

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MARZO DE 2006

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, de 2006

Corte Suprema de Justicia - 2006

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Harley J. Mitchell D.

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice General i

Pleno 1

Sala Primera de lo Civil 87

Sala Segunda de lo Penal 143

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 279

Sala Cuarta de Negocios Generales 523

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MARZO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	7
Apelación.....	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LANNA BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DESARROLLO CASA PROPIA S. A., CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS NORKIN M. CASTILLO Y JOSÉ D. PRESCILLA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	9
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANARENTAL, S. A., CONTRA EL JUZGADO DECIMOPRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	10
RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL PROFESOR EDWIN RICAURTER DIAZ GALVEZ CONTRA LA NOTA NO. CRULS-D034/2005, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	12
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	14
Primera instancia.....	17
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SÁNCHEZ CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENJAMÍN BETESH HASSAN REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CERRO LINDO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN P.C. 143-04 DE 29 DE OCTUBRE DE 2004 POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	17
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBINSON VALENCIA VIVAS CONTRA LA SENTENCIA 2DA. NO.191 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	18
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR DIMITRI GIANAREAS, CONTRA LA PROVIDENCIA N°46 DE 17 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMA OESTE. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	19
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL, EN REPRESENTACIÓN DE SAFI HERMANOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.715-04-033 DE 20 DE JUNIO DE 1996, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	20
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA JANETH APOLONIA MORÍAN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO DE OBALDIA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD J.D. PAGE. INC. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003 AUTO CONFIRMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2005 DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA PUELLO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO TEJEIRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE 29 DE AGOSTO DE 2005. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, 15 MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	22

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LAVSEI LUO CONTRA LA SENTENCIA N° 209 S.I. DE 25 DE OCTUBRE DE 2004 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	23
Hábeas Corpus	25
Apelación	25
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS GIL DEGRACIA CONTRA LA FISCALIA DEL CIRCUITO DE DARIÉN, APELACIÓN. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	25
HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE EDWIN MOISES NAVARRO MONTERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	27
Primera instancia	29
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELVIN ALVAREZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PASMIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)	29
ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE RICARDO PÉREZ FLORES Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PASMIÑO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	29
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PORFIRIO ELLIS BONILLA CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	32
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI V., A FAVOR DE JORGE E. DE LEÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	35
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZÁLEZ TORRERO, A FAVOR DE ERNESTO RUIZ VIDAL CONTRA LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BOZZO, A FAVOR DE SIMÓN EDUARDO SUÁREZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	41
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, A FAVOR DE NERYS MOSQUERA LÓPEZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	46
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO R. LOPEZ B., CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH VALLEJOS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	50
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHELLE FLORES MEDJUB CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELIA MILAGRO DUNLOP SALAZAR CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	52
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ALEXIS MENDEZ BECKLES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	53

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ADONIS ITURRALDE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	54
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LEYBI DIANA NÚÑEZ DE RIVERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	56
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE M. AGUIRRE PEÑA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	57
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE JORGE MORENO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	58
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ARIEL HURTADO KING, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE CARLOS AUGUSTO HERRERA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE. MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	60
Hábeas Data.....	62
Primera instancia.....	62
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN L. HARRINGTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	62
ACCIÓN DE HABEAS DATAS PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	63
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	64
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	65
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO CONTRA EL INGENIERO JUAN JOSÉ AMADO III, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	66
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR BOLÍVAR CARRIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	67
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	67
Inconstitucionalidad.....	69
Acción de inconstitucionalidad.....	69
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR FARMACIA ALBROOK, S. A., CONTRA EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA NO.252 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2004, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	69
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO FABIO BONADIES MORA, CONTRA LA FRASE: POR MEDIO DE APODERADO LEGAL DEL ARTÍCULO 2559 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	71

Tribunal de Instancia	78
Diligencia de tránsito.....	78
DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE LOS VEHÍCULOS CONducidos POR ELSY BATISTA DE MCKAY Y RODOLFO FLAVIO CASTILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	78
Impedimento.....	80
QUEJA PRESENTADA POR JOSE GUILLERMO BATALLA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	80
ACCION DE TUTELA DEL DERECHO A LA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SEÑOR JEAN FIGALI Y LA SOCIEDAD ANONIMA GRUPO F. INTERNACIONAL CONTRA LA CORPORACION LA PRENSA, S. A. Y EL DIARIO LA PRENSA CON EL OBJETO DE QUEDE ACUERDO A LO REGULADO POR EL ARTICULO 3 DE LA LEY NO.22 DE 29 DE JUNIO DE 2005 SE ORDENA LA PUBLICACION DE LA REPLICA A LA NOTICIA APARECIDA EN LA PAGINA 4 A EL DIA SABADO 20 DE AGOSTO DEL 2005 Y SE SANCIONE A LA CORPORACION A LA PRENSA ,S.A. Y AL DIARIO LA PRENSA CON LA MULTA DE CINCO MIL BALBOAS (B/5,000.00). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	81
Incidente de desacato	83
INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR ROBERTO KIESWETER CONTRA EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, ONÉSIMO SAMUDIO. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	83
Queja	84
QUEJA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN CONTRA DEL LICENCIADO DULIO ARROCHA, EN SU CONDICIÓN DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	84
QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCADO HERNAN DELGADO, CONTRA EL FISCAL ELECTORAL, GERARDO SOLÍS, POR EL SUPUESTO DELITO DE INJURIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	85

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA LANNA BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DESARROLLO CASA PROPIA S. A., CONTRA EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 07 de marzo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1220-05

VISTOS:

Vía apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Sentencia de 4 de octubre de 2005, por medio de la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, NO ACOGE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por la Sociedad DESARROLLO CASA PROPIA, S.A. contra la Jueza Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Armando Castro Aguirre, y otros por el supuesto delito de falsedad de documento público.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 4 de octubre de 2005, indicó las cuatro razones jurídicas que lo llevan a no acoger la acción de amparo de garantía constitucional propuesta, veamos.

En primer lugar, estima que la amparista propuso acción de amparo de garantía constitucional contra dos resoluciones distintas y dos órdenes distintas, las cuales si bien se refieren a la misma finca 25458, constituyen dos órdenes distintas. Y en esta materia, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que tanto el artículo 54 de la Constitución Nacional como el artículo 2619 del Código Judicial mencionan solamente una orden de hacer o de no hacer y la orden impugnada. Es decir, que si las normas especiales de amparo se refieren a una sola orden, no es procedente impugnar varias órdenes que procedan de distintas resoluciones en una misma acción de amparo.

En segundo lugar advirtió que el Auto No. 416 de 8 de octubre de 2004, autoriza el secuestro de la Finca No. 25458, por lo que no contiene una orden de hacer o no hacer, ya que la Jueza demandada autoriza al Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, para que practique un secuestro penal, no lo está mandado de manera imperativa que practique dicho secuestro, sólo lo está facultando para tales efectos, ni tampoco le está impidiendo que realice determinado acto.

En tercer lugar se indicó que el Auto No. 416 de 8 de octubre de 2004, fue proferido hace casi un año de la fecha de presentación del amparo, por lo que conforme al artículo 2615 del Código Judicial una de las características que deben revestir las órdenes susceptibles de ser atacadas a través de un amparo, es la gravedad e inminencia del daño que representan las órdenes por lo que se requiera de una revocación inmediata.

Finalmente se resalta el hecho que el amparista no agotó la vía (fs. 56-63).

POSICIÓN DE LA RECURRENTE

Por su parte la activadora judicial, licenciada Lanna Bermúdez, de fojas 65 a 69, indicó que su poderdante presentó formal tercería incidental excluyente en contra del Auto No. 416 de 8 de octubre de 2004, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal, Del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que autoriza el Secuestro de la Finca 25458 inscrita a documento 701736, de la Sección de Propiedad de Coclé, del Registro Público, y a su parecer dicho Auto si contiene una orden de hacer, pues es el que se inscribe en el Registro Público tal como consta en la Certificación de Propiedad, y la posición del Tribunal Superior está entrando en un asunto de semántica entre autorizar y ordenar, que para los efectos jurídicos en discusión son iguales y es ese Acto impugnado el que le está ocasionado graves perjuicios a su poderdante y que ordenó un secuestro sin que mediara fianza de daños alguna.

Continua señalando que el Auto impugnado es decir, el Auto N°. 416 de 8 de octubre de 2004 fue confirmado dentro de la Tercería Incidental Excluyente mediante Auto No. 88 de 7 de junio de 2005, pues en el Auto No. 88 antes en mención, se mantiene el Secuestro sobre la finca propiedad de su mandante, por lo cual se confirma el secuestro, entrando así en un problema de semántica de idioma y no jurídica pues al ordenar mantener el secuestro, lo está confirmando.

Agrega, además, que no es cierto que no haya un daño inminente por el tiempo transcurrido, pues antes de interponer el recurso de amparo se agotó la vía que se tenía a disposición, aunado a que el desarrollo inmobiliario requiere de cierta inversión en estudio previo antes de la comercialización y que al momento de pasar a la siguiente etapa se percataron que dicho secuestro se había ordenado, por lo que se procedió como en derecho corresponde, a presentar Tercera Excluyente, la cual no se decidió hasta el 7 de junio de 2005.

Ante los hechos expuestos, solicita se revoque el Auto de Primera Instancia del Primer Tribunal Superior calificado 4 de octubre de 2005 y que en su defensa se admita el Amparo de Garantía Constitucional presentado y se resuelva sobre el fondo de las solicitudes allí presentadas.

ANÁLISIS DE PLENO

Luego de estudiar el planteamiento del amparista, así como la resolución recurrida, procede esta Superioridad a resolver la apelación planteada.

Indicando en primer lugar que el Auto No. 416 de 8 de octubre de 2004, por medio del cual el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoriza el secuestro penal de la Finca No. 25458, inscrita al documento 265389 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, Río Hato, Distrito de Antón, a solicitud del Fiscal Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las sumarias instruidas por delito Contra la Fe Pública, según denuncia de Gloriana Santamaría (ver fojas 10 a 13).

Como lo señaló el tribunal a quo no contiene una orden de hacer en tal sentido debemos recordar que la orden de hacer o no hacer recurrible en Amparo es, conforme a la doctrina, "el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquélla a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuido con el goce de algún derecho que la Constitución le reconoce o garantiza". (MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantías Editora Imprenta Nacional Panamá, 1943).

Como se observa, el referido auto emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, no contiene una orden de hacer o no hacer, por que no dispone, ordena, manda ni impone que las partes ejecuten o dejen de ejecutar acto alguno. Por el contrario se limita a aprobar o autorizar la realización de una diligencia dentro de un proceso penal. En consecuencia, con la autorización de realizar el secuestro penal, al funcionario de instrucción no se le está ordenando ni imponiendo que haga o deje de hacer algo, sino que se le está facultando para que proceda conforme lo señala la ley.

Esta Superioridad ha indicado con anterioridad, que en materia de medidas cautelares no caben amparo de garantías constitucionales, salvo casos muy excepcionales (Cfr. Sentencia de 26 de abril de 1993).

En este mismo orden debemos indicar que la orden atacada, fue emitida mediante Auto N°. 416 de 8 de octubre de 2004, y no es hasta el día 28 de septiembre de 2005, que se presentó acción de amparo de garantías constitucionales, es decir casi 12 meses después de haberse dictado la supuesta orden de hacer, por lo que no se cumple con el principio de urgencia e inminencia que se exige para la presentación de esta acción constitucional, desatendiendo así lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial donde se señala que "...Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad o inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

Finalmente debemos indicar que el Auto No. 88 de 7 de junio de 2005, mediante el cual se Negó el levantamiento de Secuestro sobre la Finca 25458, inscrita en el documento 701736 de la Sección de Propiedad de Coclé, del Registro Público (fs. 14-32), no es confirmatorio del Auto No. 416 de 8 de octubre de 2004, por medio del cual se autoriza el secuestro penal de la Finca 25458, inscrita en el documento 265389 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, Río Hato, Distrito de Antón, en materia de amparo la Corte Suprema de Justicia ha indicado "...que no se puede interponer una acción de amparo contra diversos órdenes pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente.." (Sentencia de 13 de octubre de 1995).

En base a lo expuesto el amparista ha presentado su acción contra dos resoluciones distintas, que si bien guardan relación entre sí, no contiene una orden de hacer, ya que como lo indicamos no mandan u ordenan a que se haga o deje de hacer algo que transgreda los derechos que la constitución consagra.

Frente a las consideraciones jurídicas expuestas, el Pleno de esta Corporación de Justicia, procede a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 4 de octubre de 2005, del Primer Tribunal Superior, por medio del cual NO SE ACOGE el Amparo de Garantías Constitucionales incoado por la Sociedad DESARROLLO CASA PROPIA, S.A., contra la Jueza Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las Sumarias seguidas a Armando Castro Aguirre y otros por el supuesto delito de falsedad de documento público.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LOS LICENCIADOS NORKIN M. CASTILLO Y JOSÉ D. PRESCILLA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1209-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, del Auto de 27 de agosto de 2005 expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por los licenciados Norkin M. Castillo y José D. Priscilla en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIALES DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) contra la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé.

La alzada propuesta tiene como propósito la revocatoria de la Resolución de primera instancia que inadmite la acción de amparo que promoviera el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIALES DE LA CAÑA Y AFINES –en adelante SITACA, contra la Nota N° 720/DRTPC/05 de 19 de septiembre de 2005 emitida por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé.

RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El Auto impugnado no acogió la demanda de amparo, bajo la premisa de que la Nota N° 720/DRTPC/05 no constituía una orden de hacer o no hacer que revista tal gravedad o daño inminente, sino una mera comunicación dirigida al señor Juan Mora, en su calidad de Secretario General de SITACA.

En este sentido, sostuvo que la Dirección Regional de Trabajo a través de la Nota atacada sólo le estaba comunicando a dicho Sindicato su impedimento para darle continuidad al trámite del pliego que SITACA le había presentado, el 15 de septiembre de 2005.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

La amparista al argumentar su disconformidad con el Auto apelado, manifiesta que el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé ha dictado una Resolución con matices de Nota con el fin de coartarle el trámite a cualquier acción de amparo.

A su juicio, la Nota objeto de impugnación paraliza de manera indefinida un procedimiento de negociación entre SITACA y la Compañía Azucarera La Estrella, S. A. (CALESA), al no darle trámite al pliego de peticiones presentado por dicho sindicato.

Destaca la parte actora que el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé ha emitido una orden de no hacer y no una mera comunicación, toda vez que las formas de comunicación procesal en materia laboral, se hacen a través de simples notificaciones personales en las cuales se deja constancia del día, hora y firma del notificado o, por edicto en los estrados del respectivo Tribunal.

Ante lo expuesto, advierte la vulneración del debido proceso, argumentando que se está restringiendo el derecho de SITACA de continuar el procedimiento dirigido a negociar el pliego de peticiones presentado ante dicha autoridad –el 15 de septiembre de 2005 y obtener una Convención Colectiva Patronal.

Continúa objetando la Nota 720/DRTPC/05, bajo la premisa de que el impedimento de que trata el punto quinto de este documento, no se ajusta a los presupuestos que consagran los textos jurídicos ni siquiera a sus considerandos, por lo que carece de base legal el impedimento manifestado.

Reitera que el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional se ha vulnerado en la medida que ha decidido no correr traslado al empleador del pliego de peticiones que SITACA presentara ante la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, pese a que cumple con los requisitos de Ley.

A su vez, el amparista asevera que la autoridad demandada ha infringido el artículo 19 de la Carta Magna, ya que al señalar a través de la Nota N° 720/DRTPC/05 que UNITRACD en su calidad de Sindicato Firmante de la Convención Colectiva que vence al 1 de mayo de 2006 es quien sólo está legitimado para presentar una Convención Colectiva, discrimina a SITACA y le otorga un privilegio a UNITRACD.

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Consta a foja 158 del expediente laboral, que la Secretaria Judicial de la Dirección Regional de Trabajo recibió del Sindicato de Trabajadores Agro- Industrial de la Caña y afines (SITACA) un pliego de peticiones –el 15 de septiembre de 2005, por lo que se elaboró un Acta sobre su recepción y el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo.

No obstante, el 19 de septiembre de 2005, la Directora Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé le señaló a SITACA mediante la Nota N° 720/DRTPC/05, que no le era posible continuar con el trámite del pliego presentado –entiéndase traslado al empleador (CALESA), porque en ejercicio de la facultad de verificar e investigar si un pliego de peticiones resulta admisible, pudo corroborar que SITACA carecía de legitimación para iniciar un proceso de conciliación con su empleadora ante la existencia de una Convención Colectiva entre CALESA y UNITRACD, con término de vigencia hasta el 1 de mayo de 2006.

Previo reconocimiento de que es labor de la Dirección General o Regional de Trabajo fiscalizar el cumplimiento de todos los requisitos que debe reunir el pliego de peticiones y confirmar la certeza de las afirmaciones que hace el Sindicato que solicita la Conciliación, antes de correr el pliego de peticiones en traslado a la empresa requerida, estima esta Superioridad que la paralización de dicho trámite mediante la Nota impugnada en amparo podría estar vulnerando el debido proceso que tutela el artículo 32 de la Constitución y que en materia de pliego de peticiones regulan los artículos 432 y siguientes del Código de Trabajo.

Cabe señalar, que la Nota N° 720/DRTPC/05 lleva implícita el rechazo o devolución del pliego de peticiones presentado por SITACA –el 15 de septiembre de 2005 y, consecuentemente, su no corrida en traslado al empleador. En reiteradas ocasiones, la Corte ha examinado en amparo Notas emitidas por la Dirección Regional o General de Trabajo relacionadas con el traslado o no al empleador del pliego de peticiones y la transgresión del debido proceso.

A manera de ejemplo son pertinentes las Resoluciones calendadas: 31 de enero de 2000 (Hotelera Panamá, S.A. vs. Director General de Trabajo), 3 de septiembre de 2001 (Tagarópulos vs. Director General de Trabajo), 8 de octubre de 2001 (Compañías de Servicios y Supermercados..., vs. Director General de Trabajo), 10 de enero de 2003 (Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios... vs. Sudirector General de Trabajo) y 15 de abril de 2004 (SUNTRACS vs. Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí).

En virtud de lo expresado, esta Superioridad es del criterio que la presente acción debe ser admitida para que la materia objeto de la controversia sea examinada a fondo, y se determine si efectivamente, se ha incurrido o no en la violación del debido proceso y la creación de un privilegio en detrimento de la organización sindical denominada SITACA.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 27 de septiembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y, en su lugar, ORDENA que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales incoada por los licenciados Norkin M. Castillo y José D. Priscilla en representación del Sindicato de Trabajadores Agro-Industriales de la Caña y Afines (SITACA).

NOTIFÍQUESE Y DEUÉLVASE

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA BELFON EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANARENTAL, S. A., CONTRA EL JUZGADO DECIMOPRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 13 de marzo de 2006

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1367-05

VISTOS:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Alma L. Cortés contra el auto de 25 de octubre de 2005 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por PANARENTAL, S.A., contra el Auto N°1437-05 de 3 de octubre de 2005 dictado por la Juez Undécima de Circuito del Ramo Civil a través del cual se admite caución presentada por la parte actora y se decreta medida conservatoria y de protección en general.

Por medio de la resolución que se impugna mediante recurso de apelación, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió declarar no viable la acción de Amparo de Garantías Constitucionales detallada con anterioridad, toda vez que no se ha hecho uso de los remedios legales de impugnación (recurso de apelación en este caso).

Veamos brevemente los hechos que anteceden a la controversia sometida a consideración de esta Corporación Judicial.

En un primer momento manifestó la amparista, que la citada acción constitucional fue interpuesta en contra del auto N°1437-05 por medio del cual la señora juez undécima de circuito civil, "Decreta Medida Conservatoria y de Protección en contra de Panarental, S.A., Alejandro Cossio Yanis y otros, para que se suspenda provisionalmente la inscripción de las Escrituras Públicas N°724 de agosto de 2005 y la...N°809 de septiembre de 2005...., que se anote una marginal en la sociedad que haga constar que Xie Zhikun representa legalmente a Panarental, S.A., y que ordena la suspensión del ejercicio del cargo de Gerente General de la Sociedad Panarental, S.A., que está ejerciendo el señor Alejandro Cossio Yanis...". Decisión ésta que según la recurrente, contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 26, 29, 32, 47, 74, 77, 78 y 79 de la Constitución Nacional.

Posteriormente, el licenciado Jerónimo Mejía, apoderado judicial del señor Xie Zhikun, intervino como tercero dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales a la que hemos hecho referencia, y por medio de su escrito manifestó que dicha acción constitucional resulta improcedente, toda vez que no se han agotados los medios de impugnación previstos en el numeral 10 del artículo 531, y numeral 1 del artículo 1131, ambos del Código Judicial.

A ello agregó entre otras consideraciones de rigor, que las medidas de protección o conservación citadas con anterioridad, fueron dictadas en atención a una serie de hechos cometidos en perjuicio del señor Xie Zhikun, ya que aún cuando el mismo es el único accionista de la sociedad antes mencionada, y constaba a través de escritura pública que la sociedad había sido disuelta, los señores Alejandro Cossio y otros, llevaron a cabo supuestas juntas de accionistas donde deciden suspender la escritura antes referida, y seguir operando y mantener la vigencia de la sociedad, así como emitir una serie de certificados de acciones y hacer un cambio en la Junta Directiva, todo ello sin la intervención del único accionista, el señor Xie Zhikun. (Cfr fj 52 a 56 expediente).

Con posterioridad, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió declarar no viable la ya citada acción de rango constitucional, toda vez que no se habían utilizados los medios de impugnación prescritos por la ley.

Consecuentemente, la licenciada Alma Cortés, apoderada judicial de Panarental, S.A.; interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, indicando que ante las razones expuestas por el citado tribunal colegiado, ha quedado acreditado que Panarental, S.A., "está impedida de defenderse en esta litis, por cuanto al suspender los efectos de los derechos y facultades de sus Directivos.....dicha sociedad se ha quedado sin Representación Legal", aunado a que, "En la solicitud de aplicación de la Medida Conservatoria y de Protección peticionada por la parte demandante, basándose supuestamente en la figura jurídica conocida como la *fumus boni juris*....no fue probado plenamente, ya que no constituía un derecho verosímil o aparente de cuando menos justificar a prima facie la conveniencia de adoptar o ejecutar esta medida, ya que las pruebas aportadas como sumarias en la solicitud que motivó la orden de hacer impugnada por este medio....".

En este mismo orden de ideas, los apoderados sustitutos de Xie Zhikun, la firma forense Mejía & Asociados, presentó escrito de oposición al recurso de apelación, fundamentándose en que el recurso de apelación fue interpuesto y presentado de manera extemporánea, aunado a que de las constancias aportadas al expediente, se logra verificar que incluso antes de la presentación de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el legítimo representante legal de Panarental, S.A. era el señor Xie Zhikun,. Que en virtud de ello, el señor Zhikun revocó todo poder a la licenciada Alma Cortés y Erick Guerra, así como también desistió de la citada acción constitucional. En cuanto a lo decidido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, manifiesta que la apelante no hace alusión a argumentos que refuten la posición adoptada por dicho tribunal colegiado, sino que contrariamente se refiere a situaciones relacionadas a la resolución que un primer momento fue impugnada a través de Amparo de Garantías Constitucionales.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la actuación llevada a cabo por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a las normas legales que rigen la situación planteada por las partes intervinientes.

El punto central de controversia se centra en que el Primer Tribunal Superior de Justicia, declaró no viable la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que el recurrente contaba con el recurso de apelación a que hace referencia el numeral 10 del artículo 531 del Código Judicial para reclamar el derecho que considera le corresponde, antes de recurrir por medio de la acción constitucional citada.

En atención a ello, nos remitimos a la normativa legal antes referida, y de la lectura y análisis de la misma, resulta evidente la existencia de un remedio legal de impugnación ante el pronunciamiento de una medida conservatoria y de protección. Recurso éste que no fue utilizado por el apelante, bajo la premisa que Panarental, S.A., “está impedida de defenderse en esta litis, por cuanto al suspender los efectos de los derechos y facultades de sus Directivos.....dicha sociedad se ha quedado sin Representación Legal”. No obstante ello, se puede constatar en el auto impugnado, que contrario a lo indicado por la parte apelante, la compañía Panarental, S.A., sí tenía representación legal, la cual recaía en la persona de Xie Zhikun. (ver fj 73 expediente).

Luego de la aclaración antes hecha, nos remitimos nuevamente a la norma citada con anterioridad, y de ella se desprende que la apelante, en lugar de presentarse directamente en sede constitucional a través de la acción de Amparo, y aún cuando el señor Alejandro Cossio había sido separado de su cargo, era viable que se hiciera uso del remedio establecido en la ley, ya que en la norma se hace alusión a la facultad de interponer recurso de apelación contra las resoluciones que decreten o rechacen una medida cautelar, y sin indicarse en dicha disposición, que el ejercicio de esta potestad corresponde única y exclusivamente a determinada persona, como sería en el caso que nos ocupa, al representante legal de la sociedad.

Resulta claro que en la presente controversia, existe un medio de impugnación que debió ser utilizado con anterioridad a la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que en esta materia rige el principio de definitividad, que no sólo se encuentra enmarcado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial como requisito indispensable para interponer la citada acción, sino que este presupuesto ha sido igualmente acogido y reconocido jurisprudencialmente por esta Corporación de Justicia, tal y como se puede verificar en el pronunciamiento que a continuación citamos:

“Esta superioridad ha manifestado en innumerables ocasiones que, en virtud del numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, para la viabilidad de la acción de amparo, se requiere que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. De lo anterior, se colige un rol supletorio del instituto de amparo, a fin de que opere luego de utilizados, sin éxito, los medios ordinarios de ley”. (Fallo de 28 de enero de 2000).

Se observa que en el caso que nos ocupa, el no agotamiento de los medios de impugnación (principio de definitividad), impide como bien manifestó el Tribunal Superior de Justicia, que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta resulte procedente, y en atención a este hecho procedemos a pronunciarnos.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de octubre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la que se declaró No Viable la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por PANARENTAL, S.A. contra el Auto N°1437-05 de 3 de octubre de 2005, dictada por la Juez Undécima de Circuito del Ramo Civil.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO DENTRO DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL PROFESOR EDWIN RICAURTER DIAZ GALVEZ CONTRA LA NOTA NO. CRULS-D034/2005, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 747-05

VISTOS:

La licenciada MORABIA GUERRERO en representación de la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 1 de junio de 2005 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra la orden de hacer contenida en la Nota No. CRULS-d-034/2005 de 25 de abril de 2005, proferida por la profesora EVELIA GONZALEZ DE ESPINO, en su calidad de Directora del Centro Regional Universitario de la provincia de Los Santos.

RESOLUCIÓN RECURRIDA:

Fue proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el pasado 1ero. de junio de 2005. Sostiene esa colegiatura que la acción de amparo propuesta por el profesor EDWIN RICAURTER DIAZ GALVEZ no podía ser admitida por incumplir los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber:

-la acción de amparo de garantías constitucionales no procede contra los oficios, en la medida en que estos documentos son meras comunicaciones de carácter accesorio que responden a una orden principal. En todo caso debió impugnarse la resolución No.153-04 SGP que dio como resultado la expedición del Oficio CRULS-D 034/2005.

-dado el carácter administrativo de la medida impugnada, debe ser recurrida en la vía contencioso administrativa, toda vez que esta es la que garantiza mayores oportunidades procesales de participación y defensa para el accionante.

POSICIÓN DE LA RECURRENTE:

La recurrente, licenciada MORABIA GUERRERO DE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO sostiene mediante escrito legible a partir del folio 77 del cuadernillo que el oficio impugnado contiene en sí mismo una orden de hacer que deja excluido de la organización docente a su representado.

Agrega la apelante que la resolución No. 153-04 SGP se encuentra recurrida desde el 28 de marzo de 2005 sin que a la fecha haya pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa.

Continúa expresando en el folio 80 lo siguiente:

“La NOTA CRULS-D 034/2005 (sic) de 25 de abril de 2005, si contiene una orden de hacer que vulnera el principio contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional toda vez que, a partir de la misma se saca de la planilla a nuestro mandante, es reemplazado con una nueva unidad académica para que cubra sus funciones e imparta su cátedra en detrimento de sus derechos ya que no se cumplen con los trámites establecidos en la ley ni en los más elementales principios de garantía procesal.”

Finaliza su recurso expresando que existe un daño inminente y violatorio a las garantías procesales del profesor EDWIN RICAURTER DIAZ GALVEZ, al no resolverse el recurso de reconsideración interpuesto en tiempo oportuno contra la decisión de las autoridades universitarias.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El recurso de apelación propuesto por la licenciada MORABIA GUERRERO tiene como norte la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a favor de su mandante, el profesor EDWIN RICAURTER DIAZ GALVEZ y revocar la decisión adoptada por el Consejo Académico que lo excluyó de la organización docente.

En torno a la existencia de la orden de hacer contenida en una nota u oficio, el Tribunal de Amparo ha sido enfático y constante en su reiterada jurisprudencia, al expresar que sólo frente a casos excepcionales procede su conocimiento, por cuanto que, la naturaleza jurídica de una nota u oficio es la de servir de medio de comunicación de una orden principal, de allí entonces que lo que procede atacar es la resolución o decisión principal que origina el oficio.

El oficio o nota conforme al Diccionario Enciclopédico OCÉANO UNIOCOLOR es la “comunicación escrita referente a los asuntos del servicio público en las dependencias del Estado” (pág. 1156). El Diccionario Jurídico de MANUEL OSORIO en la página 678 lo define en los siguientes términos:

“Comunicación escrita sobre asuntos de una oficina pública. Más especialmente, la que se dirigen unas autoridades a otras o diversos funcionarios entre sí, por cuestiones relativas a sus cargos o funciones.”

Se tiene, en consecuencia, que en ambos sentidos (común y técnico) el oficio es un instrumento de comunicación de los asuntos públicos, que emiten sus funcionarios. Luego entonces debe colegirse que su impugnación no es viable a través del amparo, por cuanto que, conforme al diseño constitucional, ésta es la acción que tiene toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público una orden de hacer o de no hacer abusiva y violatoria de los derechos y garantías que la Constitución Política de la República de Panamá, consagra.

Al ser ello así el Pleno debe reiterar que los oficios “per se” no constituyen órdenes de hacer o no hacer y no son impugnables a través del amparo de garantías constitucionales. Veamos algunos precedentes sobre la materia:

"...dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se ha pretendido impugnar mediante amparo actos que no tienen carácter de órdenes sino de meras comunicaciones (Ej. Avisos, informes, oficios). Mag. Ponente: ELIGIO SALAZ. Sentencia De 26 de octubre de 2001).

"Es evidente que nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideraban improcedente la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que en este caso la antes mencionada acción se ha dirigido contra un acto meramente comunicativo en el que no existe ningún mandato que violente algún derecho que consagre nuestra Constitución Nacional. (Mag. Ponente: JOSE A. TROYANO Sentencia de 24 de abril de 2002)

Como corolario a este aspecto del recurso, el Pleno estima que la resolución que debió ser recurrida era la No. 43-04 de 20 de octubre de 2004 mediante el cual el Consejo Académico le aplicó al profesor EDWIN DIAZ la sanción de remoción del cargo de docente, luego de haber culminado el proceso disciplinario seguido en su contra por incumplir sus deberes de proteger el patrimonio universitario.

Además al revisar el texto del oficio recurrido, legible en el folio 62 del cuadernillo, el Pleno constata que al amparista le fue comunicada la decisión adoptada por el Consejo Académico, indicándole que ya habían sido resueltas las impugnaciones presentadas por sus apoderados legales.

Finalmente el Tribunal de Amparo no puede soslayar que las pruebas documentales aportadas carecen de autenticación, por lo que tampoco, en este aspecto, se reúne el requisito de admisibilidad exigido por ley.

Resuelto el recurso de apelación, procede confirmar la decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la resolución judicial de 1ero. de junio de 2005 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta a favor del profesor EDWIN RICAURTER DIAZ GALVEZ.

Notifíquese

GRACIELA J. DIXON C.

VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A CONTRA EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1185-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, calendada diecinueve (19) de septiembre de 2005, que concedió amparo de garantías constitucionales interpuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE (EDEMET) contra la orden de no hacer dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, en la Resolución N°. R. A. 027-05 de 11 de julio de 2005.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En la sentencia apelada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concluyó que el Gobernador de la Provincia de Panamá al dictar la Resolución N°. R. A. - 027-05 de 11 de julio de 2005, se inhibió de conocer un recurso de revisión administrativa

para el cual era competente, con lo cual denegó justicia a EDEMET, infringiendo la garantía del debido proceso, por lo que concedió el amparo de garantías constitucionales.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución s/n de 11 de julio de 2001, el señor Corregidor del Corregimiento de El Coco, distrito de La Chorrera, ordenó el archivo de un expediente que contenía una denuncia por presuntas lesiones personales en perjuicio de la menor de edad MIKJARIS JANETH RANGEL, al considerar que la misma era improcedente. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación ante la Alcaldía del distrito de La Chorrera.

La Alcaldesa de La Chorrera, a través de la Resolución N°.C-DAJ-2004-100 de 19 de mayo de 2004, revocó la resolución de primera instancia y declaró responsable de las lesiones personales a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A.. Con posterioridad, la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, en representación de EDEMET, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 19 de 1992, interpuso recurso extraordinario de revisión administrativa ante la Gobernación de la Provincia de Panamá, despacho que dispuso no admitirlo a trámite.

El 28 de julio de 2005 la apoderada judicial de la sociedad EDEMET, presentó Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de la presunta orden de no hacer dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, el cual fue concedido mediante sentencia de diecinueve (19) de septiembre de 2005, emanada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión que impugna la Gobernación de la Provincia de Panamá ante esta Superioridad.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La licenciada Silka A. Correa, actuando en representación del señor Gobernador de la Provincia de Panamá, licenciado Erich Rodríguez Auerbach, manifestó su disconformidad con el fallo del Primer Tribunal Superior, indicando que, al estudiar la motivación de la sentencia, pareciera que el A-quo examina la legalidad de lo actuado por el Gobernador de la Provincia de Panamá, como si se tratara de una nueva instancia, situación que invade la competencia de quien legalmente ostenta la interpretación y valoración probatoria por su condición de juez de la causa.

Agrega que no se configuró la denegación de justicia que alega el Tribunal Superior, por cuanto el Gobernador, bajo ninguna circunstancia evitó el conocimiento de la causa, ni por razones de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, por el contrario, se limitó a resolver la no admisibilidad a trámite del recurso, por la manifiesta improcedencia de las causales del artículo 8 de la Ley 19 de 1992.

Indica, además, que el A-quo no atendió los presupuestos procesales que exige el artículo 2615 del Código Judicial para la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales, porque el acto impugnado en amparo no constituía una orden de hacer o de no hacer, sino una declaración jurisdiccional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de estudiar el criterio del recurrente, así como la resolución impugnada y los antecedentes del caso, el Pleno procede a resolver la apelación, recordando que la finalidad última del amparo de garantías constitucionales es la protección de los derechos fundamentales otorgados por la Constitución.

Primeramente, conviene recordar que la Resolución que motivó la interposición del Amparo de Garantías Constitucionales es la N°. R. A.-027-05 de 11 de julio de 2005, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, legible de foja 19 a 27 del expediente principal, que expresa:

“... de la lectura de todo el caudal probatorio presentado por la Revisionista, así como los argumentos expuestos, este Tribunal Superior Provincial no guarda ninguna duda que la solicitud para que se admita a trámite un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa... deviene en improcedente porque la Empresa que se ha constituido en Revisionista, no fue objeto de ningún proceso correccional de policía por no ser la persona contra la cual se presentó la querrela que originó dicho proceso”.

Agrega la resolución que:

“... el procedimiento de policía, desde el inicio no estaba dirigido en su contra, por tanto dicha Empresa no debió ser objeto de la decisión emitida en Segunda Instancia, situación jurídica que no puede subsanarse mediante la revocación de dicha decisión por razón de un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, presentado por un tercero que no fue parte del proceso”.

Inmediatamente, esta Colegiatura se percata que la motivación de la resolución atacada por vía del amparo de derechos constitucionales estuvo encaminada desde el principio a cercenarle a la sociedad EDEMET su derecho a la tutela judicial efectiva, al impedirle el acceso a la justicia, sosteniendo erradamente que una persona que no haya sido parte en un proceso, no puede hacer uso de los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en la Ley, cuando considerare que el fallo que resuelve dicho proceso lesiona sus derechos e intereses, lo que trae como efecto, además, que se le coloque en situación de indefensión, lo cual es contrario al derecho de tutela contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación.

Resulta oportuno aclarar que el Código Judicial, supletorio del procedimiento administrativo, contiene disposiciones de cuya lectura se desprende que los recursos ordinarios y extraordinarios pueden ser interpuestos por todas aquellas personas que consideren que una decisión jurisdiccional les causa agravios.

Al respecto, el artículo 1133 del Código Judicial indica que:

“El derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto”.

Por su parte, el artículo 1134 del Código Judicial de manera taxativa desarrolla el derecho a impugnar que tiene una persona que no haya sido parte en un proceso, en los siguientes términos:

“Si el apelante que no era parte en el proceso, no obtiene la revocatoria o reforma de la sentencia o auto apelado y sólo se surte el recurso interpuesto por él, será condenado en costas a favor de la parte que se haya opuesto al Recurso de Apelación”.

En lo que respecta al recurso extraordinario de revisión, en materia civil, por ejemplo, el artículo 1208 del Código Judicial preceptúa que “tienen derecho a interponer el Recurso de Revisión las partes en los respectivos procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución respectiva”.

De manera que, debe quedar claro que el derecho a impugnar no es exclusivo para quienes hayan tenido la condición de partes en un proceso, por el contrario, se extiende a todo aquel que considere que una resolución jurisdiccional le causa agravios.

A pesar de lo anterior, el Gobernador de la Provincia de Panamá se inhibió de conocer el recurso de revisión administrativa presentado por la apoderada general para pleitos de la sociedad EDEMET, al resolver “no admitir a trámite” dicho recurso, lo cual a juicio de esta Superioridad trajo como resultado la vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción, y por ende a la tutela judicial.

Es oportuno destacar que en virtud del artículo 8 de la Ley 19 de 1992, los Gobernadores de Provincia están investidos de facultad jurisdiccional para conocer el recurso extraordinario de revisión administrativa contra resoluciones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974. Este recurso se convierte en el cause procesal que ofrece la Ley para que las personas que se consideren agraviadas por las decisiones municipales puedan, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, obtener tutela judicial efectiva. La norma en comento no exige mayor formalidad para la admisión del recurso, requiriéndose únicamente que se dirija contra las resoluciones mencionadas y que se invoque al menos una de las seis causales previstas en ella. (Cfr. Sentencia de 22 de julio de 2004).

Por otra parte, el recurrente indica que la resolución dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá no es susceptible de la acción de amparo, no obstante, si bien los presupuestos que debe reunir la orden emanada de autoridad pública para que pueda ser atacada por vía del amparo de garantías constitucionales, se encuentran reseñados en el artículo 2615 del Código Judicial, requiriendo que el acto impugnado revista la condición de una orden de hacer o de no hacer arbitraria, emanada de un servidor público, y que lesione derechos y garantías constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha reiterado, aplicando el principio in dubio pro libertate, que procede admitir y conceder amparo de garantías constitucionales aún cuando no se esté en presencia estricta de una orden de hacer o de no hacer que imponga una obligación que deba realizar alguna de las partes o que, en todo caso, deban abstenerse de ejecutar, cuando el acto impugnado conlleve un daño grave o inminente y con la finalidad “que el tribunal pueda esclarecer las circunstancias que rodean la orden impugnada, y determinar con absoluta certeza jurídica si se han conculcado o no, las garantías constitucionales del amparista”. (MOLINO Mola, Edgardo. La jurisdicción Constitucional en Panamá, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, Colombia, 1998, Pág. 592).

En ese sentido, el Pleno observa que el A-quo, al momento al dictar la sentencia impugnada, tomo en consideración que la resolución censurada por vía del amparo de derechos constitucionales, aún cuando no constituye estrictamente una orden de hacer o de no hacer que imponga obligaciones a las partes del proceso, constituye un acto jurisdiccional que desconoce el derecho constitucional del debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por cuanto el funcionario demandado no atendió el recurso de revisión administrativa interpuesto, al no pronunciarse sobre su admisibilidad, circunstancia que le impidió a la sociedad EDEMET someter ante la autoridad investida de jurisdicción y competencia la resolución de sus posibles agravios, denegándosele justicia, lo que constituye, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal de Amparo, un daño grave e inminente que lesiona uno de los derechos fundamentales que otorga la Constitución a todas las personas, es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por las razones expuestas, esta Superioridad comparte los criterios del Tribunal A-quo, por lo que debe confirmar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, calendada diecinueve (19) de septiembre de 2005, que concedió amparo de garantías constitucionales interpuesto por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE (EDEMET) contra la orden de no hacer dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, en la Resolución N°. R. A.-027-05 de 11 de julio de 2005.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER OSCAR SÁNCHEZ CARVAJAL, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENJAMÍN BETESH HASSAN REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CERRO LINDO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN P.C. 143-04 DE 29 DE OCTUBRE DE 2004 POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora F.
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1364-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Javier Sánchez Carvajal, en representación de la sociedad Cerro Lindo, S.A., contra la Resolución P.C.143-04 de 29 de octubre de 2004, proferida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

Procede de inmediato esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad para este tipo de acciones constitucionales protectora de los derechos fundamentales.

A primera vista se aprecia el incumplimiento de uno de los requisitos básicos para la admisibilidad de las acciones de amparo de derechos fundamentales. Es así, porque el amparista está atacando un acto del 29 de octubre de 2004, el cual si bien fue reconsiderado, la resolución que resolvió ese medio de impugnación data del 8 de abril de 2005. Es decir, que han transcurrido más de 8 meses aproximadamente desde que la orden censurada pudo ser atacada en ésta vía constitucional.

Lo anterior evidencia que el acto atacado con esta acción de amparo carece del elemento de gravedad e inminencia, incumpliendo de esta manera con el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

A...es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por lo tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata" (Registro Judicial, Diciembre de 1999, pág.22).

Con vista que el amparista incumplió con uno de los requisitos básicos para acceder a la admisión de este proceso constitucional, lo que corresponde en derecho es denegar la acción promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Javier Sánchez Carvajal, en representación de la sociedad Cerro Lindo, S.A.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA F.

ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ROBINSON VALENCIA VIVAS CONTRA LA SENTENCIA 2DA. NO.191 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1197-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Carrillo Brux & Asociados, en representación de Robinson Valencia Vivas, contra la sentencia 2da No.191 de 10 de diciembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo de amparo promovido satisface los requisitos de admisibilidad exigidos por nuestra legislación.

Con relación a los hechos de la demanda de amparo no se aprecia cuál es el cargo de injuricidad constitucional que el amparista le atribuye a la resolución judicial censurada. Del mismo modo, tampoco se entiende cuál es la supuesta vulneración del debido proceso constitucional que le imputa al acto atacado.

Lo anterior es así, porque las argumentaciones que utiliza el amparista son apreciaciones subjetivas de índole procesal y legal, respecto a la valoración de ciertos de medios de prueba utilizados por el juzgador de segunda instancia y que fueron utilizados para condenar a Valencia Vivas, según una simple lectura del propio libelo de amparo.

Conocido es que a través de una acción de amparo no pueden impugnarse actos de índole legal, para los cuales existen en nuestra legislación otros remedios procesales o medios de impugnación que el legislador a previsto para ser utilizados en esos casos. Mediante la acción de amparo de derechos fundamentales sólo pueden atacarse actos que constituyan órdenes de hacer o no hacer, proferidas por servidores públicos, pero que violen derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política, es decir, derechos de rango constitucional y no de índole legal. En este sentido, se ha pronunciado el Pleno de esta Corporación de Justicia, al indicar que:

"No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal" (Registro Judicial, Agosto de 1996, págs.14).

El libelo que el amparista ha presentado más que una acción de amparo de derechos fundamentales reviste rasgos particulares de un recurso extraordinario de casación penal, y pretende que, en sede constitucional, se estudie el supuesto error de derecho en el que incurrió el Tribunal Superior en cuanto a la valoración de pruebas o de la prueba que se utilizó para emitir una sentencia condenatoria, como ya se manifestó.

Ante tales circunstancias lo que procede en derecho es inadmitir la acción de amparo así promovida, a lo que se procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Carrillo Brux & Asociados, en representación de Robinson Valencia Vivas, contra la sentencia 2da No.191 de 10 de diciembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- Harley j. Mitchell d. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR DIMITRI GIANAREAS, CONTRA LA PROVIDENCIA N°46 DE 17 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE PANAMA OESTE. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de marzo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 234-05

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, quien actúa en nombre y representación de DIMITRIOS GIANAREAS, ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución proferida el día 16 de febrero de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se negó la acción de amparo de garantías constitucionales promovida en contra de la providencia 46 de 17 de octubre de 2002 dictada por el Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en la cual se corrió traslado a NICOLÁS GIANAREAS (q.e.p.d.) de un pliego de peticiones presentado por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL MAR, PORTUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el apelante que la providencia impugnada en primera instancia contenía una orden tácita de negociar "...ya que jurídicamente la única razón por la cual se le corre traslado a un empleador de un pliego de peticiones es para que lo conteste y para que entre en un proceso de negociación colectiva forzoso (sic), tal como se desprende de los artículos 1, 62, 82, 432, 436 y 438 del Código de Trabajo, entre otros..." (ver foja 44 del expediente contentivo del presente proceso).

Alega que el pliego fue presentado contra NICOLÁS GIANAREAS, quien no mantenía una relación de trabajo en calidad de empleador con las 59 personas cuyas firmas aparecen apoyando el pliego de peticiones, ya que había fallecido cuatro (4) años antes de la interposición del pliego y aunado a ello, en vida nunca fue propietario u operador de naves de pesca o de cabotaje.

Cabe señalar, que la orden tácita de negociar fue notificada a DIMITRIOS GIANAREAS - persona distinta a quien se dirigió el pliego-, quien no puede negociar un pliego dirigido a otra persona y cuya falta de comparecencia a la citación podría resultar en imputabilidad de la huelga en caso que los trabajadores se acojan a ella.

Estima el amparista que no conceder el amparo solicitado, equivale a decir que DIMITRIOS GIANAREAS debe someterse a un pliego que viola el debido proceso.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en resolución fechada 16 de febrero de 2005, negó la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Lo anterior, obedeció principalmente al precedente dictado por este Tribunal en sentencia de 27 de septiembre de 2004, proferida en virtud de demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por MARPESCA, S. A. contra la providencia N° 40 de 17 de octubre de 2002 expedida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en el cual se resolvió lo siguiente:

"La Corte considera que el Sindicato cumplió con los requisitos formales establecidos en los artículos 427 y siguientes del Código de Trabajo y que en consecuencia no existe razón alguna para conceder el amparo. Es en la primera reunión que se celebre cuando el empleador pueda invocar consideraciones sobre la viabilidad del pliego, especialmente las circunstancias referentes a la inexistencia, inexactitud o falsedad de las afirmaciones formuladas en el pliego en cuanto a los presupuestos procesales correspondientes".

Por tanto, el Tribunal A Quo consideró, que la oportunidad procesal para oponerse o hacer valor los argumentos del amparista no se han producido aún, lo que hace improcedente la demanda de amparo en análisis.

DECISIÓN DEL PLENO:

La providencia N° 46 de 17 de octubre de 2002 que ha sido impugnada por el amparista tiene como finalidad dar traslado a la EMPRESA del pliego de peticiones presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Mar, Portuarios de la República de Panamá.

Aunque si bien es cierto la providencia hace alusión al Doctor Nicolás Gianareas (q.e.p.d.) como administrador de las naves Lakonia, Leonida, Esparta y Nicolás G, es a la empresa y no a él a quien se le hace traslado del pliego de peticiones formulado por los trabajadores, lo cual es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 435 del Código de Trabajo que señala:

“Artículo 435: Dentro de los dos días siguientes al recibo del pliego, la Dirección Regional o General de Trabajo deberá notificar al empleador o empleadores de la existencia del conflicto. La notificación se hará mediante entrega personal, al empleador o a cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección o representación y que se encuentre en las oficinas de dicho empleador, de un ejemplar del pliego por el funcionario de trabajo, o los interesados, o mediante publicación de un certificado donde conste el hecho de la presentación. Esta publicación se hará por dos días en dos periódicos de circulación nacional. Las autoridades de trabajo, cuando hubiere varios empleadores en conflicto, estarán obligados a proporcionar copias del pliego a cada uno de ellos” (las negritas son del Tribunal).

Consta en autos que la providencia impugnada, fue notificada personalmente el día 18 de octubre de 2002 a Dimitrio Gianareas, quien en ningún momento ha argumentado carecer de funciones administrativas relacionadas con las naves Lakonia, Leonida, Esparta y Nicolás G. donde presuntamente prestan servicios los trabajadores sindicales que presentan el pliego de peticiones, por lo que debe entenderse que se ha cumplido en debida forma con el trámite de notificación, no habiéndose configurado la alegada violación al debido proceso.

Coincidimos con el criterio expuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia relativo a que la oportunidad procesal para oponerse o hacer valer los argumentos del amparista, no se han producido aún, siendo procedente confirmar la decisión del A Quo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el día 16 de febrero de 2005, mediante la cual resolvió NEGAR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por DIMITRIOS GIANAREAS contra el Director Regional de Trabajo de Panamá Oeste del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO ESQUIVEL, EN REPRESENTACIÓN DE SAFI HERMANOS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.715-04-033 DE 20 DE JUNIO DE 1996, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1382-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Rodrigo Esquivel, en representación de Safi Hermanos, S.A., contra la Resolución No.715-04-033 de 20 de junio de 1996, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas.

Corresponde en esta etapa procesal a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad establecidos para esta acción constitucional.

De inmediato se aprecia que la orden atacada no cumple con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, toda vez que carece de los requisitos de gravedad e inminencia. Conocido es que para que proceda la acción de amparo de derechos fundamentales el acto atacado debe reunir los requerimientos de gravedad e inminencia, es decir, que el acto sea grave y actual, que el perjuicio que pueda ocasionar al amparista esté sucediendo o esté por suceder.

En el caso que nos ocupa, el amparista está atacando una orden de 1996, es decir, que ha dejado transcurrir más de 9 años y medio, para ahora acudir a la sede constitucional. En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

"...es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La

inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por lo tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata" (Registro Judicial, Diciembre de 1999, pág.22).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Rodrigo Esquivel, en representación de Safi Hermanos, S.A., contra la Resolución No.715-04-033 de 20 de junio de 1996, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA JANETH APOLONIA MORÍAN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO DE OBALDIA REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD J.D. PAGE. INC. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003 AUTO CONFIRMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2005 DEL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1355-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales impetrado por la licenciada Janeth Apolonia Morhaim en representación del señor Carlos Alberto de Obaldia representante de la Sociedad J. D. PAGE, INC. en contra de la Resolución de 27 de noviembre de 2003 auto confirmado mediante resolución de fecha 1 de febrero de 2005 por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En esta etapa procesal corresponde verificar el libelo interpuesto con el propósito de determinar si cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales establecidas para la admisión de esta acción constitucional.

Se constata en primer lugar que la amparista ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, pues ha dirigido su demanda al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Con respecto al artículo 665 del Código Judicial se observa que la accionante atendió los requisitos comunes a toda demanda.

Ahora bien, con relación a los requisitos de la demanda de amparo, el artículo 2615 del Código Judicial, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma transcrita la acción de amparo de garantía constitucional, se puede interponer ante la emisión, por un servidor público, de una orden de hacer o no hacer que resulte violatoria de derechos constitucionales. En este caso se constata que el funcionario demandado ordenó la "... nulidad de lo actuado desde la foja 26 del expediente hasta la foja 3347 inclusive y, ORDENA la remisión del presente proceso propuesto por Carlos De Obaldía y J. D. Page INC. contra Banco Continental de Panamá, S. A. y Norfolk And Hampton Bank, al Juzgado de Circuito del Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, en Turno, para que conozca del mismo".

En otras palabras, no estamos frente a una orden de hacer o no hacer arbitraria dirigida contra una persona natural o jurídica ya que en la misma no se impone a una persona la ejecución o no ejecución de un acto, de lo cual resulta violado un derecho que la Constitución le reconoce. Lo que se declara es la nulidad de lo actuado y la declinatoria del proceso ante la esfera correspondiente. Sobre este tema la Corte ha indicado que "la resolución a través de la cual un tribunal declina competencia, con independencia de su

juricidad, no contiene mandato alguno, por cuanto se trata de un acto potestativo del juzgador, propio de la actividad de administrar justicia, en la que apoyado en sus consideraciones jurídicas, se abstiene de conocer de una causa por considerar que carece de competencia para ello" (resolución de 1 de enero de 2001).

Por último y en cuanto a los requisitos comunes de la demanda de amparo, observa esta superioridad que la amparista incumple con la sección correspondiente a los hechos en que se funda la demanda, ya que hace un relato de los antecedentes del caso, es decir todas las etapas procesales por las que ha recurrido y en consecuencia los recursos que ha interpuesto, lo que no es permitido en esta sección en la cual se deben establecer las razones fácticas que sustentan la alegada lesión del texto constitucional que se aduce violado con la orden arbitraria.

Ante las consideraciones expuestas procede esta Superioridad a inadmitir la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la licenciada Janeht Apolonia Morhain en representación del señor Carlos Alberto De Obaldía representante de la Sociedad J.D. PAGE INC en contra de la Resolución de 27 de noviembre de 2003, proferido por el Tercer Tribunal Superior dentro del proceso especial instaurado por Carlos De Obaldía, en contra del Banco Continental de Panamá, S.A. y NORFOLK AND HAMPTON BANK.HAMPTON BANK.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA PUELLO, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO PABLO TEJEIRA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE 29 DE AGOSTO DE 2005. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, 15 MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1317-05

VISTOS:

El licenciado Alberto Mendoza Puello, actuando en nombre y representación de PEDRO PABLO TEJEIRA, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de Hábeas Corpus proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, calendada 29 de agosto de 2005.

En el presente caso en estudio no es necesario entrar a considerar el cumplimiento de las formalidades que determina la ley para el escrito contentivo del amparo, toda vez que resulta evidente que la presente acción constitucional es manifiestamente improcedente, debido a que se está instaurando una acción constitucional contra la sentencia que decide un proceso constitucional, como es el de hábeas corpus.

Como es sabido, el amparo y el hábeas corpus, denominados INSTITUCIONES DE GARANTÍAS, son instrumentos para la protección de derechos fundamentales en casos individuales, sin embargo, se encuentran regulados en forma separada (artículos 54 y 23 de la Constitución Nacional) y cada uno tiene su materia y características propias. En el caso del hábeas corpus su tutela es exclusivamente sobre los actos que atentan contra la garantía fundamental de la libertad personal y el amparo de garantías constitucionales opera contra órdenes de hacer o no hacer, expedidas o ejecutadas por cualquier funcionario, que amenacen o violen derechos constitucionales, distintos al derecho a la libertad corporal.

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre la improcedencia del amparo de garantías constitucionales contra órdenes de detención preventiva, ya que la orden de detención es una materia que debe ser enjuiciada dentro de un proceso de hábeas corpus (Cfr. Sentencias de 5 de septiembre de 1996, 12 de agosto de 1998, 19 de febrero de 1999 y 28 de marzo de 2003).

Cabe agregar que, para efectos del caso que nos ocupa, si el proponente del hábeas corpus no estaba de acuerdo con la decisión del Segundo Tribunal Superior, que declaraba legal la detención de su representado por considerar que podía ser beneficiado con otra medida cautelar, tenía a su alcance el recurso de apelación ante la Corte para expresar los motivos de su disconformidad (Ver artículo 2608), pero no es el amparo de garantías el remedio para impugnar ese tipo de situaciones.

Siendo así, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta resulta improcedente, por lo que la Corte procede a declarar su inadmisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Alberto Mendoza Puello contra la Resolución de Hábeas Corpus proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 29 e agosto de 2005.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ERIC GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LAVSEI LUO CONTRA LA SENTENCIA N° 209 S.I. DE 25 DE OCTUBRE DE 2004 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia

Expediente: 1318-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el LICENCIADO ERICK GUERRA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de LAV SEI LOU, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N°209 S.I. de 25 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El acto censurado en sede constitucional, dispone, en su parte resolutive, reformar la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Lav Sei Lou y a Alberto De Jesús Díaz Javier a la pena principal de 100 meses de prisión, por ser autores del delito de tráfico agravado de drogas.

Según el activador judicial, la orden atacada vulnera derechos fundamentales del amparista, específicamente los consignados en los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que, el Tribunal Superior "ha considerado que las 5 pastillas éxtasis y una pequeña cantidad de marihuana (9.83 gramos) encontrados en la diligencia de allanamiento...es indicativo, per se, que LAV SEI LUO las tenía en su residencia con el propósito, no probado, de venderlas y por ésta causa ha reformado su fallo en cuanto a este procesado, en el sentido de condenarlo a la pena de 100 meses de prisión...en base a lo que dispone el artículo 258 del Código Penal. Esta norma nunca fue aplicada a la situación del amparista, por cuanto que fue investigado, imputado y procesado por el Delito de Posesión para consumo, por lo que mal y en perjuicio de sus Garantías Procesales pueden ni debe agravarse su condición penal..." (f.6).

La iniciativa constitucional propuesta se encuentra, en este momento procesal, pendiente de determinar si satisface o no las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, las que, básicamente, aluden a: 1) especificar la orden censurada; 2) acreditar la existencia de la orden impugnada; 3) identificar las partes procesales; 4) presentar los hechos fundamentales en que se apoya la pretensión y destacar el vicio de infracción constitucional que se le endilga al acto censurado; 5) aducir las garantías fundamentales que se estiman conculcadas, con sus correspondientes conceptos de infracción; 6) interponer la acción con prontitud e inmediatez; y 7) agotar la vía ordinaria, previo el ejercicio de la acción de amparo.

El examen practicado al presente memorial de amparo, revela que el censor incurre en dos defectos formales de especial relevancia, que impiden darle el tramite de admisibilidad a la acción subjetiva.

En primer lugar, la orden atacada vía amparo data del 25 de octubre de 2004, mientras que la iniciativa se formaliza y presenta el 30 de noviembre de 2005, es decir, aproximadamente un año y un mes después de emitida la resolución judicial, todo lo cual acredita que el acto no representa un daño grave e inminente.

Hay que tener presente que “el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano” (Registro Judicial, mayo de 199,pág.4).

La comprobación que el actor dejó transcurrir aproximadamente un año y un mes para promover la acción constitucional, pone de relieve que no existe premura, urgencia ni prioridad para remediar la orden de hacer impugnada, por lo que no se acredita ese perjuicio grave y actual, que nuestro ordenamiento jurídico exige, como condición de procedibilidad de la acción de amparo.

A propósito del requisito de gravedad e inminencia del daño, cabe tener presente que la labor judicial de determinar su cumplimiento, debe atender que el término distante entre la emisión del acto y la proposición de la acción, puede ser consecuencia de la espera de una respuesta judicial, en virtud de la interposición de los medios ordinarios de ley que existen para censurar el acto (agotamiento de la vía); o porque se desconocía la existencia material del acto, situaciones procesales que de resultar acreditadas, justificarían la interposición tardía de la acción y en consecuencia, el cumplimiento del requisito procesal examinado. Sin embargo, en el caso que ahora ocupa nuestra atención, el actor no advierte ni comprueba documentalmente, que contra el acto atacado se presentó algún recurso de ley, ni que desconociera el contenido de la decisión jurisdiccional.

De otra parte, se constata que el activador judicial pretende, con el ejercicio de la acción subjetiva, que esta Corporación de Justicia incursione en la labor jurisdiccional de determinar si resultó correcta o no, la aplicación de la norma penal en la que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, enmarcó el proceder delictivo de Lav Sei Luo, lo que evidencia que las argumentaciones del censor corresponden a un tema de legalidad y ante esa realidad jurídica, deviene improcedente la demanda de amparo, pues no es la vía idónea para ventilar censuras que conciernen a la legalidad o ilegalidad de un acto, sino sobre infracciones de derechos fundamentales recogidos en nuestra Constitución Nacional.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el LICENCIADO ERICK GUERRA, apoderado judicial de LAV SEI LOU, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N°209 S.I. de 25 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS GIL DEGRACIA CONTRA LA FISCALIA DEL CIRCUITO DE DARIÉN, APELACIÓN. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 1388-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de Hábeas Corpus formulada por el LICENCIADO NORBERTO REY CASTILLO PEREA, en favor de MARCOS GIL DE GRACIA, quien se encuentra privado de su libertad corporal, por la presunta comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

La alzada se dirige contra la resolución judicial N°74 de 15 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, se declaró legal la detención preventiva aplicada contra Gil De Gracia.

La supracitada medida jurisdiccional se adoptó, tras considerarse, básicamente, que “es un hecho cierto y evidente que el menor de edad D. N. se dedicaba a vender drogas...por tanto su versión respecto a que DEGRACIA se la había dado para que la vendiera, hasta el momento pareciera ser cierta”; que “También resultó cierto que en la residencia de DEGRACIA fueron encontrados ciertos bultos de marihuana” y que su detención “fue ordenada por escrito y librada por autoridad competente, además el delito investigado admite la aplicación de a detención preventiva como medida cautelar” (fs.25-27 del cuaderno de Hábeas Corpus).

El activador judicial sustenta el recurso de apelación, basado en que a Marcos Gil De Gracia “se le realizó una requisita personal con resultado negativo y se le comunicó arresto sin que mediara ‘Orden de Detención’”; que las autoridades policivas obligaron a Gil De Gracia “a suscribir un documento donde ‘supuestamente’ éste dio cuenta de la existencia de una sustancia ilícita en un lugar cercano a su residencia”; que se violentó la “propiedad privada pretextando la realización de una ‘Diligencia de Allanamiento’, donde hicieron acto de presencia sin la correspondiente ‘Orden de Autoridad Competente’”, y que el “Señor Fiscal del Circuito Judicial de Darién avaló tales ilegalidades proporcionando una ‘Orden de Allanamiento’ que fue visiblemente ‘alterada’ en su texto” (fs.31-32 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Por conocido el contenido de la resolución judicial impugnada y los reclamos que esboza el abogado recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema a resolver lo que en derecho corresponde.

Con tal propósito, se debe advertir, como cuestión previa, que la función judicial que debe desplegar esta Superioridad no se encuentra limitada a la consideración de los puntos de la resolución objetados por el apelante. El Tribunal de Hábeas Corpus posee una facultad jurisdiccional claramente definida en la ley y explicada en reiterados criterios jurisprudenciales, que se enmarca, exclusivamente, en el examen de la diligencia que impone la medida de detención preventiva, a objeto de determinar si fue proferida de conformidad con las formalidades estatuidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial, que regentan la legitimidad de la medida cautelar personal censurada.

Con lo anterior, se hace patente que los planteamientos debatidos con la iniciativa constitucional y la labor judicial que le corresponde adelantar al Tribunal de Hábeas Corpus, se encuentran separados de temas procesales ordinarios, como los que conciernen a la correcta apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso; o sobre la procedencia o no de situaciones o circunstancias, de hecho o jurídicas, que requieran un examen exhaustivo de las piezas de autos; o de aspectos de fondo que, en su debido momento judicial, le tocará conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

El marco conceptual que viene reseñado, sirve de sustento para desestimar los reclamos formulados por el abogado particular en su libelo de apelación, que se relacionan con supuestos métodos de coacción policiva ejercida contra el imputado Marco Gil De Gracia y de alteraciones a la orden de allanamiento practicada en la residencia del sumariado, fundamentalmente, porque se tratan de temas procesales de fondo, que incluso caen en el ámbito de la subjetividad, al no estar avalados por hechos precisos acreditados en el proceso.

Con todo lo que viene dicho, se debe aclarar que la Corte no pretende establecer que el Tribunal de Hábeas Corpus se encuentra impedido para consultar y hacer referencia a las piezas probatorias obrantes en la encuesta penal, pues ésta es una práctica

admitida a efectos de constatar la existencia de los elementos que se señalan en la diligencia de detención, o para establecer la veracidad de los hechos que se dan por acreditados en la resolución de detención, o para reforzar la inexistencia de elementos que acrediten el delito o la vinculación del imputado; claro está, siempre teniendo como norte el objeto principal de examen constitucional, que es la diligencia de detención, sin entrar en análisis de valoración probatoria.

Así las cosas, la Corte inicia el análisis jurídico de rigor constatando que la medida cautelar personal de detención preventiva que padece el imputado Gil De Gracia, fue dispuesta mediante diligencia escrita fechada 8 de octubre de 2005, emitida por autoridad competente, en este caso, por la Fiscalía del Circuito Judicial Secretaría de Drogas de Darién.

El examen de la diligencia sumarial de detención, revela que hace referencia al proceder ilícito atribuido al imputado, consistente en delito contra la salud pública, relacionado con drogas, específicamente la conducta de posesión agravada de droga, tipo penal sancionado en nuestra legislación penal vigente con pena mínima que supera los dos años de prisión. De igual manera, establece los elementos que dan cuenta del hecho punible y los que vinculan subjetivamente a Gil De Gracia, siendo éstos: 1. la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de Gil De Gracia, que permitió incautar dentro de dos bolsas plásticas, cierta cantidad de hierba seca, presumiblemente marihuana; 2. informe policivo que da cuenta de la retención de una persona menor de edad, por llevar consigo cierta cantidad de la droga conocida como marihuana y quien relató a las autoridades que la sustancia ilícita incautada le pertenecía a Gil De Gracia, y 3. la entrevista voluntaria rendida por el Gil De Gracia a las autoridades policivas, en la cual admitió la propiedad de la droga y su intención de suministrarla en venta.

El análisis jurídico hecho con anterioridad, demuestra que la diligencia de detención expedida contra Gil De Gracia cumple mínimamente con las formalidades procesales que regentan su legitimidad, de modo que lo corresponde en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación, que declara legal la detención preventiva del imputado.

No obstante, esta Corporación de Justicia no puede finalizar su labor jurisdiccional, sin antes advertir que el examen de los antecedentes del presente caso, evidencia la concurrencia de varias situaciones irregulares atribuibles a las autoridades públicas que intervinieron en la fase preliminar de investigación de los hechos, que si bien no revisten trascendencia para viciar la medida cautelar que pesa contra el sumariado Gil De Gracia, porque fueron corregidas y asumidas por la autoridad competente, lo cierto es que su mención es necesaria para evitar nulidades en el proceso.

En primer lugar, se aprecia que el Corregidor de Policía de Metetí, quien fue la autoridad pública que practicó la diligencia de allanamiento a la residencia del imputado Gil De Gracia, incurre en el error de proferir una nota calendada 30 de septiembre de 2005, mediante la cual ordena detener preventivamente a Marco Gil De Gracia (f.12 de los antecedentes), cuando esta actividad no se encuentra dentro de las facultades legales que puede adelantar este funcionario, en la tarea de coadyuvar en la investigación de conductas delictivas.

Efectivamente, el Corregidor de Policía de Metetí no se encuentra legalmente autorizado para aplicar medidas cautelares personales en procesos penales ordinarios, como el presente que se relaciona con delitos de drogas.

Ciertamente las autoridades de policía como el Corregidor, se encuentran facultados para prevenir o contener toda violencia o ataque contra el orden público, para lo cual están en la capacidad legal de ordenar allanamientos y conducir y aprehender a los delincuentes, según se desprende de los artículos 874, 876, 877, 1672 y 1673 del Código Administrativo. No obstante, esa tarea de coadyuvar en la investigación de los delitos, no se extiende a la aplicación de medidas cautelares personales, como la detención preventiva. Los artículos 900 y 1676 del Código Administrativo establecen con diáfana claridad, que luego de aprehender a los que resulten vinculados a un hecho criminal, los funcionarios de policía están en la obligación de “entregarlos a la autoridad competente para su juzgamiento” o “al funcionario del Ministerio Público a quien toque promover el esclarecimiento del hecho punible y el castigo del delincuente, para que llene sus funciones” (Resalta el Pleno).

El escenario jurídico descrito, permite colegir que en el presente caso, la acción administrativa que debió desplegar el Corregidor de Policía de Metetí era la de mantener la aprehensión de Marco Gil De Gracia e inmediatamente ponerlo a órdenes del Fiscal de Circuito o del Secretario de Drogas de Darién, para que se adelantaran los trámites sumariales de investigación del hecho y se dispusieran las medidas pertinentes para la consecución de los fines del proceso.

De la mano con la anterior observación, corre otra irregularidad procesal. Y, es que el error cometido por el funcionario administrativo, aunque si bien lo sume y corrige la agencia de instrucción de la provincia de Darién al momento de emitir la diligencia de detención de acuerdo a los parámetros que exigen la Constitución y la Ley, lo cierto es que la enmienda no se hizo efectiva de manera inmediata y sin un esmero de la calidad técnica y jurídica de sus atribuciones investigativas.

En este caso, el representante del Ministerio Público estaba en capacidad de subsanar el error enseguida, pues fue la autoridad que ordenó la práctica de la diligencia de allanamiento a la residencia del imputado, lo que es indicativo que esa agencia de instrucción tenía conocimiento de la actividad ilícita ejecutada y del presunto responsable, no existiendo excusa para desligarse de los resultados de las pesquisas adelantadas para comprobar el delito y su autor, en estricto cumplimiento de sus funciones y en atención a la gravedad del delito que se investiga.

Estas comprobaciones hacen necesario efectuar un llamado de atención tanto al Corregidor de Policía de Metetí como al funcionario de instrucción en materia de drogas de la Provincia de Darién, para que tomen nota que tales omisiones pueden conducir a que se coloque a la sociedad en estado de indefensión, frente a un flagelo que representa un serio peligro para la seguridad colectiva, como lo es el comercio y tráfico de estupefacientes, y ello sin duda, repercutiría desfavorablemente en la correcta administración de justicia.

Por último, esta Superioridad tampoco puede soslayar el error en el que incurre el Tribunal "A-Quo" en la sentencia impugnada, ya que al motivar su medida de legalidad de la detención censurada, adelanta un criterio sobre la participación criminal de una persona menor de edad, siendo que en una etapa incipiente de investigación no cabe hablar que la responsabilidad penal se encuentra acreditada y menos atribuirle tal cargo a un sujeto procesal, respecto del cual dicha autoridad judicial no posee competencia legal para pronunciarse sobre su situación legal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial N°74 de 15 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en grado de apelación y REALIZA UN FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN al Corregidor de Policía de Metetí y al funcionario de instrucción en materia de drogas de la Provincia de Darién, a efectos que sus actuaciones se ciñan al marco legal que rige para la correcta investigación de los delitos y los delincuentes.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

HABEAS CORPUS PROPUESTO A FAVOR DE EDWIN MOISES NAVARRO MONTERO CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D
Fecha:	20 de marzo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	52-06

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno el recurso de apelación presentado por la Licenciada MAGALY ACOSTAS DE VERGARA en nombre y representación de EDWIN MOISÉS NAVARRO MONTERO, contra la sentencia N° 83 de 16 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de habeas corpus instaurado por el recurrente contra la Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

La resolución apelada declara legal la orden de detención preventiva dispuesta en contra de EDWIN NAVARRO MONTERO por la Fiscalía Primera del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por cumplir con los requisitos legales, toda vez que no sólo fue ordenada por autoridad competente, mediante resolución motivada y en delito con pena mínima de prisión que supera los dos (2) años, sino que además aparece acreditada la existencia del delito investigado y la vinculación subjetiva del demandante con el mismo. La sentencia recurrida señala en lo pertinente:

"Luego de revisar las piezas de convicción la Sala advierte que la detención fue ordenada por autoridad competente, en este caso, por el Fiscal Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delegada de San Miguelito, mediante resolución motivada de 17 de noviembre de 2005 (fs. 170-181) y mantenida por la Fiscalía Primera de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en providencia del 29 de noviembre de 2005 (fs. 197).

Se ha podido constatar que al emitir la medida calificada como ilegal, se haya cumplido con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 2152 del Código Judicial.

TERCERO: Una vez establecido que la orden de detención observó los requerimientos de forma, corresponde analizar si se acataron las exigencias previstas en el artículo 2140 del Cód. id.

En este orden de ideas, se infiere de lo actuado que el señor NAVARRO MONTERO es investigado por el delito de tráfico de personas, regulado en el Título IX, Capítulo III del Libro Segundo del Código Penal y sancionado con pena mínima que excede de dos (2) años de prisión.

CUARTO: En cuanto a la vinculación del prenombrado con el hecho punible, se desprende de lo actuado que las personas indocumentadas se encontraban dentro de un inmueble que pertenece al señor NAVARRO MONTERO, hecho que fue aceptado por él (fs. 149-154), excepcionando a su favor que su señora sub arrendó el cuarto a una persona que no conoce, lo cual probó a través del documento de fojas 183-184. No obstante, al verificar la identidad del arrendatario, resulta que no existe inscrita en el Registro Civil persona alguna con el nombre y número de cédula indicado en el contrato aportado (ver fojas 186-187).

Por otra parte, resulta también probado en autos que la compañera del implicado, señora Omayra Robledo Moya, mantenía dentro de su vehículo las cajas de las zapatillas que llevaban puestas los indocumentados y mantenía en su poder la factura de estos artículos (ver fojas 85-91, 109-115). (fs. 18-20)

DECISIÓN DEL PLENO

Como quiera que el apelante no formalizó su recurso, el Pleno se limitará a examinar la legalidad del fallo impugnado. En este sentido se constata la existencia en el presente caso de orden de detención escrita (fs. 170-181), emanada de autoridad competente, conforme lo exige el artículo 21 de la Constitución.

En cuanto a las formalidades legales, se expresa en la orden de detención el delito que se le imputa al demandante (tráfico de personas), el cual aparece tipificado en el Libro, II, Título VIII, Capítulo III del Código Penal. Dicho delito, por demás, tiene pena mínima que excede los dos (2) años, por lo que admite detención preventiva, de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

Por lo que respecta a la existencia del delito, aparece a foja 109-113 del sumario la diligencia de allanamiento practicada el 11 de noviembre de 2005, por la Corregidora del corregimiento de Arnulfo Arias Madrid a la residencia N° 3552, ubicada en el distrito de San Miguelito, barriada Roberto Durán, cuarta etapa, de propiedad del recurrente EDWIN NAVARRO MONTERO. Consta en la referida diligencia que en el inmueble allanado fueron aprehendidos 21 ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana y 1 peruano, quienes al rendir declaración jurada manifestaron haber ingresado al territorio nacional de manera ilícita y que su destino era los Estados Unidos de Norteamérica.

La vinculación subjetiva de EDWIN MOISES NAVARRO MONTERO con el ilícito penal investigado, de otra parte, deriva de la declaración indagatoria rendida por el propio NAVARRO MONTERO (fs. 149-154), en la cual acepta ser el propietario de la residencia allanada, si bien alega que su concubina Omayra Robledo Moya le había arrendado el inmueble en mención a una persona, cuyo nombre desconoce. Sin embargo, ROBLEDO MOYA al rendir declaración indagatoria (fs. 142-147) identifica a esta persona como MARCOS GONZÁLEZ SARASQUETA y aporta el respectivo contrato de arrendamiento. Vale advertir, no obstante, que las autoridades encargadas de la investigación en el presente caso procedieron a verificar la identidad de dicho sujeto en el Registro Civil y se les informó que en sus registros no consta persona inscrita con dicho nombre (foja 186).

A fojas 82 y 83 aparecen los informes suscritos por el teniente JULIO BEJARANO de la Dirección de Información e Investigación Policial, Departamento de Extranjería, en los que manifiesta haber sido informado sobre la utilización de una residencia ubicada en los predios de la piquera de buses de Mano de Piedra, para ocultar extranjeros. La fuente también señala a MOISES NAVARRO (a) CHIRICANO, OMAR ROBLEDO MOYA (a) OMARCITO y un colombiano como las personas que se dedican a trasladar a los indocumentados desde Veracruz hacia la residencia indicada.

Consta también a foja 84 informe de 11 de noviembre de 2005 en el que se señala que mediante llamada telefónica se alertó a dicha dependencia policial sobre el traslado en horas de la madrugada de un grupo de extranjeros a la residencia del CHIRICANO, razón por lo cual se procedió al allanamiento de la referida vivienda, lográndose la aprehensión de 22 extranjeros, quienes manifiestan en sus respectivas declaraciones juradas haber ingresado de manera ilegal al país, por vía marítima. Además, tres de los indocumentados, LUIS EDUARDO VILLA ILLESCAS (f. 37-41), JULIO PATRICIO QUITUIZACA CAÑAR (f. 47-49) y GERARDO RUBEN TIRADO MARIN (f. 50-53) señalan que las personas encargadas de atenderlas en Panamá eran cuatro, tres hombres y una mujer; que esta última fue la que les compró ropa y zapatillas.

Vale advertir que dentro del vehículo marca toyota tercel, color rojo vino, placa N° 070985 de propiedad de la concubina del apelante Omayra Robledo, fueron encontradas 15 cajas vacías de zapatillas que, según la diligencia de allanamiento de foja 113, coincidían con las zapatillas nuevas que llevaban puestas algunos de los indocumentados capturados. Igualmente se le encontró a la señora ROBLEDO el recibo de compra de las referidas zapatilla.

De las anteriores pruebas se desprenden indicios que vinculan al recurrente EDWIN MOISES NAVARRO MONTERO con el ilícito que se le imputa, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N°83 de 16 de diciembre de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del

Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de habeas corpus instaurado a favor de EDWIN MOISÉS NAVARRO MONTERO contra la Fiscalía Primera de Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L.
BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELVIN ALVAREZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PASMIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Mirtha Vanegas De Pasmíño
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 81-06

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de esta Corporación, Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Gerardo Carrillo a favor de ELVIN ALVAREZ, en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República el día 31 de enero del 2006. A través de oficio n° 3102-2006-S15 de 1 de febrero de 2006, el Fiscal Luis Alberto Martínez informó que mediante resolución de 27 de enero de 2006 se ordenó la desaprehensión del señor ELVIN ALVAREZ, con relación al delito contra el patrimonio que se le imputa y que dichas investigaciones fueron remitidas a la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial. De igual manera, remitió copia autenticada de la Resolución de N° 11 de 27 de enero de 2006 (f. 6-10), del oficio 2741-2006-S15 dirigida al Director de Policía Técnica Judicial para comunicarle la concesión de libertad (f. 12), y el oficio 2754-2006-S15 mediante el cual se remite el expediente a la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial, en turno (f. 11).

Como quiera que la Fiscalía Auxiliar ha informado que el beneficiario de esta acción ha recobrado su libertad, resulta claro que no procede continuar el proceso, en su lugar se dispone decretar el cese del mismo, tal y como indica el artículo 2581 del código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo que antecede la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor del señor ELVIN ALVAREZ.

Notifíquese y archívese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

VIRGILIO TRUJILLO -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL
SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIONES DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADAS A FAVOR DE RICARDO PÉREZ FLORES Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia

Expediente: 31-06

VISTOS:

Asume el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia el conocimiento de las acciones de Hábeas Corpus instauradas por la firma forense MORGAN & MORGAN y por JUAN ANTONIO CHÁVEZ HERRERA, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a favor de RICARDO PÉREZ FLORES. De acuerdo con el artículo 107 del Código Judicial, los negocios fueron acumulados oportunamente, a fin de sustentarlos y fallarlos en una misma sentencia.

Acogida la Acción de Hábeas Corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, EDWIN R. GUARDIA ALVARADO, quien mediante Oficio No. FD-0-341-2006 de 20 de enero de 2006 (fs. 9 a 15), rinde el siguiente informe indicando, entre otras cosas, que:

" Al hacer un estudio objetivo y pormenorizado de las piezas que componen la presente encuesta penal, pudimos observar que estamos frente a un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA Relacionado con Drogas, el cual se encuentra acreditado con los informes policiales que explican la ocurrencia de los hechos que originan la presente encuesta penal. Se tiene además prueba de campo que dio resultados positivos en cuanto a droga (marihuana).

En cuanto a la vinculación de los precitados RICAURTE ARIEL ALVARADO y RICARDO PEREZ FLORES, podemos señalar que en contra del primero de éstos (RICAURTER ARIEL ALVARADO) pesa el hecho de que fue quien trasladó al menor de edad (C.J.S.F.), hasta los predios del Centro Penal El Renacer, detuvo el vehículo (taxi) próximo a la cerca de dicho centro, se baja el menor del taxi que él conduce, y arroja un cartucho sobre la cerca del centro penal, de lo anterior se desprende que tenía conocimiento del actuar de C.J.S.F., ... En cuando a RICARDO PÉREZ FLORES, existe en su contra los informes policiales que destacan que el menor en referencia al apersonarse a la garita policial, se identificó como sobrino de éste, y que iba en su búsqueda, de igual manera se hizo constar que éste entregó dinero al menor. Aunado a lo anterior C.J.S.F. ante la autoridad de menores declaró que RICARDO PÉREZ FLORES al oscurecer recogería el paquete que él lanzó, y que la persona que lo envió ha llevar el paquete es la mujer de RICARDO PEREZ FLORES, a la cual conoce como MARY. De lo anterior se desprende que RICARDO PEREZ FLORES tenía pleno conocimiento de la introducción por parte del menor de la droga al centro penal lanzándola por la cerca. (fs. 14-15)

La lectura pormenorizada de los escritos de Hábeas Corpus propuestos en esta oportunidad, ponen de relieve que en lo medular, ambos recurrente solicitan que se declare ilegal la orden de detención decretada contra RICARDO PÉREZ FLORES, alegando que la medida adoptada por el funcionario de instrucción, resulta ser excesiva, en vista de que no existen indicios graves de responsabilidad en contra del beneficiario de esta acción.

En el escrito presentado por JUAN ANTONIO CHAVEZ HERRERA, respecto a los elementos que se indican existen en contra del imputado, expresa que la droga fue incautada, no resultó ser "marihuana", según prueba de campo, no fue ubicada en manos de RICARDO PÉREZ, ni tampoco fue él quien tiró la supuesta droga dentro del recinto, todo lo cual significa que, al sumariado se le involucra en un delito, sin mediar quien lo acuse y señale directamente como la persona que traía droga al recinto penal.

Por otra parte, se hacen apreciaciones en torno al supuesto tiempo en que el beneficiario de esta acción constitucional, ha permanecido esposado en la Sub-estación de Policía de Paraíso, sin que se le brinde alimentación, lo que atenta contra sus derechos humanos (fs.17-18).

Le corresponde a esta Corporación Judicial, constituida en Tribunal de Hábeas Corpus, analizar la situación jurídica de RICARDO PÉREZ FLORES, a efectos de verificar si la medida cautelar de privación de libertad emitida en su contra, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Carta Fundamental y los señalados en los artículos 2140, 2152 y otras normas concordantes del Código Procesal Penal.

Como cuestión previa, se advierte que la figura constitucional del Hábeas Corpus, es un mecanismo con el cual cuenta todo ciudadano detenido o preso, que le garantiza a través de un trámite público, sumario y exento de formalismos, que su caso sea puesto en conocimiento de un juez o tribunal, para que resuelva si su arresto es o no legal, o si debe alzarse o mantenerse.

Bajo este contexto, la Corte pasa a resolver lo que, en estricto derecho, le compete: Se constata que la detención del señor PÉREZ FLORES fue aplicada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia calendarada

19 de enero de 2006. En esa diligencia se hace mención del hecho punible imputado, que se enmarca en un delito contra la salud pública, así como se precisan piezas de convicción, que de acuerdo con el funcionario de instrucción comprueban la conducta delictiva investigada y aquellos elementos que comprometen la responsabilidad penal del sumariado PÉREZ FLORES en la conducta delictiva investigada.

Corresponde confrontar los fundamentos jurídicos que amparan la medida que restringe al señor RICARDO PÉREZ su derecho a la libertad personal.

En tal sentido, se constata, como se señala en la diligencia dictada por la autoridad acusada, que en autos existen elementos tendentes a demostrar que estamos frente a la existencia del delito que es objeto de la encuesta penal iniciada a través del Informe de Novedad fechado 10 de enero de 2006, suscrito por el sargento LUIS RODRÍGUEZ, de Facción en el Grupo B 8X8 del Centro de Rehabilitación El Renacer, quien puso en conocimiento de lo sucedido, indicando que a las 16:30 horas de esa fecha, se le acercó el custodio ABEL RODRÍGUEZ y le manifestó que mantuviera retenido en el estacionamiento de la Garita Principal, el taxi, Toyota Tercel, color gris, placa 8T19865 y RU174067, ya que observó que el pasajero, al bajarse lanzó un cartucho por encima de la cerca hacia el interior del centro penal, y posteriormente retornó al auto.

También señala el sargento RODRÍGUEZ que a la garita principal, se le apersonó el señor RICAURTER ARIEL ALVARADO, conductor del vehículo antes descrito, acompañado del adolescente C.J.S.F., de 16 años de edad, quien preguntaba por su tío el custodio RICARDO PÉREZ, y se le envió a buscar, al llegar éste, fue donde el supuesto sobrino, entregándole un dinero, indicándole que eran veinte balboas (B/.20.00) para que se lo entregara a su esposa; mantuvo conversación por un lapso de tres a cinco minutos, luego se retiró al centro penal (fs.2-3).

Igualmente, el custodio DANIEL PÉREZ, en su Informe de Novedad, hizo referencia a la llegada al centro carcelario, aproximadamente las 16:00 horas de la fecha antes mencionada, del vehículo taxi conducido por RICAURTE ARIEL ALVARADO, que se encontraba acompañado del menor de edad C.J.S.F., éste último quien señaló que venía en búsqueda de un dinero que le tenía que suministrar su tío, el custodio RICARDO PÉREZ (f. 4).

Además consta que el custodio ABEL RODRÍGUEZ, en su informe de novedad, expuso que aproximadamente a las 4:20 de la tarde, al retirarse del penal, observó en una esquina el taxi Toyota Tercel, con placa 8T-19865 con las luces intermitentes, vio salir del carro, a un sujeto con suéter blanco, raya roja y pantalón jeans, quien tiró un cartucho hacia dentro de la cerca perimetral del centro, por lo que le solicitó al conductor que le acompañara hasta el área del Kilo, donde se encontraban los custodios de turno, solicitando que se realizara una requisita por los lados e la cerca de las instalaciones, donde se encontró un paquete con siete envoltorios forrados de supuesta sustancia ilícita (f.5).

A las investigaciones sumariales que adelanta el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, fueron incorporadas piezas procesales evacuadas en la esfera penal de adolescentes, donde igualmente se investiga la posible participación del adolescente C.J.S.F., en los hechos que nos ocupan. Dentro las constancias en cuestión, se tiene que aparece la declaración testimonial prestada por el Sargento RODRÍGUEZ, quien se ratificó bajo la gravedad de juramento de las circunstancias expresadas en su referido informe de novedad (fs.32-35).

Consta, tal y como se destacó en la resolución de detención que se examina, la diligencia de prueba de campo de la sustancia incautada, detallándose que las evidencias consisten en siete (7) envoltorios de cinta adhesiva color amarilla de diferentes tamaños, contentivos de material vegetal, el cual resultó positivo para la sustancia conocida como marihuana (fs.37-38).

Para esta Magistratura, el análisis realizado al expediente y a la resolución atacada de ilegal, permiten considerar que conforme a lo actuado hasta la fecha, se encuentra configurada la existencia de un delito Contra La Salud Pública, con las piezas procesales a que se refiere el Agente del Ministerio Público, siendo que por las peculiaridades del hecho que se investiga, el ente de instrucción, considera que la conducta delictiva en cuestión, conlleva una penalidad mínima superior a los dos años de prisión.

En lo que concierne al elemento subjetivo del delito, tenemos que contra el señor RICARDO PÉREZ FLORES, existen no sólo los informes policiales que lo identifican como el custodio que le entregó la suma de veinte balboas al menor de edad, C.J.S.F., quien lo fue a buscar, en el Centro Penal de El Renacer, y que éste último, fue visto cuando arrojaba un cartucho hacia las instalaciones del centro carcelario, que en su interior mantenía siete envoltorios de marihuana; sino que además, consta como elemento vinculante, la declaración indagatoria y posterior ratificación juramentada, brindada en la jurisdicción penal de adolescentes, por el menor de edad C.J.S.F., quien manifestó que se trasladó al Centro de Rehabilitación el Renacer, ya que previamente la mujer del custodio RICARDO PEREZ, que reside por el sector de Samaria, le solicitó que fuera donde él y le pidiera veinte balboas, para ella que se sentía mal, entregándole una bolsa de Saray, para que la llevara al centro carcelario, y la lanzara por el muro, ya que luego en la noche, el custodio RICARDO PEREZ la recogería. El adolescente aclaró en su deposición que en efecto, el día de los hechos, se identificó como sobrino del señor PÉREZ FLORES, a pesar de no ser familiar de éste (fs.57-62 y 63).

De lo expuesto, el Tribunal Habeas Corpus, concluye que existe en autos una seria base probatoria, que sirve de respaldo a la detención preventiva cuya legalidad se cuestiona, para considerar que el señor RICARDO PÉREZ FLORES, tenía pleno conocimiento de la introducción de la sustancia ilícita, por parte del adolescente C.J.S.F., al Centro de Rehabilitación El Renacer.

Considera este Pleno que la providencia que ordena la detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2152 del Código Judicial, además se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos (2) años de prisión establecidos en el artículo 2140 de la misma excerta legal.

No obstante, es oportuno advertir que en la mencionada diligencia judicial, no se consignan los reseñados peligros procesales que requieren ser evitados con la adopción de las más graves de las medidas cautelares, por lo que se le indica al Ministerio Público que es su deber, además de poner en conocimiento de toda persona investigada, de las razones de su detención, el de expresar en dicha resolución el porqué se aplica una medida que tiene el carácter de excepcional (Cfr. Artículos 2128, 2129, párrafo segundo y 2140 del Código Judicial).

Para la Corte, la aplicación de la más grave de las medidas cautelares en esta causa, se encuentra justificada, en esta etapa inicial de las investigaciones, ya que con este estado privativo de la libertad, se busca asegurar la adquisición de las pruebas necesarias para determinar el alcance de un hecho delictivo que cada día acrecienta sus graves perjuicios contra toda la comunidad y que en esta oportunidad, conforme a lo actuado, trasciende las esferas de nuestros recintos de rehabilitación penal.

Esta Corporación estima además, que no debe pasar por alto, que si bien no existe evidencia palpable en autos, de determinados maltratos contra el señor PÉREZ FLORES, como se aduce en el libelo de hábeas corpus presentado por JUAN ANTONIO CHAVEZ HERRERA, resulta necesario advertir a las autoridades policiales y de instrucción, que como funcionarios al servicio de la Constitución y las Leyes, en sus labores deben tener presente en todo momento, el respeto de las garantías fundamentales de todo ciudadano, aún de aquellas personas que hayan violado las leyes o que supuestamente lo hayan hecho.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RICARDO PÉREZ FLORES y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

VIRGILIO TRUJILLO -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PORFIRIO ELLIS BONILLA CONTRA LA FISCALIA DE DROGAS COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1332-05

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del señor PORFIRIO ELLIS BONILLA, quien se encuentra privado de libertad en la Cárcel Pública de Veraguas, a órdenes de la Fiscalía de Drogas de la Provincia de Veraguas y Coclé.

Antes de entrar a resolver la presente solicitud, el Pleno estima conveniente indicar que a favor del señor ELLIS BONILLA se interpusieron dos (2) acciones de Hábeas Corpus, motivo por el cual se procedió al tenor de lo dispuesto en el artículo 721 del Código Judicial, a acumular ambas pretensiones con el fin de que sustancien y fallen en una sola sentencia. (v.f.44 del infolio)

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS

Los recurrentes indican que el señor PORFIRIO ELLIS BONILLA, se encuentra privado de libertad, sin pruebas suficientes, fundamentando su detención en meras especulaciones, hecho este que a su juicio, viola las garantías procesales y constitucionales previstas en el artículo 22 de la Constitución Nacional, por lo que la detención del mismo, es ilegal.

Asimismo manifiesta que a su defendido no se le encontró sustancia ilícita alguna, y no hay pruebas que lo vinculen con el delito investigado.

Por otro lado, indican que el señor PORFIRIO ELLIS BONILLA, es Gerente General de la empresa Petróleos del Istmo, S. A., propietaria de un nuevo combustible que se pretende introducir al mercado nacional que se llama ELOGAS, y que al momento de su detención se encontraba realizando una prueba de rendimiento del referido combustible, exigida por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industria, para lo cual alquiló dos (2) vehículos Toyota Yaris color blanco en la empresa Nacional Rent a Car, contratando también los servicios de la empresa INTERTEK, laboratorio certificado por el gobierno de Los Estados Unidos, para esta clase de análisis, quien le facilitó a uno de sus expertos, con el fin de que supervisara el recorrido de los vehículos, siendo el señor EVARISTO MENDOZA, designado para ese trabajo.

De igual forma, manifiestan que el señor SIMÓN E. SUÁREZ, aprehendido junto con los señores PORFIRIO ELLIS BONILLA y EVARISTO MENDOZA, era el conductor de uno de los vehículo Toyota Yaris, arrendado para efectuar la prueba de resistencia del combustible ELOGAS. Asimismo señalan que al momento de la indagatoria los tres (3) coincidieron es sus declaraciones, es decir, los señores PORFIRIO ELLIS BONILLA, EVARISTO MENDOZA y SIMÓN E. SUÁREZ, concuerdan en que es día se encontraban realizado una prueba de resistencia con los vehículos Toyota Yaris. Mencionan que para corroborar lo indicado por los detenidos, en la diligencias de declaración indagatoria, se aportaron las pruebas documentales que acreditan el porque del recorrido en dichos vehículos a esa hora de la noche.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por su parte, el funcionario demandado al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus, mediante memorial fechado 12 de diciembre de 2005, manifestó lo siguiente:

“a. Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención del señor PORFIRIO ELLIS BONILLA, de forma escrita, mediante providencia debidamente motivada de fecha cuatro (4) de diciembre del presente año (2005).

B. Las razones de hecho y Derecho que tuvo este Despacho para ordenar la detención de PORFIRIO ELLIS BONILLA, se fundamentan en lo siguiente:

La presente encuesta penal inicio a través de solicitudes emanadas de la Zona de Policía de Veraguas y de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Veraguas, atendiendo información que manejaban ambos entes de investigación y que guardaban relación con el posible tráfico de sustancias ilícitas que venía dándose a través de la vía Panamericana y procedente de la Ciudad capital, en el que estaban involucrados cuatro vehículos Toyota Yaris, y un camión de los que aportan descripciones en los informes correspondientes.

Lo anterior se deduce del informe suscrito por el Sargento Jorge Díaz, de servicio en la Sección de Investigación e Información Policial de la Zona de Policía de Veraguas y que guarda relación con información recibida vía telefónica, a las 20:30 horas, mediante la que una voz femenina hacía saber que de la Ciudad Capital estaba viajando un vehículo camión, con cabina de color blanco y vagón de color vino, marca Hyundai, con matrícula 741660, el que supuestamente transportaba sustancias ilícitas entre unas cajas de madera vacías y que el mismo era escoltado de la Ciudad de Panamá por cuatro vehículos toyota Yaris, dos de color blanco, uno de color gris y otro marrón, indicando además que en este último supuestamente se ocultaba sustancias ilícitas; agregando además que la sustancia tenía como destino final salir del país.

...

Con relación a los elementos que vinculan al señor PORFIRIO con el presente hecho, tenemos los siguientes:

...

En el referido informe se tienen detalles respecto a los movimientos o acciones llevadas a cabo por los ocupantes de los vehículos antes descritos a lo largo del trayecto; al señalar que a la altura de Chame los ocupantes del camión se detuvieron a comer en un restaurante; mientras esto se daba dos vehículos marca Toyota Yaris de color blanco se estacionan mas adelante, en tanto el Toyota Yaris color marrón continuó en la carretera Panamericana hacia el interior a baja velocidad y el vehículo Yaris color gris se detuvo antes de llegar al referido restaurante, logrando confirmarse que de acuerdo con las diligencias de los registros vehiculares, uno de los conductores de uno de los vehículos, específicamente el de uno de los toyotas yaris blanco, lo era el señor PORFIRIO ELLIS BONILLA, quien al momento del registro manifestó que el venía junto al otro Yaris color blanco, como responsable de una prueba de fuerza que se le aplicaban a los mismos para probar un combustible.

De igual manera se tiene en contra del señor PORFIRIO ELLIS, la información proporcionada por el detective ADÁN GONZALEZ al jefe de la Sección de Narcóticos de la provincia de Veraguas y que corrobora al igual que el detective ALCIBIADES GONZALEZ, de lo que se infieren detalles sobre la vinculación con el camión que trasladaba la droga, ya que al estacionar uno de ellos en DIVISA, del que desciende una persona, se da justamente en el momento en que otro vehículo que transitaba por la vía Panamericana y a la altura también de DIVISA, en este caso otro YARIS color gris, se mantuviera detenido en el área y que luego de recibir un cambio de luces por otro Toyota Yaris de color blanco, avanzan los tres, minutos antes de que pasara por DIVISA, el camión HIUNDAY, del que se manejaba información trasladaba sustancias ilícitas; de igual manera consta que uno de los YARIS BLANCOS a la altura de Los Canelos de DIVISA sale de la vía para reanudar la marcha luego que pasara el camión en referencia.

De importancia dentro de la investigación se tiene el contenido de diligencia Judicial practicada por este despacho de instrucción en la que consta que en el desarrollo de una operación llevada a cabo por el despacho con la finalidad de capturar a otro de los involucrados con el hecho objeto de la presente encuentra penal y con ella la recuperación de mas sustancias ilícitas, que al momento que el señor ELIX ABDIEL ATENCIO, entre la (sic) llamadas que recibiera a través de su celular respondió a una de ellas con las siguientes términos “DE LOS YARIS BLANCOS YO NO SE”; señalándole posteriormente a la Fiscal de Drogas que presidía la diligencia, que le había llamado una persona que sabia era de Paso Canoas y le preguntó “¿Que si los yaris blancos habían caído?. De igual manera se recibe tanto de la Policía Nacional y de la Policía Técnica Judicial informaciones en las que constan que con anticipación a los hechos, ya se manejaban informaciones en estas Agencias de investigación con las que se vincula al señor PORFIDIO ELLIS (A) BOLITA ELLIS, con actividades relacionadas al Narcotráfico.” (Sic)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad del mismo no es la de entrar a valorar pruebas o contrapruebas, sino la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Del mismo modo, verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

En ese sentido, se hace necesario transcribir la norma antes mencionada:

“Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.”

Se observa que el señor PORFIRIO ELLIS BONILLA, está siendo investigado por la presunta comisión de un delito contra la Salud Pública, el cual tiene tipificada como pena mínima ocho (8) años de prisión, por lo que se cumple el primer requisito del artículo antes citado. (ver Ley No.13 de 27 de julio de 1994).

Con relación a la acreditación del hecho punible, el sumario cuenta con sendas diligencias de declaraciones indagatorias realizadas a las personas, presuntamente, involucradas en el ilícito investigado, así como con los informes de novedad suscritos por los agentes de policía, de las cuales se desprende que el día primero (1) de diciembre de 2005, se dio el decomiso de 166 bultos de la droga conocida como cocaína, en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, quedando verificado el hecho punible dentro del sumario.

Ahora bien, en cuanto a la vinculación del imputado con el hecho punible, debemos señalar que si bien es cierto no se le encontró sustancias ilícitas en su poder, no es menos cierto que tanto de la Policía Nacional como de la Policía Técnica Judicial, se recibe información en la que consta que con anticipación a los hechos, ellos ya manejaban información que vinculaba al señor ELLIS BONILLA, con actividades relacionadas al Narcotráfico.(v.f.10-21) Circunstancia ésta que nos lleva a presumir la vinculación del imputado con el hecho punible.

Cabe destacar, que los abogados del imputado, en sus escritos mencionan situaciones que se han dado en la instrucción del sumario, que a su juicio, desfavorecen la posición del sindicado, y además, han presentado una serie de pruebas documentales con las cuales pretenden que el Pleno entre a verificar los argumentos expuesto en el Recurso de Hábeas Corpus; con relación a lo anterior, debemos reiterar que al Tribunal de Hábeas Corpus, no le es dado entrar a valorar las pruebas en un proceso penal, toda vez de que esta es labor exclusiva de los Tribunales ordinarios, es decir, le corresponderá al Juez de la causa valorar en su momento las pruebas que reposan en el sumario, al Tribunal Constitucional, que como dijéramos en líneas anteriores solo le corresponde verificar si la detención preventiva cumple con las formalidades constitucionales y legales del caso. Con relación a lo anterior, esta Corporación de Justicia indicó mediante fallo de 10 de enero de 2003, lo siguiente:

“Por último, y con relación a los señalamientos hechos por la apoderada judicial en el presente recurso, en relación a que el Segundo Tribunal Superior no valoró las pruebas aportadas que acreditan la vinculación del señor BUSTAMANTE con nuestro país, y que dicho Tribunal a otros imputados les sustituyó la detención preventiva por otras medidas menos severas, hay que señalar que la situación de cada imputado dentro de un proceso es particular e individual y la Corte como Tribunal de Hábeas Corpus, como se ha sostenido reiteradamente, al pronunciarse en virtud de una acción de hábeas corpus, no debe entrar a valorar el caudal probatorio empleado en el proceso penal, pues esa labor corresponde a los tribunales ordinarios y como se aprecia específicamente en este caso, el Segundo Tribunal Superior hizo un amplio examen de los documentos obrantes en el proceso y concluyó que existían elementos de

duda "en cuanto a la presunta estabilidad migratoria de los procesados y un obvio desarraigo al territorio nacional por parte de ambos reos que haría contraproducente el otorgamiento de una libertad a su favor". (lo subrayado es nuestro).

Ahora bien, a foja 45 del presente infolio se aprecia la solicitud de autorización judicial para que el señor PORFIRIO ELLIS BONILLA sea trasladado al Centro Médico Especializado Belén, ubicado en la Avenida Santa Coloma, Santiago de Veraguas, suscrita por el Licenciado Abdiel Manuel Abreu Cuevas. Adjunto al escrito en comento se observa copia de fax de un documento con membrete del Centro Médico Especializado Belén, Dr. Juan A. Ortega R., fechado 30 de diciembre de 2005, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Que el señor PORFIRIO ELLIS BONILLA, con cédula No.9-128-826, residente en urbanización San Martín, es paciente conocido desde 1995.

Fui notificado anoche por un familiar que el paciente presente quebrantos de salud en la esfera cardiovascular por lo que le marque cita en la Clínica Belén el día de hoy a las 11:20 A.M.

Después de la evaluación se decide hospitalización para estudio y tratamiento.

En ese mismo orden de ideas, podemos observar a fojas 51 y 52, reposa nota fechada 31 de diciembre de 2005, suscrita por el Sub-Comisionado Abraham Kennion, Jefe de la Zona de Policía de Veraguas, quien indica que basándose en el informe del Instituto de Medicina Legal de Veraguas, se procedió a hospitalizar por emergencia médica al señor PROFIRIO ELLIS BONILLA, en el Hospital Regional Luis "Chicho" Fabrega de la ciudad de Santiago.

Por otro lado, encontramos a foja 59 del presente infolio, copia de fax, un oficio fechado 31 de diciembre de 2005, dirigida a la Licenciada Nursy Peralta Núñez, Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas, suscrita por el Doctor Alvaro Duarte A., Médico Forense Patólogo de Veraguas, quien indica que luego de la evaluación considera que el paciente debe ser hospitalizado a cargo de Cardiología para su manejo especializado.

De lo antes comentado se desprende que el señor PORFIRIO ELLIS BONILLA, esta padeciendo quebrantos de salud y se encuentra recluido por ese mismo motivo en un Hospital del Estado, razón por la cual, esta Corporación de Justicia estima que lo procedente en el presente negocio constitucional es aplicar la medida señalada en el artículo 2127, numeral d, del Código Judicial, que consiste en que el sindicado sea mantenido en dicho establecimiento de salud, con el fin de que reciba atención especializada, así como el tratamiento correspondiente, según su padecimiento.

Cabe destacar, que el señor ELLIS BONILLA, debiera regresar al Centro Penitenciario, luego de que mejore su salud, para que siga cumpliendo con la orden de detención preventiva que sobre él pesa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor PORFIRIO ELLIS BONILLA.

SEGUNDO: ORDENA mantener al señor ELLIS BONILLA, en el Hospital Luis (Chico) Fábrega de la ciudad de Santiago, para que siga recibiendo atención médica especializada, así como el tratamiento sugerido para su pronta recuperación, momento en el cual deberá retornar al centro carcelario, a fin de cumplir con la detención preventiva decretada en su contra.

TERCERO: COMISIONA a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, para que solicite los respectivos informes médicos, con el fin de determinar en que momento debe ser trasladado el señor ELLIS BONILLA, nuevamente a la Cárcel Pública de Veraguas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAIMUNDO PITTI V., A FAVOR DE JORGE E. DE LEÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1385-2005

VISTOS:

El Licenciado Raimundo Pittí V. ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de JORGE EZEQUIEL DE LEÓN y en contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas, a fin de que se determine la ilegalidad de la detención de su representado y se ordene su inmediata libertad.

I- FUNDAMENTO DEL HÁBEAS CORPUS.

El recurrente sustenta la acción constitucional en estudio en los siguientes hechos:

En primer lugar, señala que el día 24 de noviembre de 2005, en horas de la noche fueron aprehendidos en Gonzalillo, Sector 8, Calle Principal, cuatro jóvenes que responden al nombre de VICTOR MANUEL VALENCIA, JOEL ELÍAS MENDOZA, JOSÉ MANUEL VALDÉS y JORGE DE LEÓN. Que de conformidad con el informe policial del área de Las Cumbres, se le encontró a JOEL E. MENDOZA, un cartucho, que contenía en su interior 45 carrizos con polvo blanco y 10 sobrecitos con hierba seca, presumiblemente marihuana.

Continúa expresando el accionante, que no existen en el expediente elementos contundentes que permitan arribar a la conclusión que la droga incautada le pertenece a JORGE E. DE LEÓN, y que se dedique a la venta de droga, tal como lo señalaron los señores VICTOR MANUEL VALENCIA, JOSÉ MANUEL VALDÉS y JOEL MENDOZA, ya que, en primer lugar, la droga no se encontró en poder de su representado; segundo, todos aceptaron en sus declaraciones que el propósito de la droga era para consumo de ellos mismos; además, a ninguno de los aprehendidos se les encontró en actividad de venta.

También expone la parte actora, que es entendible que ante la situación tan apremiante en la que se encontraban los señores VALENCIA, MENDOZA y VALDÉS, manifestaran que la droga no era de ellos, sino de JORGE DE LEÓN, cuando precisamente éste ya había afirmado que se disponían a consumir la droga que se les incautó.

Finalmente, solicita el accionante que se decrete ilegal la detención preventiva que actualmente sufre el señor JORGE DELEÓN, o se modifique la medida por otra menos severa de las contemplada el artículo 2123, en sus literales a, b y c del Código Judicial, ya que no se está ante un delito de posesión agravada de drogas.

II- MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Admitida la presente acción, mediante providencia de 3 de enero de 2006, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a través del Oficio No. FD2-T22-044-06 de 6 de enero de 2006, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"1-Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del ciudadano Jorge De León, el mismo (sic) fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada dos (6) (sic) de diciembre de dos mil cinco (2005).

2-La orden decretada en contra del señor Jorge De León Flores, surge cuando las unidades Policiales, del Área de Las Cumbres, logran su detención junto con la de los ciudadanos Víctor Manuel Valencia Vásquez, José Manuel Valdés Damas y Joel Elías Mendoza Rodríguez, luego de que éste (sic) último se le ocupara la cantidad de 45 carrizos plásticos con polvo de color blanco, y 10 sobrecitos con hierba seca, ambas sustancias de presunta droga, además de la suma de veintinueve balboas B/.29.00 en efectivo, desglosados en diecinueve billetes de un balboa y dos billetes de cinco balboas.

En virtud de lo anterior este Despacho de Instrucción ordena la declaración indagatoria de Joel Elías Mendoza Rodríguez, manifestó que la sustancia no fue aprehendida en su poder, que la droga era de Jorge De León, quien se dedica a venderlas por dicho sector. Agrega que pudo observar cuando Jorge soltó las sustancias ilícitas al ver que se aproximaba la ronda policial.

Víctor Manuel Valencia, José Manuel Valdés bajo la gravedad de juramento, reiteran lo indicado por Joel Mendoza, al señalar a Jorge De León Flores como el dueño de la droga y ser éste el que en varias ocasiones les ha vendido el material ilícito.

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria de Jorge De León, éste al momento de rendir declaración indagatoria reveló que en efecto las sustancias incautadas era de propiedad para su consumo.

La diligencia de campo determinó la presencia de la droga conocida como COAÍNA y MARIHUANA, se remite la sustancia ilícita al laboratorio Especializado de análisis del Departamento de Criminalista de la Policía Técnica Judicial, a fin de ser evaluadas y así determinar si se trata de sustancias ilícitas, no teniendo aún su resultado.

Ahora bien observamos elementos directos que vinculan al señor Jorge De León Flores con la investigación de marras, como lo son los señalamientos directos de los ciudadanos Joel Mendoza, Víctor Manuel Valencia y José Manuel Valdés, aunado a que Jorge de León aceptó que las sustancias incautadas eran de su posesión.

Cabe destacar que la cantidad de droga no la podemos estipular dentro de la dosis determinada por el Instituto de Medicina Legal como para el consumo, por lo que llegamos a la conclusión que la tenencia de la misma por parte del imputado lo es con ánimo de venta o traspaso a un tercero.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor Jorge De León Flores, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

3-El señor Jorge De León Flores, se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joya, a ordenes (sic) de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, mediante el Oficio No. 185, de esta misma fecha."

(fs. 6-9).

III-CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus bajo examen, tiene como finalidad que esta Corporación, se pronuncie sobre si al señor JORGE DE LEÓN, le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, obedece a que por vía del Informe de Novedad de 24 de noviembre de 2005, el Sargento Agustín Díaz, relata que durante un recorrido, en compañía del Agente Gonzalo González, por la Calle Principal de Gonzalillo, Sector 8, pudieron ver a cuatro (4) sujetos en actitud sospechosa, por lo que procedieron a verificar a estas cuatro personas, encontrando, según el informe, en poder de JOEL ELÍAS MENDOZA RODRÍGUEZ, la cantidad de 45 carrizos plásticos con polvo blanco, que se presume sea COCAÍNA, y 10 sobrecitos con hierba seca, que se presume sea MARIHUANA, así como la suma de veintinueve balboas (B/.29.00) en efectivo, además, se encontraban con él, los señores VÍCTOR MANUEL VALENCIA VÁSQUEZ, JOSÉ MANUEL VALDÉS DAMAS y JORGE EZEQUIEL DE LEÓN FLORES.

Posteriormente, el día 29 de noviembre de 2005, se llevó a cabo la Diligencia de Prueba de Campo de los cuarenta y cinco (45) carrizos de plástico transparentes contentivos de polvo blanco, lo que dio como resultado que se trataba de COCAÍNA, y de los diez (10) sobrecitos de hierba seca, lo que dio como resultado que se trataba de MARIHUANA.

Lo anterior motivó al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas a dictar la Resolución de seis (6) de diciembre de 2005, en la cual dispuso recibirle declaración indagatoria a JOEL ELÍAS MENDOZA RODRÍGUEZ. Por otro lado, se recibió declaración jurada a los señores VÍCTOR MANUEL VALENCIA VÁSQUES, JOSÉ MANUEL VALDEZ DAMAS y JORGE EZEQUIEL DE LEÓN FLORES. Posteriormente, mediante providencia de seis (6) de diciembre de 2005, se ordenó la detención preventiva de JORGE EZEQUIEL DE LEÓN FLORES (ver fs. 43-46).

En esta causa de naturaleza constitucional, sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución y los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias en autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Corporación de Justicia concluye que la detención que sufre JORGE E. DE LEÓN cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo con las siguientes razones :

El señor JORGE E. DE LEÓN está relacionado con cuarenta y cinco (45) carrizos contentivo de polvo blanco, que resultó ser cocaína y 10 sobrecitos de hierba blanca, que resultó ser marihuana. El encartado fue claramente señalado por VÍCTOR MANUEL VALENCIA VÁSQUEZ, JOSÉ MANUEL VALDÉS DAMA y JOEL ELÍAS MENDOZA RODRÍGUEZ, quienes manifestaron que droga encontrada era de JORGE DE LEÓN, además, coinciden los tres al manifestar que el señor DE LEÓN se dedica a la venta de droga.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen indicios graves que denotan la vinculación del encartado con el hecho, pues los señalamientos directos de los ciudadanos JOEL MENDOZA, VÍCTOR MANUEL VALENCIA y JOSÉ MANUEL VALENCIA VALDÉS. Además, JORGE DE LEÓN aceptó que las sustancias incautadas eran de su propiedad porque la había comprado para su consumo. Por otro lado, la cantidad de droga incautada evidentemente excede la posología de consumo personal (46 carrizos de cocaína y 10 sobrecitos de marihuana).

La detención, visible de fojas 43 a 46 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, debidamente motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Por lo tanto, el Pleno concluye que en el presente caso no concurren las exigencias para decretar ilegal la detención ordenada en contra del señor JORGE DE LEÓN. No obstante, lo conceptualizado por esta Corporación puede ser variado, en la medida en que se aporten evidencias que tiendan a desvirtuar los motivos que justificaron la detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JORGE EZEQUIEL DE LEÓN, ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; y en consecuencia, DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO GONZÁLEZ TORRERO, A FAVOR DE ERNESTO RUIZ VIDAL CONTRA LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1374-2005

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Luis Alberto González Torrero a favor de ERNESTO RUIZ VIDAL y en contra la señora Procuradora General de la Nación.

I-FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El proponente de la acción señala que el día 13 de octubre de 2005, la Agencia de INTERPOL captura al señor ERNESTO RUIZ VIDAL, en el sector de Guabito, Provincia de Bocas del Toro, dentro del territorio panameño. Que en virtud de lo anterior, la Procuradora General de la Nación, ordenó la detención preventiva del señor ERNESTO RUIZ VIDAL, ante la solicitud de arresto provisional con fines de extradición presentada por la Embajada de los Estados Unidos, por la supuesta comisión de Delitos Relacionados con Drogas (Tráfico de Drogas y conspiración para el tráfico de drogas).

El actor manifiesta, que por motivo de dicha detención preventiva su representado se encuentra actualmente recluso en el Centro de Rehabilitación El Renacer, en espera del desarrollo y tramitación del respectivo proceso especial de extradición que se le sigue ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, advierte el accionante que dentro de los sesenta (60) días que establece el artículo 2502 del Código Judicial, el Estado requirente no formalizó en forma idónea, expresa y oportuna su solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual manera, explica que el día 15 de diciembre de 2005, al momento de solicitar copia autenticada de toda la documentación contentiva del expediente seguido a su representado, no había ninguna solicitud formal de extradición por parte de los Estados Unidos de América debidamente acompañada de la documentación legal de rigor para que se entienda debidamente formalizada.

Finalmente solicita el proponente de la acción que se decrete ilegal la detención que se mantiene contra ERNESTO RUIZ VIDAL, ante el no cumplimiento por parte del Estado requirente del término y formalidades señaladas para la formalización de la respectiva petición de extradición.

II-MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS.

Mediante providencia de 23 de diciembre de 2005, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue contestado por la señora Procuradora General de la Nación por medio de la Nota PGN-AI-1653/05, de 23 de diciembre de 2005, en el que informa que sí ordenó la detención preventiva, con fines de extradición, de ERNESTO RUIZ VIDAL mediante proveído de 14 de octubre de 2005, con fundamento en la solicitud remitida a través del Ministerio de Relaciones Exteriores por la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, ya que ERNESTO RUIZ VIDAL era requerido por la Corte Circuital para el Distrito Judicial Diecisieteavo, Condado de Broward, Florida, por cargos de Tráfico de Drogas y de Conspiración para el Tráfico de Drogas.

También señaló en su comunicación la señora Procuradora General de la Nación, que en la resolución judicial emitida por su Despacho, donde ordena la detención preventiva de ERNESTO RUIZ VIDAL, dispuso además ponerlo a órdenes del Ministerio de

Relaciones Exteriores, por el término de sesenta (60) días a partir de la fecha en que se hiciera efectiva la detención y dentro de los cuales el Estado requirente debería formalizar la extradición anunciada, según lo establece nuestra legislación.

Ante el hecho de que el beneficiario con esta acción constitucional se encontraba a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, se enderezó la acción contra ese Ministerio. La referida autoridad, mediante Nota No. 4322/05/A.J. de 29 de diciembre de 2005, remitió el informe manifestando lo siguiente:

Que es cierto que dicho Ministerio mediante nota D.M. No. 2741/A.J. de 14 de octubre de 2005, solicitó a la Señora Procuradora General de la Nación, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano cubano y costarricense por la supuesta comisión de Delitos Relacionados con Tráfico de Cocaína y Conspiración para el Tráfico de Cocaína, ya que así fue requerido por la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América.

Que mediante Nota No. 1739 de 12 de diciembre de 2005, la sede diplomática estadounidense, dentro del término establecido en el Tratado Bilateral de Extradición, formalizó la solicitud de extradición del señor ERNESTO RUIZ VIDAL, por la supuesta comisión de los Delitos de Tráfico de Drogas y Conspiración para el Tráfico de Drogas, para lo cual, remitió los documentos señalados en dicho instrumento bilateral.

En cuanto a los motivos de hechos, el Ministerio de Relaciones Exteriores señaló lo siguiente:

“La Embajada de los Estados Unidos de América, en su petición formal de extradición señala que el señor Ernesto Ruiz Vidal es requerido para que comparezca a juicio en la Corte Circuital para el Distrito Judicial Diecisieteavo, Condado de Broward, Florida, ya que está acusado en el caso número 97-11131 CF10A, presentado el 26 de junio de 1997 y en el cual se giró una orden para el arresto del requerido el 11 de mayo de 1998 por Robert E. Lockwoos, Secretario de la Corte antes indicada por la supuesta comisión de los delitos de Tráfico de Cocaína y Conspiración en el Tráfico de Cocaína”.

Por otro lado, el Ministro Encargado de Relaciones Exteriores, Ricardo J. Durán J., señaló en cuanto al fundamento de derecho, que la actual detención del señor ERNESTO RUIZ VIDAL está fundamentada en el Artículo 4 del Tratado de Extradición, firmado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá el 25 de mayo de 1904, en el Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, adoptada en Panamá mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993 y en la Ley 23 de 1986 sobre delitos relacionados con drogas.

Finalmente, el Ministro Encargado de Relaciones Exteriores manifestó que el detenido se encontraba a órdenes de dicha Institución en base al contenido de la providencia de 14 de octubre de 2005, emitida por la Procuraduría General de la Nación, hasta ese momento, en el cual lo pone a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la presente acción de Hábeas Corpus. Agrega que ese despacho, una vez recibida la documentación proveniente de la Embajada de los Estados Unidos de América por la cual se formalizó la extradición del señor RUIZ VIDAL, procedió a remitirla al Ministerio Público mediante Nota A.J. No. 4160 de 13 de diciembre, recibida en dicha Institución el día 14 de diciembre de 2005, para que ésta emitiera su concepto en cuanto al cumplimiento de requisitos legales según lo dispuesto en el Ley 23 de 30 de diciembre de 1986. Agrega que dicho envío se hace con toda la celeridad que el término legal establecido en el Artículo 41 (2) en la mencionada Ley impone al Ministerio de Relaciones Exteriores.

III-CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Cumplida la ritualidad procesal de la presente iniciativa constitucional, le corresponde al Pleno de la Corte determinar si la detención que pesa sobre ERNESTO RUIZ VIDAL, satisface las exigencias que consagra nuestro ordenamiento jurídico. Con tal propósito, se adelantan las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es conveniente destacar que, de conformidad con el artículo 2502 del Código Judicial, en relación con el artículo 4 del Convenio de Extradición de 1904 celebrado por la República de Panamá con los Estados Unidos de América (aprobada mediante Ley 75 de 1904), cabe la detención provisional de una persona que haya sido requerida por una autoridad extranjera, bastando para ello, incluso, el sólo aviso por vía diplomática de la autoridad requirente, de que se intenta presentar formalmente dicha solicitud con base a un hecho delictivo.

Tal como se señaló en párrafos precedentes, la ley prescribe la privación de libertad ambulatoria de una persona hasta por un término máximo de sesenta (60) días, cuando sobre ella pese una solicitud de extradición o el simple aviso de la autoridad requirente de que la va presentar posteriormente, para lo cual se le concede el término de los 60 días antes referido, dentro del cual deberá el Estado respectivo formalizar la respectiva solicitud de extradición. Sobre este tema, esta Corporación de Justicia en Fallo de 8 de noviembre de 2001, expresó:

“Examinados los hechos, la Corte estima que la detención del señor VASALLO SOLDANO es legal, pues, de acuerdo con la parte inicial del artículo 2502 del Código Judicial, el solo aviso de la solicitud de extradición, hechos por los canales diplomáticos, faculta a las autoridades panameñas para ordenar la detención preventiva de la persona requerida por el término de sesenta (60) días, el cual aún no ha vencido”.

Ahora bien, aún en este supuesto es menester que la detención preventiva respecto del requerido se cumpla o lleve a cabo, mediando el cumplimiento de los requisitos mínimos constitucionales y legales, es decir, la existencia de solicitud de detención, expedida por autoridad requirente.

En la acción constitucional que nos ocupa, no sólo existe una solicitud o aviso de extradición del Gobierno de los Estados Unidos de América, formulada mediante Nota No. 1490 de 14 de octubre de 2005 (fs. 38 a 49), a través de la cual la Embajada de los Estados Unidos de América solicita, con fundamento en el Tratado Bilateral de Extradición de 1904, aprobado mediante Ley No. 75 de 1904, la detención provisional con fines de extradición del ciudadano cubano ERNESTO RUIZ, quien está siendo requerido por la Corte Circuital, para el Distrito Judicial Diecisieteavo, Condado de Broward, Florida, por la supuesta comisión de Tráfico de Drogas y de Conspiración para el Tráfico de Drogas; sino que además, con fundamento en esta petición, la Procuradora General de la Nación ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano ERNESTO RUIZ VIDAL, así como la incautación de todos los artículos en su posesión al momento de su detención, a través de la resolución de 14 de octubre de 2005, poniéndolo a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el término de sesenta (60) días dentro de los cuales el Estado Requirente deberá formalizar la solicitud de extradición requerida (fs. 81-82 del cuadernillo).

En cuanto al cargo de que la solicitud de extradición no se formalizó dentro del término de 60 días, que para tales efectos señala el artículo 2502 del Código Judicial, el Pleno resalta que ello carece de veracidad, pues de la información recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores se desprende que la solicitud de extradición, fue adecuadamente formalizada por la Embajada de los Estados Unidos de América el día 12 de diciembre de 2005, a través de la Nota 1739 (fs. 86 a 95; 96-97), situación que demuestra que la misma fue presentada dentro del término de sesenta (60) días, considerando que la detención de ERNESTO RUIZ VIDAL fue ordenada por la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia calendada 14 de diciembre de 2005.

En síntesis tenemos que a ERNESTO RUIZ VIDAL se le atribuyen, concretamente, los delitos de Tráfico de Cocaína y Conspiración en el Tráfico de Cocaína; y que su detención obedece a un trámite de extradición solicitada por la Embajada de los Estados Unidos de América; por lo tanto, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia llega a la conclusión de que la detención con fines de extradición que sufre el prenombrado no viola las normas constitucionales y legales que garantizan la libertad personal, ya que fue solicitada por los canales diplomáticos correspondientes, ordenada por autoridad competente, en el caso que nos ocupa por la Procuradora General de la Nación y mediante Resolución debidamente motivada, con fundamento en el artículo 2502 del Código Judicial.

Finalmente, encontrándose el expediente pendiente de resolver, ingresó al despacho del Ponente un escrito presentado por el Licenciado Luis Alberto González T., denominado "Escrito de Queja" en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores. Ha de advertirse que en dicho escrito se argumentan los mismos señalamientos expuestos en el libelo de la demanda de Hábeas Corpus, los mismos que ya fueron analizados en párrafos anteriores. Es decir, se insiste en que el Estado Requirente no formalizó la petición de Extradición en término legal y oportuno dentro del Proceso de Extradición que le sigue el Ministerio de Relaciones Exteriores a su representado ERNESTO RUIZ VIDAL, toda vez que, según el accionante, no existe en el expediente algún documento original o copia de la mencionada formalización de la sociedad de extradición realizada por el Estado requirente.

Tal como se señaló en párrafos precedentes, de la información recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores se desprende que la solicitud de extradición, fue adecuadamente formalizada por el gobierno de los Estados Unidos de América (ver fojas 86-95). Además, consta en el expediente la Resolución de 19 de diciembre de 2005, de la Procuraduría General de la Nación (fs. 96 del cuadernillo), en la que se señala que la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición del ciudadano cubano y costarricense ERNESTO RUIZ VIDAL, por la presunta comisión de delitos Relacionados con Drogas; por lo que, la Procuradora General de la Nación, luego de haber revisado la documentación que acompañan el petitorio de extradición, determinó que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42 del Texto Único que comprende la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, y dispuso remitir al Órgano Ejecutivo el expediente contentivo de la solicitud de extradición en estudio, para que decida en un plazo de quince días hábiles, si concede o no la extradición.

Por otra parte, el propulsor de la acción señala, que le comunicaron vía telefónica de la existencia de una resolución proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se concede la extradición solicitada, y que se encontraba pendiente de notificación de su representado; sin embargo, agrega que luego de verificado el expediente en la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, no existía resolución alguna pendiente de notificación con respecto a la extradición por el Estado requirente.

Finalmente, es importante agregar que el artículo 2507 y ss. del Código Judicial, a través del cual se regula el procedimiento de extradición, se señala que es al Ministerio de Relaciones Exteriores al que corresponde en primera instancia, decidir acerca de la viabilidad o procedencia de la solicitud de extradición formulada por la autoridad extranjera, por lo que será en el período de justificación y pruebas en que se sustenta la petición de extradición, o que no se encuentra dentro de los presupuestos contenidos en el segundo párrafo del artículo 2500 del Código Judicial o dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 2504 de dicho texto legal, si fuera el caso; resolución que será notificada a la persona reclamada. Dentro del término de quince días, luego de la notificación, se podrá proponer incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Ministerio Público.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano ERNESTO RUIZ VIDAL y, en consecuencia DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BOZZO, A FAVOR DE SIMÓN EDUARDO SUÁREZ Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1338-2005

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado JOSÉ ANTONIO BOZZO a favor de SIMÓN EDUARDO SUÁREZ y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

I-EL ACCIONANTE.

El Licenciado José Antonio Bozzo solicita se declare ilegal la detención preventiva de SIMÓN EDUARDO SUÁREZ, con fundamento en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que actualmente el señor SIMÓN EDUARDO SUÁREZ, se encuentra detenido por la Policía Técnica Judicial a órdenes de la Fiscalía de Drogas de las Provincias de Veraguas y Coclé, desde el día jueves primero de diciembre del 2005, debido a que se le vincula supuestamente con un cargamento de sustancias ilícitas incautadas en la Vía Interamericana durante la noche de aquel día jueves primero de diciembre.

SEGUNDO: Que contra el señor Simón Suárez se decretó detención preventiva, sin constar en el expediente que contiene la investigación de marras, pruebas suficientes que justifiquen su detención; y más bien se le decretó su detención preventiva, con fundamento en meras especulaciones, hecho éste que viola sus garantías procesales y constitucionales previstas en el artículo 22 de la Constitución Nacional, por lo tanto su detención es ilegal.

TERCERO. Lo anteriormente expuesto, es claramente palpable de las constancias acopiadas en autos, habida cuenta que los verdaderos autores del delito Contra la Salud Pública investigado, se han hecho confesos de los cargos formulados en su contra y han sido todos ellos contestes en circunstancias de modo, tiempo y lugar, al indicar que ninguno de ellos conoce a los señores SIMÓN SUAREZ, PORFIRIO ELLIS BONILLA ni EVARISTO MENDOZA. Por el contrario, como hemos manifestado, todos ellos de manera conteste, han indicado no conocer a ninguno de los prenombrados, hecho éste que indica con claras luces que ni el señor SIMÓN SUÁREZ, ni los señores PORFIRIO ELLIS BONILLA ni EVARISTO MENDOZA guardan relación con el ilícito investigado, por lo que mucho menos existen pruebas suficientes que los vinculen con el mismo, ni justifiquen su detención preventiva. (Ver declaraciones indagatorias de los Señores DANIEL GONZÁLEZ, GRACIANO JIMÉNEZ, QUIRINO CUBILLA y ELIX ABDIEL PERALTA

CUARTO: El señor SIMÓN SUAREZ no se encontró en posesión física de drogas y no hay prueba alguna que le vincule con el delito investigado, más allá de las meras especulaciones por parte de agentes policiales, así como supuestos indicios que de ninguna manera se pueden tomar como pruebas que justifiquen su detención preventiva, en la forma decretada por el Fiscal de Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas.

QUINTO: Establecido lo actuado por parte de la Fiscal de Drogas de Veraguas y Coclé, al privarle la libertad al señor SIMÓN EDUARDO SUAREZ, es notable que ello infringe el artículo 22 de la Constitución Nacional, el cual señala lo siguiente.

Artículo 22 de la Constitución Política de la República:

Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La ley reglamentará esta materia. (El subrayado es nuestro)

SEXTO. Aducimos como fuente de pruebas el expediente completo que contiene las sumarias seguidas en contra de GRACIANO JIMÉNEZ, DANIEL GONZÁLEZ, QUIRINO CUBILLA, ELIX ABDIEL PERALTA, ARACELLY MOJICA, EVARISTO MENDOZA, PORFIRIO ELLIS BONILLA, SIMÓN SUÁREZ y otros, en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincia de Coclé y Veraguas.

II-EL INFORME DE LA AUTORIDAD ACUSADA:

Admitido el Recurso de Habeas Corpus, se libró mandamiento contra la autoridad demandada, solicitándole el informe de conducta correspondiente. Mediante Oficio de 13 de diciembre de 2005, la Fiscal Delegada Especial de Drogas de Coclé y Veraguas, Licenciada Nursy Peralta Núñez, remite su informe y señala que:

A-Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención del señor SIMÓN EDUARDO SUÁREZ MARTÍNEZ, de forma escrita, mediante providencia debidamente motivada de cuatro (4) de diciembre del presente año (2005).

B-Las razones de hecho y derecho que tuvo este Despacho para ordenar la detención de SIMÓN EDUARDO SUÁREZ MARTÍNEZ, se fundamentan en lo siguiente:

La presente encuesta penal inició a través de solicitudes emanadas de la Zona de Policía de Veraguas y de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Veraguas, atendiendo información que manejaban ambos entes de investigación y que guardaban relación con el posible tráfico de sustancias ilícitas que venía dándose a través de la Vía Panamericana y procedente de la Ciudad capital, en el que estaban involucrados cuatro vehículos Toyota Yaris, y un camión de los que aportan descripciones en los informes correspondientes.

Lo anterior se deduce del informe suscrito por el Sargento Jorge Díaz, de servicio en la Sección de Investigación e Información Policial de la Zona de Policía de Veraguas y que guarda relación con información recibida vía telefónica, a las 20:30 horas, mediante la que una voz femenina hacía saber que de la ciudad de Panamá estaba viajando un vehículo camión, con cabina de color blanco y vagón de color rojo vino, marca Hyundai, con matrícula 741660, el que supuestamente transportaba sustancias ilícitas entre una cajas de madera vacías y que era escoltado por cuatro vehículos Toyota Yaris, dos de color blanco, uno gris y otro marrón, con destino final salir del país.

El referido informe contiene detalles de los movimientos o acciones de los ocupantes de los vehículos a lo largo del trayecto; al señalar que a la altura de Chame, los ocupantes del camión se detuvieron a comer en un restaurante; mientras dos vehículos blancos Toyota Yaris se estacionaron más adelante, en tanto que el Toyota Yaris color marrón continuó en la Vía Panamericana hacia el interior a baja velocidad. El toyota marrón se detuvo antes de llegar al referido restaurante.

Como otro dato que contribuye a la vinculación de los vehículos a los que venimos refiriéndonos, se tiene dentro del contenido del informe del Sargento Jorge Díaz, que de acuerdo a la fuente, antes de llegar a Divisa, uno de los Yaris blancos se estacionó a un lado de un Jardín de baile, el cual era conducido por un ciudadano que vestía camisa negra, que éste hizo un gesto como de saludo a los ocupantes del vehículo.

Sobresale de igual manera del referido informe que a la altura del matadero de la comunidad de Los Canelos de Divisa, un vehículo Yaris color blanco se ubicó a un costado de la calle y al momento del paso del camión continuó en caravana hasta la ciudad de Santiago.

De igual manera se tiene información recibida por la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial y que sirve para solicitar a la Fiscalía de Drogas la práctica de diligencias de registro vehicular en la que consta que siendo las 11:10 de la noche del día primero (1) de diciembre, recibieron llamada telefónica del Detective ADÁN GONZÁLEZ, de servicio en la Sección de Narcóticos de Azuero, para comunicar que en esos momentos, personal de dicha sección se encontraban en una vigilancia en el sector de Divisa que y que hacía unos minutos había observado un vehículo Yaris matrícula 302313, que venía en la vía que conduce de la Ciudad capital hacia el interior, el cual se estacionó de igual manera, a orillas de la carretera Interamericana frente al Jardín El Cruce y se mantuvo allí por unos minutos. Luego observó la llegada de otro vehículo Yaris blanco matriculado 495504 y le hizo cambio de luces a los otros dos vehículos estacionados y enseguida salieron los tres vehículos juntos con dirección a Santiago.

Continúa expresando el Detective Jaime Rodríguez en su informe que el Detective Adán Gonzáles le manifestó que el conductor del primer vehículo Toyota Yaris gris, mientras se mantuvo en espera recibió varias llamadas y se mantuvo intranquilo observando hacia la Vía Interamericana que conduce hacia el interior. Que también destacó el Detective Gonzáles, que más atrás de dichos vehículos venía un camión tipo pitufo, marca Hyundai con cabezal blanco y furgón rojo ladrillo, matriculado 741660, cargado de cajas de madera vacías de las utilizadas para transportar legumbres, el cual coincidía con el vehículo que era utilizado para transportar sustancias ilícitas desde Panamá hacia Chiriquí y hacia la frontera con Costa Rica, y que en esos momentos se dejó transitar los vehículos antes descritos para poder confirmar y determinar que se estaba ante el delito de tráfico de drogas.

El despacho de la Fiscalía de Drogas se constituyó provisionalmente en las instalaciones del Cuartel de la Zona de Policía de Veraguas, a fin de llevar a cabo diligencias de registros vehiculares a un camión marca Hyundai y a tres Yaris, dos blancos y uno gris, atendiendo solicitudes presentadas al despacho por la Sub DIIP de Veraguas y la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial respectivamente.

Practicados los respectivos registros vehiculares, pudo comprobarse que en el Toyota Yaris con matrícula 492935, viajaban dos personas, entre éstas, el conductor PORFIRIO ELLIS BONILLA y su acompañante EVARISTO MENDOZA AVILEZ, vehículo en el que no se ubicó nada ilícito, manifestando que ellos habían alquilado esos vehículos para una prueba de fuerza o rendimiento, el otro vehículo Toyota Yaris con matrícula 495504, era conducido por SIMÓN EDUARDO SUÁREZ, y manifestó que él era conductor del señor Porfirio.

Al practicarle registro al Toyota Yaris matriculado 302313, conducido por ALCIDES CUBILLA SÁNCHEZ, no se ubicó nada ilícito dentro del mismo, sin embargo se recoge un celular Nokia, negro con gris, el que durante el desarrollo de la diligencia recibió múltiples llamadas perdidas del número 6700-3637, al igual que de un número no identificado. Se recogió de la guantera un contrato de alquiler de la empresa HILARY RENT A CAR PANAMÁ S. A., recibo No. 13030, la persona que arrendó el vehículo aparece con el nombre de ARACELLYS MOJICA GUTIÉRREZ, cedulada 4-141-748, con dirección de trabajo, Escuela Paso Canoas, dirección local Valle La Luna, calle 15 de mayo, fecha de alquiler 29 de noviembre de 2004, a las 3:20 P.M., depósito de B/.300.00; dicho documento en papel color blanco consistente en un formato de control vehicular de la empresa HILARY RENT A CAR PANAMÁ, S.A., con la descripción del mismo vehículo y está firmado por ARACELLYS MOJICA; se recuperó otro documento (catálogo de la empresa HILARY RENT A CAR PANAMÁ, S.A.). Además de dos boletos de peajes de la autopista Arraiján Chorrera, uno con la numeración 9113242 y el otro con la numeración 9116370.

Practicado el registro del vehículo Toyota Yaris, conducido por el señor SIMÓN EDUARDO SUAREZ, matriculado 495504, el cual viajaba solo y no se ubicó nada ilícito dentro del mismo. Dentro del vehículo Toyota Yaris conducido por PORFIRIO ELLIS BONILLA, en compañía de EVARISTO MENDOZA, matriculado 492935, de color blanco, perteneciente a la empresa NATIONAL RENT A CAR, no se ubicó nada ilícito, manifestando Porfirio Ellis que ellos estaban en una prueba de ELOGAS y que el otro Yaris también venía en esa misma prueba y que los mismos portaban un sello para no ser cambiado el combustible.

Al practicar el registro vehicular sobre el vehículo tipo camión, matriculado 741660, de cabezote de color blanco y vagón de color rojo, conducido por GRACIANO JIMÉNEZ, acompañado por el señor DANIEL GONZÁLEZ, manifestó el señor Jiménez que transportaban sustancias ilícitas pero que no tenía conocimiento quién la había puesto allí porque él había dejado el vehículo solo con Daniel Jiménez y que las cajas de madera tampoco las puso él ahí. Daniel González señaló que mientras cuidaba el camión en el Mercado de Abastos, un sujeto moreno le solicitó le llevara una carga a Chiriquí y la cargó con otras dos personas, pero que el no se percató qué era la mercancía.

Se procedió a bajar las cajas del camión, las que totalizaban ciento treinta cajas de madera, y en el fondo del camión se observaron sacos de nylon contentivos de 116 paquetes que al serles practicada la prueba de campo resultó ser cocaína.

Según el informe suscrito por la Licenciada Nursy Peralta, Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas, el señor GRACIANO JIMÉNEZ manifestó que él pudo darse cuenta que transportaba drogas a la altura de Río Hato, por lo que paró el camión y arrojó abajo dos sacos que fueron recogidos por un Toyota Yaris color vino, y que a su acompañante Daniel González lo llamaban al celular constantemente por lo que al descargarse el celular, le pidió a él el suyo desde donde hizo y recibió llamadas.

Se le practicó diligencia de registro al vehículo Toyota Yaris color champaña matriculado 284535 conducido por ELIX ABDIEL ATENCIO GÓMEZ, quien viajaba solo y fue retenido en la Estación de Tránsito de Los Ruices y al que no se le encontró nada ilícito. Con la documentación hallada en el vehículo pudo constatar que pertenece a Ulises Soto y que fue alquilado por ARACELLYS MOJICA, misma que alquiló el vehículo Toyota Yaris color gris.

El señor ELIX ATENCIO manifestó su disposición a cooperar en la investigación llevando al despacho hasta el lugar donde dejó a uno de sus compañeros con dos sacos de drogas, trasladándose hasta la altura de La Peña en la Vía Panamericana antes de llegar a la barriada Italita, donde se realizó Inspección Ocular sin ubicar sustancia ilícita ni al sujeto señalado por Atencio. Sin embargo, durante el desarrollo de la diligencia, se escuchó el sonar constante del teléfono del señor Atencio procedente del n165375704, indicando el señor Atencio que se trataba de la persona a quien había dejado con la droga y que conoce como Quirino.

El señor ATENCIO, por indicaciones del despacho, accedió a contactar a QUIRINO en el Restaurante Los Tucanes. Estando allí, el señor Atencio recibió varias llamadas, y en una de ellas manifestó "YO NO SÉ NADA DE LOS YARIS BLANCOS". Ante pregunta de la Fiscal, éste indicó que la persona lo llamaba desde Paso Canoa pero que no sabe quién era, y que le preguntó si los Yaris blancos habían caído, pero que él no sabía pues sólo lo contactaron para conducir el auto en el que fue detenido.

El señor Atencio fue contactado por QUIRINO quedando en encontrarse cerca de un colegio del área, por lo que el despacho montó un operativo para lograr su captura que se llevó a cabo en el Hotel Hong donde se hospedaba Quirino.

Quirino accedió a colaborar con el despacho, por lo que se trasladaron al mismo lugar cerca de La Peña donde habían ido anteriormente con el señor Atencio, logrando recuperarse en una zanja cubierta con paja seca, dos sacos similares a los que se ubicaron en el camión que al ser verificados en presencia de los señores Cubilla y Atencio, se confirmó que cada saco contenía en su interior veinticinco paquetes rectangulares que hicieron un total de cincuenta paquetes, que sumados a los 116 paquetes ubicados en el camión, hacen un total de 166 paquetes de presunta cocaína.

No se ubicó nada ilícito en las pertenencias de los ocho sujetos investigados.

Con relación a los elementos que vinculan al señor SIMÓN EDUARDO SUÁREZ MARTÍNEZ, tenemos los siguientes:

Como elemento vinculante en contra del señor SIMÓN EDUARDO SUÁREZ MARTÍNEZ, se tiene el contenido de la diligencia de registro y allanamiento practicado al Toyota Yaris que conducía, siendo dicho vehículo uno de los que de acuerdo al informe

del Sargento Díaz, viajaba escoltando la sustancia ilícita, lo que pudo confirmarse con información aportada por las unidades de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Herrera y Los Santos, quienes en conjunto con la Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos llevaban a cabo un retén para identificar a los vehículos que venían escoltando al camión que portaba la sustancia ilícita.

Figura además que para la fecha de marras, éste vestía camisa negra, lo que coincide con el contenido de la declaración indagatoria rendida por QUIRINO CUBILLA, cuando señala que quien llegó al Jardín Zory en La Chorrera a recoger el Toyota Yaris marrón, para entregarlo cargado de droga, vestía camisa negra.

C.-El referido se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Santiago a órdenes de este despacho y desde ya se han girado instrucciones para su filiación a esa alta Corporación de Justicia.

(fs. 9 –24 del cuadernillo).

III-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

En esta etapa corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada mediante la Acción de Habeas Corpus, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2140, 2142 y 2152 del Código Judicial.

El presente proceso penal tiene sus antecedentes en el Oficio N1NV-555-05 de 1 de diciembre de 2005, suscrito por el Detective Jaime Rodríguez, Jefe de la Sección de Narcóticos de la Provincia de Veraguas, dirigido a la Licenciada Nursy Peralta, Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas, en el que comunica que el Detective Adán González, de la Sección de Narcóticos de Azuero le informó que en una vigilancia en Divisa se observaron tres vehículos Toyota Yaris, dos blancos y uno gris, con matrícula 492935 y 495504 (blancos) y 302313, procedentes de la Ciudad Capital que se reunieron en el Jardín El Cruce y reanudaron su marcha hacia Santiago. Refiere que más atrás venía un camión Hyundai con matrícula 741660, cargado de cajas de madera de legumbres y que posiblemente también portaba sustancias ilícitas.

Se desprende de dicho informe, que al Jardín El Cruce, llegó primero el vehículo Toyota Yaris con placa 302313, posteriormente luego de unos minutos, llegó el Toyota Yaris blanco con placa 492935 que se estacionó más adelante del primer vehículo, y que a los pocos minutos llega otro Toyota Yaris blanco con placa 495504, que se comprueba en la investigación que era conducido por SIMÓN EDUARDO SUÁREZ, quien les hace cambio de luces a los otros dos autos y emprenden su marcha, juntos, hacia la el interior del país.

La investigación se origina en la Operación CASCABEL, en la que una voz femenina advierte a las autoridades correspondientes, que el 1 de diciembre de 2005, de la ciudad capital viajaba un camión Hyundai transportando drogas, y que era escoltado por cuatro vehículos Toyota Yaris, dos blancos, uno gris y otro marrón, éste último portaba drogas.

El informante comunica también, que los Toyota salieron juntos, deteniéndose en unas ocasiones y pasándose en otras. También observó que el vehículo marrón le hizo señales de luces al camión, por lo que el conductor de éste se bajó y arrojó los paquetes al suelo los que fueron recogidos por los ocupantes del vehículo marrón, luego de lo cual continúan su recorrido hacia el interior del país.

También se desprende del informe que se observa a foja 8 del expediente, que al llegar a Divisa, uno de los Yaris blancos conducido por un sujeto de camisa negra, se estacionó y que su conductor le hizo un gesto de saludo a los ocupantes del camión.

En este apartado cabe destacar, que al practicarse registro personal a los señores PORFIRIO ELLIS, SIMÓN EDUARDO SUÁREZ Y EVARISTO MENDOZA, consultable de fojas 82 a 84 del expediente (transcripción), se detalla la vestimenta que portaba cada uno, constatándose que el señor SIMÓN SUÁREZ, era el único que vestía camisa negra, tal como señalan los detectives que lo observaron participando activamente como escolta del camión.

A foja 10 del expediente consta la Providencia de 1 de diciembre de 2005, por la que la Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas autoriza el registro de los vehículos objeto de la investigación para verificar si transportaban sustancias ilícitas.

En lo que concierne al auto Toyota Yaris color blanco, con matrícula 495504 conducido por el señor SIMÓN GONZÁLEZ, la diligencia de registro vehicular se realizó el 2 de diciembre de 2005 a las doce medianoche, no encontrando en el auto nada ilícito. En la misma fecha se practicó diligencia de registro personal, no encontrándose nada ilícito en posesión de los sindicados. En la diligencia se deja constancia de que el señor SIMÓN SUAREZ vestía camisa negra, pantalón jeans y zapatos chocolates (folio 84).

A foja 196 se observa la Diligencia de Prueba de Campo sobre la sustancia incautada, logrando comprobarse que se trataba de la droga Cocaína.

Mediante Providencia de 2 de diciembre de 2005, la Fiscal de Drogas de Coclé y Veraguas ordenó la indagatoria de las personas detenidas dentro de la investigación (f.181).

Dado que el accionante del Habeas Corpus aduce en su escrito que ninguno de los sindicados ha señalado al señor SIMÓN SUAREZ como partícipe del Delito contra la Salud Pública, es que se considera pertinente exponer brevemente lo manifestado por cada uno en sus declaraciones:

El señor ELIX ABDIEL ATENCIO, en diligencia de indagatoria visible a foja 242 a 259 del expediente, manifestó conocer a los señores QUIRINO CUBILLA Y ALCIDES CUBILLA, que a los demás no los conoce y que no le une vínculo familiar alguno. Dice que el 29 de noviembre de 2005 fue contactado por el señor Quirino Cubilla quien le propuso hacer un mandado que consistía en escoltar droga. Tomaron un taxi y se trasladaron a Gariché, donde la maestra ARACELLYS MOJICA les hizo entrega de un vehículo Toyota Yaris color champaña, en el que partieron hacia Chorrera, quedándose la señora Mojica en David. En Chorrera llegaron al Bar Zory donde dejaron el auto para regresar por el mismo posteriormente. En ese lugar, les entregaron el auto por parte de un sujeto que no identifica. Dice que al subir al vehículo, vio los sacos de droga. De allí, partieron nuevamente hacia el interior. Quirino recibió otra llamada por parte del otro escolta, el vehículo Toyota Yaris color gris y procedieron a seguirlo para encontrarse con el camión que trasladaba la droga. El camión se detuvo y ellos pasaron la droga que portaban en el vehículo y lo tiraron a un lado del camión y se fueron detrás del Yaris gris. Dice que Quirino se comunicó varias veces con los conductores del camión vía celular. Luego se detuvieron para acomodar mejor la carga del camión, continuando su marcha detrás del camión y del yaris gris.

Les avisaron de la existencia de un retén por lo que se desviaron y al salir a la carretera, vieron al camión detenido en el cuartel, por lo que Quirino le indicó que siguiera hacia Chiriquí mientras el regresaba al lugar donde habían escondido dos sacos de droga. Luego fue detenido en Los Ruices.

Estando detenido, recibió varias llamadas de Quirino y por instrucciones de las autoridades, coordinó con éste encontrarse en el Restaurante Los Tucanes.

Estando en el lugar, recibió una llamada de un teléfono que no logra identificar, por parte de un sujeto desconocido que le preguntó por los Yaris blancos, a lo que él respondió no saber nada.

Por su parte, en la indagatoria rendida por QUIRINO CUBILLA, visible a foja 260 y ss., se desprende lo siguiente: Manifestó conocer a Alcides Cubilla, a Daniel González, y a Aracellis Mojica. A los demás dijo no conocerlos. Dice que le pagaron para buscar la droga en Panamá y llevarla a Paso Canoas, de lo que sólo recibió los viáticos que repartió entre el conductor del camión y el del Yaris gris. Fue contactado por un sujeto de acento tico en un bar de la frontera tico panameña. No lo conoce y no sabe dónde ni cómo localizarlo. Por instrucciones de éste, se trasladó a Chorrera donde dejó el Toyota Yaris color marrón, que fue recogido por un muchacho a quien no conoce, quien posteriormente le entregó el auto con ocho sacos de droga, de veinticinco paquetes. Dice que contactó a ELIX ATENCIO para que lo acompañara.

DANIEL GONZÁLEZ, en su indagatoria visible a fojas 278 y ss., manifestó lo siguiente: Dice conocer a los señores QUIRINO CUBILLA, ALCIDES CUBILLA, y a GRACIANO JIMÉNEZ. No conoce a EVARISTO MENDOZA, SIMÓN SUÁREZ, PORFIRIO ELLIS ni ARACELLYS MOJICA. Tenía conocimiento de que la mercancía transportada era droga. Fue contactado por Quirino Cubilla el 25 de noviembre de 2005, quien le solicitó consiguiera un camión con una persona de confianza para trasladar unas naranjas a Panamá y regresar vacío. Luego le propuso trasladar dos quintales de droga. Entonces, él le propuso el negocio a GRACIANO JIMÉNEZ quien aceptó. Partió con Graciano Jiménez desde Panamá hacia el mercado donde consiguió cajas de madera vacías y regresaron a Chiriquí. En el trayecto, la primera cantidad de droga se la entregó ALCIDES CUBILLA quien manejaba un vehículo Yaris color gris. El 1 de diciembre, les entregaron ocho paquetes más. El Yaris gris conducía adelante avisándoles que no había nadie en el camino. Al avistar un retén en Santiago, se estacionaron pero fueron detenidos por las autoridades. Dice no saber si hay más personas involucradas en éste delito.

En la Diligencia de Indagatoria de EVARISTO MENDOZA (f.299 y ss.) Refiere que estaba trabajando para la empresa INTERTEK para hacer unas pruebas de rendimiento de combustible de la empresa Petrolera del Istmo. Al mediodía del 1 de diciembre, se presentaron dos vehículos Toyota Yaris color blanco para prepararlos para la prueba del combustible Elogas. Una vez listos los vehículos, partió hacia el interior en compañía de su jefe, PORFIRIO ELLIS como chofer. Fueron detenidos en un operativo de tránsito en Divisa junto con el Toyota Yaris color blanco conducido por SIMÓN SUÁREZ, que también participaba en la prueba. Allí vieron a otro Toyota Yaris gris detenido y a un camión. Dice que se le vincula con el delito por una mala coincidencia ya que no tiene relación con los otros autos que fueron detenidos ni con la droga ni con los sujetos detenidos.

En la indagatoria rendida por SIMÓN EDUARDO SUAREZ MARTÍNEZ (f.317 y ss.), manifiesta que trabaja para PORFIRIO ELLIS y que alquilaron dos Toyotas Yaris blancos para practicar una pruebas de combustible ELOGAS en un viaje hacia el interior. Fueron detenidos en el Cuartel de Santiago donde fueron registrados sin encontrar nada ilícito. Afirma no mantener vínculo alguno con los otros detenidos. Sólo conoce a PORFIRIO ELLIS y a EVARISTO MENDOZA por razones de trabajo.

En su indagatoria, PORFIRIO ELLIS (f. 377) manifiesta que se declara inocente de los cargos en su contra. Es gerente de Petróleos del Istmo y propietario de la marca de combustible Elogas. Dice que como parte del protocolo técnico requerido para estas pruebas, es el uso de vehículos iguales o lo más parecido posible, por lo que rentaron dos vehículos Toyota Yaris. Eligieron Santiago como destino final de la prueba ya que es la única provincia que cuenta con una estación con combustible ELOGAS. Dice que iban en caravana para mantenerse dentro del mismo kilometraje. Simón Suárez se adelantó y lo esperó en Divisa donde los rebasó un Yaris gris a gran velocidad. Al pasar al lado del auto conducido por Suárez, le hizo cambio de luces para que lo siguiera. Dice que está en medio de una confusión para la que no tiene explicación

Los señores GRACIANO JIMÉNEZ y ALCIDES CUBILLA no rindieron indagatoria y solicitaron la designación de un Defensor de Oficio.

Finalmente, en Resolución motivada de fecha 4 de diciembre de 2005, de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, decreta la detención preventiva de los señores ELIX ABDIEL ATENCIO, QUIRINO CUBILLA, GRACIANO JIMÉNEZ, DANIEL GONZÁLEZ, EVARISTO MENDOZA, ALCIDES CUBILLA SÁNCHEZ, SIMÓN SUÁREZ, ARACELLYS MOJICA y PORFIRIO ELLIS BONILLA, por considerar que existen suficientes elementos de juicio que justifican esta medida.

Corresponde determinar si la orden de detención cumple con los requisitos formales que establecen la Constitución y las leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamento de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación subjetiva con el ilícito

En la Resolución que decreta la detención preventiva del señor SIMÓN SUÁREZ, se establecen como elementos probatorios para justificar la adopción de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria de mayor gravedad, que según el informe suscrito por el Sargento Díaz, el vehículo conducido por Simón Suárez escoltaba la sustancia ilícita, lo cual pudo confirmarse con los informes respectivos que rindieron las unidades de Narcóticos de la PTJ de Herrera y Los Santos, quienes en conjunto con funcionarios de la Fiscalía de Drogas instalaron un retén para identificar a los vehículos que escoltaban al camión que trasladaba la sustancia ilícita.

Pesa en su contra el hecho de que para esa fecha, el señor Suárez vestía camisa negra, lo que coincide con el contenido de la indagatoria rendida por Quirino Cubilla, quien señala que una esta persona le entregó el vehículo cargado de droga.

Los agentes de servicio en la Sección de Narcóticos de la PTJ ratificaron sus informes, lo cual es visible a fojas 489 y siguientes. El Detective Adán González se ratifica y señala que para esa fecha, 1 de diciembre de 2005, tenían conocimiento que por Divisa pasaría un vehículo con sustancias ilícitas, por lo que en asocio con el Detective Alcibiades González se ubicaron en el lugar y observaron el vehículo Yaris gris, que al divisar el retén, se detuvo a un costado y se bajó del auto, realizando y recibiendo varias llamadas desde su móvil. A los pocos minutos se detuvo otro vehículo Toyota Yaris color blanco y luego otro con la misma coloración, que después del cambio de luces parten hacia Santiago. Posteriormente pasó el camión.

En la ratificación del informe rendido por el agente Alcibiades González, aclaró que el auto Toyota yaris de color blanco que hizo el cambio de luces a los otros dos Yaris para reanudar la marcha, corresponde a la matrícula 495504, que era conducido por Simón Suárez.

De esta forma, observa esta Corporación de Justicia, que la orden de detención contra el señor SIMÓN SUÁREZ, cumple con las formalidades legales, todo lo que en concordancia con los informes de novedad ratificados por los agentes que participaron en la operación, así como la prueba de campo que establece que la sustancia incautada corresponde a cocaína, permite concluir que concurren graves indicios de presencia y oportunidad que lo vinculan con el delito investigado, cuya pena es superior a los dos años de prisión, por lo que lo que procede es mantener la orden de detención ordenada.

IV- DECISIÓN DEL PLENO

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA ,PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dispuesta en contra de SIMÓN SUÁREZ MARTÍNEZ, y DISPONE que sea puesto a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, A FAVOR DE NERYS MOSQUERA LÓPEZ CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de marzo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 1243-05

VISTOS:

La firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, interpuso ante esta Corporación de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de NERYS MOSQUERA LÓPEZ y en contra de la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

I- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El accionante señala que su representada, señora NERYS MOSQUERA LÓPEZ está siendo investigada por el delito Contra la Administración Pública en perjuicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos Nacionales. Agrega que por un error matemático la cuantía es mayor de B/.10.000.00, lo que no permite la figura de la fianza de excarcelación.

Manifiesta el accionante que la señora MOSQUERA recibió el día 20 de octubre de 2005, la nota No. 2418-2005-DAG-DEAE, de fecha 27 de septiembre de 2005, enviada por la Contraloría General de la República, en la cual se señala que se realizó una auditoría a los Correos y Telégrafos, relacionada con el manejo de los Express Mail Service, desde el año 2000 al mes de junio de 2005.

El peticionario agrega que dicha nota, enviada por la Contraloría General de República, señala claramente que la retención de los ingresos recaudados en la caja de la Estafeta de Zona 8, ubicada en Pueblo Nuevo, provenientes del cobro por el servicio EMS (Express Mail Service), lugar donde laboraba su representada como oficinista de venta, alcanzó la suma de B/.8,128.00, suma ésta inferior a los parámetros establecidos en la legislación panameña para conceder fianza de excarcelación.

En atención a lo anterior, considera el accionante, que se le debe conceder a su representada, NERYS MOSQUERA LÓPEZ, una fianza de excarcelación, ya que de no hacerlo, se estarían violando las garantías constitucionales.

II- SUSTANCIACIÓN

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Hábeas Corpus en fecha 16 de noviembre de 2005, la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación contesta el mandamiento, en el cual ha informado a esta Corporación lo siguiente:

"a) No es cierto que la Fiscalía Tercera Anticorrupción haya decretado la Detención de la señora NERYS MOSQUERA dentro del proceso arriba descrito. La detención de la señora NERYS MOSQUERA fue decretada mediante resolución de doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), de la Fiscalía Auxiliar de la República visible de fojas 273-277 del expediente

b). Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.

De la lectura de la resolución cuestionada se observa claramente que el señor Fiscal Auxiliar de la República tomó en consideración para ordenar la Detención preventiva de la señora NERYS MOSQUERA, la querrela promovida por la señora MARTA AMADO, Directora General de Correo y Telégrafos Nacionales, mediante el cual puso en conocimiento del Ministerio Público el resultado de Auditorías Internas realizadas en las Estafetas de Correos de la Zona 8, Pueblo Nuevo y la Zona No. 5 Avenida Balboa. En dichas auditorías se destacan irregularidades cometidas por funcionarios públicos que han causado un perjuicio a EL ESTADO, detectado hasta ese momento por la suma de quince mil trescientos setenta y cinco balboas (B/.15,375.00), fraude que se ejecutó mediante alteración de facturas de franqueo a cargo de las funcionarias encargadas de esos trámites.

De manera en particular el Fiscal Auxiliar tomó en consideración los siguientes elementos probatorios:

Informe de Auditoría No. 98, fechado 21 de junio de 2005, donde se establece que mediante un Audito realizado entre los meses de enero a mayo de 2005, en la Estafeta de Zona 8, Pueblo Nuevo, se reflejó un faltante de siete mil quinientos setenta y cinco balboas (B/.7,575.00).

Informe No. 104 de fecha 27 de junio donde se detalla un Audito realizado entre los meses de enero a junio a las Estafetas Zona No. 8, Pueblo Nuevo en el que se estableció un faltante de B/.9,012.00.

Declaración indagatoria rendida por la señora MAYRA PERSEN, quien manifestó que en el mes de marzo, fue trasladado a la Estafeta Zona No. 8, Pueblo Nuevo. Al cabo de un tiempo de estar asignada a dicha estafeta, su jefa la señora LIDIA SEVILLANO, se le acercó y le dijo que era algo muy bueno que los envíos EMS, estuvieran llegando a la Estafeta, ya que los mismos traían plata y para eso ambas hablarían posteriormente. Al día siguiente al llegar a su lugar de trabajo, notó que su Jefa Lidia y una compañera de nombre NERY estaban hablando en el área del Comedor. Allí, ellas la llamaron y le explicaron como iban hacer el negocio. Le dijeron que tomara la Libreta de facturas y confeccionar (sic) la factura original (blanca), con los valores reales sin que se marcara la copia celeste. Esta factura original era la que tenía que entregar al cliente y la copia como aún estaba sin marcar se llenaba con cantidades inferiores a las recibidas y el dinero que sobraba, se dividía entre las tres (3). Agregó que tanto LIDIA SEVILLANO como NERYS le manifestaron que no se preocupara que nadie se daría cuenta ya que esa Estafeta era muy chica. Estas dos (2) personas le comentaron que esta operación la hacían hace años con la ayuda de otra funcionaria que ya había fallecido. Expuso que en una ocasión ella tenía que dejarle la parte del dinero correspondiente a cada una en un sobre blanco debajo de la máquina sumadora de LIDIA SEVILLANO, pero no lo hizo. Por esta razón, LIDIA y NERY se

molestaron y la amenazaron que si en una semana no les entregaba el dinero se atuviera a las consecuencias. Debido a que ella no les devolvía el dinero respectivo, ambas tomaron las libretas de facturas y expusieron el caso ante los supervisores. Esta declaración fue ratificada mediante declaración jurada." (fs. 10-12).

III-CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez analizada las argumentaciones del accionante, debemos señalar en primer lugar, que la institución del hábeas corpus regula en estricto derecho la libertad corporal, ambulatoria o de locomoción del individuo. De allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establece la Constitución y las Leyes.

Esta observación la hacemos en virtud de que se advierte en el libelo de la demanda de hábeas corpus, que la pretensión del accionante está dirigida, más que atacar la legalidad de la orden de detención impartida contra la imputada, a cuestionar el derecho de excarcelación bajo fianza que tiene su representada, ya que a su juicio la situación de la señora NERYS MOSQUERA LÓPEZ, no se enmarca dentro de lo preceptuado en el artículo 2173 del Código Judicial, pues el faltante que arrojó la auditoría realizada en la Estafeta de Zona 8, ubicada en Pueblo Nuevo, es inferior a los diez mil balboas (B/.10.000.00).

El citado artículo 2173 del Código Judicial, en su numeral tercero señala que no podrán ser excarcelados bajo fianza los imputados por el delito de peculado cuya cuantía exceda de diez mil balboas (B/.10.000.00).

Como se aprecia, en el caso bajo estudio, la verdadera pretensión del accionante consiste en que se reconozca por parte del Tribunal de Hábeas Corpus un supuesto derecho que se le ha negado a su representado, cuál es el de la excarcelación bajo fianza.

Esta Corporación de Justicia debe señalar que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de Hábeas Corpus, que como ya se dejó expresado en líneas anteriores, está limitado a enervar órdenes de detención impartida sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales, pues, en todo caso la concesión o negación de la excarcelación bajo fianza es una potestad que corresponde al juzgador de la causa, según se desprende del artículo 2157 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corporación estima que la pretensión incoada difiere de la naturaleza y objeto de este tipo de acción, por lo tanto, lo procedente es declarar no viable la presente acción constitucional presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus presentada a favor de NERYS MOSQUERA LÓPEZ contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO R. LOPEZ B., CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 46-06

VISTOS:

El Licenciado Uzziel Morán Toribio ha comparecido a esta Superioridad a presentar acción de Habeas Corpus a favor de ROLANDO RAFAEL LÓPEZ BARRIOS y en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

La acción de Habeas Corpus promovida, pretende se declare ilegal la detención preventiva que sufre LÓPEZ BARRIOS, sustentando la misma en argumentaciones fácticas tales como:

- a. Su detención carcelaria no reúne la certeza jurídica que exige el artículo 2140 del Código Judicial.
- b. La privación de libertad corporal que sufre su representado, se debió a que se hizo confeso de una marihuana encontrada en un lote baldío ubicado alado de la residencia de su madre, lugar donde además residen su concubina y su hermana.
- c. Al rendir indagatoria, el imputado negó los cargos endilgados y expuso las razones por las cuales se hizo confeso de una droga que no es suya y que no fue encontrada en los predios donde reside.
- d. Constan en autos tres (3) declaraciones juramentadas rendidas ante la Corregiduría de Policía de Barrio Balboa en Chorrera, donde coincidiendo en modo, tiempo y lugar, afirmaron que "...los 31 cartuchitos con hierba seca, nunca fueron encontrados dentro de la propiedad donde reside el justiciable, y que sólo se hizo confeso verbalmente y durante el allanamiento, a solicitud del Sargento Ríos de la DIIP; quien le dijo que era la única manera de soltar a su concubina y no llevarse a su hermana y a su madre" (ver foja 1 del expediente).
- e. Argumenta que las declaraciones obrantes en el expediente penal, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1999 del Código Judicial.

Considerando lo expuesto, solicita se libre mandamiento a la autoridad acusada y se declare ilegal la detención del imputado o en su defecto, se decrete una medida distinta de la detención preventiva.

POSICIÓN DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS EN DROGAS:

Mediante resolución fechada 24 de enero de 2006, se acogió la acción de habeas corpus y se libró mandamiento contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien señaló en su oficio FD-2/OP-01/479/EXP-14-06 de 25 de enero del presente año, que en efecto, ese Despacho ordenó la detención preventiva de Rolando López Barrios, por encontrarse vinculado a la comisión de un delito contra la salud pública, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

Continúa señalando que el fundamento fáctico y de derecho utilizado para disponer la detención preventiva se encuentra plasmado en la diligencia emitida por ese Despacho en enero de 2006, de conformidad con lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

Procede a efectuar algunas observaciones en torno al desarrollo de la investigación:

1. Mediante Resolución de once (11) de enero del presente año, ese Despacho dispuso recibir indagatoria a López Barrios como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, en concordancia con lo que establecen los artículos 2089 y 292 del Código Judicial.

2.- Mediante diligencia de allanamiento y registro practicada por la Corregiduría de Barrio Balboa en el patio trasero de la residencia N° 146, propiedad de López Barrios, se encontró un cartucho de plástico con rayas rojas y blancas, en cuyo interior había 31 sobres plásticos, transparentes sellados por ambos extremos, que contenían hierba seca, que se presume es marihuana.

3. En el acta de allanamiento y registro, las autoridades de policía consignaron que el detenido admitió que el material ilícito era de su propiedad; sin embargo, al rendir su indagatoria negó ser el propietario de la droga, aunque admitió el consumo de sustancias ilícitas y haber sido previamente investigado por posesión de arma. Añade también, que la droga no fue encontrada en su patio, sino en un lote baldío que está junto a su casa, y dice desconocer el motivo por el cual las unidades policiales indicaron que el hallazgo se produjo en su residencia.

4.- Examinadas las constancias probatorias, se puede establecer que existen circunstancias de tiempo, modo y lugar que ubican al imputado en el lugar de los hechos.

5. El detenido admitió de manera inmediata, ante la autoridad de policía, ser el dueño de la sustancia incautada, que a través de prueba de campo arrojó resultados positivos para la detección de la droga conocida como marihuana.

6. La cantidad de la droga encontrada y su envoltura, conllevan a pensar que no era para el consumo personal.

Por último, afirma que el señor López Barrios se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional de la Chorrera a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DECISIÓN DEL PLENO:

La acción de habeas corpus en examen, tiene como finalidad que este Pleno se pronuncie sobre si al señor LÓPEZ BARRIOS se le han conculcado derechos que contravienen postulados del debido proceso, no debiendo entrar a dilucidar cuestiones de fondo, propias de la jurisdicción ordinaria.

Esta Superioridad advierte que La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispuso mediante resolución fechada 11 de enero de 2006 la recepción de indagatoria del señor LÓPEZ BARRIOS. Posteriormente, el día 16 de enero

del presente año, ordenó su detención preventiva, atribuyéndosele la infracción de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, en concordancia con lo señalado en los artículos 2089 y 292 del Código Judicial.

En esta causa de naturaleza constitucional, solo le es dable al Pleno examinar si la detención preventiva sufrida por el accionante, se ajusta a las formalidades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, que únicamente nos corresponde determinar si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

En este orden de ideas, tenemos los elementos siguientes:

1. La existencia de un hecho punible:

El hecho punible se encuentra debidamente acreditado en el expediente, tal como lo demuestran las siguientes piezas procesales: solicitud de diligencia de allanamiento y registro a la residencia del detenido (foja 2 del expediente de antecedentes); diligencia de allanamiento y registro efectuada el día 7 de enero de 2006 (foja 9 del expediente de antecedentes); Informe de novedad suscrito el día 7 de enero de 2006 por el Sargento Carmelo Ríos de servicio en el DIIP de la Zona de Policía de Panamá Oeste (visible a foja 12 del expediente de antecedentes); control de evidencia y diligencia de prueba de campo preliminar (visibles a fojas 15 y 16 del expediente de antecedentes); informe de evidencias suscrito el 10 de enero de 2006 por el Mayor Cristóbal Rivera, Jefe de la Zona de Policía de Panamá Oeste donde remite al Fiscal de Turno al ciudadano Rolando Rafael López Barrios y 31 sobres plásticos transparentes sellados por ambos extremos, contentivos de cierta cantidad de hierba seca, la cual se presume sea droga (marihuana) (ver foja 1 del expediente de antecedentes).

2. La detención fue decretada por autoridad competente:

La detención preventiva dispuesta, obedece a una orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y conforme a lo previsto en los artículos 2140 y 2151 del Código Judicial y motivada según lo estipulado en el artículo 2152 de la precitada excerta legal, tal como se desprende de la resolución que dispone recibir indagatoria y la que ordenó la detención preventiva de López Barrios.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

El señor LÓPEZ BARRIOS es un presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, con pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible la aplicación de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho punible, entre ellos, la aceptación inicial que hace el detenido, en presencia del Corregidor de Barrio Balboa, La Chorrera, relativa a que la droga era de su propiedad.

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias para decretar legal la detención que sufre LÓPEZ BARRIOS.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROLANDO RAFAEL LÓPEZ BARRIOS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-785-635 y, en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH VALLEJOS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de marzo de 2006

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 32-06

VISTOS:

La firma forense Ledezma & Asociados ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus preventiva a favor de ELIZABETH VALLEJOS contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra en el hecho que existe la posibilidad real de que se haya girado o se pueda girar orden de detención producto de las investigaciones que lleva a cabo la Sección de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial por el supuesto delito de hurto, razón por la cual se solicita que se dicte auto de mandamiento de habeas corpus preventivo a favor de la señora ELIZABETH VALLEJOS.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Técnica Judicial quien, mediante Nota No. 030-06 de 18 de enero de 2006, que consta a foja 5 del expediente, rindió el siguiente informe:

“1.No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención de la señora ELIZABETH VALLEJOS.

2,En vista que no se ha ordenado la detención del recurrente, tampoco existen motivos de hecho o derecho con tal propósito.

3.La prenombrada ELIZABETH VALLEJOS, no se encuentra a órdenes, ni bajo custodia de esta institución”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus preventivo, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

Al examinar detenidamente la documentación que hace parte de la acción de habeas corpus preventiva presentada a favor de la señora ELIZABETH VALLEJOS, a la luz de la línea jurisprudencial trazada en esta materia por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, nos vemos precisados a negarle viabilidad a la acción presentada.

La decisión de la Corte obedece a que uno de los presupuestos esenciales para que opere el habeas corpus en su modalidad preventiva, es la existencia de una orden de detención, y según ha señalado la Policía Técnica Judicial, dicha instancia no ha dictado orden de detención contra la señora ELIZABETH VALLEJOS.

En este contexto, la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en seguimiento de la Constitución y la Ley, ha reiterado que la acción de habeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del habeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de una persona.

Estos presupuestos procesales han sido exigidos reiteradamente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las acciones de habeas corpus preventivas, como se observa a continuación:

“De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de habeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad personal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva”.
(Sentencia de 5 de septiembre de 2001).

A la luz de los precedentes citados, no cabe duda que la acción de habeas corpus preventiva a favor de la señora ELIZABETH VALLEJOS, no puede recibir un examen de mérito, habida cuenta la inexistencia de una orden de detención preventiva girada en su contra, y así procede a declararlo el Tribunal.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la acción de habeas corpus preventiva presentada a favor de ELIZABETH VALLEJOS.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MICHELLE FLORES MEDJUB CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 150-06

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez S., favor de la joven MICHELLE FLORES MEDJUB en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República, a fin de que se ordene la inmediata libertad de la prenombrada.

Acogida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada en este caso, el Fiscal Auxiliar de la República, el cual mediante Oficio No.5313 de 22 de febrero de 2006 visible de foja 6 a 8 del presente cuadernillo de Hábeas Corpus, emitió contestación dirigida al Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

"a) Mediante resolución de fecha 15 de febrero de 2006, este despacho de instrucción del Ministerio Público, ordenó la detención preventiva de MICHELLE MARY FLORES MEDJUB, con cédula 8-751-1851, por su presunta participación en los delitos CONTRA LA LIBERTAD y CONTRA EL PATRIMONIO (Robo a Mano Armada), hecho cometido en perjuicio de GRETZY DHAYANA SALDAÑA.

b. ...

c. No tenemos bajo nuestra orden a MICHELLE FLORES MEDJUB, ya que se dispuso mediante oficio 4848-S13 su admisión y filiación a órdenes de la fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial, en Turno. Luego de realizado el reparto, el expediente quedó radicado en la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá."

Atendiendo al traslado y obtenida la respuesta de que la detenida se encuentra a órdenes de una Fiscalía de Circuito, es por lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, siendo lo procedente declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción de Hábeas Corpus, y la DECLINA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Justicia de Panamá, para que continúe con el trámite correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMEALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELIA MILAGRO DUNLOP SALAZAR CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Fecha: 20 de marzo de 2006
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1333-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la demanda de habeas corpus propuesto por MOISES H. CARBONELL a favor de CELIA MILAGRO DUNLOP SALAZAR para que se declare ilegal la medida cautelar dispuesta en contra de ésta por el Fiscal Auxiliar de la República.

La demanda fue corrida en traslado al funcionario de instrucción demandado, quien mediante Oficio N° 46913 de 13 de diciembre de 2005 informó al Pleno que es cierto que a través de resolución de 14 de noviembre de 2005, resolvió aplicarle a la demandante CELIA RAMOS DUNLOP las medidas cautelares personales contempladas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de salir del territorio nacional y en la obligación de notificarse todos los días lunes y viernes ante la autoridad que conozca de la presente causa penal. Empero, advierte que la sumariada se encuentra a órdenes de la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 43).

Habida cuenta de que la demandante CELIA M. DUNLOP no se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, sino de la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, carece el Pleno de competencia para conocer la presente causa constitucional, por lo que es de lugar hacer la remisión correspondiente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de conformidad con los artículos 2611, numeral 2, y 2597 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLINA el conocimiento de la demanda de habeas corpus propuesta a favor de CELIA MILAGRO DUNLOP SALAZAR contra el Fiscal Auxiliar de la República en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

NOTÍFIQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L.
BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ALEXIS MENDEZ BECKLES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de marzo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	01-06

VISTOS:

La Licenciada Holanda Rosa Polo ha presentado acción de habeas corpus a favor de ENRIQUE ALEXIS MÉNDEZ BECKLES en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose en trámite la acción, la misma ha sido desistida por la apoderada judicial del señor Méndez Beckles ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito fechado 19 de enero de 2006.

Toda vez que de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, la persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, y considerando que de conformidad con el poder otorgado a la Licenciada Holanda Rosa Polo, visible a foja 330 del expediente de antecedentes la misma tiene facultad expresa para desistir, se considera viable la solicitud de desistimiento presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus presentado por la Licenciada Holanda Rosa Polo.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ADONIS ITURRALDE CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 21 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1201-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Magaly Acosta de Vergara a favor de ADONIS ITURRALDE contra el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En el escrito contentivo de la acción, se solicita la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva, toda vez que en los informes suscritos por los agentes del orden público no se señala al señor ADONIS ITURRALDE como una de las personas que estuviese traspasando, vendiendo o comprando sustancias ilícitas. Al hoy beneficiado con la acción de Hábeas Corpus, sólo se le encontró cuatro (4) carrizos contentivos de lo que resultó ser cocaína, y que posteriormente el sindicato señaló que eran para su consumo. En ese sentido, advierte la recurrente que al precitado no se le encontró dinero marcado u otros elementos que condujeran a la conclusión de que el mismo se dedicara al tráfico de drogas. Agrega la licenciada Acosta, que son reiterados los fallos de esta Corporación de Justicia en los que se ha dejado claro que la posesión ilícita de drogas para consumo personal, no permite la imposición de la medida restrictiva de la libertad.

Consecuentemente, la acción de Hábeas Corpus fue admitida y en virtud de ello se libró el correspondiente mandamiento de esta acción constitucional, dirigido en contra del señor Fiscal Primero Especializado en Drogas quien manifestó haber ordenado la detención preventiva de Adonis Iturralde, mediante resolución de 16 de septiembre de 2005. En la respuesta del funcionario antes citado, se observa que las motivaciones para decretar la medida restrictiva de la libertad, se centran en las reiteradas compras controladas que se efectuaron en la localidad de Chepo y en una de las cuales se logró obtener por parte del agente encubierto, un carrizo plástico con polvo blanco, por el que pagó la suma de un (1) balboa. Este carrizo según indica el agente, le fue entregado por el señor Rady Guevara, quien a su vez le entregó el dinero de la compra al señor Adonis Iturralde. En razón de ello, se procedió a la captura de este último, y al efectuarsele el registro corporal, se le logró incautar cuatro (4) carrizos con polvo blanco.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En la presente etapa procesal, corresponde verificar si la medida restrictiva de la libertad proferida en contra del señor Adonis Antonio Iturralde se apega a los presupuestos legales establecidos para ello.

De las constancias revisables en el expediente, se puede constatar que el hecho punible que se le imputa al prenombrado, es contra la Salud Pública, el cual tiene establecido una pena superior a los dos años de prisión. Igualmente de fojas 79 a 81 del sumario, se encuentra la resolución escrita y motivada por autoridad competente, en la que se dispone la detención del sindicado.

Ahora corresponde pronunciarnos respecto a la vinculación subjetiva del encartado con ocasión del hecho que se le imputa, toda vez que éste constituye uno de los elementos fundamentales para determinar que la detención que pesa contra Adonis Iturralde, es legal.

En el informe de vigilancia que consta de fojas 7 a 9 del antecedente penal, se indica que en el sector de Las Margaritas de Chepo, se llevan a cabo supuestas actividades ilícitas relacionadas con drogas. En el momento de la vigilancia, se observa que al lugar se apersona el señor Adonis Iturralde quien es conocido por las autoridades como vendedor y distribuidor de drogas. Éste le entrega a Rady Guevara un cartucho de color blanco por el que posteriormente Rady Guevara le hizo entrega del dinero. Luego de este hecho, se informa a las autoridades que en el bar Mango Abajo, existen tres sujetos dedicados a la venta de sustancias ilícitas, y que son conocidos como Adonis, Rady y Bacilia Mendoza (cfr fj 13 antc). Este señalamiento también se verifica a foja 16 del antecedente, cuando otra fuente manifiesta que los señores Rady y Adonis, se dedican a la venta de drogas en la residencia del primero, y que además se trasladan en un vehículo Toyota coupe negro con la tapa amarilla, cuando hay actividades bailables. En atención a estas informaciones, se autorizan varias compras controladas sin allanamiento. No obstante ello, en una de estas diligencias realizada el día 10 de septiembre de 2005, indica el agente encubierto a través de su informe, que se apersonó al Jardín La

Reina (Chepo), lugar donde se encontraban los señores Adonis, Nando, Rady y Avelino. Manifiesta la fuente que le solicitó a Rady que le vendiera algo de droga, por lo que éste le entregó dos carrizos plásticos contentivos de hierba seca, y posteriormente le pagó a Rady quien le entregó el dinero a Adonis, pero luego se le acercó un sujeto diciéndole que él era policía por lo que intentó golpearlo, razón por la que tuvo que marcharse del lugar. (cfr fs 48-49 antc). Para la fecha 11 de septiembre de 2005, se llevó a cabo otra compra controlada en el Mini Súper Celsio, y en el que se encontraban presentes los señores Rady, Adonis y Coty. Al acercarse a los mismos el agente encubierto, le pidió a Rady que le vendiera un carrizo. Rady se dirigió a Adonis, quien se introdujo la mano en el bolsillo trasero de su pantalón, y extrajo un carrizo contentivo de polvo blanco, quien a su vez le manifestó al agente que sólo le quedaba ese, pero que volviera en unos minutos que iba a buscar el caletó. (fj 57 antc). Seguidamente se procedió a la aprehensión del señor Adonis Iturralde quien había sido señalado como participante en la supuesta venta de drogas, y luego se le efectuó el correspondiente registro corporal, encontrándosele cuatro (4) pedazos de carrizos transparentes contentivos de polvo blanco, trece (13) billetes con denominación de un balboa, uno (1) de cinco balboas, pero ninguno de los autenticados. (fj 62 antc).

Por otro lado, se encuentra la diligencia indagatoria de Adonis Antonio Iturralde (fs 82 a 86 antc), en la que manifiesta no tener nada que ver con los hechos que se le imputan, ya que sólo se dirigió al jardín a tomarse unas cervezas, y como es consumidor de drogas, compró cuatro carrizos. Cuando se retiraba del lugar e iba camino a su casa, fue aprehendido por las autoridades. Agrega que en el mes de febrero fue investigado por delitos relacionados con drogas. Por último manifiesta conocer a los señores Rady, Nando y Coty, pero sólo de vista.

Posteriormente se adjuntó al expediente, el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, en el que se determinó que las sustancias a ellos remitidas, consistían en cocaína (0.26 gramos) y marihuana (1.30), las que hicieron un peso total de 1.56 gramos.

De lo antes expuesto, se puede verificar la concurrencia de los requisitos formales para decretar y mantener la detención preventiva, ello es así entre otras circunstancias, porque si bien es cierto las cantidades de las sustancias ilícitas son bastante bajas; no hay que perder de vista que contra el señor Adonis Iturralde, pesan informes de vigilancia y seguimiento en el que se le señala. Se indica además el modus operandi de él y el señor Rady Guevara quien es uno de los principales implicados en el hecho. Aunado a ello, se le encontró en posesión de material ilícito, por lo que manifestó ser consumidor de drogas desde tempranas edades, sin que esta situación se haya podido comprobar por medio de certificación médica alguna. En este mismo orden de ideas, se puede añadir que le fue incautado cierta cantidad de dinero desglosado principalmente en billetes de baja denominación (trece billetes de un balboa).

Por otro lado y tal como hicimos referencia anteriormente, al señor Adonis Iturralde se le encontró en posesión de una cantidad limitada de droga, sin embargo, hay que recordar que los hechos plasmados en el infolio penal, apuntan a tipos penales contra la salud pública, cuya pena de prisión es superior a los dos años, ya que en los informes, autorizaciones de compras controladas y demás piezas probatorias, se hace referencia a actividades relacionadas con la venta de sustancias ilícitas y no a la simple posesión de las mismas. Recordando que estas afirmaciones se encuentran plasmadas en el caudal probatorio, y no por el contrario constituyen una tipificación penal por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, al que le está vedado dicha tarea. Sin embargo nos referimos a esta situación de la cantidad de droga, no solo porque constituye uno de los aspectos relacionados a la vinculación subjetiva del encartado, porque es el fundamento principal expuesto por la recurrente.

En virtud de este análisis, podemos reiterar que en el caso que nos ocupa, concurren los elementos necesarios para que esta Corporación de Justicia mantenga la medida restrictiva de la libertad. No podemos concluir esta controversia, sin dejar de manifestar que si bien la presente acción de Hábeas Corpus fue remitida al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el día 2 de noviembre de 2005, mediante oficio de 8 de noviembre de este mismo año, se solicitó a la Policía Técnica Judicial nos remitiera el resultado de la sustancia incautada por las autoridades de policía. Esta respuesta fue recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 24 de enero de 2006, por lo que no fue hasta esta fecha que se pudo entrar a resolver la presente acción constitucional.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención girada en contra de ADONIS ITURRALDE por parte del señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con el debido respeto, y a manera de introducción, debo manifestar que el VOTO CONCURRENTE es el mecanismo utilizado por quien suscribe y que está de acuerdo con el criterio que se advierte en una resolución judicial adoptada por mayoría de los

miembros de la Corporación de justicia, por razones diferentes a las invocadas, todo ello con el interés de precisar, complementar o sustituir la parte motiva de la decisión jurisdiccional.

En el ámbito del Derecho Comparado, podemos indicar que la institución del VOTO CONCURRENTE se reconoce expresamente en el Reglamento de Reuniones la Corte Suprema de Venezuela, de esta forma:

“Artículo 53. Los Magistrados podrán consignar opiniones concurrentes cuando, al proponer determinadas observaciones a una ponencia, éstas no sean aceptadas por el Ponente: Se entiende por tales opiniones, aquellas sobre argumentaciones adicionales, pero convergentes a la misma conclusión sostenida por el Ponente, por lo que ellas constituyen un voto a favor de la Ponencia...”

Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y la Jurisprudencia Nacional reconoce la figura jurídica del VOTO CONCURRENTE. Así, se puede consultar en la sentencia de 31 de diciembre de 1993, de 24 de junio de 1997, ambas del pleno de la Corte Suprema. A nivel de las Salas de la Corte, la resolución de la Sala Tercera de 19 de octubre de 1995, y la resolución de la Sala Civil de 2 de septiembre de 2004, entre otras.

En esta oportunidad, utilizo el VOTO CONCURRENTE para destacar que aún compartiendo la decisión en el presente fallo, soy del criterio que el DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS por el cual el funcionario de instrucción ordenó la DETENCIÓN PREVENTIVA DE ADONIS ANTONIO ITURRALDE, está suficientemente acreditada con LOS INFORMES DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las DILIGENCIAS DE COMPRA Y VENTA CONTROLADA DE DROGAS autorizadas por el agente de instrucción, y por la DILIGENCIA DE PRUEBA DE CAMPO, la que determinó que la droga que se le encontró a ITURRALDE resultó POSITIVA EN COCAÍNA Y MARIHUANA.

Todas estas pruebas, que se encontraba en el expediente antes que se formalizara la ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, ilustraban al pleno suficientemente para inferir que la conducta de ITURRALDE se adecua a la comisión del DELITO DE VENTA DE DROGAS, un delito que, como es de dominio jurídico, el supuesto autor es elegible para ser objeto de una medida provisional privativa de su libertad corporal, y que con el análisis del resto de las exigencias a cumplirse en este tipo de proceso se determina la legalidad de la detención.

Por tanto, no comparto el razonamiento que se esgrime en los dos últimos párrafos de la presente decisión judicial, porque no era indispensable oficiar a la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL para que informara a esta Colegiatura sobre el PESO DE LA DROGA, tratándose del supuesto delito de venta de droga, porque, en mi opinión, la prueba pericial citada resultaba innecesaria para fallar la causa.

Por lo expuesto, expreso mi VOTO en forma CONCURRENTE.

Fecha ut supra

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA YUEN. Secretaria General.-

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LEYBI DIANA NÚÑEZ DE RIVERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de marzo de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1165-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia los escritos de desistimiento presentados por los licenciados Hermes Quintero y Giovanni Fletcher, dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de LEYBI DIANA NÚÑEZ DE RIVERA contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En momentos en que el proyecto de sentencia se encontraba en lectura de los demás Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se presentaron ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, sendos escritos de desistimientos, cada uno de ellos formulados de forma separada pero referentes a la misma acción de Hábeas Corpus.

Como se indicó en el encabezado de la presente resolución, los escritos de desistimiento fueron presentados por los licenciados Hermes Quintero y Giovanni Fletcher.

En atención a ello, nos remitimos a las constancias obrantes en el expediente y se pudo verificar que a foja 170 del antecedente penal se encuentra el poder otorgado por la sindicada Leybi Diana Núñez a favor de ambos profesionales del derecho, donde se constata además que ambos abogados se encuentran facultados para desistir de las acciones de defensa que se lleven a cabo dentro del proceso instaurado en su contra.

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia que el de acceder a lo solicitado, en atención a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como bien se ha podido constatar), o la persona quien interpuso la acción.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS, interpuesto por los licenciados Hermes Quintero y Giovani Fletcher y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE M. AGUIRRE PEÑACONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 24 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1378-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por JOSÉ AGUIRRE PEÑA en nombre propio en contra de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

El señor JOSÉ AGUIRRE PEÑA señala a través de su escrito visible a fojas 2, 3, 4, 11, 12 y 13 del cuadernillo de Hábeas Corpus que los señalamientos que le hacen las autoridades policiales son falsos, toda vez que ningún familiar suyo ha ido a llevarle ninguna sustancia ilícita a la cárcel. Aunado a ello manifiesta que si fuera así porque el día en el familiar lo fue a visitar no lo revisaron y le hubiesen incautado la supuesta sustancia ilícita, puesto una vez termina la visita los revisan muy minuciosamente para verificar que no se haya suministrado nada ilícito. Sigue señalando que el día 1 de agosto de 2005 fecha en que se realizó la requisa en la celda No.5 las autoridades policiales le solicitaron que se quedara para verificar que no se extraviara ninguna pertenencia y así lo hizo, cuando las autoridades policiales encontraron la supuesta sustancia ilícita le preguntaron que si sabía a quien le pertenecía, de inmediato respondió que no, posterior a ello los agentes del D.I.I.P lo mantuvieron detenido por cuarenta y ocho (48) horas bajo investigación y le informaron que existía información de que la sustancia encontrada en la celda le pertenecía a él, por lo que considera que las acusaciones en su contra son negativas, puesto que no existen suficientes méritos para vincularlo con lo delito del cual se le esta acusando. Aunado a lo anterior manifiesta que en el tiempo que lleva privado de su libertad se ha regenerado y por tal razón sería incapaz de volver a cometer un delito y muchos menos relacionado con sustancias ilícitas.

Acogida la presente Acción de Hábeas Corpus se procedió a librar mandamiento en contra de la autoridad demandada en este caso la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos quien mediante escrito de fecha 12 de enero de 2006 respondió al Magistrado Sustanciador que si es cierto que se ordenó la detención preventiva del sindicado, toda vez que existen suficientes indicios en su contra con el delito del cual se le está acusando.

Sin embargo encontrándose el expediente etapa de resolver el sindicado presentó ante el Pleno de la Corte Suprema formal solicitud de desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus.

Por tanto, en virtud de lo antes expuesto y en base al hecho de que la persona que interpuso el desistimiento de la Acción es el beneficiario del recurso, la Corte Suprema no encuentra ningún inconveniente por el cual no deba aceptar la solicitud.

En mérito de lo anterior la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus presentada por JOSÉ AGUIRRE PEÑA quien se encuentra recluso en la Cárcel Pública de Chitré, Provincia de Herrera y, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MICHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE JORGE MORENO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 68-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción constitucional de hábeas corpus, a favor de JORGE MORENO, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No.3082 calendarado 1 de febrero de 2006, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

"a....

b.

c. No tengo bajo mis órdenes al imputado, ya que fue puesto a disposición de la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, mediante oficio 2247 del día 24 de enero de 2006." (f.9)

De lo anterior debemos señalar, que el Pleno de esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que según lo establece el artículo 2611 del Código Judicial, de las acciones de de habeas corpus que debe conocer el Pleno de la Corte se suscriben a las dirigidas contra "actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias".

Así las cosas, esta Superioridad, procede a declinar esta acción al Juez competente para su conocimiento y decisión, que en este caso corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En mérito de lo expuesto, El PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE de conocer la acción de hábeas corpus presentada a favor de JORGE MORENO, en contra el Fiscal Auxiliar de la República y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE CARLOS ARIEL HURTADO KING, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1215-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Jaime Abad a favor de Carlos Ariel Hurtado King, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta el activador constitucional que para el 18 de septiembre de 2005, la Policía Técnica Judicial tuvo información sobre una supuesta organización criminal dedicada al tráfico de drogas, blanqueo de capitales y asaltos bancarios. Por tal razón, señala el actor, unidades de la policía en menos de 24 horas iniciaron una operación encubierta para la venta de tres 3 armas de guerra y fusiles AK-47.

Luego de iniciado el operativo en los estacionamientos del Super Mercado Rey de Vía España, distrito y provincia de Panamá, indica el actor, fue detenido de manera in fraganti Edilberto Batista Díaz, quien se encuentra confeso del delito investigado. En esa misma diligencia, el activador constitucional manifiesta que fue detenido su patrocinado, pese a no existir ningún señalamiento en su contra.

Afirma el actor que hubo una equivocación de Batista, así como de las autoridades de policía en identificar el automóvil que aparentemente recogería al prenombrado Batista, tal como consta en el expediente principal. Ello, en razón de que según los informes presentados por el Agente Encubierto y el Informe de Cobertura y Aprehensión, A los miembros de la PTJ detuvieron al primer vehículo oscuro que encontraron a su paso, y repetimos, fue en un establecimiento comercial de alta afluencia de público

En base a ello, indica el licenciado Abad, no existen pruebas en el expediente que vinculen a Hurtado con el único responsable del delito investigado. Igualmente, luego que la Fiscalía de Drogas ordenara varias diligencias de allanamiento, no logró encontrarse nada ilícito en la residencia de la madre del beneficiario de la acción, así como tampoco en el vehículo que conducía.

Señala el actor que lo único que se ha utilizado para detener a su representado consiste en lo dicho por un informante, cuya veracidad y certeza de sus afirmaciones jamás podrán ser sometidas a las formalidades de un proceso penal, colocando a mi Representado en un total estado de indefensión al no permitir la garantía del principio de contradicción de la prueba. La ilegalidad de la detención también se fundamenta, expresa el actor, en que el supuesto agente encubierto, hace suyas las afirmaciones del informante, porque en 24 horas no se puede investigar, vincular, ni acreditar la responsabilidad de 4 personas en la comisión de un hecho punible.

Comunica también el apoderado judicial de Hurtado, que consta en el expediente que su patrocinado es una persona honesta, trabajadora y responsable, y que en los estudios efectuados a su balance económico no demuestran que posea bienes o gran cantidad de dinero, más que el que su trabajo le pueda dar. En base a lo anterior, solicita que se declare ilegal la orden de detención (fs.1-5).

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Patricio Elías Candanedo, al contestar el mandamiento de habeas corpus, manifestó que ordenó la detención preventiva de Hurtado, según resolución de 20 de septiembre de 2005.

Agrega el servidor público requerido que obtuvieron información sobre una organización criminal operada por Edilberto Batista Díaz y otra persona apodada Randu, que tenían como finalidad la obtención de armas de fuego, con el propósito de cometer otros delitos.

Que para el 19 de septiembre de 2005, se montó una operación denominada Caballo de Troya, en la que se designó al Detective III, Iván De La Torre, como Agente Encubierto para que estableciera contacto con los miembros de dicha organización criminal.

Continúa indicando el Fiscal de Drogas que para esa misma fecha el Agente Encubierto se logró poner en contacto con el prenombrado Batista llegando a un acuerdo en cuanto a las clases de arma, el precio y el lugar de la entrega. Indica el funcionario requerido que, al día siguiente, una persona apodada El Toro, le dio al Agente Encubierto la suma de dos mil cien balboas con 00/100 (B/2,100.00), que había sido el precio pactado por la entrega de 3 fusiles AK-47. Agrega que, en ese momento la persona apodada El Toro, se comunicó telefónicamente con otra persona e inmediatamente Ase acercó un auto tipo camioneta, color negro, al cual le hace seña para que tomen el maletín con las armas, pero el sujeto se percató que se había equivocado de auto; es entonces cuando se da con la retención de dicho sujeto quien fue debidamente identificado como EDILBERTO BATISTA.

Con respecto al beneficiario de la acción, el Fiscal de Drogas solamente se limita a señalar que en esa misma operación se procedió a Aneutralizar el auto marca MITSUBISHI, modelo NATIVA, color negro, matrícula No.201384, que se mantenía en la entrada principal del supermercado, y que era ocupado por RIGOBERTO RIASCO MONTERO alias RANDU y CARLOS ARIEL HURTADO KING.

Del informe remitido por el Fiscal Primero de Drogas, debemos inferir que las aprehensiones reseñadas en el párrafo anterior

se dieron porque se pudieron percatar que las llamadas que realizó Batista fueron al teléfono celular que tenía en su poder el acompañante del beneficiario de la acción, además que Batista informó que las armas las recogería una persona en una Mitsubishi Nativa de color negra. Manifiesta también que este tipo de delitos se da con la participación de varias personas que se reparten las distintas labores o funciones para el perfeccionamiento del hecho ilícito (fs.15-25).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia, a resolver la presente iniciativa constitucional tuteladora de la libertad personal.

Encontrándose en esta etapa procesal, se recibió a través de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento de la acción promovida, toda vez que, a su juicio, ha transcurrido un período prolongado de tiempo.

Como quiera que el artículo 1087 del Código Judicial establece el derecho de desistir de los escritos que se interpongan, ya sea de manera expresa o tácita, y en los antecedentes del caso se puede constatar el poder conferido por el beneficiario de la acción al licenciado Abad, en donde consta la facultad expresa de desistir, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite (f.378 antecedentes).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Jaime Abad a favor de Carlos Ariel Hurtado King, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- Gabriel e. fernandez
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE CARLOS AUGUSTO HERRERA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE. MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Mirtha Vanegas De Pazmiño.
Fecha: 31 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 134-05

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus Preventivo presentado por el Lic. MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, contra la Fiscalía Auxiliar de la República y a favor de CARLOS AUGUSTO HERRERA.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República el día 16 de febrero de 2005, quien contesta mediante oficio N° 4986 fechado 20 de febrero, en el cual informa que ese Despacho no ha ordenado la detención preventiva de CARLOS AUGUSTO HERRERA y que el expediente contentivo de la querrela presentada por el Licenciado Benito Mojica en contra de Carlos Augusto Herrera fue remitido a la Fiscalía Segunda Anticorrupción.

En vista de lo anterior, el día 21 de febrero de 2005 se libra nuevo mandamiento de Habeas Corpus, esta vez, contra la Fiscal Segunda Anticorrupción. La misma contesta mediante oficio 1125-03 de 23 de febrero, que no ha ordenado ni existe orden de detención preventiva contra CARLOS AUGUSTO HERRERA dentro del sumario que se le sigue.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte decidir el mérito del presente proceso constitucional.

En este sentido, es necesario indicar que la eficacia jurídica de la acción de Hábeas Corpus, se encuentra en el hecho de que el beneficiario de la acción, padezca un estado de detención o prisión, o que en su contra, exista una amenaza cierta, efectiva y concreta, que permita fundadamente razonar, que se verá menoscabada su libertad personal, que es el caso del Habeas Corpus Preventivo, para el cual debe existir una orden de detención que no se ha hecho efectiva.

En el caso que nos ocupa, según se desprende de las constancias procesales, contra el Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA no se ha girado ninguna orden de detención preventiva, por lo cual corresponde al Pleno declarar no viable la presente acción, ante la inexistencia de la amenaza cuya revisión pretende el accionante.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de CARLOS AUGUSTO HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

VIRGILIO TUIJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- GABRIEL FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN L. HARRINGTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1301-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la ACCIÓN DE HÁBEAS DATA formalizada por el ciudadano KEVIN L. HARRINGTON, en contra del licenciado ROLANDO MIRONES, en su condición de Director de la Policía Nacional.

De acuerdo con el peticionario, la acción constitucional tiene por objeto que se proporcione la siguiente información:

- 1.Copia de la política aprobada para la publicidad de la Policía Nacional.
- 2.Copia de la porción de lo destinado a publicidad en el presupuesto vigente.
- 3.Copia de los medios y periodistas que se ven favorecidos por dichos dineros.

Observa el Pleno que el señor HARRINGTON manifiesta, que la información enunciada en párrafos anteriores, fue solicitada mediante las notas de 17 y 31 de octubre de 2005, situación que es corroborada, al constatarse que el accionante adjunta al libelo, los originales de las notas con sus respectivos sellos de recibido (fs. 1 a 3).

La demanda fue admitida mediante providencia de 12 de diciembre de 2005, toda vez que la Ley 6 de 2002 que instituye la libertad de acceso a la información, no requiere formalidad alguna para su admisión (f. 7).

La autoridad requerida contestó mediante Nota DAL-472-05 de 13 de diciembre de 2005, en la cual pone en conocimiento que la respuesta a la solicitud elevada por el señor HARRINGTON, se encuentra elaborada y por tanto ha sido resuelta, mediante Nota N° DAL-455-05 de 22 de noviembre de 2005, la cual no ha sido retirada por el petente en la sede de la Policía Nacional (f. 11).

Conocidos los argumentos del accionante, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, la información solicitada por el accionante encuentra sustento legal en los artículos 2 y 11 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, por ser de carácter público.

Observa la Corte Suprema, que si bien el Director de la Policía Nacional señala que la información solicitada por el accionante, fue elaborada y pendiente de ser retirada, tal situación no cumple con lo preceptuado en el artículo 7 de la precitada ley, sobre el deber de entregar o contestar la información requerida al peticionario.

Así tenemos que el accionante, en las notas remitidas al funcionario requerido, expresamente señaló su interés de que al momento de encontrarse preparada la información, se le comunicara por correo electrónico, a efectos de pasar a retirarla, en este sentido, de la lectura de la respuesta del Director de la Policía Nacional, no se constata que se hubiese cumplido con la contestación solicitada.

Por el contrario queda en evidencia que incluso la información que se aduce se encuentra pendiente de retirar, a pesar de no haber mediado comunicación expresa con el peticionario, fue preparada excediéndose del término de treinta días calendarios previstos en la ley, ya que la solicitud elevada por el señor HARRINGTON, fue recibida el día 17 de octubre de 2005 y reiterada posteriormente,

mientras que la nota de respuesta data del día 22 de noviembre de 2005, sin que se precise además que el funcionario informó al solicitante que lo requerido era un asunto de carácter complejo o extenso.

Por tanto en base al hecho que lo solicitado por el señor HARRINGTON es información de acceso público, constando además, que el funcionario requerido no ha contestado al peticionario, el Pleno de la Corte concluye que procede conceder la Acción de Habeas Data, ordenando a la autoridad requerida que se comuniquen con el accionante, por los canales que expresamente éste precisó en su solicitud (correo electrónico), que la información peticionada está disponible y se encuentra pendiente de ser retirada en la sede de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Habeas Data promovida por el señor KEVIN L. HARRINGTON contra el Director de la Policía Nacional, y ORDENA al Director de la Policía Nacional que le comunique al señor HARRINGTON que la información solicitada se encuentra a su disposición, para ser retirada, en la sede de dicha Institución.

Notifíquese y Cúmplase,

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

VIRGILIO TRUJILLO -- GRACIELA J. DIXON C. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATAS PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 07 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1267-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Data presentada por el señor Kevin Harrington Shelton contra el Director de la Policía Nacional.

En el memorial presentado por el señor Harrington, ante esta Corporación de Justicia, explicó que mediante nota de 13 de septiembre de 2005, peticionó "la ley aplicable al uso de papel ahumado en Panamá que la Policía Nacional instruye a sus agentes, así como de cualquier instructivo atinente y la estadística anual de cuánto ascienden las multas aplicadas por la Policía Nacional desde 2000 hasta 2004". Sin embargo, arguye que mediante nota 411-05 fechada 3 de octubre de 2005, el funcionario demandado no suministro lo solicitado, con respecto al instructivo atinente ni a las estadísticas de multas (ver fojas 1, 2 y 3).

Identificada la acción que ocupa la atención al Pleno se procede a examinar su admisibilidad, para lo cual se atenderá lo dispuesto en la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, así como las disposiciones que regulan la acción de amparo de garantía constitucional, y la jurisprudencia dictada por esta Corporación de Justicia.

En tal sentido cabe indicar que la información solicitada, es decir copia de la ley aplicable a uso de papel ahumado en Panamá, y la disposición jurisdiccional que rige las multas por el uso del papel ahumado, no es una información amparada en la Ley 6 de 2002, la acción de habeas data no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna..."(Resolución de 1 de noviembre de 2002). Mucho menos puede ser utilizada para conocer normas legales que son publicadas en Gacetas Oficiales y que se entienden que son de conocimiento de todos los ciudadanos.

En este mismo orden de pensamiento, cabe indicar que mediante nota de 3 de octubre de 2005, el funcionario dio respuesta al señor Kevin Harrington, y en tal sentido indicó que "La norma pre citada solamente se hace hincapié en el grado de papel ahumado en los vehículos de transporte público selectivo y colectivo, no así en los vehículos de propiedad privada, debido a que es de libre escogencia el grado de papel ahumado que se utilice en estos vehículos, por lo que mal podemos actuar e imponer boletas por infracción cuando jurídicamente no se está incurriendo en ninguna infracción al Reglamento de Tránsito...", de lo que se concluye que no existen estadísticas, ya que el uso de papel ahumado no constituye una falta administrativa que sea sancionada.

De lo anterior se constata que nos encontramos ante una solicitud que no se enmarca dentro de las prerrogativas de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por lo que procede el Pleno de esta Corporación de Justicia, a inadmitir la acción presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el señor Kevin Harrington Shelton, contra el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

HARLEY J. MITCHELL D. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de marzo de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1304-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por Kevin Harrington Shelton, contra el Director General de la Policía Nacional.

El accionante simplemente manifestó en su libelo que presentaba Ahabeas data contra el Director General de la Policía Nacional por no responder prontamente a mi petición de 18 de octubre 2005 (sic), obstaculizando con ello el acceso a información pública, y que -a manera ejemplarizante, en vista de su investidura tal alta- adicionalmente se le sancione con la multa equivalente a dos veces el salario mensual que devenga conforme al Art.22 de la Ley 6 (mejor conocida como la Ley de Transparencia) (f.1).

Con vista de lo vaga de la acción de habeas data promovida, pero constatando que efectivamente había solicitado una información al Director General de la Policía Nacional, se accedió a admitir la acción así presentada, solicitando el informe de rigor al servidor público requerido.

Rolando Mirones, Director General de la Policía Nacional, mediante Nota D.A.L.469-05 de 7 de diciembre de 2004 (sic), indicó con respecto a la información solicitada por el activador constitucional, que la respuesta se encuentra elaborada y por tanto ha sido resuelta la solicitud del señor Hrrigton (sici), mediante Nota D.A.L. 455-05 de fecha 22 de noviembre de 2005, no obstante el accionante no ha retirado la respuesta en la sede policial (f.14).

El funcionario requerido hizo acompañar el informe remitido con copia de la contestación a la solicitud formulada por el accionante y donde se puede constatar que se dio respuesta a la interrogante del actor, pero el mismo no ha retirado la información que solicitó (fs.15-33).

Como se ha podido apreciar, el Director General de la Policía Nacional no le ha negado el derecho de acceso a la información al activador constitucional. Por el contrario, la información se encuentra a disposición del actor, sin que éste se haya presentado a retirarla. Ante tales circunstancias, lo que precede en derecho es denegar la acción promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de habeas data promovida por Kevin Harrington Shelton, contra el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1102-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de sendas acciones de Hábeas Data formuladas por KEVIN HARRINGTON SHELTON, contra el ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Resulta importante anotar que en total fueron tres (3) las acciones de Hábeas Data propuestas por Harrington Shelton, las que, por razón de estar dirigidas contra la misma autoridad pública y controvertir la misma materia, mediante resolución judicial de 4 de octubre de 2005, fueron acumuladas en un solo expediente, a efectos que se sustanciaran y fallaran en una sola sentencia.

Las tres iniciativas constitucionales vienen sustentadas en términos idénticos, con la solicitud básica que “manden al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a que entregue la información solicitada mediante la correspondencia adjunta” y que “Dejo constancia que NO he recibido el aviso por correo electrónico solicitado” (fs.1, 12 y 23).

En este momento procesal, corresponde evacuar la etapa de admisibilidad de las acciones subjetivas formuladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones”.

A tales efectos, se resalta, de manera preliminar, que la interposición de la acción de Hábeas Data no está condicionada al cumplimiento de exigencias procesales técnicas, ni a una estructura formal específica para plantear y explicar el cargo de infracción invocado.

El reconocer que se trata de una acción desprovista del cumplimiento de formalidades rigurosas, no significa que las iniciativas puedan ser propuestas: 1. desconociendo las situaciones y trámites legales, que previamente deben sobrevenir para legitimar la interposición de la acción, como por ejemplo, el transcurso del término que establece la ley para que el funcionario público requerido suministre los datos peticionados, o, 2. pretendiendo controvertir una materia ajena a su propósito constitucional, que no sea el de garantizar el derecho al acceso de la información personal y de la información de carácter pública, en manos de agentes del Estado, que no tengan restricción. Admitir el remedio constitucional sin hacer estos reparos, sencillamente supone apartarse de la naturaleza jurídica de la acción de Hábeas Data y darle trámite a memoriales que resultan manifiestamente improcedentes.

Por esa razón procesal, se ha establecido la práctica, como control de admisibilidad, de determinar si el libelo satisface los requisitos básicos, que conciernen, exclusivamente, a puntos específicos como: 1. que, en efecto, se presentó una solicitud de información, 2. que la autoridad pública la recibió y la fecha en que lo hizo, y 3. que se certifique el contenido y naturaleza de los datos requeridos.

Sobre este particular aspecto, la jurisprudencia nacional tiene sentado que en la etapa de admisibilidad, se deben acreditar la concurrencia de ciertas situaciones fácticas y jurídicas, necesarias para darle eficacia y debido cumplimiento al derecho de promover acciones de Hábeas Data. En ese sentido, se consulta la sentencia de 2 de febrero de 2005, en la que el Pleno de la Corte consideró que:

“la regulación normativa de la acción de Hábeas Data, precisa la concurrencia de una serie de presupuestos legales, para su efectiva procedencia, como remedio que asegura el libre acceso a la información. Así, para esos efectos, se debe tener presente: 1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información; 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta.

Aunado a esos supuestos, también se debe considerar otro, que no se refiere propiamente a la naturaleza jurídica de la acción, sino mas bien, al tribunal que le corresponde su conocimiento y sustanciación, y es el que concierne a la competencia del tribunal, que en el caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro,

tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art.18 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002)” (Resalta el Pleno).

Basados en este marco teórico jurisprudencial que domina la primera etapa de sustanciación de la acción de Hábeas Data, se colige que las iniciativas formuladas por Kevin Harrington Shelton, resultan inadmisibles, fundamentalmente, porque el actor no aporta copia de la nota dirigida al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que solicitó la información que, según señala, se le ha negado. La omisión de ese requisito básico impide a la Corte conocer la naturaleza y contenido de los datos requeridos, la fecha en que se recibió la solicitud de información y si la autoridad sobrepasó el término que establece la ley para suministrar la información, presupuestos que, como viene visto, son los que finalmente autorizan la proposición de la acción de Hábeas Data.

En el presente negocio constitucional, se constata que el actor, en lugar de presentar junto con los memoriales de formalización de las acciones de Hábeas Data, el documento originario contentivo de la solicitud de información, con su respectivo sello y fecha de recibido, lo que hace es aportar sendas notas calendadas 4 de agosto de 2005 (fs.2,13 y 24), dirigidas al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que comunica, medularmente, que la petición recibida el 25 de abril de 2005 “no ha sido favorecida aún con la respuesta a que le obliga a usted la Ley vigente”, documentación que de ninguna manera demuestra la concurrencia de los presupuestos legales señalados en el párrafo que precede.

Por consiguiente, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las acciones de Hábeas Data formuladas por Kevin Harrington Shelton, contra el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO DAGOBERTO FRANCO CONTRA EL INGENIERO JUAN JOSÉ AMADO III, DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de marzo de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1156-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado DAGOBERTO FRANCO contra del Ingeniero Juan José Amado III, director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Dicha acción se fundamenta en que han transcurrido los treinta días calendario establecidos en la ley, sin que se le haya hecho entrega de la respuesta a su solicitud de copia autenticada del documento que “sirvió de fundamento para el cobro del servicio de basura que prestaba la empresa CREDESOL, a través del recibo de agua”.

Admitida la acción de Hábeas Data, se le dio en traslado a la autoridad acusada quien respondió que en virtud de la petición formulada por el licenciado Dagoberto Franco, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, fotocopió y autenticó el documento solicitado, y el mismo se encuentra a disposición del petente desde el día 3 de octubre de 2005, no obstante las mismas no han sido retiradas, así como tampoco se ha cancelado el costo de la autenticación del documento, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley 6 de 2002.

No obstante lo anterior, en momentos en que circulaba entre el resto de los Magistrado que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el proyecto de sentencia, se presentó escrito de desistimiento por parte del propio recurrente, licenciado DAGOBERTO FRANCO. Esta situación en concordancia con el contenido del artículo 1087 del Código Judicial, permiten a este Máximo Tribunal de Justicia, acoger el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Data presentada por el licenciado DAGOBERTO FRANCO contra del Ingeniero Juan José Amado III, director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y en consecuencia, DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE
TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR BOLÍVAR CARRIÓN, CONTRA EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 1383-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por Bolívar Carrión, contra el Director del Instituto de Medicina Legal.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo presentado cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad.

En tal labor, se aprecia que el activador constitucional no aportó la copia con sello original de la institución en donde le solicitó la información requerida al Director del Instituto de Medicina Legal, a fin de que pueda tenerse como prueba que efectivamente se solicitó la información y darle viabilidad a la acción interpuesta, ante la negativa del servidor público en quererla suministrar.

Copiosa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha manifestado la imperiosa necesidad de aportar conjuntamente con la demanda, prueba preconstituida del acto demandado, consistente en este caso de copia con el sello de recibido o el sello de la institución de que se trate que permita conocer que dicha solicitud efectivamente fue presentada y que ha transcurrido un período prolongado de tiempo establecido en la ley, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria por parte del servidor público encargado de suministrar la información requerida.

Como quiera que se ha incumplido con ese requisito de procedibilidad, lo que corresponde en derecho es declarar la no admisión del libelo promovido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data promovida por Bolívar Carrión, contra el Director del Instituto de Medicina Legal.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Hábeas Data
Primera instancia

Expediente: 1109-05

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado Acción de Hábeas Data propuesta por, Kevin Harrington Shelton en contra del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, Licenciado RUBÉN AROSEMENA VALDÉS, acusado de transgredir el contenido del artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y otras disposiciones.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinar en esta oportunidad si la presente acción es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establecen el Código Judicial en su artículo 2619 y la Ley No.6 del 2002 en su artículo 19.

Luego de llevar acabo un minucioso análisis de cada uno de los escritos aportados por el recurrente, contenidos en el cuadernillo de hábeas data, este Supremo Tribunal logró observar que los mismos adolecen de información fundamental para decidir el fondo de la acción de hábeas data, ya que el solicitante no identifica en forma clara, ni especifica la información que desea obtener de la Autoridad Marítima de Panamá.

Para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resulta obvio que la omisión de este requisito sine qua non imposibilita la tramitación del presente recurso ya que la carencia de este aspecto fundamental de la acción de hábeas data imposibilita que esta Superioridad pueda determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido catalogada por el funcionario que mantiene su custodia como información de acceso restringido o si la misma es considerada información de acceso público, aun más se desconoce si la misma pudiese ser información de tipo confidencial.

Por tanto, al hacerse imposible identificar que tipo de información solicitó el recurrente a la autoridad demandada, lo que trae como consecuencia que se desconozca si el funcionario demandado ha transgredido el contenido de la Ley No.6 del 22 de enero de 2002, esta Corporación de Justicia colige que la presente acción de hábeas data no puede ser admitida.

Por lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data propuesta por Kevin Harrington Shelton en contra del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, Licenciado RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON
SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR FARMACIA ALBROOK, S. A., CONTRA EL AUTO DE 2DA. INSTANCIA NO.252 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2004, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 304-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Milo Cornejo, en representación de Farmacia Albroom, S.A., contra al Auto de 2da. instancia No.252 de 29 de diciembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad se entra a analizar el fondo de la misma.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

El activador constitucional indica que interpuso una querrela el 27 de mayo de 2002, contra Efraín Chérigo Moreno por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública y contra el patrimonio, en detrimento de Farmacia Albroom, S.A.

Agrega que la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Vista Fiscal de Ampliación No.32 de 30 de julio de 2003, concluyó la instrucción del sumario y solicitó auto de llamamiento a juicio. Señala también el actor, que el 19 de mayo de 2004, el Juzgado Décimo Tercero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra Chérigo Moreno, mediante Auto de Llamamiento a Juicio No.4 de 21 de mayo de 2004, por presunto infractor del Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, y lo sobreseyó provisionalmente por el delito de hurto, en base al numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial.

El actor informa además que el auto de llamamiento a juicio fue apelado por el Ministerio Público, como por la parte querellante, sólo en lo referente al sobreseimiento provisional con relación al delito contra el patrimonio (hurto).

Continúa señalando el activador constitucional que el Segundo Tribunal Superior al resolver los recursos de apelación mediante el Auto de 2da, instancia No.252 de 29 de diciembre de 2004, se excedió en la resolución de los mismos, toda vez que revocó en todas sus partes el auto apelado, pues lo que se había planteado en la apelación y se le pedía que reformara, era lo referente al sobreseimiento; pero al pronunciarse sobre el llamamiento a juicio que no figuraba en las apelaciones, usurpó competencia sobre materia no llevada a su conocimiento.

Cuestiona el actor que el Segundo Tribunal Superior vulneró el principio de la reformatio in pejus, ya que el llamamiento a juicio favorecía a los apelantes, situación que ni siquiera se mencionó en los escritos de apelación. Ese hecho, asegura el actor, lesiona además la regla de enjuiciamiento penal que establece que contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno (fs.2-3).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante considera que el acto censurado de inconstitucional infringió el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. Afirmo el actor que las violaciones se producen cuando el artículo 2424 del Código Judicial, le concede al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, pero sólo sobre los puntos a los que se refiera el recurrente. Por lo tanto, expresa el accionante, el Segundo Tribunal Superior solamente podía pronunciarse sobre el sobreseimiento provisional y no sobre el auto de llamamiento a juicio.

De la misma manera, el artículo 1148 de la excerta legal en cita, expresa que la apelación se entiende promovida sólo en cuanto a lo desfavorable de la parte apelante. En consecuencia, por ningún motivo el Segundo Tribunal Superior podía revocar en su totalidad el auto de llamamiento a juicio, porque eso era favorable para los apelantes. Todas estas situaciones, concluye el demandante, también hicieron que se violara el artículo 2202 del Código Judicial, pues contra el auto de llamamiento a juicio no cabe recurso alguno, violándose con estas actuaciones la garantía constitucional del debido proceso (fs.7-8).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista No.152 de 19 de mayo de 2005, solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declarara que el acto atacado de inconstitucional no es violatorio del artículo 32, ni de ningún otro artículo de la Constitución Política.

Y es que el Procurador de la Administración manifiesta que no se ha logrado demostrar la infracción del artículo 32 constitucional, ya que no se dijo si el proceso donde surgió el acto censurado no se desarrolló conforme a los trámites legales, o si el juzgamiento no se realizó ante la autoridad competente, o bien si se está juzgando más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Según el Procurador lo que hizo el Segundo Tribunal Superior fue darle cumplimiento al artículo 2044 del Código Judicial, toda vez que no han decidido más allá de lo pedido por cuanto, correspondía al Tribunal de la alzada, verificar el cumplimiento de las diligencias sumariales necesarias a los fines del proceso penal, entre estas, la recepción de declaración indagatoria del imputado, si hay mérito para ello.

Tampoco se lesiona el contenido del artículo 2424 del mismo Código, asegura el Procurador, puesto que el Segundo Tribunal Superior hizo uso de la figura del despacho saneador, en base al numeral 10 del artículo 199 del cuerpo legal en cita, y decretó que se practicaran las diligencias ampliatorias necesarias para completar el sumario; esto no significa que haya rebasado su competencia, examinando puntos no sometidos a su consideración.

Finalmente se indica en la Vista que opera a favor del Tribunal Superior lo normado en el artículo 1151 del Código Judicial, para lo cual hace perfectamente legal la decisión adoptada y atacada en sede constitucional (fs.35-39).

FASE DE ALEGATOS

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista para que el demandante o cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, oportunidad que precluyó sin que ningún interesado presentara argumentos escritos.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conocidos todos los puntos en los que se apoya esta demanda de inconstitucionalidad, así como los argumentos de la Procuraduría de la Administración, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la inconstitucionalidad cuestionada.

El debate se centra en el hecho de que si el Segundo Tribunal Superior resolvió más allá de lo pedido o sobre cosa distinta de lo pedido, teniendo en cuenta, como afirma el demandante, que por ley el tribunal que conoce en grado de alzada un negocio sólo puede pronunciarse sobre los puntos cuestionados en el recurso de apelación y siempre que no sea desfavorable a la parte recurrente y, tomando en consideración también las facultades oficiosas de los jueces y magistrados cuando tengan dudas sobre los casos a resolver y las facultades de saneamiento en caso de evicción.

Este tema se origina, al parecer, de un proceso penal en el que la parte querellante promovió una querrela penal contra Efraín Chérigo Moreno, por la comisión del delito de hurto y falsificación de documentos. El juzgador de primera instancia, Juzgado Décimo Tercero, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió abrir causa criminal contra el prenombrado Chérigo Moreno por la comisión del delito de falsificación de documentos y sobreseer provisionalmente por el de hurto, en vista que no estaba acreditado fehacientemente ese hecho punible, toda vez que esa posible conducta antijurídica y culpable encuadraba más dentro del tipo penal de apropiación indebida.

No obstante lo anterior, el Segundo Tribunal Superior al resolver sendos recursos de apelación promovidos por el Ministerio Público y la parte querellante, demandante en esta acción de inconstitucionalidad, sólo contra el sobreseimiento provisional y no con relación al auto de llamamiento a juicio, el ad-quem decidió revocar en todas sus partes el auto apelado y ordenó la ampliación del sumario en el sentido de esclarecer la posible comisión del delito de apropiación indebida.

Como se ha podido apreciar, de allí es que surge el tema constitucional a debatir, es decir, podía el Segundo Tribunal Superior revocar en todas sus partes el auto apelado, siendo que solamente había sido recurrido en cuanto al sobreseimiento provisional y no con relación al llamamiento a juicio por la comisión del delito de falsedad de documentos.

Recordemos que la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (Hoyos Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

De esta manera, se entiende que esta garantía asegura a las partes en todo proceso que el mismo se desarrolle en cumplimiento de todas las garantías y normas legales establecidas, es decir, que se cumpla con el procedimiento legalmente

establecido, brindándole la misma oportunidad procesal a todas las partes.

En el caso que nos ocupa, se tiene entendido que sólo el Ministerio Público y la parte querellante apelaron del auto mixto en el que se sobreescribió provisionalmente y se llamaba a juicio por el otro hecho punible. Siendo que únicamente se apeló con relación al sobreescribimiento provisional con respecto al delito de hurto, el tribunal de alzada, es decir, el Segundo Tribunal Superior solamente adquiriría competencia para pronunciarse sobre los puntos objetados en el recurso de apelación y no con respecto al resto del contenido del auto atacado en sede constitucional, porque sobre ese tema no hubo discrepancia, ni fue sometido a su consideración, tampoco era un proceso de aquellos en los que opera el mecanismo de la consulta y la parte beneficiada con ese hecho, el imputado, no apeló.

Y es que existen sendas disposiciones que efectivamente nos enseñan que cuando se promueve un recurso de apelación, el órgano jurisdiccional a quien corresponda la resolución del mismo sólo puede pronunciarse sobre los puntos cuestionados en dicho recurso. Así, el artículo 2424 del Código Judicial establece lo siguiente:

Artículo 2424: El recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

Igualmente el artículo 1148 del mismo Código, explica que el tribunal de alzada no puede enmendar la resolución recurrida si sobre esos puntos no se ha apelado y menos si la otra parte tampoco apeló, al indicar que:

Artículo 1148: La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.

Del estudio realizado hasta ahora, todo parece indicar que el Segundo Tribunal Superior se excedió al resolver sobre puntos que no fueron sometidos a su consideración en los recursos de apelación promovidos, en vista de la revocación total del auto apelado. Si bien existe una facultad saneadora, recordemos son atribuciones o errores que deben ser subsanados por el juzgador de instancia o de la causa, toda vez que el saneamiento contemplado para el trámite de la apelación y de la consulta, por lo menos, en este caso en particular, encuentra una limitante.

Y es que el tercer párrafo del artículo 2202 también del Código Judicial establece taxativamente que no cabe recurso alguno contra el auto de enjuiciamiento y revocar el auto de llamamiento a juicio que se había proferido contra Chérigo Moreno, infringe la garantía constitucional del debido proceso por cuanto que se está anulando una resolución contra la cual por ley no cabe ningún recurso.

Ahora bien, consideramos en todo caso que el Segundo Tribunal Superior debió, a fin de que no se entienda que existe una contradicción con las facultades saneadoras, reformar parcialmente el auto apelado, en el sentido de pronunciarse sólo con respecto a los recursos de apelación interpuestos.

Con vista entonces que se comprueba, tal como lo indicó el apelante, que hubo una infracción al debido proceso, lo que corresponde en derecho es declarar la inconstitucionalidad del acto censurado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL al Auto de 2da. instancia No.252 de 29 de diciembre de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO FABIO BONADIES MORA, CONTRA LA FRASE: POR MEDIO DE APODERADO LEGAL DEL ARTÍCULO 2559 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 15 de marzo de 2006

Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 169-05

VISTOS:

El licenciado LEONARDO FABIO BONADIES MORA, actuando en su propio nombre ha presentado acción de Inconstitucionalidad en contra de la frase: "por medio de apoderado legal", contenida en el artículo 2559 del Código Judicial.

Quien recurre a través de esta vía, fundamenta su demanda en una serie de hechos, entre los que podemos citar los siguientes:

"Primero: El artículo 2559 del Código Judicial consagra supuestamente el desarrollo constitucional acerca del Derecho que le asiste a toda persona de impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales.

Segundo: Sin embargo, la referida norma jurídica impone como requisito para acceder judicialmente a la declaratoria de inconstitucionalidad de que se haga "por medio de apoderado legal".

Tercero: Conforme a lo dispuesto en la norma legal, toda persona que se encuentre interesada en demandar de inconstitucional una ley, decreto, acuerdo y/o resolución proveniente de cualquier autoridad que considere contrario a la Constitución tiene la obligación de designar un apoderado legal para que lo haga por ella.

Cuarto: Esta obligación que impone la norma procesal "por medio de apoderado legal" no solamente es contraria a la Constitución, sino que además no existe(sic) regulada de manera expresa en el texto de la Carta Magna panameña.

Quinto: ...

La frase "por medio de apoderado legal" prevista en el artículo 2559 del Código Judicial va en contra de lo previsto en el artículo 201 de la Carta Magna debido ya que (sic) pone un obstáculo o cortapisa (el de tener que designar apoderado legal) a cualquier persona que pretenda acceder a la Administración de Justicia Constitucional en este caso, la cual como indicamos, es gratuita.

La gratuidad supone no tener siquiera que designar apoderado para esta acción a la que la doctrina ha denominado de tipo "popular" pudiendo ser interpuesta por cualquier persona sin mayores requisitos.

Sexto: El artículo 206....

.....

... es claro al indicar que cualquier persona (sin mayores requisitos de apoderado legal) puede demandar por inconstitucional las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos expedidos por autoridad pública.

La norma constitucional no establece requisito alguno o expreso sobre la condición sine qua non de que la demanda de inconstitucionalidad TIENE que efectuarse(sic) "por medio de apoderado legal" como lo si lo (sic) hace la referida frase del artículo 2559 del Código Judicial y que a nuestro criterio es inconstitucional.

Por tanto, la frase "por medio de apoderado legal" contemplada en el artículo 2559 del Código Judicial va en contra de lo previsto en el artículo 206 (numeral 1) de la Constitución Política de Panamá debido a que esta última norma suprema indica claramente que la demanda puede interponerla "cualquier persona" sin especificar que se haga a través o por conducto de apoderado legal.

Séptimo: Las denominadas acciones populares, tal como lo indica la doctrina nacional y extranjera han sido creadas para que cualquier persona, sin distinción alguna y sin mayores requisitos o formalidades puede (sic) tener acceso al control judicial de normas jurídicas de inferior jerarquía a la Constitución, a través de la demanda de inconstitucionalidad. Es el mecanismo que se cuenta como contrapeso del exceso de los demás órganos del Estado".

La frase contenida en el artículo 2559 del Código Judicial, y que se impugna a través de la presente acción de Inconstitucionalidad, es la siguiente:

"Artículo 2559: Cualquier persona, por medio de apoderado legal, puede impugnar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales, y pedir la correspondiente declaración de inconstitucionalidad".

En ese sentido, las normas constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 201, 206 numeral 1 y 215 de la Constitución Política que indican lo siguiente:

"Artículo 201: La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y estarán(sic) sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales”. (lo resaltado es del recurrente).

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona”. (Lo resaltado es del recurrente).

“Artículo 215: Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

Simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

El objeto de del (sic) proceso es el reconocimiento de los derecho consignados en la Ley substancial”. (lo resaltado es del recurrente).

El concepto de infracción de la primera de las normas citadas, se centra en lo siguiente:

“.....ya que el legislador procesal, al crear la Ley que regula el Código Judicial en la sección correspondiente a las instituciones de garantía.....en el artículo 2559 al indicar con la frase ‘por medio de apoderado legal’ ignora completamente el hecho de que la Constitución prevee que la administración de justicia es gratuita. Esto se conoce como el principio de la gratuidad de la Justicia como servicio que brinda privativamente el Estado.

.....conforme al artículo 201 de la Constitución Política de Panamá.....”.

En cuanto al artículo 206, numeral 1 de la Carta Magna, indica el recurrente lo siguiente:

“...el legislador procesal, al crear la Ley que regula el Código Judicial....en el artículo 2559 al indicar en la frase ‘por medio de apoderado legal’ ignora completamente el hecho de que la Constitución, en el inciso o numeral 1 del artículo 206 indica que CUALQUIER PERSONA está facultada para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma, sin mediar ningún requisito o formalidad”.

Por otro lado, el concepto de infracción del artículo 215 de la Norma Fundamental se explica en los términos que a continuación citamos:

“.....en el artículo 2559 al indicar en la frase ‘por medio de apoderado legal’ ignora completamente el hecho de que la Constitución, en el artículo 215 indica que las Leyes procesales que se aprueben deben inspirarse en el principio de simplicidad del trámite y ausencia de formalismos.

El constituyente le esta(sic) indicando al legislador que al momento de aprobar leyes de procedimiento las haga lo más simple posible y sin formalismos excesivos.

Si la propia Constitución no hace referencia alguna al requisito de nombrar apoderado legal para demandar la inconstitucionalidad de alguna norma jurídica, una norma de inferior jerarquía (Ley) como lo es el artículo 2559 del Código Judicial del (sic) no puede contravenir el designio constituyente”.

Al continuar con los trámites de rigor, la presente acción de Inconstitucionalidad se le corrió en traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su momento externó su criterio, a través de las consideraciones que es fundamental citar:

“.....conforme al sentir del Constituyente y a los principios que recoge nuestra Carta Magna, el Estado Panameño ratifica como Ley N°15 de 28 de octubre de 1977, el Pacto de San José ‘o’ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que claramente impone como principio el acceso que cualquier persona debe tener en materia de derechos fundamentales, en una forma rápida y sencilla cuando estable lo siguiente:

‘Artículo 25. Protección Judicial

1.Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2.Los Estados Partes se comprometen:a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.....” (resaltado por la suscrita)

.....ponencia de ALLAN R. BREWER-CARÍAS profesor de la Universidad Central de Venezuela...al desarrollar el tema ‘El Sistema Panameño de Control Concentrado de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado’, en el que indica entre otros aspectos, el establecimiento existente en nuestra Constitución, de la acción popular para acceder a la justicia constitucional, cuando indica que:

'...De estas normas se deduce la conformación de un sistema exclusivo y privativamente concentrado que atribuye a la Corte Suprema de Justicia el control de la constitucionalidad, así:

1. Por vía de acción popular, de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos estatales. La amplitud del sistema radica en que se trata de un control concentrado de la constitucionalidad, no sólo de las leyes y demás actos de rango legal como sucede, en general, en el derecho comparado, sino de todos los decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos estatales, con lo cual, entre otros efectos, el control contencioso-administrativo de los actos administrativos sólo se ejerce por razones de ilegalidad. Además, la acción para el ejercicio del control de constitucionalidad, está concebida como una acción popular, que corresponde a cualquier persona y por tanto, sin legitimación específica sino basado en un simple interés en la constitucionalidad, siguiendo en este aspecto la orientación de los sistemas venezolano y colombiano..." (resaltado por la suscrita)

De acuerdo a lo esbozado es importante enfatizar en el hecho que en la Constitución se contemplan declaraciones, derechos y garantías, estos dos últimos se ejercen a través de acciones, y en el caso concreto de nuestra Constitución Política se han establecido las de habeas corpus, amparo de garantías, habeas data y de inconstitucionalidad, fundamentadas en principios de gratuidad y simplificación de trámites, las cuales tutelan derechos que no deben violentarse por medio de la promulgación de leyes que desarrollen un procedimiento que impida o dificulte el ejercicio de las mismas.

De allí que, el constituyente desarrolla en la Carta Magna Instituciones de Garantías y Acciones Populares, que van a avalar se cumplan con los derechos fundamentales y se respete la supremacía Constitucional al momento de desarrollarse el ordenamiento positivo y en el actuar de los servidores públicos. Por lo que, inspirada en los principios aducidos por el actor se reconoce a cualquier persona el derecho a impugnar ante el ente garante de la constitucionalidad o de los derechos fundamentales, las normas y actos de autoridades o funcionarios públicos que lesionen el contenido de la Carta Magna o derechos individuales y sociales plasmados en ella.

Esta disposición constitucional en la cual se desarrolla la forma de impugnar las normas o actos contrarios a la Constitución, en mi opinión debe interpretarse de forma tal como el constituyente la concibió, una acción popular, capaz de ejercerla cualquier miembro de la sociedad.....

Es por lo anterior que considero que la frase tachada de inconstitucional, sin ninguna duda viola los principios constitucionales esgrimidos por el censor, pues impone a los asociados el requisito oneroso de la consecución de un abogado para acceder a la Jurisdicción Constitucional, requerimiento este que igualmente se traduce en un formalismo más y no simplifica el trámite para ejercer un derecho consagrado a nivel Constitucional, como una acción popular".

Recibido el concepto emitido por la señora Procuradora General de la Nación, se fijó edicto para que posteriormente las partes interesadas presentaran sus argumentos. Dicha oportunidad fue utilizada por el petente, quien adujo una serie de hechos para reiterar su posición de que la frase impugnada se declare inconstitucional:

"La frase 'por medio de apoderado legal' prevista en el artículo 2559 del Código Judicial va en contra de lo previsto en el artículo 201 de la Carta Magna debido ya queS8ic) pone un obstáculo o cortapisa (el de tener que designar apoderado legal) a cualquier persona que pretenda acceder a la Administración de Justicia Constitucional en este caso, la cual como indicamos, es gratuita.

La gratuidad supone no tener siquiera que designar apoderado para esta acción a la que la doctrina ha denominado de tipo 'popular' pudiendo ser interpuesta por cualquier persona sin mayores requisitos.

2) El artículo 206...de la Constitución.....Cuando el constituyente en el inciso o numeral 1 de dicho artículo indica textualmente '...y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona' está haciendo referencia que la denominada acción popular de inconstitucionalidad no debe tener requisitos de constitución de apoderado judicial. El legislador ha hecho caso omiso de lo consagrado en la Norma Constitucional.....

3) Finalmente, según el artículo 215 de la Constitución, las leyes procesales que se aprueben se inspiran en la ausencia de formalismos, economía procesal y simplificación de los trámites. Además el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consagrados en la Ley sustancial.

.....

Lo importante en todo caso, es que se proteja los derechos y garantías que la Constitución señala a favor del ciudadano y no fundarse en formalismos para evitar su reconocimiento. Asimismo, las acciones denominadas populares pueden ser interpuestas por cualquier persona sin mayores requisitos y precisamente el de designar apoderado legal o judicial no se encuentra previsto en la Ley máxima, que es la Constitución".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestos los argumentos de los intervinientes en el caso que nos ocupa, pasemos a desatar la presente controversia de carácter constitucional.

Recordemos que la frase impugnada a través de este remedio legal se encuentra contenida en el artículo 2559 del Código Judicial, y que indica "por medio de apoderado legal".

Al respecto manifiesta el petente, que dicha frase vulnera el artículo 201 de la Norma Fundamental, toda vez que el requisito del apoderado legal le elimina el carácter de gratuidad que dicho artículo le consagra a la administración de justicia y gratuidad que,

según el recurrente, conlleva no tener que designar apoderado para la interposición de la acción de inconstitucionalidad. Consecuentemente, el establecimiento de dicha formalidad, contraviene lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, toda vez que contiene una limitante para que cualquier persona (como indica dicha normativa), pueda acceder a la vía constitucional, es decir que con dicha disposición legal, se le está agregando un requisito adicional para impugnar actos que se consideren inconstitucionales, y que no ha establecido nuestra Carta Magna.

La posición vertida por el accionante, encuentra respaldo en la opinión emitida por la señora Procuradora General de la Nación, quien en su momento manifestó que dicha frase contraviene principios recogidos en la Constitución Política, ya que la misma ha establecido acciones como la de inconstitucionalidad, basada en el principio de gratuidad y simplificación de trámites, principios que no deben ser contravenidos con la expedición de normas legales.

Analicemos en primer lugar lo relacionado al principio de gratuidad que, según el recurrente, se encuentra vulnerado con la expedición de la ya citada frase, contraviniendo igualmente el contenido del artículo 201 de la Constitución Nacional. Para decidir, si en efecto, la frase recurrida violenta dicha norma constitucional, es necesario tener claridad en cuanto al tema de la gratuidad de la administración de justicia, el cual es recogido incluso por legislaciones de otros países.

La gratuidad de la justicia, tiene como principal norte la posibilidad de todo ciudadano de acceder a los órganos dedicados a la administración de justicia, es decir, que las puertas de los mismos estén abiertas y a disponibilidad de todo el conglomerado social, sin excepción alguna y sin ningún tipo de discriminación, toda vez que la administración de justicia constituye un servicio que brinda el Estado y que es de carácter público. En otras palabras, la prestación del servicio por parte del Estado es sufragado por éste, ya que entre otros elementos, brinda las instalaciones, se encarga del pago de los servidores judiciales que integran todo el engranaje judicial, lleva a cabo una serie de trámites, etc; pero por otro lado es impensable que dicho principio carezca de límites lógicos que se plasmen en la ley, es decir, que no puede pensarse que la aplicación de dicho principio sea absoluto, sencillamente por que no lo es, no puede pretenderse que por existir un principio de gratuidad, el Estado tenga que hacer frente al pago de peritos, especialistas, técnicos y otros aspectos relacionados por ejemplo a las pruebas, o que sufrague los honorarios de cada uno de los profesionales del derecho que intervienen en las distintas causas, es decir que no debe pensarse al hablar del principio de gratuidad de la justicia que el Estado deba sufragar todos y cada uno de los gastos que implique un proceso.

Aunado a ello, no hay que dejar de mencionar que el sistema judicial permite incluso el acceso de aquellas personas que por razones económicas no pueden hacer frente a los gastos de un profesional del derecho privado, poniendo a su disposición el servicio gratuito de abogados del Estado.

El tema de la gratuidad de la justicia, da pie a un sin número de consideraciones, opiniones e incluso confusiones tanto en el común de la sociedad como en los concedores del derecho tanto nacionales como extranjeros. Al respecto, consideramos prudente hacer mención de ciertas opiniones vertidas por los tribunales de justicia de la República de Venezuela, donde se tocan algunos de los aspectos citados en el análisis antes expuesto, así las cosas, citemos lo comentado por dichos tribunales de justicia:

“Esta gratuidad de la justicia que señala nuestro legislador patrio se refiere primordialmente a hacer la justicia accesible y que todo ciudadano pueda libremente dirigirse a los órganos encargados de administrar justicia sin ningún tipo de límites y poder reclamar su derecho a una tutela jurídica y efectiva en procura de una respuesta para la resolución de sus conflictos.

Como parte de este derecho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en referencia a los artículos 26 y 254 ya transcritos, ha tenido que pronunciarse y ha establecido en sentencia 41/2000, del 02.03, caso: Silvia Rondón Vielma, ‘...que las mismas consagran la justicia gratuita como un derecho constitucional otorgado a toda persona sin discriminación de edad, sexo, razón política o social, motivo por cual....El poder judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios’.

Con respecto al derecho de la gratuidad de la justicia en sentencia más reciente la número 52/20001, del 26ENE2001 caso: Marleny Josefina Pérez Sánchez, tuvo que profundizar su doctrina sobre este aspecto y la inaplicación de las normas legales sobre arancel judicial, al señalar que aquél es un derecho constitucional, de naturaleza sustantiva, que integra un derecho más amplio, de rango constitucional, que se ha denominado derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo propósito es asegurar a todos los justiciables, incluso de aquellos carentes de recursos económicos, la posibilidad de tener acceso a los órganos de administración de justicia, a fin de lograr la protección jurisdiccional a sus derechos e intereses jurídicos.

.....
...con ponencia del Magistrado José Manuel Delgado Ocando, dejó sentado lo siguiente: ‘...la gratuidad del servicio de justicia que prestan los órganos jurisdiccionales en Venezuela, implica, por un lado, la eliminación de costos adicionales a los que en forma inevitable derivan de la asistencia profesional, de la actividad probatoria, etc, con el objeto de facilitar el acceso a los Tribunales de la República de todas las personas que tengan interés en obtener la tutela judicial de sus derechos e intereses protegidos por el ordenamiento jurídico, y, por otro lado, la asunción por parte de la República, que es la única entidad político-territorial que en la actualidad presta dicho servicio público stricto sensu, del costo general que supone la prestación de dicho servicio, en cualquiera de los distintos órdenes competenciales, a objeto de garantizar la debida continuidad, regularidad, eficiencia y universalidad en su disfrute por todos los justiciables que así lo requieran, pues dicho servicio es sufragado en su totalidad ‘por partidas presupuestarias que dispone el Estado para el poder Judicial’.” (República Bolivariana de Venezuela, Poder Judicial, Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Tribunal Primero de Juicio. www.falcon.tsj.gov.ve).

De todo lo antes indicado queda claro que el principio de gratuidad no es absoluto, sino que tiene ciertas limitantes, ya que no sólo es ilógico, sino imposible que el Estado sufrague gastos que derivan en cierta medida del gestionar ante los tribunales de justicia, como lo son el pago de los profesionales del derecho. Lo que hay que tener claro es que lo que impide la Constitución es el establecimiento y aplicación de costos adicionales por la prestación del servicio, tales como tasas o tributos fiscales.

El establecer que una persona se encuentre representada por un abogado, para hacer valer sus derechos e intereses, no puede considerarse de forma alguna como una violación al principio de la gratuidad de la justicia, y mucho menos en casos y materias como la de Inconstitucionalidad, cuya decisión no conlleva efectos sólo a las partes intervinientes, sino a todos y cada uno de los ciudadanos de la República (erga omnes), por lo que la intervención de un profesional del derecho en el estudio de esta materia, lejos de ser una violación a la Constitución, constituye una garantía y un mayor respaldo para el ciudadano que busca se determine si una ley u otra actuación vulnera nuestra Constitución Nacional.

La otra norma constitucional que se considera infringida es el artículo 206, numeral 1, en lo concerniente a que esta disposición indica que cualquier persona está facultada para interponer la acción de Inconstitucionalidad, por lo que establecer que la misma debe ser interpuesta por medio de apoderado legal, contraviene lo dispuesto en dicha normativa, ya que dicha acción ha sido instituída con un carácter popular y sin necesitar una legitimación específica.

En ese sentido, es cierto que la norma constitucional en cuestión, hace referencia a que cualquier persona pueda demandar determinado acto de inconstitucional, el hecho de solicitar que esta acción se lleve a cabo a través de apoderado judicial constituye un requisito formal que en modo alguno impide o restringe a todos y cada uno de los ciudadanos impugnar los actos que consideren inconstitucionales. La norma legal impugnada, no indica o dispone que sólo los abogados podrán interponer acciones de Inconstitucionalidad, el hecho que la disposición mandate que ellos sean el medio para la interposición de la misma, no significa en modo alguno que solo ellos pueden acceder ante la vía constitucional.

Prueba de ello, es que a través de la jurisprudencia constitucional patria, han sido muchos los particulares que han acudido ante esta vía, haciendo efectivo su derecho de impugnar los actos que consideran inconstitucionales, y no sólo han podido presentar sus respectivas acciones, sino que además han obtenido una decisión al respecto.

Es decir, que el requisito de que la acción de Inconstitucionalidad se presente por medio de apoderado legal, no le elimina la legitimación a todo particular para impugnar actos o resoluciones que considere infringen la Constitución. Todas y cada una de las personas podrán acudir a la vía constitucional, con independencia de si estas son naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y es precisamente éste el aspecto que le da el carácter de acción pública o popular, donde no es necesario la afectación de un derecho personalísimo afectado o un interés legítimo para poder impugnar algo de Inconstitucional. Por si fuera poco, en este tipo de proceso, no existen partes propiamente tal, e incluso, todo aquel que quiera emitir su opinión respecto a una demanda de Inconstitucionalidad, puede hacerlo en la etapa de alegatos.

Se puede concluir pues, que el solicitar que la interposición de la acción de Inconstitucionalidad se de por medio de apoderado legal, no impide que cualquier persona pueda acceder a la vía constitucional y solicitar la declaratoria que corresponde; siempre se permitirá que cualquier persona pueda presentar sus consideraciones del por qué una ley o cualquier actuación vulnera la Constitución, sin que el ejercicio de este derecho se limite a una categoría específica de personas.

Por último, hace alusión el recurrente a que la frase: "por medio de apoderado legal", contenida en el artículo 2559 del Código Judicial, vulnera el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución Nacional, el cual consagra que las leyes procesales deben estar inspiradas en los principios de simplificación de trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

Respecto a los principios antes enunciados, hay que dejar claro que si bien se hace alusión a la simplificación de trámites, hay que tener claro que dicho principio, en forma alguna significa la inexistencia o eliminación de aquellas diligencias indispensables para la tramitación de una controversia, que lejos de contravenir la Constitución, sirven para garantizar los derechos de las partes, toda vez que dichos requerimientos, de forma alguna permiten resolver la causa en debida forma. La simplificación de trámites busca que todos aquellos trámites necesarios para arribar a una decisión en derecho, se hagan de manera sencilla, sin que se tengan que eliminar los mismos. No debe considerarse pues, que la asistencia que brinda un profesional del derecho en una materia de trascendental importancia como lo es una acción de inconstitucionalidad y cuya decisión tiene consecuencias a todo el conglomerado social, trastoca el principio en meción.

Ahora bien, refirámonos al principio de economía procesal, el mismo es definido por el escritor Eduardo J. Couture como el "principio según el cual los actos procesales deben realizarse con el menor costo posible, debiendo evitarse todas aquellas actividades que encarecen innecesariamente el juicio". (Couture, Eduardo, Vocabulario Jurídico, Montevideo 1960, págs 257-258). De lo expuesto se observa que el profesor Couture, hace alusión al elemento monetario o financiero, que según el accionante se vería afectado, toda vez que para interponer la acción de Inconstitucionalidad, habría que contratar los servicios de un abogado, situación que incide en los costos del proceso. Si bien es cierto que los actos deben darse incurriendo en los menores costos posibles, en la definición se toca quizás el punto más importante de este principio, y es que lo que se busca evitar, son las actividades que encarecen de manera innecesaria el trámite. Y es precisamente en virtud de ello, que volvemos al punto de la importancia y trascendencia de la acción de Inconstitucionalidad para la sociedad, y del importante papel que juega el abogado, cuya intervención no puede ser considerada como

una actividad innecesaria. El legislador, al redactar la frase que se impugna, lejos de querer contravenir la Constitución Nacional, le está reconociendo a la misma, aquel sitio máximo en la pirámide de Kelsen, y en consecuencia, no puede permitir que la importancia de su estudio, sea puesta en manos única y exclusivamente de un particular, y no de un profesional del derecho, quien es precisamente la persona más idónea para estructurar en debida forma ésta demanda, sin que con ello se impida que cualquier particular pueda poner en marcha a través de un abogado, la jurisdicción constitucional.

Ya anteriormente, hemos dado cuenta de la importancia de la acción de Inconstitucionalidad en todo Estado de derecho, y es precisamente en virtud de ello, que esta materia, e incluso otras meramente particulares, deben acogerse o regirse por elementos mínimos que garantizan una debida tutela jurídica de los intereses de quienes concurren ante el aparato judicial. La ausencia de formalismos no debe ser entendida como la inexistencia de aquellas formas necesarias que permiten un estudio adecuado de la causa, sino que busca evitar aquel extremo o exceso en la aplicación u observancia de las formas o elementos necesarios para la interposición de una acción o demanda. Si bien es cierto no se debe abusar de las formalidades, no hay que perder de vista que la inclusión de muchas de ellas tienen el objetivo de que lo pedido se estructure en debida forma, permitiendo conocer su verdadero sentido, y evitando la existencia de incongruencias y redacciones que se alejan del verdadero querer del petente, recordando además la trascendental y ya trillada importancia y alcance de una decisión en materia constitucional.

Estos principios han sido objeto de estudio y decisión por parte de esta Corporación de Justicia, tribunal colegiado éste, que en su momento estableció lo siguiente:

“.....el Pleno de la Corte comparte lo expresado por el señor Procurador general de la Nación, en el sentido de que la simplificación de trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos, no implican la absoluta eliminación de las formalidades en los trámites procesales, que no sólo deben observarse para garantizar los intereses de las partes, sino también el cumplimiento de los fines de la institución procesal de que se trate”. (Advertencia de Inconstitucionalidad. Fallo de 26 de febrero de 1998. Mag Mirtza Franceschi de Aguilera).

Es evidente que este Máximo Tribunal de Justicia ha hecho un estudio de la norma que se considera infringe la Constitución Nacional, y en virtud de dicho análisis, la conclusión a la que arriba este tribunal constitucional, es que al hoy recurrente no le asiste la razón. Ya que el verdadero sentido de las normas constitucionales que se consideran contravenidas, no ha sido alterado ni vulnerado, dejando igualmente establecido que existen principios rectores del actuar procesal y jurídico que no deben ser interpretados de manera absoluta, ilógica e incluso extremista, ya que si bien hay que reconocer la loable labor de quienes buscan eliminar de nuestro ámbito jurídico aquellas normas que contravienen nuestra Carta Magna, esta labor no puede ir en perjuicio de las garantías que se brindan a las partes dentro de todo proceso, como lo es el derecho a ser asistido por un profesional del derecho que le garantice un correcto y adecuado planteamiento y defensa de la situación jurídico o constitucional que somete a decisión de los tribunales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase por medio de apoderado legal, contenida en el artículo 2559 del Código Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE LOS VEHÍCULOS CONducIDOS POR ELSY BATISTA DE MCKAY Y RODOLFO FLAVIO CASTILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 20 de marzo de 2005
Materia: Tribunal de Instancia
Diligencia de tránsito
Expediente: 826-05

El Pleno de la Corte, conoce de la causa administrativa que tiene como origen el accidente de tránsito ocurrido el día 15 de junio del año en curso, en donde son protagonistas, la señora ELSY B. DE MCKAY y al señor RODOLFO FLAVIO CASTILLO.

El negocio en cuestión, fue remitido a esta Corporación de Justicia, mediante Oficio N° 145-JQT, del 4 de julio de 2005, procedente del Juzgado Quinto de Tránsito de Panamá.

La competencia de estas diligencias que asume el Pleno, surge en razón de la calidad funcional de la señora ELSY BATISTA DE MC KAY, quien es diputada del Parlamento Centroamericano, para el período constitucional 2004-2009, tal y como fue certificado por el Tribunal Electoral.

Conforme a lo anterior, nos corresponde conocer en una sola instancia esta causa de tipo correccional, según lo estipulado en los artículos 155 de la Constitución Nacional y 86 numeral 2, literal b del Código Judicial.

ANTECEDENTES

Ha quedado establecido en autos que el día 15 de junio de 2005, siendo aproximadamente las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 A.M.), en los estacionamientos de Plaza Edison, próximo al establecimiento comercial Blummings, colisionaron los vehículos marca Toyota, tipo sedan, color vino, con placa No. 128283, conducido por ELSY BATISTA DE MCKAY, Diputada del Parlamento Centroamericano, con el vehículo marca Toyota, tipo sedán, color celeste, con placas 186751 y 8T-8356, conducido por el señor RODOLFO FLAVIO CASTILLO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dentro del presente proceso administrativo de tránsito, constan como elementos probatorios, el parte policivo No. 507282, declaración jurada del señor RODOLFO EDUARDO FLAVIO CASTILLO (fs. 22-23) y la declaración jurada del Sargento de la Policía Nacional, RICARDO RAMON VALDES AROSEMENA (fs. 25-26).

Mediante Sala Unitaria de 27 de julio de 2005, se dispuso obtener la declaración de las partes involucradas en la colisión, requiriéndose en tal sentido, el testimonio de la Diputada del PARLACEN, ELSY BATISTA DE MCKAY, por medio de certificación jurada. Sin embargo, a pesar de girarse el oficio No. SGP-1545-05 de 1 de agosto de 2005, que fue reiterado mediante nota SGP-1792-05 de 19 de septiembre de 2005, la Diputada BATISTA DE MCKAY, no remitió su certificación jurada, ni constancia alguna de su omisión.

De modo que existiendo constancia que se ha garantizado la oportunidad a las partes de brindar ante esta Magistratura su opinión con respecto a los hechos que nos ocupan, corresponde resolver el negocio, conforme con el examen de las probanzas recabadas, a fin de determinar a quien corresponde la responsabilidad en el caso de tránsito en discusión.

Consta en el expediente que ambos vehículos transitaban por los estacionamientos del Centro Comercial Plaza Edison, específicamente en frente del Almacén Blumming, lugar donde se produce la colisión, resultando afectada la parte frontal izquierda del vehículo conducido por la Diputada BATISTA DE MCKAY, mientras que el otro vehículo operado por FLAVIO CASTILLO, resultó con daños en su costado delantero izquierdo.

De acuerdo con el Agente de Tránsito 18789, RICARDO RAMON VALDES AROSEMENA, quien confeccionó el parte de tránsito, ambos participantes transitaban los estacionamientos de Plaza Edison, el conductor N°1 (ELSY BATISTA DE MCKAY) se desplazaba desde el área del Banco Nacional y el conductor N°2 (RODOLFO FLAVIO CASTILLO) desde la entrada del Centro Comercial. Indica el Agente de Tránsito que al llegar ambos vehículos próximo al Almacén Blumming, el conductor N°1 gira hacia la izquierda, colisionando con su parte frontal vertical izquierda, con la parte o costado delantero izquierdo del participante N°2, quien transitaba hacia el Banco Nacional de Panamá (reverso de la foja 2).

En el parte policivo No. 507282 expedido por el Inspector de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que acudió al lugar de los hechos, y que, en cumplimiento del artículo 114 del reglamento de tránsito vehicular de la República, contiene las versiones de los conductores así:

"a) Versión del conductor N° 1 -ELSA BATISTA DE MACKAY-: Yo iba por mi paño derecho e iba a estacionarme cuando un taxi a toda velocidad me pegó como puede comprobar por las rayas en su automóvil en el lateral izq (sic) de su del (sic) taxi en la parte delantera. En un edificio (Plaza Edison) es prohibido ir a la velocidad que el taxi llevaba.b) Versión del conductor N° 2 –RODOLFO FLAVIO CASTILLO- : Transitaba por los estacionamientos del frente de Plaza Edison, cuando me golpeó el auto rojo vino, por lo visto la Sra. Se distrajo en el manejo, ya que se pasó a mi paño o carril causando daño a mi guardafango, puerta ... “.

El día 2 de agosto de 2005, el señor RODOLFO EDUARDO FLAVIO CASTILLO, brindó su declaración testimonial, manifestando que el día de los hechos, se trasladaba en su taxi 8T-85356 Toyota Tercel, hasta la parte frontal de Plaza Edison, donde se encuentran los elevadores, que en el momento en que realizaba el cambio de segunda, y avanzaba, sintió un fuerte golpe del lado del conductor, sorprendido por ello, ya que iba en su vía y paño. Estima que la persona que colisionó su vehículo tuvo una distracción, porque en esa vía, todos los estacionamientos estaban llenos, por lo que no había razón para que ella tomara para la derecha o izquierda.

Aunado a lo anterior, resalta que si bien el accidente ocurrió a las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m.), el parte de tránsito se levanta a las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), puesto que la señora DE MCKAY, luego de la colisión, procede a retirarse del vehículo y sin mostrar interés por lo ocurrido de lo ocurrido, se dirigió al edificio de Plaza Edison, por lo que al llegar los agentes de tránsito no se pudo realizar antes el parte, siendo que el Sargento VALDÉS fue donde la señora se encontraba y trajo la llave y la respectiva licencia de ella, para adelantar la diligencia, “porque ella no podía atender en ese momento”. Respecto a esta situación, el señor FLAVIO CASTILLO considera que se trata de una falta de respeto, hacia él como ciudadano (fs. 22-23).

Por último, se tiene la declaración jurada brindada por el sargento RICARDO RAMÓN VALDÉS AROSEMENA, quién se ratificó bajo la gravedad del juramento del informe del accidente de tránsito N°507282 del 15 de junio de 2005. Respecto a su versión como Oficial de Tránsito, que brinda basándose en la trayectoria, zona de impacto y exposición de los vehículos expresa que el participante No.1, es decir, el vehículo conducido por la Diputada ELSY BATISTA DE MCKAY, no tomó la precaución al girar a la izquierda (cambio de dirección) (fs.25-26).

Evalrados tanto el Informe policivo de tránsito No. 507282, las declaraciones juradas del Agente RICARDO VALDÉS AROSEMENA y del señor RODOLFO EDUARDO FLAVIO CASTILLO, única parte involucrada en el accidente que ofrece su relato testimonial de los hechos, debemos indicar que la colisión fue provocada por ELSY BATISTA DE MCKAY, toda vez, que al operar el vehículo TOYOTA, tipo sedan, matriculado 128283, en los estacionamientos de Plaza Edison, no realizó con la precaución debida, el cambio o giro hacia la izquierda impactando en el automóvil Toyota Tercel, matriculado 186751, conducido por RODOLFO EDUARDO FLAVIO CASTILLO.

Lo anterior se corrobora con el croquis confeccionado por el Agente de Tránsito (f. 2 al reverso), en el cual se observa el punto de impacto entre los vehículos conducidos por las partes, del cual se desprende, que la señora BATISTA DE MCKAY, al maniobrar su vehículo hacia el lado izquierdo, colisionó el auto conducido por el señor FLAVIO CASTILLO, en un área de tráfico pesado, sin tomar la debida precaución.

En conclusión, la responsabilidad de esta colisión de tránsito le corresponde a la Honorable Diputada del Parlacen, ELSY BATISTA DE MCKAY, de conformidad con las circunstancias estatuidas en el Reglamento de Tránsito Vehicular (Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993), que en su artículo 70, ordena conducir de manera prudente, a fin de evitar accidentes que afecten a terceras personas, por lo que debe responder de los daños ocasionados al vehículo conducido por el señor RODOLFO FLAVIO CASTILLO, arriba descrito.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE a la Honorable Diputada del Parlamento Centroamericano, ELSY BATISTA DE MCKAY, con cédula de identidad personal N° 4-75-114, conductora del vehículo marca Toyota, tipo sedan, color vino, con placa No. 128283, de la colisión vehicular ocurrida el día 15 de junio de 2005, por lo que debe responder de los daños ocasionados al vehículo marca Toyota, tipo sedán, color celeste, con placas 186751 y 8T-8356, conducido por el señor RODOLFO FLAVIO CASTILLO.

Se EXIME DE RESPONSABILIDAD al señor RODOLFO EDUARDO FLAVIO CASTILLO, con cédula de identidad personal N° 8-498-611.

Fundamento Legal: Decreto Ejecutivo N°160 de 1993; Artículos 155 de la Constitución Nacional y 86 numeral 2, literal b del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

QUEJA PRESENTADA POR JOSE GUILLERMO BATALLA, CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 762-04

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ solicita que lo separen del conocimiento de la QUEJA formalizada por JOSÉ GUILLERMO BATALLA RIVERA, en contra de los miembros de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

LA PETICIÓN DE IMPEDIMENTO

El Magistrado ARJONA manifiesta que intervino en la formación del acto o negocio objeto de la QUEJA, por lo que se encuentra impedido para conocer de esta causa, según lo dispone en el numeral 12 del artículo 760 del CÓDIGO JUDICIAL, que plantea que un Juez o Magistrado no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por:

“12. Haber intervenido el juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;”

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

En el REGISTRO JUDICIAL del mes de diciembre de 2002, particularmente a fojas 509-519, reposa la Sentencia de 26 de diciembre de 2002 en la que los Magistrados ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, ARTURO HOYOS y WINSTON SPADAFORA, miembros de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, declararon que NO ES ILEGAL la Resolución emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social No. 2094-2001, y de fecha 12 de junio de 2001, que DESTITUYE a JOSÉ GUILLERMO BATALLA por los cargos de ACOSO SEXUAL y FALTA A LA ÉTICA.

Esta Superioridad es del criterio que le asiste la razón al Magistrado ARJONA, toda vez que la Sentencia de 26 de diciembre de 2002 por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, revela que intervino en la formación del acto. Acreditada la falta incidental, el Magistrado ARJONA debe abstenerse de conocer el fondo de la presente QUEJA, y en su lugar, se convoca al MAGISTRADO SUPLENTE, que en este caso recae sobre el licenciado HIPÓLITO GILL SUAZO. Esta última apreciación tiene su base legal en el artículo 77 del CÓDIGO JUDICIAL, que en su parte medular destaca que si se trata de negocios del Pleno, los impedimentos y recusaciones de un Magistrado “... lo reemplazará el suplente respectivo...” .

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ, lo SEPARA del conocimiento de la queja formalizada por JOSÉ GUILLERMO BATALLA RIVERA, DESIGNA al Magistrado HIPÓLITO GILL SUAZO para que complete el Pleno de la Corte Suprema, y ORDENA a la Secretaría General que notifique al Magistrado GILL de la presente resolución en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de emisión de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE TUTELA DEL DERECHO A LA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO.JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SEÑOR JEAN FIGALI Y LA SOCIEDAD ANONIMA GRUPO F. INTERNACIONAL CONTRA LA CORPORACION LA PRENSA, S. A. Y EL DIARIO LA PRENSA CON EL OBJETO DE QUEDE ACUERDO A LO REGULADO POR EL ARTICULO 3 DE LA LEY NO.22 DE 29 DE JUNIO DE 2005 SE ORDENA LA PUBLICACION DE LA REPLICA A LA NOTICIA APARECIDA EN LA PAGINA 4 A EL DIA SABADO 20 DE AGOSTO DEL 2005 Y SE SANCIONE A LA CORPORACION A LA PRENSA ,S.A. Y AL DIARIO LA PRENSA CON LA MULTA DE CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 1067-05

VISTOS:

El Honorable magistrado WINSTON SPADAFORA F., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Tutela del Derecho a la Honra, promovida por el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en nombre y representación de JEAN FIGALI y de la sociedad GRUPO F INTERNATIONAL S. A., contra la CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A., y el diario LA PRENSA, con el objeto de que, de acuerdo a lo regulado por el artículo 3 de la Ley N° 22 de 29 de junio de 2005, se ordene la publicación de la réplica o aclaración de la noticia aparecida en la página 4-A del diario LA PRENSA, el día sábado 20 de agosto de 2005 y que, en consecuencia, sean sancionadas con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00).

El magistrado SPADAFORA sustenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

“El motivo de mi solicitud descansa en el hecho de que el derecho a réplica reclamado por el actor es producto de una publicación aparecida en el Diario La Prensa del 20 de agosto de 2005, en la página 4-A, en la que se hace referencia que debido a los conflictos que mantenía el empresario Jean Figali con la Autoridad Interoceánica, aquel acudiría con ‘sus abogados a la Corte, donde los esperaba su amigo, el magistrado Winston Spadafora’. En dicha noticia se hacía referencia también a fallos de la Sala Tercera en donde actué como Magistrado Ponente, en el que se suspendió el cobro que intentaba realizar la Autoridad de la Región Interoceánica.

Según se podrá leer, las noticias que allí aparecen están dirigidas para hacer creer al lector que, en mi condición de Magistrado de la Corte, evité que el gobierno pudiese cobrar sumas de dinero, siendo por todos conocidos que se trató de una decisión, como expresé, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en la que hubo mayoría de votos para adoptar la decisión que originó dicha publicación y contra la cual, al parecer, no se otorgó el derecho a réplica.

En base a todo lo anotado es que considero que se me debe declarar impedido para conocer del presente negocio, y como quiera que la Ley N° 22 de 29 de junio de 2005, ‘Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato, dicta medidas en relación con el derecho de réplica, rectificación o respuesta y adopta otras disposiciones’, señala en su artículo 3 que la acción de tutela del derecho a la honra, que se establece debido a la falta de publicación a la réplica ‘se tramitará y sustanciará en igual forma que el Amparo de Garantías Constitucionales, sin formalismos excesivos’, son aplicables en este proceso las causales generales de impedimento.

Por eso, si bien esta acción de tutela del derecho a la honra se sustancia de conformidad con la acción de amparo de derechos fundamentales, significa que, en cuanto a los impedimentos y sanciones, no rigen las causales específicas en materia de amparo contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Siendo así las cosas y, de conformidad a los motivos que originan mi manifestación de impedimento considero que la misma encuentra apoyo legal en los numerales 2 y 12 del artículo 760 también del Código Judicial. Ello con la finalidad de lograr una mayor transparencia en la administración de justicia, en vista que podría considerarse que existe un interés en el proceso, toda vez que, como manifesté, fui quien dictó como Magistrado Ponente la resolución judicial a la que se hace referencia en la publicación que realizó el medio de comunicación social demandado, contra el cual Jean Figali solicitó el derecho a réplica.”

Al estudiar la presente solicitud de impedimento, el Pleno de la Corte observa que la circunstancia anotada por el magistrado SPADAFORA encuadra perfectamente en las causales de impedimento contenidas en los numerales 7 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, pero así mismo observa que las causales de impedimentos establecidas en la citada disposición son de carácter general y en consecuencia aplicables en aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya erigido como impedimentos otras causales distintas y específicas.

Para el presente negocio que trata de la acción de tutela del derecho a la honra, el artículo 3 de la Ley N° 22 de 29 de junio de 2005, ha dejado claramente establecido que la misma se tramitará y sustanciará en igual forma que la acción de amparo de garantías constitucionales, lo que significa (contrario a lo sustentado por el magistrado SPADAFORA) que se aplicarán las disposiciones que regulan este tipo de acciones, por lo tanto, para el caso de los impedimentos y sanciones le serán aplicables las causales de

impedimentos especiales contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial.

En este sentido, el comentado artículo 2628 del Código Judicial expresa textualmente lo siguiente:

“Artículo 2628. (2619) Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.”

Como se puede apreciar de la disposición antes transcrita, las únicas causales por las cuales los Jueces y Magistrados se pueden declarar impedidos, tratándose de demandas de amparos de garantías constitucionales y como señaláramos anteriormente, aplicables también a las acciones de tutela, son: el grado de parentesco de alguna de las partes o de sus apoderados, y; cuando hayan participado en la expedición del acto.

Ahora bien y como quiera que en el presente caso, la circunstancia manifestada por el magistrado SPADAFORA si encuentra apoyo legal en la segunda causal contenida en el artículo 2628 del Código Judicial, es por lo que el Pleno de la Corte considera que se debe acceder a su solicitud de impedimento declarándolo legal, con la finalidad de salvaguardar la transparencia y equidad que deben predominar en las decisiones que dicta esta Corporación de Justicia.

En atención a las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable magistrado WINSTON SPADAFORA F.; y en consecuencia, DISPONEN que se llame a su suplente para que conozca del presente negocio constitucional.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL D. PARA CONOCER DEL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERMES ORTEGA CONTRA CONSTRUCTORA JHISSEL, S. A., DIRECTIVOS ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL DIPUTADO OLIVARES FRIAS. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 227-05

VISTOS:

El magistrado HARLEY MITCHELL D. solicita al Pleno de la Corte Suprema se le declare impedido del conocimiento del expediente contentivo de la denuncia presentada por el Licenciado HERMES ORTEGA contra Constructora Jhissel, S.A., directivos entre los que se encuentra el Diputado OLIVARES FRIAS.

Afirma el magistrado MITCHELL que su petición obedece a que, en razón del cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa que desempeño antes de ingresar a esta Corporación Judicial, fue consultado por “los diputados querellados y sus defensores particulares”, a quienes expuso su criterio jurídico acerca de los hechos ahora sometidos a su consideración. Agrega que “la presente solicitud no sólo guarda correspondencia con elementales principios de imparcialidad que deben guiar la actuación de un juez, sino que también es congruente con la imagen de transparencia en el desempeño de nuestras funciones, así como evidencia de respeto y acatamiento de la ley”.

La petición viene fundamentada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que preceptúa como causal de impedimento cuando el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderados, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

La Corte advierte que resultando un hecho público y notorio que el manifestante, recientemente fungió como Director Nacional de Asesoría en el Órgano Legislativo, cargo que evidentemente involucra el desempeño de actividades de asesoramiento jurídico a los miembros de nuestro parlamento, afirmándose por ello, que en tal sentido, absolvió consultas a las partes denunciadas en este

expediente, es una situación que se adecua a la causal de impedimento invocada, en vista que el Magistrado Peticionario, intervino en los términos precisos de un asesor, sobre los hechos que dan origen a este proceso.

Por ello, aún cuando no existe constancia expresa de lo indicado por el peticionario, con base al análisis razonado de los hechos que nos ocupan que encuentran relación con la condición funcional del cargo ejercido anteriormente por el Magistrado MITCHELL, y sobretodo, a efectos de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar cada una de las actuaciones judiciales de esta Colegiatura y sus integrantes, procede declarar legal la manifestación de impedimento invocada en esta oportunidad.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el magistrado HARLEY MITCHELL D. en lo que a la causal 5 del artículo 760 del Código Judicial se refiere, para conocer del expediente contentivo de la denuncia presentada por el Licenciado HERMES ORTEGA contra Constructora Jhissel, S.A., directivos entre los que se encuentra el Diputado OLIVARES FRIAS.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO PRESENTADO POR ROBERTO KIESWETER CONTRA EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ALANJE, ONÉSIMO SAMUDIO. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	09 de marzo de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	1369-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido por la licenciada Virginia Stella Samudio, en representación de ROBERTO KIESWETTER, contra la resolución de 21 de noviembre de 2005, por medio de la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó el incidente de desacato dentro de la acción de Hábeas Data instaurada en contra del Ingeniero Municipal del Distrito de Alanje, señor ONÉSIMO SAMUDIO.

Dicha decisión del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, se fundamentó en que el funcionario demandado a través de la acción de Hábeas Data, remitió al entonces apoderado legal del recurrente, en tiempo oportuno, la información requerida por el accionante. Tomando en consideración lo antes expuesto, aunado que es la primera vez que el Ingeniero Municipal del Distrito de Alanje es acusado a través de la citada acción constitucional, lo de lugar es no aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 20 de la Ley 6 de 2002.

Por su lado, la parte apelante manifestó la interposición del incidente de desacato porque el día 15 de septiembre de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ordenó al funcionario acusado, que entregara la información solicitada a través de la acción de Hábeas Data, ya que el deber de proporcionar lo pedido, no se cumple con la sola respuesta de que no se conoce la información. Agrega que el a quo ha negado el incidente de desacato, aceptando la respuesta de la autoridad acusada de que no sabe ni conoce de la información solicitada y que consiste en el mismo argumento utilizado cuando la Corte Suprema de Justicia revocó la decisión del Tribunal Superior de Justicia. Situación que no sólo constituye una desatención a lo dispuesta por dicha Corporación de Justicia, sino que además se viola el artículo 44 de nuestra Carta Magna, así como el contenido de la llamada Ley de Transparencia.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Se observa que el presente incidente de desacato tiene como origen la acción de Hábeas Data que el señor Roberto Kiesweter interpusiera en contra del ingeniero municipal del Distrito de Alanje, Onésimo Samudio. En un primer momento el Tribunal Superior del Tercer distrito Judicial decidió no conceder la citada acción constitucional, toda vez que consideró que se había dado respuesta a la petición formulada, en el término de ley. Esta resolución fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia, tribunal colegiado éste que revocó la decisión impugnada a través del recurso de apelación.

Seguidamente el proponente de la acción de Hábeas Data, presentó escrito de incidente de desacato toda vez que el funcionario acusado no ha suministrado la información solicitada. En virtud de ello, el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial, dispuso negar la solicitud de desacato, ya que consideró que el funcionario no sólo había respondido a lo pedido en tiempo oportuno, sino que ésta constituía la primera vez en que la citada autoridad era demandada a través de Hábeas Data. Contra la decisión en referencia, se interpuso el recurso de apelación que en estos momentos nos ocupa.

Al remitirnos a las fojas 49 y 50 del expediente, se puede verificar la respuesta que el ingeniero municipal de Alanje brinda al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en relación a la interposición del incidente de desacato, la cual se asemeja a la que en un primer momento le dirigió al señor Kieswetter, toda vez que en ninguna de las dos respuestas se le indica al recurrente quién fungía como ingeniero municipal en el año 1998 y si se otorgó o no permiso de construcción para levantar un hotel dentro de un área que constituye servidumbre de la playa (cfr fj 8 expediente).

De lo antes expuesto, se puede verificar que la autoridad acusada no sólo se limita a indicar que o no conoce la información, o que la misma no se encuentra en los archivos de la institución, sino que no hace gestión alguna para indicar al petente, la entidad o funcionarios que pudieran tener en su poder, dicha información, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley N°6 de 2002. Aunado a ello, resulta curioso que lo solicitado a través de la acción de Hábeas Data versa específicamente sobre el otorgamiento o no de permisos de construcción emitidos por la Ingeniería Municipal de Alanje y el nombre del funcionario antecesor y que dirigió dicha entidad, constituyen no solo información íntimamente relacionada con la autoridad acusada, sino que además la misma es de acceso público hasta tanto no medie resolución motivada que disponga lo contrario. Por tanto, es poco aceptable que la construcción de un complejo hotelero llevado a cabo en el Distrito de Alanje, no cuente con registro alguno de los permisos de construcciones que se realicen precisamente en el distrito en que la autoridad acusada ejerce sus facultades, y cuya entidad dirige, es precisamente la encargada de otorgarlos.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 21 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y le ORDENA que imprima el trámite correspondiente al incidente de desacato interpuesto por ROBERTO KIESWETER contra el señor Ingeniero Municipal de Alanje, ONÉSIMO SAMUDIO

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Queja

QUEJA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN CONTRA DEL LICENCIADO DULIO ARROCHA, EN SU CONDICIÓN DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitíño
Fecha:	17 de marzo de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	10-33

Cursa en este Despacho la QUEJA promovida por el Licenciado IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA en contra del Licenciado DULIO ARROCHA, en su condición de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Con anterioridad, esta Superioridad emitió el auto de 7 de febrero de 2006 que ADMITIÓ y también DENEGÓ la práctica de pruebas solicitadas por las partes (fs.588-591).

Precluida la etapa probatoria, y a los efectos de darle el impulso procesal a la presente QUEJA, se pasa a OÍR al FUNCIONARIO JUDICIAL ACUSADO, y a cualquier persona que desee hacerlo, tal como lo indica el literal e) del artículo 290 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA EL TÉRMINO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ACUSADO, o CUALQUIER PERSONA QUE DESEE

HACERLO, PRESENTE SU ALEGATO RELACIONADO A LA QUEJA formalizada por el Licenciado IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA en contra del Licenciado DULIO ARROCHA, en su condición de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUERRELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCADO HERNAN DELGADO, CONTRA EL FISCAL ELECTORAL, GERARDO SOLÍS, POR EL SUPUESTO DELITO DE INJURIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	20 de marzo de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	16-05

VISTOS:

Para calificación de mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha enviado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente sumarial instruido con motivo de la querella presentada por el Licenciado HERNAN DELGADO QUINTERO contra el Fiscal Electoral de la República, GERARDO SOLÍS DÍAZ, por la supuesta comisión del delito de injuria.

La investigación se inició el 12 de noviembre de 2004 cuando el Licenciado HERNAN DELGADO QUINTERO, mediante memorial visible de fojas 1 a 7, acusó al Fiscal Electoral de haberlo calificado de “delincuente” en diversos medios de comunicación social (prensa, radio y televisión).

Para acreditar esta aseveración, el querellante adjuntó a su querella un ejemplar del diario El Panamá América, correspondiente a su edición del 15 de septiembre de 2004, que en la página A4 contiene una noticia relacionada con los hechos querellados, así como una cinta magnetofónica en la que asegura están grabadas las declaraciones deshonrosas que sobre su persona profirió el Fiscal Electoral.

Por su parte, el funcionario querellado manifestó que sus declaraciones fueron formuladas en abstracto, que no estaban dirigidas a ninguna persona en particular, ni siquiera al citado HERNAN DELGADO QUINTERO, quien ha sido requerido por la dependencia a su cargo en condición de testigo, a efectos de que rindiera declaración jurada sobre la comisión de hechos delictivos de los cuales éste le había informado. (cf. hecho noveno del memorial de contestación a la querella).

Mediante Vista Fiscal No. 54 de 31 de diciembre de 2004, el entonces Procurador de General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, recomendó a esta corporación cerrar la presente encuesta sumarial dictando auto de sobreseimiento definitivo, de manera objetiva e impersonal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, porque el hecho investigado, a su juicio, no constituye delito.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En la presente querella, el Licenciado HERNÁN DELGADO QUINTERO acusa al Fiscal Electoral, Licenciado GERARDO SOLÍS, de haberlo injuriado al calificarlo de “delincuente”, según consta en una noticia publicada el 15 de septiembre de 2004 en la página A4 del diario El Panamá América, y en una cinta magnetofónica contentiva, según el querellante, de tales declaraciones. Sostiene también que dicha grabación fue divulgada en radio y televisión.

Ambas pruebas fueron adjuntadas al memorial contentivo de la querella.

Sin embargo, mediante informe secretarial emitido por el Ministerio Público se comunica que el referido casete “se ha extraviado del expediente” (foja 48), lo cual obliga a que esta pieza probatoria sea repuesta.

De igual modo, debe llamarse a rendir declaración jurada a OSCAR MARTÍNEZ C., responsable de la nota periodística publicada en la página A4 del diario el Panamá América, el 15 de septiembre de 2004, titulada “HERNAN DELGADO REHUYE IR A LA FISCALÍA ELECTORAL”, a efectos de verificar la autenticidad de dicha noticia, y además determinar qué fue lo que exactamente manifestó el Fiscal Electoral.

Las pruebas incorporadas al expediente, hasta este momento, no permiten valorar el mérito legal del sumario. De allí que se hace necesario que el Ministerio Público, en su condición de agencia de instrucción, practique las diligencias descritas a fin de que este

tribunal cuente con los elementos suficientes para poder determinar si en la presente encuesta penal procede abrir causa criminal o dictar auto de sobreseimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA AMPLIACIÓN de las sumarias instruidas con motivo de la presentación de la querrela incoada por el Licenciado HERNAN DELGADO QUINTERO contra el Licenciado GERARDO SOLÍS, Fiscal Electoral de la República, por el supuesto del delito de injuria, y ORDENA AL MINISTERIO PÚBLICO:

1. REPONER la cinta magnetofónica aportada por el Licenciado HERNAN DELGADO QUINTERO;
2. LLAMAR A RENDIR DECLARACIÓN JURADA a OSCAR MARTÍNEZ C; y
3. REALIZAR las demás diligencias que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.

GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	93
Casación	93
EX-TRABAJADORES DE FINANCIERA EL ROBLE, S. A., Y EL TRIANGULO S.A (GRUPO TRIANGULO) RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ADMINISTRADORA F.T, S.A. CONTRA COPIADORAS DE PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	93
TAY INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A PANAMA FOOD SUPPLY CORP. Y CANADA FOOD SUPPLY, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	95
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ZORAIDA ESTHER LONG MORALES, EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE HEREDERO, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARIO ARTURO WILSON MC NALLY. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	96
RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA GUEVARA Y EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAEN EN REPRESENTACIÓN DE R. Y R. S. A., MIGUEL PEÑA GUILLEN Y TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	100
PASCUAL DELLA SERA QUINTERO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE PASCUAL DELLA SERA ROMERO (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	100
DIGNA LOPEZ DE BUSTO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JOSE ISAAC BUSTO BEITIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	101
DANIEL HENDERSON MORA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANTONIO LATIFF Y GRACIELA WITAKER DE LATIFF CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES ANCON, R. L. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	102
ANA LISBETH MIRANDA DE CAMARENA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO NACIONAL QUE LE SIGUE A GLADYS ALICIA VARGAS DE CABALLERO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	104
FREDDY NILS PETTERSON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUR COLOR, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	105
AMBAS PARTES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S. A., LAUCSAP, S.A., Y ARESALED, S.A. LE SIGUEN A CHIRIQUI LAND COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	111
ELIZABETH ABREGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ANGEL OMAR ALFANO Y ANGEL CARMELO ALFANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	113
ELBA GUARDIA QUIROZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EMICE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	115
AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	116
NOEMI JAEN DE DE LEON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADA POR SILVIA SANCHEZ AGUILAR CONTRA GILBERTO SANCHEZ HERNANDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	118
Recurso de hecho	120

BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. CONTRA BUENAVENTURA DEVELOPMENT, CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	120
EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 18 DE MARZO DE 2005 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VIRGILIO LECKY STOUTE CONTRA GRISELDA MABLE LECKY, VICCELDA DOMINGUEZ Y ALMA NONTENEGRO DE FLETCHER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	121
ROGELIO SAMUDIO ARJONA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR CLUB DE TIRO Y CAZA DE PANAMA CONTRA DULCELINA MOLINA DE MOHAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	123
TOMAXIMO OLIVERO GARCIA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ CONTRA PANY ISABEL SINGH, ANEL TUÑON QUINTERO Y ERASMO QUINTERO SAURI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	125
Recurso de revisión - primera instancia	126
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SEGUNDO GALLARDO VALDES CONTRA LA SENTENCIA Nº11 DEL 30 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA SANTEÑA, S. A. CONTRA SEGUNDO GALLARDO VALDES, (APELACIÓN). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	126
LOURDES JURADO DEL CID INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.55, DEL 29 DE SETIEMRBE DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LARABY, S. A. CONTRA LOURDES JURADO DEL CID. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	128
AIG UNION Y DESARROLLO, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DICTADA EN APELACION EN EL ASUNTO MARITIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE AIG UNION Y DESARROLLO, S.A. LE SIGUIO A GUANGZOU OCEAN SHIPPING CO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	129
RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL CLUB DE LEONES DEL CORREGIMIENTO JUAN D. AROSEMENA, CONTRA LA SENTENCIA Nº110 DE 10 DE OCTUBRE DE 2003 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO EL PRIMERO CONTRA EVANGELINA CAMACHO DE ZUBIETA Y OTROS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	131
Marítimo	133
Apelación	133
APELACION INTERPUESTA POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA EL AUTO Nº118 DEL 19 DE JULIO DE 2004 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A CHO YANG SHIPPING CO., LTD Y/O INCHCAPE SHIPPING SERVICES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	133
APELACION INTERPUESTA POR A.P. MOELLER MAERSK A/S (ANTES DEMPSELSKABET AF 1912, AKTIELSELSKAET DAMPSKIBSSELSKABET SWENDORG) OF MAERSK SEALAND CONTRA EL AUTO Nº20 DE 31 DE ENERO DE 2005 DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE AGROWEST, S. A., DOS VALLES Y COMEXA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	136
NATIONAL UNION FIRE INSUIRANCE COMPANY OF PITTSBURG APELA CONTRA LA SENTENCIA Nº98 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO	

ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A.
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 138

CIVIL

Casación

EX-TRABAJADORES DE FINANCIERA EL ROBLE, S. A., Y EL TRIANGULO S.A (GRUPO TRIANGULO) RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ADMINISTRADORA F.T, S.A. CONTRA COPIADORAS DE PANAMA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 268-05

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la Licenciada EVELYN VARGAS REYNAGA, actuando en nombre y representación de los señores GISELA DIAZ ACOSTA y EMANUEL CALDERON, apoderados generales de los ex-trabajadores de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. y EL TRIANGULO, S.A. (GRUPO TRIANGULO) contra la resolución de 24 de agosto de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la intervención principal interpuesta por los recurrentes en el proceso ejecutivo propuesto por ADMINISTRADORA F.T. S.A., contra COPIADORAS DE PANAMA, S.A.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por las partes (fs.131-135 opositor y fs. 136-140 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en donde se invocan causales de forma y de fondo las cuales será analizadas por la Sala en el orden en que han sido formuladas.

Como primera causal de forma se invoca la consagrada en el numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial; "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley".

Observa la Sala que los cargos de injuricidad que se establecen en el apartado correspondiente a los motivos, no son cónsonos o congruentes con la causal de forma alegada.

Esto es así, ya que en el motivo primero la recurrente sostiene que "la resolución debatida fue proferida sin que el ejecutante hubiere presentado al expediente certificado del registro público que acreditara la existencia y representación de FINANCIERA TOTAL,S.A., "; así mismo, en el motivo segundo señala la recurrente que "la decisión proferida no consideró que ninguno de los suscriptores de los endosos del pagaré habían reconocido su firma ante el tribunal, notario u otra autoridad, lo cual constituía un requisito esencial establecido en la ley". (fs.112-113).

En el motivo tercero, manifiesta que "el pronunciamiento objetado no consideró que el pagaré aportado con la demanda aparece endosado por PRIBANCO, sin que en el expediente se hubiera presentado certificado del registro público que acreditare la existencia y representación legal de dicha sociedad..."

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas cita y explica el artículo 637 del Código Judicial que establece que la existencia legal de la sociedad se prueba con la certificación que expide el Registro Público, la cual es una norma probatoria y no adjetiva, por lo que resulta incongruente con la causal de forma alegada. Igual ocurre con la citación y explicación del artículo 863 del Código Judicial que se refiere al reconocimiento ante el Juez todo documento que a favor de otra persona hubiere firmado.

Por lo anteriormente expuesto, no hay congruencia entre los apartados del recurso por lo que la primera causal de forma resulta ininteligible, por lo que no puede ser admitida.

Como última causal de forma, la recurrente invoca "Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, consagrada en el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial.

Esta causal se sustenta en un motivo único del cual la Sala no extrae cargo claro de injuricidad congruente con la causal de

forma alegada, sino que al igual que la causal anterior, pareciera hacer alusión a cuestiones probatorias, y en todo caso por ser un cargo abstracto, la Sala no logra identificar claramente cuál fue el requisito que pudiera haber causado la nulidad. Para una mayor comprensión se transcribe:

“PRIMERO: La decisión debatida no consideró que el recaudo ejecutivo presentado fue pagaré (sic) librado por COPIADORAS DE PANAMA, S.A. a favor de FINANCIERA TOTAL, S.A. y segundo endoso por PRIBANCO, que no fueron demandados, a pesar de constituir un requisito legal cuya omisión ocasionaba nulidad, lo que influyó de manera determinante en la parte dispositiva de la resolución impugnada, que favoreció la oposición de la intervención principal promovida por el recurrente” (fs.115).

Como normas infringidas cita y explica los artículos 852 del Código de Comercio y los artículos 678 y 733 del Código Judicial, normas congruentes con la causal alegada. No obstante, de su explicación tampoco se desprenden los errores procesales cónsonos con el único motivo expuesto y que pueda servirle de apoyo a éstos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que esta causal tampoco puede ser admitida, tal y como lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

Como tercera causal, la recurrente invoca una de fondo, “la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, consagrada debidamente en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal se funda en una equivocada valoración probatoria de los elementos que, con el afán de crearle convicción al Juzgador de la causa y respecto de las pretensiones y oposiciones que las partes le han planteado, son adheridos o incorporados al proceso, es decir, en una errada ponderación que el Juez o Tribunal, al momento de decidir la causa, imprime a las probanzas que gravitan en la encuesta, sea que le disminuya o mediatice su verdadero valor, lo desborde (sobrevalora) o simplemente, lo desconozca, aún cuando las haya considerado.

Del análisis del único motivo expuesto, la Sala no observa de una manera clara el obligante cargo de injuricidad contra la resolución recurrida. Esto es así, ya que de su análisis se desprende que el cargo consiste en que el tribunal erró en la valoración de la sentencia de primera instancia visible a fojas 48 a 51, sin individualizar los recurrentes cuáles son las pruebas específicas que el tribunal valoró inadecuadamente.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

En el siguiente apartado del recurso, los recurrentes incurren en el error de citar como norma infringida, el artículo 1032 del Código Judicial, norma de contenido procesal, la cual le establece al juez como dirigirse en el proceso, incongruente con la causal de fondo alegada. Aunado a ello, al explicar la violación de los artículos 889, 962, 964 y 965 del Código de Comercio, así como el artículo 781 del Código judicial, reitera en cada uno que fueron infringidos en concepto de violación directa por omisión” porque se desconoció la eficacia de la sentencia 57 dictada por el Juez Primero”.

Por lo tanto, al no existir la debida congruencia entre los apartados del recurso, no puede esta causal ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada EVELYN VARGAS REYNAGA, actuando en nombre y representación de los señores GISELA DIAZ ACOSTA y EMANUEL CALDERON, apoderados generales de los ex-trabajadores de FINANCIERA EL ROBLE, S.A. y EL TRIANGULO, S.A. (GRUPO TRIANGULO) contra la resolución de 24 de agosto de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la intervención principal interpuesta por los recurrentes en el proceso ejecutivo propuesto por ADMINISTRADORA F.T. S.A., contra COPIADORAS DE PANAMA, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TAY INTERNACIONAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A PANAMA FOOD SUPPLY CORP. Y CANADA FOOD SUPPLY, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 247-05

VISTOS:

En el proceso ordinario de mayor cuantía que TAY INTERNACIONAL, S.A. le sigue a PANAMA FOOD SUPPLY CORPORATION Y CANADA FOOD SUPPLY, S.A., ha presentado el Licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, apoderado judicial de TAY INTERNACIONAL, S.A., recurso de casación contra la resolución de 21 de junio de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Repartido el recurso ordenó el sustanciador ponerles en lista para los alegatos de admisibilidad, el cual concluyó con la participación de ambas partes (fs.80-82 opositor y 83-85 recurrente).

En relación con lo anterior, cabe advertir que el recurso ha sido propuesto en término, contra resolución impugnada en casación y en proceso con cuantía superior a la mínimamente exigida por el ordenamiento jurídico.

Procede la Sala a decidir el recurso de conformidad con lo que establecen las disposiciones pertinentes.

Como causal única se invoca una de forma "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia". Causal prevista en el literal a del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

Como motivos de la causal se establecen los siguientes:

PRIMERO: La resolución impugnada confirmó la Sentencia No.9-2004 de febrero de 2004, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por la cual se absolvió a la parte demandada de los cargos en el proceso ordinario instaurado por TAY INTERNACIONAL, S.A.

SEGUNDO: La decisión impugnada no consideró que la parte actora demandó que se condenara a las demandadas al pago de sumas que le adeudaban.

TERCERO: La resolución recurrida tampoco consideró que en la contestación de la demanda, las empresas demandadas, reconocieron la existencia del crédito.

CUARTO: La resolución recurrida mantuvo la decisión del juzgador a quo, que desconoció la aceptación y el reconocimiento del crédito por parte de las demandadas en el presente proceso (fs.68-70)."

Como es conocido esta causal, es considerada la mínima o citra petita, cuando el Tribunal deja sin decidir lo que podía o debía decidir, y constituye la violación al principio de la exhaustividad del fallo, en el sentido de que el fallo debe decidir todos los puntos que han sido objeto de la controversia o susceptibles de serlo; deducidos o deducibles.

La Sala observa que el recurrente en ninguno de los motivos expuestos hace cargos claros y concretos congruentes con la causal alegada sino que del análisis de los mismos lo que se desprenden es un ataque más bien de tipo probatorio contra el fallo recurrido, cargo congruente con una causal probatoria.

Esta incongruencia se hace más evidente en el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas vulneradas por la resolución recurrida, ya que señala como infringidos los artículos 656 y 895 del citado Código, normas de naturaleza probatoria y que por haberse invocado una causal de forma no resulta congruente con la misma.

Así, al explicar el concepto de infracción del artículo 656 señala " tal y como consta en el expediente la parte demandada, reconoció por medio de su apoderada judicial, el crédito existente, tal y como consta en el escrito de contestación de la demanda, en el que aceptó el contenido del hecho primero de la demanda".

Y al citar y explicar el artículo 895 que trata sobre la confesión, manifiesta: "el tribunal dejó de considerar que en el expediente la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, hizo una confesión judicial en la que aceptó y reconoció que existe un crédito a favor de la demandante, lo cual debió ser tomado como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demandante" (fs.71)".

En jurisprudencia constante y reiterada, esta Sala ha sostenido que en la casación en la forma se impugna la actividad jurisdiccional que adolece de defectos, en tanto que en la casación en el fondo se acusa el contenido de la decisión, es decir, el juicio. La doctrina habla así de “errores in procedendo” y de “errores in iudicando”. Los primeros se refieren a cuestiones procesales y los segundos a cuestiones de derecho sustantivo o material.

En virtud de que no existe la debida congruencia entre los apartados del recurso, el recurso no puede ser admitido por la Sala.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado LORGIO BONILLA QUIJADA, apoderado judicial de TAY INTERNACIONAL, S.A., contra la resolución de 21 de junio de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a PANAMA FOOD SUPPLY CORP. Y CANADA FOOD SUPPLY, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
 JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR ZORAIDA ESTHER LONG MORALES, EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE HEREDERO, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA DE MARIO ARTURO WILSON MC NALLY. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	03 de marzo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	21-04

VISTOS:

Concurre ante la Sala el abogado Manuel Antonio Guillén Morales, en su condición de apoderado judicial de ZORAIDA ESTHER LONG MORALES, ha interponer recurso de casación contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2003 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual confirma el Auto No. 3462 de 14 de julio de 2003, del Juzgado Primero de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dado en el incidente de exclusión de heredero, promovido dentro del proceso de sucesión intestada de Mario Arturo Wilson Mc Nally.

La causal invocada es de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que sustentan la causal anunciada los recopiló el abogado en 2 puntos.

“PRIMERO: Sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la resolución impugnada, que la Señora ZORAIDA ESTHER LONG MORALES no tiene la condición de Cónyuge Sobreviviente y, por ende, quedó excluida del derecho a heredar, en razón de encontrarse en firme al momento del deceso del de cuius (MARIO ARTURO WILSON MC NALLY Q.E.P.D) hecho acaecido el 14 de octubre de 2002, la Sentencia No. 310 de 8 de septiembre de 1997, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró disuelto el Vínculo Matrimonial que unía a los Señores MARIO ARTURO WILSON MC NALLY (Q.E.P.D.) y a ZORAIDA ESTHER LONG MORALES; empero, el Juzgador Ad Quem no tuvo en cuenta que en nuestro derecho la disolución del vínculo matrimonial no surte efectos legales, sino a partir de la inscripción dela Sentencia de divorcio en el Registro Civil. De haber tenido en cuenta el Tribunal Superior que mientras no se efectúe la inscripción del divorcio este no surte los efectos característicos, habría fallado en forma distinta a como lo hizo en la resolución recurrida.

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en la resolución impugnada, la calidad de cónyuge es distinta a la de cónyuge supérstite contemplada en nuestro ordenamiento jurídico – a propósito de la sucesión del cónyuge-, habida cuenta que, según el Juzgador de Segunda Instancia, aquella se pierde con la inscripción de la Sentencia de Divorcio en el Registro Civil, en tanto, la última se malogra una vez que exista Sentencia de Divorcio en firme. Este criterio sin embargo desconoce que con arreglo a lo dispuesto en la Ley, mientras no se inscribe el divorcio la disolución del vínculo matrimonial no surte sus efectos legales. De haber aceptado el Tribunal el principio precedentemente consignado, habría arribado a la conclusión de que al momento del deceso del causante- MARIO ARTURO WILSON MC NALLY (Q.E.P.D.)-la señora ZORAIDA ESTHER LONG MORALES

tenía condición de cónyuge sobreviviente del de cujus, por no haberse disuelto el vínculo existente entre ambos, por la Sentencia No. 310 del 8 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado Tercero Seccional del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual no había sido inscrita en el Registro civil al deceso del causante.”

Las disposiciones que considera infringidas son el artículo 219 del Código de la Familia, que estipula el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, pero no surte efectos legales hasta su inscripción y el artículo 686 del Código Civil, que explica la sucesión del cónyuge en línea recta descendente.

Describe el apoderado judicial de la casacionista que la infracción del artículo 219 del Código de la Familia se produce, toda vez que el Tribunal Superior ignoró que al momento de fallecer Mario Arturo Wilson Mc Nally (q.e.p.d.) la sentencia 310 de 8 de septiembre de 1997, del Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que disolvió el matrimonio del de cujus y la casacionista, no había sido inscrita en el Registro Civil. No inscrito el documento, no produjo el efecto de la disolución del vínculo, por consiguiente, debió considerarse a su mandante la cónyuge superviviente del de cujus.

En lo que respecta al artículo 686 del Código Civil, explica el abogado que al excluir a su mandante, como cónyuge sobreviviente (por no haberse inscrito el divorcio), de Mario Arturo Wilson Mc Nally (q.e.p.d.), infringió la norma, con lo cual le quitó el derecho a heredar a partes iguales con los hijos del difunto.

Antecedentes del caso:

Ante la muerte de Mario Arturo Wilson Mc Nally (q.e.p.d.) ocurrida el 14 de octubre de 2002, según consta en la certificación a foja 6 el expediente del antecedente, inician el proceso de sucesión intestada por una parte, JAMAL ALEXANDER WILSON LONG y ZORAIDA ESTHER LONG MORALES, actuando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos, JONATHAN JOEL WILSON LONG y JEAN CARLOS WILSON LONG. Por otra parte, MARIO ARTURO WILSON LONG.

Ante este hecho, el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ordenó la acumulación de ambos mediante Auto No. 6366 de 18 de diciembre de 2002 (fs. 21).

Abierta la sucesión, la jueza a cargo, declaró herederos a JAMAL ALEXANDER WILSON LONG, ZORAIDA ESTHER LONG MORALES, en su condición de esposa, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos, JONATHAN JOEL WILSON LONG y JEAN CARLOS WILSON LONG; y a MARIO ARTURO WILSON LONG, y se publicaron los avisos correspondientes (ver Auto No. 467, fs. 24 a 28 del expediente que contiene la sucesión intestada).

A folios 31 y 32 del expediente que contiene la sucesión consta el escrito de oposición a la declaratoria de heredero de JEAN CARLOS WILSON LONG, presentada por MARIO ARTURO WILSON LONG, vía apoderado judicial el 26 de febrero de 2003.

En el escrito se argumenta que el menor no es biológico del difunto y que está pendiente en el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial un proceso de impugnación de paternidad del susodicho promovido por Norma Petrona Mc Nally contra ZORAIDA ESTHER LONG MORALES.

Paralela a esta acción, presenta el incidente de oposición como heredera de ZORAIDA ESTHER LONG MORALES (fs. 1 y 2).

El apoderado judicial de MARIO ARTURO WILSON LONG sostiene que ZORAIDA ESTHER LONG MORALES y MARIO ARTURO WILSON MC NALLY (q.e.p.d.) estaban divorciados desde 1997, por tanto, no le asiste la condición de cónyuge superviviente.

Adjunto a la solicitud aporta la Sentencia No. 310, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá el 8 de septiembre de 1997, mediante la cual decreta disuelto el vínculo matrimonial entre MARIO ARTURO WILSON MC NALLY y ZORAIDA ESTHER LONG MORALES (fs. 4 a 11).

Según recoge este documento las causales alegadas fueron la 2da, 3ra, 6ta y 9na, del artículo 212 del Código de Familia. Sin embargo, la Jueza a cargo sólo reconoció el divorcio con fundamento en la causal 9na.

Al pronunciarse sobre el incidente, la Jueza Primera, declaró probado el incidente y, en consecuencia, excluyó a ZORAIDA ESTHER LONG MORALES como heredera en la sucesión de MARIO ARTURO WILSON MC NALLY (q.e.p.d.).

Externó en el fallo las siguientes consideraciones:

“Observa el Tribunal que el causante falleció el 14 de octubre de 2002, y el matrimonio entre MARIO ARTURO WILSON MC NALLY (Q.E.P.D.) y la Sra. ZORAIDA ESTHER LONG MORALES, fue declarado disuelto, mediante Sentencia 310 fechada 8 de septiembre de 1997, dictada por la Juez Tercera Seccional de Familia, del Primer Circuito Judicial de Panamá, o sea que fue disuelto cinco (5) años antes del deceso del causante, y mismo (sic) se encuentra inscrito en el tomo 107, partida 751, tal como consta en la nota 362/DGRC, fechada 16 de junio de 2003, expedida por la Dirección General del Registro Civil, (foja 20) del cuaderno de Incidente, por lo que dicho matrimonio se extinguió desde el momento de su inscripción en la entidad correspondiente, y no con la muerte del causante ya que las misma (sic) se suscitó posteriormente, por lo que la solicitante para ese entonces no mantenía la condición de cónyuge superviviente (sic).”

Propuesta la alzada fue proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 12 de noviembre de 2003, la

confirmación que hoy es objeto de repulsa mediante este recurso.

La consideraciones plasmadas en esta decisión se transcriben de seguido:

“En el marco de la polémica desatada por el Auto impugnado, es pertinente el Capítulo VI del Título I, del Libro Tercero del Código Civil, especialmente el artículo 685 que a contrario sensu establece que en caso de haber cónyuge sobreviviente, ‘... que no estuviere separado de cuerpo o divorciado por sentencia firme’ el régimen de sucesión intestada aplicable a los descendientes, ascendientes y colaterales se modifica de acuerdo con reglas subsiguientes que van del artículo 686 al artículo 691.

Desde el punto de vista que plantea el recurrente, se debe entender esta disposición en concordancia con el artículo 219 del Código de la Familia que condiciona los efectos legales del divorcio a la inscripción de la resolución judicial que lo declara y toda vez que a juzgar por la nota recibida del Registro Civil la inscripción de la Sentencia No. 310, de 8 de septiembre de 1997, por la cual el Juzgado Tercero Seccional de familia del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró el divorcio de MARIO ARTURO WILSON MC NALLY y ZORAIDA ESTHER LONG MORALES, sucedió a la muerte del esposo acontecida el 14 de octubre de 2002, en esta fecha los mismos aún estaban legalmente casados.

Ciertamente de una simple lectura de la mencionada nota, que se lee a foja 20, se infiere que la sentencia de divorcio se presentó al Registro Civil mediante oficio calendarado el 8 de noviembre de 2002, y siendo ello así, es lógico que su inscripción hubo de darse después de esa fecha, inclusive.

Sin embargo, si se interpreta el artículo 685 del Código Civil en la dirección que el disidente da, habría de reconocerse en esa disposición una grave contradicción, pues cuando la sentencia de divorcio se ha inscrito no cabe hablar de cónyuge sobreviviente. En otras palabras, no basta que se sea cónyuge sino el requisito de no existir sentencia de divorcio en firme.

A riesgo de ser reiterativos hemos de decir que a propósito de quedar excluido el cónyuge del derecho a heredar, es suficiente que en la fecha del óbito no exista una sentencia de divorcio en firme, ya que sólo así cabe pensar que el status civil del sobreviviente es el de legalmente casado y, por ende, de cónyuge.

Es innegable, pues, que al 14 de octubre de 2002, cuando se dio el óbito del señor MARIO ARTURO WILSON Mc NALL (q.e.p.d.), la señora ZORAIDA ESTHER LONG MORALES estaba legalmente casada con él, es decir, era su cónyuge, pero es igualmente cierto que para esa fecha había una sentencia de divorcio en firme, y, aunque estaba pendiente de inscripción, ese hecho impide que opere a favor de la cónyuge sobreviviente el derecho a heredar.

A este respecto, la lógica estructural del criterio emitido por la Juez primaria se muestra contradictoria e incompleta ya que toma por evento de extinción del matrimonio el de inscripción del divorcio, pero asume que el divorcio fue inscrito antes del 14 de octubre de 2002, a pesar de lo que certifica la nota del Registro Civil de 16 de junio de 2002. Es probable que sólo se trate de un problema de valoración, pero en forma alguna el análisis del los (sic) términos de una comprensión cabal de lo dispuesto en el artículo 685 del Código Civil. Será pues, por las razones que el Tribunal ha expresado, que la resolución será confirmada.”

Consideraciones de la Sala:

El abogado invoca la infracción del 686 del Código Civil que otorgaría a ZORAIDA ESTHER LONG MORALES, la posibilidad de heredar en línea recta descendente junto con los hijos de MARIO ARTURO WILSON MC NALLY (q.e.p.d.). Todo por la inaplicación del artículo 219 del Código de la Familia que estipula que el matrimonio se disuelve por el divorcio judicialmente decretado y que esa disolución sólo surte sus efectos a partir de la inscripción del divorcio.

Vemos pues, en contraposición al Primer Tribunal Superior que se ampara en el artículo 685 del Código Civil que aclara que el orden de sucesión previsto en los capítulos anteriores, es decir, la sucesión de los descendientes, ascendientes y colaterales, no se aplicará si existiere cónyuge sobreviviente, que no estuviere separado de cuerpo o divorciado por sentencia firme. Ante lo cual advierte el Tribunal una “contradicción” entre ambas disposiciones.

De las constancias procesales reseñadas en los párrafos que anteceden, la Sala pudo constatar que la Jueza Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá decretó en septiembre de 1997 la disolución del vínculo matrimonial entre ZORAIDA ESTHER LONG MORALES y MARIO ARTURO WILSON MC NALLY (q.e.p.d.) justamente con fundamento en la causal 9na del artículo 212 del Código de la Familia, que es la separación de hecho por más de dos (2) años. La jueza pudo constatar que los testimonios fueron contestes en que tal separación se produjo en septiembre de 1994. Lo cual nos lleva a concluir que para la fecha de defunción de MARIO ARTURO WILSON MC NALLY, él y su ex pareja tenían 8 años y un mes de separados.

Tampoco escapa a los ojos de esta Sala que es el propio hijo mayor del difunto y la casacionista quien propone los incidentes de oposición a la declaratoria como herederos de ZORAIDA ESTHER LONG MORALES y JEAN CARLOS WILSON MC NALLY. Este último nacido, según el certificado legible a foja 9 del antecedente, el 9 de mayo de 1997 y que está en fase de apelación el proceso de impugnación de la paternidad del menor Jean Carlos Wilson Long, presentado por Norma Petrona Mc Nally de Douglas contra Zoraida Esther Long (fs.33 del antecedente que contiene el proceso de sucesión).

Si bien el certificado del Registro Civil no acredita con exactitud en qué fecha se inscribió el divorcio, se presume que no fue

sino hasta noviembre de 2002 que fue inscrito según el texto de la nota proveniente del Registro Civil a foja 20:

“ . . . disuelto mediante sentencia número 310 dictada por Juez 3er Secc. De. Flia. del 1er. Cto, Jud. Panamá fechada el día 8 de septiembre de 1997. Oficio número 2140 del 8 de noviembre de 2002. Recibo número 791914. Recibo cancelado el día 14-11-2002.”

Visto lo anterior, se comprende que transcurrieron poco menos de cinco (5) años desde la disolución del vínculo mediante sentencia ejecutoriada, hasta su inscripción.

El artículo 43 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, que reorganiza el Registro Civil, establece que el divorcio y la nulidad del matrimonio no surtirán efectos legales sino a partir de la inscripción en el Registro Civil de la sentencia que los decreta, la cual deberá estar debidamente ejecutoriada.

Sobre este particular resulta conveniente citar el artículo 219 del Código de la Familia, que establece los efectos legales del divorcio, cuyo tenor es el siguiente:

“219. El divorcio judicialmente decretado disuelve el vínculo matrimonial. La discusión no surtirá efectos legales, sino a partir de la inscripción del divorcio. El cónyuge podrá contraer nuevas nupcias una vez se haya llevado a cabo dicha inscripción. La cónyuge también podrá contraer nuevas nupcias una vez inscrita la sentencia de divorcio, previa comprobación científica de si está o no embarazada, cuya constancia deberá acreditarse al momento del subsiguiente matrimonio, si éste se efectúa antes de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial o de la declaración judicial o administrativa de la separación de hecho. El juez del conocimiento estará en el deber de indicar en dicha sentencia en qué fecha ocurrió la separación.”

Pero, ¿qué son los efectos del divorcio?

“EFECTOS DEL DIVORCIO

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes.

En relación con los cónyuges el divorcio produce el rompimiento del vínculo matrimonial, y en consecuencia las personas quedan en libertad para volver a contraer matrimonio válido. Este rompimiento trae como consecuencia la terminación de las obligaciones recíprocas entre los esposos, es decir, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua. Además, según el párrafo del artículo 162 del Código Civil, modificado por el artículo 12 de la ley 1º de 1976, ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar la porción conyugal.”

(MARTÍNEZ PARDO, Héctor. DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, INSUNIACIÓN Y DONACIÓN ANTE NOTARIO –Guía práctica., Ediciones Jurídica Radar, Bogotá 1990, 1ra ed., pág. 13).

Es claro pues, que uno de los efectos del divorcio es patrimonial.

La inscripción de una sentencia que declara el divorcio en el Registro Civil supone el pago de cierta suma de dinero, de allí que sean las partes quienes asumen el costo de tal inscripción. Es decir, que no es una gestión oficiosa del Estado; es obligación de las partes ocuparse de la inscripción del documento en el Registro Civil.

En este caso, el difunto, parte interesada en el divorcio, al ser el proponente, no cumplió con el trámite de inscripción de la sentencia en el Registro Civil, de allí que a la fecha de su deceso el divorcio no se había inscrito.

De allí que, en efecto, pese a no convivir con el difunto, a no ser pareja desde mucho tiempo antes de su fallecimiento, la casacionista gozaba aún, por texto de la Ley, de la categoría de cónyuge supérstite, debido a la falta de inscripción del documento que formalizaría ante terceros su divorcio.

Al omitir el difunto la inscripción de su divorcio, le mantuvo con esta omisión a la casacionista la condición de cónyuge supérstite. El Tribunal de Apelaciones, al desconocerle a ZORAIDA ESTHER LONG MORALES tal posición, violó el texto del artículo 219 del Código de la Familia.

Por tanto, considera la Sala se ha configurado la causal invocada, por lo que procede a casar la sentencia y subsanar el error incurrido.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto proferido el 12 de noviembre de 2003 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de exclusión de heredero, promovido dentro del proceso de sucesión intestada de Mario Arturo Wilson Mc Nally; y en su lugar RESUELVE, REVOCAR el Auto No. 3462 de 14 de julio de 2003, del Juzgado Primero de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá y, DECLARAR NO PROBADO el incidente de oposición a la declaratoria de heredera, presentado por el licenciado Antonio Araúz Cuevas, en representación de MARIO WILSON LONG.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA GUEVARA Y EL LICENCIADO CARLOS E. VILLALOBOS JAEN EN REPRESENTACIÓN DE R. Y R. S. A., MIGUEL PEÑA GUILLEN Y TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉS. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 67-05

VISTOS:

Mediante resolución fechada 24 de noviembre de 2005, esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió los recursos de casación presentados por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de AIDA GUEVARA y el licenciado CARLOS E. VILLALOBOS JAEN en representación de R. y R. S.A., MIGUEL PEÑA GUILLEN y TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. contra la resolución de 11 de noviembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que contra los últimos presentó la primera.

Encontrándose el negocio en la Secretaría de la Sala, pendiente de enviarlo al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el recurso de casación, como lo indica el informe secretarial a fojas 1537, se adjuntó escrito de desistimiento que dice:

“....

Nosotros, MORGAN & MORGAN, abogados, con domicilio en la Nueva Urbanización Obarrio, Torre Swiss Bank, piso 16, ubicado en Calle 53 Este, de esta ciudad, en nuestra calidad de apoderados judiciales de la parte demandante reconvenida, AIDA GUEVARA, de generales conocidas en autos, por este medio, en efecto ahora DESISTIMOS, del Recurso de Casación que interpusimos contra la Sentencia de Segunda Instancia emitida por el Primer tribunal Superior de Justicia dentro del presente proceso, el día 11 de noviembre de 2004.

.....”

En orden a lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 1087 del código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que “Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente” (lo subrayado es de la Corte)

Esta Sala de lo civil, no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del desistimiento del recurso de casación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de AIDA GUEVARA, quien como parte demandante en este proceso puede desistir del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 1087. Además, en este caso, el apoderado de la parte recurrente tiene facultad expresa para desistir, entendiéndose que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto por la norma legal en comentario.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por AIDA GUEVARA, mediante apoderado judicial y, ORDENA se continúe el trámite procesal que corresponde.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PASCUAL DELLA SERA QUINTERO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE PASCUAL DELLA SERA ROMERO (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 273-05

VISTOS:

El licenciado ANIBAL ENRIQUE WATSON RIVERA, actuando en nombre y representación de PASCUAL DELLA SERA QUINTERO, ha promovido recurso de casación en el fondo contra los Autos de 7 de julio de 2005 y el que lo corrige, calendado 28 de julio de 2005, ambos dictados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de sucesión testamentaria de PASCUAL DELLA SERA ROMERO.

Cumplido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por el término de seis (6) días para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Vencida la fase procesal anterior, le corresponde a esta Superioridad verificar si el recurso cumple con las formalidades legales, tal como lo prevé el artículo 1180 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, constata la Sala que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil; además, que las resoluciones impugnadas son de aquéllas contra las cuales lo permite la ley.

Ahora bien, con relación al libelo de formalización del recurso, se advierte que se ha invocado una causal de fondo, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de las resoluciones", la cual aparece consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que han sido expresados para sustentar la causal, se estima que de ellos surgen cargos de injuridicidad compatibles con la violación directa. Y, también, en el siguiente apartado, se citan adecuadamente las disposiciones legales consideradas infringidas (artículos 707, 13, 1132 y 1135 del Código Civil), cuyos conceptos de infracción expresan, de manera concreta y clara, la forma como considera el casacionista han sido violadas esas normas legales por el sentenciador.

En consecuencia, se colige que el recurso reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por PASCUAL DELLA SERA QUINTERO, mediante apoderado judicial, dentro del proceso de sucesión testamentaria de quien en vida se llamó PASCUAL DELLA SERA ROMERO.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIGNA LOPEZ DE BUSTO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JOSE ISAAC BUSTO BEITIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 257-05

VISTOS:

El licenciado ARIOSTO RAMOS, en su condición de apoderado judicial de DIGNA LÓPEZ DE BUSTO., ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 22 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso de divorcio que le sigue JOSE ISAAC BUSTO.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, oportunidad procesal que solo fue aprovechada por el opositor, tal como consta a foja 298-299.

Posteriormente, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera su concepto también sobre la admisibilidad del recurso, lo cual hace mediante la Vista No.33, de 13 de diciembre de 2005, solicitando la corrección del recurso.

Corresponde a la Sala, entonces, examinar si el recurso de casación se ajusta a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 1180 del Código Judicial, así como los expresados por la jurisprudencia de esta Superioridad.

En ese sentido, se ha podido constatar que la resolución objeto del recurso es de aquellas susceptibles de casación; además, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, se advierte que el recurrente determina una causal de fondo, que consiste en la "Infracción de la norma sustantiva de derecho en el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal aparece señalada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como es sabido, la causal alegada se produce cuando entendida rectamente una norma y sin haber sido objeto de interpretación, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara, en ambos casos con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr.. Fábrega P., Jorge, Casación y Revisión, ed. 2001, pág.104).

Ahora bien, el recurrente sustenta dicha causal en un motivo, que dice:

"UNICO MOTIVO: El Tribunal Superior de Familia, al emitir el fallo impugnado, infringe o quebranta el texto legal expreso por omisión, cuando dice que no existe razón legal para declarar alguno de los cónyuges culpables de la ruptura de la relación matrimonial ni asignar una pensión alimenticia a la demandada".

De lo transcrito, se colige que el recurrente se limita a hacer una mera alegación respecto a una situación de hecho estimada por el sentenciador, lo que es inadecuado, pues no determina vicio de ilegalidad alguno contra la resolución impugnada, congruente con la causal alegada, tal como lo exige la técnica de casación, anomalía que puede ser subsanada.

Dado lo anterior, procede ordenar la corrección del presente recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por DIGNA LOPEZ DE BUSTO, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 22 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL HENDERSON MORA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE COBROS DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANTONIO LATIFF Y GRACIELA WITAKER DE LATIFF CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES ANCON, R. L. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 240-05

VISTOS:

Dentro del incidente de honorarios profesionales presentado en el proceso ordinario propuesto por ANTONIO LATIFF y GRACIELA WITAKER DE LATIFF contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES ANCÓN, R.L., el licenciado DANIEL HENDERSON MORA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 14 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Repartido el negocio, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas, tal como se aprecia de fojas 177 a 185.

Corresponde ahora verificar si el recurso cumple con los requisitos formales que exige el artículo 1180 del Código Judicial.

En tal sentido, se observa que la resolución que se impugna es de aquéllas contra las cuales lo permite la ley; además, el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente por persona hábil para hacerlo.

Ahora bien, en cuanto a la formalización del libelo, advierte esta Superioridad que se ha enunciado una causal que consiste en la “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, la cual aparece consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a dicha causal, la doctrina y jurisprudencia nacional, han señalado que la misma se produce “cuando el tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de prueba), o ignora o no da por existente en el proceso una prueba que obra en él (pretensión de prueba). Si se trata de la adición (imputarle al medio probatorio evidencia que no surge de él) o cercenamiento (mutilar el contenido del medio probatorio) constituiría un error de derecho en la apreciación de la prueba”. (Cfr. Fábrega Ponce, Jorge, Casación y Revisión, edición 2001, pág.109-110).

Ahora bien, el recurrente en los motivos que sustentan la causal expresa lo siguiente:

“Primero: El Primer Tribunal Superior a fs. 153 del Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba al deducir equivocadamente que los trece cheques que militan a fs. 29-32 por un monto de B/.12,625.00 demuestran que el demandado le pagó al suscrito dicha suma en concepto de honorarios profesionales, a pesar de que en ninguno de dichos documentos aparece la prueba de que los mismos fueron recibidos y cambiados por el suscrito en concepto de honorarios profesionales y a pesar de que en los mismos consta que fueron girados con otros propósitos distintos al pago de los honorarios profesionales.

Segundo: Igualmente el Primer Tribunal Superior a fs. 153 del Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, al concluir equivocadamente que el Certificado de Garantía No.40299 de 14 de junio de 2000 por la suma de B/.8,782.36 que aparece a fs. 28 y 78-79, el cual fue consignado por la Cooperativa de Servicios Múltiples Ancón, R.L. representan parte de los honorarios profesionales cobrados, no obstante que no aparece la prueba de que el suscrito cambió y cobró dicha suma.

Tercero: Por el hecho de que los cheques aparecen de fs. 29 a 32 de este incidente fueron girados por el demandado a la orden de Daniel Henderson, el Primer Tribunal Superior dedujo equivocadamente que los mismos corresponden a Honorarios Profesionales por todos los servicios profesionales prestados, a pesar de que ninguno de ellos indica que fueron cobrados en tal concepto, y corresponden a pagos diferentes como Bonos Secuestros (f.29), Multa Juez VI, (f.30), Registro (f.31), Garantía Juzgado II, y Registro de Finca (f.32), los cuales demuestran, contrario a la apreciación del Ad-quem, que al suscrito no se le pagaron los honorarios profesionales reclamados.

Cuarto: Como consecuencia de esos errores probatorios de hecho, incurridos el Primer Tribunal Superior dejó de aplicar las normas sustantivas que obligan a la parte demandada a pagarle al suscrito los Honorarios Profesionales que le corresponden por haber atendido, a todo lo largo del proceso, sus intereses.” (fs. 163-164).

De lo transcrito, estima la Sala que no surgen cargos específicos y cónsonos con la causal invocada. Es así, porque en los tres primeros se alega respecto lo estimado por el Ad-quem en el fallo impugnado, en torno a la apreciación o valoración que éste le dió a determinadas pruebas que constan en el expediente, argumentándose que en esos documentos no consta que efectivamente se hubiese realizado el pago de los honorarios profesionales, supuesto que no configura la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba sino la de error de derecho en la apreciación de la misma, tal como se indicó anteriormente.

Además, el cuarto motivo, expresado como corolario de los anteriores, se alude que el Tribunal Superior dejó de aplicar normas sustantivas que obligan al pago de honorarios profesionales en favor del recurrente, lo que tampoco guarda relación con la causal probatoria invocada sino con otra de las de fondo.

Al respecto, se le indica al recurrente que, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de la Sala, han expresado queir entre los motivos y la causal “debe existir una relación armónica, de modo que de ellos surja la causal invocada y no otra distinta” (Cfr. FABREGA P., Jorge, Casación y Revisión, edición 2001, pág. 74).

Por otra parte, al confrontar las disposiciones legales citadas como infringidas, a pesar que se indican normas compatibles con la causal invocada, la explicación que se hace sobre el concepto de la infracción también refiere apreciaciones subjetivas del casacionista que se relacionan con el análisis valorativo hecho por el sentenciador sobre los medios probatorios que indica en los motivos, lo que tampoco resulta adecuado con la técnica de casación ni es congruente con el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Así las cosas, deben ser subsanadas las anomalías anotadas, conforme lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado DANIEL HENDERSON MORA contra la resolución de 14 de julio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANA LISBETH MIRANDA DE CAMARENA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION A TITULO NACIONAL QUE LE SIGUE A GLADYS ALICIA VARGAS DE CABALLERO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 10 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 259-05

VISTOS:

El licenciado OLDEMAR O. GONZALEZ L., apoderado judicial de ANA LISBETH MIRANDA DE CAMARENA, ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 2 de agosto de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de oposición a título que le sigue a GLADYS ALICIA VARGAS DE CABALLERO.

Realizado el reparto de rigor, se procedió a fijar el negocio en lista por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus alegatos en cuanto a la admisibilidad del recurso, no siendo aprovechado por ninguna de ellas.

Vencida esa fase procesal, corresponde a la Corte verificar si el recurso reúne los requisitos formales que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Así, entonces, se constata primeramente que la resolución que se impugna es de aquéllas susceptibles de casación; el recurso fue presentado en término oportuno y por persona hábil.

En cuanto a la formalización del recurso, se advierte que ha sido enunciada la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que fundamentan dicha causal expresan:

"A. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la sentencia fechada de 2 de agosto de 2005, omite aplicar el texto claro y explícito de normas sustantivas que establecen la exhibición de título de dominio como uno de los supuestos de admisibilidad de las oposiciones a la solicitudes (sic) de adjudicación de tierras baldías, a pesar de considerar que el globo de terreno solicitado por Gladys Alicia Vargas de Caballero en adjudicación a título oneroso, es el mismo que constituye la finca No.52707, Código 4404, Documento 385555, inscrito en el Registro Público a nombre de Ana Lisbeth Miranda de Camarena (fojas 455 y 456). El desconocimiento del contenido claro y explícito de la norma citada incide sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

B. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la sentencia fechada 2 de agosto de 2005, omite aplicar el texto claro y explícito de normas sustantivas que establecen que en el evento de contienda sobre la posesión, se considerará como mejor la que se funde en título legítimo, al reconocer erradamente que es la demandada Vargas de Caballero (foja 458) quien posee el mejor derecho que la actora por estar poseyendo el bien en litigio, a pesar de se (sic) encuentra inscrito a nombre de esta última. El desconocimiento del contenido claro y explícito de las norma citada

C. El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la sentencia fechada 2 de agosto de

2005, al reconocer que la demandada Gladys Alicia Vargas puede continuar con los trámites de adjudicación a título oneroso ante la Reforma Agraria, del globo de terreno respectivo a pesar de que el mismo constituye finca inscrita a nombre de la actora, omite aplicar y desconocer el texto claro y explícito de normas sustantivas que disponen que una vez inscrito un título traslativo de dominio de inmuebles no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito. El desconocimiento del contenido claro y explícito de las normas citadas incide sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida." (Fs.471-472).

Antes de indicar cuáles son los defectos que se observan en este recurso de casación, esta Sala considera conveniente recordarle al recurrente cuándo se produce la causal de fondo invocada. Ésta se produce cuando entendida claramente una norma,

sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho, "ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias-, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia" (Cfr. FABREGA P., Jorge., Casación y Revisión, ed. 2001, p.104).

En atención a lo expresado, resulta evidente que los motivos transcritos no refieren cargos de injuridicidad, debidamente estructurados, contra la resolución impugnada, ya que aluden a cuestiones de hecho estimadas y reconocidas por el Tribunal Superior, lo que cual es incompatible con el supuesto de la causal alegada, por lo que deberán ser corregidos de manera tal que determinen, clara y específicamente, una censura adecuada contra el sentenciador.

Aunado a lo expuesto, en el concepto de infracción de las normas consideradas infringidas, debe también el recurrente, aclarar cómo la supuesta violación de las normas citadas ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, toda vez que la Corte no puede presumirlo.

Las anomalías anotadas permiten ser corregidas, lo cual deberá hacer el casacionista en el término señalado en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por ANA LISBETH MIRANDA DE CAMARENA, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 2 de agosto de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FREDDY NILS PETTERSON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUR COLOR, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 13 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 86-2002

VISTOS:

La firma forense Shirley y Asociados, apoderada judicial del señor FREDDY NILS PETTERSON L., interpuso recurso de casación contra la sentencia de 25 de enero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por FREDDY NILS PETTERSON contra SUR COLOR, S. A.

La sentencia venida en casación reformó la decisión del inferior, en el sentido de condenar a SUR COLOR, S. A. a pagar al actor la suma de B/.887.04 en concepto de daño material, B/.1,000.00 en concepto de daño moral, y fijó las costas de la primera instancia en la suma de B/.471.76, sin costas de segunda instancia.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 6 de septiembre de 2002, admitió el recurso de casación corregido que consta en la foja 424 del expediente.

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual fue aprovechada por los apoderados judiciales de ambas partes, procede la Sala a decidir el recurso, previas las consideraciones que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Consta en autos que el señor FREDDY NILS PETTERSON L., mediante apoderada judicial, presentó el 17 de septiembre de 1997 demanda ordinaria de mayor cuantía, que le correspondió conocer al Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con el objeto de que SUR COLOR, S. A. fuera condenada a pagarle la suma de B/.50,000.00, en concepto de indemnización por daños materiales y morales ocasionados con motivo de una medida cautelar de secuestro.

Esta demanda fue admitida mediante auto 2664 de 2 de octubre de 1997, que le dio traslado y dentro del término de ley, la apoderada judicial de la demandada presentó su escrito de contestación de la demanda, en el que negó los hechos, cuantía y derecho invocado, así como objetó las pruebas de la demanda.

El Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por medio de la sentencia 441 de 13 de octubre de 1999 (fs. 274 a la 283), condenó a SUR COLOR, S. A. a pagarle al actor Freddy Nils Petterson, la suma de B/.5,695.42, desglosados así: B/.4,300.74 a capital, B/.860.14 de costas y B/.534.54 de intereses legales.

Ambas partes apelaron esta decisión y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó la sentencia de primera instancia, en la resolución de 25 de enero de 2002, venida en casación (fs. 379-397), por considerar que no estaba acreditada la totalidad de la cuantía que el actor alegaba haber sufrido en concepto de daño material por razón del proceso ejecutivo y la acción de secuestro; y contrario a la sentencia de primera instancia, reconoció el daño moral causado.

En efecto, la sentencia estimó que la responsabilidad civil extracontractual se demostró con la resolución ejecutoriada que declara probada la excepción de falsedad de la obligación reclamada en el proceso ejecutivo, pero consideró que para tener derecho a una indemnización es indispensable demostrar que se ha causado daño.

En ese sentido, el Tribunal reconoció como daño material acreditado en el proceso la cantidad de B/.30.00 por la devolución de cheques, B/.800.00 en gasto de peritos y B/. 57.04 como indemnización en concepto de intereses legales desde que fue debitada la suma de B/.950.74 en las cuentas bancarias del demandante por razón del secuestro, hasta que cesó la medida judicial; lo que da un total de B/. 887.04. le reconoció al demandante los gastos en concepto de honorarios de abogados causados en su defensa en el proceso ejecutivo, ya que consideró que el documento acompañado con la demanda no es idóneo para acreditar la cantidad que pide como indemnización.

Por lo que se refiere al lucro cesante, la sentencia estimó que el peritaje practicado al respecto no sustenta documentalmente el total del monto solicitado en este concepto; que no se requiere de una formación específica para que el Tribunal pueda evaluar el daño material que en esta oportunidad se reclama; y que, además, este peritaje tiene poco valor porque no cumple con los requisitos del artículo 954 (artículo 967 del Texto Único) del Código Judicial; por lo que declaró no probada la cuantía reclamada por indemnización del lucro cesante.

Con relación a la indemnización del daño moral que solicita el demandante, el Tribunal de la alzada manifestó que efectivamente se había producido un agravio moral al demandante con el hecho dañoso de demandarlo judicialmente con base en una obligación falsa, que afecta el honor y decoro del actor, por lo que estableció la indemnización por daño moral en la cantidad de B/.1,000.00, de acuerdo con los criterios discrecionales del artículo 1644 a del Código Civil.

Es contra esta resolución de segunda instancia que la parte demandante ha interpuesto el recurso de casación que conoce en esta ocasión la Corte, y, en consecuencia, procede a examinar las causales invocadas y los motivos que las sustentan.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invocan dos causales, las cuales serán analizadas por separado y en el orden en que han sido propuestas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL

La primera causal de casación en el fondo invocada por el casacionista, consiste en infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, la cual se fundamenta en cuatro motivos, que se transcriben a continuación:

PRIMERO: A pesar de que el Tribunal Superior reconoció en la sentencia dictada que la sociedad demandada es responsable del daño moral que le ocasionó a FREDDY NILS PETTERSON L., debido a que interpuso una acción judicial en su contra empleando como recaudo ejecutivo una letra de cambio adulterada, con infracción del precepto legal sustantivo que le indica al Juez que el monto de la indemnización en estos casos se determinará tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias, la indemnización correspondiente se fijó en la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), empleando para dicho propósito solamente uno de los elementos o aspectos señalados en la norma.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, a los fines de fijar la indemnización, solo tomó en cuenta la cuantía del secuestro practicado en contra del demandante, efectuado en el juicio en que se empleó como recaudo el documento adulterado; no así el resto de los aspectos expresamente señalados en la norma, incurriendo, por tanto, en violación directa de la disposición legal sustantiva.

TERCERO: En razón de la mencionada violación directa de la ley, el Tribunal Superior impuso al responsable del daño moral una sanción que se aleja de lo que el derecho sustantivo establece en estos casos, que no es otra cosa que la plena reparación del decoro, el honor y la reputación de la víctima, lo cual, si bien no es materia de fácil cuantificación por su naturaleza, tampoco se puede satisfacer a base de indemnizaciones irrisorias o meramente simbólicas, como lo hace la sentencia atacada.

CUARTO: La violación directa de la ley sustantiva en que incurrió el Tribunal Superior ha sido la causa principal de que la indemnización por daño moral reconocida a la parte demandante no sea sustancialmente mayor a la fijada en la resolución contra la cual se recurre”.

Este cargo de ilegalidad se basa en la infracción del artículo 1644 a del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

De la lectura de los motivos en que se sustenta la primera causal de fondo, se infiere que el único cargo de injuridicidad que le imputan a la sentencia de segundo grado recae en que el Tribunal Superior, a pesar de que consideró que quedó acreditado el daño moral sufrido por el demandante, al fijar el monto de la indemnización solo aplicó uno de los aspectos señalados en la norma de derecho, ya que únicamente tomó en cuenta la cuantía del secuestro practicado en el proceso ejecutivo incoado con base en una obligación falsa y no los demás elementos que requiere considerar la norma infringida, lo que influyó en que no sea sustancialmente mayor la indemnización por daño moral establecida en la sentencia impugnada.

Este cargo de injuridicidad se fundamenta en la presunta violación directa del artículo 1644 a del Código Civil, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Artículo 1644 a. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a los terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original". (El resaltado es de la Sala).

En resumen, expone el casacionista que el Tribunal Superior violó directamente esta norma, porque se limitó a la cuantía del secuestro para fijar el monto de la indemnización del daño moral e ignoró el principal elemento para fijarlo: el derecho lesionado que debe ser resarcido, como lo es el decoro, honor, reputación y dignidad de la víctima.

Así mismo, de acuerdo con el casacionista, esta norma ha sido violada directamente porque el Tribunal tampoco consideró el grado de responsabilidad con que actuó la demandada, su situación económica, así como la del mismo recurrente, y las demás circunstancias del caso, que consisten en el desprestigio causado al demandante en el mundo empresarial y social, porque la sentencia recurrida en casación no valoró, entre otros, su condición de presidente y miembro de prestigiosas instituciones cívicas y de profesionales.

En consecuencia, considera el casacionista que el Tribunal ad quem incurrió en violación directa de la norma sustantiva de derecho al no aplicar todos los elementos establecidos en el artículo 1644 a del Código Civil, al momento de determinar el monto de la indemnización por el daño moral causado al actor por razón de la acción de secuestro, toda vez que la indemnización "irrisoria o meramente simbólica" de mil balboas (B/.1,000.00) impuesta en la sentencia de segunda instancia contradice lo establecido en el artículo 1644 a del Código Civil.

Ahora bien, el Tribunal Superior al referirse a la determinación del daño moral y la cuantía de su indemnización, señaló en la foja 394 de la sentencia de 25 de enero de 2002, objeto de este recurso de casación, lo siguiente:

"En esta ocasión la sociedad demandada presentó como recaudo ejecutivo una letra de cambio alterada, creando una obligación falsa contra el demandante, lo que efectivamente produce un agravio moral en su persona, y con la mera demostración de que era una obligación falsa y con base en ella se promovió una acción judicial, se determina la existencia de este daño moral, que afecta el honor y el decoro del afectado. Sin embargo, la valoración de este daño moral lo deja a entera discreción la ley civil, bajo los criterios fijados en el artículo 1644 a del Código Civil. En esta forma, tomando en consideración la cuantía del secuestro, la cantidad de dinero retenido del demandante a través del mismo y la ausencia de pruebas sobre las consecuencias personales que la medida tuvo en el demandado, el Tribunal establece el monto de indemnización por daño moral en la cantidad de B/.1,000.00". (El resaltado es de la Sala).

Vemos pues que, contrario a lo que señala el recurrente, el Tribunal Superior sí se basó en los parámetros del artículo 1644 a del Código Civil para establecer en B/.1,000.00 el monto de los perjuicios causados en concepto de daño moral, toda vez que tomó en consideración para valorarlo la cuantía del secuestro (B/.3,017.75), la cantidad efectivamente retenida al demandado (B/.950.74), y que el actor no había presentado pruebas que acreditaran el daño moral que le había ocasionado el secuestro.

En cuanto a este último tópico, el Tribunal Superior concluyó que el demandante no demostró en el proceso el daño moral que reclamaba por razón de que el secuestro afectó su reputación, con grave menoscabo en sus actividades profesionales y empresariales, así como que le causó angustia emocional y daño a su honor, reputación y prestigio personal y social, puesto que calificó de sospechosos los testimonios rendidos en este sentido en el proceso, los cuales no están respaldados por otros medios probatorios para tenerlos como hechos acreditados en el proceso. (f. 392).

Igualmente, consideró que el actor, aparte de acreditar su calidad de presidente y miembro de dos asociaciones, no demostró que la acción de secuestro haya tenido los efectos que argumenta sobre su estado personal, social o emocional. (f. 393).

Adicionalmente, el Tribunal encontró incompleto e insuficiente el dictamen pericial realizado por un psicólogo clínico a solicitud del demandante (f. 393), para demostrar el daño moral que le causó la acción de secuestro realizada en su contra, ya que por una parte, incluía como única causa de las angustias emocionales del actor la acción de secuestro que en su contra presentó Sur Color, S. A. y no se refería a la multifactoriedad de hechos que pudieran haberlo afectado, y por la otra, la demandada presentó varias notas de empresas comerciales de la localidad que acreditan que la empresa SETSA, cuyo representante legal es el demandante y que fue demandada junto con él en el proceso ejecutivo en que se declaró probada la excepción de falsedad de la obligación reclamada en cuanto al casacionista, se encontraba en situación de morosidad en sus obligaciones, con créditos suspendidos y con otras acciones judiciales en curso, para la fecha de inicio del proceso ejecutivo incoado en contra de los dos por Sur Color, S. A.

Consecuentemente, la sentencia de 25 de enero de 2002, objeto de este recurso de casación, no se ha apartado de las facultades que el artículo 1644 a del Código Civil otorga al Tribunal para la fijación del monto de la indemnización del daño moral reconocido en este proceso.

La Sala ha tenido la oportunidad en ocasiones anteriores de pronunciarse en torno a este asunto. Así, en sentencia de 26 de enero de 1998 sostuvo lo siguiente:

“LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:

‘El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Para, comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio.

...

Aún cuando la Sala no comparte la opinión de los peritos que señalaron la indemnización que se merece el Ing. Demetrio Basilio Lakas fijándola en la suma de 250 mil balboas, en virtud de que no es admisible que la reparación se convierta en fuente de un enriquecimiento sin causa, sí considera de justicia que se le reconozca al demandante el pago de una indemnización que, inspirándose en los principios de la equidad, sea suficiente para darle satisfacción al ofendido. Desde ese punto de vista se estima que una indemnización adecuada en este caso puede ser fijada en la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00)”. (El resaltado es de la Sala).

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte en el fallo de 16 de junio de 1999, en el que sobre la indemnización del daño moral manifestó:

“En cuanto a la reparación del daño moral, en el artículo 1644-A del Código Civil se consignan los elementos que la ley le señala al Juez para que establezca el monto de la indemnización: los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como cualquier otra circunstancia.

Sabemos que en estos casos, cuando de la reparación del daño moral se trata, entran en juego la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto al ofensor conduce a que sobre éste recaiga la obligación de indemnizar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable.

“El juez, por su parte, está facultado para fijar, en uso de su prudente discreción, el monto de la indemnización que corresponda. En esa tarea no hay dudas que puede ser de mucha ayuda la asistencia de los peritos, pero nada le impide al juzgador que, en ausencia de los mismos, proceda en forma cuidadosa a fijar la cuantía de dichos daños teniendo como guía los factores mencionados en el artículo 1644-A, las verdades reveladas por el expediente y lo que le aconseja la experiencia”. (El resaltado es de la Sala).

En atención a lo expuesto, esta Corporación considera que del análisis de la sentencia de 25 de enero de 2002, de manera alguna se determina, como lo enuncia el cargo de injuridicidad contenido en los motivos, que el Tribunal Superior haya violado directamente el artículo 1644 a del Código Civil, por no aplicar todos los criterios para la determinación del monto de la indemnización, en concepto de reparación del daño moral.

Por el contrario, el Tribunal Superior apreció lo alegado y probado por las partes, examinándolo con arreglo a la norma que se denuncia infringida, para lo cual consideró los factores que inciden en la apreciación de los perjuicios causados, y determinó el monto de la indemnización por el daño moral, conforme a la facultad discrecional establecida en esta disposición y los principios de la sana crítica.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que el artículo 1644 a del Código Civil no ha sido violado y, en consecuencia, declara no probada esta primera causal, lo que nos obliga a examinar la última causal del presente recurso de casación.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal de casación en el fondo invocada por el impugnador es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas.

El casacionista expresa en los tres motivos en que se basa esta causal, lo siguiente:

PRIMERO: La sentencia dictada valoró de manera incorrecta la prueba pericial representada por el informe rendido por el perito Licdo. LUIS ALBERTO MUÑOZ CERRUD (visible a fojas 141 y siguientes, incluyendo sus anexos), en aquella parte en que se establece que a la parte actora de este proceso le fueron ocasionados por la parte demandada daños materiales (daño emergente) directamente reflejados en las sumas que tuvo que erogar, a fin de cubrir los gastos de los abogados que contrató para que lo representasen en el juicio ejecutivo entablado en su contra por SUR COLOR S. A., que culminara con la Sentencia No.19 de 11 de abril de 1997 en que el Juez Primero del Circuito de Panamá declaró probada la excepción de falsedad de la obligación demandada por Sur Color S. A. en su contra. El Tribunal Superior se limitó a reconocer como daño emergente el gasto ocasionado por el pago que se hizo a los peritos grafólogos.

SEGUNDO: El daño material (emergente) sufrido por FREDDY NILS PETERSON L. consistente en los gastos de honorarios profesionales que se vio en la necesidad de pagar a los abogados que lo representaron en el juicio ventilado en el Juzgado Primero de Circuito de Panamá quedó debidamente acreditado en el peritaje, cuya mala valoración se cuestiona en este recurso, con la documentación que el perito analizó y que reposa en el expediente. No obstante, la sentencia, a consecuencia de la inapropiada apreciación de la prueba, desconoció ese daño materializado en los honorarios profesionales que le fueron pagados a la firma forense PEREIRA & PEREIRA, gasto que se vio obligado efectuar nuestro representado con motivo del juicio instaurado en contra suya por SUR COLOR S.A., en donde se declaró la falsedad de la obligación demandada.

TERCERO: En razón de la mala valoración de la prueba pericial no se reconoció, como parte del daño material causado a nuestro representado, el pago de honorarios a abogados, siendo esa mala valoración razón sustancial para influir en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Como consecuencia del error probatorio que le atribuye a la resolución impugnada, el recurrente alega la violación de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, así como del artículo 1644 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El único cargo de injuridicidad que los motivos transcritos arriba le imputan a la sentencia de 25 de enero de 2002, radica en que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial apreció erróneamente la prueba pericial practicada por el licenciado Luis Alberto Muñoz Cerrud que consta en la foja 142 a la 158 del expediente, en la parte en que supuestamente se acredita con la documentación que el perito analizó y adjuntó, el daño material que consiste en el gasto en que incurrió el casacionista en concepto de los honorarios profesionales que pagó a la firma forense que lo representó en el proceso ejecutivo promovido en su contra por Sur Color, S. A., en que se declaró probada la excepción de falsedad de la obligación demandada; lo que influyó en que la resolución impugnada no reconoció este gasto como parte de la indemnización por el daño material causado.

Este cargo de ilegalidad se fundamenta en la presunta infracción del artículo 781 del Código Judicial, que adopta el sistema de la sana crítica para la apreciación de la prueba, al igual que del artículo 980 del mismo cuerpo legal, que trata específicamente de las reglas de valoración del dictamen pericial.

El recurrente considera que el Tribunal Superior se apartó de lo dispuesto en estas normas porque analizó la prueba pericial sin observar las reglas de la sana crítica, ya que de los anexos del peritaje, que no fue objetado por la demandada, se desprende la suma que pagó como honorarios a los abogados.

Además, el casacionista argumenta que si el sentenciador hubiera relacionado el peritaje con el material de hecho que obra en autos habría reconocido que así como el actor se vio obligado a contratar abogados para que lo defendieran en el proceso ejecutivo entablado en su contra por Sur Color, S. A., también tuvo que pagar los honorarios que se describen y fijan en el dictamen pericial.

En efecto, a juicio del casacionista, “el más elemental razonamiento debió servirle al Tribunal Superior para deducir que FREDDY NILS PETTERSON L. tuvo que cargar con los costos de los honorarios legales por el trabajo desempeñado por la firma PEREIRA & PEREIRA en aquel juicio, puesto que esas gestiones no pueden presumirse gratis o realizadas por mero favor”.

Como norma sustantiva violada a consecuencia del error probatorio, el impugnador cita el artículo 1644 del Código Civil, el cual señala que fue infringido al desconocérsele como parte de la indemnización por el daño material, la suma que en concepto de honorarios profesionales de abogado tuvo que pagar a causa de la acción culposa de Sur Color, S. A.

Luego de un minucioso análisis de la prueba pericial denunciada como erróneamente valorada por el Tribunal ad quem, la Sala observa que en la cuantificación que el perito contable realiza en su dictamen sobre el daño material sufrido por el señor Petterson por razón del proceso ejecutivo (f. 144), incluye los honorarios de la firma forense Pereira & Pereira, con base en la fotocopia de la factura numerada 228 de 5 de junio de 1997, dirigida a SIMPLEX, S. A., en la que se indica que el total a pagar es de \$2,500.00 por concepto de “honorarios y gastos de demanda por daños y perjuicios contra Sur Color”, que consta como anexo 11 del mismo dictamen pericial (f. 155); la cual la Sala ha podido constatar que es la misma copia simple que aparece adjuntada como prueba por el actor con el libelo de la demanda, en la foja 39 del expediente, y que fue oportunamente objetada por el demandado en la contestación de la demanda. (f. 45).

Esta última fotocopia del documento privado fue la que examinó la sentencia impugnada, al momento de fijar el monto de los daños materiales causados, para efecto de determinar los gastos incurridos en honorarios de la defensa judicial del casacionista en el proceso ejecutivo, y no el dictamen pericial que el recurrente trae a colación en el presente recurso de casación para atacar la decisión del juzgador por errónea apreciación de la cuantificación pericial de los referidos honorarios profesionales.

Al respecto, resulta conveniente reproducir las consideraciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior para no reconocerle al demandante como parte de la reparación del daño material, el monto de los gastos de honorarios de la firma forense que afirma que incurrió en su defensa en el proceso ejecutivo, así:

“El actor reclama honorarios de abogados cubiertos para su defensa en el proceso ejecutivo, pero acompaña con la demanda documento que no es idóneo para acreditar la cantidad que pide como indemnización. La factura N° 228 que consta a foja 39 es una copia simple que fue objetada en la contestación de la demanda y, tal como lo señala el demandado, está dirigida a una persona distinta del actor, igualmente ocurre con la factura N° 112 a foja 38, por lo que no se reconocerán en esta instancia”. (fs. 390 y 391).

En cuanto al dictamen pericial rendido por el licenciado Luis Alberto Muñoz Cerrud, cuya valoración objeta el recurrente con respecto a los honorarios de los abogados, el Tribunal ad quem dejó establecidos los siguientes razonamientos:

“Para esta Superioridad, no se requiere de una formación específica para que el Tribunal pueda evaluar el daño material que en esta oportunidad se reclama. Basta que el actor aportara prueba documental que reuniera los requisitos de plena prueba para que el juzgador pudiera apreciarlo. Sin embargo, la peritación realizada en esta ocasión, aparte de no sustentar documentalmente el lucro cesante, no llena los requisitos legales del artículo 954 (artículo 967 del Texto Único) que dispone de la necesidad de la participación de uno o varios peritos designados por el Tribunal, por lo que dicho dictamen en este proceso tiene poco valor”. (f. 391).

La Sala comparte plenamente los criterios transcritos de la sentencia impugnada, al no reconocerle valor probatorio al dictamen pericial, por no haberse practicado según lo normado en el último párrafo del artículo 967 del Código Judicial; así como está de acuerdo con la apreciación que hizo el Primer Tribunal Superior de la fotocopia de la factura por honorarios profesionales supuestamente expedida por la firma de abogados Pereira & Pereira, ya que esta copia de documento privado no reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 856, 857, 861, 871 y 876 del Código Judicial, por lo que carece de autenticidad y no tiene valor probatorio, ya que se trata de una copia simple que fue objetada por la demandada, no ha sido ratificada o reconocida como genuina en el proceso, y en la que no aparece el nombre del autor del documento, está dirigida a persona distinta al casacionista y no consta que la factura haya sido aceptada o cancelada.

En consecuencia, el medio probatorio denunciado por el casacionista como mal valorado por el Tribunal Superior, que consiste en el dictamen pericial a cargo del licenciado Luis Alberto Muñoz Cerrud, así como la copia simple de la factura, no son válidos para demostrar el monto de la indemnización del daño material por los gastos incurridos en concepto de honorarios de abogados.

Finalmente, esta Corporación debe referirse al argumento del recurrente en cuanto a que la sentencia de 25 de enero de 2002 se apartó de los criterios sobre apreciación de las pruebas contenidos en los artículos 781 y 980 del Código Judicial dado que en su opinión, el Tribunal Superior analizó la prueba pericial sin observar las reglas de la sana crítica ni relacionarla con el material de hecho que obra en autos, porque de haber sido así hubiera tenido que deducir que si el casacionista contrató abogados para que lo defendieran en el proceso ejecutivo entablado en su contra por Sur Color, S. A., también tuvo que pagar los honorarios que se describen y fijan en el dictamen pericial, puesto que esas gestiones no pueden presumirse gratuitas.

Al respecto, la Sala considera que el Tribunal Superior no se apartó de las normas procesales sobre reconocimiento y valoración de las pruebas, al momento de determinar la cuantía de los honorarios de abogados para fijar el monto de la reparación del daño emergente; toda vez que la valoración probatoria se ajusta a las reglas de la sana crítica y de la autenticidad de los documentos privados.

En efecto, el sistema de la sana crítica previsto en el artículo 781 del Código Judicial le impone al juez el deber de apreciar las pruebas mediante un razonamiento basado en las reglas de la lógica y la experiencia, a fin de establecer los hechos probados; pero que tiene sus limitaciones por ministerio de la propia ley, ya que la prueba debe obrar válidamente en el proceso, es decir, debe haber sido practicada y aportada con arreglo a las formalidades legales, requisito que no se cumple en esta ocasión.

Ello es así, porque para que a un documento privado se le reconozca valor se requiere que sea auténtico o reconocido, si no lo es el juzgador no le puede dar valor, debido a que no cumple con las formalidades establecidas en la propia ley.

Como se vio, en el expediente consta que la demandada objetó expresamente la copia simple de la factura por honorarios profesionales de la firma forense, sin que el actor acreditara la autenticidad del documento en estudio, siendo que al demandante le incumbe la carga de la prueba, por mandato del artículo 784 del Código Judicial, por lo que el Tribunal Superior, al apreciar esta prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica no le reconoció valor probatorio por no ser un documento idóneo para acreditar la cantidad que pide como indemnización.

Esta Corporación ha mantenido el mismo criterio en repetidos pronunciamientos, como en el fallo de 6 de mayo de 1998, en que señaló:

“Concluye la Sala que la obligación de aplicar el sistema de la sana crítica no significa que las partes están relevadas de aportar al proceso los elementos procesales destinados a la convicción del juzgador, los cuales permitirán a éste fallar ajustándose a la verdad de los hechos, ni que el juzgador le dé valoración sólo a una prueba desechando las demás”.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala en la sentencia de 19 de marzo de 1996, en la cual manifestó:

“La obligación de aplicar el sistema de la Sana Crítica no implica que las partes están relevadas de la responsabilidad de suministrar en el juicio los datos procesales exactos capaces de producir en el ánimo del juzgador la convicción y la certeza que le permitan fallar ajustándose a la verdad de los hechos. Tampoco el sistema autoriza al Juez para decidir, con abstracción de los elementos y omisiones que configuran o dejan sin respaldo los hechos y la pretensión correspondientes”.

En concordancia con la jurisprudencia transcrita, en el presente recurso de casación, queda claro que la valoración probatoria contenida en la sentencia impugnada se ajusta a las reglas de la sana crítica, así como a las normas específicas sobre apreciación del peritaje y documentos privados, puesto que la prueba pericial que se estima mal valorada y el documento privado presentado en fotocopia no cumplieron con los requisitos legales necesarios para su validez, por lo que el Tribunal Superior no incurrió en el error probatorio que se le imputa ni por tanto violó los artículos 781 y 980 del Código Judicial y el artículo 1644 del Código Civil, al no tomar en cuenta los medios probatorios en estudio; como tampoco era de su incumbencia suplir por otro medio la falta de aportación de prueba idónea por parte del demandante sobre el monto de los honorarios de abogados causados en su defensa en el proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad ni las violaciones a las normas de los Códigos Judicial y Civil, por lo que procede a desestimar por infundadas las causales de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa y error de derecho en la apreciación de la prueba, objeto del presente recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 25 de enero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por FREDDY NILS PETERSON contra SUR COLOR, S. A.

Las costas del recurso de casación se fijan en cien (B/.100.00) balboas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMBAS PARTES RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S. A., LAUCSAP, S.A., Y ARESALED, S.A. LE SIGUEN A CHIRIQUI LAND COMPANY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 14 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 206-04

VISTOS:

En el proceso ordinario propuesto por PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A., Y ARESALED, S.A. contra CHIRIQUI LAND COMPANY, ambas partes han recurrido en casación la sentencia de 10 febrero de 2004 (fs. 2485-2499) proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Precluido el término concedido para las alegaciones sobre la admisibilidad del citado recurso extraordinario, sin que las partes aprovecharan dicha oportunidad, corresponde ahora a la Sala decidir sobre ese acogimiento formal.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, en cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna de los recursos, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que los mismos se formalizaron en tiempo.

Convergiendo en ambos recursos interpuestos esos requisitos de Ley, se pasa al análisis del contenido de cada uno, por separado y según el orden en que fueron formalizados.

RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA

La sociedad CHIRIQUI LAND COMPANY invoca una sola causal y es de fondo (fs. 2525-2532), esta es la "Infracción de la ley sustantiva por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Observa la Sala que esta causal está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial. Los cinco motivos que se formulan contra la sentencia impugnada exponen vicios de ilegalidad compatibles con dicha causal, aunado a que en ellos se citan los elementos probatorios sobre los que se hace recaer el yerro valorativo imputado, así como la ubicación según el número de foja que les corresponde, por lo cual, se estima que los mismos reúnen los requisitos establecidos en la Ley.

Las disposiciones legales que se citan como infringidas, son los artículos 784, 980 y 781 del Código Judicial, todos relativos a reglas de valoración probatoria, y el artículo 976 del Código Civil, este último para significar el derecho sustantivo transgredido con la inobservancia u observancia inadecuada de los preceptos adjetivos antes aludidos; aunado a ello, seguido de la transcripción de cada una de estas normas se explica el concepto en que, según se alega, se ha producido su violación.

Verificado todo lo anterior, no queda más que admitir el recurso vertical examinado.

RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

El recurso de casación de los demandantes (fs. 2535-2544) también es en el fondo y en el se invocan dos (2) causales, siendo la primera de estas la "Infracción de normas sustantivas de Derecho por el concepto de violación directa de la norma de Derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta causal integra el elenco que se describe en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que la sustentan son tres (3) y en ellos se exponen vicios de ilegalidad que se acusan incurridos en la sentencia impugnada respecto de la interpretación de un contrato de compraventa suscrito por las partes, por lo cual, la Sala constata que tales motivos así expuestos son congruentes con la causal a la que acceden.

Las disposiciones legales que se citan como infringidas, son los artículos 1000, 1132, 1135, 1136, 1271 y 976 del Código Civil, y el artículo 214 del Código de Comercio, todas relativas a reglas de hermenéutica contractual; a continuación de la transcripción de cada una de estas normas se explica la manera en que, según se alega, han sido transgredidas las mismas.

Como segunda causal de fondo, señalan los actores la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

De los dos (2) motivos que se esbozan en torno a esta segunda causal se desprende la formulación de cargos que, en efecto, apuntan a la configuración de yerros jurídicos incurridos por parte del Tribunal de segundo grado en la labor ponderativa de ciertas probanzas, especificándose cada una de éstas y citándose su ubicación, por número de fojas, dentro del expediente.

Las normas que se enlistan en este aparte del recurso son los artículos 980 del Código Judicial, y también, el anteriormente citado 1271 del Código Civil, todas las cuales se transcriben y de seguido se explica la manera como han sido violentadas en la sentencia.

Siendo ello así, se estima que esta segunda causal, al igual que la primera, deberá ser acogida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación que en el fondo, interpusieran cada una de las partes contra la sentencia de 10 de febrero de 2004 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que PASCUAL DELLA SERA ROMERO, MARGARITA QUINTERO DE DELLA SERA, PASMAR, S.A., LAUCSAP, S.A., Y ARESALED, S.A. le siguen a CHIRIQUI LAND COMPANY.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELIZABETH ABREGO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS ANGEL OMAR ALFANO Y ANGEL CARMELO ALFANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DE MIGUEL ANGEL ALFANO GONZALEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 89-05

VISTOS:

En fase de admisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación interpuesto por ELIZABETH ABREGO, en representación de sus menores hijos ANGEL OMAR ALFANO Y ANGEL CARMELO ALFANO contra la sentencia de seis (6) de enero de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario que le sigue a MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO, en condición de heredero de MIGUEL ANGEL ALFANO GONZÁLEZ.

Después de haber constatado que el recurso fue anunciado y presentado oportunamente, por persona hábil y contra resolución recurrible en casación, la Sala Civil procede a verificar si el libelo que lo formaliza (fojas 280 a 287) reúne los requisitos formales de admisión.

Al adentrarse en el estudio pertinente, se advierte, en primer término, que en el desarrollo de las causales no se siguió el orden establecido en el artículo 1175 del Código Judicial. Esta norma prevé que primero se abordan las causales de forma y, en segundo lugar, las causales de fondo. Sin embargo, el recurrente hizo exactamente lo contrario.

A pesar de este defecto, el Tribunal examinará las causales invocadas, en el orden que fueron desarrolladas.

...

La primera causal de fondo es "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

Esta causal la fundamentan los motivos a continuación transcritos:

"Primero: La sentencia impugnada incurre en error in iudicando, al establecer que las certificaciones brindadas por el Registro Público y por la Notaría de Circuito de Veraguas no son contradictorias. El cargo que se señala a la sentencia recurrida radica en que las pruebas documentales solicitadas al Registro Público y la Notaría Primera del Circuito de Veraguas descritos, su examen, no llevan a determinar el ánimus domini del demandado para apropiarse de la totalidad de la herencia y ese error in iudicando del Tribunal Ad Quem, produjo infracciones de normas sustantivas que influyeron en lo dispositivo de la sentencia recurrida, porque las certificaciones entre la Notaría (sic) Primera de Circuito de Veraguas y el Registro Público se contradicen y de haberse valorado correctamente la prueba documental se hubiese accedido a las pretensiones del actor.

Segundo: El fallo incurre en infracciones de normas sustantivas al no valorar adecuadamente las certificaciones que allí reposan.

Tercero: La resolución impugnada incurre en error in iudicando al no darle el valor probatorio correspondiente a que merecen las certificaciones del Registro Público de fs. 147 a 148 inclusive, 151 a 175 y 225 a 252 y la Certificación Notarial a fs. 224, donde se

establece algo que no se le ha solicitado, muy conveniente para el demandado, Juez, abogado y hermano de los menores. La injuridicidad consiste en la falta de apreciación del juzgador en no reconocer que el demandado no era titular de las fincas al momento de presentar la demanda los menores, reclamando su cuota parte apropiada indebidamente, aprovechando el demandado sus conocimientos de juzgador, letrado en derecho y demás conexiones.”

Los motivos transcritos sostienen que en la dictación del fallo recurrido, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial valoró incorrectamente las Certificaciones de Registro Público legibles de foja 147 a 148, 151 a 175 y 225 a 252 y la Certificación Notarial consultable a foja 224. Estas piezas probatorias, a juicio del casacionista, no acreditan que el demandado haya ejercido el *ánimus domini* sobre los bienes herenciales en pleito, circunstancia que, asegura, de haber sido apreciada por el juzgador demandado, habría operado en beneficio de los menores demandantes.

Aún cuando esta acusación es congruente con el concepto de violación invocado, el cargo de injuridicidad que necesariamente deben contener los motivos no quedó concretizado porque faltó explicar el contenido de las pruebas documentales cuya valoración cuestiona el recurrente, los hechos que acreditan, la forma como debió apreciarlas el tribunal demandado y la incidencia que esta distinta valoración habría tenido en la decisión del litigio, de manera tal que de haberla aplicado el Ad-quem, habría accedido a los reclamos del actor.

Las disposiciones cuya transgresión se denuncia son acordes con la causal invocada. Sin embargo, la sustentación de los cargos de violación no se realizó correctamente porque el casacionista se limitó a afirmar que el juzgador demandado no tomó en cuenta lo dispuesto en tales normas, sin explicar las situaciones concretas que materializaron tales transgresiones en la segunda instancia.

Como es de apreciar, la primera causal adolece de defectos formales que corresponde subsanar, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

La segunda causal de fondo es “infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada”.

Los motivos que fundamentan esta causal explican lo siguiente:

“Primero: La sentencia impugnada afirma que “ante la existencia de nuevos herederos que acudieron tardíamente al proceso...” Luego más adelante la sentencia demandada dice “En este proceso no se han atacado en forma alguna los contratos por los cuales MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO, transfirió las fincas que recibió en calidad de herencia; tampoco se han mostrado irregularidades en el juicio de sucesión impugnado, que justificaran su anulación, sino que se han invocado razones...” Entonces el Juez al conocer que se le pide la reapertura de un juicio de sucesión de un proceso que el ha llevado, no se debe sentir engañado, burlado ya que su facultad inquisitiva le permite preguntarse, como (sic) es que MIGUEL ANGEL ALFANO BUSATTO no sabía de la existencia de sus hermanos si convivía con ellos en el mismo pueblo y es abogado y juez. Personas que ocupan esas posiciones de prestigio para nuestra población resquebrajan la credibilidad del sistema si no actúan con entereza y apego a la Ley. Pudo existir un delito, un engaño, un enriquecimiento ilícito y el juez o los magistrados que atienden el caso, ni siquiera por haber menores involucrados y perjudicados, actúan en beneficio de los mismos, ni mandan el expediente al Ministerio Público, para salvaguardar siquiera su responsabilidad y la de la Administración de Justicia, ante tan evidente infamia, violentando normas éticas, morales y legales.

Segundo: El mencionado error jurídico en que incurrió la sentencia recurrida influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo infringiendo la norma de derecho que aplica la analogía en los casos no previstos en la legislación vigente.”

Ninguno de los motivos expuestos concretiza cargo de injuridicidad. El primero, contiene elementos ajenos a este apartado, como son las transcripciones del fallo censurado; mientras que el segundo denuncia la infracción de una regla de interpretación o hermenéutica legal, la analogía.

Las disposiciones que se estiman vulneradas no son congruentes con la causal, toda vez que esta causal exige que exclusivamente se demande la violación de normas sustantivas derecho, es decir de disposiciones que consagren derechos subjetivos.

El artículo 13 del Código Civil es norma de interpretación; mientras que los artículos 1479, 1514 y 1545 del Código Judicial son normas adjetivas o de procedimiento.

Por los defectos advertidos, corresponde rechazar esta segunda causal, porque, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, resulta inadmisibile.

La única causal de forma, “infracción de normas de procedimiento por concepto de error de derecho en cuanto a la competencia del juzgador ya este debió declinar este proceso de sucesión al Juzgado Municipal de Santiago, dado que al ser presentado el proceso de sucesión se señala como cuantía la suma de B/5.000 (fs. 12) irregularidad esta que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, contrario a lo afirmado por el casacionista, no está prevista en el artículo 1170 del Código Judicial.

Esta norma contiene un listado taxativo de irregularidades que se pueden presentar en el desarrollo del proceso o en la

dictación de la sentencia, y ninguno de éstos supuestos se identifican con la irregularidad procesal que denuncia el casacionista.

Además, respecto de esta causal tampoco se desarrolló el apartado de los motivos.

Por lo explicado, la causal de forma deviene ininteligible, y en consecuencia inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA la corrección de la primera de causal de fondo e INADMITE la segunda causal de fondo y la causal de forma promovida por ELIZABETH ABREGO, en representación de sus menores hijos ANGEL OMAR ALFANO Y ANGEL CARMELO ALFANO contra la sentencia de seis (6) de enero de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso sumario que le sigue a MIGUEL ANGEL LAFANO BUSATTO, en su condición de heredero de MIGUEL ANGEL ALFANO GONZÁLEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ELBA GUARDIA QUIROZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EMICE, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de marzo de 2006
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	317-05

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JULIO R. RAMIREZ, actuando en nombre y representación de la señora ELBA GUARDIA QUIROZ, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por la recurrente contra EMICE, S.A.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes (Fs.261-263 opositor y fs.264-266 recurrente).

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Se trata de un recurso de casación en el fondo donde se invocan dos (2) causales las cuales se revisaran en el orden en que han sido formuladas.

La primera es, "la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa de la ley, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", debidamente consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La causal enunciada se configura cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que regula (violación por omisión) o cuando se aplica, pero con desconocimiento de un derecho consagrado en ella (violación por comisión).

En los siete (7) motivos expuestos, la Sala observa que no se identifican claramente los cargos de injuricidad contra la resolución impugnada.

Esto es así, ya que en los dos primeros motivos así como en el cuarto, no hay cargo alguno, en el tercero solo se señala que "la falta de consentimiento de la compradora quedó evidenciada por la falta de firma de ella del instrumento público que contiene el contrato de compraventa", lo cual tampoco constituye un cargo contra el fallo recurrido. Y en el motivo quinto, el cargo de injuricidad pareciera ser que el Tribunal Superior, a pesar de reconocer que desde la celebración del contrato nulo, hasta la interposición y notificación de la demanda han pasado catorce años, aún así, no accedió a declarar la nulidad absoluta del contrato impugnado, aseveración que no constituye tampoco un cargo concreto.

Finalmente, de los dos últimos motivos tampoco se identifica un cargo claro ya que el recurrente solo concluye en que el

Tribunal "no aplicó las normas relativas a la validez y nulidad de los contratos a pesar de que se dieron las causas que justifican la declaratoria de la nulidad absoluta tal como lo solicitó la demandante". (fs.238-239)

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

El recurrente denuncia como violados y hace la respectiva explicación de los artículos 1112, numeral 1º del Código Civil, los artículos 1130, 1141 numerales 1º y 2º; 1143, 1151 y 1735 del citado Código, normas congruentes con la causal de fondo alegada.

Por lo tanto, debe ordenarse la corrección de los motivos que dan soporte a esta causal, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Como segunda causal de fondo se invoca " la infracción de normas sustantivas de derecho, por aplicación indebida de la ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", consagrada igualmente en el artículo 1169 del Código Judicial.

Del estudio de los cuatro (4) motivos en que se fundamenta la misma, la Sala observa que el recurrente explica debidamente a la Sala los cargos de injuricidad contra la resolución recurrida.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, cita y explica debidamente los artículos 1145 y 1146 del Código Judicial, manifestando que el tribunal aplicó indebidamente estas normas que regulan la nulidad relativa de los contratos a una solicitud de declaratoria de una nulidad absoluta, normas que la Sala observa son congruentes con la causal alegada.

Por lo anterior, esta segunda causal debe ser corregida por el recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal y ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado JULIO R. RAMIREZ, actuando en nombre y representación de la señora ELBA GUARDIA QUIROZ, contra la sentencia de 15 de septiembre de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por la recurrente contra EMICE, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 271-05

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conoce el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSE LASSO PEREA, actuando en nombre y representación de la señora AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON, contra el Auto de 24 de agosto de 2005 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GENERAL,S.A., contra la recurrente.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por las mismas .

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución

impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

En relación con el memorial por medio del cual fue interpuesto el recurso, la Sala advierte un error formal que consiste en que el escrito esta dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, cuando debió dirigirse al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ante el cual se le presentó el recurso.

Se trata de un recurso de casación en la forma donde se invocan tres (3) causales, las cuales se revisaran en el orden en que han sido expuestas.

Haciendo la Sala la observación que el recurso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, que literalmente dispone que “el recurso de casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente...”

Veamos la primera causal de forma: “Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la ley”, consagrada en el numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial.

Del análisis de los cinco (5) motivos expuestos la Sala concluye que los cargos de injuricidad consisten en que el Tribunal al confirmar el fallo de primera instancia, incurrió en un error procesal al no advertir que no se había cumplido con el trámite esencial en los procesos ejecutivos con renuncia de trámite, consistente en que fijara el aviso del cartel del acto de remate en el juzgado donde está ubicado el bien a rematar, y además, que el Tribunal no ordenó el saneamiento del negocio ante un defecto que acarrearba la nulidad del proceso, cargos que son congruentes con la causal alegada.

No obstante, en el motivo segundo cita el artículo 1151 del Código Judicial, lo cual no es propio de este apartado del recurso, sino del siguiente, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas.

En el apartado destinado a la exposición de las normas transgredidas, cita y explica el artículo 1709 del Código Judicial, que trata sobre los avisos de remate, disposición congruente con la causal de forma alegada.

Por lo que esta primera causal, debe ser corregida.

Como segunda causal de forma invoca el recurrente “ Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley u otro requisito cuya omisión cause nulidad”.

Esta causal aparece consagrada en el artículo 1170 del Código Judicial, no obstante, la Sala ha señalado que este precepto contiene tres distintas causales que deben individualizarse en el recurso y que son; 1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado especial por la ley, 2. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; y 3. por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En este caso en particular el recurrente ha invocado dos causales en una sola, lo cual no es permitido en este extraordinario recurso.

En ese mismo orden, en el apartado correspondiente a los motivos, el recurrente repite el mismo cargo de injuricidad que señaló en la causal anterior, esto es, que el tribunal debió ordenar el saneamiento del proceso por cuanto no se había cumplido con la fijación de los carteles de aviso de remate en el distrito donde estaba el bien objeto del remate.

Además, incurre también en el defecto de señalar normas legales en la sección destinada a los motivos, lo cual como ya se señaló, es impropio del mismo, ya que el recurso debe formalizarse siguiendo un orden establecido y el cual es 1. La determinación de la causal, 2. Los motivos que le sirven de fundamento y, 3. La Citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Por lo que concluye la Sala que esta causa no puede ser admitida.

Como última causal de forma, el recurrente la invoca así: “Haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”. Esta misma causal, ya fue invocada como primera causal del recurso, y la Sala como ya se señaló al revisarse la causal anterior, no pueden repetirse las mismas causales dos o mas veces en el mismo recurso.

Por lo anterior, esta causal tampoco puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal de forma y NO ADMITE la segunda y la tercera causal del recurso de casación interpuesto por el Licenciado JOSE LASSO PEREA, actuando en nombre y representación de la señora AZUCENA ELIZABETH CRESPO ALARCON, contra el Auto de 24 de agosto de 2005 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por BANCO GENERAL,S.A., contra la recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NOEMI JAEN DE DE LEON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADA POR SILVIA SANCHEZ AGUILAR CONTRA GILBERTO SANCHEZ HERNANDEZ Y LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley James Mitchell
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 12- 05

VISTOS:

Mediante resolución de dos (2) de noviembre de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por la firma forense JAEN Y ASOCIADOS, en nombre y representación de NOEMI JAEN DE DE LEON contra la resolución de 22 de septiembre de 2004 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por SILVIA SANCHEZ AGUILAR contra GILBERTO SANCHEZ HERNANDEZ y la recurrente.

Por presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, inserto a folios 465 - 479, se aprecia que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, es decir, aquellos que consistieron en que en la primera causal de fondo alegada, en el apartado correspondiente a los motivos la recurrente explicara a la Sala en que consistió la deficiente valoración de las pruebas señaladas erróneamente valoradas así como la incidencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Siendo ello así, no queda más que admitir el susodicho recurso vertical.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la firma forense JAEN Y ASOCIADOS, en nombre y representación de NOEMI JAEN DE DE LEON contra la resolución de 22 de septiembre de 2004 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por SILVIA SANCHEZ AGUILAR contra GILBERTO SANCHEZ HERNANDEZ y la recurrente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAYSI SAMANIEGO PEÑA RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANASONIC LATIN AMERICA, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.. . PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: HARLEY J. MITCHELL D.. .
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Civil
Casación
Expediente: 107-05

VISTOS:

El abogado EDUARDO RÍOS MOLINAR, en su condición de apoderado judicial de DAYSI SAMANIEGO PEÑA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 22 de febrero de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que ha incoado contra PANASONIC LATIN AMERICA, S. A.

Corresponde a la Sala, en esta etapa, hacer el examen de admisibilidad del recurso.

Este examen permite establecer que el recurso de casación puede ser interpuesto conforme a los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, porque concurren en este caso las siguientes circunstancias:

1. La resolución contra la cual se interpone se funda en preceptos jurídicos que rigen en la República.
- 2.-La resolución versa sobre intereses particulares, y la cuantía del proceso es superior a B/.25,000.00.
- 3.-La resolución que se impugna ha sido proferida por un Tribunal Superior y se trata de una sentencia en proceso de conocimiento.

Además, el recurso se formalizó dentro del término legal.

La casación se propone en el fondo y se invocan tres causales.

La primera causal se enuncia literalmente así: "La resolución calendada veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2,005) proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que se impugna por esta vía ha incurrido en la causal de infracción del artículo 35 del Código de Trabajo, por "Error de Hecho sobre la existencia de la prueba "que incide sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida".

La causal está incorrectamente enunciada. La Sala ha explicado que el artículo 1169 del Código Judicial establece una sola causal de casación en el fondo, que es la "infracción de normas sustantivas de derecho", la cual puede producirse en cualquiera de los cinco conceptos señalados en esa misma norma, que son: violación directa, aplicación indebida, o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, agregando que tal infracción debe haber incidido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se aprecia, en cuanto a esta primera causal, que se enuncia el concepto, pero no la causal. La Sala ha señalado insistentemente que es necesario que la causal se formule en los términos literales contenidos en el artículo 1169 antes mencionado, sin desviación alguna, por adición o cercenamiento.

Esta primera causal se apoya en cuatro motivos, en los cuales se hace alusión a diversas pruebas documentales que, según el recurrente, demuestran las largas jornadas extraordinarias laboradas por su representada, censurando el hecho de que el tribunal de apelación considerase que tales jornadas no están acreditadas.

Los cuatro motivos no imputan cargos concretos y claros de injuridicidad a la sentencia de segunda instancia. Además, en ellos se formulan alegaciones que no son propias del estilo expositivo que debe utilizarse para esta sección. El recurrente se limita a alegar que el tribunal de alzada consideró no probadas las extensas jornadas extraordinarias supuestamente laboradas por su representada, y no explica si se ignoró una prueba existente en el proceso o si se profirió decisión con base en una prueba inexistente. La Sala ha explicado reiteradamente que cada motivo debe expresar un cargo preciso de infracción legal, pues el motivo sirve de soporte a la causal.

Los motivos segundo y cuarto hacen mención de normas jurídicas que se estiman infringidas, lo cual no es propio de los motivos y corresponde al apartado relativo a las disposiciones que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Al señalar las normas que considera infringidas por la sentencia de segunda instancia, el recurrente no incluye la norma probatoria cuya violación da lugar a la infracción de la norma sustantiva.

El recurrente no señala como violada norma sustantiva alguna de naturaleza civil, lo cual resulta imprescindible, porque se trata de un proceso civil en el cual se reclama indemnización de daños y perjuicios resultantes de responsabilidad extracontractual civil. Únicamente se cita como infringida el artículo 35 del Código de Trabajo, norma laboral que por sí sola no permite al juzgador civil desatar el conflicto. Ello hace que la causal quede trunca.

Todo lo anterior hace que esta primera causal devenga ininteligible.

La segunda causal se enuncia literalmente así: "La resolución calendada veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2205) proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que se impugna por esta vía ha incurrido en la causal de infracción del artículo 60 del Código de Trabajo por "interpretación errónea" que incide sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida por esta vía".

En esta causal se aprecian los mismos defectos observados a la primera causal:

La causal está incorrectamente enunciada, pues sólo se menciona el concepto en que se produce la infracción y no la causal misma.

Los cuatro motivos que se presentan como sustento de la causal denuncian supuestos errores cometidos por el tribunal de segunda instancia en relación con los hechos en debate, es decir, errores probatorios, lo cual resulta incongruente con la causal. La infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea supone que, ante una norma jurídica cuyo tenor permita distintas interpretaciones, el sentenciador le dé un sentido y alcance que no tiene, originando un error acerca del contenido de la norma, lo cual es independiente de toda cuestión de hecho.

En particular, en el primer motivo de esta causal el recurrente señala que su mandante se encontraba incapacitada entre el 22 de mayo de 1999 y el 22 de junio de 1999, por lo cual durante ese período la relación de trabajo estuvo suspendida, y a pesar de ello el Tribunal Superior consideró que podía darse término a la relación de trabajo durante ese lapso. Este motivo es incongruente con la causal invocada. Además, como ya ha señalado esta Sala, no se pueden censurar en casación hechos reconocidos en la sentencia de segundo grado, si no se ataca la prueba de esos hechos.

Tampoco se señala como violada norma sustantiva civil alguna, y la única norma que se presenta en este apartado es el artículo 60 del Código de Trabajo, dejando trunca la causal.

Por ello, la causal es también ininteligible.

La tercera causal se enuncia literalmente así: "La resolución calendada veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2205) proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que se impugna por esta vía ha incurrido en la causal de infracción del artículo 1014 del Código Civil por "Error de hecho sobre la existencia de la prueba que incide sobre la parte dispositiva de la resolución recurrida".

En lo que concierne a esta causal, además de que se aprecian en su estructuración los mismos defectos de las dos primeras causales, observa la Sala que se trata de la repetición de la primera causal. No es permitido repetir la misma causal en un recurso de casación, por ser inútil.

En consecuencia, esta causal es también ininteligible.

Todo lo anterior, no deja a la Sala otro camino que declarar inadmisibles el recurso de casación ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el abogado EDUARDO RÍOS MOLINAR, en su condición de apoderado judicial de DAYSÍ SAMANIEGO PEÑA, contra la sentencia de 22 de febrero de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que ha incoado contra PANASONIC LATIN AMERICA, S. A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A. CONTRA BUENAVENTURA DEVELOPMENT, CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de marzo de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	279-05

VISTOS:

La firma forense BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS, actuando como apoderada judicial de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 10 de octubre de 2005 dictada por el Juez Primero de Circuito de Coclé dentro del proceso ordinario incoado por la recurrente contra BUENAVENTURA DEVELOPMENT, CORP., "toda vez que se ha negado el recurso de casación promovido contra la sentencia de 15 de julio de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas"(fs.1).

Corresponde a esta Sala de la Corte determinar si es del caso admitir el presente recurso de hecho en atención a los requisitos que establece el artículo 1156 del Código de Procedimiento Civil, que son:

- 1- Que la respectiva resolución sea recurrible;
- 2- Que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez;

3- Que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

A primera vista esta Corporación ha podido constatar que la resolución de 10 de octubre de 2005, contra la cual se interpone el recurso de hecho que nos ocupa no es susceptible de este medio de impugnación pues conforme al artículo 1178, en concordancia con el 1177 y otros, del Código Judicial, la parte interesada puede recurrir de hecho a la Corte Suprema, contra la resolución que niegue la concesión del recurso de casación o que niegue el término de formalización o que de otra manera ordene la devolución del expediente al juzgado de origen. Lógicamente esa resolución que niega la concesión de la casación o el término para su formalización y ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, debe ser proferida por el Tribunal Superior, que dictó la resolución de segunda instancia contra la que se intenta la casación, toda vez que es en "la Secretaría del Tribunal Superior respectivo" ante la que se anuncia y formaliza el recurso de casación, tal como lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial. Igualmente, según lo ordena el artículo 1177 ibídem., a dicho Tribunal Superior le corresponde verificar si el recurso de casación fue anunciado y formalizado oportunamente y si la resolución es susceptible del recurso de casación (por su naturaleza y cuantía) para entonces decidir si lo concede, en cuyo caso remite el expediente a la Corte, o, si niega su concesión, ante lo cual le corresponderá ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, siendo ésta última resolución impugnabile a través de recurso de hecho, como se indicó previamente.

En el caso que nos ocupa, la parte agraviada que pretende recurrir en casación contra la resolución que en segunda instancia profirió el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no anunció el recurso de casación ante la Secretaría de dicho tribunal en el término que le concede la ley sino que lo hizo ante el juzgado de primera instancia o de origen luego de que el Tribunal Superior devolviera el expediente, motivo por el cual dicho juzgado resolvió NO ADMITIR el recurso de casación anunciado en ese despacho, al no cumplirse con las exigencias que determina el artículo 1173 del Código Judicial, es decir, "toda vez que el mismo no fue presentado ante la Secretaría respectiva, ni tampoco en el periodo que concede la ley" (Cfr. copia de la resolución a fs.28) (énfasis de la Sala).

En atención a lo que se deja expuesto, debido a que la resolución objeto de este recurso de hecho no es de aquellas contra las cuales se permite su interposición ante la Sala Civil de la Corte, en atención a lo normado por los artículos 1178, 1177 y concordantes del Código Judicial, se impone el rechazo de este medio de impugnación.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Hecho interpuesto por BUFETE SELLHORN Y ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., contra la resolución de 10 de octubre de 2005 dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario que BUENAVENTURA DEVELOPMENT, CORP. le sigue a la recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDWIN ALBERTO MEDINA DOMINGUEZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 18 DE MARZO DE 2005 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR VIRGILIO LECKY STOUTE CONTRA GRISELDA MABLE LECKY, VICCELDA DOMINGUEZ Y ALMA NONTENEGRO DE FLETCHER. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de marzo de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	96-05

VISTOS:

El Licenciado Edwin Alberto Medina Domínguez, en su condición de apoderado judicial de las demandadas GRISELDA MABLE LECKY y VICCELDA DOMINGUEZ en el proceso ordinario promovido por VIRGILIO LECKY STOUTE contra GRISELDA MABLE LECKY, VICCELDA DOMINGUEZ y ALMA NONTENEGRO DE FLETCHER, interpuso recurso de hecho contra la resolución fechada 18 de marzo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En la resolución mencionada, visible a folios 18-19 de este cuaderno, se decide no conceder el término para formalizar la

casación que las recurrentes de hecho anunciaron contra la resolución de 17 de febrero de 2005, que revocó la Sentencia N° 49 de 20 de agosto de 2003 dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia, resolvió declarar la nulidad del testamento otorgado por el señor Archibald Lecky Dunkley (q.e.p.d.) mediante Escritura Pública No. 5252 de 17 de abril de 1986 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá (véase fs. 6-15).

El Primer Tribunal Superior fundamentó su negativa de conceder el término para formalizar la casación en la consideración de que la decisión contra la cual se endereza ese medio impugnativo no es susceptible del mismo porque el proceso carece de la cuantía mínima que exige el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial.

El recurrente de hecho sostiene que la viabilidad del recurso de casación encuentra sustento jurídico en el mismo artículo citado por el Tribunal Superior por cuanto si bien reconocen que la contraparte actora no señaló cuantía a su demanda, lo cual califican como omisión que no le es imputable, argumentan que en aquel proceso de sucesión de Archibald Lecky Dunkley (q.e.p.d.) que promovieron y sobre cuyo testamento recayó la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia que intentan recurrir, se avaluaron los bienes herenciales en la suma de B/.136, 505.00.

El demandante, VIRGILIO EMILIO LECKY, a través de su apoderado judicial, el Licenciado Gilberto Bósquez Díaz, alegó contra la admisibilidad del recurso que se viene surtiendo, planteando que la resolución contra la cual se dirigió la casación no es susceptible de dicho medio impugnativo porque los abogados de ambas partes aceptaron la inexistencia y falta de demostración de la cuantía de la demanda, sin objetar esa omisión.

DECISION DE LA SALA

El recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia de segunda instancia emitida en proceso de conocimiento (ordinario declarativo) que revocó la sentencia del Juez Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de modo que, contrario a la decisión denegatoria que emitiera dicho Juez, el Primer Tribunal Superior accedió a declarar la nulidad del testamento otorgado mediante Escritura Pública N° 5252 de 17 de abril de 1986 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

Lo anterior configura el supuesto previsto en la parte inicial del primer numeral del artículo 1164 del Código Judicial.

No obstante, el tópico de la cuantía del proceso es el que genera la discrepancia entre las partes y entre el Tribunal Superior y la parte recurrente de hecho.

El despacho de segundo grado sostuvo que el proceso carece de la cuantía mínima a la que alude el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial, a lo cual el demandante se adhiere y agrega que ambas partes asintieron en la falta de una cuantía designada al negocio, sin que ninguna de ellas objetara este punto.

El texto de la norma citada, en la parte que interesa, plantea como una de las circunstancias que han de concurrir para poder interponer un recurso de casación que la cuantía del proceso no sea inferior a la suma de veinticinco mil Balboas (B/. 25,000.00).

En este aspecto, es claro que tanto la parte recurrente como su contraparte, en sus alegaciones han coincidido en el hecho de que en este proceso ordinario declarativo de nulidad de un testamento no se señaló cuantía alguna en la demanda con que fuera iniciado y, sobre esa base, el Primer Tribunal Superior observó la falta de concurrencia del requisito aludido en el párrafo precedente.

Sin embargo, el mismo artículo citado, en la parte pertinente, alude a que: "En el caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista"

Luego de analizados los argumentos del Primer Tribunal Superior y del recurrente, la Sala ha podido constatar que no le asiste razón al recurrente porque la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni en el expediente existen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/.25,000.00 como lo indica el último párrafo de la citada disposición.

La Sala observa que la parte recurrente aportó entre las constancias procesales que anexó a su recurso de hecho, copia autenticada del proceso de sucesión que se fundó en el testamento que precisamente fuera declarado nulo en el proceso ordinario a que accede dicha impugnación (véanse fojas 23 a la 102 de este cuaderno) y como parte de estas copias consta la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman la herencia dejada por Archibald Lecky Dunkley (q.e.p.d.) (fs.58-60), aprobada por el Juez de grado mediante resolución debidamente motivada (fs. 67-68), misma en la que se fijó el valor de la masa herencial en la suma de B/.136,505.00.

No obstante, la Sala constata que mediante resolución de 11 de julio de 2005, esta Sala Civil bajo la Ponencia del Magistrado JOSE A. TROYANO, negó un recurso de hecho interpuesto por el Licenciado Rafael Collins Nuñez contra esta misma resolución recurrida, la dictada el 18 de marzo de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de este mismo proceso ordinario propuesto por VIRGILIO LECKY STOUTE contra GRISELDA MABLE LECKY, VICCELDA DOMINGUEZ y ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, y en la que señaló lo pertinente citar:

“Una vez revisado el presente negocio, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, en el sentido de que el recurso de casación no debe admitirse, porque la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni en el expediente existen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/.25,000.00, como lo indica el último párrafo de la citada disposición. Además, no versa sobre alguna de las materias excluidas de la restricción de la cuantía mínima.

Ello es así, porque la resolución recurrida consiste en una sentencia que declaró la nulidad del testamento en un proceso tramitado en forma separada del proceso de sucesión, por mandato del artículo 261, numeral 2, del Código Judicial, en que el peticionario no señaló la cuantía de su demanda, como tampoco se hace alusión a la cuantía en el expediente, ni existen en éste otros parámetros para establecerla, pues la pretensión del proceso instaurado se contrae a que se declare la nulidad del testamento. Tampoco se han podido encontrar, en los documentos adjuntados al presente recurso de hecho, otros mecanismos que posibiliten la determinación de la cuantía de este proceso.

Sin embargo, la recurrente con base en el último párrafo del numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, pretende que se establezca su valor mediante elementos que no se encuentran dentro del proceso, pero que guardan relación con su pretensión; y para ello, aduce como prueba el expediente de la sucesión testada del señor Archibald Lecky Sunkley, a fin de que se incorpore dicho expediente, para que sirva como prueba en este proceso.

Lamentablemente, esta Corporación no puede acceder a lo solicitado por la recurrente, toda vez que en los recursos de hecho no cabe proponer pruebas, tal como se desprende del artículo 1154 del Código Judicial que sólo prevé el trámite de alegatos.

En efecto, la Sala, ya en ocasiones anteriores ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a este asunto. Así, en un fallo de 7 de mayo de 1956, citada por los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 45, declaró:

“En estos recursos no permite la ley presentación de nuevas pruebas, sino que deben ser decididos de acuerdo con las copia tomadas de los autos del juicio principal”.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, la Sala concluye que, en vista de que no consta cuantía en la demanda y que el recurrente no presentó documento alguno que la prueba, así como de que sea improcedente en este recurso la práctica de pruebas, la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 17 de febrero de 2005, dentro del presente proceso ordinario, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial”.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial cuando concluye que la resolución de 18 de marzo de 2005, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado Edwin Alberto Medina Domínguez, apoderado judicial de las demandadas GRISELDA MABLE LECKY y VICCELDA DOMINGUEZ contra la resolución de 18 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario promovido por VIRGILIO LECKY STOUTE contra GRISELDA MABLE LECKY, VICCELDA DOMINGUEZ y ALMA NONTENEGRO DE FLETCHER.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese

HARLEY J. MITCHELL D.
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROGELIO SAMUDIO ARJONA RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD PROMOVIDO POR CLUB DE TIRO Y CAZA DE PANAMA CONTRA DULCELINA MOLINA DE MOHAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de marzo de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	316-05

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, en su condición de apoderado judicial sustituto del CLUB DE TIRO Y CAZA DE PANAMA contra la resolución de 22 de noviembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad incoado por el recurrente contra DULCELINA MOLINA DE MOHAN.

La resolución censurada dispone no conceder término para formalizar el recurso de casación anunciado por la recurrente contra la resolución de 28 de septiembre de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se confirma la Sentencia Civil No.56, de 15 de junio de 2004, expedida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en la que se niega la pretensión formulada y declara probada la excepción de ilegitimidad de la causa en forma activa ensayada por la parte demandada.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar si la resolución expedida el 22 de noviembre de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial es o no recurrible en casación.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la resolución recurrida de hecho, estimó que la resolución de 28 de septiembre de 2005 no es impugnabile en casación, porque no cumple con el requisito de la cuantía mínima exigible en el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial.

El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe estarse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Esta Sala ha establecido también que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía, resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

La Sala ha podido constatar que la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni en el expediente existen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/.25,000.00 como lo indica el último párrafo de la citada disposición.

En este caso en particular y de acuerdo a las constancias procesales, se aprecia que se trata de un proceso ordinario declarativo de nulidad propuesto por CLUB DE TIRO Y CAZA DE PANAMA DEL CORREGIMIENTO DE BELLA VISTA contra DULCELINA MOLINA DE MOHAN, en el que se solicitó la nulidad de la sentencia No.62 de 28 de noviembre de 2000 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por DULCELINA MOLINA DE MOHAN contra CLUB DE TIRO Y CAZA DE PANAMA, en la cual se accedió a la solicitud de prescripción incoada y se declarara propietaria a la señora MOLINA DE MOHAN de la finca No.58474, tomo 1364, folio 246, de la Sección de la propiedad, provincia de Panamá, cuyo propietario anterior era el CLUB DE TIRO Y CAZA DE PANAMA.

El recurrente sostiene en el escrito contentivo de su recurso que, "Pese a que dentro del proceso de nulidad se habla que la finca en disputa tiene un valor catastral de VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS (B/.20,593.00) la misma fue fijada para el año 1999, este inmueble durante la tramitación del proceso y en la actualidad tiene mejoras que exceden la cuantía de VEINTICINCO MIL BALBOAS por lo que con fundamento al último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial existen elementos dentro del expediente que determina la cuantía a que accede un recurso de casación". (fs.1-2)

No obstante, el recurrente únicamente hace la aseveración anterior, sin aportar prueba alguna que obre dentro del expediente y que compruebe que se cumple con el requisito de la cuantía, ni existen en éste otros parámetros para establecerla, y en los documentos adjuntados al presente recurso de hecho, tampoco hay otros mecanismos que posibiliten la determinación de la cuantía de este proceso, por lo que la Sala no puede constatar que se cumple con el valor mínimo legal exigido por el numeral 2º del artículo 1163 del Código Judicial.

Consecuentemente, en el presente caso, la sentencia dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no es susceptible de ser atacada en casación, como se aprecia, la cuantía del proceso no permite este recurso extraordinario. De esto se sigue que el Tribunal Superior actuó conforme a derecho al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, en su condición de apoderado judicial sustituto del CLUB DE TIRO Y CAZA DE PANAMA contra la resolución de 22 de noviembre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad incoado por el recurrente contra DULCELINA MOLINA DE MOHAN.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOMAXIMO OLIVERO GARCIA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 18 DE OCTUBRE DE 2005 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROMOVIDO POR JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ CONTRA PANY ISABEL SINGH, ANEL TUÑON QUINTERO Y ERASMO QUINTERO SAURI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 293-05

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de hecho interpuesto por el Licenciado TOMAXIMO OLIVERO GARCIA FLORES, en su condición de apoderado judicial de JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ contra la resolución de 18 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el recurrente contra PANY ISABEL SINGH, ANEL TUÑON QUINTERO y ERASMO QUINTERO SAURI.

La resolución censurada dispone no conceder término para formalizar el recurso de casación anunciado por la recurrente contra la resolución de 26 de septiembre de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por la cual se reforma la Sentencia No.27-04/51-03 de 20 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Décimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar si la resolución expedida el 26 de septiembre de 2005 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial es o no recurrible en casación.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la resolución recurrida de hecho, estimó que la resolución de 26 de septiembre de 2005 no es impugnabile en casación, porque no cumple con el requisito de la cuantía mínima exigible en el ordinal 2º del artículo 1163 del Código Judicial.

El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe estarse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia

se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Esta Sala ha establecido también que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía, resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

La Sala ha podido constatar que la resolución impugnada no se ajusta a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni en el expediente existen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/.25,000.00 como lo indica el último párrafo de la citada disposición.

El recurrente sostiene en el escrito contentivo de su recurso que, en el proceso dentro del cual se presenta el recurso que se sustancia, no se fijó la cuantía y admite que del contexto de los elementos que reposan en el expediente tampoco surge claramente el valor de las fincas y sus mejoras que pudiera servir como base para establecer la cuantía del proceso, por lo que considera este Tribunal debe valorar ciertos elementos como el valor de la casa, (la cual señala por su ubicación en el corregimiento de Pueblo Nuevo, lugar donde señala el metro cuadrado tiene un valor no menor de cincuenta balboas); los árboles frutales y los sembradíos agrícolas, (que el recurrente cuantifica en nueve mil balboas).

En el proceso recurrido como se advierte, no se ha fijado la cuantía, no obstante como lo dispone el artículo 1163, ello no es causa para la inadmisión del recurso, si del contexto de los elementos existentes en el proceso es posible su determinación.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por el recurrente, no hay ninguna de donde esta Sala pueda concluir que se cumple con la suma mínima exigida de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00)

Lo anterior es así, ya que de las copias de las certificaciones expedidas por el Registro Público sobre el valor de las dos fincas sobre las cuales versa el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, se aprecia que la finca 107425 tiene un valor registrado de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y la finca 18421 un valor de once mil trescientos cuarenta y siete (B/.11,347.00). (ver fs.11-13 y 14 reverso).

Así mismo, de las copias de la inspección judicial realizada a dichas fincas, tampoco se establece un valor de una vivienda ni de los cultivos o sembradíos agrícolas que afirma el recurrente tienen un valor de nueve mil balboas, así como tampoco existe algún otro elemento probatorio que pueda determinar fehacientemente que se supera la suma mínima requerida en la ley para que pueda accederse al recurso de casación.

Consecuentemente, en el presente caso, la resolución dictada en segunda instancia por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no es susceptible de ser atacada en casación, como se aprecia, la cuantía del proceso no permite este recurso extraordinario. De esto se sigue que el Tribunal Superior actuó conforme a derecho al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado TOMAXIMO OLIVERO GARCIA FLORES, en su condición de apoderado judicial de JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ contra la resolución de 18 de octubre de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el recurrente contra PANY ISABEL SINGH, ANEL TUÑON QUINTERO y ERASMO QUINTERO SAURI.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR SEGUNDO GALLARDO VALDES CONTRA LA SENTENCIA N°11 DEL 30 DE JUNIO DE 2004 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA SANTEÑA, S. A. CONTRA SEGUNDO GALLARDO VALDES, (APELACIÓN). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 223-05

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 21 de septiembre de 2005, el Magistrado Sustanciador rechazó de plano el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, en representación de SEGUNDO GALLARDO VALDÉS, contra la sentencia No.11 de 30 de junio de 2004, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que le sigue DISTRIBUIDORA SANTEÑA, S.A.

Contra esa resolución, de 21 de septiembre de 2005, el licenciado Góndola ha presentado recurso de apelación ante el resto de los Magistrados de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que sea revocada y se admita el presente recurso de revisión.

En la resolución apelada, consideró el Sustanciador que el recurso de revisión era manifiestamente improcedente porque los hechos que lo fundamentan no son congruentes con la causal invocada, contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, toda vez que el recurrente “lo que censura directamente es el acto de notificación de la Sentencia dictada en primera instancia y que se pretende revisar, alegando que el mismo no se efectuó en debida forma”. Ello es así, manifiesta el Sustanciador, porque dicha causal “supone una situación en la cual una de las partes no fue legalmente notificada o emplazada, en un proceso que se haya realizado sin su comparecencia” (fs.108).

Por su parte, en el escrito consultable de fojas 107 a 111, el recurrente fundamenta su apelación bajo los siguientes argumentos:

1- Que el recurso de revisión cumple con las formalidades legales para su interposición, como lo reconoce la resolución apelada, por lo que al interpretarse de manera restrictiva el Recurso de Revisión interpuesto, “se inhibe de apreciar las características que se revisten en el caso concreto en virtud de las motivaciones expuestas en los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, que determinan la existencia de vicios trascendentes al proceso, tales como fuerza mayor, dolo y fraude, que se verifican en el proceso”.

2- Que “la notificación se realiza en circunstancias de fuerza mayor y fraude de la ley” e infiere que la revisión solicitada se basa en las causales como aparecen señaladas en el ordenamiento procesal civil, en concordancia con los artículos 1022 y 1027 del Código Judicial, en los que se establece “la forma como ha de verificarse la notificación personal para que surta efectos legales, así como las consecuencias legales del incumplimiento de estos requisitos”. Adicionalmente, argumenta que la notificación personal en este caso “se encuentra inmersa en circunstancias de fuerza mayor toda vez que la resolución objeto del análisis, estuvo demorada en su expedición por un término extraordinario fuera de lo usual, por razón de que para ese entonces se paralizaron todos los trámites en el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá como consecuencia de la auditoría que se verificaba a los expedientes bajo conocimiento del tribunal...”, alegando que conforme al artículo 754 del Código Judicial, ello puede ser objetado mediante Recurso de Revisión porque en este caso se suplió la notificación personal por un informe secretarial.

3- Que “es necesario corregir estas anomalías por vía de excepción mediante el Recurso de Revisión” y que la Sala “atemperare la interpretación restrictiva que se hace de la causal 9 del artículo 1204 del Código Judicial, en lo que respecta al requisito exigido para la notificación legal de las resoluciones”.

Una vez expuestos los argumentos del Magistrado Sustanciador y del apelante, se pasa a resolver la alzada

En el escrito que contiene el libelo en estudio, se observa que la resolución que se pretende revisar es la Sentencia No.11 de 30 de junio de 2004, mediante la cual se declara no probada una excepción promovida por el recurrente dentro del proceso ejecutivo que le sigue Distribuidora Santeña, S.A, para lo cual ha invocado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, que dice:

Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

....

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso”.

Sin embargo, es cierto, como lo ha manifestado el Magistrado Sustanciador en la resolución apelada, que dicha causal supone una situación distinta a la planteada por el recurrente, la cual no puede ser revisada a través de este medio extraordinario de impugnación.

Al analizar los hechos en que se funda el recurso de revisión presentado, se percata el tribunal de apelación que lo pretendido por el recurrente es que se declare nula la notificación edictal que le hizo el juzgador a-quo de la sentencia que resolvió una excepción incoada por él dentro del proceso ejecutivo que le interpuso Distribuidora Santeña, S.A., alegando que la misma debió ser de carácter personal. Sin embargo, esa situación no es compatible con el supuesto de la causal alegada, ya que la misma procede cuando una de las partes no ha sido legalmente notificada o emplazada en el proceso, de manera tal, que el mismo se haya surtido sin su comparecencia, creándole, en consecuencia, una situación de indefensión violatoria de la ley, lo cual no ha sucedido en este negocio jurídico.

Además, debe la Corte aclararle al revisionista que la supuesta nulidad, que ahora alega, debió ser reclamada mediante un incidente en la vía ordinaria, tal como lo dispone el artículo 1027 del Código Judicial, al cual hace alusión en su recurso, aplicable a los casos en los cuales se haya hecho una notificación en forma distinta a la expresada en la ley, que dice: "La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente". Por tanto, no puede pretender el apelante que de manera excepcional la Sala "atempere la interpretación restrictiva" que al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, han sostenido con relación al supuesto que conlleva la misma.

Así las cosas, se colige que las razones en las que se fundamenta la solicitud de revisión no dan margen legal a que la misma sea revisable, en virtud de las motivaciones vertidas por el Magistrado Sustanciador que rechazó de plano dicha petición, lo que es confirmado por el resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución de 21 de septiembre de 2005, expedida por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LOURDES JURADO DEL CID INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.55, DEL 29 DE SETIEMRBE DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD LARABY, S. A. CONTRA LOURDES JURADO DEL CID. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 202-05

VISTOS:

Ante el resto de la Sala Civil de esta Corporación de Justicia ha interpuesto la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, apoderada legal de LOURDES JURADO DEL CID, recurso de apelación contra la resolución de 5 de septiembre de 2005, expedida en Sala Unitaria, mediante el cual se rechaza de plano el recurso de revisión que propusiera contra la Sentencia No. 55 de 29 de septiembre de 2004, dictada por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en el proceso ordinario declarativo que LARABY, S.A. le sigue a su representada.

El recurso de revisión propuesto por la ahora apelante fue rechazado de plano por el Magistrado Sustanciador, mediante resolución visible de fojas 21 a 28, por considerar que el recurrente, en los hechos que sirven de fundamento al recurso, expresa situaciones fácticas ajenas a la causal alegada y "no hace referencia a ninguna prueba documental encontrada con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia" ni tampoco expresa las razones sobre la imposibilidad de aportar documentos probatorios por causa de fuerza mayor o por obra de parte favorecida. En síntesis, se concluye que el presente recurso ha sido planteado de manera incorrecta, porque no se aportó la prueba documental que respalde la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, alegada por el recurrente.

Por su lado, la apelante objeta la resolución impugnada fundada en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que no es cierto que dentro del recurso extraordinario presentado no se haga referencia a la prueba que exige presentar la causal invocada para sustento del recurso, la cual es la establecida en el artículo 1204, numeral 2 del Código Judicial. La causal invocada señala lo siguiente:

“Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.” (Las negritas son nuestras).

SEGUNDO: Que con el libelo contentivo del recurso extraordinario de revisión presentado, se acompañó copia autenticada del poder otorgado a la Licenciada CARLOTA MATTOS ALVARADO, documento que constituye la prueba requerida por la causal invocada, documento este que viene a constituirse en un elemento que no pudo hacer valer nuestra representada por haber sido notificada por edicto y haber sido representada en el proceso por un defensor de ausente, el cual no hizo alusión a dicha prueba, ya que de haber sido estimada por el juzgador, el proceso no hubiese terminado con la sentencia No.55 de 29 de septiembre de 2004.

TERCERO: Que en casi todas (sic) los hechos que componen el recurso extraordinario presentado, se hace alusión a cual es el nuevo elemento aportado, el documento que no pudo ser utilizado como medio de prueba que la señora LOURDES JURADO DEL CID. Así pues, en el punto tercero se señala que en el Poder otorgado, no se contempla la facultad para peticionar la resolución de un contrato, más bien su cumplimiento; en el hecho noveno se señalan las razones por las cuales el documento no se hizo valer dentro de la causa, ello es en virtud de un emplazamiento por edicto del cual nuestra mandante nunca tuvo conocimiento hasta el día que la fueron a notificar del desalojo de la finca, y por ende de su hogar. Esto constituye un hecho que nuestra patrocinada no pudo resistir.

Por lo que también se señaló dentro del libelo contentivo del recurso extraordinario los sucesos relativos a la imposibilidad de aportar documentos probatorios por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida” (fs.31-32).

Luego de analizar lo expuesto, tanto en la resolución proferida por el Magistrado Sustanciador como en el recurso de apelación, considera el resto de los Magistrados de esta Sala, convertido en tribunal de apelación, que lo argumentado por el recurrente en su alzada carece de asidero jurídico, toda vez que el recurso de revisión, como es sabido, no es una tercera instancia en la que puedan revisarse situaciones de hecho distintas a las contempladas en la ley. Así, la circunstancia alegada en el hecho noveno del recurso, como lo señala el apelante, referente a la imposibilidad que tuvo la demandada de impugnar un Poder por haber sido notificada por edicto y haber estado representada por un defensor de ausente, no es una de las causales que suponen la procedencia de este medio extraordinario.

Si bien el apelante invoca como causal la contemplada en numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, no ha demostrado ni con los documentos adjuntos ni con el fundamento expresado, el supuesto de esta causal. Y es que, como bien lo dejó señalado la resolución apelada al realizar las citas jurisprudenciales respectivas, para que sea viable dicha causal, en primer lugar, debe tomarse en cuenta que la parte que interpone el recurso aporte algún documento o documentos que incidan directamente en la decisión impugnada y, en segundo lugar, que no se hubieran podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, entendiéndose por fuerza mayor, de acuerdo con la definición del artículo 34d del Código Civil, "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad, ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

Además, no puede pretender el apelante que la copia autenticada del Poder, visible foja 12, y que adjuntó al recurso, se considere como el “documento decisivo” o nuevo elemento probatorio, que no pudo aportarse en el proceso por razones de fuerza mayor, toda vez que dicho documento constituye un requisito procesal que exige nuestro derecho positivo para la debida representación en juicio, el cual consta en el expediente desde su inicio.

Así las cosas, se colige que las razones en las que se fundamenta la solicitud de revisión no dan margen legal a que la misma sea revisable, en virtud de las motivaciones vertidas por el Magistrado Sustanciador que rechazó de plano dicha solicitud, lo que es confirmado por el resto de los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la resolución de 5 de septiembre de 2005, expedida por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AIG UNION Y DESARROLLO, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION FECHADA 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DICTADA EN

APELACION EN EL ASUNTO MARITIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE AIG UNION Y DESARROLLO, S.A. LE SIGUIO A GUANGZOU OCEAN SHIPPING CO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 14 de marzo de 2006
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 62-06

VISTOS:

La firma forense GARRIDO & GARRIDO, actuando como apoderada especial de AIG UNION Y DESARROLLO, S.A., ha interpuesto Recurso de Revisión contra la resolución de 11 de octubre de 2004 proferida por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema dentro del proceso ordinario marítimo que la parte recurrente instauró contra GUANGZOU OCEAN SHIPPING CO. ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1212 del Código Judicial el recurso de revisión puede ser rechazado de plano, inicialmente, al ingresar al despacho del Magistrado Sustanciador, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

Entre los supuestos en que se considera que es manifiesta la improcedencia de este extraordinario medio de impugnación, podemos mencionar los siguientes:

- 1- Cuando se interponga fuera del término que establece la ley;
- 2- Cuando la resolución objeto del recurso no es susceptible legalmente a revisión;
- 3- Cuando el proponente del recurso carece de legitimación para proponerlo;
- 4- Cuando se presenta ante un juez que carece de competencia o jurisdicción.

En el caso que nos ocupa, el suscrito Magistrado Sustanciador ha podido apreciar que la decisión judicial atacada mediante este medio de impugnación no es de aquellas consagradas en la ley como recurribles en revisión. Es así puesto que se pretende impugnar una resolución judicial proferida por esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de segunda instancia dentro de un proceso ordinario marítimo.

Como es sabido el artículo 493 del Código de Procedimiento Marítimo establece que el recurso de revisión en materia marítima procede "ante la Corte Suprema de Justicia contra sentencias ejecutoriadas del Tribunal Marítimo y del Tribunal Superior de Justicia respectivo ...". Asimismo, el artículo 494 *ibidem*. establece que éste recurso "estará sujeto a las norma vigente sobre revisión, en cuanto no estén en pugna con las disposiciones de la presente ley".

Como se puede apreciar de las normas transcritas, el conocimiento del extraordinario recurso de revisión, en materia marítima, le compete a esta Sala de lo Civil de la Corte y son susceptibles del mismo las sentencias ejecutoriadas proferidas por el Tribunal Marítimo y por el Tribunal Superior respectivo, en apelación.

Sobre la viabilidad del recurso de revisión contra sentencias marítimas proferidas por el respectivo Tribunal Superior (en apelación), es importante aclarar que, si bien es cierto que esta Sala Primera de la Corte en la actualidad actúa como "Corte de Apelaciones Marítimas", ello se debe a que aún no se han creado los Tribunales Superiores de Justicia correspondientes, que deberán ejercer la justicia marítima y asumir el conocimiento del recurso de apelación dentro de los juicios marítimos, conforme lo establece el artículo 24 en concordancia con el artículo 2 del Código de Procedimiento Marítimo. Consecuentemente, prevalece el imperativo legal que excluye del recurso de revisión a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, aún cuando, como en el presente caso, actúe accidentalmente como tribunal de apelación marítima, por lo cual debe reiterarse el criterio de que esta Corporación carece de competencia para conocer el recurso intentado en estas circunstancias.

En ese sentido, la aplicación e interpretación del artículo 493 del CPM se ha limitado a la consideración de que "sólo permite la interposición del recurso de revisión contra SENTENCIAS EJECUTORIADAS dictadas por el Tribunal Marítimo"(Cfr. fallo de 22 de octubre de 2002- SERGUEI DEMENTIEV interpone Recurso de Revisión en proceso ordinario marítimo contra BENWEE SHIPPING Co.). Por tanto, resulta evidente la improcedencia de dicho extraordinario medio de impugnación en el caso que nos ocupa, donde se pretende que la Sala Primera de la Corte revise una de sus propias decisiones, proferida en un proceso marítimo.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión interpuesto por AIG UNION y DESARROLLO, S.A. contra la resolución de 11 de octubre de 2004 emitida por la Sala Civil de la Corte dentro del proceso ordinario marítimo que la recurrente instauró contra GUANGZOU OCEAN SHIPPING Co.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL CLUB DE LEONES DEL CORREGIMIENTO JUAN D. AROSEMENA, CONTRA LA SENTENCIA N°110 DE 10 DE OCTUBRE DE 2003 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO EL PRIMERO CONTRA EVANGELINA CAMACHO DE ZUBIETA Y OTROS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Civil
Recurso de revisión - primera instancia
Expediente: 31-06

VISTOS:

EL CLUB DE LEONES DEL CORREGIMIENTO DE JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, por intermedio de su apoderado judicial, el licenciado Leovigildo Castillo Jr. , ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia N°110 de 10 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que promoviera la recurrente contra EVANGELINA CAMACHO DE ZUBIETA, RAFAEL ERNESTO ZUBIETA y OTROS.

Una vez sometido el negocio al reparto de rigor, ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el propósito que se fije la cuantía de la fianza requerida para que el recurso de revisión pueda ser acogido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1211 del Código Judicial.

No obstante, antes de proceder con lo anteriormente señalado, es necesario revisar el libelo del recurso y determinar si cumple con los requisitos mínimos que prescribe la ley, puesto que el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando sea manifiesta su improcedencia.

Así, pues, se observa que el recurso se ha interpuesto en término legal, cumple con las formalidades de expresar el nombre, el domicilio del recurrente, de las personas que fueron parte en el Proceso, la designación de la Resolución que se solicita se revise, la expresión de las causales invocadas. No obstante, también se aprecia que el recurrente sustentó las tres causales invocadas con los mismos hechos y consideraciones, situación inadecuada por el carácter especial del recurso, debido a que las causales deben contemplarse por separado de manera precisa, metódica y pormenorizada.

El recurrente invoca las causales de Revisión que se encuentran contempladas en los numerales 2, 4 y 7 del artículo 1204 del Código Judicial, que dicen:

"ARTÍCULO 1204. (1189) Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentran documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en el proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

...

4. Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada;

....

7. Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso;

...".

Ahora bien, al revisar los hechos que sirven de fundamento a dichas causales, colige la Sala que de ninguno de ellos surgen los supuestos invocados. Es así, toda vez que el recurrente realiza en ellos alegaciones imprecisas y confusas que reflejan su disconformidad con las consideraciones de hecho estimadas por la juzgadora a-quo al valorar el caudal probatorio que consta en el expediente. Asimismo, se hacen transcripciones de algunos párrafos de la sentencia objetada, de ciertos hechos alegados por la parte que intervino como tercero en el proceso (incidentista), de párrafos de declaraciones hechas por dos testigos, de informes periciales y de normas procesales que regulan el sistema de valoración de pruebas, lo cual resulta también inapropiado.

Estima la Sala pertinente, indicarle al revisionista que para que se configure la contemplada en el numeral 2 del artículo 1204 ibídem, debió explicarse en el libelo la imposibilidad de no haber podido aportar en el proceso las pruebas que ahora acompaña, así como también justificar las circunstancias fácticas que por razón de fuerza mayor o que por alguna supuesta acción de la parte favorecida con la sentencia éstas se aducen ahora, lo que no es expresado en ninguno de los hechos.

De igual manera, en cuanto a la causal establecida en el numeral 4 de la norma mencionada anteriormente, ha dicho esta Corporación que para que la misma sea viable, es preciso que la sentencia que se impugna, primero, se hubiere obtenido por cohecho u otra maquinación fraudulenta o, segundo, que se hubiere fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, siempre y cuando estos hechos hayan sido declarados en sentencia fundada en autoridad de cosa juzgada (Cfr. resoluciones de 20 de septiembre de 1993 y 13 de enero de 1994). Sin embargo, en el presente caso tampoco se ha presentado ni se ha mencionado la existencia de una sentencia que acredite la alegación de que se cometió algún fraude durante el proceso que se pretende revisar, como exige expresamente la citada causal.

Por último, en lo que concierne al motivo 7 del artículo 1204, resulta evidente que los hechos que sustentan esa causal de nulidad, originada en la sentencia que puso fin al proceso, tampoco hacen alusión a ella, puesto que la acusación contra la sentencia N° 110 de 10 de octubre de 2003 no se refiere a nulidad alguna sino a la disconformidad del revisionista con la valoración de pruebas porque, a su juicio, no se tomaron en cuenta las normas procesales que la reglamentan, circunstancia que no puede ser atacada mediante la causal de revisión contenida en el citado numeral.

Es pertinente reiterar que tanto la legislación, como la doctrina y la jurisprudencia, otorgan al recurso de revisión un carácter especial, por ello es un recurso extraordinario y excepcional, el cual persigue enervar aquellas sentencias injustas por diversas causas que la ley enumera de forma taxativa, tales como fuerza mayor, dolo, fraude, y otras circunstancias que hayan podido dar lugar a que se culmine con una sentencia viciada. Por consiguiente, no se puede pretender la revisión de una sentencia por cualquier razón, como si se estuviera ante una instancia de alzada ordinaria. Para ello el proceso ordinario de prescripción adquisitiva cuenta con una segunda instancia, para ser utilizada por la parte no favorecida con la decisión jurisdiccional correspondiente.

Así las cosas, se concluye que el recurso de revisión no cumple con las exigencias necesarias para ser acogido y, además, contiene una serie de apreciaciones subjetivas que no guardan relación con la finalidad de este medio extraordinario de impugnación, lo que conlleva a que sea rechazado de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial, pues el mismo resulta ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por el licenciado Leovigildo Castillo Jr., en representación del CLUB DE LEONES DEL CORREGIMIENTO JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, contra la Sentencia N°110 de 10 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA EL AUTO N°118 DEL 19 DE JULIO DE 2004 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A CHO YANG SHIPPING CO., LTD Y/O INCHCAPE SHIPPING SERVICES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de marzo de 2006
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	271-04

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS HERRERA, en su condición de apoderado especial de ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A. ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No. 118 de 19 de julio de 2004 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo dentro del proceso ordinario marítimo que la apelante le sigue a CHO YANG SHIPPING CO. LTD y/o INCHCAPE SHIPPING SERVICES.

En el auto apelado, visible de fojas 59 a 60 de este expediente, el Segundo Tribunal Marítimo resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, dentro del proceso Ordinario interpuesto por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A. contra CHO YANG SHIPPING CO., LTD y/o INCHCAPE SHIPPING SERVICES y en consecuencia ordena el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 460 del Código Judicial(sic.).

.....
.....”

(Fs.60).

RESOLUCIÓN APELADA

Entre las consideraciones que motivaron la transcrita resolución, se destacan las siguientes:

Señala el juzgador que a fojas 50 del expediente consta la notificación de la aprehensión del conocimiento del proceso por parte de la demandante.

A fojas 56 se encuentra un memorial de sustitución de poder, el cual fue debidamente bastantado y notificado.

Advierte el a-quo que es notorio que el proceso ha estado paralizado por más de tres (3) meses, tal como consta en el último memorial presentado por el demandante, el día 20 de octubre de 2003, visible a fojas 56 del expediente.

Sobre el hecho mencionado indica el sentenciador que el artículo 460 del CPM dispone que cuando el juicio se encuentra paralizado por más de tres (3) meses, el Juez de oficio o a solicitud de parte deberá decretar inmediatamente la caducidad de la instancia.

Por ello se procedió a dictar la respectiva resolución, ahora impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte el apoderado de la parte actora presentó escrito de sustentación de recurso de apelación contra el referido auto, que consta de fojas 63 a 64, expresando lo siguiente:

Manifiesta el censor que su inconformidad con la resolución impugnada se fundamenta en el hecho de que el tribunal le aplicó la caducidad de la instancia, que consagra el artículo 460 del CPM, cuando en el proceso existe una petición que el Tribunal no ha resuelto.

Alega que el artículo 460 ibídem. es una norma aplicable al demandante cuando éste no realiza alguna gestión indispensable para que le proceso continúe. Así lo expresa el Dr. Jorge Fábrega P. en el comentario que hace respecto a esa norma, en los siguientes

términos:

“La caducidad que entraña un desistimiento tácito, se produce cuando haciéndose indispensable la gestión del demandante para que el proceso continúe, el demandante no realiza la gestión conducente. Se requiere: 1°. Inactividad del proceso; 2° Que la inactividad sea imputable al demandante.”

(Subrayado y énfasis es del recurrente).

(Ley 8 de 30 de marzo de 1982. Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se Dictan Normas de Procedimiento. Reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986. Anotada y Concordada. Panamá 1986. Editorial Álvarez.

El recurrente continúa argumentando que en el presente proceso no existe gestión indispensable para la marcha del mismo, que haya sido desatendida por el demandante.

Por el contrario, acusa al Segundo Tribunal de no haber realizado una gestión indispensable para la buena marcha del proceso, puesto que “desde hace más de dos (2) años no se ha pronunciado sobre una solicitud de fijación de caución para secuestrar, misma que se encuentra a hoja 52 del expediente”. Por tanto el expediente debería estar para resolver la petición, en el despacho del Juez.

Consecuentemente, solicita el censor que esta Sala revoque el fallo impugnado y ordene que el proceso prosiga su trámite correspondiente.

DECISIÓN DE LA SALA CIVIL:

Resumiendo lo expuesto, en este caso el Segundo Tribunal Marítimo decretó, de oficio, la caducidad de instancia, con fundamento en el artículo 460 del CPM, debido a que el proceso estuvo paralizado por más de tres (meses) desde la última actuación del demandante, que fue la presentación de un memorial el día 20 de octubre de 2003 (fs.56), hasta el momento en que se dictó la presente resolución (ahora impugnada) con fecha 19 de julio de 2004.

El apelante discrepa del criterio del tribunal, pues indica que es a éste a quien le correspondía realizar un gestión para la continuación del proceso, ante la solicitud de fijación de fianza para poder secuestrar, la cual está pendiente de pronunciamiento desde hace más de dos años.

Antes de resolver lo de lugar, esta Sala hará un recuento de las actuaciones que se ha verificado en esta causa.

La demandante ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. acudió al Tribunal Marítimo de Panamá el 6 de julio de 2001 a presentar demanda ordinaria marítima contra dos sociedades extranjeras, solicitando al tribunal que extendiera certificación sobre la presentación de la demanda, según lo dispone el artículo 55 del CPM.

En la misma fecha de la presentación de la demanda se emitió la respectiva certificación y, posteriormente, mediante Auto de 9 de julio de 2001 (fs.35) se admitió la demanda y se advirtió al demandante que dado que la sociedad demandada estaba domiciliada en el extranjero, para efectos del correspondiente traslado tenía que suministrar el nombre y dirección de abogado idóneo, en el extranjero, para que se encargara de ello, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 400 del CPM, para lo cual contaba con 15 días hábiles desde la notificación de esa resolución.

Así luego que los apoderados de la actora proporcionaron la información requerida, el tribunal marítimo dictó resolución de 30 de julio de 2001, corriéndole traslado de la demanda a la parte demandada en el extranjero por intermedio de los abogados extranjeros, TAE HEE LEE, LEE & KO (Cfr. fs.41). A foja 46 consta el oficio No.300 de fecha 31 de julio de 2001, donde el tribunal comisiona a los referidos abogados, enviándoles copia de la demanda y las respectiva pruebas para dar cumplimiento a lo normado por el artículo 400 del CPM, el cual transcribe en dicho oficio.

Igualmente la parte demandante, el día 1 de agosto de 2001, cumplió con presentar ante el tribunal la publicación realizada en un diario de la localidad relativa a la presentación de la demanda (ver fs.43 a 45).

Posteriormente, a fojas 48, el tribunal marítimo emite la resolución de 8 de marzo de 2002 donde señala que en virtud de la aprobación de la Ley 23 de junio de 2001 se creo el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y por razón de que los expediente tenían que ser repartidos entre ambos tribunales, el presente proceso le correspondió al Segundo Tribunal por lo que se dispuso traspararlo para que asumiera su conocimiento.

Así, el día 11 de marzo de 2002 el Segundo Tribunal Marítimo aprehendió el conocimiento del caso y dispuso notificarle a las partes (fs.50), siendo que a foja 51 consta la notificación de la actora.

A fojas 52 se observa un escrito de fecha 29 de mayo de 2002, donde los apoderados de la actora solicitan al tribunal que permitan a una persona determinada en ese escrito a tener acceso a sus expedientes.

A continuación vemos que fue hasta el 18 de julio de 2003 cuando nuevamente compareció la firma forense apoderada de la parte demandante para solicitar secuestro y que el tribunal fijara la fianza que debían consignar, en base a lo dispuesto por el artículo

164, ord. 2 del CPM. (Cfr. fs.53)

Luego de tal solicitud, casi dos meses y medio después (fs.54), la referida firma forense presentó escrito sustituyendo el poder, el cual posteriormente es nuevamente sustituido (fs.56), siendo finalmente bastantado, el 21 de octubre de 2003 (fs.57), surtiéndose la respectiva notificación por edicto, cuya desfijación se dio el día 28 de octubre de 2003 (ver fs.58 y 58 vta).

Finalmente, el tribunal se pronuncia mediante el auto de 19 de julio de 2004 donde decreta la caducidad de la instancia, siendo el mismo objeto de apelación.

En primer lugar, esta Sala debe reiterar lo que ha dicho en diversos precedentes, como en el reciente fallo de 29 de diciembre de 2005 (ASSA COMPANÍA DE SEGUROS, S.A. vs MITSUI O.S.K. LINES, LTD.), en cuanto a la procedencia de la caducidad ordinaria de la instancia que consagra el artículo 460 del CPM, para efectos de la cual es necesario que el PROCESO se haya constituido formalmente, es decir, que se haya trabado la litis o se haya conformado la relación jurídico procesal entre el demandante, juzgador y demandado, lo que no sucede antes de que se haya notificado la demanda.

En el caso que nos ocupa, donde la parte demandada es una sociedad domiciliada en el extranjero, si bien es cierto que los representantes de la demandante proporcionaron al tribunal el nombre y dirección de un abogado idóneo en el extranjero y que el tribunal le envió un oficio comisionándolo del traslado y notificación de la demanda según, lo dispone el artículo 400 del CPM, en el expediente no consta la declaración jurada ante Notaría Pública del lugar, rendida por dicho abogado, en la que conste "que le ha hecho entrega de los documentos correspondientes a una persona responsable en el domicilio del demandado o su apoderado".

En atención a lo antes expuesto, dado que no se entiende perfeccionada la notificación de la demanda, aún no puede entenderse que exista un proceso o juicio ya iniciado, para efectos de la aplicación del artículo 460 ibídem. que alude al supuesto de que "el juicio se encuentre paralizado por más de tres (3) meses ..." para decretar la caducidad ordinaria.

Aunado a lo anterior, como se tiene dicho, la parte actora solicitó al tribunal marítimo que decretara un secuestro con fundamento en el numeral 2 del artículo 164 del CPM, cuyo efecto es la notificación personal de la demanda, "quedando el demandante obligado en todo caso a remitir al demandado, en el término de 5 días, copia de la demanda respectiva, tal como dispone el párrafo final del artículo 400"; siendo que lo anterior se interpreta en el sentido de que la notificación se perfecciona cuando se entreguen los documentos a la parte afectada.

Estos señalamientos se traen a colación para dejar claro que no es viable decretar la caducidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 460 del CPM, que exige para ello la existencia de un juicio ya iniciado.

Sin embargo, como se ha dicho en otros casos similares al presente, en todo caso, la norma aplicable por analogía era el artículo 1112 del Código Judicial que consagra la llamada "caducidad especial", la cual se configura ante los siguientes supuestos:

Artículo 1112 (1098): Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados"

En atención a lo dispuesto por la norma transcrita, en su primer párrafo para que pueda decretarse la caducidad especial son necesarios los siguientes requisitos: 1) que la demanda no haya sido notificada en el término de tres meses; 2) Que exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público, o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Según se ha podido constatar en este caso, aun cuando se advirtiera que se ha verificado el primer presupuesto, puesto que no se ha perfeccionado el acto de notificación de la demanda al demandado en el extranjero en un período que supera los tres meses, no se ha cumplido el segundo requisito, para que pueda decretarse la caducidad, toda vez que no se ha practicado la medida cautelar de secuestro por falta de gestión del mismo tribunal ante el cual se solicitó desde el 18 de julio de 2003, pues, como bien lo argumenta el apelante, desde esa fecha (hace más de dos años) el a-quo no se ha pronunciado sobre la petición de fijación de caución para que se pueda efectuar el secuestro.

Por tanto, lo que se impone en este caso es la revocatoria de la resolución impugnada y que el tribunal emita el pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar y prosiga con el trámite correspondiente.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No. 118 de 19 de julio de 2004 proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que decretó la caducidad de instancia dentro del proceso ordinario marítimo que ASSA COMPANÍA DE SEGUROS, S.A. le sigue a CHO YANG SHIPPING CO. LTD. y/o INCHCAPE SHIPPING SERVICES y, en su lugar ORDENA que se continúe con el trámite de ley.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR A.P. MOELLER MAERSK A/S (ANTES DEMPSKIBSSELSKABET AF 1912, AKTIELSELSKAET DAMPSKIBSSELSKABET SWENDORG) OF MAERSK SEALAND CONTRA EL AUTO N°20 DE 31 DE ENERO DE 2005 DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE AGROWEST, S. A., DOS VALLES Y COMEXA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 14 de marzo de 2006
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 98-05

VISTOS:

En el proceso ordinario marítimo instaurado por AGROWEST, S.A., COMEXA, S.A. y DOS VALLES, S.A. contra Dampskibsselskabet Af 1912, Aktielselskaet Dampskibsselskabet Svendborg o "MAERSK SEALAND"(nombre comercial), la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando como apoderada de la demandada, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No.20 de 31 de enero de 2005 proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante el cual resolvió "NEGAR la Excepción de Prescripción de la Acción presentada por el apoderado judicial de la empresa MAERSK SEALAND TRADING NAME OF THE AP MOLLER GROUP DAMPSKIBSSELSKABET AF 1912 AKTIELSELSKABET DAMPSKIBSSELSKABET VENDBORG en contra de las demandantes DOS VALLES y COMEXA, S.A., respecto de cada uno de los conocimientos de embarque objeto de esta petición"(fs.5349).

Antes de emitir un pronunciamiento en torno al Incidente de Prescripción que nos ocupa, esta Corporación debe advertir que dentro de este mismo proceso la parte demandada previamente interpuso Recurso de Apelación contra el Auto No.87 de 12 de mayo de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo, que NEGÓ su solicitud de declinatoria de competencia hacia el foro arbitral de New York. En virtud de dicha impugnación, mediante sentencia fechada 1 de junio de 2005, esta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.87 de 12 de mayo de 2003 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y, en su lugar:

1- DECLARA PROBADO el Incidente de Declinatoria de Competencia; y,

2- ACCEDE a la solicitud de Declinatoria de Competencia presentada por la demandada;

3- DECLARA INHIBIDO al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el presente proceso ordinario marítimo instaurado por AGROWEST, S.A., DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A. contra MAERSK SEALAND, trading name of the A.P. MOLLER GROUP-DAMPSKIBSSELSKABET AF 1912, AKTIELSKSBET DAMPSKIBSSELSKABET VENDBORG;

4- ORDENA la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral convenido por las partes (art.11, Decreto Ley No.5 de 10 de julio de 1999);

5- MANTIENE la fianza otorgada mediante carta de garantía de Britannia Steam Ship Insurance Association Limited por la suma de US\$5,849.614.71 a órdenes del Segundo Tribunal Marítimo hasta tanto finalice el proceso arbitral en Nueva York; y,

6- CONDENA en COSTAS a la parte demandante-opositora en la suma de MIL DOLARES (US\$1,000.00) a favor de la demandada-incidentista.

"

Posteriormente, ambas partes solicitaron "Aclaración de Sentencia" sobre diversos puntos de la parte resolutive previamente transcrita, respecto a los cuales esta Sala se vio avocada a realizar algunas explicaciones en la respectiva resolución, de fecha 21 de febrero de 2006, para finalmente concluir aclarando y complementando algunos puntos del citado fallo, que quedó así:

"

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

ACLARA los puntos 2 y 4; y COMPLEMENTA el punto 6, de la parte resolutive de la sentencia de 1 de junio de 2005

proferida en el proceso ordinario marítimo que AGROWEST, S.A., DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A. le sigue a MAERSK SEALAND, que quedará de la siguiente manera:

“

1.

2- DECLINA LA COMPETENCIA para el conocimiento de la totalidad del presente proceso ordinario marítimo;

3-

4- ORDENA la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral convenido por las partes en la ciudad de Nueva York. (art.11, Decreto Ley No.5 de 10 de julio de 1999);

5-

6- CONDENA en costas a la parte demandante-opositora en la suma de MIL DOLARES (US\$1,000.00) y al pago de los gastos del proceso que se hayan causado (nums. 2, 3 y 4 del art.430 del CPM), a favor de la parte demandada-incidentista.

.....

.....”

Notifíquese y Cúmplase

Vemos entonces que, de acuerdo al pronunciamiento previamente transcrito, esta Sala de lo Civil declaró inhibido al tribunal marítimo para que conociera el presente proceso ordinario marítimo, instaurado por AGROWEST.S.A., DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A. contra MAERSK SEALAND y, le ordenó la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral convenido por las partes en la ciudad de Nueva York.

Cabe destacar que antes de que la Corte emitiera la decisión respecto a la incidencia de incompetencia, previamente transcrita, el tribunal marítimo había dictado la resolución respecto a la excepción prescripción, ahora apelada, dirigida, según el incidentista, a la acción de dos de las demandantes, COMEXA, S.A. y DOS VALLES, S.A., y no sobre las pretensiones de AGROWEST, ya que, sobre ésta última se solicitó la referida declinatoria de competencia. Sin embargo, como se ha podido apreciar en la resolución proferida en virtud de las solicitudes de Aclaración de Sentencia que formularon las partes en aquella incidencia, el referido cuestionamiento sobre si la declinatoria del proceso alcanzaba a todas las demandantes fue aclarado, valga la redundancia, al expresarse en la parte resolutive del fallo que se declinaba la competencia al tribunal arbitral “para el conocimiento de la totalidad del presente proceso ordinario marítimo”, ya que la cláusula arbitral en que se fundamentó la decisión de la Sala es aplicable a todas las demandantes.

En atención a lo expuesto, vemos que esta Corporación ya se pronunció en cuanto a la viabilidad o no de separar o dividir la pretensión de los demandantes, para efectos de que una parte fuera dilucidada ante la justicia arbitral extranjera y, la otra, fuese resuelta en la jurisdicción ordinaria- marítima nacional, como se expresaba en esta excepción de prescripción, determinándose finalmente, dentro de este proceso que la parte demandante está integrada por tres compañías, que conforman una “Asociación Comercial de Hecho” y en esa condición, de manera conjunta, presentaron una demanda contra la naviera pretendiendo un resarcimiento indemnizatorio por daños y perjuicios causados a la empresa (que constituyen las tres pues incluye a sus subsidiarias) por pérdida de mercado, gastos, gestiones de salvamento, pérdida de imagen comercial, etc.

Así las cosas, en vista de que esta Corporación resolvió accediendo a la solicitud de declinatoria de competencia para efectos de que el presente proceso fuera ventilado y decidido por un tribunal arbitral de Nueva York; y, siendo que el efecto procesal de tal convenio y del citado pronunciamiento, es inhibir el conocimiento de la causa que tenía el tribunal de la jurisdicción ordinaria y la inmediata remisión del expediente al foro arbitral, esta Sala debe concluir señalando que igualmente se encuentra inhibida para emitir el pronunciamiento que se demanda a través del recurso de apelación que nos ocupa, dado que no tenemos competencia para ello al haberse declinado este proceso al tribunal arbitral extranjero.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se INHIBE de conocer el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto No.20 de 31 de enero de 2005 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por AGROWEST, S.A., DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A. contra MAERSK SEALAND o A.P. MOELLER MAERSK A/S.

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG APELA CONTRA LA SENTENCIA N°98 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 14 de marzo de 2006
 Materia: Marítimo
 Apelación
 Expediente: 53-05

VISTOS:

El Licenciado LUIS FERNANDO GUERRA, actuando como apoderado judicial de NATIONAL UNION FIRE INSURANCE CO., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia No.8 de 22 de octubre de 2004 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso ordinario marítimo que la recurrente le sigue a THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION (INTERTRADE, S.A.).

Mediante la sentencia impugnada se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la Excepción de Prescripción de la Acción presentada por el apoderado judicial de la empresa THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S.A./INTERTRADE en contra de la parte demandante, NATIONAL FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, en cada una de las causas de pedir en este proceso.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por el monto de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00).

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante, a pagar los gastos incurridos por la parte demandada para cada una de las causas de pedir, los cuales serán calculados oportunamente por Secretaría.

CUARTO: SE ORDENA el archivo del expediente, previa anotación en el libro de salida respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1650 y 1651 del Código de Comercio y los artículos 29, 55 y s.s., 62, 72, 74 numeral 13, 76, 78, 79 y 80 de la Ley 8 de 1982, reformada.

.....”
 (Cfr. fs.94 a 95)

En primer término, esta Sala de la Corte procederá al examen de los cargos que se formulan en el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, para después confrontarlos con las motivaciones y el fundamento jurídico expresado en dicho fallo.

EL RECURSO DE APELACIÓN (Fs. 96 a 105)

En primer lugar se observa que dentro del escrito de sustentación del recurso se hace un recuento de los antecedentes del caso, que también fueron expuestos en los hechos de la demanda.

Posteriormente, el recurrente-demandante cuestiona que el a-quo al iniciar su análisis del caso (a fs.88) señala que, en el libelo de demanda no se expuso el porqué del proceso incoado contra la demandada y que tampoco se determinó cuáles fueron las razones de la mojadura de la carga, cuando la realidad es que en los hechos de la demanda, con total claridad y sin temor a equívocos, se puede apreciar que la acción legal fue dirigida contra la empresa que “COMO BODEGA Y DEPÓSITO ADUANAL”, no había custodiado ni cuidado con la diligencia de un buen padre de familia, la carga que se encontraba dentro del contenedor CRXU9367470, debido a que “LA INUNDACIÓN SUFRIDA EN SUS INSTALACIONES” causó daños a la carga de propiedad de la empresa CESAR ARROCHA GRAELL, en cuyos derechos se subrogó la compañía aseguradora demandante. En ese sentido, continúa indicando la censura que, la propia demandada aceptó ese hecho en una nota aportada como prueba en el expediente, es decir, aceptó que la inundación se produjo en sus instalaciones mientras la carga del consignatario se encontraba en sus bodegas bajo custodia, ocasionando las mojaduras al filtrarse el agua dentro del contenedor, lo que se reitera en el hecho sexto de la demanda.

Argumenta el apelante que ese error por parte del a-quo en la constatación de los hechos que se expresan en la demanda y constan en el expediente, lo llevaron, también, a considerar “EN FORMA TOTALMENTE ERRÓNEA” el fundamento para la determinación del término de prescripción aplicable a este caso, pues hizo eco y sostuvo que la prescripción en el presente caso se fundamenta en el numeral 3ero. del Artículo 1651 del Código de Comercio, que preceptúa “Prescribirán en UN AÑO: 3. Las acciones derivadas del CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE O MARITIMO, O DE FLETAMENTO” (Lo resaltado es del recurrente).

A juicio del apelante “NO OPERA EN MODO ALGUNO LA PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO, por el hecho de que los daños a la carga, tienen lugar cuando la carga, ESTA BAJO EL CUIDADO, EN LAS BODEGAS, Y DEPOSITO ADUANAL de la empresa THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION - INTERTRADE S.A. ...” y dado al hecho de que el demandado es “UNA EMPRESA QUE EJERCE EL SERVICIO DE DEPÓSITO ADUANAL”, actividad comercial, “le ES APLICABLE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 1650 DEL CODIGO DE COMERCIO, EN MATERIA COMERCIAL, EN LO REFERENTE AL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, QUE SERA DE CINCO (5) AÑOS” (fs.100, énfasis y subrayado es del recurrente).

Seguidamente el censor argumenta que, sea cual fuere el término de prescripción considerado por la juzgadora a-quo, dicho término se interrumpió por dos de las formas establecidas por el artículo 1649-a del Código de Comercio. La primera con la Certificación que emitió el tribunal de la presentación de la demanda que fue publicada en el diario El Universal de 12 de octubre de 2001, hecho que fue ignorado por el a-quo en las exposiciones vertidas en la sentencia.

Adicionalmente, argumenta el censor que en la prescripción de la acción también se vio interrumpida “POR EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”, o reconocimiento tácito de la responsabilidad del demandado a través de una NOTA, que se incorporó con la demanda, suscrita por una empleada de la demandada (Gerente de Bodega y Depósito) donde explica el porqué de las mojaduras sufridas por la carga de Cesar Arrocha en su depósito, señalando que se debió a la insuficiencia de capacidad del drenaje del depósito, que ocasionó que el nivel del agua superara los dos pies sumergiendo los contenedores. En dicha nota también se le indicó al consignatario que, de presentarse mercancía mojada al momento de recibir algún contenedor lo hicieran saber de inmediato para proceder con la gestión del seguro correspondiente.

Finalmente el recurrente califica de erradas las consideraciones que expresa la juez a fojas 91, 92 y 93 de la sentencia, ya que sin entrar a un análisis objetivo sobre la identificación de la parte demandada, pues en ningún momento se ha interpuesto dos demandas contra dos empresas diferentes, señaló que en el libelo de corrección de demanda se presentó una acción contra OTRA EMPRESA, cuando su acción fue bien encaminada contra la empresa cuyo nombre es THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION - INTERTRADE, S.A. cuyo representante legal es RICAURTE CHANG y cuya razón comercial es INTERTRADE.

Luego de sustentado el recurso de apelación, se solicita a esta Sala que revoque la decisión del tribunal marítimo y se le ordene darle curso al proceso de marras.

EXAMEN DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE

El primer cargo que se señala contra la sentencia de primera instancia consiste en que el a-quo se equivocó en la constatación de los hechos expresados en la demanda, debido a lo cual también se equivocó en la determinación del término de prescripción aplicable a este caso, pues estimó que era el de un (1) año establecido para las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo o de fletamento, dispuesto en el numeral 3 del artículo 1651 del Código de Comercio, cuando, a juicio del censor, el término pertinente es el ordinario para materia comercial, de cinco (5) años, establecido en el artículo 1650 ibídem., pues la empresa demandada ejerce una actividad comercial que es la de prestar servicio de depósito aduanal.

Esta Sala ha podido observar a fojas 88 de este expediente (fs.4 de la sentencia apelada) que el a-quo inicia la exposición de su criterio manifestando que la parte actora en ningún momento ha determinado ni manifestado “cuáles fueron los hechos que dieron origen a este proceso” sino que en sus escritos se limita a decir que las mercancías sufrieron daños por mojadura, sin precisar la fecha del daño ni qué lo motivó. En ese sentido advierte que, “no es tarea de éste Tribunal determinar, en primer lugar y a priori, de oficio, los hechos que dan lugar a los daños y perjuicios ocasionados a las mercancías de la demandante”, pues ésta debe alegarlos ya que tiene la carga de probar lo que alega.

A continuación expresa que para resolver la excepción de previo y especial pronunciamiento propuesta por la demandada debe determinar tres aspectos: 1- si el plazo de prescripción es el consagrado en el artículo 1651, num.3 del Código de Comercio; 2- si la acción incoada por la actora prescribió en ese plazo, contado desde que se hicieron exigibles los derechos reclamados, según el 1650 ibídem; 3- si la presentación de la demanda interrumpió el aludido término.

Sobre el primer punto, vemos que el a-quo no expresa mayores consideraciones sino que se limita a señalar que: “De los argumentos expuestos por la demandada/ incidentista, se desprende que su acción está basada en el artículo 1651 antes mencionado, con relación al cual se establece un término de prescripción de un año”. Agrega que este plazo podría modificarse de existir una normativa especial para el mundo de la navegación o de orden público. En ese orden de ideas, considera que, dado que este caso “se inicia con la presentación de una demanda para reclamar daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, este Tribunal es del concepto que le son aplicables los artículos 1650 y 1651 numeral 3 del Código de Comercio”. Por ello el término de un año comenzaría a computarse desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde que el afectado tuvo conocimiento de los daños sufridos por la mercancía, conforme lo ha dicho la jurisprudencia en forma reiterada.

En cuanto al primer cargo, antes aludido, esta Sala considera que el tribunal marítimo no se equivocó en la constatación de los hechos de la demanda para efectos de determinar el término de prescripción de la acción que nos ocupa ya que, en efecto, según se advierte en la demanda ordinaria marítima (corregida), visible de fojas 37 a 43, la acción que ejerce la compañía de seguros NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG se deriva de los daños que sufrió una carga importada y

consignada a la empresa CESAR ARROCHA GRAELL & CÍA, en cuyos derechos se subrogó la actora, durante su transporte a cargo de la naviera FECA OCEAN LINES, S.A. desde China hasta la ciudad de Panamá (Puerto de Balboa), bajo Conocimientos de Embarque No.NEAS033713 y el No.TJCAFA00009-020, la cual “se encontraba asegurada contra todo riesgo, pérdida y daños y otros riesgos marítimos, con la empresa NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG”(fs.39 y 42). Sin embargo, según se indica en la demanda, la carga estibada dentro de los contenedores sufrió daños POR MOJADURA, estando los contenedores en patio de INTERTRADE bajo custodia, previo a su entrega al consignatario.

Como bien advierte el opositor al recurso de apelación (fs.120 y sig.), en este caso la compañía de seguro instauró esta demanda ante el tribunal marítimo de Panamá, al subrogarse en los derechos que la empresa CESAR ARROCHA GRAEL Y CIA. tenía como consignataria de una carga que estaba siendo transportada y que por tal motivo estaba amparada por una póliza flotante. Explica que la referida carga se encuentra descrita en las facturas comerciales y en los Conocimientos de Embarque que constan de fojas 14 a 19 de este expediente; por lo cual, resulta evidente que estamos en presencia de “un servicio de transporte marítimo cuya cobertura de la póliza ampara la carga desde el depósito inicial y le alcanza hasta el depósito final de consignatario (warehouse to warehouse)”. Adicionalmente, continúa expresando el opositor que, la evidencia de que la compañía de seguros avaló la cobertura de carga de -bodega a bodega- quedó probada cuando hizo aparecer su sello identificándose en cada uno de los Conocimientos de Embarque como la Corredora -aseguradora de la carga, lo cual explica el fenómeno de la subrogación que ahora le da derecho a ocupar la posición jurídica que le correspondía a la consignataria.

De esta manera queda claro que el término de prescripción aplicable es el especial de un año que consagra el artículo 1651 del Código de Comercio y no el ordinario para materia comercial de cinco años que establece el artículo 1650 del mismo Código.

El segundo cargo que se imputa a la sentencia consiste en que ignoró que la prescripción de la acción se interrumpe no solamente con la interposición de la demanda judicial sino a través de otras formas, consagradas en el artículo 1649-A del Código de Comercio, como es por el reconocimiento de las obligaciones, circunstancia que se evidencia en la Nota que envió la Gerente de Bodega y Depósito de la empresa demandada a la empresa consignataria de la carga, incorporada al expediente con la demanda, donde la propia demandada reconoce su responsabilidad por los daños causados en sus instalaciones a la carga de la empresa CESAR ARROCHA.

Veamos lo que consideró el a-quo sobre lo manifestado por la censura:

“.....
.....

Esta juzgadora debe puntualizar que, según lo preceptúa el artículo 55 Ibid, la sola presentación de la demanda no interrumpe el término de prescripción, lo cual se cumple ya sea notificando la demanda a la demandada, o publicando la respectiva certificación secretarial en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial.

Siendo así las cosas, es opinión de esta juzgadora, que la interposición de esta demanda no interrumpió el término de prescripción respecto a ninguna de las causas de pedir, ya que la demandante erróneamente demandó originalmente a una sociedad distinta de la sociedad que ahora dice que es la verdadera demandada, en vista de que originalmente demandó a la sociedad Intertrade, S.A., cuando debió demandar, en el libelo original, a la sociedad The International Trading Organization, S.A./Intertrade.

En vista de los hechos antes descritos, esta juzgadora es de la opinión que, en ambas causas de pedir, la demanda se presentó cuando todavía no se había cumplido el término de prescripción de un (1) año, como lo señala el artículo 1651 numeral 3 del Código de Comercio patrio, ya que el aniversario de dicho término se dio, a juicio de este tribunal, para la primera causa de pedir, el día dieciséis (16) de octubre de dos mil uno (2001), y para la segunda causa de pedir, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil uno (2001).

No obstante lo anterior, esta juzgadora determina, contrario a lo que alega la demandante en su escrito de oposición de la excepción de prescripción y en la que no hizo ningún argumento o sustento jurídico al respecto, que la presentación de la demanda el día diez (10) de octubre de dos mil uno (2001) en sí no interrumpió el término de prescripción, ya que la demandante, en su libelo, demandó, en esa fecha, y como se ha dicho anteriormente, a la demandada equivocada (fj.23).

Así las cosas, se infiere de lo arriba expuesto, que desde la fecha de presentación del libelo de demanda original, que ocurrió el diez (10) de octubre de dos mil uno (2001), (fj.8) a la fecha en que la demandante presentó finalmente corrección de su demanda, es decir, el catorce (14) de mayo de dos mil tres (2003), y en cuyo escrito aparece la nueva sociedad demandada, The Intercontinental Trading Organization, S.A./Intertrade, había transcurrido un (1) año, siete (7) meses y cuatro (4) días respecto de la primera causa de pedir, y un (1) año, siete (7) meses y catorce (14) días respecto de la segunda causa de pedir; y había transcurrido un (1) año, seis (6) meses y veintiocho (28) días desde que prescribió la acción respecto de la primera causa de pedir, y un (1) año, seis (6) meses y dieciocho (18) días desde que prescribió la acción respecto de la segunda causa de pedir. Cabe acotar aquí, que en todo este lapso de tiempo entre la fecha de la presentación de la demanda (10 de octubre de 2001) y la corrección de la demanda (14 de mayo de 2003), la demandada actual no estaba mencionada para nada en el expediente, pues se entiende de su lectura que se trata de una sociedad diferente a la demandada actual, especialmente si vemos la copia simple que la demandante aportó al expediente para determinar en

ese momento quién era la demandada (fj.23); por lo tanto, mal se puede concluir que en este caso hubo interrupción del término de prescripción, cuando la demandante, a pesar de haber presentado su demanda antes del término de la prescripción de la acción, la misma dejó precluir dicho término por el solo hecho que demandó mal, al demandar a la sociedad equivocada. Ese fue su error.

Esto nos lleva a concluir, pues, que no se interrumpió el término de prescripción de la acción para ninguna de las dos causas de pedir, conforme lo alega la demandada/incidentista, por razón de que la demandada actual no fue notificada de la demanda, sino mucho tiempo después de haber prescrito la acción de la demandante respecto de ambas causas de pedir.

Siendo así las cosas, la demanda debió interponerse originalmente contra The International Trading Organization, S.A./Intertrade, de la manera siguiente: 1. Respecto de la primera causa de pedir, dentro del período de un (1) año a partir del dieciséis (16) de octubre de dos mil (2000), es decir, antes de o al dieciséis (16) de octubre de dos mil uno (2001); 2. Respecto de la segunda causa de pedir, dentro del período de un (1) año a partir del veintiséis (26) de octubre de dos mil (2000), es decir, antes de o al veintiséis (26) de octubre de dos mil uno (2001).

Hubo dos intentos fallidos de notificar personalmente al representante legal de la demandada original (fs.34 y 35) conforme lo establecido en el artículo 399 del Código de Procedimiento Marítimo. Ante esa situación, la demandante presentó a este Tribunal escrito de solicitud de emplazamiento, mismo que fue recibido el doce (12) de julio de dos mil dos (2002) (fj.36). No fue sino hasta el momento en que la demandante presenta el escrito de corrección de la demanda original, el catorce (14) de mayo de dos mil tres (2003) (fj.43), cuando cambia el nombre de la demandada original a la de The International Trading Organization, S.A./Intertrade, sin mayor explicación a este Tribunal sobre la razón de ser del cambio de nombre de la parte demandada, siendo la demandada actual la sociedad a quien la demandante quizás quería y debió demandar originalmente, pero no lo hizo correctamente conforme a la Ley.

Aquí se ve claramente que, para efectos de la interrupción del término de prescripción, respecto de la nueva demanda, The International Trading Organization, S.A./Intertrade, se le debió notificar antes de cumplirse el término de prescripción para cada una de las causas de pedir, es decir, al dieciséis (16) de octubre de dos mil uno (2001) para la primera causa de pedir y al veintiséis (26) de octubre de dos mil uno (2001) para la segunda causa de pedir. Dicha nueva demandada no fue notificada de esta demanda sino el nueve (9) de septiembre de dos mil tres (2003), mucho tiempo después de haber prescrito el término para interponer la acción respecto de cada una de las causas de pedir.

.....
.....”

(Cfr. 90 a 93)

De lo expresado en la parte de la sentencia previamente transcrita, esta Corporación advierte que lo acontecido en este caso, según lo explica claramente el a-quo, consiste en que, inicialmente la parte actora presentó su demanda el día 10 de octubre de 2001, momento para el cual no se había cumplido el término de prescripción de un (1) año para ninguna de las causas de pedir expresadas en el libelo, pues para una el término prescribía el 16 de octubre de 2001 y para la otra el 26 de octubre de 2001. Sin embargo, surgió la circunstancia de que en dicho libelo la actora se equivocó en la determinación de la parte demandada, pues lo dirigió contra una sociedad distinta a la que se pretendía demandar, es decir la interpuso contra INTERTRADE, S.A.; al percatarse de ese error, fue enmendado mediante la presentación de otro libelo de demanda corregida, esta vez contra la verdadera demandada THE INTERNATIONAL TRADING ORGANIZATION, S.A./ Intertrade, pero luego de que hubiese transcurrido un lapso de tiempo considerable, es decir, hasta el 14 de mayo de 2003. Por esta razón el término de un año no se interrumpió para ninguna de las causas de pedir, toda vez que se le llegó a notificar la demanda corregida a la actual demandada mucho tiempo después de vencido el respectivo término.

Esta Sala comparte el razonamiento que hizo el tribunal pues, en efecto, por el hecho de que el actor demandó mal, al equivocarse en la designación de la sociedad que quería demandar cuando presentó el primer libelo de demanda, demorando en la incorporación de la nueva demanda corregida, trajo como consecuencia que dejara precluir el término de 1 año para accionar, desde que la obligación se hizo exigible (cuando la parte afectada tuvo conocimiento de los daños de la mercancía), que le concedía la ley.

De lo que se deja expuesto esta Sala observa que si bien es cierto que el tribunal marítimo únicamente consideró una de las formas en que se puede interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción, siendo la que consagra el artículo 55 del CPM relativo a la presentación de la demanda y su notificación a la demandada, sin entrar a verificar las causas que establece el artículo 1649-A del Código de Comercio, específicamente por motivo del “reconocimiento de las obligaciones” pues no consideró la Nota donde la empresa demandada reconoció la responsabilidad que tenía respecto al daño que sufrió la carga, tal como lo imputa el recurrente en apelación, esta Superioridad también debe advertir que es importante tener presente la circunstancia antes referida en que fundamentó el a-quo su decisión y lo que dispone en su totalidad éste último precepto, para efectos de determinar si la alegada actuación de la demandada tuvo el efecto de interrumpir el término de prescripción. Veamos:

“Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

(Subrayado y énfasis es de la Sala)

En atención a lo expresado por la norma citada, en el supuesto del reconocimiento de obligaciones, como forma de interrumpir la prescripción, el respectivo término (en este caso de 1 año) se comenzará a contar nuevamente desde el día en que se hizo el reconocimiento. Siendo así, atendiendo al cargo formulado por el apelante en el sentido de que la Nota suscrita por MINELA V DE GIRON en su calidad de Gerente de Bodega y Depósito de la empresa demandada, reconociendo la obligación tuvo el efecto de interrumpir el término de prescripción, aún considerando que esa Nota pudo tener dicho efecto en atención a su contenido y constatando que está fechada 16 de octubre de 2000, como consta a fojas 22, de acuerdo lo dispuesto en la norma transcrita el respectivo término comenzaría a contarse nuevamente desde el día en que se hizo el reconocimiento, por tanto vencía y se producía la prescripción para el ejercicio de la respectiva acción el día 16 de octubre de 2001, lo cual sucedió ya que como se tiene dicho la demanda corregida se presentó el 14 de mayo de 2003 (Cfr. fs.37 a 43) y fue notificada a la empresa demandada el 9 de septiembre del mismo año (Cfr. fs.49 vlt.), sin que se haya acreditado que durante el señalado término de 1 año la demandada hubiese hecho otro reconocimiento de su supuesta obligación.

Finalmente, tampoco prospera el cargo relativo a que la juzgadora manifestó en forma errada que se interpusieron demandas diferentes contra dos empresas diferentes, porque como bien se explicó en el fallo impugnado y consta en el expediente, la parte actora se equivocó en la determinación de la empresa demandada en el libelo de demanda que presentó inicialmente, lo que, lógicamente lo obligó a efectuar su corrección, afectándose por ello el cómputo de término fijado para el ejercicio de su acción.

Consecuentemente, lo que procede en este caso es confirmar la decisión del a-quo que declaró probada la excepción de prescripción presentada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.8 de 22 de octubre de 2004 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el Proceso Ordinario Marítimo que NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURG le sigue a THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, S.A.

Las obligantes costas de apelación a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (US\$ 300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal	151
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BIENVENIDO ALEX BALOYES Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	151
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABEL ANTONIO MENDOZA CALLES, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	154
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDIEL ORTEGA CAMPPELL POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	156
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAEN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTÍN OSCAR BROOMS MENAL, CONTRA LA SENTENCIA PENAL 2DA INST. N° 153, FECHADA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	158
LA LICENCIADA KEIRA JAÉN COCERÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EVERARDO ELIÉCER ARAÚZ CASTILLO, HA PRESENTADO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, CONTRA LA SENTENCIA N°57 S.I DE 25 DE ABRIL DE 2005. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	159
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN PROCESO SEGUIDO A AGUSTIN PINZÓN HERRERA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE LOS RECLUSOS DE LA CÁRCEL MODELO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	161
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEGUNDO BATISTA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	162
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ELPIDIO DE LA ROSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	165
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, DEFENSOR DE OFICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICKY MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	166
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIONISIO SILLEROS VÁSQUEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	167
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL RODRÍGUEZ TRISTÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CASTILLO MILLER, CONTRA LA SENTENCIA PENAL FECHADA 24 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	168
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE IRVING ABDIEL ACEVEDO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. EN PERJUICIO DE JORGE E. ALVARADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	171
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAMARIS ISABEL RODRIGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	172

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR BALLESTEROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	175
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLAS RENTERÍAS JAEN Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	176
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO Y LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALEXANDER ECHEVERS Y FERMÍN RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA PENAL FECHADA 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	178
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIR BECERRA ARBOLEDA Y ANDRES MARIN TABIMA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	180
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENE CARVAJAL, EN FAVOR DE MARIA ANGELICA GONZALEZ FLORES Y LUNA LUIS E. LÓPEZ A., SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	181
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES CAJAR MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO LEDEZMA ATENCIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PACIFICO VEGA VEGA Y CREDITOS AMETH. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	182
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE EVELIN LEONOR DOMÍNGUEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANGEL BENIGNO CASTILLERO G. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	183
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DIANA AMÉRICA RODRÍGUEZ GUERRA, PROCESADA POR DELITO DE HURTO CALIFICADO EN CONTRA DE ELIS MARIBEL DE LEÓN AVILÉS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	184
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN UBALDO ITZUEL CASTILLO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE TRAFICO DE DROGAS.(AUTORIZA EL DESGLOSE DEL EXPEDIENTE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	188
SOLICITUD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE CECILIO ASLEWOOD ALLEN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	188
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANIA KAM Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	191
CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOSE FERNANDO PICADO BARROZA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	192
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KENNETT EDWARDS MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL FECHADA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	192
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVIES FIDEL CHAVEZ CASTILLO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	194
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDELMIRA YERITZA MILLINGTON CABALLEROS Y OTROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	195
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE BENITO URRUTIA LUCERO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU	

CONTRA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	196
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TULIO OW YOUNG POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	199
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC LADRÓN DE GUEVARA- ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORO RODOLFO CASTILLO MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N°107-S.I. DE 16 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	200
RECURSO DE CASACIÓN (ADMISIBILIDAD) PRESENTADO EN FAVOR DE NICOLAS KAVACILA MOLINA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	202
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN PABLO BARRERA PABA, DARIO SAID CABRERA Y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	203
CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, Y LUIS ÁNGEL ALZAMORA PÉREZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	205
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA EL AUTO CALENDADO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	207
Penal - Negocios de primera instancia	213
Conflicto de competencia	213
CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROGELIO MONTENEGRO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE NADIA CALVO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	213
CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CARRIZO POR EL DELITO DE POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	214
Impedimento	216
IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA SOLICITUD DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR RODRIGO SARASQUETA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	216
QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARIANO HERRERA (SECRETARIO DE LA SALA PENAL) DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE BOLIVAR PARIENTE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	217
Incidente	218
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO C. ALLARD, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE DEYANIRA SANCHEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	218
Queja	219
SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA Y SUSPENSIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE OSTENTA DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	219

QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARIANO HERRERA (SECRETARIO DE LA SALA PENAL) DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE BOLIVAR PARIENTE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	223
Querella	224
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARUJA RIVERA GOMEZ POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	224
Revisión	227
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ISAAC RIOS QUIROZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	227
SOLICITU DE REVISIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN FAVOR DE ANTONIO OSORIO ABREGO, SINDICAD POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	228
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JONY LUIS ACOSTA GUERRA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELIO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO PECUARIO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	229
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO TORRES RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DEL SEÑOR JALAL HATSUM. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	230
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALBERTO JAVIER JUÁREZ ALVAREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	231
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE PEDRO JUAN LASPRILLA LINARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE GRACIELA ZAMBRANO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	233
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	234
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RICARDO NAAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO DE VEHICULO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	235
Solicitud	236
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DIFERENTE A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, EN FAVOR DE MODESTO VALDES ARROYO INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GUILLERMO VALDES CRUZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	236
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS RAMOS DE LEON, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALBERTO A. AMADOR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	239
SOLICITUD DE FIANZA EN FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DE LOS ÁNGELES SANTOS PALACIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MELQUIADES GUERRA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	241
Sumarias	243
PROCESO SEGUIDO A PATRICIO CANDANEDO SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	243
SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN INVESTIGACIONES DE CASO BOSCH O EXPEDIENTE	

NO. 216 (ADN DEL SEÑOR HANS JORG BOSCH) Y LA QUERELLA INTERPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR OCTAVIO NICOLAU. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	244
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	245
Penal - Negocios de segunda instancia	247
Auto de fianza.....	247
FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	247
FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE ZULEIKA LAMARIS GUDIÑO SEGURA, SINDICADA POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTEL GARCÍA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	249
FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE ALFREDO ARMANDO HERRERA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ADOLFO ALVARADO MATOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	251
FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE LEO CARLOS RAMOS DE LEÓN, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ALBERTO ACIEGO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	252
Sentencia condenatoria apelada.....	254
PROCESO SEGUIDO A ORLANDO ABDIEL MACIAS CARDENAS (A) TITI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JORGE ABDIEL GOMEZ GIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	254
PROCESO SEGUIDO A JONATHAN LEDEZMA AIZPRUA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE URRIOLA GARCIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	256
PROCESO SEGUIDO A LUIS OLMEDO OLACIREGUI, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	258
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DEFENSORA DE OFICIO DISTRITAL, A FAVOR DE SALVADOR ENRIQUE JARAMILLO MORÁN, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	260
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO ANTONIO CORDOBA LAGUNA Y CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROXANA MARUQUEL GONZÁLEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	266
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR GOMEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	269
PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ERNESTO VÁSQUEZ DE LEÓN PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	271
SENTENCIA APELADA A FAVOR DE ENRIQUE ERNESTO BLANCO MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	275

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BIENVENIDO ALEX BALOYES Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 64-G

VISTOS:

Corresponde dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, Licdo. SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ contra el Auto de 20 de octubre de 2004, por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y dictó un sobreseimiento definitivo a favor de los señores JOSÉ MARCO TAPIA y BIENVENIDO ALEX BALOYES, investigados por presunta comisión de un delito contra la salud pública.

EL CASACIONISTA

Expresa el señor Fiscal en la historia concisa del caso que el día 13 de mayo de 2003, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, previa solicitud del Jefe de Policía de Coclé, llevó a cabo una Diligencia de Compra Controlada de Droga dirigida a los señores JOSÉ MARCO TAPIA (a) Cuto y BIENVENIDO ALEX BALOYES (a) "Pepito".

Seguidamente, se llevó a cabo una Diligencia de Allanamiento en la residencia del señor BALOYES encontrando las autoridades el dinero marcado utilizado en la compra venta así como hierba seca que dio resultado positivo para la droga conocida como "marihuana".

Concluida la instrucción sumarial, el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Circuito Judicial de Coclé, mediante Auto N° 715 de 29 de julio de 2004, dictó un sobreseimiento definitivo a favor de JOSÉ MARCO TAPIA (a) "Cuto" y BIENVENIDO ALEX BALOYES (a) "Pepito", decisión que fue apelada por el Ministerio Público.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, al decidir la alzada, a través de Auto de 20 de octubre de 2004 confirmó el fallo del A-quo.

Considera el censor que el Ad-quem al dictar la decisión en comento incurrió en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas fundadas en acto auténtico que consta en el proceso. Dicha causal está contenida en el numeral 5 del artículo 2031 del Código Judicial.

A renglón seguido, el recurrente alega en el motivo único que el Tribunal Superior consideró que la Diligencia de Compra Controlada de Droga (Fs.11-15) así como la de Allanamiento y Registro (FS.16-23) carecían de valor en virtud que no reunían las formalidades legales para ser tenidas como válidas, indicando que ambas Diligencias se realizaron bajo el amparo de la misma resolución (F.9-10) y en cuanto al Allanamiento, no se detallaba la fecha de realización ni el lugar exacto en que se iba a efectuar, pese a que se fundaban en un acto auténtico que consta en el proceso y, a su juicio, cumple con las formalidades legales.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente sostiene que el tribunal de segunda instancia transgredió en concepto de violación directa por omisión el artículo 2178 del Código Judicial, por cuanto que la diligencia de allanamiento y registro fue ordenada por la autoridad competente con base en indicios graves obtenidos a través de informativos policiales que dan cuenta de la actividad ilícita desplegada por los procesados, siendo estas las formalidades que establece la norma en mención.

Otra disposición que invoca el censor es el artículo 258 del Código Penal aduciendo que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que es la norma que tipifica el delito de compra y venta de drogas ilícitas y el Tribunal desconoció que la Diligencia de Allanamiento y registro comprueba el aspecto objetivo de ese delito así como la vinculación de los señores TAPIA y BALOYES; por lo que, en su opinión, debió revocarse el auto de primera instancia y en su lugar abrir causa criminal contra los prenombrados.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la Vista Fiscal N° 71 de 26 de mayo de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ DE RUILOBA solicita a la Corte que al decidir el presente negocio lo haga no casando el auto de segunda instancia toda vez que estima que las apreciaciones hechas por el Ad-quem entorno a la validez y autenticidad de la resolución que ordena el allanamiento son conformes a derecho.

Expresa la señora Procuradora que al analizar la resolución de 13 de mayo de 2003 se aprecia, como en efecto plasmó el Ad-quem, que no se detalla la dirección exacta de la residencia en la que se efectuaría el allanamiento, por lo que debió describir alguna señal en particular para identificarla.(F.393)

Aunado a ello, explica la representante de la vindicta pública que en la resolución tampoco se registra la hora y día en que debía efectuarse la diligencia de allanamiento dispuesta, cuando es claro que el procedimiento que debe seguir un agente de instrucción al efectuar diligencias de esta naturaleza es coordinarlas previamente, conforme al procedimiento legal.(Fs.393-394)

Otro aspecto al que se refiere la señora Procuradora es el propósito por el cual se ordenó el allanamiento, pues advierte que esta diligencia estaba supeditada al resultado positivo de la compra controlada y si la agencia de instrucción hubiese tenido claro cuál era el hecho que motivaba la diligencia en cuestión, no hubiese tenido que esperar el resultado de otra diligencia (compra controlada) para decretar el allanamiento, por lo que de forma inusual dispuso ambas medidas en una misma resolución.(F.394)

Por tanto, concluye la señora Procuradora que el censor no logra acreditar el cargo de injuricidad y la resolución impugnada no viola los preceptos legales aducidos como infringidos.(F.395)

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial manifestó, en primer lugar, que tanto la compra venta controlada de drogas como la diligencia de allanamiento y registro fueron decretadas en una sola providencia calendada 13 de mayo de 2003, en la cual no se indica la fecha ni hora para llevar a cabo la diligencia de allanamiento, sino que esta última estaba condicionada a los resultados de la compra controlada.(F.350)

Continúa señalando el Ad-quem que a pesar de la existencia de la orden de allanamiento emitida por un funcionario competente en ésta no se establece claramente que es lo que se pretende ubicar y tratándose de una diligencia autónoma que exige entre sus requisitos determinar en forma clara cuál es el lugar objeto de la misma, se debió establecer no solo la calle sino también el número de la casa, si lo tiene, y demás señas que establezcan de manera indubitable dónde se llevaría a cabo la diligencia, lo cual no ocurre en el presente caso.(Fs.352-353)

Además, indica que se omitió señalar el objeto específico de la diligencia, pues sólo se incide que “de darse positiva la diligencia de compra controlada se autoriza la diligencia de allanamiento”, pero no dice claramente que es lo que se pretende ubicar dentro de la residencia, si el dinero, la droga o ambos.(F.353)

Por tanto, concluyó que las diligencias carecían de los requisitos exigidos por la ley para su realización y por ende las pruebas obtenidas son nulas, por tanto confirmó la decisión de primera instancia.(F.353)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

El casacionista centra su disensión con la apreciación o valor probatorio que el Ad-quem dio a la Diligencia de Compra Controlada de Droga así como la de Allanamiento y Registro, que fueron decretadas a través de la misma providencia.

Expuesto lo anterior se procede a examinar el contenido de las piezas procesales a las que hemos hecho referencia.

PROVIDENCIA DE 13 DE MAYO DE 2003

En esta resolución suscrita por la entonces Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Licda. NURSY PERALTA, se hace una breve relación de los hechos investigados y de la solicitud del Mayor RAMÓN DE LEÓN SIU, encargado de la Sub Dirección de Información e Investigación Policial de la Provincia de Coclé, para que se practicara una diligencia de compra controlada de droga dirigida a los señores JOSÉ MARCO TAPIA (a) “Cuto” y BIENVENIDO ALEX BALOYES (a) “Pepito”, en la residencia de este último con la participación de un colaborador y utilizando dinero marcado.(F.9)

Además, se indica en la providencia que el jefe del SUB-DIIP de Coclé también solicitó que, de ser positiva la compra venta controlada se llevara a cabo un allanamiento en la residencia habitada por BIENVENIDO ALEX BALOYES VALDERRAMA (A) “Pepito” y el registro de este señor, como también a JOSÉ MARCO TAPIA (a) “Cuto”.(F.9).

Llama la atención de este Tribunal de Casación que en la misma Providencia que antecede, la señora Fiscal dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Desarrollar la DILIGENCIA DE COMPRA CONTROLADA SOBRE EL SEÑOR BIENVENIDO ALEX BALOYES (A) “PEPITO” Y JOSÉ MARCO TAPIA (A) “CUTO” en la residencia del primero, ubicada en Calle Centenario, de este distrito de Penonomé, con la colaboración de un colaborador apodado para mayor reserva REY SCORPION, quien será vigilado por el Sargento II, placa 9811 FERNANDO GREINALD, con la finalidad de comprobar la actividad ilícita en el lugar, para lo que se

utilizaran los billetes antes referidos y constantes en autos, con el fin de ubicar y recuperar las evidencias, documentos, efectos, instrumentos o cualesquiera otros objetos que puedan servir para comprobar el hecho punible o para descubrir a sus autores, partícipes y encubridores, adoptando las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga de los sospechosos o la sustracción de las armas, instrumentos, o bienes provenientes del delito, papeles o cualquier otros objeto relacionado con la investigación.

SEGUNDO: De resultar positiva procedase el REGISTRO PERSONAL de los señores BIENVENIDO ALEX BALOYES (A) PEPITO, Y JOSÉ MARCO TAPIA (A) CUTO.

TERCERO: REALIZAR DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO A LA RESIDENCIA DE BIENVENIDO ALEX BALOYES VALDERRAMMA (A) PEPITO Y REGISTRO PERSONAL SOBRE JOSÉ MARCO TAPIA (A) CUTO Y EL RESIDENTE DEL DOMICILIO A ALLANAR, EL SEÑOR BIENVENIDO BALOYES, QUE SE REALIZARA DIRECTAMENTE SOBRE EL LUGAR HABITADO POR EL SEÑOR DE NOMBRE BIENVENIDO ALEX, RESIDENCIA DEL CIUDADANO APODADO "PEPITO" DE APELLIDO BALOYES, EN CALLE PRINCIPAL CINCUENTENARIO, DE ESTE DISTRITO DE PENOMÉ. (Fs.9-10).

COMPRA Y VENTA CONTROLADA DE DROGA (Fs.11-15)

En cuanto a esta diligencia, se debe señalar que se consigna en el acta que se realizó el día 13 de mayo de 2003, además, se indica que intervino personal de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas así como agentes del Sub-DIIP de Coclé.(F.14)

De acuerdo con lo transcrito en el acta, la diligencia se practicó en la residencia del señor BALOYES ubicada en la avenida cincuentenario, tal como se dispuso en la providencia que antecede, y se indica que la compra venta fue positiva, pues el agente colaborador denominado "Rey Escorpión" le entregó al Sargento II FERNANDO GRENALD (encargado de vigilar la operación), un cartucho que contenía 15 envoltorios de papel periódico, presumiblemente se trataba de la droga marihuana y señaló el colaborador que le fue entregada en la compra. El Acta fue firmada por la Fiscal y agentes del DIIP.(F.14-15)

DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO (FS.16-23).

En el Acta de esta diligencia se indica que fue practicada el día 13 de mayo de 2003 a las 4:10 de la tarde y en ella participó la Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Droga, Licda. NURSY PERALTA, así como agentes del Sub-DIIP.

En esta pieza procesal se describió la casa objeto del allanamiento y su ubicación, a saber, una casa de concreto, de color blanco, ubicada en la parte trasera de una residencia de la Familia BALOYES, en la Calle Cincuentenario del Distrito de Penomé. Además, se consigna que previo al inicio la diligencia se le explicó al señor BIENVENIDO ALEXANDER BALOYES VALDERRAMA los motivos que la inspiraban y se le dio lectura de sus garantías constitucionales.(F.21)

Al ingresar al inmueble se encontró un envoltorio con hierba seca, presuntamente la droga conocida como marihuana y un billete de B/.20.00, evidencias que posteriormente fueron inventariadas y evaluadas como parte de las investigaciones, y, finalmente, fue firmada por todos los que participaron en ella.(Fs.22-23)

CONCLUSIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocido el contenido de las piezas procesales cuestionadas por el censor, la Sala se ve precisada a hacer algunas anotaciones sobre la investigación de los delitos relacionados con drogas.

En jurisprudencia emanada de este Tribunal de Casación se ha indicado que dada la complejidad y diversidad de formas que adquieren los delitos relacionados con drogas, como lo es la venta, tráfico y blanqueo de capitales, entre otros aspectos, los jueces tienen el deber de examinar los medios de prueba de manera aislada, pero procurando comprobar el grado de vinculación y correspondencia entre los mismos, estableciéndose a partir de este mecanismo, la coherencia que exista entre unas y otras pruebas, para finalmente, apreciarlas globalmente.

De allí que, el examen conjunto de todas las piezas procesales, la adecuada ponderación de los indicios graves y el deber que le cabe al juez de tomar ilimitadamente la prueba a favor o en contra de cualquiera de las partes, con total abstracción de quien la aportó, constituyen los ejes de la actuación del juzgador en el proceso valorativo que debe desplegar.

Ahora bien, los Agentes del Ministerio Público son los únicos que pueden investigar y determinar si existe, o no, delito que perseguir. También tienen la potestad de decidir autónomamente si ejercen o no la acción penal y de sostener esta acción durante el proceso penal, estando su función supeditada al principio de legalidad. Es por lo que se le impone el deber de apegarse a los mandatos legales en todas sus actuaciones, sin excepciones en las formas y los términos especificados por la propia legislación.

En cuanto al Allanamiento, se ha señalado en la doctrina que "el registro de lugares o domicilios es la actividad cumplida por el órgano jurisdiccional, o por funcionarios de la policía o el fiscal como delegados de aquél, con la finalidad de hallar a un imputado u objetos o rastros relacionados con el delito situados en un determinado lugar, generalmente cerrado, para poder proceder a su incautación, ya sea detención o secuestro, y a su conservación a los fines del proceso."(Jauchen, Eduardo M., Tratado de la Prueba en Materia Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2004. p.64)

Por su parte, en la jurisprudencia del Pleno y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es una garantía fundamental de todos los ciudadanos panameños, que puede ser restringida siempre y cuando exista un mandato escrito de autoridad competente y se indique los fines específicos. Además, se ha reiterado que las órdenes de allanamiento, ya sea que las decreten agentes del Ministerio Público o los Corregidores con fundamento en los artículos 2178 a 2193 del Código Judicial o en el Decreto N° 5 de 3 de enero de 1934 y sus reformas, han de cumplir con los siguientes requisitos básicos: a. Fecha y hora del allanamiento; b. Domicilio cuyo allanamiento se autoriza; c. Motivos por los que consta la posible comisión de un hecho ilícito; d. Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y e. Razones por las que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico. (sentencias de 8 de mayo y 28 de julio de 2000, 28 de junio de 2001 y 22 de agosto de 2002).

Ahora bien, esta Sala debe señalar que la forma en que se redactó la Providencia de 13 de mayo de 2003 no es la correcta, pues si bien el Jefe del SUB-DIIP solicitó a la señora Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Droga la autorización para efectuar la compra controlada de drogas y a la vez de dar resultados positivos esa diligencia la práctica del allanamiento y registro del domicilio de los investigados, la Fiscalía como Agencia de Instrucción debió decretar en una providencia separada la práctica de la diligencia previa de compra controlada de drogas y en atención al resultado de esta, es decir, si se obtenía la sustancia ilícita tras realizar la entrega del dinero marcado que se emplearía en dicha transacción, estos serían los indicios graves que darían lugar para la realización del allanamiento.

Seguidamente, la Fiscal debió dictar una providencia motivada para sustentar los hechos que daban lugar a decretar el allanamiento y registro, así como especificar la fecha, lugar y hora en que se llevaría a cabo, aspectos que fueron desatendidos, como ya se expresó, porque la practica de esta diligencia estaba condicionada al resultado de la compra controlada de drogas.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se ha cumplido con las formalidades supra descritas, pues si bien la providencia fue suscrita por la autoridad competente era esencial que el allanamiento se ordenara en una providencia con indicación del día, la fecha, la hora, los motivos por los que consta la posible comisión del hecho punible, así como los indicios que vinculan al sujeto con el domicilio y sobre todo cuál era el fin específico por el cual se ordenó el allanamiento, lo cual obviamente no se indicó por cuanto que, como se dejó expuesto, esta diligencia se llevaría a cabo en el evento que se adquiriera la sustancia ilícita en la diligencia de compra venta, lo cual es algo inusual y se aparte de las formalidades que la ley señala.

Por tanto, este Tribunal de Casación comparte los señalamientos hechos por la señora Procuradora como máxima autoridad del Ministerio Público, así como los criterios expuestos por el Tribunal Superior al confirmar la decisión del juzgador de la instancia.

En consecuencia, el censor no logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el motivo único.

En otro orden de ideas, con relación a la alegada transgresión del artículo 2178 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, la Sala considera que no prospera el argumento expuesto por el recurrente pues si bien la diligencia de allanamiento y registro fue ordenada por la autoridad competente no se cumplen las demás formalidades legales que enuncia la norma, como se dejó expuesto en lo párrafos que anteceden.

De otra parte, al no haberse acreditado la infracción de la norma adjetiva, tampoco se configura la indebida aplicación del artículo 258 del Código Penal por cuanto que esto último ocurre como consecuencia de la violación directa de la norma procedimental, lo cual no ocurre en el presente negocio.

Así las cosas, la Sala mantiene la decisión proferida por el Tribunal Superior.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA el Auto de 20 de octubre de 2004, por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial que confirmó el sobreseimiento definitivo a favor de los señores JOSÉ MARCO TAPIA y BIENVENIDO ALEX BALOYES, investigados por presunta comisión de un delito contra la salud pública.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABEL ANTONIO MENDOZA CALLES, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitño
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 635-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, quien actúa en su condición de defensora de oficio de ABEL ANTONIO MENDOZA CALLES, contra la sentencia N°171-S.I. de 25 de agosto de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Mendoza Calles a la pena principal de 40 meses de prisión, por ser autor del delito de abusos deshonestos, cometido en detrimento de la niña D.P.CH.

La regla de sustanciación del recurso de casación penal indica que, en este momento, le corresponde a la Sala incursionar en el examen del libelo de formalización del medio de impugnación extraordinario, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisibilidad, los que se encuentran señalados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y cuya correcta proposición ha sido definida en reiterados lineamientos jurisprudenciales proferidos en la materia.

A tales efectos, se inicia constatando que la iniciativa procesal fue anunciada y sustentada dentro de los términos de ley; que fue interpuesta por personal hábil para recurrir, en este caso, por la defensa oficiosa del sentenciado; que el recurso se formula contra una resolución judicial susceptible de ser recurrida vía casación; y que el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

Prosiguiendo con el examen de admisibilidad, resta comprobar el adecuado cumplimiento de los presupuestos que conciernen a la estructura formal del recurso.

A propósito de esta labor, resulta importante anotar, como cuestión previa, que, jurisprudencialmente, se tiene sentado que “la función del tribunal de casación en este momento procesal, no se limita a efectuar una simple lectura del libelo para determinar si en él se hace referencia a cada uno de los requisitos legales que, en cuanto a su estructura formal, establece la ley, o si han sido propuestos en orden cronológico” y que “La tarea de resolver la procedencia de un recurso de casación, indudablemente tiene que ser mucho más detallista y exhaustiva, particularmente porque estamos frente a una iniciativa procesal que por su carácter extraordinario, responde a criterios eminentemente técnicos o formalistas, que lo excluyen de toda similitud a una tercera instancia” (Resalta la Sala) (Resolución Judicial de la Sala Penal de 31 de julio de 2001).

El citado precedente enseña “que la Corte, además de comprobar el cumplimiento de las exigencias contenidas en el primer párrafo del artículo 2434 y en el artículo 2443 ambos del Código Judicial, debe determinar la concurrencia de otros aspectos como: 1) que la historia del caso cumpla su finalidad, 2) que la causal esté correctamente enunciada, 3) que los motivos guarden relación con la causal, 4) que expongan adecuadamente el vicio de injuridicidad, 5) que el cargo de infracción expuesto sea veraz, manifiesto y trascendental, 6) que las disposiciones citadas correspondan a la solución de la causa, 7) que hayan sido transcritas, 8) que se invoquen primero las adjetivas y luego las sustantivas, 9) que el concepto de infracción expuesto esté correctamente formulado, y en general, que el recurso contenga un sustento lógico y jurídico, que permita al tribunal de casación adoptar un adecuado juicio de valor sobre la pretensión”.

Así las cosas, se advierte, en primer término, que la exigencia legal referente a la historia concisa del caso no se presenta de manera correcta, pues la activadora judicial incursiona en la referencia de diversas piezas probatorias que obran en autos como lo son: la declaración de Katia Lorena Serrano Mayorga, la declaración de Ángela Chirú, la evaluación psicológica practicada a la niña ofendida, el trabajo social realizado por la licenciada María Dolores de Frías y la declaración de María de Hernández (fs.300-301), lo cual resulta ajeno a los datos procesales que debe contener esta sección del libelo, que como lo sostiene la jurisprudencia nacional, concierne a: 1. la génesis del negocio; 2. la calificación del sumario; y 3. las sentencias de primera y segunda instancia.

La iniciativa extraordinaria se sustenta en una sola causal de fondo que corresponde al “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal” (f.301), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y que sobreviene cuando el Tribunal fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso, o que encontrándose acreditada omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 5 de mayo de 1994).

La causal de fondo invocada se apoya en cuatro motivos. No obstante, con relación al primer y segundo motivo, la casacionista señala que el juzgador de segunda instancia no valoró el resultado psicológico forense visible a foja 17, ni la declaración jurada rendida por la psicóloga Katia Lorena Serrano (f.302); sin embargo, omite ofrecer una explicación tendente a acreditar la trascendencia que poseen tales piezas para arribar a una decisión jurisdiccional distinta de la adoptada por el Tribunal “Ad-Quem”, es

decir, si por sí solas, constituyen elementos suficientes para declarar su absolución. Es así porque hay que tener presente que no es cualquier error de índole probatorio el que acarrea una infracción a la ley sustantiva; sino aquel que tenga la virtualidad de sobreponerse a la consideración u omisión de las piezas que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente, modificar la situación penal definida por el juzgador de segunda instancia. Por esa razón, resulta indispensable que el censor explique al tribunal de casación la magnitud o relevancia que posee el vicio de injuridicidad aducido.

En cuanto al tercer y cuarto motivo, la recurrente se refiere a la no valoración probatoria de la misma pieza testimonial (la declaración jurada de Ángela Maritza Chirú, madre de la víctima) (fs.302-303), lo que se aparta de la correcta técnica de formalización del recurso de casación, que no permite reiterar en los motivos expuestos, el mismo cargo de infracción de índole probatorio endilgado a determinado medio de prueba. Aunado a esto, una simple lectura de la resolución judicial impugnada, pone de relieve que el juzgador de segunda instancia sí valoró la declaración de Ángela Chirú, madre de la niña afectada (f.274), por lo que se colige que el cargo formulado a este respecto no se ajusta a la realidad procesal.

En el aparte de las disposiciones legales infringidas, la activadora judicial incurre en un error al explicar el concepto de violación del artículo 836 del Código Judicial, ya que alude a la no valoración del informe confeccionado por el centro de salud de Boca La Caja (f.303), que es un elemento cuyo error probatorio no se mencionó en el apartado de los motivos, con lo cual se desatiende la correspondencia lógica y jurídica que debe existir entre lo planteado en los motivos y la explicación que se ofrece al citar las disposiciones legales infringidas.

La misma situación procesal descrita en el párrafo que precede, ocurre cuando se invoca la infracción del artículo 918 del Código Judicial, pues la defensora de oficio plantea la no valoración de la declaración jurada de María de Hernández, pieza testimonial que tampoco fue mencionada en la sección de los motivos (f.304). Además, la actora insiste en referirse a la no valoración de la declaración de Ángela Chirú, cargo de infracción probatorio que como viene visto, no se ajusta a la realidad.

Por último, el concepto de infracción del artículo 220 del Código Penal se encuentra mal formulado, toda vez que la recurrente señala que "se violó de manera directa por indebida aplicación" (f.304), lo que pone de relieve que para una misma disposición legal, se está citando simultáneamente dos conceptos de infracción distintos: violación directa e indebida aplicación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, defensora de oficio de ABEL ANTONIO MENDOZA CALLES, contra la sentencia N°171-S.I. de 25 de agosto de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDIEL ORTEGA CAMPELL POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de marzo de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 634-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de EDIEL ENRIQUE ORTEGA CAMPBELL, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 193 de 17 de diciembre de 2004, en la que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONDENA A ORTEGA a la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN por ser responsable del DELITO DE ROBO AGRAVADO en perjuicio de AMELIO PORRAS SMITH.

El libelo de casación es dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala de lo Penal, cumpliendo con el requisito que establece el artículo 101 del Código Judicial. El recurso se interpone contra una resolución jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso que investiga la comisión de un DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), cuya pena es superior a los dos años de prisión, por lo que se cumple con el primer párrafo que

prevé el artículo 2430 ibidem

El recurso extraordinario cumple con los requisitos que señalan los numerales 1 y 2 del artículo 2439 del Código Judicial, en el sentido que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

El escrito de casación presenta la sección sobre la historia concisa del caso, invoca una causal de casación en el fondo, expone dos motivos, y cuatro disposiciones legales que se dicen infringidas.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que la sección de la historia concisa se presenta de manera adecuada, porque menciona la situación que dio origen al proceso, las pruebas que sirvieron de base para la acusación en contra del imputado, el auto de calificación, la sentencia de primera instancia, y el resultado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR.

El censor invoca la causal error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial, redactada de manera correcta, cumpliendo el requisito que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Cabe mencionar que la jurisprudencia de la Sala ha manifestado que al invocarse esta causal, "... se parte de la premisa que el tribunal de segunda instancia tomó en consideración la prueba, es decir, la apreció y la tuvo en cuenta al momento de emitir su fallo, sin embargo, se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley." (Resolución de 13 de julio de 2004. M.P Aníbal Salas Céspedes).

La causal se apoya en dos motivos. El primero censura que el TRIBUNAL SUPERIOR "... no le reconoció valor probatorio a los testimonios (sic) de LAURA LINETH GONZÁLEZ..." (F.280), y el segundo plantea que la sentencia atacada "... no le reconoció valor probatorio que corre a fojas (224,225,227) del expediente de marras, consistente en el testimonio de JOSÉ VALENCIA JOSEPH..." (f.280).

Como se observa, estos motivos manifiestan que el TRIBUNAL SUPERIOR omitió ponderar dos declaraciones allegadas al cuaderno penal. En esas circunstancias, los motivos se encuentran mal formulados toda vez que no es posible atribuirle a la sentencia atacada que incurrió en un error de la valoración probatoria o un error de juicio, cuando de antemano se reconoce que hubo una OMISIÓN ponderativa al momento de resolver la situación jurídica de EDIEL ENRIQUE ORTEGA CAMPBELL. No hay duda que los motivos apoyan una causal de casación no aducida, que no ha sido invocada, que en este caso sería la causal denominada error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, y que se configura cuando se deja de (se omite) valorar una prueba que existe en el expediente, o cuando el Tribunal menciona o le da eficacia a una prueba que no aparece (no existe) en los antecedentes del caso, lo que en consecuencia, ocasiona que el juzgador asuma un falso juicio al momento de resolver la causa.

La Sala concluye que los motivos contienen argumentos que más bien corresponden a la causal del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no se circunscribe en comprobar la causal invocada, (el error de derecho en la apreciación de la prueba), lo que significa que no se especificó correctamente, infringiendo así el literal c), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por otra parte, el libelo de casación señala que la resolución atacada ha infringido de manera directa por omisión los artículos 781 y 917, todos del Código Judicial, y los artículos 185 y 186, ambos del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al examinar el argumento que sirve de base para sustentar la vulneración de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, solamente se menciona la versión de los hechos expuestos por los testigos JOSÉ VALENCIA y LAURA LINETH GONZÁLEZ, pero no se indica la manera en que el TRIBUNAL SUPERIOR infringió las reglas de la sana crítica.

Con relación a las normas sustantivas que se dicen infringidas, el libelo de casación debió presentar la violación de los artículos 185 y 186 del Código Penal de manera separada, acompañada de su respectivo concepto de infracción. Cabe destacar que en esta sección se advierte la confusión del recurrente respecto a la causal que invoca, ya que señala que "Como consecuencia del error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hemos explicado, la sentencia impugnada infringió los artículos 185 en concordancia con el artículo 186 del Código Penal..." (El énfasis es nuestro. F.282).

En síntesis, el libelo de casación contiene defectos en las secciones sobre los motivos y disposiciones legales infringidas, que no cumplen con los requisitos que señala el literal c) del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que se procede a la no admisión del recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de EDIEL ENRIQUE ORTEGA CAMPBELL, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 193 de 17 de diciembre de 2004, en la que el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONDENA A ORTEGA a la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN por ser responsable del DELITO DE ROBO AGRAVADO en perjuicio de AMELIO PORRAS SMITH.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAEN & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARTÍN OSCAR BROOMS MENAL, CONTRA LA SENTENCIA PENAL 2DA INST. N° 153, FECHADA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 49-G

VISTOS:

La firma forense JAEN & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor MARTÍN OSCAR BROOMS MENAL, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Penal 2da Inst. N° 153, fechada 8 de septiembre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia condenatoria del 27 de abril de 2005 dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró responsable penalmente a su representado por la comisión del delito de posesión de arma de fuego con serie limada, imponiéndole la sanción de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

El carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

Advertido lo anterior, se procede al examen del escrito de casación, constatándose que cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y es promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la abogada defensora del sentenciado.

En cuanto a las presupuestas que guían la estructuración del recurso extraordinario, la activadora judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial, al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso, contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación.

La sección denominada Historia Concisa del Caso no ha sido elaborada de manera correcta, pues detalla las versiones de distintos testigos del hecho investigado, y se omite toda referencia a las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal, apartándose de la técnica casacionista, que en esta sección exige, se destaquen los puntos más relevantes del negocio penal.

La casacionista invocó una causal para sustentar el recurso promovido. Esta única causal se refiere a cuando se halla cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados, consagrada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Conviene señalar, de manera consistente con la doctrina y la jurisprudencia de la Sala, que cuando se invoca esta causal lo que se busca es determinar el grado de participación criminal del imputado en la comisión del delito y no procurar la absolución del mismo. De ésto se desprende que el motivo que expone el casacionista no se compadece con la causal invocada. Veamos:

De la lectura del único motivo aducido por la firma recurrente, se advierte que carece de cargos de injuridicidad compatibles con la causal, toda vez que el censor trata de comprobar que el imputado no cometió el hecho punible que se le adjudica, es decir, que no es responsable de la conducta ilícita investigada. Tal argumentación contradice el sentido de la causal, la que debe estar encaminada a determinar en que grado de participación se ubica el procesado, dando por probados los hechos y la vinculación del imputado con el ilícito; en consecuencia, estos argumentos carecen de cargos de injuridicidad y además, son incongruentes con la causal contemplada en numeral 11 del artículo citado. Por otro lado, la redacción del motivo contiene alegatos y apreciaciones subjetivas sobre la presunta actuación policial en este caso, que no son propias ni adecuadas en este tipo de recurso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente identifica el artículo 30 del Código Penal, no obstante, omite precisar de forma técnica, el concepto de violación de la norma, y además entra en argumentos de valoración probatoria, dirigidos a argumentar sobre la culpabilidad de su representado, tratando de desvincularlo del ilícito, lo cual no es una explicación acorde con la causal invocada.

Cumplido el examen del libelo presentado por la firma forense JAEN & ASOCIADOS, la Sala estima que el recurso extraordinario presenta defectos formales en varias de las secciones, de donde resulta que carezca de coherencia entre la causal invocada y los supuestos de cargos de injuricidad, acarreado en consecuencia, la inadmisión del mismo.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por firma forense JAEN & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor MARTÍN OSCAR BROOMS MENAL, contra la Sentencia Penal 2da Inst. N° 153, fechada 8 de septiembre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

LA LICENCIADA KEIRA JAÉN COCERÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EVERARDO ELIÉCER ARAÚZ CASTILLO, HA PRESENTADO RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, CONTRA LA SENTENCIA N°57 S.I DE 25 DE ABRIL DE 2005. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitíño
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 27-G

VISTOS:

La Licenciada KEIRA JAÉN COCERÁN, actuando en nombre y representación del señor EVERARDO ELIÉCER ARAÚZ CASTILLO, ha presentado recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia N°57 S.I de 25 de abril de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la Sentencia Condenatoria N° 110, fechada 29 de julio de 2005, dictada por el Juzgado Tercer de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a los efectos de determinar si cumple satisfactoriamente los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Respecto a las exigencias formales externas referidas a la oportunidad y a la legitimación objetiva y subjetiva, le asiste razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia en su auto de 6 de diciembre de 2005, cuando afirma que el recurso fue anunciado y formalizado según lo previsto en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial, contra una resolución susceptible de ser impugnada por esta vía y por persona hábil para ello.

Al examinar el escrito de casación, se advierte que la iniciativa procesal se dirige a los "Honorable Magistrados en Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá", contrario a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, debiendo dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal.

Respecto a los requisitos internos, propios de este recurso, el Tribunal aprecia lo siguiente:

1. Historia concisa del caso:

De fojas 242 a 243 del expediente, esta parte se encuentra expuesta en forma adecuada, destacando de una manera clara, breve y concisa, los principales hechos que dieron origen a la encuesta penal.

2. Causal invocada:

La recurrente, en la Sección II del libelo de casación, que identifica erróneamente como "Concepto de Infracción de la Norma", anuncia una causal de casación en el fondo, de la siguiente manera: "por violación directa por comisión en la interpretación de la norma es decir, sin tomar en cuenta de su claro (sic) contenido", expresando además, que la causal aducida se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 243).

La Sala advierte que la activadora judicial invocó una causal que no existe en nuestro ordenamiento legal, pues lo que presenta es una fusión de dos de las causales previstas en el numeral 1 del artículo 2430 de Código Judicial, en forma no coherente. Lo anterior trae como resultado que el recurso contraviene el requerimiento previsto en el ordinal 4 del artículo 2439 del Código Judicial, que exige que la causal expresada debe ser de las señaladas en la ley.

El numeral 1 del citado artículo 2430, consagra cinco causales de casación, independientes y excluyentes entre sí, a saber: 1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa; 2. por interpretación errónea de la ley; 3. por indebida aplicación; 4. por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y 5. por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por ello, resulta lamentable que en esta oportunidad se estime por un lado que se formula la causal por violación directa por comisión, y luego se introduzcan elementos propios de otra causal referente a la interpretación errónea de la ley.

Al respecto, la Sala ha manifestado que "cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma le ha asignado; hacerlo conlleva a la inadmisibilidad del recurso" (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág. 259).

Por último, la situación es más grave cuando se afirma que la causal anunciada, se encuentra contenida en el numeral 8 del artículo 2430, lo que denota una confusión en cuanto a la identificación precisa de la vía por la cual se pretende guiar el ataque casacionista, puesto que la norma en referencia, contempla otras tantas y variadas causales de casación en el fondo, a saber: 1. Error de derecho al admitir o calificar hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal y 2. Error de derecho al admitir o calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.

Los defectos que presenta el apartado de la causal invocada, impide a la Sala adentrarse en la sustanciación correspondiente, toda vez que desconoce la causal con la cual se pretende casar la sentencia atacada. No obstante, para la adecuada formulación de posteriores recursos, se prosigue con el estudio de las siguientes secciones que deben ser desarrollados en todo libelo de casación.

3. Motivos:

Lógicamente que teniendo como basamento una causal estructurada erradamente, no se puede examinar la coherencia o vinculación armónica del único motivo formulado, con la causal alegada.

A esta sección cabe hacerle el siguiente reparo: La casacionista presenta una argumentación ambivalente en torno a los cargos que se le formulan al fallo de segunda instancia, al considerar en primer lugar, que cuando el Tribunal Ad-Quem, valoró la responsabilidad de su defendido, referente a la responsabilidad civil del delito, vulnera con ello el artículo 2430, numeral 8 del Código Judicial, adentrándose de esta forma, en consideraciones propias de la sección de las disposiciones legales que se consideran infringidas, siendo incluso errado, que se cite como norma violentada, a una norma que no regula lo concerniente al tema de la acción civil.

4. Disposiciones legales infringidas y concepto en que lo han sido:

Como se adelantó en líneas anteriores, se ha omitido la presentación de la sección correspondiente a las normas jurídicas que se estiman transgredidas y su respectivo concepto de infracción, incumpliendo con ello, con el requisito previsto en el literal c, del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

En este contexto, resulta notorio que el libelo presentado carece de sustento lógico-jurídico y resulta ininteligible. Lo anterior, conduce a la Sala a declarar inadmisibile el recurso sub júdice

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado Licenciada KEIRA JAÉN COCERÁN, actuando en nombre y representación del señor EVERARDO ELIÉCER ARAÚZ CASTILLO, contra la Sentencia N°57 S.I de 25 de abril de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN PROCESO SEGUIDO A AGUSTIN PINZÓN HERRERA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE LOS RECLUSOS DE LA CÁRCEL MODELO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 07 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 64-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el LICDO. JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, en su condición de FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contra la Sentencia 2ª INST. N° 118 de veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara prescrita la acción penal incoada contra AGUSTÍN PINZÓN HERRERA, BOLÍVAR PIMENTEL LÓPEZ, GENIER MANUEL MORALES, DEMETRIO BATISTA VERGARA, JULIO SERGUEI QUIÑONEZ NAVARRO, VÍCTOR JULIO QUINTANA CUETO, AMÍLCAR ARAÚZ GUILLÉN, JUAN ANTONIO BETEGÓN ORTEGA, CEFERINO CONCEPCIÓN CEDEÑO, JUAN FRANCISCO AIZPÚ ÁVILA, ROMÁN PASTOR GIL y DICKY REYNOLDS O'RILEY, por el delito Contra la Libertad Individual, en perjuicio de los reclusos de la Cárcel Modelo, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el mencionado proceso penal, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, se observa que el casacionista ha cumplido con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial toda vez que el libelo fue dirigido de conformidad a lo establecido en la precitada disposición legal. Asimismo, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente procede a hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevante del proceso, cumpliendo de esta forma con los requerimientos exigidos para la correcta presentación de esta sección.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, la cual es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, misma que ha sido correctamente enunciada.

Esta única causal se fundamenta también en un único motivo. Con respecto al mismo, cabe señalar que de su lectura se logra colegir el cargo de injuridicidad alegado en contra de la sentencia impugnada, así como la forma en que éste ha influido en lo dispositivo del fallo atacado.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 93, 95 y 160 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por comisión.

En este sentido debemos indicar que si bien los artículos 93 y 95 lex cit han sido enunciados de manera adecuada, así como el concepto de infracción de ambos y sus respectivas explicaciones, no corre igual suerte la última de las disposiciones legales señaladas como infringidas, es decir, el artículo 160 de nuestro código punitivo.

Lo anterior toda vez que la mención del artículo 160 del Código Penal como una de las normas violadas no se compadece de la motivación argüida como sustento de la causal invocada, en donde solamente se hace alusión al fenómeno de la prescripción y no así a la aplicación o inaplicación, correcta o incorrecta de un determinado tipo penal. Por tanto, considera esta Superioridad Jurídica que la precitada norma no es susceptible de ser invocada en el presente recurso extraordinario de casación.

Toda vez que el error advertido en el presente recurso pueden ser subsanados, la Sala procederá a pronunciarse en tal sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso presentado por el LICDO. JULIO CÉSAR LAFFAURIE FORERO, FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, contra la Sentencia 2ª INST. N° 118 de veintiocho (28) de junio de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SEGUNDO BATISTA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	08 de marzo de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 93-G

VISTOS:

Para resolver EL FONDO, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de sendos RECURSOS DE CASACION formalizados por los DEFENSORES DE OFICIO de CRISTOBAL BATISTA HERNÁNDEZ y de SEGUNDO BATISTA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia de segunda instancia de 2 de junio de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. La resolución atacada REFORMA la sentencia de primera instancia en el sentido que CONDENA a CRISTÓBAL a la pena de 60 meses de prisión, y a SEGUNDO a la pena de 72 meses de prisión, por ser responsables del DELITO DE ROBO AGRAVADO cometido en perjuicio de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ S.A (EDECHI S.A).

Tras la admisión de los recursos (fs.517-521;530-533), se le dio traslado del mismo a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No. 74 de 2 de junio de de 2005, solicita a la Sala que NO SE CASE la sentencia recurrida (fs.534-544).

Precluido el término anterior, se fijó fecha de la audiencia, la que se efectuó el 12 de julio de 2005 (fs.548-569) Cabe anotar que los defensores de oficio de los procesados presentaron en tiempo oportuno sendos escritos de alegación (fs.570-577). Firmada el acta de la audiencia, la Secretaría de la Sala puso a disposición de la Magistrada Sustanciadora el expediente para que procediera en derecho.

Una vez agotados todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema le corresponde decidir el fondo de cada recurso de casación penal.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

La Historia concisa de este caso se resume que para la tarde del 17 de diciembre de 2001, ROGER ATENCIO RÍOS y JORGE JARAMILLO SAMUDIO, empleados de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ S.A (EDECHI S.A) realizaban COBROS a usuarios residentes en el DISTRITO DE TOLÉ, provincia de CHIRIQUÍ. Mientras viajaban en el vehículo de la empresa por la carretera que conduce al poblado de TOLÉ, ATENCIO y JARAMILLO fueron interceptados por cuatro sujetos que efectuaron disparos con una ESCOPETA CALIBRE 12, y los despojaron de B/4,500.00 aproximadamente, que era producto del cobro de la energía eléctrica. Consumado el robo, los sujetos huyeron del lugar en el vehículo de la empresa, el que abandonaron en el poblado de GUABALÁ.

A) Recurso de casación formalizado pro el defensor de oficio de CRISTÓBAL BATISTA HERNÁNDEZ (fs.491-496).

Se pasa a decidir únicamente la SEGUNDA CAUSAL invocada por el recurrente, conforme se dispuso mediante resolución de 23 de marzo de 2005 (f.522). El recurrente sostiene que la sentencia atacada incurre en "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en los dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial, causal que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.494), se apoya en un sólo motivo, y sobre tres disposiciones legales que se dicen infringidas.

En el único motivo aducido, el recurrente plantea que el TRIBUNAL SUPERIOR valoró de manera errada los INFORMES visibles a fojas 38 y 40 del expediente, toda vez que "... no cumplen con los parámetros legales, que no aparece firma posible para identificar su autor y no fueron debidamente ratificados..." (f.494). A fojas 38-39 reposa el INFORME DE NOVEDAD de fecha 18 de diciembre de 2001, suscrito por el Sargento de la POLICÍA NACIONAL MEDÍN QUINTERO y foja 40 puede consultarse otro INFORME de NOVEDAD que únicamente tiene el sello de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Si bien en el expediente no consta diligencia que indique que estos INFORMES DE NOVEDAD fueron ratificados por las personas responsables de su elaboración, este defecto formal no influye en la validez y eficacia de las otras pruebas que el TRIBUNAL SUPERIOR ponderó para responsabilizar penalmente a CRISTOBAL BATISTA HERNÁNDEZ. En efecto, la sentencia atacada toma en consideración para el reproche en contra del sumariado la DENUNCIA PENAL promovida por ALFREDO PORFIRIO BARRERA MORALES (fs.5-9), quien, entre otros aspectos, manifestó que le consta que miembros de la POLICÍA NACIONAL recogieron unos casquillos de arma de fuego en el lugar donde fue interceptado el vehículo de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ S.A (EDECHI S.A) (f.9). La resolución atacada también fundamenta su decisión en la declaración jurada de ROGER ATENCIO RÍOS (fs.11-13), y JORGE JARAMILLO SAMUDIO (fs.14-19) quienes coinciden con los hechos ocurrido en la tarde del 17 de diciembre de 2001 en la comunidad de TOLÉ, provincia de CHIRIQUÍ.

En este orden la sentencia que ataca el censor se fundamenta además en la copia autenticada del INFORME DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL de 31 de diciembre de 2001 (f.166), y el INFORME DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL de fecha 28 de enero de 2002 (f.138), en los que se desprende que, el 31 de diciembre de 2001, CRISTÓBAL BATISTA, SEGUNDO BATISTA y un menor de edad, perpetraron el ROBO a MANO ARMADA a una ESTACIÓN de GASOLINA en la provincia de BOCAS DEL TORO, pero fueron aprehendidos por las autoridades de Policía, quienes le incautaron UNA ESCOPETA CALIBRE 12, MARCA WINCHISTER.

La resolución impugnada incluye en su valoración el DICTAMEN PERICIAL efectuado por la SECCIÓN DE BALÍSTICA FORENSE DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (fs.157-158), que revela que los dos casquillos sometidos al peritaje fueron percutados por la escopeta calibre 12, marca WINCHISTER, por lo que el TRIBUNAL SUPERIOR concluyó que el arma de fuego que los hermanos BATISTA utilizaron en la provincia de BOCAS DEL TORO para ejecutar el delito de robo el 31 de diciembre de 2001, también la utilizaron para el robo ocurrido en la tarde del 17 de diciembre de ese año, en la comunidad de TOLÉ, provincia de CHIRIQUÍ (f.457).

Y, finalmente, la sentencia ponderó las declaraciones indagatorias de CRISTÓBAL BATISTA (fs. 279-282) SEGUNDO BATISTA (fs. 233-234;251-254) y ROGER EDILBERTO BATISTA HERNÁNDEZ (fs.283-286).

Aún cuando no se ratificaron los INFORMES DE NOVEDAD de LA POLICÍA NACIONAL visibles a fojas 38-39 y 40 del expediente, la sentencia objeto de esta censura ponderó una cantidad considerable de medios probatorios que indicaron fehacientemente que CRISTÓBAL BATISTA estuvo vinculado a la comisión del DELITO DE ROBO A MANO ARMADA ocurrido en la tarde del 17 de diciembre de 2001 en la comunidad de TOLÉ, provincia de CHIRIQUÍ, en perjuicio de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ S.A (EDECHI S.A), por lo que no se encuentra comprobado el cargo de injuridicidad que se advierte en el único motivo que apoya la causal invocada por la defensa de oficio de CRISTÓBAL BATISTA.

Por otra parte, sostiene el recurrente que la resolución impugnada infringió en concepto de violación directa por omisión el artículo 923 del Código Judicial, que se refiere a la ratificación de un testimonio que no fue rendido ante la autoridad judicial competente. Como se aprecia, la norma legal que se dice vulnerada no tiene relación con la solemnidad que debe tener un INFORME para que se valore como prueba en el proceso, razón por la que no se encuentra acreditada la alegada violación.

Con relación a la infracción en concepto de violación directa por omisión del artículo 835 del Código Judicial, esta Superioridad observa que el documento que reposa a foja 40 tiene un sello de la POLICÍA NACIONAL, pero carece de firma, es decir, se desconoce la autoridad pública que lo emitió, por lo que TRIBUNAL SUPERIOR no debió otorgarle valor alguno, pues en autos no está acreditada la persona que se le atribuye ese documento no firmado.

Sin embargo, la infracción del artículo 835 del Código Judicial no es suficiente para comprobar de manera indirecta, la violación en concepto de indebida aplicación del artículo 186 del Código Penal, porque el recurrente no acreditó el único motivo aducido y tampoco la vulneración del 923 del Código Judicial, ya que el examen de la sentencia atacada indica de manera fehaciente que el TRIBUNAL SUPERIOR ponderó un número importante de pruebas allegadas al cuaderno penal que determinaron la vinculación de CRISTÓBAL BATISTA con la comisión del DELITO DE ROBO ocurrido en la tarde del 17 de diciembre de 2001, en la comunidad de TOLÉ provincia de CHIRIQUÍ, por lo que la Sala de lo Penal concluye que el recurrente no ha comprobado la causal invocada.

B) Recurso de casación formalizado por el defensor de oficio de SEGUNDO BATISTA HERNÁNDEZ (fs.524-529).

El libelo de casación presentado por la defensa técnica de BATISTA contiene una causal en el fondo, cinco motivos y tres normas legales que se dicen infringidas (fs.524-529). Cabe anotar que mediante resolución de 29 de abril de 2005 (fs.530-533), la Magistrada Sustanciadora admitió el libelo de corrección del recurso en cuestión, por considerar que reunía los requisitos mínimos, con excepción del tercer motivo, que no fue corregido por el casacionista, por lo que resolvió desestimarlos de antemano.

La única causal invocada consiste en el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal.

En cuanto al primer motivo, ciertamente el deponente SALOMÓN CASTRELLÓN RODRÍGUEZ (fs.31-33) expresó que tenía sospechas que las personas que cometieron el delito de robo a mano armada en perjuicio de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ S.A (EDECHI S.A), pertenecen a la "... Banda conocida en la Comunidad como los BATISTIANOS" (f.33).

Sin embargo, la declaración de CASTRELLÓN no fue la única prueba que la resolución atacada ponderó para fundamentar la responsabilidad penal de SEGUNDO BATISTA. La deposición del testigo en mención adquirió fuerza probatoria luego que el TRIBUNAL SUPERIOR procediera a valorarla en conjunto con otras pruebas allegadas al cuaderno penal que vincularon al imputado con la comisión del hecho punible. Así tenemos que ese medio probatorio fue valorado con la DENUNCIA PENAL promovida por ALFREDO PORFIRIO BARRERA MORALES (fs.5-9), la declaración jurada de ROGER ATENCIO RÍOS (fs.11-13), y JORGE JARAMILLO SAMUDIO (fs.14-19), el DICTAMEN PERICIAL efectuado por la SECCIÓN DE BALÍSTICA FORENSE DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (fs.157-158), y las declaraciones indagatorias de CRISTÓBAL BATISTA (fs. 279-282), SEGUNDO BATISTA (fs. 233-234;251-254) y ROGER EDILBERTO BATISTA HERNÁNDEZ (fs.283-286)

Estas pruebas valoradas en conjunto por el TRIBUNAL SUPERIOR son las que dan lugar a que la información suministrada por SALOMÓN CASTRELLÓN RODRÍGUEZ (fs.31-33) tuviese mayor fuerza probatoria, puesto que se estableció que SEGUNDO BATISTA, al igual que sus hermanos ROGER y CRISTÓBAL BATISTA, se organizaron para cometer el delito de robo en perjuicio de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ S.A (EDECHI S. A.), por lo que la Sala concluye que no se encuentra comprobado el cargo de injuridicidad del primer motivo.

Con relación al segundo motivo, a foja 40 consta el INFORME de NOVEDAD que únicamente tiene el sello de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL. Si bien en el expediente no se encuentra acreditado que el informe fue ratificado por la persona responsable de su elaboración, no obstante, y como se dijo en el recurso de casación formalizado por el defensor de oficio de CRISTÓBAL BATISTA, ese defecto formal no influye en la validez y eficacia de las otras pruebas que el TRIBUNAL SUPERIOR tuvo en cuenta para responsabilizar penalmente a SEGUNDO BATISTA HERNÁNDEZ, las que, en su conjunto, vincularon al imputado en cuestión con la comisión del delito, por lo que la Sala concluye que el recurrente no comprueba el cargo de injuridicidad del segundo motivo.

Respecto al cuarto motivo, la Sala considera que el TRIBUNAL SUPERIOR valoró correctamente la copia autenticada del INFORME DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL de fecha 31 de diciembre de 2001. Tal pieza contiene información sobre el robo ocurrido el 31 de diciembre de 2001, en CHANGUINOLA, provincia de BOCAS DEL TORO, por el que, entre otros, SEGUNDO BATISTA fue detenido preventivamente por su vinculación a ese ilícito penal. La importancia de ese documento radica en que al cotejarlo con el INFORME DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL de fecha 28 de enero de 2002 (f.138), y el DICTAMEN PERICIAL efectuado por la SECCIÓN DE BALÍSTICA FORENSE DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (fs.157-158), se desprende que la escopeta calibre 12, marca WINCHISTER que se utilizó para cometer el delito de robo en la provincia de BOCAS DEL TORO, percutió los dos casquillos que fueron encontrados en el lugar donde ocurrió el delito de robo cometido el 17 de diciembre de 2001 en la comunidad de TOLÉ provincia de CHIRIQUÍ, y en el que también estaba vinculado SEGUNDO BATISTA.

Aún cuando la copia autenticada del INFORME DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL se refiere a hechos ocurridos el 31 de diciembre de 2001 en la provincia de BOCAS DEL TORO, y que al rendir declaración indagatoria SEGUNDO BATISTA manifestó que el 17 de diciembre de 2001, se encontraba "... en mi casa en compañía de mi mamá... y mi hermana..." (251), con buen criterio el TRIBUNAL SUPERIOR apreció correctamente la pieza probatoria en debate, porque de ésta se desprendían graves indicios de responsabilidad penal en contra de SEGUNDO BATISTA, pues el arma de fuego que se utilizó en BOCAS DEL TORO, también se utilizó en la provincia de CHIRIQUÍ mediante el mismo modo de operación delictiva. Se desestima entonces el cuarto motivo aducido, pues el recurrente no acreditó el alegado cargo de injuridicidad.

Pese a que no explica en detalle la manera en que el TRIBUNAL SUPERIOR ponderó de manera errada el INFORME DE LA POLICIA NACIONAL que reposa a foja 40, el INFORME DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL de fecha 28 de enero de 2002, visible a foja 138, y el INFORME DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL de fecha 31 de diciembre de 2001, que puede apreciarse a foja 166 del expediente, la Sala debe resolver el fondo de este quinto motivo toda vez que es cierto que el INFORME de foja 40 solamente tiene un sello de la POLICÍA NACIONAL y carece de firma responsable del documento, por lo que se desconoce la autoridad pública que lo emitió. Sin embargo, y como se ha dicho con anterioridad, ese INFORME no es la pieza probatoria fundamental para que la sentencia atacada emitiera una declaración de responsabilidad penal en contra de SEGUNDO BATISTA. Además, el INFORME visible a foja 40, de ninguna manera vulnera la validez y eficacia de las otras pruebas que el TRIBUNAL SUPERIOR valoró para proferir una sentencia condenatoria en contra del imputado citado. Aún cuando no hubiese valorado el INFORME de foja 40, no habría variación en la decisión adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR, pues la DENUNCIA PENAL promovida por ALFREDO PORFIRIO BARRERA MORALES (fs.5-9), la declaración jurada de ROGER ATENCIO RÍOS (fs.11-13), y JORGE JARAMILLO SAMUDIO (fs.14-19), el DICTAMEN PERICIAL efectuado por la SECCIÓN DE BALÍSTICA FORENSE DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (fs.157-158), las declaraciones indagatorias de CRISTÓBAL BATISTA (fs. 279-282), SEGUNDO BATISTA (fs. 233-234;251-254) y ROGER EDILBERTO BATISTA HERNÁNDEZ, la copia autenticada del INFORME DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL de 31 de diciembre de 2001 (f.166), y el INFORME DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL de fecha 28 de enero de 2002 (f.138), conservan toda su fuerza probatoria encaminada a acreditar que SEGUNDO BATISTA es responsable penalmente del DELITO DE ROBO A MANO ARMADA en perjuicio de la empresa

ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ S.A, cometido el 17 de diciembre de 2001, en la comunidad de TOLÉ , provincia de CHIRIQUÍ.

Por lo tanto, la Sala concluye que el recurrente no acreditó el cargo de injuridicidad que advirtió en el quinto motivo.

Respecto a las normas legales que se dicen infringidas, la Sala desestima que la sentencia atacada infringió de manera directa por omisión el artículo 922 del Código Judicial, toda vez que esa medida jurisdiccional no le otorgó plena prueba a la declaración de SALOMÓN CASTRELLÓN RODRÍGUEZ (fs31-339, sino que la confrontó con otras allegadas al cuaderno penal, y al valorarlas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, determinó que SEGUNDO BATISTA se encontraba vinculado al DELITO DE ROBO A MANO ARMADA cometido en la tarde del 17 de diciembre de 2001 en perjuicio de la EMPRESA ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ S.A.

Tampoco se encuentra acreditada la infracción del artículo 982 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque de los INFORMES que reposan a fojas 138 y 166 sí se desprenden graves indicios que operan en contra de SEGUNDO BATISTA, puesto que este imputado había sido aprehendido en la provincia de BOCAS DEL TORO en compañía de dos de sus hermanos y le habían cautelado una escopeta calibre 12 marca WINCHISTER que, tras dictámenes balísticos, se determinó que fue la misma arma de fuego que se utilizó para ejercer actos de violencia en contra de empleados de la empresa eléctrica, ya citada, con el fin de asegurar la comisión de DELITO DE ROBO.

Como quiera que el recurrente no acreditó que la resolución impugnada infringe las dos normas adjetivas que apoyan la causal de casación invocada, tampoco comprueba la violación de la única norma penal sustantiva, que en este caso es el artículo 186 del Código Penal, ya que cuando se invocan causales de casación probatorias, la violación de la norma sustantiva penal, "...se produce de manera indirecta" (Sentencia de 10 de septiembre de 2002. Ponente Graciela J. Dixon).

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia de 2 de junio de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL que CRISTOBAL BATISTA HERNÁNDEZ y de SEGUNDO BATISTA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia de segunda instancia de 2 de junio de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, la que, previa reforma de la sentencia de primera instancia, CONDENA a CRISTÓBAL BATISTA HERNÁNDEZ a la pena de 60 meses de prisión, y a SEGUNDO BATISTA HERNÁNDEZ a la pena de 72 meses de prisión, por ser responsables del DELITO DE ROBO AGRAVADO cometido en perjuicio de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE CHIRIQUÍ S.A (EDECHI S.A), la que fue impugnada mediante sendos recurso de casación formalizados por los Defensores de Oficio de CRISTÓBAL Y SEGUNDO BATISTA.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ELPIDIO DE LA ROSA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.
PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	08 de marzo de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 9-G

VISTOS

Mediante resolución de 7 de febrero de 2006, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el Licdo. ABILIO CAMAÑO O. en representación de ELPIDIO DE LA ROSA, contra la sentencia de 10 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual SE CONFIRMA el fallo de primera instancia, que CONDENO al prenombrado a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES de prisión, por la comisión de delito de Hurto Agravado en perjuicio de la Asociación de Padres de Familia del Centro Básico General Belisario Villar Pérez.

Presentado el escrito corregido en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ABILIO CAMAÑO O. en representación de ELPIDIO DE LA ROSA, contra la sentencia de 10 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, DEFENSOR DE OFICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICKY MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 13 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 72-G

VISTOS:

El Licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo a favor del señor RICKY MENDOZA, quien fue sancionado a la pena de cinco (5) años de prisión y se le inhabilita para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de venta o traspaso de drogas.

El Abogado defensor recurre contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la Sentencia N°47 de 7 de abril de 2005, emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

En este momento procesal corresponde verificar si el libelo de formalización del medio de impugnación extraordinario, cumple satisfactoriamente con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y cuya adecuada proposición ha sido objeto de ilustración por parte de la jurisprudencia vertida por la Sala de lo Penal, sobre esta temática jurídica.

A tales efectos, respecto a las exigencias formales externas referidas a la oportunidad y a la legitimación objetiva y subjetiva, se constata que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo previsto en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial, contra una resolución susceptible de ser impugnada por esta vía y por persona hábil para ello.

Prosiguiendo con el examen de admisibilidad, resta comprobar si la estructuración de la demanda resulta ser adecuada para asegurar a la Sala de lo Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, ya que en caso contrario, en atención a los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, no se pueden colmar los vacíos dejados en la actuación del recurrente.

Así las cosas, se advierte que el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial de casación, a la Magistrada Presidenta de la Sala, tal y como lo recomienda el artículo 101 del Código Judicial. La lectura de la sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido presentada de manera correcta destacándose los puntos más relevantes del negocio penal.

La iniciativa extraordinaria se sustenta en dos causales de fondo. El casacionista esgrime como primera causal, la contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal".

Para sustentar dicha causal, el recurrente desarrolla tres motivos, los cuales se encuentran redactados en plena congruencia con la causal esgrimida, y contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida. En los motivos se precisa que el Tribunal Ad-Quem comete error de derecho al apreciar las declaraciones testimoniales de JOSÉ ANTONIO MENDOZA PÉREZ (f.180), VÍCTOR MARTÍN MORALES MARTÍNEZ (f.187), CARLOS ANTONIO VARGAS CAMARGO (f.188) y JOSÉ FELIX SERRANO ROBLES (f.196); al deducir hechos no acreditados con los informes rendidos por agentes policiales; al igual que se señala que se incurre en el yerro probatorio de derivar indicios de autoría del informe de toxicología practicado a su defendido.

En las disposiciones legales infringidas, se cita y transcribe en forma íntegra el Artículo 917 del Código Judicial, en armónica relación con la causal aducida, señalándose además, que la norma en cuestión resulta infringida en el concepto de violación directa por omisión. A consecuencia de dicha infracción, estima el postulante que resulta infringido el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En torno a la segunda causal, tenemos que se invoca el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial (Artículo 2434, numeral 1, segundo párrafo, del Código Judicial)

Son dos los motivos que sustentan la segunda causal, observándose en cada uno de ellos el vicio de injuridicidad que opera contra el fallo recurrido, con anotación de las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que a consideración del censor, el Tribunal Superior omitió valorar en el fallo, siendo éstas: las segundas declaraciones testimoniales prestadas por VICTOR MARTÍN MORALES MARTÍNEZ (f.208) y JOSÉ ANTONIO MENDOZA PÉREZ (f.210), así como la declaración policial del agente FERMÍN VISUETTI FLORES (f.214).

A continuación, en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, se aprecia que el actor transcribió el texto de los artículos 917 del Código Judicial y del 258 del Código Penal, siendo que a continuación de cada norma se enuncia y desarrolla el concepto de infracción, en términos similares a los planteados con respecto a la primera causal de naturaleza probatoria.

De lo antes expuesto, se concluye que el recurso de Casación presentado por el licenciado UREÑA BATISTA, cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales, por tanto, debe ser admitido.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el Recurso de Casación en el Fondo Interpuesto por el Licdo. NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Veraguas, en representación del señor RICKY MENDOZA, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 30 de agosto de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial, ya que vencido dicho término se señalará día y hora para la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIONISIO SILLEROS VÁSQUEZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de marzo de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 439-G

VISTOS:

Mediante resolución de 15 de diciembre de 2005, la Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado ALEX GONZÁLEZ FRANCO, defensor técnico de DIONISIO SILLEROS VÁSQUEZ, sentenciado a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término una vez finalice la pena de prisión, por ser autor del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor E.A.G.B.

Con posterioridad a la resolución antes mencionada, el procesado confirió poder especial a la doctora AURA GUERRA DE VILLALAZ, para que asumiera su defensa, por lo que la jurista presentó el escrito corregido en tiempo oportuno.

Al estudiar el nuevo libelo, la Sala observó que la letrada atendió en debida forma las observaciones expresadas en la resolución que ordenó la corrección del recurso, razón por la que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la doctora AURA GUERRA DE VILLALAZ, contra la sentencia de 3 de marzo de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a DIONISIO SILLEROS VÁSQUEZ.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días para que emita concepto en el presente recurso, así como del recurso de casación interpuesto por el Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, licenciado Ángel Gómez, admitido mediante resolución de 15 de diciembre de 2005, a cuyo vencimiento se fijará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ABRIL RODRÍGUEZ TRISTÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO CASTILLO MILLER, CONTRA LA SENTENCIA PENAL FECHADA 24 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de marzo de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	636-G

VISTOS:

La Licenciada ABRIL RODRÍGUEZ TRISTÁN, actuando en nombre y representación del señor CLAUDIO CASTILLO MILLER, ha presentado recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia Penal fechada 24 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que modifica la Sentencia N°7 del 5 de febrero de 2003, en el sentido mantener la sentencia condenatoria, aumentando la pena a cumplir, a cuarenta y cuatro (44) meses de prisión, por el delito Contra El Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de la niña I.J.Q.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

En tal sentido, debe indicarse, que el carácter extraordinario de este medio de impugnación corresponde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De tal modo, que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, ya que en caso contrario, en atención a los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, no se pueden colmar los vacíos dejados en la actuación del recurrente, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

Advertido lo anterior, se procede al examen del escrito de casación, constatándose que éste cumple con los requisitos generales de temporalidad e idoneidad de la parte recurrente, al haber sido anunciado y formalizado dentro de los términos de ley; y promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la abogada defensora del sentenciado.

En cuanto a las presupuestas que guían la estructuración del recurso extraordinario, se aprecia que la activadora judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial de casación, al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; además precisa que se propone el recurso, contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación. Del mismo modo, la sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido presentada de manera correcta destacándose los puntos más relevantes del negocio penal.

La casacionista aduce tres causales para sustentar el recurso promovido. La primera causal, se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se fundamenta en cuatro motivos, a los cuales debemos realizar las siguientes observaciones: si bien de cada uno de los motivos, se desprenden cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia impugnada, cónsonos con la causal aducida, respecto a la no valoración por parte del Ad-Quem, de las declaraciones testimoniales de ADRIANA MENDOZA ALVARADO, ROSA ELLINGTON, RUFINA NOBALO MIRANDA, CATALINA CASTILLO, del agente RONALD OTERO, de VILMA EMILSE ARIAS, ELOY RIVADENEIRA ROJAS, ALICIA WENHAM y de PAULINA RACERO, no se colige, cómo los errores probatorios planteados, han influido en lo dispositivo del fallo, circunstancia ésta que debe ser trazada, ya que el apartado de los motivos de injuridicidad no se limita a la exposición de aquellas censuras que se atribuyen a la resolución recurrida, sino que, resulta imprescindible esbozar de qué manera la falta de una adecuada valoración influyó de manera concluyente en la decisión tomada por el tribunal de segunda instancia.

Por ello, de la formulación de los cargos antes examinados, sólo queda clara la intención de la recurrente de manifestar su inconformidad con el fallo impugnado pero sin lograr consolidar la idea de un ataque casacional lógico y por ende atendible en el fondo, al no sustentarse adecuadamente la compatibilidad entre cada cargo, su desarrollo y su incidencia en el fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente yerra al aducir el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que dicho precepto legal traza los parámetros generales sobre los cuales deben ser apreciadas todas las pruebas, en especial las de tipo documental, lo que no resulta ser compatible con los cargos formulados en la sección de los motivos donde se cuestiona la falta de valoración de pruebas estrictamente testimoniales y por ende resultaba cónsono con la causal, la exposición de un precepto jurídico que contenga los principios probatorios a ser seguidos en este sentido.

Por otra parte, se aprecia que se cumple parcialmente con la cita y transcripción requerida de las normas sustantivas que se estiman violadas, ya que por un lado se aduce correctamente que el artículo 216 del Código Penal fue infringido en concepto de indebida aplicación, pero en forma incorrecta se hace referencia a que el artículo 30 del Código Penal resulta vulnerado de manera directa por omisión, concepto de infracción que no es el apropiado para advertir la infracción de esa norma penal, ya que la resolución atacada, como se reconoce en la Historia Concisa del Caso, sanciona al sindicado por la comisión de un delito doloso, lo que quiere decir que aplicó la norma legal en cuestión. En todo caso, el concepto de indebida aplicación era el apropiado para advertir la alegada infracción.

El casacionista invoca como segunda causal de casación en el fondo, al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica la violación de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1, párrafo segundo, del artículo 2430 del código Judicial.

La causal es sustentada en seis motivos. En el primer motivo, se alega la valoración errónea del dictamen de psiquiatría forense del Instituto de Medicina Legal (foja 205), en el cual la niña I.J.Q. describe a su agresor ante el forense. Añade la recurrente que la injuridicidad de esta valoración radica en que la sentencia del Ad-Quem, si bien mencionó la certificación del psiquiatra, a párrafo seguido del fallo, ignora por completo lo contenido en ella, en cuanto a que la menor de edad I.J.Q., describe que a su agresor le falta un diente y que tenía el cabello blanco, lo cual no concuerda con la descripción física de CLAUDIO CASTILLO MILLER. De lo anterior, no se aprecia cuál es el cargo de injuridicidad que se le atribuyen a la valoración hecha por el Ad-Quem del dictamen pericial en cuestión, ya que no basta con realizar una censura que se limite a plantear que existe un error de naturaleza probatoria, pues se requiere y resulta fundamental, que el actor establezca, cuál es el mérito probatorio que le corresponde entonces a la pieza procesal examinada por el Ad-Quem, que no hizo y que hubiese podido demostrar que su representado no fue el agresor de la niña.

Respecto a los motivos segundo, cuarto, quinto y sexto se reiteran los mismos defectos advertidos en cuanto al primer motivo, puesto que la activadora judicial, a pesar de expresar que el Tribunal Superior, ponderó en forma inapropiada, determinadas piezas procesales (Inspección Ocular de fojas 53-55 y 62-63; el testimonio de MARÍA DE LA LUZ ABREGO SÁNCHEZ, la declaración de la niña I.J.Q., así como los testimonios de los familiares del imputado CLAUDIO CASTILLO MILLER), tampoco se indica lo referente al mérito probatorio que en realidad le correspondía a las probanzas en cuestión, que se asegura fueron tomadas indebidamente en consideración por el fallador.

En tanto que, en torno al tercer motivo, se aprecia que la recurrente plantea que se ha producido una incorrecta valoración del testimonio de AMELIA MORALES PALACIOS, explicando con propiedad que el Ad-Quem no consideró las notables contradicciones en que incurre la deponente, lo cual considera inválida su testimonio, explicación a la que cabe hacerle sólo un reparo, que es lo referente al no haber sustentado el porqué se considera que una apreciación correcta de la pieza testimonial en cuestión (el restarle el mérito o validez), tenga la eficacia y trascendencia, para arribar a una conclusión distinta de la planteada en el fallo censurado.

Las fallas en la formulación adecuada de los vicios de injuridicidad, también se percibe entonces, ante la omisión de otro presupuesto necesario para la exposición de los motivos, dado que en esta ocasión, en ninguno de los argumentos se señala si la aducida errónea valoración de los elementos probatorios en cuestión, tiene la trascendencia de llevar por sí solos a una decisión distinta a la proferida en el fallo de segundo grado.

Para la Sala el enfoque bajo el cual se desarrollan los motivos antes examinados resulta ser incompleto y por ende dejan sin fundamentación la causal segunda de casación, imposibilitando a esta Colegiatura conocer los puntos de desde los cuales la recurrente espera anular la sentencia impugnada, lo que hace inexaminable de fondo el asunto por la falta de conocimiento de los elementos de injuridicidad a tratar.

Se subraya entonces que para formular de manera adecuada un cargo de infracción, con base en la causal probatoria invocada, como la jurisprudencia y la doctrina indica, se requiere: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Fallo de la Sala de lo Penal, 28 de marzo de 2005).

En lo concerniente al requisito de las disposiciones legales infringidas, la casacionista señala que se violó directamente por omisión los artículos 980, 783, 921 y 917 del Código Judicial. Para apoyar la supuesta violación de estas normas adjetivas, se utilizan similares argumentos a los utilizados en los motivos, y como ya se advirtió en líneas anteriores, esos motivos carecen de cargos concretos de injuridicidad.

Además, la defensa técnica de CLAUDIO CASTILLO MILLER expresa que resultaron infringidos el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y el artículo 30 del mismo texto legal, en concepto de violación directa por omisión. Advierte la Sala, que la disconformidad del casacionista radica en el hecho que su defendido no es el autor del delito que se le imputa. En consecuencia, el concepto de la infracción que se invoca respecto al artículo 30 de nuestro estatuto penal, no es el que corresponde para sustentarla, ya que, como lo ha dicho la Sala, debió ser el de indebida aplicación, pues es esta la que contempla el supuesto de hecho de que una norma se aplicó a una situación jurídica no regulada por ella.

Por último, se tiene que la recurrente enuncia una tercera causal de fondo, de la siguiente manera: "Error de Derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal", prevista en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

La licenciada RODRÍGUEZ TRISTÁN desarrolla un solo motivo que sustenta la causal, en el cual refiere que el Tribunal Superior "incurrió en error de derecho al admitir que se configura la agravante común de abuso de superioridad del delito de violación perpetrado contra I.J." "La injuridicidad radica en el sentido de que el Tribunal Ad-Quem evaluó erradamente el Informe de Medicatura Forense (foja 32), el cual comprobó que no hubo violencia ni lesiones en la persona de la víctima de 7 años de edad."

Continúa indicando la postulante que "...el sujeto activo no utilizó fuerza o medios desproporcionados para debilitar la defensa de la menor y que en todo caso, la diferencia de edad y de sexo no constituye otra forma de abuso de superioridad, debido a que la misma está integrada al tipo penal básico del delito de violación.

De lo anterior se debe indicar que si bien de la primera parte de la argumentación presentada, se desprende un cargo de injuridicidad relacionado con la causal invocada, al cuestionarse la errada apreciación de una pieza procesal, que de acuerdo con su criterio comprueba que su representado no utilizó en el hecho, fuerza o medios desproporcionados para debilitar la defensa de la víctima; seguidamente adiciona planteamientos impropios para demostrar el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo y que no guardan armonía con la causal utilizada, al hacer referencia a la normativa penal que a su juicio subsume la circunstancia de agravación de abuso de superioridad. Con esta última afirmación, se adentra en razonamientos propios de otra causal, en la que no se discute la ponderación sobre los medios probatorios que realizó el tribunal.

Por ello resultaba adecuado, por medio de la causal alegada, el sustentar y probar ajustadamente, que el juzgador de segunda instancia le dio un mérito distinto a determinada prueba, del que le atribuyen las normas legales que se refieren al tema de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal.

En caso contrario, si lo que se pretende cuestionar, es la indebida aplicación de la agravante común, conocida como abuso de superioridad, por considerar que el supuesto de hecho, referente a la diferencia de edad entre el sujeto activo del delito y de la víctima menor de edad, se subsume en realidad en el tipo penal básico del delito de violación, debió invocar la causal contenida en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere a la indebida aplicación de la ley sustancial, al momento de admitir hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal, por ser uno de los supuestos en que se produce la infracción de una disposición sustantiva, al aplicarse una norma jurídica que no corresponde a la situación fáctica que se ha planteado.

Con relación a las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente cita el artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 67, numeral 1 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y el artículo 4 del mismo texto punitivo en concepto de violación directa por omisión. Se observa que la formulación de esta sección al igual que en el motivo único resulta en parte incoherente con la causal, por cuanto que la abogada casacionista, al referirse a la norma adjetiva que resulta infringida por no apreciarse adecuadamente conforme a la regla de ponderación de los dictámenes periciales, la pieza médico legal antes descrita, introduce luego otras referencias para debatir cuestiones estrictamente jurídicas, sobre el supuesto yerro en que incurre el Tribunal Ad-Quem "cuando señaló que las circunstancias de la edad y sexo del agresor sobre la

víctima dan lugar al abuso de superioridad, sin tomar en cuenta que el delito de violación subsume dichas circunstancias en el tipo penal básico aplicado en este caso; por lo que se sanciona un mismo hecho más de una vez.” (f.298). De igual modo, al explicar la vulneración de las disposiciones sustantivas, se observa el defecto anterior, por cuanto insiste en adherir a su argumentación, criterios útiles para la formulación de la causal de indebida aplicación de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal, contenida en el numeral 10 del artículo 2430.

De lo examinado en el apartado de los motivos y de las disposiciones legales que se consideran infringidas, resulta evidente que en la explicación brindada por la activadora judicial se incorporan o entrelazan diferentes causales de casación, razón por la cual deberá rechazarse; ante la imposibilidad de mezclar en un solo cargo varias causales, dada la autonomía que ellas revisten en nuestro sistema jurídico.

Una vez completado el examen del libelo presentado por la licenciada ABRIL RODRÍGUEZ TRISTÁN, la Sala estima que el recurso extraordinario presenta diversos defectos, en cada una de las tres causales aducidas, específicamente en las secciones correspondientes a los motivos y las disposiciones legales que se dicen infringidas, de donde resulta que carezca de sustento lógico y jurídico y de cargos concretos de infracción, siendo la consecuencia que no pueda ser admitido.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la Licenciada ABRIL RODRÍGUEZ TRISTÁN, actuando en nombre y representación de CLAUDIO CASTILLO MILLER, contra la Sentencia Penal fechada 24 de noviembre de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE IRVING ABDIEL ACEVEDO RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. EN PERJUICIO DE JORGE E. ALVARADO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 14 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 45-G

VISTOS:

La Magíster KAREM I. BENÍTEZ, Abogada Defensora de Oficio del adolescente I.A.A.R., interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de N° 33 A.I. G.R. de 18 de octubre de 2005, por la cual el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sancionó a su patrocinado judicial a la medida de 48 meses de internamiento en un Centro de Cumplimiento como autor del acto infractor de Homicidio doloso en perjuicio de JORGE E. ALVARADO A.

Con relación a los requisitos que debe contener el recurso, se aprecia que el escrito está dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos de impugnabilidad subjetivos y objetivos, se advierte que el libelo fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior, a saber, la sentencia 1.A.I-R de 6 de enero de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Además, se impuso al procesado una sanción de 48 meses de internamiento en un Centro de Cumplimiento, por tanto se trata de un delito cuya pena excede de 2 años de privación de libertad, por lo que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2430 del Código Judicial y el artículo 118 de la Ley 40 de 1999, “Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia”, normas que regulan el recurso de casación en esta jurisdicción penal especial.

En cuanto a los demás requisitos contenidos en el artículo 2439 del Código Judicial que se refieren a la estructura del recurso, se aprecia que la censora expone la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, ilustrando al Tribunal sobre los aspectos más

relevantes que dieron lugar al fallo recurrido.

Con relación a la causal, la censora invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en un solo motivo en el que se indican las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas y se señala la foja en que reposan, desprendiéndose el cargo de injuridicidad que se endilga a la decisión del Ad-quem.

En otro orden de ideas, la recurrente cita como disposiciones legales infringidas el artículo 917 del Código Judicial, que consagra las reglas de la sana crítica, que alega infringido en concepto de violación directa por omisión y también invoca el artículo 131 del Código Penal, el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, y el artículo 21 del Código Penal, normas sustantivas que estima transgredidas en concepto de indebida aplicación. A renglón seguido de cada artículo la censora explica el concepto de infracción siendo los argumentos congruentes con la causal invocada.

Como quiera que el recurso cumple con los requisitos formales contenidos en el Código Judicial y la Ley 40 de 1999, procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en la Sala Unitaria por la suscrita Magistrada Sustanciadora, ADMITE el escrito de casación presentado por la Magister KAREM I. BENÍTEZ a favor de I.A.A.R. y CORRE TRASLADO del presente negocio a la señora Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco días hábiles emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAMARIS ISABEL RODRIGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de marzo de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 399-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el recurso de casación promovido por la FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA, MORA, MORA & ASOCIADOS, la que actúa en su condición de apoderada judicial de DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, contra la sentencia N°49 S.I. de 31 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Penal de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Rodríguez de Sánchez y a Rosa Yazmín Girón Salazar, a la pena principal de 14 meses de prisión, por ser autoras del delito de hurto agravado, en perjuicio de la empresa RICAMAR, S. A.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El cuaderno penal inicia con la denuncia criminal presentada por Elpidio Fuentes Murcia, el 12 de mayo de 2003 en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, en virtud de la cual puso en conocimiento de la autoridad que en el Supermercado 99 ubicado en Bethania, se descubrió que en las cajas registradoras asignadas a Damaris Isabel Rodríguez de Sánchez, se efectuaron devoluciones irregulares de artículos de diferentes departamentos, y que quien autorizaba estas operaciones ilícitas era la supervisora Rosa Yazmín Girón Salazar. Según el denunciante, una vez hechas las devoluciones, las empleadas sustraían el efectivo que correspondía al monto de los artículos devueltos y procedían a repartirse el producto de las transacciones a partes iguales.

La investigada Rodríguez de Sánchez, al prestar declaración indagatoria, negó la autoría material de la conducta ilícita que se le endilga, y lo mismo sucedió con la otra sindicada Girón Salazar.

La etapa de instrucción sumarial fue adelantada por la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá y concluida con la solicitud fiscal que se dictara auto de llamamiento a juicio, contra las imputadas Rodríguez de Sánchez y Girón Salazar, por la presunta infracción del Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal.

La causa fue remitida para su calificación legal al Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad jurisdiccional que mediante auto calendarado 28 de junio de 2004, declaró la apertura de causa criminal contra las procesadas por la supuesta comisión del delito genérico de hurto, en perjuicio de la empresa Importadora Ricamar, S.A., dictando sentencia N°60-04 de 30 de junio de 2004, en la que se declara penalmente responsables a Rodríguez de Sánchez y Girón Salazar, como autoras del delito de hurto agravado y les aplicó la sanción principal de 14 meses de prisión.

Contra esta medida judicial, los defensores particulares de las sentenciadas formalizaron recurso de apelación, iniciativa que fue resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia N°49 S.I. de 31 de marzo de 2005, confirmando la decisión de primera instancia apelada. Esta última resolución judicial es la que se impugna con el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

La activadora judicial apoya la iniciativa procesal extraordinaria en una sola causal de fondo que corresponde a: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustantiva penal" (fs.232-233), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Son dos los motivos que sustentan la causal de fondo invocada.

En el primer motivo, el actor señala que el juzgador de segunda instancia apreció erróneamente el informe de auditoría suscrito por la licenciada Dayra Rodríguez, "porque a través de este medio de prueba, deja sentado que se acreditó el supuesto faltante de la suma de B/5,564.96, producto de las devoluciones irregulares y este (sic) sólo refleja los datos obtenidos de los documentos revisados, no así el inventario físico de la mercancía que fue devuelta" (f.233).

En el segundo motivo, la recurrente sostiene que se valoró equivocadamente el informe pericial suscrito por los contadores Carlos Changmarín y Reinaldo Achurra, toda vez que, "a través de este medio de prueba, deja sentado que se acreditó el supuesto faltante de la suma de B/5,564.96, producto de las devoluciones irregulares, ya que este (sic) sólo refleja los datos obtenidos de los registros contables de la empresa denunciante, no así el inventario físico de la mercancía que fue devuelta" (f.233).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 966 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que "Los informes de auditoría...no reúnen los requisitos exigidos en la ley para demostrar algún hecho o dato de influencia en el resultado del proceso, ya que no abarcan todos los elementos que debieron considerarse que permitan, al perito indicarle...de donde se extrajo su conclusión" (f.234).

Se indica la infracción del artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues "no apreció según las reglas de la sana crítica los informes periciales...ya que estos no abarcan todos los elementos necesarios que sustenten sus conclusiones" (fs.234-235).

Finalmente, se invoca la infracción del artículo 183 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, debido a la violación de las normas adjetivas probatorias (f.235).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de la Nación considera que la sentencia de segunda instancia censurada, no debe ser casada, ya que el informe elaborado por la contadora Dayra Rodríguez comprueba que "las devoluciones por B/5,564.96 fueron ilícitas porque no se encontró ningún documento que la justificara, llegando a esta conclusión luego de examinar el reporte de ventas diarias y las cintas de auditoría. Expresó además, que del monto de la pérdida se restaron las devoluciones justificadas que se reflejaron en el día" (f.250); y que "la prueba pericial practicada por los contadores públicos autorizados CARLOS CHANGMARIN y REINALDO ACHURRA...destacan entre sus resultados: la no coincidencia de las devoluciones según el informe de ventas que contiene la marca individual de la cajera en la cinta registradora. Para este fin consideraron el efectivo, cheques, tarjetas, cantidad de devoluciones realizadas y el monto del total del día, estableciendo una lesión patrimonial por el orden de los B/5.564.49 balboas, así como la identificación de la cajera de nombre 'DAMARIS'" (Resalta la Sala) (fs.250-251), todo lo cual permite colegir que el recurrente "no acreditó los yerros jurídicos aducidos contra la sentencia" (f.251).

DECISIÓN DE LA SALA

1. En cuanto a los motivos

La activadora judicial censura la apreciación probatoria que el Tribunal "Ad-Quem" le dispensó a dos piezas de convicción incorporadas en autos: 1. el informe de auditoría suscrito por la licenciada Dayra Rodríguez, y 2. el informe pericial suscrito por los contadores Carlos Changmarín y Reinaldo Achurra.

El planteamiento fáctico esbozado por la actora para sustentar el cargo de infracción probatorio, gira en torno a que los elementos citados no resultan idóneos para acreditar que la suma faltante de las devoluciones irregulares fue de B/5,564.96, porque

dichos informes sólo reflejan los datos obtenidos de los documentos revisados y de los registros contables de la empresa denunciante, "no así el inventario físico de la mercancía que fue devuelta".

A propósito de los medios de prueba cuya correcta valoración se censura, se constata que la sentencia condenatoria impugnada consideró que:

"la culpabilidad de las sindicadas emerge del informe de auditoría realizado por DAYRA ESTHER RODRÍGUEZ...donde certifica el faltante de la suma de B/5,564.96, producto de la actividad ilícita efectuada por DAMARIS RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ y ROSA GIRÓN SALAZAR...quienes realizaban devoluciones y no acreditaban el dinero al patrimonio de la empresa, sino que se lo repartían, hecho que se dio entre el mes de septiembre del 2002 y abril del 2003. Dicho informe fue corroborado por la diligencia de inspección ocular y peritaje...por los peritos REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ...y CARLOS CHANGMARÍN, quienes igualmente certificaron la falta de la suma de dinero arriba explicada" (fs.219-220).

Como se aprecia, ciertamente el juzgador de segunda instancia valoró las piezas probatorias señaladas por el actor, para definir la situación penal de las sindicadas Damaris Isabel Rodríguez de Sánchez y Rosa Yazmín Girón Salazar, específicamente, para establecer que existió un faltante en devoluciones irregulares, dentro del período de septiembre del 2002 a abril del 2003, por el orden de B/5,564.96.

En consecuencia, lo que procede ahora es analizar el contenido de los informes técnicos citados, a efectos de determinar si revisten o no eficacia jurídica para acreditar la situación fáctica planteada por el Tribunal "Ad-Quem" y consecuentemente, precisar si concurre o no un error de interpretación probatoria de trascendencia, que permita arribar a una conclusión distinta de la señalada en el fallo impugnado.

Con tal propósito, se consulta el informe de auditoría suscrito por la licenciada Dayra Rodríguez, en el que se señala que "El total de devoluciones encontradas ascienden a la suma de B/5,564.96 desde septiembre de 2002 hasta abril de 2003"; que para presentar esta cifra se examinaron el reporte de ventas diarias y las cintas de auditorías; que "Dichas devoluciones fueron efectuadas por la cajera Damaris de Sánchez, donde pasaba un código de barra multiplicado por cualquier cantidad, y la supervisora Rosa Girón autorizara la devolución. La cantidad objeto de la devolución quedaba rebajada del efectivo de la venta del departamento utilizado y por consiguiente del total de la venta de ese día de la cajera. El papel donde la supervisora validó las devoluciones, no se encontró, además de todos los días donde se realizaron estas operaciones, solamente se obtuvieron 11 cintas de auditoría, pero estas se encuentran incompletas ya que, una vez realizada las devoluciones, la cajera o la supervisora procedían a romperla" (Resalta la Sala); y que "Los procedimientos para las cancelaciones y devoluciones sitúan a la supervisora como un control y al ponerse de acuerdo con la cajera, se quebranta este procedimiento, puesto que al estar en combinación hicieron juntas las transacciones de devolución ficticia y eliminaron la evidencia" (fs.43-44).

De igual manera, el informe pericial confeccionado por Reinaldo Achurra Sánchez y Carlos Changmarín, establece que la cifra de devoluciones irregulares asciende a B/5,564.96; que "en los días que señalamos más adelante, no coinciden los totales de las devoluciones según el informe de ventas con la marca individual que se identifica en la cinta de la caja registradora. Es importante señalar que existen cintas de la caja registradora que no está completas"; y que para el detalle de las devoluciones se utilizaron el informe de ventas diarias y las cintas de la caja registradora" (f.139).

El análisis detenido de los medios de prueba que vienen reseñados, pone de relieve que los mismos no adolecen de ningún vicio, informalidad legal o contradicción que impidan concederle suficiencia, eficacia y pertinencia jurídica para acreditar, tal como lo justipreció el Tribunal Superior, que en las cajas registradoras operadas por Damaris Isabel Rodríguez de Sánchez, se efectuaron devoluciones irregulares de productos por el orden de B/5,564.96.

La labor probatoria practicada a tales piezas de convicción, permite certificar: 1. que los informes fueron confeccionados por personas idóneas en materia de auditoría y contabilidad; 2. que el contenido de los informes fue ratificado, mediante diligencia de declaración jurada, por parte de sus suscriptores; 3. que los informes detallan el período objeto de análisis financiero e indican los documentos examinados para realizar el estudio contable, siendo éstos los reportes de las ventas diarias y las cintas de auditoría; 4. que los informes precisan los departamentos del local comercial donde se realizaron las transacciones y desglosan el monto injustificado que se verificó en cada uno de ellos; y 5. que las consideraciones expuestas y el resultado final entre el informe elaborado por la auditora de la empresa afectada y los peritos designados por la agencia de instrucción, son coincidentes y exactos en el monto faltante.

Aunado a estas consideraciones procesales, que revelan la idoneidad probatoria que poseen los informes técnicos examinados para establecer el hecho ilícito y su autoría material, el cargo esbozado por la activadora judicial para demeritar la comprobación que emerge de los mencionados elementos de prueba, y que radica en la no consideración del "inventario físico de la mercancía que fue devuelta", no posee trascendencia jurídica para descalificar la eficiencia de las pruebas analizadas, primordialmente, porque se encuentra acreditado que el proceder delictivo desplegado por la imputada Rodríguez de Sánchez, en asocio con la supervisora de la empresa, consistía en pasar un código de barra cualquiera, multiplicarlo por determinada cantidad, sustraer el dinero del efectivo que correspondía a la venta diaria del departamento y luego destruir las cintas de auditoría donde se verificaban las transacciones, de modo que, ante tal conocimiento lo que se imponía, a efectos de corroborar la actividad ilícita y

determinar la cuantía de lo sustraído, no era practicar un inventario físico de la mercancía, porque la destrucción de las cintas de las cajas registradoras impedían determinar con precisión el artículo utilizado para la operación ilícita, sino examinar el reporte diario de ventas, que finalmente era el que permitía establecer la suma diaria faltante por departamento, y fue precisamente en base a la consideración de este dato contable, en que se apoyaron los dictámenes consignados en los informes técnicos, que detallan y desglosan la cuantía faltante por cada departamento del local comercial, que incluye al de víveres, bebé, ferretería, aseo personal, granos, cosméticos y hogar, todos por diversas cantidades que totalizan la suma de B/5,564.96.

La Sala estima conveniente indicarle a la firma forense casacionista, que la jurisprudencia nacional mantiene el criterio uniforme y reiterado que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, procede únicamente cuando resulte comprobado que el error alegado es veraz, manifiesto y trascendental, y en este caso, no se ha acreditado que el juzgador de segunda instancia desconoció las reglas procesales que rigen la materia de interpretación probatoria, al valorar el contenido del informe de auditoría suscrito por la licenciada Dayra Rodríguez, y del informe pericial suscrito por los contadores Carlos Changmarín y Reinaldo Achurra. Por lo tanto, lo que sigue en derecho es desestimar el vicio de injuridicidad que al respecto plantea la actora.

2. Con relación a las disposiciones legales infringidas

Los razonamientos de hecho que apoyan la infracción de los artículos 966 y 980 del Código Judicial, están dirigidos a desacreditar la eficacia probatoria de los informes de auditoría confeccionados por Dayra Rodríguez, Reinaldo Achurra Sánchez y Carlos Changmarín, como elementos demostrativos de "algún hecho o dato de influencia en el proceso". Sin embargo, como quiera que se trata del mismo planteamiento utilizado en la sección de los motivos, cuyo examen, como viene visto, permitió establecer la improcedencia del vicio alegado y certificó la idoneidad probatoria de los mencionados informes de auditoría, se debe concluir que tales disposiciones legales no resultan conculcadas. Lo mismo ocurre con la alegada infracción del artículo 183 del Código Penal, pues la desestimación de los motivos y las normas adjetivas citadas como violadas, demuestra la improcedencia de reconocer la vulneración de la ley sustantiva penal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia definitiva de segunda instancia N°49 S.I. de 31 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR BALLESTEROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	14 de marzo de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 18-G

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2439 del Código Judicial, procede resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de casación en el fondo, interpuesto por la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio de VÍCTOR BALLESTEROS, dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de delito contra el pudor, la libertad y la integridad sexual, en perjuicio de la menor M.H.

Primeramente, se observa que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos de impugnabilidad subjetivos y objetivos, se advierte que el libelo fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior, a saber, la sentencia N° 176 del 31 de agosto de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

De otra parte, el señor BALLESTEROS fue condenado como autor del delito de abusos deshonestos y se le impuso la sanción de cinco años de prisión, por tanto se trata de un delito cuya pena es superior a los 2 años de prisión, por lo que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los demás requisitos contenidos en el artículo 2439 del Código Judicial que se refieren a la estructura del recurso, se aprecia que la censora expone la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, ilustrando al Tribunal sobre los aspectos más relevantes que dieron lugar al fallo recurrido.

Seguidamente, la recurrente cita como causal que fundamenta el recurso la establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial: "Error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal."

Como se observa, la censora yerra al invocar la causal por cuanto que el error de derecho se produce en cuanto a la apreciación de la prueba mientras que el error de hecho es el que recae sobre la existencia de la prueba.

No obstante, se advierte que el argumento expuesto en los dos motivos que acompañan la causal se refieren al error de derecho en la apreciación de la prueba, pues se señala que el juzgador le dio valor probatorio a las declaraciones de la menor afectada a pesar que se contradice en sus deposiciones(primer motivo) y con la evaluación del médico forense (segundo) motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce los artículos 918 y 921 del Código Judicial, normas que guardan relación con la valoración del testimonio unitario, explicando a continuación de cada norma el concepto de infracción que es la violación directa por omisión, en armónica relación con la causal y los motivos.

Finalmente, sostiene que el artículo 220 del Código Penal, que tipifica el delito de abusos deshonestos, fue transgredido por indebida aplicación como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas.

Dado que el error advertido incide en la causal invocada y no le es dado al Tribunal de Casación conocer otra u otras causales que no hayan sido alegadas por el censor, se procede a ordenar la corrección del libelo en aras de garantizar el derecho de acceso a los tribunales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION del Recurso de casación propuesto por licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL a favor del señor VÍCTOR BALLESTEROS, DISPONE con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLAS RENTERIAS JAEN Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 14 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 17-G

VISTOS:

En etapa de admisibilidad, conoce la Sala Penal de sendos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia de 26 de septiembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial. El primero de ellos, fue interpuesto por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, defensor de oficio de NICOLAS RENTERÍAS JAEN (a) CHACAL, debido a que la sentencia impugnada condenó a su defendido a la pena de CINCUENTA Y SEIS (56) meses de prisión por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

En segundo lugar, se tiene el recurso impetrado por el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, defensor de oficio de JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA, condenado a la pena de CUARENTA (40) meses de prisión, por delito contra la salud pública.

Cumplido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

Respecto al recurso incoado por el licenciado ZAMBRANO GONZÁLEZ, en primer lugar, se observa que el escrito de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial y que fue presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Seguidamente, al revisar historia concisa del caso, nos percatamos que la misma fue redactada en forma breve, sucinta y desprovista de alegaciones subjetivas.

Como única causal de fondo, el defensor técnico, invocó el "error de derecho al calificar el delito, lo cual ha influido en la extensión de la pena aplicable", contenida en el artículo 2430, numeral 3, del Código Judicial, la cual surge cuando el juzgador subsume la conducta del agente en la descripción típica contenida en la ley penal, originando en su contra un resultado visible en la extensión de la pena impuesta.

El casacionista sustenta la causal aducida con dos motivos, los cuales están redactados de manera acorde con la causal, desprendiéndose el correspondiente cargo de injuridicidad.

En lo tocante a las disposiciones legales infringidas, el recurrente consideró lesionado el párrafo segundo del artículo 260 del Código Judicial, en el concepto de indebida aplicación, debido a que no se acreditó en el proceso que el sentenciado se dedicara a la venta o traspaso de drogas. Seguidamente, en el mismo sentido, estimó vulnerado el párrafo primero del artículo 260 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, en atención a que dicha disposición no se aplicó a la conducta probada en el cuaderno penal.

En síntesis, dado que el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para la admisión del recurso, así se procederá.

Con relación al segundo recurso, es decir, el formulado por el licenciado ESPINO BRAVO, también se observa que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, según lo exige el artículo 101 del Código Judicial, siendo presentado por persona hábil en contra de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y por delito para el cual se prevé pena superior a dos años de prisión.

En lo que respecta a la historia concisa del caso, nos percatamos que ha sido redactada en forma coherente, sucinta y sin argumentaciones subjetivas.

El letrado invocó como única causal de fondo, la "indebida aplicación de la ley al caso juzgado", contenida en el artículo 2430, numeral 1, del Código Judicial. La misma viene sustentada por dos motivos, ambos redactados en concordancia con la causal y provistos del correspondiente cargo de injuridicidad.

Al referirse a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, adujo como violado el artículo 260, párrafo segundo, del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, porque no existían evidencias en el cuaderno penal que acreditaran que el procesado se dedicaba a la venta de drogas.

Seguidamente, acorde con la causal invocada, estimó infringido el artículo 260, párrafo primero, del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, debido a que en el proceso se acreditó que la posesión de drogas se refería a la modalidad simple.

De manera que, efectuado el estudio de rigor al escrito de casación incoado por el licenciado ESPINO BRAVO, concluimos que el mismo se adecua a los requisitos necesarios para conceder su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, defensor de oficio del señor NICOLAS RENTERÍAS JAEN (a) CHACAL, y por el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, defensor de oficio de JUSTO MIGUEL DÍAZ CORREA, y dispone darle traslado del presente negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO Y LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALEXANDER ECHEVERS Y FERMÍN RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, CONTRA LA SENTENCIA PENAL FECHADA 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 555-G

VISTOS:

El Licdo. Javier Quintero y la Licda. Rosario Granda de Brandao, actuando en nombre y representación de José Alexander Echevers y Fermín Rodríguez, respectivamente, han formalizado sendos recursos de casación en el fondo contra la Sentencia Penal fechada 31 de agosto de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la Sentencia condenatoria del 16 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró responsable penalmente a los imputados por la comisión del delito de robo agravado, imponiéndoles la sanción de 115 y 90 meses de prisión, respectivamente e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar los libelos de formalización de las iniciativas propuestas; no sin antes advertir que el carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICDO. JAVIER QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE ALEXANDER ECHEVERS U.

El escrito de casación cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley y por persona hábil para recurrir, en este caso, por el abogado defensor del sentenciado.

En cuanto a las presupuestas que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial, al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso, contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación.

La sección denominada Historia Concisa del Caso, ha sido elaborada de manera correcta, de acuerdo con la técnica casacionista, pues se citan las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal, destacando los puntos relevantes del negocio.

El casacionista invocó una causal para sustentar el recurso promovido. Esta única causal se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se encuentra bien enunciada (fs.4707). Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

De la lectura del primer motivo aducido por el recurrente, se advierte una contradicción en el argumento que se pretende elaborar, que torna confuso el supuesto cargo de injuridicidad, veamos porqué: El censor, para cuestionar la labor probatoria del Tribunal Superior, empieza afirmando que los informes policiales contienen datos sobre una presunta comunicación telefónica que vincula al imputado; no obstante, concluye indicando que los mismos informes no establecen tal situación fáctica (fs.4708). De este modo, no queda claro cuál fue el error cometido por el Tribunal Superior al valorar dichos informes policiales, ya que no puede el casacionista afirmar que se sobre-valoró el medio probatorio, si él mismo indica al inicio del motivo, que los informes policiales sí contienen información sobre una presunta comunicación telefónica que implica al imputado.

Es decir, no se alcanza a comprender, con base en lo manifestado por el recurrente en este motivo, si el Tribunal Superior adjudicó a los informes, un contenido que materialmente no tiene; es decir, si en tales informes se hace o no, referencia a las presunta comunicaciones telefónicas sostenidas entre los implicados. Tal imprecisión es resultado, como ya se dijo, del hecho que el recurrente haya reconocido al inicio del motivo que los informes por sí solos sostienen la existencia de comunicaciones telefónicas entre los imputados; para luego concluir que tales informes no establecen la existencia de las aludidas comunicaciones, dando a entender que esta conclusión, errónea según el amparista, es creación exclusiva del Tribunal Superior. En consecuencia, el motivo carece de un cargo de injuridicidad claro y consistente con la casual invocada.

En el segundo y tercer motivo el recurrente cuestionó la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior, señalando que se le concedió excesivo valor a dos pruebas testimoniales, para, a partir de ellas, derivar indicios de responsabilidad en contra del imputado JOSE ALEXANDER ECHEVERS U. A criterio del casacionista, las pruebas identificadas en el segundo y tercer motivo no tienen el mérito probatorio que le reconoció el Tribunal Superior, por lo que se incurre en la causal invocada, concluyó el recurrente. Como quiera que los motivos segundo y tercero contienen cargos de injuridicidad claros y acordes con la causal invocada, procede darle trámite a la presente iniciativa, con base en éstos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente identifica los artículos 983, 985 y 917 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, explicando correctamente cómo se produjo la supuesta infracción. Atento a la naturaleza indirecta de la causal invocada, el casacionista citó los artículos 185 y 186 del Código Penal, como normas sustantivas infringidas, esta vez en concepto de indebida aplicación, explicación que resulta adecuada a la causal y los motivos antes examinados.

Cumplido el examen del libelo presentado por el Licdo. Javier Quintero, la Sala estima que el recurso extraordinario debe ser admitido, con la salvedad que sólo se examinarán en el fondo los cargos de injuridicidad expuestos en el segundo y tercer motivo, debiendo el recurrente en la audiencia correspondiente, limitarse a la sustentación del recurso únicamente en base a estos cargos.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICDA. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FERMIN RODRIGUEZ.

Este libelo de casación atiende los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, pues fue anunciado y formalizado dentro de los términos de ley y por persona hábil para recurrir, en este caso, por la abogada defensora del sentenciado.

Por otro lado, se observa que la activadora judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y que el recurso se propone contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación.

La Historia Concisa del Caso, si bien contiene algunas referencias a pruebas practicadas en el proceso, detalle que no precisa ser incorporado en esta sección, por lo demás, puede advertirse que ha sido elaborada de manera correcta, de acuerdo con la técnica casacionista, pues se citan las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal, destacando los puntos relevantes del negocio.

La casacionista invocó una causal para sustentar el recurso promovido. Esta única causal se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se encuentra bien enunciada (fs.4707). Como ya se dijo, esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

El primer motivo aducido por la recurrente, empieza cuestionando la deficiente valoración de pruebas directas (informes de llamadas y testimonios), que a su criterio no tienen la gravedad suficiente para establecer la responsabilidad del imputado, ya que ninguna de ellas lo ubica en la ejecución del delito investigado. Sin embargo, inmediatamente califica estas pruebas como indicios, afirmando que los mismos no tienen la gravedad necesaria para vincular a su defendido, ya que ninguno de ellos lo ubica en la ejecución del delito investigado.

De lo anterior se desprende que la casacionista no alcanza a identificar la naturaleza del elemento probatorio, éste es, si se trata de pruebas directas o indirectas (indicios), las que resultaron presuntamente mal valoradas por el Tribunal Superior.

Limitarse a señalar que no existe gravedad en los indicios, simplemente plantea confusión en el manejo de la prueba indiciaria, ya que de consistir la gravedad en que las pruebas directas (informes y testimonios) pueden ubicar al implicado en la ejecución del delito, entonces no se requeriría acudir a la prueba indirecta o indiciaria, ya que el objeto de esta prueba (la responsabilidad) estaría acreditado de forma directa por los mismos informes y testimonios.

Tratándose de indicios, entonces debió identificar si el error recae sobre el hecho indicador probado (medios directos de prueba como los informes y testimonios), o sobre el juicio lógico que el Tribunal realizó para arribar al hecho que se pretende probar (la responsabilidad del imputado).

En el segundo motivo, la recurrente cuestionó la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior, señalando que se le concedió excesivo valor a la primera declaración de un testigo, a pesar de que posteriormente se retractó. A criterio de la casacionista, la prueba identificada en el segundo motivo no tiene el mérito probatorio que le reconoció el Tribunal Superior, por lo que se incurre en la causal invocada, concluyó la recurrente. Como quiera que el motivo segundo contiene un cargo de injuridicidad claro y acorde con la causal invocada, procede darle trámite a la presente iniciativa, con base en éste.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente identificó los artículos 985 y 921 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, explicando correctamente cómo se produjo la supuesta infracción. Atento a la naturaleza indirecta de la causal invocada, la casacionista citó el artículo 186 del Código Penal, como norma sustantiva infringida, esta vez en concepto de indebida aplicación, explicación que resulta adecuada a la causal y los motivos antes examinados.

Agotado el examen del libelo presentado por la Licda. Rosario Granda de Brandao, la Sala estima que el recurso extraordinario debe ser admitido, con la salvedad que sólo se examinará en el fondo el cargo de injuridicidad expuesto en el segundo motivo y la correlativa norma procesal acusada de infringida, siendo ésta el artículo 921 del Código Judicial, debiendo la recurrente en la audiencia correspondiente, limitarse a la sustentación del recurso únicamente en base a estos cargos.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación en el fondo, formalizados por el Licdo. Javier Quintero y la Licda. Rosario Granda de Brandao, actuando en nombre y representación de José Alexander Echevers y Fermín Rodríguez, respectivamente, contra la Sentencia Penal fechada 31 de agosto de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia, DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIR BECERRA ARBOLEDA Y ANDRES MARIN TABIMA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 37-G

VISTOS:

El Licdo. CARLOS M. HERRERA MORAN, en representación de JAIR BECERRA ARBOLEDA Y ANDRES MARIN TABIMA, ha presentado dos escritos interponiendo recurso de casación penal contra la Sentencia No. 149-S.I. de 27 de julio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual revoca la sentencia absolutoria de primera instancia, y condena a JAIR BECERRA ARBOLEDA Y ANDRES MARIN TABIMA a la pena de SETENTA (70) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autores del delito de Posesión Agravada de Drogas.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados, y toda vez que ambos escritos son idénticos entre sí, se procederá a realizar el análisis de manera conjunta.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un

Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente comete la impropiedad de presentar la misma de forma excesivamente detallada, haciendo un relato pormenorizado del proceso, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta forma de elaborar esta sección del recurso, que solo requiere presentar lo más relevante del mismo.

El casacionista aduce una sola causal, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en cinco motivos. Con respecto a éstos, la Sala advierte que, tanto el primer como el segundo motivo realizan el análisis de declaraciones, incluyéndose una cita en el segundo motivo, lo cual no es apropiado al redactar esta sección del recurso. Por otra parte, los motivos tercero y quinto hacen referencia a medios probatorios que fueron valorados por la sentencia impugnada, lo cual no es congruente con la causal aducida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce la infracción de los artículos 780 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Si bien el concepto de infracción en el caso de las disposiciones antes mencionadas se encuentra enunciado de manera correcta, la explicación del mismo en el caso de los artículos 780 y 985 del Código Judicial resulta demasiado detallado, conteniendo citas y el análisis de declaraciones, lo cual no es propio de este acápite del recurso.

Por los motivos anteriormente expuestos, estima esta Superioridad que, al ser los errores cometidos de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección de los escritos presentados.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos de casación presentados por el Licdo. CARLOS M. HERRERA MORAN en representación de JAIR BECERRA ARBOLEDA y ANDRES MARIN TABIMA, contra la Sentencia No. 149-S.I. de 27 de julio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO RENE CARVAJAL, EN FAVOR DE MARIA ANGELICA GONZALEZ FLORES Y LUNA LUIS E. LÓPEZ A., SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 63-G

VISTOS:

El Licenciado RENE CARVAJAL ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia fechada 24 de octubre de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual CONDENA a MARIA ANGÉLICA GONZÁLEZ FLORES y JUAN LUIS EUCLIDES LÓPEZ AIZPRUA a la pena de SEIS (6) AÑOS Y ONCE (11) MESES Y DIEZ (10) DÍAS de prisión e inhabilitación por el mismo término de la pena impuesta, por la comisión del delito de Traspaso de Drogas.

Procede esta Corporación de Justicia al análisis del libelo formalizado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad determinados en el ordenamiento jurídico nacional.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

Se evidencia que el recurso fue presentado en tiempo oportuno. En la historia concisa del caso se aprecian detalles innecesarios sobre la encuesta penal, alejados de la correcta presentación de este apartado que requiere la formulación de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más sobresaliente del proceso. Sobre el particular, la Sala ha manifestado que esta sección debe circunscribir al Tribunal de Casación al conocimiento objetivo del proceso mediante la exposición de los hechos más relevantes.

La causal invocada, "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable", se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial y aparece enunciada correctamente.

Dicha causal se fundamenta en dos motivos, en los cuales se señala que el Tribunal erró al calificar el delito ya que ubicó la conducta del agente en un tipo penal agravado distinto al que correspondía. Ante dicha fundamentación, este Cuerpo Colegiado debe hacer referencia al criterio jurisprudencial reiterado que señala que en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial se plantean dos causales diferentes: a- Cuando el error de derecho en la calificación del delito influye en la determinación del tipo penal aplicable, y; b- Cuando el error de derecho en la calificación del delito influye en la extensión de la pena aplicable.

Se evidencia que el recurrente ha invocado la causal descrita en el segundo supuesto, es decir, la que se refiere a la extensión de la pena aplicable. Sin embargo, en sus motivos, se señala que como consecuencia del error en la calificación del delito, el Tribunal ubicó la conducta en un tipo penal que no correspondía, situación que se relaciona con la causal contemplada en el primer supuesto del numeral 3 del artículo 2430 ibidem.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, indicando que el Ad-quem ubicó la conducta de sus representados en un tipo penal diferente al que le correspondía. Si bien el concepto de infracción aducido es el correcto, su explicación resulta incongruente con la causal aducida.

Los errores expresados en el presente recurso son de naturaleza insubsanable, por cuanto esta Superioridad procede a declararla inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado RENE CARVAJAL en representación de MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ FLORES y JUAN LUIS EUCLIDES LÓPEZ AIZPRUA contra la sentencia fechada 24 de octubre de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALCIBIADES CAJAR MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO LEDEZMA ATENCIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PACIFICO VEGA VEGA Y CREDITOS AMETH. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 47-G

VISTOS:

Acude a esta Corporación de Justicia el licenciado Alcibiades Cajar Molina con la finalidad de presentar recurso de casación penal contra la Sentencia de 29 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual confirma en todas sus partes la sentencia No. 56 de 9 de junio de 2003 proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Penal que condenó a Pedro Ledezma Atencio a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como responsable de los delitos de estafa en perjuicio de Luis Salazar Bernal y Pacífico Vega Vega o Créditos Ameth.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad del libelo presentado

En primer lugar, el licenciado Cajar Molina incumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a "HONORABLE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LOS PENAL"

Al examinar la historia concisa del caso, se observa, que el recurrente en esta sección, la realiza de forma extensa, narrando algunos momentos procesales y el escrito presentado es propio de instancia ordinaria, con alegatos y apreciaciones subjetivas, lo cual contradice la técnica casacionista en cuanto a este apartado, el cual debe ser redactado en forma clara y sucinta, plasmando los puntos más relevantes del negocio penal.

El recurrente alega como única causal de fondo "CUANDO SE TENGA COMO DELITO UN HECHO QUE NO LO ES" (Art. 2430 numeral 2 del Código Judicial), que es sustentada en tres motivos, de los cuales no se observan los vicios de injuridicidad en ninguno de los tres motivos; en cuanto al primer motivo se limita a mencionar lo que corresponde al artículo 1 del Código Penal; en el segundo motivo el recurrente comete el yerro de exponerlo de forma de alegatos; y el último motivo se limita a señalar lo que corresponde al artículo 175 del Código Judicial.

Por estas razones lo expresado en la sección de motivos no resultan coherentes con la causal que se invoca.

Finalmente el epígrafe de las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido, es una sección autónoma en donde se debe, en forma individual, citar y transcribir las normas que considere violentadas y posteriormente explicar en que concepto fueron infringidas; en forma directa por omisión o comisión, nada de lo cual ha hecho el recurrente.

El recurrente se limitó a citar de manera deficiente el artículo 1 del Código Penal, ya que escribe "perdonado", por un lado, más no dice si es en forma directa por omisión o por comisión.

Luego hace referencia al artículo 175 del Código Judicial, e igualmente comete el mismo yerro, al no indicar el concepto de la infracción

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por Alcibiades Cajar Molina, defensor de PEDRO LEDEZMA ATENCIO,

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE EVELIN LEONOR DOMÍNGUEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANGEL BENIGNO CASTILLERO G. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 17 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 22-G

VISTOS:

La Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, en representación de EVELIN LEONOR DOMINGUEZ, ha interpuesto recurso de casación penal contra la Sentencia No. 110 de 29 de junio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a EVELIN LEONOR

DOMÍNGUEZ a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de DOS (2) AÑOS, como autora del delito de Robo Agravado en grado de tentativa en perjuicio de ANGEL BENIGNO CASTILLERO GUTIERREZ.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado y con esa finalidad se expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, la recurrente comete la impropiedad de presentar la misma de forma excesivamente detallada, incluyendo el análisis de declaraciones, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta forma de elaborar esta sección del recurso.

La casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en tres motivos. Con respecto a éstos, la Sala advierte que, si bien el primero de ellos contiene un cargo concreto de injuridicidad contra la sentencia impugnada, no ocurre lo mismo con los restantes motivos. Además, tanto el segundo como el tercer motivo se refieren al mismo medio probatorio aducido en el primero, lo cual no es apropiado, toda vez que cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad distinto e independiente uno del otro, y como se trata de una causal probatoria, error de derecho en la apreciación de la prueba, este cargo debe referirse a la valoración inadecuada de una determinada prueba, independientemente que de la misma pudiese el tribunal extraer una multiplicidad de conclusiones.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce la infracción de los artículos 921, 918 y 909 del Código Judicial. Si bien tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo en el caso de las disposiciones antes mencionadas se encuentra enunciado de manera correcta, se omite señalar como infringida la disposición sustantiva que contiene el tipo penal aplicado a la procesada en la sentencia recurrida, lo cual es un imperativo para la correcta presentación de la presente causal.

Por los motivos anteriormente expuestos, estima esta Superioridad que, al ser los errores cometidos de naturaleza insubsanable, lo que corresponde es declarar la no admisión del recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por la Licda. YANELA ROMERO DE PIMENTEL, en representación de EVELIN LEONOR DOMINGUEZ, contra la Sentencia No. 110 de 29 de junio de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A DIANA AMÉRICA RODRÍGUEZ GUERRA, PROCESADA POR DELITO DE HURTO CALIFICADO EN CONTRA DE ELIS MARIBEL DE LEÓN AVILÉS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de marzo de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 514-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa técnica de DIANA AMÉRICA RODRÍGUEZ GUERRA, sentenciada como autora del delito de Hurto Calificado en contra de ELIS MARIBEL DE LEÓN AVILÉS, corresponde en esta fase procesal decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la sentencia fechada 2 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se CONFIRMA la condena impuesta en primera instancia a la procesada.

ANTECEDENTES

El presente negocio da inicio con la denuncia presentada el 15 de octubre de 2001 por ELIS DE LEÓN AVILÉS, quien manifestó haber sido despojada de su monedero donde se encontraba su tarjeta clave del Banco Nacional con B/.567.68.

Expresó que el hurto se había dado en su lugar de trabajo, el Cuarto de Urgencia del Hospital Dionisio Arrocha, de la ciudad de Puerto Armuelles. Posteriormente al ser revisados los videos del cajero del Banco Nacional de Panamá, la ofendida identificó la cartera en manos de la enfermera Diana Rodríguez Guerra.

La señora Diana América Rodríguez Guerra fue sentenciada en primera instancia a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y sustituida la pena a 75 días multa o su equivalente en B/.375.00, decisión apelada y confirmada mediante Sentencia de 2 de junio de 2005 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

EL RECURRENTE

Como única causal de fondo el casacionista aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal. El fundamento de dicha causal se expone en tres motivos.

El casacionista señala en el primer motivo que el Tribunal de Segunda Instancia comete error al valorar las fotografías de la cámara de seguridad ubicadas en el cajero automático del Banco Nacional, pues a partir de este medio de prueba deduce indicios para dar por sentado que la señora Rodríguez Guerra es la persona que hurtó el monedero propiedad de Elis De León del Cuarto de Urgencias del Hospital Dionisio Arrocha. Aduce pues que la sola presentación de la fotografía no hace plena prueba.

Como segundo motivo expresa que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete error al evaluar la declaración de la ofendida, ya que deduce indicios para acreditar que la señora Rodríguez Guerra fue la persona que hurtó el bien denunciado, a pesar de que durante la declaración la denunciante manifestó que el monedero se le perdió, sin hacer un señalamiento directo en contra de Rodríguez. Expresa que la sola declaración de la ofendida como testigo no hace plena prueba de las circunstancias expresadas.

En el tercer motivo se señala que el Tribunal de la causa comete error al apreciar el informe de conversación suscrito por la detective Cinthia Mallely Ramos y la declaración de ratificación del referido reporte, pues infiere de tales documentos que la señora Rodríguez es quien se apoderó y sustrajo mediante hurto la billetera. Indica que en las anteriores piezas se señala que la información se la proporcionó Rodríguez, lo cual constituye testigo de referencia o de oídas, a lo que la ley no le reconoce valor.

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 862, 871, 917, 918, 920 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 183 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Se aduce la infracción del artículo 862 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, puesto que el Ad-quem al evaluar y apreciar las fotografías da por probado que fue la señora Rodríguez quien hurtó el monedero, a pesar de que en la declaración indagatoria y en sus ampliaciones su representada no reconoció esta prueba.

El artículo 871 de la excerta legal antes indicada, se invoca infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal al apreciar y valorar las fotos en comentario da por probada la autoría del delito que nos ocupa, a pesar de que la persona que tomó las fotografías no declaró respecto a las circunstancias en que se llevaron a cabo.

El artículo 918 del Código Judicial, se expresa quebrantado en concepto de violación directa por omisión, pues el fallo impugnado da por probada la vinculación de su representada con el ilícito infringiendo la disposición anotada, ya que dicha norma señala que un solo testigo no puede formar plena prueba.

El artículo 917 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el Ad-quem otorga valor probatorio a la ampliación de la denuncia de De León Avilés, mediante la cual la ofendida reconoce a la enfermera Rodríguez al mostrarle las fotos que aparecen en el expediente, sin embargo expresa que su número de pin era desconocido y no aparecía escrito dentro de la cartera. El recurrente manifiesta que las circunstancias anotadas disminuyen el valor probatorio de tal declaración y al darle pleno valor el Ad-quem infringe tal disposición.

El artículo 920 del Código Judicial se expresa infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que al evaluar el informe de conversación así como la declaración de la agente Cinthia Ramos, deduce la culpabilidad de la imputada, convirtiéndose en un testigo de referencia, no en una declaración de su propia percepción.

...

El artículo 183 del Código Penal se expresa infringido por indebida aplicación en virtud del error de derecho en la apreciación de la prueba, pues no se ha acreditado que Diana Rodríguez se haya apoderado del monedero en el referido hospital.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión que a continuación transcribimos:

“El tribunal se muestra de acuerdo con la opinión esgrimida por el juzgador primario, pues existen en el expediente suficientes pruebas que demuestran la vinculación de la imputada Rodríguez con el hurto del monedero propiedad de Elis De León. La principal muestra de ello se encuentra en las fotografías que rolan a folios 26 y 27 de los autos, en donde se ve claramente el monedero color cuero en poder de una mujer, a quien la ofendida reconoce como Diana Rodríguez, compañera de trabajo (f.31-32).

El hecho de encontrarse en poder de la cartera constituye un indicio grave, si tenemos en cuenta que la imputada trabaja como enfermera en el mismo centro hospitalario en donde labora Elis De León de donde le fue sustraído el monedero; en la denuncia presentada por la ofendida, indica que laboró en el horario de 7:00 de la noche del día 14 de octubre de 2001 a la 1:00 de la madrugada del siguiente día dejando su bolso en una gaveta del cuarto de urgencia; por su parte Diana Rodríguez, en su indagatoria acepta haber laborado en el turno de la una de la tarde a las siete de la noche en urgencias pediátricas. Lo anterior, se convierte en un indicio de oportunidad y presencia, que junto al hecho de tener en posesión el bien hurtado arrojan luces sobre la responsabilidad de la imputada.

...

Por otro lado esos indicios cobran mayor relevancia con el cuestionado informe de conversación suscrito por la detective Cinthia Ramos, mismo que fue debidamente ratificado por la funcionaria, en donde se indica que mantuvo conversación con la señora Diana Rodríguez y allí le manifestó haber observado la cartera de la joven Elis M. De León compañera de trabajo en el cuarto de urgencias del hospital D. Arrocha, la tomó luego se dirigió a su casa, al llegar allí se cambió el uniforme de enfermera y decidió en ese momento que había actuado mal y fue a dejarla al cajero, pensando que el banco se la regresaría a su compañera al momento de realizar el aseo (f. 18).

Opina la sala que tal como cita el recurrente un fallo de nuestra máxima corporación de justicia, los informes de comisión de los detectives de la Policía Técnica Judicial constituyen elementos probatorios que dan luces al juez sobre ciertos hechos, haciendo la salvedad que deben ser valorados con detenimiento.

En este sentido, ese informe fue valorado por el a quo junto a los otros elementos probatorios existentes en el expediente, el cual cobra mayor fuerza probatoria, al haber sido suscrito y ratificado por un agente de la Policía Judicial, quien es ajeno al proceso, fue recopilado en funciones propias de su cargo, y por ello no tiene el deseo o interés en faltar a la verdad.”

El casacionista invoca como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la Ley sustancial penal. Se sustenta en tres motivos.

En el primer motivo el casacionista señala que el Tribunal de Segunda Instancia comete error al valorar las fotografías que reposan a fojas 26 y 27 del dossier, pues a partir de tales vistas deduce indicios para dar por sentado que la señora Rodríguez Guerra es la persona que hurtó el monedero propiedad de Elis De León del Cuarto de Urgencias del Hospital Dionisio Arrocha. Expresa que la sola presentación de la fotografía no hace plena prueba.

En el segundo motivo aduce que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial comete error al evaluar la declaración de la ofendida, puesto que colige indicios a partir de tal deposición para acreditar que la señora Rodríguez Guerra fue la persona que hurtó el bien denunciado, aún cuando durante la declaración la denunciante manifestó que el monedero se le perdió, sin hacer un señalamiento directo en contra de Rodríguez. Expresa que la sola declaración de la ofendida como testigo no hace plena prueba de las circunstancias expresadas.

En el tercer motivo se señala que el Tribunal de la causa comete error al apreciar el informe de conversación suscrito por la detective Cinthia Mallely Ramos, así como la declaración en la cual se ratifica del referido informe, pues deduce de tal documento que la señora Rodríguez es quien se apoderó y sustrajo mediante hurto la billetera. Indica que en las anteriores piezas se señala que la información se la proporcionó Rodríguez, lo cual constituye testigo de referencia o de oídas, a lo que la ley no le reconoce valor.

Al estudiar los señalamientos expuestos en los motivos la Sala considera que efectivamente ni la presentación de la fotografía, ni la sola declaración de la ofendida hacen plena prueba sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se aprecia que el tribunal de la causa llevó a cabo un estudio en conjunto de las piezas procesales que reposan en el expediente, adecuándole el valor probatorio e indiciario que cada una se merecía.

Respecto a las fotografías, la decisión impugnada infiere indicios de autoría por parte de la sentenciada pues a partir de tales imágenes se le aprecia en posesión de la billetera, ahora bien también se hace referencia al resto de aspectos relacionados a tal hecho como lo son la relación laboral existente y la coincidencia durante la continuidad de los turnos de trabajo.

En cuanto a la mencionada valoración otorgada por el juzgador al testimonio de la ofendida, tal como se expresa en el segundo motivo, la sentencia que nos ocupa solamente hace referencia al hecho de que “en la denuncia presentada por la ofendida expresó que laboró en el horario de 7:00 de la noche del día 14 de octubre de 2001 a la 1:00 de la madrugada del siguiente día dejando su bolso en una gaveta del cuarto de urgencia.” En este sentido se evidencia que no existe apreciación como tal de la deposición en comento, pues los señalamientos del casacionista no se compadecen con el contenido de la sentencia impugnada.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial señaló respecto al informe de conversación y la ratificación del agente Ramos que deben ser valorados junto a otros elementos probatorios que ilustran el proceso, considerando que la información que se obtiene de estas fue recabada en el ejercicio de sus funciones, además de la ausencia de acreditación de interés alguno por parte de la detective.

En consecuencia, estima este Cuerpo Colegiado que no se encuentran probados los cargos de injuridicidad aducidos por el recurrente en su causal, puesto que no se ha logrado comprobar la existencia del error en la apreciación del juzgador pues sus conclusiones son el resultado de la evaluación conjunta de los diferentes medios probatorios que reposan en el expediente.

Procede entonces el estudio de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción.

El artículo 862 del Código Judicial se señala infringido, en concepto de violación directa por omisión puesto que a partir de las vistas fotográficas el Tribunal da por probada la culpabilidad de la imputada, a pesar de que ésta no las reconoció. Sin embargo tal fundamentación no es congruente con la norma invocada, pues esta disposición hace referencia al origen o autoría de los documentos y su validez sean o no reconocidos. Así pues no se acredita la infracción de la disposición en comento.

La transgresión del artículo 871 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión se indica a partir de las vistas fotográficas pues el Tribunal da por probada la culpabilidad de la imputada, a pesar de que la persona que tomó tales fotografías no se presentó a declarar. La norma en cuestión hace alusión a las pruebas documentales cuyo origen sean testimonial, situación que se aleja de la sustentación del casacionista. Por otro lado, se hace necesario aclararle al recurrente que tal como señala la nota remisoria de las vistas fotográficas (f.25) estas proceden de un video tomado dentro del Banco Nacional.

A la luz de lo antes expresado resulta evidente la ausencia de acreditación de la violación expuesta.

El artículo 918 de la excerta antes expresado se indica infringido en concepto de violación directa por omisión, en virtud de la valoración que el tribunal otorgó a la ampliación de la denuncia de la señora De León en la que reconoce a la procesada así como al sujeto que también retiró dinero de su cuenta. La apreciación expuesta por el casacionista no fue abordada en la sentencia impugnada, por cuanto proceder a su análisis resulta impropio.

El artículo 917 de la excerta en cuestión se expresa infringido en concepto de violación directa por omisión, ante la valoración de la declaración de la ofendida quien señaló que nadie conocía su número de pin y que no se encontraba escrito en ningún lugar dentro de la billetera. Como se indicó arriba no existe apreciación del testimonio de la ofendida por parte del Ad-quem, por cuanto resulta improcedente su estudio.

En concepto de violación directa por omisión se indica infringido el artículo 920 del Código Judicial puesto que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dedujo indicios de responsabilidad en contra de la procesada, al analizar el informe y la declaración suscrita por la detective Ramos. Vemos que la agente Ramos se ratifica de dicho informe de conversación con la señora Rodríguez, no depone sobre hechos oídos a ésta, sino obtenidos en el cumplimiento de su deber, por cuanto no se produce la infracción de la norma, dado que no es aplicable a la situación bajo estudio.

El casacionista sustenta la trasgresión del artículo 183 numeral 1 del Código Penal, que establece el hurto sobre las cosas que se mantiene en los establecimientos públicas, por indebida aplicación. Bajo la línea de pensamiento previamente externado, se advierte que al no acreditarse transgresiones o vulneraciones de las disposiciones del Código Judicial arriba aducidas, resulta adecuada su aplicación a la situación controvertida.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA fechada 2 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN UBALDO ITZUEL CASTILLO Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE TRAFICO DE DROGAS.(AUTORIZA EL DESGLOSE DEL EXPEDIENTE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 229-G

VISTOS:

La licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, defensora de oficio del señor URIBEL MEJÍA PÉREZ, ha solicitado el desglose del expediente seguido a su defendido por el delito de tráfico internacional de drogas, debido a que desea acogerse al tratado de cumplimiento de pena entre Panamá y Colombia.

Siendo que, según el artículo 530, numeral 4 del Código Judicial, los documentos originales, sean públicos o privados, pueden desglosarse, de un expediente para entregarlos a quien los haya presentado, siempre que hubiere precluido la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, con la única obligación de dejar en el expediente copia autenticada de los documentos desglosados y la constancia de quién recibió el original u originales, esta Superioridad no encuentra impedimento para acceder a la solicitud de la letrada, por cuanto la fase para tachar los documentos allegados al proceso penal de marras, precluyó.

Por otra parte, del examen del cuaderno penal, nos percatamos que el señor URIBEL MEJÍA PÉREZ, de nacionalidad colombiana, rindió declaración indagatoria (fs.62) y fue condenado a la pena de OCHO (8) años de prisión por ser autor del delito de tráfico internacional de drogas, mediante sentencia 53 de 31 de mayo de 2004, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.441-463), decisión confirmada por la sentencia 193 S.I. de 04 de octubre de 2004, emanada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.501-507), hechos que comprueban su condición de parte dentro del presente proceso penal.

Consta además, nota de la Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria, de 16 de febrero de 2006, mediante la cual se pone en conocimiento a la defensa técnica, la solicitud formulada por el sentenciado, mediante manuscrito, respecto al desglose del expediente, para acogerse al Tratado de Cumplimiento de condena, suscrito entre la República de Panamá y la República de Colombia.

De manera que, atendiendo los razonamientos que anteceden, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la suscrita Magistrada Sustanciadora, AUTORIZA el desglose del expediente seguido a URIBEL MEJÍA PÉREZ y otros, por el delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE CECILIO ASLEWOOD ALLEN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 22 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 524-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa técnica de CECILIO ASLEWOOD ALLEN, sentenciado como autor del delito contra el Patrimonio, corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia N°. 43-S.I. de 1 de abril de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se CONFIRMA la condena impuesta en primera instancia al procesado, por el delito de Robo Agravado en perjuicio del Restaurante EL CHIMBORAZO.

ANTECEDENTES

El presente negocio da inicio con la denuncia presentada el 1 de noviembre de 2003 por PEDRO ALEJANDRO MCMURRAY GÓMEZ, quien manifestó que aproximadamente a las ocho de la noche, fue despojado de su dinero y pertenencias por cuatro sujetos armados que entraron al Restaurante El Chimborazo y se dieron a la fuga en un vehículo Mitsubishi, Lancer, color gris, de propiedad de uno de los clientes.

Luego de la ubicación del automóvil anteriormente detallado la Sección de Inspección Técnica Ocular y Requisa de la Escena del Delito de la Policía Técnica Judicial, remite el informe fechado 1 de noviembre de 2003 donde se señala la ubicación de huellas latentes, una de las cuales fue coincidente con la reseña criminal de Cecilio Aslewood Allen.

El señor Aslewood Allen fue procesado por el delito de robo agravado, siendo condenado en primera instancia, decisión que fue confirmada posteriormente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

EL RECURRENTE

Como única causal de fondo el casacionista aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal.

Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se expone un solo motivo, en el cual el recurrente cuestiona la incompleta valoración probatoria, pues no se ponderaron los indicios en conjunto, ya que al apreciar el informe pericial dactiloscópico soslayaron los indicios derivados de la declaración jurada del señor JUAN MARCEL MUÑOZ SÁNCHEZ(fs. 262-263) quien expresa que a la hora que se cometió el asalto el precitado se encontraba con él en la casa de la señora Giovanni Lowe. De haberse dado tal valoración se habrían concluido que existe duda razonable en cuanto a la participación del procesado en la ejecución del delito en comento y bajo esta premisa sería viable decidir su absolución.

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el 185 y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Se aduce la infracción del artículo 986 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, pues en el caso que nos ocupa no se ha demostrado que Cecilio Allen participó en la ejecución del delito de robo, por cuanto la disposición citada no engloba la situación del hecho que se investiga respecto a su representado.

El artículo 186 de la excerta legal antes indicada, se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, pues a consecuencia de error de derecho en la apreciación de la prueba no se ha demostrado la participación del privado de libertad en el delito que se le endilga, por lo tanto el ilícito tampoco se ajusta a la referida disposición a propósito de su defendido.

ANALISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

“El hecho de que los fragmentos de las huellas latentes Portal Latente # 1 fueron recolectados sobre la superficie interna del vidrio de la puerta delantera lado del conductor y Porta latente # 2: Resaltado y recolectado sobre la superficie interna del vidrio de la puerta trasera lado del conductor (fs. 115), determina que el índice derecho corresponde a CECILIO ALLEN (fs.103).

Si bien CECILIO ALLEN en declaración indagatoria (fs.380-381), expresa que es inocente y afirma que la huella dactilar suya encontrada en el vehículo se debió a una situación circunstancial, porque en ocasiones vende plátanos en los semáforos, se acerca a los vehículos y sus manos tiene contacto con los vidrios de las ventanas.

Esta Corporación considera que en el evento que la huella hubiese sido localizada en la parte de afuera, su argumentación posiblemente lo colocaría en una postura de duda razonable, situación que no se da en el proceso.

Otro elemento que milita en contra del procesado deviene del testimonio de ABRAHAM BERNAL DE BEAIKVILLE (fs.385-386) quien ha declarado que la tarjeta de asistencia de CECILIO, marca las once de la noche, una hora de retraso (fs. 385), y conforme lo comentó el seguridad Miguel Castro, fue él quien le marcó la tarjeta al prenombrado. Se dio cuenta de esto al verificar la tarjeta de asistencia. Este hecho se encuentra debidamente corroborado a folios 247 con la Nota de 11 de febrero de 2004, del Administrador de la Comunidad Apostólica Hosanna, en la cual informa que CECILIO ALLEN, el 1 de noviembre de 2003 laboró de 11:00 P.M. hasta las 6:00 A.M., según consta en tarjeta de planilla.

Otro cuestionamiento del abogado defensor de ALLEN, se centra al indicar que los señores Cirilo Bacorizo Tocamo (fs. 269-270) y Teodolinda Calero (fs. 271- 272) no reconocieron en diligencia en rueda de detenidos a su cliente. Ante esa manifestación no

está demás indicar al apelante, que las víctimas y empleados del Restaurante, ninguno estuvo en capacidad de identificar a los asaltantes, como lo había manifestado en sus declaraciones, ya que los mandaron a todos a tirarse al suelo, y rápidamente los cuatro sujetos los despojaron de sus pertenencias.”

El casacionista invoca como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la Ley sustancial penal.

En el primer y único motivo el recurrente cuestiona la ausencia de valoración de los indicios procedentes de la declaración del señor Juan Muñoz quien señaló que el señor Aslewood se encontraba con él en casa de la señora Lowe. Expresa que de haber sido apreciados tales señalamientos en conjunto con el resto de los indicios se hubiese concluido que existía duda razonable respecto a la participación del procesado en el delito que se le endilga.

Al analizar el fundamento de la decisión impugnada arriba trascrita y los señalamientos expuestos en el único motivo la Sala considera que si bien es cierto el Segundo Tribunal Superior no valoró el testimonio de Juan Marcel Muñoz Sánchez, no se puede afirmar que no hubo una ponderación de indicios en su conjunto, pues se observa que se analizaron un número plural de piezas.

Vemos pues que se hace referencia a la declaración indagatoria del propio sentenciado quien manifestó que se encontraba en otro lugar el día de los hechos y que las huellas ubicadas en el carro eran producto del contacto de sus manos con los vehículos durante su venta de plátanos en los semáforos. A su vez se contempla el contenido de la declaración del señor Abraham Bernal quien manifestó que la tarjeta de asistencia del señor Aslewood indicaba una hora de retraso el día de los hechos y que había sido marcada por otro seguridad. Adicionalmente se expresó que tal señalamiento se sustentaba en la Nota del Administrador de la Comunidad Apostólica Hosanna, en la cual informa que el precitado, el 1 de noviembre de 2003 laboró de 11:00 p.m. hasta las 6:00 a.m., según consta en tarjeta de planilla.

Por otro lado, se hace una explicación detallada del informe pericial dactiloscópico que alejado de la consideración de indicio que plantea el casacionista, constituye una prueba con suficiente valor probatorio para acreditar la vinculación y participación del sujeto activo, que sumada a la pobre y diversa justificación otorgada por el sentenciado conduce al actor a confirmar la sentencia condenatoria.

En este sentido advertimos que los planteamientos esbozados por el juzgador de segunda instancia respecto a la idoneidad de la pericia cuestionada, son claros y concluyentes al señalar que “Tampoco se puede desconocer que la Policía Técnica Judicial, Departamento de Criminalística, Servicios Periciales de Dactiloscopia, está autorizada para contribuir a la investigación, con el propósito de que surja la verdad material; y por el hecho de que los peritos hayan concluido con la experticia que el: “Fragmento de huella # 1, coincide en la cantidad de veinte (20) puntos característicos de individualidad, los cuales se observan en igual Dirección, Situación y Ubicación, con el dígito número # 2 (índice derecho), de la reseña criminal A-71336, a nombre de CECILIO ASLEWOOD ALLEN” (FS.103-104)”.

En consecuencia, estima este Cuerpo Colegiado que no se encuentran probados los cargos de injuridicidad aducidos por el recurrente en su causal, puesto que no se ha logrado comprobar la existencia del error en la apreciación del juzgador que favoreciera una duda razonable sobre la participación del procesado y bajo esta premisa fuese viable decidir su absolución.

Procede entonces el estudio de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción. Se señalan los artículos 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

En la explicación de la violación del artículo 986 del Código Judicial, referente a la apreciación de los indicios en conjunto de acuerdo a la sana crítica, se aducen los mismos fundamentos que en la causal invocada, por cuanto reiteramos las consideraciones vertidas con anterioridad sobre este tema, lo que hace concluir la ausencia de infracción en la norma aducida.

El artículo 186 del Código Penal que establece el robo a mano armada, se aduce violado por indebida aplicación. Bajo la línea de pensamiento previamente externado, se advierte que al no acreditarse transgresiones o vulneraciones de las disposiciones del Código Judicial arriba aducidas, resulta adecuada su aplicación a la situación controvertida.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA N.º 43-S.I. de 1 de abril de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANIA KAM Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 75-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de ANIA IRINA KAM ARAÚZ, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 54 de 19 de abril de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que le impone a KAM la pena de 1 año de prisión, Y 100 días-multa, a razón de B/7.00. diarios, por ser responsable del delito que consagra el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, es decir, por el DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS.

En primer lugar, se observa que el recurrente cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo es dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además, el recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión del DELITO RELACIONADO CON DROGAS, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Lo anterior determina que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 lex cit, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del citado artículo 2439, consta la historia concisa del caso, desarrolla una causal de casación en el fondo, que es apoyada con dos motivos, y siete disposiciones legales que se dicen infringidas.

Al examinar en detalle cada sección, la historia del caso es concisa, por lo que ha sido redactada correctamente, dando cumplimiento al literal a), numeral 3 del citado artículo 2439.

La causal invocada se transcribe de esta manera:

“Se determina en el Fondo, Infracción de la Ley Sustancial Penal por error de derecho en la apreciación de la prueba...”, causal que, según el recurrente se encuentra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Como se observa, esta causal no se presenta correctamente, porque en reiteradas oportunidades la Sala ha expresado que la redacción correcta de esta causal es “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial”. Por tanto, el recurrente no ha determinado correctamente la causal invocada, infringiendo así, el requisito que consagra el literal b), numeral 3. del artículo 2439 del Código Judicial.

Aun cuando la deficiencia advertida en la causal invocada es suficiente para no admitir el presente recurso, la Sala considera necesario continuar con el examen del libelo de casación penal.

En los dos motivos se transcriben siete normas jurídicas con sus respectivos concepto en que han sido infringidos, cuando dicha sección está reservada a señalar los cargos de injuridicidad en contra de la sentencia atacada. En otros términos, el recurrente en su libelo fusiona las secciones sobre los motivos y las disposiciones legales infringidas, cuando debió desarrollarlas separadamente, y cuya deficiencia ocasiona que se infrinja el literal c), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

En síntesis, la secciones que conciernen a la causal aducida, los motivos en que se apoya, y las disposiciones legales infringidas, no se encuentran correctamente estructuradas, pues no permiten apreciar con claridad el propósito de la formalización del recurso de casación, lo que trae como consecuencia el incumplimiento del requisito que establecen los literales b) y c), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de ANIA IRINA KAM ARAÚZ, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 54 de 19 de abril de 2005, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que le impone a KAM la pena de 1 año de prisión, Y 100 días-multa, a razón de B/ 7.00. diarios, por ser

responsable del delito que consagra el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, es decir, por el DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JOSE FERNANDO PICADO BARROZA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 609-G

VISTOS:

La licenciada TERESA IBAÑEZ, en su calidad de abogada de oficio del señor JOSÉ FERNANDO PICADO BARBOZA interpuso formal recurso de casación penal contra la Resolución No. 115 de 30 de junio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado PICADO BARBOZA, a cumplir la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de Abusos Deshonestos cometido en perjuicio de la menor X.C.J.

No obstante, para la fecha en que se repartió este negocio -13 de diciembre de 2005-, el procesado PICADO BARBOZA, presentó mediante manuscrito, el desistimiento del recurso de casación interpuesto a su favor. (fs. 249-252)

Observa la Sala Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087 y ss. del Código de Procedimiento Civil y como quiera que este desistimiento cumple con lo señalado en los artículos mencionados; es decir, consta por escrito, está firmado por el propio beneficiario del recurso, y fue presentado en término oportuno, no tenemos nada que objetarle, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el procesado JOSÉ FERNANDO PICADO BARBOZA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KENNETT EDWARDS MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA PENAL FECHADA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 40-G

VISTOS:

La Licenciada LEONOR SAMUDIO, actuando en nombre y representación del señor KENNETT EDWARDS MUÑOZ, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Penal 2º N° 180, fechada 2 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la Sentencia absolutoria del 2 de junio de 2005 dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y declara responsable penalmente a su representado por la comisión del delito contra el patrimonio, imponiéndole la sanción de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

El carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

Advertido lo anterior, se procede al examen del escrito de casación, constatándose que cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al ser anunciado y formalizado dentro de los términos de ley; y promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la abogada defensora del sentenciado.

En cuanto a las presupuestas que guían la estructuración del recurso extraordinario, la activadora judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial de casación, al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso, contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación. Del mismo modo, la sección denominada Historia Concisa del Caso se presenta de manera correcta, estacándose los puntos más relevantes del negocio penal.

La casacionista invocó una causal para sustentar el recurso promovido. Esta única causal se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se fundamenta en dos motivos, respecto a cuales debemos realizar las siguientes observaciones: En el primer motivo, la casacionista pretende elaborar un cargo de injuricidad endilgando a la sentencia impugnada, la supuesta deficiente valoración por parte del Ad-Quem, de las declaraciones testimoniales de BORIS NAVAL, RICARDO REYES y FRANCISCO GONZALEZ; sin embargo, no alcanza a concretar cuál es el cargo de injuricidad que se le atribuye a la valoración hecha por el Ad-Quem de los testimonios en cuestión, ya que no basta con realizar una censura que se limite a plantear que existe un error de naturaleza probatoria, pues se requiere y resulta fundamental, que el actor establezca, cuál es el mérito probatorio que le corresponde entonces a la(s) pieza(s) procesal(es) examinada(s) por el Ad-Quem, que no hizo y que hubiese podido demostrar que su representado no fue el responsable del delito que se le imputa.

En el segundo motivo, además de incurrir en la omisión arriba advertida, la casacionista entra en apreciaciones subjetivas sobre la opciones probatorias que se pudieron haber ensayado con el fin de afianzar el testimonio del principal testigo de cargo; análisis que no corresponde ni es propio de esta sección.

En ninguno de ambos motivo se colige cómo los errores probatorios planteados, han influido en lo dispositivo del fallo, circunstancia ésta que debe ser trazada, ya que el apartado de los motivos de injuricidad no se limita a la exposición de aquellas censuras que se atribuyen a la resolución recurrida, sino que, resulta imprescindible esbozar de qué manera la falta de una adecuada valoración influyó de manera concluyente en la decisión tomada por el tribunal de segunda instancia.

Se subraya entonces, que para formular de manera adecuada un cargo de infracción, con base en la causal probatoria invocada, como la jurisprudencia y la doctrina indican, se requiere: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, concretizando el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Fallo de la Sala de lo Penal, 28 de marzo de 2005).

Por ello, de la formulación de los cargos antes examinados, sólo queda clara la intención de la recurrente de manifestar su inconformidad con el fallo impugnado pero sin lograr consolidar la idea de un ataque casacional lógico y por ende atendible en el fondo, al no sustentarse adecuadamente la compatibilidad entre cada cargo, su desarrollo y su incidencia en el fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente identifica los artículos 917 y 918 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, normas que en efecto establecen los parámetros generales sobre los cuales deben ser

apreciadas las pruebas testimoniales, normas que resultan compatibles con la causal invocada, que cuestiona la deficiente valoración de pruebas testimoniales.

Como norma sustantiva infringida, se cita el numeral 4 del artículo 184 del Código Penal, que contempla una de las modalidades del hurto calificado, en concepto de indebida aplicación, norma y concepto que resultan afines con la causal invocada en el presente recurso.

Una vez completado el examen del libelo presentado por la licenciada LEONOR SAMUDIO, la Sala estima que el recurso extraordinario presenta defectos formales, específicamente en la sección correspondientes a los motivos, de donde resulta que carezca de sustento lógico y jurídico y de cargos concretos de infracción, siendo la consecuencia que no pueda ser admitido.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por la Licenciada LEONOR SAMUDIO, actuando en nombre y representación del señor KENNETT EDWARDS MUÑOZ, contra la Sentencia Penal 2º N° 180, fechada 2 de septiembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVIES FIDEL CHAVEZ CASTILLO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 32-G

VISTOS:

El licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Abogado Defensor de Oficio de DAVIES FIDEL CHÁVEZ CASTILLO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 147 de 31 de diciembre de 2004, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión de primera instancia y condenó a su patrocinado judicial a la pena de cuarenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de robo en perjuicio de ROLANDO PALACIOS.

Por cumplido el término en lista que indica el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde decidir si procede la admisión del recurso.

Primeramente, se advierte que el libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial; fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y por un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, el censor desarrolló un relato breve y objetivo, haciendo alusión a los principales hechos que dieron origen al proceso.

Seguidamente, invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal está sustentada en tres motivos en los que se mencionan las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas y la foja en que reposan, no obstante el censor no sustenta adecuadamente los cargos de injuridicidad pues los argumentos ensayados resultan inconclusos, es decir, no se aprecia cómo el juzgador al valorar las pruebas incurre en el error endilgado.

De otra parte, el recurrente invoca en la sección de las disposiciones legales infringidas el artículo 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 185 y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, explicando a continuación de cada norma cómo se produjo la transgresión.

No obstante, como quiera que los errores advertidos en la elaboración de los motivos, que resultan fundamentales para la estructuración de este recurso extraordinario, no son subsanables, se procede a declarar su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS, Abogado Defensor de Oficio de DAVIES FIDEL CHÁVEZ CASTILLO, contra la sentencia N° 147 de 31 de diciembre de 2004, por la cual se le condenó como autor del delito de robo en perjuicio de ROLANDO PALACIOS.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDELMIRA YERITZA MILLINGTON CABALLEROS Y OTROS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de marzo de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 31-G

VISTOS:

La firma forense CASTILLO & CASTILLO–ABOGADOS, ha promovido recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia N°97 de 29 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual confirmó la resolución de primera instancia que condenó a su defendida, EDELMIRA YERITZA MELLINGTON CABALLERO, a la pena de SESENTA (60) meses de prisión en calidad de cómplice primaria del delito de Robo Agravado, en perjuicio de Jonathan Saverio Herrera Mora.

Vencido el término de ocho (8) días establecido en el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquirieran conocimiento del negocio, la Sala procede a resolver lo concerniente a la admisibilidad del libelo presentado.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo está dirigido a los Honorables Magistrados de la Sala Penal, en lugar de estar encaminado al Magistrado Presidente de la Sala, según lo mandata el artículo 101 del Código Judicial, no obstante, ha sido presentado por persona hábil contra sentencia definitiva de segunda instancia, emanada de un Tribunal Superior y por delito que contempla pena superior a dos años de prisión, conforme lo prescribe el artículo 2430 del Código Judicial.

Sin embargo, con relación al apartado relativo a la historia concisa del caso, esta Superioridad advierte que, a pesar de haber sido redactada en forma breve, la actora se limitó a dar un relato de distintos hechos ocurridos durante el desarrollo del proceso, en lugar de presentar un resumen de los hechos que originaron la encuesta penal.

a- Con relación a la causal que le sirve de base al recurso, la recurrente presenta un apartado denominado “objeto del recurso” en el cual aduce como causal “el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de ella”, lo cual implicaría otro desacierto, por cuanto la jurisprudencia de este Tribunal de Casación ha reiterado que se trata de dos causales distintas, a saber: el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal; y el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

En lo que atañe a la sección de los motivos que sirven de sustento a la causal, la firma recurrente tampoco identificó motivo alguno, sino que hizo alegaciones subjetivas, analizó algunas pruebas testimoniales y además, dentro de este apartado señaló la violación del artículo 781 del Código Judicial, lo cual corresponde a otro estadio del recurso.

Sobre estos desaciertos, debe recordarse que los motivos cumplen con la finalidad de orientar al tribunal de casación sobre los hechos del proceso, deben presentarse en orden, separadamente y también deben guardar estrecha relación con la causal invocada, siempre conteniendo el correspondiente cargo de injuridicidad que se dice vicia la sentencia recurrida.

Sobre este particular, la Sala, mediante sentencia de 6 de junio de 1995, indicó que:

"...en materia de casación lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una "exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales". (Auto de 18 de mayo de 1990). Inclusive se ha llegado a considerar que la relación existente entre los motivos y la causal invocada juega un papel similar a la relación existente entre los hechos de la demanda y el petitum. Por ello al desarrollar el recurrente la parte referente a los motivos debe hacerlo en la forma que se exponen los hechos en una demanda, para que precisamente éstos reflejen los cargos de injuricidad que adolece la sentencia o auto y no meras alegaciones del recurrente. De allí la importancia de especificar los motivos de tal manera que resalte de manera evidente la violación que hace el fallo proferido a la ley sustancial, determinando los vicios que dan origen a cada causal susceptible de ser objeto del recurso de casación".

Finalmente se observa que la parte actora no separó la sección de las disposiciones legales que estimaba infringidas, como exige la técnica del recurso, además, tampoco refirió el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial, ni anotó ninguna disposición sustantiva que estimara lesionada y su correspondiente concepto de infracción.

En consecuencia, dado que los errores comentados hacen ininteligible el recurso de casación impetrado por la firma forense CASTILLO & CASTILLO – ABOGADOS, no procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por CASTILLO & CASTILLO–ABOGADOS, defensora técnica de EDELMIRA YERITZA MELLINGTON CABALLERO.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE BENITO URRUTIA LUCERO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 245-G

VISTOS:

La Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, abogada de oficio del señor BENITO URRUTIA LUCERO, anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia N° 220, calendada 26 de noviembre de 2004, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmó la sentencia de primera instancia, fechada 15 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se condenó al prenombrado URRUTIA LUCERO a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y cincuenta (50) días multa, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la señora María Concepción Serrano de Vásquez.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narra la recurrente, el presente negocio penal se inicia con la querrela presentada por la señora María Concepción Serrano de Vásquez, el día 1 de marzo de 2004, en la cual manifestó ser dueña de la libreta de lotería N° 86333, misma que había sido confiada al querrellado desde hacía tres años, para que le vendiera los billetes de lotería de los días domingo. Agrega que el señor Urrutia cumplió con su encargo hasta el 1° de octubre de 2003, a partir de cuando dejó de entregar el dinero producto de la venta de los chances.

Al rendir indagatoria, el sindicado negó los cargos y manifestó que se había atrasado en los pagos, a raíz del robo de que fue objeto el día 3 de julio de 2003.

Culminada la fase sumaria y luego de verificarse la audiencia preliminar, en la cual se formularon cargos contra el señor Urrutia, el tribunal de primera instancia decidió a través de Sentencia No. 98 de 15 de septiembre de 2004, condenar al señor Urrutia, a la pena de seis (6) meses de prisión y cincuenta (50) días multa, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la señora María Concepción Serrano de Vásquez.

Dicha sentencia fue impugnada por la defensa, sin embargo, la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia N° 220, calendada 26 de noviembre de 2004, fallo objeto del presente recurso extraordinario.

LA CAUSAL ADUCIDA

Como se indicó en el auto admisorio del presente recurso, la casacionista adujo dos causales, sin embargo sólo se admitió la contenida en el artículo 2430, numeral 7 del Código Judicial, que indica: "Cuando se haya procedido por delito que requiera denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa, denuncia o querrela, que requiere la ley".

ÚNICO MOTIVO

Sostiene la casacionista que el Tribunal Superior incurrió en la causal invocada, toda vez que condenó a URRUTIA LUCERO, como responsable del delito de Apropiación Indebida, soslayando preceptos procedimentales, como es la presentación de querrela en tiempo oportuno y por persona ofendida.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación, al emitir concepto en el presente caso, manifestó no compartir el cargo de injuricidad esgrimido por la casacionista, por cuanto lo estima incongruente con la causal invocada, indicando que el argumento de la extemporaneidad de la querrela, no puede ser enmarcado en el supuesto de infracción recogido en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial. Agrega que la censura que plantea la recurrente fue atendida por el Tribunal Superior, siendo descartada como posible causal de nulidad.

A fin de determinar si de acuerdo con el único motivo planteado, se comprueba el cargo de injuricidad que la casacionista adjudica al fallo de segunda instancia, es importante precisar las siguientes consideraciones jurídicas:

"La doctrina y la legislación han considerado que en ciertos delitos se puede ocasionar dificultades a la víctima con la investigación y el juzgamiento, y deja a su voluntad determinar si se inicia o no. Es el principio de dispositividad de la acción penal que, por excepción, se acepta en la mayoría de los países en donde impera, como regla general, el principio de la oficiosidad. Por tanto, la investigación y juzgamiento de ciertos delitos no se puede adelantar sino por solicitud expresa del sujeto pasivo. Estos delitos se conocen como querellables y a la solicitud o denuncia que hace la víctima se le denomina querrela. Es condición de procedibilidad, como la petición especial, lo que quiere decir que la acción penal no se puede iniciar, ni adelantar, si no se formula la querrela o solicitud por parte del sujeto pasivo del delito...." (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto: Procedimiento Penal Colombiano, XII edición, Editorial Temis, Bogotá, 2002, pag. 319).

Nuestra legislación procesal penal, acogiendo el criterio doctrinal anterior, contempla en el artículo 1953, como regla general, que el ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por querrela legalmente promovida. No obstante, en algunos delitos sólo puede iniciarse la investigación previa presentación de querrela del ofendido, tal es el caso del delito de apropiación indebida, según lo indicado en el artículo 1957 del Código Judicial.

El argumento de la recurrente cuestiona la presentación oportuna de la querrela, cargo que la Procuradora General de la Nación estima incongruente con la causal invocada, indicando que dicho argumento no puede ser enmarcado en el supuesto de infracción recogido en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial, ya que en el expediente consta materialmente la querrela que dio origen al presente proceso. Si bien lo advertido por la Procuradora General deviene extemporáneo habiéndose surtido la etapa de admisibilidad del presente recurso, por la importancia del tema para la decisión de fondo, procederá la Sala a exponer sus apreciaciones sobre el particular.

En este sentido, la Sala Penal entiende que la objeción que plantea la Procuraduría General de la Nación, surge de la consideración que la causal de casación recogida en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial, sólo permite que por su conducto se discutan cargos de injuricidad que giren en torno a la existencia física o material de la querrela en el expediente, y mediante la cual se dio inicio a la investigación. Es decir, para la representación social, constatado el hecho que el sumario se inició mediante la presentación de la querrela, cualquier otra consideración sobre la temporalidad de ésta o la legitimidad de quien la promovió, escapa del supuesto de la causal de casación recogido en el numeral 7 del artículo 2430 lex. cit.

Esta Sala no comparte tal postura, por cuanto omite que la eficacia de la querrela como medio para excitar el ejercicio de la acción penal, depende de la legalidad de aquélla. De este modo, cuando el artículo 1953 lex. cit, indica que el ejercicio de la acción penal puede ser por querrela legalmente promovida, no sólo se refiere a que exista materialmente la misma (al inicio del expediente), sino que se haya presentado legalmente, ésto es, en forma oportuna y por persona legitimada, requisitos contemplados en los artículos 2000 y ss del Código Judicial.

En fallo de fecha 18 de enero de 1995, la Sala Penal examinó la extensión del vicio de ilegalidad de la causal de casación

recogida en el numeral 7 del artículo 2430 del Código Judicial (antes 2434), de manera consistente al criterio aquí vertido:

"Es uno sólo el motivo en que se basa la causal, el cual consiste en que "La sentencia recurrida hizo caso omiso del hecho de que la presunta ofendida formalizó querrela contra los acusados por el delito de Violación Carnal más de tres meses de haber ocurrido el pretendido suceso y, en lugar de decretar el archivo del negocio, les impuso sanción penal con base en esa querrela tardía" (f. 227), con base en lo cual se mencionan como infringidos el artículo 1978 del Código Judicial por omisión, y el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Es evidente que el motivo expuesto y el concepto de infracción que se le atribuye al artículo 1978 del Código Judicial encuentran perfecta adecuación en otra causal, cual es la establecida en el numeral 7 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, "Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela, que requiere la ley". Ante la incongruencia manifiesta que existe entre la causal alegada con el motivo y la disposición legal infringida, además de que el motivo está referido a una norma o proposición jurídica de carácter procedimental, la Sala queda impedida para realizar cualquier juicio de valor, por lo que esta primera causal queda desestimada."(M.P. Fabian Echevers).

En igual sentido se pronunció esta Sala en fallo de 14 de septiembre de 2005, al reconocerle la eficacia de querrela, a una denuncia que, formal y temporalmente, cumplía los requisitos exigidos en los artículos 2000 y 2004 del Código Judicial, negocio en el cual el Ministerio Público no objetó la idoneidad del numeral 7 del artículo 2430, como causal de casación para examinar el tema de la temporalidad de la querrela; por el contrario, solicitó que no se casara el fallo, precisamente porque la denuncia, tenida como querrela, había sido presentada oportunamente.

Volviendo al aspecto de fondo y dado que la casacionista afirma que la querrela no fue presentada oportunamente, es necesario partir estableciendo, cuál era el plazo con el que contaba la parte ofendida por el delito para promover la misma. La respuesta nos la ofrece el artículo 2004 del Código Judicial, que indica, salvo que la ley establezca un término distinto para casos especiales, la querrela se presentará dentro del término de dos meses, contado a partir de la comisión de delito instantáneo o de la realización del último acto, si se tratare de un delito continuado.

La recurrente contabiliza el término de dos (2) meses a partir del día 1º de octubre de 2003, fecha en la que la ofendida afirma que el imputado dejó de entregarle el dinero producto de la venta de los chances y billetes (fs.1), e incluso la extiende hasta el 18 de noviembre de 2003, fecha en la cual el imputado fue desautorizado por la querellante para retirar los chances y billetes en la Lotería Nacional de Beneficencia. De lo anterior concluye que la querrela fue promovida extemporáneamente, ya que se presentó el 1º de marzo de 2004.

Al examinar dicho argumento, el Tribunal Superior, en la sentencia aquí recurrida, simplemente lo descartó indicando que tal punto había sido discutido y resuelto en la primera instancia (fs. 106).

La Procuraduría General de la Nación, en su contestación al traslado del presente recurso, indicó que luego de que la ofendida desautorizó al imputado para retirar los chances y billetes en la Lotería Nacional de Beneficencia, continuó realizando una serie de actos posteriores a la fecha de suspensión del acceso a la libreta, dirigidos a recuperar el dinero apropiado (fs. 141).

La Sala Penal comparte el criterio de la casacionista, en cuanto a que la parte ofendida tenía el término de dos meses para interponer su querrela, contados a partir del momento en que el imputado dejó de entregar el dinero, momento en el que se configura la conducta de apropiación indebida, ya que dio al dinero un fin distinto al que le correspondía. De este modo, en nada inciden sobre el momento de perfeccionamiento del tipo penal, el hecho de que, según apreciaciones vertidas por el Ministerio Público, la ofendida trató de recuperar el dinero apropiado mediante requerimientos de pago al imputado.

En este sentido, es importante precisar que la acción penal, aún cuando del delito se deriven responsabilidad civil, y pese a existir mecanismos procesales penales para el cobro de la indemnización civil, la vía penal no es una herramienta de acción de cobro de obligaciones civiles, como aparenta haber sido la intención de la parte querellante. La Sala comparte la preocupación del Ministerio Público (fs.161), en cuanto a que no se justifica que en esta sede extraordinaria, se debatan temas de tan escasa trascendencia, existiendo mecanismos para variar lo resuelto en las instancias correspondientes, si a ello hubiere lugar.

No obstante, la casación está instituida no sólo como un medio de unificar la jurisprudencia, sino también como un remedio legal para revertir los errores judiciales y reparar el agravio causado a las partes, no importa cuán pequeño o grande sea éste.

En el caso que nos ocupa, no cabe duda que está comprobado el cargo de injuricidad, al no existir querrela legalmente promovida, por lo que debe accederse a lo solicitado respecto a esta segunda causal, y única admitida.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La abogada casacionista invoca como norma infringida el artículo 2004 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que considera que el Juzgador Ad-Quem condenó al señor BENITO URRUTIA LUCERO, sin contar con la querrela correspondiente, para iniciar la investigación de delito imputado, que así lo exige. Indica que la querrela presentada por la señora María Concepción Serrano de Vásquez, el día 1º de marzo de 2004, fue promovida extemporáneamente, considerando que el imputado dejó de entregar la suma debida desde el 1º de octubre de 2003.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación retoma los argumentos expuestos en la sección precedente, en el sentido que la causal no contempla el motivo expuesto por la casacionista.

De lo anterior, esta Sala Penal debe reiterar los señalamientos expuestos en la sección de los motivos, en el sentido que no existe querrela legalmente promovida, como lo exigen los artículos 1953 y 2004 del Código Judicial. Por tanto, puede afirmarse que el sumario se inició sin la querrela necesaria, consideración que apoya la infracción de la norma invocada como infringida.

Por lo expuesto, el respeto del derecho al debido proceso impone al Tribunal de Casación el deber de anular la condena del sentenciado y dictar otra en su reemplazo, toda vez que el cargo y condena por el delito de apropiación indebida es ilegal.

Si bien el ofendido que comparece ante el Ministerio Público, no tiene que saber que en el caso de apropiación indebida se requiere de una querrela legalmente promovida, que cumpla con los requisitos de legitimidad y oportunidad, porque el sujeto puede no conocer la Ley, no se puede soslayar la obligación del funcionario de instrucción de darle a la declaración de la persona supuestamente ofendida, el tratamiento que corresponda, pues este funcionario sí es conocedor del texto de la Ley y es inexcusable que no actúe de conformidad con la misma.

En sentido contrario a los señalamientos de la Procuradora General de la Nación, la Sala concluye respecto de esta única causal, que la misma está plenamente comprobada por lo que debe reconocerse y proceder con la revocatoria de la condena impuesta al sentenciado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 220, calendada 26 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y ABSUELVE al señor BENITO URRUTIA LUCERO de los cargos formulados por el delito de apropiación indebida, cometido en perjuicio de Concepción Serrano de Vásquez.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TULIO OW YOUNG POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 117-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo, presentado por el Licenciado JERÓNIMO MEJÍA, apoderado judicial de la empresa GLOBAL CAPITAL CORPORATION, contra el auto de segunda instancia N° 23 de 29 de agosto de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se confirma el auto de sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Panamá, dentro de las sumarias en averiguación por el delito contra el patrimonio presuntamente cometido en perjuicio de las sociedad GLOBAL CAPITAL CORPORATION.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal, que preceptúan los artículos 2431 y 2439 de nuestro Código de Procedimiento, además de reiterados criterios jurisprudenciales que han sido desarrollados y explicados por esta Colegiatura. Previo a esto, cabe subrayar que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, y que el recurso extraordinario se ensaya contra una resolución de las expresamente contempladas como susceptibles de ser impugnada por medio de dicho recurso. De igual forma, el memorial de sustentación fue presentado dentro del término concedido para tal efecto.

A la sección de la historia concisa del caso, no cabe realizarle mayores reparos, por cuanto la misma se elaboró de forma breve y concisa, identificando las principales actuaciones adelantadas en el proceso, y que sirven de antecedentes a las presuntas infracciones al ordenamiento legal en que incurre el auto atacado.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 3º del artículo 2431 del Código Judicial, ésto es, cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo, la que fue correctamente identificada.

Esta viene fundamentada en dos motivos, que desarrollan los cargos de injuricidad, de forma coherente con la causal invocada, pues se cuestiona la conclusión a la que llegó el Tribunal Superior, estimando que la relación contractual restaba carácter delictual a los hechos investigados.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 2203 y 2207 del Código Judicial el primero en concepto de violación directa por omisión, y el segundo en concepto de indebida aplicación, ambos con la respectiva explicación de la forma cómo se produce, presuntamente, la infracción advertida. También citó como norma legal infringida, el artículo 190 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, pues estima que fue dejado de aplicar a hechos que la norma penaliza.

Cumplido el examen de las formalidades del recurso interpuesto, y en vista que fue correctamente presentado, procede la Sala a darle el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JERÓNIMO MEJÍA, apoderado judicial de la empresa GLOBAL CAPITAL CORPORATION, contra el auto de segunda instancia N° 23 de 29 de agosto de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC LADRÓN DE GUEVARA-ADAMES, EN REPRESENTACIÓN DE TEODORO RODOLFO CASTILLO MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N°107-S.I. DE 16 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de marzo de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 101-G

VISTOS:

El Licenciado ISAAC LADRÓN DE GUEVARA-ADAMES, en representación de TEODORO RODOLFO CASTILLO MARTÍNEZ, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia N°107-S.I. de 16 de mayo de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revoca la Sentencia Absolutoria N°16 de 14 de septiembre de 2004, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenando al prenombrado CASTILLO MARTÍNEZ, a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por la comisión de delito contra el patrimonio en perjuicio de GABRIEL ALEXANDER CAMARENA MARTÍNEZ.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde verificar si el libelo cumple con la exigencias de forma contempladas en los artículos 101, 2430 y 2439 del Código Judicial.

El escrito de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley (Cfr. artículos 2434 y 2435 del Código Judicial), siendo que la resolución judicial que se impugna, es de aquellas que permite la interposición de este recurso extraordinario, pues se trata de un dictamen jurisdiccional de segunda instancia, proferido por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que le pone término al proceso.

En lo que respecta a los requisitos internos del recurso, la Corte advierte que el epígrafe denominado por el actor como "historia concisa del hecho", ha sido presentada de manera extensa, perdiendo de perspectiva que este apartado esta concebido para resaltar en forma objetiva y precisa los aspectos relevantes del negocio penal. El recurrente presenta un recuento amplio de varias de

las circunstancias consignadas en el sumario penal, brindando transcripciones de piezas testimoniales y por último adiciona amplios detalles respecto al sustento fáctico-jurídico que respalda las sentencias de primera y segunda instancia, todo lo cual resulta adverso a lo que exige la técnica casacionista (fs.405-408).

Esta Sala Penal ha precisado en reiteradas ocasiones que el requisito de la historia concisa del caso o síntesis de los hechos materias de juzgamiento, es una sección imprescindible del recurso extraordinario de casación, con la finalidad de dar a conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna, por lo que el actor debe referirse únicamente a la forma en que se inicia el proceso (denuncia, querrela o de oficio), a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal; a lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio, y a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia; para que así, junto con el análisis del resto de los requisitos que exige la ley, se pueda conocer el cargo de injuridicidad que se le imputa al fallo (Fallos de 30 de julio de 1997 M.P. Fabián A. Echevers y 27 de junio de 2005).

Por otro lado, tampoco se atiende correctamente el apartado que se refiere a la causal que sirve de apoyo al recurso. Así tenemos que si bien el actor al adentrarse en la concreción de las causales que sustentan su recurso, afirma que se aprecia un “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en el fallo y que implica infracción de la Ley Sustantiva”, yerra al señalar de seguido, que “invocamos las causales contenidas en los numerales 1,5,8,11 y 12 del artículo 2430 del Código Judicial”, causales que describe inexplicablemente en un solo capítulo, es decir, como a continuación se transcribe:

- "1. Por ser sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado.
5. Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad;
8. Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal;
11. CUANDO SE HAYA COMETIDO ERROR DE DERECHO, AL DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, EN LOS HECHOS QUE LA SENTENCIA DÉ POR APROBADOS;
12. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, o a la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.” (foja 409)

La presentación confusa del recurso, persiste en la exposición de una segunda causal, donde el recurrente insiste en plantear que al existir errores de naturaleza probatoria en la emisión del fallo que impugna, invoca y transcribe nuevamente los numerales 1,5,8,11 y 12 del artículo 2430 del Código Judicial como causales de casación.

De lo anterior se colige que el interés perseguido por el activador judicial al aducir un número plural de causales de casación, es el de tratar formular diversos cargos contra la sentencia de segunda instancia, pero como ha quedado en evidencia, la estructuración del recurso no resulta adecuada, ya que este mecanismo extraordinario de impugnación requiere que la exposición de los cargos y las causales se realice en forma separada, dado el carácter autónomo que tiene cada ataque casacional.

En otros términos, esta Sala debe señalar que, cuando se aleguen varias causales de casación, es pertinente que se exhiban en el libelo en forma separada, ya que cada causal, y sus fundamentos, constituyen una estructura autónoma y es en ese sentido que el artículo 2446 del Código Judicial impone al Tribunal el deber de examinarlas “con la debida separación” en la decisión que ha de pronunciar.

Cónsono a lo exigido en nuestra legislación, en la doctrina colombiana se señala que el casacionista tiene el deber de indicar en forma clara y precisa los fundamentos de cada cargo, separándolos en diferentes capítulos, si fueren varias las causales invocadas (GARCÉS VELÁSQUEZ, Jaime. Técnica de la Casación y de la Revisión en lo Penal. 2da ed. Biblioteca Jurídica Dike. 2004).

Adicionalmente al referido error, de invocar causales en forma conjunta, lo que agrava la situación en cuanto a la improcedencia de este escrito de casación, consiste en que los siguientes apartados del recurso, el de los motivos y el de las normas que se estiman infringidas, son comunes para las dos supuestas causales invocadas que contienen otras diversas.

Siendo así, se impone la inadmisión del escrito, en vista que se aparta totalmente de la técnica en que debe desarrollarse este extraordinario recurso, al no formularse las causales que lo sustentan, con la debida separación y con la presentación de motivos de

injuridicidad independientes y propios a cada una de ellas, lo que imposibilita a la Sala analizar y por ende constatar de manera precisa, la clase de error cometido por la sentencia de segunda instancia.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el Licenciado ISAAC LADRÓN DE GUEVARA-ADAMES, en representación de TEODORO RODOLFO CASTILLO MARTÍNEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°107-S.I. de 16 de mayo de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN (ADMISIBILIDAD) PRESENTADO EN FAVOR DE NICOLAS KAVACILA MOLINA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 27 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 126-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa del señor NICOLAS KAVACILA MOLINA, contra la sentencia de 9 de junio de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente hace una exposición sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso, acorde con lo que la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, AError de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal@, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de manera correcta. Esta causal se fundamenta en cuatro motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad claros en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce la infracción de los artículos 917 y 897 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 186 y 39 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Si bien los tres primeros se encuentran correctamente aducidos tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de las normas, como a la explicación del mismo, tenemos que la violación del artículo 39 del Código Penal resulta incongruente con la causal aducida por el recurrente, siendo más cónsona con aquélla contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados".

Como quiera que los errores cometidos por el recurrente son de naturaleza subsanable, considera la Sala que lo procedente es ordenar la corrección del presente escrito.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en representación de NICOLAS KAVACILA MOLINA, contra la sentencia de 9 de junio de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE LOS SEÑORES JUAN PABLO BARRERA PABA, DARIO SAID CABRERA Y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 27 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 111-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa de los señores JUAN PABLO BARRERA PABA, DARÍO SAID CABRERA y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ, contra la Sentencia N°38 S.I de 9 de marzo de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito Contra la Salud Pública, debidamente relacionado con Drogas, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados, para lo cual pasaremos a analizar cada uno de ellos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA A FAVOR DE JUAN PABLO BARRERA PABA

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevantes del proceso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual se consagra en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Penal. Sobre esta causal debemos señalar que ha sido enunciada de manera correcta.

La precitada causal se fundamenta en un motivo, del cual se desprenden cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada, así como la forma que éstos han influido en la misma.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista aduce la infracción del artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como la infracción del artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Del estudio de la argumentación presentada para cada una de las normas señaladas, se extrae que tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo han sido indicados de forma adecuada.

Con base en las anteriores consideraciones, estima la Sala que el recurso presentado por la defensora de oficio, LICDA. ILKA

IVANIA CASTILLO MOJICA, a favor de JUAN PABLO BARRERA PABA cumple con los requisitos formales establecidos para esta clase de recurso extraordinario y por ende, es procedente la admisión del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A. A FAVOR DE DARÍO SAID CABRERA

Una vez más procede la Sala a revisar los requisitos externos que deben ser observados al momento de la presentación de un recurso de casación. Así, se aprecia que la presente es una de aquellas resoluciones aptas de este recurso extraordinario al comprobar que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y emitida dentro de un proceso por delito que contempla pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones de las cuales se concluye que la presente iniciativa es viable, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma se comprueba que el anuncio y formalización del mismo se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que, en lo que respecta a la historia concisa del caso, la misma contiene detalles en exceso, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado con respecto a la correcta presentación del recurso, que consiste en una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancia penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), misma que se encuentra enunciada de manera correcta.

Dicha causal es sustentada en tres motivos. Del primero de ellos, observa la Sala que se desprende el cargo de injuridicidad; sin embargo, a juicio de esta Superioridad no se ilustra adecuadamente la forma como dicho error influyó en la resolución impugnada.

De igual forma se percata la Sala que en el segundo motivo se estudia el mismo medio probatorio que en el primero, es decir, la declaración indagatoria rendida por FERNANDO HERRERA, cuando esta Corporación de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que cada motivo debe analizar un medio probatorio distinto al anterior puesto que cada uno debe señalar un cargo distinto. Adicionalmente, cabe indicar que se incurre en el error de analizar declaraciones constantes en autos e incluir apreciaciones subjetivas, lo cual contradice la técnica casacionista que exige que los motivos únicamente contengan el cargo de injuridicidad alegado contra la sentencia impugnada. Asimismo, es menester recordar que los motivos no deben constituir simples argumentaciones del recurrente, como en el caso que nos ocupa.

En cuanto al tercer motivo presentado, debe la Sala señalar que corre la misma suerte que el segundo ya que analiza nuevamente el mismo medio probatorio e incluye apreciaciones de tipo subjetivo dentro del mismo, lo cual no es propio de este acápite.

Cabe acotar que ni del segundo ni del tercer motivo presentados se desprende el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia y por tanto tampoco se demuestra su influencia en lo dispositivo del fallo.

Los motivos en casación juegan un papel determinante y su omisión o presentación deficiente, como el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente señala como

disposiciones legales infringidas los artículos 921, 918, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión los dos primeros y en concepto de violación directa por comisión los dos últimos; así como el artículo 30 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258 "ibídem", en concepto de indebida aplicación.

Respecto de las mismas, debemos señalar que el concepto de infracción de los artículos 921 y 918 del Código Judicial y del artículo 258 del Código Penal, han sido enunciados de forma adecuada. Sin embargo, el concepto de infracción invocado en el caso de los artículos 917 y 985 es errado.

Aunado a lo anterior, observa esta Superioridad que en la explicación del concepto de infracción de los artículos 921, 918 y 917 del Código Judicial, el casacionista comete la impropiedad de efectuar apreciaciones de índole subjetiva, lo que como ya hemos señalado en párrafos precedentes, es incompatible con la técnica casacionista.

Finalmente, con respecto al artículo 30 del Código Penal, invocado por el recurrente en el presente recurso, considera la Sala que el mismo no se compadece de la única causal invocada, es decir, "error de derecho en la apreciación de la prueba" pues dicha norma guarda relación con el ánimo del autor al momento de cometer el delito descrito por nuestro código punitivo.

Toda vez que los errores advertidos en el presente recurso incoado por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A., a favor de DARÍO SAID CABRERA REYES, pueden ser subsanados, la Sala procederá a pronunciarse en tal sentido.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. DAVID R. FLORES SUÁREZ A FAVOR DE CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ

En cuanto a los requerimientos externos que deben ser observados al momento de la presentación de un recurso de casación, esta Superioridad considera que la resolución impugnada es susceptible del presente recurso, en virtud que se trata de una sentencia

de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso no ha sido presentada de manera correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevantes del proceso pues en ella se incluyen apreciaciones subjetivas.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, misma que ha sido adecuadamente enunciada, a pesar que se haya omitido el empleo de la palabra "penal" al final de la misma.

La precitada causal se fundamenta en dos motivos, de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada, mas la forma en que éstos han influido en dicha sentencia no es explicada diáfananamente. Además, el recurrente incurre en el error de incluir análisis y extractos de declaraciones obrantes en autos, así como apreciaciones subjetivas, no propias de esta sección del recurso.

Se aduce como normas legales infringidas los artículos 918, 985 y 982 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, los artículos 917, 983 y 986 también del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 258 y 39 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En cuanto a los conceptos de infracción, a criterio de la Sala los señalados para los artículos 918, 985 y 982 del Código Judicial son incorrectos. En cuanto a la explicación de los mismos, debemos recordarle al casacionista que dicha explicación debe guardar relación con los motivos esgrimidos y debe además ilustrar al Tribunal de Casación como la infracción de dicha norma ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido, lo que no ocurre en el caso de los artículos 985, 982, 983 y 986 del Código Judicial, cuya explicación del concepto de infracción se limita a ser más bien un análisis del alcance de dichas normas y su aplicabilidad a un caso en concreto.

Finalmente, considera la Sala que el artículo 39 del Código Penal no guarda relación con la causal invocada, la cual es "error de derecho en la apreciación de la prueba", pues dicha norma sería susceptible de haber sido violada si se estuviera cuestionando el grado de participación del procesado, caso en el cual debería haber sido aducida como causal de fondo la contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Con base en las anteriores consideraciones, estima la Sala que los errores advertidos dentro del recurso presentado por el LICDO. DAVID R. FLORES SUÁREZ, a favor de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ, pueden ser subsanados, por ende ordenará su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la LICDA. ILKA IVANIA CASTILLO MOJICA, en representación de JUAN PABLO BARRERA PABA y ORDENA LA CORRECCIÓN de los recursos presentados por el LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A., en representación de DARÍO SAID CABRERA y por el LICDO. DAVID R. FLORES SUÁREZ, en representación de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MUÑOZ, todos presentados contra la Sentencia N°38 S.I de 9 de marzo de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, Y LUIS ÁNGEL ALZAMORA PÉREZ, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de marzo de 2006
Materia:	Casación penal

Expediente: 16-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal, de la admisibilidad de los recursos de casación en el fondo presentados por las abogadas defensoras de LUIS ANGEL ALZAMORA PÉREZ y FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, en contra de la Sentencia N°70 fechada dieciséis de mayo de dos mil cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En tal sentido, corresponde a la Sala examinar si los libelos de casación cumplen las formalidades que exige la ley. Veamos:

-Recurso de casación presentado a favor de LUIS ANGEL ALZAMORA P.

Primeramente, se advierte, que la licenciada LEONOR SAMUDIO C. en su calidad de abogada defensora del señor LUIS ANGEL ALZAMORA P., dirigió el recurso al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a los demás requisitos, vemos, que la abogada defensora al momento de desarrollar la historia concisa del caso, cumple los requerimientos que demanda esta sección, por cuanto que, de manera breve y concreta expone los hechos más relevantes que dieron origen al proceso, lo que permite conocerlo de modo integral.

La causal que la recurrente invoca como fundamento del recurso es "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que sirven de sustento de la referida causal, son tres que desarrolla la abogada defensora, que de inmediato pasamos a examinar.

En el primer y segundo motivo pareciera que se estuviese sustentando la causal relativa al error de hecho en la existencia de la prueba que se produce, entre otras maneras, cuando el juzgador omite considerar alguna prueba acreditada en el proceso. Sostenemos esto por cuanto que, de un lado, se indica que "no se ha valorado lo expresado por el agente de Policía Gustavo Pérez", y del otro, que "no se ha valorado lo expresado por la señora Dayana Rivas". Es decir, en ambos motivos lo que se alega es que se omitió considerar determinado medio probatorio, lo que, indudablemente, resulta incongruente con la causal seleccionada.

Sobre este aspecto debemos señalar que si la recurrente consideraba que el juzgador Ad-quem omitió valorar determinado medio probatorio, debió invocar la causal de "error de hecho en la existencia de la prueba" y no la relativa al "error de derecho en la apreciación de la prueba", como incorrectamente adujo, pues, al ser incongruente el primer y segundo motivo con la causal seleccionada, hace imposible pasar a examinar la supuesta injuridicidad incurrida.

En el tercer motivo, se expresa, que la sentencia del Ad-quem incurre en un error al concluir que los procesados entraron al local y le robaron al propietario porque, según alega la recurrente, la sola versión del policía Pérez comprueba que cuando los procesados fueron capturados casi inmediatamente después del hecho, no se les encontró ninguna de las cosas que según la víctima le fueron robadas.

Al respecto, advierte la Sala, que la recurrente al desarrollar el tercer motivo lo hace en forma de alegato de instancia, por cuanto que, si bien se indica que la versión del Policía Pérez determina que a los procesados no se les encontró ninguno de los supuestos objetos robados, se obvia resaltar claramente de qué manera se produjo el vicio que dio origen a la causal seleccionada, lo que, no se compece con la técnica casacionista que jurisprudencialmente ha establecido que en los motivos se deben reflejar los cargos de injuridicidad de que adolece la sentencia.

En lo que corresponde a las disposiciones legales infringidas y el concepto en el que lo han sido, la recurrente cita y transcribe el artículo 917 del Código Judicial, para luego citar y explicar que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión.

No obstante, yerra cuando indica que el Ad-quem no le ha dado fuerza probatoria a lo manifestado por Dayana Rivas, así como cuando señala que el Ad-quem transgredió la citada norma al no darle fuerza probatoria a lo expresado por el agente policial Gustavo Pérez, por cuanto que, tales vicios se producen más bien cuando concurre la causal de "error de hecho en la existencia de la prueba", esto es, como se dejó dicho, cuando el juzgador omite valorar alguna prueba acreditada en el proceso.

Por último, aduce como violado el artículo 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, no obstante, dicho concepto de infracción resulta inadecuado, dado que si el Tribunal Superior condenó a los prenombrados LUIS ANGEL ALZAMORA PÉREZ y FIDELINO MOSQUERA TAYLOR por la comisión del delito señalado en esta disposición, mal puede decirse que el juzgador omitió la aplicación de dicha norma.

Luego de realizar la tarea que exige el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala concluye, que el libelo de casación formalizado por la licenciada LEONOR SAMUDIO C., Defensora de Oficio de LUIS ANGEL ALZAMORA PÉREZ, no cumple con algunas formalidades que demanda el recurso de casación, como se deja señalado en párrafos precedentes, lo cual torna inadmisibles el

recurso.

-Recurso de Casación presentado a favor de FIDELINO MOSQUERA TAYLOR.

La doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, en su calidad de abogada defensora de FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, presentó libelo de casación, por lo que, pasamos a examinarlo inmediatamente.

En primer lugar, vemos, que la recurrente al desarrollar la historia concisa del caso introduce fragmentos de la denuncia presentada por MIGUEL ANGEL MOREJÓN TORRES, así como de la declaración rendida por DAYANA DEL CARMEN RIVAS SANTOS y de la indagatoria rendida por FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, lo que hace de manera extensa. De allí que, se aparta por completo a la técnica casacionista, por cuanto que, debió elaborar una redacción breve y concreta resaltando los hechos relevantes que dieron origen al proceso, tal cual exige la jurisprudencia patria.

En lo que respecta a la causal que sirve de fundamento al recurso, la que se invoca es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dos motivos son los que sustentan la causal invocada, en los cuales se destaca con meridiana claridad los cargos de injuriosidad que se le imputan a la sentencia del Ad-quem.

En lo que concierne a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en el que lo han sido, la recurrente cita y transcribe el artículo 917 del Código Judicial, para, a reglón seguido, explicar que ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión.

Finalmente, cita y transcribe el artículo 186 del Código Penal, para después explicar que ha sido infringido en concepto de indebida aplicación.

Luego de hacer el examen que establece el artículo 2439 del Código Judicial, considera la Sala, que dada la inadecuada elaboración de la historia concisa del caso, lo que procede es ordenar que se enmiende el libelo de casación atendiendo las observaciones que se dejan señaladas en párrafos precedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

-No admitir el recurso de casación presentado por la licenciada LEONOR SAMUDIO C. a favor de LUIS ANGEL ALZAMORA, condenado por el delito de Robo Agravado.

-Mantener en Secretaría de esta Sala por el término de cinco (5) días hábiles el escrito de casación presentado por la doctora ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO a favor de FIDELINO MOSQUERA TAYLOR, para que en dicho término se enmiende, pero, atendiéndose las observaciones apuntadas en líneas precedentes.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO CONTRA EL AUTO CALENDADO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2003 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Casación penal

Expediente: 125-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo de la pretensión, se encuentra el recurso de casación penal formalizado por el licenciado GABRIEL LAWSON, apoderado judicial de la sociedad Inversiones Tres Estrellas, S. A., parte querellante, contra el auto de segunda instancia N° 187 de 24 de septiembre de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que confirma el auto de

primera instancia mediante el cual se decreta un sobreseimiento definitivo a favor de los investigados JOSÉ ANTONIO MONCADA GUERRA y CLAUDIO LACAYO ÁLVAREZ, sindicados por los delitos de falsificación en general.

En acatamiento de los trámites procesales de este recurso extraordinario, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto y con posterioridad se celebró la audiencia prevista en el artículo 2442 del Código Judicial, por lo que se encuentra ahora en estado de resolver.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con el relato que expone el casacionista el presente cuaderno penal se inicia con la querrela interpuesta por INVERSIONES TRES ESTRELLAS, S.A. y su representante legal, la señora SYLVIA DE LOWE, contra el licenciado JOSÉ MONCADA, por la comisión del delito de falsificación de documentos en general, debido a que éste presentó un poder con la firma falsificada de la señora DE LOWE, dentro de un proceso civil en el que la sociedad querellante, era parte demandada. De acuerdo con los hechos que se exponen en la querrela, el señor MONCADA se valió del mencionado poder para representar a la sociedad INVERSIONES TRES ESTRELLAS, S.A. y gestionar de manera judicial y extrajudicial, produciéndole consecuentemente daños y perjuicios con su actuar.

El recurrente destaca, que al formalizarse la querrela, se presentaron un sinnúmero de elementos probatorios con el propósito de acreditar la falsificación alegada, los daños y perjuicios ocasionados; procediendo luego, el funcionario de instrucción a requerir información y otras pruebas relacionadas con los hechos.

Dentro de la etapa de instrucción sumarial, se ordena recibir declaración indagatoria al licenciado JOSE MONCADA, quien indicó que la señora DE LOWE fue la persona que le entregó el poder, mientras que también fue indagado el ex-Notario Tercero CLAUDIO LACAYO, que negó tener vinculación alguna con el hecho querrellado.

Finalizado el sumario, el Juez de Primera instancia decide sobreseer definitivamente a ambos sumariados, siendo el fallo apelado por la parte querellante y por el Ministerio Público. En la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia N°187 de 24 de septiembre de 2003, confirma la resolución apelada, por considerar que no se ha vinculado a los investigados como autores de la falsificación y porque no se ha acreditado el perjuicio producido por la falsificación. Contra esta última medida es que se propone el recurso de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

Se trata de un recurso de casación en el fondo fundamentado en el primer numeral del artículo 2431 del Código Judicial que establece: "1. Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL INVOCADA

Son dos motivos que sirven de apoyo a la causal aducida.

En el primer motivo, el casacionista plantea que el juzgador de segunda instancia incurrió en el vicio alegado por cuanto "erró cuando interpretó la Ley, al considerar que en relación al delito investigado en las presentes sumarias, se debe acreditar el perjuicio ocasionado por la falsificación, cuando en realidad, en el caso en estudio, la conducta tipificada en la Ley Penal corresponde al caso en que una persona, a sabiendas de que (sic) un documento es falso y sin haber participado en su falsificación, lo usa o deriva provecho del mismo." (f.581).

En el segundo motivo, el recurrente señala que el Ad-Quem erró cuando interpretó la Ley al considerar que en relación al delito investigado "debe existir una vinculación entre la autoría de la falsificación y la persona que obtiene el uso u provecho de la falsificación, cuando en realidad, en el caso en estudio, la conducta tipificada en la Ley Penal no exige esta vinculación a la autoría de la falsificación, dado que el tipo penal corresponde al caso en el que una persona, a sabiendas de que un (sic) documento es falso y sin haber participado en su falsificación, lo usa o deriva provecho del mismo" (fs.581-582).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción del artículo 265 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, "dado que el Segundo Tribunal Superior sobresee de manera definitiva a las personas imputadas dentro de las presentes sumarias, en lugar de abrir causa criminal en contra de las mismas, omitiendo de esta manera la aplicación de la sanción penal prevista en esta norma, pese a que en el expediente se ha acreditado que uno de los imputados a obtenido un uso o provecho de un documento falsificado, a sabiendas que era falso y sin haber cooperado o participado en la falsificación del mismo". (f.582).

Se aduce también la infracción del artículo 271 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, aduciendo el censor que el Ad-Quem no aplica la norma penal en comento que eleva a la categoría de delito el acto de obtener un uso o provecho de un documento falsificado, a sabiendas de que es falso, aunque no se haya cooperado en la falsificación y sin requerir que se acredite el perjuicio causado por la alteración (f.582-583).

Finalmente se señala la infracción del artículo 272-A del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, en vista que en la resolución recurrida, el Ad-Quem señala que "se requiere acreditar el perjuicio causado por la falsificación y omitir aplicar la

norma penal en comento, la cual requiere que se pruebe el perjuicio causado por la falsificación en otros tipos penales distintos al tipo penal que es objeto de estudio en las presentes sumarias, consistente en el supuesto de hecho en el que una persona, a sabiendas de que un documento es falso y sin haber participado en su falsificación, lo usa o deriva provecho del mismo" (f.583).

CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El entonces Procurador General de la Nación, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, por medio de la Vista N°100 de 31 de agosto de 2004, brindó su opinión con respecto al recurso instaurado, señalando que coincide con los planteamientos desarrollados por el censor, ya que el Tribunal Superior, al dictar un sobreseimiento definitivo a favor de JOSÉ ANTONIO MONCADA, incurre en los cargos de injuridicidad endilgados en cada uno de los motivos formulados, dado que el acto delictivo atribuido, no exige que se acredite el perjuicio, pues este delito se consuma con la sola ejecución de la conducta; además, no se requiere una vinculación entre quien falsifica un documento y quien hace uso u obtiene un provecho de la falsificación, para que se configure la referida conducta penal, siendo en este caso, el Lic. MONCADA GUERRA, quien presentara el poder falsificado al Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Civil.

Por otra parte advierte que en este caso no se llamó a responder criminalmente al licenciado CLAUDIO LACAYO, pese a que éste fungía como Notario, y por tanto como responsable, por parte de la autoridad pública, con la misión expresa de dar fe de todos los actos en que interviene por razón de su oficio, por lo que al extenderse un sello de la notaría en el poder de la señora SILVIA TAM DE LOWE, el cual se determinó que no fue firmado por su poderdante y ser refrendado por CLAUDIO LACAYO, son elementos suficientes para que se debata en juicio la culpabilidad o inocencia del mismo.

Finaliza solicitando que se case el "Auto censurado y se llame responder criminalmente por la supuesta infracción del Capítulo I, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, por la Falsificación en Documentos en General, en virtud de que el casacionista ha logrado acreditar la infracción o quebrantamiento de un texto legal expreso" (fs. 586-595).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

A- Motivos:

El activador judicial censura básicamente que el tribunal ad-quem incurre en el error de interpretar la Ley al considerar que: 1) en relación al delito de uso o aprovechamiento de documento falso, se debe acreditar el perjuicio ocasionado por la falsificación, y 2) al señalar que en relación al delito investigado, debe existir una vinculación entre la autoría de la falsificación y la persona que obtiene el uso u provecho de la falsificación.

A efectos de determinar no sólo la veracidad de esta argumentación, sino la trascendencia de los vicios aducidos, la Sala estima importante traer a colación lo señalado por el tribunal ad-quem, cuando a través de la resolución impugnada, manifestó lo siguiente:

"...

2.7. A raíz del secuestro civil ya referido anteriormente, la sociedad Inversiones Tres Estrellas S.A., cuya representante legal es la señora Lowe, desiste de la demanda contra El Cangrejo Real Estate Corp., pues no ha sufrido perjuicios y, además recibió en concepto de indemnización la suma de B/8,000.00 (fs. 198), lo cual exime de responsabilidad al Licenciado Moncada Guerra.

2.8.- Con relación a la firma cuestionada del poder notariado visible a fojas 6 del expediente, fueron practicados diversos peritajes grafotécnicos comparativos (fs.36-37; 460-461; 467-468), los cuales arrojaron resultados negativos, es decir, no fue posible determinar si la firma la confeccionó el Licdo. Moncada Guerra o la señora Sylvia Tam de Lowe.

Por tanto, no ha sido acreditada la conducta típica, antijurídica y culpable contemplada en el artículo 271 del Código Penal referente a la Falsificación de Documentos en General.

No ha quedado comprobada la vinculación de persona alguna con la confección de la firma cuestionada como falsificada o alterada, por tanto resulta acorde a derecho y a las constancias procesales recabadas en el expediente, confirmar el auto impugnado.

Ahora bien, ante la inexistencia probatoria para constatar las imputaciones formuladas, lo procedente consiste en compulsar copias a la esfera jurisdiccional correspondiente para determinar si la parte querellante incurrió en un delito contra la Administración de Justicia," (f. 86) (Resaltado de la Corte).

De lo transcrito se constata de inmediato, que en el fallo impugnado se otorga la calidad de presupuesto indispensable para la configuración del delito de aprovechamiento o uso de documento falso, a la existencia de un perjuicio material contra la víctima del ilícito, situación que a juicio del Ad-Quem, queda descartada con el escrito de desistimiento presentado por la representación judicial de la parte querellante, donde reconoce que la sociedad INVERSIONES TRES ESTRELLAS no sufrió daños y perjuicios con el ejercicio de las acciones de secuestro y demanda incoadas por la sociedad EL CANGREJO REAL ESTATES CORP (foja 198 del expediente).

La Sala debe indicar que no se ajusta a derecho, el considerar que el delito de aprovechamiento o uso de documento falso, que se tipifica en el artículo 271 de nuestro Código Punitivo, requiere de la comprobación de un perjuicio contra el sujeto pasivo de la acción. Veamos las razones:

Si bien al momento de interponerse la querrela en este sumario (2 de noviembre de 2000), estaba vigente el artículo 272-A del Código Penal (adicionado por la Ley 37 de 26 de junio de 2000 y luego derogado por la Ley 45 de 4 de junio de 2003) el cual exigía la necesidad de acreditar el perjuicio, como requisito esencial constitutivo de los delitos de falsedad documental, debe advertirse que tal requisito sólo era necesario, tratándose de las conductas delictivas previstas en los artículos 265, 266, 267 y 270 *lex cit*, todas referentes a acciones estrictamente falsarias (alterar o falsificar documentos públicos, auténticos, privados o certificados de salud) y no respecto de lo establecido en el citado artículo 271 donde la ejecución del delito versa sobre el uso o aprovechamiento de un documento previamente falsificado.

Lo anterior encuentra justificación por que la falsificación documental y el uso de documento falso configuran tipos penales autónomos e independientes, pues para que se estructure la falsedad documental no se requiere el "usum falsis"; de tal suerte que el falsificador del documento y el usuario del mismo, cometen sendos delitos contra la fe pública, como se desprende de los artículos 265 y 272 del texto punitivo. De modo tal que, es en el delito de falsedad documental, donde se realiza expresamente la exigencia del perjuicio como elemento constitutivo del tipo, en vista que no pueden ser motivo de falsedad penalmente relevante, como señala la jurisprudencia española, aquellos comportamientos, que pese a su adecuación típica, no resultan ser incidentes en la vida jurídica en forma de lesión o al menos de peligro para aquellos. (Sentencia del Tribunal Supremo de España de 11 de febrero de 1999)

Al suprimirse la exigencia prevista en el artículo 272-A de la precitada ley 37 de 2000, en la falsificación de documentos públicos o privados, el perjuicio deja de ser un elemento objetivo del tipo, exigiéndose sólo la posibilidad de perjuicio. Por lo tanto, este ilícito no debe ser considerado como un tipo de resultado sino de peligro, según el cual, aún cuando el delito no lesione directa, objetiva y materialmente el bien jurídico concretamente protegido en la norma penal en la que se incardinan, sí lo ponen en peligro, alterando o menoscabando de este modo las condiciones de estabilidad y firmeza de tal interés público tutelado por la ley (BLANCO LOZANO, Carlos. Tratado de Derecho Penal Español. T.I, Ed.Bosh. 2005, pag.128).

Respecto a la falsedad de uso, figura delictiva sobre la cual gira la controversia que nos ocupa, como hemos planteado, nuestra normativa, contrario a lo que acontece en otras legislaciones como la costarricense (artículos 357 y 359 del C.P.), no incluye como elemento objetivo del tipo, determinar el agravio; se parte de la premisa de la configuración previa de una falsedad documental, con posibilidad de causar perjuicio, procurando con el hecho punible descrito en el artículo 271 *lex cit*, castigar aquellas acciones delictivas encaminadas a hacer uso o derivar provecho de cualquier modo, de un documento falso o alterado, a sabiendas de su falsedad, aunque no se haya cooperado en la falsificación, por tratarse de situaciones que indudablemente atentan per se, contra la seguridad del tráfico jurídico, por ejemplo, al inducir a error a las personas.

1. En tales términos, con fundamento en el principio de legalidad que rige en materia penal (Art. 1 C.P.), el cual determina que la construcción de los tipos penales esté delimitada estrictamente, y que se anuncia bajo el subprincipio de "nulla poena sine lege stricta", del que se deriva además, la prohibición de la analogía, por la que no es posible asimilar un elemento del tipo penal a otro muy parecido; puede colegirse que no resulta viable adicionar el presupuesto del perjuicio al tipo penal de uso o aprovechamiento de documento falso, que expresamente contempla los elementos que configuran el ilícito, a saber: el que se haga uso o derive provecho de cualquier modo del documento falso o alterado, y que se tenga conocimiento de la falsedad o alteración del documento, aunque no se haya cooperado con su falsificación.

A pesar de existir evidencia de un error por parte del Tribunal Ad-Quem, al deducir como necesaria la comprobación de un perjuicio para establecer la existencia de una falsedad de uso, debe indicarse que el cargo de infracción no se acredita, ya que el error advertido no resulta ser trascendental y determinante para invalidar la decisión que se impugna.

Lo anterior en atención a que, el fallo de segunda instancia tiene como sustento principal, el análisis razonado de otras circunstancias probatorias que llevan a colegir que los hechos denunciados no determinan concretamente que el denunciado MONCADA GUERRA, incurriera en la conducta delictual del uso de documento falso, como lo supone el censor.

En tal sentido, si bien existe evidencia probatoria respecto a la presentación, por parte del licenciado MONCADA GUERRA, de un poder notariado que presenta alteración en la firma de la señora SILVIA DE LOWE, dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía, esta acción llevada a cabo por el investigado, carece de un elemento subjetivo del tipo penal, que exige establecer que el sujeto activo del delito, tenga conocimiento previo de la alteración o falsedad del documento, situación que no se comprobó en la investigación.

Así tenemos que el Tribunal Superior concluye que no estaba acreditada la conducta típica, antijurídica y culpable contemplada en el artículo 271 del Código Penal, al tomar en consideración y ponderar expresamente en su sentencia, las siguientes evidencias procesales:

Las deposiciones de SYLVIA TAM DE LOWE (fs.264-265), ALDRICH EMANUEL LOWE (fs.266-268) y la del licenciado RICARDO ERNESTO LEZCANO CASTILLO (fs.371-373) de las cuales se colige que existía una relación profesional entre la

señora SYLVIA TAM DE LOWE y el Licdo MONCADA GUERRA, constando que la querellante, previamente le había firmado poderes al hoy imputado (f.536 de la sentencia).

Cabe añadir, como se resalta en la resolución atacada, que el licenciado LEZCANO CASTILLO, abogado de la sociedad CANGREJO REAL ESTATE, fue enfático en señalar que en las conversaciones realizadas para llevar a un acuerdo, en torno al proceso entablado por esta empresa contra INVERSIONES TRES ESTRELLAS, estuvo presente la señora SILVIA DE LOWE, asegurando que su abogado lo era el licenciado JOSÉ ANTONIO MONCADA.

En consecuencia, dado que el recurrente no logra demostrar en debida forma el cargo de injuridicidad planteado, procede esta Sala Penal a desestimarlo.

Por otra parte, el segundo vicio de ilicitud aducido, referente a la posición asumida por el Ad-Quem, de considerar que, no habiéndose comprobado la autoría de la falsificación del poder notariado, no puede atribuirse la comisión del uso o provecho del documento falso a persona alguna, esta Superioridad estima necesario examinar el contenido del artículo 271 del Código Penal que consagra la conducta delictiva en referencia. Así tenemos que este precepto punitivo a letra dice:

“Artículo 271. El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sea, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor.”

En la doctrina, FRANCISCO MUÑOZ CONDE enseña que “junto a las alteraciones de la genuidad y veracidad se castiga también autónomamente el uso del objeto falsificado por quienes no han tomado parte en la falsificación.” (Derecho Penal. Parte Especial. XI Ed. Valencia 1996, p.608) (Resaltado de la Sala).

Conforme a lo norma transcrita y al criterio doctrinal que antecede, se puede colegir invariablemente que la conducta típica en referencia, conlleva consecuencias jurídico penales independientes a lo que puede acontecer con la falsedad documental propiamente tal. Claro está, no puede desconocerse que ambos ilícitos se encuentran estrechamente relacionados, por cuanto requieren, en parte para su configuración, la existencia de un documento público con características falsas, exigiéndose además, para la concreción del delito al que se refiere el artículo 271 del Código Penal, la comprobación de otros presupuestos, como en líneas anteriores se precisó.

En otros términos, es lo que el autor colombiano FEDERICO ESTRADA VÉLIZ denominó un tipo especial de falsedad para la persona que usa el documento público falsificado, aunque no haya concurrido a la falsificación, con lo cual se guarda precisamente la fe pública (comentario citado por Humberto Barrera Domínguez, Ex-Magistrado de la Corte Suprema de Colombia. Cfr. Código Penal de Panamá. Editorial Jurídica Bolivariana. 1era Edición.1994. p.363).

Las consideraciones anteriores permiten concebir que el Tribunal Superior yerra en plantear un elemento de conexidad entre los delitos de falsedad documental y falsedad de uso, cuando en realidad no resulta indispensable tener certeza jurídica de la autoría de la falsedad documental, para llegar a la convicción de la existencia del delito uso de documento falso.

No obstante, igual a lo que acontece respecto al primer motivo, el error advertido no configura con propiedad el vicio de ilicitud planteado, en vista de que no resulta ser substancial para invalidar la decisión proferida por el Ad-Quem, por cuanto, para ello se requiere tener certeza de la configuración del delito objeto de la investigación penal, situación que no acontece en este sumario, al no establecerse la existencia de dolo en el agente, es decir, que el licenciado MONCADA GUERRA tenía conciencia de la falsedad del poder que presentó ante un despacho judicial, cuando previamente había recibido poderes de la ahora denunciante, quien incluso intervino en las negociaciones, reconociendo verbalmente que su abogado lo era el licenciado MONCADA.

En otros términos no existen elementos de convicción que precisen que el sujeto imputado tenía la voluntad de alterar el tráfico jurídico, al poner en acción la capacidad probatoria de un documento, que por ser falso, no prueba lo que aparenta demostrar.

Subrayamos que si bien en el fallo recurrido se incurren en vicios de interpretación, dichos yerros no resultan ser trascendentales para casar la sentencia, ya que aún cuando el juzgador hubiese delimitado con propiedad los elementos que configuran el delito de uso de documento falso, el resultado de la sentencia sería el mismo, puesto que tal y como lo expresa el Ad-Quem en el fallo, no existen en autos evidencias probatorias que permitan constatar las imputaciones formuladas contra el denunciado (f.537), es decir, que el licenciado MONCADA GUERRA, incurrió en el uso de un documento falso, dolosamente y con pleno conocimiento de su falsedad o alteración.

B- Disposiciones legales infringidas:

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, considera la Sala que el artículo 265 del Código Penal aducido en concepto de violación directa por omisión, no ha sido vulnerado toda vez que el ilícito del uso de un documento falso contemplado en el artículo 271, si bien requiere de la anterior norma para definir la sanción penal, no resultaba aplicable al caso subjudice, al no haberse comprobado la existencia del hecho punible.

Respecto a la transgresión del artículo 272-A hoy derogado, en concepto de violación directa por omisión, se comprueba que este precepto no fue tomado en consideración por el Tribunal de Segunda Instancia, para establecer que el elemento del perjuicio, no

es un presupuesto aplicable al delito de uso de documento falsificado. Sin embargo, con la infracción de esta disposición no se da la causal invocada por el casacionista, ya que no tiene la trascendencia de haber influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Con respecto al artículo 271 del Código Penal, aducido como violado por omisión, estimamos igualmente que no se configura tal infracción, al no resultar aplicable la norma in cita, dentro de este proceso penal, por no existir elementos de convicción suficientes para determinar que la acción delictiva allí descrita, se configuró en la causa penal, aún cuando queda claro que, para que éste ilícito se acredite, no se requiere del presupuesto del perjuicio ni de un nexo estructural con el delito de falsedad documental. Por ello, no existe mérito para invalidar el fallo impugnado y proceder con un auto de llamamiento a juicio, como pretende el censor, por cuanto la apertura de un juicio criminal implica que necesariamente se tiene plena prueba de la existencia del hecho punible, situación que como afirma el Tribunal Superior y que ahora se ratifica, no se cumple en esta oportunidad.

Todo lo anterior nos lleva al convencimiento que no se configura la causal aducida por el casacionista, y no procede casar el auto de segunda instancia N° 187 de 24 de septiembre de 2003, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que confirma el auto de primera instancia mediante el cual se decreta un sobreseimiento definitivo a favor de los investigados JOSÉ ANTONIO MONCADA GUERRA y CLAUDIO LACAYO ÁLVAREZ, sindicados por los delitos de falsificación en general.

Por otra parte, la Corte, considera necesario advertir que siendo la pretensión del censor, que se diese la apertura de causa criminal contra JOSÉ ANTONIO MONCADA, resulta improcedente que en esta instancia extraordinaria, la Representación Social, cuestione el que no se hubiese llamado a responder criminalmente al licenciado CLAUDIO LACAYO ALVAREZ por este hecho, cuando consta que el propio Fiscal Octavo de Circuito, encargado de ejercer la instrucción sumarial, es quien recomienda favorecer al investigado, con un sobreseimiento provisional, lo que indica posiciones contradictorias en el seno del Ministerio Público, que debieron ser solventadas en tiempo oportuno, dado el carácter fundamental de la función pública que ejerce este organismo.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el auto de 24 de septiembre de 2003 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

Notifíquese y Devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SURGIDO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROGELIO MONTENEGRO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE NADIA CALVO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitino
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 38-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal y el Juzgado Primero del Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en el proceso penal seguido a Rogelio Montenegro, por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio en perjuicio de Nadia Calvo.

En los antecedentes del conflicto de competencia, que viene planteado a instancia del Juzgado Primero del Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y que corresponde resolver a la Sala Penal por cuanto los juzgados en conflicto no tienen un Tribunal Superior común, cabe resaltar que el mismo se suscita en razón de la previa declinatoria de competencia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2001 (fs. 92), al considerar que no existían elementos probatorios que acreditaran que el "hurto" había sido cometido en el Distrito de Antón, sin embargo, sí estaba comprobado que el vehículo hurtado había sido ubicado en el Distrito de Chame, por lo que la competencia correspondía al Tercer Circuito Judicial de Panamá, jurisdicción en la cual se encontraba la prueba material del delito (sic.).

Recibido el expediente en el Juzgado Primero del Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, se continúan las actuaciones del sumario, adelantándose hasta la etapa de calificación del mismo, para lo cual se llegaron a fijar varias fechas de audiencia preliminar; sin embargo, en resolución de 23 de diciembre de 2005, y fundamentándose en el artículo 1983 del Código Judicial, concluye que no tiene competencia para conocer del proceso, pues el ilícito se cometió en Antón, lugar donde tenía su residencia el señor Luis Carlos Aguilera, por tanto, resuelve inhibirse de conocer el negocio y lo remite a esta Sala (fs.267).

En la opinión de la Procuradora General de la Nación sobre el conflicto, sostiene que la competencia para resolver la causa corresponde al Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, pues sólo cabe remitirse a los factores de competencia establecidos en el artículo 1984 lex. cit., cuando no conste el lugar de comisión del delito.

Previo a resolver la incidencia suscitada entre ambos juzgado de circuito penal, debe la Sala advertir la dilatada tramitación surtida en el presente negocio, verificable en el hecho que la inhibitoria del Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, se dicta en el año 2001, y no es sino hasta el 2005 que el juzgado comisionado plantea el conflicto de competencia, luego de realizar múltiples actuaciones. Tal actuación se aparta de básicas normas de procedimiento que deben ser corregidas a fin de evitar dilaciones indebidas en asuntos de escasa complejidad, y como responsables de la efectividad del principio de economía procesal.

Luego de consultados los antecedentes del caso, y examinados los argumentos de los Tribunales en conflicto, así como la opinión del Ministerio Público, la Sala es del criterio que la competencia para resolver la solicitud de acumulación recae en el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, por las siguientes razones:

Primero: de acuerdo con el artículo 1983 del Código Judicial, son competentes para conocer de los procesos penales, los juzgados de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede.

Segundo: si bien en el presente caso no se logró acopiar la denuncia que interpusiera la señora Nadia Calvo en el año 1999, en relación con el mismo vehículo, se sabe por el oficio de fecha 30 de octubre de 2000, que encabeza el presente sumario, que tal denuncia fue presentada en la Sub-agencia de la PTJ de Antón, dato que en principio apoya la tesis que el delito de perpetró en dicho Distrito. Tal consideración se refuerza con la declaración del señor Luis Carlos Aguilera, quien señaló que residía en el Distrito de Antón, para la fecha en que prestó el vehículo a una joven de la comunidad para llevar un enfermo a Penonomé (fs. 77 y ss).

Tercero: contrario a lo señalado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2001 (fs. 92), la Sala estima que sí existen en el sumario elementos de conexión territorial que permiten concluir que el

ilícito se cometió en el circuito penal de la Provincia de Coclé, por tanto, debe imperar la regla general de competencia recogida en el artículo 1983 del Código Judicial, con preferencia a los otros supuestos de competencia establecidos en el artículo 1984 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar en el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, la competencia para conocer el proceso penal seguido a Rogelio Montenegro, por la presunta comisión de delito contra el Patrimonio en perjuicio de Nadia Calvo, tribunal al cual se ordena remitir el presente proceso para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DE JOSÉ ANTONIO CARRIZO POR EL DELITO DE POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 29 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Conflicto de competencia
Expediente: 44-D

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal decidir el conflicto de competencia dentro del proceso penal seguido a JOSÉ ANTONIO CARRIZO, investigado por presunta comisión de delitos de posesión y comercio de armas prohibidas.

LOS HECHOS

En horas de la madrugada del 12 de diciembre de 2003, unidades de la Dirección de información e Investigación Policial(DIIP), tras la realización de diligencias preliminares por parte del Grupo de Recolección de información y Armas, lograron incautar doce fusiles AK-47, veintiseis cargadores para fusiles AK-47, porta cargadores y quinientos seis municiones 7.62 X 39, entre otros pertrechos, objetos que eran transportados en un vehículo articulado tipo mula que era conducido por el señor DIONISIO EDGARDO GUERRA CASTRELLÓN y su acompañante RENÉ AUGUSTO CAMARGO los cuales fueron aprehendidos en momentos que se encontraban en la garita de peaje de la Autopista Arraiján-Chorrera.

Posteriormente se logró la captura de JOSÉ ANTONIO CARRIZO MARÍN, AGUSTÍN LARA OCAÑA y SAÚL RAMOS GONZÁLEZ.

Dentro de las sumarias el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO CARRIZO, interpuso una solicitud de fianza de excarcelación a favor del prenombrado ante el Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Penal de Chiriquí, quien mediante Auto N° 1040 de 16 de diciembre de 2005 se inhibió del conocimiento del presente negocio sustentando su decisión en que la incautación del cargamento de armas y municiones prohibidas se efectuó en la garita de peaje de la Autopista Arraiján-La Chorrera y dispuso remitir el negocio a los Jueces de Circuito del Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.(Fs.8-9)

El expediente fue sometido al reparto quedando radicado el negocio en el Juzgado Primero de Circuito del Ramo Penal del Tercer Circuito Judicial y mediante Auto Vario N° 61 de 17 de enero de 2006 dispuso remitir el cuadernillo de fianza ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia para que decidiera lo que en derecho corresponde.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N° 13 de 2 de febrero de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA manifestó que en el presente negocio son dos los delitos por los cuales se investiga al señor JOSÉ ANTONIO CARRIZO, beneficiario de la fianza de excarcelación, y es importante determinar dónde tuvieron lugar ambos delitos.

En ese sentido, expone en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir que existen constancias procesales que ubican al imputado CARRIZO en la provincia de Chiriquí sosteniendo conversaciones preliminares con los presuntos implicados días antes de su aprehensión. Con relación al delito de posesión y comercio de armas prohibidas, señala que se materializó en la provincia de

Chiriquí, lo cual quedó al descubierto cuando otro de los involucrados, DIONISIO GUERRA CASTRELLÓN expuso que el día 11 de diciembre de 2003 un sujeto llegó a su residencia ubicada en la Barriada 16 de diciembre ubicada en la provincia de Chiriquí y dejó tres bultos percatándose al momento de recogerlos que contenían armas de fuego.

Por tanto, concluye que de conformidad con el artículo 18 del Código Penal en concordancia con el artículo 1983 del Código Judicial, que establecen que en los procesos penales será competente el tribunal de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede, aunado a las constancias procesales, le permiten establecer que el juzgado competente para conocer del presente caso es el Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Penal de Chiriquí.(Fs.23-24)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas y se fija por razón del territorio, la naturaleza del asunto, por su cuantía o por la calidad de las partes.

En el negocio en examen el objeto de controversia es el lugar en que ocurrió el delito, por lo que se deben examinar las piezas procesales para determinar a cuál de los dos juzgados le corresponde conocer el negocio y decidir la fianza de excarcelación. Veamos:

A foja 5 del expediente principal reposa un Informe de Inteligencia Policial de la Operación Odisea II, calendado 12 de diciembre de 2003, en el que se consigna que una fuente informó al DIIP en la Provincia de Chiriquí que el señor JOSÉ ANTONIO CARRIZO alias "Toño" era el cabecilla principal en Panamá de una red de tráfico ilícito de armas de guerra y drogas e indicó que el centro de operaciones estaba ubicado en la frontera de Panamá con Costa Rica.(Fs.5-15).

Con la información anterior unidades del DIIP de Chiriquí iniciaron la operación Odisea II en la que le dieron seguimiento al señor CARRIZO, consignándose en Informe de Novedad de 28 de septiembre de 2003 que una fuente informó que CARRIZO se dedicaba a recibir drogas que le enviaba un sujeto apodado "Cepi" desde la provincia de Colón y además fue a la Provincia de Chiriquí a buscar cinco fusiles para venderseles a un sujeto de nacionalidad costarricense de nombre EDGAR IBARRA y a otro sujeto le vendió siete fusiles.(F.23)

De fojas 24 a 62 constan diversos informes de vigilancia en los que se observa que el señor JOSÉ ANTONIO CARRIZO MARÍN se desplazaba de la ciudad de Panamá a la Provincia de Chiriquí continuamente y sostenía reuniones con otros de los investigados por presunto tráfico de armas prohibidas.

De otra parte, las unidades del DIIP de Chiriquí también le dieron seguimiento a la "mula" con matrícula N° 745036 durante los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2003, consignando que en la última fecha el vehículo se detuvo en la vía interamericana a la altura de la parada de buses del Supermercado Barú y llegó un vehículo marca BMW con matrícula N° 026332, uno de los sujetos que bajó de ese auto sacó del maletero varios bultos que introdujo en un compartimiento externo del cabezal de la "mula".

Posteriormente, el conductor viajó hacia Panamá siendo detenido en la garita de peaje de la Autopista Arraiján-Panamá para su respectiva verificación y se dio por terminada la operación Odisea II a las 3:25 A.M. del día 12 de diciembre de 2003.(Fs.63-67).

En otro orden de ideas, consta la declaración indagatoria de DIONISIO GUERRA CASTRELLÓN, conductor del vehículo articulado quien manifestó que estando en su residencia en Chiriquí su vecino SAÚL RAMOS le indicó que necesitaba alguien de confianza que le transportara unas piezas de carro y el día 11 de noviembre de 2003 llegó a su residencia una persona que le entregó tres bultos, él se percató que se trataba de armas de fuego.(F.136).

Cabe destacar que el Capitán JAVIER GONZÁLEZ, miembro del Grupo de Recolección de Información y Armas del DIIP de la Provincia de Panamá, en Informe de Novedad calendado 12 de diciembre de 2003, consigna que se dirigió hacia el interior de la República en compañía de los Sargentos 2ª JORGE LUCIA y WILFREDO RAMOS, el Sub-Teniente EDGAR GAONA y el Cabo 2º JOSE FOSTER, a efecto de interceptar un vehículo articulado con matrícula N° 745036 procedente de la Provincia de Chiriquí con destino a la ciudad de Panamá, ya que tenían conocimiento que transportaba material ilícito perteneciente a una red dedicada al tráfico de drogas y armas.(F.85)

Continua relatando que el Sub-Teniente ANDERSON visualizaron el transporte y le dieron seguimiento desde Antón hasta la garita de peaje de la Autopista Arraiján-Panamá, lugar en que procedieron a requisar el cabezal ubicando en el depósito lateral derecho varios sacos que contenían en su interior un total de 12 fusiles AK-47, municiones, cargadores y arreos de combate.(F.87-88)

Conocidas las piezas procesales la Sala debe manifestar que los hechos descritos por los agentes del DIIP de la provincia de Chiriquí comprueban que en efecto las armas de fuego fueron recibidas en esa provincia y luego del embalaje fueron transportadas hasta la provincia de Panamá siendo interceptada la carga en la Autopista de Arraiján-Panamá.

Aun cuando la incautación de las armas prohibidas se efectuó en la Provincia de Panamá, la Sala es del criterio que las evidencias recabadas a inicio ponen de manifiesto que la actividad ilícita tenía como centro de operaciones la Provincia de Chiriquí lo que permite sin mayor esfuerzo concluir que la competencia en este caso por razón del territorio debe fijarse en esa provincia, por tanto corresponde al Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Penal de Chiriquí conocer del presente negocio al haberse acreditado que el hecho se verificó en esa circunscripción judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE fijar la competencia para conocer de estas sumarias en el Juzgado Tercero de Circuito del Ramo Penal de Chiriquí, donde se procederá a remitirlas para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Envíese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Impedimento

IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA SOLICITUD DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR RODRIGO SARASQUETA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 21 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 608-D

VISTOS:

El magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la Ampliación de Querella presentada por el licenciado RODRIGO SARASQUETA GONZÁLEZ, actuando en representación del señor GEORGE ROY PICAR JR., dentro de las Sumarias en Averiguación, seguidas por la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública y Contra la Administración de Justicia.

Explica el magistrado Anibal Salas Céspedes, que el licenciado Rodrigo Sarasqueta González, apoderado judicial de George Pickard Jr. en el año 2004, interpuso querella criminal contra su persona ante la Comisión de Credenciales de la entonces Asamblea Legislativa, hoy Asamblea Nacional, razón por la cual estima que se encuentra impedido para conocer de la Ampliación de Querella, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que a su tenor señala:

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

De acuerdo a la norma transcrita, podemos constatar que la razón planteada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, se ajusta a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 779 del Código de Procedimiento, lo que se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados, es por ello que se procederá a declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES, y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARIANO HERRERA (SECRETARIO DE LA SALA PENAL) DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE BOLIVAR PARIENTE. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 48-D

VISTOS:

El LICENCIADO MARIANO HERRERA, Secretario de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha presentado manifestación de impedimento para conocer del cuaderno que contiene la queja disciplinaria formulada en su contra, por el LICENCIADO MARLON SOUZA VIEIRA, en representación legal de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA.

El licenciado Herrera apoya su manifestación de impedimento en las causales consignadas en los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, que describen los supuestos de “Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos” y “La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes”.

Como sustento fáctico de su pretensión procesal, el licenciado Herrera plantea que se ha presentado queja disciplinaria en su contra “por no haberle entregado copias de la Vista del Procurador General de la Nación, al momento que el expediente habría sido repartido a la Honorable Magistrada Graciela Dixón (sic) y se encontraba en su despacho para su conocimiento”; que “procedí (sic) a llamar al asistente de la Magistrada Dixón (sic)...a mi despacho y delante del señor Marohl y de su abogado le solicité que si podía darle copia de la Vista Fiscal del Procurador...a lo que él me contestó, que ella no se encontraba en su despacho...Entonces procedí a decirle a los demandantes que me hicieran una solicitud por escrito...que una vez recibida fue enviada al despacho de la magistrada Dixón (sic) para su decisión”; que “después de éste hecho, el expediente siempre se encontró a nivel de los Honorables Magistrados de la Sala”; que “Todo lo anterior provocó que mi nombre saliera en lo diarios del país, con noticias que no estaban cerca de la realidad procesal existente” y que “conozco al señor Albert Marohl Santamaría, desde hace 20 años aproximadamente y lo tenía como un buen conocido” (fs.25-26).

La Sala estima prudente advertir que la argumentación de hecho expuesta por el licenciado Herrera para fundamentar su petición, no es cónsona con las causales de impedimento que ha invocado para que se le separe del conocimiento del presente negocio jurídico. Y, es que sus razonamientos, lejos de acreditar la concurrencia de las causales consignadas en los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, parecen más bien constituir una explicación, a priori, de su proceder en el trámite de la solicitud de copias, que fue la diligencia que motivó la interposición de la presente queja disciplinaria, lo que no corresponde a este momento procesal, en el que se dilucida, exclusivamente, la procedencia o no de una solicitud de impedimento.

A pesar de la falta de apoyo fáctico de la pretensión, la Sala colige que es de derecho reconocer la legalidad de la solicitud de impedimento formulada por el licenciado Herrera, considerando el solo hecho que la queja disciplinaria promovida por la representación legal de Marohl Santamaría, está enderezada en su contra, situación que se adecua al texto del supracitado numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Ese reconocimiento judicial, trae como resultado legal que se autorice a la Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Segunda, para que reemplace al licenciado Herrera en los trámites procesales que se adelanten en la sustanciación del presente negocio jurídico. Esto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 24 del Código Judicial, que indica que “Hay falta incidental cuando ocurre por impedimento legal para ejercer funciones en determinado negocio”, en concordancia con lo que dispone el artículo 187 del mismo texto legal, según el cual: “Los Oficiales Mayores reemplazarán a los Secretarios en sus faltas incidentales” (Resalta la Sala).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el licenciado Mariano Herrera y en consecuencia DISPONE que la Oficial Mayor de la Secretaría, lo reemplace en las actuaciones judiciales que se profieran en la presente causa.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
FATIMA CEDEÑO OFICIAL MAYOR

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO C. ALLARD, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE DEYANIRA SANCHEZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 104-D

VISTOS:

El Licdo. JULIAN GARCIA TREJOS ha presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad parcial de lo actuado, dentro del proceso que se sigue a JULIO C. ALLARD por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual, el cual se encuentra en esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El Licdo. GARCIA TREJOS fundamenta su escrito en lo siguiente:

“SEXTO: El Magistrado Sustanciador, mediante auto de 6 de marzo de 2003, procede a admitir el recurso de casación en el fondo y ordena su traslado a la Procuraduría General de la Nación (foja 437). Pero omite dárselo en traslado a la parte opositora.

SÉPTIMO: En su vista fiscal, la Procuraduría General de la Nación coincide con la Fiscalía, solicitando se case la sentencia de segunda instancia, y en su lugar se condene a JULIO CESAR ALLARD (foja 440).

OCTAVO: El Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 10 de junio de 2003, señala como fecha para la audiencia oral del recurso de casación el día 8 de septiembre de 2003 a las 9:00 A.M. (foja 454, anverso).

NOVENO: La resolución a que alude el hecho octavo anterior le fue notificada a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía (foja 454, reverso).

DECIMO: La resolución a que alude el hecho octavo anterior no le fue notificada al en aquel entonces Defensor de Oficio del incidentista, ni a este (sic); ni personalmente, ni por edicto (foja 454, reverso y siguientes).

UNDECIMO: El pasado 8 de septiembre, a las 09:00 a.m., se celebró la audiencia oral, omitiéndose darle la palabra ‘al opositor’, a pesar de que se encontraba presente con su abogado particular y pidió ser escuchado.”

Por los motivos señalados, el incidentista solicita que se anule el proceso a partir de la foja 437 del expediente, a fin que se le de traslado al procesado del recurso de casación interpuesto, respetando así su derecho a la defensa y a ser oído.

Ahora bien, corresponde a esta Superioridad hacer algunas acotaciones con respecto a la situación que nos ocupa. El recurso de casación se concibe como el medio a través del cual se busca impugnar una resolución definitiva de segunda instancia, por considerar que la misma ha infringido de alguna forma la ley, y como tal, corresponde al que propone este recurso probar que en efecto ha ocurrido tal infracción.

Dada la naturaleza de este recurso extraordinario, en el que se busca la revisión de la legalidad de la resolución de segunda instancia, participa del mismo únicamente quien recurre, y además, se le da traslado a la Procuraduría General de la Nación a fin que emita concepto, actuando en interés de la ley, tal como lo dispone el artículo 2441 del Código Judicial.

En aquellos casos en que recurre la defensa, la oposición la constituye la Procuraduría General de la Nación, a menos que ésta se haya manifestado de acuerdo con que se case la resolución recurrida. Sin embargo, en aquellos casos en que recurra el Ministerio Público, únicamente le corresponde a éste participar en el procedimiento de casación, sin intervención alguna del procesado, toda vez que en nuestra normativa no se contempla de manera expresa la intervención de éste en el mismo.

Como se observa, ésta es la situación en el presente caso, por lo que no se requería la participación del procesado, ni su defensa en el procedimiento, ni era procedente permitirle intervenir en la audiencia celebrada el día 8 de septiembre de 2003, como alega el incidentista.

De esta forma, estima la Sala que no ha ocurrido pretermisión alguna que se constituya en causal de nulidad del proceso que nos ocupa, por lo que corresponde negar el incidente de nulidad interpuesto, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de nulidad interpuesto por el Licdo. JULIAN GARCIA TREJOS.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Queja

SOLICITUD DE DETENCIÓN PREVENTIVA Y SUSPENSIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE OSTENTA DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 17 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Queja
Expediente: 131-D

VISTOS:

En observancia del artículo 216 de Constitución Política, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de detención preventiva y suspensión del cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que ostenta DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA, formulada por la señora Procuradora General de la Nación, en virtud de la investigación preliminar que le adelanta esa agencia de instrucción superior por la presunta comisión de delitos contra la fe pública y contra la administración pública.

LOS HECHOS

La Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de 6 de febrero de 2006, inició una investigación de oficio, para determinar la presunta falsedad del Diploma que acreditó a DULIO ARROCHA ARROCHA como Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo anterior, tuvo lugar una diligencia de inspección ocular ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la que se confirmó que mediante Acuerdo N°.73 de 6 de julio de 1977, se declaró que el señor ARROCHA reunía los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado, toda vez que aportó un diploma de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia.

Por otra parte, mediante Asistencia Judicial numerada 1-06, solicitada a las autoridades de la República de Colombia, se acreditó que DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA, no apareció registrado como estudiante ni como egresado de la mencionada Universidad.

En atención a los hechos descritos, mediante resolución de 2 de marzo de 2006, el Ministerio Público formuló cargos contra DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA y ordenó recibirle declaración indagatoria por la presunta comisión de delitos contra la fe pública y contra la administración pública.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora General de la Nación consideró que los hechos que investiga, respecto a la presunta falsificación de un diploma de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Colombia, supuestamente expedido a favor de DULIO ARROCHA ARROCHA, así como los demás actos ejecutados por el procesado para obtener la idoneidad profesional de abogado y su posterior incorporación a la judicatura como Magistrado de Tribunal Superior, se encuentran descritos en varios tipos penales.

En ese sentido, la Agencia de Instrucción consideró que se incurrió en la comisión de delitos contra la fe pública, particularmente, en los delitos de uso de documento falso y de falsedad ideológica, tipificados en los artículos 271 y 266 del Código Penal, respectivamente, debido a que DULIO ARROCHA ARROCHA se benefició directamente de un documento falso (Diploma que lo acredita como Doctor en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Colombia) para obtener la idoneidad profesional para ejercer la abogacía y, con posterioridad, para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Consideró, además, que cada vez que el imputado emite decisiones jurisdiccionales, lo hace amparado en el diploma falso que fraudulentamente le permitió ocupar tan alto y honroso cargo, por lo que continúa realizando el ilícito bajo investigación.

Sostuvo que el hecho investigado también se encontraba tipificado por el artículo 238 de la Ley 6 de 1922, por la cual se aprobó el Código Penal vigente al momento de la materialización del ilícito.

Asimismo, estimó que los actos ejecutados por el imputado, también constituyen delitos contra la administración pública, especialmente, en lo que atañe al delito de peculado por aprovechamiento de error ajeno, sancionado en el artículo 323 del Código Penal, por cuanto, DULIO ARROCHA, con pleno conocimiento de no poseer idoneidad lícitamente otorgada, indujo a error a los entonces Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo nombrado como Magistrado de Tribunal Superior, lo que le permitió beneficiarse con el salario correspondiente, causándole una lesión patrimonial al Estado.

Finalmente, adujo la comisión del delito de usurpación de funciones públicas, descrito en el artículo 343 del Código Penal, al considerar que ARROCHA, aún cuando fue designado por la Corte Suprema de Justicia en el cargo de Magistrado de Tribunal Superior, dicha designación no puede considerarse legítima, porque la idoneidad profesional que le permitió aspirar al cargo deviene en ilícita debido a la falsedad del diploma que lo acreditaba como Doctor en Derecho y Ciencias Políticas.

En consecuencia, peticionó la aplicación de la detención preventiva y la suspensión del cargo de Magistrado de Tribunal Superior que ocupa el procesado.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado CESAR GUARDÍA GONZÁLEZ, defensor técnico del señor DULIO ARROCHA ARROCHA, se opuso a la solicitud formulada por la Procuraduría General de la Nación, debido a que consideró que ha incumplido con el procedimiento que debe seguirse en los casos de procesos contra servidores públicos, toda vez que el artículo 2467 del Código Judicial exige que, cuando el hecho que es materia del proceso tenga señalada por la ley sanción de prisión, el denunciante deberá presentar la prueba sumaria de su relato, considerando que se violó el debido proceso, toda vez que el denunciante es anónimo.

Agregó que a su defendido se le imputa el delito de falsedad ocurrido el 6 de julio de 1977, el cual, de haberse cometido, se hubiera perfeccionado bajo el imperio de la Ley 6 de 1922, que promulgó el Código Penal vigente en ese momento, cuyo artículo 241 tipificaba el delito de falsedad de certificados, sancionado con 20 días a un año de prisión.

A ese respecto, puntualizó que el delito de falsedad es un delito instantáneo, por lo que la falsedad material o de confesión tiene su momento consumativo en el instante que se elabora, en tanto que la falsedad de uso se perfecciona al momento que el agente activo haga uso del mismo, por lo que, en el caso que su patrocinado hubiera utilizado un diploma falso, no concurrirían los elementos del delito continuado, por lo cual la acción penal está prescrita, peticionando que se deniegue la solicitud formulada por el Ministerio Público.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Esta Superioridad observa que los hechos y circunstancias que motivan la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, dan lugar a la aplicación de una medida cautelar contra el señor DULIO ARROCHA ARROCHA, toda vez que los elementos probatorios insertos al cuaderno penal, tales como la diligencia de inspección ocular realizada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia (fs.56-57), reflejan graves indicios de responsabilidad del procesado en la comisión de los hechos punibles que se investigan.

Ahora bien, antes de resolver la petición impetrada, es necesario estudiar las conductas punibles que se le imputan al justiciable, a fin de precisar la procedencia de la detención preventiva.

Como primera conducta atribuida, se tiene la presunta comisión de delitos contra la fe pública, específicamente, el uso o aprovechamiento de documento falso, tipificado en el artículo 271 del Código Penal y la falsificación ideológica, normada en el artículo 266 del Código Penal, siendo que para ambos casos se prevé una penalidad que oscila entre 2 a 5 años de prisión.

La ejecución presunta de las conductas tipificadas en los artículos antes citados, por parte del señor ARROCHA ARROCHA, se sustenta con la aportación que hizo ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de un diploma supuestamente expedido por la Universidad Nacional de Colombia, identificado con el N°.376 de 15 de junio de 1974, que lo acreditaba como Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, con el fin de obtener la idoneidad profesional que le permitiera ejercer la profesión de abogado(fs.162-184).

El señor DULIO ARROCHA ARROCHA, repitió la conducta anterior al momento que se inscribió el 24 de mayo de 1995, ante la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, para participar del concurso 04-204-27-105-05-95 (fs.190-191), siendo designado Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia N°.219 de 29 de noviembre de 1995, al haber quedado incluido dentro de la lista de concursantes elegibles que remitió la Comisión de Personal del Cuarto Distrito Judicial a Pleno de la Corte Suprema (fs.234-236).

Sin embargo, el sindicado, previo a la realización del concurso arriba descrito, ya venía desempeñando el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial desde 1990, en virtud del Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia N°.16 de 26 de enero de 1990 (fs.245-247) y el Acta de Toma de Posesión visible a foja 248. Para tal designación, el señor ARROCHA igualmente suministró el diploma, presuntamente falso, que lo acreditaba como graduado en derecho por la Universidad Nacional de Colombia y el respectivo certificado de idoneidad profesional que le había expedido la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Se tiene entonces que las conductas punibles atribuidas al procesado, es decir, las descritas en los artículos 266 y 271 del Código Penal contemplan pena mínima de dos años de prisión.

Por otro lado, sin entrar a calificar la realización o no del tipo, debido a que ello corresponderá a la etapa plenaria del proceso, con relación a la imputación de delitos contra la Administración Pública, específicamente, el peculado por aprovechamiento del error ajeno, tipificado en el artículo 323 del Código Penal, se tiene que la norma penal citada consagra una penalidad que fluctúa entre los 3 y 10 años de prisión.

En consecuencia, habiendo valorado los elementos probatorios que se hallan en el cuaderno penal, tales como la diligencia de inspección ocular realizada por la Fiscalía 136 de la Unidad Segunda de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de la Fiscalía General de la República de Colombia, en calidad de asistencia judicial internacional, en el Departamento de Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia (fs.56-58); y la publicación "Decanos, Profesores y Egresados", editada por la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia (fs.58-133), la Sala considera oportuno acceder a la petición incoada por la Procuraduría General de la Nación, respecto a la aplicación de una Medida Cautelar en contra del procesado, en atención a que existen exigencias inaplazables relativas a la investigación que adelanta ese despacho, a fin de que se obtenga a la mayor brevedad posible la verdad material de los hechos endiligados al señor ARROCHA ARROCHA, especialmente por su condición de titular de tan importante cargo dentro de la judicatura nacional

Ahora bien, se ha solicitado que se decrete la Detención Preventiva en contra del imputado, por lo que conviene analizar la referida medida cautelar a la luz de las disposiciones legales pertinentes y el criterio seguido por esta Corporación.

En ese sentido, para que proceda la detención preventiva se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Que el delito señalado tenga pena mínima de dos años de prisión;
2. Que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y
3. Que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Así, esta Colegiatura considera que, en el presente caso concurren los dos primeros elementos descritos, por cuanto los delitos que se le imputan al sindicado, como ya hemos dejado establecido, contemplan pena mínima de dos años, toda vez que, presumiblemente, se valió del uso de un documento falso para obtener la idoneidad profesional para ejercer la abogacía y, luego, para ingresar a la judicatura.

Aunado a lo anterior, hemos encontrado pruebas que acreditan la vinculación del señor ARROCHA con el hecho investigado (inspección ocular realizada en el Departamento de Derecho de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia (fs.56-58); y la publicación "Decanos, Profesores y Egresados", editada por la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia (fs.58-133)).

De manera que, en una calificación provisional, estamos ante la realización de los delitos de uso de documento falso y falsificación ideológica, cuya pena mínima, reiteramos, es de dos años de prisión (artículos 271 y 268 del Código Penal).

Sobre el tercer requisito y la posibilidad de fuga del imputado, que destruya pruebas, desatienda el proceso o atente contra su vida o la de otros, consideramos que por el momento no se dan tales circunstancias, debido a que el señor DULIO ARROCHA ARROCHA ha presentado certificado de incapacidad médica, razón por la que presumiblemente no ha podido apersonarse al proceso, sin embargo, por intermedio de su hija MARÍA JUDITH ARROCHA DE LA ROSA, ha conferido poder especial al licenciado CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, lo que evidencia su voluntad de comparecer al proceso en el momento que así lo permita su estado de salud.

Por otra parte, debe recordarse que la detención preventiva debe ser tenida como la última medida cautelar a aplicar en concordancia con los principios de proporcionalidad y racionabilidad y favor libertatis, que han inspirado la jurisprudencia de este Tribunal.

Al respecto, el principio de proporcionalidad y racionabilidad de las medidas cautelares, exige que al imponer medidas cautelares, se tome en consideración la gravedad de la conducta ilícita y la importancia del bien jurídico protegido. Respecto a la

detención preventiva, resulta aún más importante tomar en consideración el aludido principio de proporcionalidad, debido a que nos encontramos frente a la protección de uno de los más preciados derechos fundamentales, cual es la libertad del individuo, razón por la que el juzgador debe hacer una adecuada ponderación de los intereses en conflicto.

En ese orden de ideas, con relación a la imposición de medidas cautelares y el principio arriba comentado, el artículo 2129 del Código Judicial, en su parte medular, preceptúa que:

“Al aplicar las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.

La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas...”

Como se observa, la norma transcrita exige en forma clara que las medidas cautelares sean proporcionales al hecho investigado y, además, conceptúa a la detención preventiva como medida excepcional, que sólo debe decretarse cuando las otras medidas previstas por el ordenamiento jurídico no garanticen la comparecencia del encartado al proceso.

Sobre lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado la necesidad de observar el principio de proporcionalidad y razonabilidad al momento de imponer medidas cautelares. Por ejemplo, en sentencia de 3 de septiembre de 2001, indicó que:

“... uno de los presupuestos relevantes en el tema de las medidas cautelares personales en el ámbito del proceso penal, lo constituye el denominado Principio de Proporcionalidad que obliga a que cualquier limitación o restricción al valor superior de la libertad tenga que guardar una razonable relación de correspondencia y legitimidad con los propósitos que obligan a su adopción en un caso concreto...”

Por su parte, en la sentencia de 30 de abril de 1999, el Pleno sostuvo que:

“... la circunstancia de que el hecho delictivo tenga una pena mínima mayor de dos años de prisión no puede ser motivo único y suficiente para decretar la detención preventiva... deben atenderse principios tales como los de conveniencia, utilidad, proporcionalidad y eficacia para la imposición de medidas cautelares menos severas, como clara proyección del principio del debido proceso legal (Art. 32 C. N.), que propugna por un proceso penal más humano...”

Luego entonces, siendo que las medidas cautelares tiene como finalidad asegurar la efectividad del futuro pronunciamiento de la jurisdicción, corresponde imponer aquellas que revistan la suficiente idoneidad para que el imputado comparezca al proceso, evitando, hasta donde sea posible, la restricción de sus derechos fundamentales, razones por las que en el presente caso no se aplicará la detención preventiva, al considerar que existen otras ordenanzas dirigidas a asegurar la comparecencia del señor ARROCHA al proceso penal que se le sigue.

De manera que, atendiendo a la naturaleza de los hechos imputados al procesado, es decir, la presunta comisión de delitos contra la fe pública y la administración pública y las sanciones que podrían imponerse, las cuales implicarían como mínimo dos años de prisión, la Sala considera que la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, en este momento, aseguran la prosecución del proceso penal de marras, razón por la que estima conveniente imponer a DULIO ARROCHA ARROCHA las medidas cautelares previstas en los literales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada 15 días a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; y la obligación de residir en la ciudad de Panamá.

Ahora bien, respecto a la oposición formulada por la defensa técnica del procesado, en la que se expresa que la investigación que adelanta el Ministerio Público ha violado el debido proceso, porque el denunciante es anónimo y, en consecuencia, no aportó la prueba sumaria de que trata el artículo 2467 del Código Judicial, en el caso de procesos contra servidores públicos, esta Superioridad debe indicarle al letrado que dicha exigencia sólo opera, en concordancia con el artículo 2464 del Código Judicial, en los casos de procesos contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, conductas que no se le están imputando al señor ARROCHA ARROCHA.

Finalmente, con referencia a la solicitud de suspensión del cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, también formulada por la señora Procuradora General de la Nación, debe señalarse que mediante resolución de 9 de marzo de 2006, suscrita por la Magistrada Graciela Dixon, en calidad de Sustanciadora de queja disciplinaria que la Corte Suprema de Justicia

le sigue de oficio al señor DULIO ARROCHA ARROCHA, se ordenó la suspensión del cargo que ostenta, por lo que no procede acceder a la mencionada petición.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE ORDENAR contra DULIO OSCAR ARROCHA ARROCHA las medidas cautelares previstas en los literales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, así como el deber de presentarse cada 15 días a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la obligación de residir en la ciudad de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL LICENCIADO MARIANO HERRERA (SECRETARIO DE LA SALA PENAL) DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE BOLIVAR PARIENTE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Queja
Expediente: 48-D-1

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la queja disciplinaria formulada por el LICENCIADO MARLON DE SOUZA VIEIRA, actuando en su condición de apoderado judicial de ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARÍA, contra el LICENCIADO MARIANO HERRERA, Secretario de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia.

En este momento procesal, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

En tal empeño, se constata que el libelo precisa la falta disciplinaria atribuida al licenciado Herrera, siendo ésta la contenida en el numeral 3 del artículo 286 del Código Judicial, que corresponde al supuesto de ser denunciado "por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo".

De igual manera, el escrito de formalización examinado expresa los hechos fundamentales en que descansa la pretensión, sobresaliendo el cargo que el Secretario de esta Sala Penal negó a las partes el acceso al expediente contentivo de la querrela criminal formulada por Arthur Albert Marohl Santamaría, contra Bolívar Pariente, en ese entonces Gerente del Banco Nacional de Panamá, al igual que la solicitud para obtener copia de la Vista Fiscal remitida por el Procurador General de la Nación en el caso.

Por último, se advierte que el memorial de queja viene acompañado del material probatorio que certifica que, en efecto, Arthur Albert Marohl Santamaría, mediante su apoderado judicial, presentó en dos ocasiones, ante la Secretaría de la Sala Penal de esta Superioridad, sendas solicitudes de copias de la Vista Fiscal remitida por el Procurador General de la Nación, dentro del proceso instruido por querrela criminal interpuesta contra Bolívar Pariente.

A juicio de esta Superioridad, la queja cumple los requisitos mínimos que condicionan su admisibilidad, pues determina la causal disciplinaria en que se apoya, plantea los razonamientos fácticos que fundamentan la acusación y se aportan las pruebas documentales que dan cuenta que, en efecto, el actor formuló solicitud para obtener copias de la actuación ante la Secretaría de la Sala Penal. Por ende, lo que procede en derecho es admitir la queja y dar cumplimiento al procedimiento disciplinario estatuido en los artículos 290 y siguientes del Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la suscrita Magistrada Sustanciadora actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la queja presentada por el licenciado Marlon De Souza Vieira, en representación de Arthur Albert Marohl Santamaría, contra el licenciado Mariano Herrera, Secretario de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, y en consecuencia se ORDENA:

1. Que por Secretaría se imprima el trámite procesal correspondiente para que el quejoso concurra a ratificar, bajo la gravedad del juramento, la falta disciplinaria atribuida.

2. Que el libelo de queja sea corrido en traslado, por el término de cinco (5) días, al licenciado Mariano Herrera, a fin que responda a los cargos que se le formulan.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FATIMA CEDEÑO Oficial Mayor

Querella

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARUJA RIVERA GOMEZ POR DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	526-E

VISTOS:

En GRADO DE CONSULTA conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del AUTO DE 24 DE AGOSTO DE 2005, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que DECRETA el SOBRESIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL de la investigación penal iniciada por la QUERELLA presentada por BEATRÍZ SÁNCHEZ Viuda de GUERRA, en contra de la Licenciada MARUJA DEL PILAR RIVERA GÓMEZ, en su condición de JUEZ SÉPTIMA, RAMO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL de la provincia de CHIRIQUÍ, por la comisión del DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS.

LA QUERELLA

De acuerdo a libelo de QUERELLA, mediante AUTO No. 195 de 1 de marzo de 2005, el JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ DECRETÓ APREMIO CORPORAL en contra de BEATRÍZ SÁNCHEZ, por considerar que no había consignado la suma fijada para cubrir los alimentos de JAMIE SAMANTA GUERRA VILLARREAL.

También se señala que aún cuando BEATRÍZ SÁNCHEZ anunció RECURSO DE APELACIÓN contra el AUTO No. 195 de 1 de marzo de 2005 emitido por el JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL en mención, y que fue sustentado en tiempo oportuno por su apoderado judicial, la JUEZ MARUJA RIVERA ORDENÓ LA DETENCIÓN de SÁNCHEZ, incurriendo así en el DELITO que prevé el artículo 336 del Código Penal, es decir, ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO, porque la apelación del AUTO No. 195 de 1 de marzo de 2005 debió surtirse en EFECTO SUSPENSIVO, por lo que "... no se podía ordenar la detención porque el AUTO que la ordenaba, estaba en suspenso..." (f.4).

Manifiesta que la funcionaria judicial acusada no observó las normas de la Constitución Nacional y los artículos 461, 469,508,734,760,766, todos del Código Judicial (f.4).

Concluye que la orden de apremio corporal emitida por la Juez acusada fue un atropello en contra de BEATRIZ SÁNCHEZ, quien también fue sometida al escarnio público (f.4).

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN GRADO DE CONSULTA

Mediante resolución de 24 de agosto de 2005, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL comparte el criterio del funcionario de instrucción de ordenar el cierre definitivo de la presente encuesta penal sobre la base del numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, porque "... el hecho investigado no constituye delito alguno...", ya que "la actuación que se censura por parte de la funcionaria demandada, está enmarcada en la obligación legal que la ley impone a todo funcionario de la judicatura, que no es más que hacer cumplir la ley para la efectiva administración de justicia". (f.171).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Esta Superioridad tiene la condición de Tribunal de Consulta del auto de sobreseimiento, por lo que debe examinarla en su totalidad, atribución que tiene fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial. En cuanto a la amplia discrecionalidad que la consulta otorga al tribunal, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que:

"La consulta es una institución procesal establecida por la ley para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la

competencia a un tribunal de superior jerarquía de oficio, tal como si se hubiese interpuesto recurso de apelación, a fin que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. En consecuencia, la misma se constituye en un deber jurídico del juez que conoce de la causa". (Resolución de 18 de julio de 2003).

Para cumplir con este mandato legal, se pasa a examinar si el auto consultado encuentra fundamento de hecho y de derecho con las pruebas allegadas al cuaderno.

Según los argumentos de la parte QUERELLANTE y las pruebas que reposan en autos, BEATRÍZ SÁNCHEZ Viuda de GUERRA y sus tres hijos menores de edad habidos con el difunto, fueron declarados HEREDEROS UNIVERSALES dentro del PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS ANTONIO GUERRA VILLARREAL, a cargo del JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. Durante el trámite de ese proceso, JAMIE SAMANTHA GUERRA formalizó un INCIDENTE DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS en contra de los herederos del causante.

Mediante resolución judicial, la Juez de la causa le impuso a los herederos declarados, la pensión de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/400.00) en favor de la INCIDENTISTA (fs.77-80). Contra esa decisión jurisdiccional, el apoderado judicial de SÁNCHEZ formalizó RECURSO DE APELACIÓN, el cual fue concedido en EFECTO DEVOLUTIVO (fs.115-118).

Como quiera que no había consignado la cuota alimentaria en favor de JAMIE SAMANTHA GUERRA, la Juzgadora emitió el AUTO No.195 de 1 de marzo de 2005, ORDENÓ APREMIO CORPORAL en contra de SÁNCHEZ, y le concedió tres (3) días para que cumpliera con la obligación. El 17 de marzo de 2005, SÁNCHEZ se notifica personalmente y anuncia RECURSO DE APELACIÓN en contra de la decisión jurisdiccional mencionada(fs.131-132).

Mediante Oficio No. 219 de 28 de marzo de 2005, la Juez querellada ORDENA al JEFE DE LA ZONA DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ la CAPTURA de BEATRIZ SÁNCHEZ "... hasta por treinta -30- días, mientras continúe su renuencia a consignar la cuota alimenticia... de conformidad a lo establecido en el artículo 811 del Código de La Familia" (f.139). Y en la Nota de 11 de abril de 2005, el Jefe de la Zona Policial, ya citado, advierte sobre la captura de la ciudadana en cuestión, siguiendo instrucciones de la Juez querellada (f.141).

Finalmente consta en autos la Diligencia No. 15 de 11 de abril de 2005, que advierte la consignación del Cheque No. 71490 expedido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ el 11 de abril del año en mención, por la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/400.00) (fs.143-148).

Cabe señalar que en el cuaderno penal puede consultarse el ACTA DE TOMA DE POSESIÓN No 55 de 25 de abril de 2003, mediante el cual se nombra a la Licenciada MARUJA DEL PILAR RIVERA GÓMEZ, TITULAR del cargo de JUEZ SÉPTIMA DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI (f.160).

El delito de abuso de autoridad se encuentra en el artículo 336 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días-multa".

Sobre este delito, la Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que:

"Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245-246.)

Ahora bien, el artículo 811 del Código de la Familia señala lo siguiente:

"El juzgador de primera instancia de oficio, o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimento, hasta con treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas;
2. Cuando de mala fe elude el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone un trabajo eludiendo su obligación, o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto; y
3. Cuando el demandado traspase sus bienes después de que haya sido condenado a dar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.

En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al Secretario de Juzgado levantar el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción."

También es importante mencionar que del artículo 1939 del Código Judicial se desprende que el afectado por una sanción de apremio corporal proferido mediante resolución judicial, puede formalizar RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO.

Estos aspectos permiten determinar que la JUEZ ACUSADA emitió la resolución judicial de apremio corporal de acuerdo a la competencia que le asigna la Ley, toda vez que SÁNCHEZ no consignó la cuota alimenticia en la fecha y condición decretada por la juzgadora, lo que no se advierte algún acto arbitrario en ejercicio de sus funciones. Y procedió a ejecutar esa medida jurisdiccional, porque SÁNCHEZ, al igual que su Apoderado Judicial, ANUNCIARON RECURSO DE APELACIÓN, manifestación de disconformidad que solamente tiene EFECTO DEVOLUTIVO, que no se suspende el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso.

El artículo 336 citado exige la intención dolosa del funcionario público, es decir, la voluntad de realizar la conducta que enmarca el hecho punible. Pero al momento de ejecutar el Auto No. 195 de 1 de marzo de 2005 (que ordenó el apremio corporal), no se desprende que haya actuado de manera dolosa, es decir, de tener la intención de realizar el hecho legalmente descrito como punible.

Además que no está comprobado que actuó de manera dolosa, las pruebas obrantes en el expediente indican que la conducta de la Juez Acusada no constituye delito, por lo que se concluye que la prueba sumaria que se adjunta a la presente querrela, no cumple con el requisito de brindar seguridad y certeza que el funcionario acusado ha actuado en la comisión del delito que consagra el artículo 336 del Código Penal.

En síntesis, y desde la perspectiva estrictamente penal, esta Superioridad no tiene reserva alguna de confirmar el auto venido en grado de consulta, puesto que el cuaderno no se encuentran acreditados los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito de abuso de autoridad.

En otro orden de ideas, la condición de Tribunal de Consulta ha permitido que la Sala pudiera detectar algunos errores en la tramitación de la incidencia de la pensión alimenticia en favor de JAMIE SANTAMARIA GUERRA MARTÍNEZ, propuesta dentro de la PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS ANTONIO GUERRA VILLARREAL, a cargo del JUZGADO SÉPTIMO, RAMO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL de la provincia de CHIRIQUÍ. Ciertamente, no son útiles para acreditar la comisión del hecho punible, pero son irregularidades en el manejo del expediente principal y que no se pueden soslayar. Así tenemos que el cuaderno no contiene el Informe del Secretario (a) en que pone en conocimiento a la Juez RIVERA los hechos justificativos de la sanción de apremio corporal, exigencia legal que no se cumple. Mediante providencia de 6 de septiembre de 2004, la Juez RIVERA concede en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación contra el auto que fijó la cuota alimenticia (fs.59-60), pero en otra resolución judicial, calendada 19 de noviembre de 2004 (fs. 66-68), y sin fundamento legal alguno, la Juez RIVERA, entre otras apreciaciones, REVOCA la providencia en mención, y CONCEDE EN EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación formalizado por el apoderado judicial de SÁNCHEZ en contra de la resolución judicial que resolvió la incidencia de la pensión alimenticia (f.6), situación que motivó que la QUERELLANTE debatiera estas irregularidades en la esfera penal. Y a lo anotado, consta en el expediente un INFORME SECRETARIAL de fecha 14 de febrero de 2005, a través del cual el Secretario informa a la JUEZ RIVERA lo siguiente:

“Informo a usted que en el día de hoy, al revisar el gavetero perteneciente al escritorio del señor Porfirio Miranda, encontré una carpeta de escritos recibidos en este tribunal y que no habían sido legajados en sus respectivos expedientes, entre ellos, una solicitud de apremio corporal dentro del incidente de alimentos presentado por el licenciado Lorgio Bonilla, así como también, un impulso procesal”. (f.74).

Estas irregularidades procedimentales, dan mérito a que la Sala llame la atención a la JUEZ ACUSADA, pues son estas actuaciones las que permiten a los usuarios del sistema cuestionar la correcta y prístina administración de justicia, que estamos obligados a brindar con el fin de que se tomen medidas correctivas necesarias en el manejo de los expedientes y del Despacho.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el AUTO DE 24 DE AGOSTO DE 2005, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que DECRETA el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL de la investigación penal iniciada por la QUERRELLA presentada por BEATRÍZ SÁNCHEZ, en contra de la Licenciada MARUJA DEL PILAR RIVERA GÓMEZ, en su condición de JUEZ SÉPTIMA, RAMO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL de la provincia de CHIRIQUÍ, por la comisión del DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ISAAC RÍOS QUIROZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 23-C

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el apoderado judicial de ISAAC EDGARDO RÍOS QUIROZ, en contra de la sentencia No. 65 de 10 de agosto de 2004, mediante la cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL condenó a RÍOS a la pena de 20 años de prisión, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, cometido en perjuicio de ELÍAS CARRASCO GONZÁLEZ.

A fin de pronunciarse sobre la ADMISIBILIDAD, se pasa al examen del libelo de Revisión, para determinar si cumple con las exigencias procesales que se encuentran descritas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, los que han sido ampliamente interpretados por esta Superioridad.

El memorial expresa la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, y la clase de sanción impuesta.

El libelo menciona dos causales de revisión, que consagran los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial que contienen, respectivamente, el siguiente texto:

“ Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;”

“Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.”

En cuanto al requisito de los hechos que sirven de fundamento a las dos causales de revisión, el recurrente sostiene que el TRIBUNAL SUPERIOR adecuó la conducta de RÍOS en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, que establece una pena entre 12 a 20 años de prisión, y le impuso la pena de 20 años de prisión.

Manifiesta que al fijar la pena, el TRIBUNAL SUPERIOR no aplicó correctamente los parámetros que establece el artículo 56 del Código Penal, que no tomó en consideración las circunstancias criminológicas que llevaron a RÍOS a cometer el delito. Además plantea que no se motivó la pena principal, y que no se consideraron las circunstancias de la víctima, que llevaron a los resultados de los hechos.

También sostiene que el TRIBUNAL SUPERIOR debió partir del mínimo de la pena previsto para el citado artículo 132, es decir 12 años de prisión, porque RÍOS no registra antecedentes penales, según consta a foja 223 del expediente.

Concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR infringió el sistema o régimen de dosificación de la pena, en el sentido de fijarla entre el mínimo y máximo, aumentándola o disminuyéndola según las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, lo que ha ocasionado la violación de “... las reglas del debido proceso en este caso, y que por eso (sic) la Sala Penal de la Corte debe revisar esa sentencia conforme lo manda el artículo 2457 del Código Judicial, ordenando que otro funcionario del Segundo Tribunal Superior sea Ponente que expida la sentencia aplicando correctamente el régimen tarifario que ordena la Ley, en armonía con las reglas del debido proceso” (f.4).

Como fundamento de derecho, se mencionan los artículos 56,57,66 y 69 del Código Penal, el artículo 2457 y los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial.

Al libelo de revisión se adjunta copia autentica de la resolución No. 56 de 10 de agosto de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (fs.5-9).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Primeramente, el libelo cumple con los requisitos que señala el artículo 2455 del Código Judicial, como ya se indicara.

Sin embargo, el recurrente incumple el requisito que contiene el artículo 2454 del Código Judicial, pues no se ha acreditado que la sentencia atacada se encuentra ejecutoriada. En efecto, al revisar la copia autenticada de la sentencia No. 56 de 10 de agosto de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL (fs.5-9), de ella no se desprende que esa medida jurisdiccional se encuentre ejecutoriada o firme, que en este caso sería que no le cabe recurso alguno, por cuanto que se agotaron todos los medios ordinarios para impugnarla.

Por otra parte, los hechos que se exponen no tienen relación con las dos causales de revisión invocadas. Así tenemos que no menciona si RÍOS fue condenado por la falsedad de un testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena. Tampoco sostiene que se descubrieron nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución de RÍOS o a una condena menos rigurosa.

Finalmente, el recurrente no adjunta las pruebas de los hechos fundamentales, relacionadas a las causales de revisión invocadas, lo que infringe el requisito que exige el párrafo final del artículo 2455 del Código Judicial.

Lo que observa la Corte es que el escrito presentado contiene argumentos que son propios de un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia, y no de un recurso extraordinario de revisión penal, que tienen una naturaleza distinta al recurso ordinario citado; apartándose de las exigencias y reglas del recurso de revisión.

En conclusión, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tras examinar exhaustivamente el libelo de revisión, considera que no cumple con los requisitos legales restrictivos para la formalización del recurso, por lo que se procede a no admitir la iniciativa procesal ensayada.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN formalizado por el apoderado judicial de ISAAC EDGARDO RÍOS QUIROZ, en contra de la sentencia No. 65 de 10 de agosto de 2004, mediante la cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL condenó a RÍOS a la pena de 20 años de prisión, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, cometido en perjuicio de ELÍAS CARRASCO GONZÁLEZ.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITU DE REVISIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN FAVOR DE ANTONIO OSORIO ABREGO, SINDICAD POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	99-C

VISTOS:

La firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS en calidad de apoderados judiciales de ANTONIO OSORIO ABREGO ha interpuesto formal recurso de revisión contra la Sentencia de 17 de diciembre de 1998, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial confirma la sentencia impuesta a ANTONIO OSORIO ABREGO, de 36 meses de prisión, como responsable de delito contra la Fe Pública.

Se procede a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si la firma recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en nuestro código de procedimiento.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial.

En el escrito, se indica cuál es la resolución cuya revisión se demanda, el delito y la sanción impuesta, siendo la sentencia de 17 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Circuito Judicial, que confirma la pena impuesta a ANTONIO OSORIO ABREGO, de 36 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo periodo, por la comisión de delito Contra la Fe Pública.

La firma recurrente aduce como causal de revisión la contenida en el artículo 2462 del Código Judicial:

“Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, revisará en sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2455”.

La representación de ANTONIO OSORIO ABREGO argumenta que, si bien es cierto que éste fue condenado en primera instancia por el delito de falsedad ideológica, decisión confirmada por el juzgador de segunda instancia, pese a reformar la sentencia con respecto a los otros dos imputados, con posterioridad a la fecha de emisión de dicha resolución se dicta la Ley 37 de 26 de julio de 2000, la cual añade a los tipos penales de falsedad documental el acreditamiento del perjuicio causado como condición objetiva de punibilidad. Ahora bien, la recurrente señala que los perjuicios causados no pudieron ser comprobados por la vía penal, ni civil, razón por la cual, toda vez que resulta obligatoria la aplicación de la ley más favorable al reo, procede la revisión de la sentencia que condenó a ANTONIO OSORIO ABREGO.

Como prueba de lo argumentado, se adjunta al escrito los siguientes documentos:

Sentencia Penal de 17 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Sentencia No. 38 de 5 de mayo de 1998, dictada por el Juzgado Tercero, Ramo Penal del Circuito de Chiriquí.

Gaceta No.24106 de 28 de julio de 2000.

Sentencia No. 19 de 24 de julio de 2003, dictada por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de Chiriquí.

Sentencia Civil de 31 de octubre de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Corresponde a la Sala en este momento pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso presentado. Tenemos que, tal como señala la recurrente, luego de ejecutoriada la sentencia cuya revisión se solicita, se expidió la Ley No.37 de 26 de julio de 2000, la cual adicionó al Código Penal el artículo 272-A, agregando a los delitos contra la Fe Pública, una condición objetiva de punibilidad, consistente en la acreditación del perjuicio ocasionado, fundamento éste de la petición de revisión. Sin embargo, advierte esta Superioridad que, al momento de interponer este recurso de revisión, la citada norma había sido ya derogada por el artículo 11 de la Ley No. 45 de 4 de junio de 2003.

Al no existir ya la disposición penal que favorecía al reo en este caso en particular, la situación no se ajusta al supuesto contemplado por el artículo 2462 del Código Judicial, quedando la petición formulada carente de fundamento jurídico, por lo que, a falta de este requisito, estima la Sala que lo que corresponde es no admitir el recurso presentado, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS en representación de ANTONIO OSORIO ABREGO.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JONY LUIS ACOSTA GUERRA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR DELIO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO PECUARIO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 22 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 59-C

V I S T O S:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado Mariano de J. Castillo J., en representación de JONY LUIS ACOSTA GUERRA contra la Sentencia N° 96 del 16 de junio de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de Hurto Pecuario.

El recurrente sustenta su pretensión indicando que en la sentencia de primera instancia fundamentó su decisión en las declaraciones de Diógenes Valdés Carrera y Aristides Serrano Cano, así como en la inspección ocular realizada por los peritos de la Policía Técnica Judicial para acreditar la existencia y propiedad del semoviente (vaca).

Expresa que la precitada sentencia confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial está en abierta contradicción con la norma legal que señala claramente que la propiedad y preexistencia de un semoviente se determina a través del Registro Alcaldicio (Art. 1612 del Código Administrativo), certificación o constancia que no fue acreditada en el proceso. Ante tal déficit desconoce como se le ha dado valor probatorio para acreditar la propiedad a los testimonios e Inspección ocular antes indicada.

De igual manera aduce que el señor Damian Samudio González carece de personería sustantiva para interponer la querella, pues en todo el proceso no ha demostrado ser el dueño de la vaca hurtada marcada con el herrete GS.

Se aportaron como pruebas: a. Copia auténtica de la denuncia presentada por DAMIÁN SAMUDIO GONZALEZ. b. Copia auténtica de la Declaración de ARISTIDES SERRANO CANO. c. Copia auténtica de la Declaración de DIÓGENES VALDES CARRERA. d. Copia auténtica de la sentencia N° 96 de 16 de junio de 1996, del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí. e. Copia auténtica de la Sentencia Penal de 22 de diciembre de 2003, del Tribunal Superior Del Tercer Distrito Judicial. f. Copia auténtica del Recurso de casación. g. Copia auténtica del Auto de 23 de marzo de 2005. h. Copia del recurso de casación corregido. i. Copia auténtica del Auto de 11 de mayo de 2005.

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar su admisibilidad.

El aducido numeral 4 del artículo 2454 del Código Judicial, hace referencia a la prueba secreta en virtud de la cual se obtuvo la sentencia. Rigoberto González Montenegro señala que "esto aplicado al proceso penal lo que va a implicar es que la prueba en la que se sustenta o fundamenta la sentencia condenatoria, a la vez que es de conocimiento único del juzgador o del tribunal, ésta es desconocida o está oculta para el procesado, de allí entonces el carácter de prueba secreta y por ende no existente en el proceso." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. (2002) RECURSOS EXTRAORDINARIOS Y ACCIONES JUDICIALES, Mundo Jurídico, Colombia, pág. 297.)

Consideradas las acotaciones anteriores, este Cuerpo Colegiado evidencia que no se ha demostrado que el registro alcaldicio se tenía reservado, que fuese de conocimiento exclusivo del juzgador y/o que hubiese estado excluido para las demás personas en el proceso, en consecuencia no reúne el requisito de prueba secreta.

En cuanto a la aducida carencia de personería sustantiva por parte del proponente de la querella, estos señalamientos tampoco corresponden con los requisitos determinados para el numeral invocado. Por otro lado a foja 3 se aprecia copia de la denuncia presentada por Damian Samudio González, sobre este aspecto la normativa es clara al señalar que ningún denunciante se constituye en parte del proceso, ni está obligado a probar su relato.

(Artículo 1994 del Código Judicial).

Se colige entonces la ausencia de causal por parte del recurrente, pues los hechos señalados no configuran el numeral aducido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado. Mariano de J. Castillo J. en nombre y representación de JONY LUIS ACOSTA GUERRA en contra de la Sentencia N° 96 del 16 de junio de 2003, emitida por el Tribunal Superior de Tercer Distrito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de Hurto Pecuario.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO TORRES RODRÍGUEZ SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DEL SEÑOR JALAL HATSUM. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 23 de marzo de 2006

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 78-C

VISTOS:

El licenciado ARIEL ALEXIS HERRERA, apoderado judicial de JALAL WAKED HATOUM, presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia N°.296 de 24 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por la cual se dispuso sobreseer provisionalmente a ROBERTO TORRES RODRÍGUEZ, por la comisión del delito de estafa en perjuicio del poderdante.

Corresponde a la Sala verificar si el libelo cumple con los requisitos necesarios para que proceda su admisibilidad, por lo que pasamos a realizar el estudio pertinente.

En primer lugar, se observa que el escrito ha sido dirigido al Presidente de la Sala Penal, en concordancia con el artículo 101 del Código Judicial, sin embargo, debe recordarse que el recurso de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, cualquiera que sea el tribunal que las haya proferido, pero en perjuicio del sentenciado, por lo que en ese sentido, el recurso debe ser interpuesto a favor del procesado, circunstancia que no se observa en esta oportunidad.

Sobre este particular, la Sala se ha pronunciado, mediante sentencia de 18 de junio de 1991, en los siguientes términos:

“...el recurso de revisión es un instrumento procesal consagrado exclusivamente a favor del condenado”.

Es decir, el recurso de revisión guarda relación con la garantía constitucional prevista en el artículo 32 de la Constitución, relativa a la prohibición de doble juzgamiento por la misma causa, por cuanto su finalidad está encaminada a lograr la absolución del condenado, en la medida que se acredite alguna de las condiciones o causales que dan lugar a la revisión de la causa, frente a los posibles errores que se hayan podido cometer durante el proceso penal. Siendo ello así, admitir el recurso de revisión contra una sentencia ejecutoriada conferida a favor del procesado, ya sea que la misma lo haya absuelto o sobreseído, implicaría someterlo una vez más al rigor de un nuevo proceso penal por la misma causa por la que resultó exento de responsabilidad penal, lo que viola el principio non bis in idem.

Por otra parte, el recurso de revisión no constituye una tercera instancia, aunado al hecho que no se ha invocado ninguna de las causales insertas en el artículo 2454 del Código Judicial, sino que erradamente el letrado aduce lo dispuesto en el artículo 2219 del Código Judicial, norma que no guarda relación con este recurso extraordinario, sino con el auto de llamamiento a juicio.

Por consiguiente, dado los defectos previamente anotados, no procede la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el licenciado ARIEL ALEXIS HERRERA contra la sentencia N°.296 de 24 de mayo de 2005, dictada por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante la cual se dispuso sobreseer provisionalmente a ROBERTO TORRES RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALBERTO JAVIER JUÁREZ ALVAREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 140-C

VISTOS:

El licenciado ESTEBAN GARCÍA M., actuando en nombre y representación del señor ALBERTO JAVIER JUÁREZ ALBAEZ, presentó recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia N° 59 de 3 de junio de 2004, dictada por el Juzgado Primer de Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al prenombrado JUÁREZ ALBAEZ, a la pena de 48 meses de prisión, como autor del delito de violación en perjuicio de la menor de edad N.M.G.

Se pasa a confrontar el libelo de revisión con los requisitos que establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

De inmediato, cabe observar, que el activador judicial no demuestra que la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, incumpliendo de este modo con el presupuesto que consagra el párrafo primero del artículo 2454 de nuestro código de procedimiento.

Prosiguiendo con el estudio del recuso, se observa que en el memorial se indica la sentencia que se impugna mediante revisión penal, también destaca el tribunal que la expidió, cual es, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá. El memorial también cumple con el requisito de señalar el delito que ha dado motivo a la sentencia impugnada, al igual que se menciona la sanción impuesta al reo, señor ALBERTO JAVIER JUÁREZ ALBAEZ.

Respecto al requisito sobre los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud, el recurrente expone solamente dos hechos. Como fundamento de derecho, el recurrente sustenta la causal de revisión que establece el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, la cual se refiere al caso en que "... después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;" (Resaltado de la Sala).

Como argumentos probatorios que apoyan la pretensión, el revisionista solicita que en esta instancia extraordinaria se recaben las declaraciones testimoniales de YARAVÍ SANTIMATEO FORBE, RANGEL MORALES PEREZ y GUADALUPE GALVS SÁNCHEZ, ya que asegura que se trata de personas que no rindieron testimonio en la causa penal. (fs.1-5)

Al examinar en conjunto el fundamento de hecho y de derecho, y las pruebas aducidas en el libelo de revisión, esta Superioridad es del criterio que el recurrente no sustenta de manera adecuada la causal de revisión penal que intenta comprobar.

En primer lugar, porque es evidente que al no aportarse copias correspondientes a la sentencia que se impugna, se desconoce si ese veredicto judicial se encuentra en firme o si resulta susceptible de ser recurrido a través del recurso extraordinario de casación.

Otro defecto fundamental en la estructuración del recurso, lo constituye el hecho de que con la sola identificación de supuestos testigos de los hechos investigados en el proceso, que no declararon en la causa, no se corrobora con propiedad, de qué manera, en caso de evacuarse dichas deposiciones, se puede dar lugar a la absolución del imputado o a la imposición de una pena menos rigurosa. En otros términos, el recurrente no expone hechos nuevos que, aún de manera indiciaria, podrían llevar a desvirtuar o menoscabar las circunstancias probatorias consignadas en el fallo de segunda instancia, que llevó al Tribunal de Alzada, a confirmar el veredicto de culpabilidad emitido contra el señor JUÁREZ ALBAEZ, con una pena privativa de libertad.

En tal sentido, lo idóneo sería el acompañar al libelo de revisión, las pruebas calificadas de nuevas, en este caso, declaraciones extrajudiciales, a efectos de verificar si constituyen mecanismos probatorios no incorporados al proceso, que dan cuenta de un evento desconocido o de una variante sustancial de un hecho conocido en el proceso, cuyo aporte ex novo tiene la eficacia de transformar la concreción de responsabilidad que sustenta el dictamen en firme de la instancia ordinaria.

En síntesis, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema no accede a la admisión del presente recurso extraordinario de revisión, toda vez que el recurrente no formaliza con propiedad la causal de hechos nuevos surgidos después de la condenación de ALBERTO JAVIER JUAREZ.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión que se dirige contra la Sentencia de 19 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la Sentencia N° 59 de 3 de junio de 2004, dictada por el Juzgado Primer de Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena a ALBERTO JAVIER JUÁREZ ALBAEZ, a la pena de 48 meses de prisión, como autor del delito de violación en perjuicio de la menor de edad N.M.G.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE PEDRO JUAN LASPRILLA LINARES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE GRACIELA ZAMBRANO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	79-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de revisión presentado por el licenciado ROBERTO E. SIERRA L. a favor de PEDRO JUAN LASPRILLA LINARES, condenado por el Delito Contra El Pudor, La Integridad y La Libertad Sexual en perjuicio de GRACIELA ZAMBRANO HOMERO, por lo que corresponde examinar y decidir si el libelo cumple las formalidades de ley. Veamos:

Primeramente, se advierte, que el recurso va dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" contrario a lo que prescribe el artículo 101 del Código Judicial, en el sentido que todo recurso que haya que ingresar por cualquiera razón a alguna de las Salas que integran la Corte Suprema de Justicia, deberá dirigirse a quien la presida.

Por otro lado, y en lo que respecta a los demás requisitos que demanda el recurso de revisión, vemos que el defensor técnico cumple al indicar la sentencia cuya revisión demanda, el tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella, la clase de sanción que se impuso, así como los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoya la solicitud de revisión. Aunado a lo anterior, aporta las pruebas, que según su criterio establecen los hechos fundamentales. Es decir, satisface cabalmente las formalidades que exige el artículo 2455 del Código Judicial.

Valga destacar, que las pruebas que se aportaron junto a la solicitud de revisión fueron las siguientes: 1) Copia simple de parte de la denuncia rendida por GRACIELA ZAMBRANO HOMERO (fs. 8 a 10); 2) Copia simple de la declaración rendida por INOCENCIA E. HOMERO DE ZAMBRANO (fs. 11 a 15); 3) Copia simple de Informe de Novedad calendado dos de marzo de dos mil cuatro suscrito por el Detective III ISRAEL MARIN, el Detective I ALVARO QUIJADA, el Detective I EDGAR URRIOLOA, el Detective I RICARDO MARES, y la Detective I MESSALINA TAMAYO (f. 16); 4) Copia simple del Oficio N°: PTE 004-3-3879, fechado tres de marzo de dos mil cuatro, del resultado del examen ginecológico realizado a GRACIELA E. ZAMBRANO H. (f. 17); 5) Copia Simple de Informe de la División de Delitos Contra El Pudor y La Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial (f. 18); 6) Copia Simple del Oficio N°.: PSI 004-3-3889, fechado tres de marzo de dos mil cuatro, del resultado de la evaluación psicológica realizada a GRACIELA E. ZAMBRANO (fs. 20-21); 7) Copia Simple de la indagatoria rendida por PEDRO J. LASPRILLA L. (fs. 22 a 25); 8) Copia Simple de la Ampliación de la denuncia rendida por GRACIELA ZAMBRANO H. (fs. 26 a 28); 9) Copia Simple de la Vista Fiscal N° 306 fechada treinta de junio de dos mil cuatro emitida por la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 29 a 40); 10) Copia Simple de la Sentencia N° 15-04 calendada trece de septiembre de dos mil cuatro dictada por el Juzgado Décimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 41 a 45); y 11) Copia Simple de parte de la Sentencia N° 71 S. I. fechada veintisiete de abril de dos mil cinco dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 46 a 52).

Ahora bien, se advierte, que la causal de revisión invocada por el solicitante es esta: "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" la cual se encuentra prevista en el numeral 5

del artículo 2454 del Código Judicial.

No obstante, las pruebas documentales presentadas por el solicitante, a criterio de esta Colegiatura, de modo alguno revisten el carácter de nuevos hechos, pues consisten en actuaciones del proceso seguido contra PEDRO J. LASPRILLA L. por el Delito Contra El Pudor, La Integridad y La Libertad Sexual en perjuicio de GRACIELA ZAMBRANO, que además debieron ser valoradas en las instancias jurisdiccionales competentes.

De allí que resulta importante resaltar que, en opinión de la doctrina, la causal relativa a los nuevos hechos, requiere de la existencia de pruebas que no se hubiesen incorporado al proceso y que establezcan situaciones distintas a las que sirvieron de base para la condena. En otras palabras, estas pruebas deben establecer una verdad histórica desconocida en las instancias (FÁBREGA PONCE Jorge, GUERRA DE VILLALÁZ Aura E. Casación y Revisión. 2ªed. Sistemas Jurídicos. Panamá, 2001. pág. 329).

Sumado a lo anterior, vale indicar, que no toda disconformidad con las resoluciones judiciales en materia penal es suficiente para fundamentar un recurso de revisión, pues este no constituye una tercera instancia.

Con base al anterior criterio doctrinal y jurisprudencial, la Sala concluye que el solicitante no logra establecer que se ha producido la alegada causal de revisión relativa a los nuevos hechos a la cual se refiere el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial. En consecuencia, lo que procede es no admitir la revisión solicitada por el licenciado ROBERTO E. SIERRA L. a favor de PEDRO JUAN LASPRILLA LINARES.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la revisión solicitada por el licenciado ROBERTO E. SIERRA L. a favor de PEDRO JUAN LASPRILLA LINARES, condenado por el Delito Contra El Pudor, La Integridad y La Libertad Sexual en perjuicio de GRACIELA ZAMBRANO HOMERO

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL FERNÁNDEZ -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GABRIEL RICARDO GREAVES JORDAN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	1-C

VISTOS:

Reingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión interpuesta por el señor GABRIEL RICARDO GREAVES, en su propio nombre y representación, sancionado por Delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa DEUSDEDID ANTONIO VARGAS CASTRO.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 5 enero de 2006, se corrió traslado del negocio al Licdo. DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.5)

Sin embargo, el Abogado Defensor de Oficio mediante escrito calendado 30 de enero de 2006 solicitó una prórroga para la presentación del libelo ya que no había podido localizar el expediente principal, por lo cual se concedió nuevo término de 15 días adicionales para la formalización del escrito a fin garantizar el derecho a acceso a los tribunales que le asiste a todo individuo.(Fs.6 y 8 respectivamente).

En esta oportunidad procesal, el Licdo. DANILO MONTENEGRO presentó el escrito de revisión en el cual hace un resumen del proceso penal seguido a su patrocinado judicial y manifiesta que el señor GABRIEL RICARDO GREAVES formuló anteriormente una solicitud de revisión del negocio que nos ocupa, siendo designada la representación a la Licda. MIREYA RODRÍGUEZ y mediante Auto de 4 de agosto de 2005 la Sala de lo Penal desestimó el recurso promovido a favor del señor GREAVES y ordenó su archivo.

De otra parte, el Defensor de Oficio expresa que del análisis del cuaderno penal no encuentra causal legal que fundamente el recurso de revisión solicitado por su patrocinado judicial y por tanto se abstiene de formalizarlo.

Con base en lo anterior, esta Alta Colegiatura estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, al no cumplir con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, lo que procede es desestimar la revisión solicitada por el señor GABRIEL RICARDO GREAVES

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por GABRIEL RICARDO GREAVES.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RICARDO NAAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO DE VEHICULO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 14-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la admisibilidad del recurso de revisión presentado por el licenciado JAIME R. SMITH S. a favor de RICARDO NAAR, recibido por Secretaría de esta Sala de lo Penal el diez de enero de dos mil seis.

En tal sentido, corresponde examinar y decidir si el escrito de formalización del recurso de revisión cumple las formalidades que exige la ley. Veamos:

En primer lugar, vemos, que el recurso va dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" dándose fiel cumplimiento a lo que establece el artículo 101 del Código Judicial.

En segundo lugar, y en lo que respecta a los demás requisitos que demanda la formalización del recurso de revisión, se aprecia, que se individualiza la sentencia cuya revisión se demanda, se identifica el tribunal que la expidió, el delito que motivó la sentencia, la clase de sanción que se impuso, así como los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan el recurso.

Sumado a lo anterior, se aportaron como pruebas, la declaración notarial rendida por el señor MANUEL ANTONIO BATISTA SOUSA y la declaración notarial rendida por el señor EVARISTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (fs. 7 a 10).

No obstante lo anterior, la Sala advierte que el escrito de revisión objeto de examen hace referencia a nuevas pruebas en lugar de expresar como lo dice el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que se trata de nuevos hechos. También inadecuadamente se alude el artículo 2457 ibídem en circunstancias en que no tiene establecida ninguna causal de revisión, sino que regula el trámite que se debe seguir una vez vencido el período probatorio en materia de revisión.

Por otro lado, se advierte, que a pesar de haber acompañado el escrito con dos declaraciones notariales, a criterio de esta Sala, tales declaraciones no tienen la capacidad probatoria suficiente para ser catalogadas como nuevos hechos, por cuanto que, con ellas lo que se trata de establecer es una situación que posiblemente pudo ocurrirle al imputado RICARDO NAAR durante su actividad de conductor de taxi, según se desprende de la propia argumentación del abogado particular.

Al respecto, vale destacar el criterio doctrinal en el sentido que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias"(FABREGA P., Jorge. GUERRA de Villaláz, Aura. Casación y Revisión. Sistemas Jurídicos. Panamá. 2001. pág. 329).

Por otro lado, se advierte, que el recurrente incumple lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 2454 del Código Judicial, pues

no ha demostrado que la sentencia condenatoria que impugna se encuentre debidamente ejecutoriada, pues no aporta copia autenticada de la sentencia que impugna, a pesar que la jurisprudencia patria reiteradamente ha sostenido que cuando se promueve el recurso de revisión se debe probar que la sentencia recurrida está ejecutoriada.

En virtud de lo señalado, la Sala aprovecha la oportunidad para reiterar que no toda disconformidad con las resoluciones judiciales en materia penal es suficiente para fundamentar un recurso de revisión, pues este no constituye una tercera instancia.

Por las razones que se dejan señaladas en párrafos precedentes, la Sala concluye, que no es posible admitir la revisión de la causa penal seguida contra RICARDO NAAR.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la revisión presentada por el licenciado JAIME R. SMITH S. a favor de RICARDO NAAR, supuestamente condenado por delito Contra El Patrimonio.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DIFERENTE A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, EN FAVOR DE MODESTO VALDES ARROYO INVESTIGADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GUILLERMO VALDES CRUZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	13 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	576-E

VISTOS:

Conoce esta Sala del recurso de apelación interpuesto por el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, Abogado Defensor de Oficio del señor MODESTO VALDEZ ARROYO, contra el Auto de 5 de octubre de 2005, por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial negó la solicitud de sustitución de la medida cautelar de detención preventiva dentro del proceso que se le sigue a su patrocinado judicial por presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de GUILLERMO VALDEZ CRUZ (Q.E.P.D).

RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica del señor VALDÉS ARROYO cuestiona la decisión del A-quo que se basa en el dictamen médico forense que estableció que el occiso presentaba una equimosis que "se compadece con un golpe dado de plano con un machete.

En ese sentido, sostiene el recurrente que el médico forense, Dr. PIMENTEL, expuso que era muy probable que la lesión haya sido ocasionada con el plano de un machete, criterio que señala es errado y agrega que en las fotografías del cadáver que reposan de fojas 114 a 166 no se aprecia la equimosis mencionada por el galeno.(F.37)

De otra parte, alega el recurrente que su defendido no tenía la intención de matar a su hermano y que hubo un primer ataque de parte del hoy occiso.

Explica que ambos se cayeron al pelear y allí pudo haberse producido la equimosis al golpearse el cuerpo con el suelo, en virtud que ambos hermanos se encontraban limpiando unos potreros y habían ramas cortadas por el suelo.(F.36)

Por tanto, a juicio del apelante, la lesión que presentaba GUILLERMO VALDEZ se produjo por la difícil geografía del lugar que estaban limpiando, como se observa en la prueba pericial de foja 4 a 5, lo que concuerda con lo dicho por su patrocinado judicial.(F.38-39)

En consecuencia, el letrado solicita que se conceda la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar ya que su defendido no tenía la intención de causar la muerte a su hermano.(F.41)

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Licdo. JAVIER E. CARABALLO S., considera que existen elementos probatorios que justifican la aplicación de la detención preventiva que pesa contra el señor VALDEZ ARROYO, pues los testigos presenciales señalan a éste como autor material del hecho antijurídico investigado, aunado a la propia aceptación del imputado y el indicio de mala justificación. De igual manera, sostiene el señor Fiscal que estamos en presencia de uno de los hechos punibles más graves que registra la legislación penal, cuyo cuanto mínimo punitivo es de cinco años de prisión. (F.45)

Además, el señor Fiscal coincide con el Tribunal Superior al señalar en la resolución impugnada que el hoy occiso se había despojado del machete, de lo que se deduce no tenía intención de causarle un daño grave a su hermano, máxime que dejó de presionar al procesado por el cuello cuanto éste se lo pidió, de allí que estima que no hubo proporcionalidad alguna entre la persona del agraviado y la supuesta reacción de defensa del procesado, quien agredió a su hermano violentamente en la cabeza con un arma perfectamente idónea para causar la muerte como lo es un machete.(F.45-46)

Por tanto, concluye el representante de la vindicta pública que resulta ilusorio pretender justificar la conducta de VALDEZ ARROYO sobre la base de una inexistente legítima defensa, en consecuencia solicita que se confirme la resolución venida en apelación.(F.46)

LOS HECHOS

El 23 de julio de 2004, en la comunidad de Cerro Largo, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, los señores GUILLERMO VALDEZ, MODESTO VALDEZ, VICENTE GAITÁN RAMOS, NICANOR DELGADO GAITÁN y MANUEL SALVADOR RAMOS VALDÉS se encontraban limpiando un potrero propiedad del señor SANTIAGO PIMENTEL DELGADO.

Aproximadamente a las cuatro de la tarde, se suscitó una pelea entre los hermanos GUILLERMO VALDEZ y MODESTO VALDEZ hiriendo este último a GUILLERMO, ocasionándole la muerte.

Sobre los hechos, el señor VICENTE GAITÁN RAMOS expresó que MODESTO iba caminando por la orilla de una quebrada y GUILLERMO le dijo a él (testigo) que apechara (molestara) a NICANOR para que MODESTO se cortara, pero él le dijo que no lo haría.(F.10).

Luego, GUILLERMO cortó el monte para ir hacia donde estaba su hermano para buscarle problema y le decía que peleara, pero MODESTO le decía que no quería problemas. Él(testigo) le hizo señas a MODESTO para que saliera huyendo pero éste no podía porque estaba al borde de un barranco. Entonces, GUILLERMO le dijo a MODESTO que si salía huyendo le iba a tirar "la rula"(el machete) y además le dijo que pelearan con las manos, pero MODESTO respondió que no iba a pelear ni a la mano ni con machete.

Continua relatando el señor GAITÁN RAMOS que los dos hermanos se encararon con el machete y los demás les decían que se dejaran de eso. MODESTO le dijo a GUILLERMO que lo dejara quieto y éste tiró el machete. MODESTO brincó hacia donde estaba GUILLERMO y éste se le tiró encima, lo agarró por el cuello, lo tenía contra el suelo, le daba cachetadas, luego lo soltó y allí fue cuando MODESTO le dio con el machete a GUILLERMO de una vez, pues aun mantenía el machete en la mano, no lo había soltado.(Fs.10-11).

Expresó el declarante que GUILLERMO intentó levantarse del suelo y se resbaló, en ese momento fue cuando MODESTO le dio con el machete una sola vez.(F.11)

Por su parte, NICANOR DELGADO GAITÁN, otro de los peones que estaba en el lugar de los hechos, comenta que GUILLERMO fue quien buscó el problema ya que MODESTO iba delante de ellos y GUILLERMO cortó el monte por una parte que no le correspondía para poder llegar hasta donde estaba su hermano.(F.22) El testigo entregó el machete con el que MODESTO hirió a su hermano, dijo que lo recibió de manos del señor BENJAMÍN VALDÉS padre del imputado y el hoy occiso.(F.22)

MODESTO VALDEZ ARROYO manifiesta que su hermano y él estaban trabajando en orillas contrarias. GUILLERMO vino y cortó una parte del herbazal para llegar a él a buscar problema y le dijo "hey, párate ahí, tengo que hablar una cosa contigo". Como él no le hizo caso su hermano lo agarró por el cuello, lo tiró contra el suelo y él se rompió la nariz. Continua relatando que para defenderse le "jondió"(tiro con) el machete pero de plan, piensa que se le viró y por mala suerte lo golpeó(hirió).

Al indagado se le preguntó si GUILLERMO llegó a agredirlo con el machete a lo cual respondió que no, "nada más lo golpió cuando lo jondió y lo tiró al suelo". Además, niega haber discutido con su hermano antes de lo hechos.(Fs.45-46)

Agrega que su hermano le tiraba indirectas diciendo que tenían el trabajo atrasado y no dejaban que el dueño del potrero adelantara.(F.46)

Él pensó en darle por la espalda y le tiró con el plan del machete, pero lo vio de refilón como que se iba a caer, no lo vio en el suelo. Agrega que salió huyendo de una vez, luego se percató que el machete estaba manchado de sangre y ahí fue cuando llamó al patrón y le dijo "Chago mira que yo creo que he hecho una vaina" y el patrón le vio la daga ensangrentada y le dijo que mejor se fuera huyendo porque si GUILLERMO lo agarraba lo mataba, él se fue ya que pensaba que GUILLERMO estaba vivo y se enteró que había

muerto el día sábado por la mañana cuando su papá fue a la casa a buscarlo para que se entregara a las autoridades por lo que se fue a entregar a Sabaneta.(Fs.46-47)

El señor MODESTO no se considera responsable del hecho en virtud que lo que él hizo fue para que GUILLERMO lo soltara, para defenderse, no se iba a dejar matar.(F.48)

Se le preguntó si consideraba que hubiera podido sobrellevar la situación de otra manera y evitar agredir a su hermano a lo cual respondió que no por que su hermano no le iba a dar tiempo para salir huyendo, por eso le dio con el machete.(F.48)

Por su parte, SANTIAGO PIMENTEL DELGADO manifestó que el día de los hechos MODESTO y GUILLERMO estaban en su potrero trabajando como peones, él estaba conversando con MODESTO sobre un veneno de mata maleza que es más efectivo que otro y GUILLERMO se metió en la conversación y le dijo a MODESTO que era un bruto. Comenta el testigo que MODESTO no le hizo caso a su hermano, como siempre lo hacía, y afirmó que GUILLERMO siempre andaba con indirectas contra MODESTO.(F.53)

Por su parte, MANUEL SALVADOR RAMOS VALDÉS, sobrino de SANTIAGO PIMENTEL, comenta que estuvo en el lugar de los hechos y que mientras limpiaban el potrero GUILLERMO le tiraba indirectas a MODESTO, pero éste no estaba bravo y ellos no discutieron en todo el día.(F.67)

Indica el joven que no vio cuando se dio la confrontación física, sólo vio que MODESTO llegó a donde estaba su tío SANTIAGO y le dijo llorando que había cometido una desgracia pues le había dado un machetazo a GUILLERMO y no sabía si lo había matado, entonces SANTIAGO le dijo que mejor se fuera porque si GUILLERMO estaba vivo después se iba a formar un problema más grande; él (testigo) le ensilló el caballo a MODESTO y éste se fue. (F.67)

En cuanto a las pruebas periciales, se indican en el Protocolo de Necropsia las Consideraciones Médico Legales que el finado presentaba, destacando entre las Evidencias de Traumas, una herida contuso cortante (machete) de 18.5 X 1.5 centímetros de región parietal derecha a parietal izquierda, así como equimosis de 5.5 X 14.5 centímetros de región dorsal derecha.”(F.71)

Con relación a la causa de muerte, se indicó que fue por Traumatismo craneoencefálico severo, herida contuso cortante (machete) en la cabeza.(F.73-74), lo cual se pueda apreciar en las vistas fotográficas.(Fs.114-116)

EL TRIBUNAL SUPERIOR

Tras analizar el caudal probatorio el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial expresó que no impresiona en forma indubitable la ausencia de intención por parte de MODESTO VALDEZ de causarle la muerte a GUILLERMO VALDEZ CRUZ, pues sostiene que de lo plasmado en la inspección ocular, el informe pericial planimétrico y el dicho del imputado se revela que al momento de darse el hecho de sangre el imputado era la persona que se encontraba más cerca del barranco donde fueron ubicados el gancho y el machete del hoy occiso.

De allí que estima que el abandono de esos instrumentos por parte de GUILLERMO VALDEZ al momento en que se dirigió hacia donde estaba MODESTO VALDEZ y el hecho de asirlo por la parte posterior de la cabeza, no revela la intención de querer causarle un daño mayor sino de golpearlo en todo caso con sus manos, lo que a su juicio no se compadece con la respuesta dada por MODESTO con su machete (arma de trabajo) y se enfatiza aun más esa tesis en virtud que el hoy occiso a petición del imputado dejó de aplicarle presión por el cuello cuando éste pidió que lo aflojara.(Fs.28-29)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

La detención preventiva es una medida cautelar que consiste en la privación de libertad de un individuo y requiere para su aplicación la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Que el delito tenga señalada pena mínima de dos años de prisión;
2. Que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto;
3. Que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de prueba, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala considera que están presentes los elementos supra reseñados, pues en el caso que nos ocupa tenemos que el señor MODESTO le causó la muerte a su hermano GUILLERMO tras haber tenido una confrontación física provocada por el hoy occiso como señalan los testigos presenciales VICENTE GAITÁN RAMOS(F.10) y NICANOR DELGADO GAITÁN(F.22), utilizando para ello su machete.

Así las cosas, en una calificación provisoria, se concluye que estamos ante un delito de homicidio, cuya pena mínima supera los dos años de prisión, ya que el delito en su modalidad simple tiene establecido en la ley, pena de cinco años de prisión, mientras que el tipo penal agravado contempla una sanción de 12 años de prisión como mínimo.(artículos 131 y 132 del Código Penal).

Además, existen pruebas que dan certeza jurídica de la vinculación del imputado con el hecho, a saber, los testimonios de VICENTE GAITÁN RAMOS(F.10) y NICANOR DELGADO GAITÁN(F.22), así como las declaraciones juradas de SANTIAGO PIMENTEL DELGADO.(F.53) y MANUEL SALVADOR RAMOS VALDÉS(F.67), quienes afirman que MODESTO VALDEZ fue la persona que hirió a GUILLERMO VALDEZ con un machete.

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito para aplicar la detención preventiva es decir, la posibilidad de fuga del imputado, que destruya pruebas, desatienda el proceso o atente contra su vida o la de otros, los testigos mencionados coinciden en que el señor VALDÉS ARROYO es una persona tranquila y de buena conducta en la comunidad; cuenta con 27 años de edad, está unido y es padre de dos hijos, no tiene salario, ingreso mensual o quincenal fijo, sino que trabaja la agricultura para su consumo propio.(F.44)

A juicio de la Sala, las características del comportamiento del imputado ni los elementos del expediente revelan, por lo pronto, que las circunstancias antes mencionadas se den, por lo que cabe sustituir la detención preventiva por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de salida del país, el deber de presentarse ante el Tribunal de la causa cada 15 días, así como la obligación de residir en la comunidad de La Sabaneta, Corregimiento de Cerro Largo, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, dada la gravedad del hecho que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de 5 de octubre de 2005, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, ACCEDE a la sustitución de la detención preventiva que pesa contra MODESTO VALDÉS ARROYO por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de salida del país, el deber de presentarse ante el Tribunal de la causa cada 15 días, y, la obligación de residir en la comunidad de La Sabaneta, Corregimiento de Cerro Largo, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS RAMOS DE LEON, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALBERTO A. AMADOR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	89-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto N° 1 Inst. N°231 de 24 de octubre de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA, solicitada por el Licenciado Carlos Herrera Morán a favor de LEO CARLOS RAMOS.

El Licenciado Herrera Morán, anunció recurso de apelación contra dicha resolución, sustentándolo en tiempo oportuno, por lo que se le corrió traslado al Ministerio Público, formulando éste sus objeciones al respecto.

Mediante resolución de 20 de enero de 2006, fue concedido el recurso de apelación en el efecto diferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que se remite el mismo a esta superioridad a fin de que se surta la alzada.

EL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal durante el fundamento de su decisión hace referencia a la modificación de la situación del encartado mediante la decisión de la Sala Penal de dejar sin efecto las medidas cautelares descritas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial y en consecuencia decreta su inmediata detención preventiva, indicando que:

“TERCERO: Cabe advertir que entre los puntos que respaldan el fallo in comento, se indica lo siguiente: ...se encuentra acreditado un peligro concreto que el imputado Ramos de León prosiga con ofensas al derecho ajeno, y ello se comprueba con: 1. los

antecedentes policivos levantados por disparos innecesarios de arma de fuego (fs.401); 2 la remisión de su expediente cuando fungió como miembro del Servicio Aéreo Nacional (fs. 750 y siguientes), que evidencia un comportamiento violento, de agresión a compañeros de trabajo, de evasiones a las sanciones impuestas y de incumplimiento de los deberes asignados; y 3. la información aportada por la Fiscalía Tercera Superior, acerca de una nueva investigación que se le ha levantado, por delito de violación carnal en perjuicio de Marisol Botautd Castillo y Yadira Botautd Castillo (fs. 981).

Las circunstancias anotadas, relativas a la gravedad de las conductas imputadas, al inminente peligro de fuga que representa el sindicado, a la manipulación de la investigación y al peligro de que persista en la comisión de agravios al derecho ajeno, justifican la aplicación de la detención preventiva contra el encausado Ramos De León, fundamentalmente, porque es proporcional a la naturaleza y gravedad de los hechos endilgados y sólo con esta medida, se garantiza el correcto cumplimiento de los fines de la justicia.

CUARTO: En esta perspectiva, debe apreciarse el aspecto de la personalidad del imputado, es decir que no exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal, sin embargo, únicamente se anexa a la solicitud copias debidamente autenticadas de un sobreseimiento provisional decretado por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a favor del prenombrado LEO CARLOS RAMOS, no obstante dicho pronunciamiento no es concluyente o definitivo, y aún persisten otras situaciones que observadas dentro de un criterio mucho más amplio, impiden tal concesión, y en ese sentido se procede a resolver de inmediato."

EL APELANTE

El Licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, procurador judicial de LEO CARLOS RAMOS manifiesta su disconformidad en los siguientes términos:

"Después de un examen minucioso y desapasionado de las piezas procesales que configuran el infolio penal se concluye que el único elemento o aspecto que vincula o relaciona a LEO RAMOS DE LEON con el hecho de sangre es lo dicho por EDUARDO SCOTT MACIAS alias SHERMAN que él fue la persona que le llevó el vehículo MITSUBISHI LANCER color gris a su taller. Esta declaración jurada es contradictoria y ha sido desmentida. En primer lugar el declarante afirma que el vehículo se lo lleva mi representado el 6 de agosto de 2002, pero el hecho punible ocurrió el 10 de agosto de 2002, lo cual es incongruente. En segundo lugar tenemos que su propio hermano EDWIN SCOTT MACIAS lo desmiente, ya que asegura que quien llevó el vehículo a su casa fue CESAR DE LEON en compañía de un menor de edad..

Como se observa, fácilmente por las contradicciones en que incurre este testimonio el mismo carece de valor probatorio y no alcanza la categoría de indicio grave en contra de mi representado.

...

Lo cierto es que la deposición de una sola persona involucrando a otra en la comisión de un delito, no es suficiente para dar por probado (sic) la vinculación de ésta última en el ilícito investigado, sobre todo para fundamentar la más severa de las medidas cautelares como lo es la detención preventiva. Sobre este aspecto es importante y oportuno señalar que en reiteradas jurisprudencias, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la sola incriminación que una persona hace a otra respecto a una conducta que la Ley tipifica como delictiva, no puede configurar el concepto de graves indicios exigidos por la Ley para fundamentar una medida restrictiva de la libertad."

CONTESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término legal respectivo, el Ministerio Público manifiesta su oposición a la apelación en los siguientes términos:

"Se trata de una acción, típica y antijurídica grave, pues se trata de la vida de un ser humano, y es éste el bien jurídico de mayor valor que tutela nuestro ordenamiento, aunado al delito contra el patrimonio, cuyo bien jurídico protegido es el patrimonio económico de la persona, y en algunas ocasiones, dependiendo de la acción, es sancionado con severidad, por lo que el requisito de penalidad se cumple de manera incuestionable

El peligor de fuga o desatención al proceso se ha manifestado con claridad durante todo el proceso, y así incluso lo ha hecho saber la Sala Penal de la Corte, en consideración anterior, pues el señor RAMOS DE LEON no solo estuvo prófugo de la justicia, sino involucrado en la comisión de otros delitos graves mediante el uso de arma u otros medios de violencia, independientemente de que por falta de pruebas no se le haya podido declarar responsable de los mismos, que es lo que al tenor del numeral 2 del artículo 2208, ha ocurrido al ser dictado un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, y no una ABSOLUCIÓN o un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. Incluso, RAMOS ha manipulado la investigación desde el inicio, haciendo que terceras personas varien su deposiciones a su favor.

Finalmente de acuerdo a la ley, la medida cautelar consistente en la detención preventiva aplicada al señor LEO CARLOS RAMOS DE LEON es la que en derecho corresponde aunado al hecho de que en el presente proceso se ha agotado la investigación, y el tribunal consideró cumplidos los requisitos para abrir causa criminal contemplados en el artículo 2119 del Código Judicial entre esos requisitos está el que se haya probado el delito y existan suficientes elementos que vinculen, en este caso al procesado al mismo.

Por otro lado con relación al análisis de las pruebas que hace el petente, consideramos que eso corresponde a otra etapa, y sobre ello nos pronunciaremos en el acto de audiencia.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El presente negocio da inicio con la diligencia de reconocimiento de Cadáver de quien en vida se llamó ALBERTO ACIEGO AMADOR, el día 10 de agosto de 2002, en el sector de Felipillo. El occiso presentaba cuatro heridas aparentemente ocasionadas por un arma punzo cortante, a su vez mantenía heridas en el cuello y mandíbula.

El señor Leo Carlos Ramos fue vinculado al hecho de sangre y se dictó en su contra orden de detención mediante resolución de 22 de agosto de 2002. Se le concedió medida distinta a la detención preventiva mediante auto de 1ra N° 90 de 27 de abril de 2005. Posteriormente se revocó la medida y se ordenó su inmediata detención, a través de la Resolución fechada 3 de agosto de 2005.

El recurrente aduce la viabilidad de otorgar la medida distinta a la detención preventiva en virtud de las contradicciones que existe en el expediente, pues solo militan en su contra la declaración jurada de Eduardo Scott Macias (a) Sherman, la cual ha sido desmentida por Edwin Scott Macias, situación que a su juicio desvincula a su representado de la comisión del delito investigado, pues la detención preventiva de una persona no puede fundamentarse en una sola declaración.

Respecto a la vinculación aducida por el recurrente se evidencia que ha culminado la fase sumarial sin que a la postre se hayan incorporado elementos que efectivamente desvirtúen la calidad de sumariado del sujeto activo.

Por otro lado, debemos puntualizar que la aplicación de la medida conlleva la evaluación de los aspectos subjetivos y objetivos que rodean la encuesta. En este sentido, debe procurarse la efectividad de la medida en proporción a la naturaleza del acto y el grado de las exigencias cautelares requeridas para cada caso concreto, tal como lo dispone el artículo 2129 del Código Judicial.

En cuanto a la naturaleza del hecho debemos considerar la gravedad del acto delictivo, en este caso nos encontramos frente a los delitos de homicidio y hurto de vehículo. De acuerdo al artículo 2140 del Código Judicial, la detención preventiva procede para los delitos que tengan señalada pena mínima de dos años, aspecto que se ajusta a la penalidad del comportamiento en estudio.

En cuanto a las exigencias cautelares vemos que resulta patente el peligro que representa el encartado para la colectividad, pues a foja 401 reposa el Record Polícivo del señor Ramos donde aparece reseñado por disparos innecesarios con arma de fuego. A su vez a foja 981 se aprecia informe de la Fiscalía Tercera Superior quien señala que la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial les comunicó que el señor Ramos de León quien se encontraba prófugo por el homicidio de ALBERTO ACIEGO AMADOR, estaba siendo investigado por el delito de Violación o Agresión Sexual.

A la luz de las consideraciones expuestas se advierte la posibilidad de fuga, de desatención al proceso así como el atentado contra la vida o salud de otra persona, aspectos que terminan de englobar el contenido del artículo 2140 de la excerta legal antes indicada.

En consecuencia, concuerda esta Sala con el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, puesto que la medida aplicada a LEO CARLOS RAMOS cumple con la normativa existente en esta materia, y por lo tanto corresponde confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA Auto N° 1 Inst. N°231, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se NIEGA LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE DETENCION PREVENTIVA, solicitada por el Licenciado Carlos Herrera Morán a favor de LEO CARLOS RAMOS.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA EN FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ DE LOS ÁNGELES SANTOS PALACIOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE MELQUIADES GUERRA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	23 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud

Expediente: 138-A

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de JOSÉ DE LOS ÁNGELES SANTOS PALACIO, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de MELQUIADES GUERRA.

Dentro del presente negocio, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial proferió la resolución FIANZA N°16-P.I. de 27 de diciembre de 2005, mediante la cual concede el beneficio de libertad bajo fianza a favor de JOSÉ DE LOS ÁNGELES SANTOS y fija la cuantía de la misma en QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Contra esta decisión anunció recurso de apelación la Fiscalía Superior en Turno, al momento de notificarse de la precitada resolución.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público.

En este sentido, tenemos que al sindicado JOSÉ DE LOS ÁNGELES SANTOS PALACIO le fueron formulados cargos en su contra, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo II del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Lesiones Personales, de acuerdo a la resolución de 17 de octubre de 2005, proferida por la Fiscalía de Circuito del Circuito Judicial de Darién y, con base en estos mismos cargos, dicha agencia de instrucción ordena mantener la detención del prenombrado, luego de rendir sus descargos (fs.17-18 y 22-25).

Hasta este instante procesal, sin perjuicio que la situación del procesado pueda cambiar de acopiarse otros y nuevos elementos de prueba al presente negocio penal, no existe constancia que las lesiones causadas por el sindicado al señor MELQUIADES GUERRA hayan puesto en peligro su vida pues no ha sido incorporada al dossier la respectiva evaluación médico legal que así lo determine o lo excluya.

En este sentido compartimos el criterio externado por el Tribunal A-Quo, cuando en la resolución impugnada sostuvo que "para declinar competencia o inhibirse del conocimiento en un determinado proceso, debe estar acreditado en autos, que no le corresponde a dicha esfera su conocimiento" (f.61).

Observa la Sala que el delito investigado no se encuentra listado entre aquellos que el artículo 2173 de nuestro código de procedimiento excluye del beneficio de excarcelación, así como que tampoco contempla una pena mínima de 5 años o más de prisión en ninguna de sus modalidades. Cabe destacar que, aún si nos encontráramos frente a la comisión de un delito de tentativa de homicidio, el cual no se encuentra acreditado hasta este momento como ya hemos señalado, el sindicado sería también candidato al otorgamiento de este beneficio toda vez que la tentativa, de acuerdo al artículo 60 del Código Penal, será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo no mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, por lo que para el delito de homicidio en grado de tentativa, el intervalo aplicable oscilaría entre 20 meses y 8 años de prisión.

Ahora bien, observa esta Superioridad que la cuantía fijada por el tribunal de primera instancia es de quinientos balboas (B/.500.00). Al respecto, el artículo 2159 del Código Judicial establece que para la determinación de la cuantía de la fianza, se deberá tomar en cuenta la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a las constancias acopiadas, se tiene que el imputado JOSÉ DE LOS ÁNGELES SANTOS PALACIOS es un joven de 18 años de edad, que cursó hasta segundo año de secundaria, con residencia en Santa Rosa Portu Chada, quien manifiesta no tener recursos (fs.19-21).

En virtud de lo antes señalado, esta Superioridad coincide con la apreciación expuesta en el auto sujeto a apelación, estimando en su justa medida la cuantía fijada por el tribunal de primera instancia para la concesión del beneficio de libertad bajo fianza, en virtud de lo cual se procederá a confirmar el mismo.

Sin embargo, consideramos imperativo hacer un enérgico llamado de atención al juzgador A-Quo, quien a pesar saber que el presente es uno de aquellos negocios cuya tramitación tiene preferencia respecto a cualquier otro asunto del cual conozca y cuya tramitación de apelación se concederá ipso facto, envía el cuadernillo de fianza el día 7 de marzo de 2006 cuando el auto objeto de impugnación fue proferido el día 27 de diciembre de 2005. Observa la Sala que sin justificación que conste por escrito en el expediente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia demora el trámite de notificación del precitado auto, fijando el edicto correspondiente veintiocho (28) días hábiles después de emitido el mismo.

Con la actuación descrita, se acarrea un innecesario perjuicio al imputado, a quien se le niega una tutela judicial efectiva al incurrir en retrasos prescindibles en la gestión de su causa..

Compelimos al Segundo Tribunal Superior de Justicia para que en lo sucesivo guarde el celo necesario en la correcta tramitación de éste y todos los negocios a su cargo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la FIANZA N°16-P.I. de 27 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sumarios

PROCESO SEGUIDO A PATRICIO CANDANEDO SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarios
Expediente:	552-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias seguidas en contra del licenciado PATRICIO CANDANEDO, quien se desempeña como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, hechos querellados por el licenciado RUBÉN DARIO REMÓN PÉREZ.

Según el querellante, los presuntos hechos delictivos tienen su génesis en la diligencia de allanamiento que realizaron funcionarios de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el día 24 de junio de 2005, en el piso 11 del Edificio Century Tower, ubicado en la Vía Ricardo J. Alfaro, específicamente en las oficinas 1118 y 1107, esta última donde opera la firma forense REMON & ASOCIADOS.

Destaca el querellante que en la diligencia practicada no se ubicó nada ilícito en las oficinas de su firma, y que le preocupa la relación que ha querido establecer el funcionario acusado, entre la firma allanada y un ilícito presuntamente cometido por un cliente de ésta.

También hace referencia a un supuesto incidente acaecido el 6 de junio del 2005, cuando afirma haber sido amenazado por el funcionario acusado, hecho que califica de abusivo y violatorio del debido proceso.

Luego de inadmitir la querrela, la Procuraduría General de la Nación remitió el citado expediente bajo la Vista Fiscal No. 143, de 10 de octubre de 2005, manifestando que, "...ante la ausencia de pruebas sumarias que acrediten el abuso de autoridad, por parte del agente instructor al decretar una Diligencia de Allanamiento, no se acredita la conducta criminosa endilgada al licenciado PATRICIO CANDANEDO..." (f. 65), por lo que solicita a esta Superioridad que dicte sobreseimiento definitivo y ordene el archivo del expediente.

DECISIÓN DE LA SALA

Llegado el momento de resolver, calificando el mérito del sumario, esta Sala estima necesario dejar constancia de las siguientes consideraciones:

Según la doctrina, "el delito de abuso de autoridad se configura con la comisión de un acto no tipificado en la Ley Penal que causa un perjuicio, con conocimiento o conciencia de parte del funcionario que esta cometiendo un acto abusivo" (GUERRA de VILLALAZ, Aura E., Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 331).

A propósito de los elementos del tipo penal en examen, la Sala Penal, en fallo de 24 de julio de 2003, y reiterando un criterio jurisprudencial del Pleno de la Corte, vertido en fallo de 11 de noviembre de 1999, indicó:

"...la acción de abuso de autoridad se comete por quien tiene autoridad pública, ello implica el título de funcionario, así como

las funciones adscritas a dicho título. Por tanto, las actuaciones del autor deberán ser arbitrarias o injustas con terceros, pero teniendo la voluntad de dirigir abusivamente su poder en perjuicio ajeno, ya sea que actúe por sí mismo o mediante la actividad de otra persona... para que se de la concurrencia del abuso deberá dolosamente verificarse con ocasión de las funciones del autor, es decir, ejerciéndolas en forma indebida, injusta o arbitraria o sin facultad legal y resultado de un acto caprichoso sin sustento legal, cuya única motivación ha de ubicarse en la voluntad del funcionario..."

Al confrontar lo antes expuesto con el relato de los hechos que ofrece el querellante, se aprecia que los supuestos actos delictivos a los que se refiere, que se concretan en el allanamiento de su oficina, son funciones típicas de un agente de instrucción, según lo establecen los artículos 55 de la Ley 23 de 1986 y 2178 del Código Judicial, cargo que ostenta el querellado al momento de suscitarse los hechos, es decir, tiene competencia para desplegar esa actuación judicial.

Por otro lado, el querellante no llega a precisar en qué forma la Diligencia de Allanamiento efectuada por el funcionario acusado, corresponde al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, sólo se limita a señalar que el funcionario público cometió tal delito.

Por lo que a la Sala respecta, las acciones que tengan como sustento el ejercicio de un deber legal, no constituyen el delito querellado en el presente caso, criterio que ha sido externado en reiterados fallos, en los siguientes términos:

"Por otra parte, no existe actuación dolosa en la conducta del Agente de Instrucción Delegado significativa de abuso de autoridad o de infracción de sus deberes públicos, pues su actuación se limitó al cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley, en el sentido de decretar una diligencia de allanamiento motivado por una querrela que había presentado en una ocasión por la señora EMISTALIA BONILLA y en otra por el señor SABINO ZAPATA en contra de ABRAHAM BONILLA, por la apropiación de un vehículo marca Ford Mercury (primer caso) y piezas de un vehículo tipo mula de propiedad del señor MARTINEZ (segundo caso), nunca puede ser considerado como la comisión del delito de abuso de autoridad o el de la infracción de los deberes de los servidores públicos, cuando lo resuelto es precisamente el resultado de una facultad legal concedida al funcionario público que decidió decretar un allanamiento." (Fallo de la Sala Penal del 29 de agosto de 2002, M.P. Gabriel Fernández).

Advertida la imposibilidad de derivar de lo expuesto por el querellante, la comisión del delito de abuso de autoridad o de infracción de los deberes de los funcionarios públicos, debe la Sala examinar lo relacionado al cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la aportación de prueba sumaria (Artículo 2467 del Código Judicial), afectos de precisar si en la documentación aportada, se depende la comisión del delito endilgado al funcionario público acusado.

En este sentido, cabe destacar que del examen de las copias autenticadas de dos diarios de la localidad, aportadas por el querellante, no se desprende la supuesta actuación ilícita del Fiscal denunciado. La noticia recogida en los diarios, además de contener información referencial del supuesto abuso de autoridad, sólo se sustenta en la versión del propio querellante, lo que en ningún sentido constituye prueba alguna en contra del funcionario acusado. Por tanto, dicha información carece de la objetividad y la eficacia necesaria para ser tenida como prueba sumaria del delito investigado.

Concluye la Sala, luego del análisis correspondiente, que ni del relato expuesto por el querellante, ni de la supuesta prueba sumaria que aporta al proceso, se desprende la comisión del hecho delictivo imputado al funcionario acusado. En consecuencia, lo que se impone en derecho, es decretar el sobreseimiento definitivo en base al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial y ordenar el archivo del expediente, de acuerdo al artículo 2467 de la misma excerta legal.

Por las consideraciones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBREESE DEFINITIVAMENTE al licenciado PATRICIO CANDANEDO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN INVESTIGACIONES DE CASO BOSCH O EXPEDIENTE NO. 216 (ADN DEL SEÑOR HANS JORG BOSCH) Y LA QUERRELLA INTERPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR OCTAVIO NICOLAU. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia

Expediente: Sumarias
6-D

VISTOS:

La LICDA. VIRNA J. AYALA F., actuando en nombre y representación del señor DR. GILBERTO LUIS BOUTIN ICAZA, dentro de la Solicitud de Acumulación de las Sumarias en Investigaciones del caso Bosch o Expediente 216, las Sumarias en Investigación por la prueba de ADN del señor HANS JORG BOSCH y la Querella interpuesta en contra del señor OCTAVIO NICOLAU, presentó ante la Secretaria de esta Sala escrito por medio del cual peticona se remita nuevamente el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación a fin que se sirva emitir concepto en cuanto a la solicitud de acumulación de las Sumarias en Investigación del caso Bosch o Expediente 216 y la Querella interpuesta en contra el señor OCTAVIO NICOLAU, toda vez que la precitada institución omitió pronunciarse al respecto en su Contestación de Traslado calendada 1 de febrero de 2006.

Al respecto, luego del estudio de las piezas procesales allegadas al presente cuadernillo, advierte esta Superioridad que efectivamente la Procuraduría General de la Nación, al momento de emitir concepto y preparar la Contestación de Traslado de 1 de febrero de 2006, tal y como se ordenara a través de resolución de 5 de enero de 2006 (f.15), no hizo referencia a la segunda de las solicitudes de acumulación presentadas por la LICDA. VIRNA J. AYALA F., la cual consta de fojas 8 a 13.

Sin embargo, de acuerdo a las normas relativas a las acumulaciones penales contenidas en nuestro ordenamiento procesal, específicamente en el artículo 2293 del Código Judicial, los trámites para decretar y llevar a cabo las acumulaciones penales, son los mismos que los establecidos para los casos de procesos civiles.

Así, el artículo 726 de la precitada excerta legal dispone que el juez dará traslado a la otra parte, en este caso a la Procuraduría General de la Nación, por el término de tres días, a efectos que exponga lo que estime conveniente respecto de la solicitud formulada. Una vez vencido el término legal concedido, haya o no respuesta de la parte respectiva, el juzgador deberá resolver la petición impetrada.

De lo anterior se colige que, con independencia de la manifestación de concepto incompleta, parcial o insuficiente por parte de la Procuraduría General de la Nación, lo que corresponde conforme a Derecho es entrar a decidir si son oportunas o no las acumulaciones pedidas por la LICDA. VIRNA AYALA, siendo inadecuado el reenvío del cuadernillo a la Procuraduría para que se subsane el error incurrido pues el plazo para que emitiera concepto precluyó.

Lo anterior trae como consecuencia que la presente solicitud se torne improcedente y por tanto deba ser rechazada de plano, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud impetrada por la LICDA. VIRNA AYARZA consistente en que se remita nuevamente el presente cuadernillo a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 593-D

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación remitió a la Sala de lo Penal el expediente contentivo de las sumarias en averiguación por presunta comisión de delito de abuso de autoridad en perjuicio de VALENTINA FRÍAS DE RANGEL y CRISTÓBAL RANGEL.

Como querellados en el presente negocio se tiene a la entonces Fiscal Superior de Herrera y Los Santos, la Licda. NEDELKA

DÍAZ DE CASTILLO, el entonces Fiscal ROLANDO RODRÍGUEZ, la Licda. KARIM CÉSPEDES, de la Compañía de Seguro Assa y ERIN MILANÉS, investigador privado de la Compañía de Seguro Assa.

Ahora bien, es un hecho público y notorio que a la fecha la Licda. NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO y el Licdo. ROLANDO RODRÍGUEZ no ostentan la calidad de funcionarios públicos, lo cual ha sido corroborado mediante copias autenticada de las Resoluciones N° 64 de 26 de agosto de 2005 y N° 76 de 28 de diciembre de 2005, que nos remitió el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, en las que se consigna que se procedió a destituir a los prenombrados de los cargos de Fiscales Superiores de Distrito Judicial de dicha institución.

Por tanto, sin entrar al fondo del asunto, ya que los querellados no tiene la calidad funcional que exige el artículo 95 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta corporación. De allí que es menester declinar la competencia ante los jueces municipales del Ramo Penal, en este caso, del circuito judicial de Herrera, lugar en que ocurrió el presunto hecho punible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la competencia del presente negocio ante el Juzgado Municipal del Circuito Judicial de Herrera, de turno.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Auto de fianza
Expediente: 67-A

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del RECURSO DE APELACIÓN contra el auto No. 20 de 23 de diciembre de 2005, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NIEGA la FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ, sindicado por el DELITO DE HOMICIDIO en GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de ABDIEL ENRIQUE CABUYALES.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el recurrente que el HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA es de aquellos delitos excarcelables bajo fianza, porque no se encuentra en el catálogo que consagra el artículo 2173 del Código Judicial, argumento que apoya con la resolución de 8 de noviembre de 2002 proferida por esta Superioridad (f.11, cuaderno de fianza).

También censura que el auto apelado introdujo aspectos sobre la culpabilidad, el dolo del agente, cuando debió analizar si el delito que se le imputa a LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ admite o no fianza de excarcelación.

Finalmente, el recurrente solicita que SE REVOQUE la resolución judicial impugnada, y que, en su lugar, se acceda a la fianza de excarcelación en favor de CAÑATE (f.12, cuaderno de fianza).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El expediente permite determinar que ABDIEL ENRIQUE CABUYALES GÓMEZ residía en una casa ubicada en el sector de BELEN, corregimiento de PACORA, provincia de PANAMÁ. Mientras CABUYALES dormía en la casa en mención en la noche del 28 de octubre de 2000, varios sujetos irrumpieron en la casa con armas de fuego con el fin de localizarlo a él y a VÍCTOR MANUEL DUTARY GÓMEZ, su primo. DUTARY no se encontraba en la casa, los sujetos sacaron a CABUYALES de la casa y le efectuaron un disparo a la altura de la cabeza, que no acertó.

Durante la etapa de instrucción, la funcionaria del Ministerio Público, mediante providencia de 3 de septiembre de 2001, ordenó recibirle declaración indagatoria a CAÑATE, por la comisión del delito de "... HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, según los contempla el artículo 44 del Libro II del Código penal, en relación con el artículo 131 del mismo cuerpo de normas..." (f.171).

Mediante AUTO No. 27 de 27 de junio de 2002, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ABRIÓ CAUSAL CRIMINAL, entre otros, contra de LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ, por la supuesta comisión del DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO DOLOSO, que prevé el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, particularmente por la comisión del HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de ABDIEL ENRIQUE CABUYALES GÓMEZ, y ORDENÓ la DETENCIÓN PREVENTIVA de éste (fs.346-347). El Tribunal Superior justificó la medida judicial en contra de CAÑATE, porque "... tanto el ofendido como su hermana, LIGIA CANDANEDO, los reconocen como las personas que fueron a la residencia del afectado y con arma de fuego en mano lo obligaron a salir de la residencia y le dispararon, pero no lograron impactarlo, ya que CABUYALES se tiró al piso, y pensaron que había muerto y por ello se fueron" (f.345).

Se encuentran entonces acreditado el hecho punible, y la probable vinculación del imputado, por cuanto que existen señalamientos directos que originan graves indicios de responsabilidad en su contra.

Ahora corresponde verificar si el delito que le imputan a CAÑATE es excarcelables bajo fianza. Señala el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial que no son excarcelables los imputados por delitos que la Ley sanciona con pena mínima de cinco años. Cinco años es la pena mínima de prisión que el artículo 131 del Código Penal contempla por la comisión del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO BÁSICO O TIPO PENAL SIMPLE. Mientras que doce años es la pena mínima de prisión que el artículo 132 del Código Penal establece por el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO o CUALIFICADO.

El artículo 60 del Código Penal expresa lo siguiente:

“La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible”

Al confrontar esta norma sustancial penal con la pena mínima que prevé el artículo 131 del Código penal, se desprende que sería de VEINTE MESES DE PRISIÓN, mientras que la pena mínima por la comisión del delito que establece el artículo 132 de esa disposición legal sería de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, lo que indica que CAÑATE sería elegible en asignarle una fianza de excarcelación.

Sin embargo, la aplicación de la fianza de excarcelación también está condicionada al examen de la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998 “DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO”, por cuanto que la legislación sustantiva y adjetiva penal común, deben analizarse de manera conjunta con la legislación especializada que regula temas específicos relacionados al sistema penal.

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley en mención, señala que es derecho de la víctima:

“4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustantiva de la detención preventiva en favor del imputado”.

Al rendir declaración jurada, la víctima expresó que en la noche que ocurrieron los hechos, LUIS CAÑATE, en compañía de otros sujetos, llegaron a su casa en el momento en que dormía en compañía de su hermana de 17 años de edad, a quien la tenían encañonada, y que uno de los sujetos ingresó a la recámara para buscarlo, y lo sacó hasta la entrada de la casa, donde fue que le efectuaron el disparo (f.40). Al ampliar su declaración, la víctima expresó que en la noche de los hechos “... a mi casa se presentaron como seis sujetos, tumbaron la puerta y reconocí a dos sujetos: LUIS CAÑATE Y JAVIER MONTERO” (f.121, ant).

Por su parte, LIGIA ELENA CANDANEDO GÓMEZ manifestó que “Esa Madrugada LUIS CAÑATE tumbo (sic) la puerta de madera de la casa... estaba acompañado de seis (6) sujetos... luego LUIS CAÑATE... me puso un revolver en la boca y la cabeza, comenzó a llamar a mi hermano ABDIEL y le decía que me iban a matar que se parara...” (f.115, ant.).

Como se observa, CAÑATE se sirvió de varios sujetos, irrumpió violentamente a la vivienda de la víctima, en el momento en que dormía en compañía de algunos miembros de su familia, y amenazó de muerte a una hermana que en ese momento dormitaba en la casa. No se circunscribió en ejercer violencia sobre la víctima, sino sobre miembros de su familia, además ingresó ilegalmente a una vivienda, infringiendo el derecho a la intimidad que tiene toda persona, y que en este país tiene rango constitucional.

Estos aspectos son suficientes para concluir que CAÑATE tiene una conducta violenta proclive en extenderla a los familiares de sus víctimas, lo que conduce a esta Sala, por la autoridad de la Ley, evitar que el imputado en mención aproveche la libertad provisional otorgada mediante una fianza de excarcelación para lesionar la vida y la integridad de personas inocentes.

Cabe destacar que en reiteradas oportunidades esta Sala, antes de proceder al otorgamiento de una fianza de excarcelación como en los casos que nos ocupa, consulta los antecedentes del caso y los confronta con la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998 “DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO”. Así se aprecia en la siguiente jurisprudencia, al señalar que:

... el hecho investigado es excarcelable, pues la pena mínima a imponer no excede de cinco (5) años... sin embargo, no podemos ignorar los derechos de las víctimas consignados en la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, particularmente lo relativo a la seguridad personal de la víctima y de su familia. (Artículo 2, numeral 4 de la referida ley.)...A juicio de esta Colegiatura, la seguridad personal de la víctima y la de su familia se encuentra en riesgo, pues según se desprende de autos reaccionó en forma violenta ante un hecho de poca importancia, además de haber inferido amenazas de muerte, razón suficiente para negarle el beneficio de excarcelación al encausado, por lo que procede confirmar el auto venido en grado de apelación”. (Resolución de 17 de marzo de 2005. M.P Aníbal Salas Céspedes).

Hasta ahora, existen pruebas que indican que no es posible conceder la fianza de excarcelación en favor del agente, puesto que la Ley No. 31 del 28 de mayo de 1998, establece el imperativo de atender la situación de la víctima y la de sus familiares al momento de decidir o resolver una medida cautelar personal de la naturaleza que se solicitó ante el TRIBUNAL SUPERIOR, por lo que se confirma la resolución venida en grado de apelación.

Por otra parte, la Sala advierte que en el AUTO No. 27 de 27 de junio de 2002, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, entre otros aspectos, ORDENÓ LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE CAÑATE, pero no ha enviado el Oficio o comunicación al SISTEMA PENITENCIARIO del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, para que ponga a órdenes de ese Tribunal, al sumariado en mención. Es necesario que el tribunal efectúe esa diligencia, porque CAÑATE se encuentra privado de su libertad en el CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA, porque otra autoridad judicial ordenó su detención preventiva, tal como se puede consultar en la documentación que reposa a fojas 149 y 159 del expediente, y las autoridades penitenciarias desconocen que consta otra orden de detención preventiva en su contra, por ocasión de la presente causa penal.

La Sala también advierte al TRIBUNAL SUPERIOR sobre el contenido del artículo 2171 del Código Judicial, toda vez que

debe verificar la LEGITIMACIÓN de la persona que anuncia y sustenta el recurso de apelación contra un auto que admita o deniegue la fianza, lo que no puede determinarse en este cuaderno.

Finalmente, la Sala observa que en junio de 2002, el TRIBUNAL SUPERIOR emitió el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de CAÑATE y otros (fs.339-348). Ciertamente, se fijó el 18 de julio de 2003 para la celebración de la audiencia oral, que fue suspendida para realizar el trámite de notificación edictal del auto de proceder en contra de uno de los imputados que se desconoce su paradero. Cabe señalar que en autos no existe constancia de la publicación del edicto en un medio escrito de circulación nacional, tal como indica el artículo 2309 del Código Judicial (fs.358-362).

Luego del año 2003, el TRIBUNAL SUPERIOR no ha efectuado ningún trámite importante con el fin de darle impulso a este proceso, como lo es concluir con el periodo probatorio, y fijar la nueva fecha de audiencia con los imputados que no se encuentra ausentes.

Debe el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL tomar en cuenta estas irregularidades procesales, con el fin de que sean subsanadas.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL auto No. 20 de 23 de diciembre de 2005, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NIEGA la FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de LUIS ALBERTO CAÑATE PÉREZ, sindicado por el DELITO DE HOMICIDIO en GRADO DE TENTATIVA, cometido en perjuicio de ABDIEL ENRIQUE CABUYALES.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA.- Secretario

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE ZULEIKA LAMARIS GUDIÑO SEGURA, SINDICADA POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTEL GARCÍA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	59-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el Auto N° 21 de 29 de diciembre de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se NIEGA el beneficio de fianza excarcelaria solicitado a favor de ZULEIKA LAMARIS GUDIÑO, dentro del sumario instruido en su contra por delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de MARTEL GARCÍA.

EL APELANTE

El Licenciado Nemesio Fajardo Angulo en representación de la sumariada presenta recurso de apelación indicando medularmente lo siguiente:

“...

SEGUNDO: Todas las demás aseveraciones de sospecha hacia ZULEIKA GUDIÑO no tienen certeza, ya que ni los mismos afectados, MARTEL y AROSEMENA, pueden decir el grado de participación de las personas que los lesionaron. El hecho de que al no tener relaciones sentimentales con ZULEIKA GUDIÑO, y que hubiesen confrontado problemas posteriores, no convierten a ZULEIKA GUDIÑO en partícipe ni mucho menos autora de este hecho.

No existen constancias procesales que puedan demostrar la participación de ZULEIKA GUDIÑO con los eventos narrados por los señores MARTEL GARCIA y IZHAR (sic) AROSEMENA. Ambos dicen, que las personas que los encañaron, los patearon y le dispararon fueron hombres...”

Si bien es cierto, que con la denuncia presentada por MARTEL GARCIA, se deja entrever algunos de los delitos mencionados para negar la fianza solicitada, los mismos deben ser expuestos con claridad y los señalamientos que se efectúan a una persona deben ser ciertos, firmes y verdaderos.

...
Si FELIPE TUÑÓN, presencié estos hechos que ocurrieron el día 11 de mayo de 2004 en horas de la noche, porque motivo no acudí al día siguientes donde los familiares de MARTEL o a la Policía para comunicar lo que vió, (sic) y no es sino diez (10) días después que acude a la Policía Técnica Judicial y llevado por MARTEL GARCIA a decir que vió a mi representada en ese lugar, está actuando de esa manera para ayudar a un amigo, y perjudicando a una mujer que tiene hijos que atender y dependen económicamente de ella.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia fundamentó el auto recurrido en los siguientes términos:

“...las diligencias estudiadas nos hacen arribar a la conclusión que nos encontramos frente a un delito de homicidio en grado de tentativa, pues ha quedado acreditado que la vida de MARTEL GARCÍA estuvo en peligro, además se le asignaron 60 días de incapacidad definitiva; si bien el homicidio tentado admite ser excarcelado por fianza de excarcelación, no hay que perder de vista que todo parece indicar que nos encontramos frente a la comisión de otros delitos, pues es innegable que se produjo un robo a mano armada, ya que la intención de los autores del hecho era robar los accesorios del busito colegial, por ello los rines fueron encontrados en el vehículo de VILLAREAL, además no hay que perder de vista que también se configura el delito contra la libertad individual, pues las víctimas fueron amordazadas, encapuchadas y llevadas a un paraje solitario, en contra de su voluntad; tal posición la expusimos cuando resolvimos similar petición a favor de DIDIO MANUEL VILLAREAL.

El artículo 2173 del Código Judicial establece claramente que los delitos de robo y contra la libertad, que impliquen torturas o vejaciones, están excluidos de ser excarcelados bajo fianza, razón por lo que no debatiremos más sobre la viabilidad de la misma, pues nuestra norma procesal es taxativa, no es confusa, por lo que no se presta a otra interpretación.”

ANÁLISIS DE LA SALA

Nuestro ordenamiento jurídico concede a todo detenido el derecho a gozar de libertad bajo fianza de excarcelación excepto en los casos que, por disposición expresa de la ley, se excluye de dicho beneficio. En este sentido se hace necesario efectuar un análisis de las constancias procesales, a fin de evaluar el caso que nos ocupa.

Consta en autos que la señora Josefa Vargas indicó que en horas de la noche del 11 de mayo de 2004 su hijo Martel fue encañonado a la entrada de su casa cuando se apersonaba a guardar el busito colegial que conducía. Fue llevado a la fuerza junto con su amigo Izhar Arosemena donde procedieron a quemar el vehículo luego de sustraerle los rines y el equipo de sonido. Indicó que a su hijo le dispararon por la espalda dejándolos abandonados en el área de Cerro Azul.

En este sentido, los sujetos pasivos del hecho de sangre narraron su versión de lo ocurrido indicando que al ser encañonados los subieron al bus y los obligaron a bajar la cabeza. Expresan que fueron encapuchados, amordazados y roseados con baygón. Posteriormente se percataron que se integró otra persona al grupo quien condujo el auto, dieron una vuelta y se detuvieron a recoger a una cuarta persona, luego detuvieron el vehículo le sustrajeron varios artículos, los bajaron y el sujeto que le apuntaba con el arma a Arosemena lo pateó y le dijo que se fuera, luego incendiaron el automóvil y le dispararon por la espalda a García.

Adicionalmente el señor Martel García indicó en su testimonio que se percató de la participación de una dama durante el suceso, lo cual lo lleva a sospechar de su ex mujer ya que después de su separación han tenido grandes diferencias pues le ha dañado y disparado a su bus, lo amenazó con un arma blanca y su hermano lo hirió con una varilla. La familia de García reitera las amenazas y agresiones sufridas por éste de parte de la señora Zuleika Lamarin Gudiño y su hermano.

El único testigo presencial de los hechos, Felipe Tuñón Andreve, corrobora la versión de las víctimas indicando que esa noche se encontraba caminando por la calle donde se llevo a cabo el robo, observó un hombre y una mujer parados, así como otro sujeto sentado en un muro. Luego el acompañante de la dama encañó al conductor del bus mientras ésta corría a esconderse. El que se encontraba en el muro se acercó al vehículo, en tanto otro individuo encañonaba al amigo del conductor. Se introdujeron todos al vehículo y más adelante se detuvieron a recoger a la mencionada mujer.

Felipe Tuñón proporcionó un retrato hablado de la mujer, la cual fue identificada como Zuleika Lamarin Gudiño. En diligencia de reconocimiento fotográfico el señor Tuñón la identifica como la participante durante el robo del vehículo.

Por otro lado se evidencia que el Informe de Medicina Forense (f. 673) del señor Martel García expresa:

“fue admitido a dicho nosocomio el 12/5/04. Con historia de haber recibido herida por proyectil de arma de fuego en abdomen posterior con salida en muslo izquierdo.

Se le realizó Laparatomía explorada, encontrando Hematoma vesical, el paciente desarrolló hematoma vesical, hematoma de recto sigmoide y Hemoperitoneo de 200 mmB. Posteriormente el paciente desarrolló un absceso intrabdominal. Se le hizo urelerotomía izquierda con colocación de catéter intrauretral y drenaje de absceso.

Salió del Hospital el 25/5/04.

Las lesiones pusieron en peligro la vida del lesionado.

Incapacidad Definitiva: SESENTA (60) DÍAS a partir del día del incidente. Salvo complicaciones.”

Se evidencia que la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial dispuso recibirle declaración indagatoria a Zuleika Lumaris Gudiño Segura como presunta infractora de delito contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa de Homicidio) y posteriormente se ordenó su detención como presunta infractora de dicho delito.

Ante tal calificación provisional advertimos que bajo la figura de tentativa la pena correspondiente no podrá ser menor de un tercio del mínimo, ni mayor de los dos tercios del máximo, es decir de 1 año y 8 meses de prisión como mínimo en su modalidad simple o 4 años de prisión como mínimo en su modalidad agravada, por cuanto si esta fuese la única disposición aplicable al hecho que nos ocupa se tendría que determinar que el mismo no coincide con el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial. Sin embargo no hay que perder de vista que en los numerales 2 y 5 de esta misma disposición se expresa que los delitos de robo y contra la libertad individual cometidos con tortura, castigo infamante o vejaciones no podrán ser excarcelados bajo fianza.

De lo anteriormente expuesto se evidencia que las lesiones sufridas por el señor Martel García pusieron en peligro su vida y que todos los actos realizados durante el hecho delictivo: el robo, la privación de libertad, el daño a la propiedad ajena, estuvieron envueltos en circunstancias particularmente denigrantes, intimidatorias y abusivas que concuerdan con la conducta que corresponde con el “animus necandi” de los agentes. Adicionalmente debe considerarse la Ley 31 de 1998 sobre Protección a las Víctimas del Delito, la cual determina la seguridad personal de la víctima y de su familia cuando deba decidirse sobre fianza excarcelatoria; y por ello en reiteradas ocasiones la Sala Penal ha considerado que atendiendo la peligrosidad de la situación, el evidente peligro de la vida de la víctima, de su familia y la gravedad de las lesiones, es meritorio mantener la detención preventiva y negar la fianza de excarcelación.

Concluye esta Sala que en virtud de los razonamientos expuestos es procedente entonces confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de N° 21 de 29 de noviembre de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE ALFREDO ARMANDO HERRERA SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ADOLFO ALVARADO MATOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	96-A

VISTOS:

A raíz del recurso vertical de apelación, cursa ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación promovida por el Llicenciado Carlos Cadavid García de Paredes, en favor del señor ALFREDO ARMANDO HERRERA, dentro de las sumarias que se le siguen por el homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Adolfo Alvarado Matos.

La impugnación se dirige contra la resolución de diez (10) de enero de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la que se concede el beneficio de libertad caucionada, y se fija en B/5,000.00 el monto de la fianza de excarcelación, que deberá consignar el imputado para recuperar su libertad.

En la motivación de su decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, expuso como razones para conceder la fianza de excarcelación, que el delito imputado no está excluido del goce de este beneficio, ya que la potencial penal a aplicar contempla un mínimo inferior a los 5 años de prisión (f. 11). De igual modo, se advierte en la resolución impugnada, la especial consideración que se tuvo en relación a la situación de la víctima, cuidado que impone la ley 31 de 1998.

Sobre este punto, es importante resaltar que para la época en que se dan los hechos, la víctima no residía en el lugar donde se produce el incidente (Calle 23, Calidonia, Edificio Begonia), donde también vivía el imputado, sino su prima, la joven Damaris Rangel, quien interpuso la denuncia contra el señor ALFREDO ARMANDO HERRERA. En la actualidad, el imputado ya no vive en aquel edificio, por lo que no existe el peligro de un posible enfrentamiento, que ponga en peligro a la víctima y a la denunciante.

En cuanto a los aspectos personales del imputado, se indica en el fallo que éste no registra antecedentes penales por delito doloso, que se dedica al oficio de marino, y que no existe peligro de que se sustraiga a la acción de la justicia.

Como quiera que la ley impone el reexamen de lo decidido en primera instancia, sin necesidad de sustentación del recurso impugnativo, es menester entrar en las consideraciones particulares del caso.

En vista que el recurrente en el presente negocio es el mismo promotor de la fianza, la lógica indica, en defecto de la sustentación del recurso, que su inconformidad con el fallo radica en la suma establecida para acceder a la libertad caucionada, por lo que el tema del derecho a la admisión de la fianza, examen que en segunda instancia impone el artículo 2158 del Código Judicial, se dará por evacuado, en atención al principio de la no reformatio in pejus; no obstante, cabe acotar que la Sala comparte el criterio que, como regla general, y salvo excepciones, el delito de homicidio en grado de tentativa, admite el beneficio de fianza.

En relación a la cuantía de la caución establecida por el Tribunal Superior, la Sala estima que la misma es acorde a la naturaleza del delito, calificado provisionalmente como homicidio en grado de tentativa, pues se trata de una conducta ilícita que puso en peligro el más preciado de los bienes jurídicos tutelados, el derecho a la vida y la integridad personal. Además, la fianza tiene como propósito garantizar que el beneficiario de la misma no se sustraiga del alcance de las autoridades, por lo que la cuantía debe operar como una limitación al potencial riesgo de evasión.

Salvo lo declarado por el imputado, en cuanto a que devenga ingresos mensuales de B/.750.00, como marino en barcos atuneros, no consta ninguna otra prueba que arroje indicios sobre su situación pecuniaria, excepto que está en capacidad de obtener una fuente de trabajo en caso de recuperar su libertad.

Concluye esta Sala, en base a los razonamientos expuestos, que la cuantía de la fianza fijada por el Tribunal Superior resulta cónsona con las constancias de autos, y conforme a los parámetros establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que se estima procedente confirmar la resolución impugnada.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de diez (10) de enero de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la que se concede la solicitud de fianza de excarcelación solicitada en favor de ALFREDO ARMANDO HERRERA.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE LEO CARLOS RAMOS DE LEÓN, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO Y CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DEL SEÑOR ALBERTO ACIEGO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	50-A

VISTOS:

El señor JOSÉ ROGELIO DÍAZ solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial fianza de excarcelación a favor de LEO CARLOS RAMOS, sindicado por la presunta comisión de los delitos contra la vida e integridad personal y contra el patrimonio en perjuicio de ALBERTO ACIEGO AMADOR, la cual fue denegada mediante Auto N°.245 de 18 de noviembre de 2005.

El imputado, LEO CARLOS RAMOS DE LEÓN, mediante manuscrito remitido desde el centro Penitenciario La Joya, apeló la decisión del Tribunal Superior, por lo cual esta Superioridad pasa a dirimir el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior consideró que no procedía el beneficio de fianza de excarcelación, en atención a la gravedad de las conductas imputadas, al inminente peligro que el sindicado no compareciera al proceso y al peligro que el mismo representa para la sociedad.

Además, indicó que, con relación a la conducta imputada, el artículo 2173 del Código Judicial es taxativo, en el sentido que no habrá lugar al beneficio solicitado para aquellos imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión.

En consecuencia, al estar el señor RAMOS DE LEÓN sujeto a un proceso penal por la presunta comisión del delito de homicidio, cuya pena mínima es de cinco años de prisión, no puede beneficiarse de la excarcelación mediante caución.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La investigación criminal tuvo lugar el día 10 de agosto de 2002, cuando, en horas de la tarde, en la calle Camino de Omar, sector de Felipillo, cercano al vertedero, se encontró, en avanzado estado de descomposición, el cuerpo de Alberto Aciego Amador.

De acuerdo con el protocolo de necropsia, la muerte sobrevino a causa de las lesiones inferidas a nivel del cuello, en la cara anterior, provocando muy probablemente heridas en grandes vasos o aspiración de sangre en las lesiones de tráquea y laringe (fs. 455-460).

El peticionario de la fianza de excarcelación, LEO CARLOS RAMOS DE LEÓN, resultó vinculado con el ilícito investigado, a raíz de la llamada telefónica recibida el 9 de agosto de 2002 por el Sargento Segundo, Sabino Hernán Rojas Espinosa, a quien se le comunicó que el imputado había participado en el homicidio del sujeto hallado en el sector de Pacora (fs. 57-59).

El imputado fue indagado, en virtud de la resolución de 13 de agosto de 2002, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República y beneficiado con la medida cautelar consistente en "presentarse los días viernes de cada semana ante la autoridad competente" que conociera el sumario (fs.101).

Remitido el expediente a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, para la prosecución del sumario, se mantuvo la medida cautelar otorgada al procesado. Sin embargo, la Fiscalía en mención, conforme avanzó la investigación, dictó la resolución de 22 de agosto de 2002, ordenando la detención preventiva (fs.129-133), lo que ocasionó que el imputado se desvinculara del proceso seguido en su contra, al dejar de comparecer a la causa.

Contra el procesado pesa la declaración de EDWARD ALEXANDER MACÍAS SCOTT, quien señaló que aproximadamente a las once de la noche del martes 6 de agosto de 2002, el sujeto Leo, acompañado de dos sujetos más llevó a su casa, ubicada en Tocumen, Victoriano Lorenzo, casa 406, el vehículo Mitsubishi Lancer de color gris. Agregó el testigo que el vehículo fue recibido por su hermano, Edwin Macías Scott, quien es chapistero, para desmantelarlo y venderlo por piezas (fs. 383-388).

Por su parte EDWIN ALEXIS MACÍAS SCOTT, al momento de rendir declaración indagatoria indicó que el carro que desmanteló, le fue entregado en su casa por el hermano de Leo Ramos, llamado César, en compañía de otro joven que le pareció ser menor de edad, para que lo desmantelara y le quitara las piezas. Añadió que ese mismo día, como a las 7:30 de la noche, el procesado LEO CARLOS RAMOS, llegó a su casa y le pidió que desmontara el carro para venderlo por piezas, porque la propietaria del mismo no tenía plata para pagarlo (fs. 434-444).

El vehículo en mención presumiblemente pertenecía al occiso, toda vez que la señora AZALIA GARCÍA DE ACIEGO, esposa de la víctima, al rendir declaración indagatoria indicó que su esposo salió de su residencia en "su vehículo marca MITSUBISHI, modelo LANCER, color gris plata, con matrícula 188798".

Por otra parte, de foja 1356 a 1362, se cuenta con la resolución de 03 de agosto de 2005, dictada por esta Superioridad, mediante la cual se reformó el Auto 1ª Inst. N°90 de 27 de abril de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior que concedió las medidas cautelares descritas en los literales a) y b) del artículo 2127 del Código Judicial y, en su lugar, se decretó la inmediata detención preventiva de LEO CARLOS RAMOS DE LEÓN, al considerarse que el sindicado estaba vinculado con la ejecución de graves conductas punibles y por el inminente peligro de fuga que representaba.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el contenido del auto impugnado, así como el caudal probatorio que obra en el cuaderno penal, incumbe a la Sala determinar la viabilidad o no de la fianza solicitada por LEO CARLOS RAMOS DE LEÓN, quien en ejercicio de su derecho de defensa natural impetró el recurso de apelación.

El procesado pretende, con el recurso incoado, beneficiarse del derecho de excarcelación mediante caución, consagrado en el artículo 2155 del Código Judicial, según el cual, todo imputado puede prestar fianza de cárcel para obtener su libertad durante el proceso, salvo en aquellos casos que expresamente no admiten el referido beneficio.

Como se ha indicado, el señor LEO CARLOS RAMOS DE LEÓN se halla vinculado con la realización del delito contra la vida e integridad personal, específicamente, por el delito de homicidio, en perjuicio de ALBERTO ACIEGO AMADOR, calificación provisional del hecho que se investiga y que resulta necesaria para poder determinar la procedencia o no de la fianza de excarcelación.

Al respecto, el artículo 2173, numeral 1, del Código Judicial, indica que no podrán ser excarcelados bajo fianza “los imputados por delitos que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión”. Con relación a la calificación provisional a la que nos hemos referido, se tiene que la conducta por la cual está siendo procesado RAMOS DE LEÓN, está descrita en el artículo 131 del Código Penal, para la cual, el legislador fijó una penalidad mínima de cinco años de prisión, por lo cual, en cumplimiento del artículo 2173, numeral 1, del Código Judicial, no procedería el beneficio solicitado.

En ese orden de ideas, esta Superioridad es del criterio que, sobre la base de los elementos probatorios insertos en la encuesta penal, tales como las declaraciones de Edward Alexander Macías Scott y Edwin Alexis Macías Scott, ya comentadas, existen graves indicios que vinculan al procesado con la realización del homicidio, en perjuicio de ALBERTO ACIEGO AMADOR, por lo que no procede conceder el beneficio requerido por el procesado en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2173, numeral 1, del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, el Auto N°.245 de 18 de noviembre de 2005 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se negó la solicitud de fianza de excarcelación a favor de LEO CARLOS RAMOS DE LEÓN.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO ABDIEL MACIAS CARDENAS (A) TITI, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JORGE ABDIEL GOMEZ GIL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	06 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	596-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ª N° 95 fechada 10 de diciembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido contra ORLANDO ABDIEL MACIAS CARDENAS (a) “TITI” por delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de JORGE ABDIEL GOMEZ GIL (Q.E.P.D.).

Dentro de este proceso el jurado de conciencia encontró responsable del delito anteriormente descrito al procesado MACIAS CARDENAS.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

PRIMERO: En este caso se trata de la violación del artículo 131 del Código Penal, que reserva al sujeto activo sanción con prisión de cinco (5) a doce (12) años. No existe ningún elemento que condicione el comportamiento del inculpado a alguna de las modalidades que conviertan la conducta delictuosa en las variantes que justifiquen la figura del Homicidio Calificado o Agravado, previsto en el artículo 132 del mismo Código.

SEGUNDO: Al establecer que se ha quebrantado el artículo 131 del Código Penal, corresponde imponer al procesado ORLANDO ABDIEL MACIAS CARDENAS, la pena que debe cumplir respecto al hecho punible por el que fue declarado culpable, sanción que oscila de cinco (5) a doce (12) años. Luego de analizados los factores contemplados en el artículo 56 de la excerta legal citada y de las constancias procesales, razones que llevan a escoger de manera discrecional la pena base de cinco (5) años de prisión.

TERCERO: En cuanto a las circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran alterar la dosimetría expuesta anteriormente, el Tribunal aprecia la inexistencia de alguna de ellas por lo que es así como queda formulada la presente Sentencia”.

EL APELANTE

La representante del Ministerio Público, Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta en dos puntos. En primer lugar, señala no compartir la calificación del delito como homicidio simple realizada por el juzgador de primera instancia, toda vez que los hechos y circunstancias que rodearon el homicidio permiten sustentar que se trata de un homicidio agravado por premeditación. Por otra parte, afirma que, pese a lo dicho por el juzgador instancia, sí existe una circunstancia agravante aplicable a la conducta del ORLANDO ABDIEL MACIAS CARDENAS, como lo es la contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, el abuso de superioridad, con motivo del arma de fuego que utilizó el procesado contra la víctima que se encontraba indefensa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la recurrente, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, tenemos que la representante del Ministerio Público cuestiona la calificación del delito como homicidio simple realizada por el Segundo Tribunal Superior, por lo que se hace necesario examinar las constancias del expediente, a fin de determinar si la conducta imputable a ORLANDO ABDIEL MACIAS CARDENAS corresponde al delito de homicidio simple o, a su forma calificada.

Así tenemos que la presente encuesta tiene su origen aproximadamente a las 12:00 A.M. del día 31 de agosto de 2001, en el Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, de la Provincia de Panamá, cuando el señor JORGE ABDIEL GOMEZ GIL encuentra la muerte a causa de un choque hemorrágico como consecuencia de herida perforante de arma de fuego en el tórax. Hechas las investigaciones de rigor, se constató la existencia de indicios suficientes para llamar a juicio a ORLANDO ABDIEL MACIAS CARDENAS, y en Acto de Audiencia Oral celebrado el día 19 de abril de 2004, el jurado de conciencia dictó en su contra veredicto de culpabilidad por el delito de homicidio cometido en perjuicio de JORGE ABDIEL GOMEZ GIL.

Rinde declaración jurada YAHAIRA REYNA (fs.13-16), señalando lo siguiente:

“En el lugar donde nosotras estábamos sentadas era en la otra orilla de la calle, donde hay un restaurante de chino, pero no me acuerdo del nombre, cuando llegó el taxi, el taxi se paro (sic) aproximadamente a diez metros de distancia de donde estaba con mis amigas. Cuando se bajaron los dos muchachos los mismos se didijeron (sic) hacia la dirección de nosotras, pero como a cuatro metros de nosotras se encontrana (sic) un grupo de muchachos entre los cuales se encontraba el hoy occiso, empesaron (sic) a discutir, de los dos muchachos uno que estaba vestido con un buzo color, azul, llamo (sic) a su otro compañero, el cual se encontraba un poco alejado, al llegar este (sic) donde su compañero, le entrego (sic) un arma de fuego, el cual saco (sic) de la parte de adelante del pantalón y se la entrego (sic) y este (sic) de una vez le efectuo (sic) un disparo al hoy occiso, entonces al escuchar la detonación mis amigas y yo nos echamos al suelo detras (sic) de un auto, pero los dos muachos (sic) corrieron entre las personas que se encontraban afuera del toldo y se perdieron.”

Si bien YAHAIRA REYNA no menciona nombres en esta declaración, lo relatado por ella respecto a la forma en que ocurrieron los hechos que tuvieron como consecuencia la muerte de JORGE ABDIEL GOMEZ GIL, nos indica que hubo un altercado en el que estuvieron involucrados ORLANDO ABDIEL MACIAS CARDENAS y el occiso; lo cual se compadece con lo declarado por FRANKLIN BLANDON RODRÍGUEZ (fs.21-24) y por ORLANDO BATISTA SAMUDIO (fs.25-28), quienes coinciden en que hubo una discusión previa al deceso de GOMEZ GIL. Este hecho también lo acepta la propia recurrente a foja 4 de su escrito de apelación, al decir que “es un hecho claro que cuando ORLANDO MACIAS, tuvo la discusión con ORLANDO BATISTA Y FRANKLIN, fue a buscar el arma de fuego”.

Ahora bien, esta Sala ha manifestado anteriormente que la premeditación como agravante del homicidio "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462).

De lo anterior tenemos que “para que la premeditación se configure como agravante del delito de homicidio se requiere de los siguientes elementos: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción; escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollarse el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal” (Fallo de 2 de julio de 1997; R.J. Julio 1997, pág. 270).

GIUSEPPE MAGGIORE, al tratar el tema de la premeditación en su obra DERECHO PENAL, Parte Especial, cita al italiano CARMIGNANI, quien define la misma como “el propósito de matar, formado con ánimo frío y calmado, buscando y esperando la ocasión, para que el crimen logre el fin que se desea” y señala además que “las teorías modernas sobre la premeditación están en general orientadas hacia uno u otro de los siguientes principios: 1) el intervalo de tiempo; 2) la frialdad y tranquilidad de ánimo; 3) la maquinación, o elección anticipada de los medios; 4) la perversidad de los motivos.” (MAGGIORE, Giuseppe; DERECHO PENAL, Parte

Especial. Delitos en Particular, Volúmen IV; Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1989; págs. 300-301).

Como se desprende de las declaraciones antes señaladas, la muerte de JORGE ABDIEL GOMEZ GIL fue producto del altercado en que participaron tanto él como ORLANDO ABDIEL MACIAS CARDENAS, situación que, independientemente de quién la haya propiciado, no se reviste de los elementos necesarios para asegurar que fue el resultado de una planeación cuidadosa por parte de MACIAS CARDENAS para quitarle la vida al hoy occiso; lo que nos indica que la decisión del Segundo Tribunal Superior de calificar el presente delito como homicidio simple y no como homicidio agravado, es la correcta.

Ahora bien, la recurrente también señala que al delito cometido por el procesado debió aplicársele la agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, el abuso de superioridad, toda vez que utilizó un arma de fuego, estando la víctima desarmada.

Al respecto, debemos señalar ha sido un criterio mantenido por esta Sala, tal como se puede apreciar en sentencia de 4 de enero de 1993, bajo la ponencia del Magistrado JOSE MANUEL FAUNDES, que “a partir del año 90, existe una jurisprudencia uniforme de esta Corporación de Justicia en el sentido de que en el delito de homicidio no es circunstancia agravante, modificativa de responsabilidad, el hecho de que la acción típica, antijurídica y culpable haya sido perpetrada con armas.” (R.J. Enero, 1993, pág. 62)

Del mismo modo, con respecto al abuso de superioridad, esta Corporación de Justicia se ha manifestado anteriormente en lo que se refiere a la citada agravante señalando que la misma Ase polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; el sano y robusto sobre el enfermo. (R.J., Agosto 1998, pág.353). Siendo esto así, la circunstancia señalada por la recurrente no se adecua a lo que constituye tal agravante, por lo cual no se configura la misma en el presente caso.

Ahora bien, estima la Sala necesario hacer un llamado de atención al Segundo Tribunal Superior de Justicia, puesto que omite motivar de forma adecuada la individualización de la pena base para el delito en estudio, limitándose a señalar que “analizados los factores contemplados en el artículo 56 de la excerta legal citada y de las constancias procesales, razones que llevan a escoger de manera discrecional la pena base de cinco (5) años de prisión”. Citar el artículo que contiene los criterios aplicables a la individualización de las penas no es suficiente, debe señalarse expresamente los criterios empleados y la forma en que afectan la dosificación de la pena dentro del intervalo penal contemplado para el ilícito.

Señalado lo anterior, y en atención a las razones previamente expuestas, considera la Sala que no existe razón para reformar la sentencia venida en apelación, siendo lo procedente confirmar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ª N° 95 fechada 10 de diciembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido contra ORLANDO ABDIEL MACIAS CARDENAS (a) “TITI” por delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de JORGE ABDIEL GOMEZ GIL (Q.E.P.D.).

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JONATHAN LEDEZMA AIZPRUA SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE URRIOLA GARCIA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	06 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	35-F

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No.22 P.I. fechada 21 de diciembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido contra JONATHAN LEDEZMA AIZPRUA por la supuesta comisión del delito homicidio en grado de tentativa en perjuicio de EDUARDO ENRIQUE URRIOLA GARCIA.

Dentro de este proceso, al haber renunciado el procesado a su derecho de ser juzgado por jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá encontró responsable del delito anteriormente descrito al procesado LEDESMA AIZPRUA., señalando lo siguiente al calificar la conducta reprochable:

“La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado establecido en autos que el enjuiciado actuó con premeditación, ya que existen testimonios que indican que éste junto a unos amigos esperaron cerca del lugar donde se celebraba la fiesta, a los que festejaban, es lógico que durante el tiempo que esperaron para cometer el hecho tuvieron la oportunidad de desistir del mal que iban a ocasionar, sin embargo, actuaron con premeditación y ventaja, sólo por el hecho de no haberlos dejado participar en la fiesta; esta situación también hace concluir que se configura el motivo fútil, pues no tenía sentido que el enjuiciado ocasionara un mal de tanta gravedad por un hecho sin importancia; es decir que el hecho de no haberlos dejado festejar no era motivo suficiente para que actuara como lo hizo, o sea que se trataba de un hecho insignificante, que no guarda proporción con el delito cometido.

Hay que agregar que el lesionado y sus amigos no constituían ninguna amenaza para el enjuiciado.

Como quiera que nos encontramos ante un delito tentado, debemos aplicar lo señalado en el artículo 60 del Código Penal, por lo que la pena a aplicar oscila entre 48 a 160 meses de prisión, de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, por lo que la pena a aplicar oscila entre 48 a 160 meses de prisión, de conformidad a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal, por tanto, partiremos de la pena base de 80 meses de prisión, tomando en consideración que hasta el momento no se ha demostrado que el enjuiciado sea reincidente y que además resultó herida otra persona, aunque las heridas fueron de menor gravedad, además hay que tener en cuenta las normas que hacen referencia a la protección a las víctimas; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes, pues si bien el enjuiciado aceptó la comisión del ilícito, lo hizo cuando ya existían suficientes elementos de incriminación en su contra, además se ha podido constatar que ha mentado, ya que ha sustentado que fue objeto de agresión por parte de los lesionados, cuando los hechos demuestran lo contrario, por lo que consideramos que no se encuentran reunidos los requisitos señalados en la ley para considerar alguna atenuante, pues no se puede estar arrepentido a medias, es decir, sin aceptar y manifestar la forma como realmente ocurrieron los hechos. Llegó a declarar que fueron los mismos ofendidos quienes se causaron lesiones entre ellos”.

EL APELANTE

El Licdo. LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, defensor de oficio de JONATHAN LEDEZMA AIZPRUA, sustenta recurso de apelación en tiempo oportuno y lo fundamenta en lo siguiente:

“Discrepamos de la dosificación penal impuesta, porque el Juzgador a-quo al momento de individualizar la pena expresa una serie de circunstancias que no está probadas en este negocio. Así tenemos que expresa JONATHAN que sus amigos se molestan porque no se les permitió participar en la fiesta y actuaron con propósito de venganza, premeditación y ventaja y, para reconclarar considera el motivo fútil.

En ese línea el Juzgador concluye que se debe partir e (sic) la pena base de 80 meses de prisión, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal.

El mecanismo utilizado para dosificar la pena base fue completamente traída (sic) de los cabellos, sin adecuarse a lo que señala nuestro ordenamiento.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del recurrente, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, la presente encuesta tiene su origen con la denuncia suscrita por OFELINA DIAZ, en la cual ésta señala que la noche del 27 de enero de 2002, su primo EDUARDO URRIOLO y su amigo JOSE ARIZA VARGAS, fueron agredidos con arma blanca, cuando salían de una fiesta en el sector de “La Represa”, en el Corregimiento de Veracruz, por un sujeto apodado “ÑATO”, que posteriormente fue identificado como JONATHAN LEDEZMA AIZPRUA, viéndose amenazada la vida del menor URRIOLO.

Como se puede apreciar, la disconformidad del recurrente se basa en que considera que la individualización que el tribunal de primera instancia hace de la pena impuesta a su defendido no se ajusta a las circunstancias del presente caso, resultando la misma excesiva y desproporcionada al hecho.

Al respecto, la Sala se ha manifestado en reiteradas ocasiones en lo concerniente a la discrecionalidad del juez para fijar la pena, tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

“Por lo tanto, en cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que este factor se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del

juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contenido de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito.”

Por tal motivo, se observa que la pena base de OCHENTA (80) MESES de prisión impuesta a JONATHAN LEDEZMA AIZPRUA se encuentra dentro del intervalo penal contemplado para el delito de homicidio agravado, en grado de tentativa, que va de CUARENTA Y OCHO (48) a CIENTO SESENTA (160) MESES de prisión, no siendo el criterio para escoger la misma impugnabile, tal como se dijo anteriormente.

Por tal motivo, considera la Sala que al no existir razón para reformar la sentencia venida en apelación, lo procedente es confirmar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No.22 P.I. fechada 21 de diciembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido contra JONATHAN LEDEZMA AIZPRUA por la supuesta comisión del delito homicidio en grado de tentativa en perjuicio de EDUARDO ENRIQUE URRIOLO GARCIA.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS OLMEDO OLACIREGUI, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	06 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	20-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia N° 20 P.I. de 22 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, dentro del proceso seguido a LUIS OLMEDO OLACIREGUI, por el delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa.

El imputado solicitó definir la causa en derecho y llegado el momento de externar un juicio de responsabilidad frente a los hechos investigados y considerado el material probatorio se concluyó la declaratoria de CULPABILIDAD.

Respecto a la situación del imputado el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

“La actuación del imputado está enmarcada como autor, según lo estipulado en el artículo 38 del Código Penal. La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado establecido en autos que el enjuiciado actuó con premeditación, ya que las pruebas acreditadas en autos demuestran que fue al lugar donde se encontraba la víctima, que se hizo acompañar por unos amigos y que iba con arma de fuego, que no hubo discusión previa, sino que tan pronto llegó al lugar empezó a dispararle, lo que demuestra que iba con el firme propósito de asesinarlo, pues no hubo motivos en ese momento para que actuara de tal forma.

A fojas 107 del expediente, aparecen las conclusiones de un examen que se le hizo al sindicado, la Lcda. DELIA MÉNDEZ, Psicóloga Forense, donde señala entre otras cosas que el evaluado muestra rasgos disociales, evidencia poco control de sus impulsos y es de riesgo social.

Hay que agregar que el lesionado no constituía ninguna amenaza para el enjuiciado, ya que se encontraba en un centro de diversión, además hay que tomar en cuenta que OLACIREGUI fue quien buscó a HERNÁNDEZ, indicativo que tenía la intención de ocasionarle un mal.

Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 a 20 años de prisión, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal; pero como quiera que nos encontramos frente al delito tentado, es por lo

que la pena debe ser fijada entre 48 a 160 meses de prisión, por tanto partiremos de la pena base de 96 meses de prisión, tomando en consideración que el enjuiciado es una persona agresiva, que aparentemente pertenece a una banda de delincuentes llamada "LOS SAGRADOS" y que la forma como ejecutó el presente hecho y que fue acompañado por varios sujetos demuestra que efectivamente nos encontramos frente a un integrante de dicha organización criminal, además hay que tener en cuenta las normas que hacen referencia a la protección de las víctimas; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes.

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de duración de la principal, una vez cumplida ésta. "

EL APELANTE

Luego de notificada la sentencia, en tiempo oportuno el Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio del señor Luis Olmedo Olaciregui, presenta recurso de apelación con fundamento en las siguientes razones:

"SEGUNDO: Discrepamos de la sentencia impuesta, toda vez que consideramos que la misma, es excesiva, máxime cuando la Fiscalía Tercera Superior, solicitó mediante Vista del 31 de julio de 2002 DECLINATORIA DE COMPETENCIA, ya que consideraba que nuestro representado no tenía la intención de quitarle la vida al lesionado, debido a que supuestamente tenía dos armas y pudo seguir disparando, hasta ultimarle, pero no lo hizo.

TERCERO: Nuestro patrocinado en todo momento a (sic) negado la comisión del hecho; y ha atribuido el señalamiento que hace el ofendido en su contra a la disputa que existe entre ellos. En contra de nuestro representado solamente existe el señalamiento que hace el ofendido, quien a todas luces es un testigo sospechoso, por lo que esta declaración se enmarca dentro del artículo 909 del Código Judicial y existe una enemistad manifiesta entre ambos.

SOLICITUD ESPECIAL:

En virtud de lo anterior expuesto, HONORABLES MAGISTRADOS, le solicitamos sobre la base del Principio In Dubio Pro Reo, se declare inocente a LUIS OLMEDO OLACIREGUI, tomando en consideración realmente que no se puede establecer tal como lo dejó establecido inclusive la misma Fiscalía Tercera Superior que las intenciones finales de quien atentó en contra de JOEL HERNANDEZ fuera y (sic) las de quitarle la vida. Por esta razón le solicitamos a este Tribunal que absuelven a LUIS OLMEDO OLACIREGUI."

OPINIÓN DEL FISCAL

La Licenciada Gloria Bello de Cuevas, Fiscal Tercera Superior en término oportuno, presentó su concepto en relación al recurso de apelación anunciado, indicando que el criterio esbozado por el Tribunal A-Quo es el más cónsono con la realidad procesal que arrojan las constancias allegadas al expediente, en concordancia con nuestra normativa penal.

Expresa la representante de la Fiscalía, que la defensa esgrime como sustento a su petición dos argumentos totalmente distintos, por una parte hace alusión al hecho de que su representado no tenía la intención de causarle la muerte a la víctima, basándose en el criterio esbozado mediante Vista Fiscal fechada 31 de julio de 2002 donde se solicitó la Declinatoria de Competencia. Por otro lado plantea la inocencia del condenado, siendo ambas tesis contradictorias.

Estima que el Tribunal de la causa ha calificado correctamente la conducta típica, antijurídica y dolosa desplegada por el enjuiciado, por cuanto el análisis del caudal probatorio expresado por el Tribunal A-Quo, es correcto, pues se ajusta a las constancias procesales y a los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal en cuanto a la dosificación de la pena el quantum.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El defensor del señor Luis Olmedo Olaciregui considera excesiva la sentencia impuesta, dada la solicitud de declinatoria de competencia por parte del Ministerio Público quien estimó que el privado de libertad no tenía la intención de quitarle la vida al lesionado pues a pesar de tener dos armas no siguió disparando hasta ultimarle. Por otro lado esboza la inocencia de su representado ante el único señalamiento de la víctima, que resulta sospechoso ante la enemistad manifiesta existente entre ambos.

Debemos iniciar señalando que contrario a lo expresado por el apelante se advierte que constan en autos los señalamientos no solamente del agredido, sino también de la señora Yolanda Yaribeth Palacios Navarro quien manifestó que luego de escuchar unas detonaciones se escondió y pudo ver a "Luchín", "Karim", "Pique", "Cholo La Rata" y "El Mello". El primero de éstos expresó " SE LA METÍ EN EL PECHO PARA QUE ME RESPETE, LO TENGO REVOLCANDO", advirtió que tenía dos armas de fuego una calibre 38 y otra 9 milímetros. Cuando llegó a la Cantina vio a Joel tirado en el piso de la entrada y al preguntarle quien le había tirado le respondió que había sido "LUCHÍN". Manifestó igualmente que todos los sujetos estaban armados.

Por su parte Margarita Valdespino Camarena expresó que al llegar a la Cantina encontró a Joel tirado en el suelo, boca arriba, ensangrentado y vio a los cuatro sujetos que iban corriendo, de los cuales Luchín y Pique, su hijo, tenían armas de fuego.

A foja 27 se aprecia Informe Médico Forense donde se indican dos heridas por proyectil de arma de fuego en el abdomen que produjo lesión en el intestino delgado, sigmoides y vejiga, herida en muslo izquierdo 1/3 inferior y 1/3 proximal y herida en la mano derecha. Se expresa además que tales lesiones pusieron en peligro la vida del prenombrado.

Ante la secuencia del día de los hechos se evidencia que en el imputado imperó el ánimo necandi o intención de matar, pues tal manifestación es un elemento subjetivo del concepto de culpabilidad, que exige la demostración indubitable del acto del agente, quien utilizó dos armas de fuego para dispararle a la víctima de frente, dándose a la fuga cuando el sujeto se encontraba herido en la entrada de la Cantina. Se deja plasmada en igual medida, la gravedad de la lesión que puso en peligro la vida del señor Hernández, así como la ausencia del resultado producto de la acción, al ser trasladado para recibir atención médica tan pronto cesaron los disparos.

Se demuestra la concurrencia de los presupuestos contemplados para la figura de homicidio doloso en grado de tentativa, pues como se desprende de las constancias procesales existe correspondencia entre la acción y la voluntad del sujeto activo.

En consecuencia, se estima como apropiada la evaluación realizada por el Tribunal A-quo, por lo que corresponde a este Cuerpo Colegiado confirmar la decisión recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 20 P.I. de 22 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, dentro del proceso seguido a LUIS OLMEDO OLACIREGUI, por el delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de JOEL HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, DEFENSORA DE OFICIO DISTRITAL, A FAVOR DE SALVADOR ENRIQUE JARAMILLO MORÁN, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE MAYO DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	08 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	398-F

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, se recibe en la Secretaría de la Sala Penal, escrito de apelación contra la sentencia de 5 de mayo de 2005, por la cual se condenó a SALVADOR ENRIQUE JARAMILLO MORÁN, a la pena de 14 años de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de ocho (8) años, una vez cumplida la pena principal, por ser considerado responsable del delito de Homicidio en perjuicio de la menor de edad N.V.S.

Dentro del trámite procesal de la notificación, la Licda, MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, Defensora de Oficio del sancionado, anunció la apelación, presentando escrito de sustentación en tiempo oportuno. Concedido el recurso anunciado por la impugnante, corresponde a esta superioridad examinar los puntos disidentes.

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La Licenciada MATILDE ALVARENGA manifiesta que disiente de la condena impuesta a su defendido, por considerarle inocente del cargo que se le imputa.

Advierte que a su representado se le condenó, valorando básicamente la confesión que hizo del hecho, aunque posteriormente dijo "yo no lo hice, me declaré confeso por presión de Agentes de la P.T.J."

Subraya que lo único que vinculó a JARAMILLO MORÁN con el caso, fue su confesión y que a pesar de haberse presentado otras pruebas no se puede afirmar de manera contundente, sin lugar a dudas, que su patrocinado haya cometido el ilícito.

Luego, identificar las circunstancias que a su juicio determinan que no existen méritos para mantener la decisión de primera instancia.

Se hace referencia al hecho que, en la fase sumarial, resultaron inicialmente investigados, HIGINIO MENDOZA y TOMÁS MARTÍNEZ, de acuerdo a los cargos que les formulara el adolescente J. del P.R..

De lo expresado en el protocolo de necropsia, indica que resulta importante la herida que presentaba la víctima en el cuello, sobre la cual el forense señaló que "la lesión por degüello en la parte superanterior del cuello fue realizada desde atrás de la occisa, sin embargo esta lesión fue realizada post-mortem, dado que los bordes están limpios y sin restos de material sanguinolentos". También resalta que se estableció en la autopsia que la joven no fue violada sexualmente.

Por otra parte, trae a colación los hechos registrados en el informe visible a foja 372 del expediente, donde se detalla que se había producido la aprehensión del sujeto SALVADOR ENRIQUE JARAMILLO MORÁN, por encontrarse involucrado a un delito Contra El Pudor (sic) en perjuicio de la menor de edad Z.M., situación sobre la cual el imputado acepta haber mantenido relaciones con la joven. Advierte que según el detective, éste caso le hizo recordar el homicidio de la menor de edad N.V.S. y que precisamente éste sujeto SALVADOR estaba en el área y que en ese momento al encontrarse la investigación con resultados negativos, iban a solicitar al Funcionario de Instrucción que autorizara el cotejo de cabello de este sujeto con los de la occisa.

Además indica que una vez ordenada la práctica de esta diligencia, el día 13 de septiembre de 2002, SALVADOR ENRIQUE JARAMILLO MORAN, se declaró confeso del crimen en la sede de la Policía Técnica Judicial, sin que se conozca la forma en que se realizó esa confesión.

Seguidamente, la apelante analiza la indagatoria rendida por su defendido, sosteniendo que lo expresado no coincide ni corresponde con lo señalado en el Protocolo de Necropsia, ni con lo manifestado por los familiares de la occisa. Destaca lo siguiente:

- a) Si el Médico Forense dice que la persona que mató a N.V.S. debía estar lleno de sangre, en la pregunta de cómo se limpió; él contesta que en el río se lavó la ropa. Al analizar las declaraciones de la familia de la occisa, nadie vio esa noche a SALVADOR ni mojado, ni con sangre.
- b) Respecto al arma, el procesado dijo que utilizó un cuchillo, que era de la casa de su mujer y que era de un solo filo. El medico forense indicó que era de doble filo; y la familia de la occisa dijo que en la casa sólo había 2 cuchillos y no les faltaba ninguno.
- c) Tanto en su declaración como en la reconstrucción de los hechos, el imputado dijo que lo primero que hizo fue cortar el cuello a la occisa, siendo que la Fiscalía le cuestiona en la indagatoria sobre esa herida y lee lo que dijo el Médico y él corrige indicando que estaba confundido.

Citadas las deposiciones brindadas por FAUSTINO VARGAS, PASTORA SÁENZ y HAYDÉ VARGAS SÁENZ, familiares de la occisa, la recurrente plantea que con estas deposiciones se establece que SALVADOR JARAMILLO MORÁN estuvo en la casa de éstos, el día de los hechos, siendo que ellos tampoco sospechan del sentenciado.

También se apoya la recurrente, en las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas efectuadas en la provincia de Coclé a su patrocinado, en las cuales éste manifestó que no era el autor del crimen y que fue obligado por la Policía Técnica Judicial; si bien ante la Junta Médica, se declaró confeso, consta que en la audiencia él explicó que lo hizo porque no conocía a los médicos y creía que eran de la Policía Técnica Judicial. En cuanto al cotejo de las vellosidades del cuerpo de JARAMILLO MORÁN con los encontrados en el pantalón de la víctima, resalta que se obtuvo un resultado negativo.

Finalmente, la recurrente indica que su defendido tenía conocimiento de las heridas que le fueron inferidas a la víctima, no por haber perpetrado el ilícito, sino porque estaba en el área y es cuñado de la occisa, viviendo en la misma residencia del padre de la difunta, quien tenía la información y se lo comunicó a la familia. Detalles importantes como la repetitividad de las heridas, no las dijo SALVADOR JARAMILLO, porque no lo sabía, sólo conocía que tenía una herida en el cuello y en el pecho, por lo que no podía indicar el número ni la forma. A juicio de la defensora, el procesado se equivocó en su confesión con la herida del cuello que es la más notoria y dijo que fue la primera que le hizo, cuando esa herida es post-mortem.

Concluye solicitando que se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva a SALVADOR ENRIQUE JARAMILLO por falta de pruebas contundentes o determinantes, y en vista que jurisprudencialmente se ha establecido que las sospechas crean dudas razonables que deben favorecer al imputado (fs.1063-1073).

TRASLADO DEL RECURSO

Formalizado el escrito de sustentación del recurso de apelación, se corre en traslado al Ministerio Público, por el término de 3 días para que presentaran las correspondientes objeciones (f.1075). No obstante, este lapso de ley, no fue atendido por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien no presentó escrito de oposición, tal y como se consigna en el informe secretarial visible a foja 1079 del sumario.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Cumplidas las formalidades señaladas, corresponde a la Sala Penal resolver la alzada, de conformidad con el mandato del artículo 2424 del Código Judicial, sólo sobre los puntos de la resolución a que alude la parte apelante.

El presente proceso penal, se refiere a la muerte violenta de la adolescente N.V.S., hecho ocurrido el día 2 de febrero de 2002, en la Comunidad del Coquillo del Corregimiento de Río Indio, Distrito de Penonomé.

La diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, efectuada por funcionarios de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, describe los detalles en que fue encontrado el cuerpo de la víctima, destacándose lo siguiente:

“se encuentra boca arriba, ambos brazos a los lados y doblados hacia arriba, pierna derecha inclinada y apoyada sobre el piso, el otro pie recostado en el suelo y encogido. Viste un suéter color blanco tipo body, con un diseño de corazón de color rojo y manchado de sangre; un pantalón color rojo, recogido hasta la rodilla y el botón principal abierto... . Cuando se revisan las manos del cadáver y se observan pelos entre los dedos, razón por la cual se ordena a los agentes de la P.T.J. que tomen la muestra correspondiente... . Se deja constancia que el cadáver presenta múltiples heridas en el área del cuello parte anterior y posterior del pecho, además presenta heridas en la parte posterior de la nuca también en la axila y brazo derecho... .” (fs.6-13).

De acuerdo con el protocolo de necropsia N°202-13, las causas de la muerte de la adolescente N.V.S. fueron las siguientes:

“CHOQUE HIPOVOLEMICO

SECCION DE VENTRÍCULO IZQUIERDO

TRAUMATISMO PUNZOCORTANTE AL TORAX

CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES

SE TRATA DE MENOR FEMENINA DE QUINCE AÑOS DE EDAD CON BUEN DESARROLLO FISICO QUE FALLECE EN CIRCUNSTANCIAS TRAUMÁTICAS.

LA NECROPSIA REVELÓ QUE LA MUERTE OCURRIÓ POR UN CHOQUE HIPOVOLEMICO CAUSADO POR DOS TRAUMATISMOS PUNZOCORTANTES AL TORAX. EN SU RECORRIDO EL ARMA PUNZOCORTANTE PENETRA AL TORAX FRACTURANDO EL SEGUNDO Y TERCER ARCO COSTAL IZQUIERDO. LUEGO PERFORA DOS VECES EL LÓBULO PULMONAR SUPERIOR IZQUIERDO, EL SACO PERICARDIO Y ALCANZANDO EL VENTRÍCULO IZQUIERDO DEL CORAZÓN.

EL CADÁVER PRESENTÓ OTRAS LESIONES PUNZOCORTANTES EN CARA, TRONCO, CUELLO Y BRAZO DERECHO, TOTALIZANDO 17 (DIECISIETE) LESIONES DE ESTE TIPO EN TOTAL, LO QUE PODEMOS INFERIR QUE FUERON REALIZADAS CON ENSAÑAMIENTO... .

LA LESIÓN POR DEGUELLO EN LA PARTE SUPEROANTERIOR DEL CUELLO FUE REALIZADA DESDE ATRÁS DE LA OCCISA, AL IGUAL QUE LA MAYORÍA DE LAS LESIONES, SIN EMBARGO ESTA LESIÓN FUE REALIZADA POSTMORTEM. DADO QUE LOS BORDES ESTAN LIMPIOS Y SIN RESTOS DE MATERIAL SANGUINOLENTO... .

LAS LESIONES, PRINCIPALMENTE AL CUELLO, CAUSARON SECCIONES DE VASOS SANGUÍNEOS IMPORTANTES, DE TAL FORMA QUE EL AGRESOR DEBE PRESENTAR EN SUS PROPIAS ROPAS MANCHAS IMPORTANTES Y SUFICIENTES DE SANGRADO.... .

EN CUANTO AL ARMA HOMICIDA, Y SU RELACIÓN CON LAS LESIONES, PODEMOS CONCLUIR CON BASE CIENTÍFICA, QUE SE TRATA DE UN ARMA PUNZOCORTANTE DE DOBLE FILO, ALTAMENTE COMPATIBLE CON UN PUÑAL,... .” (fs.153-154) (Resaltado de la Sala).

Cabe advertir, que inicialmente en torno a este hecho, fueron investigados, HIGINIO MENDOZA y TOMÁS MARTÍNEZ, teniéndose luego como sujeto imputado, a SALVADOR ENRIQUE JARAMILLO MORÁN, contra quien se abre causa criminal. Consta que el procesado renunció de manera expresa a ser juzgado por jurado de conciencia (f. 1012), por lo que el trámite procesal continuó regido por las reglas del proceso ordinario, conforme lo dispone el artículo 2318 del Código Judicial. Así, el tribunal a-quo concluyó en su sentencia de grado que el imputado era responsable en grado de autor del delito de homicidio agravado, en perjuicio de la adolescente N.V.S. (1048-1058).

Tal y como se detalló ampliamente en líneas precedentes, la disconformidad de la recurrente, radica en el hecho de que si bien su defendido se declaró confeso del ilícito, lo anterior no descarta su inocencia, por cuanto éste luego alegó que su confesión fue brindada por presiones de agentes de la Policía Técnica Judicial, recalando la defensora que en realidad no existen en el expediente

pruebas contundentes o determinantes, para emitir un fallo condenatorio, por lo que solicita que se revoque la sentencia emitida por el A-Quo.

Para esta Superioridad, contrario a lo planteado por la defensora de oficio, en esta actuación penal obran importantes circunstancias probatorias, que permiten determinar con certeza, que la autoría del hecho ilícito recae sobre JARAMILLO MORAN. Las constancias que brindan convicción de los hechos que se imputan, parten de la eficacia probatoria que tiene la confesión prestada por el procesado, cuyo grado de certeza es objeto de debate por parte de la defensa, por su posterior retractación y por considerar que se muestra contradictoria con otras pruebas del sumario.

Por ello, resulta necesario plasmar a continuación, algunas consideraciones en torno a los presupuestos que configuran la confesión como medio probatorio válido en nuestro sistema jurídico, así como lo concerniente a la forma en que debe ser apreciada por el juzgador, en el evento que se presente una retractación por parte de la persona que previamente ha confesado algún delito.

En ese sentido la confesión en materia penal, es aquélla declaración brindada por el imputado, en la cual reconoce ser el autor de determinado hecho que la ley criminal describe como delito. Para su validez, la confesión debe cumplir con determinados requisitos: a) rendida ante funcionarios judiciales competentes, b) que la persona se encuentre asistida por un abogado defensor, c) ser informada del derecho constitucional a no declarar en su contra, o contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y, d) que se haga en forma consciente y libre.

No obstante, se reconoce que el confeso tiene libertad para retractarse, y el juez debe apreciar el valor de la confesión anterior, con la posterior retractación y junto a los demás elementos probatorios. Como se expresa en la doctrina, producida la retractación debe el juez interrogar al procesado sobre el móvil de sus contradicciones o la causa de su retractación; y no es posible afirmar "a priori" que deba prevalecer, la confesión o la retractación. Ello depende de la averiguación que el juez está obligado a hacer, tanto cuando se produce la confesión, como cuando se retracta (Arenas, Antonio V. Procedimiento Penal. Ed. ABC. Bogotá. 1971, pág.175. Ob. citada en Parra Q., Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Lib. del Profesional. 5ta Ed. 1995. p.238).

Nuestra legislación procesal, se encarga en el artículo 897 del Código Judicial, de establecer los parámetros generales en que debe ser apreciada la confesión, aún cuando no se refiera expresamente al tema de la retractación.

Artículo 897. La confesión debe ser tomada en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que la desvirtúe. Cuando la declaración comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquéllos se apreciarán separadamente.

Efectuadas las observaciones anteriores, se procede a concretizar las razones jurídicas que llevan a esta Colegiatura a compartir el criterio vertido por el tribunal de primera instancia, para atribuirle al señor SALVADOR JARAMILLO MORÁN la responsabilidad por el homicidio de la adolescente N.V.S.

El principal medio de prueba que ofrece importantes evidencias circunstanciales sobre la vinculación del sujeto imputado para con el hecho delictivo, la exhibe, la propia confesión del sentenciado, que se exterioriza no sólo en la declaración indagatoria, sino que se ratifica en posteriores diligencias en que interviene el procesado, tal y como a continuación se expone:

Consta que el sujeto procesado, le informó el día 13 de septiembre de 2002, al detective de la Policía Técnica Judicial, Agencia de Penonomé, NELIER E. BERNAL (fs.380 y 383) que él había sido la persona que le produjo la muerte a la adolescente N.V.S. En esa fecha, JARAMILLO MORÁN, es trasladado ante el despacho del funcionario de instrucción, donde se procede a recibirse su declaración testimonial, con el objeto de que brinde la información con respecto al crimen de la adolescente N.V.S., contestando de manera expresa que "Yo quiero decir la verdad, yo fui el que la maté..." respuesta que al ser brindada en una declaración juramentada, motivó que de inmediato se suspendiera dicha diligencia, para proceder con los trámites judiciales pertinentes (fs.375-376).

Así, la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial procede a dictar la resolución mediante la cual ordena la recepción de la indagatoria de SALVADOR JARAMILLO MORÁN, donde le formula cargos sobre la supuesta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (fs.377-378). Al momento de evacuarse la indagatoria, el sujeto imputado es informado de sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional, donde procede, en presencia de la defensa oficiosa, a señalar en primer lugar, que no ha sido coaccionado u obligado a rendir su declaración, manifestando en torno al ilícito que:

"... ese día yo estaba en la casa, al frente donde hay un palo de naranjo, la vi pasar hacia la quebrada que está al frente de donde yo estaba y yo me fui detrás de ella, la llamé, estábamos como a la mitad del camino, ella se paró y le dije "NORIS me puedes comprar un jabón", me dijo que le diera la plata y yo saqué el cuchillo, lo tenía en el bolsillo del pantalón del lado derecho, yo me lancé hacia ella y la corté en el cuello, después ella me dijo que porque hacía eso, me dijo, "Enrique por qué (sic) tú haces eso", yo no le contesté y le di varias puñaladas en varias partes del cuello, después le di una en el corazón.. .arrepintiéndome de lo que había hecho pues, yo lloraba y me fui a la quebrada y me lavé donde tenía la sangre... ." (f.305).

Ahora bien, no se puede soslayar que, a pesar de esta aceptación inicial de los hechos, el sujeto imputado en sus evaluaciones forenses de carácter psicológico y psiquiátrico, se retractó de su confesión, al manifestar que fue detenido por un supuesto caso de violación en la cual la víctima retiró los cargos, estando aprehendido en la P.T.J. de Penonomé, le obligaron a que se hiciera confeso del homicidio de su cuñada N.V. (fs.605-606).

Pero luego, JARAMILLO MORÁN, retoma su primera versión, en la diligencia de reconstrucción de los hechos, reiterando que fue él quien ultimó a la joven N.V.S., señalando el lugar donde se registró el suceso criminal y relatando que “la agarré por el cuello y saqué el cuchillo y le dije si no quieres estar conmigo no vas a estar con más nadie y vine y le hice así ahí poniéndole el cuchillo por el cuello y la corté después le di una cortada por la espalda... ”(fs.723-750). Posteriormente se mantiene en esta explicación de los hechos, cuando fue evaluado en la ciudad de Panamá, ante la Junta Médica de Psiquiatras Forenses del Instituto de Medicina Legal, el día 10 de mayo de 2004, examen donde se detalla que el evaluado indicó que confesó el crimen porque su conciencia no lo dejaba en paz, refiriendo además, que la difunta se le insinuó y que él le dijo que no, porque andaba con su hermana. Se establece además, que el examinado, al momento de ser entrevistado, no presentó ninguna alteración patológica (f.824).

A pesar del relato constante mostrado por el imputado ante la autoridad competente (salvo por lo narrado en sus evaluaciones forenses), en la Audiencia Plenaria plantea ante el Tribunal, la tesis de que se hizo confeso y arrepentido por la presión de funcionarios de la Policía Técnica Judicial, quienes le realizaban preguntas sobre la víctima, diciéndole “tú eres”, amenazándole con enviarle al centro penitenciario La Joya.

Efectuado un análisis exhaustivo de las distintas diligencias en que interviene el sentenciado, la Sala es del criterio que la confesión por parte del sujeto imputado, de la comisión del hecho ilícito investigado en la causa, cumple con las exigencias necesarias para su validez probatoria, dado que fue ofrecida ante autoridad competente (incluso reiterada en posteriores actuaciones), con pleno conocimiento de las garantías constitucionales y legales, así como en presencia de la defensa oficiosa, tal y como se aprecia en la declaración indagatoria.

Adicional se estima que la confesión del imputado tiene un mérito probatorio importante para la decisión de la causa, por cuanto encuentra respaldo en otras evidencias procesales, contrario a lo que acontece con la retractación de dicha confesión, efectuada en el acto de audiencia oral y en la evaluación de psicología forense. Lo anterior en razón, que las causas de la retractación, es decir, las amenazas de las cuales supuestamente fue objeto el imputado, no encuentran sustento en otros elementos sumariales, para tener como cierta la existencia de la coacción que invalide certeramente la confesión obtenida de esta forma. Llama la atención así, que alegándose posibles presiones para reconocer la responsabilidad de un delito, el imputado brinde en su confesión, detalles coincidentes a la forma en que fue ultimada la víctima, pero en cambio, no aclare con la misma amplitud, bajo que circunstancias fue coaccionado y de que forma fue golpeado, como manifestó en la audiencia (f.1038).

En tales términos, se colige que la retractación de la confesión, está fundamentada en aspectos fácticos que no han sido demostrados en el sumario, dado que no se ha constatado de forma ni siquiera parcial o dubitable, que la confesión inicial se obtuvo mediante apremios físico-psíquicos en contra del imputado. A contrario sensu, se establece en la causa, que la confesión recogida y evacuada ampliamente en el sumario a través de la diligencia indagatoria y reiterada luego en otras diligencias judiciales, aportó reseñas y descripciones en torno al “modus operandi” o forma de actuar en el crimen (como la forma en que se sigue y alcanza a la víctima, cómo se le causa la muerte y cómo por último se lava en una quebrada para quitarse la sangre), datos que sólo el autor del hecho podría haber señalado, quedando sin sustento el argumento que el sentenciado se hizo confeso por acoso y maltrato policial.

Prevalciendo entonces la eficacia probatoria de la confesión libre y voluntaria de SALVADOR JARAMILLO, se reitera que esta pieza procesal encuentra un respaldo significativo en otras pruebas recabadas en el sumario, para derivar la responsabilidad criminal sobre el ilícito. Contrario a lo planteado por la recurrente, tanto la confesión del imputado brindada en una indagatoria lícitamente practicada, así como lo relatado por el propio encausado en la diligencia de reconstrucción de los hechos, indefectiblemente converge con lo expuesto en el protocolo de necropsia respecto a las circunstancias en que se produce el deceso de la adolescente N.V.S., dado que en cada uno de estos elementos de prueba se indica en términos similares, las partes del cuerpo en que se producen las heridas, que constituyen múltiples lesiones, producidas por un objeto punzocortante, con ensañamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se desestima el argumento de defensa, respecto a que el procesado tenía conocimiento de las heridas de la víctima, por cuanto escuchó hablar de ello a los padres de la víctima, situación que carece de relevancia jurídica, por cuanto, no fue traído a colación en el sumario por el procesado (sino por su abogada defensora en el escrito de apelación), mientras que éste en realidad alegó en la audiencia, que conocía de las lesiones porque estuvo presente en la escena del crimen, pero sin explicar cuando y en compañía de quien se situó en el lugar de los hechos.

Igualmente se consideran sin respaldo jurídico válido para enervar la sentencia del Ad-Quo, los cuestionamientos formulados por la apelante, en torno a los aspectos que considera no coincidentes con los detalles del suceso criminal. Esto dado que el hecho que el imputado señalase que la primera herida que infiere a la víctima es la lesión en el cuello de la víctima, no resulta ser un elemento incompatible con el protocolo de necropsia, puesto que si bien en esta experticia se expresa que el cadáver de la difunta mostraba una lesión por degüello en la parte superoanterior del cuello con características de haber sido producida en una etapa “post-mortem”, también describe la existencia de múltiples lesiones en dicha región de distintos diámetros y alcance, que es un indicativo que no sólo

en una ocasión el sujeto agresor desplegó su accionar delictivo en esta parte de la anatomía de la víctima (Cfr. fojas 150-154 del protocolo de necropsia).

Por ello, lo que resulta evidente es la compatibilidad entre la versión narrada por SALVADOR JARAMILLO, con las lesiones observadas en el cadáver de N.V.S., ya que coinciden en cuanto al lugar en que se producen y la forma de ataque hacia la víctima, como lo explica el forense que practica la autopsia y que luego interviene en la reconstrucción de los hechos (fs.769).

Incluso, la Junta Médica de patólogos forenses del Instituto de Medicina Legal, convocada con el propósito de establecer de forma técnica y científica las circunstancias en que ocurre la muerte de la adolescente N.V.S., precisó en su informe calendado 17 de julio de 2003, que la occisa presentaba lesiones cortantes y punzocortantes realizadas con un cuchillo, puñal o arma similar; que no puede determinarse con precisión que heridas fueron producidas ante-mortem y post-mortem, ya que el cuerpo estaba bajo la lluvia y fue lavado en la escena del crimen por lo que la evidencia de sangrado activo es inconclusa, así como que el orden cronológico de las heridas no puede ser determinado (fs.648, 679-680 y 700-701).

En cuanto a la aducida incongruencia entre el instrumento empleado en el homicidio, se indica que no se puede descartar, como pretende la recurrente, que el cuchillo de un solo filo al cual hizo referencia el imputado, fuese el utilizado en el crimen, dado que como aclara el Dr. BARRERA, al ratificarse del Protocolo de Necropsia, al serle mostrado un cuchillo que fue recuperado de una letrina y relacionado con el investigado JOSÉ DEL PILAR REYES, que sólo tiene un borde afilado, precisó que dicho instrumento puede causar el tipo de lesiones que se observaron en el cadáver, puesto que en la punta, ambos bordes del cuchillo son filosos (fs.771-773).

Sobre las consideraciones vertidas en defensa del imputado, respecto a que éste señaló que el arma utilizada en el crimen, la tomó de la residencia de los padres de su esposa, a quienes no se les ha extraviado ningún cuchillo y que ellos tampoco mostraron sospechas sobre él, como posible autor del crimen, se indica lo siguiente:

En autos, constan las deposiciones de los padres de la víctima, JUSTINO VARGAS y PASTORA SAENZ HERNÁNDEZ, que si bien pueden tenerse como evidencias probatorias que pueden favorecer en cierta parte al imputado, por cuanto ellos tienen buena impresión de éste, tal situación no logra enervar los elementos que le implican gravemente en el ilícito. Además, el estudio de tales declaraciones permite advertir, que ambos padres, contrario a lo afirmado por la recurrente, sí hicieron referencia a la pérdida de un instrumento punzocortante, aún cuando no brindan una descripción clara del mismo y el momento de su extravió, pero no se descarta que el mismo fuese de un cuchillo con cache plástica y de un solo filo (fs.535 y 539). Asimismo, debe resaltarse que la señora SAENZ HERNÁNDEZ también alegó que no recordaba como estaba vestido JARAMILLO MORÁN, en la fecha de los hechos, situación que impide corroborar si éste fue visto con la ropa mojada o no, para intentar descartar su participación en el ilícito.

Por otra parte, resulta importante anotar que la interrelación de los medios probatorios que ofrecen certeza sobre la responsabilidad criminal del ilícito, no se agota en los elementos a los cuales se ha hecho referencia anteriormente, sino, como concluyó el Tribunal Superior, surgen además circunstancias indiciarias, obtenidas de las declaraciones brindadas por vecinos del sector de donde se produce el ilícito, que determinan que el imputado se encontraba en ese lugar, el día en que se produce el fatídico suceso, constando que éste residía incluso en la propia casa de la víctima, lo que resulta una evidencia palmaria de que el procesado contó con la oportunidad real de perpetrar el hecho delictivo que se le atribuye.

En otros términos, dado el grado de relevancia jurídica que tienen el cúmulo de pruebas incriminatorias, independientes entre sí, pero que indefectiblemente convergen al ser examinados de manera conjunta y valorados conforme a las reglas de la sana crítica, no existen méritos para invalidar la decisión de primera instancia, por cuanto con las mismas se demuestran y describen de una manera lógica, las circunstancias en que se produce la muerte de la adolescente N.V.S., a manos de JARAMILLO MORÁN.

Como corolario de lo expuesto, el Tribunal Ad Quem concluye que los elementos de convicción que constan en autos, permiten acreditar plenamente la responsabilidad criminal de SALVADOR ENRIQUE JARAMILLO MORÁN, por lo que se confirma el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 5 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. Secretario.-

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEJANDRO ANTONIO CORDOBA LAGUNA Y CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROXANA MARUQUEL GONZÁLEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 17 de marzo de 2006
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
 Sentencia condenatoria apelada
 Expediente: 489-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sendos recursos de apelación presentados por el licenciado DANILO MONTENEGRO y la licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, contra la sentencia N°.24 de treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió sancionar al señor ALEJANDRO CÓRDOBA LAGUNA y a la señora CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA, a la pena principal de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser autores del delito de homicidio doloso, en la modalidad agravada, en perjuicio de la menor de edad ROXANA MARUQUEL GONZÁLEZ (fs. 686 a 697).

LOS HECHOS

El 03 de mayo de 1999 funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República inician la investigación para determinar las causas de la muerte de la menor de edad ROXANA MARUQUEL GONZÁLEZ, cuyo cuerpo sin vida, para la fecha indicada, reposaba en la morgue del Hospital Santo Tomás, presentando hematomas en la frente, tórax, mano izquierda y tobillo izquierdo; excoriaciones en el rostro, mano izquierda y en el labio superior.

Habiéndose acreditado el hecho punible y la posible vinculación de los señores ALEJANDRO ANTONIO CÓRDOBA LAGUNA y CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA, madre de la occisa, ambos rindieron declaración indagatoria el día 07 de mayo de 1999 (fs. 57 a 73).

El protocolo de necropsia destaca que la menor de edad ROXANA GONZÁLEZ, falleció a causa de trauma craneo encefálico severo (Fs. 98 a 104). En la declaración jurada rendida por el doctor JOSÉ VICENTE PACHAR, autor del protocolo de necropsia, el perito afirma que "las lesiones encontradas en el cuerpo de la niña ROXANA MARUQUEL GONZALEZ, sobre todo la localizable en la cabeza son (sic) gravísima y de naturaleza mortal" (fs. 208 – 209).

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, en calidad de defensora de oficio de la procesada CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA, destaca que durante la investigación no se determinó, ni existe prueba alguna en el expediente que demuestre la voluntad consciente de que su defendida permitiera a su pareja ALEJANDRO CÓRDOBA causarle daño físico a su menor hija, por lo que solicita se revoque la sentencia apelada y en su lugar se conceda la libertad a la encartada o en todo caso, una rebaja sustancial de la pena impuesta.

Por su parte, el licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor de oficio del procesado ALEJANDRO CÓRDOBA LAGUNA, manifiesta su disconformidad con la sentencia recurrida por cuanto considera que dentro de la causa penal se incurrió en las causales de nulidad previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 2294 del Código Judicial, que se refieren a la falta de jurisdicción o competencia del tribunal y por haberse incurrido en error relativo a la denominación genérica del delito. Estima el letrado que en la presente encuesta penal se está en presencia del delito de lesiones personales con resultado muerte y no ante el delito de homicidio, por cuanto no existen pruebas que acrediten que su defendido acostumbraba maltratar físicamente a la occisa, ni que tuviese la intención de matarla.

Finalmente, el letrado solicita que se acoja su solicitud de nulidad y se decline la causa a la esfera jurisdiccional correspondiente, previa revocatoria de la sentencia apelada.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, se opone a ambos recursos de apelación, advirtiendo que luego de analizar los libelos, debe destacar que el tribunal A-quo enmarca la actuación de los procesados como autores del hecho punible, según lo conceptúa el artículo 38 de Código Penal y que la conducta de homicidio realizada por los imputados se encuentra ubicada en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, por razones de parentesco con la occisa.

Considera la representante del Ministerio Público que la intención y la voluntad de las partes de causar la muerte a la menor de 3 años ROXANA GONZÁLEZ, quedaron ampliamente establecidas en el protocolo de necropsia, por cuanto las severas lesiones que

le produjo el señor ALEJANDRO CÓRDOBA LAGUNA en partes anatómicas vitales de la víctima demuestran, sin duda alguna, que fueron causadas para ocasionarle la muerte, lo cual fue claramente explicado por el médico forense; intencionalidad que también se desprende de la aprobación tácita de la madre, razones por las que solicita se confirme la sentencia apelada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Estudiada la disconformidad de la defensa técnica, y conocida la posición del Ministerio Público, corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la apelación interpuesta, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Como se observa, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial sancionó a los señores ALEJANDRO CÓRDOBA LAGUNA y CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA, a la pena principal de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por considerarlos autores del delito de homicidio doloso, en la modalidad agravada, en perjuicio de la menor de edad ROXANA MARUQUEL GONZÁLEZ, en atención a que estimó que la severidad y gravedad de las lesiones producidas a la víctima demostraban la intencionalidad de causarle la muerte.

Sin embargo, la defensa técnica de ambos procesados considera que se trata del delito de lesiones personales con resultado muerte, por lo que opera la nulidad de lo actuado por falta de competencia del tribunal A-quo. Al respecto, resulta oportuno recordar que esta Corporación de Justicia ha establecido a través de la jurisprudencia las diferencias entre el delito de lesiones con resultado muerte y el delito de homicidio, así como los elementos que indican cuándo se tiene la intención de cometer homicidio.

En un caso en el que se plateaba la necesidad de recalificar el delito de homicidio por lesiones con resultado muerte, la Sala expresó, mediante sentencia de 13 marzo de 1996, que:

“...la mencionada calificación deberá estar basada en criterios fundamentados adecuadamente a través de lo obrado en la encuesta penal; es decir, que las pruebas deben llevar a la convicción de que el imputado obró queriendo lesionar y no ocasionar la muerte de la víctima...”

Considera esta Sala que la excepción presentada por la Fiscalía en el sentido de que el delito por el cual se debe sindicar a B C es el de lesiones personales con resultado muerte, no tiene cabida en este proceso, puesto que resulta evidente que la cantidad de lesiones inferidas al hoy occiso no buscaban sino causarle la muerte...

Para que se tipifique el delito de lesiones personales con resultado muerte, es necesario que exista el dolo eventual, es decir que el actor no haya querido causar un daño de tanta gravedad como el que causó, pero que haya previsto como posible dicha consecuencia, y por tanto es responsable del delito de que se trate...

Resulta claro, que la intención de matar se desprende del grado de violencia con que se ejecute el ilícito...”.

Similar pronunciamiento hizo este Tribunal de Alzada, en fallo de 11 julio de 1991, respecto de un hecho parecido al caso que nos ocupa, indicando que:

"Con relación a la ausencia de la intención de matar, cabe señalar que la gravedad de los golpes infringidos a un niño de dos (2) años, con las huellas de violencia que quedaron en su organismo, demuestran que no tenían una categoría de correctivo leve y que por el contrario revestían toda la severidad como para causar la muerte a una persona en estado de indefensión, como es el caso del menor A. T. La presencia del dolo es clara en cuanto a que A. J. P., golpeó deliberadamente a su hijastro y aunque se quiera alegar que no quería causarle la muerte con un dolo directo, si cabe considerar la presencia de un dolo eventual que igualmente hace responsable a su autor de la conducta realizada y de las consecuencias inmediatas y mediatas de la misma".

Refiriéndose a la multiplicidad y severidad de las lesiones infringidas, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 28 de febrero de 1992, sostuvo lo siguiente:

"Las múltiples lesiones producidas al infante que van desde fractura del aspecto externo de la 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, costilla izquierda, con callo óseo antiguo a nivel de las 6ª, y 7ª, sumado a ello toda las cantidades de laceraciones y excoriaciones en tronco, extremidades, cuello y cabeza, nos llevan a compartir el criterio de la recurrente en el sentido de que hubo más que un acto accidental de caída de la cama, pues la severidad de las lesiones demuestran la intención de causarle la muerte al menor."

Hechas las precisiones anteriores, al dilucidar la controversia sometida al conocimiento de esta Superioridad, la Sala observa que la menor de edad ROXANA MARUQUEL GONZÁLEZ (q.e.p.d.) fue víctima de múltiples lesiones causadas por su padrastro, las cuales fueron inferidas con tal grado de severidad que, según la opinión del médico forense (fs. 208 – 209 y 613 a 630) fueron gravísimas y de naturaleza mortal.

En ese sentido, la conducta ejecutada por el procesado, evidencia claramente la existencia de dolo, por lo que conviene efectuar un análisis sobre las figuras del dolo directo y el dolo eventual, con el fin de precisar en que clase de dolo se ubica dicha conducta.

El tratadista Enrique Díaz-Aranda, en su obra "Dolo: Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México", destaca que la doctrina ha distinguido tres clases de dolo a saber: dolo directo de primer grado, también llamado dolo directo; dolo directo de segundo grado, también denominado indirecto; y dolo eventual. Citando a Claus Roxin, explica que "el dolo directo de primer grado se puede asimilar con la intención, y bajo el concepto de intención o propósito cae lo que el sujeto persigue; por el dolo directo (de segundo grado) son abarcadas todas las consecuencias que, aunque no las persigue, el sujeto prevé que se producirán con seguridad; y con dolo eventual actúa quien no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad".

De acuerdo a nuestra jurisprudencia, según sentencia de 22 de julio de 1997, "en primer lugar, según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, el sujeto activo actúa con dolo cuando desea los resultados del hecho legalmente descrito, evento en el que el ánimo del agente se evidencia de manera inmediata (dolo directo); o cuando el sujeto se encuentra en capacidad de prever el resultado del daño al menos como posible, supuesto en el que su conducta se manifiesta de manera indirecta (dolo eventual)".

Así las cosas, la Sala es del criterio que la conducta ejecutada por el sentenciado reviste las características de un dolo directo, porque de su acción refleja que quería la realización del hecho punible, es decir, causarle la muerte a la menor de edad ROXANA MARUQUEL GONZÁLEZ, toda vez que no actuó aplicando simples medidas disciplinarias o correctivas, que a la postre degeneraron en lesiones graves con resultado muerte, pues su acción fue de tal contundencia que se encaminó hacia la producción del daño, es decir, hasta acabar con la vida de la infante.

Lo anterior no sólo se colige de la opinión del médico forense ya comentada, en cuanto a la severidad y naturaleza mortal de las lesiones, sino también del evidente abuso de la relación de superioridad del sentenciado respecto de la víctima, y de su propia declaración indagatoria (fs.57 a 66), al exponer los hechos de manera confusa y carente de lógica científica. Ello es así pues entre las explicaciones que dio para justificar las lesiones de la menor, alegó que se había caído en el comedor de la empresa Pepsi Cola y al momento de abordar un vehículo destinado al transporte selectivo (taxi)....

Por lo anterior, y a partir de lo que se desprende del caudal probatorio, al igual que el juzgador de primera instancia, consideramos que estamos en presencia del delito de homicidio doloso, en atención a que la multiplicidad y la intensidad de las lesiones ponen de manifiesto que la intención del sentenciado era causarle la muerte a la víctima, evidenciándose de manera inmediata el ánimo del autor, característica esencial para la existencia del dolo directo, de manera que se desvirtúa la tesis de la defensa técnica de los sentenciados respecto a que se trata del delito de lesiones con resultado muerte.

Finalmente, referente a la afirmación de la defensa oficiosa de la sentenciada CRISTOBALINA GONZÁLEZ, respecto a que ésta no se encontraba presente en el momento que su hija sufrió las lesiones, esta Superioridad estima que dicha tesis no puede considerarse como un argumento para eximir de responsabilidad penal a la prenombrada, toda vez que a ella le concernía, por su condición de madre de la occisa, el deber de tomar las medidas que impidieran el resultado que tuvo lugar con la conducta desplegada por el señor ALEJANDRO CÓRDOBA LAGUNA. De la propia declaración indagatoria de GONZÁLEZ VEGA (fs.67 a 75), quedó acreditada su conducta omisiva desde el momento que indicó que el procesado le arrebató a su hija valiéndose de la fuerza, sin embargo, ella permaneció impávida y decidió quedarse en el vehículo donde viajaban, en lugar de seguir al prenombrado y asegurar la integridad de la víctima, como buena madre de familia.

Aunado a lo anterior, también, de su declaración indagatoria se aprecia que la procesada, tampoco emprendió ninguna otra acción tendiente a evitar el daño que se produjo a su hija, tales como, por ejemplo, recurrir a las autoridades competentes o haber acudido a un centro hospitalario cuando se percató del estado de inconciencia en que ALEJANDRO CÓRDOBA LAGUNA le devolvió a la niña.

Además, la Sala observa, que la imputada, al rendir sus descargos depuso que presentía que ALEJANDRO CÓRDOBA LAGUNA maltrataba a la infante porque siempre le encontraba golpes y el procesado le señalaba que se había caído y pese a ello no tomó ninguna medida para salvaguardar a la occisa.

En adición a lo exteriorizado, de la declaración dada por la doctora BETSABÉ DEL CARMEN CÁRDENAS, en el acto de audiencia(fs.589 - 592), médica que atendió a la víctima en el hospital San Fernando, se infiere que, al cuestionar a CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA sobre qué le había sucedido a la niña, la procesada dio explicaciones encaminadas a encubrir la acción que realizó ALEJANDRO CÓRDOBA LAGUNA. Igualmente, la perito puntualizó sobre la existencia de negligencia por parte de la madre, ya que según le había explicado, los golpes que tenía la niña databan de cuatro días, sin que la hubiese llevado a algún centro médico.

De allí que, sobre la base de los elementos reseñados, consideramos que se reunieron todos los requisitos para formularle la imputación objetiva a CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA, a saber, la creación de un riesgo, el cual surgió desde el momento que permitió que el señor ALEJANDRO CÓRDOBA LAGUNA quedara en poder de la occisa, y por consiguiente, la realización del riesgo en el resultado, es decir, la muerte de la menor de edad ROXANA MARUQUEL GONZÁLEZ.

En ese sentido, la Sala concluye que la señora CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA también califica como autora de la conducta de homicidio doloso en perjuicio de su menor hija al desplegar una conducta omisiva, porque toda persona que tenga la responsabilidad jurídica de hacer lo posible para evitar un resultado y no lo hace, se convierte en sujeto activo del delito de omisión impropia.

Según lo explica el jurista Enrique Bacigalupo, en su obra Principios de Derecho Penal, Parte General, “la autoría del delito de omisión depende de la infracción del deber de actuar o de impedir el resultado que sea equivalente a su producción activa” (pág. 413). Es decir, cuando una persona con la posición de “garante”, la cual se caracteriza materialmente por una especial cercanía entre el omitente y el bien jurídico afectado, omite impedir el resultado inmediatamente se convierte en autor del ilícito.

La caracterización de cercanía entre el omitente y el bien jurídico afectado, se manifiesta, entre otras circunstancias, “cuando esos deberes le son impuestos por la posición que ocupa dentro de un marco institucional determinado (padre, hijo, funcionario, etc)...” (Enrique Bacigalupo, Principios de Derecho Penal, Parte General, Akal, 5ta. Edición, 1998, Pág. 405)

En el presente caso, resulta entonces importante la posición de garante derivada de la posición institucional de la omitente, evidenciada en esta oportunidad por la posición familiar que emerge claramente entre madre e hija. En nuestra legislación, la posición de garante que tienen los padres respecto a sus hijos, está contemplada en el artículo 319, numeral 1, del Código de la Familia, cuando expresa que “la patria potestad con relación a los hijos o hijas comprende los siguientes deberes y facultades”:

“1. Velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral...”.

De manera que, la Sala estima que se encuentra acreditada la participación criminal de CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA, también en calidad de autora del delito de homicidio doloso en perjuicio de su hija ROXANA MARUQUEL GONZÁLEZ, por su conducta omisiva, ya explicada.

Con relación a los delitos de omisión impropia o comisión por omisión y la inclusión de los comportamientos omisivos dentro del tipo, los tratadistas Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, nos indican que:

“En ellos, el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que sólo describe y prohíbe un determinado comportamiento activo, pero la más elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar equivalentes desde el punto de vista valorativo y a incluir, por tanto, en la descripción típica del comportamiento prohibido determinados comportamientos omisivos, que también contribuyen a la producción del resultado prohibido. Así, por ejemplo, nadie duda en incluir en la acción típica del homicidio el comportamiento de la madre que deja morir de hambre al recién nacido, el de la enfermera que no conecta el suero al cuerpo del enfermo, o el del secuestrador que no da la comida al secuestrado encerrado en una celda aislada. En todos estos casos... se puede decir que la omisión equivale a la acción”. (MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Arán. Derecho Penal, Parte General, 4ta. Edición, Editorial tirant lo blanch, Valencia, 200, págs. 274 – 275).

Anotados los criterios anteriores, la Sala estima que no le asiste razón a los recurrentes, por lo que concluye que la resolución impugnada debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N°.24 de treinta (30) de diciembre de dos mil cuatro (2004), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió sancionar al señor ALEJANDRO CÓRDOBA LAGUNA y a la señora CRISTOBALINA GONZÁLEZ VEGA, a la pena principal de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser autores del delito de homicidio doloso, en la modalidad agravada, en perjuicio de la menor de edad ROXANA MARUQUEL GONZÁLEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR GOMEZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 571-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE APELACIÓN formalizado por el Apoderado judicial de VÍCTOR GÓMEZ GUTIÉRREZ, en contra la sentencia No. 78 de 13 de octubre de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que le impone a GÓMEZ la pena de 12 años de prisión, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO cometido en perjuicio de JUAN MIGUEL VUELVAS SÁNCHEZ.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Sostiene el recurrente que en autos no están acreditadas las pruebas que apuntan que GÓMEZ cometió el delito de homicidio con premeditación. En tal sentido, sostiene que en el expediente constan las pruebas que revelan las rencillas que tenía GÓMEZ Y VUELVAS, ya que éste último agredió a la madre del imputado. Manifiesta que ese antecedente fue el detonante para que el día de los hechos, GÓMEZ tomara "...la decisión de encarar a su agresor con un arma de fuego para que se fuera de esa área, que da como resultado la muerte del agresor" (f.309).

También expresa que la acción de GÓMEZ fue impulsiva y no premeditada, porque el hecho ocurrió de día, ya que si hubiese sido premeditado lo habría ejecutado de noche, en la clandestinidad, o enmascarado para no dejar rastros, aunado con que el imputado le quitó la vida a VUELVAS en un solo acto (fs.310-311).

El recurrente concluye que en autos no está acreditado el ánimo y persistencia de GÓMEZ para quitarle la vida a VUELVAS, por lo que solicita que se reforme la sentencia condenatoria atacada en el sentido que "... al momento de dosificar la pena lo realice tomando como base la pena mínima de CINCO (5) AÑOS, y no la de DOCE (12) AÑOS, aunado al hecho que el mismo no registra antecedentes penales..." (f.312).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Los antecedentes del caso dan cuenta que los hechos ocurrieron en la tarde del 12 de marzo de 2001, mientras JUAN MIGUEL VUELVAS SÁNCHEZ conversaba con una joven en una vereda ubicada en el sector de Panamá Viejo, corregimiento de Parque Lefevre, Distrito de Panamá. En ese momento, VÍCTOR GÓMEZ GUTIÉRREZ manejaba una bicicleta y al visualizar a VUELVAS, le efectuó un disparo con arma de fuego, causándole la muerte. El protocolo de necropsia reveló que la víctima presentaba un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en la parte alta del pecho, que salió por la espalda, y fue disparado a distancia. El dictamen medicó concluyó que VUELVAS falleció por herida perforante por proyectil de arma en el tórax (f.71).

Según consta en la nota de 17 de junio de 2002, emitida por la Secretaría de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, GÓMEZ fue aprehendido el 25 DE ENERO DE 2002 (f.158; 166).

En autos consta la declaración rendida por JESSICA JULISSA MONTERREY GONZÁLEZ, quien observó cuando el imputado manejaba una bicicleta, y "... noté que VÍCTOR entraba y salía (sic) de la casa en bicicleta, lo veía extraño... Luego... Víctor iba saliendo de la casa en bicicleta y entonces puso la bicicleta en el piso, y sacó un revolver, comenzó a señalarlo con la punta del arma, comenzó a decirle a mi cónyuge QUE NO QUERÍA VERLO MAS POR ALLI, QUE LO TENÍA CABRIADO. Mi marido lo único que le dijo fue que CALMATE, QUE TE PASA, Víctor le dijo: QUE NADIE SE META, le apuntó el arma al pecho y le disparó, mi marido quedó en el suelo, Víctor cogió su bicicleta y se dio a la fuga" (f.12). Agregó que "... anteriormente ellos han tenido algunas riñas, porque Víctor nunca le ha gustado JUAN. Peleaban mucho, el problema llegó hasta la correjeduría (sic), pero siempre VICTOR y el PAPA de mis hijos... lo amenazaban de muerte..." (f.14).

Por su parte, el testigo JOSÉ MANUEL PÉREZ GUTIÉRREZ manifestó que la víctima y JESSICA JULISSA MONTERREY GONZÁLEZ estaban en la vereda, y luego observó "...que venía saliendo de la parte de atrás de la vereda otro vecino el cual le dicen CHOLO o RAULITO, con una bicicleta caminando y con la otra mano un arma de fuego con la derecha; seguido cuando se encontraron... escuché que CHOLO, como que le reclamó algo a JUAN, y como lo tenía apuntado con el arma JUAN, le dijo y le levantó (sic) sus manos diciendo CALMATE, y cuando me acerqué le dije a CHOLO... HEY, desde mi portal, pero fue en vano ya que CHOLO le disparó a JUAN, cerca al corazón..." (f.16).

Al rendir declaración jurada SONIA ELENA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, madre del imputado, manifestó que en relación con la víctima "Ellos nunca se llevaron bien. Mi hijo nunca le hablo (sic)a él" (f.90). Señaló que la víctima residía en su casa, ya que era el compañero de su media hermana JESSICA JULISSA MONTERREY (f.90). Agregó que mientras residió en su casa, la víctima expresaba "... cosas obscenas y que todo el mundo se iba a ir de ahí. Tiraba agua para que uno se molestara y que él mandaba en esa casa" (f.91).

Consta en autos la declaración de SONIA GUTIÉRREZ, quien expresó que el imputado, quien es su hermano, no tenía buenas relaciones con la víctima, porque "... el hoy occiso le pegó a mi mamá, porque la que era la esposa de él, estaba diciendo que

estaban hablando de ella y el hoy occiso le iba a pegar a mi tío que se llama RAÚL GUTIÉRREZ, y todos no (sic) metimos y no dejamos que pelearan y mi hermano le dijo a VUELVAS que eso no se quedaba así. Que nadie le pegaba a mi mamá.” (f.95).

La jurisprudencia de la Sala de lo penal ha manifestado que el homicidio premeditado:

“... se refiere a los casos de homicidio donde la conducta desplegada por el autor, demuestra que hubo reflexión, persistencia en la realización del hecho delictivo y una clara frialdad de ánimo... son características propias de la premeditación para delinquir los siguientes elementos: frialdad de ánimo, persistencia en la finalidad criminosa y el transcurso del tiempo suficiente entre la previsión, voluntad y el desarrollo de los actos idóneos de ejecución”. (Resolución de 16 de noviembre de 2004. M.P. Aníbal Salas Céspedes).

La premeditación implica reflexión, ponderación de los medios comisivos, determinación, por elección del momento, lugar y modo para cometer el homicidio, para luego la ejecución que es la etapa final del proceso deliberativo, donde el sujeto es plenamente consciente del resultado, mantiene la actuación que persigue, y que una vez cometido, denota finalmente, una frialdad de ánimo en el actor.

En esta causa, el expediente acopia pruebas que indican con claridad la intención premeditada de VÍCTOR GÓMEZ GUTIÉRREZ con el fin de causar el homicidio de JUAN MIGUEL VUELVAS SÁNCHEZ. En primer lugar, los dos testigos presenciales no corroboran la versión de GÓMEZ, ya que no advierten que la víctima portaba una arma de fuego o algún instrumento idóneo para lesionar al imputado, y no se refirieron sobre una pelea o disputa por el arma de fuego.

Las declaraciones de los testigos presenciales revelan que

GÓMEZ conducía una bicicleta por los alrededores de su vivienda, al percatarse que la víctima salió del inmueble en mención, en dirección a la vereda, se aproximó en varias ocasiones. Sobre este momento, la testigo JESSICA JULISSA MONTERREY GONZÁLEZ solamente manifestó que el imputado tenía un comportamiento extraño mientras conducía la bicicleta, y no mencionó que el imputado portaba el arma de fuego.

Este relato de MONTERREY, en conjunto con el de PÉREZ, determina que el imputado regresó con el arma de fuego, y sin soltar la bicicleta, caminó algunos metros hasta el lugar donde estaba la víctima en la vereda, se detuvo frente a éste y le efectuó un disparo, y huyó conduciendo su bicicleta.

De igual forma, se acredita la premeditación del sumariado con la declaración rendida por SONIA GUTIÉRREZ, quien reveló la enemistad entre la víctima y el imputado, originada por la conducta del hoy occiso, quien en una ocasión le pegó a la madre del imputado, y que éste expresó que ese incidente no se quedaba así.

En síntesis, considera la Sala que el TRIBUNAL SUPERIOR adecuó correctamente la conducta del imputado en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR PREMEDITACIÓN, por lo que la penalidad impuesta se ajusta al mínimo y máximo que establece el tipo penal del artículo 132 del Código Penal, y los factores que establecen el artículo 56 del Código Penal.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia No. 78 de 13 de octubre de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que le impone a VÍCTOR GÓMEZ GUTIÉRREZ la pena de 12 años de prisión, por ser responsable del DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO cometido en perjuicio de JUAN MIGUEL VUELVAS SÁNCHEZ.

Devuélvase y notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO, EN PERJUICIO DE ERNESTO VÁSQUEZ DE LEÓN PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	29 de marzo de 2006
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	4-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la licenciada VIELKA MORENO-GONGORA MADRID, contra la sentencia N°.13-P.I. de 27 de julio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió sancionar al señor JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS a la pena de dieciséis (16) años con cinco (5) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión, por ser autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de ERNESTO VÁSQUEZ DE LEÓN (fs.351 a 358).

LOS HECHOS

El día viernes 21 de junio de 2002, fue encontrado el cuerpo sin vida de ERNESTO ISAAC VÁSQUEZ DE LEÓN, en el sector de Lucha Franco Norte, en Chivo Chivo, casa N° 44, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito de Panamá.

Según el protocolo de necropsia, el occiso recibió seis (6) heridas compatibles con las producidas por arma blanca, las cuales penetraron la cavidad torácica, y se determinó como causas de la muerte: Shock hipovolémico, laceración visceral y herida por arma blanca (fs.154 a 158).

En virtud de las declaraciones de SIXTO MIRANDA CIANCA (a) CHINO (fs.28 a 32); BASILIO DUARTE GUEVARA (fs.85 a 87); ANGEL HERNÁNDEZ MARÍN (fs.33 a 36); y EDILBERTO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ (a) MANOLO (fs.135 a 141), todas allegadas al proceso penal, surgió la vinculación de JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS con el hecho punible.

Mediante Auto N°.74-P.I. de 27 de agosto de 2004, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, abrió causa criminal al procesado, por lo que la audiencia oral, con la intervención de jurado de conciencia, tuvo lugar el martes 21 de junio de 2005, con veredicto condenatorio.

Así, el Segundo Tribunal Superior calificó el hecho cometido por JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS como homicidio doloso agravado, al considerarse el robo como móvil del delito y dictó la sentencia que hoy se impugna ante esta Sala.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La licenciada VIELKA MORENO-GONGORA MADRID, defensora Técnica de JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS, centralizó su disconformidad cardinal con la sentencia recurrida en cuanto a la calificación del hecho y la agravante aducida por el Tribunal A-quo y, en consecuencia, con la pena impuesta (16 años y 5 meses de prisión), por cuanto consideró que la acción desplegada no constituyó un delito de homicidio agravado, en atención a que no se probó en la investigación que el móvil del homicidio fue "robo", ya que no existe ninguna prueba que acredite que le hubieran robado a la víctima, sino, por el contrario, los testigos confirmaron que no faltaba nada en el lugar del crimen y que todo estaba en orden.

Además, consideró la letrada que, contrario al criterio del A-quo, el hecho que la víctima fuera un anciano no constituye por sí solo una agravante

Finalmente, la recurrente lamentó que no esté en discusión la inocencia de su defendido, debido a que la decisión fue emitida por jurado de conciencia, por lo que se limitó a peticionar la recalificación del ilícito en el grado de homicidio simple y la imposición de la pena mínima prevista para ese delito, atendiendo a que no quedaron acreditadas las agravantes referidas, y especialmente, porque ante las dudas, debe favorecerse al procesado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Magíster GLORIA BELLO DE CUEVAS, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, exteriorizó estar conforme con el criterio del Tribunal A-quo, por lo que se opuso al recurso impetrado al entender que la sentencia impugnada fue cónsona con la realidad procesal y con la normativa penal vigente, pues se probó que el robo fue el móvil del delito, sobre la base de las deposiciones de SIXTO MIRANDA CIANCA (a)CHINO; BASILIO DURATE GUEVARA; y FRANCISCO MORENO TREJOS, entre otras.

Con referencia a la agravante contenida en artículo 67, numeral 1, del Código Fiscal, la representante del Ministerio Público puntualizó que el hecho que el occiso fuera una persona de avanzada edad, de aproximadamente 83 años, y enfermo, mientras que el imputado, por su parte, una persona de 24 años de edad, a todas luces lo hizo superior a la víctima, por lo que desacredita la tesis de la defensa técnica, en cuanto a que las mencionadas condiciones no colocaron al agresor en condiciones de superioridad.

Basada en las consideraciones anteriores, la señora Fiscal solicitó a este Tribunal de Alzada, mantener en todas sus partes la resolución impugnada.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida la desavenencia de la defensa técnica y la opinión del Ministerio Público, incumbe a esta Superioridad considerar y decidir la apelación interpuesta, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refirió la recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

En primer lugar, estudiaremos la disconformidad planteada por la defensora técnica, respecto a la calificación del hecho como homicidio agravado por considerarse el robo como la causa de la conducta desplegada por el señor JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ

VARGAS.

Observa la Sala que el tribunal de primera instancia estimó como motivación del homicidio la concurrencia del ánimo de robo, sobre la base de las constancias procesales insertas en el cuaderno penal, sin embargo, en la sentencia no precisó en qué pruebas sustentaba su decisión, por lo que estimamos que el Ad-quen incumplió el deber de motivación de la resolución judicial, en el sentido que no motivo la selección del material fáctico que le permitió arribar a la conclusión comentada.

Al respecto, el tratadista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", indica que "los recursos contra las resoluciones judiciales pueden referirse obviamente tanto al derecho aplicado como a los hechos considerados probados y que sirven de base a las mismas... cuando se habla de motivación es frecuente limitarla al Derecho aplicado al caso, cuando tanto más importante es la motivación de la selección del material que el Juez da como probado, ya que tal selección predetermina normalmente la solución jurídica" (Pág. 212).

Con relación a lo anterior, este Tribunal de Alzada, manifestó, mediante sentencia de 09 de septiembre de 2004, que:

"...es deber del juzgador sustentar la pena a imponer al responsable del delito con base en las constancias procesales, es decir, debe hacer mención de las pruebas en que se basa para ubicar la conducta desplegada por el agente en determinado tipo penal..."

En el presente caso, como se dijo, el Ad-quen no razonó sobre los elementos probatorios allegados a la encuesta penal que lo conllevaron a concluir que el móvil del homicidio fuese el ánimo de robo, por lo que este Tribunal de Alzada pasa a analizar el caudal probatorio con la finalidad de dar respuesta a la disensión planteada por la defensa técnica, respecto a la calificación del hecho ilícito como homicidio agravado por robo.

Al respecto, de las constancias procesales se tiene conocimiento que el señor ERNERSTO ISAAC VÁSQUEZ DE LEÓN (q.e.p.d.), vivía sólo, sin embargo contaba con la asistencia y cuidado de EDILBERTO DOMÍNGUEZ VÁSQUEZ (a) MANOLO, persona que declaró que el occiso guardaba dinero en un estante ubicado en la recámara de la víctima (f.18-19), pero que se percató que todos los artículos estaban en la casa. El testigo se ratificó de lo anterior en la diligencia de ampliación de su declaración jurada (fs.135 a 141), cuando indicó que "allí todo estaba en su lugar, todo estaba arreglado..."

Por su parte, observa la Sala que el señor ERNESTO ISAAC VÁSQUEZ TREJOS, hijo del occiso, en declaración jurada, indicó, con referencia a los hechos que sobrevinieron después del homicidio de su padre, que "hace un par de días... nos pudimos percatar que en el estante de madera de caoba, había una huella con rastros de sangre que se parecen a la de una mano, y que creo que los agentes de la Policía Técnica Judicial no pudieron ver porque el cuarto donde ocurrió el hecho está un poco oscuro...". En el acto de audiencia, el señor VÁSQUEZ TREJOS, en calidad de testigo (fs.326), acotó que "... después de la investigación si vimos un estante que teníamos que estaba un poco revuelto, como si estuvieran buscando algo ahí...", expresando además que debido a los robos anteriores, su padre dejó de guardar dinero en el estante en mención, indicando, porque "en el primer robo él tenía el dinero guardado ahí y ahí fue donde se lo quitaron".

Se aprecia, por otra parte, la declaración jurada de SIXTO MIRANDA CIANCA (a) CHINO

(fs.38 a 43), quien expresó que:

"cuando llegamos a la casa de la familia Hernández, le comenté lo mismo a la señora Judith y le dije: que Javier había pasado en la mañana, a eso de las siete de la mañana, llegó allí donde yo me encontraba con Juan, o sea, el kiosco de ellos; él me llamó aparte para que le hiciera el corte de cabello, como mi máquina de cortar cabello no funciona, le dije que no podía y luego me sale con la frase que le prestara un pañuelo negro, que él iba a hacer un tumble y yo le pregunté qué dónde... y él me dijo que era donde un señor que los viernes estaba solo. Yo le pregunté qué cómo iba a hacer el tumble, si tú no cargas arma y el me contestó que cargaba un cuchillo".

Sin embargo, la Sala considera que de las declaraciones anteriores no surgen indicios graves en contra del sentenciado, respecto a que el móvil del homicidio lo constituyó el deseo de robo, toda vez que no existe ninguna evidencia que acredite que sustrajo o se apoderó de alguna cosa mueble perteneciente al occiso.

Como quiera que no se comprueba de manera fehaciente que el homicidio fuera el medio para ocultar o facilitar la comisión del delito de robo, circunstancia imprescindible para que prospere la calificación de la conducta como homicidio agravado, en los

términos descritos por el artículo 132, numeral 5, del Código Penal, y ante las dudas expuestas, la Sala concluye que la adecuación típica realizada por el Segundo Tribunal Superior no fue acorde con la realidad del proceso penal que nos ocupa.

Hay que recordar que ante la duda debe favorecerse al sentenciado, razón por la que esta Superioridad procederá a modificar la sentencia impugnada, en cuanto a la calificación del hecho punible.

Ahora bien, sobre la disconformidad sostenida por la defensa, respecto a que no se configuró la agravante prevista en el artículo 67, numeral 1, del Código Penal, relativa al abuso de superioridad, este Tribunal de Alzada se adhiere al razonamiento del tribunal de primera instancia, toda vez que resulta evidente la relación de superioridad física que tenía el procesado respecto de la víctima, quien era persona octogenaria, con recientes y serias afecciones de salud (según narró su hijo ERNESTO ISAAC VÁSQUEZ TREJOS), quien tuvo que afrontar el ataque de un agresor joven y vigoroso de apenas 24 años de edad.

Sobre esta particular agravante la Corte dictaminó, mediante sentencia de 8 de junio de 1993, que “también se configura en los casos de notable diferencia de edad entre la víctima y el agresor, en los del varón sobre la mujer, de la persona sana sobre el enfermo”.

De manera que, anotadas las consideraciones anteriores, la Sala procede a modificar la sentencia, en lo que concierne a la calificación del delito y a la individualización de la pena, no sin antes advertir que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en un error aritmético al momento de dosificar la pena, ya que fijó como pena media base 13 años prisión, estimando pertinente aumentarla en una tercera parte debido a la concurrencia de la agravante consagrada en el artículo 67, numeral 1, del Código Penal, lo que debió conllevar una pena líquida de 17 años con 3 meses de prisión, sin embargo, el A-quo impuso la pena de 16 años con 5 meses de prisión, circunstancia que, en el presente caso, no implica mayores consecuencias a raíz de la decisión a la que concluye esta Colegiatura; sin embargo, deberán tomarse las previsiones del caso a fin que no se incurra en tales errores al resolver otros negocios.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Como es sabido, la dosificación de la pena debe darse sobre la base del artículo 56 del Código Penal y en uso de la discrecionalidad conferida por la ley al juzgador, con relación al mínimo y el máximo de la pena.

En el presente caso, estima la Sala que, con respecto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, evidencian el dolo directo, toda vez que la intención del sentenciado fue causarle la muerte a ERNESTO VÁSQUEZ DE LEÓN, pues, tal como se colige del caudal probatorio inserto en el cuaderno penal, le infirió seis heridas punzo cortantes compatibles con las causadas con arma blanca, en la región del tórax, lo que demuestra con claridad la intención y el ánimo que tuvo de realizar la conducta típica y antijurídica.

En cuanto al bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, es decir, la vida humana, encontramos que en efecto esta le fue cercenada a la víctima, cómo consecuencia directa del acto doloso del señor RODRÍGUEZ VARGAS.

Sobre la conducta del procesado, anterior simultánea o posterior al hecho punible, nos percatamos, que si bien, no existen antecedentes penales, tampoco se hallan indicios de arrepentimiento ni deseo alguno de haber querido remediar el hecho o prestar auxilio a la víctima. Por otra parte, destaca que al cometer el ilícito, el señor VARGAS contaba con 24 años de edad, trabajaba como electricista y ayudante de construcción y había realizado de estudios hasta segundo año de educación secundaria.

Sobre la base de lo anterior, se modifica la calificación del homicidio agravado por robo y se ubica la acción desplegada por el imputado en el delito de homicidio simple, conducta tipificada en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción oscila entre 5 a 12 años de prisión, por consiguiente se impone la pena líquida base de SIETE (7) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término. Sin embargo, dicha pena debe aumentarse en una tercera parte (1/3), en virtud de la concurrencia de la agravante ordinaria común prevista en el artículo 67, numeral 1, del Código Penal, relativa al abuso de superioridad del procesado con relación a la víctima.

Así las cosas, el aumento corresponde a DOS (2) AÑOS CON CUATRO (4) MESES, por lo que la pena líquida que deberá cumplir el sentenciado es de NUEVE (9) AÑOS CON CUATRO (4) MESES de prisión

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N.º 13-P.I. de 27 de julio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de sancionar al señor JAVIER ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS a la pena de nueve (9) años

con cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por ser autor del delito de homicidio simple, en perjuicio de ERNESTO VÁSQUEZ DE LEÓN.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA A FAVOR DE ENRIQUE ERNESTO BLANCO MURILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 29 de marzo de 2006
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 15-F

VISTOS:

Mediante sentencia N° 23 de 22 de diciembre de 2004, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a ENRIQUE ERNESTO BLANCO MURILLO a la pena de 17 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de JACOB ESQUINA CÁCERES.

La resolución en comento fue apelada por el licenciado DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor de Oficio del señor BLANCO MURILLO quien presentó el escrito de impugnación en tiempo oportuno y se le dio traslado del libelo a la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada MARITZA ROYO, quien a su vez presentó sus objeciones al recurso de apelación.

En este momento procesal nos corresponde examinar la pretensión del apelante y las objeciones del Ministerio Público para dictar la sentencia de rigor.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE ENRIQUE BLANCO MURILLO

La defensa técnica de BLANCO MURILLO sostiene que a favor de éste concurre la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna en virtud que al ser detenido se le recibió declaración indagatoria y se logró aclarar por completo el delito de homicidio en perjuicio de ESQUINA CÁCERES.

Agrega que el procesado mantuvo su versión a lo largo de la investigación, lo cual se observa en la diligencia de reconstrucción de los hechos, argumento que fue respaldado por el médico forense que intervino en ella. También sostiene que antes que su defendido rindiera declaración indagatoria no existía prueba alguna que lo vinculara al ilícito.(Fs.612-614).

De otra parte, el apelante discrepa con el Tribunal Superior en cuanto a la calificación de la conducta de su patrocinado judicial como autor del homicidio, pues sostiene que esta decisión se basa en el veredicto de inocencia que dictó el jurado de conciencia a favor del otro procesado y considera que es inaceptable, en virtud que la única prueba que incrimina a BLANCO MURILLO es su propia declaración dada ante las autoridades de policía y el Ministerio Público en su indagatoria y la diligencia de reconstrucción de los hechos. Por tanto, solicita se reforme la sentencia y se sancione al señor BLANCO MURILLO como cómplice secundario.(F.615).

Finalmente, señala el recurrente que el Tribunal A-quo afirmó que BLANCO MURILLO era una persona agresiva y por ello le impuso la pena de 17 años de prisión, lo que en su opinión está desvirtuado con las piezas procesales, indicando que el procesado no registra antecedentes penales ni policivos; el psiquiatra forense certificó que no encontró trastornos psicóticos y el psicólogo forense dictaminó que no evidenciaba psicopatologías ni trastornos de personalidad.(F.617).

Aunado a lo anterior, manifiesta el apelante que constan las certificaciones de las Corregidurías de Cristóbal, Barrio Sur, Barrio Norte y Cativá, en las que se consigna que no se había instruido causa alguna contra ENRIQUE BLANCO MURILLO.(F.617).

EL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Fiscal, licenciada MARITZA ROYO, es de la opinión que la sentencia que se pretende impugnar se ajusta a derecho y es cónsona con la realidad procesal, pues señala que BLANCO MURILLO fue llamado a juicio por el delito genérico de homicidio y en la etapa plenaria se valoró la circunstancia agravante que es la consignada en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, es decir, el homicidio cometido para facilitar otro hecho punible que en este caso es el robo.(F.623)

Continua señalando que la participación de BLANCO MURILLO en el presente negocio fue directa y activa, intervino en un ilícito realizado por dos personas en franca ventaja con relación a la víctima, consignando el protocolo de necropsia las heridas de defensa en el ofendido que demuestran que fue atacado por dos personas, de allí que concluye que el procesado colaboró en disminuir físicamente al ofendido quien resistió, por lo que estima ilógico que su única colaboración fuera sustraerle a la víctima los bienes que portaba en su bolsillo cuando ya había fallecido.(F.624)

En cuanto a la solicitud del reconocimiento de la atenuante común de la confesión espontánea y oportuna del agente, manifiesta la señora Fiscal que lo declarado por BLANCO MURILLO resulta incongruente y absurdo al querer señalar que mientras el otro agresor atacaba, disminuía y lesionaba a la víctima él solo aprovechó y le quitó los bienes al hoy occiso.(F.624)

Además, expresa que tampoco hay espontaneidad en la declaración por cuanto que se dio seis meses después de ocurridos los hechos tras haber sido detenido e interrogado por las autoridades; de allí que estima que jamás se dio la confesión en forma voluntaria, pues si los investigadores no hubieren dado con su identificación él no hubiera declarado.(F.624)

EL TRIBUNAL SUPERIOR

En la sentencia impugnada el Tribunal A-quo expuso que en el presente negocio uno de los procesados fue relevado de responsabilidad por el cuerpo de jurado de conciencia y solamente le correspondía pronunciarse sobre la situación jurídica de ENRIQUE ERNESTO BLANCO MURILLO, indicando que éste aceptó haber estado presente al momento de ocurrir el homicidio, además estuvo de acuerdo en robarle al occiso y lo despojó de su billetera, aceptó que al día siguiente recibió dinero de la venta del aparato reproductor de video que portaba el difunto.(F.604)

Continua señalando que el procesado aceptó que portaba un cuchillo de cache de venado que botó en un basurero, acción que considera ilógica pues si alega que no cometió el crimen no tenía por qué botarlo lo cual hace concluir que “pesa en su contra indicios de presencia y oportunidad; pues de no haber querido ocasionar un mal de tanta gravedad como el causado, no tenía razón para ir armado.”(F.604)

Seguidamente, expone el Tribunal de instancia que ENRIQUE BLANCO MURILLO es responsable del hecho porque estaba presente en el lugar, despojó del dinero y un VHS al difunto, de allí que no entiende cómo puede alegar que es inocente, cuando tomó dinero de la víctima a sabiendas que había fallecido, hecho que de por sí lo convierte en partícipe del ilícito y demuestra que iba dispuesto a ocasionar un mal de gravedad como el que, en efecto ocurrió, de lo contrario no hubiese salido armado, ni hubiese despojado de su cartera a una persona que él declara que sangraba por el hecho.(F.604-605)

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE LO PENAL

Teniendo en cuenta el contenido del artículo 2424 del Código Judicial, hemos de examinar la sentencia objeto de impugnación solamente en los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación.

En cuanto a la circunstancia atenuante común invocada por el recurrente, esto es, la confesión espontánea y oportuna del agente, contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, esta Sala debe manifestar que en reiterada jurisprudencia ha explicado su sentido y alcance, indicando que la espontaneidad y oportunidad son circunstancias que deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión.

En ese sentido, la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal. En cuanto a la oportunidad, es necesario que no se hayan dado antes de la confesión otros elementos probatorios que vinculen al sindicado con el delito realizado.

Explicado lo anterior, se debe manifestar que en el caso que nos ocupa consta el Informe de Novedad de 23 de febrero de 2003, suscrito por el Sargento 2º CLINIO PERALTA, en el cual consignó que se dirigió a la residencia de la familia CAMARGO en compañía de los Sargentos 2º DOMINGO SÁENZ y ARIEL MORENO, y de los Cabos 2º ANIBAL BETHANCOURT y CRISTIAN ÁVILA, así como la secretaria de la Corregiduría de Cristóbal para efectuar un allanamiento, ya que tenían información (SUB-DIIP) que en dicha residencia se ocultaba ENRIQUE BLANCO MURILLO, quien era requerido por las autoridades de investigación por guardar supuesta relación con el homicidio de JACOB ESQUINA, dándose la detención del prenombrado dentro de una recámara del domicilio allanado.(Fs.59)

De igual manera, se indica en el Informe que BLANCO MURILLO al llegar a la Sub Estación de Policía de la Dirección de Investigación e Información Policial (Sub-DIIP) de Colón manifestó de manera voluntaria y espontánea cómo ocurrió el ilícito.(F.60)

El Sargento PERALTA se ratificó del informe que antecede al rendir declaración jurada el día 23 de febrero de 2003. (F.54).

De otra parte, consta el Informe de Entrevista del señor BLANCO MURILLO, en la cual se consigna que el entrevistado aceptó su vinculación con el hecho por el cual fue aprehendido.(Fs.61-62)

Cabe destacar que las piezas procesales que anteceden son las únicas en las que se consigna que las autoridades de policía tenían conocimiento de la posible vinculación de BLANCO MURILLO con el delito que nos ocupa, pues en las 597 fojas que anteceden a la sentencia no constan declaraciones juradas, informes policiales u otros medios de prueba que establezcan al menos indicios graves

que vinculen al procesado con el ilícito.

No obstante, el procesado aceptó su participación en el delito en perjuicio de ESQUINA CÁCERES, información que se obtuvo tras haber sido detenido en la diligencia de allanamiento el día 23 de febrero de 2003, es decir, 5 meses y 29 días después del ilícito. Además, se observa que el procesado rindió declaración indagatoria en la Fiscalía Cuarta Superior el día 27 de febrero de 2003(Fs.106-112), todo lo cual indica que no se presentó por sus propios medios ante la autoridad competente, requisito de la esencia de la atenuante común en examen la que exige, además de la ausencia de elementos de prueba que vinculen al procesado con el delito, que éste se presente voluntariamente ante las autoridades e informe sobre su participación en el hecho que se investiga, lo cual no ocurre en el presente negocio.

Por tanto, no prosperan los argumentos expuestos por el apelante en torno al reconocimiento de la atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente.

En otro orden de ideas, en cuanto al segundo aspecto a que se refiere el apelante, es decir, el grado de participación en que se ubicó la conducta del señor BLANCO MURILLO, debemos examinar las constancias procesales.

En ese sentido, el procesado admite haber estado presente en el lugar de los hechos y manifestó en su declaración indagatoria que estaba junto con CARLOS BRACHO cuando vieron al señor ESQUINA CÁCERES que portaba un VHS, allí fue cuando BRACHO le sugirió cometer el robo y él aceptó, indicando que fue BRACHO quien agarró a la víctima por el cuello y lo amenazó con un cuchillo, después de esto él se acercó a donde estaban aquellos, el señor ya estaba herido, logró sacarle la cartera del bolsillo del pantalón y se retiró del lugar.(F.107)

Igual versión mantuvo al momento de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos (F.383) y el Médico Forense que practicó la autopsia, Dr. CARLOS DE BERNARD, quien estuvo presente en dicha diligencia, al ser preguntado sobre la coincidencia de este testimonio con las lesiones descritas en el protocolo de necropsia manifestó que "bien pueden haberse presentado de esa forma."(F.385)

De lo que viene expuesto se desprende que BLANCO MURILLO tuvo una participación activa en la acción transgresora de la ley penal que nos ocupa pero no se puede establecer con certeza jurídica que haya sido la persona que hirió de muerte al señor ESQUINA CÁCERES dadas las deficiencias de la instrucción sumarial ya que, además de la declaración indagatoria del procesado, no se obtuvieron más elementos de prueba o indicios que lo señalaran como autor del hecho de manera indefectible, correspondiendo la carga de la prueba al Ministerio Público como representante de la sociedad.

Por tanto, llama la atención que el Segundo Tribunal Superior basado solamente en indicios de presencia y oportunidad haya calificado la conducta del procesado como autor del delito de homicidio.

Ante esta situación, al no estar debidamente acreditada la autoría del hecho, la Sala estima que el procesado debe ser sancionado, en atención a las circunstancias acreditadas en el expediente, como cómplice primario que es aquel que toma parte en la realización del hecho punible o presta al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse, ya que se advierte que fue quien le sustrajo la cartera al hoy occiso, siendo esta uno de los objetos de los que fue despojado.

Ahora bien, como quiera que los autores y cómplices primarios deben ser sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible, la Sala es del criterio que dada la gravedad del ilícito debe mantenerse la pena impuesta al procesado por el Tribunal A-quo que es de 17 años de prisión y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N° 23 de 22 de diciembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial solamente en el sentido sancionar a ENRIQUE ERNESTO BLANCO MURILLO como cómplice primario del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de JACOB ESQUINA CÁCERES y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL FERNÁNDEZ M. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	293
Advertencia o consulta de ilegalidad.....	293
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO Y ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE B/T NEAPOLIS, CONTRA EL ARTÍCULO 172 (ANTERIORMENTE ENUMERADO 163) DEL ACUERDO N° 13 DE 3 DE JUNIO DE 1999, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA NAVEGACIÓN DE AGUAS DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	293
Apelación contra laudo arbitral - ACP	294
RECURSO DE ILEGALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 28 DE AGOSTO DE 2003, DICTADO DENTRO DEL CASO NO. 03-006-ARB, EN EL QUE FUERON PARTES LA DEMANDANTE Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	294
Impedimento.....	297
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGAL, LOS RESUELTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN JD-5422 DE 22 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-5219 DEL 14 DE ABRIL DE 2005 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	297
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELETRICA METRO OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° JD-555219 DEL 14 DE ABRIL DE 2005 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	298
Nulidad	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 10 Y 12 DEL ARTÍCULO SEGUNDO, LOS NUMERALES 10 Y 12 DEL ARTÍCULO TERCERO Y EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO NO. 378 DE 24 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR VERGARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DEL REMATE PÚBLICO NO.29-2003 DE 29 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	300
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	302
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE LOS CONTRIBUYENTES QUE RECIBAN GASTOS DE REPRESENTACIÓN ESTARÁN EN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTAS PARA	

PAGAR LA DIFERENCIA, INCLUIDA EN LA PARTE FINAL DE LOS PARÁGRAFOS EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DEL DECRETO EJECUTIVO N°170 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL DECRETO N°143 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°25,419 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	302
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCÓN), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO ADMINISTRATIVO N° DINAC-1-119-02 DE 13 DE FEBRERO DE 2003, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) Y CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	307
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 204-2003 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	309
LA LICENCIADA ALICIA RAMÍREZ DE CORRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS PEREZ MORENO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 6-1118 DE 8 DE JULIO DE 1996, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°201-918 DE 28 DE MARZO DE 2003, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2005-10,157 DMYSC-SDV DE 13 DE JULIO DE 2005, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	315
EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR EL SEÑOR PEDRO ACOSTA ISTURAIN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, A FIN DE QUE SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. AL-253 DE 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	316
EL LICENCIADO TOMAS HUMBERTO HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 1993, POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	319
QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NÉSTOR GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES MAYORGA (ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME), CONTRA EL MUNICIPIO DE CAPIRA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1985, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	323
Plena Jurisdicción	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE INGRID VANESSA NIETO RAMIREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LOS HECHOS, OMISIONES U OPERACIONES ADMINISTRATIVAS INCURRIDAS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, COMPLEJO HOSPITALARIO METROPOLITANO, DR. ARNULFO ARIAS MADRID. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	325

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BERNAL HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO NO. 226-LEG. DE 25 DE AGOSTO DE 2003, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 327
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 67-2005 DE 29 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 328
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARÍSTIDES BARRÍA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO LAMELA MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 2375-03 DE 16 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 330
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIA FEDURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°420-2003 DE 9 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006) 332
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES CALVO EN REPRESENTACIÓN DE SKALA GROUP, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN C.S. N° 273-03 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 335
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RAMÍREZ HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10118 DEL 16 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 336
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO EN REPRESENTACIÓN DE YANETH FALCÓN DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11546 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 337
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ABREGO ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°21-2004-AMB DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE BARÚ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 338
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 937-2003 D.G. DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 339
- DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INDIRA SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, ACTO CONFIRMATORIO Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 342

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VAN KWARTEL EN REPRESENTACIÓN DE LA GUARACHA COPR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° L-169-DSL DEL 31 DE AGOSTO DE 2005 EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 344
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ARIEL ADAMES GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ULPIANO VERGARA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30 DE 22 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 345
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL JARAMILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2003-4808 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 347
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 841-03 D.G. DEL 27 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 348
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO 431 DE 23 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 349
- EL LICENCIADO RAMON DE LA O. FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABRAHAM BARCENAS, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 35 DE 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 353
- LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO GONZALEZ KING, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C.DE. P.21060 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 356
- EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR VELIA INES RAMOS BLANCO, PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1774 DE 16 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 361
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR FRANKLIN MIRANDA ICAZA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO BAULE CALDERON (BARBERIA TITO) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-4651 DE 28 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 364
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORTEGA & ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE VAYLIN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.171-SL DEL 7 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

- DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 367
- LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., SOLICITA QUE SE LE TENGA COMO PARTE DENTRO DE LA SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA., EN REPRESENTACIÓN DE K.M.R.G., S.A., CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-008-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, E INSTA A LA REVOCATORIA DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 372
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO GONZÁLEZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N 04-2005 DE 4 DE MAYO DE 2005, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 375
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO MONTILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL J. JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 8-5-0005 DE 2 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 376
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR AUGUSTO RAMOS CANDELARIA EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MIREYA FREILE FRIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 249 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 377
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MATTHYSSE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SARAY MEGA STORE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 17 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE AZAR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 378
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA, FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. N° 037-200 DEL 18 DE ABRIL DEL 2005, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 380
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUÁREZ, CASTILLERO, HOLMES & RICHA, EN REPRESENTACIÓN DE EPIMENIDES VERA CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 383 DE 26 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 382
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR SILVESTRE CELADA DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 7 DE 16 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE COORDINACIÓN DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL Y MERCADEO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 383
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE G & R INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR

LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE ABONOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE LA EMPRESA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ÁRJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN RAFAEL JORDÁN ANRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0069 DE 20 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE), ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.88-2002-C.A.F.C. DEL 22 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	388
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA JIMÉNEZ DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 234 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	390
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BERING RENT A TRUCK & BUS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 92/2002 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	391
EL LICENCIADO JOSE SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN INDUSTRIAL KARABOSTASI S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.106-634-DGMM DE 24 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIMES, C.N.A.N., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM 04-25 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). ..	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0174-2003 DE 7 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TIMPSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO BARRIOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3214-00 D.N.P. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA ESILDA SOLÓRZANO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA D.N.P.E. N-137-2001 DE 16 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	411
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS LAS RESOLUCIONES NO. 23V DE	

- 15 DE ENERO DE 2002 Y NO. 1809 SJ DE 19 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDAS POR EL CORREGIDOR DE ANCÓN Y EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 415
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA ZAMORA DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE, NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 43 DE 31 DE MARZO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 417
- LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO Y MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MÚLTIPLE LEON S. A., (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A.), HA PRESENTADO INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.010-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCREDITO PANAMA S.A., EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 419
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 78 DE 19 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 425
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.440-02-D.G. DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 427
- LA FIRMA FORENSE MORENO Y FABREGA, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR LA SOCIEDAD MEDICA INTERNACIONAL S. A., PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS AVISOS DE COBRO (RETENCIÓN) NO.162-2002, 163, 164 DE 25 DE ABRIL DE 2002 Y NO. 181 Y 182 DE 14 DE MAYO DE 2002, EMITIDOS POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 428
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 7641 DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 429
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 6115 DE 16 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 431
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO TAXI AGUADULCE S. A., (RATASA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2651 DE 26 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 432
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ISAAC ARAÚZ VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ELIZONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DAL-316-ADM-05 DE 2 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 436
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2635 DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 437

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2626 DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	438
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°DRP N°364-2000 DE 10 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	440
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NEW SPAIN CORPORATION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES DE ESTA EMPRESA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	445
Reparación directa, indemnización.....	447
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ABRAM GREINALD STONESTREETH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 482 DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	447
EL LICENCIADO RENE ALBERTO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS S. A., HA PRESENTADO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL PAGO DE B/.6,101,274.38, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	449
SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DELGADO MORALES, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	450
Viabilidad jurídica	450
SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANDA DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES NÚM.CDZ-02/2004-RENOVACIÓN DEL 1 DE ENERO DE 2004, SUSCRITO ENTRE EL CUERPOS DE BOMBEROS DE PANAMÁ Y JULIO LUQUE GARAY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	450
Casación laboral	454
Casación laboral	454
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO DELGADO NAVARRETE, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NORBERTO DELGADO NAVARRETE -VS- EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ETESA). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	454
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO YOUNG B., EN REPRESENTACIÓN DE FENIX BUSSINESS INC. CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS GONZÁLEZ CEDEÑO -VS- FÉNIX BUSSINESS INC. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	455

- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA VALDÉS, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULISSA VALDÉS VS. UNIQUE COLLECTION, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 456
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA DELIS BONILLA DE CRUZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA DELIS BONILLA DE CRUZ (EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO ESPOSO EUGENIO CRUZ GONZÁLEZ)-VS- PRODUCTOS CONGELADOS S. A. Y/O PRODUCTOS MARY JANE, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 458
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA SAMANIEGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OMAIRA SAMANIEGO VS. CONFECIONES BOSTON, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 460
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HILDEBRANDO VALLESTER F., EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO DÍAZ ARCIA, CONTRA LA SENTENCIA SIN FECHA, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SEGURIDAD TÉCNICA, S. A. -VS. ORLANDO DÍAZ ARCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 462
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL CALDERON Y ROMAN PEREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARIEL CALDERÓN Y ROMÁN PÉREZ -VS- MAGGIL, S. A. Y GIOFEPA, S.A..PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 464
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA KOE, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 30 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL IRMA SÁNCHEZ VS. KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMÁ KOE, INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 465
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN CABUNGCAG (TUTOR LEGAL DE SU HERMANO RICHARD CABUNGCAG), CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CDWIN CABUNGCAG, EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO RICHARD CABUNGCAG VS. MITSUI O.S.K. LINES FLETADOR Y DIAMOND CAMELLA, S. A., PROPIETARIO DE LA M.N. SEA PROSPECT (HUNDIDA), DE MANERA INDIVIDUAL Y/O SOLIDARIAMENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 468
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CORINA CORRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMEN CORINA CORRO -VS. EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A..PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 470
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENJAMÍN L. REYES V., EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO VAUGHAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO VAUGHAN VS. PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 473
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. VS. MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006). 474

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MURGA & MURGA EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR OMAR WILLIAMS, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. -VS- EDGAR OMAR WILLIAMS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	476
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C., EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE B. DE FRANCOIS Y/O RENE JAEN FRANCOIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR GONZÁLEZ VS. MATILDE B. DE JEAN FRANCOIS Y/O RENE JEAN FRANCOIS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	479
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAIMET TROESTCH O., EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MARIO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WALTER MIGUEL LEZCANO VS. RAFAEL MARIO VÁSQUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	481
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	484
Apelación.....	484
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ALLEYNE CLARKE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO NO.26 DEL 28 DE ENERO DE 1991, Y EL DECRETO NO.26 DEL 28 DE ENERO DE 1991, EMITIDAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	484
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DINA G. TORRES QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE CARLINA BRIONES DE CARVAJAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ELISA BRIONES CABALLERO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	484
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 017-2005 DEL 8 DE ABRIL DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	486
LA FIRMA FORENSE SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES Y RICHIA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, HA PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	488
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK BARBIR, CONTRA EL AUTO 1706 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2003, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE VOLCÁN, A DINKO MEDAK BARBIR Y DRAGICA MEDAK MÉNDEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	489
LA FIRMA FORENSE SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERVICIOS VETERINARIOS S. A., HA PRESENTADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, MEDIANTE EL CUAL LA SALA TERCERA RECHAZÓ DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A SERVICIOS VETERINARIOS S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	493
Excepción.....	494
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL VEGA YUIL EN REPRESENTACIÓN DE CAROLINA TUÑÓN DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	494
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA LOPEZ DE MARTIN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR	

COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	495
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERAFÍN QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE IRIS CAMAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DAVID. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	497
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE FELIX BRANDS SOTO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU).PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	498
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE PABLO DEL CARMEN SANCHEZ DELGADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IIFARHU. PONENTE :WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	500
EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO AGUIRRE ZAMORA, ARNULFO AGUIRRE VIGIL Y VLADIMIR NAVARRO DE LA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	502
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	504
Impedimento.....	506
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO J. PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDAD, S. A., CONTRA EL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	506
Incidente	508
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESPERANZA DELGADO OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE FRAGUELA HERMANOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA EMPRESA OSADOS, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	508
INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR LEWIS, EN REPRESENTACIÓN DE SIXTO FRAGUEIRO CHANG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	510
INCIDENTE DE RESCISION DE DEPÓSITO JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE ARANGO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	512
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWARD CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A YESSENIA SÁNCHEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	514
INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 009-2002, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	516
INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ AL CONTRIBUYENTE EBANISTERÍA HERMANOS OBALDÍA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	520

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO Y ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE B/T NEAPOLIS, CONTRA EL ARTÍCULO 172 (ANTERIORMENTE ENUMERADO 163) DEL ACUERDO N° 13 DE 3 DE JUNIO DE 1999, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA NAVEGACIÓN DE AGUAS DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente: 368-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por la firma forense De Castro y Robles, actuando en su calidad de apoderados especiales de B/T "NEAPOLIS", contra el auto de 20 de julio de 2005, expedido por el Magistrado Sustanciador.

Mediante el Auto apelado, no se admitió la advertencia de ilegalidad propuesta contra el artículo 172 (anteriormente enumerado 163) del Acuerdo N° 13 de 3 de junio de 1999, por el cual se aprueba el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá.

El fundamento de la Resolución que rechazó la acción contenciosa, consiste en que la advertencia no se acompañó de la certificación del Registro Público, que acreditaba la existencia jurídica de B/T "NEAPOLIS" y de la persona que ostenta su representación en un proceso. A su vez, porque no se designó al Procurador de la Administración como parte dentro del proceso.

Por su parte, el licenciado César Escobar apela contra el Auto de 20 de julio de 2005, arguyendo que en las advertencias de ilegalidad no es necesario acreditar la existencia jurídica de la parte actora o hacer mención explícita de las partes dentro del proceso, toda vez que lo que se demanda al Tribunal es un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de una norma.

Agrega, que no es posible equiparar la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, en la medida que son instituciones procesales de índole y naturaleza distinta (fs. 17-22).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Después de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe confirmarse, pues, como señaló el Magistrado Sustanciador, en el presente negocio no se ha acreditado la existencia de la sociedad B/T "NEAPOLIS" ni tampoco que la persona que le otorgó poder a la firma forense De Castro y Robles, estuviese facultada para promover el proceso que nos ocupa en nombre y representación de la sociedad demandante. Ello es así, esencialmente, porque en autos no consta ningún documento, ya sea escritura pública o certificación del Registro Público que permita apreciar la existencia de la sociedad B/T "NEAPOLIS" así como quién ostenta su representación legal (Ver Art. 626 del Código Judicial).

Cabe adicionar, que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a la autoridad advertida –en este caso Autoridad del Canal de Panamá– sólo le concierne remitir la advertencia de ilegalidad presentada ante ella, a la Sala Tercera, pero en ningún momento le corresponderá ni sustentar la advertencia, ni presentar copia auténtica de la resolución advertida ni mucho menos acreditar la existencia jurídica de la sociedad que le advierte –B/T "NEAPOLIS". El cumplimiento de cada uno de estos requisitos le corresponde a quien está advirtiendo una supuesta ilegalidad, tomando en cuenta claro está, lo señalado en la Ley 38 de 2000, la Ley 135 de 1943 y la Jurisprudencia de la Corte.

De igual manera, que las advertencias de ilegalidad deben ajustarse a cada uno de los presupuestos procesales que se le exigen a toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, entre ellos, designar a las partes y sus representantes (artículos 43 de la Ley 135 de 1943 y 5 de la Ley 38 de 2000). Por tanto, el apoderado judicial de B/T NEAPOLIS no debió omitir la designación de las partes y sus representantes, en específico, la intervención del Procurador de la Administración (cfr. Autos de 22 de agosto de 2003 y 16 de enero de 2004: Coca Cola de Panamá contra la Resolución 197-2003 de la Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá y Hacienda Las Guías, S. A. contra el artículo 64 del Decreto Ejecutivo N° 22 de 19 de junio de 1998, respectivamente).

En virtud de lo expresado, se colige que el auto impugnado se ajustó a lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley 135 de 1943 y 626 del Código Judicial, que señalan, respectivamente que toda demanda contenciosa debe contener "la designación de las partes y

de sus representantes [...]” y; que “para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación [...]”

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 20 de julio de 2005, que NO ADMITE la advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado De Castro y Robles en representación de B/T NEAPOLIS.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE ILEGALIDAD PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE 28 DE AGOSTO DE 2003, DICTADO DENTRO DEL CASO NO. 03-006-ARB, EN EL QUE FUERON PARTES LA DEMANDANTE Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente: 693-03

VISTOS:

El Lcdo. Roy Arosemena, en representación de la UNIÓN NACIONAL DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (en adelante la UPCP), interpuso ante la Sala Tercera recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 28 de agosto de 2003, dictado dentro del Caso No. 03-006-ARB, en el que fueron partes la demandante y la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la ACP).

ANTECEDENTES

Según las constancias procesales, el 29 de noviembre de 2002 el Cap. Emanuel Salazar fue asignado junto con Francisco Tejada, como Prácticos de puerto del recinto portuario de Cristóbal para la guardia de 14:00 a las 22:00 horas. No obstante, éste último se reportó enfermo a las 9:40 del mismo día, sin que la ACP asignara otro práctico para realizar las tareas del señor Tejada, lo que según la UPCP, motivó que el Capitán Salazar cumpliera 5 asignaciones de trabajo dentro de su jornada, debiendo realizar él solo el trabajo que hubiese sido compartido entre dos Prácticos, situación que le causó desgaste físico y mental fuera de lo normal.

El hecho expuesto motivó la presentación de una queja formal de agravio por parte de la UPCP, en representación del Cap. Emanuel Salazar, solicitando que a éste se le concedieran dos (2) días de descanso para recuperarse del esfuerzo físico al que fue sometido y que al próximo práctico en rotación que fuese llamado a cubrir la guardia del Puerto de Cristóbal, le fuese acreditada una asignación para su cuenta semanal y anual, respectivamente, junto con cualquier otra remuneración a la que se hubiese hecho acreedor de haber realizado la asignación.

La ACP, mediante Nota fechada 31 de marzo de 2003, consideró que no había violado la Convención Colectiva, al no asignar un práctico en reemplazo del que se reportó enfermo y además, consideró que no procedía la solicitud de asignación de dos días de descanso al señor Salazar (ver f. 13).

El asunto fue finalmente sometido a arbitraje, siendo decidido por la Lcda. Elizabeth Thomas de Sedda quien, mediante Laudo de 28 de diciembre de 2002, negó las pretensiones de la UPCP (fs. 17-27).

CARGOS DE ILEGALIDAD

En opinión del Lcdo. Arosemena, el referido Laudo Arbitral interpreta erróneamente el numeral 3 del artículo 100 de la Ley 19 de 1997, que faculta a la Administración de la ACP para “Asignar trabajo, tomar decisiones respecto de contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal.”

Según el Lcdo. Arosemena, el derecho de la ACP para asignar personal para atender los asuntos que le conciernan no puede justificar el desconocimiento de obligaciones y responsabilidades consagradas en otras disposiciones de su propia Ley Orgánica (Ley

19 de 1997), en particular, los artículos 4, 94, 89 y 106. De acuerdo con estas normas, es claro que la ACP está obligada a regir sus actuaciones conforme establece la Ley, los reglamentos y las Convenciones Colectivas. En consecuencia, el día 29 de noviembre de 2002 estaba obligada a dotar la guardia del Puerto de Cristóbal con dos (2) Prácticos, como mínimo, tal como establece la Convención Colectiva en el artículo 17, Sección 29 (h), cuyo texto se transcribe a foja 35.

El Lcdo. Arosemena alude a ciertas afirmaciones del Laudo Arbitral que le parecen contradictorios y contrarias a derecho (ver fs. 35 y 36) y anota que en los casos que un práctico se reporta enfermo no se le paga salario, sino que se le descuenta el día o días faltados de las vacaciones que hubiere ganado con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, sección 2, Vacaciones, literal t), Ausencia por Enfermedad, Lesión o Emergencia Personal, de la Convención Colectiva, suscrita entre la UPCP y la ACP, copiado a foja 37. Por tanto, alega dicho letrado, que la sustitución o reemplazo del Práctico Tejada que por razones de enfermedad se reportó enfermo y no se presentó a laborar el 29 de noviembre de 2002, habiendo sido asignado para la guardia del Puerto de Cristóbal de las 14:00 a las 22:00 horas, no hubiera generado gastos excesivamente onerosos para la ACP, aparte de que tales pagos se encuentran previstos en la Convención Colectiva.

Por otro lado, en dicha Convención la UPCP y la APC incluyeron mecanismos que posibilitan la sustitución de los Prácticos que no se presenten a trabajar por cualquier causa, como la asignación fuera del período de notificación que contempla el artículo 17, sección 9 (h). La lectura de esta norma, que aparece transcrita a fojas 37 y 38, permite advertir que a la ACP nada le impedía cumplir su obligación de asignar y dotar con dos (2) Prácticos, la guardia del Puerto de Cristóbal de las 14:00 a las 22:00 horas del 29 de noviembre de 2002, tomando en cuenta que el práctico Francisco Tejada se reportó enfermo a las 09:40 (9:40 A.M.) y que por tanto, existía tiempo suficiente para asignar otro práctico en su reemplazo.

Otro aspecto que cuestiona el apoderado de la UPCP es que la decisión de la árbitro haya tenido como base el preámbulo de la Convención Colectiva, el cual no contiene disposiciones normativas que sirvan de base a una decisión, tal como indicó la Sala en su Sentencia de 5 de julio de 2002.

Por último, señala el Lcdo. Arosemena que la ACP debió considerar que la Convención Colectiva establece que la ACP sólo podrá dejar de cumplir la obligación de la dotación mínima de Prácticos cuando las operaciones del Puerto cesaran por circunstancias imprevistas (sección 29 i), supuesto que no se dio en el caso que nos ocupa. La exigencia de dotar con dos Prácticos las guardias del Puerto de Cristóbal obedece principalmente a razones de seguridad marítima y forma parte de las condiciones de trabajo pactadas por los Prácticos del Canal de Panamá y la Administración, siendo entonces de obligatorio cumplimiento para la ACP (fs. 33-40).

Cabe anotar, que al presente proceso concurrió la Lcda. Elizabeth Thomas de Sedda, para rendir su informe explicativo de conducta con relación al Laudo Arbitral de 28 de agosto de 2003, expedido por ella (ver fs. 52-57).

De igual modo, concurrió la Lcda. Tiany López Armuelles, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para oponerse a la demanda interpuesta por la UPCP (ver fs. 60-83).

Por último, emitió concepto la entonces Procuradora de la Administración, quien estimó como conclusión de sus alegaciones, que el Laudo impugnado no es ilegal (ver fs. 84-89).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conforme se ha visto, en el presente caso la Sala debe dilucidar dos extremos: por un lado, si en la guardia de las 14:00 a las 22:00 horas del Puerto de Cristóbal del día 29 de noviembre de 2002, la ACP estaba o no obligada a dotar un reemplazo para Práctico Francisco Tejada, quien se reportó enfermo. Por otro lado, si como consecuencia de no haber realizado dicha dotación, el Práctico Emanuel Salazar, que realizó el trabajo correspondiente a dicha guardia, tenía derecho a que la ACP le otorgara dos (2) días de descanso y además, que al próximo práctico en rotación que fuese llamado a cubrir la guardia del Puerto de Cristóbal, le fuese acreditada una asignación para su cuenta semanal y anual respectivamente, junto con cualquier otra remuneración a la que se hubiese hecho acreedor de haber realizado la asignación. Veamos por separado cada uno de estos extremos.

Con respecto al primer punto, la Sala aprecia que la Sección 29(h) del artículo 17 de la Convención Colectiva establece claramente como requisito mínimo de dotación para las guardias en el Puerto de Cristóbal, la asignación de dos (2) Prácticos, con grado y escalón mínimo CP-04-02 y CP-04-06, respectivamente.

A juicio de la Sala, el hecho de que la norma en cita no haya estipulado nada en cuanto a la dotación de un Práctico para que reemplace a aquel que por razones de enfermedad no acudió a prestar sus servicios, no es óbice para que la ACP no realice las gestiones pertinentes para hacer efectivo el reemplazo. Condiciones de seguridad, posibles accidentes y contingencias con el práctico que sí se presentó a laborar, entre otros, son algunos de los motivos que pudieran hacer necesaria la presencia de dos Prácticos en el Puerto de Cristóbal. Con mayor razón es así, si se toma en cuenta que la norma exige calificaciones distintas para los dos Prácticos que han de hacer cada guardia, es decir, grado y escalón mínimo CP-04-02 y CP-04-06, respectivamente, dependiendo de las dimensiones y el tonelaje del barco en tránsito, según se colige de la Tabla 17-2 de la Sección 29 del artículo 17 *ibidem* (ver f. 160 del antecedente 1).

Otro aspecto de relevancia guarda relación con el hecho de que la dotación de los dos Prácticos debe hacerse en cada una de las tres guardias independientemente de la cantidad de movimientos de barcos que se tengan programadas para cada jornada. Así lo estipula claramente la norma que el Lcdo. Arosemena citó como violada, cuando señala que “los requisitos mínimos de dotación para las guardias en los Puertos de Balboa y Cristóbal... deberán cumplirse en el caso de todas las tres (3) guardias diarias... sea o no que se haya programado algún movimiento o movimientos de barco, con excepción en lo dispuesto en la sección 29(i) de este artículo”.

Es cierto, en igual orden de ideas, que a la ACP corresponde asignar trabajo y a determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal, no obstante, el cumplimiento de este derecho no debe entenderse en detrimento de la necesidad de que el Canal de Panamá siga funcionando en condiciones de seguridad, continuidad y eficiencia, objetivo cuyo cumplimiento corresponde a la ACP, según el artículo 316 de la Constitución Política. En igual dirección se enfoca el artículo 322 del mismo texto constitucional cuando reconoce que el Canal de Panamá presta un servicio público internacional esencial, por lo cual “su funcionamiento no debe interrumpirse por ninguna causa.” En opinión de la Sala, para el logro de estos objetivos, es fundamental evitar todo tipo de contingencia o eventualidad que pudiera afectar o simplemente poner en riesgo el tránsito normal de las naves a través del Canal de Panamá.

En ese orden de ideas, considera la Sala que la ACP pudo realizar las diligencias necesarias para tratar de reemplazar al Práctico Tejada, ya que la Sección 9(h) permite la utilización del mecanismo de las asignaciones no programadas, en virtud del cual la ACP puede llamar a un Práctico entre las 09:00 (hora en que termina el período de notificación) y las 07:00 horas del día siguiente (hora en que se inicia el período de notificación del día siguiente), para que se presente a laborar para una hora que se inicia antes del comienzo del día siguiente de asignación (a las 7:01). Si bien en estos casos la presentación del Práctico que ha sido llamado es voluntaria, lo fundamental aquí es que la ACP por lo menos realice las diligencias necesarias para tratar de cumplir la dotación mínima que exige la Convención Colectiva en razón de la naturaleza del Puerto de Cristóbal.

En resumen, considera la Sala que para el día 29 de noviembre de 2002, la ACP debió procurar la dotación mínima de dos (2) Prácticos en el Puerto de Cristóbal, no sólo porque la Convención Colectiva celebrada con los Prácticos del Canal de Panamá así lo exige, sino también porque ello contribuía a minimizar los riesgos a la seguridad de las travesías que se realizan en el Canal de Panamá.

En cuanto al segundo de los extremos a resolver, la Sala aprecia que en realidad se trata de prestaciones que la demandante exige como consecuencia de no haber dotado de dos Prácticos al Puerto de Cristóbal el día 29 de noviembre de 2002. En concepto de la Sala, el primero de estos remedios, que consiste en conceder al Práctico Salazar dos (2) días de descanso, no es procedente porque aun cuando la actora alega que ese día la ACP abusó física y mentalmente sobre dicho práctico, no aportó al expediente elementos de juicio para demostrar en qué medida el cumplimiento de esas asignaciones le generaron fatiga y estrés adicional, como para requerir un descanso fuera del usual. Aquí conviene puntualizar, que este aspecto fue objetado por la ACP al señalar que “durante la audiencia de arbitraje quedó plenamente probado a través de la Prueba identificada como No. 1 de la ACP, denominada “Harbor Movements” (Movimiento de Puerto) que el tiempo invertido por el Práctico Salazar el 29 de noviembre de 2002 para realizar todos los movimientos que le correspondía fue de 2:49 (dos horas con cuarenta y nueve minutos) en todo su turno.” (f. 76).

Por otro lado, la concesión de los dos (2) días de descanso constituye un beneficio a favor de los Prácticos-trabajadores que no encuentra fundamento en la Convención Colectiva celebrada entre la UPCP y la ACP, que es precisamente el instrumento que regula las relaciones de trabajo entre los Prácticos del Canal y esa entidad, según establece el artículo 94 de la Ley 19 de 1997. Tampoco advierte la Sala la existencia de tal fundamento en la Ley 19 de 1997 y, entre el conjunto de normas que el apoderado judicial de la actora citó como sustento de su demanda, no se hace alusión a tal beneficio a favor de los Prácticos.

La misma objeción cabe formular respecto de la segunda prestación-remedio reclamada por la UPCP, la cual tampoco encuentra sustento en la precitada Convención Colectiva, ni en la Ley Orgánica de la ACP. Es más, en su demanda el Lcdo. Arosemena ni siquiera alude a la disposición o norma que, en su concepto, obliga a la ACP a acreditar una asignación para la cuenta semanal y anual de próximo práctico en rotación que cubra la guardia del Puerto de Cristóbal.

Como corolario, la Sala conceptúa que procede declarar nulo el Laudo Arbitral de 28 de agosto de 2003 (Caso No. 03-006-ARB), pero sólo en razón de que la ACP debió observar la estipulación contenida en la Sección 29(h) del artículo 17 de la Convención Colectiva; no obstante, en lo que respecta al reconocimiento de las prestaciones que la UPCP reclama, éste debe negarse debido a que esta organización sindical no ha demostrado que sus trabajadores-prácticos tienen derecho a tales beneficios.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Laudo Arbitral de 28 de agosto de 2003, sólo en cuanto éste consideró que la ACP no violó la Sección 29 (h) del artículo 17 de la Convención Colectiva celebrada entre la ACP y la UPCP, al no asignar un reemplazo al Práctico Francisco Tejada el día 29 de noviembre de 2002, en la guardia 14:00 a 22:00 horas del Puerto de Cristóbal. SE NIEGAN los remedios solicitados por la UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGAL, LOS RESUELTOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN JD-5422 DE 22 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Impedimento
Expediente: 631-05

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE, en su calidad de Procurador de la Administración, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, los resueltos segundo, tercero y cuarto de la Resolución JD-5422 de 22 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El señor Procurador fundamenta la causal de impedimento en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo estipulado en el artículo 395 del Código Judicial, norma que aplica a los Agentes del Ministerio Público y que señala como causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado o alguno de sus parientes, dentro de los grados indicados, en el proceso, como testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Señala el señor Procurador que su hija, la Licenciada Indira Ceville, en su condición de funcionaria del Ente Regulador de los Servicios Públicos, participó en la elaboración de las resoluciones impugnadas mediante el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción promovido y que actualmente se ventila ante la Sala Tercera.

Una vez analizada la solicitud presentada, esta Superioridad estima procedente acceder a la petición del Procurador de la Administración, habida cuenta de que la participación de su hija en la elaboración de las resoluciones demandadas lo coloca en una posición que le impide conocer del asunto.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE para conocer de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulos, por ilegales, los resueltos segundo, tercero y cuarto de la Resolución JD-5422 de 22 de julio de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Por tanto, se le separa del conocimiento de la causa y se ordena correr traslado a su suplente personal para que emita concepto legal en este proceso.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA DE CHIRIQUI, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-5219 DEL 14 DE ABRIL DE 2005 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Víctor L. Benavides P.
 Fecha: 16 de marzo de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Impedimento
 Expediente: 488-05

VISTOS:

El Señor Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias & López en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUÍ, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5216 del 14 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador sustenta su solicitud de impedimento en que le une vínculos de consanguinidad, en primer grado, con la licenciada Indira Ceville, funcionaria del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que participó en la elaboración de las resoluciones impugnadas, identificadas con los No. JD-5216 del 14 de abril de 2005 y JD-5352 del 14 de junio de 2005. Esta solicitud es fundamentada según lo dispuesto en el numeral cinco (5) del artículo 760 del Código Judicial, y en el artículo 395 del mismo Código, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En opinión de quienes suscriben, la situación expuesta efectivamente se subsume dentro de los supuestos legales contemplados en el numeral 5 del artículo 760, y el artículo 395 ambos del Código Judicial, toda vez que tal como explicara el señor Procurador de la Administración, le unen vínculos con la licenciada Indira Ceville, quien como hemos apreciado, fue la funcionaria responsable de la elaboración de las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador de la Administración y en consecuencia, lo separa del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace en el mismo.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
 WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELETRICA METRO OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° JD-5555219 DEL 14 DE ABRIL DE 2005 EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLCOS EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Víctor L. Benavides P.
 Fecha: 16 de marzo de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Impedimento
 Expediente: 486-05

VISTOS:

El Señor Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Galindo, Arias & López en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5216 del 14 de abril de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador sustenta su solicitud de impedimento en que le une vínculos de consanguinidad, en primer grado, con la licenciada Indira Ceville, funcionaria del Ente Regulador de los Servicios Públicos, que participó en la elaboración de las resoluciones impugnadas, identificadas con los No. JD-5216 del 14 de abril de 2005 y JD-5352 del 14 de junio de 2005. Esta solicitud la fundamenta en lo dispuesto en el numeral cinco (5) del artículo 760 del Código Judicial, y en el artículo 395 del mismo Código, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En opinión de quienes suscriben, la situación expuesta efectivamente se subsume dentro de los supuestos legales contemplados en el numeral 5 del artículo 760, y el artículo 395 ambos del Código Judicial, toda vez que tal como explicara el señor Procurador de la Administración, le unen vínculos con la licenciada Indira Ceville, quien como hemos apreciado, como funcionaria del Ente Regulador de los Servicios públicos, fue la responsable de la elaboración de las resoluciones impugnadas.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador de la Administración y en consecuencia, lo separa del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace en el mismo.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 10 Y 12 DEL ARTÍCULO SEGUNDO, LOS NUMERALES 10 Y 12 DEL ARTÍCULO TERCERO Y EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO NO. 378 DE 24 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	03 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	449-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Bufete Bennett, en representación de PEDRO ANTONIO LÓPEZ, contra la Resolución de 17 de agosto de 2005, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no fue admitida la demanda contencioso-administrativa de nulidad, promovida para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 10 y 12 del artículo

segundo, los numerales 10 y 12 del artículo tercero y el artículo cuarto del Decreto No. 378 de 24 de febrero de 2005, dictado por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que la controversia en cuestión ventila intereses individuales y particulares, y no una situación cuyos efectos afectan en modo general e impersonal a toda una colectividad, por lo que se indica que la vía correcta para enervar el Decreto impetrado de ilegal, es la acción de plena jurisdicción.

El recurrente esgrime en su escrito sustentatorio de la alzada, básicamente que el acto acusado de ilegal, no podría ser atacado a través de la acción de plena jurisdicción, toda vez que el mismo es un acto normativo, de carácter general y reglamentario, que pretende regular la actividad que desarrollan las personas naturales y jurídicas dedicadas al servicio de almacenamiento, recolección y transporte de desechos sólidos no peligrosos, por lo que en razón de sus efectos generales el mismo es publicado en Gaceta Oficial.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones:

Realizando este Tribunal un detenido estudio del acto impugnado y en cuanto a la pretensión contenida en la demanda, nos permite inferir que las decisiones adoptadas en el Decreto No. 378 de 24 de febrero de 2005, dictado por la Alcaldía del Distrito de Panamá, publicado en Gaceta Oficial N° 25,250 de 4 de marzo de 2005, son de alcance general, pues a través del éste se reglamenta el Permiso de Operación para la prestación de los servicios de almacenamiento, recolección y transporte de desechos sólidos no peligrosos, con la participación del sector privado, asunto que no sólo le compete o interesa al señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ.

Continuando con el examen del petitum de la demanda, el recurrente sólo pide la nulidad de los numerales 10 y 12 del artículo segundo, los numerales 10 y 12 del artículo tercero y el artículo cuarto del Decreto en cuestión (ver f.25) y no así la reparación de un derecho en particular, (requisito esencial en las demandas de plena jurisdicción) y es que sólo a través de una acción de nulidad es posible proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esta situación, aunado al hecho de que los argumentos centrales del impugnante son razones de orden objetivo, nos hace concluir que estamos ante un acto administrativo de carácter general y que cualquier persona estará legitimada para impugnar por la vía de la demanda contencioso administrativa de nulidad, tal y como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 17 de agosto de 2005, ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Bufete Bennett, en representación de PEDRO ANTONIO LÓPEZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR VERGARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE ADJUDICACIÓN DEL REMATE PÚBLICO NO.29-2003 DE 29 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCÉANICA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	03 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	21-04

VISTOS:

La Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 23 de junio de 2004, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad, promovida por el licenciado Víctor Vergara en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, el acta de adjudicación del remate público No. 29-2003 de 29 de mayo de 2003, dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica.

La oposición de la representante del Ministerio Público señala en su parte medular lo siguiente:

“Es cierto que la parte actora, expresa como infringido el citado artículo 60 de la Ley N° 56 de 1995, por considerar que el acto impugnado se expidió con “prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido”, pero una revisión en los argumentos expuestos en el concepto de infracción a la norma, revela claramente que realmente no se sostiene la ilegalidad del acto impugnado por una “prescindencia absoluta del procedimiento”, más bien se pide su nulidad porque, a su juicio, en el procedimiento seguido se dieron algunas irregularidades contrarias a la ley,

En consecuencia, a nuestro juicio, se está sustentando la nulidad del acto impugnado en infracciones distintas, a las causas de nulidad absoluta establecidas en la ley especial; es decir, en causales de nulidad relativa.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley N° 56 de 1995 es claro cuando indica que las únicas personas legitimadas para solicitar la nulidad de un acto, por vicios de nulidad relativa, son quienes tengan un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, hecho que no opera en el caso bajo estudio.

...

Únicamente, las personas con un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado (en el presente caso el señor Eduardo Berbey), pueden demandar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la nulidad de un acto expedido en un procedimiento de contratación pública, por incurrir en vicios de nulidad relativa ...”.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el actor persigue que se declare nula, por ilegal, el acta de adjudicación de remate público N° 29-2003 de 29 de mayo de 2003 dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), a favor de los señores Eneida López de Tapia y Rodrigo Díaz, para la venta de la vivienda N° 0202-AB ubicada en Herrick Heights, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, por considerar que no se cumplió con el procedimiento de adjudicación de remate debidamente regulado en la Ley N° 26 de 1995.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón a la Procuradora de la Administración, toda vez que los razonamientos esbozados por el demandante para sustentar las supuestas nulidades del acto administrativo hacen referencia a distintas omisiones administrativas durante el trámite de remate público N° 29-2003 celebrado por la Autoridad de la Región Interoceánica, omisiones que no configuran causal de nulidad absoluta a tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula el régimen de contratación pública en nuestro país, y que a letra establece lo siguiente:

“Artículo 60. Causales de nulidad absoluta

Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar la licitación, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona”.

De la norma arriba citada se observa que las causales de nulidad absoluta se encuentran expresamente consagradas dentro de nuestro régimen de contratación pública, siendo una de ellas la “prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido”, condición que no se configura de los argumentos denunciados por la parte actora toda vez que, de las profusas constancias procesales allegadas al expediente por el demandante, se observa de manera preliminar que, efectivamente la autoridad administrativa llevó a cabo un procedimiento de remate público, lo cual no permite alegar que se dio una falta absoluta del mismo como lo exige la causal invocada. A primera vista pareciera que el demandante ha sustentado su inconformidad con el acto administrativo sobre causales de nulidad relativa, las cuales se encuentran recogidas en el artículo 61 de la Ley N° 56 de 1995:

“Artículo 61. Causales de nulidad relativa

Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establecen las leyes de procedimiento fiscal, transcurridos los cuales se entenderán saneados”.

En relación a esto último es preciso añadir que, tal como lo dispone la última parte del artículo 60 de la Ley N° 56 de 1995, las causales de nulidad absoluta pueden ser invocadas por cualquier persona, y por el contrario las causales de nulidad relativa consagradas en el artículo 61 del mismo cuerpo legal, sólo pueden ser invocadas por la parte cuyos derechos subjetivos pueden verse afectados con la expedición del acto administrativo de que se trate, derecho que en el presente caso no recae sobre el licenciado Víctor Vergara quien no participara como proponente dentro del Remate Público N° 29-2003.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de veintitrés (23) de junio de dos mil cuatro (2004), NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Víctor Vergara.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA, EN REPRESENTACIÓN DE TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 254 DE 30 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 456-02

VISTOS:

El Lcdo. Raúl Ossa, en representación de TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, interpuso demanda contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula la Resolución No. 254 de 30 de octubre de 2001, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo.

Al adentrarse la Sala en el estudio de fondo se advierte que, según expresó el Presidente del Consejo Municipal de Chepo en su informe explicativo de conducta (ver fs. 26-27), la resolución atacada fue anulada mediante Resolución No. 160-A de 20 de agosto de 2002, cuyo artículo primero dispuso "Declarar sin efecto y por tanto sin valor jurídico alguno la Resolución No. 254 de 30 de octubre de 2001, mediante la cual se ordenó la utilización del 3% de la cuenta No. 06-98-0015-7 de Iniciativa Parlamentaria" (ver f. 28).

Los hechos expuestos revelan que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido como "obsolescencia procesal", por haber desaparecido el objeto procesal sobre el cual debía recaer la decisión de la Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE EXISTE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por Lcdo. Raúl Ossa, en representación de TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, para que se declare nula la Resolución No. 254 de 30 de octubre de 2001, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN C., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA FRASE LOS CONTRIBUYENTES QUE RECIBAN GASTOS DE REPRESENTACIÓN ESTARÁN EN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTAS PARA PAGAR LA DIFERENCIA, INCLUIDA EN LA PARTE FINAL DE LOS PARÁGRAFOS EN LOS ARTÍCULOS 138 Y 139 DEL DECRETO EJECUTIVO N°170 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL DECRETO N°143 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N°25,419 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 103-06

VISTOS:

El licenciado JORGE O. BRENNAN C. actuando en su propio nombre ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad a fin de que esta Sala declare nulas, por ilegal, las frases "Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración de rentas para pagar la diferencia" que aparecen en los párrafos que forman parte de los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005.

El demandante en su libelo ha formulado como solicitud especial, la petición de suspensión provisional de las frases acusadas argumentando entre otras razones las siguientes;

1. El Decreto en mención desconoce el texto y espíritu de la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2006 al señalar que el contribuyente debe pagar por la diferencia del gasto de representación, siendo que La ley estableció para este concepto que el impuesto sobre la renta equivaldría a la retención del diez por ciento (10%) sobre el total de lo devengado en este rubro.
2. El Decreto citado incurre en un evidente exceso de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo ya que agrega una regla aplicable al impuesto sobre la renta en los gastos de representación que no aparece consignado en la Ley 6 de 2005, por lo cual se desconoce abiertamente el principio de legalidad tributaria que consagra la Constitución Nacional y el Código Fiscal.
3. Al haber establecido el Órgano Ejecutivo, por la vía reglamentaria, una regla fiscal que no tiene respaldo en la Ley; se desconoce el principio de separación de los poderes ya que los tributos nacionales solamente pueden ser fijados mediante Ley formal adoptada por la Asamblea Nacional de Diputados".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 reconoce a esta máxima instancia jurisdiccional, la facultad discrecional de decretar con propósitos cautelares, la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad sean objeto de cuestionamiento.

Cumplidas las etapas rituales correspondientes, esta Superioridad pasa a efectuar el respectivo análisis de la petición de suspensión provisional que plantea el letrado demandante y para ello expone las consideraciones que se adelantan a continuación.

La presente demanda de nulidad persigue, en esencia, la declaratoria de ilegalidad de dos frases que aparecen en los párrafos que forman parte de los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005.

Según expone el demandante, el referido Decreto Ejecutivo al referirse a los gastos de representación añadió una frase ("Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración de rentas para pagar la diferencia") que no aparece consagrada en el texto manifiesto de los artículos 732 y 734 del Código Fiscal conforme fueron reformados por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, razón por la cual sostiene que el Órgano Ejecutivo al ejercer la potestad reglamentaria a través del Decreto N° 170 de 1993 excedió los confines claros de la Ley, violando de esa forma el mandato constitucional que establece que en la reglamentación de las leyes no puede apartarse en ningún caso del texto ni del espíritu de éstas (Art. 184, numeral 14 Constitución Nacional).

Apoyado en la argumentación que se deja explicada, el demandante solicita a esta Sala que en aplicación del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se ordene la Suspensión Provisional, de los efectos del acto reglamentario cuestionado en la parte específica a que se refieren las frases acusadas de ilegal.

Para resolver la petición de Suspensión Provisional impetrada por el demandante la Sala estima necesario formular las siguientes consideraciones:

1. Desde hace algún tiempo la Sala ha sentado la orientación jurisprudencial según la cual, es factible que se decrete la suspensión provisional en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cuando el acto, Resolución o disposición administrativa o reglamentaria desconozca los principios de separación de los poderes públicos, la sujeción a normas legales de superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico en abstracto. (Cfr. Autos de 2 de enero de 1991 y 15 de enero de 1992).

2. En lo que atañe específicamente a las acciones contencioso administrativas de nulidad que persiguen la declaratoria de ilegalidad de aspectos tributarios, la Sala al interpretar el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que establece como regla general la no aplicación de la Suspensión Provisional en las demandas "sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas" ha señalado que esta es una norma de excepción que debe ser aplicada de manera restrictiva y, en consonancia con ello, ha admitido, la adopción de suspensiones provisionales en el caso de los tributos municipales en virtud de que ellos están instituidos por Acuerdos expedidos por los Consejos Municipales siendo en todo caso, actos de naturaleza administrativa. (Cfr. Auto de 16 de junio de 1997-Demanda de nulidad propuesta por MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN; 28 de abril de 2000 Demanda de nulidad propuesta por CABLE & WIRELESS CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME y 28 de septiembre de 2001- Demanda de nulidad promovida por CABLE & WIRELESS CONTRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ).

3. Si nos atuviéramos a la orientación tradicional que ha mantenido la Sala respecto de las acciones de nulidad de contenido tributario podría pensarse, sin mayores análisis, que, con la excepción antes indicada, no es posible ejercer la potestad cautelar de suspensión provisional sobre actos que guarden relación con tributos de carácter nacional. Sin embargo, la situación que plantea la presente demanda hace obligante reflexionar sobre el carácter absoluto de la referida posición.

4. Ello es que, si se es consecuente con las líneas argumentales que llevaron a la Sala a admitir la posibilidad legal de decretar suspensiones provisionales en las acciones contencioso administrativas de nulidad, se tendría que considerar que resulta hipotéticamente factible que un acto, Resolución, o disposición administrativa o reglamentaria de contenido tributario pueda incurrir en palmarias violaciones a los principios de separación de los poderes públicos o sujeción a normas legales de superior jerarquía, con lo cual se abriría paso a la posibilidad de decretar su suspensión provisional. Es cierto que el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, señala que no habrá lugar a suspensión en las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Sin embargo, esta prohibición general, debe ser entendida, en opinión de la Sala, dentro de patrones de racionalidad y ponderación que no conduzcan a interpretaciones que resten contenido práctico a los efectos cautelares que son propios de la suspensión provisional y que, en el caso particular de las acciones de nulidad, estarían sobradamente justificados para evitar detrimentos al orden legal abstracto.

5. La prohibición de la que se hace mérito es válida y aplicable frente actos de contenido particular en los que la Administración fija el monto, atribución o pago de impuestos, contribución o tasa de un contribuyente en concreto, y también es procedente cuando el tributo de que se trate ha sido creado por la Ley, en cuyo caso, es evidente que la Sala carece de competencia para suspender los efectos de actos que no tengan naturaleza administrativa. No hay que perder de vista que la prohibición contenida en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943 pudo haber tenido en su origen una aplicación mucho más intensa y absoluta en el ámbito tributario si se toma en consideración que a la sazón regía también el artículo 49 de la citada Ley que obligaba en las demandas sobre impuestos a acompañar el respectivo comprobante de haber consignado en calidad de depósito las sumas exigidas al contribuyente por parte del Tesoro Nacional ("Solve et repete"). Siendo que esta exigencia de consignación previa de las sumas adeudadas como pre-requisito en las demandas sobre impuestos, experimentó una derogatoria tácita por virtud el artículo 11 de la Ley N° 41 de 1 de julio de 1996, tendría que advertirse que la prohibición de Suspensión Provisional en las demandas de naturaleza tributaria puede haber reducido la intensidad de su aplicación por desaparición de uno de los presupuestos que justificaron en su oportunidad su establecimiento.

6. Considerar que no es posible suspender los efectos de actos administrativos o reglamentarios de contenido tributario, a pesar de que con ellos se puedan estar desconociendo principios superiores de separación de los poderes públicos o infracción evidente a normas legales de mayor jerarquía, supondría dejar tales actos fuera del control cautelar de la jurisdicción contencioso administrativa, cerrando de esa forma la posibilidad de hacer cesar los efectos de actos administrativos o reglamentarios ostensiblemente ilegales menoscabando de esa forma la integridad del entramado legal en abstracto. En el hilo de estas consideraciones es preciso destacar que la materia tributaria es considerada como una garantía fundamental en el plano constitucional y, conforme a ello, nadie está obligado a pagar contribución o impuesto que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes (Art. 52 Constitución Nacional).

Conviene apuntar que ya la Sala ha decretado en el pasado la suspensión de resoluciones generales de carácter fiscal cuando ha advertido que las mismas incluyen disposiciones que contradicen las normas legales respectivas. En ese sentido, cabe recordar que esta Corporación mediante decisión de fecha 17 de marzo de 2003 decidió suspender los efectos de la Resolución N°201-4306 de 28 de diciembre de 2001, al considerar que el acto impugnado presentaba contradicciones de forma manifiesta con el artículo 13 de la Ley N°76 de 22 de diciembre de 1976: "...toda vez que el Órgano Ejecutivo es el único que por mandato expreso de la Ley puede reglamentar todo lo relacionado con el registro único de contribuyentes y no la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas". (Demanda de nulidad propuesta por Alejandro Watson en su propio nombre y representación contra la Dirección General de Ingresos).

De la misma manera, esta Superioridad ha ordenado la Suspensión Provisional en situaciones similares como la acontecida en el Auto de 7 de julio de 2003 cuando señaló lo siguiente: "...la citada norma al estar contenida en una resolución emitida por una autoridad administrativa, contradice lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, que faculta, de manera exclusiva, al Órgano Ejecutivo a reglamentar todo lo relacionado con el Registro Único de Contribuyentes". (Cfr. Demanda de Nulidad interpuesta por el Licenciado Alejandro Watson contra el Director General de Ingresos).

7. De todo cuanto viene expuesto puede arribarse a la conclusión de que es jurídicamente factible la hipótesis de que la Sala pueda ejercer también la potestad cautelar que le confiere la Ley en las acciones contencioso administrativas de nulidad sobre materia tributaria únicamente cuando el Acto, Resolución, o Disposición administrativa o reglamentaria de contenido impositivo pueda incurrir en palmarias violaciones a los principios de separación de los poderes públicos, legalidad tributaria o infracción evidente a normas legales de superior jerarquía. Tal conclusión estaría justificada no solo desde una perspectiva teleológica del instituto cautelar de la Suspensión Provisional sino también por una directa concordancia con los propósitos de preservación de la integridad del orden jurídico abstracto que es la razón de ser de las acciones de nulidad y de la competencia que el Constituyente atribuyó a la jurisdicción contencioso

administrativa que ejerce la Sala Tercera de esta Corporación con arreglo a lo que establece el numeral 2 del artículo 206 de la Carta Política.

8. Ahora bien, hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar si la petición que formula el demandante exhibe prima facie las exigencias excepcionales que podrían justificar acceder a la suspensión provisional de las frases que aparecen en los párrafos que forman parte de los artículos 139 y 140 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005.

9. Para tales efectos la Sala considera conveniente transcribir el texto de los artículos 732 y 734 del Código Fiscal que son las disposiciones legales que aparentemente persiguen reglamentar los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993.

Artículo 732 del Código Fiscal

Artículo 139 del Decreto Ejecutivo No
170 de 1993

“La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, ingresos por gastos de representación, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto sobre la Renta y Expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que hagan.

Las deducciones que así haga la Contraloría General no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos; por tanto, estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser deducidos durante un periodo determinado conforme a la Constitución Política o a las leyes especiales.

PARÁGRAFO. En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto.

“La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, ingresos por gastos de representación, bonificaciones, honorarios profesionales y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales, las sumas que estos deban al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto sobre la Renta y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan.

PARÁGRAFO. En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto. Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas para pagar la diferencia”. (el resaltado es de la Corte).

Artículo 734 del Código Fiscal

Artículo 138 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993

Los administradores, gerentes dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientes, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) día del mes siguiente.

PARÁGRAFO. En el caso de los gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto...”

Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimiento, comerciales, industriales, mineros o de cualesquiera otras actividades, análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que estos deben pagar por razón de los sueldos,

salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores de locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas.

La retención del impuesto sobre la renta procederá en los casos de servicios profesionales cuando el que preste el servicio lo haga bajo subordinación jurídica o esté sujeto a un horario impuesto por quien contrata el servicio. La subordinación jurídica se entenderá conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código de Trabajo.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros treinta (30) días del mes siguiente.

PARÁGRAFO: En el caso de gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado, por este concepto. Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas a efectos de pagar la diferencia...

10. Del cuadro comparativo que se deja transcrito surge, a golpe de vista, que el Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 tal como ha quedado recientemente modificado, establece a través de las frases acusadas obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes que perciben gastos de representación que no se encuentran consagradas de modo expreso en el texto manifiesto de los artículos 732 y 734 del Código Fiscal que vienen a ser las normas de carácter legal que se pretenden reglamentar. El hecho de que las frases cuestionadas del referido Decreto Ejecutivo no cuenten con el correspondiente respaldo legal expreso en los artículos del Código Fiscal que se propone reglamentar constituye, a primera vista, un posible exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Órgano Ejecutivo puesto que éste, por directa delimitación constitucional le está prohibido "... apartarse en ningún caso" del texto y espíritu de las LEYES (Art. 184, numeral 14 de la Constitución Nacional).

11. Esta eventual infracción derivada del ejercicio de la potestad reglamentaria cobra una especial y delicada connotación en el plano tributario pues, como se ha destacado líneas atrás, esta materia está revestida de una jerarquía superior que es llevada a la categoría de garantía fundamental al proclamar que nadie está obligado a pagar contribución o impuesto que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes. (Art. 52 de la Constitución Nacional)

12. En adición a lo expresado, la Sala coincide preliminarmente con el punto de vista del demandante, en el sentido de que pareciera que a través de las frases cuestionadas se está permitiendo por la vía reglamentaria mediante un instrumento con jerarquía inferior a la ley que el Estado cobre impuestos sobre los gastos de representación en una cantidad superior a la retención del 10% sobre el total de lo devengado en este rubro que es lo que expresa y terminantemente fijó el legislador en los párrafos añadidos por la ley 6 de 2 de febrero de 2005 a los artículos 732 y 734 del Código Fiscal. Nótese que en ambos párrafos el legislador fue tajante al preceptuar que "en el caso de los gastos de representación, la retención será equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto".

13. No habiendo la ley consagrado disposiciones adicionales sobre este aspecto, pareciera que no es posible por conducto de un decreto reglamentario instituir una obligación tributaria o fijar su modo de cobro a cargo de los contribuyentes en esas circunstancias, porque esto desconocería no solo el principio de legalidad tributaria del que se ha hecho mención sino también podría comprometer la separación de los poderes puesto que los tributos nacionales y su cobranza solamente pueden ser fijados mediante ley formal adoptada por la Asamblea Nacional a tenor de lo que estatuye el artículo 159 numeral 10 de la Carta Magna.

14. Esta Corporación estima necesario subrayar que estas opiniones preliminares de ningún modo afectan el claro derecho que tiene el Estado de cobrar y exigir el cobro del impuesto sobre la renta por los gastos de representación en la forma que aparece debidamente regulados en los artículos 732 y 734 del Código Fiscal.

15. Las consideraciones que preceden, como ya ha tenido oportunidad de reafirmarlo la Sala en ocasiones anteriores, descansan en la orientación que impone al Tribunal de lo Contencioso privilegiar en el examen de la legalidad la interpretación que resulte lo más acorde con las pautas y principios consagrados en la Constitución Nacional.

16. Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de apoyo a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedir, luego de que todas las partes interesadas ofrezcan a ésta Corporación sus pruebas y argumentaciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE, los efectos de las frases "Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas para pagar la diferencia." que aparecen en los párrafos que forman parte de los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCÓN), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO ADMINISTRATIVO N° DINAC-1-119-02 DE 13 DE FEBRERO DE 2003, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (MOP) Y CONSTRUCTORA URBANA, S. A. (CUSA). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 819-03

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de la ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCÓN), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato Administrativo N° DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta.

I. ACTO IMPUGNADO.

A través del Contrato N° DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003, firmado por el Ministro de Obras Públicas y el Contratista de Constructora Urbana, S.A. –en adelante CUSA, esta última se obligó a llevar a cabo el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

Ante el dictamen de este acto, la parte actora estima que se han vulnerado una serie de normas jurídicas que pasamos a estudiar.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Como punto medular de su impugnación, sostiene la parte actora que en la contratación pública llevada a cabo entre el Estado y CUSA para la firma del Contrato N° DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003 no existe prueba alguna que demuestre la urgencia evidente para la construcción de una carretera entre Boquete y Cerro Punta.

Asimismo, que a la fecha de celebración y ejecución del mencionado Contrato no se había confeccionado el Estudio de Impacto ambiental que se exige para poder llevar a cabo la construcción de una obra, en este caso el llamado “camino ecológico”.

Agrega, que la administración del Parque Nacional Volcán Barú le corresponde al ANAM (antes INRENARE), razón por la cual no era posible autorizar la ejecución del camino ecológico sin contar con la aprobación de dicha entidad.

En cuanto los objetivos del Parque Nacional Volcán Barú, que lo catalogan como un centro de recreación, investigación científica y educación a nivel nacional e internacional, entre otras, advierte que a través del acto impugnado se han desconocido los mismos.

Seguidamente, sostiene que la construcción un camino ecológico dentro del Parque Nacional Volcán Barú, resulta contrario a las normas que catalogan este recurso forestal de interés nacional.

Ante lo expuesto, estima vulnerados los artículos 58 (numeral 3) de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 “Sobre Contratación Pública”; 4 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000; 3 (numerales 1 y 11), 13 y 25 de la Ley 1 de 1994.

III. NFORME DE CONDUCTA.

El Ministro de Obras Públicas, luego de requerírsele una explicación sobre el acto demandado, afirmó a la Sala mediante Nota DM-996 de 5 de julio de 2004, que el Contrato DINAC-1-119-02 de 2003 se ajusta a derecho.

No obstante, reconoce que el tramo del camino ecológico a construir dentro del área del Parque Nacional Volcán Barú ha de sujetarse a la decisión que adopte el ANAM respecto al estudio de impacto ambiental que se exige para este tipo de construcciones.

Además, que las labores para la construcción del mencionado camino se iniciaron en su oportunidad, pero fueron suspendidas en espera de la decisión del ANAM respecto al estudio de impacto ambiental del tramo que atraviesa el Parque (fs. 116-118).

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, mediante Vista Fiscal N° 661 de 25 de noviembre de 2004, pidió a la Sala que declare nulo por ilegal, el Contrato Administrativo N° DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003 suscrito por el Ministro de Obras Públicas y la empresa CUSA.

Fundamentó su petición, en el hecho de que no existe urgencia notoria que avale la construcción de la carretera entre Boquete y Cerro Punta. Por ende, no hay cabida para la exoneración del acto de selección de contratista de que trata la Ley de Contratación Pública, "máxime cuando ya había concluido la estación seca propicia para la construcción".

Agrega, que ante la ausencia de un estudio de impacto ambiental por parte del ANAM no era posible que se aprobara la construcción del denominado camino ecológico Boquete-Cerro Punta a través de la firma del Contrato impugnado.

También, que como consecuencia del deber constitucional del Estado de mantener el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los ecosistemas, se dictaron las siguientes normas legales: Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966 que reglamenta el ejercicio del derecho sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública y privada, estableciendo las restricciones necesarias para su uso y, el Decreto N° 40 de 24 de junio de 1976 que crea el Parque Nacional Volcán Barú en la Provincia de Chiriquí.

No obstante, a través del Contrato impugnado se desconocen las normas contenidas en los mencionados textos jurídicos que declaran de interés nacional las tierras del Parque Nacional Volcán Barú, el cual en su calidad de Bosque especial debe ser conservado como tal, mas no ser objeto de construcción de un camino ecológico.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa dirimir el fondo del presente litigio, el cual tiene como finalidad determinar la legalidad del Contrato N° DINAC-1-119-02 suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y CUSA.

En este sentido, la Sala ha advertido que mediante Sentencia de 9 de febrero de 2006, esta Sala resolvió proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado Giovanni Olmos, actuando en su condición de Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, para que se declararan nulas, por ilegales, las Resoluciones de Gabinete N° 123 de 4 de diciembre de 2002 y N° 10 de 29 de enero de 2003, así como el Contrato Administrativo celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta.

En la citada sentencia ejecutoriada, la Sala se pronunció acerca de la legalidad del acto impugnado en el presente proceso, toda vez que "DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES las Resoluciones de Gabinete N° 123 de 4 de diciembre de 2002 y N° 10 de 29 de enero de 2003, así como el Contrato Administrativo celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta. (Subraya La Sala)

Esta sentencia tiene fuerza de cosa juzgada en este proceso en el que también mediante una demanda contencioso administrativo de nulidad, se pide la declaratoria de nulidad del Contrato DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003.

El Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, al referirse a la cosa juzgada, se expresa en los siguientes términos:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

En estas circunstancias, se concluye que la Sentencia de 9 de febrero de 2006, en la que se declaró la nulidad del contrato impugnado produce los efectos de cosa juzgada en el presente proceso, por lo que no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo tratándose en ambos casos de acciones populares promovidas contra el mismo contrato y desconocer lo dispuesto en el mencionado proceso así como en la Constitución Política, que dispone en su artículo 203 que las sentencias que dicte esta Sala son finales, definitivas y obligatorias.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA (ANCÓN), para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato Administrativo N° DINAC-

1-119-02 de 13 de febrero de 2003, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 204-2003 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 58-06

VISTOS:

La firma forense Rosas & Rosas, que actúa en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK (APROJAL), ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N° 204-2003 de 30 de septiembre de 2003, emitida por el Ministro de Vivienda, mediante la cual se resolvió aprobar los códigos de zonificación para la Ciudad de Panamá.

En su demanda, la firma Rosas & Rosas solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que de no suspenderse los efectos del mismo se ocasionarán perjuicios notoriamente graves a los residentes de Ciudad Jardín Albrook, lo que queda plenamente evidenciado con una comparación entre la situación existente en la que prevalecen viviendas de baja densidad, frente al aumento de residentes por área que es lo que autoriza la resolución impugnada. Añade que un análisis global de la resolución impugnada revela los vicios de ilegalidad de que adolece la misma.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En cuanto al denominado *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, primer supuesto de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo evidente acredite a simple vista los cargos ilegalidad expuestos por el solicitante. De ahí que, no se cuenta en esta etapa del proceso, con los elementos probatorios necesarios para que este Tribunal efectúe un ponderado análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Asimismo, no se evidencia a primera vista, lesión alguna que pudiese causar el acto demandado al principio de separación de los poderes o a la integridad del ordenamiento jurídico, que pudiese tener una incidencia negativa en el interés general.

Las consideraciones anteriores sirven de sustento para afirmar que en el estado actual en que se encuentra el proceso, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante señalar que, las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 204-2003 de 30 de septiembre de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LICENCIADA ALICIA RAMÍREZ DE CORRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS PEREZ MORENO, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 6-1118 DE 8 DE JULIO DE 1996, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 534-04

VISTOS:

La licenciada ALICIA RAMÍREZ DE CORRO, actuando en nombre y representación de JORGE LUIS PEREZ MORENO, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que declare nula por ilegal, la Resolución No. D.N. 6-1118 de 8 de julio de 1996, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El acto administrativo impugnado adjudica de manera definitiva, a título oneroso, al señor ARTURO BATISTA MONTERREY, una parcela de terreno baldía ubicada en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Parita, Provincia de Herrera.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Alega el recurrente, que el acto demandado se encuentra viciado de nulidad, toda vez que se omitió la notificación a uno de los colindantes del terreno adjudicado.

Al efecto explica, que la colindante del punto norte del terreno adjudicado, según se consignó en la documentación levantada para la adjudicación (planos, inspecciones, etc.), era la señora OFELINA BATISTA PEÑA, quien fue notificada de la petición de adjudicación presentada por el señor ARTURO BATISTA MONTERREY, y quien no presentó oposición alguna.

Sin embargo, desde el 19 de marzo de 1994, el Banco Nacional de Panamá, dentro de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, había rematado y se había adjudicado la propiedad colindante en cuestión.

De ello resulta, que al momento de confeccionarse el Plano del terreno solicitado por ARTURO BATISTA (agosto de 1995); al momento de aprobarse dicho plano (1º de diciembre de 1995), y al momento de inspeccionarse el terreno (21 de agosto de 1995), el colindante norte del terreno adjudicado no era OFELINA BATISTA, sino el Banco Nacional de Panamá, quien nunca fue notificado de la petición de adjudicación.

En estas circunstancias, el actor sostiene que se violaron los artículos 100 y 101 del Código Agrario, que establecen, respectivamente:

Que abiertas las trochas el interesado comunicará al funcionario sustanciador para que se fije la fecha de inspección; y

Que previa constancia de las notificaciones a los colindantes, si los hubiere, y si las trochas han sido abiertas, la Comisión de Reforma Agraria hará inspeccionar el terreno cuyo se solicita para establecer si son, o no son adjudicables.

Al motivar los cargos de infracción endilgados, la parte actora reitera que quien apareció como colindante norte al momento de la inspección ocular, y en la documentación que sustenta la adjudicación, no tenía esa calidad desde hacía más de un año, pues OFELINA BATISTA ya no era propietaria de la finca, sino el Banco Nacional de Panamá, que no fue notificado.

Por ende, debe entenderse que no se cumplió el trámite de notificación, lo que hace que el acto acusado devenga ilegal, y así solicita que se declare.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Es importante señalar, que la Dirección de Reforma Agraria no rindió el informe explicativo de actuación al que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hubiese permitido al Tribunal conocer las razones jurídicas en que se sustenta la actuación demandada.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 259 de 23 de agosto de 2005, solicitó al Tribunal que se niegue la pretensión del recurrente, señalando que la adjudicación definitiva se otorgó, previo cumplimiento de todos los trámites

legales, sin que hubiese oposición a la misma, y que la simple descripción errónea del colindante, no se puede considerar causal de nulidad.

Subraya de manera final, que ni el Banco Nacional (en su condición de nuevo propietario de la finca colindante), ni ninguna otra persona, se opuso a la adjudicación.

III.POSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO: ARTURO BATISTA.

De la demanda instaurada también se corrió traslado al señor ARTURO BATISTA, beneficiario de la adjudicación, quien compareció al proceso solicitando que se niegue la pretensión del demandante, con sustento en tres argumentos:

En primer término, manifiesta que un error en la denominación del colindante no es impedimento para adjudicar un terreno, ni es causal de nulidad de la actuación.

Adicionalmente resalta, que Reforma Agraria cumplió con todos los trámites de ley para la adjudicación, incluyendo la publicación de los edictos respectivos, para que cualquier persona que se considerara afectada pudiese oponerse a la adjudicación, y nadie se opuso.

Finalmente indica, que la jurisdicción civil ventiló este mismo asunto, negando en todas las instancias, la pretensión del ahora impugnante.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia.

Se ha sostenido ante esta Corporación Judicial, que la Resolución No. D.N. 6-1118 de 8 de julio de 1996, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual adjudica de manera definitiva a título oneroso, a ARTURO BATISTA MONTERREY, una parcela de terreno baldía ubicada en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Parita, Provincia de Herrera, deviene ilegal, por una razón fundamental: que uno de los colindantes del terreno adjudicado no fue notificado de la petición de adjudicación, siendo que, aunque se notificó como colindante del punto norte del terreno a la señora OFELINA BATISTA PEÑA, dicha persona había dejado de ostentar la propiedad del bien desde el 19 de marzo de 1994, en que el Banco Nacional de Panamá, dentro de un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, había rematado y se había adjudicado la propiedad en cuestión.

Añade, que el Banco Nacional de Panamá, como propietario del punto norte colindante, nunca fue notificado de la petición de adjudicación, lo que hace que el acto de adjudicación, devenga ilegal, por violar los artículos 100 y 101 del Código Agrario.

Un examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, y de las normas jurídicas en que se sustentan las violaciones antes reseñadas, lleva a esta Superioridad a la conclusión de que le asiste razón al demandante, por las razones siguientes:

A primera vista, pareciera que el trámite de adjudicación se había llevado a cabo de la manera prevista en la ley, pues se presentó la solicitud de adjudicación; se autorizó abrir las trochas respectivas; supuestamente se notificó a los colindantes del terreno; se practicó la inspección ocular, se realizó la medida; y se confeccionó y autorizó el plano correspondiente.

También se publicaron los edictos correspondientes, para que si existía oposición a la adjudicación, ésta pudiese surtir, y nadie manifestó su oposición.

Sin embargo, un examen más atento de las constancias procesales revela, que realmente no se cumplió con el procedimiento de adjudicación, en lo que concierne a la notificación de los colindantes, toda vez que, al momento de notificarse la señora OFELINA BATISTA como colindante norte, aquella señora ya no era propietaria de la finca colindante.

A juicio de la Sala, no existe duda que el bien ya no pertenecía a la señora BATISTA al momento de tramitarse la adjudicación, pues como se observa a foja 18 del expediente principal, desde el 19 de abril de 1994, la llamada "finca colindante" se encontraba inscrita en el Registro Público, como adjudicada de manera definitiva al Banco Nacional de Panamá.

De lo anterior se sigue, que no existe en este caso un simple error en la denominación del colindante, como alegan el Ministerio Público y el tercero interesado en impugnar la demanda, sino una actuación de Reforma Agraria que es ilegal, pues se sustentó en hechos que no eran ciertos, siendo que dicha instancia administrativa fue informada que el colindante norte del terreno a adjudicar era la señora BATISTA, cuando en realidad se trataba de una propiedad del Banco Nacional de Panamá, que nunca fue notificado de la petición de adjudicación.

El trámite de notificación a los colindantes es de cardinal importancia en estos procedimientos, no sólo porque tiende a preservar el interés público y los derechos de terceros, sino también porque permite deslindar más adecuadamente, las condiciones de adjudicabilidad del terreno, y ejercitar la oposición a la adjudicación, en cuyo caso, si se trata de tierras baldías nacionales, el trámite

de adjudicación debe suspenderse, y remitirse al Juzgado de Circuito Civil o Tribunal Superior correspondiente, para que se sustancie la oposición incoada.

Estas circunstancias, hacen que el Tribunal se vea precisado a reconocer que efectivamente, se ha infringido el artículo 101 del Código Agrario, que prevé la "notificación de los colindantes", como uno de los trámites esenciales del procedimiento de adjudicación definitiva, trámite que no fue cumplido en ese caso, por la falta de notificación al verdadero colindante norte del terreno adjudicado.

Importa aclarar finalmente, que la única instancia que podía declarar la ilegalidad (y consecuente nulidad) del acto administrativo en cuestión, era la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a la competencia asignada en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, y artículo 97 del Código Judicial, y que la controversia ventilada ante la jurisdicción civil relacionada con este caso, decía relación con una demanda ordinaria declarativa presentada por el señor JORGE LUIS PEREZ contra el ARTURO BATISTA.

Se concluye, en virtud del análisis que antecede, que el acto demandado efectivamente es contrario al artículo 101 del Código Agrario, por lo que resulta innecesario el análisis de otros cargos de ilegalidad, y procede reconocer la pretensión del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. D.N. 6-1118 de 8 de julio de 1996, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO WATSON, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°201-918 DE 28 DE MARZO DE 2003, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	332-03

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO WATSON, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el artículo 5 de la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe destacar que mediante resolución de 7 de julio de 2003, esta Sala suspendió provisionalmente los efectos del artículo 5 de la Resolución 201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la demanda mediante auto de 23 de julio de 2003, se le envió copia de la misma a la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que rinda un informe explicativo de conducta y, además, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración.

I-La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del artículo 5 de la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003 (G.O.#24,776 de 7 de abril de 2003), expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, "por el cual se adopta el uso de nuevos formatos de Boleta para el pago de impuestos" y cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5. A partir del día 1 de mayo del presente año la Boleta Múltiple de Pago de Tributos sustituirá, a todos los efectos pertinentes, el formulario denominado declaración jurada de tasa única."

Según la parte actora, el artículo 5 de la Resolución N.º201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, infringe los artículos 7, 10 y 13 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, el artículo 5 del Decreto de Gabinete N.º109 de 1970 y el artículo 694 del Código Fiscal.

La primera disposición que la parte actora considera como infringida es el artículo 7 de la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7. Créase el Registro Único de Contribuyentes bajo la administración de la Dirección General de Ingresos en el cual se identificará a todos los contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones o entes de cualquier especie con o sin personalidad jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan.”

A juicio de la parte la actora la norma citada fue violada en concepto de violación directa por omisión, ya que obliga a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a sociedades que no están obligadas a ello conforme al texto del artículo en mención.

También la actora considera que se ha vulnerado el artículo 10 de la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 10. A partir del 15 de febrero de 1977, las personas naturales o jurídicas, previa iniciación de actividades comerciales, industriales, independientes o similares, deberán inscribirse en el Departamento de Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos.”

Afirma la parte actora que la norma en mención fue violentada directamente por omisión porque esta disposición obliga a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) solamente a las personas jurídicas que ejercen actividades comerciales, industriales u obtienen ingreso de fuente panameña.

Otra disposición que se considera vulnerada es el artículo 5 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970 que dice:

“Artículo 5. El Director General de Ingresos es responsable por la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; por la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos conforme con los principios y reglas técnicas de Administración Tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y por la administración de las leyes impositivas que comprende reconocimientos, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción.”

Indica el recurrente que esta norma ha sido conculcada por concepto de infracción por aplicación indebida, toda vez que obliga a sociedades que no obtienen ingresos de fuente panameña a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), para poder cumplir con el pago de su tasa única anual, pretendiendo fundamentar tal obligación en las facultades que le otorga el artículo 5 en mención, facultades estas no conferidas, sino mal aplicadas.

El artículo 694 del Código Fiscal dispone lo siguiente:

“Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.”

Manifiesta el recurrente que la disposición citada fue infringida por concepto de violación directa por omisión por la resolución acusada, al imponer una obligación propia de los contribuyentes a las sociedades que no lo son, por la elemental razón de que no perciben renta de fuente panameña, como lo reconoce expresamente la resolución acusada.

Finalmente se cita como infringido el artículo 13 de la Ley 76 de 1976 que estipula lo siguiente:

“Artículo 13. Se faculta al Órgano Ejecutivo para que reglamente todo lo relacionado con lo dispuesto en la presente Ley.”

Afirma el demandante que esta norma ha sido infringida por concepto de violación directa por omisión, puesto que al conocer la Sala Tercera mediante demanda contencioso administrativa de nulidad la solicitud de suspensión de la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes del Ministerio de Economía y Finanzas de todas las personas morales, la misma accedió a la suspensión del acto demandado y al tener conocimiento de ello la funcionaria demandada, no queda otra idea, de que ésta, mediante este nuevo acto administrativo ha querido pasar por alto la decisión de la Corte, al ordenar la misma obligación de todos los contribuyentes (personas jurídicas) de inscribirse en el RUC, utilizando para ello un acto de igual naturaleza, jerarquía y contenido obligacional al suspendido.

II-El informe de conducta expedido por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante la Nota N.º201-01-1061 de 31 de julio de 2003 (fs.44-47), la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas rindió el informe explicativo de conducta en el que señala en atención de la función que tiene de coordinar y fiscalizar los tributos en aras de lograr un mayor rendimiento fiscal, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y

Finanzas adopta el uso de los nuevos formatos de boleta para el pago de impuestos con la finalidad de adecuar este nuevo formulario a los establecidos en el artículo 16 de la Ley N°61 de 26 de diciembre de 2002.

De igual forma, señala que a través del Oficio N°529 de 1° de abril de 2003, emitido por la Sala Tercera, recibido en dicha Institución el 4 de abril de 2003 a las 11:18 A.M., se le comunicó que se suspende provisionalmente los efectos de la Resolución N°201-4306 de 28 de diciembre de 2001, emitida por la Dirección General de Ingresos. Manifiesta que tan pronto la Dirección General de Ingresos tuvo conocimiento de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, inmediatamente procedió a establecer y aplicar todos los correctivos administrativos necesarios a fin de mantener la misma forma de presentación y pago de la Tasa Única vigente al 30 de abril de 2003.

III-La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.696 de 27 de octubre de 2003, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que declaren que no es ilegal la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, dictada por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. A su juicio ello es así, pues si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley N°76 de 1976, dispone claramente que corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar todo lo relacionado con lo dispuesto en dicha Ley, no puede ignorarse el hecho que mediante otra Ley formal (Ley N°56 de 25 de julio de 1996), que no ha sido derogada por norma posterior ni ha sido declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

IV-Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto impugnado lo constituye el artículo 5 de la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, "por el cual se adopta el uso de nuevos formatos de Boleta para el pago de impuestos", expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Advierte la Sala que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley N°76 de 1976, dispone que corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar todo lo relacionado con lo dispuesto en dicha Ley, no puede obviarse que mediante la Ley No.56 de 25 de julio de 1996, se le hizo una adición al artículo 5 del Decreto de Gabinete N°109 de 1970 que le otorga al Director o Directora General de Ingresos la facultad para reglamentar las leyes sobre temas tributarios para su mejor aplicación. En tal sentido, el artículo 6 de la Ley No.56 de 25 de julio de 1996 dispone lo siguiente:

"Artículo 6. El primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 queda así:

Artículo 5. El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, de acuerdo con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mejor rendimiento fiscal; y de la administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones y absolución de consultas." (el resaltado es de la Corte).

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que no se ha infringido el artículo 13 de la Ley N°76 de 1976, ya que existe una norma posterior que establece como una atribución de la Dirección General de Ingresos dictar reglamentos para complementar la legislación tributaria.

En relación al argumento de que las sociedades anónimas cuyos ingresos no son de fuente panameña sólo están obligadas a pagar la Tasa Única anual contemplada en el artículo 318-A del Código Fiscal y que no puede obligársele a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) porque el mismo es para las personas naturales o jurídicas que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan, la Sala discrepa con dicho argumento, pues el artículo 7 de la Ley N°76 de 22 de diciembre de 1976 que crea el Registro Único de Contribuyentes dispone que en el mismo se identificará a todos los contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones o entes de cualquier especie con o sin personería jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan.

El Diccionario de la Lengua Española define tasa como "tributo que se exige con motivo del uso ocasional de ciertos servicios generales." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa Calpe, S. A., Madrid, T. II, pág.1947).

Por su parte, Manuel Osorio señala que tasa "es definida por Tamango, recogiendo la opinión de la mayoría de los autores, como una relación de cambio, en virtud de la cual se pagaría una suma de dinero contra la prestación de un determinado servicio público." (Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996, pág. 959).

El artículo 298 del Código Fiscal preceptúa que se entiende por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y que la prestación de los mismos dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios.

Por lo tanto, la Tasa Única que deben pagar las sociedades anónimas, bien sean nacionales o extranjeras, inscritas en el Registro Público para mantener su vigencia, es un tributo y, por ende, dichas sociedades al efectuar el pago mencionado se convierten en contribuyentes.

Aunado a lo anterior, la Sala coincide con la Procuradora de la Administración en que si bien es cierto que la parte final del artículo 7 de la Ley N°76 de 1976, señala que deben inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes las personas jurídicas que causen o deban retener impuestos en relación con la actividad que desarrollan, y que las sociedades cuyos ingresos no son de fuente panameña no están sujetas al pago de impuestos de acuerdo al principio de territorialidad que rige nuestro sistema tributario, cuando la norma en mención hace referencia al término "impuesto", lo hace en el sentido más amplio y general como equivalente a tributo o contribución, lo que se desprende del contenido integral de la norma, la cual es del tenor siguiente:

"Artículo 7. Créase el Registro Único de Contribuyentes bajo la administración de la Dirección General de Ingresos en el cual se identificará a todos los contribuyentes del país con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones, agrupaciones o entes de cualquier especie con o sin personalidad jurídica que causen o deban retener impuestos en razón de las actividades que desarrollan."

En este sentido, cabe destacar que Manuel Osorio define impuesto de la siguiente forma: "contribución, gravamen, carga o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tierras, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales, para sostener los gastos del Estado y las restantes corporaciones públicas." (Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996, pág. 495).

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra el artículo 5 de la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto acusado.

Con esta decisión queda sin efecto la medida cautelar provisional tomada mediante el auto de 7 de julio de 2003.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el artículo 5 de la Resolución N°201-918 de 28 de marzo de 2003, expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO SÁNCHEZ ORTEGA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 2005-10,157 DMYS-SDV DE 13 DE JULIO DE 2005, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	650-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, en representación de ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES, contra la Resolución de 13 de diciembre de 2005, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no fue admitida la demanda contencioso-administrativa de nulidad, promovida para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 2005-10,157 DMySC-SDV de 13 de julio de 2005, dictada por el Contralor General de la República.

Mediante la resolución impugnada el Magistrado Sustanciador, decidió no admitir la demanda, considerando que el acto contra el cual había sido dirigida, no tenía carácter definitivo, citando como fundamento jurídico de su decisión, lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y como sustento de lo expresado, cita jurisprudencia del 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de

2003. Señala además, que la nota impugnada no tiene alcances generales o efectos generales, pues no afecta a personas indeterminadas o a la colectividad en general, por lo que mal podría atacarse por vía de una acción contencioso de nulidad.

La parte actora por otro lado, presentó recurso de apelación contra la citada resolución, indicando básicamente que la nota impugnada no es un acto de mero trámite, sino un acto que contiene un criterio, y en la que se toma una decisión de rechazar y devolver los embargos decretados. Discrepa el apelante en lo referente a que la nota acusada no tiene efectos generales, pues, son cientos de personas afectadas con esta decisión.

Se advierte, por otro lado, que a través de la Vista N°50 de 24 de enero de 2006, el Procurador de la Administración se opuso al recurso de apelación interpuesto por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, manifestando que la nota impugnada no es un acto administrativo acusable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por no decidir el fondo del asunto, ponerle término o hacer imposible su continuación. De mismo indica que, la misma no reviste alcance general, normativo o de naturaleza impersonal, sino que afecta únicamente los intereses particulares de los acreedores crediticios con los cuales, los 94 servidores públicos suscribieron Acuerdos de Conciliación. Por lo que solicita al resto de los Magistrados de esta Sala que confirmen el auto apelado.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen y en este sentido este Tribunal considera que la resolución apelada debe ser confirmada.

De esta manera, quienes suscriben observan, que tal y como fue expresado por el Magistrado Sustanciador, el acto demandado no constituye un acto definitivo, pues el mismo no ha decidido cuestión alguna sobre el fondo del asunto. Ello, puesto que, la Nota No. 2005-10,157 DMySC-SDV de 13 de julio de 2005, dictada por el Contralor General de la República, es simplemente un acto de información por medio del cual se le advierte al apelante, que dicha institución no puede ejecutar las órdenes de embargo proferidas por éste en su calidad de árbitro y esto con fundamento en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, señalándole además, que el ente jurisdiccional competente para decretar embargos provenientes de una ejecución de un laudo arbitral nacional, es el juez de circuito civil del lugar donde se haya dictado dicho laudo. Concluyendo entonces, que la actuación demandada, no es impugnante ante esta Sala, ya que, forma parte de esta clase de actos "comunicativos o informativos", categoría bajo la cual se ubicarían, por ejemplo: un acto que pone en conocimiento de un particular la decisión adoptada a través de otro acto o el acto que informa a un particular el procedimiento que debe seguir para presentar un reclamo o una petición, entre otros.

En ese sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 es claro al establecer que sólo son recurribles ante esta Sala "... los actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación", requisito que no cumple la presente demanda, tal como se ha expuesto precedentemente.

De igual forma, quienes suscriben, consideran que la parte actora no ha utilizado la vía idónea para demandar ante esta Sala, pues la nota que se demanda como ilegal no tiene alcance o efectos generales, pues, no afecta a personas indeterminadas o a la colectividad en general. Es preciso aclarar que las acciones de nulidad y de plena jurisdicción poseen características especiales y diferenciadas. La demanda de nulidad, se interpone contra actos de carácter impersonal y objetivo, en tanto que, con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular que afectan situaciones jurídicas concretas, tal como ocurre en el negocio subjúdice, en donde el mismo demandante expone que "son cientos de personas afectadas con esta decisión". Considera la Sala, entonces que de haberse dado una decisión, tal y como señala el Procurador de la Administración, serían afectados únicamente los intereses particulares de los acreedores crediticios con los cuales los 94 servidores públicos suscribieron acuerdos de conciliación, por lo que mal podría "cualquier persona" atacarla por vía de una acción contencioso-administrativa de nulidad, como se ha hecho en el presente caso.

Por las razones que se han explicado, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, los Magistrados del resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de diciembre de 2005 que NO ADMITIÓ la demanda Contencioso Administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Alfredo Abraham Sánchez Ortega, en representación de ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ TORRES.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR EL SEÑOR PEDRO ACOSTA ISTURAIN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, A FIN DE QUE SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN NO. AL-253 DE 31 DE

OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 675-05

VISTOS:

El licenciado GIOVANI FLETCHER, actuando en virtud de poder otorgado por el señor PEDRO ACOSTA ISTURAIN, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, a fin de que sea declarado nulo, por ilegal, el artículo primero de la Resolución No. AL-253 de 31 de octubre de 2005, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El artículo primero de la resolución impugnada, establece la tarifa máxima autorizada de los viajes de transporte colectivo en rutas correspondientes a las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

I. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Advierte la Sala, que la parte actora ha incluido en su demanda, una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado, solicitud que fundamenta en dos argumentos básicos:

1. Que se ocasionan graves perjuicios económicos a los usuarios del transporte colectivo de las rutas afectadas, quienes deberán asumir los costos por el incremento en la tarifa; y
2. que el establecimiento de las nuevas tarifas no fue previamente sometido a la consulta ciudadana establecida en el artículo 24 de la Ley 6 de 2002.

En tal sentido indica, que uno de los derechos que contempla la referida ley 6 de 2002, es la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar sus intereses y derechos, entre los cuales se encuentran, los actos relativos a la fijación de tarifas.

En virtud de lo anterior, solicita al Tribunal que para evitar una lesión al ordenamiento jurídico, y mayores perjuicios económicos a los usuarios de las rutas afectadas con el incremento tarifario, se ordene la suspensión inmediata de la medida adoptada.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo a lo previsto en el artículo 510 del Código Judicial, y en vías de contar con mejores elementos de juicio antes de pronunciarnos en relación a la medida cautelar, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera opinión en torno al tema.

En ese sentido, el Ministerio Público remitió a la Sala Tercera la Vista Fiscal Número 025 de 19 de enero de 2006, mediante la cual sostiene que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que la parte actora no ha probado los perjuicios que según alega en la demanda, se desprenden del acto censurado.

III. CRITERIO DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 le atribuye a esta máxima instancia jurisdiccional, la facultad discrecional de adoptar con fines cautelares, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya legalidad sea objeto de cuestionamiento. Para ello, la línea jurisprudencial sistemática de esta Sala ha considerado que la medida es viable, siempre que se cumplan dos presupuestos fundamentales:

1. Que la pretensión ejercitada goce de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, que al hacer su análisis preliminar, dicha acción exhiba motivos serios, fundados y razonables, sobre la posible ilegalidad del acto impugnado; y/o
2. La presencia de posibles perjuicios notoriamente graves para el interesado o para la integridad del orden jurídico (en el caso de las demandas de nulidad), como producto de la ejecución del acto cuestionado.

Esta Superioridad, después de efectuar un análisis objetivo de la situación sometida a su consideración, concluye que en este momento no se aprecian, *prima facie*, motivos fundados para acceder a la medida cautelar solicitada.

En efecto, lo primero que esta Sala debe resaltar, es que de acuerdo al marco regulatorio de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y particularmente de lo establecido en la Ley 14 de 1993, Ley 34 de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 542 de 2003, que reglamenta la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros, la referida entidad pública tiene competencia para revisar o ajustar las mencionadas tarifas, siguiendo el procedimiento que a tal efecto, ha sido contemplado en el reglamento.

Conviene destacar, que ese instrumento reglamentario fue aprobado por el Organo Ejecutivo, mediante el citado Decreto Ejecutivo No. 542 de 2003, en seguimiento de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 13, literal e, de la Ley N° 34 de 28 de julio 1999, que estableció como deber de la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, elaborar y someter al Órgano Ejecutivo, para su aprobación, el reglamento para la fijación de tarifas en el transporte público de pasajeros.

La Sala observa en ese sentido, que el Decreto Ejecutivo No. 542 de 2003, efectivamente establece un procedimiento para la revisión o ajuste tarifario, por solicitud que realicen los concesionarios, en el cual toma en cuenta, entre otros aspectos: el costo real de la unidad o unidades vehiculares con las cuales se presta el servicio; los costos de financiamiento del vehículo; los costos directos de operación de vehículos, como son: combustibles y otros enseres, en un período de referencia; los gastos administrativos del vehículo; y la obtención de una utilidad razonable sobre la actividad que realiza.

En cuanto al procedimiento a seguir para obtener la revisión o ajuste tarifario, los artículos 6 y 7 del mencionado reglamento establecen:

Artículo 6: El concesionario de una ruta o de zona de trabajo que aspire a lograr una revisión y ajuste en su tarifa deberá aportar junto con su memorial de solicitud, la información pertinente que permita ilustrar a la Autoridad, la conveniencia o no, de acceder a la solicitud referida. Con la solicitud se deberá aportar la información contenida en el artículo anterior, en la cual fundamente y sustente su petición.

La solicitud de la revisión de la tarifa, podrá ser presentada por la concesionaria de rutas, por varios concesionarios de la misma o diversas rutas o zona de trabajo, por organizaciones representativas d concesionaria como la Cámara de Transporte y otras similares.

Artículo 7: EL Director General de la Autoridad recibirá las solicitudes de revisión de tarifas, las someterá al análisis técnico, a consideración de la Junta Directiva y si lo considera necesario, recibirá en audiencia a solicitantes. La Autoridad emitirá su resolución debidamente motivada, en un número no mayor de (30) treinta días calendario después de recogidas las peticiones.

De acuerdo a los enunciados de la parte motiva de la Resolución No. AL-253 DE 2005, estos procedimientos, que son los especialmente contemplados para la revisión tarifaria, se cumplieron, previo la adopción de la medida impugnada, que autoriza las tarifas máximas de transporte colectivo para rutas en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí, Herrera, Coclé, Veraguas y Los Santos. De allí, que al menos en esta etapa, se mantiene la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo atacado.

Por otra parte, no existen elementos que acrediten de manera ostensible, que se ha dejado de cumplir, en el procedimiento de ajuste de tarifas, con algún trámite de consulta ciudadana exigido por ley. Importa recordar, que la suspensión provisional del acto administrativo, por tratarse de una medida cautelar que se adopta inoída parte, debe venir acompañada de todos los elementos probatorios que acrediten, sumariamente, las alegaciones del solicitante.

No son ajenos al Tribunal los argumentos de la parte actora, en el sentido de que el acto censurado, al permitir la fijación de tarifas máximas de transporte, puede representar un incremento en el costo del transporte público para las rutas del interior del país, que conlleve un perjuicio económico para los usuarios.

No obstante, coincidimos con la Procuraduría de la Administración en que estas afirmaciones, además de constituir apreciaciones subjetivas del demandante, no han sido acreditadas. Y, lo que es más importante, por encontramos ante una acción contencioso administrativa de nulidad, la suspensión provisional requiere esencial y principalmente, que se acredite una lesión potencial y grave al ordenamiento jurídico, lo que no se vislumbra de manera palmaria hasta este momento.

En estas circunstancias, el Tribunal se ve precisado a negar la medida cautelar solicitada, no sin antes subrayar que esta posición no constituye, en forma alguna, un pronunciamiento adelantado ni final en cuanto a la pretensión de la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del artículo primero de la Resolución No. AL-253 de 31 de octubre de 2005, emitido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO TOMAS HUMBERTO HERRERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, CON EL FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 2 DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 170 DE 1993, POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTENIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 345-04

VISTOS:

El licenciado TOMAS HUMBERTO HERRERA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el numeral 2 del literal a) del artículo 27, del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal".

I. CONTENIDO DEL ARTICULO REGLAMENTARIO DEMANDADO

El numeral 2 del literal a) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, es del tenor siguiente:

Artículo 27: Formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios.

Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el contribuyente en cualquiera de los siguientes casos:a) cuando los planes de su constitución y administración:

1...

2) Se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa.

Las prestaciones que reciban los beneficiarios conforme a este tipo de plan privado estarán sujetas al impuesto sobre la renta".

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El demandante sostiene, que el texto reglamentario impugnado infringe los artículos 4, 6 y 7 de la Ley No. 10 de 1993, que regula de manera especial los llamados Fondos Privados de Jubilación, y el artículo 697 del Código Fiscal.

La parte demandante explica el concepto de las violaciones endilgadas bajo un mismo eje argumental: que el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, siendo una norma reglamentaria del Código Fiscal, no puede contravenir, o traspasar el ámbito jurídico de la Ley que le sirve de marco, ni de ninguna otra norma jurídica de rango legal.

En ese sentido señala, que el artículo 27 del Decreto No. 170 de 1993, en su parte impugnada, contraviene la limitante establecida en la Ley No. 10 de 1993, en cuanto a que: las sumas aportadas individualmente a planes privados de jubilación, no podían exceder el 10% de ingreso bruto anual del contribuyente, y los empleadores podían deducir los aportes que hagan a los fondos en beneficio de sus trabajadores, hasta el 10% del ingreso bruto anual.

A juicio del demandante, esa previsión legal ha sido claramente rebasada por el texto reglamentario, que establece que se pueden deducir como gastos del contribuyente (entiéndase empleador), "TODAS" las sumas aportadas a fondos privados de jubilación "SIN LÍMITE DE SUMA", si esos planes de jubilación son constituidos mediante un fideicomiso con ese propósito exclusivo, y administrados de manera ajena a las actividades de la empresa.

En virtud de ello, solicitó a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del texto reglamentario impugnado.

III. INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que rindiera un informe explicativo de actuación, lo que se configuró a través de la Nota No. 201-01-633 de 20 de agosto de 2004, suscrita por la Directora General de Ingresos (fojas 97-100 del expediente), en la que manifestó que el texto demandado no violaba el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la autoridad señaló básicamente lo siguiente:

“En primer lugar, el primer párrafo del artículo 27 del Decreto 170/93, genéricamente establece, sin límites ni porcentajes, que son deducibles como gasto, las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores.

La disposición en estudio, recoge la tradición jurídica del artículo 37 del Decreto 60 de 1965 (reglamentario del Impuesto sobre la Renta y de la Ley 9 de 1964, llamada Reforma Tributaria) y la política constitucional del Estado de procurar una relación del capital y el trabajo bajo la premisa de brindar un mínimo de protección estatal en beneficio de los trabajadores y de la justicia social, que, precisamente, consagran los artículos 74 y 75 de la actual Constitución Nacional. Con esa concepción, se viene a reconocer como deducible para la determinación del impuesto sobre la renta, a las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, ya sea que no se encuentren establecidas expresamente por la Ley formal vigente, o bien obviando la discusión de si son necesarias para la producción de la renta o la conservación de la fuente generadora de la misma, pero siempre y cuando brinden un mínimo de protección estatal en beneficio de los trabajadores y de la justicia social, que bien pueden originarse en convenciones colectivas o contratos de trabajo, por ejemplo, y distintos al contemplado en la Ley 10 de 1993.

En segundo lugar, tanto la vieja reglamentación del Decreto 60/65 así como la contenida en el Decreto 170/93 tendían y tienden a garantizar o asegurar que tales fondos respondan ciertamente a derechos y garantías mínimas a favor de los empleados o trabajadores, y a una comprensible y razonable cautela de que tales fondos o reservas no se desvíen o conviertan en meras figuras o sofismas para la elusión de tributos y burla al sacrificio fiscal de la sociedad y de los supuestos trabajadores beneficiarios. Ello explica y fundamenta los parámetros que el artículo 27 contenía y aún contiene, amén de que los mismos se conjugan plenamente con el principio de facilidad o comodidad en la identificación de los gastos deducibles y la determinación del impuesto o tributo causado.”

Termina por indicar, que el texto demandado debe ser entendido en su justa dimensión lógica-jurídica, pues entraña nobleza constitucional y social, y coadyuva a una sana y expedita administración tributaria.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 638 de 18 de noviembre de 2004. En la citada opinión, visible a fojas 101-107 del expediente, la agente colaboradora de la instancia consideró que el acto impugnado era violatorio del orden legal.

A tal efecto, el Ministerio Público subrayó que el texto reglamentario expedido por el Ejecutivo, contiene una deducción ilimitada para el contribuyente, en lo que concierne a los fondos de jubilación para los trabajadores, constituidos mediante un fideicomiso exclusivo para ese propósito, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 10 de 1993, que establece la limitante de que las deducciones por sumas aportadas individualmente a planes privados de jubilación, no pueden exceder el 10% del ingreso bruto anual del trabajador, y que los empleadores pueden deducir los aportes que hagan a los fondos de jubilación, en beneficio de sus trabajadores, pero también hasta el 10% de ingreso bruto anual.

De acuerdo con lo expresado, el Ministerio Público concluye que el texto reglamentario es violatorio de las normas que se invoca en la demanda, razón por la cual, solicita que se acceda a lo pedido por el demandante.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a resolver el mérito del asunto, previas las siguientes consideraciones:

1. Cuestión Previa: la modificación del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Esta Superioridad considera importante destacar, que el texto reglamentario impugnado, hace parte del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, dictado por el Organismo Ejecutivo, con el fin de reglamentar las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal.

Cabe indicar en ese sentido, que el artículo 697 del Código Fiscal, mismo que contempla los principios generales que deben ser aplicados para los efectos de las deducciones del Impuesto sobre la Renta, autorizó al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que estableciera las normas reglamentarias de dichos principios. Así nace la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, cuyo artículo 27 literal a) numeral 2, es objeto de impugnación ante esta Superioridad.

El Tribunal advierte no obstante, que en el curso de este proceso contencioso de nulidad, instaurado formalmente el 18 de junio de 2004, se expide la Ley 6 de 2 de enero de 2005, “Que implementa un Programa de Equidad Fiscal”, y que introdujo importantes reformas a las normas del Código Fiscal que regulan los impuestos nacionales, incluyendo el Impuesto sobre la Renta.

En ese contexto, el contenido del artículo 697 del Código Fiscal fue reformado, pero mantuvo la previsión de que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, establecería las normas reglamentarias de los principios contenidos en el citado artículo 697 *ibídem*. De esta manera, se expide el Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25419 de 1º de noviembre de 2005, “Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 que reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta.”

Observa la Corte, que el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, en su artículo 11, introdujo una modificación a la redacción y contenido del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 (acto impugnado), cuyo texto quedó de la siguiente manera:

“Artículo 11: El artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, quedará así:

Artículo 27: Formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios.

Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el empleador cuando se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa por entidades fiduciarias debidamente autorizadas y reguladas por la Ley 1 de 1984.

Los trabajadores podrán hacer por su propia cuenta aportes a los planes arriba indicados. La porción deducible a los aportes anuales de los trabajadores no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de su ingreso bruto anual.

El beneficiario pagará el impuesto sobre la renta sobre el equivalente a los aportes que se hayan realizado al fondo al momento de recibido en su totalidad o cuando se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos del fondo.”

Una detenida y atenta lectura del nuevo contenido del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, evidencia que, para los efectos del análisis de la Corte en esta demanda de nulidad, el cambio introducido sólo condensa en un párrafo, lo que antes constituía el literal a) numerales 1 y 2 del artículo 27 *ibídem*. Adicionalmente, se elimina el literal b) de dicho artículo, cuyo texto no fue acusado de ilegal.

Conforme a lo anterior, la Corte se ve precisada a concluir que:

1. la modificación introducida no es sustancial, ni afecta la esencia de la previsión reglamentaria, en su aspecto impugnado;
2. el nuevo texto sigue estableciendo la deducibilidad –sin límite–, del impuesto de renta, de aquellos “gastos” por parte del empleador, en concepto de asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, cuando se constituyan mediante fideicomiso exclusivo para dicho propósito; y
3. que por consiguiente, no se ha producido en este caso el fenómeno de sustracción de materia, ya que subsiste la reglamentación demandada, y la Sala debe entrar a resolver el punto en litigio.

Cosa distinta hubiese acontecido, si el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, hubiese derogado o modificado de manera sustancial e íntegra la materia bajo análisis, en cuyo caso, el Tribunal tendría que reconocer la desaparición del objeto litigioso, conforme a lo previsto en el artículo 36 del Código Civil.

Adelantadas estas disquisiciones, la Sala Tercera procede a resolver el mérito de la controversia planteada.

2. Análisis del Tribunal

Como viene expuesto en la demanda, se arguye que el numeral 2 del literal a) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 (ahora primer párrafo del artículo 27 *ibídem*), deviene ilegal, pues permite al empleador la deducción –sin límite–, en concepto de “gastos o erogaciones”, de las asignaciones a los fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, siempre y cuando dichos fondos se constituyan mediante un fideicomiso exclusivo para tal propósito, y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa, por entidades fiduciarias.

A juicio de la Corte, esta previsión reglamentaria efectivamente colisiona con el texto del artículo 7 de la ley 10 de 1993, norma que es del tenor siguiente:

“Artículo 7: Los empleadores podrán deducir los aportes que hagan a los fondos en beneficio de sus trabajadores, hasta el equivalente a la suma que de conformidad con el artículo anterior, puedan deducir de sus aportes personales los trabajadores beneficiados:” (El destacado es nuestro)

La suma a que alude el texto citado *ut supra*, viene descrita en el artículo 6 de la misma Ley 10 de 1993, que establece lo siguiente:

“Artículo 6: Cuando se trate de aportes individuales provenientes de planes individuales, la porción deducible de los aportes anuales, no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual del contribuyente, ya sea que estos aportes se hagan a uno o más planes...” (El destacado es nuestro)

De acuerdo al examen de la Sala Tercera, el primer párrafo del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, excede los límites de la potestad reglamentaria, desde el momento en que permite la deducibilidad sin límite, de las aportaciones de los empleadores a fondos de jubilación, pensión, etc., para sus trabajadores, cuando se constituyan mediante fideicomiso, pese a que la Ley 10 de 1993, que es una norma especial en la regulación de los fondos de jubilaciones privadas, y que complementa el artículo 697 del Código Fiscal, establece claramente un límite de deducibilidad, a un máximo de 10% del ingreso bruto anual del trabajador.

Conviene entonces la Corte, con la opinión del Ministerio Público, en el sentido de que el texto demandado es contrario a los artículos 6 y 7 de la Ley 10 de 1993, pero sólo en cuanto a la omisión de establecer el límite de deducibilidad al que nos hemos referido previamente.

En tales circunstancias, y como quiera que la violación emerge de manera clara, de la confrontación del texto reglamentario con el texto de rango legal, se aceptan los cargos de infracción a los artículos 6 y 7 de la ley 10 de 1993, y resulta innecesario, por motivos de economía procesal, el examen de los restantes cargos de ilegalidad.

Conviene reiterar, sin embargo, que la ilegalidad del texto reglamentario sólo recae en el primer párrafo del artículo 27 (modificado) del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, y concretamente en lo que respecta a la omisión de establecer el límite de deducibilidad al que nos hemos referido previamente.

En virtud de esta circunstancia, a fin de proteger y preservar el ordenamiento legal objetivamente considerado, y evitar el vacío normativo que según refirió la autoridad demandada, podría producirse ante la eventual declaratoria de ilegalidad del acto acusado, la Sala estima conveniente hacer uso de las facultades previstas en el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en el sentido de dictar una nueva disposición en reemplazo del párrafo declarado ilegal.

Es de recordar, que el artículo 206 de la Constitución Política, en su numeral 2, al referirse a las atribuciones legales de la Corte Suprema de Justicia, establece lo siguiente:

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. ...” (Resalta la Sala).

De la norma constitucional citada se desprende, que la Sala Tercera de la Corte, como guardiana de la legalidad, al momento de declarar la ilegalidad de un precepto, puede estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, a lo que en efecto procede en este negocio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el primer párrafo del artículo 27 (modificado) del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993. En reemplazo del párrafo cuya ilegalidad se declara, la Corte dicta una nueva disposición, por lo que el texto completo del artículo 27 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, queda de la siguiente manera:

“Artículo 27. Formación de fondos para jubilaciones, pensiones y otros beneficios.

Las asignaciones para la formación de fondos para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares a los trabajadores, podrán ser deducidas como gastos por el empleador, cuando se constituyan mediante un fideicomiso exclusivamente con tal propósito y sea administrado de manera ajena a las actividades regulares de la empresa por entidades fiduciarias debidamente autorizadas y reguladas por la Ley 1 de 1984. En este caso, la porción deducible de los aportes anuales no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual del trabajador.

Los trabajadores podrán hacer por su propia cuenta aportes a los planes arriba indicados. La porción deducible a los aportes anuales de los trabajadores no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de su ingreso bruto anual.

El beneficiario pagará el impuesto sobre la renta sobre el equivalente a los aportes que se hayan realizado al fondo al momento de recibido en su totalidad o cuando se comiencen a hacer efectivos los pagos periódicos del fondo.”

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERRELLA DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NÉSTOR GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES MAYORGA (ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME), CONTRA EL MUNICIPIO DE CAPIRA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1985, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	31 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	632-03

VISTOS:

El licenciado Néstor Guerra quien actúa en representación del MUNICIPIO DE CHAME, ha presentado Querrela de Desacato de la Sentencia fechada 10 de septiembre de 1985 y del Fallo del 8 de marzo de 2002, ambos dictados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Ilegalidad, promovido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame contra el Municipio de Capira, para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo No. 7 de 3 de diciembre de 1980.

FUNDAMENTO DEL QUERELLANTE

La parte actora manifiesta que mediante Fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fechado 10 de septiembre de 1985, se declara que es ilegal el Acuerdo No.7 de 3 de diciembre de 1980, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Capira, por el cual se desiste del compromiso celebrado entre el Municipio de Capira y el Municipio de Chame y en consecuencia mantiene la vigencia del Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978 que establece la distribución del 50% del total de impuestos cobrados para cada municipio.

Respecto a la referida sentencia, indica que a la fecha el Municipio de Capira no ha devuelto un solo centavo al Municipio de Chame del dinero recaudado por los impuestos de extracción de arena, que por Ley le pertenece a este último.

Continúa exponiendo el actor, que mediante Fallo de 8 de marzo de 2002, la Sala Tercera ordenó a la Contraloría General de la Nación realizar una Auditoría al Municipio de Capira, para determinar a cuanto ascendía la deuda, en concepto de impuesto por extracción de arena, copia de la cual fue entregada al Municipio de Capira, una vez efectuada.

Sostiene que posterior a dicha auditoria, se mantuvo conversaciones con el señor Alcalde del Distrito de Capira, quien respondió que el municipio no podía hacer nada sobre el asunto y que también se ventilo el tema con el Concejo Municipal del Distrito de Capira, sin obtener ninguna respuesta.

Por las circunstancias descritas, el recurrente aduce que el Municipio de Capira ha incurrido y sigue incurriendo en desacato, al negarse a cumplir con el mandato impuesto por la Sala Tercera y en razón de que dicho municipio no cuenta con los recursos necesarios para hacerle frente a la obligación impuesta, de un solo pago y tampoco lo he hecho de manera escalonada, solicita a la Sala que ordene lo siguiente:

1. Establecer el pago de los impuestos de extracción de arenas a las empresas que mantienen concesiones activas y que en la actualidad hacen sus pagos en el Municipio de Capira, para que los realicen en el Municipio de Chame, hasta cubrir la totalidad del pago de la deuda que el Municipio de Capira mantiene para con el Municipio de Chame.

2. Que la Contraloría General de la Nación realice el pago de la deuda que mantiene el Municipio de Capira con el Municipio de Chame, basado en que la ley establece que cuando un municipio es insuficiente, le corresponde al Estado asumir dicha deuda.

3. De acuerdo al querellante la cuantía de lo adeudado por el Municipio de Capira, hasta el 31 de octubre de 2002, es de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.780,980.50), más lo que se genere hasta que se de cumplimiento a dicha sentencia.

CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE CAPIRA

El Alcalde de Capira dio contestación al traslado de la querrela de desacato incoada contra dicho municipio, por medio de escrito legible de la foja 90 a la 92 del expediente.

La prenombrada autoridad estima que el Acuerdo 23 de 1978 es violatorio del artículo 82 de la Ley 106 de 1973, que establece que los impuestos solamente pueden ser usados o invertidos en beneficio exclusivo del respectivo Distrito, en este caso Capira. También destaca que dicho acuerdo no cumple con los requisitos para una asociación intermunicipal consagrados en los artículos 144 y 146 de la excerta legal citada, ya que no hay un Consejo Intermunicipal ni una sala de la asociación e inclusive violenta el artículo 33 de la Ley 55 de 1973, que señala que los derechos sobre extracción corresponde al Distrito ribereño que en este caso es Capira.

Por otro lado, reconoció la existencia de la Sentencia de 10 de septiembre de 1985 y que hubo una auditoría por la Contraloría General de la República, pero manifestó que desconocía si hubo contacto por parte del Municipio de Chame con la administración anterior, acerca del pago del impuesto.

En este sentido, recalco que en el presupuesto del Distrito de Capira no contempla algún reglón para efectuar los pagos que el Municipio de Chame está exigiendo, por lo que al respecto el artículo 119 de la Ley 106 de 1973, es claro al prohibir hacer pagos que no figuren en la correspondiente partida en el presupuesto de gastos vigentes y que no hayan sido autorizados.

Aunado a lo anterior, señala que el presupuesto vigente es del 2003, prorrogado, toda vez que en la administración anterior no se aprobó presupuesto para el 2004. Por tanto, sostiene que sin la partida correspondiente y sin la autorización del Consejo Municipal no puede hacer los pagos que viene exigiendo la Municipalidad de Chame.

Concluye el señor Alcalde manifestando que se opone a la petición formulada por demandante, quien a su criterio, trata de disfrazar un embargo con ésta, a sabiendas que los bienes del municipio son inembargables.

CRITERIO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 168 del 31 de mayo de 2005, consideró en relación a la querrela de desacato promovida, que la conducta de las actuales autoridades del Municipio de Capira, especialmente del Alcalde, como representante legal, justifica la declaratoria de Desacato en su contra y la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1933 del Código Judicial.

Dicho criterio lo fundamento en que existe un pronunciamiento de la Sala Tercera que determinó la vigencia del Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978, en los términos convenidos por los Municipios de Chame y Capira, del cual ha transcurrido casi veinte años, y porque hace más de tres años que se realizó la auditoria que determinó el monto exacto de los ingresos en concepto de impuesto por la extracción de arena, y a pesar de ello, el Municipio de Capira no ha cumplido con la resolución judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto a la querrela formulada.

La incidencia bajo examen tiene su origen en la Sentencia del 10 de septiembre de 1985, dictada por esta Sala, que declaró ilegal el Acuerdo No. 7 de 3 de diciembre de 1980 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Capira; y mantiene vigente el Acuerdo No. 23 de 16 de agosto de 1978, proferido por ambos municipios.

El acuerdo que se mantuvo vigente contempla dividir los ingresos provenientes del impuesto de extracción de arena submarina en las costas de los Distritos de Capira y Chame, a razón del 50%, para cada uno de los municipios, los cuales deberían ser pagados en el Municipio de Capira y depositados en una cuenta especial del Banco Nacional de Panamá, para luego ser repartidos.

Posteriormente, el Alcalde del Distrito de Chame promovió querrela de desacato por incumplimiento de la Sentencia fechada 10 de septiembre de 1985, el cual fue decidido por la Sala Tercera mediante Fallo del 8 de marzo de 2002, que decretó que el Municipio de Capira había incurrido en desacato y se ordenó a la Contraloría General de la República realizar una Auditoría al Municipio de Chame para determinar la cuantía de los ingresos obtenidos en concepto de impuestos de extracción de arena, hasta ese momento, a efectos de pagar al Municipio de Chame la cantidad que le correspondía de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo No.23 del 16 de agosto de 1978. (Fs. 40-44 del expediente)

De conformidad al artículo 1932 del Código Judicial, el desacato implica la renuencia del agente responsable de cumplir con el deber impuesto en resolución judicial, y en este caso la parte querellante alega la negativa del Municipio de Capira de cumplir con las sentencias mencionadas en párrafos anteriores, en virtud de la falta de pago de la obligación relacionada con la extracción de arena.

Se observa que las causas en que el Alcalde del Municipio de Capira sustenta la conducta desplegada consisten en que las autoridades actuales no tienen conocimiento de que el Municipio de Chame gestionara el cobro en comento y que dicho municipio tampoco cuenta con la partida presupuestaria ni con la autorización del Concejo Municipal, para asumir esta obligación.

Estas circunstancias de carácter eminentemente económicas, por su naturaleza, son ajenas a los límites de la querrela de desacato, debido a que esta figura persigue la observancia del criterio jurídico plasmado en la sentencia.

Esta Corporación Judicial ha tenido la oportunidad de explicar la figura del desacato frente al cobro de una obligación. Así en Fallo de 8 de febrero de 2006, la Sala manifestó lo siguiente:

“El desacato es un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal. La creación de este instrumento procesal persigue, pues, evitar que el obligado debilite, en su conducta, la firmeza de la declaración y condena que hayan proferido los jueces en el ejercicio de su función. Por tanto, el desacato se constituye ante la desobediencia reiterada de cumplir un mandato.

El desacato, entonces, no es un medio para cobrar compulsivamente las prestaciones que haya fijado una resolución judicial ejecutoriada.

Es importante, en consecuencia, no confundir el incumplimiento deliberado de una orden del tribunal con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial.

(...)

Si las sumas adeudadas a los trabajadores no han sido pagadas por razones más económicas que jurídicas, esta situación no puede ser remediada acudiendo al mecanismo del desacato, pues este instrumento no está creado para tal propósito.

Por tanto, las consideraciones de los querellantes, en cuanto a las supuestas irregularidades que no han permitido hacer efectivo el pago, son completamente ajenas a los límites de la presente querrela, ya que la realidad las referidas afirmaciones versan sobre un alegado incumplimiento en el pago de la obligación reclamada y no sobre la orden de librar la ejecución.”

Cabe destacar que la Sala al declarar al Municipio de Capira, en desacato y ordenar una auditoría para especificar la suma adeudada, no estaba exigiendo por medio de esta acción el pago de la misma.

Es lamentable que transcurrido más de dos años, de efectuada la auditoría, no exista muestra de intención de pago ni de distribuir los ingresos más recientes conforme a lo pactado. No obstante, el actor no puede requerir este cumplimiento mediante la presente solicitud de desacato, por tratarse de la ejecución de una prestación económica, ya que para tal fin le corresponde demandar el pago del Municipio ejercitando una acción judicial independiente a la demanda de nulidad atendida por la Sala, en la que sólo se reconoció la vigencia del Acuerdo Municipal que da origen a la obligación.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la Solicitud de Desacato incoada por el Alcalde del Municipio de Chame contra el Municipio de Capira, por incumplir lo dispuesto en los Fallos fechados 10 de septiembre de 1985 y 8 de marzo de 2002, dictados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE INGRID VANESSA NIETO RAMIREZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LOS HECHOS, OMISIONES U OPERACIONES ADMINISTRATIVAS INCURRIDAS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, COMPLEJO HOSPITALARIO METROPOLITANO, DR. ARNULFO ARIAS MADRID. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
55-06

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George B., actuando en nombre y representación de INGRID VANESSA NIETO RAMÍREZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declaren nulas por ilegales, los hechos, omisiones u operaciones administrativas incurridas por la Caja de Seguro Social, Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid.

Se observa del examen de la demanda, que el recurrente aporta un elemento llamado "Supuesto de Excepción", el cual no requiere el agotamiento de la vía gubernativa y facultando el reclamo directo ante la jurisdicción contencioso- administrativa, además que la propia jurisprudencia así lo establece.

Es menester aclarar que la legislación que regula esta materia ha sido modificada y la disposición que rige en la actualidad está contenida en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, en cuyo numeral 4, establece cuándo se considera agotada la vía gubernativa, por lo que no se observa que el recurrente hizo uso de los medios de impugnación para el reestablecimiento de su derecho, requisito fundamental para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, siendo este hecho consecuente con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Igualmente, debe aclararse, que existe reiterada jurisprudencia en el sentido que la acción pretendida debe atacar el acto definitivo y no un acto preparatorio, y en la presente demanda se deja entrever la acción sobre el segundo tipo de acto, que al analizar el proceso, no es conducente a decidir el fondo del asunto, permitiendo su continuación.

Adicionalmente, existe jurisprudencia en la cual se ha establecido que debe atacarse un acto a la vez, y en este caso, el petente pretende se le reconozcan varios actos de diversas materias, tal es el caso que frente a una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, se pretenda la indemnización por daños y perjuicios, que no es lo mismo que restablecer un derecho, por lo que el demandante equivocó la vía de reclamación, ya que este tribunal estima que con las demandas de plena jurisdicción, se persigue la anulación del acto, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno reestablecimiento de la misma, siendo el caso que nos ocupa, contrario a lo señalado por el artículo 43A de la ley 135 de 1943:

"Artículo 43A: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda..."

En el mismo orden de ideas establecido por la Sala, es improcedente que se demanden diferentes actos administrativos mediante una sola demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Los actos administrativos son creadores de situaciones jurídicas objetivas, individualizadas y concretas, favoreciendo o no, a una determinada persona que se crea lesionada en su derecho. Lo anterior, conlleva a que todo proceso contencioso-administrativo presuma el ejercicio de una sola pretensión, presentando una materia y una naturaleza con caracteres propios, conduciendo a una diferencia de contenidos.

Así los hechos y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede darse curso a esta demanda toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el licenciado Carlos J. George B., actuando en su condición de apoderado judicial de INGRID VANESSA NIETO RAMÍREZ, con el propósito de que se declaren nulas por ilegales, los hechos, omisiones u operaciones administrativas incurridas por la Caja de Seguro Social, Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE BERNAL HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO NO. 226-LEG. DE 25 DE AGOSTO DE 2003, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 861-03

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, en representación de JORGE BERNAL HERNÁNDEZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto No. 226-LEG. de 25 de agosto de 2003, por medio del cual, el Contralor General de la República destituyó al actor del cargo de Fiscalizador III que ejercía en la Dirección General de Fiscalización.

Las constancias procesales dan cuenta que el señor BERNAL HERNÁNDEZ fue destituido de su cargo en virtud de una recomendación de un Comité de Investigación designado para investigar las imputaciones hechas al actor por el Director General del Servicio Marítimo Nacional, por razón del presunto depósito bancario por parte de un proveedor a una cuenta personal del demandante, a cambio de agilizar trámites en la oficina de Fiscalización.

Como normas violadas el Lcdo. Ayala citó el artículo 88 del Decreto No. 194 de 16 de septiembre de 1997 (Reglamento Interno de la Contraloría), debido a que la denuncia contra su representado data de mayo de 2003 y el acto atacado se dictó un año después, pese a que dicha norma ordena que la investigación de los hechos que conllevan a la destitución del servidor público se practique en un término no mayor de un año.

Por semejantes motivos se citó como violado el artículo 88 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 145 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. La primera de estas normas establece como términos para investigar las denuncias o quejas y para la emisión del acto que las decide, 2 meses y 30 días, respectivamente. La segunda, expresa que la persecución de las faltas administrativas prescribe a los 60 días de entrar el superior inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa y 30 días después en el caso de otras conductas.

Del Reglamento Interno de la Contraloría también se citaron los artículos 84 (literal l) y 86 (literales c y l). El artículo 84 ibídem señala como causales de amonestación verbal o escrita el recibir regalos o propinas de suplidores por compras o servicios que requiera la institución, mientras que los literales c y l, respectivamente, tipifican como causales de destitución la infracción reiterada de los deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interno y la solicitud de regalos, comisiones, dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la realización de un servicio específico propio de sus funciones o de los servicios que otorga la institución.

En cuanto a la primera norma, cuestiona el Lcdo. Ayala que se haya sancionado a su representado con la destitución por un hecho que ameritaba una sanción de amonestación. Con respecto a las últimas (literales c y l), se violaron porque la destitución sólo era aplicable ante una conducta reiterada del señor BERNAL HERNÁNDEZ, la cual no ha sido probada, como tampoco que éste haya recibido regalos, concesiones o dádivas. Lo único que probó el comité investigador fue que el actor recibió a través de su cuenta bancaria un depósito de B/.15.00 por un supuesto proveedor (fs. 15-17).

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante la nota que reposa de foja 31 a 35, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista consultable de la foja 36 a la 49.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no existen elementos de juicio para afirmar que el acto demandado es ilegal.

Lo primero que debe destacar la Sala es que, según afirma el apoderado judicial del señor BERNAL HERNÁNDEZ en el hecho sexto de su demanda, su representado no es servidor de Carrera Administrativa, por lo que en el momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad. Conforme ha sostenido numerosa jurisprudencia de la Sala, el tener derecho a la estabilidad en el cargo obliga a la Administración a observar ciertas prerrogativas y garantías que tiene el servidor público amparado por este fuero, entre ellas, la ejecución de una investigación para comprobar la comisión de la falta imputada, donde se le otorguen al afectado todas las garantías para la adecuada defensa de sus derechos, por ejemplo, el traslado de los cargos y la oportunidad de aducir e intervenir en la

práctica de pruebas. Todo ello forma parte del llamado régimen disciplinario, que la Ley 9 de 1994 consagra bajo su Título VII, artículos 139 al 164 inclusive.

Lo expuesto en líneas anteriores tiene importancia, porque al no estar amparado el actor por el fuero de estabilidad previsto en la Ley 9 de 1994, mal pueden aplicársele las normas que esta excerta legal consagra para los servidores públicos que sí son de Carrera Administrativa, entre ellas, el artículo 145 que se citó como violado y que forma parte de las normas relativas al Régimen Disciplinario regulado en el citado Título VII.

En lo que respecta a los artículos 84, 86 y 88 del Reglamento Interno de la Contraloría, es preciso señalar que si bien el funcionario demandado siguió el procedimiento establecido en estas y otras normas para comprobar el hecho endilgado al señor BERNAL HERNÁNDEZ, ello no era necesario porque éste no gozaba del derecho de estabilidad en el cargo y podía ser destituido con base en la potestad reconocida al señor Contralor en el literal b) del artículo 55 de la Ley 32 de 1984 para "Nombrar, sancionar, remover y cesar al personal de la Institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes."

Por otra parte, las normas de ese Reglamento, por ser de inferior jerarquía a la Ley, no pueden conferir estabilidad a los servidores públicos de la Contraloría mediante el establecimiento de un régimen disciplinario que el Contralor debe acatar como paso previo a la adopción de sanciones disciplinarias, pues, se trata de una materia que por disposición expresa de artículo 302 de la Constitución Política está reservada de forma exclusiva a la Ley.

Por último, se debe enfatizar que el régimen de estabilidad que amparaba a los funcionarios de la Contraloría y que obligaba al Contralor a aplicar dicho Reglamento para realizar las destituciones, desapareció al adoptarse la Ley 9 de 1994, sobre Carrera Administrativa. Así se expresó en Sentencia de 10 de septiembre de 2002 donde la Sala, al interpretar el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, orgánica de la Contraloría General de la República, señaló lo siguiente:

"En cuanto a la infracción del artículo 9 de la Ley 32 de 1984, conviene aclarar, que en su momento esta norma otorgó estabilidad a los funcionarios de la Contraloría General de la República que laboraron en ella a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años. Sin embargo, esa estabilidad no era indefinida, pues, estaba condicionada a la ocurrencia de un evento, esto es, "Hasta tanto se dicte la Ley de Carrera Administrativa", hecho ocurrido el 21 de junio de 1994, cuando fue promulgada en la Gaceta Oficial No. 22,562. En otras palabras, a partir de la fecha en que este cuerpo legal entró a regir, los funcionarios de esa entidad debían ingresar al régimen de Carrera Administrativa a través de los procedimientos ordinarios y especial, según el caso, en ella instituido."

(Trinidad Lasso contra el Contralor General de la República).

En todo caso, la Sala aprecia que la conducta atribuida al señor BERNAL HERNÁNDEZ quedó debidamente acreditada a través de la investigación realizada por el comité investigador que el señor Contralor designó con motivo de la denuncia presentada por el Director del Servicio Marítimo Nacional. Como bien señaló la entonces Procuradora de la Administración, estos hechos, que también fueron objeto de una investigación penal (ver f. 60), son mayormente reprochables tratándose de un funcionario que formaba parte de la Institución que precisamente está llamada a velar por la absoluta transparencia en el manejo de la actividad pública. Todas estas anotaciones son suficientes para que este Tribunal desestime la violación de las citadas normas del Reglamento Interno de la Contraloría.

Finalmente, la Sala es del criterio que la violación del artículo 88 de la Ley 38 de 2000 debe descartarse, pues, el incumplimiento de los términos allí indicados ni siquiera está previsto en el artículo 52 de la misma excerta legal como causal de nulidad de los actos administrativos. Además, ya se ha dicho que el señor Contralor no estaba obligado a llevar a cabo una investigación dado que el actor no estaba amparado por el fuero de estabilidad.

Con base en los razonamientos que anteceden, esta Superioridad concluye que el actor no ha demostrado los cargos de ilegalidad, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No. 226-LEG. De 25 de agosto de 2003, expedido por el señor Contralor General de la República y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 67-2005 DE 29 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO

CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 667-05

VISTOS:

El Licenciado Jorge Fábrega P., quien actúa en nombre y representación de CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A., ha solicitado se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución DRP 67-2005 de 29 de abril de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Esta petición ha sido presentada dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción promovido para que se declare nula, por ilegal, la precitada resolución administrativa y se hagan otras declaraciones adicionales.

Observa esta Superioridad que la parte demandante ha requerido la suspensión de los efectos del acto acusado, específicamente de la decisión de ordenar medidas cautelares en contra del patrimonio de su representado, inicialmente por la suma de B/.5,524,049.00 (Resolución DRP N° 67-2005), la cual fue modificada posteriormente en B/.4,102,723.41 (Resolución 214-2005 de 23 de agosto de 2005), no obstante, no ha fundamentado su solicitud, ni mucho menos presentado prueba constituida que acredite dicha suspensión.

Por lo anterior, esta Superioridad considera en forma "prima facie" que la parte demandante no ha acreditado estar sufriendo un daño irreparable que amerite suspender los efectos del acto.

Por otra parte, cabe señalar que la resolución impugnada, mediante la cual, entre otros temas, se ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio y se puso a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, los bienes muebles, inmuebles y dineros de la sociedad Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., se fundamentó en un informe especial de auditoría preliminar que detectó sobrepuestos en la construcción de la infraestructura del Hospital José Domingo De Obaldía.

La vinculación de la sociedad Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. surge del hecho de que esta es la beneficiaria del Contrato 008-2002 de 8 de agosto de 2002 y de sus addendas, relacionado con la construcción del precitado centro hospitalario.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del Decreto 65 de 1990 y con la finalidad de evitar que los trámites de proceso resulten ilusorios para el Estado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tiene la potestad de ordenar las medidas precautorias que estime necesarias sobre los bienes propiedad del sujeto llamado a responder patrimonialmente.

En esta misma línea de pensamiento, la potestad de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, incluye además, ordenar medidas precautorias sobre todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente, respecto de ellos existan indicios de los que se deduzcan que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado (ver artículo 4 del Decreto de Gabinete 36 de 1990).

Considerando que en el presente proceso, consta de forma "prima facie", que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante resolución debidamente motivada y con el propósito de evitar la ilusoriedad del proceso, ordenó la cautelación de bienes propiedad de la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., fundamentándose en una investigación que determinó la posible ocurrencia de una lesión patrimonial en perjuicio del Estado, estima esta Sala que el acto impugnado, se encuentra amparado por una presunción de legalidad, por lo que en esta etapa inicial del proceso, no observamos una violación clara, manifiesta o notoria que amerite suspender los efectos de la resolución impugnada, cuya legalidad deberá ser analizada detenidamente y con posterioridad en la decisión de fondo, no debiendo entenderse que los argumentos aquí señalados constituyen un pronunciamiento adelantado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones DRP 67-2005 de 29 de abril de 2005 y 214-2005 de 23 de agosto de 2005, que modifica la anterior, ambas proferidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, cuya ilegalidad ha sido demandada.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES BARRÍA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE LEONARDO LAMELA MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N° 2375-03 DE 16 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 03 de marzo de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 486-104

VISTOS:

El licenciado Aristides Barría De León, en representación de LEONARDO LAMELA MOLINA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2375-03 de 16 de mayo de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y actos confirmatorios.

Mediante el acto administrativo demandado se resuelve destituir por apropiación indebida de fondos propiedad de la institución al señor LEONARDO LAMELA MOLINA, del cargo de Supervisor de Mantenimiento en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid.

I.DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Considera la parte demandante que el acto originario ha violado los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; que regula el Procedimiento Administrativo General; artículos 151, 153, 156 de la Ley 9 de 1994, de la Carrera Administrativa. Tales disposiciones preceptúan lo siguiente:

Artículos 34 y 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

....".

Resalta el demandante

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos.

1. ...
2. ...
3. ...
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso
5.".

Resalta el demandante

Artículos 151, 153 y 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994:

"Artículo 151. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el incumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta ley".

Resalta el demandante

"Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado de un asesor de su libre elección".

Resalta el demandante

“Artículo 156. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

...”

El apoderado judicial de la parte actora explica que el artículo 34 de la Ley 38 en mención, ha sido violado toda vez que la entidad demandada no le notificó del proceso llevado a cabo en su contra limitando la oportunidad de defenderse, razón por la cual alega no se cumplió con el debido proceso.

Asimismo, el demandante señala que el artículo 52 citado ha sido infringido, por el acto impugnado, al ser éste dictado sin observar ni tomar en cuenta las diligencias las pertinentes de conformidad con el debido proceso.

En cuanto a la violación del artículo 151 transcrito, quien demanda manifiesta que siendo un funcionario con más de 23 años servicio manteniendo una conducta intachable, al incurrir en el error planteado, debió sancionársele con un medida distinta a la destitución.

El apoderado judicial de la actora expresa que el acto impugnado vulnera el artículo 153, dado que la investigación en contra de su representado tuvo una duración de aproximadamente nueve meses, nunca se le formularon cargos por escrito, ni se le corrió traslado para que se pudiera defender.

Por último, a juicio del demandante, el artículo 156 ha sido infringido, ya que en la investigación y en el procedimiento previo a la destitución se advirtieron irregularidades, tales como la falta de notificación, las cuales nunca fueron evaluadas.

II. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A fojas 38 y 39 se advierte el informe explicativo de conducta rendido por el Directo General de la Caja de Seguro Social, de conformidad a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Siendo así, a través de la Nota del 7 de octubre de 2004, dicho funcionario hizo un recuento cronológico de su actuación frente a la reclamación del demandante. Mientras, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista N° 740 30 de diciembre de 2005, tal y como se destaca de fojas 40 a 46 de este expediente, solicitando a esta Sala, que se deniegue la solicitud del demandante y se declare legal la Resolución No. 2375-03 de 16 de mayo de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Tal como se ha visto, corresponde en esta oportunidad a la Sala determinar si es o no legal el acto de destitución del señor LEONARDO LAMELA MOLINA, quien ocupaba del cargo de Supervisor de Mantenimiento en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid.

La presente controversia tiene su origen, cuando a través de la Nota MANT-CHMDRAAM-N-397-2002, de 16 de agosto de 2002 visible a fojas 100 y 101 del expediente administrativo, la Ingeniera Vilma B. de Lao para ese entonces Jefa del Departamento de Mantenimiento del Complejo Hospitalario Metropolitano, solicitó se iniciara una investigación sobre la compra efectuada por el señor LEONARDO LAMELA MOLINA, mediante orden de trabajo No. 2061192 de 24 de junio de 2002.

En efecto se pudo corroborar a través de las constancias procesales examinadas y las demás entrevistas realizadas al personal del departamento de mantenimiento, que el señor LEONARDO LAMELA MOLINA para la fecha de 12 de agosto de 2002, realizó una compra de materiales en la empresa MEGSA, S. A. por una suma de B/.37.80, en el cual él mismo anotó la dirección de la residencia de su madre para hacer la entrega de los materiales que eran propiedad de la Caja de Seguro Social, tal y como se distingue a foja 98 la Factura No.748751, hecho que ocasionó que dichos materiales no fueran entregados en el Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja de Seguro Social. Tales hechos fueron aceptados por el señor LEONARDO LAMELA MOLINA, tal y como se puede advertir a fojas 126-128, señalando también que en ocasiones anteriores había actuado de la misma forma y que no había informado de la irregularidad a la Jefaturas del Departamento, ya que tenía la esperanza de entregarlo sin causar problema alguno. Pese a que el demandante asegura en su entrevista, que los materiales fueron devueltos finalmente por él, el mismo día que ocurrieron los hechos en horas del mediodía, no consta en el expediente la devolución de los mismos. Además se advierte que, según declaraciones del personal entrevistado, Vilma B. de Lao y Deyanela Tejada, jefa y secretaria respectivas del Departamento de Mantenimiento, el material no fue recibido ni almacenado por las personas encargadas de recibir estos materiales (Ver fs. 129 y 132 del expediente administrativo).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta sala considera que tal y como lo señala el acto impugnado, era aplicable el artículo 51, numeral 4, del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, dictado a través de la Resolución 15, 674-98-J.D. de 9 de febrero de 1998, de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que señala que podría decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de robo, hurto, apropiación o uso de los fondos o bienes de la Caja de Seguro Social, entre otras causales.

En cuanto a lo expuesto por el demandante, referente a que no se ha cumplido con el debido proceso en la investigación llevada a cabo en su contra, se advierte que el día posterior a los hechos, tal y como consta de fojas 122 a 127, se le entrevistó y cuestionó sobre su conducta referente a la compra de materiales que fueron llevados posteriormente a la dirección de su señora madre, razón por la cual tuvo conocimiento de inmediato del inicio de la investigación pudiendo manifestar todas las consideraciones que a su favor tenía. Se advierte igualmente, que durante el proceso ante la entidad demandada el señor LEONARDO LAMELA MOLINA mediante su apoderado judicial presentó diferentes escritos de reconsideración y apelación en los cuales tuvo oportunidad de refutar los cargos endilgados y presentar todas las pruebas para que pudieran ser evaluadas (fs. 8-13 del expediente contencioso). Por lo que se desestiman los cargos endilgados sobre los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En el presente caso, el demandante no ha comprobado y así consta en el expediente, que como funcionario de la Caja de Seguro Social se encontraba amparado por la Ley de Carrera Administrativa, luego de su ingreso al puesto ya sea bajo el procedimiento especial u ordinario establecido en dicha Ley, por lo que resulta no viable considerar que las normas de la Ley de Carrera Administrativa que se citaron como violadas, tienen aplicación en el presente proceso. Por tanto, se procede a desestimar los cargos de ilegalidad expuestos con relación a las citadas normas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 2375-03 de 16 de mayo de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social y actos confirmatorios.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIA FEDURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°420-2003 DE 9 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 403-03

VISTOS:

La sociedad de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de AGENCIAS FEDURO, SA, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución 420-2003 D.G. de 9 de abril 2003 dictada por la Caja de Seguro Social se declare nula por ser ilegal y, en consecuencia, se ordene a la Caja de Seguro Social dejar sin efecto el procedimiento de inhabilitación iniciado contra su representada.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

A través de la Resolución 420-2003 D.G. del 9 de abril de 2003, el Director de la Caja de Seguro Social resolvió declarar resuelta administrativamente la Orden de Compra 200577-08-12 de 3 de abril de 2000, suscrita a favor de la empresa AGENCIAS FEDURO, SA.

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA:

Manifiesta el demandante que su representada, la sociedad AGENCIAS FEDURO, SA, presentó propuesta el 17 de marzo de 2000 ante la Caja de Seguro Social, dentro de la Solicitud de Precios 200577-08-12, para el suministro, transporte, entrega y descarga

en el Depósito General de Medicamentos de 6,000 viales de Cisplatino 10mg, IV (PLATINOL 10MG/VIAL/POLVO LIOFILIZADO, PARA INYECCIÓN IV).

En virtud de lo anterior, la Caja de Seguro Social emitió la Orden de Compra 200577-08-12 de 3 de abril de 2000, a favor de la empresa AGENCIAS FEDURO, SA, estableciendo la entrega del producto para el 19 de junio de 2000, sin embargo, por causas de fuerza mayor no les fue posible suministrar el medicamento, ya que la casa fabricante BRISTOL MYER SQUIBB, S.P.A DE ITALIA estaba confrontando problemas para obtener la materia prima requerida para fabricar el medicamento.

Indica la parte actora que, a pesar de las razones expuestas, la Caja de Seguro Social señaló en la Resolución 420-2003 D.G. del 9 de abril de 2003, que la imposibilidad de fabricación del medicamento no constituía un motivo de fuerza mayor que justificase la falta de cumplimiento y, por ende, resolvió administrativamente la orden de compra otorgada.

Agrega que al expedir esta resolución no se tomó en consideración la larga trayectoria que en materia de contratación pública ha mantenido su representada con la institución de seguridad social, ni tampoco el hecho de que frente a la situación de desabastecimiento, producto de los hechos expuestos, la empresa asumió un papel activo, realizando ingentes esfuerzos tendientes a encontrar una alternativa para solucionar el problema.

Entre las alternativas presentadas a consideración de la institución se encontraba la de donar la cantidad de 1000 viales de Platino de 10 mg. -cuyo lugar de origen es Puerto Rico-, siempre y cuando la Caja de Seguro Social se encargara de manejar el permiso para el ingreso del producto ante el Departamento de Farmacias y Drogas y asumiera los costos de adquisición del producto a la empresa Reprico, quienes estarían dispuestos a entregarlo en un plazo de 75 días u ofrecer otro producto similar.

No obstante lo anterior, arguye que la Caja de Seguro Social asumió una conducta pasiva y no manifestó su opinión frente a las propuestas hechas por su representada, limitándose a resolver administrativamente el contrato con las consecuentes sanciones pecuniarias y la inhabilitación de AGENCIAS FEDURO, SA.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA:

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola directamente por omisión el Artículo 990 del Código Civil y el numeral 17 del Artículo 3 de la Ley 56 de 1995; por violación directa por comisión el numeral 8 del Artículo 9 de la Ley 56 de 1995; por interpretación errónea el numeral 1 del Artículo 104 de la Ley 56 de 1995 y, finalmente, en concepto de violación directa por omisión el numeral 1 del Artículo 106 de la ya referida Ley 56.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL DEMANDADO:

El Director General de la Caja de Seguro Social al rendir informe de conducta, puntualizó que en el acto público que generó la Orden de Compra 200577-08-12 de 3 de abril de 2000 se estipuló que el mismo se adjudicaría a aquel proponente que ofertara el menor precio unitario y cumpliera con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

En base a lo anterior, se emitió orden de compra a nombre de la empresa AGENCIAS FEDURO, SA, detallando que el término de entrega vencía el 19 de junio de 2000, sin embargo, la empresa incumplió con este término y no fue sino hasta el 14 de septiembre de 2000, casi tres (3) meses después, que comunicó oficialmente a la institución el motivo de su incumplimiento a través de la Nota MS 1171/2000.

Mediante Nota DALC-402-2000 de 4 de octubre de 2000, se le informó al representante legal de AGENCIAS FEDURO, S.A. la decisión de la Caja de Seguro Social de resolver administrativamente la Orden de Compra 200577-08-12 y en la misma se le concedió el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación, es decir del 7 de noviembre de 2000, para que contestara y presentara las pruebas que considerara pertinentes.

En base a la evaluación realizada a los descargos presentados por AGENCIAS FEDURO, SA, se emite la Resolución 420-2003 DG de 9 de abril al considerar que con la situación planteada se configuraba la causal de resolución administrativa contenida en el Artículo 104, numeral 1 de la Ley 56 de 1995.

En lo que respecta a las alternativas planteadas con posterioridad al vencimiento de la orden de compra aludida, aclara que su consideración se encontraba limitada por lo preceptuado en el Artículo 76 de la Ley 56 de 1995.

Por último, señala que "resulta evidente, que la empresa no cumplió con la entrega en un tiempo anterior a la fecha en que el fabricante señalaba estar confrontando problemas de producción, por lo que no es justificable que utilice este hecho como eximente de responsabilidad contractual" (Foja 50).

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal 665 de 13 de octubre de 2003, la señora Procuradora de la Administración expresa que deben denegarse todas las peticiones impetradas por la parte demandante.

Al emitir su opinión jurídica, señala que “la Caja de Seguro Social se ajustó a derecho cuando rescindió la Orden de Compra N°200577-08-12 de 3 de abril de 2000, suscrita con la empresa Agencias Feduro, S.A. para el suministro de 6,000 viales de Cisplatino 10mg, IV (PLATINOL 10MG/VIAL/POLVO LIOFILIZADO, PARA INYECCIÓN I.V.).”.

En este sentido, indica que “...la empresa demandante al salir favorecida con el acto público de Solicitud de Precios N°200577-08-12 de 3 de abril de 2000, aceptó en forma íntegra lo establecido en el Pliego de Cargos; de manera que, ésta se obligaba a dar fiel cumplimiento a los términos de entrega de la mercancía, pre establecida en la Orden de Compra”.

Además, considera que antes de presentar su oferta, AGENCIAS FEDURO, SA debió coordinar con la empresa fabricante del producto licitado, la existencia y cantidades del medicamento, a fin de cumplir con los términos de entrega establecidos en la orden de compra, por lo que su omisión en la entrega de los medicamentos no puede calificarse como de fuerza mayor o caso fortuito.

Agrega que si bien la empresa hizo todo lo posible por cumplir lo pactado en la orden de compra, no se puede obviar el hecho de que se incumplió con el término de entrega estipulado y, en lo atinente a las alternativas de solución planteadas, tampoco se puede obviar que la ley de contrataciones públicas no le permite a la Caja de Seguro Social variar el contrato en cuanto a la clase y objeto del mismo.

Por todo lo anterior, concluye que la Caja de Seguro Social se vio en la necesidad de rescindir la orden de compra a la demandante, pues ésta no podía hacer entrega de lo pactado, y por Ley la institución se encontraba impedida para modificar los términos acordados.

VI. XAMEN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidas las etapas procesales establecidas para este tipo de causas, el Tribunal pasa a decidir el presente negocio.

Del examen del expediente, se observa, que el litigio tiene su génesis en la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución 420-2003 DG del 9 de abril de 2003, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió declarar resuelta administrativamente la Orden de Compra 200577-08-12 de 3 de abril de 2000, suscrita a favor de la empresa AGENCIAS FEDURO, SA, para el suministro de 6,000 VIALES DE CISPLATINO 10MG, IV (PLATINOL 10 MG/VIAL/POLVO LIOFILIZADO, PARA INYECCIÓN I.V.), por el precio de B/.2.40 cada unidad, para un monto total de CATORCE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.14,400.00), destinadas al Almacén de Medicamentos 10-10, y remitir copia de esta resolución a la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas para los fines que determina la Ley.

Contra este acto administrativo, el representante judicial de la parte actora promovió Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción aduciendo que el incumplimiento de lo pactado en la Orden de Compra 200577-08-12 de 3 de abril de 2000 se debió a razones que escapaban totalmente del control y la voluntad de la empresa AGENCIAS FEDURO, SA, razones que se enmarcan dentro de lo que se conoce como “caso fortuito o fuerza mayor”, por lo que se le debe eximir de responsabilidad.

Al confrontar el acto demandado a través de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con las normas que se estiman vulneradas, esta Sala observa que no prospera ninguno de los cargos de ilegalidad propuestos por la representante judicial de la empresa AGENCIAS FEDURO, SA, toda vez, que hay constancia en el expediente de que la Caja de Seguro Social cumplió con el procedimiento legalmente establecido para la resolución administrativa de la Orden de Compra 200577-08-12 de 3 de abril de 2000.

Lo anterior encuentra su sustento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que el Tribunal pasa a detallar:

Al participar en la Solicitud de Precios 200577-08-12 la empresa AGENCIAS FEDURO, SA, aceptó en forma íntegra todos los parámetros establecidos en el pliego de cargos que sirvió de base para la realización de este acto público y, al resultar favorecida con la adjudicación, se obligó con la Caja de Seguro Social a cumplir con lo pactado en la Orden de Compra 200577-08-12.

Dentro de las cláusulas pactadas en dicha orden de compra se encontraba la referente al término de entrega que establecía que el producto debía ser entregado en 45 días calendarios contados a partir de la fecha de retiro de la orden de compra, lo cual se perfeccionó el 5 de mayo de 2000, estableciéndose entonces como fecha de entrega el 19 de junio de 2000.

Vencido el plazo descrito en líneas precedentes la empresa AGENCIAS FEDURO, SA, a través de la Nota MS 1171/2000 de 13 de septiembre de 2000, le comunica a la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social que le va a ser imposible cumplir con la entrega de la Orden de Compra 200577-08-12 ya que han tenido inconvenientes en la producción del producto objeto de la contratación.

Ampliando esta comunicación, la empresa Bristol-Myers Squibb de Centroamérica Panamá remitió a la Caja de Seguro Social una nota fechada 14 de septiembre de 2000 a través de la cual explicaba que la planta que producía el medicamento Cisplatino 10mg

en Italia tenía paralizada la producción por problemas con la materia prima e indicaba que no se había hecho la comunicación antes, aún cuando la entrega del producto estaba para el 19 de junio, ya que estaban haciendo todo lo posible para conseguir el producto. Adicionalmente, con el fin de suplir la necesidad de la institución, ofrecieron donar 1000 viales de Platinol 10mg de origen Puerto Rico, cuyo registro no se encontraba vigente, con la condición de que la Caja de Seguro Social manejase el permiso ante el Departamento de Farmacias y Drogas para el ingreso del producto.

En este punto, el Tribunal observa que AGENCIAS FEDURO, SA, en ningún momento solicitó a la institución prórroga al término de entrega pactado, aún cuando del contenido de la nota de 9 de noviembre de 2000, visible a fojas 69 a 71, se desprende que antes de que éste término se cumpliera la empresa tenía conocimiento de las dificultades que los laboratorios Bristol Myers Squibb estaban confrontando para la elaboración del producto.

Además, se observa que en la comunicación del 13 de septiembre de 2000, dirigida a la Dirección Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, la empresa en vez de pedir prórroga para la entrega del producto, manifestó la imposibilidad que tenían para poder cumplir con la obligación convenida, por lo tanto, mal podría la institución conceder un plazo que no fue solicitado ante una situación que no podía ser corregida sin afectar la clase y objeto de lo contratado.

En este sentido, la Sala concuerda con el criterio esbozado por la señora Procuradora, visible a foja 57, cuando indica que la Caja de Seguro Social no podía modificar lo pactado en la Orden de Compra N°200577-08-12; pues, el artículo 76, numeral 1, de la Ley 56 de 1995 no permite que el contrato se varíe en cuanto a su clase y objeto, lo cual ocurriría si la Caja de Seguro Social hubiese aceptado recibir un producto similar al que se licitó, propuesta brindada por la empresa Agencias Feduro, S.A.

Ante los hechos expuestos, el Director General de la Caja de Seguro Social emite la Nota DALC-402-2000 de 4 de octubre de 2000, por medio de la cual le informa al Representante Legal de AGENCIAS FEDURO, SA su decisión de resolver administrativamente la Orden de Compra 200577-08-12 y le concede un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente las pruebas que estime pertinentes.

Dentro del término establecido, al dar respuesta a la nota antes aludida, AGENCIAS FEDURO, SA reitera las razones que generaron su incumplimiento, solicita se considere su trayectoria como proveedor y presenta a consideración de la Caja de Seguro Social la alternativa de proveer otro producto similar al Cisplatino 10mg.

Finalmente, frente a los descargos presentados, la Caja de Seguro Social manifiesta su parecer a través de la Resolución 420-2003 de 9 de abril de 2003 al indicar:

“Que una vez evaluadas las razones expuestas por la empresa AGENCIAS FEDURO, S.A., para no haber cumplido con su obligación de entregar el producto pactado en el término acordado, no encontramos ninguna causal que exima al contratista de su responsabilidad de cumplir con las obligaciones adquiridas a través de la orden de compra in comento; mas bien se trata en este caso de un incumplimiento de su fabricante que no constituye motivo de fuerza mayor que justifique la falta de cumplimiento de la obligación adquirida para con la Caja de Seguro Social que se ha visto afectado al no poder brindarle la atención de salud requerida por los pacientes que necesitaban, en ese momento, el medicamento contratado;

Que la propuesta de esta contratista de entregar el medicamento Carboplatino de 150mg, en lugar del producto contratado Cisplatino de 10mg no es posible siquiera considerar, pues se trata de dos medicamentos diferentes que constituyen, cada uno, un renglón del Listado Oficial de Medicamentos;”

En consecuencia, y en vista de que con los hechos mencionados se configuraban las causales previstas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 1995 para proceder a la resolución administrativa, la Caja de Seguro Social resuelve declarar resuelta administrativamente la Orden de Compra 200577-08-12 de 3 de abril de 2000 y remitir a la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, copia autenticada de la resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para los fines que determine la ley.

Como ha quedado claramente establecido, la Caja de Seguro Social rescindió la orden de compra cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, por lo que son improcedentes los cargos de ilegalidad demandados .

En mérito de lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 420-2003 de 9 de abril de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ULISES CALVO EN REPRESENTACIÓN DE SKALA GROUP, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN C.S. N° 273-03 DEL 1° DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 06 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 44-06

VISTOS:

El Licenciado Ulises Calvo, actuando en nombre y representación de la Sociedad SKALA GROUP, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.S. N° 273-03 de 1° de octubre de 2003, emitida por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Quien suscribe advierte que la presente demanda adolece de ciertos requisitos que la hacen inadmisibles y que a continuación se señalan.

En cuanto a la designación de las partes y sus representantes, el suscrito advierte que el apoderado judicial del actor omite señalar como parte demandada a la autoridad que dictó el acto administrativo impugnado.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha expresado que la correcta designación de las partes y sus representantes en las demandas contencioso administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el Informe de Conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad demandada. Sobre este tema, en Auto de 17 de mayo de 1996, esta Sala expresó lo siguiente:

"Al resolver la admisión de la demanda, la Magistrada Sustanciadora considera que no debe admitirse ya que el apoderado del actor no designó correctamente a la parte demandada. En efecto, a foja 48 se observa que en el punto relativo a las "partes y sus representantes", el licenciado Fernández indicó que el demandado es el "ESTADO PANAMEÑO como persona jurídica", designación que es errónea porque de acuerdo con los hechos de la demanda y las constancias de autos, la desaparición de la motonave Diana IV ocurrió mientras la misma estaba bajo custodia de la Autoridad Portuaria Nacional, en virtud del secuestro ordenado por el Tribunal Marítimo dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que HUDSON TAPIA SIMMONS interpuso contra la aludida motonave, tal como consta de la foja 1 a la 31. Por tanto, este último ente debió figurar como demandado.

La Sala ha expresado reiteradamente, que la correcta designación de las partes en las demandas contencioso-administrativas no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el artículo 28 de la Ley N° 33 de 1946, sino también porque, en el caso de que la parte demandada, el informe de conducta al que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador a la entidad demandada."...

En virtud de las consideraciones expresadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no darle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Ulises Calvo, en representación de la Sociedad denominada SKALA GROUP, S.A..

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO RAMÍREZ HURTADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 10118 DEL 16 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 67-06

VISTOS:

El licenciado Jacinto González Rodríguez, actuando en nombre y representación de PEDRO RAMÍREZ HURTADO, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 10118 del 16 de agosto de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Advierte el Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Se observa del examen de la demanda, la manifestación del atacante en el sentido que el acto administrativo impugnado fue debidamente recurrido, mediante los recursos de reconsideración y apelación; sin embargo, no consta dentro del proceso objeto de este análisis, que el agotamiento de la vía gubernativa efectivamente se haya producido, y por consiguiente, no se puede verificar si dichos recursos fueron debidamente presentados en tiempo oportuno. En consecuencia, la ley 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 200, numeral 4, establece cuándo se considera agotada la vía gubernativa, por lo que no se observa que el recurrente hizo uso de los medios de impugnación para el reestablecimiento de su derecho, requisito fundamental para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción; siendo este hecho consecuente con el artículo 42 de la ley 135 de 1943, y con el artículo 86 del decreto-ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

Así los hechos y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a esta demanda toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa presentada por el licenciado Jacinto González Rodríguez, actuando en nombre y representación de PEDRO RAMÍREZ HURTADO, con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 10118 del 16 de agosto de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO EN REPRESENTACIÓN DE YANETH FALCÓN DELGADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 11546 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 64-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Ameglio, quién actúa en representación de YANETH FALCON DELGADO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución No. 11546 de 31 de agosto de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, sea declarada nula, por ser ilegal y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, para determinar si cumple con los presupuestos de procedibilidad que establece la ley para su admisión.

De la foja 1 a la 3 del expediente, reposa copia de la Resolución No. 11546 del 31 de agosto de 2004, por la cual la Directora Nacional de Migración y Naturalización resolvió Negar la Solicitud de Permanencia Definitiva Bajo Resolución del Ministerio de Trabajo,

por no cumplir con el salario establecido, a favor de YANETH FALCON DELGADO, de nacionalidad Colombiana. También acompaña a la demanda, copia de los actos confirmatorios de la resolución impugnada. (Fs. 4-7)

En este sentido, se observa que la parte actora no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que el acto administrativo demandado, es decir, la Resolución No. 11546 del 31 de agosto de 2004, así como sus actos confirmatorios, han sido aportados en copia simple, sin la respectiva autenticación de la autoridad que los expidió.

El contenido del mencionado artículo 44 es el siguiente:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.”

La Sala ha indicado que de conformidad a la citada norma, es necesario para la admisión de una demanda que el acto administrativo atacado se encuentre debidamente autenticado, y que para que dicha formalidad sea tomada como válida debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 820 del Código Judicial:

“Artículo 820. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley dispone otra cosa.”

Cabe destacar que en aquellos casos en que, se le ha negado al actor copia autenticada del acto impugnado, el artículo 46 de la Ley 135 permite al recurrente solicitar a la Sala Tercera que requiera ante la autoridad administrativa respectiva dicha copia, previa comprobación de gestión para la obtención de la documentación necesaria.

Toda vez que, en el presente negocio no se ha cumplido con la formalidad de autenticación requerida en cuanto a la presentación de la resolución atacada ni se ha solicitado copia autenticada de la misma, no queda otra alternativa que negar su admisión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio, en representación de YANETH FALCON DELGADO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ABREGO ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°21-2004-AMB DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE BARÚ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 07 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 151-05

VISTOS:

El Licenciado Joel Lezcano Martínez, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de CÉSAR ABREGO ROMERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 21-2004-AMB de 26 de noviembre de 2004 expedida por la Alcaldía Municipal de Barú, y solicita además, se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la acción impetrada, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

La decisión comunicada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú, en la que se resolvió anular los derechos posesorios concedidos al señor ABREGO ROMERO el 8 de febrero de 2001, fue reconsiderada y se encuentra pendiente de decisión, tal como lo señala la autoridad demandada en la Nota N° 20-2006-AMB de 11 de enero de 2006, visible a foja 30 del expediente.

Dado lo anterior, observa esta Superioridad que la parte actora no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para acudir ante la vía contencioso-administrativa, como lo es el de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 cuyo tener es el siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Ante tal circunstancia, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

“Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Joel Lezcano Martínez, en representación de CÉSAR ABREGO ROMERO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 21-2004-AMB de 26 de noviembre de 2004, expedida por la Alcaldía Municipal de Barú.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 937-2003 D.G. DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	782-03

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, en representación de PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 937-2003 D.G. de 15 de septiembre de 2003, mediante la cual, el Director General de la Caja de Seguro Social (en adelante la CSS) resolvió la Orden de Compra No. 210363-12 de 19 de septiembre de 2001, para el suministro de 48,000 vendajes de algodón comprimido no estériles de 4"x4" yardas laminados, impermeables, útiles para la protección entre la piel y el yeso, catalogo 0168080, marca Protec, por un monto de B/.19,656.00.

De acuerdo con los autos, la CSS adoptó esa decisión al constatar que la mercancía entregada objeto del contrato, no reunía las especificaciones técnicas exigidas en la contratación (ver fs. 1-2 y 30).

Según la apoderada de PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A., su representada entregó el bien objeto de la orden de compra, hizo las gestiones de cobro y la CSS pagó el precio a través de un cheque fechado 10 de julio de 2002. No obstante, muchos meses después de recibido el producto, ésta entidad envió a la recurrente la Nota No. DALC-N-153-03 de 28 de febrero de 2003, endilgándole el haber incumplido la entrega de los vendajes de algodón y otorgándole un plazo de 5 días para formular sus descargos. Posteriormente, mediante resolución fechada 15 de septiembre de 2003, el señor Directos General declaró resuelto administrativamente el contrato.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Artículos 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995:

En su conjunto, estas normas regulan lo relativo a las causales y el procedimiento de resolución administrativa de los contratos, tipificando entre dichas causales el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

En síntesis, la violación de estos preceptos se dio al declararse resuelto un contrato sin la concurrencia de alguna de las causales previstas en esa norma, ni en los estatutos legales de la compraventa en general. No hubo incumplimiento del vendedor, quien entregó la mercancía en el tiempo y con las especificaciones pactadas, aparte de que la alegada incongruencia en el etiquetado de la mercancía no es causal de resolución de compraventas públicas. Además, pese a que no hubo tal incumplimiento, se aplicó el procedimiento de resolución administrativa de los contratos que la última de las normas citadas consagra.

Artículo 1113 del Código Civil:

Esta norma alude al consentimiento como elemento de la voluntad en el contrato. Según la actora, si en el presente caso hubo concurrencia entre oferta y aceptación sobre la mercancía objeto del contrato, no es dable ahora que la Caja invoque incongruencia en el etiquetado como causal de resolución del contrato, además, que al recibir los vendajes la CSS verificó su calidad y características, deviniendo esa aceptación en un claro acto volitivo, eficaz y legítimo. Argumentar, meses después, que las etiquetas son distintas de las originalmente ofertadas no encuentra acomodo lógico-empresarial ni en los usos de la plaza para actos contractuales como el controvertido, ni menos en los textos legales aplicables de la Ley 56 de 1995.

Artículo 1142 del Código Civil:

Esta norma enumera los supuestos en que existe nulidad relativa de los actos o contratos y acción para rescindirlos. En este punto, la firma Morgan & Morgan señala que el acto demandado está viciado de nulidad absoluta porque para el 15 de septiembre de 2003, el señor Juan Jované no tenía la condición de Director General de la CSS, por haber sido suspendido en virtud de una decisión de la Presidencia de la República, siendo reemplazado en ese cargo por el Dr. Rolando Villalaz Guerra. Por este mismo motivo se citó como violado el artículo 19 del Decreto-Ley 14 de 1954.

Artículo 752 del Código Administrativo:

Esta disposición establece el principio de que las autoridades de la República están obligadas a brindar protección a las personas en general y se considera violado al desconocerse los derechos del recurrente, quien entregó la mercancía en el plazo pactado y con sujeción a las especificaciones propuestas, alegándose como causal de incumplimiento un hecho no contemplado como tal.

Cabe señalar, que el informe explicativo de conducta lo rindió el Dr. Rolando Villalaz, quien reemplazó al profesor Juan Jované en el cargo de Director General de la CSS (fs. 30-32), mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista consultable de foja 39 a 54.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al adentrarse la Sala en el examen de los cargos de ilegalidad, lo primero que cabe determinar es lo relativo a la competencia del profesor Juan Jované para firmar el acto atacado como ilegal.

En ese sentido, es pertinente recordar que mediante Auto de 11 de diciembre de 2003 este Tribunal suspendió provisionalmente los efectos del acto demandado, tras apreciar que éste tenía fecha de 15 de septiembre de 2003 y el profesor Jované había sido separado del cargo de Director General de la CSS el 10 de septiembre de 2003.

No obstante lo anterior, luego de recibir el correspondiente informe explicativo de conducta rendido por el entonces Director General Encargado de la CSS (ver fs. 30-32) y el expediente administrativo dentro del cual se expidió la resolución demandada, la Sala se ha podido percatar de las razones por las cuales el acto impugnado está fechado 15 de septiembre de 2003. En efecto, el 29 de agosto de 2003, el Coordinador de Contratos de la Dirección Nacional de Asesoría Legal remitió al Director General de la CSS para su consideración y firma, el proyecto de la resolución ahora demandada, tal como consta en la hoja de trámite visible a foja 240 del expediente administrativo, donde además se estampó como fecha de recibido de ese producto en la Dirección General, un sello con fecha de 29 de agosto de 2003. En ese mismo documento consta otro sello que indica que la Secretaría General de la CSS recibió de vuelta el proyecto de resolución debidamente firmado el día 12 de septiembre de 2003.

Sobre los mismos hechos, el Dr. Rolando Villalaz aclaró en su informe explicativo de conducta que el profesor Jované “fue separado de su cargo desde el día 10 de septiembre de 2003 en horas de la tarde, por lo que desde ese momento no ejerció ninguna función y sólo tuvo acceso a su despacho para retirar sus pertenencias el día 11 de septiembre de 2003.” Agrega, que luego de recibirse firmada en la Secretaría General la Resolución No. 937-2003 D.G. de 15 de septiembre de 2003 (acto acusado), se procedió a “asignarle a dicha resolución una fecha posterior a la que realmente correspondía, pues el acto fue suscrito por el Prof. Jované mientras ostentaba el cargo de Director General de la Caja de Seguro Social y no en la fecha que se le consignó. El error se da cuando el documento es recibido en Secretaría General y se le otorga una fecha posterior a la de su firma.”

A juicio de la Sala, los hechos expuestos revelan que el acto demandado, si bien tiene como fecha el 15 de septiembre de 2003, fue firmado por el profesor Juan Jované cuando todavía ejercía el cargo de Director General de la CSS. La colocación de esa fecha en el acto atacado la realizó el personal de la Secretaría General una vez que el expediente respectivo fue devuelto a esta instancia administrativa debidamente firmado por aquel funcionario, siendo ésta una práctica administrativa usual en diversas entidades

públicas, donde no se fecha el acto o resolución inmediatamente lo firma el funcionario responsable, sino cuando se devuelve a la secretaria general, judicial o la oficina que hace las veces de éstas.

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, los actos administrativos adolecen de nulidad absoluta, entre otros supuestos, cuando se dictan por autoridades incompetentes. En el presente caso, sin embargo, el error del personal de la Secretaría General de la CSS si bien resulta censurable y hasta motivo suficiente para la apertura de un proceso disciplinario contra los funcionarios responsables, no vicia de nulidad el acto demandado, pues, la realidad que aflora de la valoración conjunta de las piezas procesales a las que se ha hecho referencia es que el acto acatado fue firmado por el profesor Jované cuando todavía ejercía en propiedad el cargo de Director General. De allí que con base en estos argumentos, la Sala descarte la violación de los artículos 1142 del Código Civil y 19 del Decreto-Ley 14 de 1954.

Aclarado el extremo anterior, se pasa a examinar lo relativo al incumplimiento de la contratista, alegado por la CSS como sustento del acto impugnado. En ese sentido, luego de valorar integralmente las piezas procesales, esta Superioridad aprecia que en autos ciertamente existen elementos que indican que la empresa PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A. al entregar el producto contratado mediante la Orden de Compra No. 210363-12 de 19 de septiembre de 2001, no cumplió las especificaciones técnicas exigidas. Al respecto, reposa a foja 226 del antecedente copia autenticada del Memorandum fechado 15 de febrero de 2002, en el que la Coordinadora de los Técnicos de Ortopedia del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, le informa a la Jefa del Almacén de esta entidad que el producto entregado por la contratista no reúne los requisitos necesarios para su uso ya que es de difícil manejo, no se adhiere a la piel del paciente, puede ocasionar compresión o torniquetes y el material es de tela (no algodón) muy delgado.

Consta, asimismo, la Nota DA-CHDRAAM-N-054-02 de 18 de febrero de 2002, mediante la cual la Jefa del Almacén General de la CSS le informa a la Directora Nacional de Compras y Abastos de la queja presentada por la Coordinadora de los Técnicos de Ortopedia del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid (f. 145). A raíz de esta comunicación, esta última funcionaria, mediante Nota D.De A No. 1,104-2002 de 2 de abril de 2002, le solicitó a la Coordinadora de la Comisión de Dispositivo Médico-Quirúrgico que le indicara si la muestra adjunta del material entregado por la demandante, a saber: "Guata Quirúrgico algodón comprimido 4x4, marca Protex de gasa, con código 2-09-0381-01, se ajusta o no a las Especificaciones actuales del producto" (f. 143 del antecedente).

La nota anterior fue respondida por la Dra. Margarita Ibáñez de Gómez, de la Sección Médico-Quirúrgica del Departamento Nacional de Gestión y Evaluación de Tecnología Sanitaria y por la Lcda. Lidia de García, de la Secretaría Técnica del mismo Departamento, quienes indicaron en su Nota DNGyETS-N-No.MQ-N-244N de 3 de abril de 2002, que la descripción del producto solicitado "vendajes de algodón comprimido, no estéril, 4 pulgadas de ancho y 4 yardas de longitud" no corresponde al producto recibido, es decir, "guata quirúrgica de tela no tejida de algodón o fibra de celulosa derivada de la celulosa y resinas" (f. 166 del antecedente).

Con vista de los hechos anotados y previa opinión jurídica de la Coordinación de Asesoría Legal de Compras (ver fs. 170-171 del antecedente), el Director General de la CSS juzgó conveniente resolver el contrato, para lo cual dio al representante legal de PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A. oportunidad de hacer sus descargos, según consta en Nota DALC-N-153-03 de 28 de febrero de 2003, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de las pruebas que pertinentes (ver fs. 215-216 del antecedente).

El Gerente General de PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A. contestó mediante Nota fechada 4 de abril de 2003, en la que indicó que el producto sí cumple las especificaciones técnicas exigidas y que incluso, se ha estado despachando a distintas Policlínicas donde lo han utilizado sin mayores problemas (fs. 217-218).

Las hechos expuestos, aunados a la nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial, tanto en la etapa gubernativa como en el presente proceso, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado.

Contrario a la opinión de la apoderada judicial de la actora, ese incumplimiento es causal de resolución administrativa de los contratos públicos y así está expresamente estipulado en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 56 de 1995 que se citó como violado. Conviene recordar en este punto, que de acuerdo con el numeral 17 del artículo 3 de la misma excerta legal, las órdenes de compra constituyen el documento mediante el cual se formaliza la relación contractual entre el contratista y el Estado. De este contrato forman parte igualmente las especificaciones técnicas del pliego de cargos, las cuales constituyen además "la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratistas y ejecución del contrato...". En el caso bajo estudio, se advierte que tanto en el pliego de cargos como la orden de compra se fijaron como especificaciones técnicas del producto: "vendajes de algodón comprimido no estériles de 4 x 4 yardas laminados, impermeables, útiles para protección entre la piel y el aparato de yeso, catálogo 01688080, Marca Protec" (ver fs. 6 y 132 del antecedente).

No obstante lo indicado y conforme se plasmó en líneas anteriores, de las investigaciones realizadas por la CSS se concluyó que el producto entregado (etapa de ejecución del contrato) por PHARMED GROUP PANAMA DEVELOPMENT, S. A. no cumplió las especificaciones técnicas mencionadas, hecho que constituye incumplimiento del contrato y por ende, causal para resolverlo, conforme

establece el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 56 ibídem y el propio pliego de cargos en la sección 28.1.6., que incluye “El incumplimiento del contrato” entre las causales de resolución administrativa (ver f. 56 del antecedente).

En esa línea, se debe expresar también que el incumplimiento de la actora no se reduce a una simple “incongruencia en la etiquetada” del producto, pues, la documentación citada indica claramente que éste no cumple los propósitos médicos para los que debió servir, ni satisface las necesidades específicas para la atención de los asegurados (ver fs. 166 y 226).

Todos estos elementos conducen a la Sala a estimar que el acto demandado no violó los artículos 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995.

En lo que respecta a la violación del artículo 1113 del Código Civil, lo primero que cabe señalar es que, conforme se colige de los artículos 108 y 114 de la Ley 56 de 1995, el hecho de que la Administración acepte plenamente el bien objeto del contrato, no exime de responsabilidad a la contratista si, con posterioridad a la recepción, se comprueba la existencia de vicios redhibitorios, tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato. Por otra parte, en este caso mal puede alegarse que la CSS consintió válidamente la entrega del producto cuando en autos hay pruebas que indican que la recepción de los mismos no contó con la revisión de un técnico que pudiese determinar la equivalencia entre la mercancía contratada y la entregada. Así consta en la copia autenticada de la Nota D.DE-A-N-No.2,272-02 de 17 de junio de 2002, donde la Directora de Abastos a.i, de la CSS, luego de referirse al incumplimiento de la contratista, señala que en el Almacén 10-15 donde se recibió el producto “no existe técnico en el área que discrimine si hay cambios o no en la descripción de lo solicitado con lo entregado” (ver f. 139). En opinión de la Sala, esta falla administrativa de la entidad contratante, que sólo es imputable a ella, no justificaba ni eximía a la contratista de su obligación de entregar específicamente los bienes descritos en el pliego de cargos y en la Orden de Compra No. 210363-12 ibídem, cuestión que no cumplió según se ha expuesto.

Por todos estos motivos la Sala desestima también la violación del artículo 1134 del Código Civil y consecuentemente, la infracción del artículo 752 del Código Administrativo, que se citó como violado en relación con el resto de las mencionadas normas.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 937-2003 D.G. de 15 de septiembre de 2003, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y por tanto, SE NIEGAN las restantes pretensiones de la demanda. SE LEVANTA la suspensión provisional de los efectos de la citada resolución, decretada mediante Auto de 11 de diciembre de 2003.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA INDIRA SALDAÑA, EN REPRESENTACIÓN DE DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MONTIJO, ACTO CONFIRMATORIO Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	648-03

VISTOS:

La licenciada Indira Saldaña, actuando en representación de DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 6 de 15 de agosto de 2003, dictada por el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas.

ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución de No. 6 de 15 de agosto de 2003, dictada por el Juez Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, así como el acto confirmatorio, en los que se resuelve destituir a la señora DIANETH I. GONZÁLEZ DE JULIO de sus funciones de Secretaria Judicial I, por haber faltado a sus

deberes de mesurada, atenta, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia (Ver fs. 1-10 del expediente).

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la demandante solicita se restablezca el derecho subjetivo o particular violado, reintegrándola al cargo que ocupaba y por tanto se le hagan efectivos los salarios dejados de percibir desde el momento en que se hizo efectiva su destitución hasta la fecha de su reintegro.

CARGOS DE ILEGALIDAD

La recurrente estima como vulnerados los artículos 190, 272, 297, 784, 917, 909 y 922 todas del Código Judicial.

El artículo 272 establece que para gozar de todos los derechos y garantías derivados de la Carrera Judicial, es necesario que los funcionarios ingresen a la misma cumpliendo las exigencias de ingreso que prevé el Código Judicial y que no son otras que las relativas a los de concursos de mérito. Por otro lado, la parte final del mismo, establece una excepción a la regla general enunciada, en virtud de la cual se garantiza la estabilidad a los funcionarios que no cumplan los requisitos para el cargo que ocupan y hayan sido nombrados, al menos, cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 1991, no obstante, está estabilidad está condicionada al hecho de que no incurran en alguna causa que justifique su remoción o separación del cargo. Esta excepción, es reiterada en el artículo 190, por lo que igualmente sostiene la demandante, también ha sido transgredida.

Al respecto se alega que tales normas han sido vulneradas, pues el acto impugnado es fundamentado en que la funcionaria llevó problemas personales al Juzgado, sin embargo, las declaraciones evaluadas en el proceso, no fueron ponderadas de conformidad a la sana crítica y que no se ha demostrado que la actuación de la señora DIANETH I. GONZÁLEZ DE JULIO haya sido desatenta o parcial en el ejercicio de sus funciones, por lo que se desatendió así la estabilidad que la norma le otorga.

Igualmente, se señala vulnerado el artículo 298 (antes 297) del Código Judicial, relativo al procedimiento disciplinario al que debe someterse cada funcionario que transgrede sus deberes. La violación es sustentada bajo el argumento, de que no le fue aplicada la sanción correspondiente, según el procedimiento, tales como amonestación, multa o suspensión y privación del sueldo temporal. Agrega, que al no demostrarse que haya incurrido una causa, que justificara su destitución como secretaria judicial permanente, no era justo aplicarle la sanción más perniciosa.

Otra de las disposiciones alegadas es el artículo 917, 909 y 922 del mismo texto legal, el primero de estos hace referencia a que el Juez apreciará las pruebas según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Las restantes son normas relativas a los testigos sospechosos. En este sentido, la licenciada Saldaña expresa que la resolución impugnada ha sido vulnerada, en virtud de que el funcionario demandando incurrió en un falso juicio de convicción, pues le confirió pleno valor a distintas personas que tenían interés en el resultado del proceso, restándole valor tanto a lo expresado por su representada, quien se ha desempeñado por más de 20 años en el despacho judicial en cuestión, así como a sus compañeros de labores, por lo que en consecuencia se ha desconocido el principio de la sana crítica.

Finalmente, sostiene que se ha quebrantado el artículo 784 *ibidem* en su primer párrafo, que indica: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables". A juicio de la recurrente, la disposición citada fue infringida, toda vez que no se ha demostrado con elementos de convicción que en el ejercicio de sus funciones, como servidora judicial, le dispensara malos tratos o inquina a la familia Camarena Pinilla, como tampoco se ha podido corroborar el hecho referido por la familia en cuestión, relativo a la fijación de una pensión alimenticia, en donde se sugiere una conducta incorrecta de la misma.

INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

DE LA ADMINISTRACIÓN

De fojas 60 a 65 se observa el informe de conducta rendido por el Juez Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas. Mientras, la Procuraduría de la Administración emitió concepto a través de la Vista No. 824 de 29 de diciembre de 2003, tal y como se puede distinguir de fojas 147 a 153 de este expediente, solicitando a esta Sala, que se deniegue la solicitud de la demandante al no haberse producido las violaciones alegadas por ésta.

CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA

El negocio jurídico bajo análisis, tiene su origen cuando el señor Aminadad Camarena Pinilla, presentó queja disciplinaria en el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo el día 13 de noviembre de 2002, contra la señora DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO, secretaria judicial de dicho Despacho Judicial. La queja, principalmente consistió en que, de esta funcionaria, él y su familia, recibían mala atención, cuando se apersonaban o llamaban por teléfono para conocer de procesos alimenticios tramitados en este Despacho.

Ahora bien, se advierte que durante el trámite del proceso administrativo entablado en su contra, el día 4 de diciembre de 2002, la señora DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO al llegar en horas de la tarde al despacho y percatarse de la presencia de las señoras Aura Pinilla González e Itzel Camarena Pinilla, cerró la puerta tan duro, que por poco lastima en el rostro a la señora Aura Pinilla

González, por lo que posterior a este hecho, las mismas protagonizan un incidente fuera de las instalaciones del Juzgado. Cabe agregar que este hecho es corroborado, tanto por las funcionarias que estaban presentes, Gloriera Macías de Núñez y Dolores Reyes, en el sentido que la misma, DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO, les manifestó que la señora Itzel Camarena le había golpeado (Ver fs. 16 y 18), como también por las señoras Itzel Elena Camarena Pinilla, Aura Pinilla González, quienes además de la señora Aura Pinilla, afirman haber recibido groserías y una mala atención de parte de la señora DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO (Ver fs. 12-14).

En virtud de lo expresado por la demandante, respecto a que tales testimonios debieron ser desestimados por ser familia del quejoso, se debe recordar que la queja presentada por el señor Aminad Camarena, se fundamenta precisamente en que él y su familia no eran bien atendidos por la señora DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO, por lo que tales testimonios debieron ser estimados en cuenta durante el procedimiento que llevó a cabo el funcionario demandado. Vale agregar además, que estos testimonios no fueron los únicos valorados, pues, a través de los testimonios de las funcionarias del despacho judicial en cuestión, se corroboró la existencia de diferencias entre la entonces funcionaria judicial y el señor Camarena y miembros de su familia, hasta el punto de haberse producido hechos censurables, como el ocurrido el 4 de diciembre de 2002, conducta esta inapropiada e inaceptable en una funcionaria judicial y que además atenta contra la imagen de se tribunal.

La jurisprudencia de la Sala ha sostenido que nuestro ordenamiento jurídico no desconoce el valor del testimonio que se presume sospechoso, sino, que faculta al juzgador para que conforme a las reglas de la sana crítica (que implica la valoración testimonial conjunta), le atribuya el valor que le corresponda, por consiguiente, no se puede alegar que el ejercicio de tal facultad represente una infracción de la ley. Como corolario de todo lo expuesto, se concluye que no se han violado los artículos 217, 902, 922 y 784 del Código Judicial.

Ahora bien, el artículo 272 del Código Judicial regula dos situaciones distintas. Del primero de sus párrafos se colige que para gozar de todos los derechos y garantías derivados de la Carrera Judicial, es necesario que los funcionarios de esta entidad ingresen a la misma cumpliendo las exigencias de ingreso que prevé el Código Judicial y que no son otras que las relativas a los concursos de mérito. Dicho en otros términos, quien no ingrese mediante concurso, no es funcionario de Carrera Judicial y por tanto, no tiene derecho a los beneficios que de esta emanan. Por otro lado, la parte final de la norma transcrita consagra una excepción a la regla general enunciada en su párrafo primero, en virtud de la cual se garantiza la estabilidad a los funcionarios que no cumplan los requisitos para el cargo que ocupan y hayan sido nombrados, al menos, cinco años antes de la promulgación de la Ley 19 de 1991. Obviamente, esa estabilidad está condicionada al hecho de que no incurran en alguna causa que justifique su remoción o separación del cargo.

Al analizar el caso particular de la señora DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO, se aprecia que ésta no era funcionaria amparada por el Régimen Carrera Judicial, puesto que no ingresó al cargo que ostentaba mediante concurso. Sin embargo, tiene derecho a la estabilidad, pues, cuando entró en vigencia la Ley 19 de 1991, tenía más de siete años de haber sido nombrada como funcionaria del Órgano Judicial. Lo anterior quiere decir, que la misma, no gozaba de los derechos y prerrogativas de los servidores judiciales de carrera, sino solamente el derecho a la estabilidad en el cargo, que está condicionado como hemos manifestado a que dicho servidor judicial incurra en causas que, con arreglo a la ley, justifiquen su separación del cargo, las cuales en el presente caso, fueron consignadas en la resolución de destitución, en donde se explican los motivos, hechos y pruebas que dieron lugar a tal decisión. En consecuencia, se considera que no se ha producido la violación de los artículos 190 y 271 del Código Judicial, relacionados con el derecho a la estabilidad alegada por la demandante.

Finalmente, toda vez que la señora DIANETH GONZÁLEZ DE JULIO, no está amparada bajo el Régimen de Carrera Judicial, no le son aplicables los beneficios consagrados en las normas legales que se refieren a esta clase de funcionarios, contenidas en el Capítulo IX del Título XII, relativo a la Carrera Judicial y en el cual se encuentra el artículo 298 (antes 297), norma citada por la actora. Por tanto, se desestima dicho cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución de No. 6 de 15 de agosto de 2003, dictada por el Juzgado Municipal del Distrito de Montijo, con sede en la Provincia de Veraguas.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VAN KWARTEL EN REPRESENTACIÓN DE LA GUARACHA COPR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° L-169-DSL DEL 31 DE AGOSTO DE 2005 EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 644-05

VISTOS:

El licenciado MARIO VAN KWARTEL actuando en representación de la Sociedad LA GUARACHA CORP, ha presentado Desistimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, instaurada para que se declararan nulas por ilegales, la Resolución N° L- 169-DSL de 31 de agosto de 2005, mantenida por la Resolución N° L- 187-DSL de 9 de septiembre de 2005, ambas proferidas por el señor Alcalde del Distrito de Panamá, por medio de las cuales se canceló el Permiso Nocturno N° 314 otorgado a LA GUARACHA CORP., mediante Resolución L-026-DSL de 16 de febrero de 2004.

En efecto, a foja 32 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el actor ante esta Sala, en los siguientes términos:

"Yo, MARIO VAN KWARTEL, de generales conocidas en autos, en nombre y representación de LA GUARACHA CORP., por este medio vengo ante ustedes, con el fin de manifestarles que desistimos de la acción contencioso-administrativa que presentamos en contra del señor Alcalde del Distrito de Panamá, a que se refieren las marginales superiores, en vista de que el establecimiento cerró sus puertas, ha dejado de operar y no es inconducente proseguir con esta demanda cuya admisión se encuentra en estudio."

El artículo 66 de la Ley 135 de 1946, establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desestimiento de una demanda Contenciosa Administrativa, el cual se encuentra en concordancia con el artículo 1073 del Código Judicial el cual recoge el mismo principio, por lo que se entiende que es perfectamente viable el desistimiento presentado por el Licenciado MARIO VAN KWARTEL, en representación de su patrocinado la SOCIEDAD LA GUARACHA CORP., como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946 y el artículo 1073 del Código Judicial, respectivamente:

"ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo".

ARTÍCULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable al tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el Licenciado MARIO VAN KWARTEL en representación de la SOCIEDAD "LA GUARACHA CORP." y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS ARIEL ADAMES GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ULPIANO VERGARA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.30 DE 22 DE JUNIO DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SISTEMA REGIONAL DE SALUD METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006.).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
610-00

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado ALEXIS ARIEL ADAMES actuando en nombre del señor ULPIANO VERGARA, representante legal del CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.30 de 22 de junio de 2000, emitida por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Resolución impugnada dispuso el cese de operaciones del establecimiento CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO por la carencia, y hasta tanto se obtuviese el Permiso Sanitario de Operación. Asimismo disponía que el centro recreativo elaborara y presentara a la autoridad de salud, un Estudio de Riesgo a la Salud y el Ambiente, con un cronograma de cumplimiento de las medidas que mitigasen o eliminasen los ruidos generados por el establecimiento.

En concepto del recurrente, el acto censurado era violatorio de los artículos 219, 220 y 221 del Código sanitario, y los artículos 4 y 6 del Decreto No. 150 de 19 de febrero de 1971.

De la demanda presentada se corrió traslado al ente demandado, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que fue contestado por la autoridad de salud señalando, que a raíz de la falta de permiso sanitario de operación, se había dispuesto el cese de operaciones del establecimiento recreativo EL RUGIDO, actuación que a su juicio, se había proferido dentro del marco de respeto a la legislación sanitaria.

Por su parte el Ministerio Público, a través de la Procuraduría de la Administración, emitió la Vista Fiscal No. 515 de 15 de octubre de 2001, en la cual manifestó el criterio de que el acto impugnado se ajustaba a derecho, pues era evidente que la omisión del permiso sanitario de operación fue la causa por la cual se dispuso, y hasta tanto se cumpliera la ley, el cese de operaciones del establecimiento recreativo EL RUGIDO.

Cumplidos los trámites legales, y una vez que esta Superioridad procedió a resolver el mérito de la causa, que entre otras cosa pretendía que se le concediera al CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO el respectivo Permiso Sanitario de Operación, se advirtió que de acuerdo a documentación del Tomo No.2 de los antecedentes administrativos, el Ministerio de Salud, a través del Director General de Salud Pública, había expedido la Resolución No. 218 de 28 de diciembre de 2001, mediante el cual ordenaba que se tramitara el Permiso de Operación Sanitario al referido establecimiento.

En estas circunstancias, y como quiera que el acto cuya ilegalidad se solicitaba había dispuesto el cese de operaciones del establecimiento CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO por la carencia, y hasta tanto se obtuviese el Permiso Sanitario de Operación, resultaba de suma importancia, para desatar la litis, determinar si en la actualidad el establecimiento CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO contaba con el Permiso Sanitario de Operación. Asimismo, resultaba fundamental determinar si el establecimiento se mantenía operando en la actualidad.

De allí, que mediante auto calendarado 9 de septiembre de 2003, dictó auto de mejor proveer, solicitando a la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, que emitiera certificación en la que constara básicamente: a. si se había expedido Permiso de Operación Sanitario al establecimiento CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO; yb. si en la actualidad el CENTRO RECREATIVO EL RUGIDO había continuado sus operaciones.

Como resultado de esta gestión, se observa a foja 145 del expediente principal la Nota 712-DSRSM-AL de 25 de octubre de 2005, suscrita por el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana, Doctor ROLDAN VALLEJOS RANGEL, mediante la cual informa al Tribunal que “en la actualidad dicho establecimiento fue demolido de modo tal que ya no existe, anterior a esto no contaban con Permiso de Operación Sanitaria.”

De acuerdo a lo anterior, esta Superioridad se ve precisada a señalar que se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, toda vez que el centro recreativo al que se le habían suspendido sus operaciones por la falta de permiso de operación sanitaria, en la actualidad no existe.

Por ello, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que en el actualidad, carece de materia justiciable.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL JARAMILLO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2003-4808 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 08 de marzo de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 6-04

VISTOS:

El Lcdo. ISMAEL JARAMILLO, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 2003-4808 de 15 de octubre de 2003, por medio de la cual, el Rector de la Universidad de Panamá, lo destituyó del cargo de Asesor Legal que ocupaba en esta entidad.

EXAMEN DE LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

En opinión del actor, el acto demandado violó el artículo 181 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, porque antes de dictar el acto acusado el señor Rector debió cumplir el procedimiento que ella consagra para los funcionarios administrativos a los que deba aplicársele una sanción de suspensión o destitución, es decir, que debió llevarse a cabo una investigación, celebrarse una audiencia y brindársele la oportunidad de aportar las pruebas pertinentes para ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

A juicio de esta Superioridad, no le asiste razón al Lcdo. ISMAEL JARAMILLO, pues, éste no ha demostrado que era funcionario de Carrera Administrativa y por tanto, que en el momento de su destitución gozaba del derecho a estabilidad en su cargo.

La Sala ha señalado en múltiples precedentes que el derecho a la estabilidad sólo lo adquiere el funcionario público que ingresa a su puesto a través de los mecanismos como el concurso de méritos u otro procedimiento especial de ingreso previsto en la Ley. La estabilidad en el cargo implica una serie de garantías y prerrogativas a favor del servidor público que goza de este derecho, entre las que destaca el cumplimiento de un proceso administrativo previo a la destitución para comprobar la existencia del hecho que motiva la aplicación de esta medida.

En el caso de la Universidad de Panamá, el artículo 52 de la Ley 11 de 10 de junio de 1981 da la categoría de empleados permanentes a aquellos que han ingresado por concurso de plaza y los que han sido nombrados por resolución sin plazo definido al momento de aprobarse esa excerta legal. La misma excerta legal, en su artículo 53 reconoce estabilidad a los empleados permanentes, lo que impide que sean separados, destituidos, o suspendidos de sus cargos, sino por las causas y en la forma que determine el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, el cual establecerá garantías especiales de audiencia y pruebas en los supuestos de destitución o de suspensión. No es este el caso del Lcdo. ISMAEL JARAMILLO quien, por ser un empleado nombrado temporalmente, según el mismo reconoce a foja 5 y se señala además en el informe explicativo de conducta (ver f. 34), no gozaba de estabilidad y podía ser destituido con fundamento en la potestad que el numeral 3 del artículo 27 de dicha Ley le confiere al Rector para "Nombrar y remover al personal docente, administrativo y de investigación..."

Es pertinente agregar, que esta misma posición la ha asumido la Sala en precedentes similares al que nos ocupa, por ejemplo, en las Sentencias de 17 de junio de 2004 (Samuel Enrique Rosas Villamonte), de 1º de noviembre de 2002 (Nora Stella Barrera Fernández) y 2 de noviembre de 1995 (José Eugenio Stoute contra el Rector de la Universidad de Panamá).

Otra de las normas que el actor citó como violada es el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que enumera los casos en que puede revocarse de oficio una resolución en firme que reconozca o declare derechos subjetivos a favor de terceros y además establece la necesidad de consultar, en este caso, a la Procuraduría de la Administración. De acuerdo con el actor, su nombramiento fue prorrogado mediante Resolución No. 2003-0551 de 26 de noviembre de 2002 (ver f. 81), por lo que, siendo éste un acto firme, sólo podía ser revocado si se cumplía alguno de los supuestos enumerados en el artículo 62 *ibidem* para la revocación de los actos administrativos y previa a esa instancia del Ministerio Público.

En opinión de la Sala, el artículo 62 *ibidem* no es aplicable en el presente negocio, en el que priman las normas especiales que la Ley 11 de 1981 y el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá (ver G. O. 24,356 de 31 de

julio de 2001), consagran en materia acciones de personal, donde no se contempla la posibilidad de que la destitución de un servidor público de la Universidad de Panamá esté sujeta al concepto previo de la Procuraduría de la Administración. Por el contrario, se trata de una potestad que el señor Rector puede ejercer en el marco de las facultades conferidas por esa normativa y dependiendo, obviamente, de si se trata o no de un funcionario de Carrera Administrativa. Además, mal puede alegarse la afectación de derecho subjetivo alguno, si el señor JARAMILLO no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba en la institución universitaria.

Finalmente, el Lcdo. JARAMILLO citó como violado el artículo 92 de la Ley 38 de 2000, que regula la forma como deben hacerse las notificaciones personales de las resoluciones y demás actos administrativos. Expresa el Lcdo. Jaramillo que el acto demandado es ilegal al señalar que rige a partir de la fecha en mención, es decir, fecha de su expedición; que aun cuando el Rector señala que el acto demandado fue notificado personalmente por medio de la Nota DIGEPLU-476-03 de 13 de octubre de 2003 (ver f. 82), entregada el 15 de octubre de ese año por el Director de Planificación y Evaluación Universitaria, ese acto es arbitrario ya que es de mera comunicación, que no puede sustituir en forma alguna la notificación personal del acto administrativo demandado.

Estima la Sala que este último cargo de ilegalidad también debe ser descartado, habida cuenta que el Lcdo. Jaramillo tuvo conocimiento de la existencia del acto demandado al habersele entregado la Nota DIGEPLU-476-03 de 13 de octubre de 2003, visible a foja 36. Aquí es pertinente indicar, que aún cuando esta nota se le entregó al actor el 15 de octubre de 2003, según él señala en el hecho décimo de su demanda (ver f. 6), presentó su reconsideración el 28 de octubre de 2003, lo que motivó su rechazo por extemporánea a través de la Resolución No.DAJ-17-2003 de 6 de noviembre de 2003 (ver f. 2).

Como puede verse, la presunta ilegalidad que el actor endilga a la notificación del acto demandado en realidad quedó subsanada, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 38 de 2000, que si bien sanciona con nulidad las notificaciones hechas en forma distinta de la que esa Ley prevé, también permite que la notificación ilegalmente hecha sea subsanada "siempre que del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella". En tal caso, dice la norma, "ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos legales desde entonces."

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a concluir que la parte actora no ha logrado demostrar los cargos de ilegalidad, razón que conduce a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 2003-4808 de 15 de octubre de 2003, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES ELECTROMECÁNICAS S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 841-03 D.G. DEL 27 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	08 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518-05

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de la sociedad Construcciones Electromecánicas, S.A., ha solicitado mediante memorial visible a fojas 90-93, la suspensión provisional de la Resolución No 841 de 27 de agosto de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, previamente impugnada mediante demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

I-FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, el Licenciado Carrillo Gomila, solicita que se haga una serie de declaraciones entre las cuales, pide la suspensión provisional del acto acusado. La petición de medida cautelar, la funda en aspectos relacionados a la competencia y jurisdicción, dado

que según él, la Caja de Seguro Social no esta legalmente facultada para emitir actos jurisdiccionales como el acusado; sino que, dicho asunto debió resolverse ante la administración de justicia, específicamente en la vía civil.

Por otra parte, el demandante sustenta que para la sociedad que representa, la ejecución del acto administrativo, emitido por la Caja de Seguro Social, acarrea la aplicación de medidas cautelares por la suma de treinta y dos mil seiscientos cincuenta y tres balboas (B/32.653.75), lo cual implica un perjuicio notoriamente grave.

Finalmente, indica que el acto administrativo acusado, tiene toda la apariencia de ser ilegal, habida cuenta que fue dictado por una autoridad pública que carece de competencia para este tipo de asuntos, de tal forma, que del vicio procedimental citado, deviene la nulidad absoluta.

II-DECISION DE LA SALA TERCERA

Primeramente es prudente advertir que la solicitud de suspensión provisional, presentada por el abogado que representa a Construcciones Electromecánicas S.A., es la misma petición que hizo a este Tribunal Contencioso, el 29 de agosto de 2005, por medio de memorial visible a foja 58-60, y que fue resuelta en Auto de 4 de octubre de 2005, negándose, con base a los siguientes preceptos:

“La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

La Sala estima que la presente solicitud de suspensión provisional no procede ya que la parte resolutive de la Resolución No 841-03 del 27 de agosto de 2003, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, condena a la empresa Construcciones Electromecánicas, S.A., a pagar la suma de Treinta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres balboas con 75/100 (B/32,653.75), en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador MIGUEL ARAUZ SANTAMARÍA, el día 3 de junio de 2002. A razón de esto, resulta importante aclarar que el pago de las prestaciones relacionados con accidentes de trabajo, constituye una contribución especial que de conformidad con el artículo 74 numeral 2 de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional” (fs. 63-66).

Por lo anterior, observa la Sala, que el actor motiva la petición en situaciones jurídicas que corresponden examinar y por ende hacer un juicio de valor al momento de la dictación de sentencia. En esta etapa procesal, el Tribunal Contencioso, sólo tiene la potestad de evaluar el fundamento de la medida precautoria, conforme a los artículos 73 y 74 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, de ahí, que las declaraciones que pide el demandante, en cuanto a la organización judicial, atribuciones de ésta, competencia y jurisdicción, no corresponden a las características de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión en los juicios contenciosos administrativos, para la cual, es indispensable que el acto administrativo acusado, constituya un peligro notoriamente grave (*periculum in mora*), y que se de la afectación de un acto que cuenta con apariencia de buen derecho (*fomus bonus iuris*).

Ahora bien, como hemos dicho en el caso de marras, la Sala en Auto anterior, resolvió negar la solicitud de suspensión, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido, se observa que los hechos, pruebas y circunstancias del proceso, en la actualidad son los mismos que se mantenían para cuando fue presentada la primera solicitud de suspensión provisional, por tanto el resultado de la misma mal puede ser distinta, máxime que el asunto en litigio, evidentemente se refiere al pago de prestaciones derivadas de un accidente de trabajo, es decir una contribución especial en cuyo caso, no es permisible aplicar la suspensión provisional.

Ante esta situación, la Sala estima que las alegaciones esgrimidas por el actor deben ser desestimadas, no sin antes, dejar señalado, que la negativa de la petición de suspensión provisional, no puede considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Construcciones Electromecánicas, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL

DECRETO EJECUTIVO NO 431 DE 23 DE AGOSTO DE 2002, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 08 de marzo de 2006
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 36-05

VISTOS:

Conoce la Sala de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Raúl Trujillo, en representación de JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 431 de 23 de agosto de 2002, dictado por conducto del Ministerio de Educación.

El acto impugnado decreta lo que a continuación se detalla:

“ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase a la siguiente persona, por violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

Deshonestidad en el Manejo de los fondos destinados a Educación.

NOMBRE	CARGO	EFFECTIVIDAD
CÉDULA	DEPENDENCIA	
S.S.	PROVINCIA	
	SALARIO	
	PARTIDA	
	POSICIÓN	
	PLANILLA	
VÁSQUEZ	Educador N-1	18-VI-2002
JOSÉ MARÍA	Director de Escuela	Decreto Ejecutivo
4-101-1396	Primaria de II Categoría	No. 340 de 27-XI-95
85-8990	Escuela Nuevo Velado	
	Chiriquí	
	B/637.00	
	0.07.0.2.001.02.02.001	
	31815	
VÁSQUEZ	Director Regional de	18-VI-2002
JOSÉ MARÍA	Educación	Decreto Ejecutivo
4-101-1396	Interino por (4) años	No. 340 de 27-XI-95
85-8990	Dirección Regional de	
	Educación de Chiriquí	
	B/1,100.00	
	0.07.0.1.001.02.04.001.	
	17512	
	420	

...”

Se observa del expediente en estudio, que al demandante se le instruyó un expediente disciplinario con base en el Informe Especial de Auditoría N° 19-7-2000 (fs 4-17. del 2do. expediente administrativo) en el cual se detectaron irregularidades en el manejo de los fondos provenientes en concepto de confección de letras y certificados de primaria y pre-escolar. Este informe de auditoría señaló que el profesor JOSÉ MARÍA DE LA CRUZ VÁSQUEZ, Director Regional de Educación de Chiriquí fue responsable de lo siguiente:

Autorizar a los supervisores de zonas escolares de primaria a recaudar ingresos por concepto de confección de letras en 7,989 certificados de primaria y pre-escolar.

Autorizar el pago de viáticos a supervisores como reconocimiento por haber recaudado los ingresos correspondientes a la confección de letras de los certificados.

Autorizar el uso de bienes del Estado para fines personales y lucrativos.

Contratar los servicios de la empresa Rema, S. A., la cual no está legalmente constituida y cuyo trabajador es su hermano, Iván Hoo Vásquez Sánchez.

En base a las irregularidades detectadas en el manejo de los fondos provenientes en concepto de confección de letras y certificados de primaria y pre-escolar, el 11 de julio de 2000, la Dirección General de Educación, resolvió suspender del cargo y de los salarios al JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ SÁNCHEZ (Ver fs. 86-88 del 2do. Expediente administrativo). Posteriormente, se le corre traslado del pliego de cargos al profesor VÁSQUEZ, no obstante, él mismo no logró desvirtuar los hechos de los cuales se le acusaban, por lo que se profirió la Resolución de 9 de marzo de 2001, a través de la cual se solicitaba al Órgano Ejecutivo a que por conducto del Ministerio de Educación se destituyera al profesor JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ SÁNCHEZ. Tal decisión fue confirmada mediante Resoluciones No.1 de 20 de diciembre de 2001 y Resolución s/n con fecha de 15 de mayo de 2002 (Ver fs. 63-64 y 248-286 del 1er Expediente administrativo). Es así como a través del Decreto Ejecutivo N° 431 de 23 de agosto de 2002, dictado por conducto del Ministerio de Educación, se destituye al profesor JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ SÁNCHEZ.

Ante los hechos expuestos, el demandante interpone demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, contra el acto de destitución alegando se han infringido los artículos 30, 31, 133, 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo quinto del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952.

El artículo 30, se refiere al derecho de viáticos a que tienen algunos funcionarios del Ministerio de Educación por razones de servicio y los cuales deben ser comprobados en la forma que determine el Ministerio. Se dice infringido, toda vez que en el presente caso, no se trata de viáticos proveniente de sumas asignadas por el órgano Ejecutivo, que los mismos no tenían que ver con el demandante, entonces Director Regional de Educación de Chiriquí y menos aún eran pagos para cubrir gastos de movilización. Señala que estos dineros fueron pagados por el contratista por la movilización de quienes recaudaron el dinero para la confección de los diplomas.

Mientras el artículo 31, explica del manejo de la Caja Menuda por parte de los Inspectores de Educación. Sostiene el demandante que no se ha violado la Ley Orgánica de Educación, pues no estamos ante la presencia de fondos públicos.

En relación al artículo 133, que trata de la motivación que debe contener la resolución que ordena la sanción de destitución en el Ministerio de Educación, señala el recurrente, que las Resoluciones de 9 de marzo de 2001, No.1 de 20 de diciembre de 2001 y Resolución s/n con fecha de 15 de mayo de 2002, relacionadas con el proceso disciplinario, no llenan los requisitos exigidos en el artículo en mención, en cuanto a que deben expresar claramente los motivos, fundamentos legales y su carácter específico.

También, se supone infringido el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación que versa sobre la suspensión del cargo de los funcionarios ante faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado atenta contra el artículo quinto del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952, que habla sobre las causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación. Manifiesta el demandante que no se ha comprobado ninguna de las causales de destitución señaladas en esta disposición y que no comprende cuál es la conducta comprobada que riñe con la moralidad que se ha dejado de observar.

II. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A fojas 30 y 31 se observa el informe de conducta rendido por el entonces Ministro de Educación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Siendo así, a través de la Nota DM-317 de 28 de febrero 2005, dicho funcionario hizo un recuento cronológico de su actuación frente a la reclamación del demandante. Mientras, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista N° 237 de 8 de agosto de 2005, tal y como se distingue de fojas 32 a 38 de este expediente, solicitando a esta Sala, que se deniegue la solicitud del demandante, toda vez que no se han vulnerado las disposiciones jurídicas invocadas por éste.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer instancia es necesario aclarar que del apartado de "lo que se demanda", se desprende que la real intención de demandante es impugnar sólo la parte final del artículo único del decreto impugnado (respecto a la destitución de la posición como Director Regional de Educación), pues, se advierte que mediante Resolución 114 de 7 de octubre de 2004 (Ver fs. 11 y 12 del expediente contencioso), el mismo fue restituido a la posición N° 31845, como Director de Escuela de II Categoría, en la Escuela Nuevo Vedado. Esto se corrobora cuando solicita que luego de la declaratoria de ilegalidad del decreto antes enunciado en la parte correspondiente, se ordene: se le restituya en el cargo de Director Regional de Educación de Chiriquí, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su restitución (1, 2 y 16 del expediente contencioso).

Ahora bien, en el informe de auditoría (fs 4-17. del 2do. expediente administrativo) como resultado de la investigación se desprende que se recibieron ingresos producto del cobro de B/.1.00 por estudiante graduando para la confección de letras de los certificados de VI° grado de las escuelas primarias de la provincia de Chiriquí, así como pre-escolar y que estos ingresos que ascienden a B/.7,989, no fueron reportados a la cuenta oficial N° 04-57-003-2 denominada Fondo de Formación Profesional, Perfeccionamiento Docente y otros.

De igual forma, el informe señala que el profesor JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ, Director Regional de Educación de Chiriquí, en una reunión celebrada el 26 de octubre de 1999 autorizó de manera verbal el pago de viáticos a los supervisores de zonas escolares como reconocimiento por haber cooperado en la recaudación del dinero para la confección de las letras de los certificados de primaria y pre-escolar y que de acuerdo al capítulo II, artículo 30 y 31 de la Ley Orgánica de Educación de 24 de septiembre de 1946, modificado por ley 34 de 6 de julio de 1995, los supervisores de educación tienen derecho a un viático mensual asignado por el Órgano Ejecutivo y que por tal motivo no se justifica el pago por concepto de viáticos a estos supervisores.

Se advierte también que la Dirección Regional de Educación de Chiriquí contrató los servicios de la empresa REMA, S. A., cuyo representante es Iván Hoo Vásquez, hermano del profesor José María Vásquez, para que confeccionara las letras de 7,989 certificados de primaria y pre-escolar a razón de un balboa (B/.1.00) cada uno. Se distingue a foja 79 del 2do expediente administrativo, que el Ministerio de Comercio e Industrias Regional de Chiriquí, a través de la Nota de 4 de julio de 2000, certifica que en los archivos del Departamento de Comercio Interior no existe expediente a nombre de Rema, S.A., como empresa privada. Aunado a lo anterior, la Dirección Regional de Ingresos del entonces Ministerio de Economía y Finanzas, mediante nota N° 219-01-720 de 30 de junio de 2000 (ver f. 75), certifica que la empresa Rema, S.A., no aparece registrada en sus archivos y la Dirección Regional de Ingresos del Registro Público de Chiriquí según nota de 3 de julio de 2000, certifica que la sociedad Rema, S.A., no consta inscrita en sus archivos.

Igualmente se distingue a fojas 96, 102, 104, 107, 112, 113 declaraciones de distintos supervisores en que se verifica que a los mismos se les entregó el 20% del dinero recogido, en concepto viáticos por gastos por movilización (hecho hasta negado por el demandante ver f. 10 del expediente contencioso). De lo antes advertido, se ha verificado en los autos procesales que conforman este negocio, que no existe documento alguno que nos señale que tales viáticos se dieron en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley 47 de 1946, procedimiento que no se debió omitir, pues se trataba de ingresos recogidos para la confección de los certificados en las escuelas primarias y de pre – escolar son parte de la caja menuda, por lo que además debieron ser depositados en la Cuenta Oficial N° 04-57-003-02, al ser fondos públicos.

Esta Sala considera de igual forma que no se ha vulnerado el artículo quinto del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952, que habla sobre las causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación, pues el mismo dentro de las causales para la destitución se encuentra "la conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador", conducta esta corroborada a lo largo del proceso disciplinario seguido en contra del profesor JOSÉ MARÍA VÁSQUEZ SÁNCHEZ, al manejar fondos destinados a la educación sin cumplir con el procedimiento señalado en la ley.

Finalmente, se observa que el Ministerio de Educación cumplió con el debido proceso frente a este tipo de faltas, llevándose a cabo una anticipada y detallada investigación antes de tomar las medidas sancionadoras, ofreciéndole al investigado la oportunidad de defenderse de los hechos atribuidos en el pliego de cargos y profiriendo las resoluciones debidamente motivadas, las que además fueron recurridas en tiempo oportuno por el demandante. En razón de lo anteriormente expuesto, esta Sala desestima los cargos de ilegalidad aducidos, por lo que procede negar la pretensión invocada y demás declaraciones solicitadas por la parte actora. No sin antes advertir, que la pretensión del demandante, de que se le restituya en el cargo de Director Regional de Educación de Chiriquí, carece de sustento, y esto es así, toda vez que dicha posición fue obtenida por un concurso celebrado en 1998, por un término de 4 años (de forma interina, ver f. 31 del 1er. Expediente administrativo). El profesor obtiene una licencia de su posición permanente mediante Resuelto 472 de 4 de mayo de 2002, para poder ser nombrado como Director Regional de Educación en Chiriquí, lo que sucede mediante el Decreto Ejecutivo 24 de 27 de enero de 1999, por lo que este nombramiento interino, concluyó en enero de 2003. Resultando infructuosa la restitución del mismo en dicho cargo, pues el periodo por el cual estaba nombrado finalizó. (Ver también Informe Explicativo de Conducta del Ministerio de Educación).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 431 de 23 de agosto de 2002, dictado por conducto del Ministerio de Educación.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO RAMON DE LA O. FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABRAHAM BARCENAS, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 35 DE 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADO POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 279-05

VISTOS:

El licenciado RAMON DE LA O. FERNÁNDEZ, actuando en nombre y representación del señor ABRAHAM BARCENAS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 35 de 15 de febrero de 2005, dictado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Decreto de Personal No. 35 de 15 de febrero de 2005, dictado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el cual se declara insubsistente el nombramiento del señor ABRAHAM AUGUSTO BARCENAS ROSALES del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Panamá, ante la República de Cuba.

El acto en cuestión fue objeto de recurso de reconsideración, mismo que negado por la entidad demandada, al manifestar que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del señor BARCENAS ROSALES fue tomada en virtud de la facultad discrecional que otorga al Ejecutivo el artículo 629 del Código Administrativo, subrayando el hecho de que el señor BARCENAS era un funcionario diplomático de libre nombramiento y remoción.

Finalmente se indicó, que no era viable acceder a la petición de salarios dejados de percibir que fuere presentada por el señor BARCENAS, para el período noviembre 2004 - febrero de 2005, toda vez que el señor ABRAHAM BARCENAS ROSALES estaba siendo procesado por autoridad judicial panameña por la supuesta comisión de hechos punibles, razón por la cual, no podía recibir remuneración durante el curso de la investigación, y sólo se podría acceder a dicho pago, de ser declarado absuelto por autoridad judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de insubsistencia viola los artículos 15 y 56 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular.

Los cargos endilgados se sustentan básicamente, en el argumento de que el Embajador ABRAHAM BARCENAS no abandonó el cargo que ejercía en la República de Cuba, y que por el contrario, se encontraba cumpliendo sus funciones regulares en la Embajada hasta que fue llamado el 23 de agosto de 2004, a través del señor Canciller y por instrucciones de la Presidenta de la República, para que regresara al país.

Continúa narrando, que en el curso de esas fechas se produjo la ruptura de las relaciones diplomáticas entre las Repúblicas de Panamá y Cuba, y, posteriormente, tuvo lugar el cambio de administración gubernamental. Por tal razón, desde el mes de septiembre de 2004 quedó a la disposición del nuevo mandatario, para reasumir sus funciones cuando se restablecieran las relaciones diplomáticas.

Añade, sin embargo, que luego de varios meses sin definir la situación jurídica del Embajador, en el mes de febrero de 2005 se declara la insubsistencia del cargo, y se le niega el derecho a los salarios caídos durante el período noviembre de 2004 a febrero de 2005, todo lo cual, a su juicio, deviene ilegal.

III. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Relaciones Exteriores par que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. 1460/A.J. de 1º de junio de 2005, mediante la cual se indicó que el acto demandado se ajusta a las normas legales correspondientes.

En ese sentido, el funcionario acusado subraya que la decisión de dejar sin efecto el nombramiento del señor BARCENAS ROSALES fue tomada en virtud de la facultad discrecional que otorga el artículo 629 del Código Administrativo, destacando además que el señor BARCENAS era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

En lo que respecta al pago de salarios para el período noviembre 2004-febrero 2005, el señor Canciller indicó que dicho pago no era posible en ese momento, toda vez que en el mes de agosto de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores había ordenado el retorno del señor BARCENAS a Panamá, en vista que el Ministerio Público había iniciado una investigación penal contra éste, por la supuesta comisión de los delitos de Falsificación de Documentos Públicos y Tráfico de Personas.

Según explica el Ministro,

“Es por ello, que desde el mes de noviembre de 2004 hasta marzo de 2005, esta Cancillería procedió a retener los pagos del salario del señor Bárcenas en virtud del artículo 42 de la ley 28 de 7 de julio de 1999, por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la carrera Diplomática y Consular, que señala:

El miembro del servicio exterior que esté sujeto a proceso por delito doloso cometido en Panamá, o en el país en el que cumpla su misión, será suspendido en el ejercicio de su cargo sin derecho a remuneración. Si el proceso ha sido incoado por autoridad judicial panameña, la Cancillería ordenará su regreso inmediato al país a fin de deslindar responsabilidad ante las autoridades competentes; y se le cubrirá, con carácter retroactivo, el total de los salarios dejados de percibir si fuere absuelto.’

En respuesta, el Fiscal informó mediante Oficio No. 2498 de 17 de mayo de 2005, que las sumarias que adelanta ese Despacho contra el señor Bárcenas se encuentran en trámite, por lo que esta Cancillería considera que no es viable el pago de los salarios caídos reclamados en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 28 de 7 de julio de 1999, hasta tanto el miso no sea declarado absuelto.”

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.248 de 17 de agosto de 2005, visible a fojas 41-45 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, el agente colaborador de la instancia reconoce que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para declarar la insubsistencia del nombramiento del Embajador BARCENAS, pues el funcionario en cuestión no era servidor público de la Carrera Diplomática y Consular, o de la Carrera Administrativa, ni estaba protegido por régimen de estabilidad.

Finalmente, niega el derecho a percibir salarios para el período reclamado (noviembre de 2004 a febrero de 2005), pues estima que la actuación se ajustó a lo contemplado en el artículo 42 de la ley 28 de 7 de julio de 1999.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en dos argumentos medulares: que la insubsistencia en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la República Cuba, del señor ABRAHAM BARCENAS ROSALES, se produce sin fundamento legal, puesto que el prenombrado no abandonó el cargo, sino que se ausentó del mismo desde agosto de 2004, por llamado que al efecto le hiciere la Cancillería Panameña, y que desde entonces, ha estado a la disposición del Gobierno Panameño para regresar a su cargo; y

1. Que tiene derecho a los salarios que debió percibir desde noviembre de 2004, hasta la fecha de su destitución, que fue notificada el 7 de marzo de 2005.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas al acto acusado. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

En primer término, es de advertir que de acuerdo a las explicaciones ofrecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la declaratoria de insubsistencia del señor ABRAHAM BARCENAS ROSALES, quien había sido nombrado en el año 2003 como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la República de Cuba, no obedece a la imputación de causal o falta al reglamento, como lo sería el abandono del cargo.

Por el contrario, la entidad demandada ha señalado que dicha decisión se apoya en la facultad de la autoridad nominadora para remover al personal de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Conviene señalar en ese contexto, que de acuerdo a lo previsto en la Ley 28 de 1999, los Embajadores de la República de Panamá, acreditados ante naciones extranjeras, se consideran funcionarios del servicio exterior.

El referido texto legal, si bien establece que el servicio exterior estará integrado por servidores públicos de Carrera, también ha dispuesto que su ingreso a dicho régimen queda sujeto a las reglamentaciones que al efecto se dicten, y al procedimiento establecido en dicha ley (Concurso Público de Admisión), para adquirir el status de funcionario de Carrera Diplomática o Consular. (Ver artículos 23 y 29 de la Ley 28 de 1999)

En el mismo sentido importa subrayar, que la excerta antes citada, al referirse de manera particular a los Jefes de Misiones Diplomáticas, establece que estos funcionarios, como representantes directos del Organismo Ejecutivo, pueden o no, formar parte de la Carrera Diplomática. (cfr. artículo 27 ley 28 de 1999) Dentro de este marco de referencia legal, debemos resaltar que no existe evidencia que el señor ABRAHAM BARCENEAS gozara del status de funcionario de Carrera Diplomática; por el contrario, en el negocio de marras, y según la documentación que obra en el expediente administrativo, el señor BARCENAS ROSALES había sido nombrado por la Presidenta de la República mediante Decreto No. 62 de 27 de febrero de 2003, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Cuba, sin que conste que haya pasado por el trámite de concurso. Tampoco se ha acreditado que el señor BARCENAS formara parte de alguna Carrera Pública, o estuviese protegido por alguna ley que le otorgara estabilidad.

Lo expuesto nos conduce a recordar, que la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades, la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, cuando se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

En el contexto señalado, siendo que el Embajador ABRAHAM BARCENAS era un funcionario del servicio exterior, pero no de Carrera Diplomática, la Sala se ve precisada a reconocer que la autoridad nominadora podía declarar la insubsistencia del cargo, como en efecto ocurrió.

En el mismo orden de ideas, el Tribunal conceptúa que al momento de resolver la litis, la negativa del pago de salarios para el período noviembre de 2004 a febrero de 2005 se encuentra legalmente fundamentada. Ello es así, en vista de que al encontrarse el señor BARCENAS ROSALES sujeto a un proceso penal por la posible comisión de hechos punibles, el Ministerio de Relaciones Exteriores tenía la facultad para suspenderlo y retener los pagos del funcionario, tal como lo prevé el artículo 42 de la Ley 28 de 1999, hasta que se defina su situación procesal, y sólo en caso que fuere absuelto de cargos, estaría en condiciones de reclamar retroactivamente, el pago de dichos salarios.

Debemos subrayar, que la existencia del referido proceso penal no ha sido refutado por el demandante; por el contrario, según consta a foja 15 del legajo principal, contra el señor ABRAHAM BARCENAS y OSCAR ALARCÓN se seguía proceso penal por los delitos Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública, girándose incluso en su contra, orden de detención preventiva.

Según la documentación que obra en el expediente, al momento de incoarse la demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera, y particularmente al momento de rendirse el informe de actuación el 1º de junio de 2005, no existía ningún pronunciamiento que liberara de responsabilidad al señor BARCENAS, por los delitos que se le imputaban.

En el curso del proceso, el demandante tampoco aportó ninguna documentación que comprobara tal extremo, lo que nos lleva a concluir que la negativa de pago de salarios tiene, en este momento, y hasta donde la Corte ha podido constatar, fundamento jurídico.

Sin perjuicio de ello, en caso que el desenlace del proceso penal fuese la declaratoria de absolución a favor del señor BARCENAS, el prenombrado podría presentar nuevamente la petición del pago de los salarios en cuestión, máxime cuando la insubsistencia del cargo se produce en febrero de 2005, y no antes, y el acto de insubsistencia estableció que éste se hacía efectivo, a partir de su comunicación al interesado.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que como el demandante era funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, deben negarse los cargos de infracción de los artículos 15 y 56 de la Ley 28 de 1997, y las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 35 de 15 de febrero de 2005 y su acto confirmatorio, dictados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y niega las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ANTONIO GONZALEZ KING, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C.DE. P.21060 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 09 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 555-04

VISTOS:

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en representación de MARCOS ANTONIO GONZALEZ KING, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.DE.P.21060 de 6 de diciembre de 2002, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución N° C.DE.P. 21060 de 6 de diciembre de 2002, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió reconocer al señor MARCOS ANTONIO GONZALEZ KING, una pensión de vejez normal, por la suma mensual de B/.1,500.00, la cual entraría en vigencia a partir del momento en que el asegurado se retirara de la ocupación que desempeñaba, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

La parte actora sostiene que el acto impugnado es violatorio del ordenamiento legal, pero sólo en cuanto le exige, para gozar de la pensión de vejez normal por monto de B/.1,500.00 mensuales que se le ha concedido, comprobar que ha terminado su relación laboral y que se ha retirado de la ocupación que desempeña, y condiciona la entrada en vigencia de la pensión de vejez, al cumplimiento del requisito antes enunciado.

En ese sentido, el demandante arguye que la resolución impugnada es violatoria del artículo 47 de la Ley 38 de 2000, y del artículo 50 de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, tal como se encontraba vigente al momento de los hechos, normas que básicamente establecen:

Que se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales o reglamentos (art. 47 ley 38 de 2000); y

Que la pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña, y que para tener derecho a dicha pensión de vejez se requiere:

Haber cumplido 55 años de edad las mujeres y 60 los hombres (desde 1995 la edad de retiro pasó a ser 57 años para mujeres, y 62 para los hombres);

Haber acreditado al menos 180 meses de cotizaciones.

Las violaciones endilgadas giran sobre un argumento central: que la Caja de Seguro Social está condicionando el derecho adquirido que tiene el asegurado a recibir su pensión de vejez normal, por haber cumplido con los requisitos del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, al cumplimiento de otro requisito que no está contemplado en la norma antes enunciada, cual es, que el asegurado demuestre que se ha retirado de la ocupación, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral.

La parte actora subraya, que la Caja de Seguro Social no puede exigir la constancia de terminación de la relación laboral, como requisito para conceder y darle vigencia a la pensión de vejez normal, pues se trata de un requisito que no está contemplado en la Ley, y que además representa una limitación y violación del derecho del trabajo.

Concluye, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de pronunciamientos diversos, que datan desde la década de 1960, hasta años recientes, ha reiterado la noción de que exigir a los asegurados que cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley (edad y cotizaciones) para obtener la pensión de vejez, que éstos se retiren de la ocupación que desempeñan, o que comprueben previamente su cese de labores para gozar del derecho adquirido de la pensión de vejez, es limitativo del derecho de trabajo, y por tal razón, ha declarado la inconstitucionalidad de diversas normas legales y reglamentarias que contenían tales previsiones.

Por ello, aspira a que se declare nula la resolución atacada, en el sentido de reconocer el derecho a percibir una pensión de vejez normal por monto de B/.1,500.00 mensuales, pero a partir de la fecha en que el asegurado MARCOS GONZALEZ formuló la solicitud de pensión de vejez el 19 de agosto de 2002.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Presidenta de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, a fin que rindiera un informe explicativo de su actuación en este caso.

El referido informe se rindió mediante Nota de 27 de octubre de 2004, y en la misma indicó que la Resolución N° C. DE .P. 21060 de 6 de diciembre de 2002, que le concedió una pensión de vejez al señor MARCOS ANTONIO GONZALEZ KING por el monto de B/.1,500.00 mensuales, y estableció que dicho pago se haría efectivo a partir de la terminación de la relación laboral, se fundamentó en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En ese sentido explica, que a juicio de la entidad de seguridad social, el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, precisa que la finalidad de la pensión de vejez es reemplazar dentro de ciertos límites, el sueldo o salario que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Por tanto, estima que aún cuando el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954 establezca que dicha prestación se paga a partir de la fecha de la solicitud, también señala que debe cumplirse con la condición establecida en el artículo 50, o sea, retirarse de su ocupación, no para generar el derecho, sino para cobrar su pensión.

Conceptúa, que ese fue el sentido de la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, externado mediante sentencia de 1° de abril de 2003.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración expresó su criterio respecto a la presente causa, a través de su Vista Fiscal N° 719 de 23 de diciembre de 2004, en la cual señaló lo siguiente:

“Se observa que el artículo 50 de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social define la pensión de vejez y cuándo se tiene derecho a ella. Al respecto existe un Reglamento que desarrolla lo referente a esta disposición, de manera que no fue arbitraria ni caprichosa la actuación de la Caja de Seguro Social.

....

La Procuraduría de la Administración hace suyo y se acoge al criterio externado en el Informe explicativo presentado por la Presidenta de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, visible desde foja 33 a la foja 36, inclusive.

En consecuencia, reitera la solicitud a los señores Magistrados para que desestimen las pretensiones vertidas en la demanda y así sea declarado en su oportunidad procesal, sin embargo, queremos advertir que aunque las normas señaladas, por el actor, a nuestro juicio no son conculcadas por el acto administrativo demandado, no puede soslayarse que el Pleno de la Corte declaró inconstitucional el artículo segundo de la Resolución 20,946-2001-J.D. de 26 de junio de 2001, en la que se refiere a la exigencia de la terminación de la relación laboral, pero esta no es la norma sometida a escrutinio ni confrontación con el acto administrativo acusado.” (El destacado es nuestro)

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites establecidos para estos procesos, la Sala procede a resolver la controversia, de la siguiente manera:

Como viene expuesto, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución N° C. DE P. 21060 de 6 de diciembre de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve conceder al señor MARCOS GONZALEZ KING, una pensión de vejez normal por la suma de B/.1,500.00, la cual entraría en vigencia a partir de la terminación de la relación laboral y retiro del asegurado, del cargo que ocupaba.

Importa resaltar, que la parte actora no objeta el monto de la pensión de vejez asignada, sino el condicionamiento de pago de dicha pensión, a la comprobación del retiro del trabajador de su puesto de trabajo. En ese sentido, el actor argumenta en lo medular, que la Caja de Seguro Social está condicionando el derecho adquirido que tiene el asegurado a recibir su pensión de vejez normal, al cumplimiento de un requisito que no está contemplado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cual es, que el asegurado demuestre que se ha retirado de la ocupación, mediante la presentación del cese de labores.

Adicionalmente ha señalado, que la efectividad del pago de la pensión de vejez debe hacerse desde la fecha en que se presenta la solicitud, y no después.

Un detenido análisis de los argumentos de las partes, conduce al Tribunal a concluir que le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que la Caja de Seguro Social ha infringido el artículo 50 de su Ley Orgánica, tal y como se encontraba vigente al momento de los hechos. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Al examinar los requisitos relacionados con el derecho a la pensión de vejez normal, se observa que el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece lo siguiente:

“Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere: a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; y b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones”

Parágrafo:

A partir del 1° de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres”.

La interpretación que la entidad de seguridad social le ha dado a dicha norma, es que, si la pensión de vejez tiene por finalidad reemplazar el salario del trabajador que adquiere el derecho a pensionarse, por haber cumplido con los requisitos previstos en el mismo artículo 50, el asegurado debe acreditar que efectivamente ha cesado labores, para que entonces se inicie el pago de su pensión de vejez. Apoya en su razonamiento, en la sentencia de 1° de abril de 2003, que declaró que no era inconstitucional el primer párrafo del artículo 50 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

La Sala se ve precisada a señalar, que la sentencia de 1° de abril de 2003, no sustenta ni justifica la posición de la Caja de Seguro Social en este caso, pues en dicho pronunciamiento, lo que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia determinó, es que el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Orgánica no limitaba el derecho del trabajo, y permitía al asegurado seguir trabajando, pero debía indicar a la entidad de seguridad social, cuándo haría uso de ese derecho. Veamos:

“Tal requisito no contiene una prohibición al derecho de trabajo, es la carga de la prueba que le corresponde al asegurado, para gozar del derecho a jubilarse, pues ello supone que el trabajador gozará de la pensión de vejez, sin necesidad de trabajar; es decir, que es una compensación por el tiempo laborado, por los años de servicio en favor de la Nación...”

A juicio del Pleno, el párrafo impugnado no limita el derecho del trabajo, lo que contiene es la carga de la prueba para el asegurado de garantizar que hará uso de su pensión de vejez. Ahora bien, no quiere decir con ello que no podrá ejercer el derecho al trabajo, ya que eso está en la voluntad de cada pensionado o jubilado de continuar trabajando, pero para iniciar su pensión deberá indicarle a la autoridad en qué fecha hará uso de ese derecho.”

Por otra parte, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que es complementario del artículo 50 *ibidem*, es prístino establecer lo siguiente:

"Artículo 51: El pago de la Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50".

Conviene recordar, que la Sala Tercera ha venido examinando la legalidad de varias resoluciones mediante las cuales la entidad de seguridad social, de manera similar a la que nos ocupa, exigía al asegurado que cumplía los requisitos (de edad y número de cotizaciones) para recibir su pensión de vejez normal, la presentación de un cese de labores o comprobación de haber terminado la relación laboral, para entonces percibir el pago de la pensión de vejez.

Esa postura de la Caja de Seguro Social, ha sido sustentada en distintas reglamentaciones emitidas por el propio ente, en las que mantenía o revocaba, la exigencia de acreditar un "cese de labores o retiro de la ocupación que desempeña" como requisito para percibir el pago de la pensión de vejez.

La posición más predominante, fue la de exigir a los asegurados el requisito del retiro o cese de labores, y así vemos que el Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, -aplicado por mandato de la Resolución N° 2177-85-J.D. de 20 de junio de 1985-, exigía el cese de labores para la efectividad del pago de la pensión. La norma en comento señalaba:

"ARTÍCULO 2. Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el Artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARÁGRAFO. Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha de retiro que él voluntariamente señale". (El destacado es nuestro)

Asimismo, la Caja de Seguro Social, para mediados del año 2001, le exigía a los asegurados la presentación del cese de labores para tener derecho al pago de su pensión de vejez, con fundamento en la Resolución N° 20,946-2001-JD de 26 de junio de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que establecía en su artículo segundo lo siguiente:

"Artículo segundo: Acreditado el derecho del peticionario, el ejercicio del derecho del pago de la pensión de vejez se hará efectivo, una vez se demuestre que el asegurado **se ha retirado de la ocupación** que desempeña al tenor del Artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral". (El destacado es de la Sala)

Pese a lo anterior, la frase "de retiro" contenida en Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, -aplicado por mandato de la Resolución N° 2177-85-J.D. de 20 de junio de 1985, fue declarada inconstitucional mediante sentencia de 27 de marzo de 2002, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, adelantando el siguiente razonamiento:

"De las distintas acepciones revisadas demuestran que el término retiro es utilizado como sinónimo de jubilación, es decir, como el acto propiamente tal de retirarse de la vida activa por enfermedad o vejez. También como el pago que se recibe por esta condición. No obstante, en un contexto general, la expresión encuentra su significado en el apartamiento del quehacer normal que desempeña.

Ello confirma que la excerta objeto de discusión no se refiere al presupuesto de la edad, sino al alejamiento de las funciones que, como trabajador activo por cuenta de terceros, desempeña el o la solicitante de la pensión de vejez.

Situación reforzada por el hecho de que la norma indica que se tomará en cuenta como fecha de retiro la señalada voluntariamente por el o la petente.

Lo anterior denota que la expresión retiro implica, en este contexto, la separación del asegurado solicitante de la pensión por vejez de sus ocupaciones laborales.

...

En opinión de la Corte el párrafo examinado del artículo 2 del Reglamento, a pesar de que sólo contempla una metodología para el trámite de la pensión de vejez, dada la connotación de la terminología utilizada (retiro) y sus significados, deja un compás abierto para que su interpretación sea asimilada como la exigencia del apartamiento (sic) del solicitante de su ocupación laboral, pues como ya lo determinó la Corte en los párrafos que anteceden, la expresión "retiro" supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar que se ocupa.

Tal aplicación, según los criterios establecidos en los distintos fallos de esta Corporación de Justicia, contradice el sentir de la Carta Magna que consagra el derecho al trabajo en su artículo 60, ya que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio de este derecho.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la expresión "de retiro" contenida en el párrafo del artículo 2^{do} del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social. En consecuencia, el párrafo del artículo 2^{do}. del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte quedará así:

"ARTÍCULO 2: Las pensiones de vejez se pagarán a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando el asegurado cumpla con los requisitos y condiciones que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica.

PARÁGRAFO: Se le faculta para presentar su solicitud por adelantado en un plazo no mayor de tres (3) meses a la fecha que él voluntariamente señale"...

De igual forma, el artículo segundo de la Resolución N° 20,946-2001-JD de 26 de junio de 2001, fue objeto de una impugnación constitucional, y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 26 de mayo de 2004, consideró que la exigencia de presentación de la terminación relación laboral, vulneraba el derecho al trabajo consagrado en la Constitución Nacional. La sentencia en cuestión sostuvo en su parte medular, lo siguiente:

"En este sentido, exigir al asegurado que demuestre que **se ha retirado de la ocupación** que desempeña, acreditando dicha condición mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, claramente contradice el derecho al trabajo y resulta violatorio de los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Política Nacional.

...

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el artículo segundo de la Resolución 20,946-2001-J.D., fechada 26 de junio de 2001, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y que apareció publicada en la Gaceta Oficial N° 24,384-A de 10 de septiembre de 2001, por ser contrario a los artículos 40, 60 y 75 de la Constitución Nacional y en consecuencia ORDENA a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dejarlo sin efecto". (El destacado es nuestro)

Esta cronología permite apreciar, que la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en el sentido de declarar la inconstitucional de textos reglamentarios de la Caja de Seguro Social, que le han venido exigiendo a los asegurados, la presentación de un certificado de cese de labores, o de terminación de la relación laboral para tener derecho al pago de su pensión de vejez, sosteniendo el principio de que dichas previsiones, limitan el derecho al trabajo reconocido constitucionalmente.

Traídas estas consideraciones al negocio sub-júdice, debemos reconocer que la resolución acusada en el proceso que nos ocupa, no señaló, como fundamento para exigir la terminación de la relación laboral, ningún artículo reglamentario, sino directamente el artículo 50 de la Ley de la Caja de Seguro Social.

No obstante, resulta evidente para este Tribunal, que el razonamiento e interpretación que la entidad de seguridad social le confiere a dicho texto, según las explicaciones ofrecidas en el informe de actuación, es el mismo que justificaba las normas reglamentarias que en su momento, han sido declaradas inconstitucionales, esto es, que si la pensión de vejez tiene por fin reemplazar el salario, el asegurado debe comprobar que dio por terminada la relación de trabajo (o su cese de labores), para poder percibir el beneficio económico de la pensión de vejez.

De acuerdo al análisis adelantado en este caso, dicha interpretación es contraria al espíritu del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y al razonamiento externado en las sentencias del Pleno de la Corte, antes transcritas.

La Sala Tercera ya se ha referido a este tema en negocios similares, como se aprecia en la sentencia de 25 de octubre de 2004, en que la Corte categóricamente señaló:

"Ante lo expuesto, la Resolución N° C. de P. 8759, en su parte pertinente, vulnera el artículo 51 del Decreto Ley 14 de 1954, pues este último dispone que iniciará el pago de la pensión de vejez, "a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50" (haber cumplido 62 años los varones y 57 las mujeres y acreditado un mínimo de 180 meses de cotizaciones), mas no a partir de la presentación del cese de labores."

De manera similar, y más recientemente, en sentencia de 13 de diciembre de 2005, esta Sala hace un recorrido por los diversos pronunciamientos constitucionales emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en los que de manera enfática ha

señalado, que la exigencia de presentación de la terminación de la relación laboral quebranta el derecho al trabajo consagrado en la Constitución Política, para terminar señalando categóricamente:

“La Sala considera, que no existe fundamento jurídico alguno que sustente el procedimiento mediante el cual, la caja de Seguro Social exige a sus asegurados, como requisito para empezar a percibir su pensión de vejez, el acreditar la terminación de la relación de trabajo o cese de labores mediante un certificado expedido para tal fin.

Conclusiones

De acuerdo al orden seguido en el examen de la controversia, la Sala debe reconocer que el acto censurado efectivamente viola el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en conjunción con el artículo 47 de la Ley 38 de 2000, toda vez que exige al asegurado MARCOS GONZALEZ, para percibir el pago de su pensión de vejez, un requisito que no está contenido en el referido artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954.

Esa infracción legal, se produce sólo en cuanto a señalar que el ejercicio de pago de la pensión de vejez se hará efectivo “una vez que se demuestre que el (la) asegurado (a) se ha retirado de la ocupación que desempeña a tenor del artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral...”, y no así en cuanto al monto de la pensión fijado en B/.1,500.00 mensuales, pues dicho monto no ha sido objeto de censura.

De acuerdo a la decisión de la Corte, el pago de la pensión de vejez normal que se ha concedido al asegurado MARCOS GONZALEZ KING, por suma de B/.1,500.00, debe hacerse efectivo a partir de la fecha en que el asegurado presentó su solicitud y cumplió con los requisitos del artículo 50 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, como establece el artículo 51 ibídem.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.-QUE ES ILEGAL, la frase “una vez que se demuestre que el (la) asegurado (a) se ha retirado de la ocupación que desempeña a tenor del artículo 50 de la Ley Orgánica, mediante la presentación de la terminación de la relación laboral...” contenida en la parte resolutive de la Resolución N° C. DE. P. 21060 de 6 de diciembre de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y

2.-ORDENA que se proceda al pago de su pensión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es decir, a partir de la fecha en que el prenombrado formuló su solicitud de pensión y cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 50 del referido texto legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR VELIA INES RAMOS BLANCO, PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 17774 DE 16 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 09 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 270-05

VISTOS:

El licenciado RAFAEL BENAVIDES, actuando en virtud de poder conferido por VELIA INES RAMOS BLANCO, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 17774 de 16 de

octubre de 2002, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 17774 de 16 de octubre de 2002, mediante la cual la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social modificó la Resolución N° 9402 de 2 de agosto de 1995, en el sentido de modificar (disminuir) de B/.1,215.31 a B/.758.30 la pensión de vejez anticipada de la demandante (fs. 1).

Al motivar la decisión censurada, la Caja de Seguro Social indicó que con fundamento en el artículo 73 del Decreto-Ley No. 14 de 1954, se procedió a efectuar una revisión de la prestación reconocida a favor de la asegurada VELIA RAMOS, determinándose que la Caja de Seguro Social había incurrido en un error en el cálculo de la pensión, pues se habían considerado cuotas posteriores al mes de diciembre de 1992, fecha en la cual se derogó dicha prestación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54-A del Decreto Ley 14 de 1954, por lo que era de lugar corregir la resolución previamente emitida.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto impugnado ha infringido las siguientes normas:

Los artículos 54, y 54Ade la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establecen que para el cálculo de las pensiones se tomará como salario base mensual, el promedio de los salarios correspondientes a los siete (7) mejores años de cotizaciones acreditadas en la cuenta individual, y que hasta el 1° de enero de 1993 se mantuvo el régimen de pensiones anticipadas; y

Los artículos 3 y 1109 del Código Civil, que establecen respectivamente, que las leyes no tienen efectos retroactivos, y que los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo meramente pactado, sino también a todas las consecuencias que según la naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

De acuerdo al impugnante, estas normas han resultado infringidas, básicamente porque la Caja de Seguro Social desconoció que para el cálculo de la pensión de vejez tenía que tomarse en cuenta los siete (7) mejores años de cotizaciones, sin excluir o hacer excepción sobre una cantidad máxima de cuotas, ni el momento en que se hayan hecho las cotizaciones, por lo que debe entenderse que toda aportación hecha por el asegurado, es tomada en cuenta para el cálculo promedio de la pensión de vejez.

Subraya, que al momento en que la Caja de Seguro Social decide hacer una reevaluación sobre el expediente de la señora RAMOS, ésta ya estaba gozando de un derecho adquirido, por lo que no puede desconocer la prestación que ya le había sido otorgada a la asegurada, en el sentido de percibir pensión de vejez anticipada por monto de B/.1,215.31

Por tanto, solicita que se declare la nulidad del acto acusado, sus actos confirmatorios, y que se declare la vigencia y los derechos adquiridos de buena fe por VELIA RAMOS, en la Resolución 9402-2005.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Presidenta de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota DNPE-N-100-05 de 1° de junio de 2005, visible a fojas 20-23 del expediente.

En lo medular del mencionado informe, la autoridad demandada manifestó que las pretensiones de la señora VELIA RAMOS carecen de fundamento legal, ya que las actuaciones de la administración en este caso, se han enmarcado dentro de lo estipulado en la Ley Orgánica de la institución.

La funcionaria indicó, que para el cálculo de las pensiones de vejez anticipada no es procedente tomar en cuenta cotizaciones aportadas con posterioridad a la fecha en que se extinguió el régimen, es decir, cuotas que correspondan a períodos laborados luego del 1° de enero de 1993, y que como en el caso de la asegurada RAMOS efectivamente se habían incluido por error, aportaciones posteriores al 1° de enero de 1993, la Caja de Seguro Social debía corregir esa situación, como en efecto hizo, en el acto ahora demandado.

Subraya, que la facultad para revisar y modificar la pensión de vejez anticipada previamente asignada, viene prevista en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.292 de 8 de septiembre de 2005, visible a fojas 24-29 del expediente, señaló a esta Superioridad que debía negarse la pretensión contenida en la demanda.

A tal efecto, el agente colaborador de la instancia judicial, luego de reseñar las actuaciones que han tenido lugar en este caso, acogió las explicaciones ofrecidas en el Informe de actuación de la Caja de Seguro Social, indicando que la actuación demandada se encuentra debidamente fundamentada en derecho, pues para el cálculo de la pensión de vejez anticipada no pueden tomarse en

consideración aquellas cuotas obrero patronales que se reportaron con posterioridad a la fecha en que se extinguió ese régimen (1° de enero de 1993), y así lo ha confirmado la Sala Tercera en casos similares al que nos ocupa.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en un argumento medular: que la Caja de Seguro Social no podía modificar (disminuir), la pensión de vejez anticipada otorgada a VELIA RAMOS BLANCO mediante Resolución No. 9402 de 2 de agosto de 1995, toda vez que:

A. para dicho cálculo se contemplaron todas las cotizaciones aportadas, como establece la ley; y se trataba de un derecho adquirido de buena fe por la asegurada. Esta Sala ha examinado detenidamente los argumentos y piezas probatorias que hacen parte del expediente, arribando a la conclusión de que no es posible reconocer la pretensión de la demandante.

En este sentido debemos indicar, primeramente, que no se ha producido la violación de los artículos 54 y 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, toda vez que precisamente en acatamiento a dichas normas, no podían tomarse en cuenta para el cálculo de la pensión de vejez anticipada de la señora RAMOS BLANCO, las cotizaciones aportadas por el asegurado, con posterioridad al 1° de enero de 1993, fecha en que dejó de existir el régimen de las pensiones de vejez anticipada.

El tema ya ha sido decantado por la Sala Tercera de la Corte en negocios similares al que nos ocupa, como se observa en sentencias de 17 de diciembre de 1998; 30 de junio de 2000, 12 de abril de 2005, y de 13 de julio de 1998. En esta última, la Sala señaló con meridiana claridad, lo siguiente:

" Este Tribunal es del criterio de que dichas pretensiones carecen de asidero jurídico pues, de acuerdo al citado artículo 54-A (Transitorio), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme fue modificado por la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, el régimen de Pensiones de Vejez Anticipada sólo tenía vigencia hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tuvieran acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. Por consiguiente, mal podían ser tomadas en cuenta las cotizaciones efectuadas por el asegurado SING RÍOS durante los años 1993, 1994, 1995 y los meses de enero a abril de 1996, ya que las mismas fueron cotizadas posterior al 1° de enero de 1993, fecha en la cual dicha pensión era inexistente." (Las negritas son nuestras. Registro Judicial de julio de 1998, pág. 440).

Por lo anterior, debe entenderse que contrario a lo sostenido por la demandante, en el cálculo del salario promedio mensual de los 7 mejores años de cotizaciones de la señora VELIA RAMOS, para los efectos de la pensión de vejez anticipada, sólo debían considerarse los salarios acreditados por la asegurada a su cuenta individual, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Conforme al razonamiento anterior, debemos similarmente descartar los cargos de infracción endilgados a los artículos 3 y 1109 del Código Civil, toda vez que mal puede hablarse de derechos adquiridos en el régimen de pensión de vejez anticipada, cuando artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social claramente dispone, que las prestaciones en dinero concedidas por la Caja de Seguro Social podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones.

De ello se sigue, que no pueden producirse las violaciones invocadas, al existir una norma legal que de manera especial le confiere a la institución de seguridad social, la potestad de revisar y corregir errores en el cálculo de prestaciones de orden económico. En la misma sentencia de 13 de julio de 1998 antes transcrita, la Sala se refirió a las potestades que derivan del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de la siguiente manera:

" Tal aseveración obedece a que es precisamente, con base a esta norma que le otorga a la Caja de Seguro Social, la facultad revisora de las prestaciones concedidas en dinero por causa de errores de cálculo, o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones; que dicha entidad adoptó la decisión de reajustarle la pensión de vejez anticipada al señor SING RÍOS. Decisión que obedeció a que la suma de B/.720.84 mensuales se le había calculado sobre un salario promedio mensual de B/.2,074.03, cuando en realidad debió ser calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2000.00, según consta en los informes expedidos por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social...".

Al quedar descartados los dos últimos cargos de infracción legal contenidos en la demanda, esta Superioridad se ve precisada a señalar que, aún cuando no son ajenos al Tribunal los argumentos que la parte actora incluye en sus alegatos, en el sentido de que la revisión y disminución de su pensión de vejez anticipada conlleva una merma económica, la Sala está en la obligación legal de resolver conforme a derecho, y en el proceso sub-júdice, la actuación demandada no incurre en los vicios de ilegalidad invocados por la parte actora, razón por la cual, procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 17774 de 16 de octubre de 2002 dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR FRANKLIN MIRANDA ICAZA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO BAULE CALDERON (BARBERIA TITO) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-4651 DE 28 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 244-04

VISTOS:

El doctor Franklin Miranda Icaza, quien actúa en representación de ERNESTO BAULE CALDERON (BARBERIA TITO) ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-4651 de 28 de agosto de 2003, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El administrativo atacado de ilegal es la resolución No. 213-4651 de fecha 28 de agosto de 2003 expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y en la cual en su parte medular resuelve:

“SANCIONAR al contribuyente ERNESTO BAULE CALDERON, con R.U.C. N° 6-25-32 (BARBERIA TITO) y dirección fiscal en Carrasquilla, Calle Primera, Corregimiento de San Francisco, teléfono 216-3694 al pago de la multa de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), por el incumplimiento de la obligación de facturar y expedir facturas según lo establece el artículo 36 de la Ley N°31 de 30 de diciembre de 1991 y los artículos 172 y 188 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1973...”

I.EL PETITUM:

El demandante solicita que previo los trámites de rigor se declare lo siguiente:

- 1- Que se declare ilegal, y por lo tanto nula, la resolución no. 213-4651 de 28 de agosto de 2003, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, resolución que decide sancionar al señor ERNESTO BAULE, por el incumplimiento de documentar y expedir facturas según lo establece el artículo 36 de la Ley 31 de 1991 y los artículos 171 y 188 del Decreto Ejecutivo del 27 de octubre de 1993.”
- 2- Que se declare que es ilegal, por lo tanto, nula, la resolución número 205-09 de 14 de febrero de 2004, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que decidió rebajar la multa de B/3,000.00 a B/1,000.00 impuesta al contribuyente ERNESTO BAULE.
- 3- Que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad y nulidad solicitadas, el señor ERNESTO BAULE no está obligado a pagar suma alguna en concepto de multa “ por incumplimiento de la obligación de documentar y expedir facturas” en el desempeño de su oficio de barbero en su establecimiento.

III.HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCION:

Los hechos que sirven de sustento a la pretensión del actor los resumimos de la siguiente manera:

1. El 28 de agosto de 2003, el administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, dictó la resolución No.213-4651, la cual impone una multa de B/3,000.00 al actor por “ incumplir su obligación de documentar y expedir facturas”, en su actividad de barbero.

2. Que mediante resolución no.213-6593 de 2 de diciembre de 2003 se resolvió mantener en todas sus partes la resolución N° 213 -4651 y declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor BAULE, toda vez que el mismo no fue presentado mediante apoderado judicial.

3. Que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos decidió rebajar la multa impuesta de B/3,000.00 a B/1,000.00.

4. Que la resolución atacada aplicó una norma legal a un caso no previsto en la misma, ya que el artículo 36 de la Ley 31 de 1991 (artículo 11 de la Ley 76 de 1976) recoge una disposición que establece la obligación de documentar y expedir facturas y establece las sanciones en caso de incumplimiento, y que su aplicación es incorrecta al caso en estudio.

IV.DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio del demandante el acto administrativo impugnado, así como la resolución confirmatoria violan en forma directa los literales a, b y c del artículo 11 de la Ley 76 de 1976, cuyo tenor es el siguiente:

“ Artículo 11. Obligación de documentar:

a). Es obligatoria la expedición de facturas o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos temporales para realizar su actividad.b.) Las personas que trabajen en profesiones...deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes...c.) Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan. Quiene incumpla esta obligación será sancionado con multa de B/1,000.00 a B/5,000.00...”

La infracción del literal a de la norma up supra radica en que la disposición legal se aplica a quienes están excluidos de la obligación de expedir facturas, ya que el demandante no requiere licencia comercial ni industrial para su oficio, por ende tampoco tiene la obligación de expedir facturas.

Que según la Ley 25 de 1994 (que regula el ejercicio del comercio) y la Ley anterior (Decreto de Gabinete No.90 de 1971) el actor no requería licencia para operar, ya que ejercía una actividad “vocacional de subsistencia”, pero que la parte final de la norma infringida es la más importante porque excluye a las personas que requieren permiso de operación, como es su caso, ya que posee permiso de operación desde 1969 y que no es igual a un permiso para operar.

En relación al párrafo b del artículo 11 de la Ley 76 de 1976, se considera infringido porque la norma establece la obligación para aquellas personas que trabajan en profesiones no habla de aquellas que realicen oficios, como es el caso del demandante.

Que igualmente se estima violado el párrafo c de la norma antes descrita, ya que ha sido aplicada en forma indebida, porque las resoluciones atacadas aplican una multa a quien no ha incumplido la obligación objetiva de expedir facturas, o lo que es igual, a que no se haya configurado el presupuesto previo que amerite tal sanción.

Otra norma que estima violada el actor es el artículo 9 del Código Civil que reza así:

“ Artículo 9: Cuando el sentido de la Ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”

Dicha norma a juicio del actor ha sido violada, porque los actos impugnados no atendieron a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, que expresa claramente la obligación de facturar para quienes requieren licencia comercial o industrial, dado que en dichos actos las autoridades administrativas hacen su propia interpretación de la norma in comento, violentando con ello el mandato jurídico del Código Civil.

V.INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota N° 213-23872 de 4 de junio de 2004 (v. foja 29-31), el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, remite su informe de actuación, del cual resumimos las partes pertinentes de esta forma:

1. Que de acuerdo a Acta de Proceso No. 3405 se hizo constar que ERNESTO BAULE CALDERON (BARBERIA TITO) no facturaba sus ingresos.

2. Que de conformidad al artículo 36 de la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1991 y los artículos 172 y 188 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, la Dirección de Ingresos resolvió sancionar al demandante con una multa de B/3,000.00 por el incumplimiento de la obligación de expedir facturas.

3. Que el artículo 36 de la Ley N° 31 de 30 de diciembre de 1991 modifica el artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 1980, y en el párrafo segundo (b) expresa que las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberá documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

4. Que de acuerdo a ese despacho las personas que trabajen en profesiones, es decir que desempeñan una carrera, oficio, ciencia o arte, están obligados a documentar toda prestación de servicios, de conformidad a lo dispuesto en el literal "b" del artículo 11 de la Ley nº 76 de 22 de diciembre de 1976, tal y como fuera modificado por el artículo 36 de la Ley Nº. 31 de 30 de diciembre de 1991.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante vista no. 463 de 3 de septiembre de 2004, la Procuradora de la Nación sostiene que el texto completo del artículo 11 de la Ley Nº 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo 1 de la Ley Nº 45 de 31 de octubre de 1980, señala que es obligatoria la expedición de facturas o sus documentos equivalentes para documentar las operaciones relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, para aquellas personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, y aquellas que se dediquen a actividades agropecuarias o industriales. De igual manera aquellas personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, también tienen la obligación de documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten.

A juicio de la Procuradora el problema central no radica en que el contribuyente requiere o no licencia o registro comercial para operar, sino más bien, si está realmente obligado a demostrar mediante facturas los ingresos que percibe como producto del ejercicio de su profesión.

Que de acuerdo a la normativa en estudio, las personas exentas de documentar sus ingresos mediante facturas son aquellas que requieren de un permiso de operación o municipales de carácter temporal para realizar su actividad.

Que toda persona que genere lucro o ganancia por razón de la actividad que realiza de acuerdo a nuestra normativa vigente debe documentar sus transacciones.

Que en el caso in comento, el contribuyente genera ingresos al ejercer su oficio de barbero y lo anterior se prueba por la declaración jurada de rentas, sin embargo, a juicio del actor, la obligación de documentar los ingresos es sólo para los profesionales y no para aquellas personas que ejercen un oficio.

Que la distinción que hace el demandante entre los términos profesión y oficio no es válida, ya que esta diferenciación no está en la Ley y por ende, donde la Ley no distingue no le es dable al interprete diferenciar.

Que le asiste la razón al funcionario demandado quien manifestó claramente que si los estilistas, electricistas, plomeros, chapisteros, etc. no estuvieran obligados a facturar sus transacciones, ellos podrían evadir su obligación de pagar el impuesto sobre la renta, por la carencia de documentación que sustente tales operaciones.

Que en relación al párrafo 3 del artículo 11 de la Ley Nº 76 de 1976, debe considerarse que sí se dio el supuesto de hecho previsto en el referido artículo, ya que el actor no expidió las facturas correspondientes para documentar los servicios prestados como barbero, que el representante legal hasta avala, ya que indica que su representado se encontraba amparado por la excepción contemplada en la norma citae.

Que la autoridad demandada, así como la Comisión de apelaciones atendieron al sentido claro del artículo 11 de la Ley Nº 76 de 1976, al considerar que las personas que realicen oficios como aquellos que obtengan ganancia o lucro, están en la obligación de facturar y documentar sus ingresos, en virtud de ello considera la Procuradora que el acto acusado de ilegal no viola ningún precepto legal y por ello, deben desestimarse las pretensiones del actor.

VII. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez evacuados los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

La parte demandante solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Nº 213-4651 de 28 de agosto de 2003, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y del acto confirmatorio, la Resolución Nº.205-09 de 14 de febrero de 2004, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección Provincial de Ingresos.

El acto administrativo impugnado sanciona a la parte actora a pagar la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), en concepto de multa por incumplir lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Nº31 de 30 de diciembre de 1991 y los artículos 172 y 188 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1973.

El artículo 36 de la Ley Nº31 de 30 de diciembre de 1991, modificó el artículo 11 de la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976 y que a su vez subrogó el artículo 1 de la Ley Nº 45 de 31 de octubre de 1980, el cual trata específicamente de la obligación de documentar los ingresos en concepto de los operaciones que realicen o los servicios que presten, así como las devoluciones, descuentos, etc. Dicho artículo está íntimamente ligado al artículo 172 de la Ley Nº 170 de 27 de octubre de 1993, y en estas disposiciones se señala quienes están obligados a documentar sus ingresos y expedir las facturas correspondientes para registrar las operaciones o los servicios que prestan. Las personas obligadas a documentar sus ingresos son aquellas que requieren licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realizan actividades agropecuarias o agroindustriales, se

exceptúan de esta obligación, las personas que sólo requieran de permiso de operación o permiso municipal temporal para realizar su actividad.

Esta Sala es del criterio que no le asiste la razón al demandante, toda vez que aunque ejerza un oficio el mismo recibe remuneración por el ejercicio de ese oficio y obviamente le produce beneficios. No puede considerarse el oficio de barbero como una actividad sin fines de lucro, tal y como sostiene el actor, amparándose en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 25 de 1994 que regula el ejercicio del comercio. Un barbero percibe ingresos por su actividad al igual que otros llamados "independientes" como el albañil, electricista, etc. y prueba de lo anterior son las declaraciones de rentas del señor BAULE.

Por otro lado, compartimos el criterio de la Procuradora cuando manifiesta que la Ley no hace distinción entre quienes realicen una profesión o un oficio, por lo cual no es admisible la tesis de que un barbero realiza una labor de subsistencia, y por ello no puede cumplir con lo dispuesto en las normas antes mencionadas.

Sin embargo, por considerar que no es de relevancia en el caso in examine, no haremos alusión a la tesis de que el demandante no requiere Licencia o registro comercial para realizar sus actividades, dado que ello no constituye la verdadera esencia de esta reclamación. Lo que en realidad lo que atañe a nuestra conveniencia es dilucidar si el señor ERNESTO BAULE tiene la obligación o no de documentar sus ingresos y expedir la factura correspondiente.

De conformidad al artículo literal b del artículo 36 de la Ley N° 31 de 1991-artículo 11 de la Ley No. 76 de 1976.-, todas las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberá documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes...". La Ley sin lugar a dudas no hace distinción entre "profesión" u "oficio", quedando por igual obligados a documentar sus ingresos los doctores, abogados, arquitectos que los mecánicos, electricistas, plomeros, etc.

El Código Fiscal en el artículo 751 dispone claramente que: "las personas que trabajan en profesiones u oficios por su propia cuenta o independientes están obligadas a llevar un registro privado y detallado de todos los ingresos y egresos obtenidos durante el año gravable, por los servicios personales que presten, así como los de las demás utilidades que obtengan por cualquier otro medio...", a efectos de cumplir con lo dispuesto también en el artículo 751 del Código Fiscal que guarda relación con la presentación de la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta.

Habida cuenta de lo anterior, no podemos dejar de lado la excepción que hace el propio artículo 36 de la Ley 31 de 1991 (artículo 11 de la Ley 76 de 1976), cuando habla de que están exentos de documentar sus ingresos los que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales. El demandante posee un permiso de operación el cual está vigente desde 1969, según lo ha manifestado su apoderado judicial y el hecho precisamente de que esté vigente, significa sin lugar a dudas, que este tiene un carácter de permanente, lo que se traduce en que la BARBERIA TITO sí tiene la obligación de documentar sus ingresos y expedir las facturas correspondientes, ya que no está excluida de cumplir con dicha obligación al tenor de lo dispuesto en la norma antes señalada.

En vista de las anteriores consideraciones, la Sala no puede acceder a lo solicitado por el demandante y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 213-4651 de 28 de agosto de 2003, la cual fuera dictada por la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá y NIEGA el resto de las declaraciones.

NOTIQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORTEGA & ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE VAYLIN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.171-SL DEL 7 DE ABRIL DEL 2003, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	09 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción
175-04

VISTOS:

La firma forense ORTEGA & ORTEGA, quien actúa en nombre y representación de VAYLIN, S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.171-STL del 7 de abril del 2003 y los actos confirmatorios; al igual que solicita la realización de otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante la Resolución No.171-STL del 7 de abril del 2003 la Secretaría Técnica Legal de la dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá en su parte resolutive dispone:

“SANCIONAR A VAYLIN,S.A. al pago de una multa de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) por incurrir en violación al Acuerdo Municipal No.116 del 9 de julio de 1996.

ORDENAR obtener la anuencia de las 2/3 partes de los copropietarios del P.H. Raphin conforme a lo establecido en la Ley No.39 del 5 de agosto del 2002, para legalizar la obra y aportar copia al expediente o de lo contrario debe remover lo construido.

Comisionese al Corregidor del área para la ejecución de lo ordenado en la presente Resolución.”

I. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA

El recurrente afirma que, en virtud de Permiso de Construcción No. 12305, se concedió a su representado VAYLIN,S.A la autorización para efectuar modificaciones a los estacionamientos del Edificio P.H. RAPHIN, en calidad de propietario de la unidad departamental ubicada en la Planta Baja, habiendo logrado un 90% de progreso en la realización de la obra, consistente en la adición de un techo de zinc y cierre de estacionamientos, éstos últimos que habían sido denominados como bienes privativos, es decir que le pertenece a la unidad departamental ubicada en la planta baja, propiedad de VAYLIN,S.A y de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Copropiedad del P.H. RAPHIN.

Durante el progreso de la obra los señores DAVID LARSEN Y ALAIN MUGGLER, copropietarios del P.H. RAPHIN, acuden al Municipio de Panamá, a entablar una queja en la base de que la mencionada obra no cuenta con la autorización de los copropietarios del Edificio P.H. RAPHIN. Atendida la queja presentada el Municipio de Panamá realizó una inspección al lugar de la construcción, y para la cual citó al representante legal de la compañía VAYLIN,S.A para que conociera los descargos. En el Acto de Audiencia el apoderado especial de VAYLIN,S.A aportó autorización de la Junta Directiva del P.H. RAPHIN para hacer mejoras en cuestión, con fecha de la época en que en efecto se había tramitado el Permiso de Construcción No.12305. A pesar de ello el Municipio procede a sancionar pecuniariamente de VAYLIN,S.A por la suma de CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS y a ordenarle que aporte autorización de las 2/3 partes de los propietarios de unidades departamentales en Asamblea General como lo ordena la Ley 13 de 1993.

También insiste repetidamente el recurrente en el libelo de la demanda en decir que la actual Junta Directiva del P.H. RAPHIN se constituyó de forma fraudulenta.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

La parte actora estima que se ha infringido el artículo 42 de la Ley 13 publicada el 30 de abril de 1993 en la Gaceta Oficial No.22275, en concepto de violación directa por omisión y aplicación indebida de la norma, dado que el Municipio desconoció el ámbito de aplicación de la precitada Ley al tiempo en que se tramitó el permiso de construcción, aplicando la Ley 39 del 2002 que la modificó, desconociendo el Municipio al momento de sancionar, que esta Ley no estaba vigente para la época en que se tramitó el permiso de construcción, que fue en el año 2001.

También estima el accionante, que se ha infringido el artículo 36, acápite c y el artículo 20 del Reglamento de Copropiedad del P.H. RAPHIN en concepto de violación directa por omisión, toda vez que VAYLIN,S.A sí cuenta con la autorización correspondiente que establece el Reglamento precitado y que al ordenarle que obtenga ahora autorización de la 2/3 partes de los copropietarios de P.H. RAPHIN está violentando la Ley 13 de 1993 porque esta norma permite que se aplique el Reglamento de Copropiedad vigente.

Adicionalmente, acusa el recurrente que el Municipio de Panamá ha infringido el Artículo 44 de la Ley 13 de 1997, en concepto de violación directa por aplicación indebida que establece el método para autorizar las mejoras en áreas de estacionamientos que remiten al Reglamento de Copropiedad del P.H. RAPHIN.

Por último, estima que también se ha infringido el artículo 43 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa por aplicación indebida.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL DEMANDADO

El Alcalde de Panamá, Despacho Superior, en su informe de conducta justifica la Resolución No.171-STL del 7 de abril del 2003 en virtud de la Inspección No.DOC.1230-2369-2002 de fecha 11 de octubre del 2002, emitido por el Departamento de Inspecciones Técnicas de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, en donde se recomienda al Municipio sancionar al infractor por incumplimiento del Artículo 83 del Acuerdo 116 de 1996 y además, que se ordene a VAYLIN,S.A, presentar la aprobación de la Junta Directiva y autorización del porcentaje establecido de copropietarios, en la Secretaría Técnica Legal de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

Es necesario resaltar que dentro del Informe se transcribió contestación del Departamento de Aprobación de Planos y Permisos contenida en la Nota No.779-STL del 15 de noviembre del 2002, en donde se afirmaba que en efecto se había expedido Permiso de Construcción No.12305, pero que el plano, que en su momento se consideró para emitir el referido Permiso, no contemplaba que era una obra en una unidad departamental que perteneciera al Régimen de Propiedad Horizontal lo que implicaría que se hubiese aplicado la Ley vigente que regula la materia de Propiedad Horizontal.

Concluye que el interesado no aportó la documentación completa.

Así, frente al ejercicio de los recursos que la ley otorga al administrado, el Municipio reitera que la compañía VAYLIN,S.A, no aportó la documentación completa al momento de tramitar el Permiso de Construcción No.12305 y que recae sobre ella la responsabilidad de proporcionar toda la documentación necesaria ante el Municipio, por tanto en virtud de que VAYLIN,S.A, violó esta normativa se procedió a mantener y confirmar la Resolución No.171-STL del 7 de abril del 2003, que ahora el afectado impugna ante esta Sala.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración mediante Vista Número 447 del 26 de agosto del 2004, contestó los hechos de la demanda negándolos y aceptando, parcialmente, el hecho segundo así:

“...La Alcaldía de Panamá, no podía intervenir sobre las autorizaciones supuestamente otorgadas por la Junta Directiva anterior, de manera que le expresó a VAYLIN, S.A, la necesidad de legalizar la autorización de los Copropietarios del Edificio de propiedad de P.H. RAPHIN o en caso contrario demolerlo construido...”

Manifiesta esta Superioridad que, es competente para conocer sobre algunos de los hechos de la demanda que guardan relación con desacuerdos de la legitimidad del Acta de Asamblea de Copropietarios del P.H. RAPHIN, mediante la cual se había hecho nombramiento de una nueva Junta Directiva.

Aunado a lo anterior, la Procuraduría de la Administración, en la contestación del hecho decimosexto de la demanda, afirma que, a pesar de que en efecto había un Permiso de Construcción que amparaba la obra, no constaba en los registros del Departamento de Aprobación de Planos y Permisos ningún tipo de autorización de la Junta Directiva del inmueble que permitiera que se hicieran las reformas de propiedad de VAYLIN,S.A, y que el interesado al momento de solicitar el Permiso en cuestión no hizo la salvedad de que se trataba de un Edificio incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal.

Opina la Procuraduría de la Administración que la Resolución No.171-STL del 7 de abril del 2003, no infringe la Ley, por lo tanto, no hay ninguna causal de ilegalidad, porque cumple con el Acuerdo Municipal No.116 de 1996, en particular con los artículos 83, 86 y 89 de dicha excerta legal.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

El Tribunal pasa a decidir el fondo del presente negocio, no sin antes observar que en los alegatos de la parte actora está aduciendo pruebas de forma extemporánea por tanto, luego de hacer esta salvedad, se han completado todas las fases procesales y consecuentemente se procede a realizar el análisis resolutorio de este caso.

La demanda en cuestión se presenta con motivo de la Resolución No.171-STL del 7 de abril del 2003, mediante la que se sanciona pecuniariamente a la compañía VAYLIN,S.A, propietaria de las modificaciones realizadas en un 90% de la unidad departamental en la planta del P.H. RAPHIN, y a su vez ordena que se proporcione autorización de las 2/3 partes de los copropietarios del P.H. RAPHIN, para realizar dichas modificaciones.

El fundamento legal que el Municipio de Panamá utilizó para emitir la resolución impugnada fueron los artículos 83, 86 y 89 del Acuerdo Municipal No.116 de 1996:

“...Artículo 83: Cuando la construcción o parte de ella se hubiese ejecutado o se esté ejecutando en contravención Preliminares aprobados o anteproyectos para Permiso Preliminares aprobados por las autoridades competentes o en abierta violación a las Normas de Desarrollo Urbano o las disposiciones del presente Acuerdo, el Director de Obras y Construcciones Municipales, previo Informe Técnico, notificará al Alcalde de esta situación y solicitará la suspensión de la obra, hasta tanto se

corrijan las deficiencias o anomalías existentes. Cuando dichas anomalías o deficiencias no se subsanen en el término estipulado o cuando no sean susceptibles de corrección previa evaluación técnica realizada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, ésta podrá ordenar a expensas del propietario, la demolición de parte o totalidad de la obra, que no cumpla las reglamentaciones vigentes.

PARÁGRAFO: Mediante el presente Acuerdo, el Alcalde delega en el Director de Obras y Construcciones Municipales y en su defecto el Jefe de Departamento Técnico Legal de Obras y Construcciones la facultad de suspender las obras que se ajusten al fiel cumplimiento del presente acuerdo, de manera tal que esta suspensión sea expedita y efectiva. Queda prohibido a cualquier otra dirección municipal, ejercer las funciones de inspectores de las obras señaladas en el presente Acuerdo, cuya competencia es de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales...”

“...Artículo 86: las infracciones al presente Acuerdo, cuyas penas no estén expresamente determinada en otros artículos, las sancionará el Alcalde con una multa que no será menor de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00) ni mayor de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) según la gravedad de la Falta quedando además el interesado obligado a subsanar y restituir a la condición original aprobada o permitida por las normas de desarrollo urbano, acuerdos o resoluciones, la infracción en que hubiere incurrido en el término que dicho funcionario exija...”

“...Artículo 89: La Dirección de Obras y Construcciones Municipales no es responsable de la información que Suministre el profesional idóneo o empresa constructora en la presentación de Anteproyectos, Planos, solicitudes de permisos preliminares y de Permisos de Construcción. La responsabilidad sobre dicha información recaerá sobre el profesional idóneo o empresa constructora...”

Según la parte actora, la Resolución No.171-STL del 7 de abril del 2003, emitida por el Municipio, infringió el Artículo 42 de la Ley 13 publicada el 30 de abril de 1993 en la Gaceta Oficial No.22275, en concepto de violación directa por aplicación indebida y por omisión. Esta Sala coincide con el criterio de la Procuraduría de la Administración, de que los alegados conceptos de infracción son contrapuestos y que no pueden ser anunciados conjuntamente para demandar la ilegalidad de un acto, toda vez que se excluyen. En otras palabras, no se puede decir que el acto administrativo acusado infringe la norma porque no se aplicó y afirmar a su vez que el acto administrativo acusado infringe esa misma norma porque se aplicó, pero indebidamente.

Al respecto el Doctor Molino Mola, ex Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en su obra “Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada”, en la página 202 dice que:

“...Violación Directa, por omisión o falta de aplicación: Hay violación Directa, por omisión o falta de aplicación, cuando se deja de aplicar una norma legal que decidía o resolvía una situación jurídica planteada. Nótese la diferencia con la aplicación indebida, que examinaremos más adelante, que este caso hay falta de aplicación mientras que en el otro caso, la norma se aplica pero indebidamente...”

Así, es procedente desestimar este concepto de ilegalidad.

A continuación procederemos a analizar el concepto de violación que invoca el demandante, consistente en la infracción del artículo 36, acápite c y artículo 20 del Reglamento de Copropiedad del P.H. RAPHIN, en concepto de violación directa por omisión.

Argumenta el demandante que VAYLIN, S.A, cuenta con la autorización de la Junta Directiva del P.H. RAPHIN, expedida en la época en que se tramitó el Permiso de Construcción, lo que es permitido por el Reglamento de Copropiedad del P.H. RAPHIN y que al ordenarle que obtenga ahora autorización de las 2/3 partes de los Copropietarios del P.H. RAPHIN, se está violentando la Ley 13 de 1993, ya que el Municipio está aplicando la Ley 39 del 2002, misma que no estaba vigente al momento en que se tramitó el Permiso de Construcción.

En este sentido, veamos lo que dispone el reglamento del P.H. RAPHIN:

“...Artículo 36: La Junta Directiva será responsable por cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea de Propietarios en lo referente a la Administración y conservación de los BIENES COMUNES y tendrá, además, las siguientes funciones y facultades:

a)...

b)...

c) Dar las autorizaciones para las obras que desean efectuar los Propietarios con arreglo a lo que establece el Artículo 20 de este Reglamento o requerir, cuando fuera el caso, la autorización de la Asamblea de

Propietarios o de los Propietarios.

“...Artículo 20: Los gastos de conservación, reparación, mantenimiento y modificación de Apartamento al igual que el pago de impuestos, tasas o contribuciones que recaigan sobre el mismo, correrán por cuenta de su propietario...”

Como se puede apreciar, el Reglamento del P.H. RAPHIN establece la necesidad de una autorización por parte de la Junta Directiva, para realizar obras en las unidades departamentales.

Veamos primeramente lo que establece el Acuerdo No.116 del 9 de julio de 1996 en su artículo 4,numeral 3.17:

“...Si se trata de adiciones y mejoras a edificaciones incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal, deberá cumplir con lo establecido en la Ley 13 de 28 de abril de 1993...”

El artículo 76 de la Ley 13 de 1993, que en todo caso es la aplicable en materia de Propiedades incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal, previa aprobación del Ministerio de Vivienda nos dice que:

“...Artículo 76: Todos los Reglamentos de Copropiedad aprobados al amparo de la legislación anterior, continuarán vigentes en los que no sean contrarios a la presente ley. Se concede a la Asamblea de Propietarios el término de un año para solicitar al Ministerio de Vivienda la aprobación de las reformas a los reglamentos para adecuarlos a esta Ley...”

Veamos también lo que dispone el artículo 27 de la excerta legal:

“...Artículo 27: Se prohíbe a los propietarios de las unidades departamentales y a quienes las habitan a cualquier título, lo siguiente:

- 1...
- 2....
- 3....
- 4....
- 5....
- 6....

7. Modificar o adicionar cualquiera de las fachadas del edificio, sin el consentimiento de las dos terceras partes de las unidades departamentales, sin el estudio de un arquitecto idóneo y la aprobación de las autoridades competentes. En caso de alteraciones a las fachadas, sin cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, el corregidor obligará a las unidades departamentales a la reposición de los elementos modificados y en caso de negativa por un período de treinta días, contados a partir de la notificación, impondrá una multa que variará desde un cuarto por ciento (1/4%) o su equivalente en decimales (0.25%) hasta un uno por ciento (1%) o su equivalente en decimales (0.01) del valor del apartamento dependiendo de la gravedad de la falta, hasta que se cumpla con lo establecido. Para que la Asamblea de Propietarios otorgue el permiso a que se refiere este numeral,

Será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que un arquitecto idóneo presente un estudio para Toda la fachada de la edificación.
Que este estudio sea aprobado por las autoridadesnacionales competentes y las del municipio respectivo.
- b. Que este estudio lo aprueben no menos de las dos Partes de las unidades departamentales.
- c. Que durante los primeros cinco años, contados a Partir de la fecha del permiso de ocupación de la Edificación, se obtenga la aprobación escrita delarquitecto diseñado de la obra, para cualquiermodificación de la fachada exterior...”(Lo resaltado y subrayado es de la Sala).

Dentro del glosario de la Ley 13 de 1993 define la palabra "fachada" de la siguiente forma:

"...Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

...

Fachada. Cualquiera parte externa de unidad departamental o habitacional..."

Si confrontamos lo establecido en el Reglamento del P.H. RAPHIN, ya citado contra lo que establece el Artículo 27 de la ley 13 de 1993, modificada por la Ley 39 de 2002, tenemos que las autorizaciones de la Junta Directiva para realizar obras en las unidades departamentales que permite el Reglamento del P.H. RAPHIN, contraviene palmariamente la prohibición contenida en el Artículo 27, y por tanto no está vigente el artículo 36, numeral c del Reglamento de P.H. RAPHIN que invoca el recurrente.

El Artículo 27 de la Ley 13 de 1993 es claro al prohibir "numerus clausus" cualquier tipo de obra en la fachada del edificio incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal que no cuente con la autorización de las 2/3 partes de los propietarios de las unidades departamentales del P.H. RAPHIN. Inclusive la Ley 13 de 1993, modificada por la Ley 39 de 2002, Texto Único del 11 de agosto de 2003, que regula de modo especial todo lo relacionado en materia de propiedades incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal, prevé que todos los Reglamentos que hayan sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa de Propiedad Horizontal, quedasen sin efecto en las partes que contravengan la legislación vigente de propiedad horizontal, antes mencionada, y de acuerdo al artículo 76 de la Ley 13 de 1993, modificada por la Ley 39 de 2002.

Esta Sala no coincide con el criterio de infracción directa por omisión del artículo 36 c) del Reglamento del P.H. RAPHIN, dado que éste no está vigente de acuerdo a lo que establece la Ley de 1993 en sus artículos 76 y 27, aplicables a las propiedades incorporadas al Régimen de Propiedad Horizontal.

La parte actora considera que se ha infringido el Artículo 44 de la Ley 13 de 1993, ahora artículo 42, luego de la reforma del 2002 que reza así:

"...Artículo 42 (antes 44): Lo que no estuviera previsto en esta Ley o en el Reglamento de Copropiedad, se decidirá conforme lo apruebe la Asamblea de Propietarios, por simple mayoría de votos de los propietarios. Esta decisión será obligatoria, siempre que no sea contraria al Régimen de Propiedad Horizontal..."

Como bien apunta la norma, se aplicará el Reglamento en todo lo que no contravenga la vigente legislación de propiedad horizontal y como ya hemos mencionado anteriormente la autorización de la Junta Directiva del P.H. RAPHIN, no es suficiente para cumplir con lo exigido por la norma 27, numeral de la Ley 13 de 1993 modificada por la Ley 39 de 2002, que para modificaciones o adiciones a fachadas del Edificio requiere la autorización de las 2/3 partes de las unidades departamentales.

Por último, el recurrente acusa también el artículo 43 de la Constitución Nacional y procedemos a desestimarla inmediatamente, porque la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, solamente es competente para conocer de la ilegalidad de los actos administrativos, más no la guarda y protección de la Constitución, esto podría ser objeto de una demanda de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.171-STL del 7 de abril de 2003, expedida por la Secretaría Técnica Legal de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, así como tampoco es ilegal el acto confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., SOLICITA QUE SE LE TENGA COMO PARTE DENTRO DE LA SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA., EN REPRESENTACIÓN DE K.M.R.G., S.A., CONTRA LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ POR EL NO CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LA RESOLUCIÓN JD-008-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, E INSTA A LA REVOCATORIA DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, PROFERIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:

Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:

Victor L. Benavides P.

Fecha: 10 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 42-2000-B

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., recurre nuevamente para solicitar aclaración de la Resolución de 25 de enero de 2006, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se rechaza de plano lo incoado.

La resolución contra la cual se solicita aclaración, fue expedida por esta Sala en ocasión de la petición que formulara PANAMA PORTS COMPANY S.A., para que se le tenga como parte dentro de la solicitud de desacato interpuesta por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de K.M.R.G., contra la Autoridad Marítima de Panamá, por el no cumplimiento del contenido de la sentencia de 20 de agosto de 2001. La mencionada sentencia fue dictada en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Contraloría General de la República contra la Resolución JD-008-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

En la misma petición que formulara PANAMA PORTS COMPANY S.A., también se insta a la revocatoria de oficio de la Resolución de 28 de diciembre de 2005, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, no se acceda a la solicitud de aclaración de la Resolución de 29 de septiembre de 2005, en la que se declara que la Autoridad Marítima incurre en desacato. Por último, se solicita aclaración de la sentencia de 28 de diciembre de 2005.

La firma Morgan & Morgan fundamenta la solicitud en el hecho de que no existe fundamento jurídico que permita a un Tribunal rechazar de plano una solicitud en donde sólo insta a una facultad oficiosa de todo juzgador, habida cuenta que de la lectura del artículo 473 del Código Judicial, puede inferirse que debe entrar a analizar si existe mérito jurídico o no para ejercer la facultad oficiosa. Afirma quien recurre, que la sociedad PANAMA PORTS COMPANY S.A, presentó escritos múltiples, tendientes a que la Sala corrigiese de oficio y con vista en la facultad discrecional de la cual goza en estas circunstancias, “los protuberantes errores cometidos a través de la resolución de 28 de diciembre de 2005”, en la que se accede a la aclaración de la sentencia de 29 de septiembre de 2005, “pretermiando trámites legales en perjuicio del Estado” ya que a su juicio se traducirán en millonarios perjuicios al Estado Panameño, por ser el único responsable de hacer frente a las reclamaciones de los ex – concesionarios de la Autoridad Portuaria Nacional. A ello añade, que la última resolución contra la cual recurre, con fecha de 25 de enero de 2006, se trata de una decisión “a todas luces desacertada” ... “amén de constituir un grave error jurídico” (fs.187, 188 y 189)

Por su parte, el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en representación de K.M.R.G., S.A., contesta la solicitud en la cual se insta la aclaración de la Resolución de 25 de enero de 2006, y argumenta que el proceso ya concluyó, por tanto la petición de Panamá Ports Company, S.A., es improcedente, ya que no existe un proceso abierto, sino sólo actuaciones para el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala, unido a que fue denegada su petición para que se le considerara como parte del proceso.

Decisión de la Sala.

Vista la postura de quienes intervienen, la Sala reitera que en el presente caso, Panama Ports Company, S.A., NO ES PARTE EN ESTE PROCESO, en atención a lo que figura previsto en el artículo 604 del Código Judicial. No teniendo la calidad de parte, no es dable entonces que la firma Morgan & Morgan fundamente la solicitud de aclaración incoada contra la Resolución de 25 de enero de 2006 en una disposición, que exige como presupuesto para ser invocada, dicha calidad. A ello se añade, como bien claro lo debe tener en cuenta la firma recurrente, que la misma disposición legal prevé, que aún cuando proceda la solicitud de algunas de las partes, el Juez no está obligado a pronunciarse.

A juicio de la Sala, la actuación de la firma Morgan & Morgan lo que pone de manifiesto es el abuso constante de los distintos medios de impugnación provistos por la Ley que se alejan de los fines para los cuales están establecidos y que de igual forma, vale destacar, no han de ser ejercidos al arbitrio de las partes. El Abuso del Derecho Procesal se encuentra definido en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de la siguiente forma:

“ABUSO DEL DERECHO PROCESAL. Ejercicio malicioso del derecho de acción de defensa, a través de recursos, o incidentes ajenos a la finalidad para la cual fueron instituidos. Existen en los Códigos Modernos normas que exigen a las partes buena fe y lealtad procesal con el propósito de impedirlo.

Se considera como tal el ejercicio de normas procesales que contrarie los fines para los cuales fueron creadas, o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. Según la tesis objetiva, la ley establece una doble directiva; la primera se relaciona con la índole del derecho que se ejerce, y establece que hay abuso cuando al ser ejercido va en contra del objeto de la institución, su espíritu y su finalidad; la segunda directiva, más amplia, se relaciona con la necesaria subordinación del orden jurídico al orden moral. Y según la tesis subjetiva, se incurre en abuso del derecho procesal cuando aflora el elemento específico subjetivo del autor, en cuanto ha tenido como objetivo a alcanzar propósitos inadecuados o ilegales, en abierta pugna con la finalidad del ordenamiento procesal.

Así mismo, el acto procesal puede tener un propósito abusivo en sentido estricto, o sea, propio de la temeridad, cuando se persigue la satisfacción de un fin ilegítimo, se desvía a la vía legal de su destino, y se causa un perjuicio. También suele revestir la naturaleza ilegal, frente a la discordancia que media entre el espíritu de la institución y el fin perseguido por el justiciable, al sobrepasar los límites objetivos y ocasionar un riesgo susceptible de engendrar un daño a un tercero” (FABREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G. Carlos H.. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal. Plaza & Janés Editores Colombiana S.A., Colombia, 2004, pág 13).

Al resultar obvia la improcedencia de la solicitud de aclaración de la Resolución de 25 de enero de 2000 proferida por esta Sala, que a todas luces evidencia la actitud de dilación manifiesta e ineficaz por parte de la firma Morgan & Morgan y dados los irrespetuosos términos en que fue planteada para con los miembros de esta Sala luego de varios pronunciamientos emitidos con respeto al objeto del proceso, resulta obligante la imposición de una sanción en base a lo dispuesto en los artículos 467 y 199 numeral 15 del Código Judicial, pues, lo actuado se encuentra al margen del principio de lealtad y probidad procesal.

En resolución de 21 de febrero de 2000, la Sala Civil de la Corte Suprema, ante un similar panorama al que nos ocupa expuso que:

“La actitud procesal observada por el recurrente, no sólo atenta contra los principios procesales de lealtad y probidad procesal consagrados en los artículos 462 y 464 del Código Judicial, sino que también dilata injustificadamente el proceso propuesto en su contra. Tal circunstancia conlleva el empleo de esfuerzos innecesarios por el Tribunal, recargándoles en sus labores judiciales. De ahí que, considera esta Sala necesario amonestar el exceso en que ha incurrido el demandado en el proceso dentro del cual recurre, en procura de ir erradicando del proceso este tipo de conductas desleales y poco éticas”(Subraya la Sala).

Marco Gerardo Monroy Cabra, sobre el Principio de Lealtad Procesal pone de relieve lo siguiente:

“9° Principio de lealtad procesal: Tanto las partes como los abogados tienen del deber de comportarse en el proceso con lealtad y probidad. En Colombia, el abogado que actúe con dolo o fraude procesal incurre en responsabilidad civil, solidariamente con la parte que representa, y tiene responsabilidad penal disciplinaria, como se analizó al estudiar la responsabilidad del abogado.

La doctrina ha dicho que este principio envuelve la obligación, para el abogado, de decir la verdad, o por lo menos según algunos autores, de no mentir. El deber de lealtad y probidad exige que el abogado se comporte según las reglas del decoro, de la corrección y de la buena educación, con los colegas, con las partes litigantes, con los jueces y con los funcionarios y empleados de la administración de justicia;...” (Subraya la Sala) (MONROY CABRA, Marco Gerardo, Ética del Abogado, Librería Jurídica Wilches, Bogotá, 1985, págs. 54 y 55.

El Pleno de esta Corporación de Justicia en resolución de 25 de junio de 1992, también impuso una sanción al apoderado judicial del recurrente, luego de establecer que su conducta dista de la lealtad y probidad que debe imperar a lo largo del proceso por expresiones vertidas contra miembros de esta Corporación de Justicia, en violación de los deberes previstos en el artículo 462 hoy 467 del Código Judicial, en los siguientes términos:

“...Por ello, la Corte no puede pasar por alto las expresiones vertidas por el citado abogado en relación con el comportamiento en este proceso de los miembros que integran esta Corporación y, por lo tanto, consideran los suscritos Magistrados que se amerita imponer una sanción al Dr. Diógenes Arosemena por no haberse comportado con lealtad y probidad en este proceso, en violación de los deberes previstos en el artículo 462 del Código Judicial. El principio de lealtad y probidad durante el proceso exige para los abogados representantes de las partes, “decir la verdad en todo el curso del proceso...los principios de lealtad, buena fe y probidad en el proceso expresa que “existe toda una gama de deberes morales, que se han recogido como normas jurídicas, y una serie de sanciones para el incumplimiento en el campo procesal, que son la necesaria consecuencia de considerar al proceso como un instrumento para la defensa de los derechos, pero para no ser usado ilegítimamente para perjudicar, u ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del derecho, por lo que debe actuarse en él de conformidad con las reglas de ética.

Esta sanción se impone con fundamento en el artículo 199 numeral 15 del Código Judicial, tal como quedó reformado por el artículo 20 de la Ley 19 de 1991”. (Subraya la Sala) (Registro Judicial- Junio de 1992, pág 250.).

Cuando de exceso de lenguaje se trata, en la relación entre jueces y abogados, la doctrina de igual forma se ocupa y señala:

“237. Relación entre jueces y abogados. Exceso de Lenguaje. Falta de respeto. El exceso de lenguaje sancionable disciplinariamente, es aquel que transgrede los respetos debidos a la autoridad, sin que la defensa lo haga necesario.

Los abogados y procuradores no pueden faltar a la consideración y respeto debido a los jueces ante quienes abogan, debiendo cumplir su tarea de defensa en términos decorosos y dignos, sin innecesarios denuosos al juzgador.

...

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en concordancia con lo expuesto, ha sostenido que corresponde llamar la atención a la parte y su letrado, si en el desempeño de su ministerio han excedido los límites del normal ejercicio, utilizando expresiones ajenas al correcto estilo forense y contraria a la consideración debida a los Magistrados.

La Corte de Casación Italiana ha expresado: La violación por parte del abogado o procurador del deber de lealtad y probidad, o bien la prohibición de usar expresiones inconvenientes y ofensivas, conforme a los artículos 88 y 89 del Código Italiano, puede dar lugar, además de las medidas adoptables en el proceso en los cuales tales hechos ocurren, a la “impartición” de sanciones

disciplinarias, cuando el comportamiento no esté conforme a la dignidad y al decoro de la profesión" (MAURINO, Alberto Luis, Abuso del Derecho en el Proceso, Editorial La Ley S.A., Argentina, 2001, págs. 147 y 148)

En razón de las consideraciones anotadas, y atención a lo que figura previsto en el artículo 201 numeral 5, donde se faculta a los Magistrados y Jueces a "Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta, y atención a lo dispuesto en el 467 y 199 numeral 15 del Código Judicial, lo procedente es rechazar de plano la solicitud sometida a la consideración de la Sala e imponer una multa a la recurrente por las ya indicadas razones.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por la firma Morgan & Morgan en la que insta la Aclaración de la Resolución de 25 de enero de 2006, dictada en ocasión de solicitud que presentara para que se le tenga como parte dentro de la solicitud de desacato interpuesta por el apoderado de K.M.R.G., contra la Autoridad Marítima de Panamá, por no cumplir con la Sentencia de 20 de agosto de 2001. Con fundamento en el artículo 199 numeral 15 y 467 del Código Judicial, se condena a la firma Morgan & Morgan con una multa de B/.700.00 a favor del Tesoro Nacional. Para tales efectos, REMITASE copia autenticada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO GONZÁLEZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 04-2005 DE 4 DE MAYO DE 2005, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	61-06

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en su condición de apoderado judicial del señor GONZALO GONZÁLEZ RIVERA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución de Reparos N° 04-2005 de 4 de mayo de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y se hagan otras declaraciones.

La acción impugnada, entre otras cosas, resolvió lo siguiente: "Ordenar el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que les pueda corresponder a Gonzalo Manuel González Rivera con cédula de identidad personal N° 7-83-226, por la lesión patrimonial causada al Estado en la suma de trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos veintidós balboas con ochenta centésimos (B/.399,422.80), solidariamente con Tractomóvil, S. A. y Tractocamiones, S.A.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la acción promovida, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales, que hagan posible su admisión.

Advierte esta Superioridad que la resolución de reparos recurrida, no constituye un acto que pueda ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como en reiteradas ocasiones ha sido expuesto en la jurisprudencia, señalando que "...sólo son impugnables las resoluciones que resuelven sobre la responsabilidad patrimonial y administrativa y en otros casos, las medida cautelares decretadas dentro del proceso de responsabilidad patrimonial".

Por ende, tenemos que el investigado Gonzalo Manuel González Rivera, podrá ejercitar su defensa y hacer los descargos que considere convenientes siguiendo el procedimiento especial contemplado en el Decreto Reglamentario N° 65 de 1990 y oportunamente podrá acudir a la vía contencioso-administrativa para impugnar la resolución de cargos, si le es desfavorable, tal como la Sala lo ha indicado en situaciones análogas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-

Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en nombre y representación de Gonzalo Manuel González Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos N° 04-2005 de 4 de mayo de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO MONTILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL J. JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 8-5-0005 DE 2 DE ENERO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 79-06

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Montilla, quien actúa en nombre y representación de MANUEL J. JIMÉNEZ W., ha promovido ante esta Superioridad Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 8-5-0005 de 2 de enero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante la cual se resolvió adjudicar definitivamente, a título oneroso a la señora Eusebia Molina Vega de Olondo, una (1) parcela de terreno baldía, ubicada en el Corregimiento Cabecera Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la acción promovida, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Contra de la resolución demandada, la Licenciada Damaris Espinosa, en representación de Manuel Jiménez, presentó una solicitud de revocatoria administrativa que fue negada por Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Resolución D.N. 426-05 de 21 de octubre de 2005. En la precitada resolución se le advirtió a las partes que contra la misma procedían los recursos de reconsideración y/o apelación, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación.

Argumenta la parte demandante en su libelo de demanda que los días 26 y 27 de octubre de 2005 anunció recurso de reconsideración y apelación contra la Resolución D.N. 426-05 e incidente de nulidad de lo actuado por violación al debido proceso legal, respectivamente.

Observa esta Superioridad que el demandante no acompañó al libelo de demanda, documentación que acredite el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, ni tampoco incluyó petición dirigida al Magistrado Sustanciador para que, previa admisión de la demanda, solicitara al funcionario demandado la certificación sobre la expedición o publicación del acto administrativo que resolvía la solicitud interpuesta en su momento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Así, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 estipula como requisito para acudir ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía gubernativa, condición que no ha sido probada por el demandante

El Artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece los supuestos en que se considerará agotada la vía gubernativa. En su numeral 1, aplicable al caso que nos ocupa, se entiende agotada la vía gubernativa cuando "transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad; siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

El silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo.

La debida comprobación del silencio administrativo es menester para que la Sala admita una acción de plena jurisdicción, toda vez que podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido, porque existe una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, quien puede no haberse cerciorado, debidamente, si el recurso ha sido resuelto o no.

Dado lo anterior, se hace necesario que se acredite el silencio administrativo invocado, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo, en la cual se haga constar, que el recurso interpuesto no ha sido resuelto o mediante la presentación del escrito en que se solicitó dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba de que se gestionó la obtención de dicha constancia o certificación. En este último caso, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se hace necesario que el recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que oficie a la administración, a fin que emita la precitada certificación.

De esta forma, estima esta Superioridad que no debe admitirse la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por falta de acreditación del silencio administrativo, lo que a su vez implica el no agotamiento de la vía gubernativa y por omitir solicitar al Magistrado Ponente que oficiara la certificación para comprobar este hecho, situación que conlleva al incumplimiento de lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, resuelve NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Gustavo Montilla, quien actúa en nombre y representación de MANUEL J. JIMÉNEZ W., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N. 8-5-0005 de 2 de enero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR AUGUSTO RAMOS CANDELARIA EN REPRESENTACIÓN DE DORIS MIREYA FREILE FRIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 249 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 78-06

VISTOS:

El licenciado César Ramos Candelaria quien actúa en representación de DORIS MIREYA FREILE FRIAS, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 249 del 26 de octubre de 2004, emitida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, para determinar si cumple con los presupuestos de procedibilidad que establece la ley para su admisión.

Por medio de la resolución impugnada, la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos resolvió No Acceder a la solicitud de Jubilación Especial formulada por la señora DORIS MIREYA FREILE DE FRIAS, por no cumplir con el requisito de dos años de servicios exigidos en el parágrafo 2 de la Ley 4 de 16 de enero de 2004. (Fs. 1-3 del expediente).

Dicha decisión fue mantenida por la referida comisión, mediante Resolución No. 934-05 del 13 de abril de 2005, la cual fue objeto de Recurso de Revisión Administrativa ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

A foja 10 del expediente, consta copia autenticada de la Resolución de 17 de noviembre de 2005, por la cual se Rechaza de Plano el Recurso de Revisión Administrativa presentado en representación de la asegurada DORIS MIREYA FREILE DE FRIAS, notificada a la apoderada judicial de la afectada el 17 de noviembre de 2005.

Se observa, que la presente demanda fue instaurada el día 24 de febrero de 2006, según sello visible a foja 32 del expediente, es decir, transcurrido más de dos meses de la fecha de notificación de la resolución que resuelve el recurso de revisión antes mencionado.

Ante tales efectos, la demanda bajo estudio ha sido instaurada fuera del término legal estipulado para las acciones de plena jurisdicción, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943:

“Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

En atención a las razones anotadas, no procede la admisión del presente negocio.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado César Ramos Candelaria, en representación de DORIS MIREYA FREILE FRIAS.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MATTHYSSE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SARAY MEGA STORE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001 DE 17 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE AZAR, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	16 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	71-04

VISTOS:

La firma Matthyse y Asociados, actuando en nombre y representación de SARAY MEGA STORE, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 001 de 17 de enero de 2002, emitida por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar.

I- La pretensión y su fundamento:

El presente proceso tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 001 de 17 de enero de 2002, proferida por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, que resuelve sancionar a SARAY MEGA STORE, S.A. a pagar multa de dos mil balboas (B/.2,000.00) en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados partir de la ejecutoria de la resolución, por infringir disposiciones del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y de la Resolución No. 059 de 26 de julio de 1999.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción la apoderada judicial expresa que mediante Resolución No. 172 de 8 de febrero de 2000, la Junta de Control de Juegos, autorizó a su representada la operación de un sistema de club de mercancías en el establecimiento comercial denominado Almacén Saray Mega Store, ubicado en el Centro Comercial La Gran Estación. La demandante continúa señalando que, el 7 de diciembre de 2001, el Departamento de Inspección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar en visita realizada al mencionado almacén encontró en la caja un letrero que decía “no se puede retirar mercancía los días 6, 7, 23, 24 y 31 de diciembre”, por lo cual giró boleta de citación al representante legal de la empresa.

Agrega la apoderada judicial que el 17 de enero de 2002, el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, dictó la resolución demandada en este proceso, mediante la cual sanciona a su representada con multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00), por infringir disposiciones del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y de la Resolución No. 059 de 26 de julio de 1999.

La apoderada judicial de la actora aduce como disposiciones legales infringidas, los artículos 88 y 111 de la Resolución No. 059 de 26 de julio de 1999, que disponen lo siguiente:

“Artículo 88. El operador del Club estará en la obligación de entregar a requerimiento del accionista beneficiado los bienes o servicios objetos del Club, de lo contrario, se procederá a cancelar el permiso otorgado y se ejecutará la fianza respectiva, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 111. Si la causa de la citación obedece al incumplimiento de las normas relativas a la entrega de los artículos objeto del Club, el citado tendrá la oportunidad de verificar la entrega dentro de un plazo no mayor de dos (2) días laborables. En caso contrario, se procederá a la aplicación de las sanciones establecidas.”

A juicio de quien demanda, el artículo 88 fue violado de manera directa por comisión, por cuanto que en el presente caso no hubo requerimiento por el accionista beneficiado, ni queja ni denuncia al respecto, y en consecuencia, no hubo negativa en la entrega de la mercancía.

En lo que respecta a la infracción del artículo 111, la apoderada judicial manifiesta que se ha producido de manera directa por comisión, puesto que esta norma legal establece con claridad el procedimiento a seguir en el evento que ocurra la negativa a entregar, por parte del operador del club, los bienes al accionista beneficiado.

II-El informe de conducta rendido por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

Por medio de Nota No. 106-01-181-S.E.J.C.J de 6 de abril de 2004, el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos, rindió informe de conducta en el que expresa que, con fundamento en la facultad de fiscalización que posee la Junta de Control de Juegos, se realizan inspecciones a los almacenes de toda la República con el fin de constatar que las leyes y reglamentos que regulan la operación de clubes de mercancía, estén siendo efectivamente cumplidas por los operadores.

En ese sentido, y de acuerdo con el informe No. 107-11-1025 D.I.J.C.J de 10 de diciembre de 2001, confeccionado por el Departamento de Inspección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, se le extendió Boleta de Comparendo No. 0471 a fin de que el representante legal de SARAY MEGA STORE, S.A., se apersonara a las oficinas de esa entidad a rendir descargos en relación con un letrero colocado en la caja que cobra los club de mercancías, y que señalaba “no se puede retirar mercancía los días 6, 7, 23, 24 y 31 de diciembre”.

Concluye el funcionario demandado señalando que, el letrero colocado en el almacén en referencia constituye una actitud dolosa e implica de manera directa la no entrega de los objetos del club, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Resolución No. 59 de 1999, se procedió a aplicarle al operador del club la sanción correspondiente.

Por su parte, la que fuese Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal No. 261 de 1 de junio de 2004, solicita se denieguen las peticiones formuladas por la demandante, toda vez que las mismas carecen de sustento jurídico.

En ese orden de ideas, manifiesta la representante del Ministerio Público, que de conformidad con la facultad de iniciar procedimientos de oficio propia de un organismo administrativo de control y fiscalización de actividades privadas, se sancionó a SARAY MEGA STORE, S.A. por mantener un anuncio en su comercio que limitaba, de forma general, el derecho de los accionistas de club a solicitar en cualquier momento, la entrega de bienes.

Por lo anterior, agrega la señora Procuradora, es claro que la actora violó el artículo 88 de la Resolución No. 059 de 26 de julio de 1999, que establece que el operador del club estará en la obligación de entregar a requerimiento del accionista, los bienes o servicios objeto del club.

III-Decisión de la Sala:

Cumplidas las etapas procedimentales correspondientes a este tipo de procesos, procede entonces la Sala a resolver la pretensión de fondo.

Según se ha expuesto en párrafos precedentes, la demanda incoada se dirige contra la Resolución No. 001 de 17 de enero de 2002, expedida por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, mediante la cual se sanciona a la empresa SARAY MEGA STORE, S.A. con multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00), por infringir disposiciones del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y de la Resolución No. 059 de 26 de julio de 1999.

De acuerdo con el expediente administrativo aducido como prueba por la Procuraduría de la Administración, y remitido por la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, consta el Informe No. 107-11-1025D.I.J.C.J. confeccionado por el Departamento de Inspección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, mediante el cual se deja de manifiesto que en visita efectuada al Almacén SARAY el día 7 de diciembre de 2001, se observó un letrero ubicado en la caja club que decía “no se puede retirar mercancía los días 6, 7, 23, 24, 30 y 31 de diciembre”.

En razón de lo anterior, se expidió boleta de comparendo dirigida al representante legal del Almacén SARAY del Centro Comercial la Gran Estación, a fin de que compareciera a la oficina de la Dirección Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos el día 10 de diciembre de 2001, para practicar diligencia relacionada con el mencionado letrero. Sin embargo, advierte la Sala, que el representante legal de la empresa SARAY MEGA STORE, S.A. desatendió la citación girada por las autoridades de la Junta de Control de Juegos, por lo cual el Jefe del Departamento de Inspección, recomendó al Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, sancionar a la empresa demandante por infringir el artículo 88 de la Resolución No. 059 de 26 de julio de 1999.

La Sala observa que de acuerdo con la facultad de control, fiscalización y supervisión de los juegos de suerte y azar, atribuida a la Junta de Control de Juegos en el artículo 9 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, funcionarios del Departamento de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar realizan inspecciones periódicas en los comercios con la finalidad de comprobar el

cumplimiento de las normas legales reguladoras de las diferentes actividades de suerte y azar. Asimismo, y contrario a lo alegado por la apoderada judicial de SARAY MEGA STORE, S.A., la Junta de Control de Juegos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 38 de 2000, supletoriamente aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la misma Ley, está facultada para iniciar de oficio procedimientos administrativos contra administradores-operadores que no cumplan con las disposiciones legales correspondientes. En este sentido, y sobre el tema de la aplicación supletoria de la Ley 38 de 2000, esta Sala en Sentencia de 2 de mayo de 2003, expuso lo siguiente:

“...

El artículo mencionado de la Ley 106 de 1973 ha merecido la correspondiente instrumentación por medio de un Acuerdo Municipal, que adopta el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Las Minas. Sin duda, estas son las normas de procedimiento de aplicación preferente por la materia especial de que tratan y no la Ley de procedimiento administrativo general, salvo que el trámite especial adolezca de vacíos o lagunas en ciertas figuras o actos procesales que la Ley de procedimiento común sí contemple, en cuyo caso la supletoriedad se desvanece y deberá aplicarse en forma directa esta última, según se extrae de la razón legal contenida en el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 invocado como fundamento de la demanda.”.

Advierte esta Superioridad que la empresa SARAY MEGA STORE, S.A., fue sorprendida infringiendo el artículo 88 de la Resolución No. 059 de 26 de julio de 1999, al mantener en su caja club un anuncio que restringía a los accionistas de club su derecho a requerir, en ciertos días del año, la entrega de bienes o mercancías con los créditos acumulados mediante el sistema de club.

Lo anterior, a juicio de la Sala, constituye una clara contravención a la normativa vigente en materia de clubes de mercancía, y por ello conforme a derecho, la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar procedió a sancionar a la actora. En este punto cabe señalar que la Junta de Control de Juegos, con fundamento en el artículo 109 de la Resolución No. 059, está facultada para sancionar “in oída parte” al operador, cuando el representante legal de aquél no compareciere a la citación, tal y como ocurrió en el presente caso.

Las consideraciones explicadas descartan, a criterio de la Sala, la violación endilgada al artículo 88 de la Resolución No. 059.

Por otra parte, considera esta Superioridad, que el artículo 111 de la Resolución No. 059 de 26 de julio de 1999 alegado por la demandante, no es aplicable a la situación en comento. Ello puesto que, del contenido de la norma legal en cuestión, se desprende que ella regula situaciones en las cuales existe reclamo o queja de un accionista a quien el establecimiento comercial le ha negado de forma particular la entrega de bienes o mercancías, a cambio del crédito acumulado en el club respectivo. En el presente caso, como se ha explicado anteriormente, la Junta de Control de Juegos luego que en una inspección detectara el rótulo que restringía la entrega de mercancías, inició un procedimiento de oficio que culminó con la emisión de la resolución demandada en este proceso.

En virtud de las razones explicadas, la Sala estima que no han sido probados los cargos de violación alegados en la demanda, y en consecuencia, deben desestimarse las pretensiones contenidas en ella.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 001 de 17 de enero de 2002, dictada por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA, FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S.B. N° 037-200 DEL 18 DE ABRIL DEL 2005, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 16 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 680-05

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en representación del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA ha promovido demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.B. No.037-2005 de 18 de abril de 2005, expedida por La Superintendencia de Bancos.

La demandante formula adicionalmente, una solicitud especial con la finalidad de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto atacado de ilegal.

Mediante el acto administrativo impugnado la Superintendencia de Bancos resolvió declarar lo siguiente:

1. Que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA incumplió la obligación de registrar una reserva requerida por esa entidad para atender la obligación derivada de la orden embargo, específicamente, la contenida en el Auto N° 702 de 7 de abril de 2003, expedido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION, S. A. contra MATMETAL, S.A. TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE) Y EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, por un monto de treinta y dos millones trescientos dieciocho mil quinientos noventa y ocho balboas (B/.32,318,598.80.)

2. A través del acto administrativo atacado de ilegal se dispuso además, sancionar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a pagar la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) por haber incumplido el requerimiento de constituir la señalada reserva y

3. Adicionalmente, la parte resolutive del acto administrativo atacado de ilegal advirtió a la entidad bancaria BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA que de incumplir la orden de constituir la referida reserva, se le impondrán otras medidas correctivas previstas en la legislación bancaria.

Los efectos de la medida ejecutiva ordenada por el Juzgado Sexto de Circuito Civil se han extendido contra el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en razón de que este tribunal embargó bienes de propiedad de esta entidad bancaria.

A juicio del recurrente, se hace necesario que la Sala ordene la suspensión de los efectos del acto recurrido porque su ejecución implicaría para el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación, pues la medida ordenada supone efectuar un registro en sus estados financieros de una reserva por más de treinta y dos millones de balboas para responder por una obligación que no recae sobre dicha entidad bancaria, y que supone un lucro cesante, que calculado de manera conservadora representa un 5% anual, lo que equivale a la cantidad de un millón seiscientos mil balboas, anuales.

Agrega el recurrente que el acto administrativo demandado, expedido por la Superintendencia de Bancos podría dar lugar a que se decrete la intervención del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, toda vez que dicha entidad le advirtió que en caso de incumplimiento del registro de la reserva ordenada, se le impondrían nuevas medidas correctivas, dentro de las cuales la legislación bancaria prevé la intervención aludida. (Artículo 95 del Decreto de Ley N° 9 de 1998).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es una medida cautelar cuya viabilidad determina esta Sala de manera discrecional, considerando para ello los siguientes presupuestos fundamentales: a. Que la pretensión ejercitada presente la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), esto es, que al hacer su análisis preliminar dicha acción exhiba motivos serios, fundados y razonables, sustentatorios de un posible motivo de ilegalidad del acto administrativo impugnado. b. La presencia de posibles perjuicios notoriamente graves para el interesado o para la integridad del orden jurídico, como producto de la ejecución del acto administrativo cuestionado.

Tales requisitos inherentes a la admisión de la respectiva medida, deben ser acreditados al promoverse tal petición de suspensión, o de lo contrario la misma no será procedente.

En el caso que se examina el demandante ha traído al proceso documentación que acredita que el acto administrativo impugnado emitido por la Superintendencia de Bancos se expidió en base a una decisión judicial (Auto N° 702 de 7 de abril de 2003, expedido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil) que se encuentra controvertida por los siguientes medios de impugnación:

Incidente de levantamiento de embargo. La firma Morgan & Morgan promueve incidente de levantamiento de embargo en su carácter de Tercero Interviniente Coadyuvante del Estado de la República de Argentina el 15 de abril de 2003 (F. 259- 269). Luego de un año y nueve meses después esta petición la rechaza de Plano el Juzgado Sexto de Circuito, por vía del auto N° 90 de 24 de enero de 2005 (Fojas 270- 271). Contra esta decisión la firma Morgan & Morgan sustenta el recurso de apelación, el 14 de febrero de 2005 (F.272 -313).

Incidente de nulidad. Por otro lado, se observa que la firma Morgan & Morgan interpone Tercería Interviniente, coadyuvante de la parte ejecutada, en este caso el Estado de la República de Argentina. En esta condición de tercero interviniente coadyuvante, el 15 de abril de 2003, promueven incidente con el fin de que se declare nula una notificación que se tuvo como efectuada por conducta concluyente y se pide además la nulidad de los actos derivados de esa notificación. Este incidente, luego de un año y nueve meses de haberse promovido, fue rechazado de plano por el Juzgado Sexto de Circuito Civil, mediante Auto N° 91 de 24 de enero de 2005 (F. 197 -214). Contra esta decisión la firma MORGAN & MORGAN sustenta recurso de apelación el 14 de febrero de 2005. (F. 216- 258).

Tercería Excluyente. Esta intervención la promueve el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA el 25 de enero de 2005, siendo rechazada de plano por vía del Auto N° 141 de 1 de febrero de 2005 (Fojas 183-185). Contra esta decisión, el Banco interpuso recurso de apelación siendo sustentado el 23 de febrero de 2005 (Fojas 188-196).

Siendo que estos medios de impugnación se encuentran pendientes de definición ante el tribunal de la causa, dentro un proceso ejecutivo en el que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA no es demandado, la magnitud de la medida adoptada por la Superintendencia de Bancos contra el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA es lo suficientemente trascendente en razón de que se está sometiendo a un tercero a soportar una medida de ejecución millonaria contra su patrimonio en un proceso en el que no figura como parte.

Dadas las circunstancias anotadas no es difícil calibrar los efectos negativos que para el desenvolvimiento de las operaciones bancarias representa la disposición de la Superintendencia, pues el excesivo monto que constituye el registro de la reserva en los estados financieros que se impone al Banco, tal medida puede dar origen a daños colaterales de difícil reparación.

Las circunstancias anotadas permiten apreciar elementos particulares cuya valoración integral aconsejan acceder a la petición de suspensión provisional del acto administrativo impugnado.

Finalmente, la Sala desea expresar que las circunstancias que sirven de apoyo a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habría de expedir, luego de que todas las partes interesadas ofrezcan a ésta Corporación sus pruebas y argumentaciones.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución S.B. No. 037 –2005 de 18 de abril de 2005, expedida por La Superintendencia de Bancos.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUÁREZ, CASTILLERO, HOLMES & RICH, EN REPRESENTACIÓN DE EPIMENIDES VERA CASTILLERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 383 DE 26 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	57-06

VISTOS:

La firma Suárez, Castillero, Holmes & Richa, en representación de EPIMENIDES VERA CASTILLERO, ha presentado solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 383 de 26 de octubre de 2004, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y la Nota DM-953 de 1 de noviembre de 2004, acto por medio del cual se le notifica de lo resuelto por el mencionado decreto.

Esta Sala advierte que a través de la actuación recurrida, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, resolvió destituir al señor EPIMENIDES VERA CASTILLERO, clasificado como Agrónomo I (1), posición 01165.

La apoderada judicial del señor EPIMENIDES VERA CASTILLERO ha sustentado la necesidad de suspender los efectos derivados de la actuación recurrida, por considerar que su representado se ha visto económicamente perjudicado en forma grave, pues se le ha privado del pago de sus salarios durante todo el tiempo que ha transcurrido desde su destitución.

DECISIÓN DE LA SALA

En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. Ello siempre y cuando el acto acusado no se encuentre recogido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que de manera explícita niega la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de actos administrativos en cuatro circunstancias a saber:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1-En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
- 2.En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
- 3.Cuando la acción principal esté prescrita;
- 4.Cuando la ley expresamente lo dispone." (Lo resaltado es del Tribunal)

Después de haber analizado las constancias procesales, la Sala concluye que en el caso bajo estudio no procede decretar la suspensión provisional del decreto acusado; toda vez que no está acreditado en el expediente que el nombramiento de EPIMENIDES VERA CASTILLERO como Agrónomo I en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sea por un período determinado como lo exige el numeral 1, artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

De igual modo, resulta pertinente señalar que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 383 de 26 de octubre de 2004, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y la Nota DM-953 de 1 de noviembre de 2004, acto por medio del cual se le notifica de lo resuelto por el mencionado decreto.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL AROSEMENA SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE FLOR SILVESTRE CELADA DE LA ROSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 7 DE 16 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE COORDINACIÓN DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL Y MERCADEO DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	453-04

VISTOS:

El licenciado Manuel Arosemena Santana, en representación de FLORSILVESTRE CELADA DE LA ROSA, ha interpuesto demandada contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N° 07 de 16 de enero de 2004, expedido por el Gerente Ejecutivo de Coordinación de Sucursales a Nivel Nacional y Mercadeo de la Caja de Ahorros.

I.ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto Gerencial N° 07 de 16 de enero de 2004, se destituyó a la señora FLORSILVESTRE CELADA DE LA ROSA. Dicha decisión fue mantenida, en todas sus partes por la Resolución Gerencial N° 11 de 2 de marzo de 2004 y Resolución N° 18 de 7 de abril de 2004 (Cfr. fs. 1-6 del expediente contencioso).

II.DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora estima que la resolución acusada vulnera los artículos 37 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 82 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros. En cuanto a la primera de estas, el artículo 37 de la Ley 38 en mención, cabe mencionar que el concepto de violación y la trascripción del mismo, corresponde más bien al artículo 52 y no así al artículo 37 citado, por lo que tras la clara confusión del apoderado judicial de la demandante, la Sala pasará a examinar la supuesta violación del artículo 52 ibidem.

Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos.

1. ...
2. ...
3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5...".

"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;

2. Los que resuelvan recursos;

3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

4. Cuando así se disponga expresamente por la ley."

Sostiene el apoderado judicial que el artículo 52 en mención ha sido vulnerado, pues a su representada se le negó el derecho de ser oída, con respecto a las imputaciones realizadas según lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, además de que, el acto impugnado al afectar un derecho subjetivo debió ser motivado, expresando los supuestos de hecho que servían de fundamento por lo que al omitirse esta formalidad se vulnera el artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social:

"Artículo 82. Todo funcionario tiene el derecho a que se le informe de cualquier falta que cometa y a justificarse o presentar las aclaraciones pertinentes, antes de que en su contra se adopte cualquier medida o sanción disciplinaria. Sin embargo, cuando por la naturaleza de la falta, su trascendencia o para evitar graves perjuicios a la marcha de las labores de la unidad administrativa de que se trate o por resultar infructuosas las gestiones para entrevistar personalmente al funcionario, podrá prescindirse de este procedimiento previo, y se procederá directamente a imponer la sanción correspondiente sin perjuicio de que la misma deba ser notificada, conforme a la ley, antes de surtir efectos.

En todo caso, antes de recurrir a la medida excepcional antes detallada, se procurará consultar con la Gerencia de Recursos Humanos y si ésta lo juzga conveniente, lo hará a su vez con la Gerencia Ejecutiva Jurídica.

Fuera de los casos excepcionales antes previstos, el procedimiento en caso de aplicarse una sanción será el siguiente:

El jefe inmediato del funcionario llamará a éste en privado y le comunicará la falta que cometió. Desde este momento, el funcionario podrá ejercer su derecho de descargo.

...

En los casos de destitución, deben tener, además, el refrendo del Gerente General."

Resalta la parte actora

Arguye la parte actora que la norma en referencia ha sido vulnerada de forma directa por omisión, toda vez que en los casos de destitución, tal medida debe hacerse con el refrendo del Gerente General de la Caja de Ahorros procedimiento que se omite en el presente caso. Agrega además, que no le fueron señaladas las causas y motivos de su destitución, siendo lo único que se le informó, lo referente a una desactivación de la cuenta de ahorro y que la excepción al procedimiento no fue cumplida, ya que en el expediente instruido no hay constancia de la misma.

III. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

DE LA ADMINISTRACIÓN.

De fojas 23 a 25 se observa el informe de conducta rendido por la entidad demandada, de conformidad a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Entre tanto, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista N° 605 de 28 de octubre de 2004, tal y como se puede distinguir de fojas 26 a 33 de este expediente, en donde expresa que no se han producido las violaciones alegadas, por lo que insta a esta Sala denegar las declaraciones reclamadas por la demandante.

CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Se observa en el expediente en estudio que en enero de 2004, se detectan irregularidades en dos Sucursales de la Caja de Ahorros, Sucursal Colón y Sucursal Central Colón, tales irregularidades estaban relacionadas con falsificación de firmas en endosos de cheques de gerencias, en volantes de retiros de cuentas de ahorros, y en documentación de préstamos prendarios. Es así como, ante estos hechos se realiza una auditoria por lo que a través del Informe de Auditoria No. CD (122-01) 2004 de 15 de enero de 2004, y

además de un Informe Pericial Documentológico _el cual tuvo como finalidad "cotejar y analizar siete positivos de cédula de identidad personal autenticadas; dicho cotejo se llevó a cabo con firmas que aparecen en los documentos motivo de peritación (volantes de retiro, cheques y préstamos prendarios_ se determinó lo siguiente:

- El 21 de mayo de 2001, la cajera María Cherigo, de la sucursal Colón, procesó el retiro por B/.10,376.15, de la cuenta No. 22-05-00004424 con la firma del titular (falsificada según informe pericial documentológico, por la funcionaria FLORSILVESTRE CELADA y endosado como pago a tercero a favor del señor Carlos Ayarza Koo (hijo de la cuenta habiente). Este retiro se procesó sin referirlo al Oficial de Operaciones, procedimiento necesario, pues se trataba de un retiro de una cuenta de otra sucursal, contraviniéndose el Manual de Caja y el Instructivo No. 2001 (182-05)062. Ve f. 20 del expediente contencioso.
- Asimismo, a través del Informe Pericial Documentológico, se logró determinar que la ex funcionaria FLORSILVESTRE CELADA DE LA ROSA, en conjunto con otra funcionaria falsificaron la firma del titular en 19 volantes de retiro de las cuentas de Ahorro No. 20-01-0245628 y No. 22-05-00004424 por un total de B/13, 346.15, todas realizadas desde el 1 de marzo de 1999 al 21 de mayo de 2001. Se determinó también, una maniobra dolosa en las siguientes volantes de retiro / depósito, tramitadas por la demandante en las volantes de retiro con fecha de 18 de mayo de 2001, de 21 de mayo de 2001 (en la cual se retiró B/.10,376.15), 28 de abril de 2001, 11 de mayo de 2001, 24 de febrero de 2001, 23 de marzo de 2001, 23 de marzo de 2001 y 9 de marzo de 2001. (Ver fs. 18-22).

De lo anteriormente expuesto, es evidente que en atención al grado de responsabilidad y cumplimiento de las políticas y procedimientos del Banco, la recurrente en el ejercicio de su cargo incurrió en faltas gravísimas, atentando así contra la integridad de la institución bancaria, produciéndose una grave lesión al patrimonio de la misma y perdiendo en consecuencia la confianza de sus superiores, sin dejar de mencionar que tal conducta constituye un delito. De tal modo que, se ha dejado claro que la misma ha incurrido en las prohibiciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 76, en concordancia con el artículo 64 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, normas que justamente coinciden con las disposiciones que sirvieron de fundamento para la aplicación de la medida impugnada. Las mismas señalan lo siguiente:

"Artículo 76: Destitución

La separación definitiva o destitución del funcionario del puesto que desempeña, se dará cuando éste incurra en falta grave.

Se consideran faltas graves, en adición a las mencionadas con anterioridad en este Reglamento, para la aplicación de la destitución, las siguientes:

- 1
 - 2 Toda falta que implique una grave lesión al Patrimonio de la Institución.
 5. Alteración de documentos, falsificación o adulteración de firmas.

....."

"Artículo 64: Prohibiciones

Para mantener el orden y control en la Institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones, o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar que el que las mismas sean calificadas como faltas graves. Tales prohibiciones son:

- 1
 37. Actuar de manera que afecte la integridad de la Institución con la consecuencia pérdida de la confianza de sus superiores y del público

....."

Es de mencionar igualmente, en cuanto a la supuesta violación del artículo 82 del Reglamento Interno, que la misma carece de todo sustento, pues la norma señala claramente que aunque el funcionario tiene el derecho a que se le informe de cualquier falta que cometa y a justificarse o presentar las aclaraciones pertinentes, antes de que en su contra se adopte cualquier medida o sanción disciplinaria, cuando por la naturaleza de la falta, su trascendencia o para evitar graves perjuicios a la marcha de las labores de la unidad administrativa de que se tratepodrá prescindirse de este procedimiento previo, y se procederá directamente a imponer la sanción correspondiente sin perjuicio de que la misma deba ser notificada, conforme a la ley , antes de surtir efectos. Lo anterior, nos lleva a concluir que la autoridad demandada tenía potestad para ordenar la destitución prescindiendo del procedimiento previo, dada la naturaleza de la falta. No obstante, se advierte que la demandante para el 12 de septiembre de 2003 compareció ante la sección Técnica de Investigaciones, con el fin de rendir información con las investigaciones que se adelantaban al respecto, teniendo entonces conocimiento de la investigación que se adelantaba. Se observa también, que los recursos de reconsideración y apelación fueron efectivamente interpuestos en tiempo oportuno, teniendo oportunidad de refutar los hechos de que se le acusaron. Se repara, además que en lo que respecta a la demanda presentada ante esta sala, la parte actora, ni siquiera solicitó la práctica alguna de pruebas, ya

sean periciales u otras que pudieran en todo caso favorecerle. De ahí, que carecen de sustento las violaciones alegadas de los artículos invocados por la demandante.

Se concluye pues, que la autoridad demandada tenía potestad para ordenar la destitución de FLORSILVESTRE CELADA DE LA ROSA, al comprobarse la comisión de la falta que ameritaba este tipo de sanción y sin dejar de lado el hecho de que, por ser su cargo de libre nombramiento y remoción, la misma podía ser destituida a discreción de la autoridad nominadora sin necesidad de que existiese una justa causa, pues la misma carecía de estabilidad en su cargo. Al respecto cabe destacar, que el Reglamento Interno de la Institución regula los deberes y derechos del personal y establece procedimientos administrativos dentro de la misma, más no otorga estabilidad administrativa a sus funcionarios, ya que constituye una norma de inferior jerarquía.

En virtud de las circunstancias expuestas la Sala Tercera, concluye que no le asiste la razón al recurrente, y deniega las declaraciones solicitadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial N° 07 de 16 de enero de 2004, expedido por el Gerente Ejecutivo de Coordinación de Sucursales a Nivel Nacional y Mercadeo de la Caja de Ahorros y actos confirmatorios.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE G & R INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE ABONOS TRIBUTARIOS A FAVOR DE LA EMPRESA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 17 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 318-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo G., actuando en representación de G & r INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud de pago de los Certificados de Abonos Tributarios a favor de la empresa; y se realicen otras declaraciones.

Mediante auto de 4 de julio de 2004, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, remitiéndose copia al Ministro de Economía y Finanzas, para que rindiera un informe explicativo de conducta y corriéndose traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

I.ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 517 del 30 de diciembre de 2005, el Procurador de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, y solicita sea revocada el Auto de 4 de julio de 2005, y en su lugar la demanda no sea admitida.

Fundamenta su oposición en que la demanda presentada no se acompañó de la documentación que acredite el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo y tampoco se incluye en el libelo de la demanda, petición dirigida al Magistrado Sustanciador para que, previa admisión de la demanda, solicitara al funcionario demandado la certificación sobre la expedición o publicación del acto administrativo que resolvía la solicitud interpuesta en su momento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

II.DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La ley 135 de 1943, en su artículo 42, tal como se señala en el auto apelado, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

En efecto, el Artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece los supuestos en que se considerará agotada la vía gubernativa. En su numeral 1, aplicable al caso que nos ocupa, se entiende agotada la vía gubernativa cuando “transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad; siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.”

El silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella articule un particular que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo.

La debida comprobación del silencio administrativo es de vital importancia toda vez que podría ocurrir que el silencio administrativo no se ha producido, porque existe una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, quien puede no haberse cerciorado de si el recurso ha sido resuelto o no. Cabe destacar que, en el supuesto de que el acto haya sido revocado el objeto procesal ya no existiría y si se hubiera confirmado, no existiría silencio administrativo.

Es por ello que debe ser comprobado por quien lo invoca, es decir, que se hace necesario que se acredite, ya sea mediante una constancia o certificación expedida por el ente administrativo, en el cual se haga constar que el recurso interpuesto no ha sido resuelto o a través de la presentación del escrito en que se solicito dicha certificación, con el respectivo acuso de recibo de la autoridad administrativa, como prueba de que se gestionó la obtención de dicho documento. En este último caso, con sustento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, se hace necesario que el recurrente solicite al Magistrado Sustanciador que oficie a la administración dicha certificación.

Al examinar las constancias procesales presentes en el expediente, se observa que a foja 57 copia de la solicitud que se hace al Ministro de Economía y Finanzas, para que certificara si había dado respuesta al memorial de fecha 26 de enero de 2005. Sin embargo, no se presentó dicha certificación con la demanda ni se solicitó al Magistrado Sustanciador que oficiara la certificación al Ministro respectivo, a fin de comprobar el silencio administrativo.

De esta forma el resto de la Sala considera que no debe admitirse la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por falta de acreditación del silencio administrativo y por omitir solicitar al Ponente que oficiara la certificación para comprobar este hecho, situación esta que incumple con lo requerido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943..

En consecuencia, el resto de los magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto dictado el cuatro (4) de julio del dos mil cinco (2005), NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos E. Carrillo G., actuando en representación de G & r INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la solicitud de pago de los Certificados de Abonos Tributarios a favor de la empresa; y se realicen otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN RAFAEL JORDÁN ANRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0069 DE 20 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE), ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 293-05

VISTOS:

Mediante Vista No. 267 de 23 de agosto de 2005, el señor Procurador de la Administración, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 26 de mayo de 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rafael Benavides, actuando en representación de RAFAEL JORDÁN ANRIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0069 de 20 de enero de 2005, proferida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda presentada no debe admitirse debido a que los actos acusados carecen de la constancia de la notificación, requisito indispensable para determinar si la demanda presentada fue interpuesta dentro del periodo de dos meses de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42-b de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandante se opone al recurso de apelación presentado, indicando básicamente que el negocio a que hace referencia el Procurador en la sustentación de su apelación, en el cual no se admitió la demanda mediante Auto de 9 de septiembre de 2003, no es aplicable al caso en estudio, toda vez que sí se ha presentado las resoluciones impugnadas debidamente autenticadas, no obstante, señala el demandante, la administración a obstaculizado las gestiones para hacer valer su derecho entregándole las copia autenticadas, pero sin la constancia de la notificación, por lo que finalmente solicita al resto de la Sala que se mantenga el Auto por medio del cual se admitió la presente demanda.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que conforman la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, tal como señala el Procurador ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala el sostener que si no se presentan las copias autenticadas con el sello de notificación, resulta imposible que este Tribunal verifique si una demanda de plena jurisdicción ha sido interpuesta en tiempo oportuno. Así, se observa del presente expediente, que efectivamente no consta la notificación del acto que confirma la resolución impugnada. Sin embargo, somos de la opinión, que en base a las fechas en que se suscitaron los hechos, podemos considerar que la demanda fue presentada en tiempo oportuno; de esta manera si tomáramos en consideración que la Resolución que confirma el acto impugnado es de fecha de 14 de marzo de 2005 (ver f. 3) y la presentación de la demanda es de 16 de mayo de 2005, aclarando que no fue presentada el 14 de mayo, por ser día no laborable. Esto es así, de acuerdo al artículo 68 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala que cuando el último día del término corresponda a uno no laborable, aquél se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente. Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados considera pertinente señalar que si bien es cierto, el recurrente omitió aportar al momento de presentar su demanda el sello de notificación de la Resolución que confirma el acto impugnado, en el presente caso dicha omisión es irrelevante en virtud de las claras evidencias del expediente que demuestran que la demanda fue presentada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN la Resolución de 26 de mayo de 2005, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción el licenciado Rafael Benavides, actuando en representación de RAFAEL JORDÁN ANRIA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0069 de 20 de enero de 2005, proferida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA , POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.88-2002-C.A.F.C. DEL 22 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL., EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 245-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado LUIS CARLOS NAVARRO, actuando en nombre y representación del señor MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 88-2002-C.A.F.C. de 22 de agosto de 2002, emitida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social.

I. EL AUTO APELADO

Mediante auto de 25 de agosto de 2005, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, indicando que la misma se encontraba prescrita, toda vez que:

“...la resolución acusada de ilegal en este proceso fue notificada a la parte actora el día 21 de febrero de 2005, de acuerdo a la certificación expedida por la Subsecretaría General de la Caja de Seguro Social, Kenia Cárdenas, la cual consta a foja 23 del expediente contencioso administrativo.

De lo expuesto se infiere que el demandante al considerarse afectado por la Resolución No. 88-2002-C.A.F.C. del 22 de agosto de 2002, contaba con dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del mismo, para interponer la demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal es decir hasta el 21 de marzo de 2005; y no fue sino hasta el 22 de marzo del año en curso, que se recurrió ante esta Superioridad.” (el destacado es nuestro)

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, el recurrente se opone a las argumentaciones del A-quo, destacando dos hechos medulares:

En primer lugar, señala que durante los meses de marzo y abril del año 2005, en el país se suscitaron una serie de protestas públicas y cierres de calles, lo cual constituyó un impedimento para que el recurrente presentara con anterioridad, su demanda ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Añade, que para el 24 de marzo de 2005, las oficinas públicas y despachos judiciales permanecieron cerrados por motivo de la Semana Santa, aspecto que también debe considerarse por el Tribunal.

En segundo lugar subraya, siguiendo literalmente las consideraciones del Magistrado A-quo, que si el afectado se notificó del acto acusado el día 21 de febrero de 2005, al momento de presentarse la demanda contencioso administrativa, el 22 de marzo de 2005, no había transcurrido el término de prescripción de dos meses que contempla el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, razón por la cual, la demanda no es extemporánea, y debe ser admitida.

III. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, y revisadas las constancias de autos, el Tribunal Ad-quem considera que no le asiste razón al apelante, y que tal como lo señalara el Magistrado Sustanciador, la demanda contencioso administrativa no podía ser admitida, dada la extemporaneidad con que fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como pasamos a explicar de seguido, previas las siguientes consideraciones:

Debemos referirnos en primer término, a la argumentación del apelante, en el sentido de que no le fue posible incoar su demanda contencioso administrativa con anterioridad a la fecha de su presentación, por causas que aparentemente cataloga de “fuerza mayor”, como serían los incidentes de disturbios públicos que tuvieron lugar en el año 2005, durante los meses de marzo y abril.

Al efecto, el resto de la Sala debe subrayar que no se produjeron hechos que relevaran al demandante de incoar la acción en tiempo oportuno, toda vez que las circunstancias alegadas no constituyen fuerza mayor (cfr. artículo 34d del Código Civil), y pese a las manifestaciones públicas que tuvieron lugar en diversas fechas del año 2005, los despachos judiciales permanecieron abiertos.

La única suspensión de los términos judiciales (para las fechas a que alude el actor), se produjo para las fechas principales de la semana mayor, lo que permitía que aquellas demandas que tenían término de prescripción en esos días, pudiesen ser presentadas el siguiente día hábil. Pero eso no fue lo que ocurrió en este negocio, como veremos próximamente.

En lo que atañe al segundo argumento del apelante, en el sentido que la demanda no podía estar prescrita el día 22 de marzo de 2005, si como indicaba el Sustanciador, el acto acusado le había sido notificado el 21 de febrero de 2005, el resto de la Sala advierte lo siguiente:

Resulta evidente que por un error involuntario de cita, el A-quo señaló que la demanda estaba prescrita, por haberse presentado el 22 de marzo de 2005. Sin embargo, al examinar la demanda incoada se observa, sin lugar a equívoco, que la misma fue presentada el 22 de abril de 2005, como se dejó plasmado en el sello de recibido de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte. (ver foja 20 del expediente)

En ese contexto, debemos recordar a la parte actora que el artículo 42b de la ley 135 de 1943, establece un término de prescripción contado en meses, razón por la cual, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 34e y 34g del Código Civil, se trata de dos

meses calendario, de lo cual se desprende en forma palmaria, que si el acto acusado fue notificado el día 21 de febrero de 2005, la parte actora tenía hasta el 21 de abril de 2005 para presentar la demanda.

No existe ninguna indicación de que el 21 de abril de 2005, haya sido una fecha inhábil, razón por la cual, el resto de la Sala coincide con el criterio del Sustanciador, en que la demanda se encontraba prescrita al momento de haberse presentado, hecho que como el demandante debe perfectamente conocer, se produjo el 22 de abril de 2005, y no el 22 de marzo de 2005.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 25 de agosto de 2005, que NO ADMITIO la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado LUIS CARLOS NAVARRO, actuando en nombre y representación del señor MANUEL AMADOR MORENO HERRERA.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YOLANDA JIMÉNEZ DE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 234 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 681-04

VISTOS:

El Lcdo. Rolando Herrera, en representación de la señora YOLANDA JIMÉNEZ DE MEDINA, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 234 de 30 de septiembre de 2004, expedida por la Ministra de Vivienda.

Por medio del acto acusado, se destituyó a la actora del cargo de Jefa Encargada de Traslados y Reubicaciones, que ocupaba en la Unidad Administrativa de la Dirección Nacional de Desarrollo Social. De acuerdo con el acto acusado, la destitución se basó en que la demandante no tenía el status de empleada de carrera administrativa, sino de servidora pública en funciones (f. 1).

El argumento central del Lcdo. Herrera estriba en que, al momento de la destitución de su representada, ésta se desempeñaba como Trabajadora Social, con funciones de Coordinadora de la oficina de Recursos Humanos del MIVI. Siendo así, la señora DE MEDINA gozaba de estabilidad en su cargo, condicionada únicamente a su competencia, lealtad y moralidad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 17 de 23 de julio de 1981, por la cual se regula la profesión de Trabajador Social La Ministra del MIVI, sin embargo, desatendió el contenido de esta norma y procedió a destituir a la actora argumentando que se trataba de una servidora pública en funciones, es decir, que no había adquirido la condición de funcionaria de carrera administrativa.

El apoderado de la actora también cuestiona que la destitución se haya hecho sin aplicar previamente a su representada otras sanciones menos leves que la destitución y además, porque el acto acusado no señaló las causales de hecho ni el derecho en que se fundamentó la decisión, violándose de este modo los artículos 151 y 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sobre carrera administrativa.

Cabe señalar, que la funcionaria demandada rindió su informe explicativo de conducta mediante nota fechada 20 de enero de 2005 (fs. 57-59), en tanto que el Procurador de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 137 de 11 de mayo de 2005, en la que pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda (fs. 60-65).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que el acto demandado no es ilegal. En tal sentido, lo primero que cabe señalar es que la señora JIMÉNEZ DE MEDINA no ha demostrado y ni siquiera ha alegado que era funcionaria de Carrera Administrativa.

Tampoco ha probado que ingresó al cargo de Trabajadora Social en el MIVI a través de los procedimientos que establece la Ley 6 de 1982, por la cual se creó el escalafón para los Trabajadores Sociales. De acuerdo con el artículo 14 de esta excerta legal,

“Todas las posiciones de Trabajo Social serán sometidas a concurso...”, excepto aquellas que al ser aprobado el escalafón, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 y ocupen cargos equivalentes a los establecidos en dicho escalafón, los cuales “conservarán su cargo sin tener que concursar”, según estipuló el artículo 16. Como bien anotó el señor Procurador de la Administración, la señora JIMÉNEZ DE MEDINA no cumplió ninguna de estas condiciones, pues, tomó posesión del cargo de Trabajadora Social II en el MIVI el 7 de febrero de 2000, pese a que los requisitos para obtener su idoneidad los cumplió a mediados del año 2002, tal como se aprecia de la foja 8 a 12 del expediente principal.

El hecho de que la señora JIMÉNEZ DE MEDINA no haya ingresado al cargo de Trabajadora Social a través de los mecanismos de ingreso previstos en las Leyes 9 de 1994 y 6 de 1982, implica que no gozaba del derecho a estabilidad. Reiterada jurisprudencia ha señalado que este derecho sólo lo adquiere el funcionario público que ingresa al cargo a través de los mecanismos establecidos en la Ley, como el concurso de méritos o el procedimiento especial (excepcional) de ingreso, que consiste en incorporar al régimen de carrera a los funcionarios que llenen los requisitos del respectivo puesto público en el momento que entró a regir el instrumento legal que regula la respectiva carrera.

También ha indicado la jurisprudencia, que la estabilidad en el cargo implica una serie de garantías y prerrogativas a favor del servidor público que goza de este derecho, entre las que destaca el cumplimiento de un proceso administrativo previo a la destitución, para comprobar la existencia del hecho que motiva la aplicación de esta medida. En consecuencia, tratándose de servidores públicos que no gozan del derecho a estabilidad, como es el caso de la señora DE MEDINA, no hay razón legal para entablar proceso administrativo alguno con el fin de comprobar una causal que permita la remoción del cargo, ya que en este caso la medida tiene base en la potestad genérica que la Ley confiere al funcionario nominador para nombrar y remover al personal bajo su cargo.

No está de más señalar, que la estabilidad en el cargo a que alude el párrafo del artículo 14 de la Ley de la Ley 17 de 23 de julio de 1981, por la cual se regula el ejercicio de la profesión de Trabajador Social, no es automática, pues, previamente el Trabajador Social ha debido someterse a los procedimientos de ingreso indicados en los artículos 14 y 16 de la mencionada Ley 6 de 11 de marzo de 1982.

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a descartar las infracciones legales que se alegan y a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 234 de 30 de septiembre de 2004, expedida por la Ministra de Vivienda y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NIBARDO CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BERING RENT A TRUCK & BUS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 92/2002 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	480-03

VISTOS:

El Lcdo. Nibardo Cabrera, en representación de BERING RENT A TRUCK & BUS CORP., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 92/2002 de 16 de septiembre de 2002, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo.

Por medio del acto acusado el ente demandado rechazó la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo presentada por esta empresa, por considerar que los buses que ésta utiliza en el transporte de turistas no reunían una serie de condiciones descritas en dicho acto, tales como: indicación del año de los vehículos, para tener certeza que son nuevos; carencia de

espacio suficiente para acarrear maletas, acorde con la capacidad de pasajeros; se trata de buses de ruta y no de turismo, ya que no cuentan con butacas, altoparlantes, micrófonos, sillitas, para el guía, etc.

La resolución No. 92/2002 *ibidem* fue objeto de un recurso de reconsideración, que fue negado bajo la premisa de que los autobuses no cuentan con áreas para maleteros espaciosos (fs. 3-4).

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De acuerdo con el apoderado judicial de la actora, el acto acusado violó los artículos 5, 6 (numeral 3), 11 y 29 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, al igual que los artículos 2, 3, 4 y 52 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995.

En síntesis, el Lcdo. Cabrera estima que la Junta Directiva del IPAT violó las citadas disposiciones al desconocer que la empresa BERING RENT A TRUCK & BUS CORP. se dedica al transporte turístico colectivo, tal como se evidencia de las órdenes de servicio aportadas con el recurso de reconsideración, al igual que de la nota de 18 de enero de 2002, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Por otro lado, la negativa a acoger la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo impidió que la empresa demandante se beneficiara con la exoneración del impuesto de importación de los vehículos utilizados en el transporte colectivo de turistas en el territorio nacional, la cual está permitida por el artículo 29 de la citada Ley.

En cuanto al artículo 29 *ibidem*, que alude al trámite que debe darse a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, la actora señala que pese a que los departamentos correspondientes del IPAT consideraron que el proyecto turístico era viable desde el punto de vista técnico, económico, legal y turístico, por cumplir las normas que regulan la actividad, hecho plasmado en informes que constan en el expediente administrativo, el ente demandado se negó a autorizar la inscripción.

Adicionalmente y contrario a lo señalado por el IPAT, los autobuses sí poseen maleteros espaciosos y en todo caso, la empresa habilitó dos soluciones para hacerle frente a la posible carga de un gran número de maletas adicionales en caso de requerirse, a saber: el uso de remolques adecuados, al igual que de un camión mediano nuevo con carrocería cerrada para transportarlas.

Se agrega, que el mayor renglón de servicios que realiza la empresa (dentro del servicio de transporte colectivo) lo constituyen los tours o viajes que se dan desde el hotel hacia los diferentes destinos del interior y viceversa, lo que implica que una vez que el turista llega desde el aeropuerto al hotel no utiliza las maletas con las que viaja. Las maletas de los turistas sólo es necesario cargarlas cuando llegan al territorio nacional o cuando regresan al aeropuerto para su salida del país, mas no para realizar tours internos.

Finalmente, no es cierto que los autobuses no posean butacas, micrófono ni parlantes y en el expediente administrativo existen sobradas pruebas que demuestran lo contrario, para lo cual basta leer los informes técnicos elaborados por el Departamento de Servicio Turístico del IPAT.

Cabe señalar, que el Presidente de la Junta Directiva del IPAT rindió su informe explicativo de conducta mediante nota visible de foja 42 a la 45, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista consultable de la foja 86 a la 93.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de examinar las constancias procesales esta Superioridad ha arribado a la conclusión que el acto acusado es ilegal.

Lo primero que cabe señalar es que, inicialmente, la Junta Directiva del IPAT formuló numerosas objeciones para negar la aprobación del proyecto presentado por la empresa BERING RENT A TRUCK & BUS CORP., muchas de las cuales presentaban un cariz de ambigüedad e impresión, tal como puede colegirse de la lectura de los considerandos del acto original atacado (ver f. 1). Posteriormente, con la presentación del recurso de reconsideración por parte de la empresa afectada, la Junta Directiva del IPAT adujo únicamente como justificación de su negativa que los autobuses no cuentan con suficiente espacio para maletas ni con butacas para los pasajeros.

No obstante lo anterior, la Sala aprecia que en autos reposan diversas pruebas de las cuales se desprende la viabilidad del proyecto turístico adelantado por la empresa demandante, hecho que la Junta Directiva del IPAT se negó a reconocer a través del acto impugnado.

En tal sentido, consta a foja 72 a la 74 del antecedente 1 el informe de la evaluación legal del proyecto, donde el Lcdo. Alberto Cabredo, Jefe de Asesoría Legal del IPAT, concluye que "Desde el punto de vista legal no tenemos ninguna objeción para la incorporación del presente proyecto al Registro Nacional del Turismo."

De igual modo, reposa de la foja 66 a la 69 del antecedente 1 el informe fechado 6 de agosto de 2002, de la evaluación turística del proyecto BERING RENT A TRUCK & BUS CORP., donde el Evaluador Técnico Lcdo. Andrés Guardia, alude a la forma como la actora prestará el servicio, para luego concluir que este proyecto ofrece otra alternativa de transporte tanto al turista nacional como al extranjero, contribuyendo al incremento del turismo "con el más alto nivel y competitividad."

Asimismo, de la foja 60 a la 65 del antecedente reposa la evaluación económica del proyecto turístico de la demandante, donde se destacan como conclusiones: a) que el establecimiento del proyecto es factible; b) que genera catorce (14) empleos directos; c) acrecienta la economía del Estado por el orden de B/.174,978.30; d) que el proyecto impacta la economía de forma directa e indirecta, al presentar alternativas de transporte terrestre con la inversión; e) que tiene un impacto positivo para la economía nacional y oneroso para la economía local, en la medida en que se obtendrán beneficios en concepto de ingresos por el rubro exportación - turismo- como el principal captador de divisas a través del gasto turístico, el cual se cuantifica en el PIB a través del movimiento de turistas que ingresan al país.

De la foja 57 a la 59 figura otro informe elaborado por el Evaluador Técnico, Arquitecto Virgilio Carvajal, quien señala entre otras consideraciones, que “los buses cumplen con todas las especificaciones del fabricante y con las normas de Panamá y las leyes, reglamentos, medidas de control y fiscalización del Instituto Panameño de Turismo.” Con relación al proyecto en sí, agrega que éste está cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por la Ley 8 de 1994, por la cual se promueve la actividad turística en la República de Panamá.

Con relación a las evaluaciones mencionadas, figura a fojas 75 y 76 copia del resumen ejecutivo del proyecto BERING RENT A TRUCK & BUS CORP., que fue sometido a la consideración de la Junta Directiva del IPAT. Destaca en este documento el punto 4 que alude a la Evaluación del proyecto, donde se indica que el sacrificio fiscal derivado de la exoneración del impuesto de importación es recuperable a mediano plazo; que mediante inspección se constató que los autobuses pueden prestar el servicio de transporte turístico terrestre; que no existen objeciones legales para la inscripción del proyecto; que desde el punto de vista técnico se cumplen los requerimientos del establecidos en el artículo 52, literal c), numeral 1, del Decreto 73 de 8 de abril de 1995 y que desde el punto de vista turístico, la empresa ofrece los servicios de transporte terrestre turístico, a través de navieras, hoteles, agencias de viajes y promotoras de turismo.

Resulta de interés mencionar también, los cuestionamientos hechos por el propio asesor legal del IPAT al proyecto de resolución que niega la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, mediante Memorándum fechado 17 de octubre de 2002. En la parte pertinente de este documento, consultable a foja 78 del antecedente 1, el Lcdo. Alberto Cabredo, Jefe de Asesoría Legal, manifestó lo siguiente:

“No encontramos en el expediente ni en el acta de la Junta Directiva elementos que permitan una mejor sustentación de esa decisión, toda vez que lo que se manifiesta como factor para negar la inscripción tiene una base meramente subjetiva y no objetiva-legal.

La única base legal que pudiera alegarse es lo concerniente a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 8, que le da la facultad privativa a la Junta Directiva para determinar los proyectos que deban acogerse a dicha Ley.

Las consideraciones relativas a espacios para maletas, micrófonos, etc. nos parecen subjetivas y de querer implementar las mismas como obligación, sería conveniente que en conjunto con la Dirección de Tránsito se reglamentara este aspecto.”

Como ha podido verse, el cúmulo de informes que reposan en el expediente administrativo, elaborado por el propio personal del IPAT, dio su visto bueno al proyecto turístico presentado por la empresa BERING RENT A TRUCK & BUS CORP. El aspecto central de la negativa de la Junta Directiva del IPAT, ausencia de espacio suficiente para las maletas, no es razón suficiente para negar el registro de la citada empresa, considerando, por un lado, los aspectos positivos derivados de la ejecución del proyecto, y por otro, que para transportar el equipaje de los turistas la empresa presentó dos alternativas y probó la forma en que habrían de ser ejecutadas.

Como corolario, la Sala conceptúa que el organismo demandado al negar la solicitud de inscripción de la empresa demandante violó los artículos 5 y 29 de la Ley 8 de 1994, así como de los artículos 2 y 52 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, razón por la cual procede acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 92/2002 de 16 de septiembre de 2002, expedida por la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo y ORDENA a esta entidad que inscriba a la empresa BERING RENT A TRUCK & BUS CORP. en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO JOSE SEVILLANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN INDUSTRIAL KARABOSTASI S. A., HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.106-634-DGMM DE 24 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 112-04

VISTOS:

El licenciado JOSE SEVILLANO, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN INDUSTRIAL KARABOSTASI S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que declare nula, por ilegal, la Resolución No.106-634-DGMM de 24 de agosto de 2001, emitida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El acto administrativo impugnado resolvió sancionar a la nave LEONIDAS, propiedad de CORPORACIÓN INDUSTRIAL KARABOTASI S.A. (CIKSA), con multa de Tres Mil Balboas por infringir el Decreto No. 61 de 1979, que establece el Servicio de Inspección de las Naves Nacionales del Servicio de Navegación Marítima adecuadas a actividades en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Alega el recurrente, que el acto demandado se encuentra viciado de nulidad, toda vez que la empresa sancionada nunca tuvo oportunidad de ser escuchada, ni de ejercer su derecho de defensa, antes de que se le impusiera la multa, circunstancia que produce la violación de las siguientes normas:

Artículo 52 de la Ley 38 de 2000: que establece que es causal de nulidad, dictarse un acto administrativo con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso;

El Glosario de la Ley 38 de 2000, que define la palabra "indefensión" como la situación en que se encuentra quien no se le ha permitido defender sus derechos, lo que constituye violación al debido proceso legal, y causal de nulidad.

El artículo 14 de la Ley 2 de 1980, que establece entre las atribuciones de la Dirección General de Consular y Naves, la aplicación de sanciones de amonestación, multa, y cancelación de la matrícula o registro de la nave.

Los artículos 32 y 33 de la Constitución Política.

El recurrente insiste, en que su derecho de defensa se vio conculcado en este caso, toda vez que no se le permitió presentar sus descargos antes de imponerse la multa.

Al efecto explica, que la sanción pecuniaria se originó a raíz del Informe fechado 23 de enero de 2001, suscrito por el Jefe de Operaciones de Puerto de Vacamonte, en el cual señalaba que la nave LEONIDAS había transportado 16 pasajeros sin contar con la autorización del Puerto respectivo. Añade, que de habersele permitido presentar sus descargos, hubiese podido comprobar que el Corregidor de Taimatí, provincia de Darién, lugar de donde provenían los pasajeros, le había otorgado un permiso para realizar dicho transporte, por razones de ayuda humanitaria, debido a la ocurrencia de un siniestro.

En tales circunstancias, subraya que a la luz del Derecho Internacional, el transporte de los pasajeros constituía una obligación (Artículo 8 de la Convención de Bruselas sobre Salvamento de 1910, y Artículo 98 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar), razón por la cual, no existe fundamento para imponer una sanción de multa, y menos, sin haber escuchado previamente a la parte afectada.

En consecuencia, solicita que se declare la ilegalidad de la sanción impuesta.

II. INFORME DE ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Dirección General de Marina Mercante, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. 106-01-920-DGMM de 17 de mayo de 2004.

En el referido informe, la autoridad acusada explica que efectivamente, se procedió a imponer una sanción pecuniaria (multa) a la M/N LEONIDAS, una vez constatado el hecho que el día 22 de enero de 2001, dicha nave ingresó al Puerto de Vacamonte con 16

personas abordo, provenientes de la provincia de Darién, entre los que se contaban personas adultas y menores de edad, incluyendo infantes de pocos meses de nacidos.

Según indicó el ente demandado, la sanción obedeció a que la nave de pesca camaronera LEONIDAS, quien contaba con un certificado de inspección vencido, no tenía autorización para transportar pasajeros, ni las condiciones de seguridad necesarias para movilizar personas ajenas a la tripulación, pues carecía de botes y chalecos salvavidas, por lo que de presentarse una emergencia, las consecuencias podrían ser catastróficas.

Se destaca, que el Departamento de Navegación y Seguridad Marítima, luego del análisis del caso, consideró que el transporte de pasajeros realizado en dichas condiciones, puso en grave riesgo la seguridad de los mismos, concluyéndose que era meritoria la aplicación de una sanción.

Aclara, que no existe lugar a la invocación de las Convenciones de Derecho Internacional citadas por la parte actora, para justificar el transporte de los 16 pasajeros "por haber sido éstos víctimas de un siniestro", toda vez que estas personas se encontraban a salvo en tierra firme, y nunca se probó que hubiesen sufrido algún siniestro.

Añade finalmente, que contra la sanción pecuniaria se le brindó amplia oportunidad de defensa a la parte afectada, la que interpuso recursos de reconsideración y apelación, mismos que no lograron desvirtuar la violación incurrida por la nave, al Decreto No. 61 de 1979.

En virtud de lo expuesto, solicita a la Sala Tercera que se niegue la pretensión de ilegalidad formulada por la parte actora.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 335 de 1º de julio de 2004, solicitó al Tribunal que se niegue la pretensión del recurrente, señalando que el acto acusado se ajusta a derecho.

En ese sentido, la agencia colaboradora de la instancia judicial manifiesta que la sanción de multa fue aplicada previa comprobación de que la M/N LEONIDAS había incumplido lo dispuesto en el Decreto No. 61 de 1979, pues además de poseer un Certificado de Inspección que estaba vencido al momento de los hechos, transportó sin autorización 16 pasajeros, sin contar con las condiciones mínimas de seguridad en la nave para realizar dicha movilización.

El Ministerio Público coincide con el ente demandado, en que la actuación de la M/N LEONIDAS no puede encontrar justificación en Convenios Internacionales sobre Salvamento, pues los pasajeros transportados se encontraban a salvo en tierra firme, y en ningún momento comprobó que éstos hubiesen sufrido un siniestro.

Finalmente, se añade que la parte afectada no fue privada de su derecho de defensa, ni quedó en indefensión, toda vez que tuvo oportunidad de presentar recursos impugnativos en la vía gubernativa, como en efecto hizo, sin que presentara elementos probatorios que acreditaran que la actuación demandada se encontraba viciada de ilegal.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia.

Se ha sostenido ante esta Corporación Judicial, que la Resolución No. 106-634-DGMM de 24 de agosto de 2001, emitida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, deviene ilegal, por cuanto sancionó a la M/N LEONIDAS con multa de Tres Mil Balboas, "sin haberle comprobado de manera previa, la comisión de una falta, ni permitirle a la nave sancionada, presentar sus descargos."

A juicio de la parte actora, dicha actuación infringe el artículo 52 y el Glosario de la Ley 38 de 2000, la Ley 2 de 1980, y los artículos 32 y 33 de la Constitución Política.

Conviene expresar de manera previa, que el Tribunal no puede proceder al análisis de los cargos impetrados en relación a los artículos de la Constitución Política, toda vez que esta Sala sólo tiene competencia para ejercer el llamado control de legalidad de actos administrativos, y no le es dable el examen de normas de rango constitucional, competencia que ejerce de manera exclusiva, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Análisis del Tribunal

Luego de un examen puntual de las circunstancias que rodean el negocio, y de las normas jurídicas en que se sustenta la actuación demandada, esta Superioridad arriba a la conclusión de que el acto acusado no infringe los textos legales invocados por el recurrente, por las siguientes razones:

En primer término, la Sala advierte que la sanción pecuniaria fue impuesta, luego de comprobarse que la M/N LEONIDAS había incumplido las regulaciones previstas en la legislación panameña, sobre navegación y seguridad marítima.

En ese sentido, las constancias procesales dan cuenta que la multa fue aplicada luego que el Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, analizara la actuación de la Nave LEONIDAS, comprobando que dicha

embarcación, que contaba con un certificado de inspección vencido, y sólo tenía autorización para transportar a cinco tripulantes, arribó al puerto de Vacamonte el 22 de enero de 2001, proveniente de la provincia de Darién, con 16 pasajeros, incluyendo adultos, niños e infantes.

En ese contexto, la Dirección de Marina Mercante se percató que además de no contar con autorización de la autoridad competente para el zarpe con pasajeros por tratarse de una nave de faena de pesca (camaronera), tampoco contaba con los dispositivos de seguridad mínimos para proveer a dichos pasajeros en caso de emergencia, ya que la nave carecía de botes y chalecos salvavidas. De allí, que el transporte de 16 pasajeros en tales condiciones, lejos de proveerles salvamento o rescate, representaba un gravísimo riesgo a su seguridad e integridad física, y un acto de negligencia por parte de la embarcación.

Con sustento en lo anterior, la autoridad acusada estimó que se había producido un incumplimiento de las normas que deben observar todas las naves que transiten por aguas navegables del territorio nacional, pues se puso en peligro la seguridad de la vida humana en el mar, lo que la facultaba para aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 2 de 1980, optándose, de acuerdo a la gravedad de la falta, por la imposición de multa por Tres Mil Balboas.

En tales circunstancias, la Sala estima que la entidad aplicó correctamente las atribuciones previstas en el artículo 14 de la ley 2 de 1980, por lo que se desestima el cargo invocado a ese respecto.

En el mismo orden de ideas, coincidimos con el Ministerio Público, en que la justificación ofrecida por la M/N LEONIDAS, en el sentido de que se encontraba obligada a transportar a los pasajeros, por así disponerlo normas de derecho internacional sobre rescate y salvamento, queda descartada, desde el momento en que se determinó que los pasajeros habían sido transportados desde tierra firme, y no rescatados en el mar producto de algún siniestro. A propósito de esto último, la entidad acusada fue enfática al subrayar, que la nave LEONIDAS ni siquiera acreditó que los pasajeros en cuestión habían sufrido algún tipo de siniestro, lo cual pudo hacer en durante la etapa gubernativa.

Tampoco puede considerarse que la “autorización” expedida por el Corregidor de Taimatí, provincia de Darién, legitima la actuación de la nave LEONIDAS, pues dicha autorización no garantizaba la seguridad que la nave requería para transportar dichas personas, y la única encargada para emitir autorización de zarpe, luego que la nave cumpliera con todos los requisitos establecidos para su navegabilidad, era la Dirección General de Marina Mercante.

Lo anterior, es indicativo que aún cuando se aceptara como cierto que la nave realizó el transporte por razones humanitarias, dada la supuesta incidencia de un siniestro (aspecto que nunca se comprobó), dicha nave tenía un certificado de inspección vencido, no contaba con la autorización para el zarpe de pasajeros, ni tenía las condiciones de seguridad ni dispositivos de salvamento indispensables para proveer a los pasajeros de medios de subsistencia, en caso de que se produjera un siniestro en su trayectoria en alta mar. Todo ello, resultó claramente violatorio del Decreto No. 61 de 1979, razón por la cual se le impuso la sanción de multa, en una resolución motivada.

Este aspecto nos lleva a examinar el argumento de la parte actora, en el sentido de que se le aplicó una sanción pecuniaria, sin brindarle la oportunidad de defensa, infringiéndose la Ley 38 de 2000.

Al efecto, la Corte conceptúa que la parte sancionada no fue colocada en estado de “indefensión” en este caso, pues luego de comprobada la falta cometida, y aplicársele la multa, se le brindó la oportunidad de ejercitar recursos gubernativos para defender sus derechos, como en efecto hizo. Al no resultar favorables las impugnaciones ensayadas, se acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, lo que denota claramente, que la parte afectada no ha estado en indefensión.

De allí, que mal podría señalarse que se han infringido el artículo 52 y el Glosario de la ley 38 de 2000, siendo que la “indefensión” se define como: “la situación en que se encuentra quien no se le ha permitido defender sus derechos, teniendo derecho a ello”.

En este punto conviene resaltar lo expresado por el ente acusado, en el sentido que, la nave LEONIDAS durante la etapa gubernativa, en ningún momento presentó pruebas tendientes a refutar los cargos que le imputara la Dirección de Marina Mercante, limitándose a invocar en los recursos de reconsideración y apelación, que no se le había permitido ejercitar su defensa, sin llegar a probar ninguno de los argumentos expuestos.

Cabe señalar, que tampoco ante el Tribunal Contencioso Administrativo, se presentaron elementos que desvirtuaran las razones por las cuales la nave LEONIDAS fue sancionada.

En tales condiciones, el Tribunal se ve precisado a considerar que deben descartarse las violaciones endilgadas, toda vez que la actuación demandada es conforme a derecho, y la parte actora ha tenido una amplia oportunidad de refutar la infracción por la cual fue multada la M/M LEONIDAS, sin haber probado tal extremo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. D.N. 106-634-DGMM de 24 de agosto de 2001, emitida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIMES, C.N.A.N., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ACP-AD-RM 04-25 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 22 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 232-05

VISTOS:

En calidad de Tribunal de segunda instancia, conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera del Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra la Providencia de 16 de mayo de 2005, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Pity y Asociados, en representación de SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIMES, C.N.A.N., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AD-RM 04-25 del 1 de diciembre de 2004, emitido por el Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 119 del 9 de marzo de 2004, señala los cargos contra la admisión de la demanda promovida en representación de SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIMES, C.N.A.N., basado en que la misma es contraria a los artículos 264 y 674 del Código Judicial; los artículos 70 y 72 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá); el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (Por la cual se crean los Tribunales Marítimos); y, al artículo 91 numeral 1 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

Manifiesta que a la luz de lo establecido en los artículos 70 y 72 de la Ley 19 de 1997 y el artículo 17 de la Ley 8 de 1982, los Tribunales Marítimos de la República de Panamá, tienen competencia privativa para conocer de la responsabilidad derivada de accidentes con motivo de navegación dentro del Canal de Panamá.

Agrega que, actualmente el Segundo Tribunal Marítimo conoce de un proceso judicial ordinario, en el que las mismas partes de la demanda contencioso-administrativa bajo estudio, discuten la misma pretensión ventilada ante la Sala Tercera.

Por otro lado, el colaborador de instancia argumenta que el artículo 91 numeral 1 de la Ley 135 de 1943, establece que hay incompetencia en la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando una disposición legal disponga que el conocimiento del negocio corresponde a funcionarios o corporación distinta.

Por lo expuesto, el apelante solicita que se revoque la providencia de 16 de mayo de 2005, que admite la demanda y en su lugar No se Admita la misma. (Fs.209-213)

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la sociedad SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIMES, C.N.A.N. conceptúa que no le asiste la razón al señor Procurador de la Administración porque en nuestro ordenamiento jurídico existe un sinnúmero de disposiciones legales que apoyan la resolución recurrida y le confieren competencia a la Sala Tercera para conocer de las demandas contra las resoluciones dictadas por el Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.

En primer término, señala que la Autoridad del Canal de Panamá es la entidad administradora del Canal de Panamá, representada por el Administrador y por Ley constituye un organismo público creador de actos administrativos a través de resoluciones capaces de dar existencia, modificar o extinguir una relación jurídica, susceptibles de ser recurridas en la jurisdicción contenciosa administrativa como lo es la resolución demandada por ilegal, de conformidad al numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000.

Continúa exponiendo, que el ordinal 2 del artículo 206 de la Constitución Política; el artículo 27 de la Ley 47 de 1996, que modificó la Ley 135 de 1943 sobre la Organización y Competencia de la Sala Tercera, atribuyen a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocer cualquier acto, órdenes o resoluciones emitida por entidad pública autónoma o semiautónoma, cualquiera que sea su denominación, esfera dentro de la cual estima que cae la resolución impugnada de ilegalidad.

En cuanto a la Ley 19 de 1997, "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", indica que el artículo 1 define dicha entidad como una persona jurídica autónoma de derecho público, cuyas resoluciones pueden ser objeto de recurso de reconsideración, por lo que estos actos se ajustan a los actos de competencia de la Sala Tercera. Agrega que, esta ley contiene normas sobre actos y materias que son de conocimiento de la Sala Tercera, tales como el artículo 107, que dispone que en materia laboral, los laudos arbitrales son recurribles ante la mencionada corporación, etc.

Por otro lado, alega que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá ha expedido una serie de Acuerdos en los que se aprueban reglamentos sobre seguridad marítima en aguas del Canal de Panamá, sobre navegación, y en general sobre procedimiento administrativo en los cuales se deja claramente establecido el carácter administrativo de la actuación y de las resoluciones que expide esta entidad estatal. Entre ellas se mencionan, el Acuerdo No. 13 de 3 de junio de 1999, modificado por el Acuerdo No.80 de 29 de junio de 2000, por el cual se aprueba el Reglamento para la Navegación en aguas del Canal de Panamá, establece en el artículo 151 que "constituyen infracciones administrativas las acciones culposas violatorias de las normas de seguridad de la navegación del Canal..".

Sobre lo afirmado en el recurso de apelación, que se cursa en el Segundo Tribunal Marítimo un proceso judicial ordinario, en el que las mismas partes de la demanda contencioso-administrativa bajo estudio, discuten la misma pretensión jurídica, expone que la demanda presentada tenía como única pretensión que para todos los efectos se declarara que había prescrito toda acción posible contra la nave envuelta en el accidente, por razón del mero transcurso del tiempo, constituyendo un proceso civil.

En el referido proceso, se decretó la prescripción extintiva de las acciones posibles de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), decisión actualmente apelada ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema.

Es por ello, que señala que no existe un conflicto de competencia entre dos tribunales distintos; ya que la materia en examen es el ejercicio de sus atribuciones propias por dos Salas distintas de la Corte Suprema de Justicia, en razón de la naturaleza del acto jurídico generador de la acción.

La posición del oponente a la apelación fue adicionada, en el sentido de reiterar lo expresado por la ACP, en el informe de conducta, en que se dice que el procedimiento aplicado a la nave EL HADJAR, con motivo del accidente ocurrido en aguas del Canal de Panamá, es un proceso administrativo que tiene su fundamento en el Acuerdo No.29 de 16 de diciembre de 1999 que aprobó el Reglamento sobre Procedimiento Administrativo de la ACP.

Para reforzar esta posición, señala que la Ley 19 permite a la ACP seguir proceso administrativo por daños que se le causen por responsabilidad extracontractua, como son los daños causados por la motonave EL HADJAR; en tanto, que el artículo 72 de la Ley 19 sólo establece cuál sería el tribunal competente para conocer procesos judiciales por daños surgidos con motivo de la navegación por el Canal, pero no se refiere ni excluye la vía administrativa.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que componen la Sala, examinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que la demanda pueda ser admitida.

La demanda bajo estudio recae en la Resolución No. ACP-AD-RM 04-25 de 1 de diciembre de 2004, "Por la cual se fija la suma a cobrar por los daños causados a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) por el choque de la M/N EL HADJAR contra una instalación de la ACP situada en lado este del Rompeolas de Cristóbal, el día 29 de junio de 2000, y se ordena ejecutar la fianza consignada" (Fs. 1-3)

El criterio de la Procuraduría de la Administración para no admitir el presente negocio, se circunscribe a que los Tribunales Marítimos poseen competencia privativa para conocer de las causas que surjan de actos referentes al comercio, transporte u tráfico marítimo en el Canal de Panamá.

El proceso seguido por la ACP se origina por la colisión de la motonave EL HADJAR con una torre de señales, utilizada como instrumento de señalización de navegación en aguas del Canal. De conformidad al procedimiento contemplado en la Ley 19 de 1997 (Ley Orgánica de la institución), la Junta de Inspectores de la Autoridad realizó una investigación del accidente, donde se determinó las causas del mismo y para asegurar el cobro de los daños ocasionados a la instalación de la ACP, se requirió una carta de garantía de pago hasta que se cuantificara el monto total de los daños.

De lo anterior se advierte, que la controversia gira en torno a un accidente de navegación y la determinación de la responsabilidad causada, cuyo procedimiento de reclamo contra la ACP se encuentra regulado en los artículos 70 y 72, Capítulo IV – Naves y Navegación, Sección Segunda – Daños con Motivo de la Navegación, de la Ley 19, que a la letra disponen:

“Artículo 70. El reclamante inconforme con la determinación de la responsabilidad y de los daños y perjuicios a que se refiere esta sección, y que esté en desacuerdo con el ajuste correspondiente que haga la Autoridad, podrá demandar, ante los tribunales marítimos de Panamá con jurisdicción en toda la República, los cuales tendrán competencia privativa. El término de prescripción para el ejercicio de la acción será de un año, contado a partir de la notificación, al reclamante o a su representante debidamente autorizado, de la determinación final de la indemnización que haga la Autoridad, según lo disponga el reglamento.”
(El destacado es de la Sala)

“Artículo 72. Sin perjuicio de la intervención que le quepa a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su condición de tribunal de apelación, los tribunales marítimos panameños con jurisdicción en toda la República tendrán competencia privativa y excluyente frente a cualquier otro tribunal de justicia, nacional o extranjero, para conocer de todas las reclamaciones, acciones o procesos judiciales que surjan con motivo de los hechos contemplados en esta sección.”

El mecanismo de reclamo previsto en la Ley 19, para aquellos casos en que exista oposición de la parte encontrada responsable, en razón de este tipo de daños, debe ser ejercido ante los tribunales marítimos de Panamá, en forma privativa.

En igual sentido, el artículo 17 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, por la cual se crean los Tribunales Marítimos, estatuye lo siguiente:

“Artículo 17: Los tribunales marítimos tendrán competencia privativa en las causas que surjan de los actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, en su mar territorial, las aguas navegables de sus ríos, lagos y en las del Canal de Panamá ...”

Por tanto, debido a la naturaleza del contenido de la Resolución No. ACP-AD-RM 04-25 de 2004, no es mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción que procede su impugnación, sino que corresponde recurrir ante el Tribunal Marítimo de Panamá y de acuerdo al trámite de reclamo estipulado en la Ley 19.

En atención a las razones explicadas, se concuerda con la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a la falta de competencia de la Sala Tercera para conocer del acto impugnado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Providencia del 16 de mayo de 2005, y NO ADMITEN la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por la firma Pitty y Asociados, en representación de SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIMES, C.N.A.N., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-AD-RM 04-25 del 1 de diciembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad del Canal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0174-2003 DE 7 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 515-03

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación de COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0174-2003 de 7 de mayo de 2003, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La demanda incoada por la parte actora tiene por objeto la declaración de nulidad, por ilegal, de la Resolución No. AG-0174-2003 de 7 de mayo de 2003, expedida por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Sancionar a la Empresa COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A., con multa de TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.300,000.00) por incumplimiento o violación de los artículos 106, 107, 108 y 109 de la Ley No. 41 de 1998.

SEGUNDO: Ordenar a la Empresa Coca Cola de Panamá Compañía Embotelladora, proceder, a sus costas, con la limpieza y las medidas de mitigación y compensación del daño ambiental y, como medidas de prevención y control, para el ejercicio de sus actividades, proceder con lo siguiente:

Presentar una Auditoria Ambiental y Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, que contemple un Plan de Prevención de Accidentes y un Plan de Contingencia, que deberá ser sometido a la aprobación de la ANAM en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario.

Presentar en un plazo de seis (6) meses, ante la Autoridad Nacional del Ambiente, un Programa de Fomento a la Cultura Ambiental.

Los plazos concedidos serán contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

TERCERO: Exigir a la Empresa Coca Cola de Panamá Compañía Embotelladora, S.A., la tramitación de la correspondiente autorización de descarga de aguas usadas, previo a cualquier descarga que requiera realizar, y la verificación de las condiciones físico químicas de sus aguas residuales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. AG-0466-2002, de 20 de septiembre de 2002.

...”.

Asimismo, solicita a la Sala declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en la Resolución AG-0214-2003 de 27 de mayo de 2005, dictado por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la apoderada judicial requiere a la Sala restablezca el derecho subjetivo violado a su representada.

Entre los hechos y omisiones fundamentales que fundamentan la presente demanda, la apoderada judicial expresa que el día 29 de abril de 2003, su representada la empresa COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A., utilizando un procedimiento inadecuado para el descarte de productos, vertieron por los drenajes pluviales de la empresa, 1251 galones de concentrado líquido que se utilizaban para la producción de bebidas refrescantes de consumo humano. Manifiesta que dado que los drenajes pluviales de la empresa desembocan en la quebrada de Vista Hermosa, al entrar el concentrado vertido en contacto con el agua, se diluyó y cambió la coloración de ésta a lo largo de su recorrido.

Agrega la actora que la Autoridad Nacional del Ambiente inició las investigaciones el 30 de abril de 2003, día en el que también la compañía COCA COLA DE PANAMÁ asumió su responsabilidad y realizó las gestiones para aclarar la situación. Posteriormente, continúa exponiendo quien demanda, el día 2 de mayo de 2003, la Sección de Protección de la Calidad Ambiental de la ANAM citó al representante legal de la empresa con el objeto de rendir declaración relacionada con el derrame en cuestión. Sin embargo, y a pesar que no se comprobó que el concentrado vertido causó daño al ambiente o a la salud humana, y sin que mediara trámite legal alguno que le permitiera a la actora su debida defensa, el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, en un lapso de ochos (8) días, emitió el acto impugnado en el que le impone a COCA COLA DE PANAMÁ multa por el derrame del colorante.

Concluye la apoderada judicial señalando que, la cuantía de la multa impuesta a su representada no ha sido justificada con relación al perjuicio ambiental causado, ni guarda proporción con la cuantía de las multas impuestas con anterioridad.

La apoderada judicial de la actora cita como disposiciones legales infringidas, los artículos 37, 34, 36, 139, 143, 144, 150, 152 y 52 de la Ley No. 38 de 2000 y el artículo 114 de la Ley No. 41 de 1998, los cuales preceptúan lo siguiente:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque este provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Artículo 139. La autoridad que conoce del asunto, recibida la solicitud en regla, establecerá el período de prueba, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días.

Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.

Artículo 144. Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan.

Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios. Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición.

Artículo 152. Una vez concluida la etapa para la práctica de las pruebas, el expediente quedará a disposición de los interesados dentro del despacho, sin perjuicio de solicitar copias de éste, para que en un plazo común de cinco días puedan presentar sus alegaciones por escrito.

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1-Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
- 2-Si se dictan por autoridades incompetentes;
- 3-Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 4-Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
- 5-Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.

Artículo 114. La violación a las normas contempladas en la presente Ley, constituyen infracción administrativa, y será sancionada por la Autoridad Nacional del Ambiente con multa que no excederá de diez millones de balboas con cero centésimo (B/. 10,000,000.00). El monto de la sanción corresponderá a la gravedad de la infracción o reincidencia del infractor, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos.

El Administrador Nacional del Ambiente impondrá multas hasta de un millón de balboas con cero centésimos. (B/. 1,000,000.00).

Las multas de un millón un balboas (B/. 1,000,001.00) a diez millones de balboas (B/. 10,000,000.00), serán impuestas por el Consejo Nacional del Ambiente.

Accesoriamente, la Autoridad Nacional del Ambiente queda facultada para ordenar al infractor el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación del daño ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”.

A juicio de la apoderada judicial de la demandante, el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 ha sido violado de manera directa por omisión, pues, el acto administrativo demandado fue dictado sin seguir el procedimiento administrativo general establecido en el Libro Segundo de la citada Ley.

Asimismo, considera quien demanda, que el artículo 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, fueron infringidos de manera directa por omisión, en virtud de que el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, ejerció su facultad de administrar justicia alejado de las normas que regulan el debido proceso legal.

Por otra parte, la actora estima que el artículo 139 de la Ley 38 de 2000, ha sido contravenido de forma directa por omisión, por cuanto que el Administrador General de la ANAM no respetó el término de pruebas señalado en la norma legal en comentario.

En lo que respecta a la violación del artículo 143 de la Ley 38 de 2000, el apoderado judicial de COCA COLA DE PANAMÁ aduce que se ha producido de manera directa por omisión, puesto que, se permitió la incorporación de las pruebas de la ANAM sin contradictorio alguno, lo que le resta legalidad al acto acusado.

En el caso del artículo 144 de la Ley 38 de 2000, la firma apoderada manifiesta que ha sido infringido de manera directa por omisión, toda vez que su representada tenía derecho a que se le comunicara con antelación el lugar, fecha y hora en que se practicarían las pruebas periciales.

La parte actora alega, asimismo, que el artículo 150 de la Ley 38 de 2000 fue violado por omisión, porque la autoridad administrativa no le permitió a la demandante aportar las pruebas, que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En cuanto a la infracción del artículo 152 de la Ley 38 de 2000, quien representa a la demandante manifiesta que se ha producido de manera directa por omisión, puesto que la resolución demandada fue dictada sin agotar las etapas procedimentales previas a la decisión.

El artículo 114 de la Ley 41 de 1998 fue violado, a juicio de la actora, de forma directa por comisión, ya que la cuantía de la multa impuesta no ha sido justificada con relación al perjuicio ambiental efectivamente causado, ni guarda proporción con la cuantía de las multas impuestas con anterioridad a otros agentes económicos.

Por último, la firma apoderada señala que el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, ha sido infringido de manera directa por omisión, porque la resolución impugnada fue dictada dentro de un proceso administrativo en el que se dejó en indefensión a la actora.

II. El informe de conducta rendido por el Director Nacional de Protección de la Calidad Ambiental y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Director Nacional de la Calidad Ambiental de la ANAM, ingeniero Bolívar Pérez, remitió el Oficio No. 1469 recibido en la Secretaría de la Sala el 14 de octubre de 2003, y a través del cual rinde informe de conducta.

El funcionario demandado, luego de hacer una relación cronológica de los hechos, y de las diligencias practicadas por la Autoridad Nacional del Ambiente para deslindar responsabilidades, concluye señalando que, debido a que la descarga de la sustancia puso en riesgo el ambiente y afectó los procesos ecológicos esenciales de la calidad de vida de la población, se recomendó sancionar a la empresa COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A..

En virtud de lo anterior, agrega el funcionario demandado, la Autoridad Nacional del Ambiente emitió la resolución impugnada, por incumplimiento de los artículos 106, 107, 108 y 109 de la Ley No. 41 de 1998.

Por su parte, la entonces Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal No. 716 de 7 de noviembre de 2003, solicitó a la Sala niegue las peticiones de la demandante.

La señora Procuradora fundamenta su solicitud en que, a su juicio, la actuación de la Autoridad Nacional del Ambiente se efectuó conforme a derecho. Manifiesta la representante del Ministerio Público que el acta de inspección al área contaminada, el informe de laboratorio de las muestras recabadas en las aguas afectadas, así como otras pruebas adjuntadas al expediente, evidencian que la empresa COCA COLA DE PANAMÁ contaminó las aguas de la Quebrada Vista Hermosa, el río Matasnillo y la Bahía de Panamá, infringiendo con ello la Resolución No. 351 de 26 de julio de 2000, y los artículos 106, 107, 108 y 109 de la Ley 41 de 1998.

Agrega la licenciada de Fletcher que, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 41 de 1998, la Autoridad Nacional del Ambiente es competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas ambientales y para sancionar a los infractores.

La representante del Ministerio Público concluye señalando que, sí hubo un proceso de investigación en el que se recabaron pruebas científicas realizadas por peritos idóneos, tendientes a establecer el daño producido al ambiente. Asimismo apunta que la Ley 38 de 2000, establece los mecanismos para que las partes puedan hacer valer sus derechos, mediante las pruebas que puedan practicarse en la vía administrativa, y que debieron ser utilizadas por la sociedad demandante.

III-Decisión de la Sala:

La Sala, luego de evacuados los trámites procesales correspondientes, procede a resolver la pretensión de fondo.

De lo expuesto en párrafos precedentes se desprende que el presente proceso tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0174-2003 de 7 de mayo de 2003, dictada por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual sanciona a la empresa COCA COLA DE PANAMÁ COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A. con multa de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00) por violación de los artículos 106, 107, 108 y 109 de la Ley No. 41 de 1998. También, ordena a la empresa proceder, a sus costas, con la limpieza y las medidas de mitigación y compensación del daño ambiental, así como exigir a la empresa COCA COLA DE PANAMÁ la tramitación de la correspondiente autorización de descarga de aguas usadas.

A-Consideraciones previas en torno a la responsabilidad por daño ambiental:

Todo aspecto de la vida humana tiene una dimensión ambiental. El Derecho Ambiental es una nueva rama del derecho cuyo propósito es regular la relación entre el ser humano y la naturaleza, de manera que se permita la continuación de la vida en todas sus formas.

Fue, a partir de la Revolución Industrial, etapa del desarrollo del mundo en la cual comienza la explotación sistemática de la naturaleza, en detrimento de la calidad de vida de las personas, que se hizo necesario la regulación de las actividades humanas que involucran la utilización de recursos naturales e interacción con el ambiente, que dio pie al surgimiento del derecho ambiental.

En 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia diplomática que se celebró en Río de Janeiro, Brasil, y que contó con la participación de 179 Jefes de Estado y de Gobierno. De esta conferencia surgió la "Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo", que en su contenido desarrolla 27 principios entre los cuales destaca aquél que reza "quien contamina paga". Este principio enfoca desde un plano económico los costos por contaminación, y respalda la aplicación de la responsabilidad objetiva por daño ambiental.

Según expresa la licenciada Tania Arosemena, "el fundamento del principio contaminador-pagador se basa en el deber que tiene quien desarrolla una tecnología, proceso o producto de cerciorarse que sus actividades sean seguras y no generen contaminación, de lo contrario, responderá por los daños derivados de su actividad. De otra manera, la sociedad no podría contar con mecanismos vinculantes para responsabilizar a los contaminadores por el deterioro causado al ambiente." (AROSEMENA BODERO, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 29-30).

La responsabilidad objetiva por daño ambiental, surge debido a la necesidad de proteger el ambiente de los daños derivados del empleo de cosas o actividades peligrosas, en las cuales se dificulta la demostración de la culpa de quien ejerce una actividad riesgosa y que debe, por lo mismo, tomar las precauciones pertinentes para evitar daños ambientales.

En ese orden de ideas, la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 "General de Ambiente de la República de Panamá", dispone en su artículo 2 que se entiende por responsabilidad objetiva:

"Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados."

Asimismo, la Ley No. 41 de 1998 en el Capítulo I de "Obligaciones" del Título VIII "De la Responsabilidad Ambiental", agrega en sus artículos 106 y 108 que toda persona natural o jurídica tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación, evitando que por sus acciones o actividades se descargue cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas. En consecuencia, quienes infrinjan esta obligación deberán reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Por otra parte, y en cuanto a la responsabilidad objetiva en nuestra Ley General de Ambiente, el artículo 109 dispone:

"Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente."

De lo expuesto anteriormente se concluye que "... la responsabilidad objetiva surge por el 'uso, aprovechamiento de un recurso o el ejercicio de una actividad que generan riesgos o causen daños al ambiente...'. Esta frase nos permite inferir que la responsabilidad objetiva se fundamenta en el factor de atribución del riesgo-provecho, porque el propósito esencial de quien ejerza una actividad riesgosa para el ambiente radica en: la utilización o aprovechamiento de un recurso (minería), los procesos para la elaboración de un producto (industrias manufactureras), o se derivan del curso de sus faenas cotidianas (desechos domésticos)". (AROSEMENA BODERO, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 136).

Como colofón a lo antes expuesto, la Sala estima pertinente hacer referencia al principio general del Derecho Ambiental llamado de prevención o del riesgo, según el cual "... aquella persona que crea, dentro de la vida social y en su propio beneficio, una situación de riesgo o de peligro, es responsable del daño causado; fundado a su vez en el principio que quien se beneficia de una situación debe también, en justa compensación, soportar las cargas de la misma." (El resaltado es de la Sala). (GONZÁLEZ S., Mayté. Propuesta de un Curso de Derecho Ambiental para Estudiantes de Licenciatura. Tesis, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, 1996).

B. Análisis de las violaciones alegadas por la empresa demandante:

Expuestas las anteriores consideraciones, y analizados los argumentos de la actora, la Sala advierte que la apoderada judicial cuestiona, medularmente, el procedimiento administrativo seguido por la Autoridad Nacional del Ambiente, previo a la emisión de la

resolución demandada en este proceso. Es por ello, que esta Superioridad analizará en conjunto los cargos de violación aducidos a las normas de la Ley 38 de 2000.

En ese orden de ideas, la Sala observa que, mediante llamada telefónica recibida en la Sección de Protección de la Calidad Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, se puso en conocimiento de esta entidad del Estado la aparición de una coloración rojiza en las aguas de la Quebrada Vista Hermosa, el río Matasnillo hasta la Bahía de Panamá.

En virtud de lo anterior, funcionarios de la Administración Regional Metropolitana de la ANAM, en compañía del Jefe de Producción y la Jefa de Proyectos Especiales de la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, así como personal del Ministerio de Salud y de la Autoridad Marítima de Panamá, realizaron inspección aguas arriba y aguas debajo de los afluentes contaminados, llegándose a la conclusión que la coloración en cuestión provenía de las empresa ubicadas hacia la Vía Ricardo J. Alfaro, específicamente de la empresa COCA COLA DE PANAMÁ. Asimismo, consta en el acta de inspección que durante el recorrido, se tomaron fotos desde el inicio hasta la Bahía de Panamá y se tomaron muestras del agua desde la salida de la empresa hacia el desagüe del afluente del Matasnillo, y del río Matasnillo en Calle 50.

Posteriormente, autoridades de la Sección de Protección de la Calidad Ambiental, sostuvieron una reunión con el Gerente de Producción de la empresa demandante, quien manifestó que el día 29 de abril de 2003, aproximadamente a las 4:00 P.M., hubo un derrame de concentrado de jugo para la producción de la bebida denominada Deli Tuti, y se comprometieron a entregar un informe con los detalles del hecho.

En ese orden de ideas, la Sala advierte que COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, a través de su representante legal, emitió con fecha 2 de mayo de 2003, un informe de incidente en el que explicó lo ocurrido y señaló, igualmente, que, a su juicio, el derrame no causaría daños permanentes al eco sistema.

Asimismo, en la reunión celebrada entre funcionarios de la ANAM y empleados de la demandante, se citó al representante legal de la empresa, Eliseo Herrera López, para que se presentara el 2 de mayo de 2003 a las oficinas principales de la ANAM. Sin embargo, no fue sino hasta el 6 de mayo cuando el representante legal de la empresa, acudió a rendir declaración. Explicó que, debido a un accidente causado por error involuntario en el manejo del procedimiento para descarte, se vertieron en el desagüe pluvial de la empresa, 1,251 galones de concentrado para la preparación de bebidas alimenticias de la marca "Juizz". Agregó que "... no se pensó que hubiera ninguna consecuencia...", toda vez que la sustancia vertida es soluble en agua y utilizada para la fabricación de bebidas de consumo humano.

En cuanto a las pruebas periciales practicadas a las muestras de agua recogidas durante la inspección, consta el Informe de Laboratorio No. M03-02 de 2 de mayo de 2003, en el cual el Analista de Laboratorio, Genghis Kan Yau, concluyó lo siguiente:

"Las muestras dieron positiva la prueba de Benedict, lo que indica la presencia de un azúcar o carbohidrato reductor. Por ser estos compuestos orgánicos, alteran la calidad natural de las aguas, disminuyendo la concentración de oxígeno disponible para la fauna acuática... El color del agua, es también un indicador de la contaminación a la que fue llevado el río, ya que el color interfiere con la transmisión de los rayos de luz hacia la corriente de agua, creando condiciones no favorables para la fotosíntesis. Adicionalmente interfiere con absorción del oxígeno desde la atmósfera. Finalmente, la descarga que procedía del desagüe de la compañía COCA COLA de Panamá, Compañía Embotelladora, S.A. era altamente alcalina (pH superior a 11 unidades⁹, lo que también constituye una alteración a la calidad natural de los cuerpos receptores, ya que el pH afecta muchos procesos químicos y biológicos que ocurren en las aguas... Por todo lo anterior, se concluye que se tuvo un impacto en la calidad natural de las aguas, independientemente de que el colorante descargado tenga la aprobación para consumo humano..."

Por otra parte, y contrario a lo alegado por la apoderada judicial de la actora, en el sentido que no se le permitió aportar ni practicar pruebas que contradijeran los hechos afirmados por la ANAM, la Sala advierte que la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, presentó un informe técnico preparado por Auditores Ambientales, contratados por la empresa. Asimismo, y como se expresó en párrafos precedentes, el representante legal de la demandante tuvo la oportunidad, al momento de brindar declaración jurada ante la Dirección Regional de la ANAM, para rendir sus descargos y solicitar las pruebas que estimase pertinentes para probar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

En ese mismo sentido, esta Superioridad observa que en la diligencia de inspección efectuada por las autoridades de la ANAM, y cuya acta consta con en el expediente administrativo aducido como prueba en este proceso, participaron empleados de COCA COLA DE PANAMÁ como la química Gisela Gordón, quien a pesar que realizó el recorrido con los citados funcionarios públicos, se negó a firmar el acta de inspección.

Finalmente, es del caso señalar en relación con este tema, que tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia, la empresa demandante fue notificada personalmente de la resolución impugnada, y tuvo la oportunidad de presentar recurso de reconsideración, así como de recurrir en demanda de plena jurisdicción ante esta Sala.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados a los artículos 37, 34, 36, 139, 143, 144, 150, 152 y 52 de la Ley 38 de 2000.

En otro orden de ideas, y en cuanto a la infracción del artículo 114 de la Ley 41 de 1998, esta Superioridad estima que el derrame del colorante que motivó el presente proceso y que contaminó la Quebrada de Vista Hermosa hasta la Bahía de Panamá, ha producido responsabilidad objetiva por parte de la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA. De ello se desprende, tal como se explicara en párrafos precedentes, que es obligación del que contamine, directa o indirectamente, al medio natural o las cosas, de resarcir el daño o los perjuicios causados. Así, en el presente caso, la Autoridad Nacional del Ambiente, una vez constatado la ocurrencia del hecho y de identificar al sujeto activo causante del daño, determinó el resarcimiento del mismo, a través de la sanción impuesta en la resolución impugnada, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998.

Es del caso añadir que, los daños y el impacto provocados por la coloración que adquirieron las aguas receptoras de la sustancia vertida, fueron evaluados y determinados por las autoridades ambientales previo a la imposición de la sanción, según se aprecia en los informes confeccionados con posterioridad a la inspección ocular a la que hicimos referencia anteriormente.

Con relación a este tema, y en proceso similar al que nos ocupa, esta Superioridad en Sentencia de 14 de mayo de 2004, expresó lo siguiente:

“ ...

Ante las circunstancias que preceden, esta Corporación de Justicia concluye, que no le asiste razón a la recurrente, pues la ANAM en el ejercicio del poder sancionatorio de la administración ambiental, y ante la infracción de los preceptos protectores del ambiente, está investida de la facultad de imponer, a quien produzca daños al ambiente o la salud humana, cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 114 de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, siendo improcedente por tanto, argumentar la violación de dicha norma legal.”

Todo lo anterior descarta, a criterio de la Sala, los cargos de infracción atribuidos al artículo 114 de la Ley 41 de 1998.

Por las razones que se han explicado, y dado que el acto impugnado no infringe ninguna de las normas legales citadas, lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AG-0174-2003 de 7 de mayo de 2003, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TIMPSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO BARRIOS CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°3214-00 D.N.P. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 23 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 348-01

VISTOS:

La firma Timpson y Asociados, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO BARRIOS CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 13 de julio de 2001 (f.88) se admitió la presente demanda, se le solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I-El acto impugnado.

El propósito de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que resuelve destituir al señor Luis Barrios del cargo de Jefe Encargado de Sección II, Encargado del Control de Presupuesto en el Hospital Regional de Chepo, por el uso indebido de los fondos de la Caja de Seguro Social establecidos en el Reglamento Interno de Personal.

De igual forma, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No.20-380-2001-J.D. de 6 de marzo de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual se confirma la decisión adoptada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores el actor le solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que se ordene su reintegro al cargo de Jefe de Sección II en el Hospital Regional de Chepo, con derecho a los salarios dejados de percibir desde su suspensión del cargo o desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

II-Fundamento de la demanda.

Según la parte actora la Resolución N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 19, 51, 69 y 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

La primera de estas disposiciones que el actor señala como infringida es el artículo 69 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 69. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- 1-Amonestación verbal en privado, que consiste en un llamado de atención que se hace al servidor público de la cual se dejará constancia en su expediente.
- 2-Amonestación escrita al servidor público, dejando constancia en su expediente;
- 3-Suspensión del cargo; definida como la separación temporal del cargo sin derecho a sueldo, de conformidad a las causales contempladas en el presente reglamento. Esta medida podrá adoptarse según la gravedad de la falta.
- 4-Destitución: Entiéndase por tal, la separación definitiva del cargo por causas establecidas en la ley o el presente reglamento.

PARÁGRAFO: Toda sanción disciplinaria será aplicada previa investigación, el análisis de las pruebas y la comprobación de la responsabilidad del servidor público, según lo dispuesto en este Reglamento y en el cuadro de aplicación de sanciones.”

Sostiene el recurrente que la norma citada viola en concepto de indebida aplicación, toda vez que conforme a los resultados de los áudios y demás pruebas que reposan en el expediente, el señor Luis Barrios no tuvo participación alguna en la comisión de actos dolosos contra la institución y que la responsabilidad recae sobre otros funcionarios.

También señala el actor que la resolución atacada infringe el artículo 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que dice:

“Artículo 70. Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma:

- 1-La amonestación verbal en privado será aplicada al servidor público de la Caja de Seguro Social que incurra en una falta, por su jefe inmediato, cuando a juicio de éste se amerite dicha sanción;
- 2-La amonestación por escrito será aplicada a solicitud del jefe inmediato por el superior jerárquico;
- 3-La suspensión del cargo sin derecho a sueldo, será solicitada por el jefe inmediato al Director General o al funcionario en quien él delegue dicha facultad, cuando el funcionario de la Caja de Seguro Social incurra en una falta que amerite esta sanción, previa comprobación de la misma;
- 4-La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o por el funcionario en quien el delegue dicha facultad, en forma directa en los casos previstos en el Artículo 51 del presente Reglamento y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el Régimen Disciplinario.
- 5-Las sanciones que acarreen suspensión o destitución serán notificadas mediante resolución motivada;
- 6-Cuando los Tribunales de Justicia así lo determinen quedará inhabilitado para volver a trabajar en la Caja de Seguro Social, el que haya sido destituido de la Institución.

PARÁGRAFO: La investigación de las faltas que ameriten la aplicación de suspensión o destitución del cargo será instruida por la Dirección Nacional de Personal, la cual una vez agotada la investigación, la remitirá al servidor público que deba aplicarla.”

Afirma el demandante que la norma transcrita fue quebrantada en concepto de indebida aplicación porque la conducta del funcionario de modo alguno encuadra en el supuesto contemplado en el numeral 4 de dicho artículo, pues la investigación instruida por la Dirección Nacional de la Caja de Seguro Social no incrimina en ninguna de sus partes al funcionario Barrios Castillo.

Otra norma que se considera vulnerada es el artículo 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que estipula lo siguiente:

“Artículo 51. Podrá decretarse la destitución de un servidor público de la Caja de Seguro Social, de forma directa por comprobación de las siguientes causas:

- 1-Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, previamente comprobada en investigación realizada por la oficina de personal correspondiente;
- 2-Por abandono del cargo, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 14 del presente reglamento.
- 3-Por el incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones, de forma reiterada, que señalan el Artículo 20 y 21 de este Reglamento;
- 4-Por robo, hurto, apropiación o uso indebido de los fondos o bienes de la Caja de Seguro Social;
- 5-Por la posesión o distribución de drogas ilícitas dentro de las instalaciones o centros de trabajo;
- 6-Por consumo o abuso potencial, tal como lo define la Ley de Carrera Administrativa, de drogas lícitas o de alcohol tratándose de servidores públicos no permanentes;
- 7-Por reincidencia en el consumo o abuso potencial, tal como lo define la Ley de la Carrera Administrativa, de drogas ilícitas o de alcohol de los servidores públicos permanentes, cuando éstos incumplan con los programas de reeducación o rehabilitación; tal como se establecen en el Reglamento para la Atención Integral del Funcionario de la Caja de Seguro Social con problemas de alcoholismo, Fármaco dependencia y otras adicciones que afecten el desempeño institucional;
- 8-Solicitar o recibir dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la ejecución de trabajos propios del cargo;
- 9-Divulgación o suministro particulares de información o documentación de carácter confidencial, y sin la debida autorización;
- 10-Incurrir en acoso sexual.
- 11-No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo, prestando el servicio en jornadas extraordinarias hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo;
- 12-Falsificar o adulterar registros o documentos de la Institución;
- 13-Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o permanecer en el mismo;
- 14-Llevar a cabo todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o partido político, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos;
- 15-Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, utilizar con este fin vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborables;
- 16-Favorecer, impedir, influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos;
- 17-Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas;
- 18-Recibir pago indebido por parte de los particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo;
- 19-Incurrir en Nepotismo;
- 20-Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.
- 21-Marcar o firmas por otro el Registro de Asistencia y Salida.
- 22-Proferir amenazas acompañadas por armas de fuego, punzo cortante, contundente u otro tipo parecido.”

Indica el recurrente que la norma transcrita fue vulnerada en concepto de indebida aplicación porque al no ser probado el extremo planteado por la norma, resulta contrario a derecho aplicar la sanción prevista en la misma.

Finalmente, la parte actora señala que el acto atacado infringe el artículo 19 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que a la letra dice:

“Artículo 19. Son derechos de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:

- 1-Estabilidad en el cargo, cuando así esté contemplado en las disposiciones legales vigentes, salvo causas de remoción por motivos determinados en la Ley y en el presente Reglamento;

- 2-Ascenso a puestos de mayor jerarquía y sueldo mediante la comprobación de la eficiencia y mérito; así como a incentivos, de acuerdo al programa de incentivos laborales que implante la Caja de Seguro Social;
- 3-Vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento; solicitar licencia con o sin sueldo;
- 4-Participar en concursos para becas, de acuerdo con la ley y el presente reglamento;
- 5-Remuneración por concepto de jornadas ordinarias;
- 6-Remuneración por concepto de jornadas extraordinarias previamente autorizadas y debidamente comprobadas en los sistemas existentes de asistencia, ya sea en efectivo o por compensación en tiempo acumulable, hasta por el período de un año, tiempo después del cual prescribirá, salvo que el funcionario haya solicitado por escrito su reconocimiento;
- 7-Solicitar permisos durante las horas regulares de trabajo, cuando medien circunstancias especiales;
- 8-Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidas por la Constitución, las leyes y los reglamentos, y otros que decreta el gobierno;
- 9-Gozar de confidencialidad en las denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros.
- 10-Se solicita obtener resultados de informes, exámenes y demás datos personales en poder de las autoridades de la Institución, de los resultados generales de las evaluaciones e investigaciones, en las cuales sea parte;
- 11-Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente por la ley;
- 12-Capacitarse y/o adiestrarse;
- 13-Trabajar en ambiente seguro, higiénico y adecuado;
- 14-Trabajar con equipo y maquinaria en buenas condiciones físicas y mecánicas;
- 15-Contar con implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad de acuerdo con la naturaleza de su trabajo, y sin que ello conlleve costo alguno para el servidor público;
- 16- Hacer las recomendaciones válidas para el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y mantenimiento de la buena imagen de la administración pública, en todo momento y en especial en caso de conflictos;
- 17-Gozar de los demás derechos establecidos en el presente reglamento y la Ley.”

Afirma el recurrente que la norma citada fue violada directamente por omisión, dado que el señor Luis Barrios no ha cometido acto alguno contra el patrimonio de la institución.

III-El informe explicativo de conducta del Director General de la Caja de Seguro Social.

El Director General de la Caja de Seguro Social, mediante nota recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el 23 de julio de 2001, rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que niega las aseveraciones efectuadas por el apoderado judicial del señor Luis Barrios quien sostiene que el acto impugnado infringe los artículos 19, 51, 69 y 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, pues precisamente dichos artículos establecen cuáles son las sanciones disciplinarias a implementar y que facultan a la Dirección General de la Caja de Seguro Social a aplicar la suspensión del cargo y la destitución. Agrega que si bien es cierto que a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 del citado Reglamento tiene derecho a la estabilidad en el cargo, esto no le da inmunidad para no ser investigado, amén de que se comprobó claramente su participación en la comisión de la falta administrativa, pues en el libelo de la demanda el apoderado judicial del señor Barrios reconoce la responsabilidad del mismo al señalar en el hecho sexto que “en los momentos en que nuestro cliente realizó los cargos de manera errada en las respectivas partidas, en ambas habían saldos suficientes para cubrir las sumas respectivas, es decir aún sin mediar “error alguno” los gastos eran realizables y cargables a cualquiera de las dos partidas presupuestarias”.

IV-La Vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista No.471 de 21 de septiembre de 2001, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante, ya que no se verifican las aludidas violaciones a los artículos 69, 70, 51 y 19 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social por cuanto que el señor Barrios y otros funcionarios de dicha institución, fueron sometidos a un procedimiento disciplinario que confirmó la existencia de irregularidades en las compras del Hospital Regional de Chepo, por lo que se procedió a aplicarles la sanción que para estos casos prevén dichas normas.

V-Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Es necesario señalar que en repetidas ocasiones (fs.115-138) la Sala efectuó todas las gestiones tendientes a obtener las pruebas aducidas por el recurrente, pero las mismas resultaron inútiles, pues la última respuesta que dio la Caja de Seguro Social fue a

través de la Nota D.Cont-N-040-05 de 31 de enero de 2005 en la que el Director de Contabilidad le responde a la Secretaria de la Sala Tercera con respecto a los copias simples que envió dicha Institución y que no pueden ser adjuntados como pruebas lo siguiente:

“La dilación para esta respuesta se produce por las reiteradas peticiones al área y la ingente búsqueda que allí se hizo, en razón que gran parte de los funcionarios a cargo del trámite y custodia de tales papeles no laboran en el sitio; por lo que pedimos se sirva excusarnos.”

Cabe destacar que los actos administrativos están revestidos de la presunción de legalidad. Al respecto, el jurista colombiano Luis Felipe Berrocal Guerrero ha señalado lo siguiente con respecto a la noción de la presunción de legalidad:

“Consiste en suponer que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, o sea conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos sustantivos y adjetivos para la expedición de cada acto administrativo.” (Berrocal Guerrero, Luis Felipe, Manual del Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia, 2001, pág.69)

Por lo tanto, le corresponde al administrado desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el acto administrativo a través de la aportación de prueba idónea.

En atención a lo antes expuesto, la Sala considera que el recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad que posee la Resolución N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que resuelve destituirlo del puesto de encargado del control de presupuesto en el Hospital Regional de Chepo, pues no ha presentado elementos de juicio suficientes para comprobar la ilegalidad del acto administrativo demandado, a pesar de los múltiples esfuerzos hechos por la Sala a fin de obtener los documentos aducidos por el recurrente como prueba.

La decisión que toma la Dirección General de la Caja de Seguro Social a través de la Resolución N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, está basada en una serie de informes especiales tales como el N°DNA-IE.73-99, DNA-IE-101-99 y DNA-N-269-99, todos emitidos por la Dirección Nacional de Auditoría Interna, que revelan graves irregularidades en el control interno e inexcusable observancia de la legislación que regula la contratación pública que afectan el proceso de trámite y aprobación de compras, con ocasión de la adquisición de diversos bienes y servicios en el Hospital Regional de Chepo, instalación que pertenece a la Caja de Seguro Social. La vinculación del señor Barrios se evidencia al constatarse en los informes que el mismo so pretexto de que su actuar se debía a que sólo cumplía órdenes del Administrador del Hospital de Chepo, no ejecutó sus funciones como Encargado del Control de Presupuesto del Hospital Regional de Chepo, con apego a la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que regula la Contratación Pública, al Decreto Ejecutivo No.18 de 25 de enero de 1996 que la reglamenta y las demás normas de la Institución, toda vez que en algunas contrataciones se evidenció lo siguiente:

1-La omisión del respectivo acto público.

2-La omisión de solicitarle a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social la autorización del gasto cuando se trata de sumas de B/.20,000.00 o más.

3-En algunas de las compras se presenta una característica de división de materia prohibida por la Ley.

4-Se desconoció lo establecido en el Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para los contratos y compras menores 13-96 porque el señor Barrios refrendaba con el sello de compromiso previo y firma, órdenes de compras, con trámites de compras y/o contrataciones públicas notoriamente ilegales.

5-Se hicieron pagos por el servicio de recolección de basura de la Policlínica de Cañita a un particular, sin que se verificara que se prestó dicho servicio.

Aunado a lo anterior, la Sala advierte que en los hechos de la demanda el recurrente acepta que cometió las irregularidades que se le imputan al señalar lo siguiente:

“SEXO: Como se comprueba en el detalle de saldos de las partidas 181 y 182, en los momentos en que nuestro cliente realizó los cargos de manera errada en las respectivas partidas, en ambas habían saldos suficientes para cubrir las sumas respectivas, es decir aun sin mediar “error alguno” los gastos eran realizables y cargables a cualquiera (sic) las dos partidas presupuestarias.

“SÉPTIMO: Además dada la similitud de los fines de ambas partidas, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS, una y la otra MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS; tal equivocación no es siquiera culpable; si se toma en cuenta que los gastos eran relativos a revisión y mantenimiento de aire acondicionado.

...

“DÉCIMO SEXTO: Que en cada una de las requisiciones y ordenes de compra se puede verificar que el señor BARRIOS, suscribe las mismas dentro de la ejecución de su función cotidiana y posteriormente a los refrendos del Control Fiscal, lo cual lo exonera de responsabilidad.”

En virtud de lo antes expuesto, resulta evidente que el señor Luis Antonio Barrios Castillo con su proceder incumplió los deberes de competencia, lealtad y moralidad que deben seguir los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Dichos deberes se encuentran consagrados en el segundo párrafo del artículo 300 de la Constitución Nacional que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 300. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.”

Diego Younes Moreno señala los deberes que debe cumplir los servidores públicos y define los mismos de la siguiente forma:

“1. Consagración al ejercicio de sus funciones. Deber que lo enuncia el estatuto colombiano de la función pública como la obligación de “desempeñar con solicitud y eficiencia las funciones señaladas para el empleo”.

2. Obediencia Jerárquica. La administración pública tiene una organización jerárquica; así, a medida que se ascienda en la pirámide de la función pública, hay mayor concentración de autoridad y mayor capacidad de decisión, de suerte que en las órbitas directivas se centra mayor poder, que debe ser acatado por los demás funcionarios.

...

3-El respeto a la legalidad. Es deber también enunciado por el art. 6° del decreto 2400 de 1968, cuando impone a los servidores públicos la obligación de “respetar, cumplir, y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”. Es una consecuencia lógica en un régimen de derecho condicionar el ejercicio de la investidura administrativa al marco de la legalidad. Este respeto a la legalidad es estricto en derecho positivo colombiano, pues según el art. 20 de la Carta, los funcionarios públicos no pueden realizar actividades distintas de aquellas que las normas jurídicas les autoricen.

4-Imparcialidad. GAZIER la entiende como el tratamiento rigurosamente igualitario que ha de impartirse a todos los administrados, sin favorecer individuos ni grupos. En nuestro medio, y en especial por la tendencia de los colombianos a la pasión política, es preciso subrayar que la obligación de imparcialidad no siempre es acatada, principalmente por razón de las interferencias de partido, pues aun en la época actual el color banderizo afecta decisiones administrativas, a pesar de que nuestros estatutos establecen que a los empleados y funcionarios públicos les está prohibido tomar parte en las actividades partidistas y en las controversias políticas, precisamente para garantizar que estas no interfieran las tareas de aquellos.

5-Honestidad y desinterés. Punto central de la ética administrativa, debe consistir en que el desarrollo de las funciones adscritas a cada funcionario se desenvuelva dentro de auténticos propósitos de servicio público. Altera este principio la venalidad en cualquiera de sus manifestaciones.

6-Dignidad. La vinculación a la función pública exige un decoro especial, mayor desde luego del que se demanda a quien se dedique a la actividad privada, por la elemental razón del interés que tiene la comunidad en la adecuada prestación de los servicios públicos, los cuales pretenden la satisfacción de los intereses colectivos, que, por estar siempre por encima de los particulares, exigen que quien se decide a prestarlos observe una conducta acorde con tan notables finalidades. Además, en muchos casos el empleado público está investido de una serie de poderes cuyo desarrollo exige conducta especial. Por tal motivo del decreto 2400 de 1968 prohíbe observar habitualmente una conducta que comprometa la dignidad administrativa.

7-La discreción profesional. Muchos de los autores en los cuales se ocupa la Administración tienen carácter de reserva, por mandato legal o por su propia naturaleza. Por ello se prohíbe a los empleados proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la Administración, cuando no estén facultados para hacerlo.

8-Deferencia con los administrados. Los servidores públicos, y de ahí este nombre, deben cortesía para con los particulares. Esta obligación se consagraba en el art. 327 del Código del Régimen Político y Municipal y actualmente la consagra el art. 6° del decreto 2400 de 1968.” (Younes Moreno, Diego. Derecho Administrativo Laboral, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, sexta edición, 1995, págs.275-277).

Con respecto a este tema, resulta oportuno citar parte del fallo de 28 de septiembre de 1984 en el que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“Entiende la Corte que es inconstitucional la previsión legal que limita las causas de destitución o despido de Servidores públicos: los profesionales en ciencias agrícolas- a tres supuestos específicos (a. Incompetencia física; b. Incompetencia moral; y, c. Incompetencia técnica), excluyendo otras causales comunes de destitución surgidas de los deberes que, de modo expreso, la Constitución instituye como garantía mínima para el ejercicio eficiente de la función. Esos deberes, comunes a todos los servidores públicos, constituyen, entonces, las normas básicas que deberán orientar el régimen disciplinario, según la variedad de funciones. El régimen disciplinario, constituido por un conjunto de disposiciones especiales, se muestra, así, como el régimen penal del funcionario público, en cuanto al posible quebrantamiento de las normas que reglamentan su actividad. Cuando los cargos no son de libre nombramiento y remoción, los funcionarios que ingresan a tal posición con base en el sistema de méritos y previa demostración de determinados requisitos exigidos para tal fin por una Ley preexistente, se crea a su favor un estado de inamovilidad condicionada por su competencia, lealtad y moralidad en el servicio (art. 295, Constitución) y por el desempeño personal de sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades (art. 297 Constitución).”

En relación al régimen disciplinario mencionado en el fallo citado, Luis Felipe Berrocal Guerrero expresa lo siguiente:

“El aspecto sobre el cual recae principalmente es el ético, que comprende tanto la moralidad como la deontología de las actuaciones u omisiones de los servidores públicos, lo cual a su vez pasa por la legalidad, honradez, la lealtad, la imparcialidad y

eficiencia de que habla el artículo 37 de la Ley 200 en cita, como valores a salvaguardar en el desempeño del empleo, cargo o función por el servidor público o el particular que desempeñan funciones públicas, en orden a lo cual ejercerán sus derechos, cumplirán los deberes, respetarán las prohibiciones y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés, establecidos en la Constitución y en las leyes.” (Berrocal Guerrero, Luis Felipe, Manual del Acto Administrativo, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia, 2001, pág. 362)

Por lo tanto, a pesar de que si bien es cierto que el artículo 28-A del Decreto Ley 14 de 1954 (Ley Orgánica del Seguro Social) le concede estabilidad al señor Luis Barrios por tener más de cinco años en el ejercicio de su cargo, ello no es óbice para que una vez determinada, a través de un proceso disciplinario, la comisión de una falta grave como la cometida, la Institución pudiera proceder a su destitución, como en efecto ocurrió.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que las violaciones alegadas contra la N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, no se han configurado en esta ocasión, razón por la cual lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°3214-00 D.N.P. de 8 de septiembre de 2000, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo son los actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA ESILDA SOLÓRZANO BONILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA D.N.P.E. N-137-2001 DE 16 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	131-02

VISTOS:

El licenciado Fernando Solórzano, actuando en nombre y representación de MARGARITA ESILDA SOLÓRZANO BONILLA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota D.N.P.E.-N-137-2001 de 16 de abril de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 23 de julio de 2002 se admitió la presente demanda, se le solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I-El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota D.N.P.E.-N-137-2001 de 16 de abril de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se niega la solicitud hecha por Margarita Esilda Solórzano Bonilla el 15 de marzo de 2001 para que dicha institución procediera al pago de sus cuotas de seguridad social adeudadas, para que acreditaran las mismas a su cuenta individual y para que se sometiera su caso a la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos para que se efectuara un reajuste de su jubilación especial por antigüedad de servicios.

De igual forma, solicita la nulidad de la Resolución de 29 de octubre de 2001 del Director General de la Caja de Seguro Social por medio de la cual se rechaza el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto.

También solicita que se declare la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo del recurso de apelación promovido el 2 de enero de 2002 en contra de la Resolución de 29 de octubre de 2001 del Director General de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita que se ordene al Director General de la Caja de Seguro Social que efectúe el pago de las cuotas de seguridad social, más los intereses y recargos de Ley, adeudadas a Margarita Esilda Solórzano Bonilla, con motivo del ajuste de salario por ascenso de categoría que le fue cancelado el 3 de enero de 1994, mediante los Títulos Prestacionales No.625702 al 625721, por la suma de B/.428.14, según consta en la planilla especial No.40807 autorizada por el entonces Ministro de Hacienda y Tesoro mediante Resolución No.0128-33 de 21 de diciembre de 1993 y que se ordene al Director General de la Caja de Seguro Social que acredite dichas cuotas a la cuenta individual de Margarita Esilda Solórzano Bonilla y que se someta el caso de la misma a conocimiento de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos para que se resuelva la solicitud de ajuste de su jubilación especial por antigüedad de servicios.

II-Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, la Nota D.N.P.E.-N-137-2001 de 16 de abril de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, infringió el artículo 8 del Decreto Ley No.50 de 25 de noviembre de 1992, artículos 35-B y 58 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y el artículo 195D del Código Penal.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo 8 del Decreto Ley No. 50 de 25 de noviembre de 1992, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 8: Las prestaciones que se paguen por medio de LOS TITULOS PRESTACIONALES estarán sujetas a las cuotas y aportes del Seguro Social, por lo que se practicarán las retenciones correspondientes antes de emitirlos. La Caja de Seguro Social, de común acuerdo con la Contraloría General de la República, establecerá la forma en que dichas cuotas y aportes serán canceladas.”

A juicio del recurrente la norma transcrita fue violada en concepto de errónea interpretación, toda vez que los títulos prestacionales tienen como finalidad la cancelación de las obligaciones que tiene el Estado con servidores y exservidores públicos. Indica que el artículo citado no establece por ningún lado que esas cuotas y aportes del Seguro Social ingresarán a cada cuenta individual cuando se rediman los títulos. Agrega que en su concepto cancelar dichas obligaciones no puede ser una acción diferida para los efectos de los controles administrativos y de seguridad social que lleva el Estado.

Otras disposiciones citadas como violada son los artículos 35-B y 58 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Artículo 58: Las cuotas obrero patronales deben ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

- a-Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado
- b.Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas.”

Sostiene el demandante que esta norma fue quebrantada directamente por omisión, toda vez que la decisión emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social de no conceder el ajuste solicitado porque los títulos prestacionales no ha sido pagado ni acreditado a la cuenta individual de su mandante por estar pendientes de redención, es contraria a las normas citadas, puesto que con esa decisión elude su responsabilidad primaria como empleadora, como ente obligado a depositar las cuotas obrero patronales que retiene de sus trabajadores, y como despacho público encargado de la administración de la seguridad social en Panamá

Finalmente se cita como infringido el artículo 195 D del Código Penal, adicionado por la Ley No.60 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 195 D. El que retenga las cuotas obrero-patronales y no las remita a la Caja de Seguro Social, dentro del término de tres meses luego que surgiere la obligación de pagar, incurrirá en pena de prisión de 2 a 4 años.

Igual sanción se le aplicará al empleador, al representante legal o al que en una u otra forma, ordenó al gerente, administrador o contador, retener la entrega de las cuotas.”

Indica el recurrente que la nota impugnada viola directamente por omisión la norma citada porque en el finiquito de pago proporcionales aportado consta que a la recurrente se le descontó B/.36.08 en concepto de cuota de seguro social y es esta cuota la

que no ha sido incorporada ni pagada a su cuenta individual, por lo que el señor Director General de la Caja de Seguro Social está omitiendo sus deberes y omitiendo sus deberes y violando la disposición citada.

III-El informe de conducta expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social

El Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota recibida el 31 de julio de 2002 en la Secretaría de la Sala Tercera (fs.52-55), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que las propias normas legales que regularon lo concerniente a los títulos prestacionales, dispusieron que la Caja de Seguro Social de común acuerdo con la Contraloría General de la República, establecerían la forma en que las cuotas y aportes derivados de los títulos prestacionales serían cancelados, ya que se desprende de los considerandos del Decreto de Gabinete N°50 de 1992, se trataba de una deuda del Estado por la suma aproximada de ciento sesenta millones de balboas (B/.160,000,000.00), correspondiente a ejercicios fiscales anteriores a 1990, por lo que no es una simple omisión de la Caja de Seguro Social como patrono, sino una situación que involucra decisiones que le competen al Gobierno Central a través de la Contraloría General de la República. Agrega que sin las aportaciones de las cuotas correspondientes a los títulos prestacionales pagados a la asegurada, no le es posible a la Institución revisar el monto de la jubilación a la señora Solórzano, ya que estas deben ser pagadas y acreditadas a la cuenta individual para tales efectos, por lo que proceder al ajuste sin la existencia de tales aportes, sería una actuación ilegal por parte de la Caja de Seguro Social, en virtud de que como se indica en el Artículo 31 de la Ley 15 de 1975, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 16 de 1975, tales cuotas forman parte de los recursos para el financiamiento de las prestaciones de este fideicomiso.

IV-La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N°537 de 4 de octubre de 2002 (fs.56-64), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las peticiones impetradas por el demandante, toda vez que el Director de la Caja de Seguro Social no puede reconocer el derecho a la señora Margarita Esilda Solórzano B., hasta que no se acrediten las respectivas cuotas para el ajuste de la jubilación, pues las mismas no han sido pagadas ni acreditadas a su cuenta individual.

No obstante lo anterior, la Procuraduría de la Administración expresa que no puede dejar de reconocer que el Decreto de Gabinete No.50 de 1992 que regula los títulos prestacionales, ha establecido una responsabilidad para la Caja de Seguro Social y la Contraloría General de la República, en el sentido de que deben buscar los mecanismos que hagan posible la cancelación de las cuotas de seguridad social correspondientes a los Títulos Prestacionales. Agrega que este es un deber cuyo cumplimiento no debe dilatarse indefinidamente porque entonces se estarían violando los derechos de los asegurados a quienes se le descontaron las cuotas de seguridad social al tiempo de entregárseles los Títulos Prestacionales, pero todo indica que el Gobierno se encuentra moroso en su remisión a la Caja de Seguro Social.

V-Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra la Nota D.N.P.E.-N-137-2001 de 16 de abril de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se niega la solicitud hecha por Margarita Esilda Solórzano Bonilla el 15 de marzo de 2001 para que dicha institución procediera al pago de sus cuotas de seguridad social adeudadas, para que acreditaran las mismas a su cuenta individual y para que se sometiera su caso a la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos para que se efectuara un reajuste de su jubilación especial por antigüedad de servicios.

También el recurrente solicita que se declare la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo del recurso de apelación promovido el 2 de enero de 2002 en contra de la Resolución de 29 de octubre de 2001 del Director General de la Caja de Seguro Social.

Por medio del formulario recibido por la Caja de Seguro Social el día 9 de mayo de 1989, la señora Margarita Solórzano solicitó a dicha Institución, le fuese reconocido su derecho a jubilación por antigüedad de servicios (f.1 del expediente administrativo).

En atención a esta solicitud la Comisión de Fondo Complementario de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° C.F.C. 836 de 27 de septiembre de 1998 (f. 41 del expediente administrativo), resolvió reconocer a la asegurada Solórzano una jubilación por la suma mensual de novecientos ochenta balboas (B/.980.00).

Posteriormente, a través de escrito presentado ante la Secretaría General de la Caja de Seguro Social el 11 de mayo de 1998, la señora MARGARITA SOLÓRZANO, solicitó le fuese concedido un ajuste en su jubilación por antigüedad de servicios que le fue resuelta mediante Resolución N° C.F.C. 838 de 27 de septiembre de 1989, de novecientos ochenta balboas mensuales a mil cuarenta balboas mensuales, como corresponde al ascenso a la X Categoría a la que ella tenía derecho desde el 16 de mayo de 1989 (fs.99-101 del expediente administrativo).

La Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, en reunión celebrada el día 22 de mayo de 1998, luego del análisis del expediente de la señora Margarita Solórzano acordó contestar por medio de una nota que las

cuotas correspondientes a los montos que ella alude haber recibido por medio de títulos prestacionales no han sido pagados ni acreditados a la cuenta individual y, por lo tanto, mientras estas cuotas no sean pagadas a la Caja de Seguro Social y acreditadas a su cuenta individual no procede el ajuste del monto de la jubilación. Dicha decisión le fue comunicada posteriormente a la señora Solórzano, mediante Nota N° FCFyC. 053-98 de 28 de mayo de 1998, firmada por la Secretaria de la Comisión, licenciada Rosa Rodríguez Arcia (f.107 del expediente administrativo).

De esta nota se notificó el abogado de la demandante y presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio mediante escrito que fue recibido en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social el 1° de junio de 1998.

Por medio de la Nota CdeF. 086-98 de 2 de septiembre de 1998 (f.126 del expediente administrativo), la Comisión de Fondo Complementario le dio respuesta a la solicitud que el licenciado Solórzano formulase el 14 de agosto de 1998, en donde expresó que consta en el expediente de la asegurada que el día 11 de mayo de 1998 ésta solicitó un ajuste en su jubilación especial. De igual forma, mediante Nota FCFyC. 053-98 del 28 de mayo de 1998 (f.135 del expediente administrativo) se le indicó a la asegurada que las cuotas correspondientes a la suma a la que ella alude no han sido pagadas ni acreditadas en su cuenta individual, por lo cual no existe fundamento para revisar el monto de la jubilación concedida. Contra la nota anterior se promovió recurso de reconsideración con apelación en subsidio, a pesar que contra la misma no cabe recurso alguno, ya que la resolución que resolvió la jubilación de la asegurada se encuentra formalmente ejecutoriada, y que la Nota FCFyC. 053-98 del 28 de mayo de 1998, es una simple comunicación que no es susceptible de reabrir la vía gubernativa ya agotada y que en virtud de lo anterior, la Comisión de Fondo Complementario aprobó la providencia que declara improcedente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado y el mismo se encuentra para su notificación (f.126 del expediente administrativo).

El licenciado Solórzano reiteró su solicitud de 14 de agosto de 1998, mediante escrito de 22 de septiembre de 1998 al que le dio respuesta la Comisión de Fondo Complementario, a través de la Nota C de F. 099 de de 2 de octubre de 1998, en donde se le indicó que ya él había presentado la misma solicitud mediante escrito de 14 de agosto de 1998 y que a ésta se le había dado respuesta a través de la Nota CdeF 086-98 del 2 de septiembre de ese año.

En dicha nota la Comisión de Fondo Complementario también le reiteró al licenciado Solórzano que el expediente de su representada se encontraba pendiente de que él se notificase de la Nota CdeF 086-98 y de la Providencia de 28 de agosto de 1998 (fs.133-134 del expediente administrativo).

Posteriormente el representante judicial de la señora Margarita Esilda Solórzano interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, la Decisión de 22 de mayo de 1998 de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social y la Nota FCFyC. 053-98 de 28 de mayo de 1998 emitida por la licenciada Rosa Rodríguez Arcia, Secretaria de dicha comisión; el acto confirmatorio por negativa tácita silencio administrativo al recurso de reconsideración promovido; y para que se haga otras declaraciones.

Es entonces que a través de la Resolución de 5 de abril de 2000, la Sala Tercera declaró que no eran ilegales la Decisión de 22 de mayo de 1998 dictada por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, la Nota FCFyC. 053-98 de 28 de mayo de 1998 emitida por la licenciada Rosa Rodríguez Arcia, Secretaria de dicha comisión; y la negativa tácita por silencio administrativo a reconsiderar el acto impugnado, por las siguientes razones:

"En la presente causa la autoridad demandada no es la empleadora de la demandante y en consecuencia no se le puede responsabilizar de la obligación de retener y pagar las cuotas correspondientes al incremento salarial con el que la señora SOLÓRZANO beneficiada.

Esta responsabilidad recae exclusivamente sobre la entidad empleadora de la asegurada que es en este caso precisamente la Caja de Seguro Social, y es a ella a quien se le debe reclamar su cumplimiento. La decisión que esta entidad emita es impugnabile en la jurisdicción contencioso administrativa, previo agotamiento de la vía gubernativa."(El subrayado es de la Sala).

Por otro lado, consta a foja 86 del expediente la Nota N°1416-2003 SDEP de 30 de abril de 2003, por medio de la cual el Jefe del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Caja de Seguro Social señala que no puede certificar los títulos prestacionales a favor de Margarita Esilda Solórzano Bonilla, ya que la emisión de los mismos la efectuó la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad. Agrega que las sumas retenidas en concepto de cuotas del seguro social, aparecen en el finiquito que firmó la exfuncionaria y que se puede ubicar en la Sección de Archivos Generales de la Secretaría General de la Institución.

Mediante la Nota No.03/2630-DMySC/DP de 8 de julio de 2003 (f.94), el Contralor General de la República indica que adjunta el detalle (f.93) en que se puede observar la numeración, valor, fechas de emisión, vencimiento y redención (pago) de cada Título emitido a favor de Margarita Solórzano, al igual que el monto de las prestaciones laborales y la retención de cuota de seguro social (9.25%) aplicada, por la suma de B/.36.08. De igual forma, señala que si bien el compromiso patronal emanado de la totalidad de los títulos prestacionales emitidos a la fecha no han sido honrados por entidad alguna del Gobierno Nacional, la cuantía de los intereses y recargos por ausencia de pago de la cuota obrero-patronal, se cuantifica de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social (artículo 84-M) y debe ser asumido por la entidad empleadora.

Una vez efectuado un examen de las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con el caudal probatorio que reposa en el expediente, la Sala le concede la razón a la recurrente, toda vez que la Administración desconoce un derecho que legalmente le asiste, pues la Contraloría General de la República, así como la Sala Tercera en el fallo de 5 de abril de 2000, han señalado que la Caja de Seguro Social como entidad empleadora de la asegurada Margarita Solórzano es quien tiene la obligación de retener y pagar las cuotas correspondientes al incremento salarial que le corresponden a la misma.

Vale resaltar que esta situación contrasta con el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos en firme que reconozcan derechos a favor de terceros. Al existir pues, un derecho subjetivo conferido por un acto de la Administración, el administrado adquiere un derecho que crea una situación de exclusividad que podrá oponer contra ésta en cuanto se exceda en sus funciones. Reiteradamente la Sala ha sostenido que debe entonces la Administración recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria a fin de anular sus propios actos que confieren esos derechos. Jaime Vidal Perdomo en ese sentido afirma que “el respeto a las situaciones jurídicas creadas o definidas por los actos administrativos puede ser tal que se hagan irrevocables aunque sean ilegales...” (VIDAL PERDOMO, JAIME, Derecho Administrativo, Editorial Temis, S. A., Décima Edición, Bogotá, Colombia, 1994, pág. 143).

Este principio de irrevocabilidad de los actos administrativos está relacionado al Principio de la Buena Fe en virtud del cual la Administración no debe proceder de tal modo que genere consecuencias contrarias al querer de la Ley y en perjuicio de los particulares y en fraude de la confianza que debe propiciar respecto de los asociados. A juicio de la Sala se violenta el principio de la buena fe que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues se le ha creado a la asegurada en cuestión una razonable esperanza de poder recibir un ajuste de su jubilación por antigüedad por el pago efectivo e incorporación a su cuenta individual de las cuotas de seguridad social correspondientes al ajuste salarial que se le reconoció el 16 de mayo de 1986 por ascenso a la X categoría a la que tenía derecho como funcionaria de la Caja de Seguro Social, para posteriormente aseverar que la Institución no le es posible revisar el monto de jubilación de la asegurada, ya que estas deben ser pagadas y acreditadas a la cuenta individual para tales efectos.

Recientemente la Sala Tercera, mediante fallo de 30 de noviembre de 2005, señaló lo siguiente con respecto al Principio de la Buena Fe:

el Principio de la Buena Fe que debe regir en las relaciones del Estado y sus administrados, ya que les permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que consiste, según González Pérez en “que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquella no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones. Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S.A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69).”

Por las razones indicadas, debe la Sala acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Nota D.N.P.E.-N-137-2001 de 16 de abril de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, ORDENA el pago de las cuotas de seguridad social, más los intereses y recargos de Ley que se le adeudan a la recurrente, que se acrediten las mismas a su cuenta individual y que se someta su caso ante la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos a fin de que se resuelva la solicitud de ajuste de su jubilación especial por antigüedad de servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS LAS RESOLUCIONES NO. 23V DE 15 DE ENERO DE 2002 Y NO. 1809 SJ DE 19 DE DICIEMBRE DE 2002, EXPEDIDAS POR EL CORREGIDOR DE ANCÓN Y EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	99-03

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (en adelante EDEMET), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas las Resoluciones No. 23V de 15 de enero de 2002 y No. 1809 SJ de 19 de diciembre de 2002, expedidas por el Corregidor de Ancón y el Alcalde del Distrito de Panamá, respectivamente.

BREVES ANTECEDENTES

La presente controversia tiene su origen en las quejas presentadas por varios residentes de la comunidad de Los Llanos de Curundú contra EDEMET, debido a que en el año 2000 ésta empezó la instalación de postes para el cableado eléctrico aéreo en la Calle 4° de esta comunidad.

A raíz del hecho anotado, varios vecinos de la comunidad presentaron una denuncia ante el Corregidor de Ancón a fin de obligar a EDEMET a instalar los cables de energía eléctrica de forma soterrada y no aérea, en cumplimiento de las normas relativas a la Ciudad Jardín, contenidas en la Resolución No. 139-2000 de 8 de agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Vivienda.

El Corregidor de Ancón dictó el primero de los actos atacados conminando a EDEMET a cumplir lo ordenado en dicha resolución, mientras que el señor Alcalde, modificó la Resolución No. 23V ibidem, ordenando la desinstalación de los postes que EDEMET ubicó en Los Llanos de Curundú.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

La parte actora citó como violado el artículo segundo de la Resolución No. 139-2000 de 8 de agosto de 2000, específicamente, sus acápite A, sub-acápite a.2, numeral 1; B, sub-acápite b.9, numeral 3 y el numeral 4 del literal 9 del mismo artículo.

En síntesis, la empresa demandante estima que las resoluciones impugnadas son ilegales porque al ordenar a EDEMET que cumpla lo dispuesto en la Resolución No. 139-2000 del Ministerio de Vivienda, se está desconociendo que esta empresa, en efecto, ya había cumplido la misma, pues, al instalar los postes necesarios para el cableado aéreo, estaba siguiendo las características arquitectónicas del área, que cuenta con cableado eléctrico instalado por el ejército norteamericano. Se agrega, que la orden de desinstalación de postes y cableado aéreo en un área donde ya había postes instalados viola las normas citadas, pues, EDEMET estaba simplemente cumpliendo las disposiciones que obligan a mantener las características del lugar.

Por último, el artículo 1721 del Código Administrativo se estima violado porque la orden dada por el señor Alcalde desconoce las pruebas aportadas al expediente, en especial, las que obran a fojas 136 a 139, que demuestran que ya existe cableado aéreo y postes en la propia Calle Math y Cale 4ª, que no fueron construidos por EDEMET. De cualquier forma, en el expediente constan otras pruebas que demuestran que en Los Llanos de Curundú existe la manera de distribuir energía a través de postes y cableado eléctrico (fs. 24-28).

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta por medio de la Nota que reposa a foja 37, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la vista consultable de la foja 38 la 51.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que la demanda interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de EDEMET debe declararse no viable, por las razones que a continuación se exponen.

Tal como consta a foja 1, la actuación demandada tuvo su origen en una denuncia presentada por varios vecinos de la comunidad de Los Llanos de Curundú ante la Corregiduría de Ancón, con relación a la colocación de postes para la transmisión de energía eléctrica por parte de EDEMET. Esta denuncia dio inicio a un proceso administrativo de policía que culminó, en primera instancia, con la Resolución No. 23V de 15 de enero de 2002, mediante la cual el Corregidor de Ancón conminó a EDEMET a cumplir la Resolución No. 139 de 8 de agosto de 2000, emitida por el Ministerio de Vivienda. Esta decisión fue apelada ante el Alcalde del Distrito de Panamá, quien, mediante Resolución No. 1809 SJ de 19 de diciembre de 2002, modificó la resolución de primera instancia y le ordenó a EDEMET desinstalar en el término de 30 días los postes que ubicó en esa comunidad.

De los hechos expuestos se colige, que las resoluciones atacadas fueron dictadas dentro de un proceso civil de policía, por lo cual no cabe contra ellas la acción contencioso-administrativa intentada. Al respecto, el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 enumera entre los distintos actos no susceptibles de ser acusados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, "Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil."

Siendo lo anterior así y como quiera que la demanda fue en su momento acogida por la Sala, lo que procede es declararla no viable, hecho que supone que las resoluciones indebidamente impugnadas se mantienen vigentes.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma

forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., para que se declaren nulas las Resoluciones No. 23V de 15 de enero de 2002 y No. 1809 SJ de 19 de diciembre de 2002, expedidas por el Corregidor de Ancón y el Alcalde del Distrito de Panamá, respectivamente.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE IRMA ZAMORA DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE, NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 43 DE 31 DE MARZO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 24 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 369-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en representación de IRMA ZAMORA DE LA CRUZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 43 de 31 de marzo de 2004, dictado la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Por medio del acto impugnado, la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, resolvió destituir a la señora IRMA ZAMORA DE LA CRUZ, quien ocupaba el cargo de Oficinista Supervisor. (fs. 1 del expediente contencioso).

Este acto originario fue mantenido en todas sus partes mediante el Resuelto No. 2004-27 de 16 de abril de 2004, proferida igualmente por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia. (ver fojas 2 de este expediente).

I.DISPOSICIONES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Como supuestas disposiciones infringidas por la resolución impugnada, la parte actora hace mención de los artículos 124, 153 y 154 de la Ley 20 de junio de 1994, normas cuyo texto transcribiremos a continuación:

Artículo 124. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

- 1.Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada
- 2.Reducción de fuerza
- 3.Destitución
- 4.Invalidez o jubilación de conformidad con la Ley."

En relación a la disposición en referencia, el licenciado Ayala manifestó fundamentalmente, que dicha disposición ha sido transgredida pues la resolución impugnada no establece causal alguna de destitución, ya que la misma no se fundamenta en ninguna de las causales reconocidas por la norma en comento, para proceder a la separación de un servidor público.

Artículo 153. "Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado de un asesor de su libre elección".

Sustenta el demandante que la norma reproducida ha sido quebrantada de forma directa por falta de aplicación, ya que no se le formuló cargo alguno, ni se le permitió defensa a su representada, así como tampoco le fue permitido aportar pruebas ni solicitar la práctica de alguna, ni se le permitió ser acompañado por asesor alguno. Agrega el representante judicial de la señora IRMA ZAMORA

DE LA CRUZ, que la norma expuesta habla de servidores públicos en general, por lo que, no es necesario a juicio del legislador, poseer la condición de carrera administrativa.

Finalmente, se cita como violado el artículo 154 de la misma excerta legal, la misma señala lo siguiente:

“Artículo 154. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos y el superior jerárquico presentarán un informe a la Autoridad Nominadora en el que expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la casual y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.”

De conformidad a lo señalado por el recurrente, esta norma ha sido violada ya que no se realizó una investigación previa a su representada y mucho menos hubo un informe final, por lo que dichos cargos, si existiesen son el producto de una apreciación subjetiva y tergiversación de los hechos

II. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

De fojas 80 a 83 se repara el informe explicativo de conducta rendido por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. De igual forma, se advierte que la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista No. 576 de 19 de octubre de 2004, tal y como se puede distinguir de fojas 84 a 93 de este expediente, en donde expresa que no se han producido las violaciones alegadas, por lo que insta a esta Sala a declarar legales los actos acusados y en consecuencia desestimar la pretensión de la demandante.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Tal como ha quedado expuesto, la parte actora pretende que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 43 de 31 de marzo de 2004, dictado la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio del cual se destituyó a la señora IRMA ZAMORA DE LA CRUZ del cargo de Oficinista Supervisor que ocupaba en la Lotería Nacional de Beneficencia.

Ahora, cabe indicar que la destitución en cuestión, se produjo por las siguientes causales:

1. Por la atribución de la directora de nombrar, trasladar y destituir los empleados de la Institución, de determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias. (Artículo vigésimo cuarto, ordinal 4, del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1960, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia).
2. Que como supervisora procedió a autorizar la entrega de paquetes o asignaciones de lotería a personas que no estaban acreditadas como dueñas o autorizadas, violentando todos los procedimientos establecidos en la Sección de Entrega, al valerse de un formulario que no era legal para realizar dichas entregas, tal cual lo han declarado en su contra los oficinistas de ventas que estaban bajo su supervisión. Incumpliendo con lo establecido en la Resolución de Junta Directiva No. 85-01 de 2 de mayo de 1985, Reglamento de Personal, Artículos 14, literales a, II, ñ; 114, literales c y ch.

Respecto a la segunda causal, se puede corroborar a través de las constancias obrantes en el proceso, que se llevaron a cabo unas investigaciones en distintos departamentos, entre los cuales se puede mencionar la Sección de Entrega, en relación a autorizaciones de entrega de paquetes retenidos. Vale mencionar, que estas investigaciones surgieron a raíz de un peculado que para la fecha se investigaba en dicha institución. Es así como, a través de una Auditoría Especial realizada por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República (Cfr. fs. 20 y 21 del expediente contencioso), se pudo observar que en la Sección de Entrega, se efectuaron entregas de paquetes de chances y billetes por un valor de B/.23,263.27 a personas que no eran billeteros ni autorizados por éstos. Se logró determinar también en la investigación, que la señora IRMA ZAMORA DE LA CRUZ, supervisora de la Sección de Entrega, autorizó entregas a personas distintas del billetero y a no autorizadas, ejecutando una forma distinta del procedimiento correcto “Ciclo del Billetero, en la Sección de Entrega”. Estas autorizaciones en las que no se verificaba la información de la persona en el sistema _ no se cotejaba ni el número de cédula ni el nombre de la persona con los datos que aparecían en la pantalla _ propiciando así que se les entregara paquetes de asignación a personas no autorizadas. Tales irregularidades se constatan según declaraciones del personal supervisado por la señora IRMA ZAMORA DE LA CRUZ, según se aprecia de fojas 32 a 49 del expediente contencioso, además de la proporcionada por ella misma en el informe especial visible a fojas 62 a 72, en el que expresa, que en efecto sí realizaba este tipo de autorizaciones y que estaba anuente de situaciones irregulares como el empeño de libretas, práctica esta prohibida por la institución, según el artículo trigésimo sexto del Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1960, Orgánico de

la Lotería Nacional de Beneficencia, que señala lo siguiente: "No podrán ser pignorados los billetes de Lotería, que estén para su reventa, en poder de los revendedores que tengan derecho a devolución. La Dirección General cancelará las libretas a las personas que incurrieron en ello". Ante tales situaciones, la demandante tenía el deber, lo que en este caso no sucedió, de informar a sus respectivos superiores sobre estas anomalías, y no continuar con el procedimiento inadecuado, desatendiendo así sus deberes como funcionaria de la Institución.

Aparte de lo anteriormente expuesto, la resolución administrativa de destitución de la señora IRMA ZAMORA DE LA CRUZ dejó establecido, que su remoción además de darse por no cumplir con el procedimiento de entrega en la sección respectiva, obedece también a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, conferida por el Decreto de Gabinete No. 224 de 16 de julio de 1960, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, para hacer los nombramientos o destituciones que considere necesarios entre otras atribuciones. Nos encontramos pues ante un servidor público que no se encuentra amparado por un régimen de carrera administrativo, por lo que el cargo de la señora IRMA ZAMORA DE LA CRUZ estaba pues, sujeto al libre nombramiento y remoción de la Directora General de la Lotería Nacional. Se concluye entonces por lo anterior, que las normas de la Ley 9 de 1994 que fueron invocadas por el demandante, no resultan infringidas en este caso, pues no son aplicables a la situación de la demandante, por lo que quedan descartados los cargos contenidos en la demanda, y por ende, procede negar las pretensiones de la impugnante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 43 de 31 de marzo de 2004, dictado por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE FABREGA, MOLINO Y MULINO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANCO MÚLTIPLE LEON S. A., (ANTES DENOMINADO BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A.), HA PRESENTADO INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.010-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DEL BANCREDITO PANAMA S.A., EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	351-05

VISTOS:

La firma forense FABREGA, MOLINO Y MULINO, actuando en representación de BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., (antes denominado BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A.), ha presentado incidente de impugnación contra la Resolución No.010-2004 de 20 de septiembre de 2004, emitida por el Liquidador del BANCREDITO PANAMA S.A., en proceso de liquidación forzosa administrativa.

La referida resolución dispuso incluir como parte de la masa de la liquidación de BANCREDITO PANAMA S.A., la suma de US\$ 2,657,952.09 (Dos millones seiscientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, con 09/100), por cobrar a BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., con sustento en las referencias debidamente detalladas en el ANEXO NO. 001-010, que forma parte integral de la misma resolución. (Véase fojas 1-4 del expediente que contiene el incidente)

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Alega el incidentista, que la resolución 010-2004 contiene en su Anexo No. 001-010, una relación que describe supuestos pagos efectuados por clientes de BANCREDITO PANAMA S.A., recibidos por BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A. (ahora BANCO MÚLTIPLE LEON S.A.), antes de la orden de intervención emitida por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, y que no han sido pagados a BANCREDITO PANAMA S.A.

Subraya, que dicho listado contiene referencias numéricas que corresponden a los registros contables propios de BANCREDITO PANAMA, sin contar BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., con elementos de juicio para la constatación de los supuestos pagos que según alega el liquidador, fueron recibidos por BANCO NACIONAL DE CREDITO (ahora BANCO MULTIPLE LEON S.A.).

En el mismo sentido añade, que el liquidador de BANCREDITO PANAMA S.A., no ha probado que efectivamente, BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., le adeuda las sumas señaladas en la resolución objeto del incidente. Sobre el particular, el incidentista ha señalado:

“La resolución objeto del presente incidente es vaga e imprecisa en la identificación de los elementos que, en criterio el liquidador de BANCREDITO PANAMA S.A., generan el supuesto cobro a BANCO MÚLTIPLE LEON S.A. En consecuencia el cobro de la supuesta obligación contenida en la Resolución objeto del presente Incidente no puede ser efectuado con la sola afirmación del liquidador de BANCREDITO (PANAMA) S.A., sin presentar evidencias a BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., que sustenten la supuesta deuda. BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., no ha podido ejercer su derecho de defensa impugnando la Resolución como lo establece el artículo 122 del Decreto Ley No. 9 de 1998 al no haber dado el liquidador de BANCREDITO (PANAMA S.A.), los elementos, ni antecedentes en que se fundamenta el cobro. Como se puede observar del Anexo de la Resolución impugnada, la información que contiene el mismo indica, simplemente, una referencia numérica interna del propio banco y el monto objeto de la reclamación. Ello, no es constancia, ni elemento suficiente para demostrar que BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., adeuda el monto reclamado por el liquidador de BANCREDITO (PANAMA) S.A.”

Por estas razones, el incidentista solicita:

1.La revocatoria de la Resolución impugnada, y en su defecto, excluya como parte de la masa de la liquidación de BANCREDITO PANAMA S.A., la suma de US\$2,657,952.09; que se determine, con la asistencia de peritos, las sumas que realmente pudiese estar adeudando BANCO MÚLTIPLE LEON a BANCREDITO PANAMA S.A.; y que de comprobarse que la deuda existe, se dicte una nueva resolución, con el monto real de los adeudado.

II. INFORME DEL LIQUIDADADOR DE BANCREDITO PANAMA S.A.

El Licenciado EDUARDO PAZMIÑO, actuando en calidad de Liquidador del BANCREDITO PANAMA S.A., remitió a esta Superioridad un escrito de contestación, oponiéndose al incidente presentado por BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., contra la Resolución No. 010-2004.

Dicho escrito, visible a fojas 14-36 del expediente, se subsume en los siguientes puntos:

2-En primer término, el Liquidador objeta la legitimación procesal de la firma FABREGA, MOLINO y MULINO para presentar el incidente que nos ocupa, subrayando que dicha firma forense sólo recibió poder de la entidad bancaria BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., para presentar “sus acreencias”, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 161-2003 de 12 de noviembre de 2003, emitida por la Superintendencia de Bancos.

3.En segundo término, y refiriéndose concretamente a la impugnación presentada por BANCO MÚLTIPLE LEON, el Liquidador descarta los argumentos del incidentista, en el sentido de que se haya procedido en este caso con violación al debido proceso, toda vez que el Informe Preliminar de la Liquidación de BANCREDITO PANAMA S.A., se confeccionó y publicó con estricto apego a lo dispuesto en la ley (arts. 120 y 121 del Decreto ley 9 de 1998), y todas las objeciones o aclaraciones que se presentaron en relación a dicho informe, fueron atendidos por el Liquidador. (Ver arts. 121 del Decreto Ley 9 de 1998)

4.Subraya en ese mismo orden de ideas, que la impugnación prevista en el artículo 122 ibídem, también fue tramitada en la forma dispuesta en la ley, y le ha permitido a BANCO MÚLTIPLE LEON impugnar la resolución del Liquidador Bancario de BANCREDITO PANAMA S.A., de incluir como parte de la masa de la liquidación de BANCREDITO PANAMA S.A., la suma de US\$ 2,657,952.09 (Dos millones seiscientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, con 09/100), por cobrar a BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., con sustento en las referencias debidamente detalladas en el ANEXO NO. 001-010, que forma parte integral de la misma resolución. De allí, que mal puede alegarse que se ha violado el debido proceso, o el derecho de defensa de BANCO MÚLTIPLE LEON.

5. En lo que atañe a la deuda que alegadamente mantiene BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., con BANCREDITO PANAMA S.A., el Liquidador sostiene que de la revisión de los registros contable y demás documentos del Banco en liquidación, se emitió la Resolución impugnada, en cuyo anexo, se incluye un detalle de cada una de las partidas que justifican y sustentan la deuda en acreencia.

6.Al efecto, el Liquidador manifiesta:

“Cuando un banco cobra un crédito lo hace según los documentos que posea o según las constancias de sus libros, los cuales constituyen título ejecutivo según lo expresa el artículo 1613, numeral 15 de nuestro Código Judicial. Ante la gestión de cobro de un banco con base en las constancias de los libros del mismo, el deudor debe probar que no debe las sumas que se indican. No obstante, el incidentista en este caso lo que intenta es invertir la carga

de la prueba, cuando el liquidador debe emitir sus resoluciones con base en las constancias que surjan de los libros, correspondencia y registros contables que reposan en el banco de liquidación. No obstante, si observamos la impugnación presentada, en ningún momento afirma la incidentista no adeudar las sumas que se pretenden cobrar por parte de la liquidación.

.....
Si BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., siente que no adeuda esas cantidades a BANCREDITO (PANAMA) S.A., entonces tiene que proceder a impugnar la resolución correspondiente y a solicitar las pruebas que estime necesarias para probar su alegado derecho, como efectivamente ha hecho.

BANCREDITO (PANAMA) S.A., operaba en Panamá como filial de BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., sociedad organizada con base en las leyes de la República Dominicana. Hasta la intervención de BANCREDITO (PANAMA) S.A., todas las operaciones y transacciones de BANCREDITO (PANAMA) S.A., se ejecutaban desde las oficinas de BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., (ahora BANCO MÚLTIPLE LEON, S.A.), quien, como tal, giraba todas las instrucciones referentes a dichas transacciones y recibía los pagos que realizaban los clientes de BANCREDITO PANAMA S.A., al punto que era el domicilio de BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., (Ahora BANCO MÚLTIPLE LEON S.A.), el escogido por las partes en los distintos contratos, para la ejecución de los mismos.

BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., (ahora BANCO MÚLTIPLE LEON S.A.), debía remitir a BANCREDITO (PANAMA) S.A., cualquier suma que recibiera y que correspondiera a esta última entidad.

Dentro de la revisión de los libros y documentos de BANCREDITO (PANAMA) S.A., se pudo detectar la existencia de operaciones de comercio exterior por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS (US\$2,657,952.09), moneda legal de los Estados Unidos de América, que correspondía a BANCREDITO (PANAMA) S.A., que fueron recibidos por BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., (Ahora BANCO MÚLTIPLE LEON S.A.) antes de la orden de la intervención de BANCREDITO (PANAMA) S.A., y que, por razones desconocidas por la liquidación, nunca fueron remitidos a su legítimo titular, esto es, BANCREDITO (PANAMA) S.A."

III. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO: BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Dentro del término de cinco días concedido por el Tribunal mediante Resolución de 11 de julio de 2005, para que los afectados por la resolución impugnada interviniesen como terceros en el proceso, compareció la entidad bancaria BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a través de la firma forense PEDRESCHI Y PEDRESCHI, (primero como gestores oficiosos, y luego confirmados como apoderados).

Para justificar su intervención, presentaron el contrato de cesión de crédito suscrito entre BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que acreditaba a este último como pasivo habiente, es decir, acreedor de la masa de liquidación de BANCREDITO PANAMA S.A.

En su intervención, el tercerista adujo dos argumentos medulares:

1. que debía rechazarse de plano el incidente presentado, toda vez que la firma forense FABREGA, MOLINO Y MULINO no estaba judicialmente habilitada para presentar el incidente, siendo que el BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., sólo le había conferido poder para presentar sus acreencias ante el Liquidador Bancario, y no para presentar una impugnación contra la decisión del Liquidador Bancario, de establecer la existencia de una deuda en su contra; y

2-Que el incidente también debía ser desestimado en el mérito, toda vez que las razones que habilitaban al banco en liquidación para incorporar las sumas reclamadas a BANCO MÚLTIPLE LEON (antes BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A.), eran claras, y descansaban en la realidad de que los pagos que recibía BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., de clientes de comercio exterior de BANCREDITO PANAMA S.A., lo hacía en su calidad de intermediario, dada su estrecha relación con BANCREDITO PANAMA S.A. (filial de BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A.), por lo que esas sumas de dinero tenían que ser acreditados a BANCREDITO PANAMA S.A., pues se trataba de pagos por cuenta de obligaciones que mantenían dichas personas con este banco.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites legales de rigor, esta Superioridad procede a resolver la incidencia presentada, con fundamento en lo previsto en el artículo 122 del Decreto Ley 9 de 1998.

1. Antecedentes

Como antecedentes fundamentales para la mejor comprensión de la litis, importa destacar que la Resolución No. 010-2004 de 20 de septiembre de 2004, se dicta dentro del procedimiento de liquidación forzosa administrativa de BANCREDITO PANAMA S.A., ordenada el 12 de noviembre de 2003, por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.

Dentro de dicho proceso, el Liquidador Bancario dicta la Resolución 010-2004, mediante la cual dispuso incluir como parte de la masa de la liquidación de BANCREDITO PANAMA S.A., la suma de US\$ 2,657,952.09 (Dos millones seiscientos cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, con 09/100), por cobrar a BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., con sustento en las referencias debidamente detalladas en el ANEXO NO. 001-010, que forma parte integral de la misma resolución. (Véase fojas 1-4 del expediente principal)

También hemos de recordar que el BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., entidad que presenta el incidente de impugnación que nos ocupa, se denominaba con anterioridad BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., Se trata de una entidad bancaria organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, lugar en que tiene fijado su domicilio.

Finalmente, conviene indicar que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que intervino en este incidente como tercero interesado, se constituyó en cesionario de BANCO MÚLTIPLE LEON, en lo que corresponde a los créditos de este último frente BANCREDITO PANAMA S.A., dentro del proceso de liquidación forzosa, de lo cual surge su interés en el resultado esta incidencia.

2. Análisis del Incidente

Cuestión Previa: La falta de legitimación procesal activa de FABREGA, MOLINO Y MULINO para presentar el presente incidente.

Es importante señalar que tanto el Liquidador Bancario en su escrito de contestación del incidente, como el tercero interesado, han objetado la actuación de FABREGA, MOLINO Y MULINO al presentar el incidente que nos ocupa, señalando que dicha firma forense, si bien tenía un poder conferido por BANCO MÚLTIPLE LEON para intervenir en la Liquidación presentando sus créditos frente al Banco en Liquidación, dicho poder no era extensivo ni los habilitaba para presentar el incidente de impugnación contra la Resolución 010-2004.

Esta Superioridad ha examinado la objeción presentada, concluyendo que el poder conferido a FABREGA, MOLINO Y MULINO, y que fue incorporado como prueba aducida por el Liquidador Bancario, le permitía incoar el incidente que nos ocupa, con fundamento en lo previsto en el artículo 626 del Código Judicial, conforme al cual, "constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso... y que también se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policial lo continúe, recurra o demanda en la vía jurisdiccional."

Deslindado este aspecto, procede el análisis del mérito de la incidencia de BANCO MÚLTIPLE LEON S.A.

Al examinar detenidamente el incidente presentado contra la Resolución 010-2004, la Sala advierte que el aspecto medular de tal impugnación, dice relación con el alegado desconocimiento de BANCO MÚLTIPLE LEON (antes BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A.), de la existencia de cualesquiera sumas de dinero que éste hubiese recibido, de parte de clientes de comercio exterior de BANCREDITO PANAMA S.A.

Cabe subrayar, que el incidentista no niega de manera categórica la existencia de dichos créditos a favor del banco en liquidación, pero resalta que sólo el Liquidador Bancario conoce las referencias que amparan dichos créditos, circunstancia que le ha impedido procurar su defensa, y constituye una violación al debido proceso.

De esta forma, solicitó que se realizaran diligencias en vías de comprobar la existencia real de aquellos créditos, ya sea para eximirlo del pago requerido, o en su defecto, para que se corrija la cuantía reclamada por BANCREDITO PANAMA S.A., en liquidación.

La postura del Liquidador Bancario y del tercerista, fue reafirmar la existencia de los créditos reclamados, y solicitar que con los peritajes correspondientes se comprobara la existencia de los pagos efectuados por clientes de comercio exterior de BANCREDITO PANAMA S.A., a BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A. (de República Dominicana); no sin antes destacar que la principal carga probatoria le correspondía en este caso, al incidentista.

La Sala conviene con esta afirmación, toda vez que las certificaciones expedidas por BANCREDITO PANAMA S.A., en que se hagan constar los saldos acreedores que arrojen sus libros de contabilidad, constituyen un título ejecutivo.

Dentro de este marco referencial, el Tribunal ha procedido a analizar con acuciosidad las pericias realizadas a los libros y demás documentos de BANCREDITO PANAMA S.A., a partir de lo cual advierte lo siguiente:

- a. Mediante resolución de 22 de noviembre de 2005, el Tribunal admitió como prueba aducida por el incidentista y por el Liquidador de BANCREDITO PANAMA S.A., la Inspección Judicial a los registros contables, libros, archivos y documentos de BANCREDITO PANAMA S.A., a fin de determinar: los supuestos pagos que recibió BANCO MÚLTIPLE LEON de clientes de comercio exterior de

BANCREDITO PANAMA S.A., a los que se les había prestado sumas bajo las modalidades de financiamiento denominadas Adelantos Financieros y Cartas de Crédito;

b. Qué relación existía entre BANCREDITO PANAMA S.A., y BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A.;

c. Si BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., actuaba como agente de cobro de las obligaciones mantenidas por terceros con BANCREDITO PANAMA S.A.,

d. Si se podía determinar si los deudores habían pagado las obligaciones a BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A.; y

e. Si BANCREDITO PANAMA S.A., había recibido las sumas correspondientes de parte de BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A.

Para los fines de la experticia, las partes designaron a los peritos EDUARDO LEE (por el incidentista), JOSE ANGEL HIDROGO (por el tercero interesado), y ORLANDO REINA (por el Liquidador Bancario), quienes rindieron su informe en los siguientes términos:

El dictamen del perito EDUARDO LEE se acopia a fojas 138-142 del expediente. El perito, al contestar los puntos objeto de la diligencia judicial, concluyó básicamente lo siguiente:

1. Determinó en los asientos de BANCREDITO PANAMA S.A., que clientes de comercio exterior efectivamente habían realizado pagos que fueron recibidos por BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A. Dichas operaciones se describen de manera individual, confrontándolas con el detalle Anexo 001-010 que hace parte de la resolución impugnada.

2. Dictaminó igualmente, que no había documentación sustentatoria de la relación existente entre BANCO NACIONAL DE CREDITO (REP. DOMINICANA) y BANCREDITO PANAMA S.A.,

3. que aunque existía evidencia de que en algunos casos BANCO NACIONAL DE CREDITO (ahora BANCO MÚLTIPLE LEON) había realizado cobros a clientes de comercio exterior de BANCREDITO PANAMA S.A., también constaba que dichos pagos habían sido posteriormente acreditados a la cuenta de este último.

Por su parte, los peritos ORLANDO REINA y JOSE ANGEL HIDROGO, que rindieron su informe de manera conjunta, absolviéron los puntos de la pericia, de la siguiente manera:

1. Que efectivamente, en los asientos de BANCREDITO PANAMA S.A., se apreciaban pagos realizados por clientes de comercio exterior, a los que se le habían prestado sumas bajo el concepto de Adelantos Financieros y Cartas de Crédito, correspondiendo a Asientos fechados entre el 16 de septiembre de 1998 y 29 de agosto de 2003. Estas sumas, de acuerdo a la documentación examinada, había sido recibida por BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., pero no constaba que BANCREDITO PANAMA S.A., hubiese recibido los pagos en relación a estos asientos.

2. Que a partir de toda la documentación examinada se desprendía la clara relación existente entre BANCREDITO PANAMA S.A., como FILIAL, SUBORDINADA o PARTE RELACIONADA de BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A. (de REP. DOMINICANA). Al efecto, son consultables las amplias explicaciones que ofrecen los peritos, a fojas 150-153 del expediente.

3. Que BANCO NACIONAL DE CREDITO actuaba como Agente de Cobro de las obligaciones mantenidas por terceros con BANCREDITO PANAMA S.A.

4. Que los registros contables, libros y demás documentos que se detallaban en la Resolución 010-2004 determinaban que los deudores de BANCREDITO PANAMA S.A., pagaron sus obligaciones, pagos que fueron recibidos por BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., y cuyo detalle se adjuntó en los Anexos No. 1ª, 1b, 2, 4 y 5, en que se describe cada asiento de manera individual, se detalla las notas de instrucciones de pagos recibidos y depósitos realizada a las distintas cuentas de los bancos corresponsales.

5. Que no constaba que los pagos efectuados a BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., hubiesen sido recibidas por BANCREDITO PANAMA S.A.

Durante la etapa de interrogatorio de peritos, se enfatizó el aspecto de la innegable relación que existía entre BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., de República Dominicana, y el BANCREDITO PANAMA S.A., al que se describió como una filial o subordinada del primero. (véase fojas 156-167 del expediente)

La información proporcionada por los peritos en su dictamen, en el interrogatorio, y en los Tres Tomos Anexos que se adjuntan, es definitivamente abundante y compleja, pero básicamente coincidente en dos puntos:

a. Que sí se recibieron pagos de clientes de comercio exterior de BANCREDITO S.A., por parte de BANCO NACIONAL DE CREDITO;

b. Que existía una relación entre ambas entidades bancarias, lo que permitía que BANCO NACIONAL DE CREDITO recibiera los pagos de BANCREDITO PANAMA S.A.

En otros dos puntos del peritaje no ha existido coincidencia:

- a. En lo relativo a si todos los créditos (pagos) listados en el Anexo 001-010 efectivamente habían sido comprobados con la documentación correspondiente; y,
- b. Si los documentos existentes acreditaban que los pagos recibidos por BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., habían sido posteriormente remesados a BANCREDITO PANAMA S.A.

En lo que atañe a la primera discrepancia, la Sala estima, luego de evaluar todo el material que se incorpora al expediente, que existe documentación proporcionada por el Liquidador Bancario, que sustenta en cada una de las Referencias del Anexo 001-010, los pagos efectuados por clientes de comercio exterior de BANCREDITO PANAMA S.A., a BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A. Así lo admite el propio perito del incidentista, en su Informe visible a fojas 138-141.

En lo que respecta a si todos los pagos que fueron efectuados a BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., fueron posteriormente remesados a BANCREDITO PANAMA S.A., el Tribunal observa que los peritos del Liquidador Bancario y el Tercero interesado, han señalado que no les consta que dichas sumas hayan sido recibidas por BANCREDITO PANAMA S.A.. No obstante lo dicho, los mismos peritos señalaron en otro punto de la diligencia, lo siguiente:

“2) Examinamos la documentación proporcionada por el Liquidador, Licdo. Eduardo Pazmiño, (Ver Anexo No. 1b), la cual contiene de forma detallada los AF (Adelantos Financieros y LC (Cartas de Crédito), por los montos de pagos recibido a nombre de BANCREDITO (PANAMA) S.A., que consisten en: memorando de instrucciones, documentos, memorando, asientos contables, autorizaciones, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias de Bancos Corresponsales, informe de movimientos de registros contables (REPLMVPRO) y entradas contables. Todos estos documentos corresponden, a operaciones y transacciones diarias realizadas entre: BANCREDITO (PANAMA) S.A., con BANCO NACIONAL DE CREDITO, S.A., (actualmente Banco Múltiple León S.A.) y los BANCOS CORRESPONSALES a saber: First Union Bank, American Express Bank, Union Planters Bank, Barclays, Bancredit & Trust (CAYMAN), LTD, Commercebank, Banco Atlántico, Banco Internacional de Costa Rica (BICSA), S.A., Gulf Bank entre otros, además de los registros contables manuales identificados como ENTRADAS AL DIARIO INSTITUCIONES FINANCIERAS y los asientos en el sistema de contabilidad identificado como REPLMOVPRO. Todos estos documentos en su conjunto es evidencia suficiente y competente en la cual basamos nuestra aseveración. A manera de ampliación; nuestra manifestación de evidencia, que es suficiente y competente; nos referimos a la confianza que alcanzamos sobre esta y que la cantidad de información es de la calidad en la importancia del negocio objeto de este informe judicial. Sin embargo, no nos consta, ni pudimos determinar que efectivamente el BANCREDITO (PANAMA) S.A., haya recibido los pagos de estos asientos.

3) Observamos, que en las transacciones de envío de dinero por los bancos ordenante y beneficiarios, en cada registro se identifican: el nombre y dirección del banco, el número de transacción realizada, la cuenta, el monto de pago, o retiro, o depósito, las instrucciones, el número de cliente, la fecha de la ejecución, la fecha valor de la transacción, el nombre del tercero de la transacción, método de pago y los nombres de las personas involucradas y su identificación interna entre bancos; todo en su conjunto corresponden a las identificaciones habituales y relaciones financieras que sostuvieron BANCREDITO (PANAMA) S.A., y Banco Nacional de Crédito S.A.. (actualmente Banco Múltiple León S.A.). Sin embargo, no nos consta, ni pudimos determinar que efectivamente el BANCREDITO (PANAMA) S.A., haya recibido los pagos.”

El Tribunal debe reiterar, que la carga de la prueba a fin de acreditar que los pagos habían sido remesados y acreditados BANCREDITO PANAMA S.A., le correspondía al incidentista, no al ente demandado. Este aspecto fundamental del litigio, debe ser decidido, a falta de otros elementos de prueba, con lo dictaminado por los peritos.

Al efecto, la Sala debe manifestar que todos los dictámenes periciales merecen fe probatoria respecto al punto en discusión, ya que cumplen con las exigencias básicas previstas en el artículo 980 del Código Judicial. No obstante, le correspondía al Tribunal, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, asignarle el debido valor a cada uno de dichos dictámenes, tomando en consideración aspectos fundamentales, tales como: la competencia de los peritos; que las opiniones estuviesen sustentadas en principios científicos, y que éstas guardaran relación con los elementos de convicción que constaban en autos.

En esa dirección, la conclusión del Tribunal es que de acuerdo con el material probatorio que se adjunta con los peritajes, principalmente con el dictamen rendido por el perito EDUARDO LEE, existen elementos documentales (libros, asientos, y demás documentos contables de BANCREDITO PANAMA S.A.), que respaldan la remesa o acreditación a la cuenta de BANCREDITO PANAMA S.A., de algunos pagos recibidos por BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A. (ver Anexo del Informe Pericial preparado por EDUARDO LEE, documento adjunto)

Por tanto, la Sala considera viable aceptar que de acuerdo a la documentación que se detalla de seguido, BANCREDITO PANAMA sí ha recibido la acreditación o pago correspondiente, pero sólo parcialmente, y en relación a las siguientes referencias:

REFERENCIA	MONTO	ACREDITACION DEL PAGO
------------	-------	-----------------------

AF-339-00	\$76,218.25	ANEXO A, FOLIO A-5
AF-076-01,	\$58,893.25	ANEXO B, FOLIOS
AF-077-01, AF-078-01		B-4, B-5, B-6, Y B-8
AF-19399-01	\$18,493.31	ANEXO C, FOLIO C-6
AF-275-01	\$50,000.00	ANEXO F, FOLIO F-3, F-5 Y F-9
AF-28621-02 (erróneamente citada por el perito como		
AF-28621-01)	\$11,884.80	ANEXO J, FOLIO J-3 Y FOLIO J-5
AF-35003-02	\$57,424.32	ANEXO K, FOLIO K-5

Nos parece importante subrayar, que según se desprende del dictamen de los peritos HIDROGO y REINA, éstos no niegan la existencia de los asientos y de la documentación en referencia, pero manifestaron que no les constaba que los pagos hubiesen sido efectivamente recibidos por BANCREDITO PANAMA S.A.

3. Conclusiones

De conformidad con los razonamientos que anteceden, el Tribunal se ve precisado a declarar que se encuentra parcialmente probado el incidente presentado, pero sólo en cuanto a aceptar que del Anexo 001-010 que hace parte integral de la Resolución No. 010-2004, debe deducirse las referencias listadas en el cuadro anterior, mismas que de acuerdo al peritaje rendido por el perito EDUARDO LEE, si fueron pagadas por BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A., a BANCREDITO PANAMA S.A., y por tanto, las sumas computadas en relación a dichas referencias, deben deducirse de la masa de liquidación de BANCREDITO PANAMA S.A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADO el incidente de impugnación contra la Resolución No. 010-2004 de 20 de septiembre de 2004, emitida por el Liquidador de BANCREDITO PANAMA S.A., en el sentido siguiente:

1. De la suma de \$2,657.952.09 que se incluyó en la masa de liquidación de BANCREDITO PANAMA S.A., por razón de la acreencia que mantiene dicho banco ante BANCO MÚLTIPLE LEON S.A. (antes BANCO NACIONAL DE CREDITO S.A.), y que se sustenta en el ANEXO NO. 001-010 que hace parte integral de la Resolución antes mencionada, se excluyan las siguientes referencias:

AF-339-00	\$76,218.25
AF-076-01, AF-077-01,	\$58,893.25
AF-078-01	
AF-19399-01	\$18,493.31
AF-275-01	\$50,000.00
AF-28621-02	\$11,884.80
AF-35003-02	\$57,424.32

2- Se DECLARA NO PROBADO el incidente en los demás aspectos impugnados por el incidentista BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., contra la Resolución 010-2004 de 20 de septiembre de 2004, con lo que se confirman los demás aspectos de esta resolución, y la inclusión en la masa de liquidación de BANCREDITO PANAMA S.A., y por cobrar a BANCO MÚLTIPLE LEON S.A., de las sumas que correspondan a aquellas referencias del Anexo 001-010, que no han sido excluidas mediante la presente decisión judicial.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN A. APARICIO M., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 78 DE 19 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE

AGUADULCE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 713-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado José Domingo Prescilla L., contra el Auto de 22 de diciembre de 2005, expedido por el Magistrado Sustanciador a través del cual no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en representación de EDWIN A. APARICIO M., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.78 de 19 de julio de 2005, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, la negativa tácita por silencio administrativo y se hagan otras declaraciones.

La resolución apelada la podemos observar a fojas 46 y 47, en donde el Magistrado Sustanciador no admite la demanda debido a que ésta va dirigida contra un acto de mero trámite y no así contra un acto definitivo que decida el fondo del asunto, incumpliendo así lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Básicamente, el recurrente manifiesta en su escrito de apelación de fojas 49 a 52, que la resolución apelada debe revocarse, pues entre otras cosas, la Sala ha obviado que la Resolución No. 78 de 19 de julio de 2005, expedida por la Alcaldía Municipal de Aguadulce, estaba pendiente de una decisión sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la misma, por lo que no está en firme, en virtud del recurso interpuesto y que ante el silencio administrativo no podían conocer la posición final de la Alcaldía Municipal de Aguadulce, no quedando otra vía que la de recurrir a través de una acción de plena jurisdicción.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

Este Tribunal ha percibido por parte del apelante una confusión respecto a la figura del silencio administrativo, por lo que a manera de ilustración, conviene señalar que el silencio administrativo es un medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado (numeral 104 del artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Para el tratadista Roberto Dromi "comprende la inactividad o pasividad de la Administración, que no se expide en tiempo y forma sobre las peticiones formuladas, por lo que por vía legal y presuntiva se equipara la omisión a la resolución tácita denegatoria." (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 6ta ed., Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires 1997, pág. 853)

Por su parte el administrativista Gustavo Penagos define el silencio administrativo en los siguientes términos:

"El silencio negativo, consiste en no resolver en determinado plazo, y la ley le da efecto desestimatorio a la petición.

Dado el fundamento de la institución, el silencio negativo, constituye la regla general. Si la administración no resuelve una petición del administrado, su abstención o silencio equivale por mandato de ley a una denegación". (PENAGOS, Gustavo. El Acto Administrativo. t. I, 5ta ed., Ediciones Librería del Profesional, Santa Fe de Bogotá 1992, pág. 178).

Es decir, que para que opere la figura del silencio administrativo debe haber una falta de pronunciamiento por parte de la Administración a la solicitud o petición del administrado en el término de dos meses. Esa misma falta de pronunciamiento respecto a la petición, en nuestro ordenamiento jurídico se entenderá que lo pedido ha sido negado y es lo que le permite al administrado concurrir ante los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa a hacer efectivo su derecho de obtener un pronunciamiento, por ser un medio de agotar la vía gubernativa, pero siempre y cuando estemos ante una actuación revisable por la Sala y este no es el caso.

Se advierte efectivamente, que el acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita no constituye un acto definitivo o que cause estado. Esto es así, pues tal como se advierte de la propia resolución impugnada, la Resolución No.78 de 19 de julio de 2005, dictada

por el Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, resolvió lo siguiente: "...Inhibirse de conocer la presente queja, presentada por el señor EDWIN APARICIO, portador de la cédula de identidad personal No. 2-105-2443, ya que es el Ministerio de Salud, la autoridad competente para conocer de esta materia".

Las Leyes vigentes que desarrollan el régimen contencioso administrativo son claras al establecer los requisitos que deben reunir los actos de la Administración impugnables ante la esfera de lo contencioso administrativo. Así, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 preceptúa lo que de seguido se transcribe:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Sobre el particular, la Sala en diversas resoluciones ha dicho que tratándose de demandas de plena jurisdicción el acto administrativo para poder ser demandado, debe constituir el acto que cause estado, es decir, definitivo, pues, contra el mismo no cabe remedio procesal de impugnación alguno en la esfera administrativa, ya sea porque hayan sido decididos, o bien tratándose de providencias de trámite que hayan resuelto de manera directa o indirecta el asunto poniéndole término o imposibilitan su prosecución en la mencionada esfera. En el proceso en estudio se ha podido observar, que lo externado en el acto impugnado, no decide de ninguna forma lo referente a la queja presentada por el demandante, sino que le indica donde es pertinente presentar su queja.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 22 de diciembre de 2005 que NO ADMITIÓ la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Domingo Prescilla, en representación de EDWIN A. APARICIO M.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.440-02-D.G. DE 13 DE MAYO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 656-04

VISTOS:

Mediante Vista No. 349 de 10 de octubre de 2005, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 23 de febrero de 2005, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Diógenes de la Rosa Cisneros, en representación de PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A., para que se declaren nulas la Resolución No. 440-02 D.G. de 13 de mayo de 2002 y los actos confirmatorios, expedidos por la Caja de Seguro Social.

Según el recurrente, la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, ni explicó las razones por las cuales no se le entregaron dichas copias, ni solicitó expresamente al Magistrado Sustanciador que requiriera tales copias a la entidad demandada antes de resolver sobre la admisión de la demanda (fs. 51-53).

Al recurso de apelación se opuso la parte actora quien, en lo medular, sostuvo que a través de sendos memoriales presentados los días 22 y 30 de noviembre de 2004 ante la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, cuyas copias figuran a fojas 1 y 2, se demostró que PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A. realizó las gestiones a su alcance para obtener copia de los actos demandados; que no se solicitó expresamente al Magistrado Sustanciador que requiriera las referidas copias al funcionario demandado porque ello no lo exige el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, como tampoco prohíbe que sean solicitadas de oficio por la Sala y, finalmente, que la entidad demandada ya entregó las copias necesarias para admitir la demanda, las cuales se adjuntan con el recurso (fs. 57-61).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que la resolución apelada debe confirmarse, pues, la parte actora ciertamente cumplió lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, al señalar de forma clara y expresa en su demanda (ver f. 32), que mediante memoriales de 22 y 30 de noviembre de 2002, recibidos por la Caja los días 26 y 30 de noviembre, respectivamente, pidió copia autenticada del acto principal y de los confirmatorios. Copia de ambos memoriales, con sus respectivos sellos de recibido reposan a fojas 1 y 2 del expediente.

Por otro lado, si bien el Magistrado Sustanciador no solicitó dichas copias oportunamente, el apoderado judicial de PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A. suplió dicha omisión con la presentación de la copia autenticada del acto principal (ver f. 55), acompañada de una certificación de la Subsecretaria General del ente demandado, que indica "Que el Licenciado IAN ERIC ROJAS, Apoderado Especial de la empresa MOLINOS TOLERIQUE, S. A., fue notificado personalmente el día 14 de octubre de 2004, de Resolución No. 36.234-2004-J.D. de 26 de agosto de 2004, quedando en ese momento firme y ejecutoriada, AGOTANDO LA VÍA GUBERNATIVA." (ver f. 56). La confrontación de este documento con el sello de presentación de la demanda legible a foja 33 de los autos permite colegir que la demanda fue presentada dentro de los dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa, tal como exige la Ley.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 23 de febrero de 2005.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE MORENO Y FABREGA, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER CONFERIDO POR LA SOCIEDAD MEDICA INTERNACIONAL S. A., PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS AVISOS DE COBRO (RETENCIÓN) NO.162-2002, 163, 164 DE 25 DE ABRIL DE 2002 Y NO. 181 Y 182 DE 14 DE MAYO DE 2002, EMITIDOS POR LA DIRECTORA NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	246-03

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FABREGA, actuando en virtud de poder conferido por la sociedad MEDICA INTERNACIONAL, S. A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, los Avisos de Cobro (Retención) No.162-2002, 163, 164 de 25 de abril de 2002 y No. 181 y 182 de 14 de mayo de 2002, emitidos por la Directora Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que resulta imprescindible para decidir la litis, contar con el expediente administrativo relacionado con la Contratación Directa No. 208222-08-31, suscrita por la Caja de

Seguro Social con la empresa MEDICA INTERNACIONAL S.A., para el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Equipo Cineangiográfico.

Ello es así, pues en dicho expediente debe existir un registro completo de la ejecución del contrato, lo que permitiría al Tribunal deslindar de manera precisa, los detalles del cumplimiento o incumplimiento del mismo, que es definitiva, la materia objeto del presente litigio.

Es de resaltar, que el expediente administrativo no fue aducido como prueba por las partes, que en su lugar, aportaron un número plural pero incompleto, de documentos que aparentemente hacen parte de dicho expediente, y que por tanto no reflejan íntegramente, los detalles de la relación contractual ahora en litigio. Conviene por ende, dictar auto para mejor proveer, requiriendo a la Caja de Seguro Social que haga llegar a esta Superioridad, copia de todo el expediente relacionado con la Contratación antes descrita, incluyendo los detalles de la ejecución del Contrato por parte de MEDICA INTERNACIONAL S.A., y la tramitación que la entidad de seguridad social imprimió a las cuentas presentadas por dicha empresa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco días remita al Tribunal, el expediente administrativo que reposa en sus archivos, en relación a la Contratación Directa No. 208222-08-31, suscrita por la Caja de Seguro Social con la empresa MEDICA INTERNACIONAL S.A., para el Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Equipo Cineangiográfico, así como cualesquiera documentación que repose en la institución, relacionada con la ejecución del referido contrato.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 7641 DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2000, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	219-03

VISTOS:

EL Lcdo. Irving Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 7641 de 1º de septiembre de 2000, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante la ATTT).

Mediante el acto acusado, cuya copia autenticada reposa a foja 48, el funcionario demandado expidió el certificado de operación No. 8B-02246, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, a nombre de la señora Jacqueline Jahel Torroero Figueroa. Conforme consta a foja 47, dicho certificado pertenecía al señor Alexis Omar De la Hoz, al habersele otorgado inicialmente por medio del Resuelto No. 699 de 28 de enero de 1998, que fue dejado sin efecto.

Según el apoderado judicial de la actora, el acto demandado violó los artículos 89 de la Ley 38 de 2000; 1022 del Código Judicial; 1566 del Código Civil y 31 de la Ley 14 de 26 de marzo de 1993, en la medida en que la ATTT otorgó el certificado de operación 8B-02246 a favor de la señora Torroero Figueroa, desconociendo la condición de acreedora hipotecaria de la empresa ECONO-FINANZAS, S. A., con quien el concesionario original (señor De la Hoz) había celebrado un contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre un autobús cuyas características se describen en la cláusula sexta del contrato (ver f.17), para la prestación del servicio público de pasajeros, amparado precisamente en el aludido certificado de operación.

El apoderado de la actora cuestiona que la ATTT no le haya notificado el acto mediante el cual se reasignó el certificado de operación 8B-02246, lo cual trajo como consecuencia la cancelación de la hipoteca sobre el vehículo (aun cuando la deuda no ha sido

cancelada) y el desconocimiento del derecho de la actora de administrar el certificado de operación y recuperar su acreencia, conforme la Ley le autoriza.

Cabe señalar, que el funcionario demandado remitió su informe explicativo de conducta mediante nota visible a fojas 53-54, donde aceptó expresamente que el acto acusado desconoció los derechos de la demandante al autorizar la transferencia del certificado de operación 8B-02246.

De igual modo, contestó la demanda la entonces Procuradora de la Administración, a través de la vista consultable de la foja 55 a la 62, donde pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos existen elementos de méritos para acceder a las pretensiones de la demanda.

Sin entrar en mayores razonamientos, la Sala debe expresar que en ocasión anterior conoció un negocio idéntico al que nos ocupa, resuelto por medio de la Sentencia de 19 de agosto de 2005 (ver Entrada 214-03: Econo-Finanzas, S. A. contra la ATTT). En esta sentencia la Sala dejó claro que los certificados de operación o cupos no son propiedad del concesionario, quien lo único que obtiene es una autorización del Estado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, por lo que dicho certificado no puede asimilarse al derecho de propiedad. La Sala indicó, sin embargo, que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, en su artículo 31, permite que estos certificados de operación puedan ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de ser necesario, administrarlo o recibirlo en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

Siguió expresando la Sala, que la intención del Legislador en este caso no fue otra que la de permitir la constitución de gravámenes sobre concesiones públicas que, aun cuando no formen parte de bienes particulares de los transportistas, pueden ser ofrecidas en usufructo o administración conjuntamente con el vehículo que ampara el certificado de operación, como soporte económico para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, convirtiendo al transportista en un sujeto de crédito. En otras palabras, la Ley le dio al certificado de operación el carácter de enajenable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del transportista, gravándolo con usufructo o concediendo la administración conjuntamente con un vehículo de su propiedad, estando tanto cupo como vehículo indisolublemente ligados. Como corolario, la Sala declaró nula la resolución de la ATTT que en ese negocio se demandó y reconoció al señor Raúl Lasso Locke como concesionario del certificado de operación 8B-2694, al igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de ECONOFINANZAS, S. A.

En el caso bajo estudio, está probado en autos que el señor Alexis Omar De la Hoz celebró con ECONO-FINANZAS, S. A. un contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre un vehículo cuyas características se describen en la cláusula sexta de dicho contrato (ver f. 13 del expediente principal) y que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó sobre dicho vehículo una hipoteca hasta la concurrencia de B/.104,845.64. En el contrato en mención también se constituyó prenda mercantil a favor de ECONO-FINANZAS, S. A. sobre el certificado de operación 8B-02246, pudiendo ésta, en caso de mora de la deudora, asumir la administración del certificado y ejercer sobre él el derecho de usufructo hasta tanto se recupere el total de su acreencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 14 de 1993 (ver cláusulas 7 a 9, fs. 14-15).

Asimismo, consta a foja 28 que el mencionado contrato se inscribió en el Registro Público, circunstancia que lo hace oponible a la nueva concesionaria del certificado de operación, señora Jacqueline Jahel Torrero Figueroa.

En razón de todo lo expuesto, esta Superioridad considera que el acto demandado violó los artículos 1566 del Código Civil y 31 de la Ley 14 de 1993, al desconocer los derechos derivados del contrato de hipoteca a favor de la empresa ECONO-FINANZAS, S. A.

En lo que respecta a la última de las pretensiones de la demanda, la Sala no pueda acceder a ésta al no haberse acreditado perjuicio alguno ocasionado a la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 7641 de 1º de septiembre de 2000, expedida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8B-02246 al señor Alexis Omar De la Hoz, al igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de ECONO-FINANZAS, S. A. Se niega la restante declaración.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 6115 DE 16 DE JULIO DE 2002, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 216-03

VISTOS:

EL Lcdo. Irving Bonilla, en representación de ECONO-FINANZAS, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 6115 de 16 de julio de 2002, expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante la ATTT).

Mediante el acto acusado, cuya copia autenticada reposa a fojas 45 y 46, el funcionario demandado canceló de oficio el certificado de operación No. 8B-02696, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, expedido a favor del señor Renny Alexandro Alemán Cuevas.

Conforme consta a fojas 35 a 37, el apoderado judicial de la actora estima que el acto demandado violó los artículos 1566 del Código Civil y 31 y 36 de la Ley 14 de 26 de marzo de 1993. En esencia, la infracción de estos preceptos se dio porque la ATTT canceló el certificado de operación 8B-02696, desconociendo que la empresa ECONO-FINANZAS, S. A., era acreedora hipotecaria del señor Alemán Cuevas en virtud de un contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria que éste celebró sobre un autobús cuyas características se describen en la cláusula sexta de ese contrato (ver f. 12), que sería empleado en la prestación del servicio público transporte de pasajeros, amparado en el certificado de operación 8B-02696.

El apoderado de la actora cuestiona que la ATTT no le haya notificado el acto que canceló el certificado de operación 8B-02696, hecho que trajo como consecuencia la cancelación de la hipoteca sobre el vehículo (aun cuando la deuda no ha sido cancelada) y el desconocimiento del derecho de la actora de administrar el certificado de operación y recuperar su acreencia, conforme la Ley le autoriza.

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante nota visible a fojas 50-52, mientras que la entonces Procuradora de la Administración pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda, a través de la vista consultable a fojas 53-60.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos existen elementos de méritos para acceder a las pretensiones de la demanda.

Sin entrar en mayores razonamientos, la Sala debe expresar que en ocasión anterior conoció un negocio similar al que nos ocupa, resuelto por medio de la Sentencia de 19 de agosto de 2005 (ver Entrada 214-03: Econo-Finanzas, S. A. contra la ATTT). En esta sentencia la Sala dejó claro que los certificados de operación o cupos no son propiedad del concesionario, quien lo único que obtiene es una autorización del Estado para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, por lo que dicho certificado no puede asimilarse al derecho de propiedad. La Sala indicó, sin embargo, que la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, en su artículo 31, permite que estos certificados de operación puedan ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de ser necesario, administrarlo o recibirlo en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

Siguió expresando la Sala, que la intención del Legislador en este caso no fue otra que la permitir la constitución de gravámenes sobre concesiones públicas que, aun cuando no formen parte de bienes particulares de los transportistas, pueden ser ofrecidas en usufructo o administración conjuntamente con el vehículo que ampara el certificado de operación, como soporte económico para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, convirtiendo al transportista en un sujeto de crédito. En otras palabras, la Ley le dio al certificado de operación el carácter de enajenable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del transportista, gravándolo con usufructo o concediendo la administración conjuntamente con un vehículo de su propiedad, estando tanto cupo como vehículo indisolublemente ligados. Como corolario, la Sala declaró nula la resolución de la ATTT que en ese negocio se demandó y reconoció al señor Raúl Lasso Locke como concesionario del certificado de operación 8B-2694, al igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de ECONOFINANZAS, S. A.

En el caso bajo estudio, está probado de la foja 8 a la 27 que el señor Renny Alexandro Alemán Cuevas celebró con ECONO-FINANZAS, S. A. un contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre un vehículo cuyas características se describen en la cláusula sexta de dicho contrato (ver fs. 12 y 13) y que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó sobre dicho

vehículo una hipoteca hasta la concurrencia de B/.104,845.64. En el contrato en mención también se constituyó prenda mercantil a favor de ECONO-FINANZAS, S. A. sobre el certificado de operación 8B-02696, pudiendo ésta, en caso de mora de la deudora, asumir la administración del certificado y ejercer sobre él el derecho de usufructo hasta tanto se recupere el total de su acreencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 14 de 1993 (ver cláusulas 7 a 9, fs. 13-15). Dicho contrato, además, se inscribió en el Registro Público el 29 de mayo de 1998, conforme se pactó en la cláusula sexta, a efectos de hacerlo oponible a terceros (ver f. 27).

Como corolario, esta Superioridad considera que el acto demandado violó los artículos 1566 del Código Civil y 31 de la Ley 14 de 1993, al desconocer la ATTT los derechos derivados del contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria a favor de la empresa ECONO-FINANZAS, S. A.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 6115 de 16 de julio de 2002, expedida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y por tanto, se mantiene como concesionario del certificado de operación No. 8B-02696 al señor Renny Alexandro Alemán Cuevas, al igual que la vigencia de la hipoteca constituida a favor de ECONO-FINANZAS, S. A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO CIRO IBARRA, EN REPRESENTACIÓN DE RADIO TAXI AGUADULCE S. A., (RATASA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2651 DE 26 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	840-03

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado CIRO IBARRA, en representación de RADIO TAXI AGUADULCE S.A., (RATASA), para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

La Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003, dispuso en su parte resolutive, no admitir la solicitud de nulidad y cancelación de certificados de operación, interpuesta por RADIO TAXI AGUADULCE S.A., -en adelante RATASA-, referente a los certificados de operación 2T-361, 2T-362, 2T-367, 2T-368, 2T-369, 2T-374 y 2T-326.

Como motivación fundamental para negar la "anulación" de dichos certificados o cupos de taxi, el ente demandado señaló que de acuerdo a la documentación que respaldaba la emisión de los mismos, éstos se habían solicitado aportando toda la documentación prevista en la ley, y su expedición se había tramitado de conformidad con las normas legales pertinentes.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente sostiene, que el acto administrativo demandado es violatorio del artículo 52 numeral 3 de la Ley 38 de 2000, que establece que se incurre en vicio de nulidad absoluta de un acto administrativo, cuando su contenido sea imposible o constitutivo de delito.

En ese contexto, el demandante manifiesta que la Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003, al negar la anulación de las resoluciones que amparaban los certificados de operación No. 2T-361, 2T-362, 2T-367, 2T-368, 2T-369, 2T-374 y 2T-326, y la cancelación de estos cupos, ha desconocido el texto legal antes citado, siendo que la emisión de dichos certificados de operación fue producto de la comisión de un acto delictivo.

Así arguye, que la solicitud presentada el 6 de agosto de 2002, para peticionar la expedición de los referidos certificados de operación, fue un acto de falsificación de documento privado, lo que produce que las resoluciones que amparaban los certificados así emitidos, sean constitutivos de delito.

El recurrente sustenta su postura argumentando lo siguiente:

“El contenido del acto administrativo es constitutivo de delito por que (sic) el documento que fue tomado como base para emitir estos seis (6) certificados de operación o cupos de taxi es un documento falsificado. Por ende debe declararse la nulidad de este acto administrativo. Y máxime aún cuando las personas beneficiadas con estos cupos de taxi nunca han sido miembros ni palancas de RADIO TAXI AGUADULCE S.A., (RATASA)

El delito de falsificación de documento privado consiste en la imitación de un documento original y la afectación total o parcial de la autenticidad de un documento privado. La carta de solicitud de dieciséis certificados de operación es un documento falsificado en vista de que el mismo no fue firmado ni elaborado por el señor EVARISTO LEDESMA presidente y representante legal de RADIO TAXI AGUADULCE.

Por otro lado, cabe recalcar que los otros certificados de operación o cupos de taxi que salieron emitidos producto de esta carta falsificada si (sic) son legales, en vista de que los mismos si (sic) fueron solicitados por el señor EVARISTO LEDESMA (sic) presidente y representante legal de RADIO TAXI AGUADULCE S.A. en la carta de solicitud de once certificados de operación o cupos de taxi anterior recibida en el departamento de trámite el 28 de mayo de 2002.

Pues bien, la carta de solicitud de cupos falsificada fue elaborada en base a la carta de solicitud de once (11) certificados de operación o cupos de taxi; puesto que se añadieron los nombres de personas que no son miembros de esta organización concesionaria de transporte. Y por lo tanto, la autoridad administrativa tenía que declarar la Nulidad de las resoluciones que ampara los certificados de operación...y ordenar la cancelación de estos cupos de taxi, aplicando el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.”

1.Con sustento en estas razones, el demandante ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte:que declare la nulidad del acto impugnado, que se reconozca el derecho a cancelar aquellos certificados de operación que no fueron solicitados por RADIO TAXI AGUADULCE;que se declara la nulidad de las resoluciones que ampara los certificados de operación o cupos de taxi No. 2T-361; 2T-362, 2T-367, 2T-368, 2T-369 y 2T-374;que se ordene la cancelación de estos certificados de operación.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A fojas 37-40 del expediente judicial, reposa el documento por medio del cual el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre explica las situaciones que condujeron a la expedición de la Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003.

En lo medular de dicho informe, la autoridad demandada ha señalado que si bien es cierto, el 10 de abril de 2003 se recibió una solicitud de parte de RADIO TAXI AGUADULCE S.A., para que se anularan y cancelaran siete certificados de operación, la Autoridad del Tránsito procedió a examinar el otorgamiento de dichos certificados, concluyendo que de acuerdo a la documentación que reposaba en autos, los llamados “cupos de taxi” habían sido expedidos cumpliendo con el debido procedimiento para su emisión.

Así, la Autoridad de Tránsito comprobó que se había aportado:la solicitud de nuevos certificados de operación, firmada por el Presidente y Representante legal de RADIO TAXI AGUADULCE;

Que se entró a evaluar la solicitud, y se realizó un estudio técnico, que determinó la necesidad del servicio;

Que la propia RADIO TAXI AGUADULCE había presentado su listado.

Añade, que no fue sino hasta la presentación del recurso de apelación en la vía gubernativa, que RADIO TAXI AGUADULCE puso en conocimiento de la Autoridad del Tránsito, que se había presentado una denuncia ante el Ministerio Público, por la supuesta comisión de un hecho punible (falsificación de documento). Este elemento, que no había sido esgrimido ni ponderado antes, tampoco era de competencia de la Autoridad de Tránsito.

No obstante, el ente demandado terminó por señalar que aún cuando no tenía facultades para conocer sobre la supuesta falsificación, estaba anuente a acatar el pronunciamiento que emitan las autoridades judiciales correspondientes.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal No. 260 de 1º de junio de 2004, solicitó a los miembros de esta Sala desestimar las pretensiones de los demandantes.

A este efecto, la colaboradora de la instancia destacó que al momento en que la Autoridad de Tránsito otorgó los certificados de operación ahora cuestionados, contaba con toda la documentación que legalmente se exige para dicho trámite, y se presumía que dicha solicitud había sido formulada por quien ostentaba la representación legal de RADIO TAXI AGUADULCE S.A., esto es, por el señor Evaristo Ledezma.

Agrega el Ministerio Público, que ni al momento de expedirse los referidos certificados de operación, ni a la fecha en que se dictó el acto impugnado, existía el Análisis Grafotécnico Comparativo elaborado por la Policía Técnica Judicial, en el cual se concluía que existían características caligráficas disímiles entre la firma del señor EVARISTO LEDEZMA visible al anverso de la nota de 6 de agosto de 2002 (solicitud de cupos), y el ejercicio caligráfico proporcionado por el señor EVARISTO LEDEZMA y NORIEL GUEVARA.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, ello denota que en todo caso, la falsificación fue comprobada después de dictarse el acto impugnado, razón por la cual, debe negarse la declaratoria de ilegalidad solicitada por el demandante.

V. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Mediante resolución de 14 de julio de 2005, fue admitida la intervención, en calidad de terceros para impugnar la demanda, de REYNALDO GONZALEZ, RODOLFO ORTIZ, OMAR TORRES, ERICKSON TORRES, JULIA ACHURRA y AMPARO PINZON, quienes habían solicitado su intervención mediante memorial presentado ante la Secretaría de la sala Tercera de la Corte, el 22 de junio de 2005.

Es de hacer notar, sin embargo, que éstos no realizaron ningún trámite procesal luego de admitida su intervención en el proceso.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites procesales de rigor, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre deviene ilegal, básicamente porque dicha autoridad se negó a anular las resoluciones que amparaban la concesión de un grupo de certificados de operación de transporte selectivo (taxi), y consecuentemente a cancelar dichos certificados de operación, pese a que dichos certificados se habían expedido mediando la comisión de un hecho delictivo, cual era la falsificación de la firma del solicitante.

Esta Superioridad, para un mejor entendimiento del fundamento que sostiene la decisión de la Corte, estima de lugar analizar la controversia, tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. Antecedentes

Mediante memorial fechado 27 de marzo de 2002, el señor Evaristo Ledezma, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la concesionaria RADIO TAXI AGUADULCE S.A., solicitó (por segunda ocasión), el otorgamiento de 11 certificados de operación para la prestación del servicio de transporte selectivo de pasajeros (taxi), para un grupo de denominados "palancas" de la ciudad de Aguadulce. (fs. 319-320 del antecedente)

Con posterioridad, se presentó otro memorial ante la Autoridad de Tránsito, calendado 6 de agosto de 2002, y supuestamente suscrito por el señor EVARISTO LEDEZMA, Presidente y Representante Legal de la concesionaria RADIO TAXI AGUADULCE S.A., en la que se solictaba el otorgamiento de 16 certificados de operación o cupos de taxi. (f. 321 del antecedente adjunto)

Según se desprende de los documentos que obran en el legajo de antecedentes, la Autoridad de Tránsito recibió, tramitó y concedió los certificados de operación solicitados el 6 de agosto de 2002.

Es por ello, que se observa a foja 322 del expediente, un memorial de fecha 20 de noviembre de 2002, en el que nuevamente el señor EVARISTO LEDEZMA se dirige a la Autoridad del Tránsito, esta vez para presentarle su inconformidad por los certificados de operación que habían salido a su nombre, sin haber sido solicitados por su persona, subrayando que los únicos certificados de operación que habían sido solicitados por RADIO TAXI AGUADULCE S.A., eran los Certificados No. 2T-363, 2T-364, 2T-366, 2T-370, 2T-371 y 2T-372, no así el resto de los certificados expedidos a su nombre.

A raíz de esta situación, el señor EVARISTO LEDEZMA emprendió acciones, tanto en sede administrativa ante la Autoridad de Tránsito, como acciones de tipo penal, al presentar una querrela criminal por los delitos de falsificación de documento privado, utilización de documento falsificado, entre otros delitos, contra el señor NORIEL GUEVARA, quien presuntamente era el autor de la falsificación, y en compañía de otras personas había vendido a terceros, los certificados de operación que "fraudulentamente" se habían obtenido.

Esta querrela criminal fue aprehendida por la Procuraduría General de la Nación el 28 de abril de 2003 (f. 29 del antecedente), y posteriormente asignada a la Fiscalía Segunda Anticorrupción, que luego de adelantar las sumarias, realizando una multiplicidad de actuaciones (ver fojas 1-618 del antecedente), decidió mediante resolución calendada 22 de enero de 2004, remitir las sumarias al conocimiento de la Fiscalía de Circuito de Coclé en turno, a fin que continuara la encuesta penal. (cfr. fojas 619-625)

Esta decisión se sustentó en varias conclusiones:

1. Que las pruebas caligráficas que se practicaron dentro de la investigación determinó, que el autor de carta de 6 de agosto de 2002 no era el señor EVARISTO LEDEZMA, pero tampoco era el querrellado, señor NORIEL GUEVARA;

2. Que tampoco se había logrado acreditar que hubiese corrupción de algún funcionario de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, ya que de acuerdo a las piezas del sumario, cuando dichos funcionarios recibieron la nota fechada 6 de agosto de 2002, no podían saber que la firma que constaba en la misma no era del señor EVARISTO LEDEZMA, por lo que dichos funcionarios sólo cumplían los trámites que normalmente se imprimen cuando se solicita la expedición de certificados de operación; y

3. Que por razones de impulso y economía procesal; habida cuenta que el hecho investigado había tenido lugar en la ciudad de Aguadulce, y las nuevas pruebas que habían sido solicitadas por el querellante requerían la práctica de testimonios de personas que residían en dicho distrito, era de lugar remitir dichas sumarias a la Fiscalía de Circuito de Coclé, para que continuara con la instrucción.

Estas son las últimas diligencias que según consta en la documentación aportada al expediente, se han realizado en este caso.

2. Análisis de la Sala Tercera

Esta Superioridad, luego de un análisis comprensivo y pormenorizado de las constancias que reposan en el expediente, y de las sensitivas cuestiones que gravitan en torno a la controversia, que sin duda tiene serias implicaciones para los concesionarios y prestatarios del servicio público de transporte selectivo en el distrito de Aguadulce, ha concluido lo siguiente:

1. Que al momento en que la Autoridad de Tránsito expide las resoluciones que ampararon los certificados de operación solicitados por memorial de 6 de agosto de 2002, no existía ningún indicativo de que dicha petición fuese irregular, o producto de un acto de falsificación;

2. Asimismo, cuando se solicitó la anulación de las resoluciones en cuestión, y la cancelación de los cupos expedidos, a la Autoridad de Tránsito tampoco se le había presentado ningún elemento que acreditara que efectivamente se había producido una falsificación, a excepción de lo alegado por RATASA, en el sentido de que se habían expedido certificados de operación "intrusos", es decir, no solicitados por este concesionario;

3. Al confrontar el acto impugnado, y el informe de actuación del ente demandado, se desprende que fue con posterioridad a la negativa de anular los certificados de operación expedidos, que la Autoridad de Tránsito entra en conocimiento de que existía una querrela penal formalmente encausada, y que se alegaba que los cupos de taxi "intrusos", eran producto de una petición formulada el 6 de agosto de 2002, supuestamente suscrita por el señor EVARISTO LEDEZMA, pero que en realidad dicha firma era falsificada;

De lo anterior se sigue, que al momento de negarse la anulación y cancelación de los certificados de operación, se mantenía la presunción de validez de los mismos, y mal podía declararse lo contrario con sustento en una supuesta "falsedad documental", que no había sido declarada por ninguna autoridad. En adición a ello, y según constaba en la documentación de la Autoridad del Tránsito, la solicitud de los certificados de operación había sido presentada cumpliendo con los requisitos formales que exigía la ley.

Conviene destacar, que si bien es cierto, el conocimiento de la querrela penal fue aprehendido por la Procuraduría General de la Nación en el mes de abril de 2003, y el acto impugnado que niega la anulación y cancelación de certificados de operación tiene fecha de 26 de junio de 2003, en el acto impugnado no se señala que la Autoridad del Tránsito conociera de la existencia de querrela penal.

Asimismo se advierte, que no fue sino hasta el 22 de agosto de 2003, que el Perito en Análisis de Documentos Dudosos de la Policía Técnica Judicial dictaminó, que la firma del documento fechado 6 de agosto de 2002, no guardaba características similares con la firma del señor EVARISTO LEDEZMA.

En tales circunstancias, y como lo explicara la entidad demandada en su informe de actuación, la Autoridad del Tránsito, al momento de emitir el acto impugnado, carecía de elementos que los llevaran a poner en duda la legitimidad de los certificados de operación expedidos, máxime cuando los registros de la Autoridad de Tránsito evidenciaban que en la tramitación y expedición de los certificados, se habían cumplido todos los trámites de rigor.

Por ende, mal podría considerarse que el ente demandado infringió el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, toda vez que no se encontraba probado que los actos administrativos cuya anulación se solicitaba, efectivamente constituyeran delito.

Las piezas probatorias acreditan que ha sido con posterioridad a la emisión del acto demandado, que han surgido elementos que podrían poner en duda la validez de algunos de los certificados de operación expedidos, como consecuencia de la petición presentada el 6 de agosto de 2002. De allí, que la autoridad demandada manifestara en el mismo informe de actuación, su intención y conformidad de acatar lo que resuelvan las autoridades jurisdiccionales, al deslindar el asunto penal.

En ese orden de ideas, el Tribunal observa que no existe documento alguno en el expediente, que acredite que las autoridades penales han declarado la comisión de un hecho punible en este caso, y por tanto, la Sala desconoce la suerte de la querrela penal que fue interpuesta por el señor EVARISTO LEDEZMA.

En consonancia con todo lo expresado, la Sala Tercera se ve precisada a señalar, que la Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003, no infringió el texto legal invocado por el demandante.

Sin embargo, la Corte no puede soslayar que en la actualidad, existen graves indicios de que la decisión de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, de emitir certificados de operación con sustento en el memorial de 6 de agosto de 2002, se basó en documentos o pruebas que pueden haber sido falsificadas.

Esta circunstancia, de ser debidamente declarada por la autoridad jurisdiccional correspondiente, permitiría a la parte afectada la presentación de un recurso de revisión administrativa ante la máxima autoridad de la Autoridad del Tránsito, tal como lo prevé el artículo 166 de la Ley 38 de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 166. Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrían ser utilizados en los supuestos previstos en la Ley:

1...

2...

3...

1.El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva, con base en alguna o algunas de las siguientes causales:

....f). Cuando la decisión se haya basado en documentos u otras pruebas posteriormente declarados falsos mediante sentencia ejecutoriada; ...” (el destacado es nuestro)

El recurso de revisión administrativa, tal como viene definido en el artículo 201 (Glosario) de la Ley 38 de 2000, es “un medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales especiales establecidas en esta ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa.”

En cuanto a la oportunidad procesal para presentar la revisión administrativa, se atiende a lo dispuesto en el artículos 188 de la ley 38 de 2000, que establece que en el caso previsto en el literal f) del artículo 166 ibídem, el recurso debe interponerse dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento o debió tener conocimiento la persona afectada, de la sentencia ejecutoriada.

En casos como el citado, la interposición del recurso de revisión administrativa permite a la parte afectada, una vez que cuente con la sentencia ejecutoriada que declare la falsedad, la oportunidad de plantear la anulación de un acto administrativo que agotó la vía gubernativa, recurso que la autoridad correspondiente debe analizar y resolver, de conformidad con la ley.

Con sustento en los razonamientos que preceden, la Corte estima que debe negarse la pretensión contenida en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 2651 de 26 de junio de 2003, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ISAAC ARAÚZ VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE RODRIGO ELIZONDO CEDEÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DAL-316-ADM-05 DE 2 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de marzo de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	641-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado César Araúz Vega, en representación de RODRIGO ELIZONDRO CEDEÑO, contra la Resolución de 13 de diciembre de 2005, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no fue admitida la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DAL- 316-ADM-05 de 2 de agosto de 2005, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el recurrente impugna un acto administrativo que no causa estado, pues el mismo no le puso término a una situación controvertida. Señala además, que la demanda carece de un presupuesto esencial, el cual es, el agotamiento de la vía gubernativa, como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por su parte, el apelante esgrime en su escrito sustentatorio de la alzada, que el acto impugnado si puso fin a la continuidad del proceso, y que el haber interpuesto cualquier acción o recurso ante dicho ente administrativo con posterioridad a la emisión de la decisión que determinó declarar desierto el recurso de apelación y el agotamiento de la vía gubernativa, les hubiera producido la prescripción para demandar ante lo contencioso y administrativo. Indica también, que no han transcurrido los dos meses que exige la ley para este tipo de reclamos, pues fue notificado del acto impugnado el 13 de septiembre de 2005, y la demanda fue presentada el 1 de noviembre del mismo año (fs. 64-69).

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación, previa las siguientes consideraciones:

Opina este tribunal que no le asiste la razón al apelante, ya que previa revisión de los fundamentos de la resolución recurrida y de las disposiciones legales aplicables, observa que la demanda propuesta presenta claras deficiencias que fueron acertadamente expresadas por el Magistrado Sustanciador.

En efecto se observa, que el acto impugnado la Resolución N° DAL-316-ADM-05 de 2 de agosto de 2005, no es el acto principal que debió ser impugnado ante esta Sala, y como manifestó el Magistrado Sustanciador se trata de un acto administrativo que no causa estado, por lo que el mismo no es recurrible a la Sala de acuerdo al artículo 42 de la Ley 135 de 1943. En este caso, el acto que debió ser acusado, es la Resolución N° 25-DECA-ADM-04 Panamá de 24 de noviembre de 2004, que viene a ser el acto que resolvió sancionar al señor RODRIGO ELIZONDRO CEDEÑO, con multa de B/.10,000.00 por contravenir la Ley 47 de 9 de julio de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Se advierte además, que contra la Resolución N° 25-DECA-ADM-04 Panamá de 24 de noviembre de 2004, fue anunciado recurso de apelación, no obstante, el mismo no fue sustentado, como se puede distinguir de fojas 3 a 10 de este expediente, no agotando la vía gubernativa, requisito fundamental para accionar ante esta Sala en las acciones contencioso de plena jurisdicción, de acuerdo al artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Al respecto, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no se agota la vía gubernativa cuando el administrado no interpone y sustenta debidamente los recursos legales a su alcance, de manera que el juzgador pueda analizar y resolver el fondo del asunto sometido a su decisión, consiste la misma en que, el administrado debe utilizar todos los medios de impugnación a su alcance y sólo cuando utilizados todos estos medios, no obtiene la satisfacción de su pretensión, podrá entonces iniciar su actuación ante la Sala Tercera de la Corte.

Lo anteriormente expuesto, es suficiente para que el resto de los Magistrados arriben a la conclusión de que la resolución apelada debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 13 de diciembre de 2005 que NO ADMITIÓ la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado César Araúz Vega, en representación de RODRIGO ELIZONDRO CEDEÑO.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2635 DE 13 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 332-01

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el licenciado Alejandro Ferrer, quien actúa en nombre y representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución N° JD-2635 de 13 de febrero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula por ilegal la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos de ordenar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que no debe continuar cobrando el cargo de alumbrado público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizadas para transportar energía entre las subestaciones Panamá y Cerro Viento por la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED.

De igual manera solicita que se declare nula por ilegal la decisión del Ente Regulador de ordenar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que devuelva todas las sumas de dinero cobradas en concepto de alumbrado público a dicha empresa generadora, más los intereses que deberán ser calculados al 7% anual de conformidad a lo establecido en el artículo 223 del Código de Comercio desde que ELEKTRA NORESTE, S.A. dio inicio al cobro del cargo en cuestión.

Sin embargo, de la revisión de las constancias procesales no se logra determinar claramente a qué clientes y agentes del mercado fue cobrado el cargo por alumbrado público durante el período comprendido entre los años 2001 y 2002.

Considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

“Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias”.

EN virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, certifique a este Tribunal, de acuerdo con las constancias oficiales que ahí reposen, lo siguiente:

1. Si el cargo por alumbrado público correspondiente al período comprendido entre los años 2001 y 2002 fue cobrado por la empresa distribuidora Elektra Noreste, S.A. a los clientes finales.

2.- Durante qué período y hasta qué fecha se le cobró a la empresa generadora IGC/ERI PAN-AM THERMAL GENERATING LIMITED el cargo por alumbrado público por el uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de la empresa distribuidora Elektra Noreste, S.A.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede al Ente Regulador de los Servicios Públicos un término de cinco (5) días hábiles.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-2626 DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 29 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 326-01

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el licenciado Alejandro Ferrer, quien actúa en nombre y representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución N° JD-2626 de 31 de enero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula por ilegal la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos de ordenar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que no debe continuar cobrando el cargo de alumbrado público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizadas para transportar energía entre las subestaciones Panamá y Cerro Viento por las siguientes empresas generadoras: Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A. (en la actualidad Bahía Las Minas Corp.), Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A. y Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A. (en la actualidad AES Panamá, S.A.), y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.

De igual manera solicita que se declare nula por ilegal la decisión del Ente Regulador de ordenar a la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. que devuelva todas las sumas de dinero cobradas en concepto de alumbrado público a dichas empresas generadoras, más los intereses que deberán ser calculados al 7% anual de conformidad a lo establecido en el artículo 223 del Código de Comercio desde que ELEKTRA NORESTE, S.A. dio inicio al cobro del cargo en cuestión.

Sin embargo, de la revisión de las constancias procesales no se logra determinar claramente a qué clientes y agentes del mercado fue cobrado el cargo por alumbrado público durante el período comprendido entre los años 2001 y 2002.

Considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

“Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias”.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, certifique a este Tribunal, de acuerdo con las constancias oficiales que ahí reposen, lo siguiente:

1. Si el cargo por alumbrado público correspondiente al período comprendido entre los años 2001 y 2002 fue cobrado por la empresa distribuidora Elektra Noreste, S.A. a los clientes finales.

2.-Durante qué período y hasta qué fecha se le cobró a las empresas generadoras Empresa de Generación Eléctrica Bahía Las Minas, S.A. (en la actualidad Bahía Las Minas Corp.), Empresa de Generación Eléctrica Bayano, S.A. y Empresa de Generación Eléctrica Chiriquí, S.A. (en la actualidad AES Panamá, S.A.), y la Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A., el cargo por alumbrado público en razón del uso de las líneas de distribución de 115 kilovoltios (kV) de propiedad de la empresa distribuidora Elektra Noreste, S.A.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede al Ente Regulador de los Servicios Públicos un término de cinco (5) días hábiles.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO. MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°DRP N°364-2000 DE 10 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 29 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 285-01

VISTOS:

El Lcdo. Miguel González, actuando en representación de FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula por ilegal la Resolución N° DRP N°364-2000 de 10 de octubre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución cinco (5) de junio de 2001, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Magistrada Sustanciadora de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y a la Procuradora de la Administración (f.48).

ACTO IMPUGNADO

En la Resolución N°DRP N°364-2000 de 10 de octubre de 2000, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dispuso entre otros puntos ordenar al ciudadano FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA con cédula de identidad personal N°2-95-1024, el reintegro al patrimonio del Estado la suma de la suma de cuatrocientos un mil novecientos trece balboas con treinta y siete centésimos (B/401,913.37), más los intereses que se generen hasta el pago completo de la obligación. También se ordena la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio a órdenes de ese Tribunal, de los bienes muebles, inmuebles, dineros y otros valores pertenecientes al ciudadano FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA hasta la cuantía de cuatrocientos un mil novecientos trece balboas con treinta y siete centésimos (B/401,913.37), más los intereses que se generen hasta el pago completo de la obligación.

En las consideraciones que se anotaron para su expedición figura que en atención al Informe de Antecedentes N°54-26-98/DGA-DEAE de 28 de septiembre de 1998, contenido del resultado de la investigación de siete (7) prestamos otorgados por la sucursal del Banco de Desarrollo Agropecuario en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas a la familia Abrego González y otros, pudo establecerse que de los siete (7) préstamos investigados (5) fueron concedidos sin cumplir con los requisitos exigidos por el Manual de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, tales como falta de garantías, omisión de autorización de diferentes niveles de decisión, falta de descripción de los proyectos en las solicitudes de créditos. Se añade que como consecuencia de esas irregularidades, el Banco desembolsó la suma de cuatrocientos treinta y tres mil doscientos diez con 99/100, en concepto de préstamos, a los que no se les ha aplicado abonos a capital, ni a los intereses generados por trescientos sesenta y tres mil quinientos ochenta y nueve balboas con setenta y dos centésimos (B/363,589.72), para una deuda por un total de setecientos noventa y seis mil ochocientos balboas con setenta y un centésimos (B/796,800.71).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula por ilegal, la Resolución N° DRP-N°364-2000 de 10 de octubre de 2000, en lo que concierne a FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se alega que tanto en la labor investigativa que dio lugar a la elaboración del Informe de Antecedentes, como en la labor de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que devino en el acto administrativo, se incurrieron en errores de procedimiento en contra de la Ley, que hacen que el acto administrativo sea nulo. En opinión del Lcdo. González, en el presente caso se desconocieron y aplicaron indebidamente claros preceptos legales en desmedro de los derechos de su mandante.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículos 2°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dentro de la Contraloría General de la República y los artículos 8, 23, 24, 29, 32, 36 y 43 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 contenido del Reglamento de Determinación de Responsabilidades.

El artículo 2 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que conmina a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a que previo a la decisión sobre la responsabilidad patrimonial que surja frente al Estado por parte de los

ciudadanos allí indicados, cumplan con el procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, a juicio del Lcdo. González ha sido infringido de manera directa por omisión, al desconocerse el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y el Reglamento de Determinación de Responsabilidades (Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990) dictado en cumplimiento de aquél cuerpo legal.

En cuanto al artículo 6 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que faculta al Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a ordenar la práctica de diligencias para ampliar la información y documentación que sirve de apoyo al Informe de Antecedentes, pero que impide a su práctica a quienes hayan intervenido en la preparación del informe en cuestión o en las diligencias previas, en opinión del apoderado de la parte actora ha sido infringido de manera directa, con sólo ver que Ernesto Brown P., suscribe como Auditor tanto el Informe de Antecedentes como la ampliación ordenada por el Magistrado Sustanciador (F. 59 y 527).

El artículo 8 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que ordena a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a que mediante resolución motivada se ordene el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial de que se trate, afirma el recurrente que ha sido violado de manera directa por omisión, dado que en el presente caso la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no dictó en todo el transcurso del proceso la resolución de inicio de trámite. A su juicio, con la resolución "cabeza de proceso" ha de iniciarse el trámite y con ello toda su secuela de garantías del encausado como lo es el derecho a ser notificado, de defensa, hacer uso de recursos, de excepciones, medios impugnativos, de presentación de pruebas, es decir, del debido proceso.

En lo que respecta al artículo 9 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que regula la notificación del sujeto llamado a responder patrimonialmente, en opinión de quien recurre ha sido violado por aplicación indebida, por haberse utilizado para notificar la resolución que se impugna por esta vía, cuando debió aplicarse, en primer lugar, para notificar la resolución de inicio de trámite a que se refiere el artículo 8 del Decreto de Gabinete N°36 antes mencionado.

El artículo 10 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que le concede el derecho al sujeto llamado a responder patrimonialmente, luego de que sea notificado de la Resolución de que trata el artículo 8 de este Decreto, a que por intermedio de apoderado presente las pruebas documentales que a bien tuviere "en las oportunidades y por las veces que estime necesario", se dice que fue violado de manera directa omisión, pues, en ningún momento se dio el término o términos señalados por la norma para que su representado hubiese podido hacer uso de los medios de prueba que hubieran podido tener, lo que indica que la resolución atacada fue dictada saltando importantes fases del procedimiento claramente previsto en la Ley. Con ello también se alega la violación del artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que impone decidir el asunto sometido a la consideración de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, vencido el término de tres meses para la presentación de pruebas, su práctica y alegatos.

En cuanto al artículo 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que regula la forma en que debe ser declarada y exigida la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente, en opinión del recurrente debió ser aplicado al momento de entrarse a resolver. A su criterio, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial entró a resolver con una norma de carácter reglamentario, no contemplada en la Ley, y con ello se configura la violación por omisión de la disposición en referencia.

Afirma el Lcdo. González que el artículo 8 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, reglamentario de determinación de responsabilidades, fue completamente desconocido al iniciarse la investigación que posteriormente dio lugar a la resolución impugnada, sin que fuera llamado su representado para que concurriera a la realización del examen. Asegura el Lcdo. González que esta disposición llama al involucrado desde el inicio de la investigación, obviamente, para que haga uso del derecho de defensa, derecho desconocido con el procedimiento omisivo de la investigación y de la resolución que se impugna.

Los artículos 23 y 24 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, normas de procedimiento relativas al contenido del proyecto de resolución, que incluye los reparos que se imputan al sujeto de responsabilidad y a la notificación, el Lcdo. González sostiene que han sido violados por omisión y por aplicación indebida respectivamente, en la medida que, por un lado, no se profirió la resolución de reparos, y, por el otro lado, porque se utilizó el artículo 24, que hace remisión a la norma legal sobre notificaciones en la DRP, para notificar la resolución objeto de impugnación cuando por esta vía debió notificar la mencionada resolución de reparos.

El artículo 29 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que le concede al imputado un término de dos meses para contestar y aportar las pruebas, luego de la notificación de la Resolución de Reparos, para el Lcdo. González igualmente resulta infringida por omisión al ser no ser ésta expedida.

Con relación al artículo 32 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, que garantiza al sujeto llamado a responder patrimonialmente comparecer al procedimiento personalmente, según quien recurre ha sido violado por omisión. El Lcdo. González sostiene que ello es así, pues, en todo el proceso ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, no se comunicó a su representado, de la existencia de la causa en su contra, lo que impidió que su mandante ejerciera el derecho fundamental de defensa.

El artículo 36 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, que regula el dictamen de la Resolución de Cargo o Descargo, en opinión del recurrente ha sido violado de manera directa por omisión, pues, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no indicó en el acto impugnado, que en el proceso hubo incumplimiento de solemnidades, tales como fases incumplidas, carencia de notificaciones, falta al derecho de defensa, es decir, derechos subjetivos de todo ciudadano.

Finalmente, el artículo 43 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, sobre la Orden de Reintegro para cuando el perjuicio causado al Estado fuere evidente, el demandante asegura que fue indebidamente aplicado toda vez que en el cuerpo de la investigación se dice que FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA faltó al Manual de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, no obstante, desde el Informe de Antecedentes hasta la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, éste no aparece, y es la base de la supuesta lesión patrimonial; ante esa circunstancia, mal puede ser evidente el perjuicio causado.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De fojas 50 a 59 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Magistrada Ponente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Según la Magistrada Ponente, la Resolución DRP N°364-2000 de 10 de octubre de 2000, se emitió en atención a que los elementos de convicción que obran en autos, acreditan plenamente la lesión patrimonial ocasionada al Estado, así como la responsabilidad que le corresponde entre otros, a Fabio E. Juárez A., en atención a lo que contempla el artículo 43 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

Destaca que el Informe de Antecedentes establece que de los 7 préstamos investigados, 5 fueron concedidos sin cumplir con los requisitos exigidos por el Manual de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario, tales como falta de garantías, omisión de autorización de diferentes niveles de decisión, falta de descripción de los proyectos en las solicitudes de crédito. Como consecuencia de esas irregularidades el Banco desembolsó la suma de cuatrocientos treinta y tres mil doscientos diez balboas con noventa y nueve centésimos (B/433,210.99) en concepto de préstamos, a los que no se le han hechos abonos a capital, ni a los intereses generados por trescientos sesenta y tres mil quinientos ochenta y nueve balboas con setenta y dos centésimos (B/363,589.72) para una deuda por un total de setecientos noventa y seis mil ochocientos balboas con setenta y un centésimos (B/796,800.71).

Afirma que el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario Sucursal Soná al 5 de abril de 1990, en nota enviada expone que entre las irregularidades encontradas en el expediente del préstamo a AJURAGRO, S. A., se observa que no existe Acta de Accionistas en la que se hubiese autorizado las gestiones para la solicitud de los préstamos a FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA, y se aclara que conforme al Pacto Social de esa empresa, su Presidente y Representante Legal es Rafael C. Abrego y Fabio E. Juárez, su Tesorero.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 663 de 31 de octubre de 2001, se opone a los criterios que expone el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según la Procuradora de la Administración la Resolución N° 364 de 10 de octubre de 2000, se encuentra fundamentada en el hecho cierto e incontrovertible de que el señor Fabio Elías Juárez Achurra, obtuvo del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal Soná, varias facilidades crediticias sin cumplir con los requisitos exigidos por el Manual de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario

La Procuradora afirma que las irregularidades en que incurrió el señor Fabio Elías Juárez A., en asocio con otros empleados del Banco de Desarrollo Agropecuario de Soná, fueron ampliamente investigadas, y así se logró determinar la evidente lesión patrimonial a los bienes del Banco de Desarrollo Agropecuario. A su juicio esta lesión no se puede enervar a través de testimonio, ya que consta en documentos bancarios, que las facilidades crediticias, fueron otorgadas sin el cumplimiento del Manual de Crédito del B.D.A.

Finalmente señala que la resolución impugnada fu dictada en atención al artículo 43 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 y el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, pasa entonces la Sala a resolver la presente controversia.

El acto administrativo demandado está contenido en la Resolución DRP N°364-2000 de 10 de octubre de 2000, de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante la cual entre otras declaraciones ordena a FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA, con cédula de identidad personal N°2-95-1024, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de cuatrocientos un mil novecientos trece balboas con treinta y siete centésimos (B/401,913.37), más los intereses que se generen hasta el pago completo de la obligación. Asimismo se ordena la cautelación y consecuentemente puesta fuera de comercio y a órdenes de ese Tribunal de los bienes muebles, inmuebles y otros valores pertenecientes al ciudadano FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA, hasta la cuantía de cuatrocientos un mil

novcientos trece balboas con treinta y siete centésimos (B/401,913.37), más los intereses que se generen hasta el pago completo de la obligación.

Observa la Sala que lo medular de lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial estriba en que el Banco de Desarrollo de Desarrollo Agropecuario, Sucursal Soná, Provincia de Veraguas, concedió cinco (5) préstamos, entre los que figuran tres concedidos al ciudadano FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA sin cumplir con los requisitos exigidos en el Manual de Créditos de esa entidad bancaria, lo que trajo como consecuencia el desembolso de sumas de dineros en concepto de préstamos, a los cuales no se les ha aplicado abonos a capital.

El demandante por su parte, cuestiona la legalidad de la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en el sentido de que ésta no es cónsona con el procedimiento previsto para cuando se trate de determinar la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a ciertos ciudadanos que el régimen patrimonial expresamente contempla. De igual manera fundamenta su cuestionamiento en que la resolución no fue proferida dentro del marco legal contenido en el Decreto de Gabinete N°36, sino que se optó por resolverla dentro de lo establecido en una norma reglamentaria.

Estando en tramite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, la parte actora formuló advertencia de inconstitucionalidad del artículo 43 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, "Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidad", expedido por la Contraloría General de la República. En resolución de 26 de noviembre de 2001, el Pleno dispuso no admitir la advertencia de inconstitucionalidad formulada.

I-Antecedentes

Importante resulta anotar, a modo de antecedente, una síntesis de los hechos que dieron lugar a la expedición de la Resolución N° 364-2000, que hoy se demanda.

A foja 1 del expediente administrativo se aprecia el Memorando N°3147-98/DGA/DEAE/ de 11 de noviembre de 1998, en el que la Directora General de Auditoría le remite a la Magistrada Ponente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el Informe de Antecedentes N°54-26-98/DGA/DEAE, relacionado con la investigación de siete (7) préstamos otorgados por la sucursal del Banco de Desarrollo Agropecuario en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, a miembros de la familia Abrego González y a sociedades anónimas donde fungían como directivos o dignatarios durante el período comprendido entre el 17 de octubre de 1985 al 9 de julio de 1987.

De fojas 2 a 59 del expediente administrativo figura contenido el Informe de Antecedentes, en el que se anota que el 29 de julio de 1986, los funcionarios de decisión de la Sucursal del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal Soná, emitieron el Cheque N°5279 a favor del señor Fabio Elías Juárez, Representante Legal de la Empresa AGROFARA, S.A. por la suma de B/50,000.00, que aparece firmado por el Gerente y la Contadora de la Sucursal de Soná. Destaca el Informe que no fue hasta el 15 de agosto de 1986, que el Ingeniero José Hilario López C., preparó el Informe de Inspección y Avalúo en el que opina que debía otorgarse el préstamo, luego de lo que se emite la Resolución N°310-86, que recomienda la aprobación del préstamo solicitado por la empresa AGROFARA, S.A., por un monto de B/150,000.00. Lo anterior revela sin lugar a dudas, que el primer adelanto de préstamo a través del Cheque N°5279, se dio antes de que se rindiese el Informe de Inspección y Avalúo a las garantías ofrecidas por parte de funcionarios del Banco y que el Comité de Crédito recomendara la aprobación del crédito solicitado. Allí mismo se señala que el 4 de septiembre de 1986, mediante la Escritura Pública N°873, se intenta formalizar el contrato privado de préstamo agropecuario entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la Sociedad AGROFARA S.A., mas el 23 de septiembre de ese mismo año, el Registro Público devuelve sin inscribir la Escritura Pública N°873, debido a que la Finca N°7291 que la sociedad AGROFARA S.A., ofrece en garantía, no cuenta con la autorización del propietario de la finca, el señor José Fortunato Pardini, unido a que sobre esa finca pesaba un secuestro.

El Informe de Antecedentes también detalla que no fue hasta el 27 de enero de 1998 que se inscribió la venta de la Finca N°7291 a favor de AGROFARA, S.A., por parte de José Fortunato Pardini, lo que ciertamente revela que al momento de realizarse el préstamo, la demandante no era propietaria de la finca que había ofrecido en garantía. A ello se añade que después de adquirir la propiedad, y antes de cancelar el préstamo, en el año 1989 se vendió la finca en mención a la empresa TEJA, S.A., según consta en la certificación del Registro Público visible a foja 90 del expediente administrativo. El 7 de noviembre de 1986, en Resolución N°316-86, el Comité de Crédito Nacional del Banco de Desarrollo Agropecuario aprueba el préstamo solicitado por la empresa AGROFARA S.A., hasta por la suma de B/150,000.00, y ello ocurre después que fueran emitidos los Cheques N° 5279 y 5430 por la suma de B/100,000.00 para cubrir parte del plan de inversión descrito en la solicitud de préstamo N°347-86. El 28 de mayo de 1987, se formaliza un "Contrato Privado de Préstamo" pero en el préstamo la garantía hipotecaria no fue asegurada, tal como lo señala el Manual del Banco.

En el Informe de Antecedentes igualmente se indica que, además de los desembolsos antes señalados, se realizaron otros desembolsos luego de aprobado el préstamo, como lo es el contenido en el Cheque N°5863 emitido el 1° de septiembre de 1987 a favor de Fabio Elías Juárez Achurra, por un monto de B/49,411.71, y el contenido en el Cheque N°5899 emitido el 23 de octubre de

1987, a favor de José F. Pardini por un valor de B/588.29. El Informe pone de relieve que el 5 y 6 de abril de 1990, el entonces Gerente de la Sucursal del Banco de Desarrollo Agropecuario en Soná, expide la Nota N° Suc-So-58 y 61-90, respectivamente, en las que le informa al Director Nacional de Asesoría Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario y al Supervisor de Recuperación del Banco, Zona de Veraguas, que en el expediente de préstamo no existía acta de la Junta de Accionista de la sociedad AGROFARA S.A., que autorizara al señor Fabio Elías Juárez Achurra a realizar contrato de préstamo agropecuario con el Banco de Desarrollo Agropecuario y que el Contrato no es válido en vista de que “no fue inscrito en el Registro Público”. No consta en el expediente referencias de crédito, estados financieros firmados por Contador Público Autorizados e informes de seguimiento del proyecto motivo del préstamo, y que conforme al Manual de Crédito deben ser presentados por el prestatario. (f.15).

También figura que el señor Juárez Achurra, mediante formulario de préstamo N° 399-86, solicitó al Banco de Desarrollo Agropecuario la suma diez mil balboas (B/10,000.00), para ser invertidos en una siembra de arroz de 80 hectáreas, para lo cual se fijó como garantía el producto de la propia cosecha, lo que evidencia, según la Gerencia de Recuperación, que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal Soná, no llevó el control y seguimiento de la siembra y cosecha de arroz que era la garantía del préstamo. Según el Informe Explicativo de Conducta, a ese préstamo sólo se efectuó abono por un monto de B/3,335.00, que fue aplicado a intereses cuyo monto asciende a B/6,318.33).

Finalmente, consta que AJURAGRO, S.A., a través de su tesorero FABIO E. JUÁREZ, pidió al Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal Soná, la suma de B/150,000.00 para la compra de 4000 novillas para ceba y mejoras para la finca, donde se ofrece como garantía prendaria 450 novillos valorados en B/162,000.00. Antes de que fuera aprobada la solicitud, figura que su gerente, SALVADOR ZARZAVILLA emite el Cheque N° 5320 de 13 de agosto de 1986 por la suma B/50,000.00 a favor del señor Juárez. Se observa que mediante la Escritura Pública N°851 de 28 de agosto de 1986 de la Notaría de Veraguas, trata de formalizar el contrato de préstamo con AJURAGRO, S.A., donde se otorga además como garantía II Hipoteca sobre la Finca N°413 inscrita al Tomo 135, folio 436, Sección de la propiedad de Veraguas. Resultó que el contrato no fue inscrito y que resultó falso que la finca dada en garantía fuese propiedad de AJURAGRO, S.A.. No fue hasta el 7 de noviembre de 1986 que el préstamo fue aprobado por ciento cincuenta mil balboa y pese que el Contrato de Préstamo contenido en la Escritura Pública N°851 no fue inscrito en el Registro Público, fueron emitidos los Cheques 5644 y 5655 por un monto de veintiséis mil balboas B/26,000.00 y diez mil balboas B/10,000.00.

Decisión.

Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, junto al resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala no le concede la razón a la parte actora, puesto que lo largo de todo el expediente salta a la vista el evidente perjuicio a los bienes del Banco de Desarrollo Agropecuario. Veamos:

En lo que se refiere a la violación que se alega al artículo 6 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, debe tenerse presente que la Sala ha conceptualizado sobre su contenido y alcance, en el sentido de que aunque su texto prevé que las personas que elaboran el Informe de Antecedentes no deben ser las mismas que participan en su ampliación, la normativa de la jurisdicción de cuentas donde figura contenido, tampoco establece que el incumplimiento de esa previsión conlleve la nulidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial, y de acuerdo al texto del artículo 732 del Código Judicial, los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley; así se manifestó la Sala en sentencia de 9 de junio de 2004 y 5 de junio de 2002. No prospera este cargo.

No son de aplicación en este caso las normas de procedimiento contenidas en los artículos 2, 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, “Por el cual se crea dentro de la Contraloría General de la República y se adopta su procedimiento”, ni los artículos 8, 23, 24, 29, 32 36 y 43 del Decreto de 65 de 23 de marzo de 1990, “por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades” dado que luego de presentado el Informe de Antecedentes y su ampliación, expedido por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con fundamento en los artículos 2° y 4° del Decreto N°36 de febrero de 1990 y el artículo 43 del Decreto N°65 de 1990, relativo al perjuicio evidente al patrimonio del Estado, ordenó el reintegro al patrimonio estatal de las sumas que estimaron constituían una lesión evidente al patrimonio del Estado por el señor FABIO ELIAS JUAREZ ACHURRA, luego de obtener del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal Zoná, facilidades crediticias sin cumplir con los requisitos exigidos por el Manual de Crédito del Banco de Desarrollo Agropecuario y sin haber efectuado hasta esa fecha abono alguno a los préstamos otorgados.

Es importante tener presente que el Informe de Antecedentes es:

“...el documento o informe que se prepara exclusivamente cuando se determina la existencia de responsabilidad patrimonial o administrativa. Debe ser estructurado de tal forma que los magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puedan dar inicio al trámite de juzgamiento de las personas involucradas en una irregularidad. Por tanto, es el documento básico con que cuenta esta Dirección para cumplir con sus funciones y alcanzar sus objetivos.

Es necesaria la elaboración de un informe de auditoría, antes de la confección de un informe de antecedentes. El informe de auditoría debe contener todas la evidencias que se requieren; el de antecedentes ha de presentar el ordenamiento correspondiente y la delimitación de las responsabilidades de los implicados en las irregularidades detectadas, acompañado con los documentos sustentadores correspondientes. (ALFONSO MANUELA DEL MAR, Consideraciones Relativas al Informe de

Antecedentes (Revista de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República), Año II, N°3, 1998, Panamá. Pág 104.

En autos se evidencia que los montos, desembolsos anticipos y préstamos entregados a FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA, en efecto no cumplían con los requisitos exigidos por el Banco de Desarrollo Agropecuario, unido a que esas sumas fueron entregadas sin garantías y que no pudieron posteriormente ser recuperadas por el Banco, hecho que evidentemente se configura como una lesión al patrimonio del Estado y lo que no desvirtúa la parte actora en este proceso. La orden de reintegro, tal como fue indicado en líneas precedentes, fue dispuesta por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial según lo previsto en el artículo 43 del Decreto N°65 de 1990 que dice:

“ARTICULO 43: Cuando el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones fuere evidente, como en el caso de que alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin más trámite, emitirá Orden de Reintegro que corresponda, la que contendrá los requisitos específicos en el artículo 36 del presente Reglamento y, además, el tiempo dentro del cual el reintegro deba ser hecho, el que no será menor de diez (10) días, ni mayor de treinta (30), y determinará al obligado principal y al subsidiario, a quienes se notificará con dicha orden y a la entidad que fue examinada, en la interpuesta persona de su titular.”

La Orden de Reintegro se expide, pues, cuando el perjuicio causado al Estado o a sus instituciones es evidente, en cuyo caso, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin más trámite, emitirá dicha orden. Los antecedentes anotados evidencian, sin lugar a dudas, que las actuaciones imputadas a FABIO ELIAS JUÁREZ ACHURRA, constituyen un perjuicio al Estado, específicamente al Banco de Desarrollo Agropecuario.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DRP N°364-2000 de 10 de octubre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y NIEGA las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NEW SPAIN CORPORATION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES DE ESTA EMPRESA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 395-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS CARRILLO en nombre y representación de NEW SPAIN CORPORATION S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, al no dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre bienes de esta empresa.

Es importante señalar, que la demanda presentada fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 9 de agosto de 2005, tal como se observa a foja 38 del expediente.

De este acto procesal apeló el Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 021 de 17 de enero de 2005.

I.ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Ministerio Público destacó, que la providencia de admisión debe ser revocada, toda vez que la demanda no cumple con las exigencias previstas en los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943.

En ese sentido manifiesta, que sólo son recurribles ante la Sala Contencioso Administrativa los actos o resoluciones definitivas, o providencias de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, y que la demanda debe acompañarse con la copia del acto acusado.

A tal efecto destaca, que en el negocio de marras se ha instaurado la demanda contencioso administrativa, contra la negativa tácita por silencio administrativo de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP), de levantar el secuestro de bienes de la parte actora, y no contra la resolución originalmente dictada por la DRP, que decreta las medidas cautelares que afectan a la empresa.

Añade, sin perjuicio de lo anterior, que la resolución que dispone las medidas precautorias tampoco sería acusable ante la Sala, pues no es un acto de naturaleza final o definitiva, sino un acto “instrumental”, que tiene por finalidad asegurar el resultado del proceso de responsabilidad patrimonial que se le sigue a los involucrados en transacciones alegadamente irregulares, del Banco Nacional de Panamá, para el otorgamiento de una facilidad crediticia a la Promotora Nacional de Vivienda S.A., (PRONAVI), para la ejecución de un proyecto habitacional en la urbanización Prados del Este.

Finalmente arguye, que tampoco se ha aportado copia debidamente autenticada de la resolución dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que decretó el secuestro de los dineros, fondos y cuentas bancarias de las personas presuntamente involucradas en los actos antes descritos. Esta omisión, además de contravenir lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, impide el cálculo del término de prescripción de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Con fundamento en estas razones, el apelante solicita que se revoque la providencia de admisión, y que en su lugar se niegue la admisión de la demanda presentada.

Por su parte, el demandante no manifestó oposición al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, y revisadas las constancias de autos, el Tribunal Adquem considera que le asiste razón al apelante, y que la demanda contencioso administrativa no debe ser admitida. Esta decisión se explica como sigue:

En primer lugar, importa aclarar que contrario a lo planteado por el Procurador de la Administración, esta Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades, reafirmando el criterio de viabilidad de las demandas contencioso administrativas incoadas contra actos de cautelación de bienes, expedidos por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, como se desprende de las resoluciones de 3 de julio de 2000; 28 de enero de 2002 y 23 de enero de 2006, por citar algunas.

Ahora bien, en lo que sí le asiste razón al señor Procurador, es que la acción contencioso administrativa debió estar dirigida contra la Resolución DRP No. 316-04 de 30 de diciembre de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Según lo narra el propio demandante, la resolución antes citada ordenó la cautelación de bienes y dineros de un número plural de personas, entre ellas, el señor JOSE ANTONIO PEREZ SALAMERO, quien ejerció el cargo de Presidente de la empresa NEW SPAIN CORPORATION. De acuerdo a las constancias procesales, esa vinculación constituye el hecho que, a la postre, sustenta la medida cautelar aplicada a los bienes de la empresa, toda vez que la medida precautoria se ordenó en relación a los bienes, dineros y cuentas bancarias, a título personal o en las que tuviese derecho a firma el señor PEREZ SALAMERO.

Por ende, debemos coincidir con el apelante, en que la parte actora no sólo debió dirigir su demanda contra la precitada resolución, sino también aportar copia debidamente autenticada de la misma, tal como lo establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Esa aportación, además de constituir un requisito de formalidad, habilita al Tribunal para determinar si la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ha sido presentada dentro del término de prescripción establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Como corolario de lo expuesto, conviene mencionar que la Sala Tercera ha acogido con anterioridad, el criterio a que alude la presente decisión judicial. En ese sentido, el resto de la Sala Tercera de la Corte, actuando en grado de apelación, mediante auto de 23 de enero de 2006, decidió confirmar la no admisión de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado CARLOS CARRILLO, en representación de la COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE S.A., contra la negativa tácita de levantamiento de una medida cautelar dispuesta por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dentro de un proceso en el que similarmente, aparece vinculado el señor JOSE ANTONIO PEREZ SALAMERO.

En el auto antes citado, el Tribunal de alzada señaló: .

“Ahora bien, en el presente caso la parte actora pretende que se declare nulo, por ilegal, la negativa tácita de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dando lugar al silencio administrativo, por no responder dentro del término la solicitud de levantamiento de medida cautelar, de igual forma que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la devolución de todos los

bienes inmuebles cautelados de propiedad de nuestro mandante, así como se declare la Responsabilidad del Estado por daños y perjuicios producidos por actos de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, contra bienes de la COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE S.A.

De lo expuesto se desprende claramente que lo que se pretende a través de la acción de plena jurisdicción incoada es modificar la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004, por medio de la cual se ordenó la cautelación de los bienes muebles, inmuebles y dineros de varias personas naturales y jurídicas, entre ellas la Compañía Marítima de cabotaje, la cual ha sido vinculada con el señor José Antonio Pérez Salamero, en el sentido de que se levanten las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, este Tribunal de Apelaciones estima que la parte actora al momento de impetrar la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debió presentar conjuntamente el acto administrativo que alega vulneró sus derechos subjetivos, razón por la cual la presente demanda resulta inadmisibles a la luz del artículo 50 de la ley 135 e 1943." (El resaltado y las negritas son nuestras)

De la resolución citada se desprende, de manera clara y sin mayor esfuerzo, que la parte actora efectivamente debió dirigir su acción contra la resolución de la DRP que dispuso la cautelación de bienes, y no contra la negativa de levantar la medida precautoria, acompañando además, copia autenticada del referido acto. Como así no lo hiciera, procede revocar la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 9 de agosto de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA en nombre y representación de NEW SPAIN CORPORATION S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, al no dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre bienes de esta empresa.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONIDAS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE ABRAM GRENALD STONESTREETH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 482 DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 737-05

VISTOS:

El licenciado Leonidas González Romero, actuando en representación de Abram Grenald Stonestreeth, ha solicitado la suspensión provisional de la Resolución No 482 de 7 de octubre de 2004, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, previamente impugnada mediante demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

I-FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En síntesis, el Licenciado González, funda la petición en que a raíz de la expedición del acto atacado, por medio del cual la Autoridad Marítima de Panamá, desconoce el acto administrativo en el que la otrora Autoridad Portuaria Nacional, otorgó a su mandante, una concesión marítima para su uso y ocupación, están demoliendo y allanando las obras e infraestructura de propiedad de su mandante, todo lo cual a ocasionado un perjuicio notoriamente grave de carácter patrimonial.

II-DECISION DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para periodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone”.

En este orden de ideas, debemos destacar que es requisito de procedibilidad para la medida precautoria, que se de la afectación de un acto que no cuenta con apariencia de buen derecho (*fomus bonus iuris*). Como se sabe los actos administrativos se presumen legales hasta que se declare lo contrario (presunción *iuris tantum*), por lo que, para afirmar que la causa demandada es contraria a derecho, el acto administrativo debe ser manifiesta y evidentemente *contra legem*.

Por otro lado, la medida cautelar, tiene como objeto, evitar un daño o perjuicio, de tal manera, que en su aplicación, es indispensable que concurra o exista un perjuicio notoriamente grave o de difícil e imposible reparación, derivado del acto impugnado.

En ese sentido, en múltiples ocasiones la Sala Tercera a señalado lo siguiente:

“Como ha expresado esta Sala en oportunidades anteriores, la existencia de un perjuicio notoriamente grave (*periculum in mora*) de difícil o imposible reparación, si bien constituye uno de los requisitos para la suspensión de los efectos del acto que se acusa, no es el único, pues también es indispensable la apariencia de buen derecho (*fumus bonus iuris*) a favor del demandante. Se trata, sin duda, de requisitos evidentemente vinculados, porque aún cuando del acto o resolución acusada puedan derivarse determinados perjuicios para el demandante, la suspensión provisional de sus efectos procedería siempre que el mismo sea ostensiblemente ilegal” (Fallo de 9 de febrero de 1999 -Caso Josephine S Gold, S. A. Vs Caja de Seguro Social).

Otra característica necesaria para la suspensión del acto administrativo, es que los hechos tienen que estar basados en prueba preconstituida, de allí, que la prueba debe ser presentada con el libelo de petición, de forma tal que corrobore las alegaciones esbozadas para la medida precautoria. Del mismo modo, los elementos probatorios que acompañan la solicitud, deben ser suficientes e idóneos como para permitir que el Tribunal Contencioso, aprecie de forma íntegra y clara los hechos

En ese sentido, es importante recalcar, que el Tribunal Contencioso, no cuenta con facultades oficiosas para disponer la obtención y práctica de pruebas, sean ellas testimoniales, documentales o periciales, sino que la carga de la prueba recae en el petente.

Conforme a lo precedente, la Sala, en fallo de 1 de julio de 2002, expresó lo siguiente:

“No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho (José Saldaña Tovar Vs Caja de Seguro Social) (resaltado es nuestro).

De lo anterior, la Sala arriba a la conclusión que la solicitud de suspensión provisional solicitada no procede, habida consideración que del estudio preliminar de los cargos acusados, se observa que el actor no probó el perjuicio económico alegado en el *petitum*, esto es así, por cuanto en el expediente de marras no consta la presentación de pruebas que acrediten la solicitud, de tal forma, que la Sala, no puede percibir el daño aparente alegado por el actor, que como lo ha definido el jurista Molino Mola “El perjuicio debe ser grave, actual, patrimonial y de difícil reparación” (MOLINO MOLA, Edgardo. Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada, Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia. Panamá, 1993. Pág. 101).

Finalmente, es menester dejar señalado, que la negativa de la petición de suspensión provisional, no debe considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión provisional formulada por el licenciado Leonidas González Romero, en representación de Abram Grenald Stonestreeth.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO RENE ALBERTO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS S. A., HA PRESENTADO ANTE LA SALA TERCERA DE LA CORTE, DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO AL PAGO DE B/.6,101,274.38, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES CAUSADOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 24 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 801-05

VISTOS:

El licenciado RENE ALBERTO RODRÍGUEZ, actuando en representación de la sociedad ORDOS S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Banco de Desarrollo Agropecuario al pago de B/. 6,101,274.38, en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados.

Una vez examinado detenidamente el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

En primer término, observamos que esta demanda se sustenta, entre otros hechos, en que el Banco de Desarrollo Agropecuario incumplió un contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis, suscrito el 29 de septiembre de 1998 entre la empresa ORDOS S.A. y el BDA, incumplimiento que le ha ocasionado perjuicios económicos a la referida empresa.

Sin embargo, un examen más detallado de los hechos planteados, así como de las pretensiones que contiene el libelo, denotan que lo verdaderamente pretendido por la parte actora, es enervar los efectos del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a ORDOS S.A., y dentro del cual se han adoptado medidas ejecutivas que de acuerdo al impugnante, le ocasionan graves perjuicios.

La intención de la parte actora se hace más evidente, al examinar el renglón de "lo que se demanda", dentro del cual incluye la petición de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 01-00 de 4 de enero de 2000, dictada por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual se libra mandamiento de pago contra ORDOS S.A., y al constatar que la parte actora ha incluido en su demanda de indemnización, una solicitud de suspensión provisional del referido auto de mandamiento de pago, para evitar los "graves perjuicios que la ejecución producirá"

Importa indicar en este sentido, que para enervar las actuaciones que el Juzgado Ejecutor adelanta en relación a la empresa ORDOS S.A., dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, existen los mecanismos incidentales (recursos, tercerías, excepciones) previstos en el artículo 1780 del Código Judicial, y no la demanda de indemnización, destinada a reparar los daños y perjuicios que ocasione el Estado, en los supuestos previstos en el artículo 97 del Código Judicial.

En esa dirección debemos subrayar, que la parte actora en ningún momento ha planteado de manera clara y formal, en cuál de los supuestos de acción indemnizatoria se ubica su pretensión. De acuerdo al artículo 97 del Código Judicial antes citado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conoce de tres procesos de indemnización:

- 1.La indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, por daños y perjuicios causados por actos que la Sala Tercera reforme o anule. (Art. 97, num. 8)
- 2.La indemnización por responsabilidad del Estado y las entidades públicas, por los daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de su cargo, la entidad o funcionario que haya proferido el acto impugnado (Art. 97, num. 9); y
- 3.Indemnización directa por mal funcionamiento de los servicios públicos (Art. 97 num. 10).

En el negocio sub-júdice, la parte actora no ha señalado si ha existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trate de una responsabilidad directa por mal funcionamiento de los servicios públicos.

En definitiva, y por la forma confusa en que se plantea la demanda, no se ha podido precisar cuál es el hecho generador de la responsabilidad indemnizable.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la empresa ORDOS S.A., no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por el licenciado RENE ALBERTO RODRÍGUEZ, actuando en representación de ORDOS, S.A.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS DELGADO MORALES, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 24 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 464-04

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, actuando en representación del señor Luis Delgado Morales, ha presentado petición de liquidación de condena en abstracto, en virtud de la sentencia de 4 de febrero de 2004, dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización directa.

En el asunto en estudio, se debate sobre el daño material (daño emergente y lucro cesante) sufrido por el señor Luis Antonio Delgado Morales, a consecuencia de la acción culposa de la cual fue declarado penalmente responsable el señor Didimo González Romero, servidor público de la Corporación Azucarera La Victoria.

En virtud de dicho accidente, el señor Delgado Morales, no ha podido seguir desempeñando sus labores en Radio Belén y en la empresa Radial La Exitosa, lo cual ha dado paso a que en la actualidad regente una Pensión de Invalidez reconocida por la Caja de Seguro Social.

Ahora, estando el presente negocio en estado de resolver, la Sala, estima necesario conforme al artículo 62 de la Ley 135 de 1943, dictar Auto de Mejor Proveer, para solicitar a la Caja de Seguro Social, remita a la mayor brevedad, certificación en la que se haga constar a cuanto asciende la cantidad de dinero que la Caja de Seguro Social, ha reconocido en concepto de Pensión de Invalidez al señor Luis Antonio Delgado Morales, así como también los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, terapéuticos, farmacéuticos y otros asumidos por dicha entidad, con relación al señor Delgado Morales.

Esta medida permitirá esclarecer en mejor forma, el fondo del proceso que ventila esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a la Caja de Seguro Social, remita certificación referente a los hechos planteados en la parte motiva de este Auto.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANDA DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A FIN DE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES NÚM.CDZ-02/2004-RENOVACIÓN DEL 1 DE ENERO DE 2004, SUSCRITO ENTRE EL CUERPOS DE BOMBEROS DE PANAMÁ Y JULIO LUQUE GARAY. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de marzo de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Viabilidad jurídica
Expediente: 448-05

VISTOS:

La Licenciada Yolanda Donoso, actuando en nombre y representación del Contralor General de la República, ha interpuesto solicitud para que la Sala Tercera se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Contrato por Servicios Profesionales Núm.CDZ-02/2004-RENOVACIÓN del 1 de enero de 2004, suscrito entre el Cuerpo de Bomberos de Panamá y Julio Luque Garay.

I. ACTO ADMINISTRATIVO CONSULTADO

El acto administrativo cuyo pronunciamiento de viabilidad se solicita a esta Sala es el Contrato por Servicios Profesionales Núm.CDZ-02/2004-RENOVACIÓN del 1 de enero de 2004, celebrado entre el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, en calidad de ente contratante, y el licenciado Julio Luque Garay, en calidad de contratista, devuelto sin refrendo del Contralor General de la República mediante Nota Núm.591-04-DC-Del del 17 de mayo de 2004.

Posteriormente fue reiterada la negativa del refrendo por parte de la Contraloría General de la República mediante Nota Núm.1611-04-DC-Del, de 30 de septiembre de 2004 y la Nota Núm.2094-04-DC/Del, de 29 de diciembre de 2004, donde se solicita copia de la Resolución de Junta Directiva que aprobó remitir por insistencia para el refrendo la referida documentación.

El Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República, mediante Nota N-R-CDZ-47/2005, remitieron al Contralor General de la República la documentación solicitada a fin de lograr el refrendo de dicho contrato.

II. SOLICITUD DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, eleva la consulta a esta Superioridad, al considerar que existen diversas circunstancias que impiden el refrendo del contrato.

En la solicitud sobre la viabilidad jurídica, el representante legal de la Contraloría General de la República, considera que el Contrato por Servicios Profesionales Núm.CDZ-02/2004-RENOVACIÓN constituye un acto administrativo que afecta fondos y bienes públicos.

La objeción se debe a que tienen evidencia documental de que el señor JULIO LUQUE GARAY, era candidato a legislador para la provincia de Colón, situación que pone de manifiesto el hecho de que debía ocupar su tiempo para la campaña electoral que estaba pronta a celebrarse, por lo que no tenía tiempo necesario para dedicarse al máximo, a la ejecución del servicio profesional a contratarse.

Cita como referencia la Sentencia de 25 de noviembre de 2004, que en un caso similar, señaló que una personal que fungiera como candidato para un puesto de elección popular, no podía a su vez, con las obligaciones derivadas de los servicios profesionales contratados, que exigían una jornada completa de trabajo con un mínimo de 40 horas semanales durante seis meses de duración del contrato.

III. ARGUMENTOS DEL CONSEJO DE DIRECTORES DE ZONA DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Al contestar el traslado de la petición de pronunciamiento, esta entidad solicita se declare la viabilidad del refrendo del Contrato de Servicios Profesionales, e informa a esta Sala que frente a las reiteradas negativas de refrendo por parte del señor Contralor General de la República, remitió el contrato para su refrendo con las respectivas aclaraciones a los aspectos cuestionados por el ente fiscalizador.

Entre las aclaraciones manifestaron que el contrato no fue suscrito por el Cuerpos de Bomberos de Panamá, sino por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, quienes son de distintas naturalezas y personalidad jurídica. Agregan que el señor Luque fungía como candidato a suplente de Legislador por la provincia de Colón durante el torneo electoral de 2004 y para la fecha de la primera negativa de refrendo ya había culminado el proceso de elecciones

Considera que el criterio expuesto por la Contraloría General de la República es una apreciación subjetiva y la insistencia del refrendo por parte del Consejo de Directores de Zona demuestra que el profesional cumplía con sus labores. Además, con referencia a la Sentencia citada, reparan en el hecho de que cada caso reviste características diferentes, y dicha sentencia se refiere a una contratación que exigía un horario determinado y por un termino distinto.

Al fundamento de su oposición, añaden las siguientes consideraciones:

Al licenciado Julio Luque Garay se le contrato bajo la modalidad de servicios profesionales, prestando el servicio de asesor jurídico por un periodo de 12 meses a partir del 1 de enero de 2004, sin sujeción a horario.

El cierre final de la campaña electoral se dio el 30 de abril de 2004, por disposición del Tribunal Electoral

Las razones expuestas por la Contraloría General de la República están alejadas de toda consideración jurídica y no expresa con precisión la disposición jurídica que se podría estar estimando como violada. Esto es porque no existe impedimento legal alguno.

No es cierto que la alegada incompatibilidad se haya dado durante la vigencia del contrato, ya que la supuesta incompatibilidad prevaleció a lo sumo 3 meses y la objeción de la Contraloría se produce 17 días después de cerrado el proceso de elecciones.

La condición de candidato suplente del Licenciado Garay no le restó, en ningún momento, el tiempo y la voluntad para cumplir con su obligación profesional sobre todo durante el corto periodo de campaña electoral.

Habiéndose producido la insistencia en la firma del refrendo bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Directores de Zona, como máximo organismo colegiado, la Contraloría debió refrendar dicho contrato tal como lo indica el artículo 77, párrafo tercero, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su vista Fiscal N°082 de 1 de febrero de 2006, el Procurador de la Administración manifestó que es legalmente viable el Contrato por Servicios Profesionales Núm.CDZ-02/2004-RENOVACIÓN del 1 de enero de 2004, suscrito entre el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la república de Panamá y el Licenciado Julio Luque Garay.

Expresa que se ha advertido ninguna confrontación entre el contrato bajo estudio y alguna norma legal, que pudiera sustentar la falta de viabilidad del mismo.

V. DECISIÓN DE LA SALA

La Sala observa que la controversia gira en torno a la viabilidad del refrendo del Contrato por Servicios Profesionales Núm.CDZ-02/2004-RENOVACIÓN del 1 de enero de 2004, suscrito entre el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá y el licenciado Julio Luque Garay, mediante el cual este último se obliga a prestar sus servicios, como Asesor Legal, al Consejo de Directores de Zona y a la Comisión Coordinadora de las Oficina de Seguridad, de dicha institución bomberil.

El término de duración del contrato es de un año, contado a partir del 1 de enero de 2004, sin sujeción a horario ni subordinación jerárquica, entre otras cosas, y expresando claramente que el licenciado Julio Luque Garay no es considerado un servidor público. Las funciones asignadas al licenciado Luque son:

Recomendaciones sobre las modificaciones al Reglamento de las Oficinas de Seguridad.

Procedimientos y reglamentaciones en el manejo de materiales peligrosos.

Responder a las consultas legales que se le presente el Consejo de Directores de Zona.

La entidad exige, en la cláusula quinta del contrato, que el contratista estregué mensualmente un informe del progreso de su gestión, en relación con las funciones asignadas.

Como se ha expuesto el Contralor General de la República solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de este acto que no ha refrendado, por considerar que afecta los fondos y bienes públicos, ya que el licenciado Luque Garay era candidato a Legislador por la provincia de Colón, lo que pone de manifiesto que debía ocupar su tiempo en la campaña electoral, con lo cual no podrá dedicarse al máximo a la ejecución del servicio profesional a contratarse. A parte de la razón expuesta, no se observa que la representante legal de la Contraloría General de la República, mencionara alguna norma especifica que entre en contravención con el contrato aludido.

De las constancias que obran en el expediente, se observa de foja 20 a 54 del expediente el Boletín Tribunal Electoral, N°1827, correspondiente al sábado 7 de febrero de 2004, en el cual se puede apreciar a foja 38 del Boletín, que efectivamente se admitió la postulación por el partido Solidaridad del señor Julio Luque Garay, como candidato a primer suplente legislador, por el circuito 3-1 (Provincia de Colón), para el torneo electoral realizado en mayo de 2004.

Esto muestra que la actividad electoral del señor Luque Garay, sólo se efectúa durante los primeros meses del contrato por servicios profesionales que suscribió.

Considerando que la contratación no está sujeta a un horario, sino a unas funciones determinadas, de cuya cuenta deberá rendir el contratista un informe mensual del progreso de su gestión, no se advierte que la Contraloría General de la República, a parte

de la apreciación que hace sobre el tiempo que debe invertir el contratista, haya presentado prueba alguna de la actuación negligente del contratista ni de que no esté invirtiendo el tiempo que requiere para el servicio que debe prestar.

Contrario a lo expresado por la Contraloría General de la República, a foja 56 del expediente, mediante Nota N-R-CDZ-26/2004 de 12 de agosto de 2004, el Consejo de Directores de Zona menciona que en ningún momento ha advertido el incumplimiento o dilación de las obligaciones asumidas por el contratista, situación esta que confirma en la Resolución N°CDZ-45/2004 del 3 de diciembre de 2004, al expresar que el contratista ha prestado ininterrumpidamente sus servicios profesionales.

Conforme a lo anotado, está evidenciado que la entidad ha recibido un servicio satisfactorio, pese a la candidatura del contratista, lo que implica que ha invertido el tiempo necesario para el prestar el servicio contratado y que la contratación no se contrapone a alguna norma, por lo que la Sala estima que debe imprimirsele el trámite del refrendo al contrato objetado.

En cuanto al precedente citado por la Contraloría General de la República, de la Sentencia de 25 de noviembre de 2004, cabe destacar que no se trata de un caso similar, ya que en ese caso se exigía, tal como lo hace notar la resolución, una jornada completa de trabajo con un mínimo de 40 horas semanales durante seis meses.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES VIABLE JURÍDICAMENTE el Contrato por Servicios Profesionales Núm.CDZ-02/2004-RENOVACIÓN del 1 de enero de 2004, suscrito entre el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá y el licenciado Julio Luque Garay, y en consecuencia el Contralor General de la República DEBE REFRENDARLO.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE NORBERTO DELGADO NAVARRETE, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NORBERTO DELGADO NAVARRETE -VS- EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ETESA). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 787-05

VISTOS:

El licenciado Virgilio Vásquez Pinto, actuando en nombre y representación del señor NORBERTO DELGADO NAVARRETE, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo laboral que instauró contra la empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (ETESA).

A través de la Sentencia de 13 de diciembre de 2005, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirma el Auto N°589 del 25 de octubre de 2005, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que niega la petición porque la documentación aportada como recaudo ejecutivo no reúne los requisitos señalados por la ley.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según copioso jurisprudencia fundamentada en la ley laboral el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926), porque su finalidad consiste en desagrar a las partes de los perjuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite.”

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violados los artículos 994, numeral 2 y 534 del Código de Trabajo, referentes que describe los documentos reconocidos procesalmente como ejecutivos y a cómo se aclaran las dudas y se llenan los vacíos procesales del Código de Trabajo, respectivamente, contenidos en el Libro Cuarto de este Código, es decir, que estamos ante normas de naturaleza procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable que el casacionista considera que el Tribunal Ad quem no valoró correctamente el documento presentado para que se procediera a la ejecución, error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral.

Cabe reiterar que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar la valoración realizada sobre determinado documento por el Tribunal Superior de Trabajo, sino más bien tiene el objeto de revisar los errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, entrando excepcionalmente, a juzgar la valoración del juez en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, cuando esta situación incide en la violación de un derecho sustantivo, el cual debe igualmente alegarse.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación contra la Sentencia fechada 13 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación del señor NORBERTO DELGADO NAVARRETE, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por el señor Norberto Delgado Navarrete contra la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FEDERICO YOUNG B., EN REPRESENTACIÓN DE FENIX BUSSINESS INC. CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS GONZÁLEZ CEDEÑO -VS- FÉNIX BUSSINESS INC. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 4-06

VISTOS:

El licenciado Federico Young, actuando en nombre y representación de la empresa FENIX BUSSINESS INC., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 22 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por el señor Luis González Cedeño contra esta empresa.

A través de la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirma la Sentencia N°20 de 13 de octubre de 2005, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, que condena a la empresa a pagar al trabajador las prestaciones laborales por el monto de B/.3879.02, correspondientes a la relación de trabajo del período de diciembre de 2000 al 15 de abril de 2005.

La Sala, por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario para determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia.

Según copioso jurisprudencia fundamentada en la ley laboral el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales (Art. 926), porque su finalidad consiste en desagaviar a las partes de los perjuicios ocasionados por las sentencias o autos expedidos por los Tribunales Superiores de Trabajo, en casos expresamente determinados en el Artículo 925 del Código de Trabajo que regula las relaciones obrero-patronales. Sin embargo, este cuerpo legal, en su artículo 928 expresamente hace mención de los casos en que este recurso debe ser rechazado de plano:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámite.”

Del examen se advierte que el casacionista ha invocado como violados el artículo 735 del Código de Trabajo, referente a la carga de la prueba, contenido en el Libro Cuarto de este Código, es decir, constituye una norma de naturaleza procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las claras normas del enunciado Código es expresa, al indicar que el recurso de casación no procede por errores in procedendo, o sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal cual prevé el artículo 928 de dicho Código, sino por errores de fondo o in iudicando. Si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente se refiera en su curso a otros cargos contra normas sustanciales incurridas por la sentencia, no es viable el recurso, de conformidad con el citado artículo 928.

Resulta indudable que el casacionista considera que el Tribunal Ad quem no atendió la norma relativa a quién recae la carga de la prueba, error in procedendo que no es posible revisar mediante este medio extraordinario previsto en la legislación laboral,

máxime cuando no se ha manifestado que esta situación incide en la violación de un derecho sustantivo, el cual debe igualmente alegarse.

Los motivos que explican la deficiencia del recurso impiden imprimirle el curso normal, por lo que, lamentablemente, debe ser rechazado de conformidad con el Artículo 928 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera- Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación contra la Sentencia 22 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, presentado por el licenciado Federico Young B., en representación de la empresa FENIX BUSSINESS INC., dentro del proceso laboral instaurado por el señor Luis González Cedeño contra esta empresa.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P.- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JULISSA VALDÉS, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JULISSA VALDÉS VS. UNIQUE COLLECTION, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de marzo de 2006
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	534-05

VISTOS:

La firma forense Herrera, en representación de JULISSA VALDÉS, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de agosto de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por la trabajadora contra Unique Collection, S.A.

I-ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN

El día 27 de mayo de 2005, la señora JULISSA VALDÉS, inició ante el Juzgado Seccional de Trabajo, en turno, un proceso de reintegro por violación de fuero de maternidad, contra la empresa Unique Collection, S.A. (fs. 2 del juicio laboral).

Ante la demanda presentada, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto N° 281 de 1 de junio de 2005, ordenó a la demandada reintegrar de inmediato a la trabajadora al cargo que desempeñaba en la empresa, toda vez que al momento de su despido estaba amparada por fuero de maternidad (fs. 10-11 del juicio laboral).

Consecuentemente, a través del escrito legible de fojas 16 a 17 del expediente laboral, Unique Collection, S.A. le solicitó al Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, que revocara la orden de reintegro dictada a favor de la señora JULISSA VALDÉS, toda vez que la relación de trabajo entre las partes había terminado por expiración del tiempo contemplado en el contrato de trabajo, no así por motivo del embarazo de la trabajadora, quien sólo fue contratada por un periodo de tres (3) meses para "promocionar la marca de ropa "GUY LAROCHE" en el Almacén La Onda de Multi Centro Panamá.

A. Sentencia de Primera Instancia

Presentado el escrito de oposición de la trabajadora a la impugnación de la empresa, y celebrada la audiencia de primera instancia, el señor juez de trabajo revocó el mandamiento de reintegro, porque consideró que el contrato de trabajo que reposa a foja 19 del expediente, era de carácter temporal.

En dicha sentencia quedó establecido que la trabajadora no demostró que las funciones de vendedora que desempeñaba estuviesen relacionados con el giro normal de la empresa ni la ineficacia del pacto de duración temporal (fs. 40-41 del proceso laboral).

B. Sentencia de Segunda Instancia

Una vez promovido el recurso de apelación por el apoderado judicial de la señora VALDÉS, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial emitió la Sentencia de 25 de agosto de 2005, confirmando la resolución de primera instancia, luego de considerar que en el presente caso la trabajadora no había logrado desvirtuar la eficacia del pacto de duración temporal que invocaba (fs. 51-56 del proceso laboral).

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Quien representa judicialmente a la señora JULISSA VALDÉS, estima que a través de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo infringió el artículo 106 del Código Laboral que estipula que la mujer en estado de gravidez sólo puede ser despedida por causa justificada y previa autorización judicial. Advierte sobre su quebranto, señalando que la demandante era una trabajadora por tiempo indefinido y que el contrato de trabajo aportado al proceso que demuestra lo contrario, fue objetado en cuanto a su firma y contenido, razón por la cual no debió ser valorado por el Juzgador.

Por último, alega que el Tribunal Ad- quem, violó el artículo 75 ibidem que establece que la cláusula de duración de un contrato por tiempo definido no podrá ser utilizada con el objeto de cubrir de manera temporal un puesto de naturaleza permanente y que su validez está supeditada a la constancia escrita, porque calificó como definida la relación de trabajo entre las partes, a pesar de que esto no constaba en un documento escrito debidamente reconocido por la trabajadora (fs. 1-4 del cuadernillo de casación).

III.DECISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con miras a resolver el fondo de la controversia planteada, la Sala procede a analizar con mayor detenimiento las siguientes piezas procesales, que integran el expediente laboral.

A foja 19, reposa en original el contrato de trabajo por tiempo definido firmado por la señora JULISSA VALDÉS y el señor Ori Sazón Zbeda Levy, representante legal de Unique Collection, S.A. En el mismo se detalla que se trata de una relación laboral de carácter definido, cuyo término es del 3 de febrero de 2005 al 3 de mayo de 2005, y su propósito promocionar la marca Guy Laroche en el Almacén La Onda de Multi Centro.

Asimismo, consta que la trabajadora presentó la certificación médica que corrobora su embarazo (f. 3) y, que en el acta de audiencia reconoció el contenido del contrato que presentó su empleadora en cuanto a los servicios para que los que se le contrató, haciendo la salvedad que ella lo llenó a mano y que las cláusulas cuarta y quinta que detallan el período de tres meses del contrato y la fecha en que se suscribió, no estaban. Sobre este último documento, agregó que la firma estampada en el mismo era igual a la suya, pero que ella no lo había firmado (fs. 3, 34 del expediente laboral).

Aunado a lo anterior, la demandante asintió el documento mediante el cual se le comunicó que el día 3 de mayo vencía su contrato y se daba fin a la relación de trabajo por vencimiento del plazo estipulado, así como la firma contenida en el mismo.

En estas circunstancias, se colige que las constancias de autos demuestran que la trabajadora efectivamente aceptó que su empleadora la contrató para promocionar la marca Guy Laroche en el Almacén La Onda de Multi Centro Panamá por un período definido y, pese haber creado dudas sobre la firma del contrato presentado por Unique Collection, S.A., no pudo desestimar su validez ni la ineficacia del pacto de duración temporal, tal como se lo exige el párrafo final del artículo 981-A del Código de Trabajo. Esto es así, porque no probó que hubiese firmado un contrato distinto al que consta en el expediente ni tampoco que la actividad que ejercía formaba parte del giro normal de la empresa Unique Collection, S.A.

En consecuencia, reiteramos que resulta válido el pacto de duración temporal a que se refiere el contrato por tiempo definido y la carta de terminación de la relación de trabajo por expiración del término pactado, legibles a fojas 19 y 21 del proceso laboral; por lo que la trabajadora JULISSA VALDÉS no estaba amparada por el fuero de maternidad que le permite permanecer en el trabajo más allá del tiempo pactado y, a su vez, el empleador no estaba en la obligación de solicitar autorización judicial para dar por terminada una relación de trabajo que se extinguía al vencerse el término contractual.

Ante lo expresado, este Tribunal de Casación desestima los cargos de violación contra los artículos 75 y 106 del Código de Trabajo y concluye que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 25 de agosto de 2005, dentro del proceso laboral iniciado por Julissa Valdés contra Unique Collection, S.A.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA DELIS BONILLA DE CRUZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA DELIS BONILLA DE CRUZ (EN REPRESENTACIÓN DE SU DIFUNTO ESPOSO EUGENIO CRUZ GONZÁLEZ)-VS- PRODUCTOS CONGELADOS S. A. Y/O PRODUCTOS MARY JANE, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 497-04

VISTOS:

La firma de abogados BUFETE HERRERA, apoderada judicial de Ana Delis Bonilla de Cruz (en representación de su difunto esposo Eugenio Cruz González), ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 23 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito judicial de Panamá, dentro del proceso laboral promovido por ANA DELIS BONILLA DE CRUZ (en representación de su difunto esposo Eugenio Cruz González) –VS- PRODUCTOS CONGELADOS, S.A. y/o PRODUCTOS MARY JANE, S.A.

El fin perseguido a través del presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case parcialmente la sentencia recurrida, y en su defecto, condene a la empresa PRODUCTOS MARY JANE, S.A. a pagar a la trabajadora Bonilla de Cruz la suma de mil balboas (B/.1,000.00), en concepto de seguro de vida pactado en la Convención Colectiva de Trabajo, y la confirme en lo demás.

Se trata de un proceso común de trabajo promovido por la señora Ada Delis Bonilla de Cruz (en representación de su difunto esposo Eugenio Cruz González) con el objeto de que la empresa PRODUCTOS CONGELADOS, S.A. y/o PRODUCTOS MARY JANE, S.A. sean condenadas a pagarle la suma de (B/.2,059.15) en concepto de vacaciones vencidas (B/227.88) y proporcionales (B/.81.22), prima de antigüedad (B/.750.05) y el seguro de vida pactado en la convención colectiva de trabajo por la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección en sentencia de 19 de diciembre de 2003, resolvió condenar a PRODUCTOS CONGELADOS, S.A., a pagarle a ANA DELIS BONILLA DE CRUZ en representación de su difunto esposo el trabajador EUGENIO CRUZ GONZALEZ la suma de (B/.1,059.10) en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales y la prima de antigüedad, y la absolvió del reclamo del pago del seguro de vida pactado en la convención colectiva de trabajo por cuanto no acreditó la petente su condición de beneficiaria de dicha póliza.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al conocer la alzada modificó la sentencia en el sentido de inhibirse por falta de competencia del reclamo de B/.1,000.00 en concepto de seguro de vida colectivo, de la póliza contratada por la empresa Productos Congelados, S.A. y la confirmó en todo lo demás.

Dentro de este contexto, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos endilgados a la sentencia de segundo grado.

Es preciso puntualizar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagraviar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

Sostiene el casacionista que la sentencia impugnada ha infringido en numeral 2 del artículo 14, y los artículos 52, 54, 155 y 735 del Código de Trabajo.

Arguye el casacionista que han sido vulnerados los artículos 52 y 54 del Código de Trabajo, normas relativas al descanso anual y a la duración y remuneración de las vacaciones, sustentando la misma de forma conjunta, y manifiesta que el “Tribunal Superior de Trabajo ha desatendido el alcance de los artículos dada la errada interpretación de que han sido objeto, y por ende la errada apreciación de las pruebas que fueron allegadas al proceso, que le han conculcado el derecho a nuestra representada de exigir el pago de los derechos que le correspondían a su difunto esposo a la nueva empleadora PRODUCTOS MARY JANE, S.A.” (Cfr. foja 6).

Dado lo anterior, observa la Sala, que la parte actora no ha expresado en qué concepto han sido conculcadas las citadas normas, toda vez que circunscribe sus argumentos a que el Tribunal apreció de forma errada las pruebas allegadas al proceso, sin

embargo, a foja 6 expresa a modo de “nota aclaratoria” que está de acuerdo con la condena en concepto de derechos adquiridos, y centra su desacuerdo en que no se condenó a la empresa PRODUCTOS MARY JANE, S.A., así como a la inhibición del tribunal para conocer lo atinente al reclamo sobre la póliza del seguro de vida, razón por la cual se desestiman los cargos endilgados.

En cuanto a los cargos atinentes al numeral 2 del artículo 14 y al artículo 155 del Código de Trabajo, la Sala procede a analizarlos de forma conjunta todas vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la esposa del trabajador tiene derecho a exigir el pago de la póliza de vida a través de esta vía, dado que dicha póliza suscrita entre la empresa Productos Congelados, S.A. y el Sindicato de Trabajadores de la Harina y Afines (SITHA) deviene de una relación contractual, suscrita entre el hoy difunto y la demandada Productos Congelados, S.A. a través de la convención colectiva.

Dentro de este contexto, señala el recurrente, que las infracciones se han producido en virtud de que la sustitución patronal alegada se ha dado de forma colectiva y no individual como lo interpretó el juzgador de segundo grado. Agrega que “el señor Eugenio Cruz González laboró desde el día 1 de marzo de 1985, hasta el día 10 de agosto de 1997 para la empresa PRODUCTOS CONGELADOS, S.A., luego en fecha posterior a su muerte esta empresa le traspasó a la empresa nueva PRODUCTOS MARY JANE, S.A. todas las obligaciones y responsabilidades que mantenía hasta esa fecha PRODUCTOS CONGELADOS, S.A., dentro de los cuales incluía la obligación que mantenía esta empresa con el hoy difunto” (Cfr. foja 4).

El Tribunal Superior de Trabajo concluyó que la figura de la sustitución patronal de modo alguno pudo emerger del expediente, toda vez que ni siquiera se ha acreditado prueba directa y concluyente que demuestre que el trabajador hubiese prestado servicio personal a la empresa Productos Mary Jane, S.A., si la propia demandada sostiene que después de la muerte del señor Cruz González la empresa condenada traspasó todas sus obligaciones a la que fue absuelta, cuya razón social se denomina Mary Jane, S.A.

Previo al análisis de fondo, la Sala estima necesario externar las siguientes consideraciones entorno a la figura de la sustitución del empleador, la cual es de gran trascendencia en la legislación laboral panameña, toda vez que tiende a darle estabilidad a las relaciones laborales y a las condiciones de trabajo que imperan en una empresa, de tal forma que no haya una afectación directa al trabajador en el evento de que ocurra un cambio de empleador.

Sobre la sustitución del empleador, el Dr. Mario De la Cueva ha expresado que “es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual, el adquiriente asume la categoría de patrono nuevo, sustituto le llama la Ley, con todos los derechos y obligaciones pasados, presentes y futuros derivados y que deriven de las relaciones de trabajo” (El Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 229).

En esa misma línea de pensamiento, el Dr. Arturo Hoyos, en cuanto a la figura comentada manifiesta lo siguiente:

“En realidad en los casos de sustitución del empleador estamos en presencia de una novación subjetiva en el contrato, es decir, que cambia uno de los sujetos del contrato, en este caso el empleador. Como bien señala Américo Plá Rodríguez “esas novaciones no pueden referirse al trabajador ya que su posición es incanjeable por el carácter personalísimo de la prestación, sino al empleador... esos cambios en la persona del empleador no suponen la terminación del contrato. El continúa a pesar de esa sustitución”. Alonso Olea explica en forma muy clara estas figuras; “el cambio de empresario no extingue el contrato de trabajo ni, salvo modificación subjetiva envuelta en el cambio, lo modifica. La explicación de que esto sea así es varia.

En primer lugar, el contrato de trabajo es personalísimo en cuanto al empresario, probablemente porque su prestación básica es de dar, y de dar generalmente un bien inespecífico, justamente lo contrario de lo que ocurre con el propio contrato contemplado desde el trabajador, cuya prestación básica es la de hacer algo singularísimo como desempeñar su propio trabajo.

“En segundo término que aunque el contrato de trabajo envuelve prestaciones personalizadas del empresario, las de hacer comprendidas en el deber de protección pese a ellas, la “dureza” y resistencia del contrato se impone, y de ahí resulta su continuidad y su conservación.

“Aparte de ello hay razones, quizás las esenciales en el fondo, de naturaleza neta jurídica. Las empresas se crean para durar indefinidamente en el tiempo y han de ser inmunes a los cambios subjetivos de las personas que agrupa, incluida la del empresario, ciertamente el cambio de un trabajador destruye el correspondiente contrato de trabajo, pero si se predicara los mismo del cambio de empresario se destruía el marco o ámbito de un conjunto de contratos de trabajo en que la empresa consiste y, con él la empresa misma. El principio de estabilidad en el empleo, sobre lo que se basa la indefensión en el tiempo de numerosos contratos de trabajos, quedarían destruidos si estuvieran a merced de un cambio empresarial”.

En el sentido anotado la novación subjetiva en materia laboral no corresponde exactamente a la novación con la que estamos familiarizados en el Derecho Civil... A nuestro juicio, la figura de la sustitución del empleador regulada en el Artículo 14 del C.T. no se refiere sólo al caso de sustitución de empleadores cuando existe transferencia de la empresa, sino que debe entenderse que dicha figura también se da cuando se produce transferencia del establecimiento o alteración en la estructura jurídica o económica de éste... Ha dicho la CSJ que la figura de la sustitución de empleador no opera en caso de administración de una empresa por otra para cobrar determinadas deudas pendientes, por lo que la actividad desplegada por un administrador judicial, por ejemplo, no convierte a éste en empleador sustituto del anterior (Cfr. sentencia de 7 de agosto de 1979).

La alteración de la estructura jurídica o económica de la empresa o la sustitución del empleador se rige, de acuerdo con el artículo 14 del C.T. por diversas reglas:

a-La alteración o la sustitución no afectan las relaciones de trabajo existentes en perjuicio de los trabajadores.

b-Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme al derecho común, el empleador sustituto será solidariamente responsable con el nuevo empleador por las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la

fecha de la sustitución y hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de notificación a los trabajadores de la sustitución. Concluido este plazo, la responsabilidad subsiste únicamente para el nuevo empleador.

c-La sustitución de empleador debe notificarse por escrito a los trabajadores y a los sindicatos respectivos, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la sustitución.

d-La inexistencia de la notificación mantiene la responsabilidad solidaria de los empleadores hasta tanto se haga la notificación correspondiente.

e-Cuando el patrimonio de una empresa haya sido transferido a un tercero por acto arbitrario, judicial o de otra naturaleza que haya sido posteriormente declarado ilegal o inconstitucional, no se causará continuidad de empresa, ni sustitución de empleador y el beneficiario de dicho acto será el único responsable por las consecuencias jurídicas derivadas de los actos, contratos, o de la ley, que tuvieron lugar entre la fecha en que se transfirió el patrimonio y la fecha en que este haya sido restituido o a su legítimo dueño, salvo en caso de simulación o fraude en beneficio de quien traspasó dicho patrimonio" (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Editora Jurídica Iberoamericana, S.A., 2005, págs. 239 a 242).

Esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior de Trabajo en cuanto a que no se acreditó en el expediente la sustitución patronal que alega el casacionista. Entre las pruebas aportadas reposan los documentos emitidos por la Caja de Seguro Social, y en ese sentido, las certificaciones rendidas por el Depto. de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social mantiene como empleadora del señor Eugenio Cruz González a la empresa Productos Congelados, S.A. hasta el mes de abril de 1997 (Cfr. foja 93).

Sobre el seguro de vida pactado en la Convención Colectiva de Trabajo, la Sala estima que la conclusión del juzgador secundario es conforme a derecho. En primer lugar, es cierto que no está acreditado en el expediente que la señora Ana Deli Bonilla de Cruz, esposa del trabajador fallecido Cruz González sea la beneficiaria en dicho seguro, condición estipulada en la cláusula No. 27.

En segundo lugar, observa este Tribunal, que lo concerniente a la póliza de seguro de vida, de conformidad con el Código de Comercio, artículo 2, es considerado como acto de comercio, y, siguiendo el criterio manifestado por el juzgador secundario, "su aplicación y cumplimiento proviene de un régimen jurídico distinto al derecho del trabajo directo, ... y por ende tiene sus propias características y autonomía, distinto al régimen laboral, por lo que se concluyó que de acuerdo con el artículo 1 del Código de Comercio están reguladas según lo dispuesto en el Código Judicial, y el reclamo de lo pactado en dichas pólizas de seguro corresponde a la jurisdicción ordinaria" (Cfr. foja 118).

Frente a este escenario legal, la Sala no puede adentrarse al análisis de esta figura dentro del caso in examine y comparte plenamente la tesis del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Colige el Tribunal de Casación, que el juzgador secundario decidió conforme a derecho no existiendo vicio de ilegalidad en la sentencia recurrida, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 23 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por ANA DELIS BONILLA DE CRUZ (en representación de su difunto esposo Eugenio Cruz González- vs- PRODUCTOS CONGELADOS, S.A. Y/O MARY JANE, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS DEL CID EN REPRESENTACIÓN DE OMAIRA SAMANIEGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OMAIRA SAMANIEGO VS. CONFECCIONES BOSTON, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de marzo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	381-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Del Cid en representación de OMAIRA SAMANIEGO, ha presentado recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 16 de junio de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Omaira Samaniego vs. Confecciones Boston, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La trabajadora OMAIRA SAMANIEGO, promovió demanda laboral contra la empresa Confecciones Boston, S.A., a fin de que el Juez de Trabajo en turno declarara la nulidad del mutuo consentimiento suscrito entre ambas partes, alegando que contiene renuncia, disminución, adulteración y dejación de los derechos reconocidos a su favor.

Agrega, que el documento firmado no tiene carácter de transacción y se le hizo signar sin que mediara la intervención de la autoridad de trabajo de carácter judicial o administrativo. También, que en la medida que el mutuo le fue ofrecido por motivos de índole económica, su empleadora debió solicitar ante las instancias laborales permiso para dar por terminada la relación laboral.

Consecuentemente, arguye que Confecciones Boston, S.A. al momento de liquidarla no le pago la totalidad de sus prestaciones laborales, refiriéndose en forma específica a una diferencia en concepto de indemnización por el monto de ocho mil ochocientos ochenta y cinco centésimos con setenta y tres centavos (B/.8,885.73) (fs. 1-5).

Ante la demanda promovida, Confecciones Boston, S.A., niega los planteamientos de la trabajadora y afirma que le pagó a la trabajadora de común acuerdo la cifra establecida y acordada en el Mutuo Consentimiento de 31 de octubre de 2003 (f. 28).

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Sentencia N° 31 de 19 de abril de 2005, no accedió a la solicitud de declarar nulo el mutuo acuerdo firmado entre la trabajadora OMAIRA SAMANIEGO y Confecciones Boston, S.A.

Esta decisión, se fundamentó en lo medular, en que el mutuo acuerdo suscrito entre las partes mencionadas, gozaba de toda validez en la medida que cumplía con los siguientes requisitos: constaba por escrito y no implicaba renuncia de derechos reconocidos a favor de la trabajadora, destacando que la indemnización que se reclama no tiene categoría de derecho adquirido (fs. 51-59).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia N° 31 de 19 de abril de 2005, reiterando que la demandante no demostró que la terminación de la relación de trabajo por Mutuo Consentimiento, iba en detrimento de lo preceptuado en el artículo 210 (numeral 1) del Código de Trabajo (fs 78-87).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado de la casacionista sustenta su pretensión afirmando que la sentencia de 16 de junio de 2005 violó los artículos 213 (literal C, numerales 2 y 3), 215, 210 (numeral 1), 8 y 225 del Código de Trabajo.

La primera de estas normas contempla dos de las causales de naturaleza económica que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo previa comprobación de las mismas ante las autoridades laborales. Al explicar su concepto de infracción, el representante de la trabajadora indicó que la empresa demandada terminó la relación de trabajo con la señora SAMANIEGO sin haber probado ante la autoridad competente la difícil situación económica que aducía, razón por la cual incurrió en un despido injustificado que disfracó mediante un mutuo acuerdo.

Sobre el artículo 215 del Código de Trabajo, que exige al empleador comprobar la causa de naturaleza económica que lo lleva a terminar una relación de trabajo, reitera la recurrente que su empleadora hizo creer a sus trabajadores que atravesaba por una crisis financiera y que tal precariedad económica era falsa.

Agrega, que la prohibición contenida en el numeral 1 del artículo 210 *ibidem*, se vulneró a través de mutuo acuerdo celebrado, porque su empleadora debió pagarle además de sus derechos adquiridos, la totalidad de la indemnización que le correspondía por 33 años de servicio, en concordancia con lo estipulado en el artículo 225 del Código Laboral.

En relación a lo expuesto, asevera que la Sentencia impugnada se concentró en sostener que el mutuo acuerdo fue legal, desconociendo el derecho que tenía la trabajadora a recibir una indemnización por ocho mil ochocientos ochenta y cinco balboas con setenta y tres centésimos (B/. 8,885.73) y vulnerando lo dispuesto en el artículo 8 *ibidem*.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral concluye que no se violaron y coincide plenamente con lo expresado por el tribunal de segunda instancia, quien aplicó correctamente el derecho contenido en las normas legales citadas como violadas. A continuación, explicaremos las razones por las que no procede casar la Sentencia de 16 de junio de 2005.

A foja 38 del expediente del proceso laboral reposa el original del mutuo consentimiento firmado por la señora OMAIRA SAMANIEGO y el señor Levy Chocron, en representación de Confecciones Boston, S.A. En su cláusula primera se estipuló que: "Las partes declaran que desean terminar la relación de trabajo que se venía dando hasta la fecha por mutuo consentimiento, la cual será efectiva a partir del día 31 de octubre de 2003". A su vez, la cláusula quinta establece que: "Declaran las partes que aceptan la

terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, en los términos y condiciones que anteceden, sin que el mismo hubiere conllevado ningún tipo de renuncia de derechos ciertos”.

En cuanto a este documento, se advierte que en el mismo efectivamente consta que la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento y que la trabajadora recibió la suma de cinco mil veinticinco balboas con noventa y dos centésimos (B/. 5,025.25) en concepto de prima de antigüedad; ciento cuarenta y cinco balboas (B/. 145.00) en concepto de vacaciones proporcionales; ciento veintiún balboas (B/. 121.00) en concepto de 3^{ra} partida de décimo tercer mes proporcional; doscientos balboas (B/. 200.00) en virtud de lo contemplado en la cláusula 24 de la Convención Colectiva y; la suma de dos mil veintinueve balboas con diecisiete centésimos (B/. 2,029.00) en concepto de compensación.

Esto trajo como consecuencia, que se emitiera a favor de la señora OMAIRA SAMANIEGO, el cheque N° 02839 a través del cual se le cancelaron, entre otras, las prestaciones laborales que constituyen derechos adquiridos –entiéndase por ellos: prima de antigüedad, vacaciones, décimo tercer mes (Ver foja 41).

En la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2005 dentro del proceso de laboral, el apoderado judicial de la señora OMAIRA SAMANIEGO aceptó la firma del documento correspondiente a la terminación de relación de trabajo por mutuo consentimiento –que reposa a foja 38 del respectivo expediente, pero objetó la cifra de siete mil quinientos balboas (B/. 7,500.00), indicando que esa suma no era la que le correspondía en concepto de prestaciones (fs. 77-84).

Cabe señalar, que la objeción de la trabajadora se circunscribe a la indemnización que recibió, pues a su juicio se le dejó de pagar por este rubro la suma de ocho mil ochocientos ochenta y cinco balboas con setenta y tres centésimos (B/. 8,885.73). También, que la indemnización que reclama la trabajadora no constituye un derecho adquirido y así lo ha reconocido la Sala en ocasiones anteriores. A manera de ejemplo, es pertinente la Resolución de 23 de mayo de 2002, en la cual esta Superioridad expresó:

“...las partes que terminan una relación de trabajo por mutuo acuerdo pueden negociar el monto a pagar por una indemnización, ya que ésta, salvo que medie un despido injustificado o renuncia justificada, no puede ser considerada como un derecho adquirido. Por tanto, como en el presente caso, ha quedado claro, de conformidad con lo afirmado por el casacionista en su recurso de casación y el proceso laboral, que terminada la relación laboral por mutuo acuerdo, el señor LUIS ISAAC MORENO recibió de Sistemas de Panamá, S.A., el pago de las prestaciones laborales que comprendían derechos adquiridos y lo que pretende ahora es cobrar una suma en concepto de indemnización, cuando dicha empresa no está obligada a pagarla, según lo señalado en líneas anteriores, se procede a desestimar los cargos de violación contra los artículos 8, 210 (numeral 1) y, consecuentemente, de los artículos 765 y 781 del Código Laboral”.

Precisado lo anterior, resulta oportuno adicionar en cuanto al despido injustificado con disfraz de mutuo acuerdo que alega la casacionista, que en autos no ha quedado demostrado de manera fehaciente que la señora OMAIRA SAMANIEGO haya firmado el documento por medio del cual pone fin a su relación de trabajo con Confecciones Boston, S.A., como consecuencia de engaños de su empleadora respecto a la situación financiera de la empresa.

Previo reconocimiento de que en el proceso in examine no se ha producido un despido injustificado que origine el pago de una indemnización conforme el artículo 225 del Código de Trabajo, se concluye que el documento que contiene el mutuo consentimiento goza de toda validez.

En virtud de lo expresado, quedan desestimados los cargos de violación contra los artículos 213 (Literal C, numerales 2 y 3), 215, 210 (numeral 1), 225 y 8 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 16 de junio de 2005, dentro del proceso laboral: Omaira Samaniego vs. Confecciones Boston, S.A.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HILDEBRANDO VALLESTER F., EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO DÍAZ ARCIA, CONTRA LA SENTENCIA SIN FECHA, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SEGURIDAD TÉCNICA, S. A. -VS. ORLANDO DÍAZ ARCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 08 de marzo de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 204-05

VISTOS:

El licenciado Hildebrando Vallester F., en representación de ORLANDO DÍAZ ARCIA ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 21 de marzo de 2005 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: SEGURIDAD TÉCNICA, S.A. vs. Orlando Díaz.

Por medio de la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo "CONFIRMA la Sentencia N° 22 de 17 febrero de 2005, del Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en el proceso instaurado por SEGURIDAD TÉCNICA, S.A. en contra de ORLANDO DÍAZ ARCIA" (fs. 72-79).

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El casacionista sostiene que su recurso es revisable ante la Sala Tercera porque se trata de una sentencia que pone fin a un proceso por violación de fuero sindical. Como normas infringidas, por la Sentencia de 21 de marzo de 2005, citó los artículos 213 (numeral 13) y 126 (numeral 12) del Código de Trabajo y, explicó su infracción bajo el argumento de que no se ha acreditado a lo largo del proceso laboral que ORLANDO DÍAZ ARCIA sea reincidente en el uso de drogas.

A fin de verificar si nos encontramos ante una Sentencia en la cual se vulnera el fuero sindical, esta Superioridad considera oportuno pasar a estudiar las piezas procesales que conforman el expediente laboral.

Mediante Memorial fechado 2 de abril de 2004, el licenciado Raúl García Carvajal, en representación de Seguridad Técnica, S.A., presentó ante el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, solicitud de autorización de despido en perjuicio de ORLANDO DÍAZ ARCIA, con fundamento en las causales contempladas en el numeral 13, literal A del artículo 213 del Código de Trabajo y numeral 4 del artículo 127 ibídem.

Específicamente, sostuvo en su escrito que el trabajador Arcia, quien detenta el cargo de Secretario de Acción Juvenil y goza de fuero sindical, resultó positivo en las pruebas antidrogas efectuadas en la empresa. (fs. 2-3).

Ahora bien, esta solicitud de autorización de despido fue aprobada mediante Sentencia N° 22 de 17 de febrero de 2005, porque a juicio del Juzgador Primario constaba en autos que el trabajador infringió el numeral 4 del artículo 127 del Código de Trabajo – era reincidente en presentarse a laborar bajo la influencia de drogas (fs. 57-61).

Por su parte, el Tribunal de Segunda Instancia confirmó la Sentencia del Juzgado Cuarto de Trabajo luego de considerar que efectivamente estaba probado en el proceso que el trabajador se había presentado de manera repetida a su puesto de trabajo tras el consumo de sustancias tóxicas, por lo había incurrido en la causal de terminación de la relación de trabajo, contemplada en el artículo 213 (numeral 13) del Código Laboral (fs. 72-79).

Lo expuesto, advierte el cumplimiento del proceso abreviado establecido en el artículo 991 del Código de Trabajo, para prescindir de los servicios de un trabajador que goza de fuero sindical, por lo que esta Superioridad concluye que por medio de la Sentencia de 21 de marzo de 2005 no se ha vulnerado el fuero sindical que amparaba a ORLANDO DÍAZ ARCIA.

Al respecto, cabe adicionar que el fuero sindical se concibe como la protección de que gozan determinados trabajadores, - dirigentes o miembros de sindicatos en formación, contra el despido que no cumple con los requisitos contemplados en la legislación laboral panameña, situación última que confirmamos no ha ocurrido en el proceso en estudio.

La falta del elemento relacionado con la violación de fuero sindical, nos lleva a inferir que el recurso de casación presentado no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código Laboral, cuyo texto dice así:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
- 2.- Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
- 3.- Cuando se decrete la disolución de una organización social". (Resalta la Sala).

Como consecuencia de la norma citada, resulta oportuno señalar que "la casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos concretos y determinados por la Ley (artículo 925 del Código de Trabajo...", (FÁBREGA, Jorge. Casación. Primera Edición, 1995. Pág. 282). La

Corte ha mantenido este criterio en forma reiterada, a través de los fallos fechados 3 de enero de 2003 (Itzel Taju vs. Casa de la Carne, S.A.), 20 de noviembre de 2001 (Mimsa, S.A. vs. Gaspar González), 21 de agosto de 2001 (Cervecería Nacional, S.A. y Distribuidora Comercial, S.A. vs. Hugo Martínez), 21 de julio de 2000 (Oriol Jaramillo vs. Aristides De Icaza).

En virtud de lo expresado, se colige que la Sentencia impugnada no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 925 del Código de Trabajo, por lo que resulta procedente no darle curso a la presente demanda (Cfr. Sentencia de 20 de mayo de 2004. Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A. vs. José Camarena).

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación presentado por el licenciado Hildebrando Vallester, contra la Sentencia de 21 de marzo de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Seguridad Técnica, S.A. vs. Orlando Díaz Arcia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL CALDERON Y ROMAN PEREZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ARIEL CALDERÓN Y ROMÁN PÉREZ -VS- MAGGIL, S. A. Y GIOFEPA, S.A..PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de marzo de 2006
Materia: Casación laboral
Expediente: Casación laboral
769-05

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de ARIEL CALDERON y ROMAN PEREZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 5 de diciembre de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: ARIEL CALDERON y ROMAN PEREZ –vs- MAGGIL, S.A. y GIOFEPA, S.A.

Mediante el Auto S/N de 5 de diciembre de 2005 el Tribunal Superior de Trabajo decide la apelación en contra del Auto N°74 de 6 de septiembre de 2005, dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección modificando el mismo, y ORDENA la tramitación del secuestro en Cuaderno Separado, FIJE la fianza y se proceda a la continuación de la medida cautelar, DECRETA LA NULIDAD del Proceso Declarativo incoado ante la jurisdicción laboral que persigue se declare la comisión de acto simulado y fraudulento, por corresponder a la jurisdicción ordinaria, y CONFIRMA el levantamiento de secuestro otorgado en la respectiva fianza legal, en el proceso interpuesto por Ariel Calderón Román Pérez y otros contra Maggil, S.A. y Giofepe, S.A..."

La Sala por motivos de economía procesal, procede a revisar el recurso extraordinario de casación impetrado por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar en representación de ARIEL CALDERON y ROMAN PEREZ, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales previstos en la Ley (artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo) y la jurisprudencia.

De acuerdo a copiosa jurisprudencia fundamentada en la Ley Laboral el recurso de casación no está sujeto a ningún tipo de formalidades técnicas especiales (artículo 926 del Código de Trabajo), porque su finalidad consiste en desagrar a las partes de los perjuicios ocasionados por la sentencias o autos expedidos por los Tribunales de Trabajo en aquellos casos expresamente contemplados en la Ley (artículo 925).

Del examen se advierte que los casacionistas han invocado como violados los artículos 15, 631, 697 y 906 del Código de Trabajo, referentes el primero, de ellos a la posibilidad del acreedor de reclamar en contra de quienes hayan adquirido bienes de manera fraudulenta (norma de carácter sustantivo) y los otros, al trámite de incidentes, a la fianza para acceder a un secuestro laboral y al embargo, estando los últimos artículos contenidos en el Libro Cuarto del Código de Trabajo por ello, normas estrictamente de carácter procesal.

En cuanto a que si es viable el examen de normas procesales mediante un recurso de casación, la jurisprudencia de la Sala cimentada en las normas del enunciado Código es clara, en cuanto a indicar que el recurso de casación no procede por errores in

procedendo, o, sea, aquellos sobre corrección, reposición o práctica de trámites procesales, tal y cual prevé el artículo 928 de dicho ordenamiento jurídico.

De acuerdo al criterio sostenido por esta Sala, el recurso de casación no procede por errores in procedendo, es decir, aquellos errores que se refieren a la relación procesal y trata de equívocos u omisiones que se han dado de una forma u otra, ya sea en el proceso o en la decisión final y por violación a normas eminentemente procesales.

En este sentido del artículo 928 del Código de Trabajo se infiere que: "...debe rechazarse el recurso en que sólo se pide la corrección o reposición de trámites, situación que sólo se puede presentar por violación a normas procesales que son las que dan margen a casación en la forma. (Fábrega, Jorge: "Casación", pág.284), es decir, que el recurso de casación sólo procede por errores in iudicando o errores de fondo.

Lo anterior obviamente significa que la Sala no puede entrar a revisar la violación de las normas procesales citadas, ya que aunque son de gran relevancia, del contenido del propio artículo 928 del Código de Trabajo se desprende que no pueden entrar a dilucidarse en este recurso.

No obstante lo anterior, como el actor considera también infringida una norma de carácter subjetivo, -artículo 15 del Código de Trabajo- a la Sala le corresponde examinar dicha norma a fin de verificar si es admisible el recurso por la violación de ésta.

La norma en estudio señala que:

"Artículo 15: El trabajador que goce de un crédito laboral podrá reclamar directamente su pago en contra del adquirente de bienes propios del establecimiento, negocio o empresa, si el traspaso se efectuó mediante actos simulados o fraudulentos. El término para el ejercicio de esta acción prescribe en un año a partir de la entrega física".

Sustenta el actor la violación por interpretación errónea de la norma up supra, porque al facultar el Código a los trabajadores a reclamar su crédito, estos podían perfectamente dirigir su reclamo en contra de los adquirentes de un establecimiento, negocio o empresa, que haya recibido en traspaso bienes cuyo origen haya sido un acto simulado o fraudulento y por ello dirigieron hacia GIOFEPA, S.A. su reclamación. Para el casacionista, ese acto de naturaleza fraudulenta lo constituye la donación efectuada por MAGGIL, S.A. a GIOFEPA, S.A. de la totalidad de sus bienes, quedando la primera en estado de insolvencia.

Ahora bien, la norma in comento es una norma sustantiva, pero que está íntimamente relacionada al factor probatorio, ya que trata específicamente de la participación fraudulenta de un tercero en calidad de adquirente de bienes del empleador, y con esa operación contribuye en alguna medida a eludir los créditos laborales previamente reconocidos. Es obvio que lo anterior es materia que compete al ámbito probatorio, ya que el traspaso de bienes mediante actos simulados o fraudulentos deben ser probados.

No obstante lo anterior, debemos hacer mención a que el sistema de apreciación probatoria no puede bajo ninguna premisa ser objeto de censura en un recurso de casación, salvo que se haya incurrido en un error de hecho al estimar las pruebas, como por ejemplo: que el Tribunal haya declarado un hecho sin el respaldo o sustento probatorio o lo que es peor, que haya dejado de valorar elementos de convicción que claramente consten en el expediente. Ninguno de estos supuestos ha sido argumentado por el casacionista, lo cual hace inadmisibile el recurso interpuesto y así lo debe declarar.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de ARIEL CALDERON y ROMAN PEREZ en contra del Auto S/N de fecha 5 de diciembre de 2005 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA KOE, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 30 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL IRMA SÁNCHEZ VS. KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMÁ KOE, INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	09 de marzo de 2006
Materia:	Casación laboral

Expediente: Casación laboral
423-05

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda en representación de KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA KOE, INC. ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 30 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Irma Sánchez vs. Knowledge of English Panamá Koe, Inc.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

A. Fundamento de la demanda laboral.

El 13 de agosto de 2001, la trabajadora Irma Naydú Sánchez, demandó a ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, el pago de dos mil seiscientos veintitrés balboas con veinte centésimos (B/.2,623.20), en concepto de vacaciones, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, horas extraordinarias y viáticos para cinco (5) días.

Sustentó su pretensión, afirmando que fue despedida por represalia de la empresa Knowledge of English Panamá Koe Inc., y pese haber trabajado en jornadas extraordinarias y por un salario base de cuatrocientos balboas más comisiones, su empleadora no le pagó sus prestaciones conforme a Ley (fs. 12-13, 22-23).

B. Contestación a la demanda.

El apoderado judicial de la empresa KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA KOE, INC., se opuso a las pretensiones de demandante, afirmando que la señora Sánchez jamás ha trabajado para ella. Reitera la inexistencia de la relación de trabajo, advirtiendo que desde julio de 2000, la trabajadora prestó funciones de promotora de ventas para su empresa en forma independiente, sin sujeción a horario ni controles de asistencia.

A su juicio, el ejercicio laboral que prestaba la señora Irma Naydú Sánchez se enmarca en el supuesto legal, contemplado en el artículo 242 del Código de Trabajo. Por tanto, reconoce que por error suscribió un contrato de trabajo con la prenombrada a partir del 1 de julio de 2000, por lo que procedió a pagarle salarios, prestaciones y también a incluirla en la planilla de la empresa como si se tratara de una trabajadora.

Ante la comisión de un error, señala que no puede surgir a favor de la señora Sánchez el derecho a cobro de las prestaciones que reclama (fs. 38-43).

C. Fallo de Primera Instancia.

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juzgado Cuarto de Trabajo declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral presentada por la empresa demandada, y absolvió a la empresa KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA KOE, INC., de las reclamaciones laborales presentadas por Irma Naydu Sánchez.

En lo medular, fundamentó su decisión en que las pruebas aportadas al proceso laboral, demuestran que la trabajadora no estaba sujeta a horario de trabajo ni a ningún registro de asistencia, por lo que su labor debía considerarse como un servicio profesional –a tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del Código Laboral; mas no una relación de trabajo.

D. Fallo de Segunda Instancia.

Al ser apelado el fallo por la trabajadora Irma Naydú Sánchez, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 30 de junio de 2005 revocó la resolución del a-quo luego de considerar que ante la firma del contrato de trabajo que establece un horario de asistencia, el material probatorio aportado al proceso acreditaba la existencia de la relación laboral entre las partes en conflicto (fs. 185-195).

Así las cosas, la empresa KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA, KOE, INC., recurre ante esta Corte de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia. Veamos por qué.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado judicial de la casacionista afirma, que la señora Sánchez era una vendedora no sometida a horario, controles o registros de asistencia, por lo que no era posible que se reconociera la relación de trabajo.

Destaca que el material probatorio que fundamenta la Sentencia recurrida fue objetado por la empleadora, no obstante, en segunda instancia se le dio pleno valor desconociendo las pruebas aportadas por KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA KOE, INC.

En virtud de lo expresado, estima que el Tribunal Superior de Trabajo infringió los artículos 62, 66, 87, 242, 732 y 735 del Código de Trabajo, que establecen respectivamente, cuándo nos encontramos frente a una relación de trabajo; cuándo un agente vendedor no se considera trabajador para todos los efectos legales; cómo debe el Juez apreciar las pruebas; y a quién le incumbe la carga de la prueba. (Fs. 1-8 del recurso).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

A fin de resolver el fondo de la controversia planteada, este Tribunal pasa a profundizar en el estudio de ciertas piezas procesales que conforman el expediente laboral. Veamos.

A través de la demanda laboral instaurada en el Juzgado Primero Laboral, el día 13 de agosto de 2001, la señora Sánchez reclamó el pago de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, viáticos y horas extras.

En el hecho primero y cuarto de esta demanda, la trabajadora sostuvo que inició labores para la empresa KNOWLEDGE ENGLISH OF PANAMA KOE, INC., a partir del 2 de mayo de 2000, quedando sujeta a un horario de trabajo según lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de trabajo.

Por su parte, la empresa demandada afirmó que era falso que la demandante hubiese mantenido una relación de trabajo con la señora Sánchez, toda vez que ella no estaba sometida a un horario de trabajo y era una trabajadora independiente (f. 39).

Agregó que por error y desconocimiento jurídico suscribió un contrato de trabajo con la señora Sánchez a partir del 1 de julio de 2000, en el cual se pactó que ésta ejercería funciones de vendedora. Habiéndole pagado salario e incluido en la planilla de la empresa, advierte que no es posible el surgimiento de un derecho a favor de la trabajadora para exigir el pago de prestaciones laborales, pues reitera que al caso en estudio aplica el artículo 242 del Código de Trabajo (Ver literal B, D, E, I de la contestación de la demanda).

Cuestionada la existencia de una relación de trabajo entre las partes en conflicto, porque la trabajadora en su calidad de vendedora supuestamente no estaba sujeta a horario, acotamos que la figura jurídica del vendedor—entendiéndose como trabajador de una empresa o independiente de ella, es regulada por los artículos 238 y 242 del Código de Trabajo, respectivamente.

La primera de estas normas establece que los vendedores son trabajadores de la empresa o empresas en las que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones asiladas. La segunda, señala que los agentes vendedores que coloquen productos para varias empresas y que no estén sujetos a horarios de trabajo ni a registros de asistencia, no se considerarán trabajadores.

La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 5 de septiembre de 1997, se refirió al contenido de las normas antes mencionadas, de la siguiente manera:

“...

En el caso de los corredores de seguros, agentes de comercio, vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y trabajadores similares se observa que, en principio, el artículo 238 del Código de Trabajo los considera “trabajadores” sujetos al régimen especial que este mismo cuerpo contiene en el Capítulo V del Título VII del Libro I antes mencionado. En el caso del artículo 242, sin embargo, se plantea una situación distinta, en la que esta condición de trabajador no llega a existir si ocurre alguno de los supuestos de hecho que esta norma prevé, tal como se dijo antes. Puede afirmarse, en consecuencia, que la regulación especial que contiene esta última norma se fundamenta en condiciones excepcionales en que aquellas personas prestan sus servicios, esto es, de manera simultánea para varias empresas, o sin estar sujetas a un horario de trabajo o a un registro de asistencia, contrario de lo que ocurre con los trabajadores a los que se refiere el mencionado artículo 238 del Código de Trabajo.

La determinación de la existencia o no de la relación de trabajo en cada caso concreto, cuando exista controversia, corresponderá al juez o magistrado competente, atendiendo a las circunstancias de hecho y razones de derecho que se plantean en cada caso...”(Resalta la Sala) (Advertencia de Inconstitucionalidad: Janet Anria vs. Artículo 242 del Código de Trabajo).

Expuesto lo anterior, resulta oportuno recordar que una relación laboral puede tener orígenes contractuales o no contractuales, pero a la ley laboral le interesa el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresen las partes (Cfr. Código de Trabajo, publicado por el Dr. Jorge Fábrega P. 12^{ava}. Edición. Agosto 1992. Págs. 186-187). En consecuencia, esta Superioridad no puede soslayar que conforme el artículo 238 del Código de Trabajo una relación de trabajo puede existir entre un vendedor y una empresa determinada, si la prestación personal del trabajo se hace de manera personal y no aislada, en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

Ahora bien, en el proceso en estudio hay certeza de que las partes firmaron un contrato de trabajo que trajo como consecuencia que a la señora Sánchez se le incluyera en la planilla de la empresa y se le pagara un salario base más comisión. Incluso, que su disponibilidad sobre el tiempo en su jornada de trabajo se ceñía a los patrones fijados en la empresa, en la medida que tenía que asistir diariamente a reuniones en horario de 7:30 A.M. y 1:30 P.M. para reportar su trabajo (fs. 68-69, 85, 91-92, 119, 149); vender matrículas de cursos de inglés en un promedio de 12 mensual; acompañar a su equipo de trabajo a vender matrículas para KOE; y hacerse acompañar por su Jefe de Grupo para vender matrículas (f. 70, 73-79, 114-115).

Una vez advertido que la trabajadora Irma Naydú Sánchez, ejecutaba personalmente sus labores conforme las directrices establecidas por su empleadora, acotamos que no se ha demostrado en autos que durante el período que laboró para KOE vendiera productos para otra empresa ni ejerciera en forma paralela otra profesión independiente. Tampoco que los pagos que recibía de su

empleadora en concepto de salario base más comisión no fueran su principal fuente de ingresos, por lo que se colige que la demandante se encontraba económicamente vinculada al giro de las actividades que desarrollaba KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA KOE, INC. (Cfr. el informe pericial legible de fojas 148 a 151 del proceso laboral, en el cual se detallaron las sumas mensuales recibidas por la demandante en concepto de comisiones desde julio de 2000 hasta abril de 2001).

Por tanto, la Sala coincide con el Tribunal Superior de Trabajo, cuando señala que el material probatorio que obra en el proceso, demuestra que existió relación de trabajo entre KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA KOE, INC., y la trabajadora Irma Naydú Sánchez –a pesar de que no llevaba un registro de asistencia, porque se determinó la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, denominados: subordinación jurídica y dependencia económica.

Así las cosas, se desestiman los cargos de violación contra los artículos 62, 66, 242, 732, 735 y 765 del Código de Trabajo y se concluye que la Resolución impugnada se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de junio de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primera Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Irma Naydú Sánchez contra KNOWLEDGE OF ENGLISH PANAMA KOE, INC. Las costas de casación se fijan en 15%.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN CABUNGCAG (TUTOR LEGAL DE SU HERMANO RICHARD CABUNGCAG), CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDWIN CABUNGCAG, EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO RICHARD CABUNGCAG VS. MITZUI O.S.K. LINES FLETADOR Y DIAMOND CAMELLA, S. A., PROPIETARIO DE LA M.N. SEA PROSPECT (HUNDIDA), DE MANERA INDIVIDUAL Y/O SOLIDARIAMENTE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de marzo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	620-04

VISTOS:

La firma forense Carreira Pitti, P.C. Abogados, actuando en representación de EDWIN CABUNGCAG (tutor legal de su hermano Richard Cabungcag), ha presentado recurso de casación laboral contra el Sentencia de 27 de octubre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: Edwin Cabungcag en representación de su hermano Richard Cabungcag vs. Mitzui O.S.K. Lines Fletador y Diamond Camellia, S.A. propietaria de la M.N. Sea Prospect.

A través de la Resolución impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia 54 de 13 de noviembre de 2003, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección y a través de la cual declaró probado el incidente de nulidad por falta de competencia, invocado por la sociedad Diamond Camellia, S.A., en su calidad de propietaria de la Motonave Prospect; se inhibió de conocer el presente proceso y ordenó el archivo del expediente (fs. 192-203).

I.FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El casacionista estima que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo es violatoria de los artículos 382 de la Ley 67 de 1947; 92 del Decreto-Ley 8 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones" (Ver Gaceta Oficial N° 23,490-A de 28 de febrero de 1998) y; 94 de la Ley 38 de 4 de junio de 1995, "Convención de Montego Bay de 10 de diciembre de 1982".

La primera de estas normas, señala que son jueces competentes para conocer de las acciones derivadas del contrato de trabajo, aunque haya estipulación en contrario, el del lugar de ejecución del trabajo o del domicilio del demandado, a elección del demandante

En opinión del casacionista, la disposición in comento se violó de forma directa por omisión, porque el Tribunal Superior de Trabajo cuando emitió su decisión, tomó como válida la cláusula que dispone someter “todos los reclamos, quejas y controversias relativas a la implementación del Contrato de Empleo...”, al foro filipino.

Seguidamente, asegura que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo también infringió el artículo 92 del Decreto-Ley 8 de 1998, toda vez que desconoció el principio de territorialidad en él consagrado, que dispone que Panamá es soberana sobre las naves que portan su bandera y por ello sus tribunales tienen competencia para conocer las reclamaciones laborales que surjan sobre las mismas, “independientemente si existe o no cláusula de jurisdicción, pues la ley así lo ordena, como materia de orden público”.

Agrega, advierte que dicha norma no estaba vigente a la fecha de firmarse el contrato entre el marino Donato Cobungcag (Q.E.P.D.) y sus empleadora, razón por la que mal podía aplicarse a un contrato celebrado con anterioridad, en base al principio de irretroactividad de las Leyes.

Por último, se refiere a la infracción del artículo 94 de la Ley 38 de 4 de junio de 1995, que establece como deber del Estado Panameño ejercer su jurisdicción respecto a las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque; bajo la argumentación de que el Estado Panameño no puede declarar que carece de competencia para conocer el proceso promovido por el señor COBUNGCGAG cuando su derecho interno le otorga jurisdicción exclusiva para ello.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de la empresa DIAMOND CAMELLIA, S.A. –propietaria de la Motonave Sea Prospect, se opone al recurso presentado, señalando que cuando ocurrió el accidente en que falleció el señor Donato Cabungcag, estaba vigente el Decreto Ley 8 de 1998 que reglamenta el trabajo de mar y las vías navegables, por lo que este el texto jurídico aplicable al caso en estudio.

Destaca, que la decisión emitida por el Tribunal Superior de Trabajo descansa en la aplicación de la Ley especial vigente a la fecha en que se dieron los hechos que originan el reclamo laboral por parte de EDWIN CABUNGCGAG en representación de su hermano Richard Cabungcag (fs. 13-16).

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Observa esta Superioridad que la controversia sometida a su consideración, consiste en dilucidar si el Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998 es aplicable al proceso laboral iniciado por EDWIN CABUNGCGAG en representación de su hermano Richard Cabungcag. Por ello, procedemos al estudio de las piezas procesales que conforman el expediente laboral.

El día 15 de diciembre de 1997, en Manila, Filipinas, el señor Donato Cabungcag y el representante de la empresa Massaysay Maritime Corporation, Marlon Rono, suscribieron contrato de trabajo en el que se pactó que el trabajador ejercería el cargo de Jefe de Cocina, devengado un salario base mensual de quinientos veinticuatro balboas (B/. 524.00) por mes. En las cláusulas 2, 3 y 4 del mencionado contrato de trabajo –legible a foja 47 del expediente laboral, se pactó lo siguiente:

“...

2. Los términos y condiciones del Contrato de Trabajo revisado dirigiendo el empleo del marinero aprobado por la Orden del Departamento N° 33 y Memo Circular N° 55, ambos series de 1996 deberán ser estrictamente y fielmente cumplida.

3. Cualquier alteración o cambios, en alguna parte de este contrato será evaluado, verificado, procesado y aprobado por la Administración de Empleo Extranjero de Filipinas (POEA). Contra aprobación, el mismo será juzgado sobre parte integral del Contrato de Trabajo Estándar (SEC) para marineros.

4. Todos los reclamos, quejas y controversias relativas a la implementación del Contrato de Empleo Extranjero será resuelto a través de la establecida Maquinaria de Quejas en el Contrato de Trabajo Revisado para Marineros. Si el resultado de un proceso es insatisfactorio para cualquiera de las partes, será apelado ante la administración de la compañía o con la Oficina de Trabajo de Filipina o la Oficina Consular Extranjera. Este proceso será sin perjuicio de cualquier acción que las partes puedan tomar ante las autoridades pertinentes”. (Resalta La Sala)

Al acogerse a las estipulaciones del Memorando Circular N° 55, Series 1996, sobre revisión de los términos y condiciones de empleo que gobiernan el empleo de marinos filipinos a bordo de naves en alta mar (fs. 74-99), el señor Donato Cabungcag (Q.E.P.D.), accedió lo que a continuación se detalla:

“Sección 28. Jurisdicción. La Administración de Empleos en el Extranjero de Filipinas (POEA) o la Comisión Nacional de Relaciones Laborales (NLRC) tienen la jurisdicción original y exclusiva sobre cualquier disputa o controversia que surja en virtud de este contrato...”

Sección 29. Ley Aplicable. Todos los derechos y obligaciones de las partes de este contrato, incluyendo los anexos, serán gobernados por las leyes de la República de Filipinas, convenciones internacionales, tratados y convenios a los que las Filipinas es firmante”.

De lo antes citado, se colige que el marino Donato Cabungcag (Q.E.P.D.) pactó con su empleadora que la relación de trabajo se regiría por las leyes de la República de Filipinas, convenciones internacionales, tratados y convenios a los que Filipinas es firmante”.

Ahora bien, ante el hundimiento de la Nave Sea Prospect –cuya propietaria era Diamond Camellia, S.A., y la muerte de Donato Cabungcag (26 de agosto de 1998), su hijo EDWIN CABUNGCAG en calidad de tutor legal de su hermano Richard Cabungcag, gestionó ante la jurisdicción Filipina el cobro de beneficios post mortem, por la suma de cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y un dólares con veinticinco centésimos (US. \$44,991.25).

A raíz de la negativa de las autoridades filipinas de hacer el desembolso requerido, EDWIN CABUNGCAG en representación de su hermano Richard Cabungcag, recurre ante los tribunales panameños demandando el pago de la suma antes vista (fs. 1-11). Consecuentemente, Diamond Camellia, S.A., y Mitsui O.S.K. Lines, –propietaria y fletadora de la Motonave Sea Prospect, respectivamente, interpusieron incidente de nulidad absoluta argumentando la falta de competencia de los Tribunales panameños para conocer del litigio interpuesto por EDWIN CABUNGCAG (fs. 42-44).

Estudiadas las piezas medulares que integran el proceso laboral, advierte esta Superioridad que el trabajo del mar y las vías navegables, se reglamentó por medio del Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998; que dicho texto jurídico empezó a regir a partir del 28 de abril del mismo año y; que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Trabajo, esta norma es aplicable en forma inmediata a todas las relaciones de trabajo existentes a la fecha de su entrada en vigencia, salvo que hubiese disposición expresa en contrario.

En virtud de lo expresado, resulta oportuno señalar que la prestación laboral reclamada por EDWIN CABUNGCAG en representación de su hermano Richard Cabungcag, nace a raíz del hundimiento a Motonave Sea Prospect y la muerte de Donato Cabungcag –26 de agosto de 1998, es decir, bajo la vigencia del Decreto Ley 8 de 1998, por lo que esta disposición legal, contrario a lo expuesto por el casacionista, resulta aplicable para resolver el pleito incoado aún cuando el contrato de trabajo fuese suscrito en el año 1997.

Dirimido lo anterior, acotamos que el artículo 92 ibídem, establece que “los litigios en relación a las obligaciones del armador en virtud del presente capítulo –Obligaciones del Armador en caso de enfermedad o accidente, deberán solucionarse de manera rápida y poco costosa, usándose el proceso abreviado u otro similar ante los respectivos Tribunales Marítimos de Trabajo de la República de Panamá, a exclusión de cualquier otro tribunal, salvo que sea acordado por escrito entre el armador y el tripulante como parte del Contrato de Enrolamiento”.

La salvedad de que trata la norma in comento, permite sin lugar a dudas a las partes en un contrato de mar, acordar la jurisdicción aplicable a cualquier controversia que se suscite a raíz del mismo –tal como ocurrió en el presente caso, en el que se pactó que fuesen las normas filipinas las que rigieran todos los derechos y obligaciones dimanantes de la contratación laboral.

Reconocida la validez de las cláusulas del contrato de trabajo suscrito por el señor Donato Cabungcag (Q.E.P.D.) con su empleadora –referentes a la jurisdicción y ley aplicable a las controversias originadas de la relación laboral; se concluye que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo es conforme a las normas laborales panameñas que rigen la materia, por lo que se desestiman los cargos de violación contra las disposiciones citadas en el recurso de casación.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 27 de octubre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: Edwin Cabungcag en representación de su hermano Richard Cabungcag vs. Mitsui O.S.K. Lines Fletador y Diamond Camellia, S.A. propietario de la M.N. Sea Prospect.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CORINA CORRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMEN CORINA CORRO -VS. EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A..PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de marzo de 2006
Materia:	Casación laboral

Expediente: Casación laboral
612-05

VISTOS:

El licenciado Bernabé Hernández en representación de CARMEN CORINA CORRO, ha presentado recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 5 de octubre de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Carmen Corina Corro contra Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

La trabajadora CARMEN CORRO promovió demanda laboral contra la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. a fin de que el Juez de Trabajo en turno reconociera a su favor el pago de horas extras, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y bonificaciones, pues a su juicio no fueron cubiertos al momento de su liquidación (fs. 1-3).

Ante la demanda promovida, la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., negó los planteamientos de la trabajadora y afirmó que le pagó de común acuerdo la cifra establecida y acordada en el Mutuo Acuerdo de 8 de julio de 2004. Seguidamente, interpuso excepción de pago, aseverando que la señora CORRO recibió el cheque N° 205473 de 16 de julio de 2004, por la suma de catorce mil ochocientos veintitrés balboas con sesenta y siete centésimos (B/.14,823.67) correspondiente a la suma acordada en el mutuo acuerdo que da fin a la relación de trabajo (fs. 11-16).

En cuanto a la excepción de pago, la demandante señaló que el mutuo acuerdo fue elaborado unilateralmente por su empleadora e implica renuncia de derechos, porque en el mismo no se incluyó el pago de horas extras laboradas. A su vez, que fue firmado por su persona bajo presión de la empleadora, por lo que peticiona la nulidad del documento firmado el 8 de julio de 2004 (fs. 29-32).

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, quien mediante Sentencia N° 12 de 3 de agosto de 2005, no accedió a la solicitud de declarar nulo el mutuo acuerdo firmado entre la trabajadora CARMEN CORRO y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.

Esta decisión, se fundamentó en lo medular, en que el mutuo acuerdo suscrito entre las partes mencionadas gozaba de toda validez, ya que cumplía con los siguientes requisitos: constaba por escrito y no implicaba renuncia de derechos reconocidos a favor de la trabajadora, en la medida que las horas extras que se reclaman no tienen categoría de derecho adquirido (fs. 51-59).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, previo reconocimiento que la demandante no demostró que la terminación de la relación de trabajo por Mutuo Consentimiento, iba en detrimento de lo preceptuado en el artículo 210 (numeral 1) del Código Laboral, modificó la Sentencia N° 12 de 3 de agosto de 2005, en el sentido de declarar probada la excepción de pago invocada por la empleadora (fs. 61-66).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado de la casacionista sustenta su pretensión afirmando que la sentencia de 16 de junio de 2005 violó el artículo 210 (numeral 1) del Código de Trabajo que establece que la relación de trabajo puede terminar por mutuo consentimiento, siempre y cuando conste por escrito y no implique renuncia de derechos.

En este sentido, advierte que el mutuo suscrito el 8 de julio de 2004, sólo cumple con el requisito de escritura, toda vez que implica renuncia de derecho como lo son las horas extras laboradas por la señora CORRO en el período: agosto 2000 a junio 2004. La falta de reconocimiento de las horas extras por parte de las autoridades laborales que conocieron en primera y segunda instancia del proceso, la explica el apoderado judicial de la trabajadora admitiendo que si bien es cierto que le correspondía a su persona probar el trabajo extraordinario llevado a cabo por la señora CORRO, esto no lo pudo hacer por su inasistencia a la audiencia, la cual justifica así: "nunca pude observar entre tantos papeles el edicto que indicaba la audiencia sobre este caso".

Consecuentemente, pide a la Sala que ordene la práctica de las pruebas que se mencionan tanto en la demanda como en la contestación de la excepción de pago, "consistentes en los documentos firmados y refrendados por sus jefes inmediatos durante el período de agosto 2000 a junio 2004, los cuales se encuentran en poder de la trabajadora y que se llame al Ingeniero Manuel Rodríguez, localizable en la gerencia Metropolitana de EDEMET, al licenciado Francisco Flores, localizable en el edificio de la gerencia de EDEMET en la ciudad de Chitré y a la Ingeniera Denis E. Corro, localizable en el edificio ETESA en Aguadulce" (fs. 1-4 del cuadernillo de casación laboral).

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de confrontar la norma que la parte actora aduce infringida con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, esta Superioridad coincide plenamente con lo expresado en la Resolución de segunda instancia. A continuación, explicaremos las razones por las que no procede casar la Sentencia de 5 de octubre de 2005.

A fojas 17 y 18 del proceso laboral reposa una copia autenticada del mutuo consentimiento firmado por la señora CARMEN CORINA CORRO y el señor Ricardo Barranco, en representación de Edemet, S.A. En su cláusula primera se estipuló que: "LA EMPRESA Y LA TRABAJADORA aceptan dar por terminada por MUTUO CONSENTIMIENTO, a partir del 08 de julio de 2004, la relación laboral iniciada el día 01 de noviembre de 1998." Seguidamente, la cláusula cuarta establece que: "LA TRABAJADORA reconoce que con el pago de las prestaciones e indemnizaciones que contempla el Mutuo Acuerdo, se les satisfacen todos sus derechos laborales, las horas extras laboradas dimanantes de la relación de trabajo y manifiesta que no tiene reclamo laboral, civil ni de otra índole, ni por daños morales, perjuicios económicos contra la EMPRESA y que el presente Mutuo Acuerdo servirá a ésta como excepción en el evento de futura reclamación".

En cuanto a este documento, se advierte que en el mismo efectivamente consta que la relación de trabajo terminó por mutuo consentimiento y que la trabajadora recibió la suma de catorce mil ochocientos veintitrés balboas con sesenta y siete centésimos (B/.14,823.67) desglosados así: ciento cuarenta balboas con veinticinco centésimos (B/.140.25) en concepto de vacaciones proporcionales; mil cuatrocientos uno con doce centésimos (B/.1,401.12) en concepto de vacaciones trabajadas; cuatrocientos treinta y seis balboas con dieciséis centésimos (B/.436.16) en concepto de décimo tercer mes; trescientos treinta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 388.75) en concepto de salario proporcional; seis mil trescientos cuarenta y ocho balboas con veinte centésimos (B/. 6,348.20) en concepto de indemnización; cuatro mil setecientos sesenta y un balboas con quince centésimos (B/. 4,761.15) en concepto de setenta y cinco por ciento (75%) adicional de indemnización y; mil setecientos sesenta y nueve balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. 1,769.65) en concepto de prima de antigüedad.

Así lo corrobora el cheque N° 205473 a través del cual se le cancelaron a la señora CORRO, entre otras, las prestaciones laborales que constituyen derechos adquiridos –entiéndase por ellos: salario proporcional, prima de antigüedad, vacaciones trabajadas y proporcionales, décimo tercer mes (f. 19). También, el finiquito firmado por la trabajadora el 22 de julio de 2004, en el que acepta recibió la suma de dinero arriba detallada, en concepto de pago único y total de todas sus prestaciones laborales (f. 20).

En la audiencia celebrada, el 28 de julio de 2005, el apoderado judicial de la empresa demandada se ratificó de las pruebas aportadas al proceso laboral consistentes en el mutuo acuerdo, el cheque N° 205473 y el finiquito firmado por la trabajadora (fs. 35). Sin embargo, el apoderado judicial de la señora CARMEN CORINA CORRO, no asistió.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que la disconformidad de trabajadora con la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo se circunscribe a las horas extras no reconocidas y dejadas de pagar, correspondientes al período agosto 2000 a junio 2004. También, que el pago que reclama no constituye un derecho adquirido, pues así lo ha reconocido la Sala en ocasiones anteriores. A manera de ejemplo, es pertinente la Resolución de 16 de enero de 2004, en la cual esta Superioridad expresó:

"...De forma reiterada la Sala ha expresado en múltiples ocasiones que "la probanza de las horas extraordinarias, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba del trabajo en jornada extraordinaria corresponde al trabajador, no tienen cabida las presunciones establecidas en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo ello, porque no se trata de salario ordinario. En este sentido, no se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes, y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. sentencias de 9 de enero de 2003, 6 de junio de 2002, 7 de diciembre, 31 de octubre y 20 de julio de 2000).

En esa misma línea de pensamiento, la Sala ha expresado de forma consistente que "... El trabajo en horas extras debe probarse en forma concreta y específica, no mediante suposiciones o extrapolaciones matemáticas de peritos que no estuvieron presentes cuando se laboró" (Cfr. sentencias de 9 de enero de 2003 y 6 de junio de 2002).

Una vez visto que las horas extras no constituyen un derecho adquirido, advertimos que en el proceso in examine, las constancias de autos no revelan la falta de pago de las horas extras reclamadas por la señora CORRO así como tampoco que se haya dado vicio del consentimiento al momento de firmarse el mutuo acuerdo; por lo que este documento goza de toda validez.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de práctica de pruebas presentadas por el apoderado judicial de la señora CORRO, bajo la argumentación que no se practicaron en primera ni segunda instancia ante su inasistencia al acto de audiencia oral, la Sala estima oportuno reiterar que no es posible en casación entrar a practicar pruebas y ponderar su valor, toda vez que este recurso no constituye una tercera instancia para subsanar errores in procedendo (Cfr. Sentencias de 6 de abril de 2001: J & J Maintence Inc. vs. Iris Batista, y 6 de junio de 2002: Eibar Arkel vs. Ricardo Pascual).

En virtud de lo expresado, se ha desestimado el cargo de violación contra el artículo 210 (numeral 1) del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión de la recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 5 de octubre de 2005, dentro del proceso laboral: Carmen Corina Corro contra Edemet, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENJAMÍN L. REYES V., EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO VAUGHAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDUARDO VAUGHAN VS. PROSEGUR UNIVERSAL SECURITY, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Casación laboral
Expediente: 546-05

VISTOS:

El licenciado Benjamín L. Reyes V., en representación de EDUARDO VAUGHAN, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 25 de agosto de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral promovido por el trabajador contra Prosegur Universal Security, S.A.

Recibido el recurso, se emplazó a la parte demandada para que hiciera valer sus objeciones conforme lo prevé el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que en el término de Ley hubiese comparecido al proceso.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El origen de la controversia laboral se ubica en un proceso instaurado por EDUARDO VAUGHAN ante el Juzgado Seccional de Trabajo en Turno, a fin de que se condenara a Prosegur Universal Security, S.A. al pago de vacaciones y décimo tercer mes proporcionales; y horas extras.

Le correspondió al Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá resolver en primera instancia el asunto laboral, por lo que absolvió a la empresa demandada del reclamo laboral interpuesto en su contra por el señor EDUARDO VAUGHAN (fs. 63-65).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial resolvió la alzada promovida contra el referido fallo, emitiendo la sentencia de 25 de agosto de 2005, a través de la cual decidió revocar la resolución de primera instancia y declarar probada la excepción de prescripción invocada por la demandada Prosegur Security, S.A. en la contestación de su demanda (fs. 73-79).

La inconformidad del trabajador con la Resolución del Tribunal Superior de Trabajo, lo lleva a promover el recurso de casación que pasamos a estudiar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El señor EDUARDO VAUGHAN estima que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 730, 749 y 778 del Código de Trabajo, que se refieren a la valoración probatoria por parte del Juzgador y los documentos que pueden aceptarse como prueba en materia laboral.

Las referidas violaciones se explican bajo los siguientes argumentos: a) "se infringió el artículo 730 del Código de Trabajo, ya que la sentencia atacada omite aplicar el valor de la prueba documental; b) no se toma en cuenta el talonario de pago N° 2272 donde está muy claro que el trabajador laboró del 1 al 15 de diciembre de 1999, tiene un valor declarativo; c) no acepta como prueba el original del talonario de pago N° 22722 donde está muy claro que el trabajador laboró del 1 al 15 de diciembre de 1999" (fs. 1-7 del cuadernillo contencioso).

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Examinados con detenimiento los cargos de infracción alegados contra la Sentencia de 25 de agosto de 2005, esta Superioridad observa que la argumentación del casacionista descansa íntegramente, en la supuesta valoración "incorrecta" de pruebas documentales por parte del Tribunal Superior de Trabajo.

Este planteamiento del casacionista, guarda relación con la aplicación de la sana crítica como sistema de apreciación de las pruebas en el proceso laboral, situación que lleva a la Sala a colegir que lo pretendido por el recurrente es la utilización del recurso de casación laboral como si se tratara de una instancia adicional para valorar pruebas.

En virtud de lo expresado, se hace necesario reiterar que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Cabe señalar, que este último supuesto no acontece en el caso en estudio, pues ante un examen de la Sentencia de 25 de agosto de 2005, se desprende que el Tribunal Superior de Trabajo valoró los elementos probatorios que constan en el dossier, de conformidad con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez y lógica razonable.

La posición de la Corte – en cuanto a la imposibilidad de valorar pruebas en casación, resulta cónsona con el artículo 928 del Código Laboral, que dispone que se rechazarán de plano las casaciones que tengan por objeto enervar prácticas procesales – entiéndase incluidas las atinentes a la valoración de pruebas. La norma in comento dice así:

“Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”. (Resalta la Sala)

Una vez advertido, que el presente recurso no es revisable en casación, se procede a negársele el curso legal conforme lo expuesto en el citado artículo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por licenciado Benjamín L. Reyes V., en representación de EDUARDO VAUGHAN contra la Sentencia de 25 de agosto de 2005 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral promovido por el trabajador contra Prosegur Universal Security, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. VS. MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 3-05

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas, en representación de MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 21 de diciembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. vs. Marvin Alberto Gallardo Araúz.

Por medio de la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo “REVOCA en todas sus partes la Sentencia N° 17 de 19 de noviembre de 2004, proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, y en su lugar DEJA SIN EFECTO LA INAMOVILIDAD del trabajador MARVIN GALLARDO ARAÚZ de su cargo, ordenada mediante Resolución Judicial N° 26 de 19 de junio de 2004 dictada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí” (fs 237-246).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Mediante Memorial fechado 25 de junio de 2005, el licenciado Guy De Puy Barranco, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. (COOSEMUPAR), presentó ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, impugnación de reintegro en contra del señor MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ.

De manera específica, sostuvo que el trabajador no contaba con más de dos años de servicios en la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L., toda vez que había sido liquidado como trabajador de Puerto Armuelles Fruit Company, LTD. – PAFCO, y recibió una suma adicional en el acuerdo que pone fin a su fuero sindical con PAFCO (fs. 1-9).

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, dictó la Sentencia N° 17 de 19 de noviembre de 2004, a través de la cual mantuvo la inamovilidad del trabajador MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ y condenó a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. a pagarle salarios caídos.

En sus considerandos ponderó, que el artículo 384 del Código Laboral no distingue si el cese de labores conlleva la culminación del fuero sindical, por lo que sostuvo que trabajador al ser removido de la junta directiva por reestructuración de la misma, cesó en sus funciones el 21 de marzo de 2004, por lo que a partir de esa fecha y hasta por un año continuaba amparado por el fuero sindical (fs. 185-197).

Esta decisión fue apelada por la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. –COOSEMUPAR, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, instancia que emitió la Sentencia de 21 de diciembre de 2004, revocando en todas sus partes la Resolución N° 17 de 19 de noviembre de 2004 y dejando sin efecto la inamovilidad decretada a favor del trabajador.

Advirtió en su Resolución que el fuero sindical de un miembro de la Junta Directiva de un Sindicato, lo ampara por un año adicional al cese, solamente si desempeña el cargo durante todo el período para el cual fue escogido. (fs. 237-246).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El casacionista sostiene que su recurso es revisable ante la Sala Tercera porque se trata de una resolución que pone fin a un proceso por violación de fuero sindical. Como normas infringidas, por la Sentencia de 21 de diciembre de 2004, citó los artículos 383 y 384 del Código de Trabajo.

Estas normas consagran el fuero sindical y su duración hasta por un año luego de que el trabajador haya cesado en sus funciones del cargo directivo, respectivamente. Por tanto, estima el trabajador que después de haber cesado en el cargo de Secretario de Asistencia, como consecuencia de la reestructuración de la Junta Directiva de SITRACHILCO para el período 2003-2005, estaba amparado por fuero sindical a la fecha de su remoción de la Cooperativa, por lo que era indispensable que su empleador pidiera a las autoridades laborales autorización para su despido fundada en justa causa legal.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Observa este Tribunal que la controversia sometida a su consideración consiste en dilucidar si el trabajador MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ a la fecha de su despido de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. (COOSEMUPAR), estaba amparado por fuero sindical. Para ello, procedemos a analizar las piezas procesales que conforman el expediente laboral.

En primer lugar, se advierte que para el 25 abril de 2003, el ESTADO, PAFCO LTD., COOSEMUPAR R.L., y el Sindicato Industrial de Chiriquí Land Company (SITRACHILCO), suscribieron un Acuerdo Marco, cuyo objeto era el cese de operaciones de PAFCO y la adquisición de sus activos por COOSEMUPAR R.L. (Ver Acuerdo Marco fs. 14-22).

A raíz de este Acuerdo, se tomaron varias previsiones, como fue la terminación de todos los contratos de trabajo que mantenía PAFCO, previa solicitud de autorización al Ministerio de Trabajo, para proceder al despido por causales económicas de todos los trabajadores, incluyendo aquellos que gozaban de fuero, como era el caso de MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ, quien ostentaba el cargo de Secretario de Asistencia para el período 2003-2005, en virtud de Asamblea celebrada el 5 de enero de 2003 (Cfr. Punto No. 3 del Acuerdo Marco, fs. 122-130).

Cabe señalar, que el prenombrado trabajó para PAFCO hasta el 30 de junio de 2003, según el mutuo acuerdo suscrito en esa misma fecha (fs. 121). También, que a partir del 1 de julio de 2003, el señor FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y COOSEMUPAR, R.L. iniciaron una relación de trabajo (Cfr. F. 25), que fue reiterada a través de la firma del contrato fechado 1 de septiembre de 2003 (f. 24).

Ahora bien, ante la adquisición de activos y personal de PAFCO por parte de COOSEMUPAR, R.L., resulta oportuno mencionar que el Sindicato Industrial de Chiriquí Land Company (SITRACHILCO) continuó su actividad sindical, precedido por los miembros de la Junta Directiva electa para el período 2003-2005. En este sentido, se observa que COOSEMUPAR, R.L., le descontaba al casacionista, en su calidad de miembro del sindicato, cuota sindical (Cfr. Fs. 138-139) y que la Junta electa el 5 de enero de 2003, fue reestructurada el 21 de marzo de 2004, conforme la certificación del Ministerio de Trabajo legible a foja 61 del expediente laboral.

Resulta oportuno resaltar, que por motivos de reestructuración el trabajador MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ, dejó de ocupar el cargo de Secretario de Relaciones de Asistencia de la Junta Directiva de SITRACHILCO antes de que culminara su período – enero de 2005 y; tres (3) meses después se le despidió de la Cooperativa –15 de junio de 2004 (f. 61).

En estas circunstancias, se advierte que el trabajador fue despedido antes de que transcurriera un año desde la reestructuración de la Junta y que el numeral 2 del artículo 384 del Código de Trabajo reconoce a favor de los miembros principales y suplentes de un sindicato, fuero sindical hasta por un año después de haber cesado en sus funciones.

Así las cosas, procede la Sala a esclarecer si ante el cese de funciones del cargo de Secretario de Relaciones Obrero Campesinas por motivos de reestructuración de la Junta Directiva de SITRACHILCO, ¿el trabajador MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ continuaba amparado por el fuero sindical que consagra el artículo arriba mencionado?

A fin de resolver esta interrogante, pasamos a precisar que el fuero sindical tiene por objeto proteger al trabajador contra la amenaza de despido, del traslado o de otras formas de persecución por parte de su empleador y que para evitar una arbitrariedad patronal las normas laborales exigen que el empleador solicite autorización para despedir a quien goza de fuero sindical, fundada en justa causa legal. También, que esta Corporación de Justicia ha señalado con anterioridad, que para que opere el fuero sindical in examine el trabajador debe haber finalizado su período como representante del sindicato y no haber renunciado al cargo. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Sentencia de 24 de septiembre de 2003, que fuere utilizada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial para fundamentar la Resolución impugnada:

“...En el caso bajo estudio, el trabajador Gutiérrez tenía al momento de su despido alrededor de 6 meses de haber renunciado al SITICELIAGACHI, es decir desde el 23 de mayo de 2002, cuando renunció al citado sindicato por haberse afiliado a otro de la misma clase y actividad, no estaba cumpliendo sus funciones para las cuales fue elegido. Razón por la cual no gozaba de fuero sindical.

Situación distinta sería si el trabajador hubiese finalizado su período dentro del SITICELIAGACHI para el cual fue electo hasta el 2003, caso en el cual nuestro ordenamiento laboral le confiere un año de fuero sindical después de hacer cesado en sus funciones, situación que no ocurrió en el caso in examine.

El Prof. Jorge Fábrega P. en sus comentarios al artículo 384 del Código de Trabajo sostiene que “Si un trabajador renuncia a ser miembro de un sindicato, y por lo tanto, al cargo de directivo que ejerce en el mismo, estás renunciando implícitamente a la protección que le brinda el fuero”.

...

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 17 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. – VS-DAVID GUTIÉRREZ, y ABSUELVE a la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A. de reintegrar al señor David Gutiérrez y del consecuente pago de los salarios caídos”.

Advertido que el fuero de un año, opera siempre y cuando el cese de funciones del trabajador como representante sindical no se haya debido a renuncia del trabajador al sindicato, concluye este Tribunal que el precedente citado no aplica al proceso en estudio, porque el trabajador MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ no renunció al Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y Empresa Afines e, implícitamente a la protección del fuero, sino que fue removido de su cargo como Secretario de Asistencia antes de terminar su período por causas ajenas a su voluntad, como lo es una “reestructuración de la Junta Directiva” a raíz del surgimiento de un movimiento obrero que pedía su expulsión (Cfr. F. 93, 97, 104-105, 107).

En virtud de lo expresado, colegimos que las constancias de autos demuestran que el trabajador MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ, -quien ocupara el cargo de Secretario de Asistencia, fue despedido por COOSEMUPAR, R.L., antes de que transcurriera el año de fuero contemplado en el artículo 384 (numeral 2) del Código de Trabajo, sin previa autorización de los tribunales competentes, fundada en justa causa prevista en la Ley.

Por tanto, estima esta Superioridad que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo no es conforme a derecho, por lo que la Sentencia impugnada ha quebrantado las normas legales invocadas por el casacionista.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la Sentencia de 21 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; MANTIENE la inamovilidad del trabajador MARVIN ALBERTO GALLARDO ARAÚZ por el período contemplado en el numeral 2 del artículo 384 del Código de Trabajo, así como los emolumentos del perito en cuatrocientos balboas (B/400.00) y; CONDENA a COOSEMUPAR, R.L. al pago de salarios caídos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR OMAR WILLIAMS, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES, R. L. -VS-

EDGAR OMAR WILLIAMS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 29 de marzo de 2006
Materia: Casación laboral
Expediente: 647-04

VISTOS:

La firma de abogados Murgas & Murgas, apoderada judicial de Edgar Omar Williams, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 24 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. –vs- Edgar Omar Williams.

El fin perseguido a través del presente recurso extraordinario consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y en su defecto, mantenga la inamovilidad laboral del trabajador Edgar Omar Williams, y condene a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. al pago de los salarios caídos y costas del proceso.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación al mandamiento de reintegro por fuero sindical, promovido por la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L., contra la Resolución No.24 de 19 de junio de 2004, dictada por la Dirección General de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, a través de la cual le ordenó a la citada cooperativa reintegrar al trabajador Edgar Omar Williams a su puesto original de trabajo, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo.

Dentro de este contexto, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección – Armuelles, en Sentencia No.09 de 1 de octubre de 2004, mantuvo la inamovilidad del trabajador Edgar Omar Williams y condenó a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles al pago de los salarios caídos y fijó los emolumentos de perito en la suma de B/.400.00, así como también las costas en B/.450.00.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial revocó en todas sus partes la decisión del juzgador primario, y absolvió a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. de reintegrar a Edgar Omar Williams y del consecuente pago de salarios caídos.

Dentro de este contexto, resulta relevante indicar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada, y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Sostiene el casacionista que han sido conculcados los artículos 383 y 384 del Código de Trabajo, los cuales serán analizados de forma conjunta dado que mantienen un fundamento común consistente en que el trabajador gozaba de fuero sindical, y que al momento de su separación continuó amparado con fuero sindical hasta un año después.

El presente proceso aborda de forma central la temática del fuero sindical y su duración, razón por la cual el Tribunal de Casación se avoca a efectuar unas breves consideraciones al respecto.

“El Fuero Sindical constituye una protección individual que el Estado proporciona al sindicalista o mejor dicho al Directivo o Representante Social. Este manto protector solo lo cubre de ser despedido del trabajo y obliga al empleador a iniciar un proceso judicial, llamado Juicio de Desafuero Sindical o Autorización para despedir. Lo anterior no quiere decir que el Fuero Sindical impida que sea despedido, significa que hay que acudir primero a un Juez para que éste analice la causal de despido en la que el sindicalista incurrió y si la misma se materializó, entonces se autoriza el despido.... El Fuero no sólo es para el Directivo y el Representante; gozan de él también los suplentes de directivos, los que figuran en una lista para formar un Sindicato, lo que aparece en las nóminas para las elecciones sindicales, etc. La duración del Fuero varía según el caso de quien lo ostente; los directivos y representantes, lo gozan por el período de su mandato y hasta por un año más, los que figuran en lista de elecciones hasta por un mes anterior a las elecciones y un mes posterior, (si es que no ganan) (Román Escobar, Percy E., Convenciones Colectivas en Panamá, 1993, Panamá, págs. 9 y 10).

El fuero sindical ha motivado el planteamiento de una gama de definiciones, las que en general han transitado por el mismo camino, pero que presentan ciertas peculiaridades, como resultado del natural proceso evolutivo de la expresión. En ese sentido, Miguel David Lovatón Palacios explica “que el modelo de fuero sindical ha evolucionado, de tal forma que en sus inicios significó la protección del dirigente sindical contra el despido, mientras que ahora es la protección de todo trabajador que desarrolla actividad sindical contra cualquier acto perjudicial a la libertad sindical (Protección de la Libertad Sindical en el Perú. Lima, Instituto de Defensa Legal, 1991, págs. 49 y 50).

En cuanto a este tema la Enciclopedia Jurídica Omeba prescribe lo siguiente: “Una forma especial de estabilidad es la otorgada a algunos dirigentes gremiales durante el tiempo en que cubren cargos determinados y por un cierto periodo posterior a su terminación” (Editorial Driskill, Buenos Aires, 1982, tomo X, pág. 796).

Por su parte, el autor Mario Pasco Cosmópolis consigna como acepción de fuero sindical al “conjunto de privilegios, vale decir, las medidas legales de carácter especial destinadas a proteger a los dirigentes sindicales y a garantizarles libertad de acción en el ejercicio de sus funciones”, y, “es la protección contra la amenaza de despido, el traslado arbitrario u otras formas de persecución o discriminación a causa de su actividad gremial” (Lo Sindicatos en el Perú. Los Sindicatos en Iberoamérica. Lima, AELE Editorial, 1988, pág. 296).

En esa misma línea de pensamiento, el jurista panameño Dr. Rolando Murgas Torraza señala en torno al concepto de fuero sindical que “éste se concibe como una protección a la libertad sindical y constituye, por ende, un mecanismo que tutela intereses colectivos y no individuales, aunque se concrete en la protección frente al despido arbitrario de determinados dirigentes o miembros de sindicatos en formación, así como ante posibles traslados o persecuciones por razón de la actividad sindical” (La terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño) en la Extinción de la Relación Laboral de Mario Pasco Cosmópolis y otros. Editorial AELE. Lima, Perú, 987, págs.205 y 206).

En cuanto a la duración del fuero sindical, el Código de Trabajo en su artículo 384 establece lo siguiente:

“ARTICULO 384: La duración del fuero sindical está sujeta a las siguientes reglas:

1-Para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.

2-A los miembros principales y suplentes de las directivas, estos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones.

3-El fuero sindical se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o a la Inspección de Trabajo; en todo caso la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones.

4-Los que resulten electos continuarán gozando del fuero sindical, aún antes de tomar posesión, y los candidatos que no fueren designados tendrán el fuero hasta un mes después de verificadas las elecciones.

5-Si no se hiciere la comunicación de que trata el ordinal 3º de este artículo, el fuero sindical protegerá a los directivos y representantes sindicales desde la fecha de su elección.”

En lo atinente a los cargos endilgados, arguye la parte actora que han sido vulnerados los artículos 383 y 384 del Código de Trabajo en virtud de que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial desconoció el derecho a la existencia del fuero sindical del trabajador Edgar Williams, pues sostiene que el trabajador Williams fue electo Secretario de Organización del Sindicato Industrial de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y Empresas Afines para el período 2003 – 2005 y durante el ejercicio de este cargo, en ningún momento renunció al mismo, y que fue removido de manera ilegal y en contra de su voluntad por iniciativa de un grupo de trabajadores el 21 de marzo de 2004, entendiendo que el fuero se extiende por un año adicional a partir de ese momento, y cuyo derecho ha desconocido por la sentencia recurrida.

Por su parte, el juzgador de segundo grado, concluyó que al momento del despido del trabajador Williams no gozaba de fuero sindical, porque no había completado el período para el cual fue electo (2003-2005), y no se le extendía fuero por un año adicional, en vista de que fue removido de la Junta Directiva del Sindicato el 21 de marzo de 2004.

Comparte la Sala plenamente los argumentos esbozados por el juzgador de segundo grado, pues, en el caso bajo estudio, el trabajador Edgar Omar Williams fue contratado por COOSEMUPAR el 1 de septiembre de 2003, manteniendo el fuero sindical, según se desprende de la Certificación 771.DOS.2004 (Cfr. foja 72) calendada 15 de junio de 2004, que reconoce que dicho trabajador ocupaba cargo directivo desde el 2003 – 2005. No obstante, en la misma certificación, el MITRADEL hace constar que mediante Asamblea General Extraordinaria se reestructuró la Junta Directiva para culminar el periodo 2003 – 2005, y EDGAR OMAR WILLIAMS dejó de ser Secretario de Organización.

El artículo 362 establece como una de las funciones privativas de la Asamblea General como máxima autoridad de la organización social, nombrar la Junta Directiva (numeral 1), así como también decidir sobre la expulsión de cualquier afiliado, o la imposición de sanciones disciplinarias. (numeral 7).

Ahora bien, el casacionista sostiene que la salida del señor Williams fue forzada e ilegal, situación o evento que escapa al análisis de esta Sala, pues resulta improcedente efectuar tal ponderación a través del recurso de casación.

En cuanto a la extensión o cobertura del fuero, la Sala ha manifestado de forma reiterada que es necesario que el sindicalista miembro de la directiva, como es el caso que nos ocupa, permanezca en el cargo por el período para el cual fue electo, es decir, de conformidad con el término legal señalado en el artículo 384 que establece “.. hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones”, de lo contrario, de ser destituido por la propia Asamblea General o bien porque haya renunciado, no va a estar amparado

por el fuero a posteriori, precisamente, porque no ha desempeñado el cargo por el tiempo que fue designado, así lo dejado plasmado esta Superioridad en sentencias de 24 de septiembre de 2003, 12 de marzo de 1993 y 13 de julio de 1978.

Es decir, la Sala ha sido constante en manifestar que para gozar del año adicional con fuero luego del cese de funciones en la Junta Directiva es necesario haber completado todo el período para el cual fue electo.

Dado lo anterior, en el caso in examine el señor Edgar Omar Williams no completó el período para el cual fue electo (2003 – 2005) porque fue removido de su cargo de Secretario de Organización por la Asamblea General del Sindicato el 21 de marzo de 2004, razón por la cual al momento de su destitución el 1 de junio de 2004, no gozaba de fuero sindical, por lo tanto, se debe mantener la decisión del juzgador secundario.

En virtud de lo antes expresado, estima el Tribunal de Casación que no han sido conculcadas las normas invocadas, por lo tanto, se desestiman los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 24 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. vs- Edgar Omar Williams.

Sin costas.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ C., EN REPRESENTACIÓN DE MATILDE B. DE FRANCOIS Y/O RENE JAEN FRANCOIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VÍCTOR GONZÁLEZ VS. MATILDE B. DE JEAN FRANCOIS Y/O RENE JEAN FRANCOIS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 783-05

VISTOS:

El licenciado Hipólito Martínez C., en representación de MATILDE B. DE FRANCOIS y/o RENE JEAN FRANCOIS, presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 12 de diciembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Víctor González vs. Matilde B. de Jean Francois y/o Rene Jean Francois.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El día 2 de agosto de 2004, el señor Víctor González interpuso demanda por despido injustificado contra MATILDE B. DE JEAN FRANCOIS, y/o RENÉ JEAN FRANCOIS y pidió a través de la misma su reintegro, el pago de salarios caídos, indemnización y demás prestaciones laborales que constituyen derechos adquiridos.

A lo largo del libelo, afirmó que inició relación laboral con sus empleadores el 18 de noviembre de 1989, en calidad de trabajador de campo; ejerciendo la agricultura, reforestación y mantenimiento de la finca de propiedad de los arriba nombrados, ubicada en Altos del Los Lagos, Calzada Larga, Corregimiento de Chilibre. Asimismo, que fue contratado por la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00); no obstante, se le pagaron cien balboas (B/. 100.00), arguyendo que el resto del dinero se destinaría al pago de los descuentos legales y la cuota de seguro social.

Adicionó, que fue despedido el 31 de mayo de 2004, por lo que exige el pago de diez mil ciento treinta y seis balboas (B/. 10,136.00) en concepto de prestaciones laborales adeudadas: vacaciones vencidas y proporcionales, décimo vencido y proporcional, prima de antigüedad e indemnización (fs. 1-6 del proceso laboral).

Ante la demanda presentada, MATILDE DE JEAN FRANCOIS y RENÉ JEAN FRANCOIS, señalaron por medio de apoderado judicial que Víctor González empezó a laborar para ellos desde el 1 de diciembre de 1989. También, que la relación de trabajo terminó por mutuo acuerdo, razón por la cual no tenían que cumplir con las exigencias legales que regulan el despido (fs. 14-16 íbidem).

El Juez de la causa dirimió la controversia planteada mediante Sentencia N° 46 de 31 de agosto de 2005, condenando a MATILDE DE JEAN FRANCOIS y RENE JEAN FRANCOIS al pago de mil trescientos setenta y cinco balboas con ochenta y nueve centésimos (B/. 1,375.89) en concepto de décimo tercer mes y prima de antigüedad adeudados al señor Víctor González. (fs. 62-65 del expediente laboral).

Promovido el recurso de apelación contra la decisión adoptada –por parte de los MATILDE BONILLA DE JEAN FRANCOIS y RENE JEAN FRANCOIS, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2005, confirmó la Sentencia N° 46 de 2005; reiterando que en autos no se había acreditado el pago de los siguientes derechos adquiridos por el trabajador: prima de antigüedad y décimo tercer mes (fs. 82-85 íbidem).

La inconformidad de los demandados, MATILDE B. DE FRANCOIS y/o RENE JEAN FRANCOIS con la Resolución del Tribunal Ad-Quem deviene en la presentación del recurso de casación que a continuación pasamos a estudiar.

II.FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Los casacionistas estiman que la Sentencia de 15 de junio de 2005, infringe los artículos 872, 224 y 210 (numeral 1) del Código de Trabajo; y 1 del Decreto de Gabinete N° 221 de 1971, porque no reconoció la procedencia del pago de prestaciones labores a favor del señor Víctor González, mediante la figura de transacción judicial.

La primera de las normas mencionadas, conceptúa que deberá tomarse en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial reclamado en un proceso, si se ha probado oportunamente y se ha alegado antes de emitirse la sentencia. Ante ello, advierte el casacionista que previa emisión de la sentencia existía una transacción judicial que extinguió el derecho sustancial. Por tanto, el Tribunal Superior de Trabajo estaba obligado a reconocer este acto dispositivo de las partes, mas no desconocer que las prestaciones reclamadas ya habían sido canceladas.

Respecto a los artículos 224 del Código de Trabajo y 1 del Decreto de Gabinete N° 221 de 1971, que regulan el pago de la prima de antigüedad y el décimo tercer, respectivamente, arguyen que el Tribunal Superior de Trabajo aplicó estas normas de manera indebida, toda vez que desconoció que las partes habían acordado el pago de las mismas por medio de transacción judicial.

Por último, señalan como vulnerado el artículo 210 (numeral 1) del Código de Trabajo que preceptúa que una relación de trabajo puede terminar por mutuo acuerdo siempre y cuando no implique renuncia de derechos, porque el Tribunal Superior de Trabajo desconoció la transacción judicial a través de la cual las partes acordaron el pago del décimo tercer mes y la prima de antigüedad (fs. 1-5 del cuadernillo de casación).

III.DECISIÓN DE LA SALA.

Observa esta Superioridad que la controversia sometida a su consideración gira en torno a la emisión de una sentencia por parte del Tribunal Superior de Trabajo, sin tomar en cuenta la transacción judicial que presentara por el apoderado judicial de MATILDE B. DE JEAN FRANCOIS y RENE JEAN FRANCOIS, acompañada del escrito mediante el cual desisten del anunciado recurso de apelación.

En relación a este hecho, advierte esta Superioridad, que efectivamente después de emitido el fallo de primera instancia que condena a MATILDE B. DE JEAN FRANCOIS y RENE JEAN FRANCOIS al pago de mil trescientos setenta y cinco balboas con ochenta y nueve centésimos (B/. 1,375.89) en concepto de décimo tercer mes y prima de antigüedad, a favor del señor Víctor González, el apoderado judicial de los demandados anunció recurso de apelación contra la sentencia N° 46 de 31 de agosto de 2005 (fs. 65 vlt).

Una vez ingresado el expediente al Tribunal Superior de Trabajo y vencido el término para que los apelantes sustentaran la alzada y el trabajador se opusiera a la misma; el apoderado judicial de MATILDE B. DE JEAN FRANCOIS y RENE JEAN FRANCOIS presentó escrito desistiendo del recurso anunciado contra la Sentencia del Juzgador Primario. Este documento fue acompañado de una transacción judicial y un finiquito que fuese aceptado por el apoderado sustituto del señor Víctor González (fs. 72-74 del expediente laboral).

Ante estas circunstancias, resulta oportuno destacar, que previa la emisión del fallo de segunda instancia, la parte demandada presentó escrito de desistimiento y transacción judicial; por lo que el Magistrado Sustanciador procedió a correrle traslado al apoderado judicial del señor Víctor González para que manifestara su conformidad o no con el desistimiento (fs. 76).

La corrida en traslado del desistimiento –al señor Víctor González- para su aprobación, tiene fundamento jurídico en el artículo 942 del Código de Trabajo que exige que el desistimiento de la demanda, instancia o proceso sea admitido por la parte contraria cuando este se haya presentado con posterioridad a la admisión de la demanda.

Ahora bien, en relación al desistimiento, transacción judicial y finiquito presentados por el apoderado judicial de MATILDE B. DE JEAN FRANCOIS y RENE JEAN FRANCOIS, observamos, en primer lugar, que ante la suscripción de estos documentos, el poder

que se le otorgó al licenciado Francisco Lemos, en calidad de apoderado sustituto del señor Víctor González, le fue revocado por este último. También, que el apoderado principal del señor Víctor González se opuso al desistimiento presentado, advirtiendo que el finiquito y la transacción judicial contravienen la voluntad de trabajador y el monto de la cuantía fijado en la demanda, e incluso, que los supuestos cheques de que tratan ambos documentos –transacción judicial y finiquito- no le fueron entregados al trabajador (fs. 77-80).

Advertida la falta de aceptación del desistimiento por parte del señor Víctor González, estima la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo actuó conforme a derecho al emitir la Sentencia de 12 de diciembre de 2005. Esto es así, porque no reconoció el desistimiento de la alzada –al que se opuso el trabajador- pero sí las prestaciones laborales que se le dejaron de conceder al señor Víctor González a través del mutuo acuerdo firmado el 31 de mayo de 2004, en la medida que confirmó la Sentencia de primera instancia.

La realidad planteada nos lleva a concluir que la Resolución impugnada no ha quebrantado las normas invocadas por los casacionistas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de diciembre de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de trabajo promovido por Víctor González contra MATILDE B. DE JEAN FRANCOIS y RENE JEAN FRANCOIS. Las costas de casación se adicionan en un 10% de la condena.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DAIMET TROESTCH O., EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL MARIO VÁSQUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WALTER MIGUEL LEZCANO VS. RAFAEL MARIO VÁSQUEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de marzo de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	741-05

VISTOS:

El licenciado Daimet Troestch O., actuando en su calidad de apoderado judicial de RAFAEL MARIO VÁSQUEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 24 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Walter Miguel Lezcano vs. Rafael Mario Vásquez.

I.LA SENTENCIA IMPUGNADA

La génesis de este recurso extraordinario se ubica en el proceso común de trabajo promovido por Walter Miguel Lezcano Miranda contra RAFAEL MARIO VÁSQUEZ, a fin de obtener el pago de dieciséis mil quinientos doce balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.16,512.94) en concepto de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones vencidas y no pagadas, décimo tercer mes vencido y no pagado, prima de antigüedad, más el interés del diez por ciento (10%).

El Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, absolvió al demandado, RAFAEL VÁSQUEZ del pago de las prestaciones incoadas en su contra por Walter Lezcano, pues consideró que no existió relación de trabajo entre las partes en conflicto. Al respecto, sostuvo que el bus que manejaba Walter Lezcano era antiguamente de propiedad de Transportistas Divalá David, S. A., por lo que se debió demandar a esta persona jurídica, mas no a la natural que representa a la empresa –Rafael Vásquez (fs. 198-203).

De esta decisión apeló Walter Lezcano, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, instancia que emitió la Sentencia de 24 de noviembre de 2005, en la que revoca la resolución del Juzgador primario, al estimar que las pruebas aportadas evidencian que el trabajador conducía el bus de propiedad de RAFAEL VÁSQUEZ, por lo que éste era su empleador y el responsable del pago de las correspondientes prestaciones laborales.

Para arribar a esta conclusión, estudió de manera minuciosa cada una de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, las cuales a su juicio revelaban la existencia de la relación de trabajo entre Walter Lezcano y RAFAEL VÁSQUEZ así como la falta de pago de los derechos adquiridos del trabajador (fs. 221-226).

II. ARGUMENTOS DEL CASACIONISTA.

El recurrente manifiesta, que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 806, 812, 732, 814, 69, 224, 52, 169, 62 y 64 del Código de Trabajo así como el Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971, por el cual se regula el décimo tercer mes.

Las infracciones de cada uno de los artículos las sustenta bajo la argumentación de que el Tribunal Superior de Trabajo no apreció debidamente las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, toda vez que a través de las mismas se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por el señor Walter Lezcano, que pretendían hacer creer que mantuvo una relación de trabajo con RAFAEL VÁSQUEZ.

Se adiciona que las pruebas presentadas por la parte demandada no fueron valoradas por el Tribunal A-quo, pues de haber sido así no habría reconocido la procedencia de pago de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones, prima de antigüedad, décimo tercer mes, intereses (fs. 1-7 del cuadernillo de casación).

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

El licenciado Generoso Olmos M., en su calidad de apoderado judicial de Walter Lezcano, se opone a la admisión del recurso in examine, bajo la argumentación de que el casacionista sólo señala las normas que estima infringidas, mas no explica el concepto en que lo han sido. Asimismo, que lo que pretende es que la Sala se "avoque a una nueva apreciación y valoración de las pruebas" aportadas a los autos.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, esta Superioridad se percata que en cada una de las normas invocadas como violadas se omite expresar el concepto en que se produce la infracción, y el recurrente se concreta a explicar en cada caso, que las violaciones ocurren por el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo no apreció debidamente las pruebas presentadas por el señor RAFAEL VÁSQUEZ.

En efecto, un cuidadoso análisis de las disposiciones legales que se dicen vulneradas, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso, pues de lo contrario hubiese concluido que RAFAEL VÁSQUEZ no era responsable del pago de las prestaciones laborales demandadas, y que la subordinación jurídica y la dependencia económica no fueron probadas ante la existencia de una serie de testimonios inconsistentes.

De allí, que los cargos se relacionan con la violación del artículo 732 y 813 del Código de Trabajo que contemplan la aplicación de la Sana Crítica como sistema de apreciación de las pruebas en el proceso laboral y los artículos 806 y 812 que tratan sobre la prueba testimonial.

En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que no acontece en este negocio.

Según consta en la resolución demandada, el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma a la conclusión de que las pruebas indicaban entre RAFAEL VÁSQUEZ y Walter Lezcano existió relación de trabajo y que la parte empleadora no había acreditado el pago de los derechos adquiridos a favor del trabajador.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Daimet Troestch O., en representación de RAFAEL VÁSQUEZ contra la Sentencia de 24 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO ALLEYNE CLARKE, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO NO.26 DEL 28 DE ENERO DE 1991, Y EL DECRETO NO.26 DEL 28 DE ENERO DE 1991, EMITIDAS POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 07 de marzo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 768-2005

VISTOS:

El licenciado Alberto R. Mendoza en representación de ALONSO ALLEYNE CLARKE, ha interpuesto recurso de apelación contra el auto de 16 de enero de 2006, por medio del cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada en representación de su poderdante, para que se declaren nulos por ilegales, el Decreto No.26 de 28 de enero de 1991 y el Decreto No.26 de 28 de enero de 1991, emitidos por el Contralor General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

En el análisis del presente recurso, se observa que el auto atacado fue formalmente notificado al Lcdo. Mendoza, el día 3 de febrero de 2006, anunciando el mismo, recurso de apelación por medio de escrito presentado el 7 de febrero de 2006.

Cabe señalar que el escrito de sustentación de la apelación fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 15 de febrero de 2006, bajo la anotación indicada en el artículo 481 del Código Judicial, que a letras señala: "Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo si el interesado insiste en que se le reciba, afirmando que se encuentra en término, el secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente."....

Por lo anterior se observa, que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó oportunamente, escrito alguno en donde la parte afectada sustentara ante esta Superioridad, su disconformidad. Lo anterior consta según informe secretarial del 16 de febrero de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Alberto Mendoza en representación de ALONSO ALLEYNE CLARKE, contra el Auto de 16 de enero de 2006, que no ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DINA G. TORRES QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE CARLINA BRIONES DE CARVAJAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A ELISA BRIONES CABALLERO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de marzo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 577-05

VISTOS:

La Licenciada Dina Torres Quiel, quien actúa en representación de CARLINA BRIONES DE CARVAJAL, ha presentado recurso de apelación contra el auto 1130 de 19 de diciembre de 1994, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a su representada y a ELISA MARÍA BRIONES CABALLERO.

La recurrente, actuando en su condición de codeudora, presentó el día 3 de octubre de 2005 un escrito de sustentación de apelación al auto que libra mandamiento, en el que argumenta que se ha dado la prescripción de la acción (ver foja 26 del expediente contentivo del proceso).

Con relación al recurso promovido por la Licenciada Torres Quiel, la apoderada especial de la CAJA DE AHORROS, Isis García, se opuso argumentando que "...el mismo debe ser denegado por extemporáneo, pues constituye un vano esfuerzo de la recurrente con el único propósito de dilatar el proceso ejecutivo por Cobro Coactivo incoado por Caja de Ahorros contra su representada. Lo anterior es así, pues de autos se desprende, que contra la resolución recurrida no cabe recurso alguno por encontrarse en firme, es decir ejecutoriada..." (ver foja 30 del expediente contentivo del proceso).

Continúa señalando la parte opositora que el Juez Ejecutor procedió a emplazar por edicto a la señora CARLINA BRIONES DE CARVAJAL, mismo que fue publicado los días 21, 22 y 23 de mayo de 2003 en el diario El Siglo, nombrándosele defensor de ausente, mediante Auto 4016 de 30 de diciembre de 2003, quien tomó posesión del cargo y se notificó del auto que libraba mandamiento de pago el día 15 de enero de 2004.

Así, manifiesta la parte opositora que "...el recurso de apelación invocado contra el auto ejecutivo debió promoverse antes de que se ejecutoriara dicha resolución, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación, tal cual establece en el art. 1640 del Código Judicial...mal podría entonces dársele curso a la excepción de excepción de prescripción presentada en el escrito de sustentación de la recurrente, ya que igualmente el término para invocar la misma se encuentra prescrito; toda vez que la misma debió ser propuesta por la ejecutada, por vía de incidente, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, tal cual lo establece el art. 1682 del Código Judicial" (ver foja 31 del expediente).

Por lo anterior, requiere a esta Superioridad se deniegue o rechace de plano el recurso de apelación promovido contra el auto 1130 de 19 de diciembre de 1994 y la excepción de prescripción formula en el escrito de apelación.

DECISIÓN DE LA SALA:

Vistos los argumentos de las partes del proceso, la Sala procede a resolver al contienda instaurada.

A foja 1 del expediente contentivo del presente proceso, reposa copia autenticada del Auto 1130 expedido el 19 de diciembre de 1994 por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Elisa María Briones Caballero y Carlina Briones de Carvajal, hasta la concurrencia de B/.1,971.71 en concepto de capital e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Consta a foja 98 del expediente de antecedentes que mediante Auto 4016 de 30 de diciembre de 2003, dictado por la ejecutante, fue nombrado como defensor de ausente de Carlina Briones de Carvajal, el Licenciado Gerardo Gaona, quien tomó posesión del cargo y se notificó del contenido del auto apelado, el día 15 de enero de 2004 (ver foja 100 del expediente de antecedentes y reverso de la foja 1 del expediente contentivo del proceso).

Posterior a ello, la apelante confiere poder especial a la Licenciada Dina Torres Quiel, quien, el día 26 de septiembre de 2005, anuncia recurso de apelación en contra de la orden que libra mandamiento de pago en su contra (ver fojas 3 y 4 del expediente contentivo del presente proceso), el cual es sustentado el día 3 de octubre de 2005 (ver foja 26 del expediente contentivo del presente proceso).

Esta Superioridad observa que desde que se produce la notificación del auto ejecutivo a la señora BRIONES DE CARVAJAL, a través del defensor de ausente debidamente nombrado, es decir, el día 15 de enero de 2004, hasta la fecha en que la Licenciada Torres Quiel anunció el recurso de apelación- 26 de septiembre de 2005-, ha transcurrido en exceso el término preceptuado en los artículos 1132 y 1640 del Código Judicial, que sobre el particular señalan:

"Artículo 1132: La parte que se creyere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto..."

"Artículo 1640: El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

El auto que niega la ejecución será apelada (sic) en el efecto suspensivo. Si el superior revocare el auto y librare la ejecución, la notificará al deudor, el cual podrá, ante el superior, solicitar reconsideración de dicho auto, lo que se ajustará a las normas generales sobre este recurso".

Dado lo anterior, la alzada debió anunciarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo, a fin de evitar el vencimiento del término respectivo.

Cabe señalar que, además, resulta improcedente formular en el escrito de apelación, una excepción de prescripción de la obligación, que en todo caso debió ser propuesta por la ejecutada dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1682 del Código Judicial.

Considerando lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el recurso de apelación y la excepción de prescripción promovidos, deben declararse no viable, ya que fueron interpuestos en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLES POR EXTEMPORÁNEOS el recurso de apelación y la excepción de prescripción de la obligación interpuestos por la Licenciada Dina Torres Quiel, en representación de CARLINA BRIONES DE CARVAJAL, contra el auto 1130 de 19 de diciembre de 1994, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a su representada y a ELISA MARÍA BRIONES CABALLERO.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWIN RENÉ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 017-2005 DEL 8 DE ABRIL DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de marzo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 244-05

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, quien actúa en nombre y representación del señor VAL FERNANDO DE LA GUARDIA, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución N° 017-2005 de 8 de abril de 2005 dictada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Mediante Resolución 017-2005 de 8 de abril de 2005 el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias declaró la caducidad extraordinaria de la instancia, niega la excepción de prescripción interpuesta por el apoderado judicial del apelante y desestima la solicitud de impulso procesal presentada.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Señala el apoderado judicial del recurrente que el día 1 de marzo de 1991 interpuso en representación del señor Val Fernando de la Guardia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que en su contra adelantaba el Ministerio de Comercio e Industrias.

Indica que la entidad ejecutante, en lugar de remitir la excepción incoada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de manera inexplicable continúa con el proceso ejecutivo iniciado, lo cual incluye la práctica de medidas cautelares en contra de los ejecutados, y posteriormente, en virtud de impulso procesal presentado por el recurrente, emite la Resolución No. 017-2005 de 8 de abril de 2005 en virtud de la cual declara la caducidad extraordinaria de la instancia y niega la excepción de prescripción interpuesta.

Agrega el recurrente que si el Juzgado Ejecutor decretó la caducidad de la instancia lo procedente era que se ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente ejecutivo.

POSICIÓN DEL EJECUTANTE:

La licenciada Mayela Espino Falconet, en su calidad de Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias, presentó formal contestación del recurso de apelación incoado.

Manifiesta el ejecutante que se opone a la petición del recurrente por considerar que la caducidad extraordinaria de la instancia decretada tiene como consecuencia la desestimación de la excepción de prescripción interpuesta, aunado al hecho de que la obligación contractual no ha prescrito toda vez que no han transcurrido los quince (15) años necesarios para que se configure la misma.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta agencia del Ministerio Público coincide con los argumentos del recurrente, puesto que a su juicio la no remisión de la excepción de prescripción interpuesta por el ejecutado al Tribunal correspondiente, revela un incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 97, numeral 4, y 1780 del Código Judicial, además de una omisión de los deberes del juez estipulados en los numerales 1 y 14 del artículo 199 del mismo cuerpo legal, razón por la cual estima que se debe revocar la Resolución No. 017-2005 proferida por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias y ordenar a dicha entidad que envíe la excepción de prescripción interpuesta a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

A foja 6 del expediente ejecutivo reposa el Contrato de Préstamo No. 178 de 10 de mayo de 1978 suscrito entre Ministerio de Comercio e Industrias y Maky's, S. A., y como fiadores los señores Esther Malca Kierszenblat y Val Fernando de la Guardia, dentro del Programa de Financiamiento para la Pequeña Industria.

Dado el incumplimiento por parte de la deudora, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dictó la Resolución No. 97 de 28 de diciembre de 2000, visible de fojas 49 a 50 del expediente ejecutivo, mediante la cual se decreta formal embargo sobre los bienes propiedad de los ejecutados.

Por otro lado, a foja 57 del mismo expediente reposa excepción de prescripción fechada 18 de marzo de 1991, interpuesta por el señor Val Fernando de la Guardia, a través de su apoderado legal, el licenciado Edwin René Muñoz, y dirigida al Director de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias.

Posterior a este memorial, el Ministerio de Comercio e Industrias siguió adelantando las actuaciones correspondientes al proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Maky's, S.A., Esther Malca Kierszenblat y Val Fernando de la Guardia, obviando de manera clara la excepción interpuesta por el apoderado de uno de los ejecutados. Lo anterior queda plenamente evidenciado en las constancias procesales que corren de fojas 58 a 139 del expediente ejecutivo.

Luego de ello, el día 21 de marzo de 2005, el licenciado Edwin René Muñoz, apoderado del señor Val Fernando de la Guardia presentó escrito de impulso procesal frente a la excepción de prescripción interpuesta en el año 1991.

Por último, mediante Resolución No. 017-2005 de 8 de abril de 2005, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias resolvió declarar oficialmente caducidad extraordinaria de la instancia por la paralización del proceso por más de dos (2) años, así como negar la excepción de prescripción interpuesta por el ejecutado y desestimar el impulso procesal presentado el día 21 de marzo de 2005, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha entidad a Maky's, S.A., Esther Malca Kierszenblat y Val Fernando de la Guardia. Es contra esta última resolución que el licenciado Edwin Muñoz interpuso el recurso de apelación que ahora nos ocupa.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala estima necesario hacer las consideraciones que siguen.

Esta Corporación de Justicia considera que le asiste razón tanto a la parte actora con la Procurador de la Administración, en el sentido de que frente a la excepción de prescripción que en su momento interpusiera el licenciado Muñoz en representación del ejecutado Val Fernando de la Guardia, correspondía al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias remitir a esta instancia dicho escrito conjuntamente con la actuación surtida hasta ese momento. La omisión de esta obligación contraría abiertamente lo preceptuado en los artículos 97 y 1780 del Código Judicial que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 97. ...

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo ...

Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos”.

Es necesario indicar en este punto, que de conformidad con las normas transcritas, correspondía a la entidad ejecutante recibir el escrito presentado por el apoderado del señor Val Fernando de la Guardia y remitir el mismo a la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia, manteniéndose la obligación del Juzgado Ejecutor de esperar el pronunciamiento de esta Superioridad en relación con la excepción interpuesta a fin de darle continuidad al proceso ejecutivo que se adelantaba.

Con fundamento en lo anterior, el recurso de apelación formulado debe concederse, en base al caudal probatorio aportado y a los argumentos de las partes involucradas.

Ante las situaciones expuestas, la Sala considera que la actuación de la entidad ejecutante se encuentra viciada de nulidad conforme lo dispone el artículo 1151 del Código Judicial que establece que una vez que el expediente llegue en apelación o consulta ante el superior, éste examinará los procedimientos y si encontrase que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en una causal de nulidad que haya causado la indefensión de las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso.

Lo procedente en este caso es, por lo tanto, declarar la nulidad del proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta el Ministerio de Comercio e Industrias en contra de Maky's, S.A., Esther Malca Kierszenblat y Val Fernando de la Guardia a partir de la foja 57 del expediente ejecutivo, y ordenar al Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias que remita a esta instancia la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Edwin René Muñoz, en representación del señor Val Fernando de la Guardia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución No. 017-2005 de 8 de abril de 2005 proferida por el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias; y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de lo actuado a partir de la foja 57 del expediente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias a Maky's, S.A., Esther Malca Kierszenblat y Val Fernando de la Guardia, y ORDENA a dicha entidad que remita a esta instancia la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Edwin René Muñoz, en representación del señor Val Fernando de la Guardia.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE SUAREZ, CASTILLERO, HOLMES Y RICHA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, HA PRESENTADO RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de marzo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	645-05

VISTOS:

La firma forense SUÁREZ, CASTILLERO, HOLMES y RICHA, actuando en representación de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No. 218-J-1 de 6 de octubre de 2005, dictado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del cual se rechazó por improcedente y extemporáneo un incidente de nulidad presentado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI.

La Sala, en primer instancia, considera necesario indicar al Juzgado Ejecutor, antes de entrar a estudiar la viabilidad del recurso de apelación presentado, que según lo dispuesto en el artículo 1780 (1804) del Código Judicial, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponderá tramitar en única instancia los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

El artículo en mención expresa lo siguiente:

“Artículo 1780. (1804) La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Lo recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia decidir los mismos.”

En el presente caso, el Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en acatamiento del artículo 1780 (1804) *ibidem*, debió remitir el incidente de nulidad a esta Superioridad para que se sustanciara y resolviera y no resolver el incidente de nulidad interpuesto.

Se advierte entonces, que dicho proceso ejecutivo hipotecario se da inicio cuando el Banco Nacional de Panamá dicta el Auto de Mandamiento de Pago No. 182-J-2 de 2 de octubre de 2002, hasta la concurrencia de sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos balboas con 89/100 (B/.73,432.89), en concepto de capital, intereses y demás gastos que se generen hasta el completo pago de la obligación crediticia suscrita con el Banco Nacional de Panamá. Posteriormente, el ejecutado presentó un incidente de nulidad de lo actuado, el cual fue rechazado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, razón por la cual es presentado el presente recurso de apelación (cfr.fs 27-28 del expediente ejecutivo y 9-10 del presente cuadernillo).

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del presente recurso de apelación interpuesto, la Sala ha de expresar que el mismo es improcedente, pues se observa que el mismo ha sido incoado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario en el que el ejecutado renuncia previamente en la Escritura de Hipoteca a los trámites del juicio ejecutivo, tal como se puede constatar en la Vigesima Cláusula de la Escritura Pública No. 136 de 16 de marzo de 2001 (visible a foja 18 vuelta del expediente ejecutivo), que registra el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética suscrita por HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI con el Banco Nacional de Panamá.

En este sentido, el artículo 1744 del Código Judicial prevé claramente esta situación, pues señala que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

Así lo ha reiterado muchas veces esta Sala en casos similares:

"En el expediente que contiene la actuación ante el Juzgado Ejecutor reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 166 de 19 de febrero de 1999, por la cual se protocoliza el préstamo agropecuario otorgado por el B.D.A. a DISTRIBUIDORA ROMAYA, S. A.

En la cláusula décimo tercera del Contrato las partes pactaron lo siguiente:

"LA PARTE DEUDORA Y LA CONCURRENTE renuncian a los trámites del juicio ejecutivo, así como a su domicilio y convienen en que, ..."

Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.....

Como en el presente caso la excepcionante, Otilia Atencio de González, llamada en el contrato la concurrente, renunció de manera expresa a los trámites de juicio ejecutivo, tal renuncia, en el ámbito procesal, hace improcedente la interposición de incidentes y excepciones, salvo las excepciones de pago o prescripción." (Resolución 18 de octubre de 2001, OTILIA ATENCIO DE GONZÁLEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Coclé, le sigue a Distribuidora Romaya, S. A. y Otilia Atencio de González".

Las consideraciones expuestas, llevan a este Tribunal a considerar que no es admisible el recurso presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de apelación promovido por la firma forense SUÁREZ, CASTILLERO, HOLMES y RICHA, en representación de HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL EN REPRESENTACIÓN DE DINKO MEDAK BARBIR, CONTRA EL AUTO 1706 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2003, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE VOLCÁN, A DINKO MEDAK BARBIR Y DRAGICA MEDAK MÉNDEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 24 de marzo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 336-05

VISTOS:

El licenciado Santiago Méndez Real, actuando en representación de DINKO MEDAK BARBIR ha interpuesto recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, le sigue a Dinko Medak Barbir y Dragica Medak Méndez.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial recurre contra el Auto N° 1706 de 3 de diciembre de 2003, mediante el cual la mencionada entidad bancaria decretó que se había producido sustracción de materia en el incidente por falta de notificación o emplazamiento de las personas que debían ser citadas como parte –interpuesto el 14 de octubre de 2003- alegando que mediante providencia de 17 de octubre de 2003 y auto 1559 de 29 de octubre de 2003, se resolvieron las cuestiones que daban lugar a la incidencia.

Según la parte actora, el Auto 1559 no subsanó el punto c de la nulidad procedimental alegada, toda vez que el Juez Ejecutor al acumular una obligación hipotecaria con una personal, no hizo una separación en el Auto Ejecutivo respecto a las garantías reales ni la advertencia sobre los diferentes términos para proponer excepciones.

II. INFORME DEL JUEZ EJECUTOR.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, solicitó a este Tribunal desestimar las pretensiones del apelante, con fundamento en los hechos que a continuación se expresan.

Al proceso ejecutivo hipotecario en estudio, no le era aplicable el artículo 1761 del Código Judicial, toda vez que el Auto N° 1559 de 29 de octubre de 2003 no acumula ejecución hipotecaria y común por razón de saldos de la tarjeta visa. Sobre el particular, adiciona que el cliente autorizó expresamente al Banco Nacional de Panamá para que cargara sus saldos de tarjeta visa al préstamo hipotecario, situación que ocasionó que se corrigiera el monto por el cual se libró el mandamiento de pago y se le notificara a los ejecutados (fs. 7-8).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A juicio de quien representa al Ministerio Público, resulta procedente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación del incidente de nulidad promovido por el apoderado de DINKO MEDAK BARBIR, porque el Banco Nacional de Panamá sustanció y decidió un incidente sin tener competencia para ello (fs. 11-15).

IV. ANÁLISIS DEL PROCESO EJECUTIVO.

El proceso ejecutivo instaurado contra DINKO MEDAK MÉNDEZ y Dragica Medak Méndez, tiene su génesis en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis que el Banco Nacional le otorgara al apelante por un monto de ciento veinticinco mil balboas (B/.125,000.00) y además, en el contrato de tarjeta de crédito concedido por un límite de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) (Ver fs. 13-14 del proceso ejecutivo).

Respecto al trámite hipotecario, se advierte que la Escritura Pública N° 2064 de 6 de octubre de 2000 (fs. 2-6 del expediente del juicio ejecutivo) contiene los términos y condiciones en que se celebró el contrato. A través de la cláusula décima, DINKO MEDAK BARBIR –mediante una garante hipotecaria- constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional sobre la finca debidamente descrita en dicho instrumento público hasta la suma de ciento veinticinco mil balboas (B/. 125,000.00), más los intereses, primas, costas, gastos legales y de cualquier índole a que hubiera lugar.

Aunado a lo anterior, por medio de la cláusula décimo novena DINKO MEDAK BARBIR renunció al domicilio y a los “trámites del juicio ejecutivo, en el caso de que EL BANCO tuviera la necesidad de recurrir a los Tribunales Ordinarios o al ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para el cobro de este crédito ...”; y pactó como base del remate la suma por la cual se presentara la demanda o el avalúo de los bienes que hiciera el perito nombrado por el Tribunal.

Ahora bien, aún cuando nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de domicilio y trámite por parte del señor DINKO MEDAK BARBIR, advertimos sobre la viabilidad del recurso de apelación presentado, destacando que si bien es cierto, la Sala Tercera de la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que no cabe este tipo de recurso dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites; no obstante, ha reconocido su procedencia para corregir las omisiones o errores de hecho o de derecho en que haya incurrido la entidad ejecutante (Cfr. Auto de 5 de febrero de 1997).

En cuanto a omisiones en el seguimiento del debido proceso legal por parte del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, observamos que el día 16 de octubre de 2003, el licenciado Santiago Méndez Real en representación de DINKO

MEDAK BARBIR interpuso incidente de nulidad por falta de notificación o emplazamiento de las personas que debían ser citadas dentro del presente proceso, y que dicha autoridad se pronunció sobre el mismo mediante Auto N° 1706 de 3 de diciembre de 2003.

Esta actuación del Juzgado Ejecutor, contraviene lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial, cuyo texto dice así: “La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías... Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.” (resalta el Tribunal).

En estas circunstancias, se colige que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, tal como éste mismo admite, nunca remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el incidente de nulidad por falta de notificación o emplazamiento presentado por DINKO MEDAK BARBIR dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que dicha entidad bancaria le sigue, sino que se pronunció sobre el mismo. Por tanto, procede el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declara sustracción de materia dentro de dicho incidente, por contemplarlo así el artículo 1782 del Código Judicial, y porque en acatamiento del artículo 1780 ídem el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá debió remitirlo a esta Superioridad para que se sustanciara y resolviera.

Ante la procedencia de la apelación presentada, la Sala revoca el Auto N° 1706 de 3 de diciembre de 2003 y pasa a resolver el incidente que accede al proceso ejecutivo, previo estudio de su fundamento y los actos procesales ejecutados en él.

A. Fundamento del Incidente de Nulidad, presentado el 14 de octubre de 2003.

El incidente de nulidad interpuesto contra el Auto N° 1290 de 4 de septiembre de 2003, bajo el supuesto de falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte, se basa en los hechos que a continuación se detallan:

El Auto N° 1290 de 4 de septiembre de 2003 mediante el cual se decretó el remate o venta judicial del bien inmueble que garantizaba la obligación, no fue notificado personalmente ni por edicto a las partes ejecutadas: Dinko Medak y Dragica Medak M.

En el expediente judicial sólo constan 2 edictos emplazatorios para notificar el auto de remate, más no tres; razón por la cual se ha omitido el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 1710 del Código Judicial.

Los edictos emplazatorios dictados para anunciar al público la fecha del remate no cumplen con el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 1708 íbidem.

En el auto ejecutivo N° 346, se acumuló una ejecución hipotecaria con una común, incumpléndose con lo preceptuado en el artículo 1761 ídem, toda vez que no se hizo una separación respecto a las garantías reales y la advertencia sobre los diferentes términos para proponer excepciones.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, incumplió con el arreglo de pago pactado con DINKO MEDAK BARBIR y el Gerente Pedro Peralta, toda vez que hizo un mal manejo en la imputación de los pagos que el mismo hacía, vulnerando los artículos 1059 y 1061 del Código Civil.

En virtud de lo expresado, advierte el Tribunal que el apoderado judicial de la incidentista pretende la declaratoria de nulidad de todo el proceso ejecutivo a partir del Auto N° 346 de 17 de julio de 2002 por pretermisión de los requisitos legales necesarios, específicamente los contemplados en los artículos 1708, 1710 y 1761 del Código Judicial. Consecuentemente, pasamos a estudiar las piezas procesales que integran el proceso ejecutivo por cobro coactivo y que se relacionan con la incidencia planteada.

Mediante Auto N° 346 de 17 de julio de 2002, el Banco Nacional de Área Occidental libró mandamiento de pago contra DINKO MEDAK BARBIR y Dragica Medak Méndez por el monto total de ciento sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis balboas con ochenta y ocho centésimos (B/. 164,366.88) y embargó el bien inmueble que garantizaba la obligación hipotecaria, ordenando su venta pública (Finca N° 18478, Tomo 1666, Folio 274 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí) (fs. 30-32 del proceso ejecutivo).

A foja 39, consta que para el 22 de julio de 2002, el ejecutado DINKO MEDAK le solicitó al Banco Nacional de Panamá que acogiera un arreglo de pago consistente en un abono mínimo mensual de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00) hasta normalizar la situación del préstamo. Posteriormente, el ejecutado pidió al Banco Nacional de Panamá mediante Nota calendada 8 de abril de 2003, que le cargaran el saldo de su tarjeta de crédito al préstamo que mantenía en la Sucursal de Volcán (f. 40). Esto ocasionó que se ordenara la suspensión del cobro vía judicial de dicha tarjeta visa –22 de abril de 2003, pues su saldo se había cargado en su totalidad al préstamo hipotecario (f. 41).

Ante el incumplimiento de lo contemplado en la solicitud de arreglo de pago a que se refería la Nota de 22 de julio antes vista, el Departamento Jurídico del Banco Nacional de Panamá, solicitó que se reactivara el proceso de remate dentro del proceso seguido contra DINKO MEDAK BARBIR (f. 44).

Seguidamente, se emitió la certificación de saldo que reflejaban los préstamos hipotecario y personal otorgados a DINKO MEDAK BARBIR cuyos intereses fueron calculados al 16 de octubre de 2003. El monto ascendió a ciento noventa y cinco mil doscientos sesenta y nueve balboas con setenta y cuatro centésimos (B/. 195,269.74) (f. 54).

En estas circunstancias, se procedió a dictar el Auto N° 1290 de 4 de septiembre de 2003 fijando para el 17 de octubre de 2003 la fecha de remate del bien hipotecado y embargado dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo. Como base para el remate se fijó la suma ciento cuarenta y seis mil setecientos balboas (B/. 146,700.00) que consiste en el valor del avalúo del bien rematar (f. 55).

A través del Edicto N° 98 de 5 de septiembre de 2003, se le notificó a las interesados el Auto de remate. Según los autos, este Edicto se fijó en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las nueve de la mañana del 5 de septiembre de 2003 y se desfijó el día 15 de septiembre del mismo año (f. 56).

El aviso de remate, legible de fojas 57 a 59 del proceso ejecutivo, detalla la fecha de remate de la finca N° 18478 que garantizaba la obligación y se hace referencia a la normas que rigen esta venta pública. Este aviso, se fijó en un lugar público del Juzgado Ejecutor desde el 4 de septiembre de 2003.

Los días 24, 25 y 26 de septiembre se 2003, se publicó en el diario La Estrella de Panamá, el aviso de remate dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo impetrado contra DINKO MEDAK BARBIR y Dragica Medak Méndez (fs. 64-67). Cabe señalar, que desde la última publicación en el periódico hasta la fecha fijada para la celebración del remate, transcurrían los 15 días de que trata el artículo 1708 del Código Judicial.

La actuación expuesta, se constata en el informe secretarial de 3 de octubre de 2003 donde se indica la publicación del aviso de remate no sólo en un periódico de circulación nacional sino en los Juzgados, Notarías de Circuito de la Ciudad de David, Corregiduría y Alcaldía de Volcán (fs. 59 vlt, 62, 67).

En virtud de lo expresado, estima esta Superioridad que DINKO MEDAK BARBIR fue notificado del Auto que fija fecha para la celebración del remate por medio de edicto de conformidad con lo expuesto en los artículos 1708, 1709 y 1710 del Código Judicial.

Ahora bien, llegada la fecha de celebrar el remate –17 de octubre de 2003, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá ordenó su suspensión mediante Resolución legible a foja 73 del proceso, advirtiendo que al dictarse el Auto Ejecutivo N° 346 de 17 de julio de 2002, se habían cometido irregularidades en cuanto al libramiento de pago y la notificación a las partes.

En consecuencia, la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, modificó el día 29 de octubre de 2003, el Auto N° 346, indicando que al librarse la ejecución contra el señor DINKO MEDAK BARBIR, se acumuló al monto adeudado sin el consentimiento del ejecutado, el saldo del préstamo personal que se le concediera en el mes de julio de 1999 (Ver Auto N° 1559 de 29 de octubre de 2003. fs. 1-3 del cuadernillo de apelación/ Entrada 261-2005).

De esta forma, limitó la cuantía del Auto Ejecutivo a los saldos del préstamo hipotecario y de la tarjeta de crédito (B/. 157,416.96), toda vez que el señor BARBIR había autorizado a la entidad ejecutante para que cargara el saldo total de su tarjeta de crédito al préstamo hipotecario, según la Nota de 8 de abril de 2003, legible a foja 40 del proceso ejecutivo. Asimismo, excluyó la suma de veintiún mil noventa balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/. 21,090.44) en concepto de lo adeudado a capital e intereses del préstamo personal.

Ante el examen de cada una de las partes que conforman el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a DINKO MEDAK BARBIR y Dragica Medak Méndez, advierte la Sala que el Juez Ejecutor del Banco modificó el Auto Ejecutivo N° 346 de 2002 respecto a la cuantía que incluía la acumulación de una obligación hipotecaria y común consistente en un préstamo personal, a través del Auto N° 1559 de 29 de octubre de 2003 que fuera debidamente notificado al apoderado judicial de los ejecutados el 16 de julio de 2004.

Por tanto, resulta oportuno referirnos a la nulidad del Auto de Remate que alega el apelante, ante la afirmación de que se acumuló una obligación hipotecaria y común que comprende el contrato de tarjeta de crédito al dictarse el auto ejecutivo N° 346, omitiendo el trámite que contempla el artículo 1761 del Código Judicial.

Observa la Sala que después de dictado el Auto Ejecutivo N° 346 de 17 de julio de 2002, el señor DINKO MEDAK BARBIR al igual que la señora Dragica Medak Méndez firmaron un Acta de Requerimiento de pago –5 de agosto de 2002 respecto al adeudo que mantenían con el Banco Nacional de Panamá, toda vez que se había dictado un auto ejecutivo y eran considerados parte demandada dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

A su vez, DINKO MEDAK BARBIR solicitó a la ejecutante el 8 de abril de 2003, que cargara el saldo total de su tarjeta de crédito visa al préstamo hipotecario que mantenía con ella (Cfr. F. 40 del juicio por cobro coactivo).

Las actuaciones mencionadas, demuestran que ambas partes gestionaron después de que se originó la acumulación del saldo del préstamo hipotecario y de tarjeta de crédito, e incluso, que el deudor solicitó que lo adeudado en virtud de dicha tarjeta se incluyera en la deuda hipotecaria que mantenía con el Banco Nacional de Panamá.

Según el artículo 701 del Código Judicial, todo incidente que se fundamente en un hecho que surja durante el trámite de un proceso deberá rechazarse por improcedente si constare que la parte tuvo conocimiento de ello y gestionó con posterioridad.

De lo anterior se desprende, que no es posible que DINKO MEDAK BARBIR alegue la nulidad del Auto de Remate por falta de aplicación del artículo 1761 del Código Judicial después de las gestiones llevadas a cabo por su persona y Dragica Medak Méndez, en torno al libramiento de pago y la acumulación de los saldos del préstamo hipotecario y Visa.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación, interpuesto por el licenciado Santiago Méndez en representación de DINKO MEDAK BARBIR dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Volcán.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

LA FIRMA FORENSE SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD SERVICIOS VETERINARIOS S. A., HA PRESENTADO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, MEDIANTE EL CUAL LA SALA TERCERA RECHAZÓ DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA A SERVICIOS VETERINARIOS S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Apelación
Expediente: 513-05

VISTOS:

La firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en representación de la sociedad SERVICIOS VETERINARIOS S.A., ha presentado solicitud de aclaración del auto de 15 de septiembre de 2005, mediante el cual la Sala Tercera RECHAZÓ DE PLANO el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA a SERVICIOS VETERINARIOS S.A.

Esta Superioridad, al examinar la solicitud del postulante, advierte que se ha utilizado la vía procesal de la aclaración de sentencia para que la Sala Tercera le explique "la relación existente entre la susceptibilidad de apelar un auto ejecutivo; la renuncia del domicilio, y trámites del juicio ejecutivo; y la institución procesal de la doble instancia."

Se aprecia, sin mayor esfuerzo, que el solicitante no peticona que se aclare ningún aspecto de la parte resolutive del auto de 15 de septiembre de 2005, sino que aparentemente pretende que el Tribunal explique, reitere o reconsidere, el criterio jurídico que motivó la decisión, lo cual es completamente improcedente, máxime cuando las decisiones de la Sala Tercera de la Corte son finales, definitivas y obligatorias.

Esta Corporación Judicial debe recordar, en ese mismo contexto, que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como se encuentran concebida en nuestra legislación, y ha sido reiteradamente sostenido por este Tribunal, es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros o de doble sentido en su parte resolutive, y no procede en ella ponderar elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir una decisión.

A juicio de esta Superioridad, la parte resolutive del auto de 15 de septiembre de 2005, es absolutamente claro, no contiene puntos oscuros, ni es ambiguo. En dicho auto se rechaza de plano el recurso de apelación presentado por SERVICIOS VETERINARIOS S.A., por haberse incoado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, lo que a tenor del artículo 1744 del Código Judicial, tiene por consecuencia que sólo procede en este tipo de procesos, la interposición de excepciones de pago y prescripción.

Por ende, la Sala estima que la presente solicitud de aclaración debe rechazarse de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la aclaración del auto de 15 de septiembre de 2005, solicitada por la firma forense SOLIS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, actuando en representación de la sociedad SERVICIOS VETERINARIOS S.A.,

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL VEGA YUIL EN REPRESENTACIÓN DE CAROLINA TUÑÓN DE GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	08 de marzo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	333-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema, conoce de la Excepción de Prescripción interpuesta por el Lcdo. Gabriel Vega Yuil en representación de Carolina Tuñón de González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

SOLICITUD DEL EXCEPCIONANTE:

El Licenciado Gabriel Vega Yuil, ha impetrado excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para el Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a la señora CAROLINA TUÑÓN DE GONZALEZ, "en atención a que ha transcurrido en exceso el tiempo y existe una marcada inactividad en el infolio", por un período de más de quince 15 años.

ARGUMENTOS DEL EJECUTANTE:

Ante el presente negocio, el ejecutante procede a manifestar sus descargos de la siguiente manera:

Que debido a que el Juzgado Ejecutor del IFARHU, realizó acciones para recuperar las sumas otorgadas según contrato de préstamo identificado con el número No.01764, de mayo de 1971, celebrado entre el IFARHU y la señora Carolina Tuñón, el Lcdo. Vega Yuil interpone excepción de prescripción de la obligación, al considerar que había transcurrido en exceso el término legal que establece la ley normativa del IFARHU.

Así agrega el excepcionado, le corresponde oponerse manifestando que en el referido contrato de préstamo en su cláusula tercera, se establecía que la amortización del crédito se iniciaría treinta (30) días después que la prestataria hubiese sido nombrada como maestra. Señalando igualmente, que se hicieron diversas acciones con el fin de recuperar este crédito, lo cual no fue posible.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En cumplimiento de la ley, la Procuraduría de la Administración procede a emitir concepto en relación al presente negocio.

Según señala, Consta dentro del expediente ejecutivo la certificación de la suma adeudada por Carolina Tuñón a la institución, emitida por el Departamento de Gestión de Cobros del IFARHU. Igualmente visible a foja 7 del expediente ejecutivo está el Auto 2447 MP, calendado 19 de octubre de 2004, en donde el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago contra la señora Tuñón a favor de la institución, como también a foja 1 del presente cuadernillo, consta el Auto No.2448 que dicta el secuestro sobre los bienes de la señora Tuñón hasta por la suma de trescientos noventa y dos balboas con 60/100 (B/.392.60).

Agrega el Procurador, que mediante escrito visible a foja 3 del expediente, y con acuse de recibo 26 de mayo de 2005, el Lcdo. Vega interpuso la presente acción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue el IFARHU contra Carolina Tuñón. Que al respecto el artículo 1682 del Código Judicial, establece el término dentro del cual el ejecutado deberá interponer excepciones en

los procesos ejecutivos, "dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezca; ..."

Continúa agregando el Procurador, que mediante nota manuscrita fechada 14 de noviembre de 2004, la señora Tuñón se manifestó enterada de que se le estaba ejecutando judicialmente por la suma de trescientos noventa y dos balboas con 60/100 (B/.392.60), por lo que, conforme a lo que señala el artículo 1021 del Código Judicial, a partir de esa fecha se le tiene como notificada por conducta concluyente del Auto 2447 MP del 19 de octubre de 2004, por el cual el Juzgado Ejecutor del IFARHU, libró mandamiento de pago en su contra .

Culmina sus descargo el señor Procurador, anotando que ante lo expuesto la excepción de prescripción bajo examen debe ser decretada extemporánea, toda vez que fue presentada el 26 de mayo de 2005 y el ejecutado quedó notificado, por conducta concluyente, el 15 de noviembre de 2004.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Luego de los trámites correspondientes a la actividad procesal que nos ocupa y analizados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, le corresponde a la Sala entrar a pronunciarse sobre el presente negocio:

En primer lugar, hay que destacar la existencia del contrato celebrado entre la señora Carolina Tuñón de González y el IFARHU identificado con el No.01764, que data mayo de 1971, vigente por un período de 8 meses, es decir exigible a diciembre de 1971; que luego de transcurrido los 15 años que establece la ley normativa de la institución en materia de prescripción, el Juzgado Ejecutor emite el Auto No.2447 MP con fecha 19 de octubre de 2004 que libró mandamiento de pago a favor de la institución, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la Carolina Tuñón de González.

La ejecutada remitió escrito con fecha 14 de noviembre de 2004 al IFARHU, donde aduce darse por enterada del proceso que le sigue la institución. Siendo así, la notificación formal del Auto No.2447MP que libró mandamiento de pago contra la ejecutada, se da el día 15 de noviembre de 2004, fecha en que el dicho escrito fue recibido por el IFARHU. Así lo señala la excerta legal sobre las notificaciones, artículo 1021 del Código Judicial, que a letras señala:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

Por otro lado, el licenciado Gabriel Vega Yuil en representación de la señora Carolina Tuñón de González, presentó escrito de excepción de prescripción de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU, el 26 de mayo de 2005.

Ante el análisis de la documentación contentiva del presente negocio, la Sala advierte que luego de la notificación del Auto No.2447 PM, por parte de la ejecutada el 15 de noviembre de 2004 y la presentación del acción objeto de nuestro estudio, ha transcurrido más de 8 días en contravención de lo dispuesto en el Artículo 1682 del Código Judicial, que señala:

Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..."

Por lo antes expuesto, la presente solicitud no puede recibir pronunciamiento de merito por parte de esta Superioridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por el Lcdo. Gabriel Vega Yuil, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el IFARHU contra Carolina Tuñón de González.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARTHA LOPEZ DE MARTIN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 315-2005

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte, de la Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licenciada MARTHA LOPEZ DE MARTIN, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

La licenciada Martha López de Martin en su propio nombre y representación ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, y sustenta su solicitud aduciendo que no conoce ni ha recibido boletas que no haya pagado oportunamente, que las boletas que refleja el sistema de Municipio datan de más de quince 15 años. Que de acuerdo con el hecho anterior, el artículo 96 de la Ley 106 de octubre de 1973, preceptúa que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Culmina sus alegatos la ejecutada, al solicitar a esta Superioridad se declaren prescritas las referidas boletas y se ordene limpiar del sistema la morosidad a su nombre.

DESCARGO DEL EXCEPCIONADO

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, otorgó poder a la Licenciada Melanie Castillo Him, para que le represente dentro del presente negocio, quien a su vez hace sus descargos, tal como sigue:

Aduce la Lcda. Castillo Him, que en el expediente ejecutivo se encuentra el estado de cuenta donde constan las boletas de estacionómetro del periodo del 15 de mayo de 1989 hasta el 30 de abril de 1990, a nombre de la Lcda. Martha E. López de Martín, propietaria del vehículo con placa No.8-037588. Consta además nota calendada 29 de noviembre de 2004, dirigida al Lcdo. Mario Miranda, Director de Administración Tributaria, donde la Lcda. López solicita se investigue sobre la morosidad en cuestión.

Agrega la excepcionada, que el artículo 7 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales, establece que la prescripción se interrumpe por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente, en este caso, el día 9 de diciembre de 2004. En consecuencia solicitan se declare no probada la presente solicitud de prescripción.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Le corresponde a la Procuraduría de la Administración emitir su opinión en interés de la Ley.

Así el Procurador señala, que la Lcda. Martha López de Martin ha solicitado en su propio nombre y representación se declare prescrita la obligación que mantiene con el Municipio de Panamá, que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la institución, el día 9 de diciembre de 2004, hasta la concurrencia de doscientos cuarenta balboas con 00/100 (B/.240.00), y que a su juicio ha transcurrido el término de 5 años señalados en la Ley, para exigir el cumplimiento de la obligación.

Continúa agregando, que la excepcionante señala que las boletas que le inculcan datan de más de quince (15) años.

Así mismo señala, que es menester de dicho despacho aclarar que las infracciones por permanecer estacionado luego de finalizado el tiempo señalado en un estacionamiento, se deben considerar una falta administrativa, por lo que la exigencia del pago debe ser en concepto de una multa, no de un impuesto municipal.

Consta dentro del expediente ejecutivo estado de cuenta contentivo de las boletas impuestas a la Lcda. López de Martín, que datan de los años 1989 y 1990, comprobándose la existencia de la obligación.

Que la Lcda. López de Martín, interpone excepción de prescripción el día 1 de febrero de 2005, y se notificó del Auto que libró mandamiento de pago el día 8 de abril de 2005 (fs. 17 exp. ejecutivo), es decir la excepción de prescripción fue presentada antes del tiempo, incumpléndose lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

Ante lo expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita a este Tribunal se declare improcedente, por prematura, la presente solicitud.

OPINION DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes al proceso y luego de analizadas las pruebas y alegatos de la partes, es menester de esta Superioridad entrar a resolver el presente litigio.

La Lcda. López de Martín en su propio nombre y representación ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, en concepto del adeudo de boletas de estacionamiento que datan de los años 1989 y 1990, de las cuales aduce no tener conocimiento y que en apego a la norma, artículo 96 de la Ley 106 de octubre de 1973, señala que las obligaciones resultantes de impuestos municipales caducan a los cinco (5) años luego de ser impuestas.

Por su lado, la Procuraduría en apego a la ley, emite su opinión aclarando que las multas de estacionamiento deben ser consideradas como una falta administrativa y la sanción por el incumplimiento de las mismas se debe dar mediante la imposición de una multa, cuya obligación se exige de acuerdo a lo que establece la norma penal, tal como lo señala 878 y 897 del Código Administrativo.

Aunado a lo anterior debemos señalar que dentro del cuadernillo contentivo de la presente acción, consta el Auto que libró mandamiento de pago contra la licenciada López de Martín, calendado 9 de diciembre de 2004 (fs.1), el cual fue notificado formalmente el día 8 de abril de 2005, como también consta el escrito de la excepción de prescripción (fs.2) cuya fecha de recibido por el Juzgado Ejecutor es del 1 de febrero de 2005.

Por otro lado, igualmente debemos recordar que la norma señala que el ejecutado puede interponer las excepciones que considere dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, se desprende que la ejecutada interpuso la excepción de prescripción con anterioridad a la notificación formal del auto que libró mandamiento de pago a favor del Municipio de Panamá, en contravención con lo que establece la normativa, artículo 1682 del Código Judicial, 8 días luego de notificado del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de Prescripción incoada por la Lcda. MARTHA LÓPEZ DE MARTÍN, en su propio nombre y representación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERAFÍN QUIEL, EN REPRESENTACIÓN DE IRIS CAMAÑO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DAVID. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de marzo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	60-2006

VISTOS:

El Licenciado Serafín Quiel, en representación IRIS JEANNETTE CAMAÑO DE AGUILAR, ha incoado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal David.

Dentro del análisis del cuadernillo del presente negocio para la admisión de la referida acción, consta que la accionante se notificó del Auto Ejecutivo No.1111 de 21 de octubre de 2005, que decretó secuestro sobre el 15% del salario, cuentas bancarias o cualquier otro bien de propiedad de la señora Iris J. Camaño de Aguilar y del Auto 1113, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra y a favor del Banco Nacional de Panamá, el día 2 de diciembre de 2005 mediante la presentación del Poder judicial que otorgara al Lcdo. Serafín Quiel y que fuera presentado al Juzgado Ejecutor en la fecha antes indicada.

Por otra parte consta que la ejecutada presentó por insistencia el escrito de excepción el día 16 de diciembre de 2005, en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y que Juzgado Ejecutor del Banco Nacional tiene fecha de recibo del referido escrito el día 28 de diciembre de 2005, como se colige a foja 4 del expediente. Cabe resaltar que para los efectos legales esta última es la fecha de presentación de la excepción pues era el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, la instancia ante la cual tenía que presentarse la incidencia.

Ante lo señalado, el Tribunal, encuentra que el ejecutado no cumplió con el término en lo relativo a la presentación de las excepciones, tal como lo señala el Artículo 1682 del Código Judicial, que a letras dice:

Artículo 1682, Código Judicial: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto”.

Por consiguiente la admisión del presente negocio no procede, al incumplir con los requerimientos establecidos en la norma antes citada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción promovida por Lcdo. Serafín Quiel en representación de IRIS JEANNETTE CAMAÑO DE AGUILAR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal David.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE FELIX BRANDS SOTO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU)..PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de marzo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	462- 05

VISTOS:

La Licenciada Nancy Orantes en representación de FELIX BRANDS SOTO, ha presentado Excepción de Prescripción de la Obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

SOLICITUD DEL EXCEPCIONANTE:

La Licenciada Orante en calidad de defensor de ausente asumió la defensa del señor Felix Brands Soto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU, sustentando la prescripción de la obligación con los siguientes hechos:

Que el día 4 de abril de 1973, el señor Brands Soto suscribió contrato de préstamo con el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), el cual se identifica como No.07896, y entró en vigencia en el mes de mayo de 1973 por un término de 46 meses, es decir hasta marzo de 1977.

Aduce el accionante, que el referido contrato venció en el mes de marzo de 1977 y que la institución demandante ejerció algunas gestiones de cobro, las cuales no tuvieron éxito, ya que su representado no contaba con bienes para hacerle frente a la obligación.

Asimismo indica, que la institución demandante no notificó al ejecutado del proceso en su contra, hasta transcurridos en exceso el término que da la Ley para accionar en su contra y que luego de emplazarlo por edicto se le nombra en calidad de defensor de ausente.

DESCARGO DEL EJECUTANTE:

Ante la presente acción el ejecutante procede a dar sus descargo bajo la base de los siguientes argumentos:

En primer lugar admite la existencia del contrato de préstamo identificado con el número 07896, suscrito entre Felix Brands Soto y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, concedido en el mes de mayo de 1973 por un período de tiempo de 46 meses, es decir hasta el 23 de abril de 1977.

Que por razón de que el estudiante obtuvo fracaso, este crédito fue cancelado antes de la fecha de vencimiento, en el mes de octubre de 1976, siendo entonces el saldo adeudado a la institución de mil quinientos balboas con 00/100 (B/.1,500.00). Aunado a esto, el ejecutante señala que mediante diversas gestiones administrativas se inició el trámite de recuperación de este crédito, resultado

todas infructuosas, por lo que el Juzgado Ejecutor del IFARHU inició juicio ejecutivo por cobro coactivo al prestatario, emitiendo el Auto de 30 de octubre de 1990, que libró mandamiento de pago a favor de la institución.

A través de Edicto emplazatorio No.67 de 16 de noviembre de 1998, el Tribunal llamó a comparecer a los demandados, por sí o por medio de apoderado para que hicieran valer su derecho, dentro del proceso, tal como lo señala el artículo 1646 del Código Judicial. El edicto fue publicado en el diario El Universal los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1998 y una vez precluido el término, el Tribunal nombra a un defensor de ausente, para proseguir con el proceso incoado.

Agrega el Ejecutante, que al analizar el expediente ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Brands, han advertido que desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, octubre de 1976, hasta la fecha en que se publicara el edicto emplazatorio 23 de noviembre de 1998, "han transcurrido 21 años y 1 mes, sin que se interrumpiera el término de prescripción".

Sin embargo, advierte el Ejecutante, que en el dossier no se encuentra acreditada la diligencia de designación de defensor de Ausente, como tampoco la del actual Juez Ejecutor y la designación del secretario para esta causa.

Ante lo señalado, el ejecutante reconoce que ha quedado demostrado que la obligación de pago se encuentra prescrita por el transcurrir del tiempo que establece la Ley 1 de 11 de enero de 1965, normativa de la institución, y que debido a que en el folio no se encuentra acreditada la Licenciada Nancy Orantes como defensora de ausente; en consecuencia la notificación del Auto que libró mandamiento de pago y la presentación de la excepción de prescripción de la obligación, son a juicio éste, anticipadas, por lo que solicitan a este Tribunal niegue la viabilidad a la excepción propuesta por se extemporánea.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme a lo señalado por la Ley, la Procuraduría de la Administración expone su concepto dentro de la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por la Lcda. Nancy Orantes en representación de Felix Brands Soto, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

Señala el Procurador, que en el presente negocio, la Licenciada Nancy Orantes en su condición de defensora de ausente de Felix Brands S, intervino en el proceso por cobro coactivo que le sigue el IFARHU, con el propósito de interponer una excepción de prescripción de la obligación. Que a foja 15 y 16 del expediente ejecutivo consta que la Lcda. Orantes se notificó del auto que libró mandamiento de pago, pero no existe dentro de mismo, constancia de su toma de posesión como defensora de ausente. A juicio del Ministerio Público, dicha omisión por parte de la institución ejecutora, constituye un vicio de nulidad en el sentido de que determina la ilegitimidad de la letrada para actuar dentro del presente proceso.

Ante lo señalado, el señor Procurador, solicita a esta Superioridad declarar la nulidad de lo actuado por la licenciada Nancy Orantes en representación de Felix Brands Soto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

OPINION DE LA SALA

Corridos los trámites correspondientes a la actividad procesal que nos ocupa y analizados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, la Sala procede a decidir sobre el proceso en cuestión:

Se ha confirmado la existencia del contrato de préstamo celebrado entre Felix Brands Soto y el IFARHU, con fecha mayo de 1973, cuya vigencia era de 46 meses es decir hasta marzo de 1977 fecha en que debió ser exigida la obligación, que igualmente no es sino hasta 30 de octubre de 1990, cuando el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago contra el prestatario y a favor de la institución.

En el análisis de la documentación que obra en el expediente ejecutivo, el tiempo transcurrido entre la fecha en que la obligación era exigible, marzo de 1977 y la fecha de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, 23 de noviembre de 1998, notificación que se hiciera por vía de edicto emplazatorio, han transcurrido con creces más de los quince años establecidos en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, denominada Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Consta en autos que a través de edicto emplazatorio fechado 16 de noviembre de 1998, se llamó a comparecer al ejecutado o en su defecto a su representante legal para que hicieran valer su derecho dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que inició el IFARHU en su contra, y que dicho edicto fue publicado en un medio de circulación los días 23,24 y 25 de noviembre de 1998, en cumplimiento con el artículo 1646 del Código Judicial sobre la notificación del proceso al ejecutado que no pudiese ser localizado, que a letras dice:

"Artículo 1646: Si el secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente"

Así las cosas, se procedió a designar un defensor de ausente que recayó en la licenciada Nancy Orantes. Pero a pesar de lo anterior, no consta dentro del cuadernillo del presente proceso como tampoco en el cuadernillo del proceso ejecutivo, certificación que

haga constar que la licenciada Orantes tomó posesión de dicha designación, por lo que no ha podido quedar legalmente notificada, en representación legal de Brands Soto, del auto que libró mandamiento de pago a favor del IFARHU.

Consecuentemente ante lo expuesto, se colige que la Lcda. Nancy Orantes no está debidamente legitimada para actuar dentro del proceso en cuestión, por lo que tanto su notificación del mandamiento ejecutivo como la interposición de la excepción de prescripción no pueden recibir un pronunciamiento de merito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por la Lcda. Nancy Orantes, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el IFARHU contra Felix Brands Soto.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA. NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE PABLO DEL CARMEN SANCHEZ DELGADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IIFARHU. PONENTE :WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de marzo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	468-2005

VISTOS:

Ha llegado a la Sala Tercera de la Corte de la Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licenciada Nancy Orante, en representación de PABLO DEL CARMEN SANCHEZ DELGADO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

En calidad de defensor de ausente, la Lcda. Orantes ha interpuesto la presente excepción de prescripción de la obligación, con base en los siguientes argumentos:

1- Que el día 2 de abril de 1973, el señor Sánchez Delgado suscribió contrato de préstamo con el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), identificado con el No.07569, por un término de 33 meses el cual culminaba en septiembre de 1976.

2- Que dicho contrato se venció en el mes de septiembre de 1976 al cumplirse los 33 meses, lo cual hace exigible la obligación.

3- Que el IFARHU ejerció gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo.

4- Que la institución demandante, no notificó al demandado del proceso incoado en su contra, hasta transcurrido en exceso los quince años de término que dice la ley. Una vez emplazado por edicto se le designa como su defensor de ausente.

5- Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, establece que las obligaciones que surjan de los actos y contratos de la institución prescribirán a los quince años.

DESCARGO DEL IFARHU

La Lcda. María Del Pilar Aguilera de Martínez, luego de poder especial otorgado por el Juez Ejecutor del IFARHU, procede a emitir sus descargos manifestando lo siguiente:

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos concedió crédito educativo a Pablo del Carmen Sánchez Delgado, el 12 de abril de 1973, según contrato de préstamo No.07569, por un término de 33 meses. El estudiante se retiró de sus estudios, por lo que este crédito fue cancelado en diciembre de 1973, siendo entonces el monto desembolsado de trescientos setenta y siete balboas con 00/100 (B/.377.00).

Señala la excepcionada, que la institución realizó gestiones administrativas para la recuperación del crédito educativo, resultando todas infructuosas, por lo que el Juzgado Ejecutor del IFARHU, inició juicio ejecutivo por cobro coactivo al prestatario, emitiendo el Auto de 1 de agosto de 1988 que libró mandamiento de pago a favor del IFARHU, del cual la defensora de ausente se notificó el día 30 de junio de 2005, así procede la Lcda. Orantes a presentar excepción de prescripción el día 12 de julio de 2005.

La ejecutante señala, que analizar el expediente por jurisdicción coactiva que se le sigue a Sánchez Delgado se advierte que desde la fecha en que la obligación era exigible al deudor, enero de 1974, hasta la fecha que se libró mandamiento de pago 1 de agosto de 1988, la institución no realizó acciones tendientes a la interrupción del término de prescripción establecidos por la Ley 1 de 1965, de 15 años, acciones tales como el emplazamiento del ejecutado por medio de un edicto publicado en cualquier periódico de circulación nacional, ni la publicación de un edicto en Gaceta Oficial, así lo señala el artículo 669 del Código Judicial.

La Lcda. Aguilera de Martínez, agrega que dentro del proceso ha quedado demostrado que la obligación de pago se encuentra prescrita y que debido a que la Lcda. Orantes no se encuentra acreditada en el infolio para actuar en representación del ejecutado, solicita a esta Sala se niegue la viabilidad de la excepción propuesta.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme a lo señalado por la Ley, la Procuraduría de la Administración mediante Vista No.485 de 23 de diciembre de 2005, expone su concepto dentro del proceso que nos ocupa.

Señala el Procurador, que en el presente negocio, la Lcda. Orantes intervino con el propósito de interponer una excepción de prescripción de la obligación, a favor de Pablo del Carmen Sánchez Delgado.

Consta en el expediente ejecutivo, que la Lcda. Orantes se notificó del auto que libró mandamiento de pago y del auto que ordenó secuestro, ambos el 30 de junio de 2005 (fs. 9 reverso exp. Ejecutivo). Sin embargo, no existe constancia de su toma de posesión como defensora de ausente; considera además, que dicha omisión por parte de la institución ejecutora, constituye un vicio de nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 733 del código Judicial.

Ante lo señalado, el señor Procurador, solicita a esta Superioridad declarar la nulidad de lo actuado por la licenciada Nancy Orantes en representación de Pablo del Carmen Sánchez Delgado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes al proceso y luego de analizadas las pruebas y alegatos de la partes, es menester de esta Superioridad entrar a resolver el presente litigio.

Está constatado la existencia de un Contrato de Préstamo identificado con el No.07569 circunscrito entre el señor Pablo del Carmen Sánchez Delgado con el Instituto para el Aprovechamiento de los Recursos Humanos, que data del mes de febrero de 1973, el cual tenía una vigencia de 33 meses, siendo la fecha de vencimiento diciembre de 1975, fecha en que la obligación era exigible.

Consta en autos que la institución ejecutante, realizó en diversas ocasiones gestiones tendientes a recuperar el crédito que mantenía el señor Sánchez Delgado, las cuales no tuvieron resultado positivo.

Que por motivos de que el prestatario se retiró de sus estudios, los desembolsos del préstamo fueron suspendidos en el mes de diciembre de 1973, habiéndose entregado al prestatario la suma de trescientos setenta y siete balboas (B/.377.00), y haciéndose exigible la obligación en enero de 1974.

El Juzgado Ejecutor del IFARHU, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, emitió Auto S/N de 1 de agosto 1988, que libró mandamiento de pago contra Pablo del Carmen Sánchez Delgado. Del referido auto la Lcda. Orantes se notificó como defensor de ausente el día 30 de junio de 2005.

Ante lo señalado en marras, parece evidenciado que la obligación objeto del presente negocio se encuentra prescrita, ya que se ha cumplido en exceso el término señalado por la Ley 1 de 1965, normativa del IFARHU, que establece 15 años para la prescripción de las obligaciones contraídas con la institución.

Sin embargo, que no consta en los expedientes contentivos de la presente acción, que el Juzgado Ejecutor de la institución haya procedido a emplazar al ejecutado por medio de edicto alguno, como tampoco consta que la Lcda. Nancy Orantes haya sido debidamente legitimada para actuar en calidad de defensor de ausente del señor Sánchez Delgado. La consecuencia de la falta de legitimación del defensor de ausente, es que tanto su notificación del mandamiento ejecutivo como la interposición de la excepción de prescripción no pueden recibir un pronunciamiento de mérito, con lo que esta Sala se abstiene de proceder al respecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por la Lcda. Nancy Orantes, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el IFARHU contra Pablo Del Carmen Sánchez Delgado.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE ARNULFO AGUIRRE ZAMORA, ARNULFO AGUIRRE VIGIL Y VLADIMIR NAVARRO DE LA CRUZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 465-2005

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte de la Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licenciada Nancy Orante, en representación de ARNULFO AGUIRRE ZAMORA, ARNULFO AGUIRRE VIGIL Y VLADIMIR NAVARRO DE LA CRUZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se les sigue el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

La Licenciada Orante, en calidad de defensor de ausente, ha interpuesto la presente excepción de prescripción de la obligación, fundamentándose en los siguientes hechos:

1- Que el día 23 de agosto de 1982, sus representados suscribieron contrato de préstamo con el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), identificado con el No.23718, el cual entró en vigencia en el mes de octubre de 1982, por un término de seis meses, es decir hasta el mes de abril de 1983.

2- Que dicho contrato se venció en el mes de abril de 1983, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

3- Que el IFARU ejerció gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron un resultado positivo.

4- Que la institución demandante, no notificó al demandado del proceso incoado en su contra, hasta transcurrido en exceso los quince años de término que dice la ley. Una vez emplazado por edicto se le designa como su defensor de ausente.

5- Que el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, establece que las obligaciones que surjan de los actos y contratos de la institución prescribirán a los quince años.

DESCARGO DEL IFARHU

La Lcda. María Del Pilar Aguilera de Martínez, actuando en representación del IFARHU, vierte sus descargos, dentro del negocio que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos concedió crédito educativo a Arnulfo Aguirre Zamora, según contrato No.23718 suscrito el día 30 de agosto de 1982, del Programa de Seguro Educativo, fungieron como co-deudores de la obligación de pagar los señores Arnulfo Aguirre Vigil y Vladimir Navarro De La Cruz.

Señala la excepcionada, que la institución realizó diversas gestiones administrativas para el trámite de recuperación del crédito, resultando todas infructuosas, por lo que el Juzgado Ejecutor del IFARHU, instauró juicio ejecutivo por cobro coactivo a los señores Arnulfo Aguirre Zamora, Arnulfo Aguirre Vigil y Vladimir Navarro De La Cruz, emitiendo Auto No.339 de 30 de junio de 1995, que libró mandamiento de pago a favor de la institución.

Continua agregando, que a través de edicto emplazatorio No.68 de 16 de noviembre de 1998, el Tribunal llamó a comparecer a los demandados dentro del juicio de jurisdicción coactiva que se le sigue a los ejecutados. El referido edicto fue publicado en el Diario Universal los días 23,24 y 25 de noviembre de 1998, que una vez precluido el término que el Tribunal le confirió a los demandados para presentarse, se procedió a nombrar a un defensor de ausente, para proseguir con el proceso incoado.

La Lcda. Aguilera de Martínez, manifiesta que al analizar el expediente que se le sigue a los ejecutados se concluye que desde la fecha en que era exigible la obligación abril de 1983, hasta la fecha de la notificación anticipada de la defensora de ausente, han transcurrido más de 22 años y 3 meses sin que se interrumpiera el término de prescripción, e igualmente en el dossier no se encuentra acreditada la diligencia de designación de defensor de ausente, de igual manera la delegación del ejercicio de la jurisdicción coactiva de la actual Juez Ejecutora y la designación de secretario para esta causa. Que a pesar de que en este proceso ha quedado demostrado que la obligación de pago se encuentra prescrita, en el infolio no se encuentra acreditada la licenciada Nancy Orantes como defensora de ausente, en consecuencia la notificación del auto que libró mandamiento de pago como la presentación de la excepción de prescripción de la obligación son anticipadas.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme a lo señalado por la Ley, la Procuraduría de la Administración expone su concepto dentro del proceso que nos ocupa.

Señala el Procurador, que en el presente negocio, la Lcda. Orantes intervino con el propósito de interponer una excepción de prescripción de la obligación, a favor de sus representados. Que consta en el expediente ejecutivo, que la Lcda. Orantes se notificó del auto que libró mandamiento de pago y del auto que ordenó secuestro, ambos con fecha 30 de junio de 2005, sin embargo, no existe evidencia de que la Lcda. Orantes tomara posesión como defensora de ausente; considera además, que dicha omisión por parte del ejecutante, constituye un vicio de nulidad en el sentido de que determina la ilegitimidad de la letrada para actuar dentro del presente proceso.

Ante lo señalado, el señor Procurador, solicita a esta Superioridad declarar la nulidad de lo actuado por la licenciada Nancy Orantes en representación de Arnulfo Aguirre Zamora, Arnulfo Aguirre Vigil y Vladimir Navarro De La Cruz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

OPINION DE LA SALA

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión:

Es evidente la existencia de la obligación la cual se constata con el Contrato de Préstamo No.23718 del mes de octubre de 1982, celebrado entre Arnulfo Aguirre Zamora y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, en donde figuran como co-deudores Arnulfo Aguirre Vigil y Vladimir Navarro De la Cruz; que el referido contrato tenía una vigencia de seis meses es decir hasta el mes de abril de 1983, fecha en que la obligación era exigible.

Consta en autos que la institución ejecutante, realizó en diversas ocasiones gestiones tendientes a recuperar el crédito que mantenía el señor Aguirre Zamora las cuales no tuvieron resultado positivo, ya que el ejecutado jamás realizó pago alguno con la finalidad de amortiguar la deuda.

Así, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, emitió Auto No.339 de junio de 1995 que libró mandamiento de pago contra Arnulfo Aguirre Zamora, Arnulfo Aguirre Vigil y Vladimir Navarro. Igualmente la institución procedió a dictar sendos autos decretando medida cautelar sobre los bienes y salarios de los ejecutados, los cuales tampoco tuvieron resultados satisfactorios.

Luego de ingentes esfuerzos para localizar a los ejecutados y hacer efectivo el cobro del crédito, la institución procedió a emplazar mediante edicto No.68 de 16 de noviembre de 1998 a los ejecutados, a fin de que comparecieran por sí o por medio de apoderado judicial dentro del proceso por cobro coactivo promovido por el IFARHU.

Nuestra norma legal es clara y específica al señalar los procedimientos del llamamiento de las partes a través de edicto emplazatorio, así el artículo 1646 del Código Judicial sobre la notificación del proceso al ejecutado que no pudiere ser localizado, señala lo siguiente:

“Artículo 1646: Si el secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente”

De acuerdo a la documentación que obra en el expediente ejecutivo, la obligación se hizo exigible desde el mes de abril de 1983; el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago según Auto No.339 el 30 de junio de 1995; luego de ingentes gestiones emplazó a los ejecutados publicando el Edicto No.68, los días 23,24 y 25 de noviembre 1998 en un diario de la localidad; y la Lcda. Nancy Orantes, en condición de defensor de ausente, se notificó del Auto No.339 el 30 de junio de 2005 (fs.13 exp. Ejecutivo). Por ende, todo parece indicar que ha transcurrido el término de 15 años para que se de el fenómeno de la prescripción de la obligación, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley 1 de 1965, normativa del IFARHU y que regula lo concerniente a la prescripción de las obligaciones contraídas con la institución.

Pese a lo anterior debemos señalar, que dentro de los expedientes contentivos del presente negocio no reposa certificación alguna en donde conste la legitimidad de la Lcda. Orantes para actuar en nombre y representación de los ejecutados. La consecuencia de la falta de legitimación del defensor de ausente, es que tanto su notificación del mandamiento ejecutivo, como la interposición de la excepción de prescripción, no pueden recibir un pronunciamiento de mérito, con lo que esta Sala se abstiene de proceder al respecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por la Lcda. Nancy Orantes, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el IFARHU contra Arnulfo Aguirre Zamora, Arnulfo Aguirre Vigil y Vladimir Navarro De La Cruz.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de marzo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	429-2005

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte, de la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Licenciado MARIO VAN KWARTEL, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El Licenciado Van Kwartel sustenta su solicitud aduciendo que desde el año 1992 hasta diciembre de 1999, fue propietario de un vehículo Hyundai registrado en el Municipio de Penonomé, Provincia de Coclé.

En el año 1994 devolvió la placa E que ostentaba como Magistrado del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por motivos de jubilación; que luego de devuelta la placa E le fue asignada la placa No.631131 del Municipio de Penonomé.

Para diciembre de 1999, el Lcdo. Van Kwartel vendió el vehículo en cuestión, quedando pendiente el pago sobre boletas de estacionómetro del Municipio de Panamá, en donde aduce el incidentista, se había radicado.

El saldo adeudado al Municipio de Panamá, ascendía a la suma de cuatrocientos veinte balboas B/420.00, razón por la cual el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá inicia el proceso ejecutivo al respecto y ordena la restricción a la expedición del paz y salvo correspondiente.

Agrega el incidentista, que el 30 de marzo de 2005 realizó arreglo de pago ante el Juzgado Ejecutor con el fin de obtener el paz y salvo provisional y así continuar con los trámites de renovación de placa de su vehículo actual.

Por otro lado, el incidentista señala además, que desde el mes de diciembre 1999 hasta el 30 de marzo de 2005 habían transcurrido 5 años y 3 meses, razón por la cual el cobro de tal obligación municipal se encontraba prescrita.

Igualmente señala que para la fecha de la presentación de negocio que nos ocupa, 28 de junio de 2005, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá le ha notificado del mandamiento ejecutivo referente a la obligación.

El ejecutado considera que no obstante el arreglo de pago y la cancelación de cincuenta balboas B/50.00, no se ha producido la interrupción de la prescripción que por este medio solicita, ya que la Ley no lo contempla así y lo sustenta en que la Ley 106 de octubre de 1973 no dispone al respecto. Asimismo, las disposiciones del Código Civil no son aplicables en esta materia, por tratarse de obligaciones personales de tipo civil, y tampoco el Código Fiscal norma al respecto.

DESCARGO DEL MUNICIPIO DE PANAMA

Concedores de la presente acción la Licenciada Melanie Castillo Him, en calidad de Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, otorga poder a la Licenciada Marybella Maestre, abogada en ejercicio, para que represente los intereses del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a Mario Van Kwartel.

Así las cosas, la Lcda. Maestre procede a dar contestación al proceso que nos ocupa señalando lo siguiente:

Que como consecuencia de la medida de suspensión del paz y salvo al Lcdo. Van Kwartel, el 25 de agosto de 2004, éste realizó arreglo de pago con el Municipio de Panamá, reconociendo mantener una deuda con el Municipio.

Indica la excepcionada que contrario a lo que señala el incidentista, la obligación no está prescrita ya que la documentación adjunta demuestra la restricción a la expedición de paz y salvo, que ordenó el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, el 23 de agosto de 2004, medida que interrumpió la prescripción, como actuación de juez.

La Lcda. Maestra fundamenta su posición de que no hay prescripción señalando que si bien el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, expresa el término de 5 años, las causales de interrupción de la prescripción que se aplican de manera supletorias son las consagradas en el artículo 738 del Código Fiscal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración en cumplimiento y en interés de la Ley, según Vista No. 407 de 8 de noviembre de 2005, emite su opinión sobre el negocio que nos ocupa, indicando lo siguiente:

“En primer lugar, este Despacho aclara que las infracciones por permanecer estacionado luego de finalizado el tiempo señalado en un estacionómetro, se deben considerar una falta administrativa, por lo que la exigencia del pago debe ser en concepto de una multa, no de un impuesto municipal”.

Igualmente señala, que a foja 6 del expediente del proceso ejecutivo se observa el Convenio de pago de 30 de marzo de 2005, celebrado entre el Lcdo. Mario Van Kwartel y el Municipio de Panamá, a través del cual el excepcionante aceptó deber al Tesoro Municipal.

Agrega el Ministerio Público, que es del criterio que el arreglo de pago realizado por el señor Van Kwartel interrumpió el término para que se produjera la prescripción de la acción, ya que el ejecutado reconoció la deuda con el Municipio de Panamá.

Por otro lado, señala la Procuraduría, que el día 3 de junio de 2005 el señor Mario Van Kwartel interpuso excepción de prescripción ante la Tesorería del Municipio de Panamá, y el Juzgado Ejecutor emitió Auto de Mandamiento de pago el día 9 de junio de 2005, por lo que se desprende que la excepción de prescripción se interpuso prematuramente; además que la notificación formal del auto de mandamiento de pago se dio el día 28 de junio de 2005, incumpléndose lo señalado en el artículo 1682 del Código Judicial que establece un plazo de 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

OPINION DE LA SALA

Cumplidos los trámites correspondientes al proceso y luego de analizadas las pruebas y alegatos de la partes, es menester de esta Superioridad entrar a resolver el presente litigio.

El Licenciado Mario Van Kwartel ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, en concepto de boletas de estacionómetro; deuda que aduce ha prescrito en apego al artículo 96 de la Ley 106 de octubre de 1973, que señala que las obligaciones resultantes de impuestos municipales caducan a los cinco (5) años luego de ser impuestas.

La Procuraduría de la Administración por su parte manifiesta, que las multas de estacionamiento deben ser consideradas como una falta administrativa y la sanción por el incumplimiento de las mismas se debe dar mediante la imposición de una multa.

Debemos señalar que dentro del cuadernillo ejecutivo consta la existencia de un Convenio de Pago celebrado entre el Lcdo. Van Kwartel y el Municipio de Panamá, del 30 de marzo de 2005 (fs.6 exp. ejecutivo), y que con el mismo suspende la prescripción tal como lo señala el artículo 738 del Código Fiscal que a letras dice:

“Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe: a. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto”

Aunado a lo señalado por la norma antes descrita, igualmente consta visible a foja 19 del cuadernillo judicial, nota No.2008/JE de 23 de agosto de 2004, donde el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, solicitó la restricción del paz y salvo a nombre del ejecutado, con lo que se demuestra que el término de prescripción de obligación fue interrumpido con las acciones antes descritas.

Por otro lado, esta Superioridad considera oportuno recordar que el ejecutado puede interponer las excepciones que considere, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que en el presente negocio se dio con anterioridad, ya que la excepción de prescripción fue presentada el día 3 de junio de 2005 al Juzgado Ejecutor del Municipio de

Panamá: el auto ejecutivo se dictó el 9 de junio de 2005 y el ejecutado quedó formalmente notificado del auto ejecutivo el 28 de junio de 2005. (fs. 11 a 15 exp. Ejecutivo).

Finalmente, conviene recordar que esta Sala, con anterioridad, se ha pronunciado respecto al tema de considerar las multas de estacionómetros como una falta administrativa y no un impuesto municipal y cuya responsabilidad se extingue (como lo establece el Código Penal) según lo regulado en los artículos 878 y 897 del Código Administrativo.

Así las cosas, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la viabilidad de la excepción de prescripción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de Prescripción incoada por el Licenciado MARIO VAN KWARTTEL en su propio nombre y representación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO J. PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE SEGURIDAD UNIDAD, S. A., CONTRA EL MAGISTRADO VICTOR BENAVIDES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de marzo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	749-03-B

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrado de la Sala Tercera de la Corte del incidente de recusación, interpuesto por el Lcdo. Alberto J. Paredes en representación de SEGURIDAD UNIDA, S.A., contra el Magistrado Víctor Benavides, presentado dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.151-200 D.G., de 9 de marzo de 2000, dictada por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El Lcdo. Paredes ha interpuesto incidente de recusación contra el Mgdo. Víctor Benavides fundamentándose en los siguientes hechos.

1- Que según los artículos 765 y 766 el Magistrado Víctor Leonel Benavides, debió declararse impedido de conocer de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, promovido por Seguridad Unida, S.A.;

2- Que la parte afectada no ha efectuado acto procesal distinto al presente incidente, lo que hace viable el mismo;

3- El incidentista basa su solicitud fundamentándola en las causales de recusación establecidas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan que son causales de impedimentos de los magistrados y jueces el "haber intervenido el juez o el magistrado, su cónyuge o alguno de los parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; haber intervenido el juez o magistrado en la formulación del acto o del negocio objeto del proceso".

4- El Lcdo. Paredes considera que el Mgdo. Benavides debió manifestarse impedido de conocer el negocio objeto de la presente actividad procesal, por ser éste el sucesor del Magistrado Arturo Hoyos, ex magistrado de la Sala Tercera, y por el hecho de que el Mgdo. Benavides fungió como Secretario General de la Procuraduría de la Administración, y que en este cargo le correspondía conocer de los asuntos y acto propios de dicha dependencia pública.

5- Agrega el incidentista, que el Mgdo. Benavides suscribió, en conjunto con la señora Procuradora de la Administración, en su momento, la Vista No.191 de 27 de junio de 2005; Vista No.218 de 18 de julio de 2005 y la Vista No.503 de 20 de septiembre de 2004, y que los mismos son actos procesales concernientes al negocio que nos ocupa.

Por lo que consideran el Mgdo. Benavides se encuentra dentro de las causales de recusación numeradas en el artículo 760 del Código Judicial.

DEL INFORME DEL MAGISTRADO VICTOR LEONEL BENAVIDES

El Magistrado Benavides procede a dar sus descargo dentro del incidente de recusación presentado en su contra.

Así señala, que no está de acuerdo con el incidente presentado por el Lcdo. Paredes, citando las siguientes razones:

“El artículo 395 del Código Judicial preceptúa que “serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces”.

Indica el Magistrado, que las causales invocadas por el incidentista son aplicables a Agentes del Ministerio Público. Continúa agregando, que al respecto es pertinente señalar que “el artículo 329 del Código Judicial, se infiere claramente, que la función del Agente Ministerio Público es ejercida por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Superior Especial, los Fiscales Delegados de la Procuraduría de General de la Nación, los Fiscales de Distrito Judicial, los Fiscales de Circuito, los Personeros Municipales y por los demás funcionarios que se establezcan conforme a la Ley”.

También cita el artículo 346 del Código Judicial, que establece que el Secretario General de la Procuraduría de la Administración es Personal Subalterno del Ministerio Público.

Agrega, que entre las funciones del Secretario General de la Procuraduría de la Administración, está el refrendar o autenticar las Vistas Fiscales que emite el Procurador en ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público. Tal como lo señala el artículo 400 del Código Judicial.

En virtud de ello, considera que no ha intervenido en el proceso, por no tener la calidad de Agente del Ministerio Público, razón por la cual, no puede ser recusado.

OPINION DE LA SALA

El resto de los Magistrado de la Sala Tercera, entran a analizar y resolver el presente incidente de recusación presentado en contra del Mgdo. Víctor Benavides, señalando lo siguiente.

El Lcdo. Paredes en representación de la empresa Seguridad Unida, S.A., ha recusado al Magistrado de la Sala Tercera de Corte, Víctor Leonel Benavides, en base a que fungió como Secretario General de la Procuraduría y que dentro de sus funciones el mismo suscribió sendas Vistas Fiscales que conforman actos procesales concernientes al negocio que les ocupa. Basa su solicitud en las causales de impedimentos suscritas en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial.

Así las cosas el Mgdo. Benavides, vierte su desacuerdo al indicar que la norma señalada por el incidentista igualmente es indicativa que dichas causales son aplicables a los AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, y que la figura de Secretario General de la Procuraduría de la Administración, nuestra propia norma de procedimiento la califica como PERSONAL SUBALTERNO; así lo señala el Título XIV Ministerio Público Capítulo 1 Organización y Atribuciones, Sección 2 Personal Subalterno, artículo 346 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, es innegable que el hoy Magistrado Benavides durante muchos años fungió como Secretario General de la Procuraduría de la Administración y dentro de sus deberes y funciones estaba suscribir y refrendar la Vistas Fiscales emitidas por el Procurador de la Administración, en turno. Sin embargo, no puede considerarse que el licenciado Benavides participó dentro del proceso de Seguridad Unida, S.A., ni tampoco emitió opiniones, por no tener la calidad de Agente del Ministerio Público.

Ante lo expuesto el resto de los Magistrado que conforman la Sala, no encuentran justificación para que el Mgdo. Benavides se separe del conocimiento de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Empresa Seguridad Unida, S.A., ya que como lo señalado con anterioridad, las Vistas Fiscales refrendadas en calidad de Secretario, no son un reflejo de su opinión ni de su participación dentro de los procesos, que por mandato de la Ley deben conocer los Agentes del Ministerio Público, calidad que no ostentaba el licenciado Benavides.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADO, el Incidente de Recusación incoado por el Lcdo. Alberto J. Paredes en representación de la empresa Seguridad Unida, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ESPERANZA DELGADO OSORIO, EN REPRESENTACIÓN DE FRAGUELA HERMANOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA EMPRESA OSADOS, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de marzo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 28-05

VISTOS:

La licenciada Esperanza Delgado quien actúa en representación de FRAGUELA HERMANOS, S.A., ha presentado Incidente de Rescisión de Secuestro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la empresa OSADOS, S.A.

FUNDAMENTACIÓN DEL INCIDENTE

La parte actora manifiesta que el 14 de diciembre de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social practicó diligencia de inventario y avalúo, dentro de la medida cautelar que le sigue a OSADOS, S.A., en el local ubicado en calle 51, casa No. 40, planta baja, local No.4, Bella Vista, ciudad de Panamá.

Según se indica, en la referida diligencia, se hizo saber, que el local comercial denominado OSADOS, S.A. no funcionaba en estas instalaciones, toda vez que los mismos no guardan una relación con la empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A., ni forman parte en la relación obrero patronal existente entre OSADOS, S.A. y la Caja de Seguro Social.

Como prueba de estas afirmaciones, aporta copia de la Escritura Pública 13074 del 20 de julio de 2004, contentiva del registro de la sociedad FRAGUELA HERMANOS, S.A.; la licencia comercial 2004-4417, tipo B, expedida a favor de FRAGUELA HERMANOS, S.A., el 29 de julio de 2004, para administrar el establecimiento comercial denominado "Café Sante", ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, calle 51, casa 40, planta baja, local 4, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. (Ver fojas 1-6 del expediente)

En este sentido, la incidentista afirma que la empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A. solicitó permiso a la sociedad OSADOS, S.A., para llevar el nombre comercial "Café Santé", a fin de aprovechar el marketing que la misma tenía en el mercado; siendo ésta su única relación con dicha empresa.

Advierte además, que los bienes objeto del secuestro no son propiedad de OSADOS, S.A., sino que son alquilados por la empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A. a la señora CARMEN DE FEURTADO, en virtud del contrato de alquiler de equipos Leasing, suscrito el 2 de agosto de 2004.

Por tanto, la parte actora solicita el levantamiento de Secuestro por Depósito de Cosa Ajena, fundado en el artículo 555 del Código Judicial, debido a que los bienes afectados por la medida del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, fueron adquiridos por FRAGUELA HERMANOS, S.A. a través de contrato de leasing.

INFORME DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante escrito visible de la foja 36 a la 37 del expediente, contestó el incidente promovido, manifestando que el inventario de los bienes se realizó en el domicilio declarado por el patrono OSADOS, S.A., que es local No.4, de la casa No.40, ubicado en calle 51, corregimiento de Bella Vista, con el mismo nombre comercial, Café Santé, tal como lo acepta la actora en los hechos del incidente.

Considera que hay contradicción en las afirmaciones del incidentista, ya que se dice que la sociedad FRAGUELA HERMANOS, S.A. no guarda relación con la sociedad OSADOS, S.A., sin embargo, en el hecho segundo se indica que tienen permiso de la sociedad OSADOS, S.A. para utilizar el nombre comercial "Café Santé"; así como tampoco consta que el listado de bienes descrito en el incidente fue el inventariado, ni que sean de propiedad de CARMEN DE FEURTADO.

En conclusión, el representante de la entidad ejecutante solicita que se niegue el incidente interpuesto por la sociedad FRAGUELA HERMANOS, S.A. por carecer de personería para presentar la acción que atañe, debido a que la persona que debe promover el recurso sería el propietario de los bienes, y por afirmación de la sociedad FRAGUELA HERMANOS, S.A., ellos no son los propietarios de los bienes inventariados.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De la foja 38 a la 44 del libelo, reposa la Vista Fiscal 502 fechada 30 de diciembre de 2005, por la cual el Procurador de la Administración solicitó a la Sala que declare no probado el incidente instaurado en representación de FRAGUELA HERMANOS, S.A.

Dicha opinión se basa en que de conformidad a los artículos 41 de la Ley 7 de 1990 y el 21 del Decreto Ejecutivo 76 de 10 de julio de 1996, la empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A. carece de legitimidad procesal para actuar como incidentista dentro del presente proceso, puesto que en el contrato de arrendamiento financiero-leasing que utiliza como fundamento para solicitar el levantamiento de la medida cautelar, actuó en calidad de arrendataria y es el arrendador quien debe promover este, es decir, la señora CARMEN DE FEURTADO.

Por otra parte, la cláusula tercera del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre las prenombradas partes, que establece el término de duración del contrato será de dos años, no se ajusta a lo señalado en el literal “e” del artículo 3 de la Ley 7 de 1990, que dispone que el período mínimo para la vigencia de este tipo de contrato, es de tres años.

DECISIÓN DE LA SALA

Celebrada la audiencia que trata el artículo 494 del Código Judicial, este tribunal pasa a resolver la incidencia presentada.

La empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A. solicita el levantamiento del secuestro decretado sobre los bienes descritos en la diligencia de inventario y avalúo realizada el 14 de diciembre de 2004, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que esta entidad le sigue a OSADOS, S.A., en concepto de morosidad en el pago de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley.

Dicha petición se fundamenta en que los bienes secuestrados, que se encontraban en el local denominado “Café Santé”, son de propiedad de la señora CARMEN DE FEURTADO, quien celebro contrato de arrendamiento financiero con la empresa FRAGUELA HERMANOS, S.A.

Se observa a foja 7 del expediente, copia del Contrato de Arrendamiento Financiero-Leasing suscrito por la señora CARMEN DE FEURTADO, en calidad de arrendadora y CARLOS FRAGUELA, Representante Legal de la sociedad FRAGUELA HERMANOS, S.A., en calidad de arrendatario.

Dado que se trata de un contrato de leasing, es pertinente señalar el contenido del artículo 41 de la Ley 7 de 1990, por la cual se regula el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Muebles y el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 76 del 10 de julio de 1996:

“Artículo 41. En caso de que, a petición de un tercero, se secuestre el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero si el mismo fuera de propiedad del arrendatario, el arrendador podrá promover un incidente dentro del juicio o actuación en que se halle el secuestro a fin de dejar sin efecto dicha medida. Mientras se sustancia y falla el incidente en el fondo, el arrendador tendrá derecho a que se le entregue el bien secuestrado en calidad de depositario, y el tribunal tendrá la obligación de efectuar tal entrega al arrendador, inmediatamente, sin audiencia de persona alguna, si al Tribunal se le presentara, junto con la petición respectiva ...”

“Artículo 21: Cuando en acciones de secuestro promovidas por terceros contra bienes de un arrendatario financiero se incluya en el inventario como propiedad de dicho arrendatario un bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero, el arrendador podrá promover dentro de dicha actuación un incidente a fin de que se levante la medida cautelar sobre el referido bien ...” (El subrayado es de la Sala).

Las disposiciones transcritas establecen que en caso de secuestro contra bienes de un arrendamiento financiero, el arrendador estará facultado para solicitar que se deje sin efecto la medida cautelar, en virtud de la propiedad que ejerce sobre dichos bienes, de no ser la parte ejecutada en el proceso.

Es por ello, que es al arrendador a quien le correspondería presentar el negocio que nos ocupa, y no a la sociedad FRAGUELA HERMANOS, S.A., quienes no poseen legitimidad por figurar como arrendatarios del contrato de leasing.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro por Depósito de Cosa Ajena, presentado por la licenciada Esperanza Delgado, en representación de FRAGUELA HERMANOS, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la empresa OSADOS, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR LEWIS, EN REPRESENTACIÓN DE SIXTO FRAGUEIRO CHANG, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 20 de marzo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 418-04

VISTOS:

El licenciado Víctor Lewis, en representación del señor SIXTO FRAGUEIRO CHANG, ha interpuesto incidente de nulidad de remate, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor OSCAR FRAGUEIRO RANGEL y al señor SIXTO FRAGUEIRO CHANG, como garante.

Admitida el incidente mediante resolución fechada 9 de agosto de dos mil cuatro (2004), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

I.PRETENSIÓN DEL INCIDENTISTA

Explica el apoderado legal del incidentista que, mediante Escritura Pública N°12603 de 5 de diciembre de 2000, expedida por la Notaria Quinta de Circuito de Panamá, el Banco de Desarrollo Agropecuario, en su condición de acreedor, y Oscar Armando Fragueiro Rangel, en su condición de deudor, celebraron un contrato de préstamo por la suma de B/.25,000.00, para inversión en mejoramiento de finca y la compra de novillos de seba.

Agrega que la obligación fue garantizada por su mandante, el señor Sixto Fragueiro Chang, quien constituyó primera hipoteca y anticresis a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario sobre la finca de su propiedad N° 33862, inscrita en el Registro Público de Panamá, tomo 824, folio 274 de la sección de Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján. Este gravamen se encuentra inscrito a ficha 236976, documento 180544 de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público.

Expone que el Banco de Desarrollo Agropecuario, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a su representado, emite a través del Juzgado Ejecutor, el Auto N°28-2004, mediante el cual ordena la venta judicial de la finca dada en garantía y la fija para el día 5 de mayo del 2004, estableciendo como base del remate la suma de B/.34,026.92. Debido a la ausencia de postores en esta primera fecha, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, luego de declarar desierto el acto, mediante Auto N°72-2004 de 19 de mayo de 2004, fija el día 29 de junio de 2004 como día para la segunda vuelta del remate, fecha en la cual la propiedad fue rematada.

Afirma el procurador judicial del incidentista que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1708 del Código Judicial, en relación con el Artículo 1710 de la misma excerta legal, en ambas fechas del remate se procedió a publicar los avisos correspondientes en un diario de la localidad, no obstante, no se cumplió con las solicitudes hechas por el Juez Ejecutor al Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario de la Provincia de Panamá, mediante oficios JE N°82-2004 y JE N°163-2004, de fechas 9 de marzo y 7 de junio de 2004, respectivamente, de que se fijaran los avisos de remate en la Sucursal de La Chorrera, en la Alcaldía de Arraiján, en el Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá y en la Corregiduría de Nuevo Emperador, condición indispensable para la validez del remate.

A criterio del recurrente, aunque en reiterados fallos esta Corporación de Justicia al resolver los incidentes de nulidad de remate ha establecido el principio de que habiendo renuncia de los trámites del proceso ejecutivo por parte del deudor hipotecario y a la luz del artículo 1744 no resultan viable la proposición de incidentes, ni excepciones, que no sean la de pago o prescripción, se observa que en el artículo 1783 del referido código, contenido en el título que regula los procesos por cobro coactivo, establece en forma taxativa que "...la publicación de los edictos emplazatorios y los avisos de remate se regirán por las normas comunes".

Al respecto, menciona que el Artículo 738 del Código Judicial referente a las nulidades de algunos actos procesales, dispone en su numeral 2 que habrá nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley, por lo que al no publicarse los avisos en el distrito en donde se ubica la finca objeto de remate, se infringe lo preceptuado el artículo 1709 del Código Judicial.

II.OPOSICIÓN DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

La entidad ejecutante, a través de su apoderado judicial, se opone al presente incidente considerando que el mismo no debe prosperar, ya que no fue invocado dentro del término que exige la ley para estos casos, sino posterior a la ejecutoria del acto de adjudicación definitiva, por lo que resulta ineficaz en esta parte del proceso. Agrega que, de conformidad con el Artículo 1744 del

Código Judicial, en el presente proceso no se pueden proponer otro tipo de incidente y defensa que no sean las excepciones de pago y prescripción.

III.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista 623 del 12 de noviembre del 2004, emitió concepto legal en relación con el presente negocio, solicitando a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera que declaren no viable el incidente de nulidad en el caso que no ocupa, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite, por lo que debe tenerse presente la regla procesal dispuesta en el Artículo 1744 del Código Judicial, que permite únicamente la excepción de pago y de prescripción.

IV.DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el presente litigio.

Conforme se desprende en autos, es evidente que existe un contrato de préstamo suscrito entre el señor Oscar Armando Fraguero Rangel y el Banco de Desarrollo Agropecuario, garantizado por el señor Sixto Fraguero Chang, con Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca N°3386 de su propiedad, inscrita al tomo 824, folio 274 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en Nuevo Emperador, Distrito de Arraijan. En este contrato la parte deudora acuerda renunciar a los trámites del Proceso Ejecutivo y al domicilio.

Observa la Sala que, el presente negocio tiene su origen en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue a los señores Oscar Fraguero y Sixto Fraguero, motivado en el incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante el citado contrato, librándose mandamiento de pago a través del Auto 66-2003 del 7 de abril del 2003, el cual fue notificado el 4 de febrero del 2004 a la licenciada Claudia Elba Bárcenas Rangel, apoderada judicial de ambos demandados.

Con posterioridad se ordena la venta judicial de la finca que sirve de garantía al préstamo, mediante Auto de 28-2004 de 19 de febrero de 2004, realizándose el respectivo remate el 29 de junio de 2004, aprobado mediante Auto N°095 de 7 de julio de 2004.

La pretensión de la parte actora es que se declare nulo el remate de la finca que garantiza el préstamo, efectuado el 29 de junio de 2004, argumentando que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 1709 del Código Judicial, ya que no se fijaron los avisos de remate en el Distrito de Arraijan, lugar dónde está situado el bien, al ser este de un distrito distinto al de realización del remate, que fue el Distrito de Panamá.

A su juicio, esta norma es aplicable, toda vez que el artículo 1783 del mismo cuerpo legal estipula que las publicaciones de edicto emplazatorio y los avisos se regirán por las normas comunes; en consecuencia, la nulidad procede conforme a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 738 del Código Judicial, referente a la nulidad de alguno de los actos procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Judicial, numeral 2, se produce la nulidad del remate "cuando no se han cumplido con los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley". Este mismo artículo señala en su último párrafo que para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable "que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755", es decir, que el rematante debe ser tenido como parte del incidente.

En primer lugar se observa se han cumplido los requisitos para la viabilidad del presente incidente: el rematante actúa como parte del incidente; y el incidente de nulidad fue propuesto en fecha oportuna, toda vez que el Auto N°095-2004 de 7 de julio de 2004 que aprueba el remate, fue notificado por edicto N°39-2004 de 8 de julio de 2004, fijado por el término de 5 días, y el incidente fue presentado el día 13 de julio de 2004, es decir, antes de desfijar el edicto de notificación, y por ende, antes de que quedará ejecutoriado el Auto que aprueba el remate.

Cabe destacar que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. Sin embargo, a nuestro entender, la renuncia del proceso ejecutivo no implica que el Juzgado Ejecutor incumpla con las exigencias que la ley señala para realizar estos procedimientos, motivo por el cual, luego de verificar los requerimientos para la interposición de este incidente, consideramos que es procedente su viabilidad.

En referencia a las razones que motivan la nulidad del remate, argumentadas por el incidentista, en efecto se aprecia dentro de los requisitos exigidos para la realización del remate, la fijación de los anuncios de remate en lugares públicos donde deba hacerse el remate y en el distrito donde estén situados los bienes, si fueren distintos, de conformidad con el artículo 1709, párrafo primero, que dice:

“Artículo 1709. Los anuncios se harán por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos del lugar donde deba hacerse el remate, y el distrito donde estén situados los bienes, si fuere distinto. Dichos avisos expresarán el día del remate, los bienes que hayan de venderse, el avalúo y la cantidad que servirá de base para el remate de cada uno.”

Seguidamente, el artículo 1710, estipula que “el secretario hará constar en el expediente el sitio en que se haya fijado los carteles como también el nombre, número y fecha del periódico en que se haya dado cumplimiento a lo prescrito en este artículo.”

En fojas 66 y 80 del expediente ejecutivo se aprecian los Oficios J.E. Nº82-2004 de 9 de marzo de 2004 y J.E Nº163-04 de 7 de junio de 2004, a través de los cuales el Juez Ejecutor remite al Gerente Regional de la Provincia de Panamá del Banco de Desarrollo Agropecuario, las copias autenticadas del Aviso de Remate, a fin de que procediera a fijarlos en los siguientes lugares: Gerencia Regional de este Banco, sucursal de La Chorrera, la Alcaldía de Arraiján, Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, ubicado en La Chorrera y en la Corregiduría de Nuevo Emperador.

Sin embargo, no se observa en el expediente administrativo informe secretarial alguno, que haga constar la fijación de los avisos de remate en los lugares que se solicitó, razón que motivo a esta Sala a dictar un Auto de mejor proveer, solicitándole a dicha autoridad regional que certificara si los Avisos fueron fijados en los lugares indicados.

Al respecto, como puede apreciarse a foja 41 del expediente del incidente, el Gerente Regional responde, luego de aclarar que para ese entonces no ejercía ese cargo, que “hemos hechos ingentes esfuerzos por conseguir a través de los archivos indicios de que se cumplió con la instrucción judicial, gestión que ha sido infructuosa”. De la misma forma, el actual Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Oficio J.E Nº67-2006 de 16 de febrero de 2006, visible a foja 44 del expediente, expone que pese a que hay constancia de que la Gerencia Regional recibió los oficios que lo ordenaban la fijación de los avisos de remate, no existe en el expediente ningún informe de la publicación de esos avisos de remate.

Lo expuesto, deja en evidencia que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 1709 para la realización del remate, ya que la finca rematada se encontraba ubicada en un distrito distinto al de la realización de remate y los avisos no fueron fijados en el distrito en que se ubica el bien inmueble. Así las cosas, se configura la causal de nulidad invocada por el incidentista, procediendo la nulidad de lo actuado desde el acto de remate.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LA NULIDAD DEL REMATE efectuado el 29 de junio de 2004 sobre la finca Nº33862 inscrita en el Registro Público de Panamá al tomo 824, folio 274 de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor OSCAR ARMANDO FRAGUEIRO RANGEL y SIXTO FRAGUEIRO CHANG.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ENRIQUE ARANGO CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 27 de marzo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 480-2005

VISTOS:

El Licenciado Anibal Tejeira Araúz, en representación de OMAR ENRIQUE ARANGO CASTILLO, ha interpuesto incidente de rescisión de depósito judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El Licenciado Tejeira Araúz, sustenta el incidente de rescisión de depósito judicial de la siguiente manera:

1- Que mediante auto No.274-2002 de primero de julio de 2002, se decretó medida cautelar de secuestro sobre las fincas No.21576, código 2505, rollo 24703, documento 1 y la finca No.21577, código 2505, rollo 24703, documento 1, ambas en la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, pertenecientes ambas a su representado.

2- El auto de secuestro sobre las fincas 21576 y 21577 fue comunicado al Registro Público mediante oficio J.E.C. N-500-2002 de primero de junio de 2002, y se inscribió efectivamente desde el 8 de julio de 2002, conforme consta en nota SEC-3024-2002 del 6 de agosto de 2002 (fs.57 exp.ejecutivo)

3- Agrega el ejecutado, que a pesar de haberse comunicado e inscrito en el Registro Público la cautelación sobre bienes del ejecutado desde julio de 2002, no es sino hasta abril 4 de 2005 que se le notifica del auto de mandamiento de pago pertinente.

4- La excesiva mora o dilación en la notificación del auto ejecutivo, es asidero para pedir como efectivamente se hace, el levantamiento o rescisión de tal medida cautelar.

5- Por último, añade el apoderado judicial, que la acción de cobro de las cuotas obrero patronales de los años 1982 a 1984, referidas a su representado cuyo establecimiento hizo declaración final de ingresos en 1981, que no sólo está prescrita sino que su base es carente de fundamento, pues en los años objetos de la presente acción, no se causaron tales cuotas.

POSICIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

Por su parte la Caja de Seguro Social (C.S.S.) otorga poder al Licenciado Ibsen Alejandro Avila, para que le represente en el presente proceso.

Así el Lcdo. Avila, procede a oponerse al presente incidente de rescisión de depósito judicial propuesto por el Lcdo. Anibal Tejeira Araúz en representación de Omar Enrique Castillo, señalando lo siguiente:

Acepta los fundamentos del incidentista en la presente acción con excepción de lo referente a que las cuotas obreo-patronales generadas durante los 1982 a 1984, en donde el incidentista señala que el establecimiento objeto del presente negocio, hizo su última declaración en 1981, por lo que no corresponde el cobro de las cuotas patronales en los años señalados. Contrario a lo señalado la C.S.S., indica que el señor Omar Arango Castillo comunicó formalmente el cese temporal de sus operaciones a partir del 31 de julio de 2003.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No.121 de 20 de febrero de 2006, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la ley, emitió concepto respecto al presente incidente.

Inicia señalando lo establecido en el artículo 531, numeral 11, literal b, del Código Judicial, sobre los supuestos para levantar las medidas cautelares:

“Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

...

11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:

...a. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.”

Que en el presente caso el apoderado judicial, ha invocado como causal del incidente de rescisión del depósito judicial, la mora en la notificación del Auto Ejecutivo a su mandante, ya que a pesar de haberse comunicado e inscrito en el Registro Público la cautelación sobre los bienes del ejecutado desde julio de 2002, no es sino hasta abril de 2005 que se le notifica del auto que libró mandamiento de pago, y es a partir de esta notificación cuando el ejecutado puede interponer excepciones o defensa a su favor.

La Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago según Auto S/N de 16 de mayo de 2001, el cual fue modificado por el Auto S/N de 1 de julio de 2002 y luego reformado por el Auto 210-2005 de 23 de marzo de 2005. Igualmente consta dentro del cuadernillo ejecutivo que el ejecutado se notificó formalmente el día 4 de abril de 2005, del auto que libró mandamiento de pago a favor de la institución.

La Procuraduría frente al análisis de los hechos, considera que le asiste la razón al incidentista, pues el auto de mandamiento de pago fue notificado el 4 de abril de 2005, y ya había transcurrido en exceso los tres meses exigidos por el artículo 531, numeral 11 literal b del Código Judicial. Agrega además que el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Judicial para que proceda el incidente de rescisión de depósito, hace posible acceder a la pretensión del incidentista.

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

De las pruebas presentadas por el incidentista claramente se desprende que contra Omar Enrique Arango Castillo se ha incoado proceso ejecutivo por cobro coactivo a favor de la Caja de Seguro Social, dicha institución emitió Auto S/N de 16 de mayo de 2001, que libró mandamiento de pago contra Arango, visible a foja 35 del expediente ejecutivo; igualmente a foja 54 y 55

respectivamente, se encuentra el Auto S/N de 1 de julio de 2002 que reforma el Auto de mayo de 2001 que libró mandamiento de pago y el auto No.274-2002 de 1 de julio de 2002 que decretó formal secuestro sobre los bienes del ejecutado.

Que dicha medida cautelar se llevó a cabo sobre la finca No.21576, código 2505, rollo 24703, documento 1 y la finca No.21577, código 2505, rollo 24703, documento 1, inscritas en la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, y de propiedad de Omar Enrique Arango Castillo.

Dado lo anterior, el Auto de secuestro No.274-2002, sobre las referidas fincas fue notificado al Registro Público mediante oficio J.E.C.-N-500-2002 calendado 1 de junio de 2002. En la misma nota se solicitó la inscripción del secuestro el cual quedó formalmente inscrito en el Registro Público desde el 8 de julio de 2002, según confirmación que hiciera la institución el 6 de agosto de 2002, visible a foja 57 del expediente ejecutivo.

Así las cosas, visible en el cuadernillo del proceso ejecutivo a foja 79 se encuentra la notificación formal al ejecutado del Auto 210-2005 que reformó el Auto que libró mandamiento de pago, fechado 16 de mayo de 2001, la cual se llevo a cabo el día 4 de abril de 2005.

El Código Judicial norma lo relativo a la práctica de medidas cautelares e igualmente a la rescisión de las mismas, así señala el artículo 531 numeral 11, literal b del Código Judicial " Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes".

De todo lo anteriormente expuesto concluimos que le asiste la razón al incidentista, ya que evidentemente la actuación de notificación de la Caja de Seguro Social al ejecutado del auto de secuestro y del auto que libró mandamiento data de 4 de abril de 2005, fecha muy posterior a la fecha de inscripción del secuestro en el Registro Público, 8 de julio de 2002.

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro judicial en vista que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 531 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro judicial incoado por el Licenciado Anibal Tejeira Araúz, en representación de OMAR ENRIQUE ARANGO CASTILLO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le interpuso, y en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre la finca No.21576 y 21577 y ORDENA comunicar esta decisión a la Dirección General Registro Público, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDWARD CHANIS, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A YESSENIA SÁNCHEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de marzo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	432-2005

VISTOS:

Conoce la Sala tercera de la Corte, del Incidente de Rescisión de de Secuestro interpuesto por el Licenciado Edward Chanis, en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a YESSENIA O. SANCHEZ DELGADO.

ARGUMENTOS DE INCIDENTISTA

El Lcdo. Chanis, ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro basándose en los siguientes argumentos:

1- Que según escritura No.1934 de 25 de agosto de 2000, el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Penonomé, otorgó préstamo por la suma de treinta y dos mil balboas (B/.32,000.00) a la señora Yessenia O. Sánchez.

2- Que para garantizar dicho préstamo se gravó con Primera Hipoteca y Anticresis la finca No.10685, inscrita al Rollo treinta 30058, Documento 5, Sección de la Propiedad del Registro Público de Herrera, de propiedad de Yessenia O. Sánchez.

3- El contrato de hipoteca sobre la finca en mención se encuentra inscrito en el registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipoteca) a la ficha 232469, documento 149763, desde el 13 de septiembre de 2000.

4- Señala igualmente el incidentista, que inició proceso ejecutivo por cobro coactivo, según Auto No.0024 del 12 de enero de 2005, que libró mandamiento de pago contra la señora Sánchez, y embargo sobre la finca No.10685, dada en garantía a favor del Banco Nacional de Panamá.

5- Que mediante Auto No.029-2004, de 22 de marzo de 2004, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, con Jurisdicción Nacional, decretó formal secuestro sobre la finca No.10685, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la ejecutada.

Por lo anterior, el incidentista considera que en atención al derecho real de hipoteca que ostenta el Banco Nacional de Panamá, inscrito en el Registro Público con anterioridad al Auto No.029-2004 del Ministerio de Comercio e Industrias y en virtud de que la finca en cuestión se encuentra embargada a favor del Banco Nacional de Panamá, es procedente la rescisión del secuestro, recaído sobre el precitado inmueble.

ARGUMENTOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA DE PANAMA

Cabe señalar que vencido el término correspondiente el Ministerio de Comercio Industria no presentó escrito alguno de oposición a la presente acción.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Actuando en interés de la Ley, el Ministerio Público mediante Vista No.116 de 17 de febrero de 2006, emitió concepto respecto al presente negocio.

Señala, el Procurador de la Administración, que consta que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, según Auto No.029-2004 de 22 de marzo de 2004, decretó secuestro sobre la finca No10685, inscrita a Rollo 30058, Asiento 1, Documento 5 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Herrera, propiedad de Yessenia Sánchez.

Que mediante Auto No.0024 de 12 de enero de 2005, la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Central, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora Sánchez y decretó igualmente, embargo sobre la Finca 10685.

Continúa agregando el Ministerio Público, que al verificar la certificación expedida por la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, al reverso de la foja 8 del expediente judicial, se observa que el embargo decretado según Auto 0024, se dictó dentro un proceso ejecutivo hipotecario fundado en un título hipotecario inscrito en el Registro Público el 13 de septiembre de 2000, fecha anterior al secuestro ordenado por el Ministerio de Comercio e Industrias, 22 de marzo de 2004.

Ante lo señalado, la Procuraduría de la Admnsitración considera que el presente negocio reúne los exigencias que establece el numeral 2, artículo 560 de Código Judicial, en lo relativo a la rescisión de secuestros.

DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites correspondientes del presente proceso y vertidas las pruebas pertinentes, esta Superioridad procede a resolver la controversia en cuestión.

De la pruebas presentadas por el incidentista claramente se desprende que la señora Yessenia Sánchez realizó contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá, para el cual suscribió además, hipoteca con anticresis sobre la finca No.finca No.10685, inscrita al Rollo treinta 30058, Documento 5, Sección de la Propiedad del Registro Público de Herrera, de propiedad de la prenombrada, según consta en Escritura Pública 1,934 de 25 de agosto de 2000. Dicho contrato de hipoteca se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público en la Sección de Micropelículas a ficha No.232469, documento 149763 desde el 13 de septiembre de 2000.

Que debido al incumplimiento de la obligación de parte de la señora Sánchez, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, libró mandamiento de pago según Auto No.0024 de 12 de enero de 2005, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que instauró la institución.

Por otro lado, el Ministerio de Comercio e Industria de Panamá mediante Auto No.029-2004 calendado 22 de marzo de 2004, libró mandamiento de pago y decretó embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a Yessenia O. Sánchez y otros. (fs.109-112 exp. Ejecutivo).

Dado lo anterior está claro que sobre la finca No.10685, pesa con anterioridad al secuestro ordenado por el Ministerio de Comercio e Industrias, un derecho real de hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional, aunado al hecho de que igualmente existe un proceso ejecutivo hipotecario contra la ejecutada, sobre la la finca en cuestión.

Al respecto el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial es claro al señalar:

“Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosas, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretaria, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este registro no producirá efecto la copia. ...”

Sobre lo expuesto, y en atención a lo que manda la norma precitada con respecto a la certificación, visible al reverso de la foja 8 del expediente judicial, concluimos que le asiste la razón al incidentista, ya que evidentemente la inscripción de la hipoteca y anticresis a favor de Banco Nacional de Panamá data de fecha anterior al Auto No.0029-2004 de 22 de marzo de 2004 en el cual se libró mandamiento de pago y se decretó embargo sobre la finca No.10685 a favor del Ministerio de Comercio e Industria

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de embargo en vista que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 560 numeral 2 de nuestra norma de procedimientos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado Edward Chanis, en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industria le sigue a Yessenia Sanchez D. y otros LEVANTA EL SECUESTRO y ORDENA, comunicar esta decisión a la Dirección General Registro Público, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS QUINTERO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 009-2002, DICTADA POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de marzo de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	422-02

VISTOS:

El licenciado Carlos Quintero Sánchez, quién actúa en representación de la CAJA DE AHORROS ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución 009-2002 de 4 de abril de 2002, proferida por los Liquidadores de BANCO DISA, S.A.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurrente manifiesta que la CAJA DE AHORROS celebró Contrato de Cesión de Depósitos a Plazo Fijo Interbancarios con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de fecha 31 de julio de 2001, el cual incluía depósitos a Plazo Fijo por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$ 9,750,000.00).

Señala que dicha cesión fue reconocida por el BANCO DISA, S.A. mediante dos notas de 5 de septiembre de 2001, en la cual se informa a los Gerentes del BANCO NACIONAL de PANAMA y la CAJA DE AHORROS del registro de la cesión de los depósitos números: 012/37/10009/01, con un valor de \$5,000,000.00, fecha de cancelación 10-agosto-2001; 012/37/10009/12, con un valor de \$3,000,000.00, fecha de cancelación 17-agosto-2001; 5500010901, con un valor de \$1,750,000.00, fecha de cancelación 16-agosto-2001.

Por otro lado, argumenta el apelante que, previamente, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ había celebrado con el BANCO DISA, S.A. tres contratos de Prenda Mercantil de fechas 28 de febrero de 2000 y 13 de marzo de 2001.

En este sentido, el actor destaca alguno de los aspectos regidos bajo estos contratos:

- Que el BANCO DISA, S.A. garantizaba el repago del capital y los intereses de depósitos del BANCO NACIONAL DE PANAMA mediante la constitución de sendas Prendas Mercantiles a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA sobre Certificados de Acción de su pertenencia, emitidos por empresas locales, los cuales serían colocados por BANCO DISA, S.A. en una institución bancaria o financiera en custodia, de aceptación por el BANCO NACIONAL DE PANAMA.

- Se hace referencia a depósitos del BANCO NACIONAL DE PANAMA en BANCO DISA, S.A. y no restringe la forma a través de la cual, el BANCO NACIONAL DE PANAMA adquiera dichos derechos en calidad de Depositante.

- No se establece límite máximo para las obligaciones principales garantizadas (los depósitos tomados) al amparo de los Contratos de Prenda, sino que los contratos prevén la forma de aumentar cada vez los bienes afectados en prenda (cláusulas cuarta y octava)

- En cuanto al destino del producto líquido de la venta de los bienes pignorados será entregado al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por la entidad financiera y depositaria de los Certificados de Acción Pignorados, para que los aplique al saldo total de la obligaciones de BANCO DISA, S.A., y para que luego de que éstas sean canceladas, entregue o retorne cualquier remanente o saldo favorable a BANCO DISA, S.A.

De lo anteriormente manifestado, el recurrente concluye lo siguiente:

“4.1 Las prendas fueron constituidas en debida forma sobre un monto de obligaciones principales (depósitos) autorizados cuyo acreedor único y legítimo es el Banco Nacional de Panamá.

4.2 La cesión de nueve millones setecientos cincuenta mil dólares (US\$9,750,000.00) de activos de la Caja de Ahorros a Banco Nacional de Panamá fue hecha en debida forma y se cumplió. El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ pagó por esos activos (depósitos) cedidos, y la CAJA DE AHORROS recibió pago por esos activos (depósitos) que cedió.

4.3 Por virtud de la cesión, todos los de depósitos en BANCO DISA, S.A. son activos del Banco Nacional de Panamá y, por virtud de los Contrato de Garantía, todos éstos quedaron cubiertos por las garantías.

4.4 El valor actual o futuro de los bienes que constituyeron las garantías no afecta la validez de los puntos anteriores.

4.5 Al expresar que la Cesión en referencia se hacía “en las mismas condiciones en que fueron pactados originalmente” se refiere evidentemente a los términos del Contrato en lo que a plazo, tasa y rendimientos se refiere.

4.6 El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ ejecutó las garantías prendarias, conforme los términos pactados y lo establecido en la Ley.

4.7 Son manifiestamente incorrectas e infundadas las afirmaciones del considerando de la Resolución No. 009-2002 de 4 de abril de 2002 impugnada, que desconocen la validez de la cesión y de la ejecución de las garantías prendarias llevando el crédito de Banco Nacional de Panamá contra Banco DISA, S.A. de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 53/100 (B/.7,654,759.53) hasta TRECE MILLONES VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS BALBOAS CON 64/100 (B/.13,029,732.64)”

Por tanto, el apelante solicita a la Sala que revoque la resolución impugnada, y acepte la objeción formulada por la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y reconociendo como legítima la ejecución de las garantías prendarias efectuada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, lo que dejaría el crédito contra Banco DISA, S.A. en sólo SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 53/100 (B/.7,654,759.53)

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Los Liquidadores del BANCO DISA, S.A. presentaron escrito de oposición a la apelación promovida en representación de la CAJA DE AHORROS, la cual es consultable de la foja 28 a la 36 del expediente.

Señala que la apelación a la Resolución 009-2002 lo que pretende es que se reconozca como legítima la apropiación que hizo el BANCO NACIONAL DE PANAMA del excedente de las garantías prendarias que ejecutó y que BANCO DISA, S.A. le había dado para garantizar obligaciones bien definidas, lo que dejaría el crédito del BANCO NACIONAL DE PANAMA contra BANCO DISA, S.A., en sólo SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON 53/100 (B/.7,654,759.53)

Indica que en el Contrato de Cesión de Depósitos a Plazo Fijo Interbancario celebrado entre la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMA, se pacto que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, en su carácter de cesionario de los depósitos,

comunicaría a BANCO DISA, S.A. la cesión, para efectos de cambio de titularidad de los certificados de confirmación de depósitos y por ser la entidad donde se mantenían los mismos.

Indica que al recibir BANCO DISA, S.A. la comunicación de dicha cesión, emitió los Certificados de Confirmación de Cesión de Depósitos a Plazo Fijo y, en cada uno de ellos, se hizo la salvedad que “Queda entendido que la cesión de este depósito por parte de la CAJA DE AHORROS a BANCO NACIONAL DE PANAMA, se efectúa bajo los mismos términos y condiciones originales pactados entre CAJA DE AHORROS y BANCO DISA, S.A. bajo la referencia ...”

Al respecto, advierte que ninguno de los depósitos que tenía la CAJA DE AHORROS en BANCO DISA, S.A. gozaba de garantía prendaria o de otro tipo, por lo que se operó no fue una novación sino un mero traspaso de crédito bajo los mismos términos y condiciones pactados entre CAJA DE AHORROS y BANCO DISA, S.A.

Sobre la afirmación del apelante, que el propósito que se tuvo al celebrarse el Contrato de Cesión entre la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMA, fue el de disminuir la inversión de la CAJA DE AHORROS en BANCO DISA S.A., y que los depósitos de la CAJA DE AHORROS cedidos, quedaran incorporados a la garantía prendaria constituida por DISA a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, estima que esto contraviene lo dispuesto en el artículo 1557 del Código Civil, que en cuanto al Contrato de Prenda, dice:

“ARTÍCULO 1557: La prenda no garantiza más obligaciones que aquellas para cuya seguridad fue constituida, salvo convenio expreso en contrario.”

Expone que, la salvedad contenida en la parte final de la norma transcrita no ha operado en el caso que nos ocupa, debido a que ni existe convenio expreso en que BANCO DISA, S.A. haya aceptado extenderle la garantía prendaria que otorgó a los depósitos del BANCO NACIONAL DE PANAMA; ni existe la garantía prendaria adicional a la que expresamente se aludió en la cláusula cuarta del contrato de cesión celebrado entre la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMA, ni hubo novación de la obligación sino un mero traspaso de crédito.

Para la parte liquidadora, del contenido del artículo 1557 del Código Civil se evidencia la ilegalidad de las pretensiones del recurrente, ya que si la intención de la cesión era la de disminuir la inversión de la CAJA DE AHORROS en BANCO DISA, S.A., la misma no puede darse ni a costa ni en perjuicio de los legítimos acreedores de la masa de la liquidación de BANCO DISA, S.A., puesto que, ni el cedente puede traspasar más derechos de los que tiene ni el cesionario puede, de por sí y ante sí, extender los efectos de una garantía prendaria a obligaciones ajenas a aquellas para cuya seguridad fue constituida.

A juicio del liquidador, lo que pretende el recurso de apelación es darle la vuelta al orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto Ley 9 de 1998, para la distribución de la masa de liquidación entre los demás acreedores quirografarios.

Destaca además, que en un proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de un banco, como el que nos ocupa, los Liquidadores sólo pueden reconocer créditos verdaderos, líquidos y exigibles, provenientes de relaciones comerciales establecidas entre BANCO DISA, S.A. y sus clientes y que aparezcan debidamente reflejadas en los Libros de Contabilidad del banco.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, este tribunal pasa a resolver la incidencia promovida.

El recurrente solicita que se revoque la Resolución No. 009-2002, emitida por los Liquidadores del BANCO DISA, S.A., dentro del Procedimiento de Liquidación Forzosa Administrativa de la mencionada entidad bancaria, y que se reconozca como legítima la ejecución de las garantías prendarias efectuada por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, sobre los depósitos que la CAJA DE AHORROS mantenía en BANCO DISA, S.A.

Por medio de la Resolución No. 009-2002, se resuelve rechazar las objeciones formuladas por el BANCO NACIONAL DE PANAMA y la CAJA DE AHORROS al informe preliminar de los Liquidadores de BANCO DISA, S.A., publicado los días 18, 19 y 20 de febrero de 2002. Además, se rechaza el crédito que presentó el recurrente por la suma de B/.7,645,759.53, y en su lugar reconoce un crédito al BANCO NACIONAL DE PANAMA, por la suma de B/.13,029,732.64, la cual, a juicio de los liquidadores, no goza de preferencia alguna.

El argumento en el cual se sustenta esta petición, básicamente, consiste en que la Cesión de Depósitos a Plazo Fijo Interbancarios celebrada entre la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMA fue realizada en debida forma, y en virtud de la misma, todos éstos depósitos en BANCO DISA, S.A., son activos del BANCO NACIONAL DE PANAMA y quedaron cubiertos por las garantías de prenda mercantil, previamente pactadas por este banco con el BANCO DISA, S.A.

Se observa que el fundamento del apelante ya ha sido examinado por la Sala Tercera mediante Resolución del 17 de febrero de 2006, dictada en razón del Recurso de Apelación, interpuesto en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA, contra las Resoluciones 002-2002 y 009-2002 de 4 de abril de 2002, emitidas por los Liquidadores del BANCO DISA, S.A., por la cual se DESESTIMO dicho recurso y, por consiguiente se CONFIRMAN las mimas.

En el citado fallo, se consideró lo siguiente:

“Sobre este particular, la Sala considera al igual que lo hicieron en su momento los Liquidadores del BANCO DISA, S.A. a través de las Resoluciones cuestionadas, que la pretensión del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no cuenta con respaldo legal por lo siguiente:

1. Los gravámenes prendarios que constituyó el BANCO DISA, S.A. a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ estaban llamados a garantizar determinados depósitos a plazo fijo y no es jurídicamente factible que se considere la existencia de garantías implícitas, respecto de otras obligaciones, ya que en el otorgamiento de esta especie de garantía real se requiere que las declaraciones de voluntad sean expresas, claras e inequívocas respecto al alcance que el Constituyente de la Prenda desea darle a la misma. Este principio se encuentra claramente consagrado en el artículo 1557 del Código Civil que es del siguiente tenor:

“Artículo 1557. La Prenda no garantiza más obligaciones que aquellas para cuya seguridad fue constituida, salvo convenio expreso en contrario”.

2. En el presente caso los depósitos constituidos por la CAJA DE AHORROS no gozaban de garantía real y no es posible que a través de un Contrato de Cesión se le atribuya un status de privilegio y preferencia que tales depósitos no tenían originalmente, puesto que no fue esa la voluntad e intención del BANCO DISA, S.A. al constituir la Prenda Mercantil sobre los depósitos de propiedad del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

3. Como derivación del planteamiento anterior, es claro que la Cesión de Créditos celebrada entre la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no puede, dentro de un proceso de Liquidación Bancaria, servir de vehículo para que la primera obtenga una posición preferente y garantizada que no tenía desde un inicio, pues, si tal hipótesis se admitiera, quedarían sensiblemente sacrificados los intereses de los acreedores quirografarios –en este caso los depositantes comunes- al desconocer el sagrado principio de la “PAR CONDITIO CREDITORUM” que es la regla de universal observancia en todos los procesos concursales y de Liquidación Patrimonial de entidades mercantiles.

En relación con este principio el reconocido mercantilista español MANUEL BROSETA PONT (Q.E.P.D.) ha advertido en su obra “MANUAL DE DERECHO MERCANTIL” (Editorial Tecnos, Madrid, 1994, Décima Edición, página 758) lo siguiente:

“B. Graduación de los Créditos Concurrentes-----

El examen y reconocimiento de los créditos tiene también por finalidad determinar la naturaleza de cada uno de ellos (común, singularmente privilegiado, con derecho de retención hipotecario, etc.). Y ello porque el pago concursal no presupone la nivelación o sometimiento de todos los créditos a la misma condición mediante la creación de un totum revolutum de acreedores, sino que, por el activa contrario la ejecución concursal respeta la naturaleza, la garantía o el privilegio que adornara a cada uno de ellos antes de la declaración en quiebra. La “Par Conditio Creditorum” no significa, pues, que deban asimilarse o tratarse por igual todos los créditos, sino que deben someterse a idéntico tratamiento los créditos de igual naturaleza. La graduación de los créditos tiene, pues, por finalidad esencial lograr que cada uno de ellos quede colocado (graduado) en el orden que según su naturaleza le corresponde, para ser pagado ordenadamente con el producto de la Liquidación de la masa”. (El destacado es propio)

En el caso que nos ocupa no cabe duda que el propósito real de la cesión celebrada entre la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ fue el de brindar garantía real a los depósitos de la primera, pues, el mismo BANCO NACIONAL DE PANAMÁ al exponer el hecho Décimo Quinto de su Recurso de Apelación contra la Resolución 009-2002 reconoce sin ambages que “...el propósito de la cesión a que se refiere el hecho anterior, no era otro que disminuir la inversión de la CAJA DE AHORROS en BANCO DISA, S.A. y que los depósitos de la CAJA DE AHORROS cedidos, quedaran incorporados a la garantía prendaria constituida por DISA, S.A. a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ”. (cfr. foja 82 del expediente)

A juicio de la Sala los planteamientos expuestos ponen de manifiesto la improcedencia de las pretensiones perseguidas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a través de los Recursos de Apelación ensayados, motivo por el cual estima que los saldos resultantes luego de la realización de los bienes pignorados por el BANCO DISA, S.A. tienen que pasar a formar parte de la masa común de activos para que de allí se satisfagan en el orden y prelación que prescribe la Ley las distintas acreencias sin privilegio. De la misma manera es claro que las sumas que pudieren adeudarse en relación con los depósitos que cedió la CAJA DE AHORROS en favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ son créditos de naturaleza común que no han adquirido ningún privilegio o preferencia real distinta o adicional a la que tenía desde su constitución originaria.

En consonancia con las consideraciones que preceden se estima que las medidas ordenadas por los Liquidadores del BANCO DISA, S.A. a través de las Resoluciones 002-2002 y 009-2002 del 4 de abril de 2002 se ajustan a derecho y no merecen, por tanto, ningún reparo.”

De las consideraciones reproducidas, se infiere que la Sala resolvió que los depósitos cedidos por la CAJA DE AHORROS al BANCO NACIONAL DE PANAMA, a los cuales hace referencia el apelante, son créditos de naturaleza común, que no gozan de ningún

privilegio o preferencia real, distinta o adicional a la que tenía desde su constitución original, por lo que resultan improcedentes las objeciones presentadas en ese entonces.

Toda vez, que existe un pronunciamiento de este Tribunal que decide el planteamiento medular vertido por el recurrente, ha desaparecido el objeto litigioso sobre el cual recae el presente negocio, ocasionando el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Por tanto, conviene aplicar lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial, que dice:

“Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la Apelación interpuesta contra la Resolución 009-2002 de 4 de abril de 2002, dictada por los Liquidadores del BANCO DISA, S.A.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ AL CONTRIBUYENTE EBANISTERÍA HERMANOS OBALDÍA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de marzo de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 528-2005

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte del Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Lcdo. Juan Antonio Fernández en representación de BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Tesorería Municipal de Panamá al contribuyente EBANISTERIA HERNAMOS OBALDÍA, S.A.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El Lcdo. Fernández sustenta la presente acción con siguientes hechos:

1- El Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá ha decretado secuestro sobre la finca No.39364, inscrita en el Código 8712, del Tomo 974, Folio 182, documento 4 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Ebanistería Hernamos Obaldía, S.A.

2- Que el Banco Continental de Panamá, S.A., posee derecho de primera hipoteca y anticresis sobre la finca antes mencionada, según consta en Escritura Pública No.6513 de 17 de septiembre de 1997, de la Notaría Duodécima del Circuito, inscrita en el Registro Público desde el 5 de enero de 1998 a la Ficha 128315, Rollo 19244 e Imagen 0066 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis).

3- El Banco Continental de Panamá, S.A., ha interpuesto proceso ejecutivo hipotecario en contra de Ebanistería Hermanos Obaldía, S.A., en el cual el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá ha decretado embargo mediante Auto No.702 de 9 de junio de 2005.

4- El ejecutado adeuda al Ejecutante, la suma de setenta y siete mil ciento ochenta y ocho balboas con 82/100(B/77,188.82), garantizados con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.34364, antes mencionada.

5- Así, el derecho real de hipoteca que posee el Banco Continental de Panamá, S.A., es anterior al embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá, por lo que se solicita se levante el secuestro de la finca No.39364.

OPINION DE LA TESORERIA MUNICIPAL DE PANAMA:

Con apego a la ley la Lcda. Yarelis Pérez Pinilla, en calidad de Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, otorga poder especial al Licenciado Carlos Edilberto Quintero Yangüez, para que represente al Municipio de Panamá, dentro proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Tesorería de Panamá, le sigue a la sociedad anónima Ebanistería Hermanos Obladía, S.A. Así las cosas, el Lcdo. Quintero manifiesta lo siguiente:

Acepta los fundamentos manifestados por el incidentista y agrega que está por probarse el hecho de que el Banco Continental de Panamá, S.A., posea un derecho real de hipoteca sobre la finca en cuestión, inscrito con anterioridad al embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO:

Conforme a lo que dispone la Ley y actuando en interés de la ésta, la Procuraduría de Administración, según Vista No.128 de 22 de febrero de 2006, emite opinión respecto al negocio que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

Mediante Auto No.702 de 9 de junio de 2005, el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor del Banco Continental de Panamá, S.A., sobre la finca No.39284 inscrita en el rollo 33230, código 8712, tomo 974, folio 182, documento 4 de la Sección de Propiedad, propiedad de Ebanistería Hermanos Obaldía, S.A., que al verificar la certificación expedida por el Juzgado de Circuito Civil se observa que el embargo decretado se dio dentro del proceso ejecutivo hipotecario fundado en el título hipotecario inscrito en el registro Público de la Propiedad el 14 de octubre de 1996, fecha anterior al secuestro ordenado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, 18 de febrero de 2004 y según consta este embargo se encuentra vigente.

Ante lo señalado, la Procuraduría de la Administración considera que la solicitud de levantamiento de secuestro reúne las exigencias que establece el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por lo que solicita a este Tribunal se declare probado el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Lcdo. Fernández en representación del Banco Continental de Panamá,S.A.

OPINIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidos con los requerimientos establecidos para el proceso que nos ocupa y analizadas las pruebas presentadas por las partes, esta Superioridad procede a resolver sobre la litis en cuestión:

El Licenciado Juan Antonio Fernández, en representación del Banco Continental de Panamá, S.A., ha interpuesto el presente incidente basándose en que según consta en Escritura Pública No.6513 de 17 de septiembre de 1997, inscrita en el Registro Público desde el 5 de enero de 1998 a ficha 128315, rollo 19244 e imagen 0066 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), existe contrato de hipoteca y anticresis sobre la finca No.39364, celebrado entre Ebanistería Hermanos Obaldía, S.A., y Banco Continental de Panamá, S.A..

Que igualmente el Banco Continental de Panamá, S.A., ha interpuesto proceso ejecutivo hipotecario en contra del ejecutado, por lo cual el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil dictó embargo sobre la referida finca, según Auto No.702 de 9 de junio de 2005.

Consta en autos que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá,S.A., decretó medida cautelar de embargo sobre los bienes de Ebanistería Hermanos Obaldía,S.A., específicamente, la finca No.39364, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo interpuesto contra el ejecutado, y que dicho embargo se dio con posterioridad a la inscripción del derecho real de hipoteca que el Banco Continental de Panamá ha comprobado tener, según Escritura Pública visible a foja 3 a 7 del expediente judicial. Que además confirma según certificación emitida por el Juzgado Duodécimo al reverso del Auto 702 de 9 de junio de 2005, que igualmente ordenó secuestro sobre la referida finca a favor del Banco Continental de Panamá, S.A. (fs.2 reverso. Exp. Judicial).

Así nuestra norma legal de procedimiento es clara al señalar los requerimientos que se deben reunir para proceder con el levantamiento de este tipo de medida cautelar.

Al respecto el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial señala:

“Artículo 560: Se rescindiré el depósito de una cosas, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1....

2.Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretaria, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este registro no producirá efecto la copia. ...”

Ante lo expuesto, concluimos que le asiste la razón al incidentista, ya que está comprobada la existencia de una hipoteca y anticresis a favor de Banco Continental de Panamá, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público y vigente, tal como lo señala la ley, en fecha anterior al embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, e igualmente lo constata certificación del

Juzgado Duodécimo de Circuito al reverso del Auto 702 de 9 de junio de 2005, que decretó embargo dentro del proceso ejecutivo hipotecario que el Banco Continental de Panamá, S.A., le sigue al ejecutado.

Así las cosas esta Superioridad considera procedente declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro en vista que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 560 numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado José Antonio Fernández, en representación de BANCO CONTINENTAL DE PANAMA,S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Municipio de Panamá le sigue a Ebanistería Hermanos Obaldía, S.A.; LEVANTA EL SECUESTRO DECRETADO y ORDENA, comunicar esta decisión a la Dirección General Registro Público, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

MARZO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....	529
DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL LICENCIADO FRANCISCO M. CARREIRA PITTI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	529
DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANK A. RAVENEAU CONTRA EL LICENCIADO ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	530
DENUNCIA PRESENTADA POR LAS SEÑORA NORIS DE HERRERA Y GULLERMINA RACINES CONTRA EL LICENCIADO MANUEL CAJAR, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	531
DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR GREGORIO FRANCO S. CONTRA CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	533
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	536
Adopción.....	536
ELIZABETH MARÍA OGG, SOLICITA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DE LOS NIÑOS ELIZABETH MARIE CHIM-OGG, OSCAR ANTONIO CHIM-OGG Y MONIQUE AMADA CHIM-OGG. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	536
Divorcio.....	536
ANGELA MARÍA BARRANCO GIBBS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO. D03V0073-JT-1, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE CAMDEN, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR ROBERTO SÁNCHEZ PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	536
ZOE KYRA PINILLA LEDEZMA, SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA DEL CONDADO DE ANNE ARUDEL, MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 9 DE MAYO DE 2002; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ENRIQUE RIVERA MORÁN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	538
MARTHA ARACELY ARAUZ SALDAÑA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE LA CORTE DE DISTRITO DEL DOCEAVO DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE CUMBERLAN, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 22 DE ENERO DE 2003; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR CARL DAVID CARDEN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	539
YOLANDA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA DE REPÚBLICA DOMINICANA, FECHADA EL 23 DE ABRIL DE 2004; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RICARDO NOVAL RIVERA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	541
GIANNINA DEL CARMEN VALDÉS CHAPSEAU, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE LA CORTE, CANTÓN DE VAUD, SUIZA, FECHADA EL 26 DE AGOSTO DE 2004; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL	

SEÑOR LAURENT CLAUDE FRANCOIS BIOUSSE. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	542
ANA RITA RAMÍREZ NAVALO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO, SALA DE CAGUAS, CON REFERENCIA CIVIL NÚM. RF-841056, FECHADA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1984, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ROBERTO HERNÁNDEZ. PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	543
ROGELIO ERNESTO WELS TULL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.02-31569 FC 12, EMITIDA EN LA CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL ONCEAVO EN Y POR EL CONDADO DE DADE, FLORIDA-DIVISIÓN DE FAMILIA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 8 DE MAYO DE 2003, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA DEYRA EDITH MATURANA ANAYA. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	544
REBECA DANIELLA FENNEL DANIELS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE ALAMEDA, CIUDAD DE OAKLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ARIEL OCEGUERA FLORES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	546
MANUELITA QUERUBE SELLES PERIGAULT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL 296AVO DE CONDADO DE COLLÍN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 2 DE MARZO DE 1998; POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR KEVIN JOSEPH MAC GUINN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	547
LIZBETH OSIRIS BARRIOS GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, FECHADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1994, IDENTIFICADA CON EL NUM. 201,979-C DICTADA POR EL DISTRITO JUDICIAL NO.169 DEL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JERARDO HERNÁNDEZ MANCHA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	548
CARMEN LUZ BROCE TORRES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EN EL ESTADO DE KENTUCKY DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DECRETADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE OLDHAM, FECHADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1980, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LARRY JAMES CHEVALIER. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	550
TOMAS AURELIO LÓPEZ LEDEZMA, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 18 DE AGOSTO DE 1983; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA CLEMENTINA SOSA MURILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	552
VIANKA ISABEL MÉNDEZ MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DN135038; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JAIME ANTONIO REMÓN GUEVARA. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	553
GEOCONDA DONYALET MOLINA DOUGLAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEÁVO CIRCUITO JUDICIAL Y POR EL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2003, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR MARTÍN WILFREDO MERE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	554

GEOVANA JULIETTE GRECO SUIRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN BERNARDINO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 4 DE FEBRERO DE 2003; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR KEVIN RAY WILLIAMS BENET. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	556
ROBERTO ADRIAN SOBENIS DE GRACIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL UNDÉCIMO DE MIAMI-DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2005; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA GLORIVEE GONZÁLEZ QUILES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	558
ISEL NÚÑEZ COZZARELLI, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES EL LICENCIADO JORGE LUIS CANTO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DADA EN SAN JOSÉ COSTA RICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	560
Exhorto / carta rogatoria	561
Notificación.....	561
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN CIVIL DE LA COMARCA DE ITAPEVA ESTADO DE SAN PAULO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DENTRO DE PROCESO DE ACCIÓN DE ALIMENTOS INSTAURADA POR ANA MARÍA CANDIDO CONTRA CARLOS LÓPEZ NÚÑEZ, A FAVOR DE LOS MENORES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	561
Práctica de pruebas	562
EXHORTO, ROL NO.3716-2005, LIBRADO POR EL JUEZ DEL 18º JUZGADO DE SANTIAGO DE CHILE, EN LOS AUTOS CARATULADOS BANCO SANTANDER- CHILE . PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	562
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.6 DE LA CORUÑA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES ORDINARIOS INTERPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. CONTRA PESCA GALES SOCIEDAD LIMITADA, ELI INVERSION SOCIEDAD ILIMITADA Y MODESTO LÓPEZ FARIÑA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	563
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUBA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	564
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, PROMOVIDO POR SEGURO DE LA REPÚBLICA, S. A., HOY ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. EN CONTRA DE PROMOTORA DE OCCIDENTE, S.A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	565
EXHORTO SUPPLICATORIO NO.34-S.2005 DE 23 DE JUNIO DE 2005, LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL DE SAN SALVADOR DENTRO DEL JUICIO SUMARIO MERCANTIL DE TERMINACIÓN DE ACUERDOS E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROMOVIDO POR VIDRIOS PANAMEÑOS S. A. CONTRA EMBOTELLADORA LA CASCADA. S.A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	566
EXHORTO LIBRADO POR EL -JUGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIENTE NUMERO 120/2005), PROMOVIDO POR ARTHINIA INTERNACIONAL, S. A. EN CONTRA DE FUNDACIÓN ARTHINIA INTERNACIONAL, ACCIÓN GENEROSA EN REGIONES ESPECIALES A. C. Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	568
TERCERÍA COADYUVANTE PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE, ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, PARA INTERVENIR EN FAVOR DE JAIME ALEMAN Y LORENZO MARQUÍNEZ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL DE 12 DE DICIEMBRE DE 2001, LIBRADA POR LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BYDGOSZCZ, POLONIA, DENTRO DEL CASO PENAL NO. V DS 38/98 EN PERJUICIO DE PRZEDSIBIORSTWO WYTWORCZO-HANDLOWE IDEA SPOLKA AKCYJNA, Y PARA QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004,	

DICTADA EN DICHA ASISTENCIA.. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	570
EXHORTO LIBRADO POR LA AGENCIA FISCAL SUPREMA DE LA REPÚBLICA CHECA, SECCIÓN INTERNACIONAL DEPARTAMENTO DE RELACIONES JUDICIAL CON EL EXTRANJERO CON SEDE EN JEZUITSKA 4,660 55 BRNO., REPÚBLICA CHECA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	572
Reconsideraciones / Recursos Humanos	575
Otros.....	575
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR YECENIA SHEFFER WARD, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.329-05 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).....	575
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR MARÍA ABREGO CAMAÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.103-05 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL RAMO PENAL, CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).	576

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ROGELIO CRUZ RÍOS CONTRA EL LICENCIADO FRANCISCO M. CARREIRA PITTI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 776-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por supuestas faltas a la ética profesional presentada por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, apoderado especial del señor Juan Antonio Onieva contra el Licenciado FRANCISCO MANUEL CARREIRA PITTI.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 14 de enero de 2005, el Licenciado Rogelio Cruz, presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados con veinticinco hechos y de abundante caudal documental representado por sesenta y seis piezas que fundamentan la pretensión de que se hace mérito con la finalidad de comprobar los cargos formulados contra el Licenciado Francisco Carreira Pittí. La parte denunciante sostiene que se concretan en la relación profesional que existió entre el abogado denunciado y su firma CARREIRA PITTI, PC ABOGADOS con las sociedades COMERCIAL PANAFRIO, S. A. y ESPAÑOLA PANAFRIO, S.A. y que guarda relación con un proceso marítimo ordinario propuesto por el Lcdo. Carreira Pittí contra la sociedad PESQUERÍAS DEL PACÍFICO, S.A. de C.V..

Mediante Providencia de diecinueve (19) de enero de dos mil cinco (2005), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ORDENO:

“1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;

2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.

3. Practíquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias”

Por su parte, el Licenciado Carreira Pittí se hizo representar por el Licenciado Jorge Rubén Troetsch, mediante poder y escrito de contestación, visible de fojas 125 a la 145, quien niega los cargos, aporta pruebas sobre decisiones adoptadas en la jurisdicción penal que tienen relación con los mismos hechos investigados y propone excepción de prescripción al tenor de lo que dispone el artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y señala que no existen méritos, con lo cual solicita el archivo del expediente.

Observa esta Sala, que la Resolución emitida por el Tribunal de Honor el 3 de agosto de 2005, dispone solicitar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema declarar la prescripción de la acción disciplinaria y la misma fue remitida a esta Superioridad mediante nota TH-004-08-05 de fecha 3 de agosto de 2005 por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia observa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituye con modificaciones el Capítulo V, de la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra profesionales de la abogacía por faltas a la ética e infracción de la responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso se ha cumplido en este caso, si se confrontan la fecha de la presentación de la denuncia 14 de enero de 2005 y la fecha del último acto constitutivo de la falta, en cuyo caso sería el día 6 de febrero de 2003, fecha en la cual se envió un fax de parte de la firma CARREIRA PITTI P.C. ATTORNEYS al señor Fernando Onieva de PANAFRIO a Madrid, España (f.108), por lo que estima esta Corporación, que en atención a la normativa vigente la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

Del expediente en estudio se observa que la acción disciplinaria interpuesta por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, apoderado especial del señor Juan Antonio Onieva contra el Licenciado FRANCISCO MANUEL CARREIRA PITTI, se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado, que señala:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por interpuesta por el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, apoderado especial del señor JUAN ANTONIO ONIEVA contra el Licenciado FRANCISCO MANUEL CARREIRA PITTI.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTO POR EL SEÑOR FRANK A. RAVENEAU CONTRA EL LICENCIADO ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 65-06

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentó el señor FRANK A. RAVENEAU contra el Licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 26 de febrero de 2002, el señor FRANK A. RAVENEAU, presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ por supuestas faltas a la ética.

Mediante Providencia de veintiséis (26) de febrero de dos mil dos (2002), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ORDENO:

“1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;

2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.

3. Practíquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias”

Observa esta Sala, que la Resolución emitida por el Tribunal de Honor el 30 de diciembre de 2005, dispone solicitar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema declarar la prescripción de la acción disciplinaria y la misma fue remitida a esta Superioridad mediante nota TH-013-01-06 de fecha 26 de enero de 2006 por el Secretario del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, Dr. Liborio García Correa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre el señor FRANK A. REVENEAU y el Licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, se mantuvo para el 25 de febrero de 1997, tal y como consta en el recibo proporcionado por el denunciante y que aparece a foja 5 del expediente, sin embargo, no es hasta el 26 de febrero de 2002, cuando el denunciante interpone formal denuncia contra el Licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, por lo que estima esta Corporación, que en atención a la normativa vigente la acción disciplinaria

se encuentra prescrita.

Del expediente en estudio se observa que la acción disciplinaria interpuesta por el señor FRANK A. REVENEAU contra el Licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ, se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado, que señala:

“Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.”

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por el señor FRANK A. REVENEAU contra el Licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA PRESENTADA POR LAS SEÑORA NORIS DE HERRERA Y GULLERMINA RACINES CONTRA EL LICENCIADO MANUEL CAJAR, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 559-01

VISTOS:

El día seis (6) de agosto de dos mil tres (2003), se llevó a cabo, ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el debate oral establecido por la Ley dentro de la presente denuncia por faltas a la ética y la responsabilidad del abogado interpuesta por las señora NORIS DE HERRERA Y GUILLERMINA RACINES contra el Licenciado MANUEL ESTEBAN CAJAR MENACHO.

ANTECEDENTES

Este proceso disciplinario se inicia con la denuncia presentada el día 16 de junio de 1998, por las señoras NORIS DE HERRERA Y GUILLERMINA RACINES ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante la cual denuncian al Licenciado MANUEL ESTEBAN CAJAR MENACHO por falta a la ética y responsabilidad del abogado, quien formuló una serie de cargos contra el Lcdo. Cajar y aportó las pruebas que a bien tuvo en la ocasión, visible de foja 4 a la 13. El letrado había sido contratado, de acuerdo a lo afirmado por las denunciantes por la Sociedad de Copropietarios del P.H. Locería No.2, para el cobro de los morosos en el edificio por la vía judicial.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución identificado como Caso No.551, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales el llamamiento a juicio del Licenciado Manuel Esteban Cajar por violación de los artículos 7 y 34 acápite “e” del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Una vez ingresado el expediente a esta Superioridad, se procedió a darle traslado de la presente denuncia al Licenciado Manuel Esteban Cajar, el cual se notificó, sin que presentara su oposición a la solicitud vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Los Magistrados de la Sala de Negocios Generales en el presente caso, una vez analizados los elementos de hecho y de derecho y cada una de las piezas procesales a fin de determinar si existía alguna razón que obligara a esta Superioridad a ordenar la citación a juicio del Licenciado Cajar, disponen, mediante resolución de fecha veintitrés (23) de abril de 2002, formular el llamamiento a juicio del Licenciado MANUEL ESTEBAN CAJAR MENACHO, toda vez que son del criterio que se cumplen con los requisitos para acceder a la solicitud del Tribunal de Honor y Disciplina del Colegio Nacional de Abogados, en el sentido de llamar a juicio al Licenciado CAJAR MENACHO, por presunto infractor de los artículos 7 y 34, literal “e” del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que ha quedado acreditado por medio de las correspondientes facturas que corren a folios 22 y 23 que fue contratado para instaurar un proceso en nombre de los propietarios del P.H. Locería No.2, el cual luego de presentada la demanda por su persona ante el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, fue desestimada al no corregir la demanda como se le ordenó, tal y

como consta en la copia del expediente remitido por dicho Tribunal (fs. 37 y 38).

Una vez notificada la resolución personalmente el día 24 de abril de 2002, el denunciado anunció recurso de reconsideración, el cual fue presentado dentro del término legal correspondiente. Sobre esto, la Sala se pronunció manteniendo en todas sus partes el contenido de la Resolución de 23 de abril de 2002.

En base a lo estipulado en la resolución que ordena el llamamiento a juicio, esta Superioridad decidió señalar el día seis (6) de agosto de dos mil tres (2003) a las 3:00 P.M., como fecha y hora para la celebración de la audiencia oral dentro del presente proceso, la cual se realizó en la fecha señalada.

Ya en el acto de audiencia, el Licenciado alega que llevó a cabo el contrato con la sociedad Edificio P.H. Locería No.2, además, que recibió la suma de B/.368.60 por dos procesos, fuera de la tarifa general de los honorarios de abogados, uno de los casos fue ante el Juzgado Séptimo y el otro en el Juzgado Cuarto, el cual este último no consta en el expediente, acepta además que tenía conocimiento, que el Juzgado le había mandado a corregir la demanda y sigue alegando, que estuvo en el hospital en un estado depresivo debido a problemas familiares, tanto es así, que se tuvo que retirar del ámbito jurídico por espacio de un año desde el año 1997 a 1998 y debido a eso no pudo terminar el trabajo de la Sociedad P.H. Locería No.2.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concluida la etapa oral del proceso, corresponde a la Sala vertir las consideraciones y decisiones respectivas.

El demandado alega que llevó a cabo el contrato con la Sociedad del Edificio P.H. Locería No.2, para el cobro de los morosos por la vía judicial, el cual mediante demanda presentada ante el Juzgado de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en Turno, correspondiéndole en reparto al Juzgado Séptimo, lo cual es corroborado con la copia del expediente remitido al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado por dicho Juzgado y que aparece de fojas 28 a 39, acepta además que recibió la suma de trescientos sesenta y ocho balboa con sesenta centavos (B/.368.60), de lo cual hay constancia del comprobante de pago No.1361 de fecha 7 de octubre de 1997 y que aparece a foja 23. En cuanto a lo que alega el letrado que estuvo en el Hospital en un estado depresivo, esta Colegiatura, observa que sobre esta afirmación, no existe constancia en el expediente de la incapacidad del Licenciado Cajar que respalde lo aseverado por el denunciado, ya que él se excusa de haber abandonado el caso por enfermedad, pero en ningún momento le puso en conocimiento a su cliente para que pudiera obtener los servicios de otro abogado, tal y como lo exige el artículo 14 del Código de Ética en su acápite e "...el abogado debe dar aviso de su renuncia al cliente con razonable anticipación a fin que de que el cliente pueda obtener los servicios de otro abogado".

Encuentra esta Colegiatura que el abogado acusado no actuó conforme a las normas de conducta ética y responsabilidad profesional que se han establecido para el correcto ejercicio de la abogacía en nuestro país. Concordamos con la opinión del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, cuando indica que "no hay una explicación del por qué no corrigió la demanda el abogado y ello es evidencia a juicio de este Tribunal de negligencia...". El Licenciado Cajar incumplió con su cliente ya que no fue puntual y no llevó a cabo oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional (artículo 7 del Código de Ética), toda vez que recibió dinero en abono a servicios profesionales que no realizó e incurrió en la falta establecida en el literal "e" del artículo 34 y el artículo 14, acápite "e" del Código de Ética del Abogado, al no informarle oportunamente a su cliente de las gestiones o las condiciones en que se encontraba el caso que atendía en el Juzgado Séptimo del Circuito Ramo Civil de Panamá y de no dar aviso a su cliente con razonable anticipación para que pudiera obtener los servicios de otro abogado y pudiera continuar con su demanda.

Por todas las consideraciones anteriores y después de un meticuloso análisis, es el parecer de la Sala que el Licenciado Manuel Cajar Menacho no ha cumplido con los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía que deben caracterizar a un profesional del derecho serio y responsable, por tanto, se dispone a tomar las medidas correspondientes al caso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SANCIONA con un (1) mes de suspensión del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contado a partir de la notificación de la presente resolución al Licenciado MANUEL ESTEBAN CAJAR MENACHO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-387-231, abogado en ejercicio; por haber incurrido en las faltas a la ética del abogado establecidas en el artículo 7, el literal "e" del artículo 34 y el literal "e" del artículo 14 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado; en el proceso instaurado por las señoras NORIS DE HERRERA Y GUILLERMINA RACINES.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR GREGORIO FRANCO S. CONTRA CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 135-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado se sigue en contra del licenciado CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ e interpuesto por el señor GREGORIO FRANCO S., para que esta Colegiatura considere la solicitud efectuada por dicho Tribunal en el sentido que se decrete la citación a juicio del licenciado CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ por haber infringido el literal b del artículo 34 del Código de Ética del Abogado.

ANTECEDENTES

El señor Gregorio Franco S. basó su denuncia en el supuesto incumplimiento y negligencia del licenciado Gavilanes González en el trámite de un proceso ordinario de mayor cuantía para el cual fue contratado por el denunciante. Alega el señor Franco que el Licenciado Carlos Gavilanes González, luego de su insistencia presentó la demanda acordada, más sin embargo el tribunal de la causa ordenó la corrección de la misma, cosa que nunca hizo el licenciado Gavilanes, provocando que fuera ordenado el archivo del expediente.

También alega el denunciante que le entregó la suma de B/.90.00 para gastos, que el licenciado Gavilanes le indicó e iniciar el trámite del proceso; sin embargo fue él quien tuvo que cubrir los gastos para iniciar la demanda a pesar de haberle entregado el dinero, sin que mediara recibo, al denunciado.

Luego que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados dio conocimiento al denunciado de los hechos alegados en su contra, el licenciado Carlos Gavilanes González señaló:

“PRIMERO: Es cierto y por lo tanto lo acepto que el Sr. FRANCO solicito ante mi despacho, a mediados del mes de Enero del 2000 mis servicios profesionales como abogado para presentar una demanda ordinaria ante los Tribunales con ocasión de ser víctima aquel de una colisión de tránsito.

SEGUNDO: En virtud a lo antes señalado, le estimamos nuestros honorarios en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (b/.250.00 MAS LOS GASTOS DEL PROCESO e igualmente le informamos que requeríamos un abono de CIEN BALBOAS (B/.100.00) en concepto de honorarios profesionales y de TREINTA BALBOAS (B/.30.00) para cubrir los gastos de publicación de la demanda en un diario de circulación nacional para interrumpir la prescripción de la acción, gastos de transporte, ya que la demanda se debía interponer en el Distrito de la Chorrera, además de solicitar una certificación ante el Municipio de Chame, en cuanto a acreditar otras posibles propiedades vehiculares del demandad y por último cubrir gastos de papelería y de oficina común en estos procesos, todos estos gastos debieron ser cubiertos con la suma de TREINTA BALBOAS (B/.30.00), esta sumas fueron recibidas por mi persona el 26 de Enero de 2000 en mi despacho.

TERCERO: El Sr. FRANCO al momento de ser atendido por nosotros le sugerí además que para que no se le aumentaran los costos de este proceso exclusivamente me refiero a costos de movilización y tiempo hombre-abogado propios en estos casos, que el mismo solicitara las certificaciones tanto en el Registro Público como en el Municipio para acreditar por una parte la existencia de la empresa demanda y por la otra parte la propiedad y pre existencia de los vehículos que protagonizaron dicho accidente de tránsito.

Cabe señalar que el Sr. FRANCO JAMAS nos ENTREGO LAS CERTIFICACIONES ANTES SEÑALADAS, TANTO DEL REGISTRO PUBLICO COMO DE LOS RESPECTIVOS MUNICIPIOS, lo cual motivo necesariamente interponer el 16 de marzo del 2000 la referida demanda la cual fue publicada en el Diario El Universal el día 18 de Marzo de 2000, para interrumpir la prescripción de la acción, ya que la resolución de tránsito que motivo el presente proceso quedo ejecutoriada y en firme el 19 de Marzo de 1999.

CUARTO: Es falso, por lo tanto lo niego que el Sr. FRANCO me entrego NOVENTA BALBOAS (B/.90.00), por ello tal aseveración además de falsa es calumniosa. Es importante el manifestar que al Sr. FRANCO al ser atendido en mi oficina a mediados del mes de Enero del 2000, no le cobre un solo centavo en concepto de CONSULTA LEGAL, a él suministrada.

QUINTO: Por otro parte, rechazo de plano la solicitud de indemnización del Sr. FRANCO hacia mi persona por negligencia profesional, ya que nosotros además de las investigaciones ante el Municipio de Chame el 26 de Enero del 2000, la presentación del Poder y la Demanda el 16 de marzo del 2000 en los Juzgado de la Chorrera, la publicación de dicha demanda en un diario de

circulación Nacional y la consulta legal a él suministrada en mi despacho, no nos explicamos como podemos ser enmarcados como negligentes en el ejercicio profesional, ya que en ningún momento el Sr. FRANCO nos entregó las certificaciones del Registro Público y de los Municipios a él solicitadas, por lo tanto sus aseveraciones son calumniosas al igual que son injuriosas las supuestas grandes sospechas que él tiene y que me formula en el sentido de que mi persona cobro dinero de la empresa demandada, ello es falso ya que en ningún momento me entrevisté con sus directores y abogados, además de las lesivas aseveraciones de incapacidad profesional que el Sr. FRANCO nos formula, las cuales han herido profundamente nuestro honor primero como ciudadano y segundo como profesional del derecho, en consecuencia de ello anunciamos que presentaremos ante la Procuraduría General de la Nación formal Querrela Penal por el delito de Calumnia e Injuria de que he sido víctima por parte el Sr. GREGORIO FRANCO S. y que oportunamente presentaremos copia autenticada ante el Tribunal de Honor de esta corporación.

SEXTO: Nos llama la atención que el Sr. FRANCO ha esperado más de DOS (2) años para presentar la queja por supuesta negligencia y falta a la ética en nuestra contra, además que no explicamos porque el prenombrado ha incurrido en supuestas llamadas a mi celular teniendo mi persona tres (3) líneas de teléfono en mi oficina al igual que una secretaria recepcionista, ya que de darse las supuestas llamadas a mi celular e incrementar su cuenta telefónica (sic), este supuesto incremento se hubiese evitado utilizando alguna de estas tres líneas de teléfono de mi oficina.”

El Tribunal de Honor en su solicitud (f.76 y s.s.) indica que existen suficientes elementos para que el licenciado Gavilanes González sea citado a juicio como quiera que en primer lugar presentó el escrito contestando a los hechos denunciados extemporáneamente, ya que el día 27 de agosto de 2002 fue recibida la nota aviso de la denuncia presentada en su contra y no fue hasta el día 3 de septiembre de 2002, cuando presentó su contestación a los hechos. También indica el Tribunal de Honor que el abogado denunciado incumplió con su deber de corregir la demanda, toda vez que así fue ordenado por el Tribunal de la causa y pretende justificar el no haberlo hecho señalando que su representado no le entregó las correspondientes certificaciones, necesarias para la interposición de la demanda. Por ellos y por encontrar aseveraciones, contradicciones y confusiones mostradas por la conducta del abogado denunciado, se solicita el llamamiento a juicio del licenciado CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ.

CONSIDERACIONES

Luego de un breve análisis de las piezas del expediente corresponde a la Sala emitir nuestras consideraciones a lo solicitado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En primer lugar debemos hacer referencia a lo indicado por el Tribunal de Honor en su solicitud, a foja 77, cuando indica que el escrito presentado de contestación que presentó el abogado denunciado lo hizo “(fuera) de tiempo oportuno”.

Se observa a foja 51 la nota de aviso que hizo llegar el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados a las oficinas del licenciado Gavilanes González y recibida por INDIRA DEL C. CRUZ el día 27 de agosto de 2002; llama la atención de esta Sala que mediante providencia de 30 de julio de 2002 el Tribunal de Honor ordena iniciar las investigaciones para esclarecer los hechos denunciados contra el licenciado Gavilanes y le concede un término prudencial para hacer sus descargos correspondientes, sin embargo, dicha resolución no es notificada personalmente al denunciado, sino que mediante una nota de aviso, que se hace llegar a las oficinas del denunciado, se le da conocimiento del proceso ético en su contra; como ocurrió en el caso in examine.

Este procedimiento de hecho puede crear confusión al momento en que el denunciado haga valer sus derechos, puesto que no es quien debe responder a quien se le hizo entrega de la nota de aviso. Sin embargo, el Tribunal de Honor, al señalar que el escrito presentado por el licenciado Gavilanes el día 3 de septiembre de 2002 está fuera de tiempo oportuno, se equivoca puesto que dicho escrito fue presentado el último día de los cinco (5) días hábiles otorgados al denunciado según la providencia de 30 de julio de 2002 y contados a partir de la fecha en que la persona de nombre Indira del C. Cruz, recibiera la nota de aviso el día 27 de agosto de 2002. (f.51)

En otro orden de ideas debemos hacer referencia a lo indicado por el licenciado Gavilanes en su escrito de descargos, específicamente en el punto sexto de dicho escrito: “Nos llama la atención que el Sr. FRANCO ha esperado más de DOS (2) AÑOS para presentar la queja por supuesta negligencia y falta a la ética en nuestra contra...” (f.55).

Al respecto debemos señalar que esta Sala ha manifestado que opera el fenómeno de prescripción tal cual lo establece el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, es decir, prescribe la acción en un (1) año que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta.

Examinadas las piezas del expediente encontramos que el denunciante afirma haber contratado los servicios profesionales del licenciado Gavilanes para la fecha del 26 de enero de 2000, cuando le entregó unas sumas de dinero para gastos; sin embargo, no fue hasta mediado del mes de abril de ese mismo año cuando el abogado denunciado presentó la demanda acordada. Por otro lado, encontramos a fojas 6 y 7 del expediente copia de los recibos expedidos por el licenciado Gavilanes en cuanto a los dineros entregados por el denunciante y fechados 26 de enero de 2000.

A foja 46 y s.s. encontramos copia del Auto No.853 de 27 de abril de 2000 por el cual el Juzgado Primero Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ordena corregir el libelo de demanda presentado por el licenciado Gavilanes en representación del señor Gregorio Franco Sánchez. Se observa que dicha resolución fue notificada al abogado acusado el día 5 de noviembre de 2001

aplicando el artículo 107 de la Ley No. 23 de 2001, que a la letra dice:

Artículo 107 (Transitorio). Transcurridos sesenta (60) días calendario después de la entrada en vigencia de la presente Ley, se entenderán legalmente notificadas todas aquellas resoluciones que se encuentren pendientes de notificación personal a los apoderados en aquellos procesos civiles que han estado paralizados por más de dos (2) meses. Se exceptúan las demandas que se encontraren pendientes de surtir el traslado.”

Visto esto, esta Colegiatura observa que transcurrió un año y siete meses sin que el licenciado Gavilanes gestionara la demanda para el cual había sido contratado.

Hemos encontrado suficientes elementos en el expediente examinado para que esta Colegiatura considere oportuno exigirle cuentas al licenciado CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ en relación a las violaciones que por faltas a la ética ha sido denunciado por el señor GREGORIO FRANCO S. y rinda una explicación amplia y suficiente a esta Superioridad sobre su gestión y actuación como abogado del quejoso en la demanda ordinaria para la cual se requirieron sus servicios.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CITA A JUICIO al licenciado CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ, varón, panameño, con cédula de identidad personal No.8-256-185, abogado en ejercicio con certificado de idoneidad No.4103 de 29 de mayo de 1998, por supuestas faltas a la ética profesional en el ejercicio de la profesión de abogado dentro de la denunciada presentada en su contra por el señor GREGORIO FRANCO S.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Adopción

ELIZABETH MARÍA OGG, SOLICITA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN LA CUAL SE DECRETA LA ADOPCIÓN DE LOS NIÑOS ELIZABETH MARIE CHIM-OGG, OSCAR ANTONIO CHIM-OGG Y MONIQUE AMADA CHIM-OGG. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 02 de marzo de 2006
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
 Adopción
 Expediente: 568-05

VISTOS:

Esta Sala, mediante Resolución de 31 de octubre de 2005 concedió a la peticionaria, señora ELIZABETH MARÍA OGG CARRANZA, cuarenta y cinco (45) días para que se presentara copia autenticada de las Órdenes de Adopción BT033610, BT033611 y BT033612, así como Poder debidamente autenticado, otorgado por el señor Oscar Chim a la licenciada Agnes Valderrama Chiari, en la cual la autoriza a llevar a cabo el presente proceso de adopción.

La apoderada judicial de los solicitantes, licenciada AGNES VALDERRAMA CHIARI, ha aportado dentro del término concedido por este despacho, las copias debidamente autenticadas de las órdenes de adopción antes mencionada, así como el Poder otorgado por el señor Oscar Chim debidamente apostillado, a fin de proceder con el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de adopción. (Foja 88 - 114).

CONSIDERACIONES

La señora Procuradora General de la Nación en su vista No. 71 de 12 de septiembre de 2005, opinó que los documentos aportados por la solicitante no cumplían con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, así como indico que el señor Oscar Chim, debía otorgarle poder a la licenciada Valderrama, ya que de resultar de manera positiva la presente solicitud de exequátur, le traería consecuencias jurídicas ante las autoridades panameñas. La Sala compartió dicha opinión, por lo que, mediante Resolución de 31 de octubre de 2005 les concedió un término de 45 días para que subsanaran las omisiones advertidas.

De fojas 88 a 114 del expediente, aparece el Poder otorgado por el señor Chim Keb a la licenciada Valderrama Chiari, así como también las órdenes de adopción BT033610, BT033611, BT033612; no obstante esta Corporación de Justicia al observar que se trata de un proceso de adopción a favor de los menores Elizabeth Marie, Oscar Antonio y Monique Amada, estima conveniente el escuchar nuevamente la opinión de la señora Procuradora General de la Nación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, ordena remitir el expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita opinión nuevamente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
 GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Divorcio

ANGELA MARÍA BARRANCO GIBBS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO. D03V0073-JT-1, EMITIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE CAMDEN, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2003, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR ROBERTO SÁNCHEZ PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 02 de marzo de 2006

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 959-05

VISTOS:

La señora ANGELA MARÍA BARRANCO GIBBS mediante apoderada judicial Licenciada DINORA ENITT BUSTAMANTE V., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio N° D03V0073-JT-1, emitida por la Corte Superior del Condado de Camden, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada el 4 de septiembre de 2003; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unido al señor ROBERTO SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

La peticionaria fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Que la Señora ANGELA MARÍA BARRANCO, y el Señor ROBERTO A. SÁNCHEZ, con pasaporte No. 152254147, contrajeron matrimonio civil el día 11 de octubre de 1972; el cual se encuentra inscrita en la Partida No. 1094, Tomo No. 12, del Registro Civil, de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que mi representada se divorció el día 4 de septiembre de 2003, según sentencia civil dictada a consecuencia de una pretensión personal, por la Corte Superior del Condado de Camden en el Estado de Georgia, Estados Unidos de América.

TERCERO: Que en dicha sentencia de divorcio debidamente autenticada y traducida al idioma español tal cual lo exige nuestra ley, consta que la misma fuera dictada con el conocimiento y consentimiento de mi representada la Señora ANGELA MARÍA BARRANCO, y el Señor ROBERTO A. SÁNCHEZ.

CUARTO: Que la señora Angela María Barranco, como ciudadana nacional panameña, desea y solicita que este instrumento jurídico sobre su estado civil, sea inscrito y mantenga todos sus efectos legales de reconocimiento en la República de Panamá”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera la apoderada judicial adjuntó como pruebas: Fiel copia de la sentencia original dictada por el Tribunal Norteamericano, debidamente autenticada y legalizada por las autoridades consulares panameñas; traducción oficial al idioma español de la referida sentencia; fiel copia del original del reconocimiento de Servicios, diligencia requerida por la Corte del Condado, a fin de hacer constar el conocimiento de la demanda por el demandado, debidamente autenticada por las autoridades correspondiente, así como su debida traducción por Traductor Público Autorizado; y Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.101 de 25 de noviembre de 2005, señala que: “observado lo anterior, es evidente que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, a fin de acceder al reconocimiento y ejecución de sentencias expedidas en el extranjero, ello es así, pues en el caso que nos ocupa, aunque la causal de disolución de matrimonio no está taxativamente descrita en nuestro ordenamiento legal, la misma se adecua a la descrita en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia, debido al término que tenían de haber contraído nupcias y que ambos cónyuges consienten el divorcio”.

Por lo que, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse a la solicitud presentada por la Lcda. Dinora Enitt Bustamante V.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; ya que a foja 11 del expediente, aparece una certificación debidamente legalizada y traducida al idioma español, en la cual el señor Roberto Sánchez reconoce la Jurisdicción y Competencia del Tribunal de Instancia y a la vez indica que se encuentra conforme con al demanda presentada.

Cabe señalar que en el presente proceso de ejecución de sentencia, la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio es la de “Irreparablemente roto”, sin embargo, al realizar el estudio de la referida sentencia podemos constatar que la misma se efectuó bajo el consentimiento de ambas partes, lo cual es análoga en nuestro ordenamiento con la causal señalada en el numeral 10, artículo 212 del Código de Familia la cual se entiende como mutuo consentimiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio N° D03V0073-JT-1, emitida por la Corte Superior del Condado de Camden, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada el 4 de septiembre de 2003; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores ANGELA MARÍA BARRANCO GIBBS y ROBERTO SÁNCHEZ.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ZOE KYRA PINILLA LEDEZMA, SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA DEL CONDADO DE ANNE ARUDEL, MARYLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 9 DE MAYO DE 2002; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ENRIQUE RIVERA MORÁN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	02 de marzo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1100-05

VISTOS:

El Licenciado DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora ZOE KYRA PINILLA LEDEZMA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito del Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de América, fechado el 9 de mayo de 2002; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor ENRIQUE RIVERA MORAN.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora Zoe Kyra Pinilla Ledezma, basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día 2 de julio de 1992, nuestra representada contrajo matrimonio civil con el señor ENRIQUE RIVERA MORAN, ante el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá.

SEGUNDO: Que dicho matrimonio se encuentra debidamente inscrito al tomo 245 de matrimonios de la Provincia de Panamá. partida No. 1194, de la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá.

TERCERO: Que mediante sentencia de 9 de mayo de 2002, la Corte de Circuito del Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos, decreto el divorcio o disuelto el vínculo matrimonial que unía a la señora ZOE KYRA PINILLA y al señor ENRIQUE RIVERA MORAN.

CUARTO: Que mediante sentencia de 9 de mayo de 2002, la Corte de Circuito del condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos, ratifica e incorpora al juicio de divorcio el acuerdo de separación de bienes entre las partes, suscrito el 7 de febrero de 2002, debidamente aportado al proceso de divorcio que culminó en la sentencia de 9 de mayo de 2002.

QUINTO: Que la sentencia de divorcio de 9 de mayo de 2002, emitida por la Corte de Circuito del Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos, fue dictada a causa de una acción personal, presentada por el señor ENRIQUE RIVERA MORAN.

SEXTO: Que la sentencia de 9 de mayo de 2002, emitida por la Corte de Circuito del Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de América, no ha sido dictada en rebeldía".

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Kouruklis Ivaldy aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano así como su traducción al idioma español por Traductor Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°2 de 10 de enero de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "que al no poder establecer la causal alegada para que se decrete el divorcio en el extranjero, no puedo conocerla ni muchos menos entrar al análisis de si la misma está o no contemplada en nuestro Código Familiar. Por tanto, en base al interés público que represento, soy de la opinión que la presente solicitud debe ser denegada".

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General De La Nación es de la opinión que no debe accederse a la petición elevada por el licenciado Demetrio Kouruklis Ivaldy, en cuanto al presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá..."

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión que si bien es cierto que la sentencia no fue dictada en rebeldía ya que es la demandada la que interpuso el presente proceso de exequátur; sin embargo, la sentencia aportada por el apoderado judicial Licenciado Demetrio Kouruklis Ivaldy, adolece de defecto al no determinar debido a qué hechos o causa se da el divorcio en la jurisdicción norteamericana, lo que impide la valoración de la misma.

Esta Corporación de Justicia observa que la sentencia de divorcio en estudio, no establece una casual de divorcio ni la razones por la cual fue disuelto el vínculo matrimonial, limitándose únicamente el Tribunal a ordenar y decretar el divorcio, siendo esto contrario al ordenamiento jurídico panameño tal como lo ha planteado la señora Procuradora de la Nación, más aún si tomamos en cuenta que el artículo 212 del Código Judicial establece casuales taxativas de divorcios que deben ser probadas por el cónyuge inocente ; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito del Condado de Anne Arundel, Maryland, Estados Unidos de América, fechado el 9 de mayo de 2002; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores ENRIQUE RIVERA MORAN y ZOE KYRA PINILLA LEDEZMA

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

MARTHA ARACELY ARAUZ SALDAÑA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR EL JUZGADO DE LA CORTE DE DISTRITO DEL DOCEAVO DISTRITO JUDICIAL, CONDADO DE CUMBERRLAN, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 22 DE ENERO DE 2003; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR CARL DAVID CARDEN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	02 de marzo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1051-05

VISTOS:

La señora MARTHA ARACELY ARAÚZ SALDAÑA mediante poder especial otorgado al Licenciado LUIS OSCAR ORTIZ VILLAMONTE, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio de fecha veintidós (22) de enero de dos mil tres (2003), proferida por el Juzgado de la Corte de Distrito del Doceavo Distrito Judicial, Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, de los Estados Unidos de América; por la cual se

declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor CARL DAVID CARDEN.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora Martha Aracely Araúz, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mi mandantes contrajo matrimonio con el señor CARL DAVID CARDEN, de nacionalidad norteamericana, el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa (1990), ante el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. SEGUNDO: Que este acto jurídico se encuentra debidamente registrado en el Registro Civil de la República de Panamá, en el Tomo 239, Partida 2081, de los libros de matrimonio de la Provincia de Panamá.

TERCERO: Que mediante sentencia de divorcio de fecha veintidós (22) de enero de dos mil tres (2003), proferida por el Juzgado de la Corte de Distrito del Doceavo Distrito Judicial, Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, de los Estados Unidos de América, se disolvió el vínculo matrimonial precitado.

CUARTO: Que la referida sentencia a cumplido con todos los requisitos correspondientes a la autenticidad y eficacia de las sentencias dictadas en el extranjero, de acuerdo a los supuestos estipulados por el artículo 877 del Código Judicial, además de los enunciados en los artículo 1419, 1420 y 1421, referentes al reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.

QUINTO: Que es el deseo de mi representada que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de divorcio enunciada en el numeral tercero, para su inscripción en el Registro Civil de la República de Panamá y la posterior disolución del matrimonio indicado”.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Luis Oscar Ortiz Villamonte aportó lo siguiente: Certificado de Matrimonio expedido por el Registro Civil, Sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de la Corte de Distrito del Doceavo Distrito Judicial, Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, de los Estados Unidos de América; Traducción de la sentencia de divorcio antes mencionada.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Mediante Vista N°104 de 27 de diciembre de 2005, la señora Procuradora General de la Nación, señala que: “observo que en el documento constan los sellos de un intérprete público autorizado que no ha plasmado su rúbrica, lo cual lo legitimaría para ser considerado como la persona que efectúo la labor traductora. En atención a ello, y considerando que la traducción oficial de la sentencia extranjera es un requisito preponderante bajo la cual se fundamenta la decisión de fondo, es por lo que se hace menester reparar la misma”.

En mérito de lo antes expuesto, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que la irregularidad advertida debe ser subsanada, antes de emitir cualquier decisión de fondo en cuanto a la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, le asiste la razón a la señora Procuradora General de la Nación toda vez que de foja 10 a 12 del expediente, encontramos la traducción de la sentencia extranjera en estudio, la cual cuenta con el sello del señor Jaime Ricardo Arias, persona la cual actuó como Intérprete Público Autorizado y llevó a cabo la traducción al idioma español de la sentencia extranjera de divorcio emitida por el tribunal norteamericano, sin embargo, el mismo no plasmó su rúbrica en la traducción antes señalada, lo cual da como resultado una deficiencia en el referido documento y lo inválida para ser admitido como prueba en el presente proceso.

Encontrada esta deficiencia debemos concordar con la opinión emitida por la señora Procuradora General de la Nación y concederle al solicitante un término para que sea subsanada dicha omisión.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al Petente un término de DIEZ (10) días, para que sea subsanada la omisión encontrada y ORDENA el desgloce de los documentos, a fin que pueda cumplirse con lo establecido en esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON C -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

YOLANDA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE LA PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA DE REPÚBLICA DOMINICANA, FECHADA EL 23 DE ABRIL DE 2004; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR RICARDO NOVAL RIVERA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 02 de marzo de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1011-05

VISTOS:

La Licenciada Myrna López Yuras, en su calidad de apoderada Judicial de YOLANDA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales el reconocimiento y ejecución de la sentencia de fecha 23 de abril de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Manguana de República Dominicana, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor RICARDO NOVAL RIVERA.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Nuestro mandante y la señora contrajeron matrimonio el día 12 de abril de 1997 (sic).

SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra debidamente inscrito al tomo No.259, Partida 2119, de matrimonios del Registro Civil de Panamá.

TERCERO: Se dio por terminado el vínculo matrimonial entre mi poderdante y el señor, según sentencia de fecha 23 de abril del año 2004, proferida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Manguana.

CUARTO: La resolución mencionada en el hecho anterior ha sido proferida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y se deriva de un proceso ventilado ante la jurisdicción de un país extranjero.

QUINTO: El pronunciamiento jurídico en referencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, toda vez que se encuentra en firme, por cuanto que, bajo la Ley procesal aplicable de República Dominicana no admite impugnación alguna”.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.7 de 20 de enero de 2006, indicó que no se ha demostrado fehacientemente la notificación de carácter personal que se exige para que tenga validez dentro de nuestro territorio y con su consecuente fuerza de aplicación, para cumplir así con el principio de igualdad de las partes dentro del proceso.

Observada la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, así como la opinión de la Procuradora General de la Nación, esta Sala al examinar la misma concluye que en efecto, a pesar de que la misma cumple con los requisitos de forma es decir, de autenticación diplomática o consular, requisito establecido a saber, la sentencia aportada ratifica el defecto señalado en la audiencia, en contra de la parte demandada por su incomparecencia no obstante citación legal, por lo que siendo ello así lo procedente es declarar la no viabilidad de la misma, conforme al contenido del artículo 1419 de nuestro Código de Procedimiento, ya que resulta necesario para que se declara ejecutable en Panamá una sentencia extranjera que la parte demandada haya sido notificada personalmente y si existe dicha omisión resulta que el proceso se ha llevado a cabo en rebeldía y esta situación impide la concesión del exequátur.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 23 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Manguana de República Dominicana, mediante la cual declara disuelto su vínculo matrimonial existente entre YOLANDA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y el señor RICARDO NOVAL RIVERA.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GIANNINA DEL CARMEN VALDÉS CHAPSEAUX, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL DISTRITO DE LA CORTE, CANTÓN DE VAUD, SUIZA, FECHADA EL 26 DE AGOSTO DE 2004; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LAURENT CLAUDE FRANCOIS BIOUSSE. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 02 de marzo de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1-06

VISTOS:

La señora GIANNINA DEL CARMEN VALDÉS CHAPUSEAUX mediante poder especial otorgado a la firma de abogados RODRIGO MOLINA ORTEGA & ASOCIADOS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Tribunal del Distrito de la Cote, Cantón de Vaud, Suiza, fechada el 26 de julio de 2004; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor LAURENT CLAUDE FRANCOIS BIOUSSE.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los apoderados judiciales de la señora GIANNINA DEL CARMEN VALDÉS CHAPUSEAUX, basan su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Nuestra poderdante, GIANNINA DEL CARMEN VALDÉS CHAPUSEAUX, contrajo matrimonio con el ciudadano francés LAURENT CLAUDE FRANCOIS BIOUSSE, el día 25 de septiembre de 1998.

SEGUNDO: El matrimonio de nuestra poderdante se encuentra inscrito en el Tomo 12 de matrimonio en el extranjero, Asiento 2194 del Registro Civil de la República de Panamá.

TERCERO: Nuestra poderdante, GIANNINA DEL CARMEN VALDÉS CHAPUSEAUX y el señor LAURENT CLAUDE FRANCOIS BIOUSSE decidieron por mutuo consentimiento disolver el vínculo matrimonial que los unía.

CUARTO: Nuestra legislación prevé la causal de divorcio por mutuo acuerdo en el Numeral 10 del Artículo 212 del Código de la Familia.

QUINTO: Que la señora GIANNINA DEL CARMEN VALDÉS CHAPUSEAUX y el señor LAURENT CLAUDE FRANCOIS BIOUSSE cumplen con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo 212 del Código de la Familia, ya que son mayores de edad, tienen más de dos años de casados al momento de solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

SEXTO: Que la Corte del Tribunal del Distrito de la Cote, Cantón de VaUd, Suiza, mediante sentencia de divorcio de fecha 26 de julio del 2004 debidamente ejecutoriada a partir del 26 de agosto de 2004, a falta de recurso o impugnación, declaró el divorcio de la señora GIANNINA DEL CARMEN VALDÉS CHAPUSEAUX y el señor LAURENT CLAUDE FRANCOIS BIOUSSE.

SÉPTIMO: Que el extracto de la sentencia de divorcio reúne los requisitos necesarios para ser considerada como auténtica, según nuestra legislación y pueda ser ejecutada en nuestro país".

Como pruebas a su solicitud, la firma de abogados Rodrigo Molina Ortega & Asociados aportó lo siguiente: extracto de la Sentencia Extranjera de Divorcio expedida en el Cantó de Vaud, Suiza debidamente apostillada y su traducción al idioma español realizada por Intérprete Público Autorizado; y Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, donde consta la unión matrimonial de los señores Giannina del Carmen Valdés y Laurent Claude Francois Biousse.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°10 de 24 de enero de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: "que en el presente cuaderno de exequátur no se ha podido constatar ni la licitud de la obligación ni tampoco que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, por lo que estimamos que no se ha cumplido con todos lo requerimientos exigidos por la legislación nacional, condición ésta sine que non para el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera".

Por lo que, la señora Procuradora General de la Nación manifiesta que no debe accederse a la presente solicitud de exequátur, por no cumplir con los requisitos exigidos por nuestra legislación.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá, el que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá;...”

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por la firma de abogados RODRIGO MOLINA ORTEGA & ASOCIADOS, adolece de defecto al no indicar quien actuó como demandante ni demandado en la sentencia de divorcio expedida en el Tribunal de Suiza, por lo que no podemos verificar si la misma fue dictada en rebeldía o si las partes estuvieron anuentes del proceso de divorcio celebrado.

De igual forma, es preciso señalar que no se determina debido a que hechos o causa se llevó a cabo el divorcio, lo que impide que valoremos como bien lo plantea la Procuradora General de la Nación si dicha causa es lícita en el territorio panameño; por tanto, procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, dictada por el Tribunal del Distrito de la Cote, Cantón de Vaud, Suiza, fechada el 26 de julio de 2004, presentada por la señora GIANNINA DEL CARMEN VALDÉS CHAPUSEAUX.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ANA RITA RAMÍREZ NAVALO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO, SALA DE CAGUAS, CON REFERENCIA CIVIL NÚM. RF-841056, FECHADA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1984, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ROBERTO HERNÁNDEZ. PONENTE: GRACIELA DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela Dixon C.
Fecha:	03 de marzo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	989-05

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Phillips Edwards ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora Ana Rita Ramírez Návalo, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, República de Puerto Rico, dictada el dos (2) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Roberto Hernández Díaz.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Roberto Hernández Díaz y Ana Rita Ramírez Návalo, contrajeron matrimonio el día doce (12) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco en el Juzgado Municipal del Distrito de Colón, Provincia de Colón. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al Tomo número 26 de matrimonios de la Provincia de Colón, Partida número 165.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de dos (2) de noviembre de mil

novcientos ochenta y cuatro (1984) dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, República de Puerto Rico.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 105 de 29 de diciembre de 2005 señala que la sentencia cumple con lo establecido en nuestro ordenamiento legal, específicamente el artículo 1419 del Código Judicial y que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Roberto Hernández Díaz y Ana Rita Ramírez Návalo, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 5; Copia íntegra de la sentencia extranjera de fecha 2 de noviembre de 1984, proferida por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, República de Puerto Rico, debidamente autenticada por nuestras autoridades consulares en la ciudad de New York, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá por el Jefe de Autenticación y Legalización(f-4 vta).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada y autenticada, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de Caguas, República de Puerto Rico, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ROBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ de nacionalidad norteamericana y ANA RITA RAMÍREZ NÁVALO, con cédula de identidad personal No.3-58-899 de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ROGELIO ERNESTO WELS TULL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO NO.02-31569 FC 12, EMITIDA EN LA CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL ONCEAVO EN Y POR EL CONDADO DE DADE, FLORIDA-DIVISIÓN DE FAMILIA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 8 DE MAYO DE 2003, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA DEYRA EDITH MATURANA ANAYA. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1140-05

VISTOS:

El señor ROGELIO ERNESTO WELCH TULL mediante poder especial otorgado al Licenciado ROY ALBERTO TORRES URRIOLOLA, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada dentro del caso No. 02-31569 FC 12 emitida en la Corte del Circuito Judicial Onceavo en y por el Condado de Dade, Florida-División de Familia, Estados Unidos de Norteamérica, fechada 1 de mayo de 2003; por la cual se declara disuelto el vínculo

matrimonial que lo mantenía unido a la señora DEYRA EDITH MATURANA ANAYA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor Rogelio Ernesto Welsh, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que nuestro representado se encuentra actualmente unido maritalmente con la señora Deyra Welch, Certificado de Matrimonio que aportaremos oportunamente.

SEGUNDO: Que mediante sentencia dentro del Caso No. 02-31569 FC 12 emitida en la Corte del Circuito Onceavo en y por el Condado de Dade, Florida-División de Familia, de los Estados Unidos de Norteamérica, se disolvió el vínculo matrimonial de nuestro representado con la señora Deyra Welch.

TERCERO: Que con base a lo establecido en el artículo 1419 y s.s. del Código Judicial y previo los tramites de la ley, solicitamos respetuosamente se ordene por parte de esta Sala Cuarta la inscripción o la Ejecución de la Sentencia de Divorcio antes señalada en la cual se disuelve el vinculo matrimonial que une a mi representado con la señora Deyra Welsh”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el recurrente adjuntó como pruebas: Copia autenticada de la Sentencia dentro del caso No. 02-31569 FC 12 emitida en la Corte del Circuito Judicial Onceavo en y por el Condado de Dade, Florida-División de Familia de los Estados Unidos de Norteamérica debidamente autenticada; traducción de la referida sentencia por Traductor Público Autorizado y certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 8 de 24 de enero de 2006, señala que: “en la resolución bajo análisis no se contempla la causal por la cual se dispuso decretar la disolución marital (cfr. f. 5 y 6). Por otro lado, tampoco se puede inferir de los puntos ordenados y adjudicados en la sentencia, cual fue el sustento presentado por el demandante foráneo para solicitar el divorcio. Si bien se alude a un “Acuerdo Marital” celebrado y ratificado por las partes, no puede presumir, que se trata de un acuerdo Marital de Disolución, ante la ausencia de algún elemento que apunte a ello”.

Por las consideraciones antes expuestas, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe ser negada , la solicitud presentada por el licenciado Roy Alberto Torres Urriola.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Al analizar la sentencia en estudio, observamos que la misma se trata de una pretensión personal, los documentos aportados cumplen correctamente con los requisitos de forma señalados en la Ley, y a la vez se cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, el cual hace referencia ha que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía, y ello es así, ya que el demandado fue quien interpuso el reconocimiento de la sentencia extranjera en el territorio panameño.

Por otra parte, debemos anotar que en el presente proceso de ejecución de sentencia la causal por la cual se lleva a cabo el divorcio y que se encuentra señalada en la sentencia en estudio es la de “Inevitablemente roto”, tal como consta a foja 5 del expediente. Como observamos, esta causal no se encuentra entre las tipificadas en el artículo 212 del Código de Familia, no obstante debemos hacer alusión al hecho que el matrimonio fue disuelto casi 10 años después de su celebración, y en el mismo se incorporo un “Acuerdo Marital”, que si bien no hace referencia al motivo en que se fundamentó el divorcio, las partes consensuaron en el mismo la manutención del hijo menor, así como la guarda, crianza y visitas del niño; por lo que se adecua a la causal de mutuo consentimiento descrito en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia, y se cumple con lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que en esta oportunidad no concordamos con la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación, y procedemos a acceder la petición formulada por el apoderado judicial del señor Rogelio Ernesto Welsh Tull.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada dentro del caso No. 02-31569 FC 12 emitida en la Corte del Circuito Judicial Onceavo en y por el Condado de Dade, Florida-División de Familia, de los Estados Unidos de Norteamérica, fechada 1 de mayo de 2003; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores DEYRA EDITH MATURANA ANAYA y ROGELIO ERNESTO WELSH TULL.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

REBECA DANIELLA FENNEL DANIELS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE CALIFORNIA, CONDADO DE ALAMEDA, CIUDAD DE OAKLAND, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2000; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ARIEL OCEGUERA FLORES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1130-05

VISTOS:

REBECCA DANIELLA FENNEL DANIELS, mediante apoderada judicial debidamente facultada, Licenciada MALVA ROSA PÉREZ CALDERÓN, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte Suprema del Estado de California, Condado de Alameda, Ciudad de Oakland, Estados Unidos de América, fechada el 12 de septiembre de 2000; por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a la demandante con el señor ARIEL OCEGUERA FLORES.

ANTECEDENTES

Del contenido del negocio bajo examen, se colige que los señores REBECCA DANIELLA FENNEL DANIELS y ARIEL OCEGUERA FLORES, contrajeron matrimonio el día 15 de julio de 1997, acontecimiento este ocurrido en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, vínculo éste que fue declarado disuelto por la Corte Superior De California, Condado de Alameda Ciudad de Oakland, con fallo del 12 de septiembre de 2000, por lo que la petente tiene el interés de que se reconozca y ejecute el fallo descrito.

Para dar el apoyo debido a los hechos antes apuntados, la parte solicitante aporta al negocio los siguientes elementos de convicción:

1. Poder autenticado y solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera mediante abogado.
2. Certificado de nacimiento de Rebecca Daniella Fennel.
3. Certificado de Matrimonio de los cónyuges, con \$ 4.00 en timbres.
4. Documentos autenticados referentes al caso: 82 3447-8.a). Petición conjunta por mutuo acuerdo para la disolución matrimonial sumaria.b). Solicitud para el fallo, fallo de la disolución matrimonial y la notificación del registro del fallo. c). Prueba de emplazamiento personal.
5. Documentos traducidos por Intérprete Público y Certificación de traducción de los mismos.

En el folio 35 del expediente, consta la providencia calendada 28 de diciembre de 2005, por medio de la cual se le corre traslado a la Procuradora General de la Nación, para que en el término de la Ley emitiera concepto. La Procuraduría General de la Nación a través de la Vista No. 6 de 18 de enero de 2006, emite su concepto exponiendo entre otras cosas lo siguiente:

"Observo que al reverso del folio 21 se encuentra estampado el sello de autenticación local del país extranjero, el cual contiene la firma que debe someterse al examen del funcionario en cuanto a su autenticidad, para luego surtir la legalización ante el Jefe de autenticación y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante, si bien los otros documentos extranjeros que se aportaron fueron sometidos al escrutinio del funcionario consular y subsecuentemente al representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, el documento bajo análisis (Solicitud para el fallo, fallo de la disolución matrimonial, y notificación del registro del fallo) a pesar de constar con el sello consular (cfr. f. 21), reverso, no ha cumplido en su totalidad arriba descritas.

En segundo lugar, señala la Procuradora General de la Nación, que la traducción pública de los documentos expedidos en el

idioma no oficial del país, no cumple con lo preceptuado en el artículo 877 del Código judicial, ya que tales traducciones no han sido “íntegras” al contenido de dichos documentos, ya que los sellos frescos de copia auténtica, que provienen del extranjero, no gozan de traducción, a pesar de ser parte del documento”.

Por las consideraciones antes anotadas, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que antes de ser resuelta la presente solicitud, se deben subsanar las irregularidades arriba planteadas.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación, la cual puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

Ahora bien, al proceder al análisis del presente proceso de exequátur advierte la Sala que efectivamente no han sido debidamente autenticados todos los documentos presentados por la parte interesada. Si bien, los documentos oficiales denominados “Joint Petition for Summary Dissolution of Marriage” y “Proof of Personal Service”, se encuentra autenticado a través de las autoridades consulares tanto del país donde se expidió el mismo, como en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Legalización y Autenticación de Panamá; también es cierto lo planteado por la Procuradora General de la Nación, pues al estudiar el documento denominado “Requet for Judgment, Judgment of Dissolution of Marriage, and Notice of entry of Judgment” visible a foja 21 y 22 del expediente, comprobamos que el mismo no se encuentra autenticado ni por vía consular o a través de la apostilla, por lo que, esta superioridad no puede proceder al análisis del mismo hasta que se subsane la omisión.

Por otra parte, en cuanto a la traducción de los documento expedidos en el país extranjero realizada por Intérprete Público, observamos que los mismos no han sido traducidos por completo, y esto es así ya que al revisar los mismos observamos que no se tradujeron los sellos visibles al reverso de las fojas 19 y 21 del expediente, los cuales forman parte del documento oficial expedido en el extranjero, por lo que es opinión de los Magistrados que integran la Sala, que todas las traducciones que son aportadas como pruebas en los expedientes sean legítimas e íntegras del documento oficial expedido en el extranjero.

Por tanto, observamos que la petición efectuada no cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial, el cual hace alusión a que las copias de las sentencias sean auténticas, por tanto la peticionaria debe aportar copia debidamente legalizada del documento oficial expedido en el país extranjero, visible a fojas 21 y 22 del expediente y cuyo reconocimiento se solicita, a la vez debe ser corregida la traducción visible a fojas 19 y 21 del expediente a fin de que sean traducidos los sellos que aparecen al reverso de las hojas mencionadas, ya que los mismos son parte íntegra del documento oficial

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un término de cuarenta y cinco (45) días para que presente la aludida documentación.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

MANUELITA QUERUBE SELLES PERIGAULT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EN EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL 296AVO DE CONDADO DE COLLÍN, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 2 DE MARZO DE 1998; POR EL CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR KEVIN JOSEPH MAC GUINN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	GRACIELA J. DIXON C.
Fecha:	03 de marzo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1110-05

VISTOS:

El Licenciado Francisco J. Iglesias, en representación de la señora MANUELITA QUERUBE SELLES PERIGAULT, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 2 de marzo de 1998 por el Tribunal de Distrito Judicial 296avo., Condado de Collin, Texas, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor KEVIN JOSEPH McGUINN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores KEVIN JOSEPH McGUINN y MANUELITA QUERUBE SELLES PERIGAULT, contrajeron matrimonio el día 9 de octubre de 1993, en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 249 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida número 2224.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio No.296-51637-97, de fecha 2 de marzo de 1998, dictada por el Tribunal de Distrito Judicial 296avo., Condado de Collin, Texas, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del licenciado Francisco J. Iglesias.
2. Copia de la sentencia autenticada por la Vice Cónsul General de Panamá en Houston, Texas, Estados Unidos de América y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto, quien en su Vista N°3 de 10 de enero de 2006 (f.23), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por la señora Procuradora General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por el Tribunal de Distrito Judicial 296avo., Condado de Collin, Texas, Estados Unidos de América, fechada 2 de marzo de 1998, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores KEVIN JOSEPH McGUINN y MANUELITA QUERUBE SELLES PERIGAULT.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LIZBETH OSIRIS BARRIOS GONZÁLEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA LA SENTENCIA DE DIVORCIO, FECHADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1994, IDENTIFICADA CON EL NUM. 201,979-C DICTADA POR EL DISTRITO JUDICIAL NO.169 DEL CONDADO DE BELL, TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JERARDO HERNÁNDEZ MANCHA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1066-05

VISTOS:

La señora LIZBETH OSIRIS BARRIOS GONZÁLEZ, a través de su apoderada judicial licenciada IVANOVA LÓPEZ, ha presentado ante esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 10 de septiembre de 2004, dictada por la Corte del Distrito No. 169 del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de Norteamérica; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor GERARDO HERNÁNDEZ MANCHA.

La apoderada judicial de la señora Lizbeth Osiris Barrios, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante la Sentencia Final de Divorcio No. 201,979-C, pronunciada el 10 de septiembre del 2004, la Corte del Distrito Judicial No. 169 del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, se disolvió el matrimonio de Jerardo Hernández y Lizbeth Hernández o Lizbeth Osiris Barrios, nombre de soltera.

SEGUNDO: Dicha Sentencia, dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, quedó debidamente ejecutoriada, y no fue dictada en rebeldía, ya que ambas partes tuvieron presentes personalmente en el proceso, y fueron debidamente notificadas como consta en la copia autenticada de la sentencia que se acompaña.

CUARTO: En la referida Sentencia de Divorcio se dispuso lo conveniente acerca del régimen de alimentos a favor de la menor ZAMIRE OSIRIS HERNÁNDEZ, hija del matrimonio; y de Custodia compartida; por lo que se cumple con la exigencia del Código de Familia Panameño.

QUINTO: La decisión de divorcio y las obligaciones decretadas en dicha Sentencia 201,979-C es lícita en la República de Panamá, por lo que es ejecutable conforme a las leyes panameñas".

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha 10 de septiembre de 2004, emitida por la Corte del Distrito No. 169 del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, que decreta el divorcio entre LISBETH OSIRIS BARRIOS GONZÁLEZ y JERARDO HERNÁNDEZ MANCHA.

Los documentos presentados por la licenciada Ivanova López son los siguientes: Copia debidamente autenticada y protocolizada de la Sentencia No. 201,979-C de 10 de septiembre de 2004, dictada en el presente proceso de divorcio cuyo reconocimiento se pide y su respectiva traducción al idioma español por Intérprete Público Autorizado; Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil donde consta el matrimonio celebrado el día 27 de julio de 2001 por los señores Lizbeth Barrios G. y Jerardo Hernández M.; y Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil de la República de Panamá, donde consta el nacimiento de la menor Zamire Osiris Hernández Barrios, hija de los señores Lizbeth Barrios y Jerardo Hernández.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 9 de 24 de enero de 2006, visible de fojas 73 a 78 del expediente, señaló lo siguiente:

"... que "motivos de intolerancia", como causal de divorcio ante la jurisdicción foránea, tiene los mismos objetivos que el "mutuo consentimiento de los cónyuges" dentro de la jurisdicción panameña. Que la falta de denominación similar a la nuestra no es óbice para desconocer su intención cuando, dentro de un aspecto general, tienen una debida correspondencia (Fallo de 4 de febrero de 1999- Sala de Negocios Generales). Ambas causales buscan se declare desatado el vínculo matrimonial sin contemplar culpabilidad sobre alguno de los cónyuges. Por tanto, con previa adecuación a nuestra legislación, la obligación se verifica como lícita cumpliéndose con el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial".

En virtud de lo señalado anteriormente, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, presentada por la licenciada IVANOVA LÓPEZ.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera

dictada por el Distrito Judicial No. 169 del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de América, de fecha 10 de septiembre de 2004, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla, por lo que a foja 35 del expediente, consta la autenticación del documento por vía consular.

Al entrar al análisis del presente proceso de exequátur, se observa que la sentencia examinada cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal. Por otra parte, del cuadernillo se desprende que ambos contrayentes estaban en conocimiento del proceso, tomando en cuenta el hecho que tanto el demandante como la demandada comparecieron en persona al proceso de divorcio, y aunado a ello, la demandada es la que está solicitando el reconocimiento de la referida sentencia en el territorio panameño; por tanto, concluimos que en el presente exequátur no se presenta la figura de la rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, la causal de divorcio invocada fue la de "Motivos de Intolerancia", visible a foja 37 del expediente. Como observamos, esta causal no se encuentra entre las tipificadas en el artículo 212 del Código de Familia, no obstante al estudiar el expediente debemos señalar el hecho que ambas partes consensuaron en el proceso de divorcio celebrado, la manutención de la hija menor, así como la guarda, crianza y visitas de la niña; por lo que al analizar el expediente podemos indicar que la referida causal se adecua a la de " mutuo consentimiento", la cual está contemplada en el Código de la Familia Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Del artículo anterior se desprende que la presente solicitud no violenta el orden público interno, ya que ambos cónyuges eran mayores de edad al momento de celebrarse el matrimonio. De igual forma el matrimonio tenía más de dos años de haberse celebrado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio, que es el 27 de julio de 2001 y la fecha de divorcio el 10 de septiembre de 2004.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 10 de septiembre de 2004, dictada por la Corte del Distrito No. 169 del Condado de Bell, Texas, Estados Unidos de Norteamérica; mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a JERARDO HERNÁNDEZ MANCHA y LIZBETH OSIRIS BARRIOS GONZÁLEZ.

SE AUTORIZA a la dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CARMEN LUZ BROCE TORRES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EN EL ESTADO DE KENTUCKY DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DECRETADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE OLDHAM, FECHADA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1980, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LARRY JAMES CHEVALIER. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: José A. Troyano
Fecha: 03 de marzo de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1012-05

VISTOS:

El licenciado DEMETRIO ZARATE RIVERA, en representación de la señora CARMEN LUZ BROCE TORRES, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, fechada 8 de septiembre de 1980, dictada por la Corte de Circuito del Condado de OLDHAM, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor LARRY JAMES CHEVALIER.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la recurrente basa su solicitud en lo siguiente:

PRIMERO: Que Larry James Chevalier y Carmen Luz Broce Torres, contrajeron matrimonio para la fecha de 29 de noviembre de 1974, en la Ciudad de Panamá, en el Juzgado de Policía de la Zona del Canal, corregimiento de Ancón mediante tomo N°13 y partida número 782.

SEGUNDO: Que Larry James Chevalier y Carmen Luz Broce Torres, solicitaron el 25 de junio de 1980, el Divorcio ante la Corte de Circuito en el Condado de OLDHAM, del Estado de Kentucky de los Estados Unidos de América, deshaciéndose la Unión del vínculo matrimonial para la fecha de 8 de septiembre de 1980.

TERCERO: Que mi representante debe inscribir la Sentencia de Divorcio del Extranjero, ante las Autoridades de Registro Civil, por lo que para ello debe presentar ante esta autoridad, el reconocimiento de dicho Divorcio, por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Panamá”.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos: Certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil; Copia debidamente autenticada y traducida al idioma español por traductor público autorizado de la Sentencia de Divorcio expedida por la Corte de Circuito del Condado de Oldham, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América; y Licencia de matrimonio del Estado de Georgia, expediente del Condado N°49985 debidamente legalizada y traducida al idioma español por traductor público autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación en su Vista N°103 de 20 de diciembre de 2005, estimó que la resolución extranjera es lícita en Panamá, cumpliéndose fielmente con el numeral 3 del artículo 1419 del Código Judicial. Por lo que cumplido con los requisitos establecidos de nuestra legislación lo procedente es acceder al reconocimiento y la consecuente ejecución de la resolución extranjera.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, ya que la misma no fue dictada en rebeldía pues es la demandada quien interpuso el reconocimiento de la sentencia extranjera.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal.

Por tanto, la Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por la señora Procuradora General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio fechada 8 de septiembre de 1980, dictada por la Corte de Circuito del Condado de OLDHAM, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América; mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores LARRY JAMES CHEVALIER y CARMEN LUZ BROCE

TORRES.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones prespectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TOMAS AURELIO LÓPEZ LEDEZMA, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 18 DE AGOSTO DE 1983; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA CLEMENTINA SOSA MURILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 35-06

VISTOS:

El Licenciado ROBERTO A. JOHNSON GIL ha presentado en calidad de apoderado Judicial del señor TOMAS AURELIO LÓPEZ LEDEZMA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada el 18 de agosto de 1983; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora CLEMENTINA SOSA MURILLO.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor Roberto A. Johnson Gil, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi mandante; TOMÁS AURELIO LÓPEZ LEDEZMA, con cédula de I.P. No. 8-432-172 y la señora CLEMENTINA SOSA MURILLO, con cédula de I.P. No. 8-460-82, se casaron el 23 de enero de 1978, matrimonio inscrito al tomo 203, partida 822 de la Provincia de Panamá.

SEGUNDO: El señor TOMÁS AURELIO LÓPEZ LEDEZMA y CLEMENTINA SOSA MURILLO, se divorciaron mediante la sentencia A-237 de 18 de agosto de 1983, proferida por la Corte Suprema de Justicia de Nueva York, en el Palacio de Justicia, Condado.

TERCERO: La sentencia reúne los requisitos normado en el artículo 1419, ordinales 1,2, 3 y 4 del Código Judicial, por tal solicitamos concepto favorable para dicha inscripción”.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Roberto A. Johnson Gil, aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio celebrado entre los señores Tomás Aurelio López y Clementina Sosa Murillo; copia autenticada de la sentencia de divorcio, emitida por el Tribunal Norteamericano debidamente autenticada y traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°11 de 1 de febrero de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: “que en relación al requisito exigido por el numeral tercero del precitado artículo, es menester señalar que no resulta posible analizar si en efecto se ha cumplido con éste, toda vez que la resolución estudiada no indica cuál ha sido la causal que produjo la disolución del vínculo matrimonial. Dicha omisión resulta insubsanable, pues si no es claramente determinable la causal de divorcio, no es posible saber si la misma se corresponde plenamente, es equivalente, o se contrapone a las causales que establece el legislador patrio, y consecuentemente, no es posible constatar la licitud de la obligación, requisito éste cuyo cumplimiento es exigido por el artículo 1419 del Código Judicial”.

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación recomienda NO ACCEDER a lo peticionado y en consecuencia, no se declare el reconocimiento de la Sentencia, calendada 18 de agosto de 1983.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de La Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá, que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

1-“Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2- Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá...”

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por el apoderado judicial Licenciado Roberto A. Johnson Gil, adolece de defecto al describir claramente que la parte demandada no concurrió personalmente al proceso de divorcio, encontrándose en omisión. Por lo que, se entiende que la misma no otorgó su consentimiento para el divorcio, dando lugar claramente a la figura de la rebeldía.

Por otra parte, es preciso señalar que la presente sentencia extranjera no establece una causal de divorcio, ni las razones por las cuales fue disuelto el vínculo matrimonial, tomando en cuenta que el Tribunal solo se limitó a ordenar y decretar el divorcio, lo que es totalmente contrario a nuestro ordenamiento jurídico e impide que valoremos como bien lo plantea la Procuradora General de la Nación, si el motivo del divorcio es lícito o no en el territorio panameño.

Por tanto, esta Corporación de Justicia procederá a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio proferida por la Corte Suprema de Justicia de Nueva York, Estados Unidos de América, fechada el 18 de agosto de 1983; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores TOMÁS AURELIO LÓPEZ LEDEZMA y CLEMENTINA SOSA MURILLO.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VIANKA ISABEL MÉNDEZ MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DN135038; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR JAIME ANTONIO REMÓN GUEVARA. PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de marzo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1119-05

VISTOS:

La señora VIANKA ISABEL MÉNDEZ MORALES mediante poder especial otorgado a la licenciada IRASEMA A. TIJERINO R., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 135 038 de 17 de mayo de 2005, dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JAIME ANTONIO REMÓN GUEVARA.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora Vianka Isabel Méndez, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Mi poderdante Vianka Méndez contrajo matrimonio civil en la ciudad de Panamá con el señor Jaime Remón, según consta en la certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil, misma que adjuntamos a nuestra petición.

SEGUNDO: El día 15 de abril de 2005, presentaron ante la Corte Superior de California, Condado de San Diego, en Estados Unidos de Norteamérica, proceso de disolución del vínculo matrimonial, el cual fue registrado bajo la numeración DN135038.

TERCERO: Mediante Sentencia de 17 de mayo de 2005, el Juez de la Corte Suprema del Condado de San Diego, California, decidió disolver el vínculo matrimonial y restaurar el uso del nombre actual de mi mandante Vianka Méndez, por lo que solicitamos se proceda al reconocimiento de esta decisión judicial extranjera ante las leyes panameñas”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera el recurrente adjuntó como pruebas: Copia autenticada de la Sentencia emitida por la Corte Superior del Condado de San Diego, California, Estados Unidos de América, debidamente autenticada y traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado; certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá; copia de la cédula y pasaporte de la señora Vianka Méndez Morales.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 16 de 14 de febrero de 2006, señala que: “la sentencia extranjera de divorcio cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro territorio, no señala la causal por la que se dio el rompimiento del vínculo matrimonial, razón por la cual no puede ser acogida y aceptada como lícita ya que la misma vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno al no cumplir con un requisito indispensable para su validez, tal cual es señalado en el artículo 1419 del Código Judicial”.

Por las consideraciones antes expuestas, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe ser negada, la solicitud presentada por la licenciada Irasema A. Tiberino R.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Al analizar la sentencia en estudio, observamos que la misma se trata de una pretensión personal, los documentos aportados cumplen correctamente con los requisitos de forma señalados en la Ley, y a la vez se cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial, el cual hace referencia a que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía.

Por otra parte, la sentencia en estudio no define ni señala la causal por la cual se dio la disolución del vínculo matrimonio en la jurisdicción norteamericana, no obstante ambas partes expresan su interés de disolver el vínculo matrimonial. Aunado a ello, observamos el adjunto de Fallo visible a foja 9 del expediente, el cual hace referencia a la manutención de cónyuge y propiedades comunes; por lo que podría ser considerada la causal como mutuo consentimiento, la cual se encuentra contemplada en nuestra legislación en el numeral 10 del artículo 212 del Código Judicial.

Por tanto, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; es por ello, que en esta oportunidad no concordamos con la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación, y procedemos a acceder a la petición formulada por la apoderada judicial de la señora Vianka Isabel Méndez Morales.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 135 038 de 17 de mayo de 2005, dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores VIANKA ISABEL MÉNDEZ MORALES Y JAIME ANTONIO REMÓN GUEVARA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GEOCONDA DONYALET MOLINA DOUGLAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA QUE SE LE RECONOZCA LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEÁVO

CIRCUITO JUDICIAL Y POR EL CONDADO DE ORANGE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2003, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR MARTÍN WILFREDO MERE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de Marzo de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1038-05

VISTOS:

El Licenciado LUIS ALBERTO CHÁVEZ CHEN ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora GEOCONDA DONYALET MOLINA DOUGLAS, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 03-9570 FC 12, proferida por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, fechada 26 de noviembre de 2003; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MARTÍN WILFREDO MERE.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora Geoconda Molina Douglas, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Nuestra poderdante, GEOCONDA DONYALET MOLINA DOUGLAS, contrajo vínculo matrimonial con el ciudadano MARTÍN WILFREDO MERE, de nacionalidad Estadounidense, el día 9 de abril de 1997 en los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: El matrimonio de nuestra Poderdante, se encuentra inscrito en el tomo 12 de Matrimonios de Panameños en el Exterior, partida 2297 del Registro Civil de Panamá.

TERCERO: Nuestra Poderdante, GEOCONDA DONYALET MOLINA DOUGLAS, y el señor MARTÍN WILFREDO MERE, disolvieron su matrimonio ante la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en el Condado de Orange, Florida por causas irreconciliables.

CUARTO: Que nuestra legislación prevé entre las causas de divorcio, el MUTUO CONSENTIMIENTO de los cónyuges, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

QUINTO: Que los señores, GEOCONDA DONYALET MOLINA DOUGLAS y MARTÍN WILFREDO MERE, cumplen con lo establecido en el artículo 212, numeral 10 del Código de la Familia, ya que son mayores de edad, tenían más de dos años de casados al momento de solicitar la disolución del vínculo matrimonial, y así acordado bajo el acuerdo de liquidación mediado, fechado el 14 de octubre de 2003, el cual fue firmado voluntariamente por los señores”.

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Luis Alberto Chávez Chen aportó lo siguiente: Certificado de Matrimonio N°2609577, expedido por la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá; Sentencia de Divorcio N°03-9570 FC 12 de 26 de noviembre de 2003, proferida por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América debidamente autenticada y traducida por Intérprete Público Autorizado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N° 12 de 6 de febrero de 2006, la señora Procuradora General de la Nación, señala: “al reparar cuidadosamente en el contenido del exequátur vemos que éste manifiesta en su resolución la existencia de un menor producto de esa unión (foja 9). En referencia a este último punto, consideramos que uno de los presupuestos para decretarse el divorcio en nuestro territorio no se acredita, no resuelve ni se manifiesta en lo referente a la guarda, régimen de comunicación y de visitas y los alimentos de los hijos o hijas, tal cual lo señala el artículo 218 del Código de Familia.

Artículo 218: En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visitas y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

En cualquier fase del proceso, una o ambas partes podrán acreditar estas circunstancias”.

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que no debe declararse ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentado por el Licenciado Luis Alberto Chávez Chen, en representación de GEOCONDA DONYALET M OLINA DOUGLAS.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado del expediente comparte el criterio esbozado por la señora Procuradora General de la Nación, ya que es del criterio que la presente solicitud que se pretende ejecutar en la República de Panamá no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial de la República de Panamá que preceptúa:

ARTÍCULO 1419:

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá...”

Observando lo anterior, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que la sentencia aportada por el Licenciado Luis Alberto Chávez Chen adolece de defecto, ya que el demandado Señor Martín Wilfredo Mere no compareció al Tribunal de la causa, y tampoco la sentencia hace referencia si el demandado fue debidamente notificado del proceso, configurándose el fenómeno de la rebeldía. Aunado a ello, no es el demandado rebelde quien solicita la ejecución y el reconocimiento de la sentencia extranjera en la República de Panamá, puesto que en observancia a lo preceptuado en el artículo en mención el demandado rebelde puede solicitar la ejecución de la sentencia en el territorio nacional.

Por otra parte, es preciso señalar que la causal señalada en la sentencia en estudio es la de “irremediamente roto”, la cual no se encuentra tipificada en nuestro ordenamiento jurídico como causal de divorcio, tal como lo indica el artículo 212 del Código de Familia. En concordancia con lo anterior, la Sala comparte la opinión vertida por la Procuraduría General de La Nación, en cuanto al hecho de que no se llevo a cabo un Acuerdo de Guarda, Régimen de Comunicación y Vistas, y Pensión Alimenticia del hijo menor de edad, tal como lo tipifica nuestro fueron interno; por lo que procederemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio No. 03-9570 FC 12, proferida por la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial en el Condado de Orange, Florida, Estados Unidos de América, fechada 26 de noviembre de 2003; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores GEOCONDA DONYALET M OLINA DOUGLAS y MARTÍN WILFREDO MERE.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
 JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
 YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

GEOVANA JULIETTE GRECO SUIRA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN BERNARDINO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 4 DE FEBRERO DE 2003; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR KEVIN RAY WILLIAMS BENET. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de marzo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio

Expediente: 47-06

VISTOS:

La señora GEOVANA JULIETTE GRECO SUIRA, a través de sus apoderados judiciales la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, ha solicitado el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada el 4 de febrero de 2003, dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estados Unidos de América; mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor KEVIN RAY WILLIAMS BENNET.

Los apoderados judiciales de la señora Geovana Juliette Greco Saira, fundamentaron su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que los esposos WILLIAMS-GRECO, contrajeron nupcias en la República de Panamá, el día 5 de marzo de 1993, ante el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, matrimonio que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Civil del Tribunal Electoral, al Tomo 247, Partida 1874 de los Matrimonios de la provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que el día 4 de febrero del 2003, la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estados Unidos de América, disolvió el lazo marital que unió a los esposos WILLIAMS-GRECO desde el día 5 de marzo de 1993, tal y como se plasma en el fallo extranjero que se anexa.

TERCERO: Que la señora GEOVANA JULIETTE GRECO SUIRA o GEOVANA WILLIAMS, requiere de esa Corte, a través de esta Firma, que se Reconozca y Ejecute la Sentencia Extranjera dictada el día 4 de febrero de 2003, por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se declaro disuelto el vínculo matrimonial que unía al señor KEVIN RAY WILLIAMS BENNET y GEOVANA JULIETTE GRECO DE WILLIAMS, y que una vez ocurra dicha situación legal, se Ordene al Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá, su debida inscripción para los fines jurídicos consiguientes, tal y como lo permiten los artículos 1419 y concordantes del Código Judicial.

CUARTO: Que por todo lo antes esgrimido solicitamos que esa Corte proceda a reconocer y ejecutar el fallo extranjero emitido el día 4 de febrero del 2003, por la Corte Superior de California, Estados Unidos de América".

ANTECEDENTES DEL CASO

La referida solicitud se fundamenta en el hecho que existe una resolución judicial de fecha 4 de febrero de 2003, emitida por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estados Unidos de América, que decreta el divorcio entre KEVIN RAY WILLIAMS BENNET y GEOVANA JULIETTE GRECO SUIRA.

Los documentos presentados como pruebas en la presente solicitud de exequátur son los siguientes: Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia de la sentencia emitida por el Tribunal Norteamericano, debidamente legalizado y traducido al idioma español por Intérprete Público Autorizado; y copia autenticada de la cédula panameña de la señora Geovana Greco Saira.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista N° 17 de 17 de febrero de 2006, visible de fojas 19 a 21 del expediente, señalo lo siguiente:

"Una vez observados los documentos aportados como pruebas, puedo señalar que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en nuestro país".

En virtud de lo señalado anteriormente, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe declararse ejecutable, la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, presentada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en nombre y representación de GEOVANA JULIETTE GRECO SUIRA.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estados Unidos de América, de fecha 4 de febrero de 2003, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario precisar que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática, o a través del mecanismo de la apostilla; por lo que

a foja 12 del expediente, consta la autenticación del documento por vía consular.

Al entrar al análisis del presente proceso de exequátur, se observa que la sentencia examinada cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, ya que la misma fue dictada en ejercicio de un pretensión personal. Por otra parte, del cuadernillo se desprende que ambos contrayentes estaban en conocimiento del proceso, por lo que no ha sido dictada en rebeldía ya que es la demandada en el proceso, la que está solicitado el reconocimiento de la sentencia en el territorio panameño.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, no se señala el motivo por el cual se dio el divorcio en la jurisdicción norteamericana, no obstante al estudiar el expediente debemos señalar el hecho que las partes consensuaron el proceso de divorcio celebrado, y de igual forma eran mayores de edad al momento de efectuarse el matrimonio. Por otra parte, el matrimonio tenía más de dos años de haberse realizado, esto se desprende de la diferencia entre la fecha de matrimonio, que es el 5 de marzo de 1993 y la fecha de divorcio que es el 4 de febrero de 2003, por lo que al analizar el expediente podemos indicar que la causal por la cual se dio el divorcio entre las partes se adecua a la de " mutuo consentimiento", contemplada en el Código de la Familia, Artículo 212, numeral 10, que textualmente señala:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, observamos que cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 4 de febrero de 2003, dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Bernardino, Estados Unidos de América; mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a KEVIN RAY WILLIAMS BENNET y GEOVANA JULIETTE GRECO SUIRA.

SE AUTORIZA a la dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ROBERTO ADRIAN SOBENIS DE GRACIA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO DEL UNDÉCIMO DE MIAMI-DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2005; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA GLORIVEE GONZÁLEZ QUILES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de marzo de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	1022-05

VISTOS:

El señor ROBERTO ADRIAN SOBENIS DE GRACIA, mediante apoderado especial, Licenciado TOMÁS SÁNCHEZ

QUINTERO, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y la ejecución de la sentencia de 2 de septiembre de 2005, dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora GLORIVEE GONZÁLEZ-QUILES.

ANTECEDENTES

Los señores ROBERTO ADRIAN SOBENIS DE GRACIA y GLORIVEE GONZÁLEZ-QUILES, contrajeron matrimonio el día doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004) en los Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 13, Partida Número 1457 de matrimonios en el exterior de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de dos (2) de septiembre de dos mil cinco (2005), dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio, toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

Se acompañaron a la solicitud, como pruebas, copia auténtica de la Sentencia de 2 de septiembre de 2005, dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, en idioma inglés; la correspondiente traducción y legalización por parte de la Dirección Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, Certificado de Matrimonio, donde se hace constar la inscripción del matrimonio habido entre los señores GLORIVEE GONZÁLEZ-QUILES y ROBERTO A. SOBENIS DE GRACIA.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No.5 de 13 de enero de 2006, consideró, que no debe accederse a la solicitud presentada por el Licenciado Tomás Sánchez Quintero, toda vez que esta sentencia va en contraposición con nuestro ordenamiento en materia de disolución de matrimonio.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde a la Sala considerar la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor ROBERTO ADRIAN SOBENIS DE GRACIA, el cual ha solicitado se reconozca la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantiene unido a la señora GLORIVEE GONZÁLEZ-QUILES, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación, para dicho reconocimiento.

Por su parte la señora Procuradora opina que la sentencia, in examine, no es lícita en nuestro país; toda vez que, viola lo preceptuado en el numeral 2, del ordinal 10, del artículo 212 del Código de La Familia; es decir, que para que pueda solicitarse la disolución del vínculo matrimonial, por el mutuo consentimiento de los cónyuges, deben haber permanecido unidos en matrimonio por los menos durante dos (2) años.

Si observamos el Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, el matrimonio celebrado entre los señores ROBERTO ADRIAN SOBENIS DE GRACIA Y GLORIVEE GONZÁLEZ-QUILES, se llevó a cabo el día 12 de octubre de 2004, en los Estados Unidos de América; mientras que, la sentencia que hoy nos ocupa, fue dictada el día 2 de septiembre de 2005 (fs. 4 a 5 y vta.). Los señores ROBERTO ADRIAN SOBENIS DE GRACIA Y GLORIVEE GONZÁLEZ-QUILES, al momento de darse la sentencia, sólo habían permanecido unidos en matrimonio, por un período de un año, un mes y nueve días.

Por lo tanto, se deja de cumplir con lo establecido en el numeral 3, del artículo 1419 del Código Judicial; es decir que la obligación cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Panamá. La sentencia dictada en los Estados Unidos de América, en el presente caso, colisiona con nuestro derecho, al disolver el vínculo matrimonial sin exigir, a los cónyuges, una de las dos formalidades indispensables para solicitar el divorcio por la causal número 10 del artículo 212 del Código de la Familia; lo cual la hace ilícita, ante nuestro fuero interno.

Luego del examen de las piezas que conforman el expediente y efectuadas nuestras consideraciones, vemos que le asiste la razón a la señora Procuradora General de La Nación, por lo que estamos de acuerdo con su opinión de no reconocer la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO RECONOCE y DECLARA NO EJECUTABLE la sentencia de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantiene unidos a los señores ROBERTO ADRIÁN SOBENIS DE GRACIA Y

GORIVEE GONZÁLEZ-QUILES.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ISEL NÚÑEZ COZZARELLI, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES EL LICENCIADO JORGE LUIS CANTO SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DADA EN SAN JOSÉ COSTA RICA; POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO SU MATRIMONIO CON EL SEÑOR ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 29 de marzo de 2006
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 621-05

VISTOS:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por la señora ISEL NÚÑEZ COZZARELLI ante la Sala de Negocios Generales, esta Superioridad concedió a la parte actora el término de cuarenta y cinco (45) días para que aportaran copia autenticada de la sentencia extranjera de divorcio, dada en San José, Costa Rica, correspondiente al proceso en estudio.

La Sala advierte que el término ha vencido sin que la parte actora aportara la documentación requerida. Si bien es cierto que la solicitud de exequátur que nos ocupa cumple con los requisitos de forma señalados en la Ley, debemos indicar de igual forma, que no fue adjuntada la Sentencia Extranjera que se pretende ejecutar, sino un Certificado de Divorcio expedido por el Registro Civil de la República de Costa Rica, donde aparece inscrito el divorcio de los señores Isel Núñez Cozzarelli y Alejandro León Murillo.

Por tanto, al no cumplir el presente exequátur con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, esta Superioridad se dispone a ordenar el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin, y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, dada en San José, Costa Rica, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores ISEL NÚÑEZ COZZARELLI y ALEJANDRO JOSÉ LEÓN MURILLO.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN CIVIL DE LA COMARCA DE ITAPEVA ESTADO DE SAN PAULO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DENTRO DE PROCESO DE ACCIÓN DE ALIMENTOS INSTAURADA POR ANA MARÍA CANDIDO CONTRA CARLOS LÓPEZ NÚÑEZ, A FAVOR DE LOS MENORES. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 02 de marzo de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1083-05

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No. 3039 de 21 de noviembre de 2005, la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Derecho de la Primera Circunscripción Civil de la Comarca de Itapeva, Estado de San Paulo, República Federativa de Brasil, dentro del proceso de Acción de Alimentos instaurada por ANA MARÍA CANDIDO contra CARLOS AUGUSTO LÓPEZ NÚÑEZ, a favor de los menores CARLOS AUGUSTO LÓPEZ CANDIDO y POLYANA LÓPEZ CANDIDO, a fin de determinar su diligenciamiento en la República de Panamá.

El propósito de la presente Carta Rogatoria es que las autoridades panameñas diligencien lo siguiente:

"Citación del requerido CARLOS AUGUSTO LÓPEZ NÚÑEZ, natural de la República de Panamá, Ingeniero Civil, domiciliado en Pocrí de Aguadulce, provincia de Coclé, República de Panamá, para los términos de la demanda Inicial cuyas copias constan adjuntas, que servirán de comprobantes de citación, así como también para que, queriendo, en el plazo de 15 días presente contestación, por medio de abogado legalmente habilitado, bajo pena de que si no lo hace, se presumirán aceptados como verdaderos los hechos alegados en la inicial por el actor, en los términos del art. 319, combinado con el art. 285, 2ª Parte, del Código de proceso Civil" (foja 6).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo.

Procede la Sala Cuarta, a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones, observando que tanto la República de Panamá como la República Federativa de Brasil, están actualmente adscritos a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, convenio este que servirá de marco legal para el examen de la solicitud del país exhortante.

Ahora bien, los requisitos para acceder a la solicitud básicamente son que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe destacar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la apostilla.

La Sala observa que lo solicitado por las autoridades brasileñas se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias, que debe primar entre las naciones partes de la comunidad internacional, por lo tanto no encuentra objeción alguna en presentarle la colaboración solicitada hasta donde nos sea posible, toda vez que se trata de un acto de mero trámite como lo es la citación, lo cual se encuentra claramente estipulado en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que a la letra dice:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto".

Los Magistrados que integran la Sala advierten que la dirección proporcionada por el Estado requirente a fin de citar a CARLOS AUGUSTO LÓPEZ NÚÑEZ cuyo domicilio es Pocrí de Aguadulce, provincia de Coclé, República de Panamá, es insuficiente

para cumplir adecuadamente con la solicitud realizada por las autoridades brasileñas; sin embargo, a pesar de esta deficiencia la Sala considera viable realizar un esfuerzo en conjunto con otras autoridades para establecer una dirección más exacta del citado y así llevar a feliz término la encomienda encargada.

Para tal fin, requeriremos la colaboración de las autoridades de policía de la provincia de Aguadulce, donde se ha manifestado se encuentra el domicilio del señor CARLOS AUGUSTO LÓPEZ NUÑEZ, para lograr determinar con una mayor exactitud la ubicación del mismo.

En mérito de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo será diligenciado hasta donde nos resulte posible y tomando en cuenta los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Derecho de la Primera Circunscripción Civil de la Comarca de Itapeva, Estado de San Paulo, República Federativa de Brasil, dentro del proceso de Acción de Alimentos instaurada por ANA MARÍA CANDIDO contra CARLOS AUGUSTO LÓPEZ NUÑEZ, a favor de los menores CARLOS AUGUSTO LÓPEZ CANDIDO y POLYANA LÓPEZ CANDIDO, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales a fin de expedir los oficios correspondientes para luego efectuar la diligencia requerida.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de la República Federativa de Brasil.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, ROL NO.3716-2005, LIBRADO POR EL JUEZ DEL 18º JUZGADO DE SANTIAGO DE CHILE, EN LOS AUTOS CARATULADOS BANCO SANTANDER- CHILE . PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	02 de marzo de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	982-05

VISTOS:

A través de la nota A.J. No.2959 suscrita por la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, exhorto caratulado "BANCO SANTANDER-CHILE", librado por el Juez del 18º Juzgado Civil de Santiago de la República de Chile, para determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La autoridad chilena solicita lo siguiente:

"En estos autos caratulados "BANCO SANTANDER-CHILE con ANDES INVESTMENT CORPORATION", rol nro. 2722-2004, de este Tribunal, se ha ordenado exhortar a ustedes para los efectos de practicar la notificación de autos a la sociedad ANDES INVESTMENTS CORPORATION, representada por doña Francis Pérez, en su ausencia por doña Vianca Scott, y en su ausencia por doña Leticia Montoya, todos con domicilio en Edificios Arango-Orillac, 2do piso, calle 54 este, Panamá, República de Panamá, a fin de que se le notifique de la demanda de desposeimiento."

Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación chilena como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos

o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el replicatorio a la luz de las citadas convenciones internacionales.

Dentro de este contexto, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, preceptúa en su artículo IV que:

"Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con la recepción u obtención de la prueba sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6".

Al tenor del artículo IV de la Convención supra citada, la solicitud del despacho chileno cumple con todos los requisitos establecidos en la misma, aunado a lo anterior observan los Magistrados que integran la Sala que el requerimiento consiste en un acto de mero trámite procesal como lo es la notificación y que este acto se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Esta Corporación estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que cumple con las convenciones suscritas entre ambos países miembros de la comunidad internacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto caratulado BANCO SANTANDER-CHILE, librado por el Juez del 18° Juzgado Civil de Santiago de la República de Chile, y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO.6 DE LA CORUÑA, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES ORDINARIOS INTERPUESTO POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. CONTRA PESCA GALES SOCIEDAD LIMITADA, ELI INVERSION SOCIEDAD ILIMITADA Y MODESTO LÓPEZ FARIÑA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de marzo de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	971-05

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de la Coruña, España, dentro del procedimiento de ejecución de títulos no judiciales ordinarios interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. contra PESCA GALES SOCIEDAD LIMITADA, ELI INVERSIÓN SOCIEDAD LIMITADA y MODESTO LÓPEZ FARIÑA, a fin de determinar si es viable su diligenciamiento o no en el territorio panameño.

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 2872 de 27 de octubre de 2005.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en: la citación de la entidad IANNIS CORPORATION, con domicilio en Calle 55, N° 225, El Cangrejo, Panamá, República de Panamá, y se les haga entrega de la demanda y demás documentos que la acompañan.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente señalado en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero.....".

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de la Coruña, España, dentro del procedimiento de ejecución de títulos no judiciales ordinarios interpuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. contra PESCA GALES SOCIEDAD LIMITADA, ELI INVERSIÓN SOCIEDAD LIMITADA y MODESTO LÓPEZ FARIÑA; y se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE CUBA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de marzo de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	949-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha remitido la solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Fiscalía General de la República de Cuba, dentro del proceso penal seguido a LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos, con el fin de determinar la viabilidad o no de su diligenciación en nuestro territorio. olicita el Fiscal General de la República de Cuba a las autoridades panameñas la siguiente información:

"1. Información sobre la detención y entrega a las autoridades de Estados Unidos de América del ciudadano colombiano Arcángel de Jesús Henao Montoya, considerado como uno de los jefes del Cartel del Norte del Valle del Cauca en Colombia, que fue arrestado en Panamá y entregado a las autoridades de Estados Unidos de América, por su vinculación en el narcotráfico con el acusado LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, conocido por "Rasguño", según aparece del sitio web. de la embajada de Estados Unidos de América en Colombia.

2. También se requiere información sobre Dagoberto Flores Ríos, que según la misma fuente, nació el 24 de marzo de 1957 y es familia de Henao Montoya.

3. Además, dada la información que brinda la propia fuente, se requiere de los datos que puedan facilitar sobre José Aldemar Rendón Ramírez (nacido el 24 de julio de 1950); Orlando Sabogal Zuluaga (nacido el 22 de febrero de 1966); Jaime Maya Durán (nacido el 17 de abril de 1963) y John Eidelber Cano Correa (nacido el 13 de diciembre de 1963). Todas estas personas, de nacionalidad colombiana, vinculadas al acusado LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, conocido por "Rasguño", aparecen acusadas de Narcotráfico y Lavado de Dinero, y poseen empresas (entre ellas inmobiliarias), que sirven de fachada para dar apariencia de legalidad al dinero proveniente del narcotráfico" (foja 4 y 5).

CONSIDERACIONES

Le corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

La República de Cuba y nuestro país no han suscrito un tratado o convenio, en materia penal, que regule los exhortos o cartas rogatorias, entre ambos; por lo que a la luz del derecho internacional y aplicando el principio de reciprocidad entre Estados, invocado por las autoridades cubanas, procederemos a considerar la solicitud presentada.

Los documentos contentivos de la solicitud de asistencia judicial han sido enviados a través de la vía diplomática y los mismos se encuentran legalizados por un representante de nuestro gobierno, ante las autoridades cubanas; por lo que, los mismos cumplen con el requisito de forma exigido, para este caso, en el artículo 877 del Código de Procedimiento Judicial.

En cuanto a lo pedido, el Estado Requirente realiza en estos momentos la investigación criminal por la comisión del Delito de Falsificación de Documentos Públicos, en donde se encuentra involucrado LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, persona de nacionalidad colombiana; quien fuera arrestado en la República de Cuba con una identificación falsa, a nombre de ARTURO SÁNCHEZ COBARRUBIAS.

Durante las investigaciones realizadas por las autoridades Cubanas, ha surgido información que involucra al acusado Luis Hernando Gómez Bustamante y a otros ciudadanos extranjeros, con operaciones de narcotráfico internacional, ejecutadas desde Colombia, destinando la droga a los Estados Unidos de América.

Visto lo anterior y con el ánimo de hacer realidad lo referente a la cooperación internacional en cuanto al principio de reciprocidad, la Sala opina que lo solicitado por las autoridades cubanas en la presente carta rogatoria, no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, por lo que debe accederse a lo pedido.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía General de la República de Cuba dentro del proceso penal seguido a LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE, por el delito de Falsificación de Documentos Públicos. Se DESIGNA a la Procuradora General de la Nación para que diligencie la presente solicitud de asistencia judicial internacional.

Una vez realizada la diligencia, DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMÍTANSE las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades cubanas.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, PROMOVIDO POR SEGURO DE LA REPÚBLICA, S. A., HOY ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A. EN CONTRA DE PROMOTORA DE OCCIDENTE, S.A. Y OTROS. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	15 de marzo de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria

Expediente: Práctica de pruebas
36-06

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A.J. No.124 de 12 de enero de 2006, exhorto librado por el Juzgado Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal de México, relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por SEGUROS DE LA REPÚBLICA, S.A. hoy ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A., en contra de PROMOTORA DE OCCIDENTE, S.A. Y OTROS.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnera, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en: emplazar a juicio y correr traslado a la empresa PROMOTORA DE OCCIDENTE, S.A., con domicilio en Panamá 1, Apdo.1824, Panamá, haciendo de su conocimiento que dentro del término de nueve días más treinta en razón de la distancia deberá contestar la demanda entablada en su contra.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y los Estados Unidos de México existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala, luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada, no observa vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estipulado en el artículo 2 (a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que a la letra dice:

Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto”.

Por razones expuestas, y como quiera que la solicitud no contraviene nuestro ordenamiento jurídico procesal, la Sala considera que debe accederse a lo solicitado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal de México, relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por SEGUROS DE LA REPÚBLICA, S.A. hoy ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A., en contra de PROMOTORA DE OCCIDENTE, S.A. Y OTROS.; y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de los Estados Unidos de México.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO SUPPLICATORIO NO.34-S.2005 DE 23 DE JUNIO DE 2005, LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE LO MERCANTIL DE SAN SALVADOR DENTRO DEL JUICIO SUMARIO MERCANTIL DE TERMINACIÓN DE ACUERDOS E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PROMOVIDO POR VIDRIOS PANAMEÑOS S. A. CONTRA EMBOTELLADORA LA CASCADA. S.A. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 27 de marzo de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria

Expediente: Práctica de pruebas
894-05

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido para la consideración de esta Colegiatura el Exhorto librado por Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, dentro del Juicio Sumario Mercantil de Terminación de Acuerdos e Indemnización de Daños y Perjuicios, promovido por VIDRIOS PANAMEÑOS, S.A. contra EMBOTELLADORA LA CASCADA, S.A., a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades salvadoreñas.

Requieren las autoridades salvadoreñas los siguiente:

“La prueba tiene como objeto la inspección o reconocimiento judicial en las bodegas de la sociedad VIDRIOS PANAMEÑOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, a fin de determinar si en dichas bodegas, se encuentran almacenados envases fabricados por la sociedad Vidrios Panameños, Sociedad Anónima, los que son de las características siguientes: a) Envases de color ámbar de la marca Oranjal; b) Envases cristalinos de la marca Kolashnpan; c) Envases de la marca Pepsi Cola de medio litro, diseño Full Body; d) Envases de medio litro de marca Kolashnpan; e) Envases de medio litro de la marca Oranja; y en su caso determinar la cantidad exacta de envases que se encuentren de cada uno; las bodegas en las cuales se llevará a cabo la inspección están ubicada en Vía Las Mañanitas, Regimiento de Tocumén (sic) de la Ciudad de Panamá, República de Panamá; asimismo, quedan expeditas las partes para concurrir al acto y hacer las observaciones que sean necesarias. Se incluye copia de los escritos y resoluciones en que se funda y motiva el presente exhorto.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que la República de El Salvador y la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro una acción comercial, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

“La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto: a.La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero; b.La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.”

Por otro lado, debemos establecer que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convención y siguientes:

"Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada...b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.”

Examinados los requisitos formales, pasemos a considerar lo pedido por las autoridades salvadoreñas. Las autoridades requirentes solicitan que se efectúe una inspección judicial en las instalaciones de la empresa VIDRIOS PANAMEÑOS, S.A. ubicadas en el Corregimiento de Tocumen, Vía Las Mañanitas, Ciudad de Panamá, con el fin de determinar la existencia de a) Envases de color ámbar de la marca Oranjal; b) Envases cristalinos de la marca Kolashnpan; c) Envases de la marca Pepsi Cola de medio litro, diseño Full Body; d) Envases de medio litro de marca Kolashnpan; e) Envases de medio litro de la marca Oranja; y determinar la cantidad exacta de envases que se encuentren de cada uno.

Observa la Sala que la diligencia requerida por las autoridades salvadoreñas está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 828 del Capítulo II del Título VII del Libro Segundo del Código Judicial.

“Podrá también pedirse la práctica de una inspección judicial sobre lugares o cosas que hayan de ser materia del proceso, cuando el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento cuando su conservación en el estado en que en encuentre resultare difícil o improbable.

La inspección podrá efectuarse con la concurrencia de peritos y a ella podrá ir anexa la exhibición de cosas muebles cuando sea necesaria para el reconocimiento judicial.

A juicio del juez o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías instantáneas del lugar u objetos inspeccionados.”

La práctica de la diligencia solicitada por el tribunal extranjero no vulnera nuestro ordenamiento jurídico, siempre y cuando se

efectúe de acuerdo con nuestra legislación procesal, como así lo establece el Convenio aplicable en su artículo X: "Los exhortos o cartas rogatorias se tramitarán de acuerdo a las leyes y normas procesales del Estado requerido...", esto en concordancia con el artículo XII de la misma norma, que dice: "En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados..."

Sin embargo debemos hacer el siguiente reparo, no se ha indicado en la solicitud quien o quienes se harán cargo de las costas y gastos de la diligencia solicitada, lo que a nuestro juicio implica un obstáculo para la práctica de diligencia. Este inconveniente deja a decisión de nuestras autoridades la ejecución de la diligencia requerida, tal como lo establece el artículo XII, en el segundo párrafo de la citada Convención:

"...Será facultativo del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca del interesado que resultare responsable de los gastos y costas cuando se causaren."

Con base a lo anterior esta colegiatura considera que es viable lo solicitado por las autoridades requirentes en el presente exhorto; sin embargo sólo podrá practicarse la misma siempre y cuando comparezca ante el tribunal comisionado una parte interesada y manifieste hacerse cargo de los gastos y costas que se causaren. El tribunal estimará un tiempo prudencial para que comparezca el interesado y de no hacerlo devolverá los documentos a esta Colegiatura en el estado en que se encuentren.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Tercero de lo Mercantil de San Salvador, dentro del Juicio Sumario Mercantil de Terminación de Acuerdos e Indemnización de Daños y Perjuicios, promovido por VIDRIOS PANAMEÑOS, S.A. contra EMBOTELLADORA LA CASCADA, S.A.

Se comisiona al Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá para que efectúe el diligenciamiento de la presente carta rogatoria; practicadas las pruebas requeridas, devuélvanse los documentos a esta Colegiatura.

Una vez diligenciado el presente exhorto remítanse los documentos a nuestra Cancillería para su posterior envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL -JUGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, EXPEDIENTE NUMERO 120/2005), PROMOVIDO POR ARTHINIA INTERNACIONAL, S. A. EN CONTRA DE FUNDACIÓN ARTHINIA INTERNACIONAL, ACCIÓN GENEROSA EN REGIONES ESPECIALES A. C. Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	27 de marzo de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	196-06

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Sala el exhorto librado por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, dentro del Juicio Civil, promovido por ARTHINIA INTERNACIONAL, S.A. en contra de la FUNDACIÓN ARTHINIA INTERNACIONAL, ACCIÓN GENEROSA EN REGIONES ESPECIALES y otros, con el fin de que esta Colegiatura determine la viabilidad del diligenciamiento de la prueba requerida por las autoridades mexicanas.

Las autoridades mexicanas requieren que a través de la Secretaría General de la Procuraduría de la Administración de nuestro país se certifique el texto y vigencia de los siguientes artículos de la legislación panameña: a) Artículo 2, 73, 272, 417, 418, 444, 580, 586, 588, 591, 597, 961 y 962 del Código de Comercio de la República de Panamá; b) De los artículos 30, 36, 41, 44, 51, 68 y 69 de la Ley Número 32 de 26 de febrero de 1927 sobre Sociedades Anónimas de la República de Panamá; c) De los artículos 1400 y 1410 del Código Civil de la República de Panamá; d) De los artículos 47, 48 y 49 de la Ley No.9 del 13 de enero de 1920 por la cual se reglamenta el Registro Público de la República de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y México, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

El Artículo 2 de dicha convención indica el alcance de la misma, el cual a la letra dice:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto: a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero; b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado el artículo 8 indica la información debe acompañar a la solicitud de asistencia judicial:

"Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán: a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada. b. Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad. c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente."

Observa la Sala que el exhorto ha sido librado en un proceso civil, por lo que puede examinarse bajo el amparo del convenio arriba mencionado.

Visto el marco legal, pasamos a considerar lo solicitado por las autoridades requirentes.

Debemos hacer la observación que esta Sala mediante resolución de 20 de febrero de 2006 declaró viable una solicitud de asistencia legal librada por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, dentro del mismo proceso que hoy nos ocupa y requiriendo la práctica de una prueba similar.

Sin embargo, observamos que en la solicitud anterior la autoridad requirente solicita que se extienda certificación por parte de la Procuraduría de la Administración sobre normas de la legislación panameña, detalladas en el exhorto. De igual forma que en la solicitud anterior, en la que nos ocupa se requiere certificación de la Procuraduría de la Administración sobre la vigencia de las mismas, con la variación de que se certifique sobre el texto.

Así tenemos que se requiere certificar sobre el texto y vigencia de las siguientes normas:

a) artículos 2, 73, 272, 417, 418, 444, 580, 586, 588, 591, 597, 961 y 962 del Código de Comercio de la República de Panamá; b) artículos 30, 36, 41, 44, 51, 68 y 69 de la Ley Número 32 de 26 de febrero de 1927 sobre Sociedades Anónimas de la República de Panamá; c) Artículos 1400 y 1410 del Código Civil de la República de Panamá; y, d) Artículos 47, 48 y 49 de la Ley No.9 del 13 de enero de 1920 por la cual se reglamenta el Registro Público de la República de Panamá.

En este sentido, el numeral 9 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 establece que:

"Corresponde a la Procuraduría de la Administración: ...

9. Organizar, con los instrumentos tecnológicos necesarios, las tareas a que se refiere el numeral anterior; y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país."

Visto lo anterior, es opinión de esta Sala que la solicitud librada por las autoridades mexicanas puede ser diligenciada tal cual lo requieren, ya que no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, dentro del Juicio Civil, promovido por ARTHINIA INTERNACIONAL, S.A. en contra de la FUNDACIÓN ARTHINIA INTERNACIONAL, ACCIÓN GENEROSA EN REGIONES ESPECIALES y otros.

Se comisiona a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para el diligenciamiento del presente exhorto. Expídanse los oficios correspondientes.

Una vez efectuadas las diligencias requeridas entréguese los documentos correspondientes a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TERCERÍA COADYUVANTE PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE, ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, PARA INTERVENIR EN FAVOR DE JAIME ALEMAN Y LORENZO MARQUÍNEZ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL DE 12 DE DICIEMBRE DE 2001, LIBRADA POR LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BYDGOSZCZ, POLONIA, DENTRO DEL CASO PENAL NO. V DS 38/98 EN PERJUICIO DE PRZEDSIĘBIORSTWO WYTWÓRCZO-HANDLOWE IDEA SPÓŁKA AKCYJNA, Y PARA QUE SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADA EN DICHA ASISTENCIA.. PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Graciela J. Dixon
Fecha: 28 de marzo de 2006
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 110-04

VISTOS:

La firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ha solicitado se le tenga como tercera coadyuvante en favor de los señores JAIME ALEMÁN y LORENZO MARQUÍNEZ dentro del exhorto internacional librado por la Procuraduría Provincial de Bydgoszcz, Polonia, dentro del caso Penal No. V Ds 38/98 en perjuicio de PRZEDSIĘBIORSTWO WYTWÓRCZO-HANDLOWE, IDEA, SPÓŁKA AKCYJNA, y por la cual se declaró viable la solicitud efectuada por las autoridades polacas.

Fundamentaron su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: La Procuraduría de Przedsiębiorstwo Wytwórczo Handlowe "Idea" Spółka Akcyjna solicitó a las autoridades panameñas Asistencia Judicial Internacional en materia penal, específicamente para que se reciba declaración a personas relacionadas a la sociedad ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST LIMITED, como son lo señores JAIME ALEMAN, LORENZO MARQUÍNEZ Y CARLOS CORDERO B. y para que se obtuviera documentación requerida.

SEGUNDO: La Sala Cuarta de Negocios Generales dio curso a esta solicitud y mediante Resolución de 30 de diciembre de 2004, declaró parcialmente viable la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por la Procuraduría de Przedsiębiorstwo Wytwórczo Handlowe "Idea" Spółka Akcyjna, para lo cual encomendó el diligenciamiento a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: El Procurador General de la Nación delegó el diligenciamiento de la asistencia internacional en la Fiscalía Decimocuarta del Circuito de Panamá, por lo que este Agente de Instrucción ha iniciado las actuaciones para efectuar las pruebas autorizadas a diligenciar.

CUARTO: Al ordenarse las diligencias pertinentes para que los señores JAIME ALEMAN, LORENZO MARQUÍNEZ y CARLOS CORDERO B., se apersonaran a ofrecer declaración ante la Fiscalía Decimocuarta, hemos advertido que se autorizó el diligenciamiento de una asistencia internacional en materia penal, que guarda relación con un delito no tipificado como tal en nuestro país, el cual es uno de los requisitos sine quanon para que pueda accederse a este tipo de asistencia internacional, cuyo propósito es evitar el quebrantamiento del ordenamiento público panameño.

QUINTO: Y es que el Exhorto Rogatorio que fue remitido por la Procuraduría de Przedsiębiorstwo Wytwórczo Handlowe "Idea" Spółka Akcyjna, al referirse al delito investigado, señala que "La Dirección Provincial de la Fiscalía en BYDGOSZCZ en V Departamento de Instrucción lleva una instrucción en perjuicio de Przedsiębiorstwo Wytwórczo Handlowe "Idea" Spółka Akcyjna , es el delito del artículo 296 numeral 1 del Código Penal y de Exposición del Tesoro del Estado de la República de Polonia a inmotivada devolución de impuesto, es delito del artículo 16 párrafo 1 del Código Penal del Tesoro en relación con el artículo 37 párrafo 1, punto 1,2, y 5 del Código Penal del Tesoro."

Sólo como referencia de la génesis de la investigación, lo que se denomina notitia criminis en nuestro medio, es que se menciona que "La Instrucción se inició en base a la información presentada por uno de los miembros del Consejo de la Sociedad sobre liquidación y destrucción de la documentación financiera y de contabilidad..."

SEXTO: No obstante, la Resolución de 30 de diciembre de 2004, impugnada, al referirse al delito al cual accede la Solicitud de Asistencia Internacional parte señalando que "Manifiestan las autoridades polacas que dentro de la investigación que se realiza sobre destrucción y falsificación de documentos comerciales dentro de la actividad económica llevada a cabo por Przedsiębiorstwo Wytwórczo Handlowe "Idea" Spółka Akcyjna con sede en Lława se encontró..." (Subrayado suplido), lo que llevó a la Sala a concluir que

se cumplía con la doble tipificación del ilícito.

RAZONES QUE JUSTIFICAN LA RECONSIDERACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO

El delito que se describe en la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional es el de inmotivada devolución de impuestos en perjuicio de Przedsiębiorstwo Wytwórczo Handlowe "Idea" Spółka Akcyjna. Según referencia de la propia solicitud, el delito está tipificado en Polonia en el artículo 296 numeral 1 del Código Penal Polaco.

Este delito por razón de devolución de impuestos, no está tipificado en el Código Penal Panameño. Es más, es del caso que todo lo relacionado a los delitos fiscales son excluidos de los tratados o convenios de asistencia judicial internacional que suscribe Panamá, precisamente porque tales actos no constituyen delito en nuestro país.

La Sala Cuarta de Negocios Generales al momento de calificar la viabilidad o no de las solicitudes internacionales de este tipo ha sido constante en sostener y reiterar que un requisito sine qua non para acceder al requerimiento de auxilio formulado por la nación extranjera es que exista doble tipificación del ilícito, a efectos de evitar el quebrantamiento del orden jurídico interno.

En ese sentido, esta Honorable Sala en Resolución de 7 de enero de 2000, a propósito de una Asistencia Judicial Internacional y bajo la ponencia del Ex-Magistrado Fabian Echevers, señaló que:

"Dada la normativa anterior, concluimos que el delito que se investiga en el Estado Exhortante está tipificado como un acto ilícito en nuestro ordenamiento interno penal, del tal forma, que de darse la colaboración solicitada por las autoridades colombianas, no estaríamos confrontando nuestro derecho interno, presupuesto básico y determinante, en el auxilio judicial internacional. (Resultado suplido).

Esta posición de la Sala Cuarta ha sido reiterativa, así por ejemplo, en Resolución de 7 de mayo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, señaló lo siguiente:

"A estos efectos, resulta imperativo destacar que el hecho punible bajo investigación en la República de Colombia se encuentra tipificado en nuestra legislación bajo el Capítulo I, Falsificación de documentos en general, Título VIII, Delitos contra la Fe Pública, del Código Penal, situación ésta que implica que la conducta investigada en el Estado Requirente, al igual que en la República de Panamá configure delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por agente de instrucción competente. De lo contrario, no podría accederse a la viabilidad de las diligencias que se requieren, pues violentaría nuestro orden público."(Resaltado suplido).

Estos precedentes revelan con toda claridad que la tipificación del ilícito investigado, dentro del cual surge la solicitud de asistencia, como delito, debe existir en ambos países, el requirente y el requerido, toda vez que constituye un "presupuesto básico para que las diligencias puedan ser practicadas".

La misma Sala Cuarta, mediante Resolución de 16 de julio de 1997, dictada a petición de parte interesada, REVOCÓ un decisión que había accedido a un diligenciamiento de prueba internacional y DECLARÓ no viable el diligenciamiento del Exhorto Rogatorio, básicamente, porque "El principio de territorialidad que rige la validez espacial de la Ley penal, limita el alcance de la misma al ámbito de la soberanía de los Estados y sólo en casos específicos acordados en Convenios o Tratados Internacionales se pueda aplicar la Ley penal más allá del territorio (marítimo, terrestre, aéreo), como son los delitos en materia de drogas."

CONSIDERACIONES

Mediante resolución de 30 de diciembre de 2004 esta Sala de la Corte declaró parcialmente viable el diligenciamiento del exhorto librado por la Procuraduría Provincial de Bydgoszcz, Polonia dentro del caso penal No. V Ds 38/98 en perjuicio de Przedsiębiorstwo Wytwórczo Handlowe "Idea" Spółka Akcyjna. De lo requerido por las autoridades polacas sólo se declaró la viabilidad de determinar la dirección real de la firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE TRUST LIMITED, así como también, para que comparecieran algunos de los socios, ante nuestras autoridades, para que respondieran a cuestionario previamente aportado con la carta rogatoria examinada.

La firma de abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE solicita a esta colegiatura que se le tenga como tercera coadyuvante en favor de los señores JAIME ALEMÁN y LORENZO MARQUÍNEZ, quienes han sido llamados a declarar como testigos dentro de la presente carta rogatoria.

Considera esta Superioridad que la solicitud presentada por la firma forense arriba indicada, carece de fundamento legal y por tanto es improcedente, toda vez que el tercer párrafo del artículo 603 del Código Judicial señala claramente que "...La intervención adhesiva o litisconsorcial es procedente en los proceso contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda...".

El Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado del Reino de España en el acuerdo denominado "Prontuario de Auxilio Judicial Internacional" establecen, en su parte introductoria, en que consiste el auxilio judicial internacional:

“En sentido amplio, el auxilio judicial internacional consiste en la asistencia entre dos países para la realización de actuaciones jurisdiccionales fuera del respectivo ámbito territorial.

Como manifestación tradicional de la soberanía, el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las autoridades judiciales de un Estado se encuentra circunscrito al interior de las fronteras estatales.

No obstante, los retos planteados por los movimientos migratorios y la creciente interrelación entre individuos y empresas (en ámbito civil) , y por la seguridad y la lucha contra la delincuencia internacional (en el ámbito penal), obligan a adoptar mecanismos jurídicos que permitan la actuación extraterritorial en el ejercicio de la jurisdicción, al tiempo que se concilia con la salvaguardia de la soberanía y el respeto a los derechos y libertades fundamentales.”

www.poderjudicial.es/eversuite/ Templates/comunidadesREJUE/prontuarioPenal.pdf.

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial establece que corresponde a la Sala de Negocios Generales recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Como ha quedado establecido, el presente negocios trata sobre una solicitud de asistencia judicial internacional librada por autoridades polacas y que fuera declarada parcialmente viable mediante resolución de 30 de diciembre de 2004, permitiendo las declaraciones en calidad de testigo de los señores JAIME ALEMÁN, LORENZO MARQUINEZ y CARLOS CORDERO.

Concluyendo, el negocio en tramite no constituye un proceso en sí y mucho menos contencioso, ya que la solicitud efectuada por las autoridades extranjeras sólo requieren que esta Colegiatura acceda o no a lo pedido luego de examinar los documentos enviados y considerar que las diligencias a practicar no vulnerarían nuestro derecho positivo.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente la solicitud presentada por la firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE para que se le tenga como Tercero Coadyuvante en favor de los señores JAIME ALEMÁN y LORENZO MARQUINEZ dentro de la presente solicitud de asistencia judicial internacional librada por la Procuraduría Provincial de Bydgoszcz, Polonia, dentro del caso Penal No. V Ds 38/98 en perjuicio de PRZEDSIBIORSTWO WYTWORCZO-HANDLOWE, “Idea” SPOLKA AKCYJNA.

Notifíquese y cúmplase,

GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR LA AGENCIA FISCAL SUPREMA DE LA REPÚBLICA CHECA, SECCIÓN INTERNACIONAL DEPARTAMENTO DE RELACIONES JUDICIAL CON EL EXTRANJERO CON SEDE EN JEZUITSKA 4,660 55 BRNO., REPÚBLICA CHECA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	30 de marzo de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1101-05

VISTOS:

Ha ingresado a esta la Sala de Negocios Generales el exhorto librado por la Agencia Fiscal Suprema de la República Checa, Sección Internacional, Departamento de Relaciones Judiciales con el Extranjero con sede en Jezuitska 4,660 55 Brno, República Checa, para determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.

El propósito de la presente Carta Rogatoria es que las autoridades panameñas lleven a cabo la siguiente diligencia:

Sea interrogado en posición de testigo el Sr. Carlos Cordero B., Director y presidente de la Compañía HIJOS DE M. MARTI VENTOSA S. A., con sede en PA-1014, El Dorado, Panamá City, Apartado 6. (eventualmente, otra persona responsable de la compañía arriba mencionada), en cuanto a las siguientes preguntas:

1. ¿Quién es el fundador, quién es o fue el dueño de la compañía HIJOS DE M. MARTI VENTOSA, S.A.?
2. ¿Con qué fin fue esta compañía fundada? (La compañía no tiene licencia mercantil y desde su fundación, pues no ejerce actividad comercial.)

3. ¿Con qué fin y según cuyas instrucciones fue fundada la compañía S.H.A.R.E. Medical Kft. en Hungría?

4. ¿Con qué fin y según cuyas instrucciones le fue dada la orden a la compañía S.H.A.R.E. Medical Kft. de comprar el activo de la compañía Bohemia Fleisch, compañía de responsabilidad limitada por valor de 459,000.000, de coronas checas?

5. ¿Según cuyas instrucciones y por que razón fue el activo comprado después vendido a la compañía Waris Ltd. con sede Chera Chambers, Road Town, Tartola, Las Islas de Virgen Británicas? y ¿De qué manera fue pagado el precio de dicho activo?

A continuación solicito que en la posición de testigo sea interrogado el Sr. Andrés M. Sánchez, Director de la Compañía SOREN TRADING, S.A., con sede PA-1014 El Dorado, Panamá City, Apartado 6. (Eventualmente, otra persona responsable de la compañía arriba mencionada), en cuanto a las siguientes preguntas:

1. ¿Quién es el fundador, quien es o fue el dueño de la compañía SOREN TRADING, S.A.?

2. ¿Con qué fin fue esta compañía fundada? (La compañía no tiene licencia mercantil y desde su fundación, pues no ejerce actividad comercial.)

3. ¿Con qué fin y según cuyas instrucciones fue fundada la compañía S.H.A.R.E. Medical Kft. en Hungría?

4. ¿Con qué fin y según cuyas instrucciones le fue dada la orden a la compañía S.H.A.R.E. Medical Kft. de comprar el activo de la compañía Bohemia Fleisch, compañía de responsabilidad limitada por valor de 459,000.000, de coronas checas?

5. ¿Según cuyas instrucciones y por que razón fue el activo comprado después vendido a la compañía Waris Ltd. con la sede Chera Chambers, Road Town, Tartola, Las Islas de Virgen Británicas? y ¿De qué manera fue pagado el precio de dicho activo?

Además pido que dentro del marco de esta Solicitud de Asistencia Jurídica sea comprobado si el bufete CORDERO, GALINDO & LEE, tiene su sede en Panamá. Caso de sí, por favor que sea interrogado un representante de ese bufete en la posición procesual de testigo en cuanto a las siguientes preguntas:

-La fundación de la compañía HIJOS DE M. MARTI VENTOSA S.A. (El Presidente de esa compañía debe de ser el Sr. Carlos Cordero) y en cuanto a la fundación de la compañía SOREN TRADING S.A., ambas con sede en PA 1014 El dorado Panamá City, apartado 6.

-¿Con qué fin y para cuál cliente fueron las dos compañías fundadas? (Es necesario que esto sea documentado por los contratos respectivos, minutas, etc.) (Foja 17 a 19).

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la República Checa como a la República de Panamá, y advierte que no han sido suscrita Convención alguna, por lo que, la presente solicitud de asistencia legal, será analizada en base a los principios de buena fe y reciprocidad que deben regir entre los miembros de la comunidad internacional; siempre y cuando no se vulnere nuestro derecho interno.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación. Esta puede ser por vía consular o diplomática o a través del mecanismo de la apostilla.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades checas se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente; además, la comisión rogatoria se encuentra traducidas al idioma español, requisitos éste indispensable en el negocio en estudio.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad en el territorio panameño.

Dentro de este orden de ideas, consta que entre la documentación aportada por la autoridad exhortante, se presenta un resumen de los hechos investigados y además, señala la importancia de la información requerida.

Haciendo un análisis de la solicitud realizada por el Estado Requeriente, la misma señala que la Agencia Fiscal Municipal de Praga tiene a su cargo la investigación del presente procedimiento penal por sospechas del delito de fraude el cual se encuentra amparado en el artículo 250 del Código Judicial de la República Checa.

De igual forma señala la asistencia internacional, que existen sospechas que un delincuente desconocido hasta ahora, probablemente junto a los representantes o los dueños de la compañía S.H.A.R.E. Medical Kft. Budapest, sacaron el activo de la compañía Bohemia Fleish, compañía de responsabilidad limitada, lo transfirieron a otra compañía La Waris Ltd., con la intención de nunca pagarle por el activo a la compañía dañada Bohemia Fleish, puesto que la compañía S.H.A.R.E. Medical Kft. estaba en disolución y el activo no ha sido pagado hasta ahora. En vista de lo anterior, la Fiscalía Checa posee en sus investigaciones elementos

que dan lugar a que se soliciten pruebas en la República de Panamá, a fin de poder llevar a cabo otras diligencias

Por lo tanto, consideramos oportuno que nuestras autoridades inicien una investigación oficiosa, y que pongan a disposición del Estado requirente, a través de este exhorto, la mayor información posible que se recave en el caso.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE en el territorio nacional, Exhorto librado por la Agencia Fiscal Suprema de la República Checa, Sección Internacional, Departamento de Relaciones Judiciales con el Extranjero con sede en Jezuitska 4,660 55 Brno, República Checa.

Como resultado de lo anterior, ORDENA que la misma sea remitida a La Procuraduría General De La Nación con el objeto de que designe al funcionario competente para que lleve a cabo el diligenciamiento de la presente solicitud internacional en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO
GRACIELA J. DIXON C. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Otros

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR YECENIA SHEFFER WARD, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.329-05 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Otros
Expediente: 1133-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Niñez y Adolescencia de Panamá, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por YECENIA SHEFFER WARD contra la Resolución N°329-2005 de 6 de septiembre de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Estenógrafo II del Juzgado de Niñez y Adolescencia, San Miguelito.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la señora YECENIA SHEFFER WARD, aduciendo que no acreditó ser funcionaria activa del Órgano Judicial; en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primero Distrito Judicial, Panamá, mediante Resolución del veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005), por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La licenciada Gianina Haldar G. apoderada judicial de la recurrente basó su oposición a la Resolución N°329-2005 de 6 de septiembre de 2005, en el siguiente hecho:

SEGUNDO: Que en el resultado de dicho concurso, mi mandante es considerada como no elegible, por "no acreditar ser funcionaria del Órgano Judicial".

TERCERO: Mi mandante sin embargo, viene desempeñando este cargo desde el primero (01) de marzo de 2002 hasta la fecha.

CUARTO: Debemos recalcar, que al tratarse de concursos internos al momento de la entrega de los documentos, no se reciben aquellos en que no se ha acreditado la condición de funcionario activo.

QUINTO: Que mi mandante al igual que en otros concursos en que ha participado, presentó la certificación de trabajo, la ha adjuntado y consecuentemente ha aparecido como elegible (lista de seleccionables), en otros concursos incluyendo internos.

Nos parece fuera de todo contexto que después de haber participado en varios concursos internos y mixtos, ha resultado no solamente elegible sino en primeros lugares y en posiciones relevantes por sus créditos y por su condición de funcionaria activa del Órgano Judicial, entregando la misma certificación de trabajo.

SEXTO: Por todo lo antes expuesto, somos del convencimiento que esta situación no es producto de ninguna actividad mal intencionada, se trata de un error perfectamente subsanable y por ello, consideramos este conducto como el más viable para que se haga justicia en su caso".

A continuación encontramos el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 23 de septiembre de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó que: para el caso especial de la recurrente YECENIA SHEFFER, observamos que presenta una certificación de Trabajo expedida por el Órgano Judicial de fecha 20 de abril de 2005, la cual vencía el 19 de julio de 2005 (fojas 6); hecho que impedía que la Comisión de Personal considerara a la aspirante como funcionaria activa dentro del Órgano judicial, ya que el certificado expiraba antes del momento de inscripción al referido concurso.

De igual forma señala la Dirección de Recursos Humanos, que el artículo 1 del reglamento de carrera, dispone que el mismo se aplicara a todos los funcionarios del Órgano Judicial y, en virtud de ello es deber de todo funcionario, en especial de aquellos que concursan, presentar actualizados los documentos que servirán al momento de ser evaluados por los analistas de personal. Por lo que, se tiene que la recurrente Yecenia Sheffer Ward, presentó una certificación de trabajo no actualizada.

Finalmente, La Dirección de Recursos Humanos señala que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°329-2005 del seis (06) de septiembre de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°329-2005 (Interno) para la posición 60396 de ESTENÓGRAFO II del Juzgado de Niñez y Adolescencia, San Miguelito, y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N° RNYA-329-2005, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y NIEGA el Recurso de reconsideración interpuesto por la Licenciada Gianina Haldar G. en representación de ECENIA SHEFFER WARD; en consecuencia mantiene la resolución No. 329-2005, de 6 de septiembre de 2005, que resuelve escoger el Listado de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso N°329-05 (Interno) para la posición (60396) de ESTENÓGRAFO II DEL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SAN MIGUELITO y, CONCEDER el Recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Mediante Anuncio No.10 se comunicó a los interesados, cuales eran los requisitos exigidos para optar por el cargo de Estenógrafo II del Juzgado de Niñez y Adolescencia, San Miguelito, los cuales eran: Diploma de Bachiller en Comercio, más dos años (2) de experiencia como secretaria u oficinista; o bien, haber ejercido por tres (3) años el cargo de Estenógrafo I en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público.

Observa la Sala, que Yecenia Sheffer Ward presentó en momento oportuno sus documentos a fin de que fuesen valorados por los comisionados, sin embargo al momento de ser evaluada su experiencia laboral, los comisionados llegan a la conclusión que la misma no acreditó ser funcionaria activa del Órgano Judicial.

Al analizar el punto en discusión, encontramos a foja 6 del cuaderno una Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, donde consta los cargos ocupados por la señora Yecenia Sheffer, no obstante esta fue expedida el 20 de abril de 2005 y su parte inferior señala "válido por 90 días", es decir que vencía el 19 de julio de 2005, por lo que la misma carecía de validez al momento de su presentación.

Si tomamos en cuenta que la fecha de anuncio del concurso en estudio fue el 28 de junio de 2005, la fecha de retiro de los formularios del 25 al 29 de julio de 2005 y la fecha de recibo de inscripción al concurso del 1 al 5 de agosto de 2005, podemos concluir que el referido concurso fue anunciado con varios días de antelación, y esto se da con el objetivo que los aspirantes tengan el tiempo apropiado para identificar el o los concursos de su interés e ir preparando la documentación requerida; por lo tanto, la recurrente tenía el tiempo suficiente para solicitar una nueva certificación laboral ante la Dirección de Recursos Humanos del Órgano judicial.

Cabe señalar de igual forma, que el reglamento de carrera judicial señala entre las funciones del Departamento de Personal artículo 11 numeral 3, lo siguiente "Diseñar y mantener un sistema debidamente actualizado sobre el historial laboral de los funcionarios que forman parte del personal de la carrera judicial". Esto es así, debido al gran movimiento laboral interno dentro de la institución, lo que le permite al personal solicitar licencias a fin de ocupar distintos puesto dentro del Órgano judicial, y buscar mejores oportunidades de trabajo como bien lo señaló la Dirección de Recursos Humanos; por lo que, se hace necesario llevar un control de los expedientes del personal, y permitirles a los funcionarios solicitar sin ningún tipo de restricciones sus cartas de trabajo cuando a bien lo necesiten. Por tal razón concluye esta Sala, que no podemos aceptar como válida una certificación que ha expirado, y al momento de su presentación no se encontraba actualizada conforme a la base de datos del Departamento de Personal del Órgano Judicial.

De esta forma, y tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de hecho y de derecho que aparecen insertos dentro de la documentación que ahora nos ha tocado examinar, esta Colegiatura determina que en el presente proceso no existen elementos lícitos, ciertos y materiales que deban tomarse en consideración, como ha sido el enumerado en la presente resolución. Y por ello, este Despacho Superior no modifica la resolución impugnada con fundamento a lo expuesto por la recurrente.

Por lo ante expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución No. 329-05 de seis (6) de septiembre de dos mil cinco (2005), que señala que la aspirante YECENIA SHEFFER WARD, NO ACREDITÓ SER FUNCIONARIA ACTIVA DEL ÓRGANO JUDICIAL establecido en la normativa legal vigente, y ORDENA la devolución del expediente al lugar de origen, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR MARÍA ABREGO CAMAÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.103-05 DE 13 DE JULIO DE 2005, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL RAMO PENAL,

CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 15 de marzo de 2006
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Otros
Expediente: 1049-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial, Chiriquí y Bocas del Toro, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por MARÍA ABREGO CAMAÑO contra la Resolución N°103-2005 de 13 de julio de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Estenógrafo II del Juzgado 10° de Circuito Penal, Chiriquí.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de elegibles para ocupar el cargo en referencia, no aparece la señora MARÍA ABREGO CAMAÑO; en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial, David, mediante Resolución del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil cinco (2005), por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El licenciado Gerardo Orócu Jiménez apoderado judicial de la recurrente basó su oposición a la Resolución N°103-2005 de 13 de julio de 2005, en el siguiente hecho:

PRIMERO: Mi representada, MARÍA ABREGO CAMAÑO, el día en que procedió a entregar el formulario para concursar en el cargo de Estenógrafo, en la posición N2795, del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, los funcionarios de Recursos Humanos encargados de receptor la documentación, al ella presentar su Diploma Otorgado por la Universidad de Panamá, como Licenciada en Contabilidad, se lo rechazaron alegando que no era necesario, puesto que no era requerido para el cargo.

SEGUNDO: Basándose en el principio de oportunidad, no fue recibida dicha documentación, señalando que como requisito mínimo era el aportar el diploma de Bachiller en Comercio con Especialización en Estenografía.

TERCERO: Manifestamos nuestra disconformidad con lo antes plasmado porque mi representada se vio afectada al quedar en la lista de los no seleccionables, en el región N°5, con una puntuación de 19, en la resolución N°103-05 (Interno) de 13 de julio de 2005, la cual fue notificada mediante el Edicto N°103-05 del 15 de julio de 2005, a las 2:00 de la tarde, en los murales de las Secretarías de Trámite del Tercer Distrito Judicial.

CUARTO: Como quiera que el artículo 32 del reglamento de Carrera Judicial, permite que las personas afectadas interpongan recurso de reconsideración y apelación en subsidio, es por ello que manifestamos nuestra disconformidad, puesto que mi representada se vio afectada cuando no le fue recibido el Diploma Universitario (Licenciatura en Contabilidad), el cual se le debió aceptar a fin de que la comisión de personal bajo la libre apreciación le diera el valor correspondiente, toda vez que es un título universitario que requirió años de estudios y consideramos injusto que no fuera aceptado en su momento.

QUINTO: Si solamente se requiere para el cargo el Título de Bachiller, entonces no se debió aceptar a los demás participantes otros títulos, puesto que afecto a mi representada quedando en desventaja con respecto a otros participantes a los cuales se les tomó en cuenta sus títulos universitarios, máxime cuando tiene doce años de labor en la institución, que día a día labora, estudia y se esfuerza por superarse."

A continuación encontramos el concepto emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 18 de agosto de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó que: con relación al argumento presentado por la recurrente respecto de la supuesta negativa a recibir el diploma de Licenciatura en Contabilidad debemos aclarar que durante el periodo de recepción de documentos los analistas de Carrera Judicial, al recibir la documentación van depurando los documentos que no revistan las exigencias formales mínimas, con la finalidad que, el aspirante las corrija y pueda presentarlas si la convocatoria no ha finalizado; así mismo rechazan aquellos que presentan tachaduras, enmendaduras o palabras enterrrenglonadas, y aquellos documentos que no guardan relación absoluta con el concurso de que se trate.

Por tanto, señala la Dirección de Recursos Humanos que resulta ineficaz aducir como elemento o motivo de impugnación una situación que no consta en la documentación y que por consiguiente es imposible entrar a verificar, y es que el medio impugnativo va dirigido contra la Resolución que establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo, y no hacia las actividades o tareas previas a esta etapa.

Finalmente, La Dirección de Recursos Humanos señala que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°103-05 del trece (13) de julio de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso No. 103-2005 (Interno) para la posición 2795 de ESTENÓGRAFO II del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Penal, Chiriquí, y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial, David Chiriquí, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos y DENIEGA el Recurso de reconsideración presentado por MARÍA ABREGO CAMAÑO en contra de la resolución No. 103-05 de 13 de julio de 2005, emitida por la Comisión de Personal del Tercer Distrito Judicial y que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso No. 103-05 (Interno) para la posición 2795 de Estenógrafo II del Juzgado 10° de Circuito Penal, Chiriquí y, CONCEDER el Recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Mediante Anuncio No.7 se comunicó a los interesados, cuales eran los requisitos exigidos para optar por el cargo de Estenógrafo II del Juzgado 10° de Circuito Penal, Chiriquí, los cuales eran: Diploma de Bachiller en Comercio con especialización en Estenografía o Secretariado, más dos años (2) de experiencia como secretaria u oficinista; o bien, haber ejercido por dos (2) años el cargo de Estenógrafo I en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público.

Observa la Sala, que María Abrego Camaño presentó en momento oportuno sus documentos a fin de que fuesen valorados por los comisionados, sin embargo no le fue admitido como documento de prueba el diploma que la acredita como Licenciada en Contabilidad.

Ahora bien al proceder los Magistrados que integran la Sala a analizar lo esbozado por la recurrente debemos argumentar que la documentación aportada por la misma fue correctamente valorada y que resulta imposible determinar si la aspirante solicitó o no que se le incorporara a la documentación aportada su título de Licenciatura en Contabilidad.

Con relación a lo argumentado por el apoderado judicial de María Abrego Camaño, esta Sala en este sentido indica que los actos administrativos están sujetos al principio de legalidad y quien alegue lo contrario, en este caso el apoderado judicial de la señora Abrego, debe probar lo alegado. En el expediente en estudio no existe prueba alguna que sustente el hecho de que a la aspirante no se le recibió el Diploma de Licenciada en Contabilidad en la fecha estipulada para la recepción de documentos por la Dirección de Recursos Humanos, por tanto a juicio de esta Sala, no se percibe ninguna anomalía en el caso in examine.

Por otra parte la Sala advierte a los concursantes, que en aquellos cargos cuyos requisitos corresponde a bachillerato, la junta de personal no procederá a valorar aquellos título académicos superiores al referido, ya que así se le dará mayor oportunidad a aquellos aspirantes que no cuentan con niveles universitarios, a fin de que prime el principio de oportunidad entre los aspirantes al puesto en concurso.

Para finalizar, la Sala observa que no existen otros elementos, pruebas, reparos o argumentos dentro del presente recurso que determinen que el puntaje no fue evaluado correctamente, de acuerdo con el Reglamento vigente sobre la materia.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución No. 103-05 de trece (13) de julio de dos mil cinco, la cual determinó la lista de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso No.103-05 (Interno), Posición (2795) de ESTENÓGRAFO II DEL JUZGADO 10° DEL CIRCUITO PENAL, CHIRIQUÍ, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el expediente a fin de que se cumplan los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)